

*Individualización científica y tratamiento
en prisión*

DANIEL FERNÁNDEZ BERMEJO



*Premio Nacional
Victoria Kent
Año 2013*

Segundo Accésit

**INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA
Y TRATAMIENTO EN PRISIÓN**

Daniel Fernández Bermejo



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

COLECCIÓN: *PREMIOS VICTORIA KENT*

Edita:

Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica

Gestión de los contenidos:

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias



Imprime:

Entidad Estatal Trabajo Penitenciario
y Formación para el Empleo



Maquetación e Impresión:

Taller de Artes Gráficas (Preimpresión)
Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro)



DNV CERTIFICA QUE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD EN IMPRESIÓN, ARTES GRÁFICAS, DISEÑO Y CONFECCIÓN INDUSTRIAL ES CONFORME A LA NORMA ISO 9001:2008. CENTROS DEL ALCANCE: MADRID I, MADRID III, MADRID V, TOPAS, EL DUESO, CÓRDOBA, JAÉN, SEGOVIA, OCAÑA I, OCAÑA II, MONTERROSO Y LA GERENCIA DEL OATPFE.

El Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro) posee la Certificación ISO 9001:2008 N° 03/C-SC005

N.I.P.O.: 126-14-063-8

N.I.P.O. Web: 126-14-062-2

Depósito Legal: M-16606-2014

ISBN: 978-84-8150-312-8

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<http://publicacionesoficiales.boe.es>



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

A mi querida esposa, María, a mis padres, y a mi admirado maestro, D. Enrique Sanz Delgado, por la disciplina científica y el carácter paternal que siempre me ha mostrado.

ÍNDICE

Págs.

Abreviaturas	13
---------------------------	----

Introducción	17
---------------------------	----

PRIMERA PARTE

Evolución histórica de los procesos individualizadores

Capítulo I.

1. Primeras manifestaciones normativas y prácticas	33
---	----

1.1. Diferencias intramuros y propuestas individualizadoras. Primeras iniciativas de reforma	33
---	----

1.2. Criterios de separación y propuestas de mejora	34
---	----

1.3. John Howard y su legado	39
------------------------------------	----

1.4. La opción correccional nacional. La pretensión de Manuel de Lardizábal	43
--	----

1.5. Los orígenes de la clasificación penitenciaria. La Real Pragmática de 1771	47
--	----

1.6. Criterios de separación y clasificación en la legislación decimonónica	55
--	----

1.6.1. Primer criterio rector: el sexo	56
--	----

1.6.1.a) La penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares. Criterios de clasificación	64
--	----

1.6.2. Segundo criterio rector: La edad	68
---	----

1.6.2 a) Los jóvenes en el Reformatorio	74
---	----

1.6.3. Tercer criterio rector: La salud	78
---	----

1.6.4. Cuarto criterio rector: Los penados políticos	80
--	----

Capítulo II.

Período decimonónico e individualización	83
---	----

1.7. La normativa penitenciaria decimonónica penitenciaria y la clasificación	83
--	----

1.7.1. La Ordenanza de Presidios Navales de 1804	83
1.7.2. La iniciativa e influencia de Abadía	92
1.7.3. El Reglamento de los Presidios Peninsulares de 1807	94
1.7.4. La Ordenanza General de los Presidios del Reino	98
1.7.5. Un modelo personal. El sistema humanitarista e individualizador del Coronel Montesinos en el presidio correccional de Valencia	108
1.7.6. La Ley de Prisiones de 1849	127
1.7.7. La Ley de Bases de 1869	129
1.8. La reafirmación de la sentencia indeterminada: Las condenas sin tiempo determinado	131

Capítulo III.

La visión internacional. Instituciones con futuro	141
1.9. Los Congresos Penitenciarios Internacionales: 1870-1950. Cuestiones relativas a la individualización penitenciaria	141
1.9.1. El trascendente Congreso Penitenciario de Cincinnati, Ohio, 1870. La sentencia indeterminada como solución	143
1.9.2. Primer Congreso Penitenciario Internacional: Londres, 1872	146
1.9.3. Segundo Congreso Penitenciario Internacional: Estocolmo, 1878	147
1.9.4. Tercer Congreso Penitenciario Internacional: Roma, 1885	149
1.9.5. Cuarto Congreso Penitenciario Internacional: San Petersburgo, 1890.	150
1.9.6. Quinto Congreso Penitenciario Internacional: París, 1895	153
1.9.7. Sexto Congreso Penitenciario Internacional: Bruselas, 1900	154
1.9.8. Séptimo Congreso Penitenciario Internacional: Budapest, 1905	155
1.9.9. Octavo Congreso Penitenciario Internacional: Washington, 1910	155
1.9.10. Congreso Internacional Penitenciario de Londres, 1925 ..	159
1.9.11. Congreso Internacional Penal y Penitenciario en Praga, 1930 ..	159

1.9.12. Congreso Internacional Penal y Penitenciario en La Haya, 1950	160
1.10. Congresos Penitenciarios Nacionales: Valencia, Coruña y Barcelona	161
1.10.1. Congreso de Valencia de 1909	161
1.10.2. Congreso de Coruña de 1914	162
1.10.3. Congreso de Barcelona de 1920	162
1.11. La cláusula de retención. La vertiente negativa de la sentencia indeterminada	162
1.12. Una vertiente positiva de la sentencia indeterminada: la rebaja de penas	167
1.13. La indeterminación en la práctica: El Reformatorio de Elmira ...	170
1.14. El modelo progresivo español y la influencia individualizadora de los presidios norteafricanos	175
1.15. La institución de la concesión de residencia	186
1.16. La traslación de los presidios africanos. La colonización interna. El Dueso	190

Capítulo IV.

El siglo XX, la modernidad y el régimen progresivo	197
1.17. El Real Decreto de 3 de junio de 1901. El sistema progresivo Cadalso	197
1.18. El Decreto de 18 de mayo de 1903. El sistema tutelar Salillista ..	205
1.19. Sistema Progresivo versus Individualización Científico-Correccional	214
1.20. La Escuela de Criminología. Antecedentes y evolución posterior	223
1.21. El Consejo Penitenciario	237
1.22. La modernidad del Real Decreto de 5 de mayo de 1913	241
1.23. La Libertad condicional de 1914	248
1.24. La redención de penas por el trabajo	262
1.25. Posteriores normativas. El camino hacia la regulación actual ..	272
1.26. Una fuente internacional de carácter universal: Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955) ...	295
1.27. Las Reglas Penitenciarias Europeas (2006)	300

SEGUNDA PARTE

Actualidad. Sistema de individualización científica y tratamiento penitenciario en prisión

Capítulo V.

2. El régimen penitenciario	307
2.1 La norma vigente. Regímenes de vida y criterios de separación. Tipos de regímenes	307
2.1.1. Régimen ordinario	312
2.1.2. Régimen cerrado	313
2.1.3. Régimen abierto	322
2.1.4. El régimen de preventivos y la intervención penitenciaria .	335
2.1.5. Los FIES. ¿Una modalidad de vida penitenciaria diferente?	336

Capítulo VI.

La clasificación penitenciaria y el tratamiento en prisión	349
3. La distribución en los establecimientos penitenciarios. Primera individualización	349
3.1. La clasificación penitenciaria en la norma actual	352
4. El tratamiento como acción y resultado de la individualización	376
4.1. Los diversos programas de tratamiento en el sistema penitenciario español	411
4.1.1. Los programas individualizados de tratamiento (PIT)	413
a) Drogas	414
b) Agresores sexuales	416
c) Programa de prevención de suicidios (PPS)	420
d) Internos mayores	422
e) Programa de normalización de conductas	425
f) Protocolo de atención individualizada	426
g) Protocolo de intervención en el régimen cerrado	427
h) UTE	428
i) Programa para extranjeros	430

j) Programa de violencia de género	433
k) Módulos de respeto	436
k - 1) En el módulo de respeto: clases de módulo. Comisiones y Asambleas	442
k - 2) Sistema de evaluación	443
4.2. Una perspectiva de futuro: el Anteproyecto de reforma de LOGP 2005	444
4.3. Los permisos ordinarios de salida. Un enfoque tratamental	447
4.3.1. Antecedentes	447
4.3.2. Exégesis de los permisos ordinarios en la normativa actual	452
4.4. Las salidas programadas.....	460
4.5. Las salidas regulares de segundo grado	462
4.6. Los beneficios penitenciarios y su vinculación al tratamiento....	464

Capítulo VII.

El sistema de individualización científica	479
5. El sistema de individualización científica en la Ley Penitenciaria de 1979	479
5.1. Caracteres de la individualización científica	488
5.2. Límites de la individualización científica	490
5.3. El esperanzador principio de flexibilidad	492
5.4. Una derivación regresiva: La ley de cumplimiento íntegro y efectivo	501
5.4.1. La retroactividad en la Ley 7/2003	513
6. La reforma del art. 36.2 CP y la Instrucción 7/2010. Hacia un mayor carácter individualizador	520
6.1. Terrorismo y miembros de organizaciones criminales	524
6.2. Brevísima referencia a la “Doctrina Parot”	530
7. Conclusiones	535
8. Bibliografía Consultada	545

Abreviaturas

AAP: Auto Audiencia Provincial
AN: Audiencia Nacional
AP: Audiencia Provincial
Art: Artículo
ATC: Auto del Tribunal Constitucional
BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE: Boletín Oficial del Estado
CC: Código Civil
CC.AA.: Comunidades Autónomas
CE: Constitución Española de 1978
CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
Coord.: Coordinador
CP: Código Penal.
CP 1822: Código Penal de 1822, decretado por las Cortes el 8 de junio de 1822
CP 1848: Real Decreto de 19 de marzo de 1848, que aprueba el Código Penal de 1848
CP 1850: Decreto de 30 de junio de 1850, que aprueba el Código Penal de 1850
CP 1870: Decreto de 30 de agosto de 1870, que aprueba el Código Penal de 1870
CP 1928: Real Decreto Ley de 8 de septiembre de 1928, por el que se aprueba el Código Penal de 1928
CP 1932: Ley de 27 de octubre de 1932, que aprueba el Código Penal de 1932
CP 1973: Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal
CP 1995: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
DA: Disposición Adicional
DGIIPP: Dirección General de Instituciones Penitenciarias
Dir.: Director
DT: Disposición Transitoria
Ed.: Edición
FIES: Fichero de Internos de Especial Seguimiento
I: Instrucción
IIPP: Instituciones Penitenciarias
JCVP: Juez Central de Vigilancia Penitenciaria
JVP: Juez de Vigilancia Penitenciaria
LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 1914: Ley de 23 de julio de 1914, que aprueba la libertad condicional

LO: Ley Orgánica

LOGP: Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RD: Real Decreto

RD 1889: Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, por el que se creaba la Colonia penal de Ceuta

RD 1901: Real Decreto de 3 de junio de 1901, estableciendo los sistemas progresivo y de clasificación para las Prisiones en que se extinguen penas aflictivas y correccionales

RD 1903: Real Decreto de 18 de mayo de 1903, sobre tratamiento correccional y tutelar de los reclusos

RD 1913: Real Decreto de 5 de mayo de 1913, de reorganización del Cuerpo de Prisiones y régimen y funcionamiento de éstas.

REIC: Revista Española de Investigación Criminológica

REP: Revista de Estudios Penitenciarios

RP: Reglamento penitenciario

RP 1981: Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario

RP 1996: Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

RSP 1930: Real Decreto de 14 de noviembre de 1930, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Servicios de Prisiones

RSP 1948: Decreto de 5 de marzo de 1948, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones

RSP 1956: Decreto de 2 de febrero de 1956, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

UE: Unión Europea

Vol.: Volumen

VV.AA.: Varios autores

Introducción

El binomio que integra el término *individualización científica* se construye atendiendo a la historia y a la modernidad. A la evolución de los métodos individualizadores, a la atención creciente por la singularidad humana, y a la actualidad de la ciencia aplicada en los mismos. El estudio científico individualizado y su plasmación en un programa tratamental, es el resultado último del desarrollo y la evolución en la aplicación del clásico y decimonónico sistema progresivo de cumplimiento de condenas privativas de la libertad y su perfeccionamiento siguiendo las corrientes criminológicas que, desde fundamentos preventivo-especial positivos, planteados a comienzos del XX, llegan hasta nuestros días. Individualizar supone, también, un ejemplo de respeto al ciudadano que cumple una pena y a sus derechos no afectados por dicha condena, que permite así resaltar la diferencia interpersonal, evaluarla y tenerla en cuenta. Es, en definitiva, confirmar y afirmar la diversidad humana y social, mediante la aplicación de las normas, pero dejando a la libertad del individuo la voluntariedad en la aceptación o no de un programa de tratamiento individualizado.

Procede, por ello, reivindicar tan desatendida y en muchos casos ingrata labor de acompañamiento vital que, con relación a los penados bajo su custodia, desarrollan los profesionales de las instituciones penitenciarias, así como la exigencia vocacional de los funcionarios que diseñan y participan al poner en práctica un modelo tratamental, por cuanto cuando alguien es, por virtud de la pena, expulsado o separado temporalmente de la sociedad libre, son tales profesionales los que van a desarrollar un buen hacer para intentar mitigar, y si es posible resolver, otro problema ciudadano.

La individualización y el tratamiento penitenciarios se plantean así, en las páginas que siguen, como un resultado fértil, como un producto, pero también como un proceso. Individualizar es el medio y también el fin a conseguir, en y tras la actividad penitenciaria, atendiendo siempre al motivo o fundamento último al que atiende la norma legal, tiempo atrás correccional o reformador, hoy reinsertador. Se trataría, en fin, de un procedimiento sostenido de adecuación de los medios legales, materiales y personales, al caso concreto, que despliega sus efectos en diferentes etapas desde que la justicia penal se aplica a un supuesto de hecho. La consecuencia jurídica obtenida habrá de ser flexible y adecuarse, entonces, a la consecución de tales fines constitucionales asignados a la pena privativa de la libertad.

La individualización científica es, en todo caso, una forma especializada de individualización, a desarrollar progresivamente en el entorno de la reclusión, por virtud de la cual las ciencias de la conducta participan y atienden a la evolutiva singularidad del penado, arrumbando incluso con criterios clásicos de separación intramuros. La individualización es, también, la esencia y el objeto de la clasificación. Ésta se despliega hacia el penado como criterio selectivo, situacional o incluso moldeador de su hábitat, concebido para poner en marcha el específico proceso tratamental y, con ello, afrontar y tender puentes hacia la futura resocialización del interno.

Ningún término ha sido tan versátil en la norma legal como el de tratamiento. Encuentra diversidad de acepciones y en ocasiones necesita del acompañamiento del término “rehabilitador”, para diferenciarlo de la terminología estrictamente médica o la de los clásicos instrumentos internacionales que aluden al tratamiento a semejanza del mero trato. Así incluso, desde siglos atrás, el término tratamiento se encontraba en preceptos de la norma penal procesal o preventiva y de la propia ejecución penal, cuando aún no había sido asimilado por la terminología médica. Más recientemente, el tan maleado término “tratamiento reformador” se ha venido despojando de la carga médico-positivista que a finales del s. XIX lo empañó, para hoy recuperar otra acepción más cercana a la facilitación de medios o intervención, o, en síntesis, a la actividad de tratar con alguien, en lugar de tratar a alguien.

Con el propósito de abarcar los diversos modos y procesos de individualización y los resultados tratamentales hoy aplicables en los centros penitenciarios, el título de este trabajo ha de resignarse, en todo caso, a una primera limitación espacial, por cuanto el mismo aborda esencialmente los desarrollados en España. De ahí que el recorrido histórico-evolutivo que abordamos en la primera parte del texto recoja –a salvo de alguna manifestación trascendente foránea o de ciertas tendencias internacionales en ese sentido-, los ejemplos práctico-penitenciarios hispanos pre-tratamentales y, especialmente, los cuerpos normativos que los ampararon, o les dieron origen.

En esa primera parte, se atenderá pues a la evolución de las formas de clasificación y a los modos de individualización, que han ido integrándose en las sucesivas normativas de ejecución penal desde antaño. Revisitar así el pasado permite la interpretación ajustada del presente. Y ello se hace asistiendo a tales procedimientos individualizadores de doble generación. Una primera, que surge con el uso de diseños acostumbrados, como la separación o profilaxis simple, si bien por lo común con base en criterios objetivos; y, una segunda, en el desarrollo de la clasificación, que asume como fundamentales elementos subjetivos.

De otra parte, se trata, en lo que sigue, de abordar instituciones principales regiminales, afectadas por los diseños individualizadores, siguiendo la estela y estructura del régimen progresivo. Empero no desde una visión completa o integral del sistema –cuyo eje precisamente predica la atención individualizada-, pues ello precisaría de una aproximación de mucha mayor envergadura y extensión.

Y es que la historia es necesaria, por cuanto nos muestra los antecedentes valiosos y los modelos fallidos. La pena de prisión tardará en llegar casi dieciocho siglos para establecerse como la principal de las medidas punitivas que integran los ordenamientos jurídico-penales. Hasta el siglo XVI no podemos contemplar los Bridewell de Londres, en funcionamiento a partir de 1555; ni las trascendentes casas de correc-

ción de Ámsterdam, hasta cuarenta años más tarde. Después de aquellos *experimentos*, a los que hiciera mención el gran criminólogo alemán Von Hentig¹, hay que esperar a finales del XVIII y sobre todo a principios del s. XIX, con la aparición de los *modernos* sistemas penitenciarios, para referirnos a la pena privativa de libertad tal y como hoy la concebimos, con los elementos que hoy la integran, de régimen y tratamiento (como instrumento analítico dirigido al fin resocializador, aparecido como actividad en prisión ya en el siglo XX).

La confusión había sido la tónica dominante en los encierros procesales durante centurias hasta el siglo XX, a salvo de aquellos de carácter político. El trato o tratamiento diferenciado en virtud de las circunstancias personales del delincuente, implementado a través de procedimientos como la clasificación penitenciaria, es conquista que tardaría decenios en llegar. Desde el fin correccional, afianzado en el último tercio del s. XVIII y característico del periodo decimonónico, asignado a la pena privativa de libertad, se evoluciona hacia el concepto actual de reinserción social, entendido como resocialización del delincuente, es decir, el concepto de mínimos que supone que el penado, tras pasar por la pena, será capaz de vivir respetando la ley penal.

Si en términos de correspondencia a un supuesto de hecho atañe una consecuencia jurídica, y la del delito es la pena, la consecuencia jurídica de la clasificación vendría a ser el régimen o modalidad de vida penitenciaria aplicable. Anteriormente, cuando no había clasificación hubo régimen. Pero el término clasificación ha venido evolucionando, integrando contenidos con raíz común, pero diversos en su puesta en práctica. Así, el núcleo diferenciador o distribuidor intramuros permanece, pero las modalidades de clasificación evolucionan y distinguen.

Si atendemos al concepto individualizador de modo genérico, llegaremos, reduciendo el objeto, a la individualización penitenciaria. El jurista que invocó y realizó la *denominación de origen* de la idea individualizadora de nuestra norma orgánica penitenciaria, definía, desde una perspectiva jurídico-penal genérica, la *individualización* como “el resultado de la relación entre el binomio delito-pena, que ha de buscar el objetivo de imponer la pena proporcionada y concreta al delincuente”². También ha sido la misma presentada como “el proceso de adaptación que se produce entre el sujeto, autor del hecho delictivo, y la pena. Ésta debe ser adecuada y proporcionada a las características personales del delincuente”³. Tal segunda acepción pareciera hoy aportarnos un mayor recorrido, por cuanto tales características personales resultan definitorias para nuestro estudio. Y es que la individualización, contemplada desde la vertiente estrictamente penal aludida, encuentra determinados límites en los propios preceptos punitivos y en las circunstancias del hecho, a la hora de modular el quan-

¹ Vid. VON HENTIG, H.: La Pena. Tomo II. *Las formas modernas de aparición*. (Trad. José María Rodríguez Devesa) Madrid, 1968, pp. 213 y ss.

² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena, 3ª ed., 1ª reimpresión, Tecnos, Madrid, 1987, p. 17.

³ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Compendio de Ciencia Penitenciaria. Colección de estudios del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal. Universidad de Valencia. Valencia, 1976, p. 10. Acerca del concepto de individualización moderna, Vid. ANCEL, M.: Tendencias actuales de la individualización de la pena. Valladolid, 1956, p. 39. Asimismo, con anterioridad, Rodríguez Martínez definía a la acción analítica de individualizar como “la tarea de conocer cumplidamente al sujeto por sus cualidades o dotes particularísimas, como individuo, es decir, singular y distinto del hombre in genere, del colectivo o gregario que se transfiere en el todo de la masa penal”. Cfr. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.: “La individualización y sus perspectivas en el tratamiento de penados”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 81, diciembre, 1951, p. 22.

tum de la pena y adecuarla a la responsabilidad del sujeto. Habrá de ser el ámbito de lo que viene después de la asignación de la pena el que permita no desatender a las verdaderas circunstancias individuales del mismo.

Así, la singularidad del entorno de ejecución penal y sus dinámicas acostumbradas van más allá del concepto individualizador penal; y permiten, en cambio, una atención prioritaria sobre el sujeto-persona, transfigurado tras su previa condición de sujeto-activo delincuente, afirmada desde tal visión característicamente punitiva. Ninguno como el decimonónico lema del Coronel Montesinos y Molina vino a exponer esta perspectiva propia del entorno penitenciario, de histórica y extraordinaria relevancia práctica: “La prisión recibe al hombre, el delito queda a la puerta”. Un siglo más tarde, el maestro Bernaldo de Quirós, describiría brillantemente ese ámbito que “tiene de la pena un concepto más humano, un sentido más liberal, que a cada momento se manifiesta, no obstante el deber de acatamiento a los preceptos penales, tal como los recibe de las leyes penales (...); su genio es más amplio y su figura más ágil que la figura y el genio del Derecho penal, por mucho que éste trate de rejuvenecerse y renovarse”⁴. Y, al tiempo, De la Morena señalaría, asimismo, tal prioridad, como sigue: “en el derecho penitenciario es el individuo primero que la sociedad”, fijándose esta rama del derecho “en el individualismo, en la aplicación, en la individualización del período de educación penitenciaria”⁵.

Existen en todo caso a considerar, previamente y desde la clásica y útil exposición de Saleilles para el ámbito jurídico-penal, tres tipos de individualización⁶; a saber: la legal⁷, la judicial, y la administrativa o penitenciaria⁸. Cada uno de tales estadios de la intervención estatal hacia la persona del delincuente, configuran el proceso individualizador. El resultado final deviene de la suma de cada uno de tales procesos, atendiendo ya a un producto institucional con consecuencias directas en la vida del penado, especialmente referidas a la gestión de su tiempo y libertad.

⁴ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones de Derecho penitenciario. México D. F., 1953, p. 14.

⁵ Cfr. DE LA MORENA, V.: “El nacimiento individualista del Derecho Penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 83, febrero, 1952, p. 91.

⁶ Vid. SALEILLES, R.: *La individualisation de la peine*. Félix Alcan, Paris, 1898, 2ª ed. Traducción por Juan de Hinojosa, Madrid, 1914, pp. 269 y ss., 345 y ss. También estudiando los tipos de individualización, entre otros, eficazmente, vid. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*, Madrid, 1930, pp. 549 y 550; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de Ciencia... op. cit.*, pp. 10 y ss.; el mismo: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pp. 20 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena... op. cit.*, p. 17; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Arbitrio Judicial y artículo 61.4 del Código Penal: comentario a la sentencia de 20 de marzo de 1986 (R.A. 1.670)”, en *Poder Judicial*, nº. 4, diciembre de 1986, p. 142; COBO DEL ROSAL, M/VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho penal. Parte general: I*, Valencia, 1980, pp. 715 y ss.; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “Individualización y ejecución de las penas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 9, 1993, pp. 18 y ss.

⁷ Sobre la individualización legal, Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Tomo I y único. Barcelona, 1958 (reimpresión, Barcelona, 1974), pp. 35 y 36. Sobre la judicial, *op. cit.*, pp. 36 y ss. Cuello trata del conocimiento que deberían de tener los jueces para llevar a cabo esta modalidad de individualización, de los aspectos criminológicos, de la personalidad, psicológicos, sociológicos. Con anterioridad, Vid. CONSTANT, J.: “La formation du juge pénal”, en *Revue de Droit pénal et Criminologie*, 1947, pp. 547 y ss. También, acerca de la preparación que debieran presentar los jueces, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de ciencia... op. cit.*, p. 11, donde recuerda el primer Congreso Internacional de Criminología, en Roma, de 1938, en el cual se declaraba que “la función individualizadora exige por parte del juez una adecuada preparación en las ciencias criminológicas que comenzaría en la Universidad y continuaría en Institutos especiales con arreglo a los sistemas más apropiados a las exigencias locales”.

⁸ Vid., entre otros, acerca de este modo de individualización, DEL ROSAL, J.: *Derecho penal. Lecciones*. 2ª. Ed. Valladolid, 1954, p. 585.

En cuanto a la individualización legal se refiere, quedaría plasmada por el legislador en los cuerpos normativos penales, formando parte del derecho positivo. En esta suerte de concreción, nos parece hoy inexacta o alejada de la persona, como sujeto individual con sus propias características, pese a la existencia del principio de proporcionalidad penal, por cuanto ello supone, en cierto modo, que un hecho ilícito se reconozca, de antemano, como tal en una norma penal con una sanción determinada asociada –así, en muchos tipos penales comunes a “el que”, diversos de los tipos especiales cuyo sujeto activo encuentra mayor definición y concreción–; por lo que, en puridad, no cabría hablar propiamente de un carácter individualizador, sino de un estrechamiento entre los posibles sujetos y de la mera indicación y aplicabilidad normativa, habida cuenta que posteriormente dicta sentencia un juez o magistrado dentro de los límites establecidos por dicha ley penal, en un proceso individualizador con mayor sentido y recorrido. Más bien estaríamos en lo correcto, si atribuyéramos a esta forma de individualización un carácter de provisionalidad.

Atendiendo a la individualización judicial, que surge en el proceso penal, asignar a priori un número determinado de años, meses y días por un delito cometido, pareciera carecer de justificación y fundamento si de ajustar cualitativamente –y no solo cuantitativamente- la pena al penado y sus circunstancias, se trata. En este sentido, como destacara Antón Oneca, el Derecho penal atendería por fin a “la prevención especial, o sea actuar sobre sujetos peligrosos para que no vuelvan a delinquir, adquiriendo la pena carácter de tratamiento. El instrumento adecuado para lograrlo no es la ley, ya que ésta, por su carácter general, no es apta para prever circunstancias del individuo. Lo más que la ley puede hacer es disponer penas de diversas clases para que el juez escoja la más indicada a la naturaleza del delincuente. La duración tampoco debe ser fijada en la ley, ni siquiera en la sentencia, pues la de todo tratamiento se determina a posteriori, cuando su necesidad ha cesado. En el caso del delincuente, en el momento en que deje de ser un peligro para la sociedad. Las sentencias han de ser, pues, indeterminadas”⁹. En referencia a tal individualización judicial, advertía Saleilles que “el juez debe fijar la duración de la pena según la criminalidad subjetiva del hecho, y su naturaleza según la criminalidad general del agente”¹⁰. Por tanto, esta clase de individualización abarca el campo de actuación del juez o magistrado, para el caso concreto, es decir, particularizado a un sujeto activo determinado. Para ello, es preciso disponer del resultado de un examen médico, psicológico y social, con el fin de determinar un adecuada intervención o tratamiento individualizado para el recluso, así como para enviarlo al lugar más idóneo para ello; y el tiempo, a priori, que debería cumplir en tanto en cuanto no se produzcan circunstancias que debieran anticipar la salida en libertad, esto es, entrar en el campo de la individualización penitenciaria, como a continuación se desarrollará.

Ya señalaba el citado autor francés, prósperamente, que la individualización judicial “sería siempre puramente aproximada, y, por tanto, insuficiente. Lo es, necesariamente, desde dos puntos de vista: en primer término, desde el de la duración, que es el único de que generalmente se habla hoy; pero existe otro, el de régimen, por el que comenzó el movimiento”. Continuaba Saleilles explicando cómo “la individuali-

⁹ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., pp. 545 y 546.

¹⁰ Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., p. 350.

zación judicial sólo constituye un diagnóstico. Es una clasificación individual, hecho sobre la realidad²¹¹; pero el diagnóstico no va a ningún lugar sino se aplica el “remedio”²¹². En otras de sus palabras: “Hace falta, pues, que la ley deje cierta iniciativa y elasticidad en la adaptación del régimen para que, á su vez, individualice la aplicación de la pena á las exigencias educativas de cada cual. Es la individualización administrativa”²¹³. Y tal administración, en el ámbito objeto de nuestro estudio, no dejó nunca de ser la administración penitenciaria, desde el ámbito histórico-utilitarista hasta la más reciente asunción administrativa de fines constitucionales para las penas privativas de libertad.

El establecimiento de límites en el *quantum* de la pena permite en todo caso evitar anomalías. Así como afirmaba Antón Oneca, “la fijación de un máximo en la penalidad conminada por la ley a cada delito es deseable como garantía contra la arbitrariedad. La del mínimo sirve al principio de retribución. Y ambos límites son convenientes a la función ejemplar o pedagógica que realiza la justicia criminal”²¹⁴.

Posicionados frente al principio de legalidad estricto y de la individualización judicial aplicada de modo mecánico o automático, se hallaron a finales del XIX los positivistas y correccionalistas, defensores del arbitrio judicial y de la sentencia indeterminada. Como señala Cerezo Mir, entre los mismos, desde Salamanca, el gran “Dorado Montero, imbuido de las teorías correccionalistas y positivistas¹⁵, consideraba que el fin del tratamiento penal era la corrección y tutela del delincuente y para conseguir su máxima individualización, su concepto exigía una considerable ampliación del arbitrio judicial y llegó a renunciar el principio de legalidad de los delitos y de las penas”¹⁶. En esa línea de pensamiento se había postulado, años atrás, Roeder¹⁷.

Don José Antón Oneca introdujo más elementos definatorios. Para el profesor de Salamanca, y después de Madrid, cuando la individualización consiste en adaptar la pena a las condiciones concretamente personales del sujeto, la denominamos “individualización subjetiva”²¹⁸. La individualización “objetiva”, en su opinión, se basaba, desde antaño, en la gravedad del resultado producido por la infracción penal cometida.

Introducidos de lleno en este proceso individualizador, en sus distintas versiones y opciones, el objeto principal de nuestro estudio se refiere a la individualización penitenciaria, que es la que se lleva a cabo en relación con un interno penado, durante toda la fase del cumplimiento de la condena, ya en un establecimiento penitenciario, ya en el ámbito liberatorio condicional. Se minimiza en todo caso, voluntaria-

¹¹ Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., pp. 345 y 346.

¹² Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., p. 347.

¹³ Cfr. SALEILLES, R.: últ. op. y loc. cit.

¹⁴ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 547.

¹⁵ Sobre Dorado, señala Antón que Dorado “no hizo sino llevar al más absoluto monopolio la preferencia por la prevención especial y el menosprecio por la general y por el sentido retributivo de la pena (...)”. El mismo trataba de sustituir un derecho protector para los criminales. Cfr. ANTÓN ONECA, J.: La Utopía Penal de Dorado Montero. Salamanca, 1950, p. 10.

¹⁶ Cfr. CEREZO MIR, J.: Curso de Derecho Penal español. Parte General. 6ª Ed., 2004, p. 201.

¹⁷ Vid. al respecto, ROEDER, C.D.A.: Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal. Traducción por F. Giner. 2ª ed., corregida. Madrid, 1871, *passim*; el mismo: Estudios sobre Derecho Penal... op. cit., *passim*.

¹⁸ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 549.

mente, el análisis del proceso individualizador respecto del preso preventivo, por cuanto tal individualización habría de tener tan solo un carácter locativo, por tratarse de un modo de reclusión provisional. Se inicia pues tal modo de actuación singular tras el ingreso en prisión del sujeto penado, o desde que recae sentencia judicial firme, y perdura hasta que se obtiene la libertad definitiva. Se trata de un procedimiento usual. Como bien resaltaba Antón Oneca, tal actividad “es tan antigua como los sistemas penitenciarios. El sistema celular que aísla a cada condenado en su celda y prescribe las visitas del personal directivo, sacerdotes y miembros de las comisiones de Patronato para ejercer una actuación sobre él, era ya eminentemente individualizador. Y también los sistemas progresivos que disminuyen la intensidad de la pena según la buena conducta de cada cual”¹⁹. Para el último citado, una correcta individualización penitenciaria se llevaría a cabo con establecimientos penitenciarios adecuados para su práctica; estudios previos y durante el cumplimiento de la condena por parte de profesionales; existencia de personal especializado para el tratamiento del recluso y la existencia de un régimen penitenciario adecuado²⁰. El empuje positivista criminológico había tenido mucho que ver. La individualización o fermentación científica de la pena, estribaba para Saldaña, remedando a Ferri en que “no hay enfermedades sino enfermos (...); no hay delitos sino delincuentes (...); la pena debe ser aplicada atendiendo al delincuente, no al delito”²¹.

Valorando el Reformatorio de Elmira y su sistema de indeterminación, Saleilles consideraba que “a la individualización judicial, que opera por grandes masas, se superponía la individualización administrativa que opera por individuos. La primera solo determina el género de la pena; y la otra, para una mínima categoría de penas, determina el régimen. Es la perfección ideal del sistema”²². Asimismo afirmaba Dorado que “la más importante y esencial operación que requiere una administración de justicia penal (...), es una operación de clasificación, ó, mejor dicho, de individualización y diagnóstico”²³. Para Cuello, tal forma de individualización se convierte en elemento imprescindible. En sus términos: “la observación y estudio del penado, que permite conocer el tratamiento más conveniente para su readaptación social, cómo el sujeto reacciona al tratamiento y las posibilidades de su resocialización”²⁴. El traslado a texto de tales afirmaciones nos parece ineludible, pues en todas atisbamos gran verdad.

Es en este punto donde se manifiesta Mapelli Caffarena, afirmando que la individualización penitenciaria en todo caso “encuentra un condicionamiento en el principio de legalidad y, sobre todo, en el ámbito penitenciario en las exigencias técnicas de una colectividad mínima”²⁵; ajustando completamente la ejecución de la pena a las

¹⁹ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 550.

²⁰ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 550.

²¹ Cfr. SALDAÑA, Q.: Adiciones a Von LISZT, F.: Tratado de Derecho penal, Madrid, 1926, p. 4.

²² Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., p. 355.

²³ Cfr. DORADO MONTERO, P.: Los Peritos médicos y la Justicia Criminal. Madrid, 1905, p. 217. Asimismo, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio a la prisión modular, Madrid, 1996. Reimpresión, 2008, p. 43, nota 97.

²⁴ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 45. En este sentido, señala el autor que el primer centro para dicho estudio y observación fue el de la prisión de Bruselas, en 1907, que después fue transferido a la de Forest.

²⁵ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: “Pena privativa de libertad”, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX, dirigida por Buenaventura Pellisé Prats. Barcelona, 1989, p. 453. En el mismo sentido, con anterioridad se pronunció RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: Derecho penal español. Parte general. Madrid, 1985, pp. 932 y 933.

circunstancias personales del penado²⁶, teniendo su origen en fines de evitación del hacinamiento y mezcla de toda clase de reos²⁷, exteriorizándose en el sistema clasificatorio, en el sistema progresivo e individualización científica²⁸. En este sentido, define Garrido Guzmán la individualización penitenciaria como “el estudio científico del recluso mediante la observación a fin de concretar las tendencias y características de su comportamiento para determinar la clase de tratamiento a realizar que permita su completa reintegración social”²⁹.

Señala también el catedrático de Sevilla que para ajustar la pena al máximo en virtud de las condiciones personales del penado, hay que adecuar éstas a “la progresión, en el tratamiento, en la ocupación y formación y en la liberación debe servir, pese a los condicionamientos técnicos, para personalizar la ejecución, respetar y fomentar los contactos exteriores y las capacidades personales”³⁰.

La sentencia indeterminada –o, en más adecuados términos, la condena indeterminada– vino entonces a representar la institución jurídico-penal de mayor recorrido individualizador. Tan relevante instrumento para el proceso de individualización penitenciaria, precisaba de dos vocablos hermanos, coadyuvantes, hacia un mismo fin, la elasticidad y la flexibilidad. Rezaba Saleilles que estamos en la presencia de individualización absoluta si la sentencia “no fijase ningún límite de duración, mínimo y máximo”, sin llegar a considerar la prisión perpetua; pero, en este caso, si considerásemos la existencia de penados incorregibles, ¿podrían salir algún día en libertad? Cumpliendo la premisa de los fines asignados a la pena, evidentemente no. Tal es el límite a la flexibilidad aludida. De otra parte, la indeterminación relativa surte efectos “en primer lugar, con un solo límite, un máximo, para evitar el peligro de las detenciones arbitrariamente prolongadas. Y en tal caso la sentencia indeterminada se distingue siempre de nuestras sentencias fijadas de antemano, en que en los límites de ese máximo se podrá siempre, y en todo tiempo, ordenar la libertad cuando se juzgue adquirida la enmienda, y en que debiendo ese máximo exceder de la duración legal de la pena, será siempre superior á lo que sería la duración de la pena en una sentencia fijada de antemano”. Pero puede fijarse también, en lugar del límite máximo, uno mínimo, para garantizar una afectación y reclusión mínima, “proporcional á lo que hubiese sido la duración en una sentencia fija de antemano”³¹. En cualquier caso, exista o no máximo y mínimo, ¿conviene introducir instituciones que permitan al delincuente tener la llave de su propia suerte? Todo sería factible siempre que se consiguiera el fin perseguido en la terminología de entonces: la reforma y enmienda³².

²⁶ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Pena privativa de libertad... op. cit., p. 453.

²⁷ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: “La clasificación de los internos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 236, 1986, pp. 55 y 99.

²⁸ Al respecto, Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Pena privativa de libertad... op. cit., p. 453.

²⁹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Compendio de ciencia... op. cit., p. 12.

³⁰ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Pena privativa de libertad... op. cit., p. 454.

³¹ Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., pp. 356 y 357.

³² Señala Saleilles que “muchos delincuentes, como muchos pobres, son sólo transeúntes de la criminalidad, que la atraviesan sin pertenecerle en cuerpo y alma; sufren una crisis y hay que ayudarles á salir de ella. La pena puede ser uno de los medios más eficaces. Hay que saber servirse de ella, y para esto no hay que ocultarlo la idea de remordimiento y de expiación, es la única que puede operar una transformación en la conciencia. La idea de seguridad, por sí sola, trata á los condenados como fieras y no como hombres; para ellos no puede venir por aquí la regeneración”. Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., p. 365.

Señalaba Cuello que cuando se quiera que la pena vaya en consonancia con la personalidad del delincuente, habrá que atenerse a unas reglas fundamentales, a saber: “1º. La apreciación de la infracción realizada, que puede ser reveladora de la personalidad de su autor. Deberá tenerse en cuenta la clase de norma violada, las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, las que en el hecho concurran y tengan relación con la peligrosidad del sujeto, el resultado más o menos dañoso, y muy especialmente, los resultados del hecho punible. (...). 2º. Conocimiento y valoración de las condiciones biológicas, psíquicas y sociales del agente. Será preciso tener en presente si se trata de un individuo sano mentalmente, loco o anormal mental, o de un delincuente primario o de un criminal reincidente o habitual, de un delincuente por tendencia u ocasional, si es joven o adulto, etc. Deberá indagarse cómo estas circunstancias personales repercuten sobre la conducta del sujeto, pues su conocimiento completa el del acto y permite conocer su sentido. Todos estos elementos de carácter personal y subjetivo deberán ser estimados³³ para la determinación de la pena o la medida imponibles³⁴”.

Sin embargo, no en todos los reclusos sería necesario realizar un examen relativo a su conducta y personalidad. De hecho, para Cuello, esto no sería imprescindible en el caso de aquellos que no sean peligrosos o no estén corrompidos, sino que

³³ Tal y como bosqueja Cuello, en las conclusiones del Ciclo de estudios europeos sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes, por la O.N.U, en Bruselas, 1951, el examen debía comprender un “examen biológico”; un “examen psicológico que permite medir las facultades, las aptitudes y las realizaciones mentales y describir las características de la personalidad; un examen psiquiátrico”, para “aclarar los matices de la personalidad y del comportamiento que el psiquiatra sólo puede comprender; un examen social realizado por un asistente social cuya misión es conocer la vida social del delincuente, participar en su interpretación y contribuir al tratamiento”. Cfr., al respecto, *Revue Internationale de Politique Criminelle*, 1953, n.º. 3, pp. 135 y ss., reproducido por CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología... op. cit.*, p. 37; asimismo, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de Ciencia... op. cit.*, pp. 11 y 13; mediante métodos que no atenten contra la moralidad del individuo, respetando sus derechos individuales, así como los de su familia. Si bien es cierto que en determinados casos, como en los relativos a alcohólicos, a aquellos que padecen enfermedades o anomalías mentales, así como los menores o mayores de cierta edad, cabe la posibilidad de realizar pruebas adicionales, para ajustar lo máximo posible una individualización tratamental a su persona. Vid., al respecto, *Revue Internationale de Politique Criminelle*, n.º. 3, 1953, pp. 138 y ss. Sin embargo, no resulta suficiente realizar tales exámenes y/o observaciones iniciales sobre un individuo concreto, sino que, para comprobar que el tratamiento impuesto al sujeto tiene los resultados esperados, es necesario que la observación de la evolución sobre el penado sea continua y dinámica. En este sentido, dispone el artículo 62 de la actual LOGP que “El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena”.

³⁴ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología... op. cit.*, pp. 30 y 31.

hayan cometido el delito por circunstancias excepcionales, pero sin gozar de la frialdad de otros delincuentes. Tanto es así que los costes económicos para efectuar dicho examen en todos los reclusos sería desorbitado. Sí pareciera necesario en el caso de los menores o mayores de cierta edad; en el de los reos habituales, reincidentes, en los que sufren anomalías o alteraciones psíquicas, adictos al alcohol o drogas, así como determinados delitos y circunstancias acontecidas en el momento delictivo³⁵.

La diferenciación entre sujetos y caracteres se impone. Inédita al respecto considero la afirmación de Saleilles referente a la distinción entre todos los delincuentes, cuando afirmaba que “por amplias clasificaciones de delincuentes que tengamos y penas que le sean adaptadas, es imposible que en cada grupo no haya que hacer variedades casi infinitas de diferencias para armonizar la pena con el temperamento moral del que la sufre”³⁶.

La individualización penitenciaria ha de ser, entonces, una actividad viva y constante, maleable y enfocada al futuro, desde que se adoptan tales criterios diferenciadores hasta que cesan por la obtención de la libertad definitiva. Acomodando, en todo caso, el adecuado tratamiento primero ante las circunstancias iniciales examinadas y observadas, y adaptándose a la evolución de las circunstancias del penado, aprovechando en todo momento las ventajas del régimen penitenciario. La clasificación penitenciaria es el instrumento conceptual para lograrlo. En fin, habrá de ser la administración penitenciaria la que desarrolle un programa tratamental adecuado para el penado, pero será la autoridad judicial la encargada de la observancia de la legalidad y garantía de la ejecución penal³⁷.

Finalmente, los medios. Desde lo real a lo ideal. Previamente a la propuesta de un tratamiento individualizado y para una apropiada individualización científica penitenciaria, es preciso un procedimiento de observación científica real, esto es, la llevada a cabo por un equipo técnico o de técnicos, integrado por profesionales especialistas del centro penitenciario donde el recluso se halle privado de libertad. Y desde ahí la propuesta de un grado de clasificación, la visualización de un entorno ideal para el mejor desempeño y evolución del penado. Pero ha de quedar patente que en tal proceso de individualización penitenciaria también desempeña, o más bien debiera desempeñar, un papel esencial la sociedad en general, que asumiera, junto con el condenado, un deber jurídico recíproco. Por un lado, la posterior aceptación en su seno por parte de la sociedad y la debida asistencia postpenitenciaria; y, por otro, entendida hoy la resocialización como un concepto de mínimos, de la asunción por parte del penado de ser capaz de vivir respetando la ley penal³⁸.

³⁵ Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., pp. 38 y ss.

³⁶ Cfr. SALEILLES, R.: *La individualización...* op. cit., p. 346.

³⁷ En este sentido se pronunciaron las conclusiones del Congreso Internacional de Defensa Social de Amberes de 1950, donde se declaró que cualquier “nueva privación o restricción de la libertad personal, debe depender del juez o de un organismo que presente las mismas garantías constitucionales”. Cfr. *Revue Internationale de Défense sociale*, 1954, nºs 1 y 2, p. 20.

³⁸ Al respecto, Vid. ANCEL, M.: *Tendencias actuales...* op. cit., p. 42.

Es por ello que De la Morena indicaba, sagazmente, que “el día que se inició la búsqueda de caminos hacia la sociedad del hombre privado de libertad, la individualización se completó con la resocialización”³⁹.

³⁹ Cfr. DE LA MORENA, E.: Discurso pronunciado por el autor en el acto de clausura del II Curso de Funcionarios Auxiliares de 1972, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 199, 1972, p. 793. Muy útil información acerca del tratamiento, individualización tratamental y observación para decretar el diagnóstico idóneo de los reclusos en aras de la obtención del conocimiento de su personalidad, podemos hallar en la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios* (también bajo su denominación, durante años, de *Revista de Estudios Penitenciarios*). Así, al respecto, Vid. ALVAREZ DE LINERA, A.: “La personalidad colectiva”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 72, marzo, 1951, pp. 86-90; CARRETERO PÉREZ, A./TALÓN MARTÍNEZ, T.: “La personalidad del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 93, diciembre, 1952, pp. 29-37; los mismos: “La personalidad del delincuente (conclusión)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 95, febrero, 1953, pp. 15-21; los mismos: “La personalidad del delincuente (continuación)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 96, febrero, 1953, pp. 12-21; TOMÉ RUIZ, A.: “El Congreso Internacional de Criminología, celebrado en París”, *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 66, septiembre, 1950, pp. 33-35; el mismo: “La observación”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 97, abril, 1953, pp. 5-11; el mismo: “La personalidad del delincuente (continuación)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 98, mayo, 1953, pp. 39-47; el mismo: “Los métodos modernos del tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 122, mayo-junio, 1956, pp. 332-335; LARIOS, S.: “Factores que influyen en la conducta del penado”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 118, septiembre-octubre, 1955, pp. 90-94; CUELLO CALÓN, E.: “Tratamiento en libertad de los delincuentes. Probation”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 153, marzo-abril, 1958, pp. 153-183; LÓPEZ RIOCEREZO, J.M.: “La selección y formación del personal penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 145, marzo-abril, 1960, pp. 1955-1988; MATA TIERZ, J.M.: “Clasificación y tratamiento de los penados tuberculosos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 145, marzo-abril, 1960, pp. 2006-2011; RODRÍGUEZ GARCÍA, A.: “Los métodos modernos de tratamiento penitenciario y la terapéutica de grupo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 147, julio-agosto, 1960, pp. 2221-2236; o, más recientemente, BACIGALUPO ZAPATER, E.: “La individualización de la pena en la reforma penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 5, enero-diciembre, 1980, pp. 228-231; MUÑOZ CONDE, F.: “La prisión como problema: resocialización versus desocialización”, en *Papers de Estudis i Formació*, nº. E1, Barcelona, 1987; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “Individualización y ejecución de las penas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 9, 1993, pp. 223 y ss.; más recientemente, al respecto, vid., por todos, ARANDA CARBONEL, M.J.: *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*. (Accesit Premio Victoria Kent 2006), Madrid, 2007, *passim*

PRIMERA PARTE

**Evolución histórica de los
procesos individualizadores**

Capítulo I.

Primeras manifestaciones normativas y prácticas

1.1. Diferencias intramuros y propuestas individualizadoras. Primeras iniciativas de reforma

El concepto de clasificación de condenados que hoy manejamos deviene de un criterio organizativo intramuros relativamente moderno; y supone, efectivamente, uno de los principales avances en la moderna penología⁴⁰. Anteriormente, como afirma Sanz Delgado, “rige la separación interior” (...), “especialmente a partir de los criterios informadores de la reclusión preventiva, transferidos a la penitenciaria”⁴¹. Tal diferenciación *ad intra*, o ubicación espacial de los presos, es el resultado de una práctica histórica de carácter procesal y de fundamento, en multitud de ocasiones, profiláctico. Y tal concepto diferenciador, es el que se transmitiría, más tarde, al ámbito de la ejecución penal, bajo similares propósitos pero atendiendo a fines preventivo-especiales. Una separación interior necesaria y previa, básica para poder implementar “cualquier labor individualizadora”⁴², para finalmente llegar a los modos de individualización hacia afuera, con la prisión abierta y sus posibilidades reinsertadoras, hasta la libertad condicional.

No obstante, desde una visión retrospectiva y atendiendo a épocas en las que el encierro era la práctica procesal usual, la citada individualización judicial sostuvo derivaciones penitenciarias definitivas, estableciendo modelos y sistemas con futuro. Así, por ejemplo, las clásicas “prisión por deudas”, “prisión canónica o eclesiástica”,

⁴⁰ La clasificación de los que se encuentran privados de libertad, afirma el autor, es “una de las características modernas de su ejecución”. Como advierte Cuello, y como posteriormente se atenderá, este concepto ha sido estudiado en los Congresos Penitenciarios internacionales de Londres (1872), París (1895), Budapest (1905), Londres (1925) y en el Congreso Internacional penal y penitenciario de La Haya (1950). Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 283; en el mismo sentido, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX, Madrid, 2003, p. 132.

⁴¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 132.

⁴² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 133.

o “prisión de Estado”, excepciones punitivas al uso generalizado de la reclusión como medio de custodia preventiva⁴³, en puridad fueron modos de individualizar y aplicar las penas, por cuanto respondían a específicos fines para sujetos muy concretos. De igual modo, en los encierros procesales o preventivos, a la espera del juicio o la ejecución, la asentada práctica del carcelaje⁴⁴ asimismo se nos muestra, desde la mirada actual, como una modalidad abusiva y coercitiva de individualización penitenciaria, como injusta ley natural social, como criterio desigual para tantos desiguales, en el sentido de diferenciar, en el trato otorgado, a aquellos que pudieran pagar o devengar los estipendios acordados y publicitados por el alcaide de turno.

Y es que como nos decía Cuello Calón, “en las prisiones antiguas, reinaba la mayor promiscuidad; criminales endurecidos, condenados por vez primera, vagos y mendigos, niños y adultos, locos, enfermos de males contagiosos, se hacinaban en las horribles cárceles de aquella época, sólo las mujeres, aunque no siempre, escapaban de esta espantosa mezcolanza de seres humanos. Con el transcurso del tiempo los niños y los jóvenes fueron, en algunos países, aislados en locales especiales, la separación de los locos y la de los delincuentes peligrosos se realizó más tarde”⁴⁵.

1.2. Criterios de separación y propuestas de mejora

La separación vino así a ser, durante siglos, el primero y principal criterio organizativo y de diferenciación entre personas privadas de su capacidad deambulatoria. Ya desde antiguo, pero especialmente desde Partidas⁴⁶. Así, la Partida VII, título XXIX, ley V, ordenaba la separación por sexos, entre hombres y mujeres; como se distinguía por virtud de la condición social, esto es, la de los hombres honrados por riqueza o por ciencia respecto de los hombres viles, en la Partida VII, título XXIX, ley IV. Posteriormente, en la Novísima Recopilación, en la Ley III, Título XXXVIII, Libro XII, se anunciaba, de nuevo, la citada separación entre sexos.

El cumplimiento de tales preceptos no debió ser norma general en España cuando, todavía en el s. XVI, se advierten críticas a la realidad imperante. La exigencia

⁴³ Vid., por todos, GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena... op. cit., p. 70.

⁴⁴ Vid., al respecto de las prácticas de carcelaje, SANZ DELGADO, E.: Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria, Madrid, 2000, pp. 34-46; el mismo: “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LVI, 2003, pp. 285 y ss.

⁴⁵ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 284; asimismo, reproducido por SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 133.

⁴⁶ Tal y como recogen CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias y similares en España, Madrid, 1922, pp. 146 y 147; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 133; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 133, nota; también LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución de la clasificación penitenciaria, Madrid, 2004, p. 22. En este sentido, la Ley V, tit. XXIX, Part. VII., establecía que “ca assi como los varones i las mujeres son departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden, porque no puedan dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, nin mal, seyendo presos en vn lugar”, enviándose a monasterios u otros lugares en lugar de cárceles de hombres. Como señalaba Cadalso, “la condición social del acusado constituía otro criterio clasificativo (sic.), cuando era “de buen lugar u honrado por riqueza o por sciencia”, no debía ser mezclado con los otros presos, sino llevado a sitio distinto de aquel en que se hallasen los de condición vil, como les califica la ley, pero guardados con todo celo, “poniendo todavía tal femencia en su guardia, que se pueda cumplir en el la justicia que el fuero manda”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 146, quien rescata y valora lo que entonces se conceptuaba y es crítico con el sistema que en los primeros años del siglo XX se ponía en práctica, denunciando la mezcolanza entre hombres y mujeres.

del cumplimiento de tan clásicos preceptos llegaría especialmente del lado de los visitantes de los presos, de los concededores del encierro procesal. En aquel siglo de oro, como señala Garrido Guzmán, “la ciencia penitenciaria iba a surgir esplendorosa”⁴⁷, en medio de la “más absoluta promiscuidad y hacinamiento”⁴⁸, por la labor escrita de tres autores principales. Desde la mitad de aquella centuria comenzaban a “alzarse voces aisladas procurando la reforma prisional: son los primeros gritos”⁴⁹, las “primeras voces”⁵⁰.

Tres abogados de presos del momento⁵¹, tres tratadistas⁵² permanecen como la referencia obligada. Como expresa Sanz Delgado, “las tres figuras clave y sus obras (...), hacia la reforma en lo relativo a la reclusión preventiva o a los modos de encierro para la penalidad de menor entidad, son los clásicos Bernaldino de Sandoval⁵³, Thomas Cerdán de Tallada⁵⁴ y Cristóbal de Chaves⁵⁵, marcando si no el inicio, sí un punto de inflexión en la sistemática expositiva de nuestra literatura especializada (...), ahondando en consideraciones relativas a los fines de la reclusión, la clasificación y arquitectura carcelarias”⁵⁶. Bernardino de Sandoval ofrecía, como criterios de clasificación, la de separar a hombres de las mujeres⁵⁷; Cerdán de Tallada, el “abogado de los miserables”⁵⁸, o “de los pobres”⁵⁹, propuso la separación en función de la gravedad de los delitos y la dignidad de hombres y mujeres⁶⁰, habiendo de ser los culpables de los más graves reclusos en los aposentos más cerrados y de mayor recogimiento; así como las mujeres sin comunicación con la cárcel de hombres, y sin contacto entre las propias mujeres ramera respecto de las honestas; y por razón de dig-

⁴⁷ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 101.

⁴⁸ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 104.

⁴⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la penología. Madrid, 1981, p. 82. Se está refiriendo el autor a Chaves, Sandoval, Tallada, Bovadilla, Franci y Mabilón, hasta la llegada, más tardía, de Howard.

⁵⁰ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 104.

⁵¹ Vid. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España, I, Madrid, 1918, pp. 23-26; en el mismo sentido, CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario, Madrid, 2011, p. 92.

⁵² Cadalso trata ampliamente a estos protagonistas, Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 164-175. Asimismo, más recientemente, GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la penología... op. cit., p. 54; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 104-110; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 261-268; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 23.

⁵³ Vid. SANDOVAL, B.: Tractado del cuidado que se debe tener de los presos pobres. En que se trata de obra pia proueer a las necesidades que padefcen en las cárceles, y que en muchas maneras pueden fer ayudados de fus próximos, y de las perfonas que tienen obligación a fauorecerlos, y de otras cofas importantes en este propósito. Toledo, 1564.

⁵⁴ Vid. Cerdán de Tallada, T.: Visita de la cárcel y de los presos: en la qual se tratan largamente sus cosas, y casos de prisión, así en causas civiles, como criminales; según el derecho Divino, Natural, Canonico, Civil, y leyes de Partida, y Fueros de los Reynos de Aragon y de Valencia. Valencia, 1574. Acerca de la figura de Cerdán, Vid. LASALA NAVARRO, G.: “El abogado de presos pobres”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 141, julio-agosto, 1959, pp. 1459 y ss.

⁵⁵ Vid. DE CHAVES, C.: Relacion de las Cosas de la Cárcel de Sevilla y su trato. Sevilla, 1585 (Moderna Edición de la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 138. Madrid, 1959).

⁵⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 261.

⁵⁷ Vid. SANDOVAL, B.: Tractado del cuidado... op. cit., p. 36. Sobre esta figura, Vid. MORO, A.: “Bernardino de Sandoval”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 165, abril-junio, 1964, pp. 201-224; asimismo, SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 266.

⁵⁸ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 24; también, acerca de Cerdán, Díez de Echarrri, E.: “Cerdán de Tallada, precursor del Derecho penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 15, junio, 1946, pp. 41-47.

⁵⁹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 106.

⁶⁰ Vid. Cerdán de Tallada, T.: Visita de la cárcel... op. cit., p. 52, reproducido por Sanz Delgado, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 266.

nidad, el encierro de los hidalgos, caballeros y encargados de administrar justicia⁶¹; y Cristóbal de Chaves, quien describe minuciosamente la vida carcelaria en la gran cárcel antigua de Sevilla⁶², y quien, como apuntara Cadalso, señalaba que “conforme a las doctrinas de Platón, debe haber tres cárceles distintas: una junto a la Audiencia, para los sujetos a causas civiles; otra para los que hubieran de sufrir pena no capital, y la tercera, que había de hallarse fuera de la ciudad, para los que hubieren de ser ajusticiados y para los que tuvieren fama de “terribilidad”⁶³. Esta clasificación distributiva sería, a su vez, incrementada por Castillo de Bovadilla, al incorporar a ella la segregación del deudor honrado respecto del resto de reclusos⁶⁴.

Las aportaciones de las primeras tres figuras citadas tuvieron indudable relevancia, por cuanto “mostraron el camino hacia una futura reforma de los establecimientos de preventivos”⁶⁵, marcando, así, un verdadero punto de inflexión⁶⁶ en la doctrina. Empero, pareciera que sus voces no hubieran tenido mayor trascendencia sin la aparición posterior de las muy difundidas propuestas de John Howard⁶⁷, ya en el último tercio del siglo XVIII.

Y es que la obra de Cerdán fue, en palabras de Salillas, “esencialmente una manera práctica de oponerse al arbitrio judicial”⁶⁸. Vaticinaba el maestro penitenciario aragonés, que lo que predicaba el autor valenciano era básicamente lo que habría sido una suerte de “Ley de Enjuiciamiento Criminal”⁶⁹. En él, como en Bernardino de Sandoval, imperaba “un elevado espíritu de ayuda y amparo de los encarcelados”⁷⁰, en palabras de Cuello Calón.

Para completar su remembranza, recapitulando acerca de aquellas personalidades y sus improntas, también Cadalso explicó brillantemente sus perfiles al decir que en Sandoval, “se ve al filantrópico y al místico, al que su ardiente caridad lleva a remediar la mísera y abyecta situación de los encarcelados, requiriendo para misión tan elevada y humana la cooperación de los demás”. “Cerdán es el reformador austero y erudito que con valor cívico clama contra la corrupción carcelaria, que fustiga sin

⁶¹ Vid. Cerdán de Tallada, T.: *Visita de la cárcel...* op. cit., p. 52; reproducido por Cuello Calón, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 285, así como por Garrido Guzmán, L.: *Manual...* op. cit., p. 107.

⁶² Acerca de esta cárcel, Vid. Salillas, R.: *Evolución...* I, op. cit., pp. 41 y ss.; Cadalso, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 168-172; Sanz Delgado, E.: *Las prisiones privadas...* op. cit., p. 41, nota.

⁶³ Cfr. Cadalso, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 164; asimismo, Garrido Guzmán, L.: *Manual...* op. cit., p. 105.

⁶⁴ Vid. Castillo de Bovadilla: *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, 2ª ed., Amberes, 1704, p. 279.

⁶⁵ Cfr. Cámara Arroyo, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 93. Advierte así el autor que “tales obras supusieron el descubrimiento de la realidad de la cárcel de aquél período; pero también, una propuesta reformista de la misma y su regulación” (Cfr. Op. y loc. cit.).

⁶⁶ Vid. Lastres, F.: *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 1887, p. 9; Garrido Guzmán, L.: *Manual...* op. cit., pp. 104 y ss.; Sanz Delgado, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 261; Cámara Arroyo, S.: *Internamiento de menores...* op. cit. pp. 92 y 93.

⁶⁷ Vid., al respecto de tal prioridad, Salillas, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 108; asimismo señalaba Asúa a tales tratadistas como precursores de Howard. Vid. Jiménez de Asúa, L.: *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1964, II, p. 259; y, más tarde, Garrido Guzmán los cataloga de “antecesores” del filantrópico. Cfr. Garrido Guzmán, L.: *Manual...* op. cit., p. 109. Garrido Guzmán, L.: *Manual...* op. cit., pp. 86 y 87.

⁶⁸ Cfr. Salillas, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 24. Así, lo determina el propio Cerdán en el prólogo de su obra, “uno de los mayores inconuenientes es en los luezes y cofas de Iusticia, el dicho arbitrio”. Cfr. Cerdán de Tallada, T.: *Visita de la cárcel...* op. cit., p. 2. En el mismo sentido, Vid. Cadalso, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 166.

⁶⁹ Cfr. Salillas, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 25.

⁷⁰ Cfr. Cuello Calón, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 358.

miramientos al juez, negligente o venal, que abarca el conjunto del mal y quiere por tanto general remedio dando nueva organización a lo existente”. “Chaves es el severo censor, que condena los desmanes y los desafueros a que estaban sometidos los presos en el antro deletéreo de la cárcel de Sevilla, poniendo de relieve la escandalosa y contaminadora realidad por él vivida y observada”⁷¹.

Pero entre todos ellos se advierte una prelación reseñable. Es Tomás Cerdán de Tallada quien, en palabras de Sanz Delgado, “se adelantaba al tiempo aportando soluciones en cuestiones de relevancia (...), como la distribución interior y criterios de clasificación”⁷², aportando una minuciosa forma de separar interiormente a los privados de libertad y clasificación a tenor en la gravedad delictual⁷³, así como la determinación de distintos aposentos en función de la diversidad de la condición⁷⁴. Apuntaba Cuello, reproduciendo la aportación teórica que Cerdán dispuso⁷⁵, que “trata un embrionario bosquejo de clasificación de los presos; debe haber un aposento para mujeres, sin comunicación con la cárcel de hombres; las mujeres honestas deben estar separadas de las rameras por la depravación en que pueden caer; habrá un aposento especial para las personas constitutivas en dignidad, hijosdalgo, caballeros, doctores y ricos hombres o que tuvieren cargo de administración de justicia”⁷⁶. De ahí el realce de Cadalso quien afirmaba acerca de Cerdán que “como jurisconsulto, representó la justicia y dio normas para la organización de prisiones, que después han encarnado en sistemas”⁷⁷.

Las ideas de los tratadistas parecen en verdad escaparse del siglo XVI, previendo el futuro del derecho penitenciario. Aquellos autores se vislumbran hoy como los padres de la Ciencia Penitenciaria. Empero, sería necesario esperar hasta el último tercio del s. XVIII⁷⁸, para asistir a la llegada de una época de reformas, con la obra de Beccaria en el ámbito penal, con la labor filantrópica de John Howard⁷⁹, para la refor-

⁷¹ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 173.

⁷² Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Las Viejas cárceles...”, op. cit., p. 268. Apunta el autor que respecto de las figuras de Sandoval y Chaves, es Cerdán quien ostenta “la preeminencia, por la proyección de sus contenidos”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 272; más recientemente, resalta la trascendencia de la obra del jurista valenciano, de quien dice que “realiza un tratado en el que fija, recoge, y sistematiza la materia de los presos y de la cárcel, desasistida hasta entonces”, Cfr. PÉREZ MARCOS, R.M.: Un tratado de Derecho penitenciario del s. XVI: la visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán de Tallada. Madrid, 2005, p. 11; con idéntico contenido, la misma: “Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista de Derecho penitenciario”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 75, 2005, pp. 755-801.

⁷³ Vid. Cerdán de Tallada, T.: Visita de la cárcel... op. cit., pp. 47-61.

⁷⁴ Señalaba Cuello sobre lo que Cerdán divulgaba, que los establecimientos debían de “contener varios aposentos según la diversidad de condición y estado de los encarcelados”. Asimismo, relata que Cerdán “traza un embrionario bosquejo de clasificación de los presos; debe haber un aposento para mujeres, sin comunicación con la cárcel de hombres; las mujeres honestas deben estar separadas de las rameras por la depravación en que pueden caer; habrá un aposento especial para las personas constituidas en dignidad, hijosdalgo, caballeros, doctores y ricos hombres o que tuvieren cargo de administración de justicia”. Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 173. Asimismo, Vid. SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 268.

⁷⁵ Vid. Cerdán de Tallada, T.: Visita de la cárcel... op. cit., pp. 52, 53 y 54.

⁷⁶ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 359, nota. En el mismo sentido, con anterioridad, SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 45, nota.

⁷⁷ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 173. Asimismo, Vid. con anterioridad, SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 45.

⁷⁸ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 109.

⁷⁹ Vid. HOWARD, J.: The State of Prison in England and Wales. 1776. Traducciones, en 1788, en francés: État des Prisons, des Hôpitaux et des Maisons de Force. Tomo II, París, 1788; en 1780 en alemán Sobre la figura de este autor, Vid. WINES, E.C.: Punishment and Reformation. A study of the penitentiary system; Ed. Ampliada por LANE, W.D., New York, 1910, pp. 122 y ss.; RIVIÈRE, A.: Howard sa vie, son oeuvre, en Revue Pénitentiaire, 1891, p. 662; GOLO-

ma de la cárcel y de las condiciones del encierro y, en nuestro ámbito nacional, con el Discurso de Lardizábal⁸⁰. Ciertamente es que quien pudo atender eficazmente los problemas carcelarios fue el contemporáneo monarca ilustrado Carlos III, contagiado⁸¹, o quizás aleccionado, por el lejano pensamiento de los tres tratadistas, e ineludiblemente, por el jurisconsulto Lardizábal⁸² y el reflejo de la obra del marqués de Beccaria, observando entre otras medidas, la trascendente separación por sexos. De hecho, un ejemplo de buen hacer lo sería la Casa de corrección de San Fernando del Jarama, desde 1766, que tan buena impresión dejara en el visitante John Howard, ya en los siguientes años ochenta. No obstante, la ausencia en la práctica de criterios clasificatorios, o de su efectivo cumplimiento, sería la constante en la crítica más autorizada desde entonces. Si lo fue para los citados tratadistas del s. XVI, resulta determinante que todavía a finales del siglo XIX, personalidades como Armengol⁸³, Salillas⁸⁴ o Cadalso⁸⁵, como ha indicado Sanz Delgado⁸⁶, echaran en falta clasificaciones o agrupaciones de condenados eficaces, racionales y provechosas. Así ha señalado, el último citado, que “la evolución legislativa se aprecia, en todo caso, en normas que, sirviendo especialmente a criterios organizativo-regimentales, reiteran con prioridad la necesidad de separación entre sexos en el encierro que, al fin, no se llevaba a efecto en la práctica”⁸⁷.

De entre los más cualificados, Salillas ya afirmaba al respecto en el Anuario penitenciario y estadístico de 1888, que “está muy lejana la época de la renovación o transformación de nuestras cárceles (...); es forzoso transigir con los obstáculos, más que nada económicos, que se oponen a una reforma general, radical é inmediata, para favorecerla o proclamarla debe revelarse: (...) que las separaciones dictadas en diversas pragmáticas y leyes en lo antiguo y en lo moderno, no se pueden cumplir, y que alguna tan importante como la de sexos se establece circunstancialmente, pues la

NOSOV: John Howard in Russia, en *The Howard Journal of Penology and Crime Prevention*, Vol. 1, nº. 4, 1929, pp. 331 y ss.; SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., pp. 266 y ss.

⁸⁰ Con anterioridad al Discurso de Lardizábal, de 1782, España disponía de dos establecimientos de cumplimiento de penas, a saber, la cárcel real de esclavos y forzados de Almadén, desde 1735, y la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama. Si bien, en 1634 se construyó una cárcel, la de la corte, que dejó de tener tal finalidad de custodia. Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., pp. 39 y ss. Como antecedente trascendental en nuestra arquitectura carcelaria, permanece la vieja cárcel de Sevilla. Asimismo, vid. *Revista Penitenciaria*, Tomo II, Madrid, 1904, pp. 271-318, en la que el propio Rafael Salillas hace alusión a ella.

⁸¹ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., pp. 101 y 102.

⁸² Acerca del jurisconsulto criollo y su figura y relevancia, resulta clarificador lo señalado por García Valdés recientemente, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Vol. 82, 2012, p. 44.

⁸³ Afirmaba el autor ya en 1873 que “en los presidios á excepción de alguno de los llamados de Africa, estinguen su condena sin distinción de clases, de grupos, de clasificación, de edad, los condenados á cadena perpétua al lado de los de presidio correccional, y las penas de reclusión temporal y perpétua quedan en la práctica reducidas á un nombre mas en la escala de penalidad (...), andan confundidos los criminales de oficio y de mayor perversidad, con el hombre honrado que en un arrebato de pasión faltó á la ley, los jóvenes de 18 á 20 años con los hombres que han pasado su vida en la cárcel y de presidio en presidio. Cfr. ARMENGOL I CORNET, P.: *Estudios penitenciarios: La reincidencia*. Barcelona, 1873, pp. 42 y 43.

⁸⁴ En su primera obra trascendente, señalaba que “la ley, más atrevida en sus suposiciones, clasifica, no por condiciones y caracteres, sino por las penas que imponen los Tribunales”. Cfr. SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Madrid, 1888, p. XIII.

⁸⁵ Este autor rezaba que no que no existían eran “clasificaciones racionales y provechosas según la naturaleza de los delitos y el carácter de los delinquentes”. Cfr. CADALSO, F.: *Estudios penitenciarios. Presidios españoles, escuela clásica y positiva y colonias penales*, Madrid, 1893, p. 233.

⁸⁶ Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 134 y 135.

⁸⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 136.

mala condición de los edificios da lugar, en muchos casos, á que no haya departamentos especiales para hombres y mujeres, habilitándolos independientemente según las necesidades; y que aun donde existen ciertas separaciones no se ha podido implantar un sistema de clasificación, es espera del régimen celular en edificios celulares”⁸⁸.

Tales dificultades, denunciadas a finales del XIX como diagnóstico de una situación enquistada, encontraron sin embargo muy superior eco un siglo antes, desde la mirada de la filantropía, desde el compromiso por la reforma, desde la obra de Howard.

1.3. John Howard y su legado

Los tratadistas del XVI relataron la forma de vida en las cárceles españolas y la norma procesal que amparaba tales circunstancias desde el punto de vista jurídico, manifestando su indignación por las condiciones de los reclusos dentro de las mismas⁸⁹. Como se ha afirmado, el filántropo John Howard⁹⁰ vendría, si bien desde una visión externa, desde una óptica menos técnica y, además, dos centurias más tarde, a tomar, sin conocerlo, aquel testigo y a realizar el más divulgado y reconocido aporte a la reforma penitenciaria internacional. El viajero inglés se expresa desde el conocimiento de los padecimientos de haber sido apresado por piratas; y, en su periplo euro-

⁸⁸ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*. Año natural de 1888. Madrid, 1889, p. 11; reproducido asimismo por SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, op. cit., p. 257.

⁸⁹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho...* op. cit., I, pp. 846-847.

⁹⁰ Acerca de la figura de John Howard, Vid., entre otros, BALDWIN BROWN, J.: *Memoirs of the public and private life of John Howard, the philanthropist*. 2ª Ed., Londres, 1823, *passim*; FARRAR, J.: “The life of John Howard”, en Ware, H. Jr. (Ed.): *The Sunday Library for Young Persons*. Volumen II, Cambridge-Boston, 1833, *passim*; FIELD, J.: *The life of John Howard, with comments on his character and philanthropic labours*. Longmans, London, 1850, *passim*; HEPWORTH DIXON, W.: *John Howard, and the prison-world of Europe: from original and authentic documents*. Frederick Charlton, Webster Mass, 1852, *passim*; GALVETE, J.: “Fragmentos y Ensayos: apuntes biográficos sobre John Howard”. Librería Naval y extranjera. Madrid, 1876, *passim*; LASTRES, F.: *Estudios...* op. cit., p. 10; SALLILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., pp. 106 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: “Lo que Howard vio en España. Las cárceles y las prisiones de España a fines del siglo XVIII”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Año I, Nº. 1, abril 1945, pp. 12-17; MOSQUETE, D.: “Reflexiones sobre Howard y la reforma penitenciaria” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 2, mayo, 1945, pp. 15-18; QUINTANO RIPOLLÉS, A.: “El estado de las prisiones en España” (traducción de la obra de John Howard), en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año VII, Número 81, diciembre, Madrid, 1951, pp. 82-86; NEUMAN, E.: *Prisión abierta*. Buenos Aires, 1962, pp. 45 y ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de derecho...* II, op. cit., pp. 257 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de la libertad*, Colección “Los suplementos”, de *Cuadernos para el Diálogo*, nº. 52, 1974, p. 16; el mismo: *Introducción a la penología...* op. cit., pp. 81-84; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., pp. 86-89; HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria (historia y actualidad)*. Madrid, 1985, p. 87; BEJERANO GUERRA, F.: “John Howard: Inicio y bases de la reforma penitenciaria”, en GARCÍA VALDÉS, C.: *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid, 1997, p. 124; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., pp. 24 y 25; TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*. Bellavista, 2004, pp. 8 y ss.; GUDÍN RODRÍGUEZ-MARAGIÑOS, F.: “Crónica de la vida de John Howard, Alma máter del Derecho penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LVII, Tomo LVIII, Fascículo I, enero-abril, Madrid, 2005, pp. 95-170; SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas...* op. cit., pp. 40 y 41, 84, 89 y 100; el mismo: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 154 y 155; CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 131.

peo “habla de lo que ve”⁹¹, para proponer mejoras al respecto. La difusión de su obra escrita “atrajo la atención internacional en relación con las sórdidas condiciones en cárceles, prisiones y pontones”⁹² de la época. Su iniciativa y la huella de su obra quedarían como una de las motivaciones legislativas para la posterior y trascendente Penitentiary Act británica de 1779⁹³, origen y fundamento de los, ya cercanos en el tiempo, sistemas penitenciarios.

La reforma de las prisiones y de los lugares de encierro proviene así fundamentalmente, como apunta Cuello, de “la campaña humanitaria llevada a cabo por John Howard”⁹⁴, fruto de su carácter humanitario, reformador y de la difusión de ideas revolucionarias⁹⁵ para el momento, paralelas a las de Beccaria en el Derecho penal (a quien cita expresamente⁹⁶), buscando, en fin, la humanización y transformación de los establecimientos carcelarios⁹⁷.

Tras la denuncia de la realidad inglesa Howard emprendió, con tal propósito, un viaje europeo⁹⁸, por la “geografía del dolor”⁹⁹, en palabras de Bernaldo de Quirós, partiendo en 1775 hasta el momento de su muerte¹⁰⁰, consiguiendo el arranque de una sensibilidad hacia la reforma carcelaria y penitenciaria europea, tras plasmar lo que adver-

⁹¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”, en VV.AA.: Historia de la Prisión.... op. cit., p. 400.

⁹² Cfr. BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3ª ed. New Jersey, 1959, p. 321.

⁹³ Vid., al respecto de tal normativa y su creación, por todos, BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons...* op. cit., p. 335; HIRSCH, A.J.: *The Rise of the Penitentiary. Prisons and Punishment in Early America*. New Haven/London, 1992, p. 112; y, más recientemente, SEMPLE, J.: *Bentham’s Prison: A Study of the Panopticon Penitentiary*. Oxford, 1993, pp. 42-62; DEVEREAUX, S.: “The making of the Penitentiary Act: 1775-1779”, en *The Historical Journal* Vol. 42, Fasc. 2, 1999, pp. 405-433; más recientemente, THRONESS, L.: *A Protestant Purgatory: Theological Origins of the Penitentiary Act, 1779*, Aldershot, Ashgate, 2008, *passim*.

⁹⁴ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 306.

⁹⁵ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 89.

⁹⁶ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”, Fondo de Cultura Económica. México, 2003, p. 183. Esta es la obra de Howard traducida que se utiliza en este trabajo. En la obra original, Howard publicó tres ediciones, la de 1777, 1780 y 1784. Vid., al respecto, GARCÍA BASALO, J.C.: *John Howard en España...* op. cit., pp. 231-233.

⁹⁷ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Hombres y cárceles...* op. cit., p. 16.

⁹⁸ Calificado Howard como “peregrino de la reforma carcelaria” por García Basalo, en 1773 honoríficamente se le nombra High Sheriff de Bedfordshire, y las visitas que realiza a la cárcel del condado de Bedford son numerosas. En 1774 Howard fue escuchado por una comisión de la Cámara de los Comunes, y el Parlamento valoró considerablemente los esfuerzos de sus testimonios y las reformas que predicaba el filántropo eran tenidas en cuenta. El 31 de marzo de 1774 se aprueba por el Parlamento una ley para la abolición de los derechos de carcelaje, y el 2 de junio otra para atender el estado sanitario carcelario. Howard se encargó de dar difusión plena a tales acontecimientos, y de comprobar el cumplimiento de los mismos. En 1775 emprende sendos viajes a Francia, Flandes francés, Países Bajos y Alemania. En 1776 hace lo propio en Francia, Suiza, Alemania y Países Bajos. En 1778 vuelve a aparecer ante un Comité de la Cámara de los Comunes, manifestando las pésimas condiciones de las prisiones, y continúa sus viajes a prisiones de Países Bajos, Prusia, Sajonia, Bohemia, Austria, Italia, Suiza y Francia, a la par que se consigue la construcción de penitenciarías en consideración a sus propuestas, concretamente en los condados de Middlesex, Kent, Essex o Surrey. En 1781 mantiene sus visitas por las cárceles, siendo ahora las visitas en Dinamarca, Suecia y Rusia. En 1782, Inglaterra, Escocia e Irlanda (estas dos últimas fueron objeto de los escritos iniciales en su obra). Ese mismo año, la Universidad de Dublín le otorga el título de Doctor en Derecho honoris causa, y decide en 1783 visitar España y Portugal. En 1785 le preocupan las epidemias que acaecen en las prisiones, por lo que investiga cómo ponerle solución, que realmente fue la causa de su muerte. Al respecto, Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: “John Howard en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978, pp. 225-238.

⁹⁹ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Lecciones...* op. cit., p. 207.

¹⁰⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología...* op. cit., p. 82. Señala el catedrático de Alcalá de Henares que Howard, nacido el 2 de septiembre de 1726, “muere víctima de su propio e inquebrantable destino, presa de fiebres carcelarias o tifoideas, en Kherson, Crimea, el 20 de enero de 1790”. Cfr., el mismo: op. cit., p. 83. Relataba también Salillas su relevancia señalando cómo en la Gaceta de Madrid de 14 de abril de 1818 se publicó: “El célebre inglés Howard (...), uno de los hombres más benéficos que han existido en el mundo (...), y la Rusia, queriendo hon-

tía en sus visitas en su obra, “The State of Prisons in England and Wales”, catalogada como “monumento a la habilidad descriptiva de Howard”¹⁰¹. Como señala Sanz Delgado, “el ánimo del reformador inglés, su idea transformadora, habría supuesto el espaldarazo definitivo a una nueva concepción de la ejecución penitenciaria”¹⁰².

En su obra, describe las condiciones esenciales que debían de aplicarse para mejorar la situación existente, y ello, para nuestro objeto de estudio, lo retrata García Valdés, cuando afirma que Howard reclamaba “separación de los reos por sexos, edades y situación procesal; sistema celular dulcificado; acortamiento de las condenas y concesión de certificados de conducta a los detenidos a la salida de la prisión”¹⁰³.

Desde su periplo por el viejo continente, el filántropo revela que las prisiones no podían ser entonces consideradas lugares de corrección, ya que en ellas solo se hallaba el dolor manifestado por sus reclusos a través del castigo. Se advierte, entonces, la inexistencia de una concepción de la pena privativa de la libertad como tal después se conforma u hoy la conocemos. Así, como ha señalado el catedrático de Alcalá de Henares, “con Howard la reducida preocupación por el penitenciarismo y la transformación de los establecimientos detentivos crece en importante medida, dedicándose a la misma, a partir de su doliente denuncia, atención casi preferente entre los temas punitivos, pues se intuye que en la pena privativa de libertad se encuentra el futuro de la represión penal, abandonada ya en gran parte la crueldad precedente”¹⁰⁴. Lo que imperaba hasta entonces era un modelo privatizado o privatista, basado en el control de los lugares de encierro por parte de los alcaides cuyo fin último era el de obtener ganancias, y en el encarcelaje como medio para ello, pues aunque el interno adquiriría su libertad podría retornar a prisión si no pagaba tales estipendios¹⁰⁵.

En su visita a España¹⁰⁶, calificada de “tránsito”¹⁰⁷, durante los meses de marzo y abril de 1783¹⁰⁸, el ya por entonces reconocido británico elogió¹⁰⁹ la organización

rar la memoria de este hombre caritativo, que empleó su vida en consolar a los infelices que gemían en los hospitales y en las cárceles, acaba de erigirle un monumento en la ciudad de Odessa”. Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución... I*, op. cit., p. 109.

¹⁰¹ Cfr. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario”, *Anuario de derecho penal y ciencias penal*, Tomo 58, Fasc/Mes 1, 2005, p. 138.

¹⁰² Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas...* op. cit., p. 99.

¹⁰³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología...* op. cit., p. 83.

¹⁰⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología...* op. cit., pp. 83 y 84.

¹⁰⁵ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *El estado de las prisiones...* op. cit., p. 181; asimismo, Rodríguez-Magariños se ha expresado acerca de la relación entre el enriquecimiento de los responsables carcelarios y la posible indigencia de los internos con motivo de subsistir en la prisión: “Los carceleros entendían su oficio como una oportunidad para extorsionar a los criminales procurándose un beneficio económico y por ello no dudaban en explotarles al máximo. Los presos pagaban por la comida, por la bebida, por el lecho de paja, por poder residir en una celda menos cochambrosa, por poder pasear por el patio, por el privilegio de caminar sin cadenas, etc. Incluso si eran declarados inocentes por el tribunal, un preso no sería liberado hasta el pago de sus honorarios por alimentos y alojamiento”. Práctica que lamentablemente se encontraba generalizada. Aquí se inició su espíritu reformador. Vid. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Crónica de la vida de John...”, op. cit., pp. 117-118.

¹⁰⁶ Acerca de Howard y España, se pronuncia ampliamente García Basalo, desde un plano investigador y con visión bibliográfica internacional. Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: *John Howard en España...* op. cit., pp. 238-267, en donde colaciona todas las opiniones del filantrópico inglés de los establecimientos que va visitando por España, y la impresión que percibe de ellos, concretamente, de Badajoz, Talavera, Toledo, Madrid, Valladolid, Burgos y Pamplona.

¹⁰⁷ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución... I*, op. cit., p. 109.

¹⁰⁸ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución... I*, op. cit., p. 109.

¹⁰⁹ Acerca de la visión de Howard, su figura y biografía, son relevantes y dignos de mención también los escritos de CUELLO CALÓN, E.: “Lo que Howard... op. cit., pp. 12-17; MOSQUETE, D.: “Reflexiones sobre Howard y la

y medios, materiales y personales, que se encontró al visitar la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama¹¹⁰. Anteriormente visitó las prisiones de Badajoz, que es por donde entró en España el 9 de marzo de 1783¹¹¹, los hospitales de Talavera, las prisiones y hospitales de Toledo¹¹², la cárcel Chancillería de Valladolid, la de Burgos, Madrid¹¹³ y Pamplona¹¹⁴, si bien al ser breve su estancia no pudo realizar una visita a todos los establecimientos. Describió, habida cuenta de nuestro interés, una “separación de los presos en las cárceles en las que, en casi todas, existían patios (...)”¹¹⁵, como afirmara Cuello, en contraste con la denuncia que propagaba en su obra de 1776, acerca del nefasto estado general de las prisiones europeas¹¹⁶.

Respecto al criterio elemental de separación o cualquier suerte de clasificación penitenciaria, el autor de la obra de 1777 denunciaba la apreciación generalizada de edificios ruinosos, y como sintetiza Garrido Guzmán, una “promiscuidad completa, en donde los niños convivían con los habituales del crimen, no existiendo separación de sexos; anormales que eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, sirviendo de escarnio y diversión; enfermos que igualmente residían junto a los sanos, lo que producía terribles estragos con muchos muertos como consecuencia”¹¹⁷. Howard abogaba por un principio determinante, basado en tres posibles segregaciones, a saber: acusados, para los cuales la cárcel supone un lugar seguro, de custodia; los convictos, que cumplirían condena en virtud de sentencia firme, hallándose privados de libertad por el delito cometido; y, en fin, los deudores.

reforma penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 2, mayo, 1945, pp. 15-18; TERUEL, D.: “Con la sombra de John Howard”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 31, octubre, 1947, pp. 62-64; SILVEYRA, M.C.: “Vidas ejemplares: John Howard”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 41, agosto, 1948, pp. 51 y ss.; BERNIA, J.: “Historia del Palacio de Santa Cruz, 1629-1950, Madrid, 1949, Cap. XII, “Visita de John Howard”, pp. 107-111; QUINTANO RIPOLLES, A.: “El estado de las prisiones en España, por John Howard”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 81, diciembre, 1951, pp. 82-86.

¹¹⁰ Vid. CUELLO CALÓN, E.: Lo que Howard... op. cit., pp. 12 y ss.; el mismo: La moderna penología... op. cit., p. 363; RIVACOBA Y RIVACOBA, M.: “La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*. Buenos Aires, 1964, pp. 204 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática), Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1975.p. 42; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 131. La población recluida en San Fernando en 1783 era de 309 hombres y 547 mujeres. Vid. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 125.

¹¹¹ Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: John Howard en España... op. cit., pp. 248.

¹¹² Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: John Howard en España... op. cit., pp. 238-267.

¹¹³ Respecto a las cárceles de Madrid, señalaba Howard que “todos están juntos; no hay más separación que encierros para los que no han declarado; pero encierros sucios y poco ventilados, desde donde los presos hablan, a excepción de los llamados grilleras, donde se pone a los que insisten mucho tiempo negativos, y allí están privados de toda comunicación y aun hasta la renovación del aire. Los que han declarado están juntos por el día en el patio”. Sin embargo, respecto, de la cárcel de la Corte de Madrid, la descripción no era tan dura, pues afirmaba el filantrópico inglés que el espacio “es muy grande y ventilado”. Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S.: El estado de las prisiones... op. cit., p. 91; reproducido por SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 112 y 113.

¹¹⁴ Estas tres cárceles alojaban a 128 presos y 13 presas; 146 presos y 7 presas, 120 presos y 30 presas (la cárcel de Villa), y 61 presos y 3 presas, respectivamente. Vid. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 113, 117 y 118.

¹¹⁵ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 363, nota.

¹¹⁶ Denunciaba el hacinamiento, la promiscuidad y la ausencia de separación de sexos en nuestros países vecinos, a saber, Holanda, Bélgica, Francia, Alemania, Rusia, Italia, Portugal y España. Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 307, nota. Sirva, a modo de ejemplo de lo que describió el filantrópico inglés, la exégesis que realiza Cámara Arroyo acerca de la mezcolanza apreciada por Howard, entre niños y adultos, en prisiones como Bridewell (Inglaterra), o Irlanda. Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit. pp. 131 y 132.

¹¹⁷ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 87.

Si “Beccaria¹¹⁸ fue un pensador, Howard un hombre de acción”¹¹⁹. Ambas labores se perciben hoy necesarias y complementarias para atender a la evolución de la ejecución penal y del derecho punitivo. Así lo advertía Cuello Calón. En su concepto, “la obra de ambos tuvo un fondo común, la lucha contra la iniquidad y la barbarie para implantar un régimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana”. Por su parte, Landrove Díaz ha afirmado que Beccaria “trató de organizar un nuevo sentido político y jurídico al derecho penal de la época”, mientras que Howard tendía a “despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba urgente humanización”¹²⁰. Otra divergencia entre ambos la ha marcado Garrido Guzmán, al afirmar que la obra de Beccaria “aspiraba a reformar el derecho penal vigente, mientras que la de Howard se concretó a humanizar el régimen penitenciario”¹²¹. Pero si hubiéramos de distinguir a los tres grandes reformadores del siglo XVIII, Beccaria fue para el derecho penal lo que Lardizábal y Howard para el derecho penitenciario; o, en los mejores términos de García Valdés, bien puede afirmarse que “De los delitos y las penas es un libro de su juventud, no jurídico y secularizado. (...) Lardizábal, en cambio, cuando escribe su Discurso... ya no es joven y es un magistrado. En la madurez y en la experiencia estará también instalado Howard, al tratar de las prisiones de Europa. Beccaria habla de lo que piensa; el tratadista criollo, profesor de Valladolid, al servicio de la Corona de España, de lo que sabe; el reformador inglés de lo que ve. El primero tiene ardor; el segundo realismo; el tercero dolor”¹²².

Como lúcidamente asimismo expone Garrido Guzmán, la obra de Howard resulta ser “el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes”¹²³, o al menos de los estándares mínimos de separación exigibles y todavía reiterados por Naciones Unidas. La repercusión de aquella obra en España se contempla en los fundamentos la “Real Asociación de Caridad”¹²⁴, fundada en 1799 por el Conde Miranda y desenterrada por el gran Salillas.

1.4. La opción correccional nacional. La pretensión de Manuel de Lardizábal

Decía el jurisconsulto criollo D. Manuel de Lardizábal y Uribe¹²⁵, que “la experiencia acredita todos los días que todos, o los más que van a presidios y arsenales,

¹¹⁸ La obra del marqués de Beccaria, publicada en 1764, “Dei delitti e delle pene”; es traducida por vez primera en “Tratado de los delitos y las penas”. Vid., al respecto, Edición Facsímil de la traducción española de D. Juan Antonio de las Casas. Madrid, 1774. Presentación a cargo de Francisco Tomás y Valiente. Madrid, 1993; fue la edición de 1774 y no la de Morellet, como se ha llegado a afirmar. Salillas lo recoge y resuelve cualesquiera dudas, al respecto. Vid. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 91 y 92, nota.

¹¹⁹ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 308.

¹²⁰ Cfr. LANDROVE DÍAZ, G.: Las consecuencias jurídicas del delito. 6ª Ed. (1ª Ed. de 1985). Barcelona, 2005, p. 50.

¹²¹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 90.

¹²² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Una nota acerca del origen... op. cit., p. 400.

¹²³ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 89.

¹²⁴ Sobre esta Asociación, Vid. ampliamente, SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 239-406.

¹²⁵ Acerca de su figura relevante, Vid. SALILLAS, R.: Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país á fines del siglo XVIII y comienzos del

vuelven peores, y algunos enteramente incorregibles” . Cristalina descripción de quien conocía la realidad en la ejecución penal del momento y se encontraba autorizado para indicarlo. El utilitarismo penal militar tradicional hispano, había venido deformando una utilidad penitenciaria propia de otras épocas. Aquellos indeseables resultados que señalaba Lardizábal son los que unidos a las nuevas ideas iluministas europeas le sirvieron para reorientar el sentido de las penas privativas de la libertad. Los ejemplos positivos que bien conocía como la Casa de San Fernando servirían de acicate a su idea.

Su pretensión se asentaría así en la búsqueda de la enmienda del delincuente por medio de casas de corrección, que sustituyeran a los tradicionales presidios norteafricanos y arsenales¹²⁷, por lo que García Valdés alude a que dichas casas constituyen “el verdadero antecedente y origen directo de la “idea tardía” de la reacción social carcelaria moderna”¹²⁸. Y es que, como apunta también Sanz Delgado, “el interés de Lardizábal subrayaba una suerte de individualización penitenciaria de sustrato correccional, imposible en un establecimiento presidial donde todos los delincuentes eran reducidos a una misma condición y a idénticas penalidades y trabajo; diferenciándose aquéllos, únicamente, por el mayor o menor tiempo de permanencia”¹²⁹.

El insigne magistrado, colaborador de Carlos III, que pudiera bien considerarse propulsor de la reforma correccional, fue, sin duda, “la figura principal (...) de los penalistas españoles de la Ilustración”¹³⁰, tal y como le define Cerezo Mir, a lo que, ha de añadirse, en palabras de Antón, que su figura fue “para la reforma del derecho

XIX. En Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Tomo VI. Sesión del 18 de junio de 1913. Congreso de Madrid. Madrid, 1914, pp. 59 y ss.; el mismo: *Evolución...* I, op. cit., pp. 151 y ss.; el mismo: *Inspiradores de Doña Concepción Arenal*. Madrid, 1920, pp. 7 y ss., reproducido también en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 200-203, 1973 (pp. 180-206); LASTRES, F.: *Estudios...* op. cit., p. 11; más adelante, ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal...* op. cit., pp. 46 y ss.; el mismo: “La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”, en José Antón Oneca. *Obras*. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 33; el mismo: “Los fines de la pena según los penalistas de la ilustración”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, julio-septiembre, 1964, pp. 415-419; el mismo: *El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre 1966, pp. 595-626; BLASCO, F.: *Lardizábal. El primer penalista de América española*. México, 1959, *passim*; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho...* I, op. cit., pp. 857 y 858; CARRANCÁ Y RIVAS, R.: *Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México*. México, 1974, pp. 142 y ss.; CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal...* op. cit., pp. 98 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 25; el mismo: *Una nota acerca del origen...* op. cit., p. 400; el mismo: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid. 2006, pp. 13 y 14; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología (Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuesta al crimen)*. 2ª ed. Valencia, 1999, pp. 310 y 311; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes del Penitenciarismo Español*, Madrid, 2000, p. 50; la misma: “El proceso de formación de nuestra legislación penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LIII, año 2000, pp. 331 y 332; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 155 y ss.; el mismo: *Las viejas cárceles...* op. cit., pp. 260, 262 y 265; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 24; LLORENTE DE PEDRO, P.A.: “Aspectos del revisionismo penal y penitenciarismo de la ilustración española”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2007, pp. 69 y ss.; CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 130; RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La corrección del delincuente. Orígenes del sistema penitenciario español (siglos XIX-XX)*, Madrid, 2012, pp. 101 y ss.

¹²⁷ En un informe de Luis de Mendieta, de 29 de octubre de 1789, siete años después al Discurso de Lardizábal, por lo que puede presumirse su influencia, se relataba que “La de San Fernando es de corrección para los que de ambos sexos destinan las Justicias de la Corte y Reino por delincuentes, vagos o mendigos sanos”. Y en referencia a los delincuentes, vagos o mendigos (denominación dispuesta por Mendieta a tenor del informe elaborado con fecha de 11 de mayo de 1785), determinaba que “los de esta especie, que son viejos o inútiles, los retengo en la de Madrid”.

¹²⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Temas de Derecho penal (Penología, Parte Especial y Proyectos de reforma)*. Madrid, 1992, p. 99.

¹²⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 148.

¹³⁰ Cfr. CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal...* op. cit., p. 98.

penal español (...), lo que (...) Beccaria significa en el derecho penal universal”¹³¹. Su aportación en el Derecho penitenciario del momento es así indudable, pese a no gozar del carisma y difusión que atesoraron los foráneos Howard o Beccaria. De hecho, señalaba Antón que cuando a Lardizábal “se le llama el Beccaria español ha de entenderse que tanto o más que de Beccaria tuvo de español”¹³². Y es que, aunque glosó muchos de los párrafos del autor italiano, su concepción respondía a una base conceptual humanista y cristiana muy propia de la tradición canonista, en la que la corrección y la enmienda del delincuente-pecador tenían plena acogida. Definitivamente, desde una visión retrospectiva bien puede afirmarse que en su Discurso sobre las penas, vino a sentar “las bases de la ciencia penitenciaria española del siglo XVIII”¹³³.

Así, tal fundamento penológico que aportaba permanece insoslayable, dejando por ello una herencia superior a la de otros reformadores¹³⁴. Especialmente, la individualización penitenciaria que propulsaba, germen de los criterios futuros preventivo especiales, no era posible ponerla en práctica en aquellos establecimientos en los que no existía ningún criterio clasificatorio, en los que el hacinamiento era la realidad imperante. Si podía hallar un terreno abonado realzando la separación en los establecimientos de reclusión preventiva, no parecía sencillo en los de prisión punitiva, donde, hasta entonces, los reclusos eran tratados por igual, sin matices, con independencia de la naturaleza del delito cometido, ateniéndose en este sentido exclusivamente a la duración de la pena¹³⁵.

El trascendente Discurso de Lardizábal¹³⁶, considerado en algún aspecto “un derivado de Beccaria”¹³⁷, específicamente en la parte relativa a los fines de las penas, interesa sobremanera por la crítica al derecho punitivo existente y por afirmar “la indispensable necesidad que hay de casas de corrección”¹³⁸. Sanz Delgado ha expresado cristalina su vertiente futura, como sigue: “será de modo principal la obra citada de Lardizábal la creadora de las bases correccionales asignables al establecimiento penitenciario patrio, que se vendría a desarrollar a lo largo de la siguiente centuria”¹³⁹.

Y tales bases encontrarían su reflejo positivo en la norma decimonónica posterior. Así, en el prólogo de su Discurso, Lardizábal afirmaba: “se ha producido una fermentación general en la Europa, y hemos visto a los príncipes, a los Cuerpos y a los

¹³¹ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal...* op. cit., p. 46.

¹³² Cfr. ANTÓN ONECA, J.: *La prevención general...* op. cit., p. 33.

¹³³ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 103. En el mismo sentido, con anterioridad, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 131 y ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de derecho...* I, op. cit., p. 857.

¹³⁴ Al respecto, señala Antón que “Lardizábal aventaja notablemente a Beccaria y a los otros reformadores de aquel tiempo, al desenvolver como ellos la concepción utilitaria, pero insertando en lugar preferente el elemento ético de la corrección, derivada de la tradición senequista y cristiana española”. Cfr. ANTÓN ONECA, J.: “Los fines de la pena según los penalistas de la ilustración”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 166, julio-septiembre, 1964, p. 150.

¹³⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 148.

¹³⁶ LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas. Contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Madrid, 1782. Facsímil por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre 1966 (pp. 627-746), reproducido parcialmente por SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., *passim*, por la que se cita.

¹³⁷ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 151. Beccaria en su capítulo III llevaba por rúbrica “De los delitos y las penas”; Lardizábal, en su capítulo III, “del objeto y fines de las penas”.

¹³⁸ Cfr. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso...* op. cit., p. 181; reproducido por SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 156.

¹³⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Las viejas cárceles...* op. cit., p. 262.

particulares, dedicarse con todo empeño, y como porfía, a erigir por todas partes monumentos ilustres a la humanidad, que harán eterna su memoria. En Rusia, en Alemania, en Prusia, en Suecia, en Polonia, en Toscana, ha habido una feliz revolución en los Cuerpos de las leyes; se han reemplazado muchas antiguas con otras nuevas, acomodadas a las actuales circunstancias, y se han sustituido, en algunos de estos estados, a voluminosas compilaciones, ordenanzas sencillas, claras y en poco número¹⁴⁰. Este párrafo resulta trascendente atendiendo a la futura formación de cuerpos normativos significativos y sistemas penitenciarios¹⁴¹, tal y como se desprende en el preámbulo de la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804, donde ya se localiza el término “sistema”.

Lardizábal trazó una categoría de clasificación en la ejecución penal que ofrecía diferentes destinos penitenciarios para los penados, siguiendo la línea de lo estipulado en la Ley 13, Tít. XXIV, Lib. VIII., de la Recopilación, recordando así que “se distinguen dos clases de delitos: una, de los no calificados, que no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser, en parte, efecto de falta de reflexión, arrebatos de sangre u otro vicio pasajero; otra, de aquellos delitos feos y denigrativos que suponen, por su naturaleza, un envilecimiento y bajeza de ánimo, con total abandono del pundonor en sus autores. Los que incurrieren en los primeros deben ser condenados a presidio, según la ley, y, no dando allí motivo de otra calidad, deben ser tratados sin opresión ni vilipendio; los segundos deben ser destinados a los arsenales, aplicándolos a los duros trabajos de bombas y demás maniobras ínfimas, (...)”¹⁴². A tenor de lo expuesto por Lardizábal, ya en el siglo XX, Salillas señaló que se podrían realizar tres tipos de clasificaciones, a saber: Primero, por “Delitos comunes: penas de presidio, trabajos ordinarios y duros de arsenal y trabajos públicos; presidios de África; arsenales de Ferrol, Cartagena y La Carraca, y establecimientos peninsulares en los depósitos de rematados”. Segundo, “vagos: clasificados en útiles e inútiles, y los segundos en no aptos para determinado servicio e inútiles por defecto físico. Los útiles para la Marina, a bajeles; no se admitían los inútiles”. Tercero, “mendigos: clasificados también en útiles e inútiles. La inutilidad impone el albergue caritativo, y la utilidad, la reclusión correccional. Tipo de casa de corrección: San Fernando”¹⁴³.

La denominada “fermentación general”, *supra* mencionada, señalada por Lardizábal, planteaba así una reforma penitenciaria correccional, impulsando la creación de tales casas de corrección; y, ello también tras la publicación en España del “Tratado de los delitos y las penas” del marqués de Beccaria, en 1774. De otra parte, junto con la Real Asociación de Caridad, que secundó y puso en práctica las ideas diseñadas por el jurisconsulto criollo y profesor de Valladolid, así como con “las iniciativas de John Howard, y los principios de la reforma americana”¹⁴⁴, surgen, de la

¹⁴⁰ Cfr. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: Discurso... op. cit. 10; reproducido por SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 30 y 31.

¹⁴¹ Vid. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 31.

¹⁴² Cfr. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: Discurso... op. cit., p. 181; reproducido por SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 158 y 159.

¹⁴³ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 13.

¹⁴⁴ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 225. Como apunta el autor, la reforma americana se dio a conocer en virtud de la traducción de la Rochefoucauld-Liancourt, Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, publicada en 1801.

mano y decisión de Godoy¹⁴⁵, los antecedentes originarios¹⁴⁶, los cuerpos normativos que ya perfilan una técnica legislativa que miraba al futuro.

Y, sin embargo, si bien la norma penitenciaria militar de principios del s. XIX asume algunos de aquellos criterios reformadores, iluminando cuerpos normativos como la citada Ordenanza de los arsenales de Marina de 1804 o los Reglamentos de los presidios industriales (empezando por el de Cádiz de 1802), la plasmación de sus ideas precisaría todavía de media centuria para su plena puesta en práctica. Tal y como reza Sanz Delgado, “en todo caso, habrá de llegar el influjo del correccionalismo, a mediados del s. XIX y, en adelante, la doctrina dirigida a la prevención especial, con nombres de la talla de Dorado Montero o Salillas, para que se vea rescatada la olvidada herencia de Lardizábal en el ámbito penitenciario, tan sólo advertida en las realizaciones de algunos prácticos como Abadía o Montesinos”¹⁴⁷.

1.5. Los orígenes de la clasificación penitenciaria. La Real Pragmática de 1771

La capacidad de evolucionar del penado, visible en su quehacer y convicciones, o sencillamente en su adaptación a la norma, exige instrumentos flexibles para atender a dicha progresión y favorecerla. Así el término *individualización* ha necesitado de modelos organizativos como la separación y clasificación, y de herramientas elásticas posteriores, como la indeterminación en la condena, para poder alcanzar su material sentido actual. Como insoslayable ejemplo de norma de ejecución penal, diferenciadora entre penados, ejemplo de un criterio de clasificación modernista, precedente histórico y paradigmático de la pena indeterminada, y por tanto del concepto actual individualizador de doble vía, resulta obligada y prioritaria la mención de la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771, bajo el reinado del ilustrado Carlos III.

La posibilidad, que aquella norma anticipaba, de modificar el tiempo de cumplimiento (atrasando la salida para “los más agravados y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algún grave inconveniente..., según fueren los informes de su conducta...”, a modo de retención; o acercando aquella mediante rebaja de las penas, para aquellos que se arrepientan o encomienden), además de establecer diferenciados destinos para los diversos penados, con atención a sus específicos delitos, exige la debida remembranza y nos presenta los dos tipos de indeterminación, favorable y desfavorable, positiva y negativa, que han resultado en modelos posibles del proceso individualizador. Pero aquella norma, que supuso un punto de inflexión en la individualización penitenciaria, surge en un período trascendente en la ejecución penal.

¹⁴⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 54, 116 y 197.

¹⁴⁶ Vid. al respecto, SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 223-225.

¹⁴⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 159. Al respecto de la figura olvidada del juriscónsul criollo y profesor de Valladolid, se pronunciaron con anterioridad, Salillas, al afirmar que Lardizábal no había sido “leído”. Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. X; así como ANTÓN ONECA, J.: “El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre 1966, pp. 625 y 626, asignando al tratadista el adjetivo de “ascendiente”.

La década de 1770 estuvo así marcada por grandes acontecimientos legislativos e iniciativas innovadoras y reformadoras en el ámbito de los derechos penal y penitenciario. La relevancia y trascendencia de la obra de John Howard, como se ha señalado *supra*, a partir de sus denuncias de lo contemplado en los lugares de encierro europeos, dejaría su huella en el derecho carcelario y penitenciario internacional futuro. Tras su obra “The State of Prisons in England and Wales, with an Account of Some Foreign Prisons”, hecha pública en 1777, su pensamiento proteccionista impactaría de manera contundente en muchos países. Howard, como se ha señalado, dejó entonces constancia del estado de las cárceles de aquella época, tras la experiencia personal de comprobar, en diversos países, la existencia del contagio criminal, la promiscuidad, la escasa higiene, las pésimas condiciones de vida, las prácticas de carcelaje, la mala alimentación a los internos, los excesos de agresiones, los embarazos no deseados de internas, juegos de todo tipo y predominio de enfermedades mortales entre los internos por las condiciones en las que permanecían. El filántropo británico llamaba así a la necesidad de separar a los presos por sexo, edad y naturaleza del delito cometido, y sugería que las cárceles debían estar alejadas del centro urbano, para así evitar una posible infección que se extendiese al resto de la ciudadanía. Propuso, por ello, establecer un sistema celular, procurando humanizar las prisiones, dado que en el estado en que se encontraban, permanecer en ellas era una forma de crueldad y de tortura.

Señala con éxito por ello Sanz Delgado que “el período comprendido entre 1766 y 1804 supone un punto de inflexión ideológico en el terreno penitenciario, una etapa surtida de ideas e intentos, legislativos y prácticos, valiosa y revisable por su poso reformador y humanista”¹⁴⁸. En España, los acontecimientos legislativos vinieron marcados por el Informe Fiscal de 1770¹⁴⁹ y la Real Pragmática de 1771¹⁵⁰, sanciona-

¹⁴⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 118.

¹⁴⁹ Al respecto, LASALA NAVARRO, G.: “Condena a obras públicas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 136, septiembre-octubre, 1959, p. 18, donde se hace constar que se firmó en Madrid por los siguientes fiscales: Figueroa, Mata, Maraver, Moreno, Pejas, Valle, Herreros, Cavallero, Jaso, Judo, Lerin, Miranda, Codallos, Torre, Losella, Avila, Valiente, Velasco, Veyan y Pontero. También es relevante la información recopilada por BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento de la pena privativa de libertad. Madrid, 1999 pp. 14 y ss.; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 114, 115 y 118. En los informes requeridos para poner solución a tal situación acontecida, el de Pascual Cler, Auditor de Guerra de Ceuta señalaba como principal motivo de las fugas acaecidas el de “la desesperación y el total desánimo que producían en la población reclusa las condenas indeterminadas o con retención”, siendo necesario revisar con objeto de reforma todo el sistema general de cumplimiento de penas, que había demostrado ser un sistema “ineficaz”. Para ello, se dictó el Informe Fiscal de 30 de junio de 1770, el cual ofrecía alternativas para desalojar el hacinamiento existente, mediante la creación de nuevos establecimientos penales, en lugares donde fuere de utilidad la labor de los penados, habilitando las respectivas Audiencias, lugares de cumplimiento dentro del ámbito de su jurisdicción para enviar a parte de sus sentenciados, evitando así el hacinamiento y promiscuidad. Vid., al respecto, LASALA NAVARRO, G.: Condena a obras... op. cit., p. 17; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 14. No obstante, en tanto “se ponía en práctica la organización de tan variados destinos, así como contar con unas infraestructuras adecuadas para ellos, resultaba urgente paliar la grave situación en la que desde hacía tiempo se encontraban inmersos los presidios norteafricanos”. Cfr. El mismo: últ. op. y loc. cit. Tal y como señala Burillo, “en el informe fiscal de 1770 se intentará dar alternativas para el desahogo de los presidios dependientes del ministerio de la Guerra, lo cierto es que debido al declive de los arsenales, y en contra de las previsiones hechas por el poder, éstos seguían creciendo de forma lenta pero sostenida, adquiriendo, muy a su pesar, un papel cada vez más preponderante. Dada la nueva situación creada, los reglamentos africanos de la primera mitad del siglo habían quedado obsoletos, por lo que se publicó uno nuevo para el Presidio de Ceuta (15-X-1791), en el que se tratará de otorgar sanción legal a todas aquellas prácticas que se habían ido consolidando por la simple fuerza de la costumbre”. Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 20. Finalmente, hubo un intento de separar a niños y ancianos del resto, fueron las denominadas “casas de corrección”, prescritas en el informe fiscal de 1770, pero resultó ser un fracaso. Vid., el mismo: op. cit., p. 21.

¹⁵⁰ Vid. Novísima Recopilación. Libro XII. Tit. XL, ley 7ª. Acerca de la evolución práctica y desarrollo de la Pragmática, Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la ilustración española, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, año 2007, pp. 79 y ss.

da por Carlos III, además de por el Oficio de 1776 del ministro Roda al Consejo de Castilla¹⁵¹, “para la designación de una Comisión que arreglara las penas proporcionadas a los delitos, y la posterior designación del Consejo, a propuesta de Campomanes, de Lardizábal, para este cometido”¹⁵². Trascendente sería también, precedente de Italia, como se ha dicho, la “obra germen del Derecho penal moderno”¹⁵³: “De los delitos y las penas”¹⁵⁴ del Marqués de Beccaria (1738-1794) consagrado desde entonces como el Padre del moderno Derecho penal.

Como se ha señalado, el cumplimiento de las penas en España se había llevado a cabo mediante el uso militar de los penados en galeras, sirviendo —como siervos de la pena— a remo y sin sueldo; en las minas de Almadén, explotándolas para la extracción del mercurio; en labores defensivas y de fortificación en los presidios norteafricanos y en los presidios de los arsenales de Marina, para achicar el agua y para la limpieza de buques, lo que denotaba un contenido totalmente utilitario. Así, la corona hizo uso continuado de los condenados para sus intereses, preferentemente militares. De ahí que las normativas de aquellos siglos, hasta bien entrado el XIX, han podido bien calificarse como de un Derecho penitenciario militar¹⁵⁵.

La caída en desgracia del marqués de la Ensenada, en 1754, conllevó, como señala Burillo, la existencia de exceso de mano de obra de penados, siendo ahora enviados a los presidios norteafricanos, “lo que con el tiempo acabó provocando masificación, altercados y fugas”. La mezcolanza era evidente, con reclusos de toda ralea y procedencia, por lo que era necesario “reducir su número de forma drástica y urgente, trasladando de inmediato a los más peligrosos”¹⁵⁶.

El concepto clasificatorio, desde una vertiente penitenciaria (superior a la mera separación intramuros procesal), encuentra entonces su punto de partida, su primer atisbo de clasificación de los penados¹⁵⁷, en la Real Pragmática de 1771¹⁵⁸, que vino a

¹⁵¹ Para Salillas “entre lo ordenado en 1776 al Consejo de Castilla y lo dispuesto en la pragmática de 1771, hay una gran divisoria, que tal vez se signifique en la traducción de la obra de Beccaria de 1774. Baste considerar que, en la segunda disposición, la de 1776, se consulta: «si la pena capital, que se iba ya desterrando en algunos países cultos, podía conmutarse en otro castigo de duración, para que fuese más permanente el ejemplo que contuviera a los demás, y sirviese de corrección y enmienda a los mismos reos». En la primera, en la de 1771, se dice: «mando asimismo a todos los jueces y Tribunales, con el más serio encargo, que a los reos cuyos delitos, según la expresión literal o equivalencia de razón de las leyes del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una mínima indulgencia, ni de una remisión arbitraria». Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., pp. 146 y 147. Sin embargo, para Llorente de Pedro, la Pragmática es respecto del Consejo de Castilla “prácticamente, copia de ella y tiene el carácter de inédita”. Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: *Aspectos del revisionismo... op. cit.*, p. 80.

¹⁵² Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo... op. cit.*, p. 115.

¹⁵³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Últ. op. y loc. cit.*

¹⁵⁴ Vid. BECCARIA, C.: “*Tratado De los delitos y las penas*”. Moderna Ed., Madrid, 1993, *passim*.

¹⁵⁵ Vid., por todos, GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre, Madrid, 1986, *passim*.

¹⁵⁶ Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento... op. cit.*, p. 13.

¹⁵⁷ Ruth Pike alude a la importancia que supuso esta norma en lo que se refiere a la separación de los delincuentes en función de los crímenes cometidos. Vid. PIKE, R.: *Penal Servitude in Early Modern Spain*. Wisconsin, 1983, p. 70. A pesar de ser la primera norma clasificadora general por la generalidad de la doctrina, Llorente de Pedro estima que “desde el reglamento de Ceuta de 1715 (como se señaló supra, otros autores lo achacan a 1716) ya se efectuaba por las autoridades del presidio una clasificación con consecuencias para el régimen del penado. Ahora bien, si implantó la clasificación desde la emisión de la sentencia. Tampoco lo establecido en ella llegó a aplicarse escrupulosamente quedando más bien como punto de mira o norte a seguir”. Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: *Aspectos del revisionismo... op. cit.*, p. 80.

¹⁵⁸ Señala Cámara Arroyo, siguiendo a su maestro Sanz Delgado, que “la primera manifestación de clasificación penitenciaria es la trascendente Real Pragmática de 1771, firmada por Carlos III, que distinguía entre penados en vir-

incorporar elementos eminentemente individualizadores, diferenciando el trato y destinando a los internos a los distintos presidios, clasificando a los penados por clases, organizando en los arsenales en función de las clases de los internos, asignando estas clases en función del daño u ofensa que hubieren ocasionado los condenados¹⁵⁹, y teniendo en cuenta la duración de la pena. Tan relevante se nos presenta hoy, que el propio Llorente de Pedro califica a la Pragmática como el texto “de mayor calado de la historia penitenciaria del siglo XVIII”¹⁶⁰.

Con anterioridad a la norma de 1771, en los siglos XVI y XVII, en el ámbito carcelario y procesal se implantó la separación por sexos, se comenzó a emplear camas en las celdas y se autorizaron las visitas carcelarias. Regía la mera separación de los reclusos, se organizaban los mismos distinguiendo aspectos como la gravedad del delito y la separación de los deudores honrados del resto de deudores, para evitar que fueran contagiados por aquellos, pero los métodos de esa diferenciación provenían de muchos años y normativas atrás.

En todo caso, la autoría del texto de dicha insigne pragmática ha sido atribuido por Antón Oneca a Lardizábal¹⁶¹. Así lo afirmaron después, también, Pike¹⁶², Roldán Barbero¹⁶³, o Sanz Delgado, quien ha venido a señalar que “se establece así la primera nota característica acerca de la relevancia del juriconsulto criollo en la reforma penitenciaria posterior. Y es que tales inquietudes penitenciarias perviven en las normativas que llevan su impronta”¹⁶⁴. Sin embargo, Roldán Barbero, desde una visión revisionista y parcial (pues tan solo atiende a los efectos restrictivos que en algunos supuestos desplegaba la norma), decidió criticar¹⁶⁵ el motivo individualizador y la promulgación de la Pragmática, para señalar que el fin verdadero perseguido por Lardizábal era el de asignarle un valor coercitivo, de restricción, realmente opuesto al que pareciera del interés legislativo y del análisis completo de la norma.

tud de su delito. Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 134 y 135. Con anterioridad, ya advirtieron de las primeras manifestaciones de clasificación individualizadora autores como SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 141 y ss.; BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones... op. cit., p. 253; ANTÓN ONECA, J.: El Derecho penal... op. cit., p. 604; el mismo: Obras, Tomo I. Buenos Aires, 2000, p. 261; HERRERO HERRERO, C.: La población marginada en tiempos de Carlos III, en VV.AA., Seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre la Ilustración. Madrid, 1989, p. 96; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 115, 120, 121, 129, 130, y 135; más recientemente, RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Corrección del Delincuente..., op. cit., pp. 35 y 36, asimismo contempla la norma y sus caracteres reproduciendo términos y expresiones de Sanz Delgado.

¹⁵⁹ Vid. Novissima Recopilación, Libro XII, Título XL, Ley VII.

¹⁶⁰ Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: Aspectos del revisionismo... op. cit., p. 60.

¹⁶¹ Vid. ANTÓN ONECA, J.: El Derecho penal de la Ilustración... op. cit., p. 604. Sin embargo, Llorente de Pedro atribuye la paternidad al Consejo de Castilla, teniendo como antecedente el dictamen fiscal Campomanes-Floridablanca, de la Consulta de 1770, aludiendo el autor a que el texto de la Pragmática es una reproducción de la citada Consulta. Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: “Aspectos del revisionismo... op. cit., p. 80. Afirma Llorente de Pedro que “la Consulta se produjo el 25 de septiembre de 1770, al reunirse en Sala Plena los 21 miembros del Consejo de Castilla. Presidía el Consejo el Conde de Aranda. La representación fiscal la ostentaban D. Pedro Rodríguez de Campomanes y D. José Moñino”. Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: *últ. op. cit.*, p. 66. El debate que mantenían los fiscales estribaba en conocer qué delincuentes serían enviados a presidios norteafricanos y cuáles a una casa de corrección. La Consulta incidía así en tres aspectos esenciales, a saber: Dirigir el derecho punitivo hacia tendencias que limiten la arbitrariedad judicial; creación de presidios y correccionales en la península; y la elaboración de la Pragmática de 1771. Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: Aspectos del revisionismo... *últ. op. y loc. cit.*

¹⁶² Colacionando el Discurso que afirma “fue preparado sobre reales órdenes de 1770”. Cfr. PIKE, R.: Penal Servitude... op. cit., p. 70.

¹⁶³ Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión en España, Barcelona, 1988, p. 61.

¹⁶⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Últ. op. cit.*, p. 130.

¹⁶⁵ Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 61.

La motivación de la Real Cédula de 12 de marzo de 1771, tras el Informe Fiscal de 30 de junio de 1770, que tenía por objeto la descongestión de presidios, se enmarcaba en dos esferas distintas; por una parte, en las denuncias de contagio criminal entre los penados; y, por otra, en los casos de deserción entre los reos de los presidios africanos¹⁶⁶, lo que, para Salillas, fue el verdadero detonante de la redacción de esta pragmática, consistente en “evitar la deserción de los presidiarios de África, pasándose a los moros y después renegando”¹⁶⁷. Además, en la norma imperaba la necesidad de “evitar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas, con los reos mas abandonados cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad”¹⁶⁸. Estas motivaciones primordiales encontraban su raíz, como afirma Sanz Delgado, en la inseguridad jurídica que “suponían las condenas indeterminadas en el tiempo que sufrían gran número de los penados”¹⁶⁹, significando la pragmática una gran reordenación del sistema penitenciario, “filtrando la absoluta indeterminación y planificando, no obstante, a modo de salvaguardia, la posibilidad de retener el licenciamiento de algunos penados”¹⁷⁰, con la introducción de la institución de la cláusula de retención o la rebaja de penas, lo cual dotaba de una cierta seguridad jurídica a la normativa y práctica penitenciarias¹⁷¹. La consecuencia práctica fue que ya no pudieron los jueces y tribunales imponer la sentencia indeterminada directamente, sino que serían los “profesionales” penitenciarios quienes en virtud de una atención a la individualidad de los penados, acerca de su trayectoria penitenciaria, decidieran si se les debía retener más tiempo. Antón Oneca advierte que este cuerpo normativo “contenía todo un sistema de individualización, distinguiendo los reos no calificados y los autores de delitos feos y denigrativos, los cuales eran sometidos a régimen de sentencia indeterminada”¹⁷².

¹⁶⁶ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 119. En 1767, estas denuncias y casos de deserción fueron puestos en conocimiento del Consejo de Castilla el Marqués de Grimaldi. Sin embargo, Roldán Barbero considera la deserción como consecuencia de la pragmática, es decir, un acontecimiento a posteriori. En este sentido, Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 61.

¹⁶⁷ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 148; asimismo, BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones... op. cit., p. 253. A lo largo de esa etapa según Sanz Delgado, “el número de ingresos llegaba hasta la sobrecarga del destino, acarreado excedentes de penados que habrían de ser dirigidos, como recurso de descongestión, a los presidios norteafricanos. Medida que, a mayor abundamiento, terminaría por aglomerar y masificar toda clase de reos en territorios fronterizos que inspiraban la deserción”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 113.

¹⁶⁸ Novísima Recopilación. Libro XII, Tit. XL, Ley 7ª.

¹⁶⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 119. Gregorio Lasala hizo referencia al informe de don Juan Jorge quien señalaba “como causa principal del desorden, desaliento, y deserción a los moros el haber muchos condenados sin tiempo determinado, lo cual les desesperaba, porque creían estarían toda la vida, y el Auditor, en respetuosa disposición, propone se quite la condena indeterminada en 1768, suplicando se les señale tiempo determinado”. El mismo autor recoge que “no debió quitarse del todo la condena sin tiempo, pues el señor Cler repitió la súplica el 27 de enero de 1780; la informaron los fiscales el 30 de junio, y por Decreto de 11 de noviembre del mismo año, 1780, se prohibió nuevamente, aceptándose la cláusula de con o sin retención, para no poner en libertad a los cumplidos que tenían la condición de con retención, si por su comportamiento no la merecían” Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada en España, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 17, agosto 1946, pp. 45 y 46.

¹⁷⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 119 y 120.

¹⁷¹ Señala Lasala que “de poco sirvieron los Reglamentos y sus buenas orientaciones, así como los títulos de adelantamiento, condena sin tiempo y con o sin retención, porque estos beneficios se dieron por dinero, con frecuencia, y el desgraciado que no lo tenía sufría su condena con todo el rigor de la Ley, aunque por su buena conducta se hiciera merecedor de algún alivio”. Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “Condena a presidios militares”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 89, 91 y 97, agosto-octubre, 1952, y abril 1953, p. 46.

¹⁷² Cfr. ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII, Fasc. II, mayo-agosto, 1974, p. 209.

Reproduce Salillas en su obra evolutiva la introducción que el propio Carlos III realiza en la Pragmática, de auténtico interés para el objeto de este estudio, por cuanto surgía imperativo el cumplimiento de la misma, por delante de toda norma que pudiera colisionar con ella, garantizando la evitación de deserción y la mezcla de reclusos. Para Rafael Salillas la Real pragmática resulta, por ello, “un documento de verdadero interés para significar nuestra situación penitenciaria”¹⁷³. Así, en la Exposición de Motivos se afirmaba: “conformándome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sanción como si fuera hecha y promulgada en Cortes, pues quiero que se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna por lo qual siendo necesaria derogo y anulo todas las cosas que sean o ser contrarias a esta: por lo qual para evitar la deserción de los presidiarios y las demás funestas consecuencias que hasta aquí se han experimentado con total abandono de la Religión con que algunos desesperados compran a un precio tan fatal su aparente libertad y evitar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los reos más abandonados cuyo promiscuo trato los reduce a una absoluta incorregibilidad”¹⁷⁴.

Por su parte, Romero Girón se refirió a una “disposición metódica y general”¹⁷⁵, clasificadora de penados por razón de su “perversidad presunta”. La trascendencia de la citada norma se resaltaba así también por Ruth Pike, quien consideraba que “la ley de 1771 no sólo tuvo el inmediato efecto práctico de crear los presidios en los arsenales sino que supuso uno de los más significativos eventos en la historia de la legislación penal española”¹⁷⁶, al marcar una iniciativa reformadora del sistema de la época. No obstante, el envío de penados a trabajar en los arsenales de marina era una posibilidad existente antes de la publicación de la norma de 1771¹⁷⁷.

Con esta disposición quedaba, en todo caso, patente un “perfeccionamiento técnico en la legislación penal y penitenciaria española, además de configurar el asentamiento de instituciones de relieve, que convivirán en la ejecución penitenciaria hasta mediados del siglo XIX”¹⁷⁸, tal y como afirma Sanz Delgado, refiriéndose a las ya mencionadas instituciones de rebaja de penas y cláusula de retención, de suerte que la individualización considerada en la clasificación de los penados quedó así plasmada por primera vez en nuestro derecho penitenciario.

Resulta en todo caso determinante, desde la mirada actual, el “criterio de separación o clasificación, según el grado de ofensividad de los reos”¹⁷⁹, determinando la “teleología de la prevención del contagio”¹⁸⁰, denominación propia de Herrero Herrero. En síntesis como expresa Sanz Delgado, “la clasificación que aporta la norma incluye supuestos de hecho para posibles sujetos activos de delitos no cualifi-

¹⁷³ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 141.

¹⁷⁴ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 141.

¹⁷⁵ Cfr. ROMERO y GIRÓN, V.: “Introducción”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios. Madrid, 1875, p. 69.

¹⁷⁶ Vid. PIKE, R.: Penal Servitude... op. cit., p.70. La autora reproduce las palabras de Lasala Navarro, relativas a la pragmática de Carlos III, que creaba o hacía surgir los presidios en los arsenales.

¹⁷⁷ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico. 1888, Madrid, 1889, p. 169.

¹⁷⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Últ. op. y loc. cit.

¹⁷⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Últ. op. y loc. cit.

¹⁸⁰ Vid. HERRERO HERRERO, C.: La población marginada... op. cit., p. 97.

cados, o concurriendo en su acción circunstancias atenuatorias cuya consecuencia jurídica asignaba un destino africano¹⁸¹. Y ello se advierte también en la citada Exposición motivadora, definidora de las dos clases de penados, como criterio clasificatorio fundamental¹⁸² y objeto nuclear de nuestro trabajo. Así, Carlos III dispuso: “Mando que en las condenas de todos los reos de delitos (...) se distingan en adelante dos clases: una de los delitos no qualificados que aunque justamente punibles no suponen en sus autores ni ánimo absolutamente pervertido y suelen ser en parte efecto de falta de reflexión, arrebató de sangre ú otro vicio pasajero; como las heridas aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, ú otros que no refunden infamia en el concepto político y legal; y la otra clase de delitos feos y denigrativos que sobre la viciosa contravención de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeja de ánimo con total abandono del pudor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos por los quales según las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, mientras las hubo, (...)”.

El texto diferenciador de la importante norma, era como sigue: “Que los reos de primera clase en quienes no cabe recelo de deserción á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca puede exceder del término de diez años (...); cuya moderación de penalidades y separación total de los que podrían corromperlos les pondrían mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los moros”.

“Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes corresponde la pena de galeras y cuya mayor corrupción y abandono hace mas temible su deserción y fuga á los moros (...) serán precisamente destinados a los arsenales del Ferrol, Cadiz y Cartagena (...)”.

En suma, la clasificación o, en mejor expresión, la diferenciación de los penados se hacía conformando dos clases, a saber: en la primera aquéllos de ánimo perverso¹⁸³, en razón a la perversidad presunta¹⁸⁴, con destino a presidios africanos; y en la segunda clase, formada por delincuentes reincidentes, los incorregibles¹⁸⁵, se trasladaban a presidios de los arsenales de Marina, impidiéndose la imposición de la pena de duración superior a diez años en el destino de los confinados de primera clase, e imposibilidad tanto de la imposición de pena de reclusión perpetua, como asignación de duración superior a diez años, para los que comprendían la segunda clase¹⁸⁶. Y ello a tenor de lo estipulado en el texto normativo: “(...) Para evitar el total aburrimiento y desesperación de los que se viesen sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan

¹⁸¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 130.

¹⁸² Al respecto, Salillas señalaba que tal acontecimiento determinó “una clasificación de condenas nuevamente preceptuada”. “Primera clase: Delitos no calificados. No suponen ánimo absolutamente perverso: suelen ser, en parte, efecto de falta de reflexión, arrebató de sangre u otro vicio pasajero. Sin infancia en el concepto político y legal. Segunda clase: Delitos feos y denigrativos. Bajeza de ánimo, con total abandono del pudor, en sus autores. Mal hábito en la repetición de los delitos”. Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 148.

¹⁸³ Apuntaba Salillas que la norma “clasifica á los criminales en dos categorías según su perversidad presunta, y á los menos criminales, en los que no era de temer la horrible depravación de pasarse al moro, los destina al presidio de África, advirtiendo que no se les tratara con opresión”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 260.

¹⁸⁴ Vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: Introducción... op. cit., p. 69; reproducido también en SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 121.

¹⁸⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 121.

¹⁸⁶ Vid. ANTÓN ONECA, J.: El Derecho penal de la Ilustración... op. cit., p. 604. Asimismo, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 121.

los Tribunales destinar á reclusión perpetua ni por mas tiempo de diez años en dichos arsenales á reo alguno”. Por tanto, se prescribió el límite cuantitativo del tiempo máximo de cumplimiento de las penas, fijándose en diez años, hecho que pareciera distintivo del carácter reformador del juriconsulto criollo. La garantía preventivo-penitenciaria estribaba en que si se apreciaba insuficiente el tiempo cumplido por parte del jefe –militar- del establecimiento, con licencia del Tribunal superior, oído el fiscal, permanecería el penado más tiempo recluso (retención). Respecto a los internos de la primera clase, se aprecian medidas humanitarias para evitar resultados indeseables, cuando se requería que les tratase “sin opresión ni nota vilipendiosa, (...)”, cuya moderación de penalidades y separación total que podrían corromperlos les pondrían mas distante el abominable pensamiento de pasarse a los moros¹⁸⁷.

Se contemplan así los presidios de África como el destino más beneficioso para el reo, o lo que viene a ser lo mismo, el destino menos gravoso. En consecuencia, serán los presidios de los Arsenales Navales los que acojan a los “peores” penados. Así, la Pragmática de 1771 determinó que los reos que hubieran sido condenados a la pena de galeras fuesen destinados a los arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena¹⁸⁸, de modo que la pena de arsenales vino a sustituir a la de galeras¹⁸⁹, al menos, temporalmente, completando así “el ciclo trazado por Salillas¹⁹⁰”, aplicando al reo como “bombero” (a trabajar en las bombas de achique del agua de los barcos). La Real Cédula supuso, por ello y como se ha señalado, además de una clasificación en el sentido de distribución de los penados, la introducción de las instituciones como la cláusula de retención y la rebaja de penas¹⁹¹, mecanismos de gran trascendencia que agrandaron la importancia de la norma en nuestra historia penitenciaria.

Nos advierte asimismo Salillas que “el sentido de esta pragmática se significa en la Real orden de 28 de noviembre de 1788, que dispuso que pasaran a Ceuta los sentenciados vagos e inútiles para la Armada y bajeles existentes en los Arsenales de Cartagena, Cádiz y Ferrol¹⁹²”. Asimismo, el Real Decreto de 7 de mayo de 1775 también había dejado su impronta al ofrecer señales individualizadoras en la distribución de los penados, reproducidas por Burillo, por cuanto establecía que todos los reclutas “vagos y ociosos habían de adquirir un carácter anual, desarrollándose de forma paralela en el tiempo al de las “levas honradas”. Todos aquellos que fueran “háviles y de

¹⁸⁷ Los penados condenados por la Chancillería de Valladolid, por las Audiencias de Galicia y Asturias, por el Consejo Real de Navarra, así como por todos los jueces, serían enviados al Arsenal del Ferrol. Los condenados procedentes de los Reinos de Andalucía, provincia de Extremadura y las Islas Canarias serían destinados al arsenal de la Carraca en Cádiz, y los procedentes de Castilla la Nueva, Reino de Murcia y Corona de Aragón, lo serían al de Cartagena. Vid., al respecto, SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., p. 141; en la misma línea, ANTÓN ONECA, J.: *Obras*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 72; el mismo: *La prevención general... op. cit.*, pp. 34 y 35; el mismo: *El Derecho penal de la Ilustración... op. cit.*, pp. 261 y 262; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo... op. cit.*, p. 121; LLORENTE DE PEDRO, P.A.: *Aspectos del revisionismo... op. cit.*, pp. 59 y ss.

¹⁸⁸ Por la Real cédula de 16 de febrero de 1785, se restableció la pena de galeras y de nuevo se ordenó que se destinara a su servicio a los presos que lo mereciesen, pero por Real Orden de 30 de diciembre de 1803 se dispuso que nadie fuese condenado a galeras por no hallarse éstas en estado de servir.

¹⁸⁹ Cf. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio... op. cit.*, p. 9. A este respecto, Salillas escribió que “el preso en la España moderna había sido, en su trayectoria histórica, entre otras cosas, remero, minero y bombero” refiriéndose así a la condena a pena de galeras, minas de Almadén y trabajos de arsenales respectivamente. Cf. SALILLAS, R.: *La vida penal... op. cit.*, p. 5.

¹⁹⁰ Vid. SANZ DELGADO, E.: *Últ. op. cit.*, p. 115.

¹⁹¹ Cf. SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., p. 149.

¹⁹² Cf. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento... op. cit.*, p. 16.

edad competente”, entre diecisiete y treinta y seis años, serian destinados al manejo de las armas, a excepción de los que hubieren incurrido en “delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino” (Art. 20). Así como fueren aprehendidos, habían de ser llevados a la cárcel más próxima, y, desde allí, concentrados en los cuatro depósitos generales creados al efecto en la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena, desde donde serían trasladados a las guarniciones y regimientos fijos de América, “lo cual será de mucho alivio á los pueblos, y de consuelo á los sorteados” (Arts. 24 y 31)”¹⁹³.

Finalmente, parece claro que, como señalara Roldán Barbero¹⁹⁴, la Real Pragmática no obtuvo realmente el resultado esperado, ni mantuvo la inercia con la que despegó. Los delincuentes más peligrosos acabaron siendo destinados a los presidios africanos¹⁹⁵. La Consulta de 23 de septiembre de 1771¹⁹⁶ fue el cauce que socavó a la Pragmática del mismo año.

1.6. Criterios de separación y clasificación en la legislación decimonónica

Varios han sido los criterios que se han venido adoptando, en nuestra ejecución penal, desde la Real Pragmática de 1771 de Carlos III, momento en el que aparecen por vez primera aspectos e indicios principales de la futura clasificación penitenciaria. Con anterioridad, como se ha indicado, simplemente se procedía a la separación de los reclusos, siendo tal modo de distribución ciertamente muy limitada en posibilidades.

El sexo, la edad, la salud y el delito cometido han sido, no obstante e históricamente, los criterios determinantes de la separación entre reclusos. Al respecto, con términos que tomarán nueva forma con el tiempo, advertía, ya en los inicios del s.

¹⁹³ Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 16.

¹⁹⁴ Apostilla el autor que “la Pragmática de 1771 contenía en su redacción el motivo por el que el volumen de la población penal y el régimen general iban a ser muy disímiles en cada uno de los tres arsenales. Los trabajos de bombas, principal empleo de los penados, solo eran posibles en Cartagena. Eso determinó que el arsenal de esa ciudad se sobrecargara de presidiarios -2.536, en 1786-, mientras que los de San Fernando y el Ferrol se mantenían entre 500 y 800 forzados y, verosimilmente, sometidos a esfuerzos menos ásperos y prolongados. Las bombas permitía columbrar el secado de las dársenas”. Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 61.

¹⁹⁵ Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: Aspectos del revisionismo... op. cit., p. 83.

¹⁹⁶ Establecía lo siguiente: “(...) reconoce la Sala la grave dificultad de establecer en lo interior de la península lugares seguros donde con trabajo de penosa fatiga sean castigados los de perversas costumbres y por eso la Sala no puede dejar de recomendar a V.M. el destino de Arsenales y Presidios, donde el trabajo es continuo...sabese de las fugas producto de poca vigilancia y las mas veces de que los empleados reciben para su particular serbidumbre a los desterrados, y este servicio les facilita la fuga; si los reos de esta naturaleza tuvieran carcel segura donde asistir las horas de descanso y saliesen de ellas al trabajo con la correspondiente custodia, de 2 en 2 con cadena y grillete... serian vanos los temores de fugas, y lewantamientos. Para dichos reos convendria que se restablezca la Pragmatica de 1749, en que se commutó en minas la de galeras, cuia practica se mandó cesar por las ordenes de V.M. 1751 y 1761. Enzerrados y distribuidos los reos de malas costumbres y feos delictos en minas, arsenales, Carraca de Cadiz y presidios, y aplicandose a otros trabajos en lo ynterior del reyno a los trabiesos, contrabandistas, contraventores a Pracmaticas de armas y otros reos de esta clase, se lograria alibiar los presidios y arsenales. Si se aumentasen con exceso, que no es de temer, entonces como dicen los fiscales podrian remitirse algunos a poblar las Yslas de Yndias. Son convenientes las obras públicas para los de menores delitos en las capitales, fabricas de salitre polbora y salinas (...)”.

XX, Federico Castejón: “el tratamiento penitenciario tiene por sujeto al varón adulto y sano condenado por delito común. De aquí que el sexo, la edad, la salud y la naturaleza del delito, sean los primeros motivos que determinan una diferenciación del tratamiento penitenciario en favor de la mujer, del joven, del enfermo y del delincuente político”¹⁹⁷. Atender a tales criterios diferenciadores, y a su evolución posterior, nos parece esencial, por lo que se enumeran, de seguido, atendiendo al criterio rector específico de separación, los hitos jurídico-penitenciarios y las manifestaciones prácticas más relevantes respecto de cada criterio.

1.6.1. Primer criterio rector: El sexo

La primera fórmula de separación entre personas reclusas nos conduce al cumplimiento de la privación de libertad en modo diferenciado de las mujeres (en el ámbito procesal-preventivo, esto es carcelario; o, más tarde, en el ámbito penitenciario propiamente dicho). Este primer criterio de separación –de índole procesal en un primer momento– procede de lejos. Ya en Partidas, la ley V, tít. XXIX, de la Partida VII y muy posteriormente la ley III, tít. XXXVIII, lib. XII, de la Novísima recopilación, venían a establecer que “la mujer no debe ser encarcelada con los varones, sino en un monasterio de dueñas, ó ponerla con otras buenas mujeres”. Como señalara Garrido Guzmán, se asignó así el nombre de galeras de mujeres “a los establecimientos de reclusión de mujeres prostitutas, vagabundas, mendigas, hurtadoras y pequeñas delincuentes”¹⁹⁸. O, como apuntaba Cadalso, “en el sentido de establecimiento destinado a la reclusión de mujeres delincuentes, vagabundas y de vida licenciosa”¹⁹⁹. Así, también Salillas señalaba que la galera se destinaba para recluir prostitutas y mujeres de mala vida, que equivale a la prisión de mujeres y sinónimo es presidio para los hombres²⁰⁰.

En la más completa investigación acerca de la reclusión de mujeres en su vertiente de galerianas, corrigendas y presas²⁰¹, se señalan los elementos de carácter individualizador de la legislación decimonónica, así como las obras más trascendentes al respecto. Tal y como señala la autora citada, siguiendo la línea investigadora de García Valdés²⁰², “en la historia y evolución de las cárceles de mujeres se pueden diferenciar tres etapas: la religiosa, la judicial y la penitenciaria”²⁰³. La primera, que se inicia con la Obra de Magdalena de San Gerónimo²⁰⁴, está marcada por el régimen con-

¹⁹⁷ Cfr. CASTEJÓN, F.: *La Legislación Penitenciaria Española*. Madrid, 1914, p. 389.

¹⁹⁸ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 156.

¹⁹⁹ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 220 y ss.

²⁰⁰ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., pp. 176 y ss.

²⁰¹ Vid. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, 2002, *passim*. Vid., también las trascendentes investigaciones son las llevadas a cabo anteriormente por CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 220 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Las Casas de corrección de mujeres: un apunte histórico*, en VV.AA., *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López*. Granada, 1999, pp. 587-592; el mismo: *Del presidio...* op. cit., pp. 22-26; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., pp. 155-157; BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., pp. 77-84; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 64-68, se catalogan como los más relevantes.

²⁰² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Las casas de corrección...* op. cit., pp. 587 y ss.

²⁰³ Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 66 y 67.

²⁰⁴ Vid. SEVILLA Y SOLANAS, F.: *Historia penitenciaria española (La Galera)*. Apuntes de archivo. Segovia, 1917, p. 236. Asimismo, CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 220 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Las casas de*

ventual, las normas estrictas, la inflexible obediencia y severidad y el rigor de trato en la consecución del objetivo moralista y regeneracionista a alcanzar, cuyo mérito fue el de “sintetizar en una especie de reglamento todas las nociones que de forma más o menos dispersa se tenían en la época sobre el tema”²⁰⁵. Salillas, al respecto, afirmó que “la nueva prisión que se denominó galera fue instituída, no contra delincuentes propiamente tales y bien calificadas, sino contra pecadoras, correspondiendo este proceder a las tendencias de la legislación visigótica”²⁰⁶. Dicha primera etapa culmina a finales del siglo XVIII, con la Ordenanza de Luis Marcelino Pereyra para la Galera de Valladolid²⁰⁷, comenzando con ella la etapa judicial, caracterizada, entre otras cosas, porque el encierro precisa la comisión de un delito y la actuación de un órgano judicial. Después, el siglo XIX marcaría la diferencia: se inicia el encierro propiamente legal²⁰⁸ y penitenciario²⁰⁹. En síntesis, los siglos XVII y XVIII marcaron, en palabras de García Valdés, “especialmente en España, las bases del régimen penitenciario de la mujer reclusa”, para resaltar la importancia de las obras de “Sor Magdalena de San Gerónimo, prácticamente abre el primer siglo, y Don Luis Marcelino Pereyra, que cierra el siguiente”²¹⁰.

En relación con la Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid, de 16 de agosto de 1796, nos resulta de gran utilidad la interpretación del catedrático de Alcalá quien afirma que supone “el tránsito a un encierro reglado que vendrá a desembocar, en 1847, en una reglamentación legalista. Primero fueron las reflexiones al Rey de San Gerónimo. Después, y acreditado su ejercicio, el barniz impuesto por la dependencia de la Audiencia vallisoletana. En último lugar, la generalización de la norma, corregida por los avances del tiempo, dictada por el Ministerio de la gobernación, para las

corrección... op. cit., pp. 22 y 589. También, como escudriña Martínez Galindo en su magnífica obra, op. cit., pp. 21 y 46 y ss. La obra en cuestión es la de SAN GERONYMO, M.: Razón, y forma de la galera y cafa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para caftigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras femejantes, que dedica a Felipe III, en 1 de octubre de 1608, año en que se imprime y se publica, por Luis Sánchez. De esta obra hay dos ediciones: una de Valladolid, por Francisco Fernández de Córdoba, que figura en la Biblioteca Nacional con la signatura R. 8812, que la reproduce SEVILLA Y SOLANAS, F.: Historia penitenciaria... op. cit., pp. 236-258; existiendo también una edición moderna por BERISTAIN IPIÑA, A./DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima. Bilbao. 1989, pp. 191-208; y otra edición de Salamanca, de Artvs Taberniel, en la Biblioteca Nacional con signatura R. 29697, “Razon, y forma de la galera y cafa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para caftigo de las mujeres vagantes, y ladronas, alcahuetas, hechizeras, y otras femejantes”, con edición moderna de BARBEITO CARNEIRO. M.I.: Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Madrid, 1991, pp. 61 y ss.; asimismo, BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 75 y ss.; MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., p. 21, quien afirma que esta obra de San Gerónimo implicó “la adaptación del régimen y tradición monacal seguida durante siglos por las penitentes en los conventos, monaterios y casas de recogidas”; también, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 64-66.

²⁰⁵ Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 75.

²⁰⁶ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 183.

²⁰⁷ Vid. PEREYRA, L.M.: Ordenanza de la Casa... op. cit., pp. 3 y ss., y 18; SEVILLA Y SOLANAS, F.: Historia penitenciaria... op. cit., pp. 235 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., pp. 589 y 590; MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., pp. 22 y 146 y ss. La firmó Marcelino Pereyra el 16 de agosto de 1796, y consta de 17 títulos. Se trata, a tenor de su artículo 1, de “un verdadero Presidio destinado por castigo de mujeres escandalosas, o reas de graves delitos, cometidos en el territorio de esta Chancillería, y no juzgados por Jueces de otro fuero”; también, GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 22 y 23.

²⁰⁸ Reglamento de Casas de Corrección de 9 de junio de 1847 y norma de la Penitenciaría Central de Alcalá de Henares de 31 de enero de 1882. Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 65-67.

²⁰⁹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., pp. 20 y 21; asimismo, reproducido por SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 66 y 67.

²¹⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 587.

Casas de reclusión de mujeres. Alcalá es el perfeccionamiento obtenido al fin de siglo²¹¹.

La pena de servir a remo y sin sueldo en las galeras²¹² del rey, había sido históricamente la penalidad utilitaria característica prevista (incluso por la vía de la conmutación respecto de otras penas) para los hombres. El origen y fundamento de la creación de las casas galera, en su vertiente de reclusión femenina, se halla en la idea de conseguir la represión y el castigo hacia determinadas mujeres cuyo comportamiento o quehacer salía de la norma y quedaban al margen de la sociedad, con el mismo espíritu de dureza que el existente en las galeras que sufrían los hombres en el mar. En este sentido, Martínez Galindo afirma que “La galera de mujeres²¹³ surge como reacción castigadora²¹⁴ e intimidatoria, tratando con ella de apartar de la sociedad a las mujeres que iban en contra de los cánones morales de la época, con la idea de promover su regeneración. Es una etapa en la que el encierro se concibe con una finalidad inmediata de servir como instrumento preventivo social, con una preocupación esencialmente moralizadora y religiosa, y con una finalidad última de castigar, pero también corregir, la naturaleza viciada de la mujer²¹⁵”.

La duración de la pena de galeras tenía un límite mínimo y otro máximo²¹⁶, siendo respectivamente de dos y diez años de duración. Si bien, como afirmara Tomás y Valiente, “quizá lo más arbitrario respecto a esta pena era la general indeterminación de su duración para cada reo, con independencia del tiempo por el que fuese impuesta en el texto de la sentencia condenatoria²¹⁷”. Empero, como advierte Martínez

²¹¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 590.

²¹² La pena de galeras, en su modalidad originaria, masculina, nace en España a tenor de la Pragmática de Carlos I, de 31 de enero de 1530, si bien, ya fue establecida por los Reyes Católicos por Real Cédula de 14 de noviembre de 1502. En la Pragmática de 1530, se establecía: “Mandamos a los nuestros alcaldes del crimen que residan en las nuestras Audiencias, y a las nuestras justicias de nuestros reinos, que cada y quando que prendiesen personas algunas o tuvieren presos por delitos que ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente puede haber lugar conmutación sin hacer en ello perjuicio a partes querrellosas, seyendo condenados en penas corporales, o en cortar pie o mano, o destierro perpetuo, o otras penas semejantes, los conmutéis las dichas penas en mandarles ir a servir a las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que, si lo sufriere la qualidad del delito, no sea menos de por dos años; con que mandamos que si los delitos fuesen tan graves y qualificados, que con venga a la República y a la satisfacción de las partes, no diferir la execución de la nuestra justicia, que no haya lugar a dicha conmutación”. Posteriormente, la pena de galeras fue suprimida en 1748, reestablecida en 1784 y finalmente, abolida en 1803. Al respecto, y en referencia a mujeres, Vid. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 174 y ss.; CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 97 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 360-362; GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 775; el mismo: Los presos jóvenes... op. cit., p. 27; FIESTAS LOZA, A.: “Las cárceles de mujeres”, en *Historia 16*, Cárceles en España, octubre 1978, p. 91; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 155-157; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 32; MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., pp. 41 y 59; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 59 y 63; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 85. Más recientemente, acerca de la administración de las cárceles de mujeres y su evolución, Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., pp. 502-507.

²¹³ La denominación de las prisiones féminas sufrió modificaciones. Así, señala García Valdés que “de la Galera primitiva y originaria, nombre que se mantiene siglos y es difícil desterrar del vocabulario pese a que será, al final, sustituido, a Casas de corrección, Cárcel y prisión”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 591.

²¹⁴ Respecto de la normativa disciplinaria para mujeres reclusas, Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol LV, 2002 (2003), pp. 147-151.

²¹⁵ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., p. 22.

²¹⁶ Vid., a este respecto, GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 153.

²¹⁷ Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F.: Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones, en *Historia 16*, Cárceles en España. Octubre, 1978, p. 74.

Galindo, “el comienzo del siglo XIX trae consigo un cambio de mentalidad y criterio en el ámbito carcelario en general, y en las galeras de mujeres²¹⁸, en particular”²¹⁹.

El origen de la reforma de los establecimientos penitenciarios de mujeres data así de 1846, siendo por entonces Javier de Burgos Ministro de la Gobernación, quien elevará a la Reina Isabel II propuesta sobre la conveniencia de que la administración de las casas correccionales de mujeres se encargase a la Dirección General de Presidios, tal como sucedía con los presidios. Si tradicionalmente se denominaba a estos establecimientos de cumplimiento de penas a mujeres, galeras, ya las Reales Órdenes de 29 de enero y 30 de marzo de 1846 no mencionaban el término “galera”, utilizando en su lugar, el de “casa de corrección”²²⁰.

Será a mediados del siglo XIX, cuando los criterios de clasificación y separación penitenciaria de las reclusas, tras la promulgación del Código Penal, la Ley de Prisiones y el Reglamento de Casas de Corrección, gozaran de la fuerza suficiente como para iniciar una reestructuración y rehabilitación de los lugares de reclusión.

La desamortización era la única vía para habilitar espacios destinados a la privación de libertad. A este respecto, Salillas afirmó que “un convento deshabitado, sólo puede ser en España, además de una oficina pública, una de tres cosas: ó cuartel, ó cárcel ó presidio”²²¹. Y como señala Martínez Galindo, “las galeras se habían instalado mayoritariamente en antiguos conventos, monasterios e iglesias”²²².

Las “casas de corrección de mujeres” o casa-galera, pasaron a depender del Ministerio de la Gobernación²²³, conforme al Real Decreto de 1 de abril de 1846 y, posteriormente, al Real Decreto de 9 de junio de 1847, que establecía el Reglamento para las casas de corrección de mujeres del Reino²²⁴. El fin que se trataba de conse-

²¹⁸ Como señala Martínez Galindo en referencia a la pena de galeras, “esta idea de la penalidad utilitaria y represiva no se extendió a la mujer. La imposibilidad, por sus limitaciones físicas, de condenarlas a remar o al laboreo de las minas, y la falta de otro destino que pudiera parecerse al de los hombres al no existir ningún establecimiento específico para su reclusión, hizo que se les impusiese en su lugar, según era la costumbre, todas o casi todas las penas: muerte, azotes, exposición a vergüenza pública (...) y destierro, penas éstas que no podían ser aplicadas con moderación ni conmutadas como ocurría con los varones”. Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerías...* op. cit., p. 40.

²¹⁹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerías...* op. cit., p. 217. Afirma la autora que “tras la confusión y entrelazamiento que en la época moderna existió entre los poderes civiles y religiosos, surge en la primera época moderna de la España contemporánea una aparente secularización de los primeros y, por tanto, dentro de ellos, de la Administración Penitenciaria”. Cfr. *Últ. op. y loc. cit.*

²²⁰ Si bien es cierto que de forma excepcional así se la designó, Vid. Circular de la Dirección General de Establecimientos Penales de 25 de diciembre de 1859, sobre consignación en el presupuesto de los centros de los gastos de escritorio.

²²¹ Afirmación realizada en alusión al convento de Santo Tomás (Alcalá de Henares). Cfr. SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., pp. 144 y ss., y 270.

²²² Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerías...* *Últ. op. y loc. cit.*

²²³ Anteriormente dependían de la Secretaría de Despacho de Guerra. Fue el Real Decreto de 9 de noviembre de 1832 el que otorgó las atribuciones y entregó las cárceles y casas de corrección y presidios a la Secretaría de Despacho de Estado del Fomento General del Reino. Tras el Real Decreto de 13 de mayo de 1834, la Secretaría de Despacho pasa a Secretaría de Estado y del Despacho Interior. Por Real Decreto de 4 de diciembre de 1835 se denomina Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino. En la I República se denominó Dirección General de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos Penales, que a su vez dependía del Ministerio de la Gobernación, y al finalizar el período republicano recuperó su denominación anterior. Finalmente, la Ley de Presupuestos del Estado para 1887-1888 hizo que pasara a depender del Ministerio de Gracia y Justicia. Vid., al respecto, FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 59; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 67.

²²⁴ Se recoge tal confirmación también en el Anuario Penitenciario de 1888, redactado principalmente por Salillas. Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*, 1888, p. 170.

guir tras ese cambio de dependencia ministerial era, como Martínez Galindo ha apuntado, la unificación de “su régimen, administración y gobierno”²²⁵. Con todo ello se consolidó la centralización en la Dirección General de Presidios de los establecimientos de mujeres y de hombres.

Hasta entonces sin embargo coexistieron multitud de normativas en relación a las casas-galera. Era necesaria, pues, la creación, de una normativa, una disposición común que regulase aquella evolución y reforma que se había implantado en España en aquel momento, que eran las casas de corrección. En virtud de lo expuesto, se aprueba el “Reglamento para las Casas de Corrección de mujeres del Reino”²²⁶, el cual vino a marcar un punto de inflexión²²⁷. Tenía como principal objeto que la prisión había de perseguir la corrección. El Ministro de la Gobernación, que entonces era Antonio Benavides, presentó a la Reina Isabel II el Reglamento para régimen y disciplina de los establecimientos de mujeres²²⁸, firmándose el 9 de junio de 1847 dicha normativa, de trascendente importancia en la materia.

De esta manera se ordenaron y equipararon las cárceles y establecimientos de mujeres a los de los hombres, y se disponía de una normativa unificada para establecimientos penales femeninos. De hecho, la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de diciembre de 1847, trató de armonizar la administración de las casas de corrección con la de los presidios, determinando que habían “de quedar tan íntimamente unidos aquellos establecimientos”²²⁹. Desde un punto de vista organizativo, “seguidora del sistema de aglomeración”²³⁰ es como califica García Valdés la norma reglamentaria de 1847, que clasificaba los departamentos en tres clases en función de las penadas, a saber, las halladas con retención, incorregibles y el resto, a tenor de sus artículos 44 y 45.

En realidad tales casas de corrección de mujeres, en el Reglamento, eran consideradas presidios a todos los efectos. Es así como comenzó, en palabras de Martínez Galindo, “la aproximación normativa a la legislación penitenciaria masculina, de carácter supletorio”²³¹, y a partir de entonces, cualquier referencia que se realizara al

²²⁵ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas...* Últ. Op. y loc. cit.

²²⁶ El mismo constaba de setenta y ocho artículos y uno adicional, que se dividían en dieciséis Títulos, respondiendo “al gran momento de la construcción teórica de nuestro sistema carcelario”, como dice García Valdés. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 25. El Reglamento regula, entre otros muchos aspectos, la distribución de edificios y el régimen interior de los mismos.

²²⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 67.

²²⁸ Este Reglamento establecía la implantación de trece casas de corrección de mujeres, en su artículo 2, disponiendo que se ubicarían en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca, estableciendo la posibilidad de que también se ubiquen en Pamplona y Oviedo, si fuera necesario. Sin embargo, por Circular de 25 de diciembre de 1859, de las trece que mencionaba el Reglamento, se pasaba a diez, a saber: Alcalá, Baleares, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Se cerraron tres con respecto a 1847, y Madrid fue sustituida por Alcalá de Henares. Vid. CADALSO, F.: *La actuación del directorio...* op. cit., p. 46. Esta galera o casa de corrección se creó entre 1851-1852 en el antiguo convento de las Carmelitas, por iniciativa del Coronel Montesinos, que entonces ostentaba entre otros cargos, el de Visitador General de las Casas de Corrección. Vid. RICO DE ESTASEN, J.: *El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo. Alcalá de Henares, 1948*, pp. 164 y 181; el mismo: “Los funcionarios de prisiones en la época del Coronel Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año II, n° 15, junio 1946, p. 60.

²²⁹ Si bien, incluso las galeras llegaron a considerarse similares al presidio como lugar de reclusión en épocas anteriores. Vid. PEREYRA, L. M.: *Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid*, publicada el 16 de agosto de 1796, p. 3.

²³⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 25.

²³¹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas...* op. cit., p. 220.

término “presidios”, debería de entenderse aplicable a las mismas casas de corrección. Avance igualitarista defendido por Concepción Arenal, cuando afirmaba que es un grave error “establecer entre el espíritu del hombre y el de la mujer diferencias esenciales”²³², ya sea tanto en el interior como fuera de la prisión.

Fue así oficialmente, en 1847, tras la publicación del Reglamento, cuando oficialmente el término “galera” se sustituye por el de “casa de corrección” para hacer alusión al lugar de privación de libertad de la mujer, sin que con el transcurso de los años haya variado tal modificación²³³. En cuanto a su administración interna, será en ese año cuando, para García Valdés, “la ejecución de la pena privativa de libertad ofrezca una importante secularización, aun cuando la presencia de personal religioso y sacerdotal pudiera hacer pensar otra cosa. Pero la esencia del cumplimiento es secular, civil, puestos los establecimientos bajo dependencia de los de hombres”²³⁴. El concepto de la mujer evolucionó, pasándose, como expresa el último citado, “de la pecadora, a la delincuente y, como tal, sometida a la privación de libertad, pero sin vergüenzas añadidas. La corrigenda es una reclusa, dice y repite el legislador, y ello conlleva las incipientes garantías estatales”²³⁵.

Como apunta Sanz Delgado, tal Reglamento de Casas de Corrección de mujeres de 9 de junio de 1847, que abrió el sendero de la modernidad²³⁶, se mantuvo vigente hasta la normativa de 1913, con permiso del Reglamento de 31 de enero de 1882²³⁷, que modifica la Casa Galera de Alcalá de Henares²³⁸, y tanto fue así que con aquél, se produjo “el salto, definitivo, al campo penitenciario, superándose así las dos fases primeras de la reclusión femenina: la religiosa y la judicial”²³⁹.

Con el Código Penal de 1848 se consolidó la reclusión en las casas de corrección de las verdaderas delincuentes, mientras que las mujeres ociosas, prostitutas, mendigas y aquellas susceptibles de corrección, sin haber cometido ningún crimen, se enviaban a otros establecimientos. Así, el artículo 99 del citado código punitivo, prescribía que “las mujeres que fueren sentenciadas a cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para personas de su sexo”. Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda, disponía que en tanto en cuanto se creasen los establecimientos para cumplir las penas establecidas en el Código Penal, “las mujeres sentenciadas a las penas de cadena, reclusión, presidio ó prisión cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusión de las personas de su sexo”, cuales eran las llamadas casas de corrección. Si bien, la Disposición Transitoria Sexta recogía que las

²³² Cfr. ARENAL, C.: El visitador del preso, en Obras Completas, Tomo XIII, moderna edición. Madrid. 1946 (1ª ed. 1891), p. 168.

²³³ Vid el análisis que lleva a cabo de forma minuciosa por MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., p. 221.

²³⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 589.

²³⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 25.

²³⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 587.

²³⁷ Acerca de este Reglamento, y el declive progresivo de las casas de corrección, señala Ramos Vázquez que “las casas de corrección fueron paulatinamente desapareciendo a partir de la creación y puesta en funcionamiento, en la segunda mitad del siglo XIX, de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares”. Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXXXII, 2012, p. 505.

²³⁸ Vid. SANZ DELGADO, E.: Disciplina y reclusión... op. cit., p. 149. Con anterioridad, el mismo: El humanitarismo... op. cit., p. 68.

²³⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 591.

mujeres condenadas a arresto mayor, cumplirían dicha pena en la cárcel o edificio público al efecto ubicada en la capital cabeza de partido, dedicándose, “a las labores propias de su sexo”²⁴⁰.

Publicada la Ley de Prisiones, de 26 de julio de 1849, la tendencia fue en el mismo sentido. El artículo 24 reafirmaba lo expuesto anteriormente, y es que, hasta que se construyeren los establecimientos para mujeres, éstas ingresarán en las casas de corrección, salvo las condenadas a arresto mayor o menor, las cuales cumplirán sus respectivas condenas en las cárceles o en depósitos municipales. Trascendente también fue lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley de Prisiones, que señalaba que las mujeres condenadas a penas privativas de libertad superior a arresto, sea cual fuere ésta, cumplirían su condena en las antiguas galeras, ya llamadas casas de corrección. Esta prescripción se mantuvo incluso más allá del Código Penal de 1870.

Conforme a lo estipulado en los artículos 7 y 24 de la Ley de Prisiones, y a tenor de lo señalado por Martínez Galindo, en los “depósitos municipales cumplían condena las mujeres sentenciadas a arresto menor, sirviendo también estos centros como lugares de custodia de los presos de ambos sexos que habían sido procesados y estaban a la espera de ser trasladados a los correspondientes establecimientos para cumplir su pena; y en las cárceles de partido o de capitales de Audiencia, ejecutaban su condena las sentenciadas a arresto mayor, sirviendo también tales lugares como custodia de presos preventivos”²⁴¹. Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles de partido había separación completa entre hombres y mujeres, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Prisiones.

Las Casas de Corrección de mujeres, desde antiguo, tal y como señala Aranguren, “se hallaban situadas en las mismas poblaciones que los Presidios, pero no en los mismos locales, hasta que en 1869, por medida económica, se dispuso la reunión del mayor número de las corrigendas en la casa de Alcalá²⁴² de Henares”²⁴³, acogiendo, así, en tal municipio a las recluidas que se hallaban en las galeras de Madrid, sitas en las calles Monserrat y del Barquillo, antiguos conventos de Monserrat y de San Vicente de Paúl, respectivamente²⁴⁴.

El punto de inflexión lo marcaría la base sexta de la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869, en cuyos artículos 1 y 2 autorizan al Gobierno a que un mismo edificio sea utilizado como presidio y casa de corrección. Como apunta Figueroa Navarro, “el

²⁴⁰ Como antecedente de esta expresión hallamos el artículo 67 del Código Penal de 1822, que disponía que “las mujeres no podrán ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas, ni presidio. Si cometieran delito a que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas; y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión”. Posteriormente, el Código Penal de 1870, en su artículo 96, determinaba que “cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrá respectivamente las de reclusión perpétua ó temporal, prisión mayor ó correccional”. Por su parte, el artículo 110 decía que “la reclusión perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península”; y el artículo 115 que “las penas de prisión se cumplirán en establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor dentro de la Península é Islas Baleares o Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiera impuesto”.

²⁴¹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas...* op. cit., p. 224.

²⁴² Fue en el convento del Carmen.

²⁴³ Cfr. ARANGUREN, T.: *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*. Madrid. 1871, pp. 13 y 17.

²⁴⁴ Vid. SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., p. 401. Asimismo, CADALSO, F.: *La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones*. Madrid. 1924, p. 46; y FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 61.

círculo se cierra. Las prisiones de mujeres dependerán ya para siempre del mando de los presidios de hombres. Aquéllas se detendrán en el tiempo si éstos no siguen evolucionando. Cuantas reformas adopten los establecimientos de reclusos se aplicarán a los de presas con posterioridad. Su dependencia, en cuanto al tratamiento, es absoluta y plena. Su régimen legal, mínimamente adaptado a su propia singularidad. Este será su destino hasta los tiempos actuales”²⁴⁵.

Será, por tanto, a mediados del siglo XIX cuando la separación y clasificación penitenciaria de las reclusas, tras la promulgación del Código Penal, la Ley de Prisiones y Reglamento de Casas de Corrección, marcarán una nueva corriente.

La legislación decimonónica había evolucionado hacia la separación bajo diversos fundamentos; en primer lugar, por razón del sexo; segundo, por la clase de delito; y, tercero, por razón de la edad.

Fue Pereyra quien, en la Ordenanza para la Galera de Valladolid, ya clasificó a las penadas por delitos, con el problema subsistente del hacinamiento y aglomeración, que ni siquiera cesó tras la publicación del Reglamento de Casas de Corrección (1847), que tan solo clasificaba a las penadas en tres departamentos para los actos de recreo y descanso, conforme al artículo 45, esto es, uno para las penadas con cláusula de retención, otro para las incorregibles y otro para las demás. El Código Penal de 1848 dispuso también la separación por sexos, en su artículo 87, el cual prescribía que “los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes”. Pero, además, esa separación por sexos iría acompañada de la clase de pena, esto se traduce en que las mujeres cumplirían en las casas de corrección, salvo las penas de arresto, cuyo cumplimiento sería en la cárcel de partido o depósitos municipales.

En virtud de la Disposición Transitoria Segunda, sería en las casas de corrección donde se procuraría que se pusiese en práctica una correcta clasificación penitenciaria, agrupando “en edificios separados ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas”, esto es, alejándose entre sí a las condenadas a penas de cadena de las de reclusión, y respecto de las que lo eran a presidio o a prisión.

La Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, en su artículo 25, recogía la separación por razón del delito cometido, distinguiendo a condenados por causas políticas respecto de los demás delitos; y se fija, dentro de los sometidos bajo la misma condena, una clasificación por edad, separándose a las mujeres adultas respecto de las que no hubiesen cumplido los quince años de edad.

En breve plazo temporal, por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de septiembre de 1852, se determina que en todos los establecimientos penales se destine un departamento especial para los condenados a penas correccionales o leves, y otro para los reos políticos, para que ambos no se confundan con los autores de los grandes crímenes que han sido condenados a penas afflictivas. Por tanto, la clasificación que entonces debería llevarse a cabo entre las mujeres sería, por un lado, las con-

²⁴⁵ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 61.

denadas a penas afflictivas, y por otro, las condenadas a presidio o prisión correccional, sin olvidar en uno y otro caso, la separación aplicable en el caso de ser menores de quince años, y sin olvidar también, que en las casas de corrección se cumplirían todas las penas salvo las de arresto.

La base 5^o de la citada Ley de bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el establecimiento de un buen sistema penitenciario, de 21 de octubre de 1869, fue la que ofreció un sistema penitenciario mixto, de separación y aislamiento de penados durante la noche, y trabajo en común durante el día, determinado por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias, buena o mala conducta, y otras circunstancias que podían contribuir a su corrección y enmienda, a su expiación, arrepentimiento, instrucción y moralidad. Sin embargo, rige lo dispuesto en el Código Penal de 1870²⁴⁶ por expresa remisión directa de la posterior Ley de 23 de julio de 1878, en virtud de su artículo 4; y en lo que no se opusiera a la norma penal de 1870, quedaría en vigor la Ley de Prisiones de 1849²⁴⁷.

El hacinamiento y la aglomeración de las condenadas eran, no obstante, la realidad imperante, existiendo aún dormitorios colectivos.

1.6.1. a) La penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares y los criterios de clasificación

Afirmaba Salillas que “algunas ciudades antiguas tienen entrada moderna, que suele desorientar al viajero. Esto sucede en Alcalá de Henares (...), su gran riqueza fueron los conventos, (...)”²⁴⁸. El edificio de Alcalá de Henares²⁴⁹, ubicado en el antiguo convento de las Carmelitas (construido con anterioridad al siglo XVII), desde 1851, a finales, por encargo del Coronel Montesinos, Visitador General de las Casas de Corrección, fue rehabilitado, adaptado para una galera de mujeres, con muy pocos recursos para ello (como ya se ha comentado en alguna ocasión), sustituyendo a la vieja galera de Madrid. Se instaló junto al presidio de hombres²⁵⁰, contiguo al antiguo convento de Santo Tomás.

²⁴⁶ Su artículo 100 sólo mencionaba la separación de sexos en establecimientos distintos, o en departamentos diferentes.

²⁴⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 264.

²⁴⁸ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit. p. 269.

²⁴⁹ Así se expresaba, en 1888, el maestro de Angües: “Una verja de reciente construcción; á dos pasos, la puerta principal; el vestíbulo; otra verja ó rastriillo; otra puerta que da entrada á un patio limitado por dos pabellones y una galería celular. Entre el pabellón frente á la entrada y el de la derecha, salida á otro patio más espacioso que conduce al comedor de las reclusas, capaz para más de ochocientas personas, bien aireado é iluminado, flamante, muy bonito (...)”. Así es como Salillas describía el adentro de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 269 y 270.

²⁵⁰ Salillas fue muy crítico con la proximidad de los establecimientos de hombres y mujeres, catalogando la situación de “afrodisiaca”, y advirtiendo que “el presidio de Alcalá ocupa viciósísima posición, de la que tal vez no se hayan dado cuenta los arquitectos, y que indudablemente ha pasado desapercibida para nuestros reformadores, (...). Entre los muros de la iglesia del domicilio penal de las mujeres y la trasera del ex convento convertido en jaula, media un jardinillo, las tapias de limitación y el camino vecinal. En este camino no hay portazgo, ni aduana, ni carabineros, ni dependientes del fisco; pero por él y sobre él se hacía una matute... que no es matute, es la corriente que establecen los dos polos de una pila, es la corriente inevitable entre el polo masculino y el femenino de la Naturaleza”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 270.

El edificio se convirtió, tras su adaptación, en Penitenciaría y, posteriormente, en Prisión Central de mujeres, dictándose para su régimen y gobierno el Reglamento de 31 de enero de 1882²⁵¹, momento en el que se trasladan allí a todas las internas de las casas de corrección de España²⁵².

Una vez halladas en la localidad complutense todas las mujeres condenadas por los Tribunales a cumplir las penas establecidas del Código Penal de 1870²⁵³ (salvo las de arresto, que se cumplirían en las cárceles de partido, albergando además a todas las preventivas), sería la prisión de mujeres la que las albergaría, desde entonces hasta la década de los setenta del siglo XX.

El Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 estableció una nueva clasificación de establecimientos penales, fijando la Casa de Corrección de Alcalá como lugar de cumplimiento de penas graves, conforme a su artículo 4²⁵⁴. Las penas leves, es decir, las de arresto, se cumplirían en las cárceles de partido, albergándolas junto con los presos preventivos.

El Real Decreto de 6 de noviembre de 1885, con el fin de clasificar a los establecimientos penales, consideró a Ceuta y Alcalá de Henares (presidio para jóvenes y Penitenciaría de mujeres bajo una misma Dirección), como establecimientos de primera clase, si bien, el Real Decreto de 11 de agosto de 1888 vino a dejar sin efecto la mayor parte de los preceptos de la norma anterior. Su artículo 7 disponía que “las penas impuestas a mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares, destinado al efecto”. En el año 1887 se publicó el Reglamento de la Prisión Central de Alcalá de Henares, sobre el que el catedrático de Alcalá nos advierte que supuso la habilitación de locales “para cumplir el encarcelamiento las mujeres condenadas a penas graves y el lugar, la vieja Galera de la ciudad cisneriana”²⁵⁵.

Por otra parte, en el Real Decreto de 14 de agosto de 1888, en su artículo 2, se recogía que se cumplirían en Alcalá también las penas impuestas a mujeres de prisión correccional por las Audiencias o Tribunales de Madrid, Alcalá, Ávila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo.

Con el posterior Decreto de 10 de marzo de 1902, en su artículo 10 se prescribía que las penas privativas de libertad a sufrir por las mujeres, salvo las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirían en el establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, destinado a prisión de mujeres. Puede afirmarse que, legalmente, las cárceles de mujeres se unificaron entonces con las de hombres. Como señala

²⁵¹ Con anterioridad a este Reglamento, se dictó la Instrucción de 21 de mayo de 1877, catalogando a la Casa-Galera de Alcalá de Henares como única Penitenciaría establecida para las mujeres condenadas, manteniendo la mayoría de los preceptos del Reglamento de Casas de Corrección de 1847.

²⁵² La Instrucción de 21 de mayo de 1877, establecía la casa galera de Alcalá de Henares como única penitenciaría destinada para las mujeres condenadas.

²⁵³ Aún con el Decreto de 13 de diciembre de 1869 subsistían las Casas de Corrección de La Coruña y Zaragoza, aunque enviaron a sus reclusas a Alcalá.

²⁵⁴ Esta norma de 1878 hacía expresa remisión al Código Penal de 1870, y en relación a esas penas graves, el artículo 96 prescribía: “Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional”.

²⁵⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., pp. 589 y 590.

Martínez Galindo, “la consolidación y perfeccionamiento de la etapa legal y penitenciaria se produce con esta disposición reglamentaria de 1882”²⁵⁶.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913, certeramente catalogado como “código penitenciario en toda regla”²⁵⁷, en su artículo 194²⁵⁸ establece que las mujeres que hayan sido condenadas por un Tribunal a penas de prisión mayor y reclusión temporal o perpetua, se destinarían a la Penitenciaría de Alcalá de Henares, Prisión Central de Mujeres. Con esta normativa modernista, se cierra, en palabras de García Valdés, “una muy trascendente época de su historia legislativa y regimental”²⁵⁹, añadiendo, que “no destina más que unos pocos preceptos a las prisiones de mujeres, vigentes las particularidades de la Central de Alcalá”²⁶⁰.

Concluyen, en palabras de Martínez Galindo, en aquel año de 1913, “las particularidades existentes entre las prisiones de hombres y mujeres”²⁶¹, dependiendo las prisiones de mujeres, como expone Figueroa Navarro, para siempre, de los presidios de hombres, y “se detendrán en el tiempo si éstos no siguen evolucionando. Cuantas reformas adopten los establecimientos de reclusos se aplicarán a los de presas con posterioridad. (...). Este será su destino hasta los tiempos actuales”²⁶², puesto que nunca más nuestra historia penitenciaria dictó ninguna disposición en relación a la reclusión de mujeres tras la norma de 1913²⁶³.

De “Chuchas”²⁶⁴ calificaba Salillas a las reclusas en la galera-casa de corrección de Alcalá de Henares. “Chucho, para la galeriana, es el presidiario, y Chucha, para el presidiario, es la galeriana. Se han bautizado mutuamente con una interjección despreciativa, perro, mala sangre, considerándose varón y hembra de una sociedad repudiada. Rechazados de la sociedad civil por una misma causa, confundidos en el hacinamiento y formando en el recinto de los presidios una sociedad penal”²⁶⁵.

El Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de 1882, en su artículo 2 disponía como régimen interior el de reunión y trabajo en común durante el día y separación individual durante la noche²⁶⁶, teniéndose en cuenta lo que permitieran las condicio-

²⁵⁶ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., p. 359. Desde 1847, con el Reglamento de Casas de Corrección, a 1882, con el Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá, las disposiciones normativas dictadas fueron progresivamente allanando el camino de la unificación normativa entre los distintos sexos.

²⁵⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las Casas de corrección... op. cit., p. 592.

²⁵⁸ Prescribía el artículo literalmente que “La Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, única que existe de esta clase, estará destinada al cumplimiento de las penas de prisión mayor y reclusión, impuestas á las mujeres por todos los Tribunales de la Nación y á las de prisión correccional que á las mismas se impongan por los de la provincia de Madrid”.

²⁵⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 37.

²⁶⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las Casas de corrección... op. cit., pp. 591 y 592.

²⁶¹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., p. 360.

²⁶² Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 61.

²⁶³ Vid. al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 591; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 68.

²⁶⁴ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 272, 277, 278, 290.

²⁶⁵ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 272 y 273.

²⁶⁶ En la Penitenciaría de mujeres de Alcalá se contaba con una galería celular con 108 celdas, lo cual permitía tener separadas unas de otras durante la noche. Existían también otras dos galerías con dormitorios comunes, amplias y hasta cierto punto cómodas, que constituían lo que se denominan brigadas. De hecho, Salillas, al respecto, afirmaba que “Nueva y aseada, limpios ó lustrosos los suelos, blancas las paredes, amplio el dormitorio, espacioso el taller, apetecible el comedor, higiénica la enfermería, todo accesible á la luz y franco el ambiente; el mobiliario modesto, pero útil, (...) no cuelgan petates de las paredes ni el camastro es el lecho duro y frío, cubierto de sábana y humedad, ni se juntan los pies con los del que duerme enfrente, ni el cuerpo con el que duerme al lado, (...) para la decencia y comodi-

nes del edificio que, pese al gran avance que supuso en condiciones de vida de sus allí recluidas, mantenía una dificultad a la hora de separar y clasificar a las penadas, ya durante la noche, ya teniéndose en cuenta el tipo delictivo y edad. Si bien el artículo 15 establecía la separación por tipo de condena y edad, en las horas de descanso y recreo.

Como ya se ha mencionado, sería la base 5º de la Ley de Bases del 21 de octubre de 1869, la que ofrecía el “sistema mixto de separación y aislamiento durante la noche y trabajo en común durante el día; por grupos y clases según la gravedad de delitos, la edad, inclinaciones y tendencias, buena o mala conducta y demás circunstancias que puedan contribuir a su corrección y enmienda, a la expiación y arrepentimiento, a la instrucción y su moralidad, empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente pueden conducir a aquel resultado, separando todos los gérmenes o motivos de corrupción y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes”.

La posterior Real Orden de 20 de agosto de 1896, del Ministerio de Gracia y Justicia, creaba una Comisión para que determinase el sistema de clasificación que debería encauzarse sobre los condenados.

Pero fue ya en los albores del s. XX, en 1901, cuando el Real Decreto de inspiración cadalsiana impone en cierto modo en la praxis esa clasificación esperada. El artículo 11 la recogía por razón en primer lugar, del sexo, que si más bien sería una separación, se sujeta al sistema progresivo irlandés o de Crofton, y en el caso de que no pudiera aplicarse por insuficiencia de celdas, se aplicaría el sistema de clasificación, al ser el sistema que más se aproxima y asemeja al progresivo (los dos sistemas se componían del periodo celular o de preparación; industrial o educativo; intermedio y periodo de gracias o recompensas, de ahí la similitud en este sentido). Este sistema, posteriormente se consagró para el futuro a partir de 1913, tras un periodo de predominio del sistema tutelar salillista desde 1903 a 1912 inclusive, precedente del de individualización científica. Valdés Rubio defendió el sistema progresivo que se llevó a efecto en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá²⁶⁷. Este sistema de separación, en celdas individuales²⁶⁸, no era completo, pues existía aglomeración y hacinamiento, como denunciaba no en vano Soler y Labernia en 1906, que “la confusión domina en

dad de los cuerpos, sábanas remudadas, mantas de abrigo y colchas de percal; no se juntan diez cucharas en cada gaveta y diez salivas en cada menestra y diez labios en cada vasija, (...)”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 294. Vid., también un análisis reciente de esta penitenciaría, RAMOS VÁZQUEZ, I.: La corrección del delincuente... op. cit., pp. 331 y ss.

²⁶⁷ Vid. VALDÉS RUBIO, J.M.: Derecho Penal. Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia. 5ª Ed. corregida y aumentada, Tomo primero. Madrid, 1913, pp. 919 y 930.

²⁶⁸ En cuanto a la separación en celdas individuales, Salillas señala el *adentro* de la Penitenciaría definiéndolas como “cuatro paredes bien cuidadas y cuatro trebejos bien arreglados, dan á la que los posee condiciones de independencia y libertad dentro de la reclusión. Puede recogerse si le place, y sin ser observada, dedicarse á sus ocupaciones, á su reposo ó á su soledad; puede hacer y recibir visitas; puede asomarse á la galería y trabajar á la puerta de su celda, como anteriormente á la de su casa, formando tertulia de comadres; si baja al patio, es como si saliese á la plazuela ó á la calle, ó al corral de vecindad, que para la que tiene su habitación hay verdadero contraste entre su vida íntima y las expansiones en común; si tiene espíritu religioso, nadie le priva el necesario recogimiento para sus lecturas y meditaciones, y cuando va á misa, al triduo ó á la novena, puede cuidar su atavío y despojarse de él al regresar para ponerse en traje de casa; disfruta, relativamente, la inviolabilidad del domicilio; defiende la puerta de su habitación, sino con la fuerza de la ley, con la de la costumbre; goza de lo privado y de lo público; es reclusa, pero en la reclusión casi libre”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 295.

el defectuoso servicio del presidio de mujeres²⁶⁹, proponiendo para remediarlo un sistema de segregación en secciones, por razón de la edad²⁷⁰. Este hecho, comentado *supra* para los hombres, es apreciado también por Martínez Galindo, al afirmar que “fue la tónica general hasta bien entrado el siglo XX²⁷¹; y por Salillas²⁷², el cual determinaba que ello era razón de que “mujeres hombrunas que alardean de su condición hasta en el nombre, son los matones y barateros de la Galera, aun con más privilegios y tributos que los del presidio. En todo caso imponen su voluntad: promueven y dirigen las sublevaciones, se reclama su protección para ventilar asuntos privados y públicos, se solicita su consejo y se acata su fallo, les dan lo que piden y toman o que les rescatan ó les niegan, (...)”²⁷³.

La base penitenciaria futura quedó plasmada con el “primer reglamento penitenciario”²⁷⁴, el de 1913²⁷⁵, llevando a cabo por fin la separación individual e impidiendo la aglomeración y hacinamiento.

1.6.2. Segundo criterio rector: La edad

A lo largo de los dos últimos siglos y medio, se ha mantenido la constancia acerca del entendimiento del criterio de la edad como modo de separación de la población reclusa, distinguiendo entre adultos y jóvenes, con la lejana intención de evitar el contagio criminal, si bien, dicha edad ha ido variando desde entonces y hasta nuestros días.

Durante el siglo XVIII, los lugares que custodiaron a los menores delincuentes fueron los presidios, arsenales y casas de corrección²⁷⁶.

²⁶⁹ Cfr. SOLER Y LABERNIA, J.: Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección, Madrid, 1906, p. 44.

²⁷⁰ Ofrecía el autor una sección de jóvenes menores de doce años y sección de adultas, y dentro de éstas, las penas ocuparían celda individual. Vid. SOLER Y LABERNIA, J.: Nuestras cárceles... op. cit., p. 45. Cadalso, anteriormente, apreciaba esa ausencia de separación por edad entre mujeres y jóvenes. Vid., al respecto, CADALSO, F.: Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones. Tomo III. Madrid. 1907, p. 99. En la misma línea, más recientemente, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 76.

²⁷¹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., pp. 21 y 394.

²⁷² Salillas señalaba, en su obra maestra, que “en este hacinamiento de vicios y pasiones, juegos y burlas, sinceridad y disimulo, desprendimiento y codicia, buena fe y engaño, todo aparece confundido, revuelto, y es preciso diferenciar los tipos, los caracteres, las condiciones, las circunstancias, y mientras sólo se adivina que en la reclusión, efecto del contacto, del abandono, de la cadena eléctrica, de la soledad en medio de la confusión (...)”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 291.

²⁷³ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 290.

²⁷⁴ En alusión al Real Decreto de 5 de mayo de 1913.

²⁷⁵ Así, los artículos 236 y ss., de la norma venían a desglosar los periodos por los que pasarían los penados en su cumplimiento de condena a partir de 1913. El primer periodo había de ser el de aislamiento celular; el segundo, de vida en aislamiento durante la noche, y de reunión durante el día; el tercero, de reclusión celular también durante la noche y de vida en común durante el día; y, por último, el cuarto, llamado de gracias y recompensas, equivalente a la libertad condicional posterior, que se implantó en España en virtud de la Ley de libertad condicional de 23 de julio de 1914, y su Reglamento de 28 de octubre del mismo año, que dotaron al sistema penitenciario de unas raíces férreas para el futuro.

²⁷⁶ Siguiendo la línea del análisis realizado por Sergio Cámara, la Real Cédula, de 11 de enero de 1784, en su capítulo 6, manifiesta el rechazo de destinar delincuentes en los hospicios, en aras de enviarlos a departamentos correccionales o a presidios, con el fin de “evitar la mala opinión, voz y ociosidad del castigo á la misma casa y sus individuos”. La Real Orden de 9 de noviembre de 1788, y Circular del Consejo, de 20 de noviembre del mismo año, sobre “Prohibición de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamentos de corrección”. En el mismo sentido, la Real Orden de 21 de marzo de 1784, para cumplimiento de la Real

Jovellanos, en 1772, apreció la necesidad de separar a los reclusos que se hallaban en los hospicios²⁷⁷, siendo destacable el destino realizado de niños huérfanos, díscolos y desamparados²⁷⁸, a un hospicio determinado. También a favor de tal separación, todavía un siglo después, para Joachim de Murcia, las casas de corrección “deberían estar unidas a los Hospicios; pero en Departamentos enteramente separados”²⁷⁹, aunque no todos los autores pensaron así²⁸⁰.

Carlos III sostuvo la intención de introducir regulaciones referentes a la clasificación penitenciaria y al estado de los penados. En materia de menores, trató de protegerlos con la implantación de los Hospicios²⁸¹, que tiempo atrás ya habían existido en España. Sería entonces, en palabras de Cámara Arroyo, que “los menores infractores, y los acusados de vagancia y holgazanería serán enviados a tales edificaciones, precursoras de las casas de corrección, cuya filosofía y asentamiento en nuestra península será adoptada durante el siglo XVII”²⁸². Allí se destinaría a los menores con edad inferior a diecisiete años.

Señalaba asimismo Castejón que la disposición más antigua referente a la separación de los jóvenes en dormitorios con separación del resto de presos data de un auto de la sala plena de 29 de octubre de 1785²⁸³. En época de Carlos IV, por Real Orden de 27 de junio de 1791, los condenados de edad superior a los doce años, si eran robustos, serían destinados a los Batallones de la Marina a cumplir sus condenas, si bien, con alguna excepción²⁸⁴.

Atendiendo principalmente a la legislación decimonónica y al trabajo investigador especializado²⁸⁵ acerca de los jóvenes privados de libertad, procedemos, pues, al

Cédula de 11 de enero de 1784, sobre la prohibición del envío de delincuentes a los hospicios. Ampliamente lo desarrolla CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 156.

²⁷⁷ Vid. al respecto CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 156.

²⁷⁸ Vid. JOVELLANOS, G.M.: “Discurso acerca de la situación y división de los Hospicios con respecto a la salubridad” (Inédito. Leído en la Sociedad de Sevilla por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año 1778), en Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos: publicadas e inéditas, colección hecha e ilustrada por Don Cándido Nocedal. Tomo II, Rivadeneyra, Madrid, 1859, p. 432. Afirmaba el propio Jovellanos que “la cuestión es: si conviene establecer hospicios generales (...)”, inclinandose por la idea de que en los dormitorios comunes, “hubiese para cada uno, ó á lo más para cada dos pobres, una celda o cuarto separado”. Cfr. JOVELLANOS, G.M.: Discurso... op. cit., pp. 431 y 434.

²⁷⁹ Cfr. DE MURCIA, P.J.: Discurso político sobre la importancia, y necesidad de los Hospicios, Casas de expósitos, y Hospitales, que tienen todos los Estados y particularmente España. Madrid, 1864, p. 93.

²⁸⁰ Sirva, a modo de ejemplo, la negativa a la posibilidad de que puedan contactar los reclusos ni deban considerarse similares los hospicios y los establecimientos penales, que ofreciera ANTONIO LÓPEZ, M.: Descripción de los establecimientos penales de Europa y Estados Unidos. Tomo II, Benito Monfort, Valencia, 1832, p. 238.

²⁸¹ Carlos III, cuando reguló la institución del hospicio, dispuso que en “estas casas (...), deberá haber dormitorios, laboratorios, y demás oficinas enteramente separadas, y sin comunicación para ambos sexos; y aun en dichos apartamentos sería muy útil la separación de los hospicianos por edades, para preservar á los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo, para que no aprendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mujeres, que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia á dichas casas; cuya separación dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del Estado”. Cfr. Novissima Recopilación: Libro VII, Título XXXVIII, Ley IV.

²⁸² Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 152.

²⁸³ Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 399.

²⁸⁴ Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 86; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 26.

²⁸⁵ Al respecto, no cabe duda de la calidad de las obras de CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 394-405; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., *passim*; o, más recientemente, CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., *passim*.

análisis respecto del objeto de nuestro estudio, tratando de examinar todo elemento individualizador en el ámbito de la diferenciación o clasificación penitenciaria.

En la Ordenanza de Presidios y Arsenales de la Marina de 1804, no se contemplaba la estancia de menores²⁸⁶, requiriendo una “edad competente”, lo que Cámara Arroyo traduce como “edad bastante para el ingreso en dichos establecimientos”²⁸⁷. Apunta García Valdés que ya el Reglamento de la Cárcel de Madrid de 13 de agosto de 1781 o los Reglamentos del Presidio Correccional de Madrid de 1805 y el Reglamento General de presidios Peninsulares de 1807, fijaban la edad de ingreso de los menores en diez años y medio, si bien, “es seguro que, al menos, desde los ocho años, sea por vía de corrección paterna, sea por la de defensa social, ingresaban los niños y niñas de aquellas épocas en las cárceles y presidios”²⁸⁸.

En el de 1807, se creaba un departamento especial para jóvenes, llamados corrigendos, sometidos al régimen de sentencia indeterminada, con el fin de alcanzar la efectividad en su segregación respecto de los adultos. Se logró así una separación estructural²⁸⁹ del presidio.

Advierte García Valdés que “será a partir de los años veinte del siglo XIX cuando la legislación penitenciaria toma en definitiva consideración el problema de separación de los adultos”²⁹⁰. Así se recoge en el Reglamento de 24 de junio de 1820, “para la Escuela de jóvenes presidiarios”, hallada en un departamento incorporado en el Presidio Correccional de la Ciudadela de Barcelona²⁹¹.

En relación con el Código Penal de 1822, afirmaba Cuello que “desde Carlos III no aparece en nuestro país ninguna ley relativa á los jóvenes delincuentes y niños abandonados, sino hasta la codificación de 1822”²⁹², a salvo de lo establecido en los cuerpos normativos militares²⁹³.

La Ley de Hospicios de 6 de febrero de 1822 y la Real Orden de 30 de septiembre de 1836 determinaron la edad de diecisiete años de los menores para poder ser encerrados en hospicios en lugar de presidios, empero, “la nueva norma de 1822 es incapaz de establecer la adecuada y necesaria separación entre el vicio y la desgracia, entre el crimen del menor y su desamparo”²⁹⁴, tal y como afirma Cámara Arroyo.

A tenor de la Real Orden de 22 de octubre de 1826 se estableció que los jóvenes menores de diecisiete años, reos de contrabando, fueran entregados a maestros artesanos para el aprendizaje de algún oficio y así ser útiles.

²⁸⁶ Relevante se aprecia la afirmación efectuada por Salillas cuando dispuso que “ni a la galera, ni a presidio se enviaban delincuentes de menor edad (edad mínima que aparece en los documentos consultados: diez y seis años); entre otras razones, porque no los había”. Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., p. 108.

²⁸⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores... op. cit.*, p. 149.

²⁸⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes... op. cit.*, p. 28.

²⁸⁹ Vid. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores... op. cit.*, p. 172.

²⁹⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes... op. cit.*, p. 29.

²⁹¹ Al respecto, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., pp. 552 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes... op. cit.*, pp. 29 y ss.; CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores... op. cit.*, pp. 175-179.

²⁹² Cfr. CUELLO CALÓN, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Madrid, 1905, p. 753.

²⁹³ Vid. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores... op. cit.*, p. 185.

²⁹⁴ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores... op. cit.*, p. 190.

Por Real Orden de 30 de septiembre de 1836, se dispuso que esos mismos menores, con idéntico límite de edad que en 1826, y que hubieran sido condenados por el ramo de Hacienda, fueran encerrados²⁹⁵ en hospicios²⁹⁶, con el fin de contener sus vicios y mejorar sus costumbres.

La Ordenanza General de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834, implantó un sistema de clasificación que crearía departamentos especiales. A tenor de su artículo 82, los Establecimientos penales recibirían a los menores de dieciocho años de edad, con total separación del resto de reclusos, formando, pues, un departamento especial para ellos. De carácter supletorio aparecía el artículo 109.2, disponiendo que “si la distribución de edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán a lo menos los capataces reunirlos en la parte más inmediata al departamento de los cabos de vara, para que éstos puedan vigilar su conducta”. La Sección Segunda del Título III, en su artículo 123 prescribía que “todos los presidiarios menores de dieciocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cuadra o departamento con total separación de los de mayor edad”. Paralelamente al sistema penitenciario establecido en la Ordenanza de 1834, fue relevante también en materia de menores la especialidad que practicó el Coronel Montesinos en el presidio de Valencia, como se ha señalará *infra* en el epígrafe correspondiente.

En relación al Reglamento de 5 de septiembre de 1844²⁹⁷, influenciado por el propio Montesinos, que aprobaba los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, advierte García Valdés que “atemperó, por razones obvias, el principio de la separación absoluta de los adultos”²⁹⁸, de la siguiente manera (literal de la norma): “La sección de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor (...). Esto último no garantizaba la total separación en todo caso.

La posterior Ordenanza de 19 de diciembre de 1835 establecía obligaciones a los Alcaldes, y en relación al tema objeto de estudio, una de ellas consistía en la de cuidar de mantener separados a los hombres respecto de las mujeres, y a los muchachos respecto de los hombres, y en cuanto fuera posible, separar a todos respecto de los detenidos y arrestados por motivos sin importancia y de los condenados por delitos graves.

²⁹⁵ Afirmaba Castejón que en 1836 “no se deja en libertad al menor, sino se le recluye en lo que se puede considerar como un reformatorio”. Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 395.

²⁹⁶ En el último tercio del siglo XVIII, se restablecieron los hospicios y departamentos correccionales. A este respecto, Vid. ampliamente la totalmente escudriñada obra de Cámara Arroyo, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 150-163.

²⁹⁷ Se prescribía, en el citado Reglamento, la regla que sigue: “Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera pero en brigadas distintas y aún separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación. La sección de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor en los talleres y siempre vigilados por los maestros”. Respecto a la Sección de jóvenes, “se destinarán á ella cuantos tengan ingreso en los establecimientos, menores de diez y ocho años (...). Permanecerán en esta sección hasta la edad de veinte años; cumplidos éstos pasarán á brigada, (...). En esta Sección tendrán ingreso los jóvenes penados de todas las clases, incluso los destinados a África, (...).

²⁹⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 42.

Tales modos de disgregación se siguieron exigiendo normativamente en diversidad de disposiciones. Así, al respecto la Real Orden de 9 de junio de 1838 prescribía: “la separación entre ambos sexos: entre detenidos y presos: entre jóvenes y viejos: entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados”.

En 1840 se establece en Madrid la casa-corrección de jóvenes, en la Plaza de Santa Bárbara, resolviendo “un problema de innegable importancia: el de sacar a los menores de las cárceles y colocarles en edificio distinto del de los adultos”²⁹⁹.

El posterior Reglamento para Cárceles de las Capitales de Provincia, de 25 de agosto de 1847, regulador de la prisión provisional especialmente, en su artículo 1º recogía la implantación en todas las cárceles, de dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres, con sección para jóvenes en ambos casos, que no superen los quince y doce años respectivamente.

La Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 en materia de jóvenes elevó la edad por la que separaban de los adultos, pasando a dieciocho años de edad, y quince para jóvenes mujeres. Lo regulaban los arts. 11 y 25.2.

En 1852 se diseñó, tal y como afirmara Salillas, un proyecto en Madrid consistente en crear “un establecimiento intermediario entre la escuela y la cárcel, para acoger á los niños vagabundos y á los que sus padres ó tutores quisieran enviar por vía de la corrección”³⁰⁰, separando a los reclusos por edades, distinguiendo entre mayores y menores de catorce años de edad³⁰¹.

La Real Orden de 27 de abril de 1860 aprobaba el Programa para la construcción de prisiones de provincia y reforma de los edificios existentes destinados a esta clase de establecimientos, y plasmaba que en los depósitos municipales, los departamentos tendrían a su vez dos secciones, con total separación respecto de los lugares y servicios regimentales. Una sección era para mayores de edad y otra para menores de dieciocho años en caso de hombres, y quince para el caso de mujeres.

Posteriormente, la Ley de Bases para la Reforma y mejora de las Cárceles y Presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, de 21 de octubre de 1869, en su Base Decimocuarta, autorizaba el Ministro de la Gobernación que se tomase el terreno donde fuere necesario, bien en San Fernando, bien en otro lugar del Estado, con el objeto de implantar una colonia penitenciaria provisional para jóvenes sentenciados de edad inferior a veintiún años de edad. Empero, como señala García Valdés, “tan atractivo proyecto de esta ambiciosa futura Ley de Prisiones de 1869, quedó en eso, en mero proyecto”³⁰²; y, lamentándose, Navarro de Palencia, afirmaba que “los jóvenes condenados, continuaron ingresando según la naturaleza y extensión de sus condenas en las penitenciarias de adultos, con grave escándalo de la ciencia penal”³⁰³.

²⁹⁹ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 238 y 239.

³⁰⁰ SALILLAS, R.: “Casa de corrección para jóvenes (historia de un proyecto)”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, Entrega 1ª, Madrid, 1904, p. 212.

³⁰¹ Vid. SALILLAS, R.: *Casa de corrección...* op. cit., p. 214.

³⁰² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes...* op. cit., p. 57.

³⁰³ Cfr. NAVARRO DE PALENCIA, A.: “El Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares”, en *Revista penitenciaria*, Año III, Tomo III, Madrid, 1906, pp. 17 y 18.

Años después, el 18 de mayo de 1872 se suscribe un Proyecto de Reglamento, que vería la luz posteriormente en el Reglamento para las Cárceles de Madrid, de 22 de enero de 1874. La clasificación imperaba en los primeros artículos, distribuyendo a los jóvenes por sexos y por edad. Su art. 4 prescribía que “mientras no exista cárcel de jóvenes, los menores de dieciocho años y las mujeres que no hayan cumplido quince, estarán completamente separados de los demás presos y presas, evitando, hasta donde las condiciones de los edificios lo permitan, toda comunicación con los mayores de estas edades”. En esta norma, el interés por el régimen de los menores era notorio³⁰⁴. Así, en el Título VIII, Capítulo XLVI, que trata de la organización del departamento de jóvenes, se determina que “habrá en la Cárcel de hombres un Departamento especial destinado á los presos, detenidos y penados menores de 18 años” (art. 342), que se separará en tres secciones, a saber: “De presos y detenidos adolescentes para los menores de 14 años. De presos y detenidos jóvenes para mayores de 14 años. De penados para los que sean sentenciados á las penas de arresto mayor ó menor” (art. 343). Todas estas secciones tendrán la finalidad de que los presos se hallen “completamente separados entre sí, en cuanto sea posible, y en la escuela, talleres, Capilla y demás puntos en que no es posible evitar la reunión, se procurará que ocupen diferente sitio” (art. 344). Empero, la separación no era tal y como hoy la conocemos, puesto que se seguían observando las mismas reglas para la ejecución de penas que para el caso de los presos adultos³⁰⁵. Destaca García Valdés acerca de este Reglamento, que el mismo “tuvo honda repercusión entre los expertos penitenciaristas, influyendo decisivamente en el Proyecto de Reglamento provisional de la prisión Celular de Madrid hasta la promulgación del definitivo”³⁰⁶.

Por Real Decreto de 1 de septiembre de 1879, el presidio de hombres de Alcalá quedó únicamente destinado para los delincuentes menores de veinte años, con independencia de la condena, tal y como se desprende de su artículo 4º. Tuvo continuidad por Real Decreto de 11 de agosto de 1888.

Francisco Lastres, en 1875³⁰⁷, proyectó el establecimiento de una penitenciaría para jóvenes, la cual fue autorizada en 1883. La Ley de 4 de enero de 1883, autorizó que la Junta de Patronos fundara un asilo de corrección paterna y escuela de reforma³⁰⁸, aplicándose a los menores una educación correccional, lo cual, años después en virtud de la Orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, de 12 de marzo de 1891, permitió que previa solicitud de los padres de los menores, éstos pudieran ingresar en los establecimientos penitenciarios, para ser corregidos.

Finalmente, aquella ley de 1883 tuvo continuidad con el Real Decreto de 6 de abril de 1899, el cual aprobaba el Reglamento para el Asilo de corrección paternal y Escuela

³⁰⁴ Ampliamente lo desarrolla y corrobora el catedrático la Universidad de Alcalá de Henares. Vid., al respecto, GARCÍA VALDES, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 61.

³⁰⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: Disciplina y reclusión... op. cit., p. 156.

³⁰⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 76.

³⁰⁷ Se configuró por la Real Orden de 29 de diciembre de 1875.

³⁰⁸ Fue objeto de recopilación en el Diccionario de Cadalso. Vid. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 87; el mismo: Instituciones... op. cit., pp. 547-549. También, en VALDÉS RUBIO, J.M.: Derecho penal... II, op. cit., pp. 190-192; MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Diccionario de la Administración Española, 6ª Ed., Tomo XII, Madrid, 1925, p. 363; CASTEJÓN, F.: Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen II, Tratado de la Responsabilidad, Madrid, 1926, pp. 316-318.

de reforma para jóvenes de Santa Rita³⁰⁹, que separaba estructuralmente los dormitorios en función de la edad de los corrigenos; también tuvo continuidad en el patronato de niños desamparados de Valladolid, por Real Decreto de 28 de marzo de 1912.

El Proyecto de Reglamento de 1893, en su Título VII, del régimen interior, establece “la separación de los jóvenes clasificados por el tipo de internamiento”³¹⁰, conforme al art. 42.

Por Real Decreto de 17 de junio de 1901, el establecimiento penal de Alcalá se transforma en Escuela central de reforma y corrección penitenciaria y, a su vez, es convertida en reformatorio de jóvenes delincuentes en 1903, siendo el destino exclusivo de cumplimiento de condenas para menores de veinte años de edad (art. 1º, Real Decreto de 23 de marzo de 1907).

En 1907 se inaugura una escuela de reforma y asilo de corrección paternal de jóvenes³¹¹.

En 1913 se crea en la colonia de Dueso la sección de delincuentes menores de edad sentenciados a penas de prisión mayor y reclusión temporal que cumplían condena en el reformatorio de Alcalá de Henares, cuando por su edad no conviniera que permanecieran allí, salvo por impedimento físico, inutilidad para trabajar u otra circunstancia análoga (Disposición primera R.O. 14 enero 1913).

Finalmente, conforme al Real Decreto de 5 de mayo de 1913, se aludía a los penados septuagenarios, enviándoles a la Prisión central de San Fernando, para conseguir eficazmente los objetivos tratamentales adecuados a la circunstancia de su edad.

1.6.2. a) Los jóvenes en el Reformatorio

Señalaba Cadalso que en Alcalá de Henares³¹³ surgió “la única institución de menores que en nuestro país existió con carácter oficial, sostenida por el Estado”³¹⁴, eminentemente pública³¹⁵.

La causa motivadora del ingreso en el reformatorio ha ido variando a lo largo del tiempo. Así, inicialmente, se recibía en el edificio a jóvenes “vagos y rateros”, que, una vez habían cumplido sus respectivas causas, eran “remitidos al presidio de Alcalá para extinguir sus condenas...”³¹⁶.

³⁰⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 83; asimismo, CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 233.

³¹⁰ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 229.

³¹¹ Al respecto, Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 397.

³¹² Así, el artículo 198 prescribía que “los reclusos que hubieran cumplido setenta años, cualquiera que fuese la pena á que sean sentenciados, así como aquellos que hallándose extinguiéndola la alcanzasen, serán destinados ó, en su caso, trasladados á la Prisión central de San Fernando, donde serán amparados y atendidos con el régimen más adecuado á su edad”.

³¹³ Se habilitó el establecimiento en 1852, previa reforma del convento de carmelitas, a instancia del Coronel Montesinos. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 512.

³¹⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 511.

³¹⁵ Al respecto, Vid. DE LAS HERAS, J.: La vida del niño delincuente. Madrid, 1923, p. 229.

³¹⁶ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 513.

Fruto de una labor reformadora surgirán los Reales Decretos de 1 de septiembre de 1879 y de 6 de noviembre de 1885. Éste último, conforme a su artículo 1, catalogaba a los meros “efectos administrativos”, y clasificaba “bajo una sola Dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaria para las mujeres”, ubicados en Alcalá de Henares. Como detonante distribuidor de los jóvenes hacia aquel edificio, el artículo 8 prescribía que “todas las penas impuestas á varones menores de dieciocho años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de veinte se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares”.

El Real Decreto de 1 de septiembre de 1879, en su artículo 4, establecía como destino de los menores de veinte años el establecimiento de hombres de Alcalá de Henares, fuere cual fuere la condena, lo que se reiteraba en el Real Decreto de 11 de agosto de 1888, destinándose a Alcalá de Henares los delincuentes menores de veinte años. Señala al respecto Cámara Arroyo que, dada la escasa capacidad existente en el establecimiento de Alcalá, “esta separación no dejaba de ser en principio ficticia por una verdadera falta de estructura en los presidios de la época”³¹⁷.

Sería en 1901, por Real Decreto de 17 de julio, cuando se creaba la “Escuela Central de Reforma y corrección penitenciaria para jóvenes delincuentes”³¹⁸ y una Sociedad de patronato”, el cual reformaba el establecimiento de Alcalá de Henares, transformándolo, en palabras de Cámara Arroyo, en “un centro especializado y deslindado de los presidios y reconociendo la primacía de la prevención especial en el tratamiento de los jóvenes penados menores de veinte años”³¹⁹. El primer artículo de la norma citada, determinaba que la Escuela “se dividirá en dos Secciones completamente separadas: Sección de jóvenes delincuentes, y Sección de educación y corrección paternas”. El artículo 2º incluía los reclusos que se destinarían en la primera Sección, a saber, “todos los que al ser sentenciados, no tengan 18 años cumplidos, cualquiera que sea la pena que se les haya impuesto; y los mayores de esta edad y menores de 20 años, condenados á penas que se extingan antes de llegar á los 23”. Por otra parte, en la Sección segunda se hallarían aquellos “jóvenes menores de 15 años que, declarados irresponsables (...), carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia”, así como los que “sean obtenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela central de reforma...”. El sistema penitenciario aplicable en la Escuela había de ser el progresivo irlandés o de Crofton, que también se impuso para el régimen de adultos en España. El tiempo de permanencia, conforme al artículo 4º, consistía en cuatro períodos, el primer período en la Escuela sería el de preparación³²⁰, si bien sólo podrían alojarse en dicho establecimiento hasta cumplir la edad de veintitrés años, siendo destinados, entonces, a las penitenciarías correspondientes.

³¹⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 263.

³¹⁸ Para mayor contenido e información, Vid. RAMOS VÁZQUEZ, L.: La corrección del delincuente... op. cit., pp. 318 y ss.

³¹⁹ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 264.

³²⁰ Se prescribía en el citado artículo que “su duración será de dos á seis meses para los delincuentes, y de la tercera ó cuarta parte del tiempo que hayan de estar en la Escuela, para los de corrección paterna según la mayor ó menor resistencia que ofrezcan á su reforma ó enmienda”. Continuaba que para el resto de períodos regiría lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de junio de 1901, salvo las particularidades del cuarto período referido al trabajo y la libertad condicional.

Tanto los de una como los de otra Sección, al cumplir el tiempo del primer período, estarían bajo el régimen de vida mixta, esto es, de separación nocturna completa e individual si fuere posible por la capacidad del centro, y de comunidad durante el día, separados los de una Sección respecto de los de la otra. La regla del silencio sería imperativa. Empero, si la separación nocturna no pudiera llevarse a cabo, “se les clasificará por grupos, en razón á la edad y á sus costumbres, ocupando, á ser posible, diferentes dormitorios, y ejerciéndose sobre ellos constante vigilancia...” (art. 12). Destacable es, también, que los reclusos reincidentes estarían separados de los primarios, así como los que hubieran recibido corrección paterna anteriormente con respecto a los que la reciben por vez primera (art. 13.3).

Novedoso fue el hecho de que en el cuarto período de este sistema, referido a los menores en esta Escuela, se permitiera trabajar en el exterior, saliendo fuera del establecimiento, debiendo pernoctar en la referida Escuela. De otro parte, obteniendo un número determinado de premios, el Tribunal de disciplina podía autorizar la libertad condicional.

El edificio³²¹ seleccionado fue el que entonces ocupaban las reclusas de Alcalá de Henares, coexistiendo pues ambos géneros, mujeres y varones menores, “con una débil separación que no beneficiaba al ambiente correccional deseado”³²², asumiendo los efectos negativos que suponía la cercanía en la reclusión entre los dos sexos³²³.

Como afirma García Valdés, aquella reforma del establecimiento de Alcalá³²⁴ “no fue una decisión gratuita, sino que vino motivada por dos causas verdaderamente graves: el colapso que sufrió el establecimiento con el transcurso del tiempo, al no ser evacuados diligentemente sus primeros ocupantes, transformándose, de hecho, en un centro para adultos; y su degradación interna, pues llegó a convertirse en una prisión donde la violencia y la corrupción tomaron cartas de naturaleza”³²⁵.

A tenor del Real Decreto de 10 de marzo de 1902, se establecía que se destinarían a aquel establecimiento “los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido diez y ocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de diez y ocho, condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitrés; los menores de quince á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento y carezcan de la persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela Central de reforma...”. Navarro de Palencia, quien fuera director de aquel centro (en octubre de 1906), advirtió que los jóvenes delincuentes se dividían en “tres agrupaciones: á la primera se destinan los sentenciados á penas afflictivas que no tengan antecedentes ni reincidencia, y hayan cometido delitos contra las personas; á la segunda son destinados los sentenciados á presidio correccional que no tengan antecedentes ni reinciden-

³²¹ Vid. para mayor información, CADALSO, F.: Diccionario... III, op. cit., pp. 218-222; el mismo: Instituciones... op. cit., p. 15.

³²² Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 264.

³²³ Ampliamente, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Últ. op. cit., pp. 264 y 265.

³²⁴ Dicha transformación la describe perfectamente Fernando Cadalso, Vid. CADALSO, F.: Diccionario... suplemento, op. cit., pp. 580 y ss.

³²⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 121.

cia, y hayan cometido delitos contra la propiedad; á la tercera pertenecen los reincidentes y los que tienen antecedentes, cualquiera que sea su delito³²⁶; si bien, añadiría que no se tuvo en cuenta, en la práctica, lo clasificado.

A modo de síntesis, hasta 1903, en dicho establecimiento se incluía a los condenados a todo tipo de pena, salvo la de arresto menor, y a partir de aquella fecha, serían enviados todos los condenados a penas desde el presidio correccional³²⁷. La edad del ingreso también ha sido objeto de modificación permanente con el transcurso del tiempo. Señala Castejón que, hasta 1902, el límite era de veinte años no cumplidos al ser firme la sentencia³²⁸. En ese año, la edad partía desde los quince años hasta más allá de los dieciocho, para el cumplimiento de condenas que fueran a quedar cumplidas antes de que alcanzaran la edad de los veintitrés años; y, en 1903, desde los nueve años hasta los dieciocho (arts. 11 del Real Decreto de 10 de marzo de 1902, y art. 1 del Real Decreto de 8 de agosto de 1903, respectivamente).

Fue el Real Decreto de 8 de agosto de 1903, sobre tratamiento de jóvenes delincuentes, el que rompió con la innovación anterior³²⁹, debido fundamentalmente a que la denominación se modificó pasando a ser “Reformatorio”³³⁰. Disminuyó el límite de la edad de veinte a dieciocho años, y cambió el sistema penitenciario progresivo por el régimen de tutela y tratamiento correccional, en armonía con los cambios que estaban produciendo en el sistema penitenciario español de régimen general de cumplimiento de condenas, esto es, el determinante y salillista Real Decreto de 18 de mayo de 1903. El artículo 1º fijaba el centro como “único para el cumplimiento de toda clase de condenas, desde la de presidio correccional, destinándose á él á los mayores de 9 años y menores de 15 y á los mayores de esta última edad y menores de 18”, permaneciendo los delincuentes, en dicho edificio, aunque en el cumplimiento de su condena alcancen la edad máxima permitida para ingresar en el mismo (art. 2º), salvo los reincidentes (art. 3º).

Unos años más tarde, en 1907, un Real Decreto de 23 de marzo, sobre el ingreso en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares y tratamiento de los mismos, introducía novedades y fortalecía el régimen de aplicación, por cuanto ordenaba la elaboración de un Reglamento de régimen interior para el centro. Principalmente, vino a aumentar la edad en dos años para ingresar en el Reformatorio y no permitía el ingreso de condenas cortas, esto es, arrestos y prisión correccional; ni condenas largas, a saber, cadena temporal o cadena y reclusión perpetuas. Tampoco permanecerían allí los que manifestasen reiterada mala conducta ni reincidencia (art. 1º). Finalmente, impulsaba la creación de un Reformatorio de adultos, para que no se extinguiera la labor tratamental que perseguía la norma, por el mero hecho de que los jóvenes alcanzaran una determinada edad. Sería el trascendente Real Decreto de 30 de octubre de 1914, de la mano de Cadalso, el que creaba el Reformatorio de adultos, en Ocaña, el cual fue el anhelo de su impulsor.

³²⁶ Cfr. NAVARRO DE PALENCIA, A.: El Reformatorio de jóvenes... op. cit., p. 762.

³²⁷ Art. 4º Real Decreto de 11 de agosto de 1888; art. 11º Real Decreto de 10 de marzo de 1902.

³²⁸ Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 400; y ello a tenor de los arts. 8º del Real Decreto de 6 de noviembre de 1885; y art. 4º del Real Decreto de 11 de agosto de 1888.

³²⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 124.

³³⁰ Acerca de las deficiencias existentes en el Reformatorio, su sistema, y la ineficacia de la actividad que motivó su creación, trata en su obra el que fuera Director del mismo en 1906. Vid. NAVARRO DE PALENCIA, A.: El Reformatorio de jóvenes... op. cit., pp. 34 y 35, 756 y ss.

En 1913, el reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares era destinado exclusivamente a jóvenes de hasta veinte años que tuvieran que cumplir condena, salvo excepciones³³¹.

1.6.3. Tercer criterio rector: La salud

Este elemento distintivo ha sido un factor a tener en cuenta en nuestra historia penitenciaria, si bien no desde hace tanto tiempo. La separación de los enfermos de los sanos denunciada por Howard en las cárceles no encontraba demasiados preceptos en la fase penitenciaria. Siguiendo un orden cronológico de análisis, advertimos en tal evolución:

El envío de penados a establecimientos distintos del que servía para cumplir la pena será el objeto de atención. La Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, en su artículo 298 recogía que “en casos raros, como locura permanente, decrepitud extrema, ceguera u otro semejante, formarse expediente y elevarlo á S.M.”, se trasladarían a los hospitales generales existentes (art. 223).

Una posterior Real Orden de 26 de enero de 1865 regulaba el procedimiento para la declaración de demencia.

Establecía el Código Penal de 1870 que si el delincuente deviniere en locura o imbecilidad, una vez hubiere recaído sentencia firme, se suspendería la ejecución de la condena, en tanto en cuanto no recobrase el juicio y no hubiere prescrito (arts. 8 y 101).

De igual modo, la Exposición motivadora del Real Decreto de 13 de diciembre de 1886 afirmaba que los locos forman “un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los tribunales, los derechos y los intereses de la sociedad imponen la obligación de guardarlos recluidos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental, y

³³¹ El artículo 195 del Real Decreto prescribía como excepciones para estar alojado en el Reformatorio la de “ser menor de quince años, cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, con excepción de (...) la de arresto ó prisión correccional. Estos menores formarán una sección de tratamiento especial del Reformatorio. Otra excepción era la de “ser mayor de quince años y menor de dieciocho, excepción de aquellos reos que fueran condenados á penas de arresto, prisión correccional, cadena temporal, ó cadena ó reclusión perpetua”; así como la de “ser mayor de dieciocho años y menor de veinte (...), cuando no concurren: A) La reincidencia establecida en el apartado 18 del art. 10 del vigente Código penal. B) La reiteración establecida y definida en el apartado 17 del mismo art. 10 de dicho Código. C) La imposición de más de una pena, cuyo lapso de cumplimiento exceda de seis años de prisión”.

Por su parte, el artículo 196 determinaba que “los penados que, por su edad y condiciones, ingresen en el Reformatorio, continuarán el mismo hasta la completa extinción de sus condenas, aun cuando alcancen la mayoría de edad civil y política, excepto: 1º. Los que durante la condena volviesen á delinquir, siéndoles impuesta por su nueva delincuencia pena superior á la de arresto mayor. 2º. Los que en el transcurso del tratamiento reformativo demostraren de una manera explícita y fehaciente su irreductible inadaptabilidad al mismo. (...) 3º. Los sentenciados (...) que, por su edad ó cualquier otra circunstancia, no convenga sigan en el Reformatorio, (...)”.

Finalmente, el artículo 197 establecía que “los penados mayores de dieciocho años dejarán de ingresar en el Reformatorio, cuando la Administración penitenciaria, haciendo práctico el régimen de tutela y tratamiento correccional, establezcan un Reformatorio para adultos”.

puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables, ó ingresar en la penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena”.

El primer artículo del cuerpo normativo mencionado establecía que los mayores de setenta años, los ciegos, paralíticos y afectados de cualquier otra inutilidad importante, y los enfermos crónicos permanentes e incurables serían destinados al ex convento de la Victoria, en el Puerto de Santa María. Existían en dicha penitenciaría cinco secciones, a saber: de ancianos; de inútiles; de enfermos crónicos; de enfermos agudos; y un manicomio, que a su vez distribuía a catalogados como tranquilos; semi-tranquilos; agitados; sucios; epilépticos; y de observación (arts. 6 a 11 del Reglamento de 20 de marzo de 1894).

Dos proyectos de ley separaban a los enajenados por categorías, siendo, por una parte, aquellos penados que sufrían perturbación mental una vez habían sido condenados; y, por otra, los procesados no responsables criminalmente por perturbación mental y penados y procesados bajo sospecha de enajenación mental (arts. 2, 6, 13 y 23 de los proyectos de ley de 2 de abril de 1888 y 3 de abril de 1894).

El Real Decreto de 22 de septiembre de 1889, en su art. 7, prescribía que las penitenciarias-hospitales dispondrían de “departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario”.

El Reglamento aprobado en virtud del Real Decreto de 1 de septiembre de 1897, trataba a los penados dementes, siendo posteriormente, a tenor del Real Decreto de 26 de enero de 1912, cuando se crea el manicomio en la penitenciaría del Dueso, el cual dispondría de dos secciones, una para la observación de presuntos dementes, y otra tratar a los reconocidos dementes. Asimismo, se clasificaría a los reclusos en tranquilos, semiagitados, agitados y paralíticos, ubicados todos ellos en diferentes departamentos o secciones (arts. 7 y 8).

En 1913, en virtud de la Real Orden de 31 de marzo, se clasificaba a los locos, por una parte, en exentos de responsabilidad criminal por enajenación mental según el siguiente esquema: A) Reclusos en el manicomio de la provincia de la naturaleza, ó en su caso, de la vecindad del enajenado, cuando ésta exceda de diez años: los que ejecuten un delito grave ó uno menos grave y acuerde el tribunal la reclusión. B) A cargo de su familia si hubiesen ejecutado un delito menos grave. Y por otra parte, se clasificaba a los penados cuya condena se había suspendido, por la enajenación mental manifestada, como sigue: A) Reclusos en el manicomio de la provincia encargada del sostenimiento de la prisión provincial. B) Reclusos en el manicomio de la colonia del Dueso, y provisionalmente en el de Santa Isabel. Al mismo tiempo, con el Real Decreto de 7 de junio de 1913, en su art. 2, se ordenaba que las penas dementes fueran destinadas al pabellón que debía construirse en la prisión central de Alcalá de Henares. Asimismo, el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, en su artículo 233 determinaba que “cuando se notare por los empleados que un recluso presenta síntomas de enajenación mental, se lo comunicará al Director, quien ordenará que se avise al Médico para que le reconozca y pase á un departamento de observación”. Además, el art. 235 configuraba los manicomios que serían posible destino de los dementes mentales, a saber, el de la provincia de la naturaleza o de la vecindad del enajenado; el de la provincia encargada del sostenimiento de la Prisión provincial; y el de Santa Isabel

de Leganés, en tanto en cuanto, en este último caso, no se construyera definitivamente el manicomio en la Colonia penitenciaria del Dueso.

1.6.4. Cuarto criterio rector: los penados políticos

Tras las antiguas prácticas de las prisiones de Estado, el delincuente político ha encontrado sus destinos penitenciarios, por un lado, en la deportación o relegación prevista en los códigos aun no puesta en práctica de modo generalizado, o en algunos de los emplazamientos no peninsulares. Así, conforme a la Real Orden de 16 de junio de 1836, se establecía que “los sentenciados á Africa por delitos políticos, deben cumplir la condena en este lugar, y no en la península”.

Más tarde, La Real Orden de 18 de julio de 1841 ordenaba el traslado de los presos políticos a la cárcel de jóvenes.

Posteriormente, la Ley de Bases de 1869, siguiendo la tendencia que había dispuesto la ley de prisiones de 1849 en sus arts. 11 y 25, y lo regulado en la Real Orden de 3 de septiembre de 1852, en su base 18 prescribía en referencia a este colectivo, que “habrá en todos los establecimientos penales las separaciones convenientes para que en ningún caso puedan ser confundidos con presos por delitos comunes, (...)”.

Por Ley de 15 de febrero de 1873 se consagraba la habilitación de locales exclusivamente para delincuentes políticos (arts. 1 y 3). En la misma línea se encuentra el Decreto del 16 de julio de 1873, cuyo artículo 6 prescribía que “hasta que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo a los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados, completamente independiente de las otras, u ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento”. La idea de la separación absoluta era patente³³².

En 1874, un reglamento, de 10 de mayo, sin mayor profundidad que la de ser un mero proyecto, autorizaba la creación de una penitenciaría política en el ex convento de la Victoria, en el Puerto de Santamaría, para delincuentes autores de delitos contra la constitución y el orden público, con excepciones. En 1879, se habilitó un local en el presidio de Valladolid (Real Decreto de 1 de septiembre), al igual que tiempo después se regulaba de la misma forma el local habilitado con celdas especiales, en los reglamentos de la cárcel celular de Madrid (art. 328 Reglamento de 8 de octubre de 1883, y arts. 238 y 239 del Reglamento de 23 de febrero de 1894).

Soler y Labernia afirmaba al respecto que conforme al Real Decreto de 13 de diciembre de 1886, cumplirán condena en el ex convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santamaría, aquellos en quienes concurren estas condiciones, a saber: “1^a. Los mayores de setenta años. 2^a. Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera inutilidad de importancia... 3^a. Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia e incurabilidad”³³³.

³³² Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 39.

³³³ Cfr. SOLER Y LABERNIA, J.: Nuestras cárceles... op. cit., pp. 36 y 37.

En 1913, el Reglamento Penitenciario dispuso en sus artículos 215 y 227 que los reclusos por delitos políticos estarán separados del resto, ubicándose en departamentos diferentes en tanto en cuanto sean condenados, pasando entonces a los departamentos comunes correspondientes.

En los cuerpos normativos posteriores, analizaremos este criterio de separación en sus respectivos apartados. En cualquier caso, García Valdés investigó el régimen de los presos políticos inclinándose por la separación respecto del resto de delincuentes, y lo hizo de manera deslumbrante³³⁴, llegando hasta casi la actualidad.

³³⁴ Vid. la obra de entonces, publicada sin ningún tipo de censura. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 181 y ss.

Capítulo II.

Período decimonónico e individualización

1.7. La normativa penitenciaria decimonónica y la clasificación

El estudio de los principales cuerpos normativos del siglo XIX, desde una mirada de avance cronológico, nos muestra elementos y disposiciones eminentes en relación con la materia objeto de estudio. La clasificación de los reclusos respondía entonces esencialmente a criterios organizativos, habida cuenta del carácter utilitarista y militar de la ejecución penal del momento. Pero la atención al comportamiento individual y a la progresión personal de los penados en aquellos emplazamientos, en orden a la consecución de su reforma y corrección, quedaría patente en las normas que, de seguido, se abordan con mayor o menor detenimiento.

1.7.1. La Ordenanza de Presidios Navales de 1804

Como se señaló *supra*, la denominada “fermentación general” que se producía en España, visibilizada por Lardizábal en su “Discurso sobre las penas” y que planteaba una reforma penitenciaria en cuanto al precepto correccional se refería, apoyando la tesis de introducir casas de corrección; y tras la publicación del “Tratado de los delitos y las penas” del marqués de Beccaria, en 1774; junto con la Real Asociación de Caridad, que secundó y puso en práctica las ideas diseñadas por el jurisconsulto criollo y profesor de Valladolid mencionado, así como “las iniciativas de John Howard, y los principios de la reforma americana”³³⁵, fueron los antecedentes originarios³³⁶ de la Real Ordenanza para el gobierno de los arsenales de Marina, de 20 de marzo de 1804, tras la satisfactoria reglamentación, de un año anterior, firmada en el presidio correccional de Cádiz. Por eso Cámara Arroyo la visualiza como parte de “la filosofía correccional que había comenzado a implantarse años anteriores”³³⁷.

De entre las normativas específicas de carácter penitenciario, fue tal Ordenanza de presidios navales de 1804³³⁸ la que introdujo ya criterios individualizadores en la cla-

³³⁵ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 225. Como apunta el autor, la reforma americana se dio a conocer en virtud de la traducción de la Rochefoucauld-Liancourt, Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, publicada en 1801.

³³⁶ Vid. al respecto. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 223-225.

³³⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 150.

³³⁸ Sobre este cuerpo normativo, Vid. TEIJÓN, V.: Colección legislativa sobre Cárceles, Presidios y Arsenales y demás establecimientos penitenciarios, Madrid, 1886, pp. 318 y ss.; SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 238 y ss.; el mismo: Prioridad de España... op. cit., pp. 74 y ss.; el mismo: Evolución... II, op. cit., pp. 219 y ss.; el mismo: *Anuario Penitenciario*... op. cit., p. 15; CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 176-178; el mismo: Instituciones... op. cit., pp. 319 y ss.; CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 5, 313 y ss.; APARICIO LAURENCIO, A.: El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo, Madrid, 1954, pp. 63 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Madrid, 1920, p. 142; el mismo: La moderna penología... op. cit., p. 366; LASALA NAVARRO, G.: Condena a obras... op. cit., pp. 21 y ss.; el mismo: Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de guerra en España. Madrid, 1961, pp. 111-114, 138 y ss.; GARCÍA

sificación³³⁹ penitenciaria, tras las semillas que depositaron los principios inspiradores de la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771³⁴⁰, y las demás ideas y normas del último cuarto del siglo XVIII.

Se otorgaba en Aranjuez el 20 de marzo de 1804, y constituye “el primer texto jurídico penitenciario-militar, de auténtico interés”³⁴¹, como señalara García Valdés. Fue el resultado normativo de una práctica militar, atravesada por influencias iluministas y constituye el verdadero antecedente de un sistema. Cámara Arroyo advierte que se puso en práctica “reglamentar una realidad conocida y aplicada en los arsenales”³⁴². La Ordenanza supuso “la primera formación sistemática en nuestra reforma penitenciaria”³⁴³, como advirtiera Salillas, o como recuerda García Valdés, “la unificación normativa de todos los establecimientos penitenciarios, militares y civiles”³⁴⁴. Su entidad y trascendencia se frenaba, un siglo después, significando, en palabras de Salillas “un progreso ineficaz por los accidentados derroteros de nuestra política y de nuestra historia contemporánea”³⁴⁵, no sin antes advertir que nadie trató esta norma y ni tan siquiera se citó³⁴⁶ hasta que dos años antes que Salillas en su Vida penal, Teijón³⁴⁷, en 1886, la recogió en su Colección legislativa. Empero, los frutos de aquellas semillas, en opinión de Sanz Delgado, “tardarán en aparecer, reconfigurados, de la mano de los emprendedores comandantes que dirigen y organizan, años después, los presidios industriales”³⁴⁸.

Este cuerpo normativo, que brotó de una realidad acostumbrada a las actividades militares marítimas, generó todo un sistema³⁴⁹. Un sistema que introducía, como rezara Salillas, “una transacción entre el antiguo rigorismo y las tendencias correccionales”³⁵⁰, y que como señala Sanz Delgado, de forma brillante, introducía “actitudes y

VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 29; el mismo: Derecho penitenciario militar... op. cit., pp. 780-787; el mismo: Los presos jóvenes... op. cit., p. 27; el mismo: Del presidio... op. cit., p. 12; el mismo: La ideología correccional... op. cit., pp. 34-36; el mismo: “La Codificación penal... op. cit., p. 60; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 161 y ss.; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 191 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad. Madrid. 1998, pp. 45 y ss., 103; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 33 y ss. Recientemente, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 189-197; el mismo: Disciplina y reclusión... op. cit., pp. 112 y ss.; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 147-150.

³³⁹ En el Título III y del artículo 5º del Título IV.

³⁴⁰ Vid. Novísima Recopilación. Libro XII, Tit. XL, ley 7ª. Se afirmaba la necesidad de evitar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas, con los reos más abandonados cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad.

³⁴¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 780.

³⁴² Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 148.

³⁴³ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 837.

³⁴⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 12. El autor además calificaba a la misma como “el primer sistema penitenciario progresivo-correccional”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 781. En el mismo sentido, el mismo: Derecho penitenciario. Escritos... op. cit., p. 88.

³⁴⁵ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 239.

³⁴⁶ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 238.

³⁴⁷ Vid. TEIJÓN, V.: Colección legislativa... op. cit., pp. 318 y ss.

³⁴⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 190.

³⁴⁹ La palabra “sistema” en la propia Ordenanza ya se destacó por Salillas, Vid. SALILLAS, R.: “Prioridad de España...”, op. cit., pp. 74 y 75; el mismo: Evolución... II, op. cit., p. 225.

³⁵⁰ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 238. Las mismas palabras se transcriben al Anuario penitenciario de 1888 al referirse a tal transacción entre la disciplina de la galera y “las imposiciones de la reforma penitenciaria, que entonces adquirió gran consistencia en nuestra cultura jurídica (...). Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 192.

conceptos que vendrían a impregnar el penitenciarismo civil futuro”³⁵¹. Es el germen de nuestro derecho penitenciario actual.

Destaca así Sanz Delgado que “la importancia de este cuerpo normativo castrense no puede soslayarse por su proyección futura en el terreno penitenciario”³⁵²; y así se retrataba con prioridad por el gran Salillas, en referencia al antecedente que supuso al sistema progresivo³⁵³ de cumplimiento de condenas, a tenor del artículo 5º de la citada Ordenanza, en alusión a la clasificación penitenciaria que introduce. Por su parte, Cadalso –quien tomara la noticia legislativa del propio Salillas- escribió que la norma “aventajó en mucho a la organización de los presidios de África y mucho más al de las galeras, (...), y se adelantó en medio siglo a la formación del sistema progresivo (...)”³⁵⁴.

En palabras de García Valdés, esta Ordenanza “viene a establecer un régimen de selección y clasificación de los penados que, unido al de recompensas o estímulos y castigos, atendiendo al comportamiento de los mismos en los establecimientos, es demostrativo del adelanto penológico del sistema, a la vez que constituye un muy valioso y claro antecedente del régimen progresivo”³⁵⁵. Ese párrafo resume impecablemente el contenido esencial del cuerpo normativo, al que prestamos atención.

Nos encontramos ante una norma que, como rezara Salillas, en algunos extremos “podría considerarse incluso superior a la treinta años posterior Ordenanza General de Presidios”³⁵⁶. De hecho, Salillas, que siempre utilizaba un lenguaje modernista en su terminología penitenciaria y tenía una impresionante visión de futuro penológico-penitenciaria, ya adelantó, en relación a la Ordenanza naval que era “un texto correccional muy adelantado á su época y muy superior á otras Ordenanzas y reglamentos

³⁵¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 191.

³⁵² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Últ. op. y loc. Cit; En el mismo sentido, Vid., el mismo: Disciplina y reclusión... op. cit., p. 114.

³⁵³ A este respecto, Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 239 y ss., 396; el mismo: Prioridad de España... op. cit., p. 75; el mismo: Evolución... II, op. cit., p. 229; el mismo: *Anuario Penitenciario*... op. cit., pp. 15 y 16. También, CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 70; el mismo: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 176; el mismo: Informe del negociado de inspección y estadística, en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, Madrid, 1904, p. 36; el mismo: Instituciones... op. cit., pp. 319 y 324; CASTEJÓN, F.: La legislación penitenciaria... op. cit., pp. 5 y 86; CUELLO CALÓN, E.: Penología... op. cit., p. 142; el mismo: La moderna penología... op. cit., p. 366; CIDRÓN, M.: “Un sistema Penitenciario Español”, en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Oporto (Sesión de 22 de junio de 1921). Madrid, 1923, pp. 98 y 99; SALDAÑA, Q.: Adiciones a Von LISZT... op. cit., p. 467; LASALA NAVARRO, G.: “Los cinco Códigos fundamentales del ramo de prisiones”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 31, octubre 1947, p. 28; el mismo: Condena a obras... op. cit., pp. 21, 23 y 24; APARICIO LAURENCIO, A.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 63; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 29; el mismo: Derecho penitenciario militar... op. cit., pp. 781 y 785; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., p. 90; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 162; BUENO ARÚS, F.: Historia del Derecho Penitenciario español, en VV.AA., Lecciones de Derecho Penitenciario. Alcalá de Henares. 1985. 2ª ed. 1989, p. 19; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 75-77; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 36; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 190 y ss.; el mismo: Disciplina y Reclusión... op. cit., p. 113; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 149 y 150.

³⁵⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 139.

³⁵⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 29. Vid., el mismo: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 781. Con anterioridad, Salillas lo percibió como el precedente más remoto del sistema penitenciario progresivo-correccional. Vid. SALILLAS, R.: Prioridad de España... op. cit., *passim*; el mismo: Evolución... II, op. cit., pp. 225 y ss.

³⁵⁶ Cfr. SALILLAS, R.: Anuario Penitenciario... op. cit., p. 17.

posteriores, que con falsas apariencias de organización han contribuido al desorden penitenciario que ha de ser tan difícil de estirpar³⁵⁷.

La norma fue catalogada por Garrido Guzmán como “la primera ley penitenciaria española³⁵⁸. El sistema de clasificación que introduce, surgía, en opinión de Cadalso, por “falta de celular por carencia de edificios³⁵⁹. Quedaría no obstante paralizado, como un esfuerzo infructuoso, sin desarrollo posterior ni aplicación alguna; y así se contemplaba por Salillas en el Anuario penitenciario de 1889, pues “de haber sido cultivado con empeño, hubiera en la práctica dado por resuelto el problema de la reforma³⁶⁰”.

Afirmaba el propio Salillas³⁶¹ que cuatro hechos fundamentales confluyen en su definitiva explicación del génesis y desarrollo del sistema progresivo, para discernir el contenido y características del sistema de la Ordenanza. Primero, “la penetración en España de la que llama Lardizábal “fermentación general en la Europa”. Este hecho se significa doctrinalmente con la publicación en castellano del Tratado de los delitos y las penas de Beccaria, en 1774”; segundo, “la publicación en 1782 del Discurso sobre las penas, planteando la reforma penitenciaria sobre el principio correccional”; tercero, las actividades de “la Real Asociación de Caridad, que asume en sus fines el plan de Lardizábal, las iniciativas de Howard y los principios de la reforma americana”; y cuarto, “la fundación del presidio correccional de Cádiz por Real Orden de 23 de junio de 1802, su reglamentación en 4 de agosto siguiente y su afortunada implantación³⁶²”.

Será atendiendo a la parte preambular de la Ordenanza donde se advierten dos conceptos fundamentales, cuales son el carácter utilitario³⁶³ y la corrección. Ello se deduce del sentido de las palabras escritas del propio legislador, cuando dispone que “exige el bien público que a más de castigarle (a los individuos reclusos), se le retraiga del común comercio para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacarse de tales individuos la posible utilidad, precaviendo también la ociosidad, madre e indispensable compañera de todos los vicios, se establezca en los presidios de mis Reales Arsenales el siguiente sistema, en que conciliando no dejar impune el delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas á que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas, resulten unos benéficos artesanos habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya á ser útiles ciudadanos”. Como señala Sanz Delgado, en realidad, “se aplicaba un nuevo sistema, siquiera denominado correccional por los influjos temporáneos de la norma, a un marco ciertamente poco adecuado y denostado, lo que pudiera hacer surgir dudas acerca del verdadero inicial interés institucional, inequívocamente utilitario³⁶⁴”.

³⁵⁷ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 243.

³⁵⁸ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 161.

³⁵⁹ Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado de inspección penitenciaria, en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general para..., op. cit., p. 35.

³⁶⁰ Cfr. SALILLAS, R.: Anuario Penitenciario... op. cit., p. 16.

³⁶¹ Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 225-240.

³⁶² Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 223-225.

³⁶³ El término se recogió en la parte preambular de la norma y por Salillas, Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 226 y 227.

³⁶⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 194.

Determinado el antecedente, se concibe que “el sistema que se preceptúa es el correccional”³⁶⁵, si bien, con gran sentir utilitarista militar, lo que Burillo Albacete achaca a “una estrategia claramente orientada a suplir con penados el déficit de alistamientos voluntarios”³⁶⁶. En este sentido, Sanz Delgado afirma que “se advierten, con claridad sintética, en la continuación de texto, en un paralelismo histórico-evolutivo con los fines asociados a la penalidad, la conjunción de los componentes retributivo (no dejar impune el delito), preventivo general (alejando así la depravación), utilitario (se saquen ventajas de las faenas á que se empleen los presidiarios) y correccional-reinsertador (resulten benéficos artesanos habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya á ser útiles ciudadanos)”³⁶⁷.

Procediendo a una breve exégesis del articulado de la Ordenanza, y teniendo en cuenta que la competencia la mantenía la Armada, el artículo 1 del Título primero venía a establecer una selección³⁶⁸ de reclusos, basada en que en estos presidios se hallarían hombres sanos y aptos, esto es, “de delito limpio, de edad y de robustez competente” para los trabajos correspondientes³⁶⁹, teniendo el Director General todas las atribuciones para determinar el destino de cada uno. Aquellos que no tuvieran aquellas condiciones, tendrían por destino otros presidios navales³⁷⁰. Sanz Delgado considera vigente el sentido utilitario y dispone que “las ideas correccionales sólo parecen señalar la intención institucional en la terminología empleada para la designación de determinados cargos responsables de los penados”³⁷¹. Será éste el motivo por el que el artículo 1º del Título II prescribía que “Para el buen orden del presidio habrá un Corrector, dos Subcorrectores³⁷² y el número de Cabos correspondientes al de cuadrillas”.

Por su parte, y para nuestro específico interés, el mayor “contenido individualizador”³⁷³, como apunta Sanz Delgado, se revela en el artículo 7 del Título II, que marcará un antecedente para las normas posteriores y que contiene de algún modo raíces de las que brotarán principios de las normas penitenciarias más modernas. Dicho artículo establecía las obligaciones del corrector, el cual “anotará la filiación de cada presidiario, extracto de su condena, la ropa que entregó a su entrada, su conducta, deserciones, alivios, recargos, castigos y sus causas, aprendizaje, con expresión de sus progresos, clase de gratificaciones que haya disfrutado y sus épocas (...)”. El artículo 18, establecía las gratificaciones en función de la habilidad y actividad que eran

³⁶⁵ Cfr. SALILLAS, R.: *Prioridad de España...* op. cit., p. 74.

³⁶⁶ Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., p. 37.

³⁶⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 193.

³⁶⁸ Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 323. Según el autor, la selección se basaba en la clase del delito, la edad y las aptitudes del delincuente, además de no haber sido condenado para otros presidios.

³⁶⁹ Al respecto, Vid. SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., p. 239; el mismo: *Anuario Penitenciario...* op. cit., p. 15; GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op. cit., p. 776; el mismo: *Derecho penitenciario...* op. cit., p. 95.

³⁷⁰ García Valdés señala como posibles destinos el de Cádiz, que era industrial; de obras públicas como Madrid o Málaga, u “otras fortalezas, cárceles o cajas”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op. cit., p. 781.

³⁷¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Últ. Op. y loc. Cit.*

³⁷² Vid. estos términos introducidos en la Ordenanza, en las obras de SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., p. 241; el mismo: *Prioridad de España...* op. cit., p. 75; el mismo: *Anuario Penitenciario...* op. cit., p. 16; así como LASA-LA NAVARRO, G.: *Condena a obras...* op. cit., p. 24. Estos términos derivados del término “corrección” con el aroma renovador que se introdujo en la norma, tenían como límite el carácter utilitario y castrense que se mantenía sólido.

³⁷³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 195.

pieza angular de este originario sistema progresivo. Salillas consideraba que “la eficacia del trabajo”³⁷⁴ era la única posibilidad de tratamiento correccional por entonces, deducido del artículo 14, el cual dispone que “Cada cabo celará el buen orden de su respectiva cuadrilla, que no alborote, digan malas palabras ni jueguen, y de que apliquen constantemente toda la posible actividad en los trabajos (...)”.

Entrando en el ámbito de la clasificación penitenciaria, el artículo 5º del Título IV de la Ordenanza establecía un sistema progresivo de cumplimiento de condenas, de modo que “los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena, y en la segunda, hasta las otras dos terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposición, y para la tercera, los marineros y operarios, si los hubiera”.

Escribía Cadalso en referencia a dicho régimen clasificatorio que, “la selección hecha al ingreso de los presidiarios, no era bastante, y el principio seguía actuando sobre ellos durante su estancia en el establecimiento, la agrupación en clases, (...). Esta clasificación, que fundamentalmente se hacía atendiendo a las condiciones personales de los reclusos, se combinaba con el tiempo extinguido de condena y con la conducta observada, (...)”³⁷⁵, lo que confirma que estemos ante un sistema progresivo con cierta dosis individualizadora.

El Presidio era como “un buque armado para todos los consumos, policía, distribución de ración, división de rancho, repartimiento de vestuario ya nuevo o usado, alumbrado y demás cosas que tienen conexión con lo establecido para a bordo” (art. 1º, Título III). El mismo se dividía en múltiples dependencias, quedando los presidiarios “distribuidos en salones o baterías, y éstos, a su vez en cuadras. Cada cuadra contenía una cuadrilla y su cabo”³⁷⁶, como recuerda García Valdés. Cada cuadrilla constaba de veinte a treinta hombres (tratando de concentrar a los de la misma clase, oficio y condena), para optimizar el régimen del establecimiento³⁷⁷, “cuadrillas que se formaron en sustitución de las antiguas brigadas, compuestas de 80 a 100 hombres”³⁷⁸ (...), como recogiera Cadalso en su obra. El autor añadía que el sistema “permitía individualizar el tratamiento dentro de cada cuadrilla, dado el respectivo número de individuos y la distribución de locales”³⁷⁹, que respondía a la moral del tratamiento.

Revisitando el artículo 6 y siguientes de la norma, teniendo a los presidiarios distribuidos ya por clases, la ubicación en una u otra clase sería la única diferenciación respecto de las prisiones en que se alojarán los penados.

Salillas analiza minuciosamente el incipiente sistema progresivo que vino a introducir la Ordenanza³⁸⁰, que se cimentó principalmente, como comenta él mismo³⁸¹, en

³⁷⁴ Cfr. SALILLAS, R.: *Prioridad de España...* op. cit., p. 75.

³⁷⁵ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 323.

³⁷⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op. cit., p. 781.

³⁷⁷ Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 324 y 325.

³⁷⁸ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 325.

³⁷⁹ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 325.

³⁸⁰ SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., pp. 238 y ss.

³⁸¹ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., p. 220. En el mismo sentido, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op. cit., p. 785.

la división del cumplimiento de la pena en períodos; que separaba a los reclusos en clases; estudio conductual del penado en aras de progresar o regresar de período; y la incorporación social del mismo. Al maestro penitenciario este sistema le pareció gran acierto³⁸². Desde el ingreso, los reclusos no salían a trabajar hasta que hubieran pasado veinte días, siendo aplicados en trabajos internos y en instrucción cristiana. Los de primera clase eran aplicados en idénticas ocupaciones que los de segunda clase, no pudiendo, además, recibir gratificaciones ni poner en caldero carne ó berzas, al igual que tampoco podían los de segunda clase. En cambio, los de tercera clase, a su vez se ramificaban en “los de gratificación de uno y medio reales”, y “los de gratificación de dos reales en adelante”. En la primera subclase, podían invertir la cuarta parte de lo que se hubiere devengado en prendas de ropa interior y se permitía poner en caldero carne o berzas, además de dejarse crecer las patillas, mientras que a los de los dos reales en adelante, se les permitía pasear las tardes de los días no laborables y dejarse crecer el pelo y las patillas.

El artículo 7 del Título IV disponía que “los presidiarios de primera clase estuvieran amarrados con cadenas, apareados; los de segunda, en ramal; los de tercera, de gratificación de uno y medio reales, con un grillete grueso, y los de dos reales con un grillete delgado”, y que según lo dispuesto por Salillas en el *Anuario Penitenciario*, “corresponde á la evolución progresiva de la reforma que al implantarse en los organismos existentes, respeta aparentemente los medios de coacción, pero se opone á aquel espíritu expiatorio de las leyes penales (...)”³⁸³.

Al respecto, con buen tino entendía Lasala Navarro que “esa clasificación tan admirable que pone esta ordenanza con el signo exterior y humillante de los hierros y cadenas, no hay duda que constituía un estímulo, porque al progresar disminuía la humillación pública, se aliviaban los hierros y el público lo notaba”³⁸⁴.

Señala García Valdés, en relación con el artículo 16 del Título IV, que “el sistema de avance y retroceso de categoría estaba previsto tanto por razón de aprendizaje, como por otras varias, como pudiera ser la flojedad, la comisión de delito o la corrección temporal”³⁸⁵. Añade, en referencia al sistema de trabajo, que “era norma de general aplicación el procurar el ascenso a los oficios como carpinteros, calafates o marineros, enseñándoles a estos últimos el manejo de técnicas como el almacén de recorrida, obrador de velas, aparejar, desaparecer, etc”³⁸⁶.

Sintetizando, por entonces se procedía a realizar una clasificación penitenciaria de los penados en función del delito cometido, la edad, aptitudes y circunstancias personales, tiempo extinguido de condena y conducta observada, progresando y retrocediendo de clase según su comportamiento. Como apunta hoy Leganés Gómez, en la norma “se hace referencia no sólo a la separación sino a una cierta clasificación penitenciaria según tipología delictiva y determinados rasgos de la personalidad”³⁸⁷.

³⁸² Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 239.

³⁸³ Cf. SALILLAS, R.: Anuario Penitenciario... op. cit., p. 16.

³⁸⁴ Cf. LASALA NAVARRO, G.: Condena a obras... op. cit. p. 27.

³⁸⁵ Cf. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 782.

³⁸⁶ Cf. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 782.

³⁸⁷ Cf. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 31.

En cuanto al “régimen correccional”, atenderemos al principio de separación. Del articulado de la Ordenanza (arts. 3º y ss.) se desprende que “la casa-presidio será dividida, de suerte que los de la primera y segunda clase estén totalmente separados y sin la menor comunicación con los de tercera” (...); “los salones estarán subdivididos con rejas de hierro, de modo, que en cada división quepa cómodamente una cuadrilla, y la puerta estará al tránsito ó corredor, de suerte, que cada cuadra se maneje por separado” (...); “en una tarjeta sobre la puerta de cada cuadra estará el número de su cuadrilla, y en otra, al medio de la pared correspondiente al salón, la clase á que pertenece” (...); “todos los presidiarios estarán numerados y también las cuadrillas”.

El carácter humanitarista de una parte del articulado también se vislumbra. Sanz Delgado ha afirmado al respecto que “se modela la inercia ejecutiva en favor de la humanización”³⁸⁸, a tenor de los artículos 12 del Título III y artículo 3 del Título VII referido a las penas, que en armonía con García Valdés, son “de auténtico avance penal y penitenciario”³⁸⁹. Así, el artículo 12 mencionado, prescribía: “Como podrá ser conveniente poner á algunos presidiarios en mayor reclusión, ya que para aumento de mortificación, de más seguridad, ó para privar la comunicación se dispondrán calabozos que se convinen aquellos objetos con la humanidad y buena conservación personal, de suerte que siendo sólidos y seguros, estén bien ventilados, secos, claros y muy aseados”. De igual entidad podemos calificar lo estipulado en el artículo 3, también mencionado, que venía a introducir la prohibición del tormento, que constituyó un avance de índole humanitario³⁹⁰, ya que la Ordenanza lo considera método cuyo “inhumano y durísimo recurso es sólo inventado para omitir el trabajo de prudentes diligencias, á pesar del conocimiento que con aquellos estímulos nunca puede deducirse la verdad”.

Con esta Ordenanza se apreciaba una regulación disciplinaria “estricta y áspera”³⁹¹, como señala Cámara Arroyo, muy en la línea exigente del organismo castrense del momento. Más radical se muestra García Valdés, cuando afirma que en materia disciplinaria el cuerpo normativo es “auténticamente bárbaro, y tal vez me quedo corto con este calificativo”³⁹², en referencia a los “atentados contra la Divinidad de la Sagrada Hostia (art. 4º)”, en los que se recibían doscientos azotes en el cañón de corrección, y en el caso de que sobreviviese, se le entregaba al Tribunal de la Inquisición para juzgarlo, y que además se le recargara la pena que posteriormente impusiera el Comandante, cumpliendo el recluso “de nuevo el tiempo de su condena, destinado en todo él a primera clase (Título IV, art. 5º)”; en los supuestos de fuga, la sanción impuesta era de cincuenta azotes, además de la recarga de la tercera parte del tiempo pendiente con destino a la primera clase de peonaje (art. 5º); o en los casos de “alboroto”, “insubordinación” u “otro defecto”, recibían el castigo del número de azotes o palos que merecieren. Recargas de condena que irían cediendo a partir de las

³⁸⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...Últ. op. y loc. cit.

³⁸⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 784.

³⁹⁰ En este sentido, Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico. Madrid, 1998, p. 173. Sin embargo, como aprecia Sanz Delgado, “en el ámbito específicamente carcelario o procesal, la prohibición del uso del tormento en las declaraciones judiciales tardaría 10 años más en llegar, hasta la Real Cédula de 25 de julio de 1814, que dispuso la prohibición a los jueces de usar apremios ni género alguno de tormento personal en las declaraciones de reos ni testigos”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., 196, nota al pie.

³⁹¹ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 148.

³⁹² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., p. 784.

normas inmediatamente posteriores³⁹³. Esta severidad también fue apreciada por Cadalso³⁹⁴, a pesar de que para él, ésta fue la norma estándar del siglo XIX. En este sentido, el sistema reformador implantado en el presidio arsenal, en opinión de Lasala, es “bastante completo y estimulante a la enmienda y hasta altamente protector, ya que ofrecen colocación segura al salir al que deseaba seguir empleado en la marina”³⁹⁵. Sanz Delgado afirma que estamos en presencia de “la normativa matriz, de referencia, que trasciende por sus reflejos humanitarios regimentales en la acostumbrada disciplina intramuros”³⁹⁶. Los castigos aplicables en la Ordenanza eran, para los reclusos de la primera clase, en caso de alboroto o falta de subordinación, azotes sobre el cañón de corrección; en los de segunda clase, en esos mismos casos, palizas. Trascendente era también que si los reclusos de los dos reales en adelante eran despedidos sin nota mala, optaban a su oficio en el Arsenal. Finalmente, en caso de que se delinquiera, ese recluso sería retrotraído de clase, sin que se tuviera en cuenta la subclase en que caso de hallarse en la tercera clase, es decir, se regresaba de la clase superior a la inmediatamente inferior.

Este sistema progresivo, como recuerda Salillas, se fundaba en “dos principios: en cumplir sin falta cada parte de la condena, y en el grado de habilidad ó actividad”³⁹⁷. En caso de inhabilidad o inactividad, los reclusos también eran retrotraídos de clase o perdían determinados puestos de trabajo.

La Ordenanza de los presidios navales, tal y como la ha visualizado García Valdés, fue “más avanzada en su contenido”³⁹⁸ que la posterior de 1834. Y, para Salillas y Cadalso la más trascendente, pese a la extremada dureza en materia disciplinaria que incorporaba, consideración que no comparte García Valdés³⁹⁹, aunque se percatara de que “no era fácil que Salillas y Cadalso, nuestros más grandes penitenciaristas”⁴⁰⁰, estuvieran en algo de acuerdo⁴⁰¹, pero la magnitud de la citada norma fue tal, que fue capaz de conseguirlo.

Finalmente, la derrota en Trafalgar el 25 de octubre de 1805 supuso un punto de inflexión por cuanto comenzó el desplome⁴⁰² de los Presidios Arsenales de la Marina. Como señala Sanz Delgado, “los ojos entonces se vuelven hacia adentro”⁴⁰³.

³⁹³ En este sentido, Sanz Delgado realiza un bosquejo completo acerca de las “recargas gubernativas de condena”, su desarrollo y evolución a lo largo de su existencia. Vid. SANZ DELGADO, E.: *Disciplina y reclusión*. op. cit., pp. 116-120.

³⁹⁴ Vid. CADALSO, F.: *Estudios penitenciarios*. op. cit., p. 178, nota; el mismo: *Instituciones...* op. cit., pp. 326 y 327.

³⁹⁵ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: *Condena a obras...* op. cit., p. 24.

³⁹⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Disciplina y reclusión...* op. cit., p. 112.

³⁹⁷ Cfr. SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., p. 240.

³⁹⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional...* op. cit., p. 28.

³⁹⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Últ. Op. y loc. cit.*

⁴⁰⁰ Vid. la confrontación de estos dos grandes protagonistas en toda su vida penitenciaria, ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la prisión...* op. cit., pp. 117 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes...* op. cit., pp. 110 y ss.; 133 y 134; el mismo: *Del presidio...* op. cit., pp. 28 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., pp. 24 y 25, 81 y 82; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 281 y ss.; el mismo: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús. Extra 2006, *passim*.

⁴⁰¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional...* op. cit., p. 35.

⁴⁰² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op. cit., pp. 786 y 787. Como causas del fin de tales presidios señala el autor “la disminución de los penados por condenas limpias, al problemática rentabilidad de la mano de obra reclusa, el avance de los movimientos humanitarios y, desde luego, el desplazamiento de la pena de presidio hacia la de destierro”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op. cit., p. 787. Con anterioridad, Vid. CASTEJÓN, F.: *La legislación...* op. cit., p. 5.

⁴⁰³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 197.

1.7.2. La iniciativa e influencia de Abadía

Abadía⁴⁰⁴, un prestigioso militar, un líder castrense, dejó su impronta plasmada en el derecho penitenciario con su iniciativa reformadora y correccional incandescente, plagada de logros con despliegue futuro, aún con el escaso reconocimiento penitenciario del que es merecedor. Abadía es aún un estandarte para el derecho penitenciario, su ideario se aprecia todavía en nuestro sistema penitenciario actual.

Señala Sanz Delgado que “el fruto de la labor práctica y legislativa de Abadía se advierte, en esencia, en el primer tercio del siglo XIX, configurando una perceptible inercia en los posteriores modos de ejecución penal”⁴⁰⁵. Sus diseños normativos se advierten en diversas disposiciones. El mencionado autor por ello con buen tino afirma que “Abadía no deja de ser el eje (...), de constante presencia en la elaboración de los mejores cuerpos reglamentarios del momento, conocedor de la realidad presdial y transformador de la misma”⁴⁰⁶.

Abadía es un referente de Montesinos, fue su “antecesor”⁴⁰⁷, su “precursor”⁴⁰⁸. Le influyó y éste fue el continuador de su pensamiento. Podría asignarse a Abadía el calificativo de teórico, y a Montesinos el de práctico. Bautizado el primero por Salillas como “otro de los grandes olvidos y desconocimientos en nuestra evolución penitenciaria”⁴⁰⁹, pues ni siquiera obtuvo el mismo reconocimiento que el Comandante del presidio de Valencia en sus mejores años, a pesar de anticiparse y difundir una práctica penitenciaria con futuro, que el propio Montesinos vería con buenos ojos.

Tal fue su carisma y trascendencia que estuvo al frente del presidio correccional de Cádiz⁴¹⁰, tras un previo servicio en Ceuta⁴¹¹. Participó en la elaboración de los Reglamentos de 1805 y 1807 y fue una figura omnipresente en el carácter técnico y

⁴⁰⁴ Sobre la biografía de Abadía, en su vertiente militar y penitenciaria, Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 179, 180, 454 y ss., 540 y ss.; así como LASALA NAVARRO, G.: El Teniente General Don Francisco Javier Abadía, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núms. 32 y 33, noviembre y diciembre, 1947, pp. 83-87 y 93-102, respectivamente. Acerca de las iniciativas de Francisco Xavier Abadía, Vid. CASTELLANOS, P.: Abadía y su presidio en Málaga, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 142, septiembre-octubre, 1959, p. 1591; GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 37, 38 y 51; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 49 y ss.; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 161-167; el mismo: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en *Marginalidad, cárceles, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de la “Pepa”*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. II, 2007, pp. 128-134.

⁴⁰⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 164.

⁴⁰⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 162.

⁴⁰⁷ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 179; asimismo, Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 506; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 368; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 163; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 163.

⁴⁰⁸ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 166.

⁴⁰⁹ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 179.

⁴¹⁰ Salillas advierte que la primera noticia acerca del presidio de Cádiz se dispone en el discurso de 30 de junio de 1800, por Francisco Xavier Vales Asenjo, “en la junta general de la Asociación de Caridad para elección de cargos”. Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 170 y 171. Por otra parte, este presidio, se transformó en virtud de tres personalidades, a saber, Tomás Morla, capitán general de Andalucía; Francisco Xavier Abadía, sargento mayor de la plaza de Cádiz, y Miguel de Haro, jefe del regimiento de infantería de Jaén. Con mayor profundidad lo desarrolla Sanz Delgado en su trabajo sobre Cádiz. Vid. SANZ DELGADO, E.: Los orígenes del sistema... op. cit., pp. 126-128.

⁴¹¹ Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 180; LASALA NAVARRO, G.: “El Teniente General... op. cit., p. 85.

un acertado prelegislador del primer tercio del siglo XIX. Salillas confirmó que Abadía “presidió en 1822⁴¹² la Junta encargada de organizar interinamente las cárceles, presidios y casas de corrección, y en 1831⁴¹³ la Junta para el completo arreglo de los presidios del reino”⁴¹⁴, que daría como fruto la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834. Incluso, en 1821, momento en el que Abadía dirigía⁴¹⁵ el presidio de Málaga, elaboró un proyecto de Reglamento, con fecha de 16 de abril de 1821, de aplicación directa para la plaza de Málaga, con objeto de que se enviara para los efectos oportunos a la Comisión encargada de redactar el Código Penal de 1822.

El presidio de Cádiz gozaba de una regulación normativa específica, propia de Morla⁴¹⁶, conformada en el Reglamento de 1802⁴¹⁷, el cual, junto con la Instrucción de la Real Cárcel de Cádiz de 1795, dieron fruto al Reglamento de 26 de marzo de 1805⁴¹⁸. Este cuerpo normativo, obra de Abadía, que redactaría estando sometido al mando de Morla, tuvo un gran valor e importancia. Destaca el aspecto clasificatorio, sometido a criterios que atendían a la edad (la Instrucción formada para el gobierno de la Real Cárcel de la Ciudad de Cádiz de 1795, pudo influir en el Reglamento de 1805 en lo que a la separación por edades se refiere)⁴¹⁹, a la conducta, o entre corregibles e incorregibles. Asimismo, este texto legal regulaba la rebaja de condenas, la recarga de las mismas, amén de la sentencia indeterminada mediante la cláusula de retención; así como la corrección de los jóvenes⁴²⁰ y el sistema de premios y castigos. Apunta, al respecto, Sanz Delgado que se apreciaba “la intención de salvar ciertas irregularidades y prácticas abusivas, del estímulo de las rebajas de condena, de la abreviación de condena como recompensa, que no aparecía en la anterior reglamentación de 1802”⁴²¹, de la mano de Morla. Las rebajas a cabos y cuarteros⁴²² estaban prescritas en el Capítulo IV del texto normativo, y se mantendrían en 1807 en su artículo 8º del Título XVII.

⁴¹² Fue por Orden de 21 de diciembre de 1822. En dicha Comisión participarían también los ilustres Cortes, Marcial Antonio López, José Serrano y, Antonio Puig i Lucá. Acerca de las labores de la Comisión, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 569 y ss.

⁴¹³ En virtud de Real Orden de 30 de septiembre de 1831, a cargo de Fernando VII, cuyo resultado final sería la grandísima Ordenanza de 14 de abril de 1834.

⁴¹⁴ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 180 y 181.

⁴¹⁵ Vid. CASTELLANOS, P.: *Abadía y su presidio...* op. cit., p. 1594.

⁴¹⁶ Acerca de esta figura, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 447 y ss., 458 y ss.

⁴¹⁷ Sobre este Reglamento, afirma Cadalso que “tiene la importancia de haber sido el primero que en forma sistemática, aunque sencilla y embrionaria, organizó los servicios del único presidio de esta clase que hasta entonces se había establecido en la península (...)”. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 332 y ss.

⁴¹⁸ Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 334 y 335; SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 41, 186 y ss., 451 y ss. Salillas relata que el Reglamento de 1805 “esencialmente es la misma organización del Reglamento de 1802, mas diferenciada y metodizada”. Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., p. 187. Asimismo, Vid. HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria...* op. cit., pp. 192 y 193, quien a su vez, señala que el Reglamento de 1807 era la “ampliación del Reglamento del presidio de Cádiz”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria...* op. cit., p. 192.

⁴¹⁹ Vid. SANZ DELGADO, E.: *Los orígenes del sistema...* op. cit., pp. 126 y ss. La Instrucción imperaba que los jóvenes de ambos sexos permanecieran separados de los adultos, así como de todas las clases de delincuentes, para evitar que pudieran pervertirse aquellos.

⁴²⁰ Vid., lo dispuesto en materia de menores en relación con el Reglamento de 1805, CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 168.

⁴²¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 165.

⁴²² Estos eran destinos a los que aspiraban y podían conseguir los internos en función del análisis de su buen comportamiento.

El Reglamento que Morla remite a Godoy el 1 de mayo de 1807⁴²³, junto con el proyecto de Abadía de 19 de agosto de 1806, y el presentado por Miguel de Haro⁴²⁴, resultarían en el Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807⁴²⁵, para la formación de presidios correccionales en las Capitales y pueblos grandes del Reino. Por tanto, como bien destaca el citado profesor de Alcalá, “prosperaba el diseño de Abadía y vendría así a perfeccionarse lo establecido en 1805 para el presidio gaditano, en la idea de servir de regulación para todos los presidios de Andalucía y en el afán de convertirlos en centros con utilidades industriales y correccionales, sirviendo como modelo el señalado en Cádiz por su exitosa organización”⁴²⁶.

El éxito alcanzado por Abadía en Cádiz dio lugar a que posteriormente se le encomendara la dirección del presidio de Málaga, o se le nombrase incluso Subinspector de los presidios de Andalucía con grado de Coronel⁴²⁷.

1.7.3. El Reglamento de los Presidios Peninsulares de 1807

El Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807, para la formación de los presidios correccionales en las Capitales y pueblos grandes del Reino, surgía, como se ha señalado, de la mano del entonces Teniente Coronel Francisco Xavier Abadía, quien fuera Sargento mayor en la plaza de Cádiz⁴²⁸. Dicho Reglamento se calificó por Salillas como “obra genuinamente española, resultante de un ensayo de reforma penitenciaria genuinamente español”⁴²⁹.

El Presidio de Cádiz⁴³⁰ había trasladado su dependencia al Ministerio de la Guerra, asumiendo el mismo la dirección y responsabilidad de aquel.

⁴²³ Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 335.

⁴²⁴ Sobre este protagonista y su relevancia al respecto, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 454 y ss.

⁴²⁵ Al respecto, Vid. la trascendental síntesis planteada por Salillas. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 496 y ss.

⁴²⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 166.

⁴²⁷ Vid. CASTELLANOS, P.: *Abadía y su presidio...* op. cit., p. 1593.

⁴²⁸ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., pp. 496 y ss. Por otro lado, Cadalso resaltaba el indudable protagonismo de Abadía, en la elaboración del Reglamento al exponer: “Pero, el verdadero autor del reglamento fue Abadía, comandante del referido presidio desde Marzo de 1803 (...)”. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 335. Asimismo, Vid. LASALA NAVARRO, G.: *El Teniente General...* op. cit., p. 95; CASTELLANOS, P.: *Abadía y su presidio...* op. cit., p. 1593; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 163; y, recientemente, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 165 y 166; CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 170.

⁴²⁹ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., p. 534.

⁴³⁰ García Valdés, en la misma línea que Salillas, señala: “a) Que la iniciativa de su creación, enmarcada en un plan general para la implantación de casas corrección de costumbres, es debida a don Juan María Fleming, el 31 de marzo de 1800. b) Que la producción manufacturada se inicia durante el mandato de don Joaquín Fondeviela y merced al patrocinio de don Jerónimo Martínez García “que aportó grandes cantidades de dinero sin interés”. c) Que el presidio se crea por R.O. de 23 de julio de 1802, “con el fin de destinar a él por semanas, meses o años, según el delito y circunstancias, a todos aquellos vagos y delincuentes que de continuo llegan y perturban la tranquilidad pública”. Se aprueba su primer reglamento el 28 de agosto de 1802; llegaron sus primeros presidiarios el 22 de octubre de dicho año; y en él alcanzaría sus mejores éxitos don Francisco Javier Abadía, en su época de teniente coronel, siendo sargento mayor de dicha plaza y comandante del presidio. d) Que desde su creación hasta la entrada en vigor del Reglamento General, dos reglamentos particulares se aplicaron para su mejor gobierno: el de 4 de agosto de 1802, debido a don Tomás Morla, dividido en cuatro capítulos, de estructura elemental y sin ningún precepto orgánico digno de ser destacado, a mi juicio; y el de 26 de marzo de 1805, dotado de “un sistema fijo e invariable” (...) con una normativa clara e

Salillas señaló también la trascendencia de la norma, al considerarla la base estructural para la Ordenanza General de Presidios de 1834⁴³¹. En sus términos, el autor definía la norma como “un reglamento tan importante, que es el verdadero origen de la Ordenanza general de presidios de 1834”⁴³². En el mismo sentido, se pronunció Cadalso haciendo mención a “un verdadero tratado de ciencia penitenciaria”⁴³³. Finalmente, García Valdés determinaba que “no fue un texto liviano, tenía impronta y el recio vigor de sus autores” señalando que “bajo su vigencia las evasiones de presidiarios y su desertión al moro disminuyeron considerablemente”. En síntesis, “no fue un texto modélico, pero si operativo y de aplicación en todo el territorio nacional”⁴³⁴.

Entre los caracteres de la norma, además de los criterios de prevención general y el usual sentido utilitario⁴³⁵, será el carácter predominantemente disciplinario el destacable⁴³⁶, abarcando la parte más extensa del mismo. Otra de las notas características de la mencionada disposición penitenciaria es, asimismo, destacada por García Valdés, al advertir que “si bien es cierto que no acabó definitivamente con la indeterminación de las penas, pues a principios del XIX aún se aplicaba la “cláusula de retención”, también lo es que, por primera vez en España, se ensayó un mecanismo de acortamiento de condenas en proporción razonable”⁴³⁷.

Realizando un análisis del articulado en lo referente a la clasificación penitenciaria de índole individualizadora, desde un punto de vista técnico, en el Título quinto del Reglamento de 1807, referido a la “distribución de los presidiarios en clases”, se aprecian innovaciones en los criterios de clasificación de los penados, diversificando los distintos modos y criterios de separación intramuros de los confinados. Así pues,

interesante. Y d) Que como avances a tener en cuenta, provenientes del Reglamento del Presidio de Cádiz de 1805, pueden considerarse: la atención primaria a la clasificación de los internos “que se encadenen juntos los presidiarios que tengan más semejanzas en los delitos”, complementándose ello “en la formación de las brigadas y colocación de alojamientos...” (...); la regulación de los procedimientos de elección de los cabos de vara y cuartereros y condiciones que habían de reunir (de buena conducta, que no sean de condenas sucias y condenados a menos de seis años de confinación); la distinción de corregibles e incorregibles, preconizando la muerte civil de estos últimos y la aplicación del destino a los presidios africanos como “recargo” penitenciario; la atención preferente a los menores, en el sentido de que, cuando no haya posibilidad de lograr su educación, se apliquen al “ejercicio de las artes mecánicas que sabían o al aprendizaje de las que prefieran entre las más comunes, como la cantería, zapatería, cordelería, etc., (...); y la regulación de un sistema de “rebajas por buena conducta” que permitía la abreviación de cuatro meses y de dos meses (un tercio y un sexto de la condena) a los cabos y cuartereros”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., pp. 788 y 789. Asimismo, Vid., el pensamiento al respecto de SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., pp. 169 y 576; y LASALA NAVARRO, G.: *El Teniente General... op. cit.*, pp. 95 y ss.

⁴³¹ Vid. SALILLAS, E.: *Evolución... II*, op. cit., pp. 499 y 576. En el mismo sentido, Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento... op. cit.*, pp. 55 y 56; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo... op. cit.*, p. 199. Recientemente, Vid., también, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La Administración Civil... op. cit.*, pp. 474 y 475; y con anterioridad, la misma: *La Corrección del Delincuente... op. cit.*, donde la autora remeda claramete expresiones de García Valdés.

⁴³² Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., pp. 499 y 576. Asimismo, asignaba gran relevancia al Reglamento de 1805, por cuanto argumentaba que el de 1807 “no es más que una simplificación del aprobado en 13 de diciembre de 1805”. Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución... II*, op. cit., p. 41.

⁴³³ Cfr. CADALSO, F.: *La actuación del directorio... op. cit.*, p. 5.

⁴³⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar... op. cit.*, p. 790.

⁴³⁵ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual... op. cit.*, p. 165; GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar... op. cit.*, p. 790.

⁴³⁶ Vid., al respecto, la profunda investigación llevada a cabo por SANZ DELGADO, E.: *Disciplina y reclusión... op. cit.*, pp. 121 y ss.

⁴³⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar... op. cit.*, p. 790.

en este protosistema progresivo de cumplimiento de condenas, la clasificación penitenciaria interior se realizaba distribuyendo confinados a tres clases de graduación, suponiendo, en palabras generosas de Lasala, “el más progresivo que se ha publicado en España”⁴³⁸. El artículo 1º, en sus literales términos, establecía que “la más delicada función de los Comandantes de los Presidios, será la de distribuir a los Confinados en clases según los delitos, robustez, edad, y aptitud para que puedan estar seguros, ser tratados en proporción a sus crímenes, y que todos sean útiles por sus trabajos, y ocupaciones sin perjuicio de la humanidad”. Por su parte, el artículo 2º determinaba que “por razón de sus delitos se tendrá por de primera clase para su seguridad, y ser tratados con rigor, a los que en sus condenas traigan la expresión de con retención”. Asimismo, el artículo 3º disponía que “aun quando no la traigan, se reputarán como tales para su resguardo, y mayor rigor, y observación de su conducta a los Ladrones de Oficio, ó notoriedad, falsarios, monederos falsos, fulleros de profesión, indiciados de asesinato, de sodomía, de impiedad formal, y otros semejantes, cuyos criminales es peligrosos dejar de introducir en la sociedad, mientras no consten irrefragablemente su enmienda y corrección”. Por su parte, el artículo 4º establecía que “los Ladrones de incidencia y no de oficio y notoriedad, Contrabandistas, Desertores, Homicidas en riña, Pendencieros, Amancebados, y de semejantes delitos que no se hacen temibles ni horrorosos en la sociedad, compondrán la segunda clase en cuanto a gravedad de los delitos”. Ampliando aún más la norma los criterios clasificatorios, prestaba especial atención a los jóvenes corrigendos⁴³⁹, así pues, el artículo 5º de la norma prescribía que “si en el Presidio hubiese jóvenes corrigendos, estos y los que las Justicias remitan para su corrección de faltas leves por algunas semanas, ó meses formaran la tercera clase por razón de sus delitos”. Otro criterio clasificatorio a tener en cuenta era el establecido en el artículo 8º, que atendía “al carácter, edad, robustez, y salud”. El tipo de trabajo al que se destinasen no pasaría de largo, pues el artículo 9º recogía que “los Confinados bien nacidos, los que tengan medios, no deberán destinarse á trabajos rudos y menos, á los viles, porque no podrán resistir aquellos, y estos atraerian perjuicio á sus parientes”; y, abarcando el mismo criterio, el artículo 10, determinaba que “los viejos, estropeados y achacosos, no podrán sufrir los trabajos violentos y recios, y ni aun tal vez las Prisiones que les correspondan”.

La aptitud es el criterio rector en esta etapa decimonónica, quedando la actitud del penado sometida a la rígida disciplina como un elemento secundario, si bien con futuro en los posteriores sistemas individualizadores. Gran trascendencia denotaba el último artículo al respecto, al utilizar el término “aptitud” como aspecto, también delimitador, de la correcta clasificación. Así pues, el artículo 11º disponía que “la aptitud de un Confinado debe contribuir también a su destino en el presidio. El grosero é inepto pero robusto no puede ser destinado sino a trabajos fuertes; el que tenga oficio será útil en el Taller que le corresponda; y el fino y ágil podrá hacerse un buen menestral”.

Los Comandantes del Presidio asumían una labor trascendente, por cuanto al destino de los confinados se refiere, pero también se hacía notar el carácter utilitario de la

⁴³⁸ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: *El Teniente General...* op. cit., p. 95.

⁴³⁹ Ampliamente desarrolla esta faceta de la clasificación penitenciaria Cámara Arroyo, advirtiendo que “los jóvenes corrigendos “formarán una clase propia de presidiarios”. Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 171.

norma, cuando en el artículo 6º del Título 9º se disponía que “los Comandantes mostrarán su aplicación y discernimiento haciendo con oportunidad la función privativa de ellos de clasificar los desterrados según se dijo en el TÍTULO 5º; pero estas clasificaciones no serán permanentes, y deberán alterarlas á medida que la enmienda, disposición a un trabajo ú oficio, salud y edad de los Confinados lo indiquen, ó exijan”.

García Valdés ha afirmado que “los criterios de separación entre jóvenes y adultos estaba patente en la legislación desde el inicio del siglo XIX”⁴⁴⁰. Así, en las siguientes normativas de relevancia, se hallan más y diversos criterios de separación. En el Reglamento de presidios peninsulares de 1807 se tenía ya especial consideración, como se ha señalado *supra*, respecto de los jóvenes corrigendos, al atribuirles el artículo 1º un departamento específico. El criterio de clasificación por motivos de la edad significaba una distribución estructural del presidio. Este hecho que supuso un criterio de clasificación, precisa, como indica Sanz Delgado, de “digna mención”, y se regulaba “bajo una suerte de sentencia relativamente indeterminada”⁴⁴¹⁴⁴², consiguiendo, en palabras de Cámara Arroyo, que los jóvenes estuvieran incardinados en “una especie de cláusula de retención, quebrándose de este modo el principio puramente correccional de su estancia (...)”⁴⁴³. Esta novedad sería asimismo señalada, por García Valdés, “abriendo, tímidamente la puerta del correccionalismo penitenciario, aunque sólo fuera en el sector juvenil, un sector que hoy día estaría fuera de la órbita de la justicia ordinaria por tratarse de delincuentes menores de edad penal”⁴⁴⁴. Y, en fin, el artículo 6º preveía que “el Departamento, ó Quartel de los Corrigendos, estará separado de las Quadras de los Presidarios, y no tendrán mas comunicación con ellos que en Misa, y en los talleres de los oficios”.

Pese a todo ello, se echaba en falta y se apreciaba la necesidad de introducir un criterio de clasificación que pusiera en práctica una efectiva y completa separación entre ambos sexos. Dicho criterio tardaría en ponerse en práctica.

Como hemos señalado, y con buen tino apuntaba Sanz Delgado, el Reglamento de 1807 (recogidas las semillas de los de 1802 y 1805), estableció “los mimbres para el principal cuerpo ordenancista decimonónico que se promulgaría en 1834”⁴⁴⁵ y, por su trascendencia, para la norma penitenciaria futura.

⁴⁴⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., pp. 29 y ss.

⁴⁴¹ Así, el artículo 4º del Título 21, prescribía que “Los jóvenes que entren en los Presidios por abandonados y viciosos, no podrán salir de ellos aunque los reclamen, y se crean corregidos, hasta cumplir seis años, y estar en situación de poder mantenerse con su oficio, pues siendo meramente onerosos al principio, no deven ponerse en libertad quando por su trabajo pueden ser utiles como está prevenido para los aprendices”. Dicho germen introducido ha sido resaltado a su vez por CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 365; LASALA NAVARRO, G.: El Teniente General... op. cit., pp. 97 y 98; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 164; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 193.

⁴⁴² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 200 y 201.

⁴⁴³ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 171.

⁴⁴⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar..., op. cit., p. 790.

⁴⁴⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 202.

1.7.4. La Ordenanza General de los Presidios del Reino

El Código Penal de 1822, el primero publicado en España tras la liberal Constitución de 1812, introdujo nuevas penas privativas de libertad añadidas a las ya existentes reguladas, aun por breve plazo temporal, mediante la Ordenanza de los Presidios de los arsenales de Marina de 1804 y el Reglamento de presidios peninsulares de 1807, implicando la necesidad de disponer de más lugares adecuados al efecto; y, de llevar a cabo, en los existentes, las reformas pertinentes.

Era necesaria una Ordenanza de presidios para todos ellos, esto es, evolucionar desde la forma presidial a la prisión. El Gobierno pretendía así transformar los presidios militares en civiles, hecho que implicaba introducir una corriente más humanitaria y moralizadora al mismo tiempo. Es por ello que la Reina Gobernadora, en el preámbulo de la Ordenanza, vino a disponer lo siguiente: “Deseando el Rey mi augusto Esposo poner término al estado de desorden en que, por lo general, se hallan los presidios del Reino, se dignó nombrar en 30 de Septiembre de 1831 una Comisión compuesta de personas celosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos, para formar un reglamento general que conciliase⁴⁴⁶ la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y de economía. Correspondiendo la Comisión á la confianza que se depositó en ella, presentó un proyecto de Ordenanza general; y con presencia de lo que se acerca de él ha manifestado la Comisión de Oficiales de la Secretaría de Despacho de la Guerra y de la de vuestro cargo, nombrada para examinarlo, y oídos los dictámenes del Consejo de gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II⁴⁴⁷, la siguiente...” señalados

Se nombró pues, una Comisión en virtud de Real Orden de 30 de septiembre de 1831⁴⁴⁸, a cargo de Fernando VII, presidida por el entonces Teniente General Abadía,

⁴⁴⁶ El término “conciliar” implicaba hacer compatibles dos aspectos que controvertidos, opuestos, señalados por García Valdés, cuales son el castigo y la corrección por un lado, y por otro la humanidad y la economía, los cuales la Ordenanza de 1834 comprendía. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 17. Acerca del concepto de humanitarismo penitenciario, especialmente, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., *passim*; y respecto de la idea correccional en el ámbito del régimen disciplinario intramuros, Vid. el mismo: Disciplina y reclusión... op. cit., pp. 109 y ss.

⁴⁴⁷ La “augusta hija” era menor de edad, motivo por el que la Reina Regente disponía en su nombre.

⁴⁴⁸ Anteriormente, se había nombrado otra Comisión para arreglar las cárceles, el 11 de noviembre de 1822, tras la promulgación del Código Penal de 1822, compuesta por Abadía, Marcial Antonio López y el sacerdote Don José Serrano, integrando, en 1823, al Coronel Puig i Lucá, Comandante del presidio correccional de Barcelona. Esta Comisión no obtuvo resultados positivos, como consecuencia de la invasión francesa, con los cien mil hijos de San Luis, que tuvo lugar en la fase de las deliberaciones de la Comisión. Fue entonces, la Real Orden de 1831 la que estableció una Junta formada por personal civil y militar, entre los cuales se encontraban Abadía, Juan José Delgado Díaz, Fiscal Togado con antigüedad de Ministro del Consejo Supremo de Guerra, del Brigadier Don Francisco Javier de Cabanes, del Intendente del Ejército Don Francisco Antonio Canseco, Interventor General del Ejército, del Intendente de Provincia Don José María Pérez, Jefe de la Comisión de presupuesto de Hacienda y de Don Antonio Puig i Lucá. Vid., al respecto, SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 148; el mismo: Informe del negociado de sanidad penitenciaria, en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general para... op. cit., p. 110; el mismo: Evolución... II. op. cit., p. 574. En la misma línea, Vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: Introducción... op. cit., p. 75; Vid. LASALA NAVARRRO, G.: Condena a obras... op. cit., p. N.º 136, p. 726; el mismo: “Los presidios civiles”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 72, enero-marzo, 1966, p. 104. También, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 165; y, últimamente, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 204; así como CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 179 y 180. Sin embargo, Salillas consideró que la organización de Orán, adoptada posteriormente en Ceuta, habría sido la base de partida para la redacción de la Ordenanza General de 1834, y no

y como vocales, militares y civiles de diversa índole trascendente en la materia. Esta Comisión, organizó, como apunta García Valdés, “la administración y gobierno de estos establecimientos bajo un plan mejor entendido”⁴⁴⁹, imperando un mando único y uniformando la disciplina, buscando disipar todas las incoherencias y contradicciones de las normativas de tiempo atrás. El resultado llegó tres años más tarde⁴⁵⁰: el 14 de abril de 1834.

Así, conforme al Real Decreto de 9 de noviembre de 1832, como por la Instrucción promulgada por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833⁴⁵¹, confeccionada por Javier de Burgos para los Subdelegados de Fomento, y por la propia Ordenanza General de 1834, se traspasó la competencia en materia de presidios al Ministerio de Fomento⁴⁵². En esta dirección, el artículo 18 de la Ordenanza prescribía que “Conforme a lo prevenido en mi Real Decreto de 9 de noviembre de 1832, todos los presidios del Reino dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino”. Finalmente, el Real Decreto de 13 de mayo de 1834, por su parte, mandó que el Ministerio de Fomento General pasase a denominarse Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, y, por Real Decreto de 4 de diciembre de 1835 pasase a denominarse Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino.

Según el último autor citado, el contexto histórico en el que nos ubicamos era de un lado, “el trabajo serio y riguroso (...)” de penitenciaristas de la trascendencia de Abadía; de otro lado, “la apoyatura de una legislación desamortizadora”⁴⁵³. Fue así

de la composición militar de la Comisión encargada al efecto presidida por Abadía, y ello a tenor de la similitud de la misma con respecto a las literales disposiciones del Reglamento. Vid., al respecto, SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., pp. 110 y 184. En este sentido, podríamos considerar como antecedentes de la Ordenanza General, los Reglamentos de Ceuta, 1716, 1743 y 1745, además del de 1791.

⁴⁴⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 15 y 16.

⁴⁵⁰ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 165. Asimismo, GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 15.

⁴⁵¹ Instrucción que expresaba que la administración de las cárceles se encargaría a unas Juntas de personas benéficas, según el apartado 46. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 30. En referencia a la Instrucción de 1833, Vid., asimismo, CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 179 y 180. Recientemente, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 180, el cual hace especial hincapié en las casas de corrección, a las que iban destinados muchos jóvenes.

⁴⁵² El Real Decreto de 9 de noviembre de 1832, asignaba las atribuciones de la Secretaría del Despacho de Estado del Fomento General del Reino, siendo éstas “las cárceles, casas de corrección y presidios”. La Ordenanza de 1834 supuso el cambio de dependencia ministerial, dejando a un lado ya a la Secretaría de Despacho de la Guerra, la cual tenía competencias sobre el gobierno y administración de las cárceles. Empero, el régimen militar continuaría, como se aprecia en el artículo 19, que hemos comentado. Por otro lado, fue la Real Orden de 24 de septiembre de 1834 la que consideraba al Director general de presidios como única autoridad para la custodia de confinados, lo cual se consagra a tenor de la Real Orden de 13 de agosto de 1835, que suprimía la posible intervención de otras autoridades civiles o militares. Definitivamente, como la Ordenanza no empezó a aplicarse hasta el 1 de febrero de 1836, por lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de 4 de octubre de 1836, sería por virtud de la Real Orden de 20 de enero de 1836 cuando se determinó que la Dirección General de presidios ejerciera las atribuciones consignadas en la Ordenanza de 1834.

⁴⁵³ Al respecto, Vid. POSADA HERRERA, J.: Lecciones... op. cit., pp. 70 y ss.; SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 143 y ss.; FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º 159, octubre-diciembre, 1962, pp. 97-122; BELLO, F.: Intendentes y políticos. Madrid, 1977, p. 233; asimismo de interés, TOMÁS Y VALIENTE, F.: El marco político de la desamortización en España. 3.º Ed., Barcelona, 1977, *passim*; RUEDA, G./GARCÍA COLMENARES, P./DÍEZ ESPINOSA, J.R.: La desamortización de Mendizábal y Espartero en España. Madrid. 1986, *passim*; también, más específicamente, GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 50; el mismo: Del presidio... op. cit., p. 14, más recientemente, TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... op. cit., pp. 106 y 107; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 205 y ss.

como se introdujo la política desamortizadora en el ámbito carcelario, iniciada en 1835, (...)”; y, por último, “la voluntad política de llevara delante una filosofía penal humanitaria y a la vez utilitaria y correccionalista, (...)”⁴⁵⁴. Dentro de sus consecuencias, y como resultado práctico de la misma, sobresale el sistema organizativo impregnado de austeridad desarrollado por Manuel Montesinos en el presidio de Valencia. En lugar de construirse nuevas prisiones, se reconvertirían en ellas los antiguos conventos.

Don Javier de Burgos y Olmo⁴⁵⁵, Ministro de Fomento, organizador de un Estado centralizado dividido en cuarenta y nueve provincias, plasmó su nombre en el Real Decreto de 14 de abril de 1834, dado en Aranjuez, aprobando la Ordenanza General de los Presidios del Reino.

A la entidad sustancial de la norma se refirió Salillas al definirla como “la consolidación legislativa de la iniciativa oficial en el proceso evolutivo de nuestra reforma penitenciaria”⁴⁵⁶. Las circunstancias que motivaron esta novedad normativa fueron, como apunta Sanz Delgado, “la urgencia de una regulación integral de prisiones, que se unía al elemento renovador vislumbrado en la intención gubernamental de llevar a cabo la transformación de los presidios militares en civiles”⁴⁵⁷, y poner término al estado de desorden en que, por lo general, se hallaban los presidios del Reino. No obstante, como recordara Salillas, “lo que se impuso fue la tradición y la legislación del presidio militar”, además, “se repite la misma organización en brigadas y las mismas jerarquías militares y la misma disciplina militar ordenando á toque de corneta”⁴⁵⁸.

La Ordenanza, tal y como la ha visualizado García Valdés, “puede considerarse como la primera norma no militar de envergadura, por su carácter general, sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se publica en España. No se trató únicamente de una ley, fue un estandarte”⁴⁵⁹. Su “verdadero origen”⁴⁶⁰, su fuente de

⁴⁵⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 38.

⁴⁵⁵ La trascendencia del Ministro, el cual presentó la Ordenanza a la Reina regente y reorganizó la territorialidad estatal, la hallan en sus estudios multitud de autores. Al respecto, Vid. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., p. 14; también, CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 178 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 15; el mismo: La ideología correccional... op. cit., p. 29; en el mismo sentido, HERRERO HERRERO, C.: España penal y Penitenciaria... op. cit., p. 208; ZAPATERO SAGRADO, R.: Los presidios, las cárceles y las prisiones, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año XXXVIII, Tomo XXXIX, Fascículo II, mayo-agosto, Madrid. 1986, pp. 520-523; MAPELLI CAFFARENA, B.: Voz “Pena privativa de libertad”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo XIX. Barcelona. 1989, p. 445; ROCA ROCA, E.: Javier Burgos y su tiempo, en *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Anales. Nº. 28. Madrid, 1998, pp. 467-489; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 187; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 202 y 203; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 179 y 180.

⁴⁵⁶ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 584; en la misma línea, Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 120 y 121.

⁴⁵⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 203. Asimismo, con anterioridad, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de... op. cit., p. 165.

⁴⁵⁸ Cfr. SALILLAS, R.: “Informe del negociado...” en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general... op. cit., p. 110.

⁴⁵⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 28. Así, el autor reconoce que la norma “configuró un nuevo panorama en la gestión pública de la ejecución penitenciaria. Estableció un cambio radical, una guía, pues aunque la Ordenanza de 1804 se ha podido considerar más avanzada en su contenido, no puede negarse la enorme contribución que, como línea divisoria, ejerció la de 1834. Es la base valiosa, pedagógica y maciza en la que tiene su origen el sistema penitenciario español, no en vano sus preceptos se mantuvieron en vigor hasta entrado el siglo XX”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... Últ. Op. y loc. cit. Con anterioridad, ya se pronunció acerca de la importancia suprema de la norma Figueroa Navarro, Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 22.

⁴⁶⁰ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 499.

inspiración y modelo normativo, se encuentra en el Reglamento de 12 de septiembre de 1807, de clara índole militar, como adelantara Salillas. La justificación fundamental radica en que Abadía, fundamental en la Ordenanza de 1807, volvería a ser pieza esencial en la de 1834.

Tal cuerpo normativo, en palabras de Murcia Santamaría, “data la verdadera organización de estos establecimientos”⁴⁶¹. En todo caso, supuso, por primera vez, una regulación normativa sobre el cumplimiento de las penas de forma aislada, ajena a la normativa militar⁴⁶², que, si bien significó, como apunta Cámara Arroyo, “una primera aproximación penitenciaria civil (...), no llegaría a suponer el fin del penitenciarismo castrense que habría de durar hasta comienzos del siglo siguiente”⁴⁶³.

Como señalara Salillas, “la Ordenanza general de Presidios es un código inmaculado; la Ordenanza general de Presidios es un código profanado. Es lo primero, porque oficialmente ni se lee, ni se estudia, ni se comenta. Las páginas de la Ordenanza están, por lo tanto, vírgenes del manoseo de los estudios. Es lo segundo, porque la Ordenanza se ha invocado y se invoca para justificar las mayores torpezas y demasías”⁴⁶⁴. Lo decía Salillas, fundamentalmente, por la publicación de los Códigos Penales⁴⁶⁵ de 1850 y 1870 y sus nefastas consecuencias para las valiosas *costumbres* penitenciarias. La cuestión que plantea Salillas consiste, pues, en saber ¿qué es entonces la Ordenanza? Lo resuelve afirmando que “es un Código penitenciario fundamental, desusado y no derogado. Es un Código penitenciario condenado sistemáticamente por nuestros reformadores, sin conocerlo”⁴⁶⁶. Es un Código penitenciario verdaderamente admirable”⁴⁶⁷. Salillas denunciaba que los legisladores de las normas penales posteriores no tuvieron en cuenta los avances de tan hábil disposición y lo que la misma significó para el futuro del derecho penitenciario, pues lejos de realzarla y legislar atendiendo a principios humanitaristas, vetó los progresos de instituciones como la rebaja de penas o la prohibición de que los penados, de algún modo pudieran salir al exterior. Sin embargo, la antinomia entre el derecho penal y el derecho penitenciario no siempre se resolvió en beneficio del primero, puesto que en el cumplimiento de condenas, esto es, en la praxis penitenciaria, siempre coexistieron prác-

⁴⁶¹ Cfr. MURCIA SANTAMARÍA.: Estudios Penitenciarios. Burgos, 1895, p. 212. En la misma línea se pronuncia recientemente Figueroa Navarro, cuando afirma en relación a la Ordenanza de 1834 que “marca esa pauta y da comienzo a la organización de los establecimientos penitenciarios en nuestro país”, refiriéndose al siglo XIX. Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 96.

⁴⁶² Vid., a este respecto el artículo 18 de la Ordenanza General de 1834. No obstante, la disciplina militar reinaría todavía en el régimen interior de los presidios, tal y como se desprende del propio artículo 19 de la mencionada norma que prescribe que “Los presidios en su régimen interior estarán sujetos a la disciplina militar, (...)”; o, el artículo 20, que determinaba que “(...) se emplearán (...) individuos procedentes del Ejército ó Armada en comisión, (...)”; si bien el artículo 22 señalaba que “El gobierno superior de todos los presidios del Reino estará á cargo de un Director general, que residirá en la corte á las inmediatas órdenes del Ministerio de Fomento”.

⁴⁶³ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 179. En lo que respecta al inicio del siglo siguiente, véase CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., p. 5; asimismo, GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. cit., pp. 791 y ss.; el mismo: La ideología correccional... op. cit., pp. 29 y 52-56. También, FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 23.

⁴⁶⁴ Cfr. SALILLAS, R.: La Ordenanza general de los presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, Madrid, 1907, p. 705; el mismo: Evolución... Tomo II, pp. 581 y 582.

⁴⁶⁵ Así lo justifica Garrido Guzmán, “por falta de medios materiales y humanos”, y porque se oponían esas normas penales a las “inhumanas penas de argolla y cadena”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 167.

⁴⁶⁶ En referencia a todas las críticas ya recogidas que diversos autores de reconocido prestigio realizaron acerca de esta norma trascendental.

⁴⁶⁷ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución..., II, op. cit., pp. 581 y ss.

ticas extralegales legítimas, al margen de las rígidas normativas penales⁴⁶⁸, como ocurrió en el, sin par, presidio norteafricano de Ceuta.

El antagonista de Rafael Salillas, Don Fernando Cadalso⁴⁶⁹, catalogaba a la Ordenanza en un rango inferior al Reglamento de 1807, al buscar esta última norma la regeneración de los culpables y su rehabilitación, muy a pesar de asignar el término de correccionales a los que eran establecimientos de primera clase.

Poco a poco, muy pausadamente, la competencia militar iría cediendo en favor de la civil, hasta que ésta pudiera apoderarse de las instituciones penitenciarias, lo cual a priori fue más teórico que práctico. Tanto es así que, como señala Sanz Delgado, “el lastre castrense ralentizaba otra reforma posible”⁴⁷⁰. El artículo 19 de la Sección primera del Título II de la Ordenanza prescribía que “los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles, ni la dependencia expresada”, empleándose personal del Ejército o de la Armada, aunque con dependencia del Ministerio de Fomento general del Reino y del Director general de presidios (artículo 20). La posibilidad de un cambio de competencia de un ministerio a otro, que ya no tenía sentido y que no era prorrogable⁴⁷¹. Realmente, el motivo del cambio competencial era de tipo económico, concretamente de asignación de la manutención de los reclusos a cargo del Ministerio de Hacienda o Ministerio de Guerra. Siendo pues, a tenor de la Real Orden de 15 de marzo de 1830, cuando se adjudicaron dichas imputaciones económicas al Ministerio de Hacienda y, posteriormente, la Ordenanza General de 1834, consagró ese cambio y separación. No obstante, fueron precisas determinadas disposiciones normativas que irían poniendo fin a controversias surgidas a tenor del cambio de dependencia ministerial. Un claro ejemplo, lo encontramos en la Real Orden de 25 de febrero de 1835, excluyendo a los presidios de los arsenales de la regulación normativa de la Ordenanza General de 1834, permaneciendo aquéllos en manos de la jurisdicción de Marina⁴⁷². Sin embargo, como señala García Valdés, a pesar del asentamiento de la competencia no militar en las instituciones penitenciarias, “la pugna no fue ni será precisamente ni corta ni fácil”⁴⁷³, pues, pese al citado reconocimiento formal de la

⁴⁶⁸ Sanz Delgado ha resaltado la contradicción entre la norma penitenciaria frente a la penal en la historia penitenciaria decimonónica, así como el incumplimiento de la norma penal en aras de humanizar el cumplimiento de las condenas. Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 84, 85, 109 y ss.

⁴⁶⁹ Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 335. El autor afirmaba incluso que en lugar de regenerar al delincuente, con esta norma de 1834 predominaba la “disciplina del Ejército, la rigidez del Derecho y la utilidad (...), no obstante denominar correccionales a los establecimientos de primera clase”. Cfr. CADALSO, F.: *últ. op. cit.*, p. 365. En el mismo sentido, crítico respecto de la Ordenanza, Vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: *Introducción...* op. cit., pp. 75 y 80; el autor se pronunció estableciendo que la norma reformó pocas cosas, ya que continuaron las condenas con retención y la severidad del trabajo forzado; el mismo: “Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación carcelaria”, en ROEDER, C.D.A.: *Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época)*. (Traducido por Vicente Romero y Girón). Madrid. 1875, p. 76; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Las cárceles y el sistema...* op. cit., p. 78. Crítico se muestra también Burillo, negando las innovaciones de la norma. Vid., al respecto, BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., p. 120.

⁴⁷⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 204.

⁴⁷¹ En este sentido, Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 23.

⁴⁷² Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 327. Asimismo, Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 24.

⁴⁷³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., pp. 780 y ss. y 794 y ss. La nueva Dirección general del Ramo, dependiente de Fomento, no lo tuvo fácil frente a la tradición militar, liderada entre otros, por Montesinos. El dilema era, como advierte Sanz Delgado, “Comandantes de presidios frente a Jefes Políticos”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 204.

competencia civil, la transformación práctica derivada de ese cambio se realizó de forma lenta y progresiva⁴⁷⁴. De hecho, “los responsables militares seguirán por tiempo al frente”⁴⁷⁵. Como apunta Figueroa Navarro, se suprimía exclusivamente la faceta castrense en aquello que no era de su utilidad, en aquello que no tenía importancia militar⁴⁷⁶. Más allá lo resalta Garrido Guzmán, al afirmar que “el personal rector siguió siendo militar en la mayoría de los casos hasta que en 1881 se creó el Cuerpo de Prisiones”⁴⁷⁷. Y es que el artículo 19 de la Ordenanza de 1834 dispone que “Los presidios en su régimen interior estarán sujetos a la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles, (...)”⁴⁷⁸.

En cuanto al sentido de la norma y sus antecedentes, los determinó Salillas al entender que la citada era una “obra metódica, mejor distribuida, pero lo que desarrolla son los preceptos orgánicos de esos Reglamentos que fueron desenvolviéndose en el presidio de Orán y se extendieron al de Ceuta”⁴⁷⁹; o cuando afirmaba que “lo que hizo la Ordenanza fue generalizar la organización del primitivo presidio a toda la Península y tomó la organización tal y como estaba anteriormente”⁴⁸⁰. Toda esta trascendencia, logró la existencia, efectiva por fin, de un cuerpo normativo que Sanz Delgado aprecia como “uniforme y completo”⁴⁸¹, que supuso la consolidación escrita y puesta en práctica de la base estructural ya advertida en el Reglamento de 1807. En comparación, la Ordenanza de 1804 no fue tan completa, ni efectivamente tampoco la de 1807, ya que ambas carecieron de la extensión y de un contenido tan amplio y minucioso como la norma de 1834, sino que respondían a ámbitos parciales. Por otra parte, la primera Ley penitenciaria –con ese rango legal-, la Ley de prisiones de 1849, años después, vendría a ser en palabras del mismo autor, “más administrativa”⁴⁸², y con escasez de contenido penitenciario. Fue seguramente por todo ello por lo que para

⁴⁷⁴ Acerca de ese cambio progresivo y lento, trató años después Fernando Cadalso en sus escritos, haciendo referencia a un período transitorio, a un cambio lento competencial de lo militar a lo civil, derivando de ello la aplicación de un régimen menos estricto, en aras de potenciar la política de lograr la corrección del penado. Vid. Cadalso, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 331 y 332.

⁴⁷⁵ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 22. Señalaba con buen tino Federico Castejón, que “durante todo el siglo XIX y parte del XX ha subsistido el régimen militar establecido en la Ordenanza de 1834, hasta que en 1903 fue sustituido por el tutelar, (...)”. Cfr. CASTEJÓN, F.: *La Legislación...* op. cit., p. 298. Asimismo, LASALA NAVARRO, G.: *Los presidios civiles...* op. cit., pp. 103 y ss.

⁴⁷⁶ De hecho, cuando los militares lo hacían era, tal y como reza Figueroa Navarro, “flexibilizando el trato, des-acostumbrándose a mandar reclusos como tropa, empleando la fuerza humana para su posible reforma a través del trabajo no específicamente forzado. Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Últ. op. y loc. cit.*

⁴⁷⁷ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 165. Reiterando tal concepto, tiempo atrás ya se pronunció Lasala Navarro, cuando afirmaba que “el personal rector siguió siendo militar en la mayoría de los casos, hasta que Don Venancio González por Real Decreto de 23 de junio de 1881 creó el Cuerpo Especial de Establecimientos Penales para sustituir todo el personal militar por el civil”. Cfr. LASALA NAVARRO, G.: *Los presidios civiles...* op. cit., p. 105; asimismo, ZAPATERO SAGRADO, R.: “En torno a una fecha: El 23 de Junio de 1881”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 216-219, enero-diciembre 1977, pp. 335 y ss.; BUENO ARÚS, F.: “Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 232-235, enero-diciembre 1981, pp. 63 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 22.

⁴⁷⁸ Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 23. Asimismo, Sanz Delgado determina que “el carácter militar de la Ordenanza, a salvo su dependencia de Fomento, incorpora una normativa que, en lo relativo al régimen disciplinario, sigue encontrando ex artículo 19, útiles y justificadas las medidas correctivas castrenses”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Disciplina y reclusión...* op. cit., pp. 129 y 130.

⁴⁷⁹ Cfr. SALILLAS, R.: *Informe del negociado...* op. cit., p. 110.

⁴⁸⁰ Cfr. SALILLAS, R.: *Últ. Op y loc. cit.* Similar opinión manifiesta Burillo. Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., p. 121.

⁴⁸¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 207.

⁴⁸² Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 207 y 208

el propio Salillas, la Ordenanza de 1834 constituía “un Código penitenciario fundamental”⁴⁸³, y advertida por García Valdés como “el primer Reglamento penitenciario de España”⁴⁸⁴.

El resultado, en palabras de García Valdés, fue: “un texto de trescientos setenta y un artículos, labrado en buen castellano, sólido, macizo, contundente, pensado y, desde luego, definidor del penitenciarismo hispano durante décadas”⁴⁸⁵. La entidad de la norma ha acarreado su análisis minucioso por gran parte de la doctrina científica⁴⁸⁶.

La Ordenanza se desglosaba en cuatro partes diferenciadas:

La primera, “Del arreglo y gobierno superior de los presidios”, con 76 artículos en cuatro Títulos⁴⁸⁷, recogía la citada transformación de los presidios militares en civiles, así como la división (arts. 1 y 2) de los mismos en depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de África⁴⁸⁸, en función de la duración de la pena privativa de libertad. La clasificación de los presidios que introduce y el envío de los reclusos a alguno de ellos, se lleva a cabo exclusivamente teniendo en cuenta la pena que lle-

⁴⁸³ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 582. Así, era “un código penitenciario condenado sistemáticamente por nuestros reformadores, sin conocerlo”, lamentando el autor la ignorancia doctrinal en relación con la relevancia y verdadera trascendencia de la norma de 1834, como se desprende de las críticas de diversos autores, como anteriormente expusimos.

⁴⁸⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 29.

⁴⁸⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 16.

⁴⁸⁶ Entre los estudios más trascendentes, se encuentran los siguientes: Vid. POSADA HERRERA, J.: Lecciones... op. cit., pp. 81 y ss.; ROMERO Y GIRÓN, V.: Introducción... op. cit., pp. 75 y ss.; DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: Anuario Penitenciario... op. cit., pp. 17 y ss.; SALILLAS, R.: Informe del negociado... en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general... op. cit., pp. 110 y 111; el mismo: “La Ordenanza general de los presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV. Madrid. 1907, pp. 705 y ss.; el mismo: Evolución... II, op. cit., pp. 574 y ss.; CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 365 y ss.; CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., pp. 2 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: Penología... op. cit., p. 144; el mismo: La moderna penología... op. cit., pp. 368 y 369; LASALA NAVARRO, G.: Los presidios civiles... op. cit., pp. 103 y ss.; el mismo: “El teniente General Don Francisco Javier Abadía”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núms. 32 y 33, noviembre-diciembre, 1947, pp. 99 y ss.; APARICIO LAURENCIO, A.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 71 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 30; el mismo: Derecho penitenciario militar... op. cit., pp. 791 y ss.; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., pp. 96 y 97; el mismo: Los presos jóvenes... op. cit., pp. 37 y ss.; el mismo: Del presidio... op. cit., pp. 15 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 165 y ss.; BUENO ARÚS, F.: Historia del Derecho... op. cit., pp. 19 y 35; MAPELLI CAFFARENA, B.: Voz... op. cit., p. 445; ZAPATERO SAGRADO, R.: Los presidios, las cárceles... op. cit., pp. 512 y ss.; ROLDÁN BARBERO, H.: Historia... op. cit., pp. 97 y ss.; TRINIDAD FERNÁNDEZ, P.: La defensa de la sociedad. Cárcel y Delincuencia en España (siglos XVIII-XX). Madrid. 1991, pp. 134 y 135; TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... op. cit., pp. 104 y 105; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 89 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 19, 22 y 32; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 202 y ss.; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 179 y ss.

⁴⁸⁷ Títulos que llevaban por rúbrica “Del arreglo en general de los presidios; De la dependencia y gobierno superior de los presidios; Del gobierno particular de los presidios; De las conducciones de penados y de las cuerdas de los presidiarios”.

⁴⁸⁸ Los Depósitos correccionales se situaron en las capitales de provincia; los presidios peninsulares, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, La Coruña y Zaragoza (los reclusos de Baleares cumplirían en sus islas, salvo que fueses destinados a presidios peninsulares o africanos) y, los Presidios de África se encontraban en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de Gomera.

Se excluyen los situados en los Arsenales de Marina por Real Orden de 5 de marzo de 1835, del Ministerio de lo Interior, que traslada la del Ministerio de Marina de fecha de 25 de febrero del mismo año, estableciendo “que el presidio de la Carraca y los demás de los arsenales de Marina no se conceptúan como tales, porque no están comprendidos en la Ordenanza de 14 de Abril del año último, ni como correccionales, ni como peninsulares, ni como tercera clase (...). Por consecuencia de S.M. que los presidios establecidos en el recinto de estos formen una excepción de la regla general y estén en entera y absoluta dependencia de las Autoridades de Marina, únicas responsables de su custodia y gobierno, con arreglo a la Ordenanza de Arsenales”.

ven aparejada los delitos (depósitos correccionales para sentenciados a dos años por vía de corrección; Presidios peninsulares, para condenados a más de dos años y hasta ocho; y, Presidios Africanos, para los condenados a más de ocho años, con o sin retención). Tales emplazamientos presidiales eran dependientes, como se ha señalado *supra*, del Ministerio de Fomento, salvo alguna excepción, como la de los Presidios Africanos, dependientes del Ministerio de Guerra únicamente en lo relativo a “obras de fortificación, servicios de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares”, a tenor del ex artículo 19 de la Ordenanza.

La segunda parte, “del régimen interior de los presidios”, comprendía del artículo 77 al 174, organizados en seis títulos⁴⁸⁹. Es de destacar la distribución intramuros de los reclusos, que se dividen en brigadas, asignando cien penados a cada una, a su vez divididos en cuatro escuadras de veinticinco. Se concretaba la separación en departamentos para el caso de los menores de edad⁴⁹⁰ y para los que sufrieren pena infamatoria⁴⁹¹. Predominaba, como afirma Sanz Delgado, una suerte de “sentido panóptico”⁴⁹².

La tercera parte, “Del régimen administrativo y económico de los presidios”, abarcaba del artículo 175 al 287, organizada en tres títulos⁴⁹³; y, la cuarta parte, intitulada “Materias de justicia relativas a los presidios”, comprendiendo desde el artículo 288 al 371, en otros tres títulos⁴⁹⁴, introduce elementos de trascendencia en el ámbito del régimen disciplinario, premios y rebajas, licenciamientos, alzamiento de retenciones, cuestiones de competencia e indultos.

En lo que respecta a tal sistemática de la Ordenanza, Salillas señalaba: “no se distingue la Ordenanza por iniciativas singulares, por un contenido doctrinal de nueva significación, sino por el método distributivo y la manera formularia”⁴⁹⁵.

En todo caso, la norma pronto precisó actualización. Al poco tiempo de entrar en funcionamiento la Ordenanza, reveló la necesidad de reformarla. Como muestra de ello surge la Real Orden de 14 de mayo de 1837⁴⁹⁶. Asimismo, la Ordenanza sería completada por el Reglamento provisional de 23 de septiembre de 1835. El desarrollo de la misma se llevaría a cabo por medio de disposiciones como la Parte Adicional

⁴⁸⁹ Llevaban por rúbrica “Disposiciones generales: De los jefes y demás encargados del mando de cada presidio: De los presidiarios: De los edificios: Asistencia espiritual y sanitaria: Del fondo económico”.

⁴⁹⁰ Vid., a este respecto, CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 180-182.

⁴⁹¹ Vid. Arts. 82, 86.4, 123 y ss.; asimismo, DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: Anuario penitenciario... op. cit., p. 17.

⁴⁹² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 222. El artículo 129 de la Ordenanza establecía que “un local que reúna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construido de nueva planta, se cuidará sobre todo si es posible de que el Comandante pueda vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio”. También, Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: Anuario penitenciario... Últ. Op. y loc. cit.; por su parte, Téllez Aguilera mantiene la postura de que nada nuevo introdujo la Ordenanza en materia arquitectónica. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... op. cit., p. 104; en el mismo sentido, Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 110.

⁴⁹³ Éstos eran “Obligaciones y su clasificación, formación de presupuestos y fondos para cubrirlos: Del orden administrativo: Cuenta y razón”.

⁴⁹⁴ Títulos que llevaban por nombres: “Cumplimiento de penas y satisfacción a la vindicta pública; Sobre desertores, correcciones, aumento de penas, procedimientos judiciales, jueces competentes e indultos; Disposiciones generales”.

⁴⁹⁵ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución...II, op. cit., p. 577.

⁴⁹⁶ Solicitando que el Director de presidios proponga un proyecto de ley que sirva de base para una nueva Ordenanza del ramo, una vez haya reunido los informes pertinentes de quienes tuviere por conveniente consultar, para reformar aquello que precisare, en aras de depurar a la Ordenanza de 1834.

de la Ordenanza General de Presidios de 2 de marzo de 1843, relativa al trabajo en obras públicas con las propuestas reformadoras que introduce. Completan el desarrollo de la misma los trascendentes, e inspirados por Montesinos, reglamentos publicados a tenor de la Real Orden de 5 de septiembre de 1844, del Ministerio de la Gobernación, relativos al orden y mecanismo interior de los presidios, suministro de ranchos y utensilios, régimen de escuelas y enfermerías, abono de pluses y sistema de contabilidad. Todos estos avances que desarrollaban a la Ordenanza y la completaban, vinieron en gran medida por el afán reformador de Martínez de la Rosa, quien firmó la Comunicación de la Dirección General de Presidios del Reino de 29 de febrero de 1844. Diremos que la Real Orden anteriormente mencionada, contiene ocho reglamentos⁴⁹⁷ que vienen a desarrollar la Ordenanza.

Para nuestro específico interés, Don José Antón Oneca destacó el “sentido individualizador, correccional y moderno”⁴⁹⁸ de la norma, al preocuparse la Ordenanza entre otras situaciones, por “la separación de los que hubieren sufrido pena infamante”⁴⁹⁹. Por su parte, Sanz Delgado advierte del adelanto que supusieron las “disposiciones acerca de la clasificación de los establecimientos en el programa de individualización penitenciaria, y la rebaja de condena, de acuerdo con la conducta observada y laboriosidad de los penados”⁵⁰⁰. Posada Herrera, ya en el s. XIX, había encontrado positiva la división en tres clases de presidios, lo cual significaba “un verdadero progreso según el estado en que se encontraban nuestros presidios á los cuales se enviaban los criminales de todas especies sin distinción de edades ni de delitos; pero en sí misma en sumamente imperfecta”⁵⁰¹, y ello lo justifica porque “el número de años porque una persona es condenada á presidio no puede servir de regla segura para marcar su carácter y moralidad”⁵⁰². Por lo tanto, aunque ese progreso estaba trufado de un impulso de individualización penitenciaria, no se daban las bases para un sistema puro de individualización, y ello generaba dudas en el citado administrativista. Dichas cuestiones se fundaban en que los criterios clasificatorios no eran claramente definidores de un sistema de individualización, al no tenerse en cuenta factores imprescindibles como el carácter o la moralidad, y asignando mayor importancia a otras variables como el número de años de condena⁵⁰³.

La “Enmienda y enseñanza” marcarían la base esencial del fin de la corrección, objetivo fundamental en las prisiones a partir de la Ordenanza de 1834, cuando en su artículo 371 se menciona: “Habiendo acreditado la experiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria (...), el medio más eficaz para la corrección de los penados consiste en facilitarles la instrucción de que por lo general carecen, es mi⁵⁰⁴ voluntad que el Director general de presidios,

⁴⁹⁷ Estos son: Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino; Reglamento para un día común dentro de un establecimiento; Reglamento sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite; Reglamentos sobre escuelas; Reglamentos sobre enfermerías; Reglamento sobre pluses; Reglamentos sobre destacamentos de confinados; Reglamento de contabilidad de los presidios del Reino.

⁴⁹⁸ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., pp. 508 y 509.

⁴⁹⁹ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. y loc. cit.

⁵⁰⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 210 y 211.

⁵⁰¹ Cfr. POSADA HERRERA, J.: Lecciones de Administración, Madrid. 1843, p. 82. Los presidios se dividían en tres clases: depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de África.

⁵⁰² Cfr. POSADA HERRERA, J.: Lecciones... Últ. op. y loc. cit.

⁵⁰³ Vid. POSADA HERRERA, J.: Lecciones... Últ. Op. y loc. cit.

⁵⁰⁴ Expresión en primera persona de la Reina Regente.

tomando noticias convenientes, me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer a la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan a leer, escribir, contar, la doctrina cristiana, y un breve resumen de las obligaciones civiles”.

El gran penitenciario Don Carlos García Valdés, mantiene su criterio y opinión desde sus inicios investigadores, hasta la actualidad, acerca de la notable Ordenanza de Presidios del Reino⁵⁰⁵, y afirma que hasta el s. XX, ésta que es “la rotunda norma del siglo XIX, sigue, imprescindible e impermutable, con toda su potencia, en vigor. Es el punto de referencia de otros textos legislativos de menor rango, (...) y viene, al caso, pareja a los sucesivos Códigos Penales”⁵⁰⁶. No obstante, su aplicación no se produjo, de forma efectiva, hasta el 1 de febrero de 1836, a raíz de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de 4 de octubre de 1836, momento reseñado en el que el catedrático de Alcalá la considera como “la legislación que da origen al sistema penitenciario español sin cotejo con cualquier otra de Derecho extranjero, en verdad empobrecida en la comparación (...)”⁵⁰⁷. En virtud de tal Circular, se dispuso que, desde aquel momento, la Ordenanza de 1834 se entendía publicada. Ese fue el punto de inflexión que marcaba el inicio de aplicación de la norma. Sin embargo, por Real Orden de 27 de enero de 1835, se determinó que toda disposición contraria a lo dispuesto por la Ordenanza de 1834, se tuviera por no puesta, pero a partir de que estableciese el día exacto en que desplegaría todos sus efectos y comenzase a regir⁵⁰⁸.

No obstante, el propio Salillas anotaba cómo se habían perdido las mejores semillas y se había referido con mejores términos a la norma publicada tres décadas antes, la Ordenanza de 1804, como “un texto correccional muy adelantado a su época y muy superior a otras Ordenanzas y reglamentos posteriores”⁵⁰⁹; asimismo su antagonista teórico y práctico, Cadalso, en el mismo sentido, declaraba que “La Ordenanza de 1834, (...) omitió gran número de preceptos que constituían indiscutible adelanto”⁵¹⁰. De tal calibre verían estos dos grandes maestros a la norma de 1804, que ambos manifestaron un mismo criterio en su pensamiento, dejando a un lado sus grandes discrepancias⁵¹¹. Otros autores se decantarían por esta opinión común de Salillas-Cadalso; y, otros, por la de García Valdés⁵¹².

⁵⁰⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 21. En el mismo sentido, véase del mismo: La ideología correccional... op. cit., p. 36. A su vez, el autor afirma que “es el precedente inmarcesible de esta idea codificadora, la denominada la Exposición del Real Decreto de 5 de mayo de 1913”. Con anterioridad, ya se pronunció Garrido Guzmán al afirmar que la Ordenanza de 1834 “es la ley más completa que se ha dictado hasta el siglo XX, siendo un instrumento penitenciario digno de todo elogio”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 167.

⁵⁰⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 34.

⁵⁰⁸ Anteriormente, las Reales Ordenes de 25 y de 29 de agosto de 1834, establecieron normas transitorias sobre la aplicación de la Ordenanza de 1834.

⁵⁰⁹ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 243.

⁵¹⁰ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 436.

⁵¹¹ Vid. Permanente polémica entre ambos, apuntada con eficacia y claridad por Figueroa Navarro, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 81 y 82; asimismo, SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 192 y ss.

⁵¹² En este sentido, Díaz y Sánchez, en referencia a la Ordenanza de 20 de marzo de 1804, afirmaba que “tiene el mérito de una ley fundamental, verdadera e insustituible Constitución en la que se insertan las posteriores ordenaciones de 1834, 1889, 1901 y 1903”, añadiendo que esta norma “fue la piedra angular de la reforma”. Cfr. DÍAZ Y SÁNCHEZ, E.: Bosquejo de Etiología Penitenciaria. Figueras, 1913, p. 119. Sin embargo, Lastres, poniendo en un pedestal, por el contrario, a la Ordenanza de 1834, decía que “el cúmulo de disposiciones dictadas para el régimen de los establecimientos penales, motivó la Real Orden de 30 de septiembre de 1831, que disponía se formase la Ordenanza general de presidios; trabajo minucioso, digno de aprecio, teniendo en cuenta la época y el espíritu que le animaba, sien-

Gran importancia tiene que otro maestro penitenciario como García Valdés, a la hora de elegir un rango de mayor importancia entre las normas cumbres decimonónicas, discrepara de los dos más grandes penitenciarios del XIX y, aunque la norma de 1804, en sus palabras, “era innovadora y didáctica en la historia penitenciaria, la publicada treinta años después es un recital emblemático de Derecho penitenciario, pues sabido es que marca la decisión más acabada, audaz, ambiciosa y moderna de legislación en cuanto a organización, competencias y régimen. En cualquier caso, es lo cierto que una y otra son el pedestal del sistema español”⁵¹³. De hecho, la plasmación histórica de la Ordenanza General de Presidios del Reino se refleja en su vigencia parcial actual en la normativa penitenciaria, habiendo marcado una línea divisoria en los sistemas penitenciarios, denotando claramente su trascendencia posterior y su técnica y plasmación en legislaciones futuras. Lo contenido en la Ordenanza, así como la regulación normativa penitenciaria que implanta en España, vino a estar latente hasta el Real Decreto de 3 de junio de 1901, que estableciera, por vez primera para toda la península, el régimen progresivo de cumplimiento de penas⁵¹⁴.

Contemporánea a la norma citada debe de seguido nombrarse una iniciativa personal de renombre, que sin contravenir lo dispuesto en la Ordenanza de 1834, alcanzaría reconocimiento internacional, desde la dirección del presidio correccional de Valencia.

1.7.5. Un modelo personal. El sistema humanitarista e individualizador del Coronel Montesinos en el presidio correccional de Valencia

En el año de 1834, el Real Decreto de 14 de abril aprobaba la Ordenanza General de los Presidios del Reino, redactada por una comisión mixta de militares y funcionarios civiles. Dicha norma, la más completa y extensa hasta entonces, como se ha señalado, serviría de base a disposiciones penitenciarias futuras y venía a unificar las prisiones bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

El 6 de septiembre de 1834, Don Juan Castejón, Jefe Político de la provincia, y posteriormente Regente de Audiencia Territorial, nombró interinamente a D. Manuel Montesinos y Molina pagador del Presidio de la Plaza de Valencia, nombramiento que se revalidó en propiedad el 25 de julio de 1837.

En aquellos años su iniciativa en la dirección del presidio dejará una profunda huella en la práctica de la ejecución penal. En este sentido, según Fernández Rodríguez, en 1836 “se produjo el hecho más importante en la Historia penitenciaria española del

do de elogiar, sobre todo, por haber organizado la Dirección General de Presidios, creando un centro que diera unidad a este ramo de la administración pública”. Cfr. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., p. 14. En el mismo sentido, Castejón, cuando afirma que “Para el estudio de la legislación penitenciaria española podemos considerar cronológicamente una línea divisoria, que será la ordenanza general de los presidios del reino de 1834”. Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 1 y 2.

⁵¹³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 36.

⁵¹⁴ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 167. Asimismo, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 16 y 21-22, donde incluso alarga su vigencia parcial hasta el Decreto de 5 de mayo de 1913, momento en el que se deroga completamente. No obstante, el artículo 5 del Real Decreto de 18 de mayo de 1903 establece que “Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, (...)”. Más recientemente, al respecto, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 208.

siglo XIX: la puesta en práctica del primer sistema progresivo por obra de Manuel Montesinos en el presidio correccional de Valencia⁵¹⁵, habiendo asumido éste la dirección de dicho establecimiento en 1835⁵¹⁶.

Se trataba en realidad de una nueva responsabilidad. Montesinos aceptó el cargo con muchas prevenciones al no verse a sí mismo capacitado para desempeñarlo con la exigencia que tal cargo implicaba⁵¹⁷. Su final aceptación la argumentó como sigue: “un verdadero sacudimiento de amor propio, y la ambición, si se quiere, de adquirir algún nombre en la carrera que entonces emprendía, me dieron fuerzas para seguir adelante en ella, y no abandonarla hasta probar fortuna”⁵¹⁸.

Empero, su buen hacer enseguida despejaría cualesquiera dudas. En palabras de Sanz Delgado, Montesinos “vino a ser la solvencia improvisadora, la inteligencia resuelta en la aplicación de la norma de 1834, y el trato personal e individualizador, que afianzaba un sistema de próspera ideología”⁵¹⁹. Además de tener, como puntualiza Téllez Aguilera, “el mérito de ser el primer penitenciario que lleva un sistema progresivo a la práctica prisional”⁵²⁰. Es definitivamente el padre del sistema progresivo⁵²¹, la gallina que puso los huevos⁵²², como afirmó Salillas.

“Admirable psicólogo, gran conocedor del alma humana, Montesinos procura despertar en el individuo, incluso en el vicioso e indolente⁵²³, la inclinación al traba-

⁵¹⁵ Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. D.: El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas. Santiago de Compostela, 1976, p. 64.

⁵¹⁶ Así, el Correccional de San Agustín alojó penados desde entonces y hasta el 17 de junio de 1893. Vid. RICO DE ESTASEN, J.: “Las huellas del Coronel Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 13, abril, 1946, p. 60.

⁵¹⁷ Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia. Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo. Valencia, 1846. Reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 250. También, FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 99.

⁵¹⁸ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... Últ. Op. y loc. cit.

⁵¹⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 163. El ilustre Montesinos no disponía títulos académicos, ni conocimientos teóricos sobre sistemas penitenciarios, era inimpensable que un hombre así pudiera llegar a ser un Director idílico. Vid. TOMÉ RUÍZ, A.: “Montesinos como director en acción”, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 211.

⁵²⁰ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... op. cit., p. 83.

⁵²¹ Como apunta Bernaldo de Quirós, Crofton atribuyó la paternidad del sistema progresivo a Montesinos en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1872. Vid. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: “Cursillo de Criminología y Derecho Penal”, Ciudad Trujillo, 1940, p. 210; el mismo: Lecciones... op. cit., p. 106. Montesinos influyó activamente la configuración del sistema progresivo irlandés, de Crofton, mientras que en España, la influencia fue escasa por no decir que no se reconoció. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Últ. op. cit., p. 84. Montesinos era ya Comandante del Presidio de San Agustín en 1834, cuando puso en práctica este sistema. Sin embargo, Maconochie asumió la dirección de las prisiones de la isla de Norfolk en 1840. Por otra parte, en relación a estos sistemas, también Crofton tuvo su protagonismo en 1853. Por lo tanto, siguiendo un orden cronológico, la paternidad le corresponde a Montesinos. Incluso con posterioridad a Montesinos, le siguió Maconochie y no Crofton.

⁵²² Salillas, en contra de la teoría de que Crofton es el inventor del sistema progresivo (de ahí el llamado sistema progresivo o irlandés), señala, refiriéndose a Walter Crofton y Alexander Maconochie, que “las gallinas penitenciarias ya habían puesto muchas veces, y de ello salió la pollada nueva”. Cfr. SALILLAS, R.: “Montesinos y el sistema progresivo”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, Madrid, 1906, p. 6; posteriormente, el propio autor, SALILLAS, R.: “Un gran penólogo español: El coronel Montesinos”, Madrid, 1906, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 307. Por eso, todo se debe al que puso los huevos por vez primera, Manuel Montesinos. En el mismo sentido, Vid. TOMÉ RUÍZ, A.: “Montesinos, precursor del sistema progresivo irlandés”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 4, 1945, p. 27.

⁵²³ Montesinos no utilizaba los términos recluso, internos, presos, penados, etc; sino que, de modo paternalista, los calificaba como “estos infelices”; “estos desgraciados”; “estos confinados”; y al referirse a los Presidios, los menciona como “estos Establecimientos”; “estas casas”, Vid. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 165.

jo. Justamente estamos frente al elemento-llave de su Sistema: Voluntad y Trabajo⁵²⁴; es lo que Rico de Estasen nos definió sobre la persona y modelo de aquel sistema penitenciario personalista, a lo que Lasala añadía que fue “un pundoroso Militar, y como tal, acostumbrado a la disciplina tanto para cumplirla como para imponerla, y lo hizo sin violencia pero con firme voluntad, gran fuerza moral, mucho corazón, con trato cariñoso, con expresión seria y compasiva a la vez, dominando a todos con su estatura y presencia, pero también con bondad y energía, incluyendo a los penados el sentimiento del honor que por él se prestaran a hacer cuanto les mandaran, y así dominó a todos y les inculcó el amor al trabajo y la práctica del bien⁵²⁵. La labor de este carismático director del Presidio de Valencia, era educadora, reformadora, pedagógica y docente, presentándose como juez y director paternal⁵²⁶. Tuvo especial consideración con los jóvenes, probablemente debido a que él mismo, años antes, estuvo encarcelado en el presidio como consecuencia de la Guerra de la Independencia⁵²⁷.

Una de las frases célebres del Coronel Montesinos fue la de “Perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable: todo lo que tienda á destruir ó entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento⁵²⁸. De ahí que en su modelo mantuviera un nexo de unión entre los penados y la sociedad, -elemento fundamental de un sistema progresivo-, a fin de que estos pudieran reintegrarse, -factor típico de la escuela correccionalista- en la misma y corregirse⁵²⁹. Como afirma Salillas, “Montesinos hizo aún más que todo esto, y, sobre todo, lo inició cuando la ciencia no lo presentía. Su obra es personal (...)”⁵³⁰.

El sistema del Coronel lo conocemos perfeccionado a tenor del Reglamento de 5 de septiembre de 1844, que fue firmado por el Ministro Pidal. Esta norma procede de una recopilación de informes que elevó el propio Montesinos a la Dirección General. Este documento, como apuntara Lasala Navarro, introduce “el uso de los hierros y alivio de hierros de la Ordenanza de los presidios de Arsenales de 1804 (suavizando

⁵²⁴ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 114.

⁵²⁵ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época”; en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 79.

⁵²⁶ Vid. TOME RUÍZ, A.: El Coronel Montesinos... op. cit., pp. 35, 36 y 39.

⁵²⁷ Vid. LASALA NAVARRO, G.: La obra de Montesinos... op. cit., p. 75.

⁵²⁸ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Bases en que se apoya mi sistema penal sin las que serán no solo inútiles sino perjudiciales cuantos medios se intenten para morigerar á nuestros criminales; obtenidas por el estudio de sus costumbres en el dilatado tiempo de veinte años que he desempeñado el destino de primer jefe del establecimiento penal de Valencia é Inspector General de los demás del Reyno; circunstancia que me ha facilitado observar el carácter, índole y tendencias de los delincuentes de todas las provincias de España en las que he planteado mi método y conseguido iguales resultados; sin necesidad de apelar á la fuerza ni á duros castigos, valiéndome únicamente de las máximas siguientes: Inspirar al hombre en el alma del delincuente sentimientos de lenidad y afición al trabajo, encaminándolos á útiles ocupaciones, debe ser objeto moral de las penitenciarias públicas, para que desde ellas no salgan á precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los delitos” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 290.

⁵²⁹ Vid. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 126.

⁵³⁰ Cfr. SALILLAS, R.: Últ. Op. y loc. cit.; el mismo: SALILLAS, R.: Montesinos y el sistema progresivo, op. cit., pp. 5 y 11; el mismo: Un gran penólogo español... op. cit., p. 313. Asimismo, Téllez Aguilera también le asigna el carácter personalísimo, que no particular, del sistema progresivo a Montesinos, novedoso respecto de lo estipulado por la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... op. cit., pp. 83 y 84. No obstante, el origen en cuanto a sistema progresivo se refiere lo encontramos realmente en la Ordenanza de Presidios y Arsenales de 1804, y Montesinos, según Lasala Navarro, tuvo que conocerla. Vid.: LASALA NAVARRO, G.: La obra de Montesinos... op. cit., p. 77.

su aplicación y el método completo implantado por Montesinos en Valencia)⁵³¹, suponiendo, por su parte, la aceptación de forma oficial del sistema por el Gobierno, con aplicación directa en todos los presidios de España.

Pronto se reflejaron las bases de su sistema en otros países al haber gozado Montesinos de “un merecido aprecio internacional”, como lo catalogara García Basalo⁵³². Los ingleses, en virtud de la obra de Hoskins “Spain as it is”⁵³³, conocieron la obra de Montesinos, llamando la atención en Australia, concretamente en la isla de Norfolk, regentada por Alexander Maconochie en 1840⁵³⁴, con quien mantuvo corres-

⁵³¹ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: *Últ. Op. cit.*, p. 84.

⁵³² Cfr. GARCÍA BASALO, J.C.: “La celebridad internacional de Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 200. El autor se refiere fundamentalmente a Maconochie y Wines. De hecho, Enoch Cobb Wines fue, según califica García Basalo, “la figura más importante de su siglo en el plano de la reforma penitenciaria internacional” (refiriéndose al siglo XIX). Cfr. GARCÍA BASALO, J.C.: *La celebridad internacional...* op. cit., p. 194. Wines elogia a Montesinos y cita máximas célebres de él. Vid. WINES, E.C.: *The State of Prisons...* op. cit., pp. 30 y 31. Por otra parte, en el Segundo Congreso Penitenciario Internacional (Estocolmo, 1878), Wines afirmó que “Una de las experiencias más destacadas que hayan sido hechas en la disciplina de las prisiones, es la intentada en España por el coronel Montesinos, desde 1835 a 1850, en la gran prisión de Valencia, (...)”. Cfr. GUILLAUME, *Le Congrès Pénitentiaire International de Stockholm*, 15-26, Aout 1878. *Comptes-rendus des séances*, Tome Premier, Stockholm, 1879, p. 97; reproducido por GARCÍA BASALO, J.C.: *La celebridad internacional...* op. cit., p. 199. Wines, además se lamenta de que la influencia en España no salió de aquel medio en que se produjo, fomentando el retraso de la reforma penitenciaria en España.

⁵³³ HOSKINS, G.A.: *Spain as it is*, Vol. 1, London, 1851, *passim*.

⁵³⁴ Maconochie, para intentar corregir a sus penados, implantó el sistema que consistía como señala Garrido Guzmán en “medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. La suma se hallaba representada por un determinado número de marcas o boletas, de tal forma que la cantidad de marcas que cada penado necesitaba obtener antes de su libertad, estuviese en proporción con la gravedad del hecho criminal”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de ciencia...* op. cit., p. 89. El preso dependía de sí mismo con el sistema de Maconochie, se asignaba algo similar a un salario, que en función de las faltas disciplinarias se podía reducir. El preso, al igual que con Montesinos, era el motor de sí mismo. El núcleo del sistema estribaba en la indeterminación de la condena. La vida de los convictos en la isla dependía de sí mismos para salir antes o permanecer más tiempo, lo que conseguían se debía a su propio esfuerzo. Tenían la llave de su propia libertad. Con Maconochie, el sistema inglés se dividía en tres períodos: el primero de prueba, de régimen de aislamiento celular diurno y nocturno, trabajo duro y alimentación escasa. Un segundo período de trabajo en común, con predominio de la regla del silencio y aislamiento nocturno. Regían en esta fase las marcas, desglosadas en cuatro clases, progresivamente ascendente a medida que se trabajaba y mejoraba la conducta del interno. Por último, el tercer período, de libertad condicional, tras haber conseguido el “ticket of leave”, permitía permanecer en libertad con ciertas restricciones hasta que finalmente obtenían la libertad definitiva. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de ciencia...* op. cit., pp. 89 y 90. Obra impresionante fue la de Norval Morris, por cuanto relata minuciosamente la vida penitenciaria tal cual era en la isla de Norfolk, siendo Maconochie el superintendente de dicha colonia penitenciaria. Vid. MORRIS, N.: *Maconochie, s Gentlemen. The story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform*. New York, 2002, *passim*; asimismo, Sanz Delgado realiza con gran atino una recensión sobre la citada obra de Morris, relacionando las convergencias existentes entre el sistema de Maconochie y el de Montesinos en el presidio de Valencia. Vid. SANZ DELGADO, E.: *Recensión al libro de “Maconochie, s Gentlemen. The story of Norfolk Island, and the Roots of Modern Prison Reform”*, de Norval Morris, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2004, Tomo XVI, pp. 1050-1061. También acerca de Maconochie, el mismo.: *Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*, Madrid, 2007, pp. 104 y 105. Como Fuentes originarias en el estudio del personaje, Vid. MACONCHIE, A.: *Australiana, Thoughts on Convict Management and Other Subjects Connected with the Australian Penal Colonies*. London, 1839; el mismo: *On the Management of Transported Criminals*, London, 1845; el mismo: *Crime and Punishment, the Mark System, Framed to Mix Persuasion with Punishment and Make Their Effect Improving, Yet Their Operation Severe*. London, 1846; el mismo: *Norfolk Island*. London, 1847; el mismo: *Secondary Punishment, The Mark System*. London, 1848; el mismo: *Account of the Public Prison of Valencia. With Observations by Captain Maconochie, R.N., K.H.*, London, 1852; el mismo: *Three Letters Suggested by the Interest Taken in the Recent Inquiry in Birmingham*. London, 1853 (referida la segunda de ellas a la labor de Montesinos en Valencia); el mismo: *On National Education as Bearing on Crime*. London, 1855; el mismo: *On the Mark System of Prison Discipline*. London, 1855; el mismo: *Supplement to a previous Summary of the two Pamphlets on the Mark System of Prison Discipline and on National Education as Bearing in Crime*. London, 1856; CADALSO, F.: *La Libertad Condicional. El indulto y la amnistía*. Madrid, 1921, pp. 19 y ss.; BARRY, J.V.: “Alexander Maconochie”, en *Journal of Criminal Law and Criminology*, Vol. 47, nº. 2, July-August 1956, pp. 145 y ss.; el mismo: “Captain Alexander Maconochie”, en *The Victorian Historical Magazine*. Vol. 27, Nº. 2, June 1957, pp. 5 y ss.; el

pondencia; en Alemania, prisión de Munich, por medio de George Obermayer⁵³⁵ en 1842; o posteriormente, Walter Crofton en Irlanda, en 1854, introduciendo las prisiones intermediarias⁵³⁶. En común, todos tenían la búsqueda de la innovación en los métodos de corrección de los reclusos, con criterios humanitarios.

Como apunta Sanz Delgado, los aspectos que denotan la eficacia y validez de un sistema penitenciario son “los índices de reincidencia en el delito”⁵³⁷; por lo que Salillas entiende que “esa fue la garantía de la obra de Montesinos, y fue más tarde la garantía del sistema de la libertad condicional (...)”⁵³⁸. Por eso, Spencer dio noticia de ello al afirmar que “obtuvo tal éxito con su método que en los tres últimos años (paritiendo de 1835) no ha habido en el penal (de Valencia) un solo reincidente”⁵³⁹.

Montesinos fue nombrado comandante del Presidio de Valencia⁵⁴⁰ el día 6 de septiembre de 1834, el cual se situó inicialmente en las Torres de Cuarte⁵⁴¹, pasando posteriormente, al antiguo convento de San Agustín⁵⁴². Tal era su instrucción en este ramo que logró trasladarse con más de mil penados al edificio antiguo y plagado de ruinas.

mismo: Alexander Maconochie of Norfolk Island. A Study of a Pioneer in Penal Reform. Melbourne, 1958; y, de modo menos específico, entre los más destacados, WINES, E.C. (Ed.): Transactions of the National Congress on Penitentiary an Reformatory Discipline held at Cincinnati, Ohio, October 12-18, 1870. Albany, 1871, pp. 170, 208 y 549; TALLACK, W.: Penological and Preventive Principles with Special Reference to Europe and America. London, 1889, pp. 119, 218, 278; WINES, F.H.: Punishment and Reformation... op. cit., pp. 192-195; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., pp. 417 y ss.; HOWARD, D.L.: The English Prisons. Their Past and Their Future. London, 1960, pp. 87 y ss.; SHAW, A.G.L.: Convicts and the Colonies. A Study of Penal Transportation from Great Britain & Ireland to Australia & others parts of the British Empire. London, 1966, pp. 268 y ss., 290-294 y 344; ERIKSSON, T.: The Reformers. An Historical Survey of Pioneer Experiments in the Treatment of Criminals. New York/Oxford/Amsterdam, 1976 pp. 81 y ss.; MORRIS, N.: Maconochie's Gentlemen. The story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform. New York, 2002.

Existe un paralelismo evidente entre Maconochie y Montesinos, relatado por Rico de Estasen, a tenor de la afirmación del inglés de que “Los penados de este Sistema, deberán ser tratados individualmente. Estarán sometidos a una ley general, pero la conducta de cada uno debe ser regida por él mismo”. Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 236.

⁵³⁵ El sistema de Obermayer tenía tres períodos, un primero de silencio obligatorio en régimen de vida en común; un segundo en donde se agrupaban los internos de entre 25 ó 30 de forma heterogénea, mezcladas entre sí, como en la vida libre. También en este sistema, el trabajo y la conducta eran un factor decisivo para obtener de forma anticipada la libertad. Por último, el tercer periodo, de libertad anticipada. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Compendio de ciencia... op. cit., p. 90.

⁵³⁶ Las prisiones intermediarias constituían un período ubicado entre la prisión y la libertad condicional.

⁵³⁷ Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., pp. 259 y 260. Asimismo, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 168. De hecho, la reincidencia del 35 por 100 descendió al 2 por cien, tal como señaló Spencer, Vid. SPENCER, H.: Ética de las prisiones... op. cit., p. 36, tras los datos proporcionados de M. Hoskins, en su obra “Spain as it is”, y citada por el propio Maconochie. Vid. MACONOCHIE, A.: Reseña de la prisión... op. cit., pp. 2727-2740; asimismo, reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 228; llegando incluso a anularse la reincidencia durante algunos años. Asimismo, la Real Orden de 3 de octubre de 1843, recomendando el establecimiento de talleres en los presidios, prescribía que “en cinco años de observaciones en el presidio de Valencia solo ha conocido un reincidente entre los muchos que han salido de presidio con oficio aprendido”.

⁵³⁸ Cfr. SALILLAS, R.: Montesinos y el sistema progresivo... op. cit., pp. 549-563 y 677-694, también reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 315.

⁵³⁹ Cfr. SPENCER, H.: Ética de las prisiones... op. cit., p. 36.

⁵⁴⁰ El Presidio de San Agustín, como señala Bueno Arús, en relación al artículo 6 de la Ordenanza, “era en realidad un Presidio peninsular, al que se destinaban los condenados con penas de dos hasta ocho años procedentes de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca”. Cfr. BUENO ARÚS, F.: “Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de trabajo penitenciario”; reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 147.

⁵⁴¹ Sobre estas Torres, Vid. DE RODY, A.: “Noticias sobre las Cárceles y penales que en el pasado siglo existían en Valencia”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Año III, Nº 31, octubre, 1947, pp. 99 y 100.

⁵⁴² Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia. Valencia, 1850, pp. 3 y 4.

No tenía el apoyo del Gobierno, teniendo que luchar hasta que lo consiguió, para poder poner en práctica su sistema.

¿Cómo pudo el Coronel conseguir la voluntad de los internos para poner en funcionamiento y rehabilitar tal edificio en aquellas lúgubres condiciones? La solución consideramos que la marca su biógrafo Vicente Boix, que bien le conocía, al afirmar con admiración “su aire marcial, su figura elevada y la mezcla de severidad, de dulzura y superioridad que se observa en su mirada debían necesariamente imponer á aquellos hombres (...)”⁵⁴³; así, como dice el mismo autor, en referencia a los condenados, “no han resistido jamás á la impresión que produce en ellos la presencia del Comandante, no tanto, si se quiere, por su majestuosa figura y su larga y estudiosa experiencia, cuanto porque todos los objetos que le rodean contribuyen á domeñar, sin aparatos terrerosos, el alma mas depravada y abatida”⁵⁴⁴. Fueron también los propios reclusos los que construyeron su propia cárcel, obedeciendo en todo momento las órdenes de Montesinos, quien tenía dominados y controlados a todos sin excepción alguna. Siendo tantos los allí presentes, ninguno hizo amago de intentar fugarse y obtener la libertad, y estaban como dice Boix, “atónitos á la vista del jenio superior de su jefe, (...)”, le obedecían como niños dóciles á la voz de un padre: sus miradas se inclinaban, mal su grado, ante la enerjía tranquila del Comandante, que no hubo de emplear un solo castigo, ni una sola amenaza para activarles en el trabajo (...)”⁵⁴⁵.

Montesinos, desde que el penado ingresaba en el presidio, penetraba en él, le estudiaba directamente y con profundidad, como dijera Boix, escudriñaba su “carácter, sus afecciones, sus instintos, su estado moral, su aptitud, y desde entonces ya no le pierde de vista. Se halla en todas partes, (...)”⁵⁴⁶, sólo se ausentaba en el tiempo de descanso de los internos. Era un verdadero vigilante, todas las paredes tenían sus ojos, todo lo que ocurría allí lo sabía él. Nunca perdía de vista a sus “hijos”, era conocedor absoluto de todo incidente ocurrido en Valencia, y abría las puertas a los “desgraciados e infelices”; según Boix, “era un amigo, un padre, un protector y un juez”⁵⁴⁷. En la Penitenciaría, como comenta el biógrafo, “no se oye otra voz de autoridad que la del Jefe superior, á quien todos acatan, á quien todos respetan, á quien todos aman”⁵⁴⁸. Boix no erraba cuando le llamaba “El reformador”⁵⁴⁹.

⁵⁴³ Cfr. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., p. 44.

⁵⁴⁴ Cfr. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., p. 73. El biógrafo nos relata en su obra cómo algunos reclusos, al comenzar el inicio del cumplimiento de sus respectivas condenas, tomaban una actitud pasiva ante el entorno carcelario, de indiferencia, y tras ser sometidos a la entrevista inicial de Montesinos, salían del despacho, que siempre estaba abierto a todos los confinados, con sentimientos de ternura, sumisos a la cercanía que Montesinos les ofrecía, consiguiendo incluso en múltiples casos el derrame de lágrimas de los ojos de los “desgraciados” de aquel presidio. En otros casos, el sentimiento, emoción y lágrimas eran recíprocos entre Montesinos y el recluso, dada la cercanía que mantenía sobre ellos. Hubo un caso en el que ante la pregunta de Montesinos a un interno, sobre si tenía familia, éste responde que sí, comenzando un llanto abundante en él, explicando que su mujer murió y que deja a un hijo de un año de edad sólo y desamparado, sin nadie que le cuide en el exterior; acontecimiento que impactó en el comandante y su factor humano hizo que permitiese en aquel caso que el padre mantuviese consigo a aquel niño desde el inicio del cumplimiento. La emoción al ver al niño fue grande para el confinado, si bien no se abalanzó sobre él hasta que Montesinos se lo permitió, pues la figura del comandante imponía un respeto feroz. Vid. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 73 y 74.

⁵⁴⁵ Cfr. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., p. 44.

⁵⁴⁶ Cfr. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., p. 94. Montesinos se hallaba siempre en el establecimiento. Presenciaba el toque de diana, permanecía allí tanto en verano como en invierno, y se retiraba tras la retreta.

⁵⁴⁷ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 143.

⁵⁴⁸ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 103.

⁵⁴⁹ Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 94. Y ello porque contemplaba a todos a la vez, trataba de moralizarlos a todos, ofreciéndolos buenos y útiles a la sociedad, trabajadores y profesionales en su oficio.

Concebía el trabajo como medio de reforma y rehabilitación del penado. Hasta entonces, en Valencia los presos trabajaban en las obras públicas y las condiciones dejaban mucho que desear, hecho que originó que Montesinos creara talleres presidiales atendiendo a las circunstancias y aptitud de los reclusos. Ejemplo diáfano de individualización. La del propio Montesinos⁵⁵⁰. Incluso a los que no disponían de formación, se les facilitaba el aprendizaje de un oficio.

El Correccional de Valencia era la excepción⁵⁵¹. Montesinos era un hombre excepcional, genial⁵⁵², aunque algunos⁵⁵³, no encuentran gran valor en los ínfimos índices de reincidencia conseguidos bajo su administración, en el carácter humanitario o en el adelanto que supuso para el derecho penitenciario, al considerar a cada recluso de forma individualizada.

Una de las máximas de Montesinos rezaba: “El objeto que las leyes se proponen en la imposición de toda pena es, el de disminuir los delitos, el de impedir su repetición, y esto no se consigue con la explotación del trabajo de los penados”⁵⁵⁴, que era lo que estaba sucediendo hasta el momento tanto en España como en otros países.

Salillas le describió como enemigo fiel e incandescente de los presidios, a salvo los presidios como el que existió en Valencia, que, en palabras de Salillas, “siempre será glorioso”⁵⁵⁵. Otros innovadores en sus respectivos presidios correccionales de imperiosa grandeza lo fueron el ya citado Abadía, antecesor⁵⁵⁶ de Montesinos, que por

⁵⁵⁰ Montesinos aportó una visión de la realidad nueva. El preso podía ser un individuo recuperable para la sociedad.

⁵⁵¹ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 179. Maconochie era muy duro y crítico entonces con el sistema británico que estaban llevando a cabo, pues, no obtenían los mismos resultados de éxito que el sistema de Montesinos, muy a pesar de que allí disponían de Prisiones enormes y de gran prestigio, con mayores recursos y medios en todos los aspectos que en España. Llega a darse cuenta de que el núcleo de la solución se encuentra en conseguir que el preso se sienta útil en su trabajo y mejorar su conducta, corrigiéndoles; sin embargo, el sistema británico consistía en que se sintiesen ellos mismos inútiles. Vid. MACONCHIE, A.: Reseña de la prisión... op. cit., p. 2739.

⁵⁵² Vid. TOMÉ RUÍZ, A.: “Montesinos, el gran organizador del presidio de San Miguel”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, septiembre, nº. 6, 1945, p. 55.

⁵⁵³ Así, Roldán Barbero parece que sólo se queda en las ventajas económicas que supuso el sistema de Montesinos, afirmando que: “Montesinos, entusiasmado por los logros del sistema de talleres en una arquitectura aparentemente tan inapropiada como lo conventual, no dudó en fomentar una opinión enemiga de esos sistemas, venidos de allende las fronteras españolas, cuya esencia consistía en la introversión y el soliloquio, y en absoluto en la organización económica”. Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 80. Por otra parte, Serna Alonso alude sin piedad a la crisis del sistema, a partir de 1847, y de los límites prácticos que tuvo el mismo en Valencia. Vid. SERNA ALONSO, J.: Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación, Barcelona, 1988, pp. 248 y 251.

⁵⁵⁴ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., p. 258.

⁵⁵⁵ Vid. SALILLAS, R.: La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante). Madrid, 1906, p. 7.

⁵⁵⁶ Abadía asumió el mando del Presidio correccional de Cádiz, el cual denotaba una organización imperiosa, habiéndose “empapado del espíritu de Morla” y del Marqués de Solana, poniéndolo en ejecución. Esto se refleja en la Carta del Marqués de Solana al Príncipe de la Paz (Godoy), de 20 de diciembre de 1805. Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 213. A su vez, Abadía fue persona que influyó de forma activa en el pensamiento de Montesinos, por cuanto aquel fue uno de los autores del Reglamento de 12 de septiembre de 1807, y participó activamente en la configuración de la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834. Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 180 y 181. También influyó en Montesinos la Ordenanza de Presidios Arsenales de 1804, puesto que como reconoce Lasala Navarro, “el sistema que ella implantó para gobernar a los penados coincide en tantos puntos con el del presidio de Valencia, que opino se copiaron de ella”. Cfr. LASALA NAVARRO, G.: La obra de Montesinos... op. cit., p. 77. En la misma línea se pronuncia Sanz Delgado. Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 182. No obstante, Montesinos había afirmado: “Lo he hecho sin más antecedentes ni conocimientos que lo que señala la Ordenanza y lo que he visto en la obra del Sr. Don Marcial López”. Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., p. 250. Al respecto, Vid. FRANCO DE BLAS, F.: Formación penitenciaria... op. cit., p. 105. Asimismo, al respecto, Vid. *Revista Penitenciaria*. Año III, Tomo III. 1906, p. 146. Hay que puntualizar que el Coronel

entonces fuera Teniente Coronel, Francisco Xavier de Abadía, en Cádiz⁵⁵⁷; y Antonio Puig i Lucá⁵⁵⁸, en Barcelona. Los tres mostraban, como apunta Sanz Delgado, “un interés específico por la formación-corrección de los jóvenes a su cargo y, de modo genérico, por la habilitación laboral para los sometidos a su custodia”⁵⁵⁹. Los tres dejaron, similar impronta de sus quehaceres en la primera mitad del siglo XIX.

El logro de Montesinos, consistía, como apunta Lasala Navarro, en organizar “un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, muy distinto del sistema celular y basado en la convivencia de unos con otros, con cierta clasificación, con trabajo obligatorio, vida cristiana y rebajas⁵⁶⁰ en la duración de las condenas en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban”⁵⁶¹, teniendo como fin el corregir, “recibiendo, -como el propio Montesinos afirmara- en su seno hombres ociosos y mal intencionados, para devolverlos á la sociedad, honrados, si se puede, y laboriosos ciudadanos”⁵⁶², “inspirándoles amor al trabajo, y procurando arraigar mas y mas este provechoso sentimiento en el fondo de sus corazones”⁵⁶³; o, como entiende Bueno Arús, “la evitación del ocio en las prisiones, como medio de asegurar el orden”⁵⁶⁴. Y es que, el mismo reformador señala: “La ociosidad es la madre de todos los vicios, el amor al trabajo habrá de ser el camino que mas derechamente conduzca á la virtud; así es que enseñándoles honesto oficio se hiere de muerte al vicio y se les hace conocer, sin que ellos se aperciban, su interés en ser honrados”⁵⁶⁵. Ahora bien, ello existió como consecuencia de la iniciativa personal y

obtuvo conocimientos de los sistemas penitenciarios desarrollados en Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica por la lectura de la obra de Marcial Antonio López. Vid. FRANCO DE BLAS, F.: Últ. Op. cit., pp. 107 y ss.

⁵⁵⁷ Fueron treinta los años que distaron entre el Presidio de Cádiz respecto del correccional ubicado en tierras valencianas. Vid. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 179.

⁵⁵⁸ Quien fuera comandante-director del Presidio correccional de la Ciudadela de Barcelona que, en palabras de Sanz Delgado, respondía a “similares caracteres de humanidad en el trato a los presidiarios, advertidos sin duda en Montesinos”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 162. Su sistema se basaba en “el premio al buen comportamiento, trabajo obligatorio para todos y trato tan afable y cariñoso que más que un Comandante de Presidio era un padre de los reclusos”. Cfr. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1947, nº. 31, op. cit., p. 28. Acerca de Puig i Lucá, Vid. también LASALA NAVARRO, G.: Don Antonio Puig Lucá, Comandante del Presidio Correccional de Barcelona, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº 5, 1945, pp. 28 y 29. Por otra parte, diremos que Puig i Lucá obtuvo su mayor esplendor en el derecho penitenciario de entre 1831-1834. En 1822 ya fue Teniente de Rey de la Ciudadela. En 1831, una Real Orden le nombra miembro de la Comisión designada para el establecimiento y arreglo de los presidios, casas de corrección y cárceles. Se le reconoció como indiscutible autoridad penológica ya en 1834, momento en el que regresa a su puesto de Teniente de Rey de la prisión de Barcelona, poniendo en marcha todas sus iniciativas y pensamiento. Vid. DE RAMÓN LACA, J.: Antonio Puig i Lucá, un eximio patricio español inédito, Madrid, 1973, pp. 106-112.

⁵⁵⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit. p. 162.

⁵⁶⁰ El Coronel Montesinos es quien introduce “el sistema de reducir en una tercera parte la duración de la condena como recompensa de buena conducta en la ejecución de la pena”, según apuntaba Cuello Calón. Cfr. CUELLO CALÓN, E.: “Montesinos precursor de la nueva Penología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, Homenaje al Coronel Montesinos, octubre-diciembre, 1962, p. 44.

⁵⁶¹ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: La obra de Montesinos... op. cit., p. 74.

⁵⁶² Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., p. 254. Asimismo, Vid. EL MISMO: Informe presentado al Gobierno de la Nación sobre el estado próximo de la cuestión penitenciaria y sus presidios, por Manuel Montesinos, Madrid, 13 de agosto de 1856; reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, Homenaje al Coronel Montesinos. Octubre-diciembre, 1962, p. 302.

⁵⁶³ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., p. 253.

⁵⁶⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Ideas y realizaciones... op. cit., p. 129.

⁵⁶⁵ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Bases... op. cit., p. 291.

humanitarista⁵⁶⁶, de quien bien ha podido afirmarse que su “humildad y honradez acompañan su vida y obra”⁵⁶⁷.

Montesinos actuaba con respecto a sus “desgraciados e infelices” de manera que se vieran obligados a reformarse⁵⁶⁸. Les inculcaba el interés por el trabajo y les inspiraba la responsabilidad necesaria para que de ellos mismos dependiera su situación en el Presidio (algo similar a lo que años después haría Maconochie en Norfolk cuando argumentaba que cada penado tenía la llave de su prisión). En Valencia se ponía en marcha entonces un sistema excepcional de índole individualizadora⁵⁶⁹, constatable con el lema original de Montesinos, que denota el interés por la persona en singular: “La prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta”⁵⁷⁰. Dicha frase le dignifica, y requiere la adecuada reflexión del lector interesado en la materia.

Otro principio básico del sistema de Montesinos era el de igualdad previa, para individualizar después. Principio intrínsecamente asociado al de que el delito se queda en la puerta, ya que una vez dentro, nadie conocía el delito que habían cometido sus propios compañeros de presidio. Todos veían al de al lado igual que a ellos mismos. Lo único que tenían que ver era un compañero de trabajo, evitando en todo caso la ociosidad, que se consideraba la madre de todos los delitos, que en sí misma genera la perversidad, buscando impedir, en todo momento, la posibilidad de corromperse unos internos a otros. ¿Cómo se podría conseguir esta utopía teórica? Con la continua, constante y persistente implicación, vigilancia y persistencia de Montesinos sobre todos los internos, como si fueran sus propios hijos. Él, como afirmara Boix, “les amaba como un padre”⁵⁷¹, y es que, como después señalado Enrique Montesinos⁵⁷², “a todos atiende, para todos parece como un lazo fraternal, que a todos también liga”⁵⁷³.

⁵⁶⁶ De hecho, el príncipe ruso Demidof, llegó a definir a Montesinos como “la personalidad más humana que había conocido en todos sus viajes por el mundo”, como recoge Rico de Estasen. Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: Las huellas... op. cit., p. 59.

⁵⁶⁷ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 84.

⁵⁶⁸ Como recogió Boix en su obra, en una ocasión se produjo en aquel presidio el robo de una onza de oro, que una mujer había entregado a su marido, confinado. Fueron cuestión de minutos el tiempo que hubo de esperar el Jefe para conocer el nombre de quien llevó a cabo tal acción infractora, habiendo llegado a la conclusión de que aquel objeto se hallaba en el interior de la Penitenciaría, tras interrogatorios a capataces y cuarteleros. La técnica aplicada para la averiguación de los hechos acaecidos, fue la de que explicar que si no aparecía la onza, se descontaría de forma prorrateada a todos los allí presentes, de sus respectivos sueldos, incluyéndose el propio Jefe a tal disminución salarial. Montesinos llamó al presunto culpable del robo, le interrogó, consiguiendo la confesión. El factor humanitario del Comandante, una vez más, tras obtener la sinceridad del “desgraciado”, maquinó una estrategia consistente en anunciar que la onza apareció arrojada en terreno de la Penitenciaría, si bien, el interno culpable, para que nadie intuyese su vinculación con el robo, llegó tarde a trabajar al taller del que dependía, hecho que comprobó Montesinos, y le castigó de la forma pactada. Nunca más volvió a defraudar al Coronel y desde aquel momento manifestó una intachable conducta. Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., pp. 98-100.

⁵⁶⁹ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 172 y 173.

⁵⁷⁰ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 93. Boix afirmaba en su obra como motivación hacia esa máxima de Montesinos que “la ley declara á un hombre criminal; los tribunales le condenan á sufrir las penas que la misma ley señala para castigar el crimen. Los tribunales conducen al reo hasta la puerta; y el Jefe del establecimiento, con arreglo al espíritu de las ordenanzas, que son otra ley, queda desde aquel momento encargado de llenar dos deberes: uno relativo á la conciencia; otro relativo á la humanidad”. Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... Últ. Op. y loc. cit. El sistema se basó en que la naturaleza humana es la misma en todo tipo de clases y situaciones. Se ofreció una visión en virtud de la cual se veía a personas en lugar de fieras o monstruos. Por eso, el trato que les otorgaba Montesinos era el de hombres. Vid. SALILLAS, R.: *Revista Penitenciaria*, 1906, op. cit., p. 148.

⁵⁷¹ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 102.

⁵⁷² Nieto de don Manuel Montesinos y Molina. Vid. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 13, abril, 1946, p. 56.

⁵⁷³ Cfr. MONTESINOS, E.: “El Espíritu del Cuerpo y Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios*, noviembre, 1947, nº. 32, p. 44.

El núcleo del sistema nos lo describe Rico de Estasen, cuando señala que “lo característico del mismo, lo que le hacía a un tiempo eficaz, real y positivo en su aplicación, es que obraba de manera constante y gradual sobre los presos. De otra manera no era posible modificar sus caracteres y perniciosos hábitos hasta el punto de que ofrecieran la necesaria garantía. Esto es, se trataba de un verdadero sistema, redentor y progresivo, que sin llegar a anularlo, dulcificaba el sentido expiatorio de la pena”⁵⁷⁴.

De individualización en dicho sistema de Montesinos trata Rico de Estasen, cuando afirma que “Montesinos fija como básico en su Sistema el que cada penado haya de considerarse como un caso particular, estimulando así su individualidad, su voluntad propia que le permite elegir libremente un oficio para que se convierta en el propio motor de su regeneración, iniciando su labor previo el interrogatorio a solas con el preso, (...)”⁵⁷⁵. La individualización, como señala Figueroa Navarro, “figura como el eje principal del nuevo sistema, y así permanecerá durante décadas”⁵⁷⁶.

Símbolo del reconocimiento y gratitud al sistema y persona de Manuel Montesinos, cuando todavía era considerado, la Real Orden de 11 de enero de 1841, en su apartado undécimo disponía: “A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel Comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retención de esta comisión que tan dignamente ha desempeñado, según lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Dirección reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo del que ha dado pruebas, y utilizando sus especiales conocimientos en la materia, corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Jefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad”. Así es como se le nombró Visitador General de los Presidios del Reino, puesto que compatibilizó con el de Director del Presidio valenciano.

El sistema específico en que se basaba la Penitenciaría de Valencia lo disecciona Vicente Boix – cronista y biógrafo⁵⁷⁷ de Montesinos - de la siguiente manera: “primero, en conservar separados entre sí los buenos de los malos; segundo, en no alterar jamás la disciplina; tercero, en la ocupación continua sujeta á toda clase de deberes; cuarto, en la constante vigilancia sobre los penados; y quinto, en los premios y castigos, distribuidos equitativamente”⁵⁷⁸.

Las bases del Sistema de Montesinos podrían diseñarse en cuatro bloques: uno primero, el de establecer en el Presidio un ambiente de prueba, moldeador de reclusos, donde ellos aprenderán, en síntesis, lo que es bueno y lo que es malo. Un segundo bloque, unificado con el tercero, de disciplina inalterable, vigilada y prevenida. Un tercero de motivar el ánimo al trabajo voluntario de todo recluso, consiguiendo

⁵⁷⁴ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 111.

⁵⁷⁵ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., pp. 235 y 236.

⁵⁷⁶ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 83.

⁵⁷⁷ Rico de Estasen asegura, opinión que personalmente también comparto, que el mismo Montesinos colaboró en la redacción de la obra de Boix, siendo autor de diversas páginas de la mencionada obra. Entre ellos, advierte Rico de Estasen, tuvo que existir una gran amistad, fruto de “recíproco sentimiento y admiración”. Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 91.

⁵⁷⁸ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 133.

que lo sienta y lo ame, como idea fundamental moralizadora; y un cuarto bloque, de justicia⁵⁷⁹.

Montesinos conocía a los reclusos. Los conocía de primera mano, directamente. Iba a visitarlos, de forma siempre individualizada. Su sistema de clasificación y separación constaba de tres períodos. Así, la clasificación y separación de los penados en el Presidio de Valencia gozaba de flexibilidad con respecto a lo dispuesto en la normativa de la época. Boix afirmaba acerca de las secciones o escuadras de las brigadas que “no puedan formar nunca una masa compacta por instintos iguales, ni por iguales circunstancias; y será por consiguiente de la mayor importancia y moralidad colocar junto a un operario de buena índole, de causa leve y de una conducta ejemplar, a otro cuyo carácter feroz, rudeza de sentimiento o execrables antecedentes reclaman mucha vigilancia para corregirlo, y mucho conocimiento para sondear su corazón. La separación no ha de hacerse por medios estrepitosos: ni el más perverso debe conocer el motivo de separarle de otro igual a él; ni el más honrado ha de penetrar que él va a servir de ejemplo a su nuevo cooperario”⁵⁸⁰. Cuello Calón, por su parte, en 1962, en alusión a la clasificación, afirmaba que “hasta ahora tenía por fundamento criterios de semejanza, pero además de las antiguas discriminaciones por sexo y edad, en épocas próximas a nuestro tiempo, las diversas agrupaciones de los presos se han establecido también sobre las bases de la reincidencia, habitualidad, estado mental, delincuencia sexual (...). Este criterio de clasificación empieza a perder terreno y conforme a las más recientes concepciones pedagógicas estos grupos han de ser “más o menos homogéneos”. Se desecha la idea de una completa homogeneidad (...). Hace más de un siglo estos conceptos fueron sostenidos por Montesinos...”⁵⁸¹.

El primer período, denominado por Salillas “de los hierros”⁵⁸², era el aplicado a los recién ingresados, que mantenían una entrevista con el comandante, el cual, llevaba a cabo un interrogatorio directo al recluso relacionado con su posición y su familia. El interrogatorio era hábil y sentimental⁵⁸³: “¿Viven todavía sus padres? ¿Tiene hermanos y hermanas? ¿Cuánto deben sufrir al verlo en tal situación! Si usted ha venido a sufrir aquí, es que usted lo ha querido. Acépteme usted por consejero y por guía y mi afecto no le faltará jamás”⁵⁸⁴. El que ingresaba por vez primera, sentía que todo lo que decía Montesinos era positivo, tranquilizador y a favor del recluso. Si bien, éste siempre mostraba su férrea personalidad. Solamente en una ocasión se vio impelido en la necesidad de alzarle la voz a un preso; así, su biógrafo, añade que “Una sola vez, y como único ejemplo que pudiera citar, ha sucedido encontrarse el Sr. Montesinos con un alma tan ruda, con una capacidad tan poco desarrollada, y con un carácter tan indómito, que le fue preciso hablar en tono superior; una sola vez resistió un penado a la fascinadora influencia de su voz, y sin embargo en ninguno encontró después

⁵⁷⁹ Vid. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 109.

⁵⁸⁰ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 136.

⁵⁸¹ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: Montesinos precursor... op. cit., pp. 56 y 57.

⁵⁸² Vid. SALILLAS, R.: La organización del Presidio Correccional de Valencia, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, Madrid, 1906; y, posteriormente, en *Un gran penólogo...* op. cit., pp. 52 y 55. En el sistema penitenciario de Valencia, el período inicial de aislamiento celular se sustituía por el de los hierros.

⁵⁸³ Vid.: TOMÉ RUÍZ, A.: Montesinos como director... op. cit., p. 210.

⁵⁸⁴ Cfr. SALILLAS, R.: La organización del Presidio... op. cit., p. 151.

mayor sumisión, mayor disciplina, más profundo arrepentimiento, más señalado aprovechamiento, que en aquel mismo que había osado, en la primera entrevista, burlarse de la atracción de su mandato”⁵⁸⁵.

En este inicial período era obligatorio llevar grilletes de extensión y grosor en proporción a la condena establecida⁵⁸⁶, y habían de hallarse en la brigada de depósito. La fijación de los hierros era algo simbólico, distintivo entre los presos, identificativo de su permanencia temporal a la esclavitud como consecuencia de la comisión delictiva, y que sirviera de arrepentimiento y de reflexión, si bien, como señala Tome Ruiz, “la cadena le hacía recordar al penado a todas horas la desigualdad de vida y de trato (...)”⁵⁸⁷. Eran, según Boix, “una especie de sello que les marca en medio de otros mas felices entonces que él”⁵⁸⁸; además, “el hierro inspira con efecto al penado una especie de rubor que, si bien al principio no lo notan los menos sensibles, les abre, por fin, los ojos y escita su amor propio, (...)”⁵⁸⁹. Boix recoge empero, que “existen hombres de carácter fiero e indomable, para quienes el hierro no es más que un peso, o una prenda cuando menos de su posición penitenciaria”. Finalmente, cuando el recluso elegía un trabajo, pasaba al segundo período, conseguían aliviarse de los hierros a los que eran sometidos al ingresar en la Penitenciaría, además de evitar realizar las tareas domésticas que se imponían a su responsabilidad⁵⁹⁰. La elección era voluntaria, no existía la coacción para ello, sino un afán de conseguir el deseo y la ambición de los penados por el trabajo.

El segundo período era el del trabajo en común. Imperaba la máxima de que “Inspirar en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad y de afición al trabajo, encaminados á útiles ocupaciones, debe ser el objeto moral de las penitenciarías públicas, para que desde ellas no salgan á precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los vicios”⁵⁹¹. Para garantizar esta premisa, Boix afirmaba: “es preciso no defraudar los conocimientos de los que saben, y no violentar a los ignorantes”⁵⁹⁴.

Los talleres de los establecimientos penales “deben considerarse como medios de enseñanza, porque el beneficio moral del penado, mucho más que el lucro de sus tareas, es el objeto que la ley se propone al privar a los delincuentes de su libertad”⁵⁹⁵,

⁵⁸⁵ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 72.

⁵⁸⁶ En penas de hasta dos años se llevaba grillete con ramal corto de dos eslabones ligeros a la rodilla. En penas de dos a cuatro años, se llevaban grilletes de cuatro eslabones ligeros a la cintura. En penas de seis a ocho años, se llevaban grilletes de cuatro eslabones a la cintura de doble grosor.

⁵⁸⁷ Cfr. TOMÉ RUIZ, A.: Montesinos, el gran organizador... op. cit., p. 55.

⁵⁸⁸ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 126.

⁵⁸⁹ Cfr. BOIX, V.: Últ. Op. y loc. cit.

⁵⁹⁰ Cfr. BOIX, V.: Últ. Op. cit., p. 126.

⁵⁹¹ Los trabajos en este período eran los de limpieza y trabajos interiores del establecimiento. Los internos permanecían en la brigada que se denominaba “de depósito”. En el momento en que eran destinados a un trabajo se les trasladaba al segundo período. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Compendio de ciencia... op. cit., p. 93.

⁵⁹² Vid. BOIX, V.: Últ. Op. y loc. cit.

⁵⁹³ Cfr. MONTESINOS, M.: Bases... op. cit., p. 290.

⁵⁹⁴ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 158.

⁵⁹⁵ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., pp. 254 y 255. Asimismo lo reitera en el “Testamento Penitenciario” que él mismo diseñó. Éste se puede ver en MONTESINOS Y MOLINA, M.: Esposiciones dirigidas al Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península y al Sr. Director de Corrección por Don Manuel Montesinos, Comandante del Presidio de Valencia y Visitador General de los del Reino. Valencia, Imprenta del Presidio, 1847, p. 5.; BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 121; RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 248; CUELLO CALÓN, E.: Montesinos precursor... op. cit., pp. 48 y 49.

máxima de Montesinos, añadiendo que “Jamás un establecimiento presidial debe equipararse a una empresa de comercio, ni administrarse por los mismos principios que ésta, porque el término de ambos es diferente”⁵⁹⁶. Empero, como afirmara el Reformador, “sin el estímulo de algún lucro era muy difícil hacer trabajar a los ya instruidos, y casi imposible de todo punto, enseñar a los que nada sabían”⁵⁹⁷. No era posible, pues, conseguir que voluntariamente, sin algún objetivo para los confinados que alcanzar, pudieran estos interesarse en trabajar con entusiasmo, perfección y éxito.

En este período, se adquirirían aptitudes artesanales o profesionales, fuera del carácter utilitario, y los penados conseguían cierta capacitación profesional por la gran variedad de talleres⁵⁹⁸. El ánimo lucrativo de la institución no imperaba en este sistema, y es por ello que “el trabajo debe dirigirse, no al lucro del Estado, sino a la enseñanza profesional de los reclusos”⁵⁹⁹, como recogiera Bueno Arús. En relación a ello, cabe decir que Montesinos, en palabras de Rico de Estasen, “trató por todos los medios a su alcance, que en Valencia se convirtiera en contratista el propio Presidio, forzando la competencia con los industriales de la plaza a favor del erario...”⁶⁰⁰.

El trabajo era obligatorio, pero no forzoso. Montesinos tenía en mente, como señala Bueno Arús, que el trabajo “había de ser aflictivo, formativo, útil y remunerado”⁶⁰¹. Si bien, los trabajos realizados por los internos se retribuían por el sistema de “a tanto la pieza”⁶⁰². El Coronel se refería al trabajo alegando que “Esta ocupación continúa, y no interrumpida jamás, no debe ser sin embargo voluntaria en los penados; debe ser una obligación que no admita treguas ni consideraciones de ninguna especie” (...), a lo que añadía que “Todos sucumben á la inmutabilidad; y un año tras otro año transforma á los penados en hombres laboriosos”⁶⁰³. Por tanto, tal actividad laboral era obligatoria para que el sistema alcanzara el fin perseguido por su inspirador, si bien la elección del trabajo era libre. Y es que para el Coronel, “Una nueva

⁵⁹⁶ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Reflexiones...* op. cit., p. 255. También, Vid. CUELLO CALÓN, E.: *Montesinos precursor...* op. cit., p. 49.

⁵⁹⁷ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Esposiciones dirigidas al Esemo. Sr. Ministro de la Gobernación...* op. cit., p. 5.

⁵⁹⁸ El Coronel organizó hasta cuarenta variedades de oficios diferentes en los talleres, para en la medida de lo posible asemejarse a la vida libre del pueblo, ocupando los oficios que hacían falta en la vida libre, aprovechando para ello la aptitud e instrucción de los confinados. Vid, al respecto, MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Reflexiones...* op. cit., p. 253; BOIX, V.: *Sistema penitenciario...* op. cit., p. 159; BUENO ARÚS, F.: *Ideas y realizaciones...* op. cit., p. 136; SALILLAS, R.: *Expediente general...* op. cit., p. 125; el mismo: *Un gran penólogo...* op. cit., p. 65. Un resumen exquisito de los oficios que se desempeñaban entonces lo realiza Bueno Arús. Vid. BUENO ARÚS, F.: *Ideas y realizaciones...* op. cit., p. 142. Acerca de esta variedad de talleres, Vid., también, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La corrección del delincuente...* op. cit., pp. 212 y ss.

⁵⁹⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: *Ideas y realizaciones...* op. cit., p. 127.

⁶⁰⁰ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: *El Coronel Montesinos...* op. cit., p. 116.

⁶⁰¹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: *Ideas y realizaciones...* op. cit., p. 130. Boix describe que “cuanto ganan los penados se divide en cuatro partes iguales, de las que dos ingresan en el fondo económico, una se les entrega en mano, y la restante pasa á la caja de ahorros, para que al cumplimiento de sus condenas, los unos tengan con que trasladarse al punto que elijan para su residencia, y los otros medios para establecerse”. Cfr. BOIX, V.: *Sistema penitenciario...* op. cit., p. 122. No existía un solo penado que no tuviera constancia exacta y precisa de todo lo que trabajaban y todo lo que producían, así como los ingresos económicos que devengaban por cada uno de los días trabajados. Vid. BOIX, V.: *Sistema penitenciario...* op. cit., p. 103.

⁶⁰² Cfr. HILL, M.: *Suggestions...* op. cit., p. 574. Asimismo, Vid. BUENO ARÚS, F.: *Ideas y realizaciones...* op. cit., p. 161.

⁶⁰³ Cfr. BOIX, V.: *Sistema penitenciario...* op. cit., pp. 141 y 142.

ocupación, es siempre una conquista sobre la ociosidad, porque además de que ocupa nuevos brazos, despierta con su aliciente el amor al trabajo, (...)”⁶⁰⁴.

Se motivaba además a los reclusos, hacia el trabajo a base de descanso⁶⁰⁵, comunicaciones familiares y una humanidad aún mayor en el trato. Esa voluntariedad en el trabajo, la justificaba Montesinos como sigue: “Consigo cuanto me propongo de estos infelices, lo que no sucedería sin disputa alguna, con el cepo, calabozo o palo ya que no se usan en este Presidio, porque el primero no existe desde que yo lo mando, el segundo hay meses enteros que la llave no se necesita y el tercero sólo sirve para que se distinga a los cabos”⁶⁰⁶.

Nos quedamos con una máxima del Coronel para terminar con este período: “El amor al trabajo no se impone á fuerza de vejámenes, sino que se recomienda por medio de la persuasión y del halago”⁶⁰⁷, puesto que si el fin de las leyes penales es disminuir los delitos y que no se reincida, es amor y no explotación al trabajo lo que hay que sembrar en los reclusos⁶⁰⁸.

El tercer período o de libertad intermediaria implicaba que el interno podía salir al exterior por cierto tiempo aunque limitado, mediante la compañía de un solo vigilante. Constituía prueba de vida en libertad, o lo que Montesinos llamaba “duras pruebas”, por virtud de la cual se permitía adelantar la salida en libertad⁶⁰⁹. Aunque Montesinos sólo aludió a la rebaja de penas en una ocasión públicamente⁶¹⁰, es evi-

⁶⁰⁴ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Escrito dirigido por Montesinos al Sr. Diego Martínez de la Rosa, Director General de Presidios. Abril, 1846, reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 284.

⁶⁰⁵ La regla general era trabajar, salvo que se concedieran descansos extraordinarios, según Trujillo, desde “las seis hasta las once y media, hora en que comen; descansan desde que concluyen hasta las dos de la tarde que vuelven á sus talleres, y se retiran a la hora de cenar que es al oscurecer (...)”. Cfr. TRUJILLO, F.: Una visita al Presidio de Valencia, en “El Heraldo”, periódico, Nº 715, Madrid, 2 de octubre de 1844. Empero, Boix afirmaba que el horario real era desde las “ocho de la mañana en invierno, y á las siete en verano. Se come rancho á las doce; en el verano vuelve á participar el trabajo á las dos de la tarde, y á la una en el invierno. Cesan los trabajos á las siete”. Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 112. Si bien, cuando se trabajaba no había descanso, era la mayor observancia del Jefe, que lo veía todo. El desempeño de las labores eran continuas, ininterrumpidas y una función obligatoria, aunque podían elegir el tipo de actividad a desempeñar. Actualmente, en relación a lo descrito, el artículo 26 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, 1/1979, de 26 de septiembre, prescribe que el trabajo es un derecho y un deber de todo penado. Ahora bien, en cuanto a trabajo productivo se refiere, y al mismo tiempo retribuido, los actuales talleres en prisiones, tienen una capacidad determinada de internos trabajadores, seleccionados previamente por los equipos técnicos, en función del volumen de producción requerido por parte de las Instituciones Penitenciarias, y este trabajo productivo constituye una relación laboral especial penitenciaria, regulado por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio (que vino a reformar en esta materia lo dispuesto por el RP 1996). Como es lógico, aunque los internos tienen derecho a trabajar en este tipo de trabajos, es un derecho de afección o aplicación progresiva, lo que supone que en función de las necesidades de producción de la prisión podrá satisfacerse el interés del penado por trabajar. Sin embargo, todo interno está obligado a las labores ocupacionales, como limpieza de celdas, de dependencias modulares, etc; que se encuentran al margen de la relación laboral especial penitenciaria.

⁶⁰⁶ Cfr. FRANCO DE BLAS, F.: Formación penitenciaria... op. cit., p. 102.

⁶⁰⁷ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., p. 254.

⁶⁰⁸ Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... op. cit., p. 258.

⁶⁰⁹ El mecanismo era el del artículo 303 de la Ordenanza General de Presidios del Reino, que exponía: “Los jefes de los establecimientos podrían proponer para rebajas de condena, hasta la tercera parte del tiempo de duración de la misma, a los presidiarios que se destacasen por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento o corrección acreditada”. Fue un ejemplo de la llamada pena indeterminada. Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 55.

En la ciudad de Valencia circulaban penados que trabajaban fuera del lugar donde estaban reclusos, sin apenas vigilancia. Era lo que se llamaba la libertad intermediaria, como apuntaba Salillas. Vid. SALILLAS, R.: Un gran penólogo... op. cit., p. 42.

⁶¹⁰ Lo hizo ante el cuestionario remitido por Mr. Hill a Montesinos, siendo la pregunta séptima formulada: “¿Tiene algún resultado de acortar la pena el hecho de trabajar y el observar buena conducta? A lo que Montesinos responde:

dente que fue el antecedente de la actual redención de penas⁶¹¹, permitiendo reducir la condena hasta en un tercio, como premio al mérito particular, trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada de los penados, acreditándose buena conducta y asiduidad en el trabajo, siendo requisito *sine qua non* haber cumplido previamente “sin nota” la mitad del tiempo de la condena, tal y como se recogía en los arts. 303-308 de la entonces vigente Ordenanza. Cuello Calón, afirma sin embargo que estamos en la práctica de la libertad condicional⁶¹², que después se implantará en España.

Montesinos fue pionero en los permisos de salida, aunque no gozaran por entonces de tal denominación. Se pusieron en práctica como medio de prueba que demostraba si el penado había conseguido resistir a las tentaciones que surgen en la vida libre. En 1835 se instauró un sistema que, sin tener cobertura legal hasta tiempo después, innova y da un sentido a las penas privativas de libertad. Señala Cuello Calón que “en la mayoría de los casos aspira a calmar la ansiedad del preso motivada por luctuosos acontecimientos familiares, aunque también se otorgaban por faustos sucesos”⁶¹³. Salillas afirmó que “Montesinos estuvo en condiciones de poder dejar salir y circular libremente por la ciudad el mayor número de penados sin temor á que se evadieran. Los enviaba por centenares á tal ó cual trabajo del exterior conducidos por un solo ayudante”⁶¹⁴. Esto fue el primer ensayo de la libertad, y fue la garantía de Montesinos, sin que él mismo lo supiera, experimentara el origen y antecedente del régimen abierto, tal y como hoy lo entendemos, en nuestra legislación penitenciaria. Este acontecimiento aprovechando los resquicios de la norma penitenciaria del momento, es otra manifestación de que la práctica penitenciaria siempre fue por delante de la legislación penal, o lo que es lo mismo, la afirmación de Salillas de que “lo consuetudinario era más efectivo que la ficción legal”⁶¹⁵.

En cuanto a la clasificación interior y a los menores concierne, el presidio de Valencia disponía de dos departamentos: uno “de penados y otro de niños abandonados y sin padres, que subsistían del hurto y el pillaje”⁶¹⁶, que alojaban a niños previo

“Antes de la promulgación del nuevo Código Penal, el trabajo y la buena conducta del recluso daban como resultado una disminución de la estancia en la prisión; el máximo de remisión que gradualmente podía conseguirse era de una tercera parte de la pena, nada más. Informado por los principios estrictos de la justicia, el bien producido por esta reglamentación fue inmenso. El público, ya vindicado, no sufría daño por ello; era un estimulante para otros penados que se esforzaban en conseguir la misma recompensa; y, además de estas obvias ventajas, el Erario público se ahorra el coste del mantenimiento de los reclusos que habían conseguido su libertad por esta sabia medida”. Cfr. HILL, M.: *Suggestions...* op. cit., pp. 573 y 574, reproducido también en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, op. cit., p. 318.

⁶¹¹ Vid. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho Penal...* op. cit., p. 517.

⁶¹² Si bien dicha institución no nació con el sistema de Montesinos, el Coronel la puso en práctica con miles de penados con resultados satisfactorios. Vid. CUELLO CALÓN, E.: *Montesinos precursor...* op. cit., pp. 44 y 45. En la misma línea, Amancio Tomé afirmaba que “la libertad condicional la puso en práctica Montesinos en el año 1837, muchos años antes de que se implantara reglamentariamente en Europa y en América”. Cfr. TOME, A.: *Montesinos como director...* op. cit., p. 209.

⁶¹³ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *Montesinos precursor...* op. cit., p. 58. Un claro ejemplo de esta puesta en práctica fue el caso de un penado que se vistió de paisano para poder ver morir a su madre que se encontraba muy enferma, consiguiendo que aquella creyese al verle, que había rendido cuentas con la justicia y que era ya hombre en libertad.

⁶¹⁴ Cfr. SALILLAS, R.: *Montesinos y el sistema progresivo...* op. cit., p. 14; el mismo: *Un gran penólogo...* op. cit., p. 314.

⁶¹⁵ Cfr. SALILLAS, R.: *Informe del negociado...* op. cit., p. 114.

⁶¹⁶ Cfr. Periódico EL CISNE, edición de julio de 1840, Valencia, recogido en MORO RODRÍGUEZ, A.: “La personalidad y la obra de Montesinos ante el juicio de sus contemporáneos en España, y a la luz de los documentos originales conservados”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. cit., p. 365.

consentimiento de los padres (caso de niños incorregibles o traviesos⁶¹⁷), asumiendo Montesinos la patria potestad de aquellos⁶¹⁸. Además, existía una sección para jóvenes corrigendos, y se creó una casa refugio para destinar a los niños huérfanos en instituciones de caridad, síntoma de un sistema moralizador y humanitario. La normativa de aplicación era la misma que la de los adultos, y el trato recibido era más considerado⁶¹⁹. El artículo 82 de la Ordenanza prescribía que “en todo Establecimiento Penal se tendrá con separación los reos menores de dieciocho años de edad de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de jóvenes presidiarios”, sin posibilidad de mezclarse con el resto de presidiarios, consiguiendo una absoluta eficaz separación penitenciaria, puesto que cada interno, en las respectivas Brigadas, tenían número y lugar concreto, una especie de posición propia⁶²⁰. A los reclusos jóvenes no les era de aplicación las cadenas de hierro salvo, a juicio de Montesinos, en casos excepcionales⁶²¹, como señala Rico de Estasen.

García Valdés, señala que Montesinos era “contrario al régimen celular⁶²². Sus fundamentos de la reclusión eran otros. Los tres períodos del sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, ideado y aplicado en su presidio, de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia, ponen las bases de las nuevas ideas que legislativamente se plasman ya (...); y que “serán consagrados en algunas de las normas fundamentales del siglo venidero”⁶²³. Aquí hallamos, como advierte Sanz Delgado, “el antecedente real... de un sistema progresivo de cumplimiento de penas... extramuros”⁶²⁴, esto es, de régimen abierto, y lo hizo arbitrariamente, implantándolo, consolidándolo.

⁶¹⁷ Vid. RICO DE ESTASEN, J.: “La criminalidad juvenil y el Coronel Montesinos” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 87, junio, 1952, p. 90.

⁶¹⁸ Vid. RICO DE ESTASEN, J.: *La Criminalidad juvenil...* op. cit., p. 90.

⁶¹⁹ Vid. RICO DE ESTASEN, J.: *El Coronel Montesinos...* op. cit., p. 39; el mismo: *La criminalidad juvenil...* op. cit., pp. 85-91. Con mayor profundidad acerca de los menores en el presidio de Valencia, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., pp. 197-207, obra completísima en dicha materia.

⁶²⁰ Vid. FRANCO DE BLAS, F.: *Formación...* op. cit., p. 102.

⁶²¹ Vid. RICO DE ESTASEN, J.: *La Criminalidad juvenil...* últ. Op. y loc. cit.

⁶²² Montesinos fundamentaba su negativa al principio celular bajo la máxima de que “La incomunicación absoluta y perpetua adoptada como pena, es un principio seguro de desmoralización, por que su necesario término será siempre la locura ó el suicidio, especialmente en los países meridionales”. Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Bases...* op. cit., p. 291. El autor comprobó ante la práctica de la realidad diaria, que los internos caían en la desesperanza cuando eran sometidos a largos castigos de aislamiento, cayendo en depresiones, trastornos mentales e, incluso, en huelgas de hambre por ausencia de ganas por vivir. De hecho, algún interno le llegó a proponer que, por favor, le permitiese salir del castigo largo de aislamiento, a cambio de que incluso se le alargase la condena. Por su parte, Boix plantea “¿Y qué sería de estos infelices penados españoles, si á tanta soledad y apartamiento añadieran el aislamiento celular? (...), si el objeto es atormentarles, es inútil que hayáis estinguído las torturas y la muerte”. Cfr. BOIX, V.: *Sistema penitenciario...* op. cit., p. 138. Boix continúa cuestionándose “¿por qué encerrar en una jaula á un hombre joven, robusto, lleno de vida y esperanza, cuyo crimen deberá generalmente atribuirse á falta de ocupación y de trabajo?”. Cfr. BOIX, V.: *Sistema penitenciario...* op. cit., p. 140. La dureza disciplinaria, la incomunicación con el resto de internos, el aislamiento en celda y la monotonía diaria no ayudaba a corregir ni a reformar a los confinados, sino a sentir aún más sus delitos, a odiar al personal de las instituciones penitenciarias, a corromperse, a viciarse, pervertirse y adolecer todo lo malo que las personas pueden llegar a engendrar. Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Informe presentado al Gobierno de la Nación...* op. cit. p. 303. Como ejemplo de ello, Montesinos fue en cierta ocasión fiel a la decisión adoptada del castigo, a lo que el médico le recomendó que era muy desfavorable para su salud. Definitivamente tuvo que ser trasladado a la enfermería del presidio, dado el estado que padecía el interno como consecuencia del aislamiento. Fueron múltiples los casos con consecuencias negativas, aunque ninguno de tal calibre. Vid., al respecto, BOIX, V.: *Sistema Penitenciario...* op. cit., pp. 85 y 86.

⁶²³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 40.

⁶²⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 174 y 175.

En lo que concierne a la clasificación, el Coronel se regía por lo dispuesto en la Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834 (parte segunda, título I, artículos 80 y siguientes⁶²⁵). Empero, Montesinos aportaba su particular grano de arena, al asignar, en palabras de Franco de Blas, “a cada recluido un orden numérico y un lugar fijo dentro de su Brigada y en dicho lugar cada uno tenía su estaca para colgar su capa y petate, que debían permanecer en este estado y en una misma línea. Los jóvenes por el mismo orden, pero enteramente separados, sin rozarse con las otras Brigadas más que en el acto de las visitas de Comisario, y esto porque era preciso para el ajuste y contabilidad”⁶²⁶.

Separar a los penados era, por consiguiente, un hecho necesario e imperante en el presidio. Si se dejaba, al mero arbitrio de cada uno, la elección de con quién se podían unir, se formarían grupos de internos de similares características, es decir, los más fieros e indomables, monstruos, fieras y salvajes⁶²⁷ se apoderarían de los más sensibles y susceptibles. La situación sería insostenible y acabaría con el sistema allí practicado. En este sistema, “ni el mas perverso debe conocer el motivo de separarle de otro igual á él; ni el mas honrado ha de penetrar que él va á servir de ejemplo á su nuevo cooperario”⁶²⁸. La idea de mezclar entre sí a buenos y malos, corregibles e incorregibles, peligrosos y no peligrosos, fue introducida por Montesinos, que fue pionero en este aspecto, sin precursor alguno⁶²⁹.

En palabras de Rico de Estasen, “lo que dio fama universal a Montesinos haciendo que el nombre de España figure a la cabeza de las iniciativas penitenciarias, fue la originalidad de su Sistema, fundamentalmente español, maravillosamente humano, auténticamente progresivo, parto suyo, genial, buscado e inventado por él (...)”⁶³⁰.

⁶²⁵ El artículo 80 establece que “El servicio en brigadas de a 100 hombres, mandados por un capataz que procedía de la clase de Sargentos o Cabos primeros retirados del Ejército o Armada”. Artículo 81 decía: “Las Brigadas se subdividían en cuatro escuadras de a 25 hombres cada una, y éstas mandadas por un Cabo de Vara efectivo y otro interino, elegidos unos y otros por los Comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta”. Por último, el artículo 82 de la Ordenanza prescribía que “en todo Establecimiento Penal se tendrán con separación los reos menores de dieciocho años de edad de los demás reclusos, y con ello se formará la clase de jóvenes presidiarios”.

⁶²⁶ Cfr. FRANCO DE BLAS, F.: Formación... op. cit., p. 102.

⁶²⁷ Ejemplos de estos adjetivos que catalogan a los reclusos fue el de un penado que al ingresar en el presidio y ver las escasas medidas de seguridad del edificio, sólo piensa en la posibilidad de fugarse del mismo, buscando complicidad para ello, maquinando incluso en utilizar la violencia contra los vigilantes. Observa que las ventanas no tienen rejas y que un muro que separa el interior del exterior no sería difícil de superar, con ayuda de más presidiarios. Sin embargo, tras preguntar a distintos confinados, obtiene como respuesta común la de que allí no se escapa ni se escaparía ninguno, ya que ninguno estaría por la labor de dar un disgusto de tal calibre al Comandante. A partir de ese momento la idea de fugarse se iba diluyendo, y experimentaba el deseo del aprendizaje de un oficio, llevarlo a cabo y obtener dinero de forma lícita. Vid. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 77 y 78.

Sin embargo, Montesinos no creía en los incorregibles, aunque en ocasiones él mismo utilizare esa palabra, consideraba que con el trabajo la perversidad disminuía hasta desaparecer. De hecho, era notoria la facilidad que disponían los penados que se hallaban bajo el mismo sistema industrial, de apoderarse de herramientas susceptibles de dañar o poner en peligro a otros reclusos si se adoptase tal decisión. ¿Cómo es posible que en aquel presidio no tuvieran tan siquiera el pensamiento de volver a delinquir? ¿Cómo fue posible que ante una discusión o ante la concurrencia de personas de pareceres y de pensamientos muy distintos, no tuvieran ningún enfrentamiento? En el presidio no se les privaba de todos los medios para que pudieran realizar actos punibles, en absoluto, se les preparaba para la vida libre y la convivencia con el resto de personas, motivando a aquellos en sus quehaceres y de esa manera disolviendo la perversidad. Vid. BOIX, V.: Sistema Penitenciario... op. cit., p. 81.

⁶²⁸ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 136.

⁶²⁹ Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 57. Asimismo, Vid. CUELLO CALÓN, E.: Montesinos precursor... op. cit., p. 57.

⁶³⁰ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 121. Síntoma de su sistema propio y personal es que, en cierta ocasión, Montesinos permitió que un recluso pudiera asistir a visitar a su madre que estaba muy

El nombre de Montesinos no se relacionó con el origen de la práctica del sistema progresivo. Fue Salillas quien descubrió a este precursor, y lo hizo con “profundidad y tecnicismo⁶³¹” al estudiar a fondo su obra, su personalidad, en el ámbito militar, penitenciario y humano. Incluso autores como Cadalso, por mero desconocimiento, cuando realiza un análisis del sistema progresivo, no hace referencia a ningún precedente español, haciéndolo exclusivamente a precedentes ingleses y a Maconochie⁶³².

Es útil traer a colación una consideración de Figueroa Navarro, en relación con lo que Manuel Montesinos fue y lo que es para el Derecho penitenciario, y es que, como bien señala la profesora de Alcalá, “hay grandes personajes que arrastran todo un anquilosado sistema. Montesinos es uno de ellos. Parece como si el Derecho penitenciario español le estuviera esperando. Como si su modesta persona que nunca fue una gloria militar, aunque pudo alcanzar el grado de Brigadier, se encontrara consigo misma al ser destinado a la penitenciaría-fortaleza valenciana de las Torres de Cuarte. Allí nace y crece, ya en el presidio levantino, su prestigio como Director y Visitador General de Presidios, títulos que da el Diario Oficial, y allí deja su huella como reformador español, galardón que otorga la historia”⁶³³.

La obra y labor práctica de Montesinos, al menos en España, tras la implantación del Código Penal de 1848⁶³⁴, de la mano de Pacheco, vino a desvanecerse⁶³⁵, y con ella la individualización que había introducido en su sistema penitenciario. Se derrumbaba⁶³⁶ y hubo de ser Salillas quien le trajera desde el olvido décadas más tarde. A pesar de las reiteradas peticiones de Montesinos acerca de la no publicación del Código Penal o de las modificaciones de algunos preceptos⁶³⁷ (se entiende el Código de

grave, y lo hacía de paisano, haciendo creer a su madre que ya se encontraba en libertad definitiva. Otro síntoma por ejemplo fue el que Montesinos colaboró con el Gobernador de Valencia, D. Ramón de Campoamor para poder acabar con una cuadrilla de bandidos violentos en la ciudad, de modo que libremente, Montesinos envió a un recluso de los custodiados en San Agustín, y este de forma voluntaria, acatando una orden, como si de un trabajo se tratara, salió a la campaña y acabó con los bandoleros. Vid. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 120.

⁶³¹ Así lo relata Franco de Blas. Vid. FRANCO DE BLAS, F.: Formación... op. cit., p. 112. Es a raíz de esta investigación cuando Salillas publicó seis artículos en la *Revista Penitenciaria*, que posteriormente se plasmó en su obra “Un gran penólogo español”.

⁶³² Vid. CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 193.

⁶³³ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 84 y 85.

⁶³⁴ Publicado este Código Penal, Montesinos responde acerca de las causas que motivaron el abandono de su cargo de Comandante del Presidio Correccional de Valencia, en referencia a sus penados, lo siguiente: “Noté que decaían en su ánimo, que la desesperación cundía entre ellos, que abandonaban el aprendizaje en sus oficios, y si continuaban en él, por efecto de la disciplina, lo hacían sin la afición y gusto que se notaba antes de la aplicación de este nuevo Código Penal, circunstancias bien necesarias para llevar al hombre al objeto debido”. Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 241. Asimismo, la normativa penal prohibía a los Directores de los Establecimientos Penales ofrecer a los presos mejoras en sus penas, que sirvieran de base motivadora para alcanzar la libertad. Esto fue determinante en el sistema que se aplicaba en Valencia.

⁶³⁵ Rico de Estasen afirmaba acerca del Código Penal de 1848, que casi supuso “un golpe mortal para el alma del Sistema Penitenciario Español que había dado tan maravillosos frutos”. Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., p. 178. Por otra parte, los “desgraciados” e “infelices” dependientes de Montesinos quedarían inutilizados, se volverían perversos, se quebrantaba todo lo cultivado en esta faceta del derecho penitenciario.

⁶³⁶ A partir de 1854, - momento en el que se jubilaba Montesinos, a petición propia, como consecuencia de la mera rutina que suponía la práctica penitenciaria en el Presidio de Valencia a tenor del rigor del nuevo Código Penal - muchos talleres se cerraron, y desaparecieron el orden y la disciplina dándose un gran número de fugas y motines. Se consideró además el trabajo al aire libre, proscrito por la legislación penal, como un peligro potencial que había que erradicar.

⁶³⁷ Montesinos consideraba, y así lo manifestaba, que las penas muy largas disminuyen o anulan el estímulo para aprender un oficio, y las cortas no duran lo suficiente como para aprender un oficio debidamente. Ni los informes enviados a la Superioridad fueron suficientes. Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., p. 171; también, MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las penitenciarías del Reyno después de la promulgación del nuevo Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, op. cit., pp. 294 y ss.

1849), y de los males incalculables en materia de gastos, penados, reincidencias y deserciones⁶³⁸, Pacheco no las consideró, como muestra de la más que posible enemistad manifiesta entre ambos, si bien de naturaleza política. De hecho, en el Ateneo de Madrid, declaró Pacheco que: “Para el común de los criminales bien puede decirse que no tenemos en España otra prisión que la de nuestros presidios: impuros, detestables establecimientos que sublevan el ánimo de cualquier persona sensata, que contribuyen poderosamente a la desmoralización de los reos, y aun a la del mismo país. Prisiones verdaderas en las que se procure su reforma, para que llegado el día de su libertad, vuelvan a ser miembros útiles a la sociedad a quien dañaron, nada de estos se encuentra en España”⁶³⁹. Declaraciones que exteriorizan los síntomas de alguien que en absoluto conoce el sistema aplicado en Valencia, ni las labores y correcciones que en allí se llevaban a cabo.

Si Abadía puso en marcha el más provechoso derecho penitenciario, Montesinos se anticipó a toda la práctica penitenciaria del futuro. Inspirador de la norma penitenciaria venidera. Su lastre fue el de haber vivido la publicación de los Códigos penales de 1848 y 1850, y el posterior de 1870⁶⁴⁰. Además, como señala Lasala Navarro, le condenó su oposición al sistema celular⁶⁴¹, el cual era defendido a toda costa por juristas y los Gobiernos de los países civilizados.

Esta novedosa normativa penal, importada en sus principios, hizo que su labor redundase en el olvido⁶⁴², poniendo fin⁶⁴³ a su sistema casero, aunque un fin relativo, pues intelectualmente, permanece enmarcado como práctica genuina a nuestros ojos, pero sin el reconocimiento debido de sus contemporáneos en España⁶⁴⁴. Tal falta de respaldo a sus sistema llegaría hasta 1901, momento en que se implanta de forma generalizada en España el sistema progresivo, de carácter cadalsiano.

⁶³⁸ Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Informe elevado a la superioridad... op. cit., p. 299.

⁶³⁹ Cfr. PACHECO, J.F.: Estudios de Derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840, 2ª edic., Madrid, 1842-43. p. 291.

⁶⁴⁰ Esta norma fue aún más dura que los Códigos de 1848 y 1850, por cuanto privó a los penados de trabajar al aire libre. Es por ello que afirma Lasala acerca de los Códigos penales de 1848 y 1850 que “perjudicaron al sistema de Montesinos, y después se publicó el de 1870 que fue peor, porque prohibió el trabajo de los penados al aire libre y, por tanto, la Ordenanza de 1834 y el Reglamento de 1844 perdieron su valor en partes muy importantes de ellos”. Cfr. LASALA NAVARRO, G.: La obra de Montesinos... op. cit., p. 94.

⁶⁴¹ Vid. LASALA NAVARRO, G.: La obras de Montesinos... Últ. Op. y loc. cit. En 1852, el arquitecto Aranguren planeó una penitenciaría celular, hecho que repitió en 1856. Aníbal Álvarez hizo otro proyecto celular. También fueron defensores del sistema celular Bruno Fernández, Ripollés, Casanova y La Sagra.

⁶⁴² Las propuestas que envió en agosto de 1856 ya no se tuvieron en consideración por parte de la Superioridad, y aquí es cuando Montesinos se desvinculó por completo de las Instituciones Penitenciarias, aunque se jubilación fue en 1854. Su persona y sistema quedaron borrosas.

⁶⁴³ Fue la Real Orden de Gobernación de 1 de agosto de 1857, por la que el Ministro Cándido Nocedal definitivamente anuló el Reglamento de 5 de septiembre de 1844, y por tanto, el sistema, estableciéndose:

1º. Que se observe en la aplicación de hierros a los presidiarios lo prevenido en el Código penal vigente;

2º. Que no tenga efecto lo dispuesto sobre este punto en el reglamento para el régimen interior para los presidios de 5 de Septiembre de 1844, sino como medida de seguridad cuando los penados se ocupen fuera del establecimiento, ó como medida de corrección cuando por su mala conducta se hagan dignos de castigo; y

3º. Que se tenga presente para su debido cumplimiento el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, que trata de los trabajos á que pueden ser dedicados los presidiarios según su diferente condena”.

⁶⁴⁴ Lastres hace referencia al reconocimiento que tuvo el Coronel con muestras de decepción cuando afirmaba que fue “tan celebrado fuera como desconocido en su patria”. Cfr. LASTRES, F.: La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Poo. Madrid, 1878, p. 62. En el mismo sentido se pronuncia Figueroa Navarro, que señala que “cuando se publicó la Ley de Bases de 1869, no se tiene en consideración esta experiencia, no mencionándose ni tan siquiera una aproximación al sistema progresivo”. Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 84.

Finalmente, Montesinos encontró la muerte el 3 de julio de 1862, acompañado de gentes de toda clase, entre los que figuraban ex-reclusos del Presidio de San Agustín⁶⁴⁵.

1.7.6. La Ley de Prisiones de 1849

Señala Cámara Arroyo que “la reforma del sistema penitenciario español adolecía de no encontrar soluciones frente a la problemática de la clasificación de presos y penados. A mediados del siglo XIX, se inician una serie de polémicas y aproximaciones legislativas acerca de la arquitectura de los lugares de encierro⁶⁴⁶, que intentaron poner solución a la distribución estructural de los establecimientos penitenciarios; y, ello, en aras de una mejor clasificación y separación de los internos⁶⁴⁷. Y es que, ya señaló Concepción Arenal que “las clasificaciones han de variar a compás, no solo de las opiniones del clasificador, sino también según el fin que se propone⁶⁴⁸”.

Con la Ley de Prisiones, publicada el 26 de julio de 1849, la cual constaba de siete títulos y establecía el régimen general de las prisiones, cárceles y casas de corrección⁶⁴⁹, aparecía una modalidad singular española del “régimen auburniano⁶⁵⁰, si bien, los preceptos de aquella normativa “tuvieron dificultades en su aplicación⁶⁵¹”.

Esta norma tuvo “escasa eficacia”, y “en gran parte es reproducción de disposiciones anteriores⁶⁵². Así de tajante se muestra Cadalso cuando de analizar la norma se trataba. Sería en la fase de tramitación de este cuerpo normativo cuando se debatía pública y oficialmente en las Cortes el ámbito del sistema penitenciario⁶⁵³, pese a la rigidez manifiesta del Código Penal de 1848.

La Ley de Prisiones confirmaba un acontecimiento, y es “la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de la Gobernación y éstas del de la Guerra. El de Marina seguía, inalterable, con la competencia de los presidios navales⁶⁵⁴, como

⁶⁴⁵ Vid. RICO DE ESTASEN, J.: Las huellas... op. cit., p. 61.

⁶⁴⁶ En este sentido, apunta Figueroa Navarro, “la clasificación de los presidios se va decantando a media que transcurre el siglo XIX. Su consolidación ha de ser tenida como uno de los ejes sobre los que bascula nuestro sistema penitenciario. Y buena parte de su éxito, por ella viene avalado”. Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes. op. cit., p. 31.

⁶⁴⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 194.

⁶⁴⁸ Cfr. ARENAL, C.: El visitador del preso... op. cit., p. 65.

⁶⁴⁹ Acerca de la distinción entre cárcel y presidio, Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 301 y ss.; también en materia carcelaria, Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 57 y ss.

⁶⁵⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 28.; asimismo, recientemente el comentario que realiza acerca de esta norma el mismo autor: La Codificación penal... op. cit., p. 61.

⁶⁵¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., pp. 22 y 23. El autor alude a lo que el Expediente General para promover la reforma penitenciaria se refería, y es que, todo aquello que con el paso de los años no fue derogado por normativas posteriores, había caído en “completo desuso”. Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente General... op. cit., p. 48.

⁶⁵² Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 186.

⁶⁵³ El sistema penitenciario que venía a introducir esta Ley de Prisiones era el auburniano, basado en un régimen de aislamiento celular nocturno y de vida en común diurna. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... op. cit., p. 110; en el mismo sentido, BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 148 y 149.

⁶⁵⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 19. También, Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., pp. 485 y ss.

afirmara García Valdés. Supuso, por tanto, la solución a un problema competencial, pero se hallaba lejos de desarrollar o reglamentar un sistema penitenciario⁶⁵⁵.

La citada norma mantuvo la clasificación y disposiciones transitorias del Código Penal de 1848. El título V establecía que los reos sentenciados, tanto a cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta trasladarse a sus respectivos penales. Permite la reunión en un mismo establecimiento de los condenados a reclusión perpetua o temporal, en otro los de presidio mayor, menos o correccional, y en otro todos los de prisión. Autoriza la reunión de todas las mujeres en una misma casa de corrección, excepto las de arresto, que lo cumplirán en las cárceles o depósitos municipales. Así, el art. 23 establecía que “los reos sentenciados á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de África⁶⁵⁶”, “y para los segundos los arsenales y obras públicas y fortificación á que se les aplique”. En la Península, Baleares y Canarias cumplirán condenas, además, los condenados a reclusión perpetua o temporal; a presidio y prisión mayor, menor o correccional. En resumen, todos los penados, salvo los sentenciados a cadena⁶⁵⁷ y arresto mayor, que irían destinados a cárceles de partido o a las Audiencias correspondientes⁶⁵⁸.

Por su parte, a tenor del artículo 24, “Las mujeres cumplirán su pena en las casas de corrección existentes, con la limitación de que los arrestos, mayor o menor, se sitúan en los depósitos municipales”.

Diremos pues, conforme a lo estipulado en los arts. 7 y 24 de la Ley de Prisiones, y a tenor de lo señalado por Martínez Galindo, que en los “depósitos municipales cumplían condena las mujeres sentenciadas a arresto menor, sirviendo también estos centros como lugares de custodia de los presos de ambos sexos que habían sido procesados y estaban a la espera de ser trasladados a los correspondientes establecimientos para cumplir su pena; y en las cárceles de partido o de capitales de Audiencia, ejecutaban su condena las sentenciadas a arresto mayor, sirviendo también tales lugares como custodia de presos preventivos”⁶⁵⁹.

Como criterios de separación, lúcidamente escudriñó Sanz Delgado lo que la norma ofrecía⁶⁶⁰. Reproduciremos pues, siguiendo el artículo 11 del Título III que “en las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se

⁶⁵⁵ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 21.

⁶⁵⁶ Conforme a la Real Orden de 7 de Mayo de 1855, menores se consideraban “Melilla, Islas Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gomera”.

⁶⁵⁷ Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., pp. 150 y 151.

⁶⁵⁸ Es importante traer a colación la clasificación de prisiones en aquel momento, y que a la perfección desglosa García Valdés. Así pues, se hallaban las cárceles de partido y de capitales de provincia para los preventivos y arrestados (condenas de arresto mayor); así como Establecimientos penales para cumplir condenas superiores, los cuales, a su vez, se dividían en tres tipos: a) Presidios peninsulares e insulares, para reclusión perpetua o temporal, presidio mayor, menor o correccional, y prisión mayor, menor o correccional; b) Presidio de Ceuta y presidios menores, para la cadena perpetua; c) Arsenales y Destacamentos de obras públicas y de fortificación, para la cadena temporal. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes...* op. cit., p. 53.

⁶⁵⁹ Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas...* op. cit. p. 224.

⁶⁶⁰ Lo analiza y señala Sanz Delgado en su investigación, Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 137 y 260. En el mismo sentido, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 33; asimismo, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La corrección del delincuente...* op. cit., pp. 235 y ss.

tendrán con separación los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor”. Asimismo, el art. 25 prescribía que habrá en todos los departamentos separación en función de la naturaleza de la condena, distinguiendo los sentenciados por causas políticas del resto; así como el criterio de la edad, ya expuesto.

Trascendente fue también el artículo 20 que disponía que “los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposición de la Autoridad competente (...)”, lo que servía para evitar posibles decisiones discrecionales en la clasificación interior del establecimiento.

La Real Orden de Gobernación de 13 de septiembre de 1849⁶⁶¹ dictaba reglas para la ejecución de la Ley de Prisiones. La separación prevista en la ley había de hacerse efectiva a tenor de esta Real Orden mencionada. Su regla 5ª determinaba que cuando no se pudiera en las cárceles atenerse a la separación de reclusos de la forma legalmente prevista, por razones arquitectónicas, “se procederá a la formación de planos, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separación de los presos según los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor”. Asimismo, la Regla 4ª prescribía una separación entre procesados y sentenciados a pena de arresto menor, para cuando se detuvieran a pernoctar.

1.7.7. La Ley de Bases de 1869

La Ley de Bases de 21 de octubre de 1869⁶⁶², la cual constaba de 18 bases y una adicional, introdujo un sistema de clasificación de establecimientos penales tal y como se desprende de su Base 1ª, la cual diferenciaba entre Depósitos municipales, Cárceles de partido, Cárceles de Audiencia, Presidios y Casas de Corrección y Colonias penitenciarias. No estuvo exenta de críticas⁶⁶³.

Como señala Cadalso, esta ley “es más científica que la precedente (1849) y se inspira en plausible orientación, pero contiene graves errores”. Sin embargo, “la clasificación que de las prisiones hace es acertada. (...) Es lo mejor que hasta entonces se había hecho en organización penitenciaria”⁶⁶⁴. Para Cadalso esta norma constituía una “ley especial de prisiones”⁶⁶⁵.

⁶⁶¹ Reproducida por Sanz Delgado en el apartado referente a los criterios de clasificación penitenciaria de los confinados. Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 137.

⁶⁶² Vid., el análisis y reproducción de distintas opiniones que realiza SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 262-264. Recientemente, Vid. también RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil. op. cit., pp. 489 y 490.

⁶⁶³ Por cuanto fue el resultado de una revolución legislativa. Asimismo, del mismo: CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 189. Con anterioridad, Vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: Introducción... op. cit., pp. 81 y 82; LASTRES, F.: Estudios... op. cit., p. 17; SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 415; el mismo: Inspiradores de... op. cit., p. 46.

⁶⁶⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 189.

⁶⁶⁵ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 184.

Apuntaba Romero y Girón que, a pesar de su importancia legislativa, no dejó de constituir un “abigarrado é informe conjunto sin principio generador, sin enlace entre sus partes, sin método en su desenvolvimiento, alternan en ella los consejos con las órdenes, los principios doctrinales y teóricos más ó ménos aceptables y ciertos, con los desarrollos prácticos más absurdos y contradictorios. Allí se dan la mano agradablemente confundidos el sistema auburnés con la transportación inglesa; nuestros hediondos presidios con los destacamentos para obras públicas”⁶⁶⁶.

Por su parte, la Base 5^a⁶⁶⁷ marcaba la necesidad de una serie de medidas tendentes a mejorar los presidios y casas de corrección, suponiendo un “ejemplo individualizador”⁶⁶⁸, tal y como afirma Sanz Delgado, si bien, con “algunas veleidades en torno al sistema auburniano”⁶⁶⁹. Concretamente, la ley pretendía el “mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea, el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en común durante las del día; pero por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á la espaciación y al arrepentimiento, á su instrucción y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y parando todos los gémenes ó motivos de corrupción, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes”⁶⁷⁰.

La Base 11^a determinaba que en las cárceles de Audiencia se cumplirían las penas de presidio y prisión; y la 13^a, prescribía que las cárceles podían hallarse dentro del recinto de los presidios respetando la separación absoluta, lo que para Cadalso supone un grave error por cuanto “subvierte por completo los más elementales principios de ciencia y de procedimientos penitenciarios”, dada la imposibilidad de garantizar con ello la absoluta separación entre cárcel y presidio, y por ende, la no evitación de la mezcolanza entre penados de toda clase⁶⁷¹.

No obstante lo anterior, la citada Ley de Bases, aún habiendo obtenido el apoyo necesario, y antes de que fuera objeto de derogación posterior, cayó en desuso⁶⁷².

⁶⁶⁶ Cfr. ROMERO Y GIRÓN, V.: Estudios... op. cit., pp. 81 y 82.

⁶⁶⁷ Reproducida por SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 263; y GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 34 y 35; el mismo: La ideología correccional... op. cit., p. 118.

⁶⁶⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 263.

⁶⁶⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “Cien años... op. cit., p. 66.

⁶⁷⁰ Sin embargo, afirma Cadalso que este texto normativo vino a derogarse tras la Ley de 23 de julio de 1878, dando una vuelta al pasado, a la Ley de 26 de julio de 1849, a pesar de que la de 1878 ordenó construir un edificio presidial que albergase a 500 penados bajo el principio de separación individual. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 186; asimismo, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 263.

⁶⁷¹ En palabras de Cadalso, “a los supuestos culpables, que no en pocos casos resultan inocentes, se les hubiera forzado a convivir, como se les forzaré siempre que tal error se cometa, con los delincuentes habituales, bien avenidos con el presidial encierro, y con los salteadores y facinerosos sentenciados a las más graves condenas”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 189.

⁶⁷² En este sentido, Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente General... op. cit., p. 48; GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 23.

1.8. La reafirmación de la sentencia indeterminada: Las condenas sin tiempo determinado.

El concepto de sentencia indeterminada es parte nuclear de nuestra investigación. En ella estriba la individualización administrativa o penitenciaria, además de la judicial. Siguiendo un criterio humanitarista, tratamental, y con objeto de corregir y rehabilitar al delincuente, diremos que no todos los criminales son idénticos, como tampoco lo puede ser el tiempo que debieran permanecer privados de libertad. Podría, en fin, decirse que gracias a esta institución, gozamos de los sistemas penitenciarios actuales. Empero, la evolución de dicha modalidad de ejecución penal pasaría de su posible aplicación respecto de las penas privativas de libertad a la futura confirmación en las medidas de seguridad. Las opiniones y verdades que se citan a continuación al respecto, nos amparan en el apoyo de tal criterio.

Trascendental al respecto pareciera un comentario de D. José Antón Oneca, quien señalaba que “el derecho penal no es una disciplina matemática que aspire a soluciones exacta; se mueve en la esfera de las valoraciones, y los juicios de valor no tienen contornos precisamente definidos, habiendo de contentarnos con resultados de aproximación”⁶⁷³. Es por ello por lo que si pretendemos ajustarnos al máximo y definir de una manera más o menos exacta el tiempo de cumplimiento de una sanción penal por la comisión delictiva, no hay más remedio que proceder y que para ello sea vinculante la individualización penitenciaria, favorecida por los profesionales que conocen y atienden en la vida cotidiana al interno, para determinar el término o día exacto en que debiera salir en libertad un recluso.

Como precedente de la sentencia indeterminada en España⁶⁷⁴, disponemos de la tantas veces citada Real Pragmática de 12 de marzo de 1771, aunque ya en tiempos de Carlos I⁶⁷⁵, se establecía límite temporal mínimo de cumplimiento, siendo éste de dos años de duración, no existiendo límite máximo en su cumplimiento. Fue en aquella norma del último tercio del siglo XVIII donde se contemplaba que “los más agravados y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algún grave inconveniente, se les puede añadir la calidad que no salgan sin licencia, y según fueren los informes de su conducta...”. Este es, en puridad, el origen castellano de la sentencia indeterminada.

Advierte Lasala que “no debió quitarse del todo la condena sin tiempo, pues el señor Cler repitió la súplica el 27 de enero de 1780; la informaron los Fiscales el 30 de junio, y por Decreto de 11 de noviembre del mismo año, 1780, se prohibió nuevamente, aceptándose la cláusula de con o sin retención, para no poner en libertad a los cumplidos que tenían la condición con retención, si por su comportamiento no la merecían”⁶⁷⁶. A pesar de todo, las condenas sin tiempo continuaron aplicándose en

⁶⁷³ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 546.

⁶⁷⁴ Al respecto, Vid. CASTELLANOS, P.: “La sentencia indeterminada tiene su origen en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º. 13, abril, 1946, pp. 74-78.

⁶⁷⁵ En virtud de las Reales Pragmáticas de 31 de enero de 1530; 16 de enero de 1534; 23 de febrero de 1535; 25 de noviembre de 1552.

⁶⁷⁶ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, agosto 1946, núm. 17, p. 46.

hospicios y casas de corrección, no así en los presidios, tal y como se configuraba en la carta orden de 8 de noviembre de 1776⁶⁷⁷, del Marqués de los Llanos; o en virtud de la Ley de 11 de enero de 1784⁶⁷⁸.

Destacaba Cuello que la sentencia indeterminada se impone en España como equivalente a una sanción penal, como complemento estipulado para el caso de que la pena base no fuera suficiente⁶⁷⁹, lo que supondría un auténtico peligro por los abusos o por el exceso de cumplimiento que pueda suponer su aplicación, salvo en el caso de sentencia indeterminada relativa, con límites en el mínimo y en el máximo, lo cual dota a la institución de ciertas garantías, y ello no conllevaría a la desesperanza de los penados⁶⁸⁰, a una “incertidumbre, desesperación”⁶⁸¹, y alternaría la necesidad social de la privación de libertad retribucionista-tratamental, con los derechos individuales de los internos⁶⁸². Otra alternativa garantista serían las comisiones mixtas que se contemplaron en el Congreso Internacional de Washington de 1910⁶⁸³, para revisar periódicamente la indeterminación individualizada de cada recluso.

Afirma Cuello que la individualizadora sentencia indeterminada “sólo podrá ser aplicada a la pena cuando ésta se imponga con sentido de tratamiento reformador o con tendencia asegurativa contra criminales peligrosos”; es por ello por lo que “deben reservarse para los delincuentes susceptibles de ser readaptados socialmente y para los criminales peligrosos sometidos a un régimen de seguridad”⁶⁸⁴, es decir, para aquellos a quienes se vaya a imponer un método tratamental en la fase de cumplimiento de condena, nunca para cuando se persiga un fin retributivo en las penas, “por ser sujetos no corrompidos ni desmoralizados, sino individuos encajados en las normas morales y sociales de la vida comunitaria”⁶⁸⁵.

Lúcidamente define Antón la sentencia indeterminada afirmando que la misma “no fija la duración de la pena⁶⁸⁶, cuyo término es declarado posteriormente. Equiparada la pena a un tratamiento análogo al médico o educador, no se le debe señalar plazo exacto, sino que ha de perdurar el tiempo necesario, cesando en el momento en que el sujeto se encuentre corregido y prolongándose mientras repre-

⁶⁷⁷ Reproducida por LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada...” núm. 17, op. cit., p. 47.

⁶⁷⁸ En los Hospicios y casas de corrección se aplicaría todavía la indeterminación para los vagos, maleantes y prostitutas.

⁶⁷⁹ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 65.

⁶⁸⁰ En contra de la indefinida pena establecida, sin límites, que ocasiona la desesperación en los que la sufren, se ha pronunciado FOX, L.: “La revision périodique du traitement prescrit”, en *Revue Internationale de Politique Criminelle*, 1953, n.º 3, p. 80; el mismo: *The English Prison and Borstal System*, Londres, Routledge y Kegan, 1952, p. 306.

⁶⁸¹ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 76.

⁶⁸² Acerca de la defensa de los derechos individuales de los reclusos, Vid. GARRAUD, R.: *Traité Théorique et pratique du Droit penal français*, 2º, París, 1914, pp. 81 y ss.; en la misma línea, Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 75 y 76. Actualmente, para conocer los derechos individuales de los reclusos, la actual vigente Ley Orgánica General Penitenciaria 1/79, de 26 de Septiembre, en su artículo 60.2, establece que “deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades”.

⁶⁸³ Compuestas estas comisiones al menos por un médico, un magistrado y un miembro de la administración penitenciaria.

⁶⁸⁴ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 62.

⁶⁸⁵ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 82.

⁶⁸⁶ Téngase en cuenta que el autor puntualiza del concepto de la sentencia indeterminada que es “inexacto, porque no es la sentencia indeterminada, sino la duración de la pena”. Cfr. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal...* op. cit., p. 551.

sente un peligro para la sociedad”. Continúa el autor con sus cometidas palabras, perfeccionando tal descripción, y es que “cuando se señala en la sentencia un máximo y un mínimo, o sólo un máximo, o un mínimo únicamente, se habla de una sentencia relativamente indeterminada; y absolutamente indeterminado es el fallo que se limita a designar la especie de pena suprimiendo toda indicación sobre el tiempo”⁶⁸⁷. Saleilles había puntualizado que “de este modo la individualización se desdobra y se comparte entre dos autoridades. Una parte pertenece al juez, que ha de hacer la elección de la pena: es la individualización judicial, y otra pertenece á la Administración, que ha de fijar la duración de la pena, es decir, hacerla cesar cuando juzga que es ya inútil: es la individualización administrativa”⁶⁸⁸.

Otra forma de indeterminación, fue la que Salillas catalogaba de “condenas sin tiempo”⁶⁸⁹, como sinónimo de la sentencia indeterminada. Existe un principio general, el de la garantía penal, basado en la básica definición *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*. La indeterminación de las penas va en contra de la escuela clásica penal que prescribe que a cada delito se le asocie una pena en función de la gravedad en que consista el hecho punible, es decir, regida por el principio de proporcionalidad, ya que quebrantar tal principio supondría incentivar la comisión de los delitos más graves⁶⁹⁰, y atentaría de la misma manera al principio penal de retribución del delito. Así, en principio, en contra de la sentencia indeterminada, y a favor de las penas ciertas y determinadas, se hallan los principios de legalidad y de retribución, que asocian un hecho delictivo con su respectiva gravedad, a una pena, y ésta se cumplirá como castigo o precio por la infracción cometida. Empero, la respuesta penitenciaria requiere algo más fiable, más efectivo y flexible.

Fueron tres décadas de impulso renovador. Los años finales del XIX presentaban el resultado de una centuria de experimentos y modelos penitenciarios. La indeterminación ganaba protagonismo. Así, en el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas de 1900⁶⁹¹, se rechazó la idea de la sentencia indeterminada⁶⁹², si bien posteriormente en el Congreso de Washington de 1910 se consagraba tal principio científico. El más tardío Congreso de Londres de 1925, finalmente acordó que “la sentencia indeterminada es la consecuencia necesaria de la individualización de la pena y uno de los más eficaces medios de defensa social contra el crimen”.

⁶⁸⁷ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 551. Sobre el significado y definición de la sentencia indeterminada. Vid. también CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 52. Con anterioridad, y en el mismo sentido, SELLIN: L'expérience de la sentence indeterminee, aux États Unis, en *Revue de Science criminelle et de Droit pénal comparé*, 1951, p. 417. Asimismo, acerca de la sentencia indeterminada en el derecho comparado, Cuello realiza una exquisita exposición. Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 62-82.

A modo de ejemplo en la actualidad, diríamos que la libertad condicional o la redención de penas por el trabajo, ya que las mismas reducen parcialmente la pena. Suponen pues, la aplicación parcial de la sentencia indeterminada.

⁶⁸⁸ Cfr. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., p. 351.

⁶⁸⁹ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 88. Afirmaba sobre esta figura que “esta espontaneidad, en un período en que rige lo arbitrario, resulta orientadora, creadora de finalidades, y lo mismo se puede decir de otras maneras que tienen aspecto abusivo y a la vez aparecen como insinuantes de lo que orgánicamente prevalecerá. Es la condición necesaria de lo experimental, en virtud de factores determinantes”. Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., pp. 88 y 89.

⁶⁹⁰ Al respecto, Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 29 y ss.

⁶⁹¹ Véase, *infra*, el apartado relativo a los Congresos Penitenciarios de este trabajo.

⁶⁹² Respecto del análisis de la sentencia indeterminada en los Congresos Penitenciarios Internacionales, Vid. BUENO ARÚS, F.: “Los Congresos Penitenciarios Internacionales”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º.160, enero-marzo, 1963, p. 392.

La reforma y enmienda de los delincuentes no se consigue exclusivamente por la privación de libertad, de ahí el dilema existente de la conjugación o no de la sentencia indeterminada, si de proteger a la sociedad se trata. Tal y como afirmaba Cadalso, para lograr la reforma del delincuente y proteger a la sociedad en general, “se impone la pena. Cuando consideran que aquél se ha reformado y que la sociedad se halla garantizada⁶⁹³, la pena no tiene razón de ser y debe cesar. La continuación del tratamiento penitenciario, en tales casos, se convertiría en un sufrimiento innecesario para el individuo y en gravamen inútil para la colectividad. Pero si al expirar el plazo marcado en la sentencia, el que la sufre no ofrece garantías para la vida libre, debe continuar recluso, porque su liberación constituiría para la comunidad análogo peligro al que produjo el delito y motivó la reclusión de su autor. Tal doctrina dio origen a la sentencia indeterminada y a la libertad sobre palabra⁶⁹⁴; lo cual suponía una ventaja recíproca entre recluso-sociedad, una garantía de protección social⁶⁹⁵.

Para Marc Ancel, la indeterminación supone “establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada, es contemporáneamente, síntoma y medida”⁶⁹⁶.

No obstante, el origen de esta práctica de indeterminación se ha afirmado de diferentes fuentes. La primera posibilidad la estrecha Salillas en el Hospicio de San Fernando, a tenor de lo que disponía el superintendente de policía, lo cual constituía un verdadero “principio de condena indeterminada”⁶⁹⁷, lo que para él “no significa la condena perpetua, ni siquiera la condena larga, sino la fijación del tiempo en virtud del sometimiento a régimen penitenciario, pudiendo resultar condenas brevísimas y condenas sin agotamiento”⁶⁹⁸. Otro origen, para autores como Dorado, procede de la obra de Brockway⁶⁹⁹, que en 1876, en Nueva York, hizo que se crease el Reformatorio de Elmira, para los jóvenes delincuentes, aplicándose esta fórmula de indeterminación⁷⁰⁰. Empero, para Cuello tiene raíz hispana por ser de germen eclesiástico y se debe a la Inquisición⁷⁰¹, cuando se practicaba reiteradamente el régimen de sentencias indeterminadas.

Por su parte, apunta Lasala Navarro, como Cuello, que la sentencia indeterminada “se debe a la Iglesia Católica y de ella la copió el Gobierno español en tiempos de Carlos III”⁷⁰², pero niega expresamente que se deba a la práctica española o

⁶⁹³ En este sentido, advierte Lasala que “lo más difícil es evitar la equivocación al conceptuar al corregido, porque éste puede apelar a la simulación o engaño para que se le considere como tal, sin estarlo realmente más que en apariencia”. Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada...” núm. 16, op. cit., p. 90.

⁶⁹⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos. Madrid, 1913, pp. 59 y ss.

⁶⁹⁵ Para Asúa, “la idea indeterminista puede subsistir dentro de la teoría de la defensa, no sólo como medida de aseguramiento, sino como el único criterio justo de penalidad”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas “á posteriori”. Prólogo de Constanio Bernaldo de Quirós. Madrid, 1913, pp. 65 y 66.

⁶⁹⁶ Cfr. ANCEL, M.: Tendencias actuales... op. cit., pp. 39 y 40.

⁶⁹⁷ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 79.

⁶⁹⁸ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., p. 79.

⁶⁹⁹ Acerca de Brockway, Vid. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., pp. 352 y ss.

⁷⁰⁰ Vid. al respecto, DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira: Estudio de Derecho penal preventivo. Madrid, 1898, pp. 119 y ss.

⁷⁰¹ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 52 y ss. Información más amplia se halla en SCHIAPPOLI: Diritto penale canonico, Enclopedia Pessina, Vol. 1º, Milán, 1905, p. 783; MONTES, P.: El Crimen de Herejía, Madrid, 1918, p. 353.

⁷⁰² Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada...”, op. cit., p. 44. En 1767, don Jorge Juan denunció al gobierno el desorden existente en los presidios africanos como consecuencia de la mezcolanza de presidiarios,

americana⁷⁰³. Con anterioridad, Asúa también advertía que los orígenes de la sentencia indeterminada se encuentran en la legislación penal de la iglesia y, de forma menos directa, en la arbitrariedad judicial⁷⁰⁴. Carlos III, en palabras de Lasala, además de señalar el tiempo de seis años, “estimuló la enmienda y corrección”⁷⁰⁵, regulando la rebaja de condenas⁷⁰⁶.

Otras instituciones propias de los sistemas progresivos se han contemplado con cierto paralelismo. Así destaca Cuello que “la sentencia indeterminada posee cierta semejanza con la libertad condicional, no obstante, existen entre ambas importantes diferencias”⁷⁰⁷, que estriban fundamentalmente en que la libertad condicional maneja un tiempo determinado de cumplimiento de la pena; se concibe como un premio o recompensa tras haber cumplido gran parte del tiempo total de la condena impuesta, mientras que la sentencia indeterminada no tiene duración preestablecida, y es considerada como una carga adicional, un gravamen extra que soporta el delincuente, si bien, de carácter puramente individualizador por cuanto en el momento en que el reo sea considerado reinsertado para la población libre, éste alcanzará la libertad, siempre y cuando no haya límites mínimos obligatorios que cumplir. La libertad condicional siempre reduce el tiempo de estancia en un centro de cumplimiento, situación que puede ser similar o bien opuesta para el caso de la sentencia indeterminada. Sin embargo, el principal denominador común entre ambas es el carácter individualizador de que gozan para su aplicación, ya que se tiene en cuenta la conducta y las circunstancias personales de los sujetos pasivos sobre los que recae. Apunta Cuello que “el elemento de indeterminación que existe en la libertad condicional, unido a la creciente apreciación de la personalidad, la aproximan en gran manera a la sentencia indeterminada”⁷⁰⁸.

Tal y como apuntara Asúa, con fecha del 23 al 30 de octubre de 1909, en Valencia se celebra el primer Congreso penitenciario español, estableciéndose que entre la pena

desorden, desaliento y la deserción a los moros. Don Francisco Pascual Cler achacó tales acontecimientos a la inexistencia de condenados con tiempo determinado, lo cual era para ellos desesperante, al no restar de sus respectivas condenas el tiempo transcurrido en que se hallaban privados de libertad. Es por ello por lo que Pascual Cler en 1768 proponía implantar la determinación de las condenas, y de ahí el surgimiento del informe del Consejo de Castilla de 30 de junio de 1770. Vid., al respecto, LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada...” n.º. 16, op. cit., p. 92; el mismo: La sentencia indeterminada... n.º. 17, op. cit., p. 46.

⁷⁰³ Vid. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada...” n.º. 16, op. cit., pp. 90 y ss. En este sentido, como precursores de la pena indeterminada, señala Cuello que lo son “Carlos Lucas en Francia, a Obermaier, director de la prisión en Kaiserlautern en Baviera, a Maconochie en Inglaterra”. Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 55; así como el Coronel Montesinos en el Presidio correccional de Valencia, a partir de 1835, para los reclusos que presentasen buena conducta y asiduidad en el trabajo. Al respecto, Vid., *supra*, el sistema aplicado por el Coronel, y su repercusión en el derecho penitenciario español e internacional en el apartado correspondiente de esta obra.

⁷⁰⁴ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 18 y ss., 44 y 45. En esta línea, se pronunció Dorado Montero al afirmar que “ene sta vía de dar amplitud á los jueces penales se va llegando tan lejos, que yo no veo imposible llegue un día en que el arbitrio de que gocen sea por completo ilimitado”. Cfr. DORADO MONTERO, P.: Nuevos derroteros penales. Barcelona, 1905, p. 149. Asimismo, señalaba Saleilles que “arbitrariedad por arbitrariedad, si me dieran a escoger, yo me prefiero la del juez a la de la ley”. Cfr. Discurso pronunciado en la sesión de 17 de mayo de 1899, en la Sociedad General de Prisiones, en Revue Pénitentiaire, 1899, p. 811; reproducido por JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 21.

⁷⁰⁵ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: La sentencia indeterminada... n.º. 17, op. cit., p. 46.

⁷⁰⁶ Vid., apartado correspondiente en este trabajo.

⁷⁰⁷ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 58. Ampliamente diducila el autor las convergencias y divergencias entre ambas figuras jurído-penitenciarias.

⁷⁰⁸ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 79.

y el delito “se dé en la fijación de su máximo y mínimo la debida intervención á aquellos elementos que aseguren el respeto á la ley y a la deseada enmienda del criminal”, lo que para el autor mencionado significaba en cierto modo consolidar el viejo sistema del arbitrio judicial⁷⁰⁹. El Congreso Internacional celebrado en Washington en 1910⁷¹⁰, como se verá *infra*, también trató el ámbito de la indeterminación.

Otras instituciones, cuyo fundamento parece revivirse hoy con sentido asegurativo, como la libertad vigilada, se pusieron, en su modalidad originaria, como ejemplo de indeterminación. Afirmaba así Salillas que la “condena sin tiempo no debe estimarse puramente arbitraria y carente de sentido. En la experiencia jurídica es un proceder que, probablemente, se halla enlazado con lo que significa la cláusula de retención (...)”. En dicha cláusula, Salillas encuentra “el precepto de seguridad por tres clases de motivaciones: 1ª, garantía de cumplimiento de la pena precisa; 2ª, garantía contra cierta especie de gente vagabunda, y 3ª, garantía para la efectividad de un decreto de expulsión, quedando el límite de la cláusula diferida a voluntad del Tribunal sentenciador, del administrador de la mina de Almadén o del superintendente general”⁷¹¹.

Advierte también Garrido Guzmán acerca de la sentencia indeterminada que en ella, “el juez no puede de antemano determinar su duración, por lo que el término de la pena era relativamente indefinido”⁷¹². Por su parte, Dorado Montero, en este sentido, relata que “no se puede saber de antemano el tiempo que cada sujeto empleará en reformarse, si es que algún día está reformado”⁷¹³. El insigne profesor salmantino, desde su visión proteccionista y generosa, reseñaba asimismo que “no hay delincuente (...) que no necesite alguna ayuda, mayor ó menor, para su rescate social, y á quien ese auxilio no haya de prestársele, aún contra su propio deseo. (...) Por cuánto tiempo debe un individuo semejante ser tratado para lograr aquel rescate. (...) La pena preventiva debe ser lo mejor, lo más breve y económicamente posible, son cosas que no se pueden determinar de un modo infalible é invariable por anticipado. Yo he sostenido por eso siempre que la pena preventiva, (...) en vez de perseguir el castigo retributivo de delitos efectuados ya, requiere necesariamente un sistema de administración de justicia, cuyos funcionarios equivalentes a los jueces y Tribunales de hoy en día, no den, como estos, sentencias definitivas é irrevocables, que pasan en autoridad de cosa juzgada, sino que den tan solo providencias provisionales, que se modificarán cuando los hechos demuestren que el tratamiento planeado en ellas no responde á las previsiones y los deseos de quienes lo formulara”⁷¹⁴. Y es que para Dorado, esta institución es la “consecuencia indeclinable del cambio que en el sentido de la fundación penal se está verificando y al que responde admirablemente”⁷¹⁵, aludiendo ya al modelo del Reformatorio de Elmira.

⁷⁰⁹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 57.

⁷¹⁰ Vid. SILVELA, E.: El Congreso penitenciario de Washington, Madrid, 1911, pp. 19 y 20; DORADO MONTERO, P.: “La sentencia indeterminada” en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo CXX, 1912, pp. 5-26; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 58.

⁷¹¹ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... I, op. cit., pp. 81 y 82.

⁷¹² Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 142.

⁷¹³ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 16.

⁷¹⁴ Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Derecho protector de los criminales. Tomo II, 1915, pp. 31 y 32.

⁷¹⁵ Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 120.

En cuanto a sus posibilidades teórico-prácticas, describe Jiménez de Asúa que “el sistema de indeterminación absoluta tiene dos principales variedades: 1ª. Indeterminación en cuanto á la medida penal; y 2ª. Indeterminación no sólo en lo que al quantum se refiere, sino también en lo que respecta á la naturaleza y clase de la pena”⁷¹⁶. Sin embargo, “los sistemas de indeterminación relativa pueden producirse á tres: 1º. Indeterminación en que se fija un minimum de duración; 2ª. Indeterminación en que se establece un maximum; y 3º. Indeterminación en que se señalan dos límites, uno máximo y otro mínimo”⁷¹⁷.

Tales posibilidades serían también contempladas y amparadas por numerosos especialistas. A tenor de los Congresos penitenciarios Internacionales de Londres, Estocolmo, Roma, San Petersburgo, París y Bruselas, en 1872, 1878, 1885, 1890, 1895 y 1900, se determinó que había de fomentarse y aplicarse la sentencia indeterminada, y no la condena determinada, de tiempo establecido⁷¹⁸. El tiempo de reclusión lo determinaría la propia conducta del penado, de forma que ellos mismos tuvieran la llave de su propia libertad, como unas décadas antes, había practicado Maconochie en su destino de la isla de Norfolk. Sin embargo, señalaba Cuello, como también Antón Oneca, que “la indeterminación se halla en la pena, no en la sentencia, por lo que sería más justo hablar de pena indeterminada, y más exacto aún de pena indefinida”⁷¹⁹. La competencia administrativa a la hora de su real aplicación quedaría pues patente.

La extensión máxima del concepto la contemplaba Asúa, quien afirmaba: la “ley penal ha de ser totalmente indeterminada”⁷²⁰; así como la “pena, á priori ha de ser absolutamente indeterminada”⁷²¹, pues, ¿acaso conoce el juez de antemano al delincuente como para saber el tiempo que precisará en reformarse y enmendarse?⁷²² Por razones obvias y de justicia universal, la respuesta es negativa. Y por otra parte, ¿le compete al juez determinar el momento exacto de la liberación⁷²³ del penado? ¿conoce el estado y evolución de esa corrección y enmienda del penado? La respuesta al respecto sigue siendo negativa.

Entendía el propio Asúa en su tesis respecto del sistema de penas determinadas a posteriori, que la misión del juez “trae como ineludible consecuencia una modificación radicalísima en los conocimientos que deben exigirse para desempeñar función tan delicada”⁷²⁴. Defiende por ello la postura de que las penas deben ser indeterminadas absolutamente, de modo que los Códigos penales no las puedan determinar a priori, de modo que la determinación sólo podría alcanzarse después, teniendo el delin-

⁷¹⁶ Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 76.

⁷¹⁷ Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 80.

⁷¹⁸ Al respecto, Vid. LASALA NAVARRO, G.: La sentencia indeterminada... nº. 16, op. cit., p. 89.

⁷¹⁹ Cf. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 52. El autor se basa en los estudios elaborados por Branham y Kutash, en la voz “Indeterminate sentence”, en Encyclopedia of Criminology, Nueva York, 1949, p. 198; así como de BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., p. 833; asimismo, ANTON ONECA, J.: Derecho Penal... op. cit., p. 587.

⁷²⁰ Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 87.

⁷²¹ Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 88.

⁷²² Vid. en este sentido lo dispuesto por JIMENEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 99 y ss. Anteriormente, acerca de la injusticia de las sentencias impuestas por los jueces y su arbitrariedad, Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 120 y 121.

⁷²³ En este sentido, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 89 y ss.

⁷²⁴ Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 99.

cuenta la llave de sí mismo⁷²⁵. El realce de las ciencias de la conducta aplicadas al caso concreto, al estudio individualizado, requiere tal indeterminación. En este sentido, Dorado Montero lúcidamente advierte que los jueces no precisan los conocimientos tan amplios en cada una de las ramas como si fueran “antropólogos, psicólogos ni sociólogos de profesión, ni que hayan de hacer un estudio profundo y detallado, como el antropólogo, el psicólogo y el sociólogo deben hacerlo, de todas las ramas de la antropología, de la psicología y de la sociología; sino que, junto á la adquisición de ciertos conocimientos generales de estas ciencias, (...) han de tender á adquirir un conocimiento tan perfecto como sea posible de aquella antropología, aquella psicología y aquella sociología que dicen relación especialísima á la administración de justicia”⁷²⁶. Si bien es cierto que, para comprobar y que se acredite la reforma de un recluso, es preciso ponerle a prueba, esto es, por ejemplo una libertad provisional o condicionada⁷²⁷, gradual, donde se incrementa el riesgo de recaída o de reincidencia pues, como bien apunta Asúa, “la sentencia indeterminada no se funda en que los funcionarios penitenciarios puedan saber sin ensayos previos el instante en que el recluso está ya de hecho enmendado; para esto, necesitarían ser profetas, y ni lo pueden ser, ni pretendemos que lo sean”⁷²⁸. Como reza el autor, “el fundamento último del sistema de penas determinadas á posteriori es la Justicia, que al proclamar el principio de dar á cada uno lo que es suyo, hace sentir la necesidad de individualizar la acción tutelar correctiva y educadora en que la pena debe consistir”⁷²⁹.

Opinaba también Saleilles que “para la individualización de la pena hay un obstáculo resultante de la duración prefijada, y, por consecuencia, la dificultad de conciliar la regeneración moral con la certidumbre de una liberación a día fijo; por eso ha de estudiarse la individualización administrativa bajo la forma de sentencias indeterminadas”⁷³⁰. El mismo afirmó que “la sentencia indeterminada no puede separarse del sistema de la casa de reforma; la casa de reforma es el principio, la indeterminación es la consecuencia”⁷³¹. Por su parte, advertía Bernaldo de Quirós que “la sentencia condicionada ó suspendida sugiere por contraste la idea de una pena que se prolonga indefinidamente”⁷³². Para él, lo que debería existir es una real y efectiva tutela penal

⁷²⁵ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 188.

⁷²⁶ Cfr. DORADO MONTERO, P.: Problemas jurídicos contemporáneos. Madrid, 1893, p. 211, nota. Defensor de la sentencia indeterminada, Dorado reproduce y comparte el pensamiento de Smith, al que tanta admiración le mostró, el cual duda que las autoridades judiciales puedan establecer la duración de la condena a priori. En este sentido, Smith señalaba que “se encierra al reo en la prisión, por el mismo motivo por que se somete á cuarentena un barco infestado de fiebre amarilla, ó un enfermo de viruelas en un hospital. La condena por delito es la declaración de que el delincuente es peligroso para la sociedad, y de que la seguridad pública exige que no se le consienta andar libre; por esta razón, y sólo por ella, el Estado le encierra en una cárcel. Ahora, ¿qué cosa más ilógica que prescribir de antemano el tiempo que ha de durar el encerramiento? La misma razón de seguridad pública que ha servido para encarcelarle exige que no se le dé libertad hasta tanto que el peligro desaparezca y haya confianza en que no cometerá más delitos”. Cfr. SMITH, E.: Últ. Op. cit., pp. 100-102; reproducido por DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit. pp. 121 y 122. En la misma línea de pensamiento, Vid. ARENAL, C.: Obras completas, Madrid, 1896, p. 197; ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 546.

⁷²⁷ Acerca de esta posibilidad y su análisis teórico, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 110 y ss.

⁷²⁸ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 108.

⁷²⁹ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 69.

⁷³⁰ SALEILLES... 260 y 261

⁷³¹ Cfr. SALEILLES, R.: Informe presentado en el Congreso Internacional Penitenciario de Bruselas en 1900; reproducido por JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 102.

⁷³² Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Las nuevas teorías de la criminalidad. Madrid, 1898, p. 160.

que condicione su estancia en prisión, indefinida a priori. Para el maestro de Asúa no debiera existir una pena determinada⁷³³.

El siglo XIX terminaba después de tantos modelos y sistemas sin ver una solución clara que asegurase el éxito de la estancia en prisión. La crítica llegaba también entonces al sistema penal y a la disposición de las condenas. Y dicha corriente entraba en el siglo XX con fuerza desde la teoría, pareciera que esperando ideas renovadoras y normativas como la salillista de 1903, en las que la indeterminación tuviera como base la individualización mediante el estudio y la aplicación de otras ciencias. Así Von Liszt se manifestaba también partidario de un sistema de indeterminación limitado, esto es, con un máximo y mínimo a cumplir, lo que denominaba sentencias relativamente indeterminadas o relativamente determinadas⁷³⁴. En esta línea se manifestó también Antón Oneca⁷³⁵. Si bien autores como Romero y Girón, se pronunciaban en contra de la no determinación de las penas⁷³⁶, otros como Silvela⁷³⁷, junto con Arenal⁷³⁸ y Valdés⁷³⁹, fueron críticos con la determinación inicial de la pena⁷⁴⁰. Por su parte, a favor de la indeterminación se manifestaron, también, Lastres⁷⁴¹, Dorado Montero⁷⁴², así como Moreno Calderón⁷⁴³, Cuello Calón⁷⁴⁴, o Giner⁷⁴⁵. En materia de menores, Navarro de Palencia se mostraba partidario de la sentencia indeterminada, tal y como publicó en la *Revista Penitenciaria* en 1902⁷⁴⁶.

Sin embargo, desde el ámbito estrictamente penal se restringían las posibilidades de la indeterminación hacia determinados colectivos. Así, en una sesión de la Unión Internacional de Derecho penal, en Amberes, en 1894, se determinó la posibilidad de aplicar la indeterminación para “ciertos desgraciados que sólo piden trabajo”, además de locos y bebedores que lo tomen por hábito; pero se declinaba la práctica

⁷³³ Vid. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Las nuevas teorías... op. cit., pp. 234, 235, 276 a 284 y 347.

⁷³⁴ VON LISZT, F.: *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*. Berlín, 1905, Tomo I, p. 532. En este sentido Vid. con anterioridad lo dispuesto por Van Hamel en el Congreso Internacional de Derecho Penal, sesión cuarta, reproducido en *Revue Pénitentiaire*, 1893, pp. 904 y ss.

⁷³⁵ Vid. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal...* op. cit., p. 552.

⁷³⁶ Vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: *Estudios sobre derecho penal y sistemas penitenciarios*. Madrid, 1875, Introducción, pp. 31-39.

⁷³⁷ Vid. SILVELA, L.: *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*. Madrid, 1874, 1ª ed. Tomo I, pp. 414 y 448-454.

⁷³⁸ Vid.: Informes presentados en los Congresos penitenciarios de Stokolmo, Roma, San Petersburgo y Amberes, en ARENAL, C.: *Obras completas...* op. cit., pp. 7-11.

⁷³⁹ El autor sólo concibe la indeterminación de la pena en el caso de los delincuentes más graves, como forma de evitar la pena de muerte, pero no para el resto de penados. Vid. VALDÉS, J.M.: *Programa razonado de un discurso de derecho penal*. Madrid, 1889, Tomo I, pp. 404, 405, 412, 431 y 432.

⁷⁴⁰ Advertía el autor del “grave error de determinar a priori y de una manera absoluta la duración de la pena que en la sentencia se aplica, como si aquélla pudiera ser otra que la necesaria para lograr el fin, la cual, en el momento de aplicar la condena, es por extremo incierta todavía”. Cfr. GINER, F./CALDERÓN, A.: *Principios de Derecho natural*. Madrid, 1873, pp. 169 Y 170.

⁷⁴¹ Vid. LASTRES, F.: *Estudios...* op. cit., pp. 71 y 72.

⁷⁴² Vid. DORADO MONTERO, P.: *El Reformatorio de Elmira...* op. cit., pp. 119-132.

⁷⁴³ Vid. MORENO CALDERÓN, A.: *Reincidencia: estudio sobre el segundo delincuente*. Curso 1906 á 1907. Madrid, 1907, pp. 66-81.

⁷⁴⁴ Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., pp. 59 y ss.

⁷⁴⁵ Vid. GINER DE LOS RÍOS, F.: *Principios de Derecho Natural*. Madrid, 1873, catalogado en este sector a favor de la indeterminación, por De las Heras, Vid. DE LAS HERAS, J.: *La juventud delincuente y su tratamiento reformador*. Madrid, 2008, p. 140.

⁷⁴⁶ Vid. NAVARRO DE PALENCIA, A.: “La sentencia indeterminada”, en *Revista Penitenciaria*, 1902, pp. 661-664.

de la indeterminación⁷⁴⁷. En otra sesión, en París, en 1893, se admitía la práctica de la sentencia indeterminada para los jóvenes reclusos en virtud de los fines correccionales en Reformatorios⁷⁴⁸.

La segregación determinada o segregación a tiempo determinado que planteó Ferri⁷⁴⁹, para delincuentes peligrosos, fue no obstante para Asúa un acierto⁷⁵⁰, el cual, defiende la tesis de un sistema de penas determinadas a posteriori o ulteriormente determinadas⁷⁵¹, siendo la sentencia previamente impuesta indeterminada. Esta postura del autor se debe a que para él, el fin de la pena es “corregir previniendo”⁷⁵².

En síntesis, compartiendo el pensamiento de De las Heras⁷⁵³, y el lamento de Saldaña⁷⁵⁴, cierta solución pudiera encontrarse de suprimirse el *quantum minimum* que opera como límite en el cumplimiento de las penas, puesto que privar a una persona de su libertad cuando se considere que se ha satisfecho la retribución del delito cometido, y que el penado se encuentra reinsertado en la sociedad, sin suponer un peligro para ésta, no pareciera tener sentido. Al igual que no lo tendría el hecho de cumplir la pena máxima impuesta por el juez, y que se le permita obtener la libertad siendo un peligro y un más que probable reincidente que forme parte de la misma.

La visión más penitenciaria, más interesada en las consecuencias de las normas penales al ejecutarse en establecimientos cerrados, no dudaba respecto a la oportunidad de favorecer la indeterminación como sistema individualizador con futuro, y así se fue indicando progresivamente en algunos – pues en otros fue rechazada- de los diversos encuentros internacionales que tuvieron lugar desde finales del s. XIX.

⁷⁴⁷ Vid. PRINS, A.: “Informes presentados en las sesiones celebradas por la Unión Internacional de Derecho penal en Amberes (1894)”. *Boletín de la Unión internacional de Derecho penal*. 1895, pp. 76-84.

⁷⁴⁸ Vid. PRINS, A.: “Informes presentados en las sesiones celebradas por la Unión Internacional de Derecho penal en París”. *Boletín de la Unión internacional de Derecho penal*. 1894, pp. 287-295.

⁷⁴⁹ Vid. FERRI, E.: *Sociología criminal*. 1904, 4ª ed. 1900, pp. 834 a 847.

⁷⁵⁰ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, J.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 10.

⁷⁵¹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, J.: La sentencia indeterminada... op. cit., passim. Con anterioridad mencionó tales términos Van Hamel tal y como consta en el *Boletín de la Unión Internacional de Derecho Penal*. 1895, p. 175.

⁷⁵² Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 6.

⁷⁵³ Vid. DE LAS HERAS, J.: La juventud delincuente... op. cit., pp. 139 y ss.

⁷⁵⁴ Señalaba el autor que “faltos de la sentencia indeterminada prolongadora, vemos nacer el peligro de volver a la sociedad el monstruo excepcional, que es joven incorregible, y yo propongo conceder excepcionalmente el privilegio de la cláusula de retención”, Cfr. SALDAÑA, Q.: *La reforma de los jóvenes delincuentes en España*, Madrid, 1925, reproducido por DE LAS HERAS, J.: *La juventud delincuente*... op. cit., p. 141.

Capítulo III.

La visión internacional. Instituciones con futuro

1.9. Los Congresos Penitenciarios Internacionales⁷⁵⁵: 1870-1910. Cuestiones relativas a la individualización penitenciaria

Tales encuentros fueron definidos por Cadalso como “asambleas que se reúnen periódicamente para tratar de legislación y doctrinas penales y penitenciarias, y de la educación, reformas y protección del culpable y del desvalido”⁷⁵⁶. El análisis de los contenidos de aquellas reuniones de especialistas nos parece determinante en nuestro recorrido histórico-evolutivo, y aún desde la visión del entorno foráneo, por cuanto

⁷⁵⁵ Al respecto, como informe detallado sobre los congresos, Vid. PIERCE, B.K.: “General view of Preventive and Reformatory Institutions in the United States”, en Wines, E.C.: *Translations of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline*. Cincinnati, Ohio, October 12-18, 1870, Albany, 1871, p. 24; ROEDER, C.D.A.: *Estudios sobre Derecho Penal y sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época)*. Traducido por Vicente Romero Girón. Madrid, 1875, pp. 37-39, especialmente en lo relativo al Congreso de Cincinnati y Londres; HAGSTROMER, J.: *La réforme des Prisons et les Congrès pénitentiaires internationaux. Précis historique*, Estocolmo, 1878, *passim*; LASTRES, F.: *Estudios...* op. cit., pp. 31-108, con un análisis completo y riguroso del Congreso Penitenciario de Estocolmo y el de Roma señalando los acuerdos adoptados; por su parte, también Salillas se refirió a los Congresos en lo que nos afecta, por medio de su instrumento referente de expresión, la *Revista Penitenciaria*. En este sentido, Vid. SALILLAS, R.: “Congreso Internacional de Patronatos”; “Congreso Penitenciario de Budapest”... op. cit., pp. 394 y ss., 708 y ss., y 727 y ss., respectivamente; WINES, F.C.: *Punishment and Reformation...* op. cit., p. 200, en referencia al Congreso de Cincinnati.; También de primera mano, ARENAL, C.: *Obras completas*. Tomo XV. Informes presentados... op. cit., pp. 99 y ss.; LE POITTEVIN, A.: “Les Congrès pénitentiaires internationaux”, en *Revue de Droit international privé et de Droit pénal international*, 1905, nº. 1, pp. 90 y ss.; TALLACK, W.: “Les Congrès pénitentiaires internationaux et les progrès qui s’y rattachent”, en *Bulletin de la Commission pénitentiaire internationale*, 1905, vol. II, fascículo 2º, pp. 125 y ss.; también, el recorrido completo por los Congresos Penitenciarios, con excepción del de Washington de 1910, en FALCÓ, F.: *La obra de los Congresos penitenciarios internacionales*. Cuba, 1906, pp. 5 y ss.; asimismo, Vid. CADALSO, F.: *Estudios penitenciarios...* op. cit., pp. 222 y ss.; también, del mismo autor véanse las conclusiones de todos los Congresos Penitenciarios Internacionales, desde Londres (1872) hasta el de Washington (1910) y la de los celebrados en España, en Valencia (1910), y en La Coruña (1914), en CADALSO, F.: *Diccionario...* op. cit., pp. 714-804; asimismo, refiriéndose al de Valencia, La Coruña y Barcelona, el mismo: *Instituciones penitenciarias...* op. cit., pp. 831-858; SILVELA, E.: *El Congreso Penitenciario de Washington...* op. cit., *passim*; acerca de las cuestiones del Congreso de Washington, Vid. DÍAZ SÁNCHEZ, E.: *Bosquejo de etiología...* op. cit., p. 94; asimismo, con gran recorrido en el núcleo de nuestro estudio, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., pp. 30-42; el mismo: *Tratado...* II, op. cit., pp. 286 y ss.; desde el ámbito comparado, COMMISSION PÉNITENTIAIRE INTERNATIONALE. *Questions et Résolutions. Traitées et Votées dans les Huit Congrès Pénitentiaires Internationaux, 1872-1910*. Groningue, 1914, *passim*; BRISE, R.: *Prison reform at home and abroad. A short history of the international movement since London Congress 1872*, Londres, 1924; TEETERS, N.: *Deliberation of the international penal and penitentiary Congresses*, Philadelphia, 1949 (incluye desde el Congreso de 1872 hasta el de Berlín de 1935); SELLIN, T.: “La disolución de la Comisión internacional penal y penitenciaria”, en *Revista penal y penitenciaria*, Buenos Aires, enero-diciembre, 1951, pp. 577 y ss.; TOMÉ RUIZ, A.: “Los Congresos Penitenciarios”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 87, junio, 1952, pp. 67-72; CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 57; BUENO ARÚS, F.: *Los Congresos Penitenciarios internacionales...* op. cit., pp. 113-151; el mismo: “Los Congresos Penitenciarios internacionales (continuación)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 161, abril-junio, 1963, pp. 363-402; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., pp. 22 y ss.; y recientemente, Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 275, nota, haciendo alusión a los Congresos de Cincinnati y Estocolmo, en relación a la determinación e individualización de la pena; asimismo, más recientemente, POSADA SEGURA, J.D.: *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de libertad*. Bogotá, 2009, pp. 62-90; CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 281, nota, en referencia a la sentencia indeterminada y el Congreso de Cincinnati.

⁷⁵⁶ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 831; al respecto, el autor hace una clasificación de los Congresos, Vid. CADALSO, F.: *Diccionario...* op. cit., p. 715.

en tales eventos internacionales se proyectaron y difundieron cuestiones de interés en materia de individualización penitenciaria, que llegarían a nuestras fronteras, para posteriormente impulsar el añadido científico al trato o tratamiento penitenciario, así como sirvieron para difundir internacionalmente instituciones de relieve y adoptarse por los Estados medidas reformadoras en esa misma dirección individualizadora. Se trató, en fin, de promocionar los mejores elementos de los sistemas penitenciarios más desarrollados, desde una óptica cuasi-filantrópica.

La trascendencia de los Congresos Penitenciarios Internacionales en la época que nos ocupa la reseñó con prioridad Falcó, afirmando que “debido a las nuevas condiciones que había creado la codificación nueva del Derecho penal en los primeros años del siglo XIX y al esfuerzo del apostolado John Howard y otros ilustres, (...), el problema penitenciario empezó á ser objeto de observaciones cuidadosas y estudios especiales, mereciendo el interés cada día mayor de los criminalistas de varias naciones”⁷⁵⁷. Tanto es así que en 1846, por vez primera, en un momento en que se están implantando en Europa los sistemas celulares (la primera penitenciaría propiamente “filadélfica” lo sería la de Pentonville en Inglaterra, en 1842), penalistas de prestigio⁷⁵⁸ acuerdan reunir a personas especializadas e interesadas por temas penitenciarios, procedentes de diversos países⁷⁵⁹. Hasta entonces, la difusión de los conocimientos y realizaciones prácticas la habían llevado a cabo los intelectuales y viajeros de distintas procedencias, que dieron noticia de los por entonces sorprendentes sistemas penitenciarios norteamericanos surgidos en el primer tercio del s. XIX.

Hasta entonces las reuniones habían mantenido un carácter localista. La idea de impulsar los congresos internacionales, con el formato que alcanzó continuidad, partió del doctor Wines⁷⁶⁰, y así fue más bien en el período en que el propio Wines preparaba el primer Congreso Penitenciario Internacional, cuando se reunía en Cincinnati el Congreso Penitenciario americano, “que resultó prólogo dignísimo de toda la obra de la Comisión Penitenciaria Internacional. Fue la gran declaración de principios que debía dar el tono á los futuros trabajos de los Congresistas de Londres no solo, sino también á los de los últimos, manteniendo hasta el día de hoy muchísimo valor de actualidad”⁷⁶¹.

Célebre fue también la afirmación de que “nunca los comienzos de un siglo fueron iluminados con mayor gloria como los albores del siglo XIX”⁷⁶², propia de Falcó, en referencia al progreso alcanzado tras los primeros modelos penitenciarios y tras las posteriores celebraciones de los primeros Congresos Penitenciarios. Esto responde a

⁷⁵⁷ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 12.

⁷⁵⁸ Tales como Aubanel, Duspétiaux, Jebb, Mittermaier, Moreau-Cristophe o Suringar. Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p.12.

⁷⁵⁹ Y es que tal y como atisba Tome Ruiz, “hasta mediados del siglo XVIII, no hubo realmente Congresos Penitenciarios; esto demuestra que la opinión pública no estaba interesada debidamente sobre los problemas de la delincuencia y sobre las Instituciones penitenciarias”. Cfr. TOMÉ RUÍZ, A.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 67.

⁷⁶⁰ Sobre este punto destaca Falcó que “dedicado con el calor y la paciencia de un apóstol á propagar su idea después de recorrido todo el territorio de los Estados Unidos, fue enviado por su Gobierno para exponer el programa del Congreso proyectado á los gobiernos de las diferentes naciones de Europa, obteniendo un éxito completo en todas partes, con el acuerdo definitivo de que la conferencia se reuniría al año siguiente en Londres”. Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 13 y 14.

⁷⁶¹ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 14.

⁷⁶² Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 9-10.

la búsqueda de soluciones universales, que se implantó en el siglo XIX, y que quedaría reflejada en la consolidación de la pena privativa de la libertad. Esta transformación iba a llevar consigo una reforma en el mundo prisional, acompañada de grandes inversiones en la construcción de prisiones, surgiendo un afán de búsqueda de medidas correctivas científicas y una política de intercambio internacional de la experiencia penal y penitenciaria entre científicos a nivel internacional⁷⁶³.

Advertía, no obstante, Cadalso que las conclusiones de los Congresos tanto a nivel internacional como nacional, “no tuvieron antes ni tienen hoy fuerza oficial obligatoria, pero todos reconocen y acatan su autoridad científica, y las naciones amantes de la justicia y celosas de su bienestar, las dan el valor moral de que se hallan revestidas y siguen la orientación que señalan para sus reformas jurídicas y penitenciarias”⁷⁶⁴.

1.9.1. El trascendente Congreso Penitenciario de Cincinnati, Ohio, 1870. La sentencia indeterminada como solución

Sin duda de notoria relevancia para los ámbitos criminológico y penitenciario, y para su futura interrelación, este congreso dejó para la historia numerosas conclusiones y como resultado nuclear la creación de un reformatorio de jóvenes (hasta los 30 años de edad) y el modelo teórico que predicaba la sustitución de las penas fijas por la sentencia indeterminada⁷⁶⁵. Así lo realizó Asúa⁷⁶⁶, quien apuntaba que la iniciativa de la celebración de este Congreso provino del Conde Vladimir Sollohub, a la sazón director de la prisión de Moscú, quien dos años antes escribía a E.C. Wines, secretario de la Asociación de Prisiones de Nueva York, proponiéndole organizar un Congreso internacional con el fin de debatir acerca de cuestiones penitenciarias. Wines, impactado por la magnitud de la propuesta, decidió favorecerla y continuar la idea de discutir y someter a debate, internacionalmente, los problemas penales y penitenciarios⁷⁶⁷. Por esta razón, la Asociación Nacional de Prisiones de los Estados Unidos convocó la celebración del Congreso penitenciario en la Ciudad de Cincinnati, en Ohio, en octubre de 1870⁷⁶⁸, más conocido como el Congreso Nacional sobre la Disciplina de las Penitenciarías y Establecimientos de Reforma.

Entre los asistentes al citado Congreso constan Zebulon Brockway, Walter Crofton⁷⁶⁹, y E.C. Wines, defensores convencidos de la sentencia indeterminada y de

⁷⁶³ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 50.

⁷⁶⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 854; asimismo Vid. del mismo: Diccionario... I, op. cit., p. 800.

⁷⁶⁵ Al respecto, Vid. WINES, F.H.: Punishment and Reformation... op. cit., p. 205; BARNES, H.E., y TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., p. 425.

⁷⁶⁶ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho..., II, op. cit., p. 288.

⁷⁶⁷ La iniciativa del Dr. Wines estaba destinada a triunfar. La celebración del Congreso tenía un valor intrínseco. Se constituyó por una asamblea, donde los representantes intercambiarían datos oficiales sobre el estado de sus prisiones, experiencias y pareceres con respecto a los crímenes, su prevención y represión. Al respecto, afirma Falcó: “puede añadirse un pequeño detalle para demostrar más el tacto con que se procedía en proponer la iniciativa: no se hacía alusión ni siquiera indirectamente al deseo de reunir el Congreso en una ciudad de los Estados Unidos. Y en efecto solamente después de los cuarenta años de existencia de esta organización, se ha decidido celebrar un Congreso Penitenciario Internacional en una ciudad de la nación iniciadora”. Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 13.

⁷⁶⁸ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho..., II, op. cit., p. 288.

⁷⁶⁹ Walter Crofton, Inspector de prisiones en Irlanda, quien ha pasado a la historia penitenciaria como el padre del sistema progresivo, (o al menos el principal difusor del mismo) fue un perfeccionador del sistema progresivo inglés que

la libertad condicional. La sentencia indeterminada apasiona, desde entonces, los ánimos en las discusiones de este congreso y en los posteriores⁷⁷⁰, configurando una idea con futuro, una posibilidad ilusionante. F.H. Wines señaló que a raíz del presente Congreso “podría fecharse la era de la reciente reforma de la prisión de América”⁷⁷¹.

Brockway, Director de la entonces prisión de Detroit, intervino en dicho Congreso con la ponencia intitulada, *The ideal of a True Prison System for a State*, en la que presentó toda una declaración de principios de política criminal. En dicha intervención, se señalaba que el sistema penal y penitenciario ideal sería uno orientado a la reforma de las personas condenadas, mediante el tratamiento de sus causas criminógenas. Por tal razón, insistió en que las sentencias no debían ser determinadas sino absolutamente indeterminadas, con un período de libertad condicional, con el objeto de conseguir la reforma de la persona condenada.

Pero lo más relevante de aquel evento lo sería la promulgación de la consecuente *Declaración de Principios*⁷⁷², elaborada por el organizador del Congreso, E.C. Wines⁷⁷³, filántropo y reformador norteamericano. En la misma se recogen las conclusiones del Congreso que agrupan treinta y siete principios⁷⁷⁴, los cuales no sólo

introdujo Maconochie, en Norfolk y en Inglaterra. Su actuación comenzaría en 1854 al ser encargado de inspeccionar las prisiones irlandesas. Basado en la experiencia del sistema inglés, lo perfecciona y adapta tratando de conseguir una preparación del recluso para su vuelta a la sociedad, introduciendo una idea original cual fue el establecimiento de *prisiones intermediarias*. En realidad, se trataba de un periodo intermedio entre la prisión y la libertad condicional, considerada como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 136. Sin embargo, la experiencia progresiva de Montesinos –citada en varias ocasiones en Cincinnati– fue previa a la de Crofton, quien precisamente en el Congreso de Londres, celebrado en 1872, reconoció a Montesinos como el creador del sistema progresivo aplicado en el presidio de Valencia, como se ha señalado *supra*.

⁷⁷⁰ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 30.

⁷⁷¹ Cfr. WINES, F.H.: Punishment and Reformation... op. cit., p. 200.

⁷⁷² Vid. BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons..., op. cit., p. 425.

⁷⁷³ El Congreso de Cincinnati encargó al Dr. Wines, la redacción de un informe detallado sobre el estado de la cuestión penitenciaria en todos los países civilizados y la reducción a fórmulas concretas de los principios aceptados en Cincinnati, que se someterían a la Conferencia de Londres. Vid. ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho penal... op. cit., p. 37; Los principios adoptados en este Congreso se encuentran detalladamente en la obra de Falcó, Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 17-38.

⁷⁷⁴ Entre los que citamos, por su interés,

1. El crimen es una violación intencional de los deberes impuestos por la ley y que infiere una ofensa á otros.
2. El tratamiento de los criminales por la sociedad tiene por objeto la protección de la sociedad;
3. El objeto supremo de la disciplina de las cárceles es la reforma moral de los criminales (...);
4. la clasificación progresiva de los prisioneros, basada en el mérito y no en algunos principios arbitrarios tales como la edad, el crimen, etc., debería ser aplicada en todas las prisiones principiando por los vivacs ó prisiones de policía. Este sistema comprendería tres grados; á saber: 1º, un grado penal con encarcelamiento celular más ó menos largo según la conducta; 2º, un grado de reforma basado sobre un sistema de notas favorables en el que los presos pasan de una clase á otra, ganando en la promoción á cada clase sucesiva un aumento de comodidades y de privilegios; 3º, un grado de prueba en que son admitidos únicamente los que se juzgan reformados, con objeto de establecer su firmeza moral y la realidad de su reforma. (...).
5. Puesto que la esperanza es más poderosa que el temor, sería conveniente hacer de ésta una fuerza (...), por medio de un sistema de recompensas bien concedido y hábilmente aplicado en premio de la buena conducta, la actividad y dedicación al estudio.
6. El destino del prisionero, durante su reclusión, debería ser puesto razonadamente en sus propias manos; debiendo colocársele en condiciones tales que pueda con su propio esfuerzo mejorar continuamente su situación.
8. La tarea de convertir hombres malos (...), es un cargo de mucha seriedad, que requiere una preparación completa, una abnegación absoluta, un juicio sereno y prudente, una gran firmeza de intenciones (...). Los funcionarios de las prisiones deben pues recibir una educación especial, apropiada á su trabajo; deberían fundarse para ellos escuelas especiales y la administración penitenciaria debería ser elevada á la dignidad de las profesiones más elevadas”.

Los principios siguientes venían a establecer que:

habrían de aplicarse en los Estados Unidos, sino que su vocación sería la de traspasar fronteras. Se adoptó, asimismo, la decisión de convocar un nuevo Congreso, esta vez desde una plataforma internacional. Para ello, en el Congreso de Cincinnati se dictaba una resolución oficial, autorizando la designación de un comisionado para proponer a los gobiernos esa reunión, que tendría lugar en Londres, en 1872.

En definitiva, en esta relevante reunión se advertían la ideología predominante y los métodos en boga para la consecución del fin reformador, sentando las bases de la reforma futura, a desarrollarse en las siguientes décadas. Se apostaba, claramente, por instituciones relacionadas con el cumplimiento de la pena extramuros, como la libertad condicional, instrumento complementario a la prisión para combatir las causas de la delincuencia. El punto de partida sigue siendo en cualquier caso la regeneración moral del delincuente, su tratamiento, su posible corrección.

Una premisa había sido reproducida, reiteradamente⁷⁷⁵, en la ciencia penitenciaria, y saldría a la luz, una vez más, en el Congreso de Cincinnati. Evidenciando el permanente paralelismo del pensamiento criminológico positivista de finales del XIX, con la salud cambiante del individuo, desde un punto de vista individualizador, “establecer una medida fija para cada delito, es tanto como si un médico prescribiese un tratamiento á un enfermo⁷⁷⁶, imponiéndole el día en que había de salir del hospital,

9. Las sentencias de penas de duración fija deberían ser reemplazadas por las de duración indeterminada; las sentencias limitadas que consideren como límite de la pena una prueba de verdadero arrepentimiento podrían substituirse á aquellas que se dictan por un período determinado de tiempo. La justicia teórica de este principio es evidente; la dificultad consiste toda en su aplicación práctica.

Los principios 10 y 11 tratan de la religión y educación como instrumentos reformadores fundamentales de los delincuentes.

13. El vigilante encargado ha de tener su propio espíritu alentado por el convencimiento firme de que ellos son capaces de reforma.
14. Todo sistema penitenciario, para poder reformar al delincuente, debe conseguir la voluntad del mismo y someterse a las técnicas de reforma, y así enmendarse, siendo los vigilantes, los funcionarios, los que deban observar cuál será el procedimiento más adecuado para conseguir dicho resultado.
15. El interés de la sociedad y de los criminales deberían combinarse en la práctica. Si la sociedad acogiera a los criminales tras haber cumplido sus respectivas condenas, sería más fácil que éstos no volvieran a delinquir, aplicando los valores obtenidos en prisión, y tras la reforma obtenida.
19. El trabajo es la base de toda política penitenciaria reformadora, haciendo que los criminales ganen dinero por sus trabajos realizados, logrando así su propio sustento.
21. El primer período de clasificación del sistema progresivo y el período de prueba, pueden ser practicados en cualquier país perfectamente, viendo con buenos ojos la implantación de la libertad condicional.
22. Las prisiones también deberían clasificarse, y graduarse, existiendo pues prisiones para jóvenes, para mujeres, para criminales peligrosos, prisiones correccionales y prisiones para incorregibles, observando los efectos de la reforma de todos ellos en virtud de la imposición de las sentencias indeterminadas.
23. Las sentencias por condenas por condenas cortas y reiteradas son malas e inútiles, estimulan más que reprimen.
31. se refería a la potestad de indultar por parte del Poder ejecutivo. La prerrogativa del perdón debe realizarse para evitar una estancia superior a la necesaria en prisión.
32. La duración del encarcelamiento es uno de los debates en mayor auge por parte de la jurisprudencia. La ley fija un mínimo y un máximo, con un gran margen de actuación a los jueces y tribunales para su imposición.
35. Se refiere a los niños, que es preciso que reciban una educación general proporcionada por el Estado como método óptimo de represión delictiva.
36. Ningún sistema penitenciario puede ser más eficaz y perfecto que el que disponga de un organismo central autoritario, que vigile, observe, inspeccione y sirva de estandarte en el sistema penitenciario.

⁷⁷⁵ Así lo confirma Asúa en su obra. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 67.

⁷⁷⁶ Ante tal ejemplo ya a mediados del s. XX, se pronunció Antón alegando que no se puede realizar analogía de un concepto a otro, por cuanto “el enfermo está en el hospital en interés propio, en primer término, y la pena se da primordialmente en interés social. El tratamiento médico es un bien para el enfermo, mientras el contenido de la pena es un mal. De aquí la necesidad de fijar, por lo menos, un mínimo en servicio de la ejemplaridad y un máximo para proteger la libertad del penado frente a posibles arbitrariedades”. Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 552.

estuviera ó no curado”; a lo que Asúa propone sustituir por otra afirmación: “la pena prefijada es tan absurda, como lo sería el que un maestro dijera el día que comenzase la educación de su discípulo, la fecha cierta en que ésta sería ya completa”⁷⁷⁷; y es que, al igual que ocurre con la educación o con la salud, “no hay un hombre igual á otro”⁷⁷⁸, por tanto, las penas deberían ir asociadas y ajustadas al perfil que vaya manifestando el penado durante su cumplimiento, no a priori.

Este Congreso sería, sin lugar a dudas, para Jiménez de Asúa: “de importancia sin par, ya que en él se perfila el pensamiento de construir un reformatorio para los delinquentes, y de reemplazar las penas fijas por el sistema de sentencias indeterminadas”⁷⁷⁹; si bien, en palabras de Silvela, “fue sólo nacional”⁷⁸⁰; pero gracias al apoyo que obtuvo del Gobierno norteamericano, sirvió de base, como se ha señalado, para la organización del inmediato de Londres de 1872, primero ya de la serie de los penitenciarios internacionales⁷⁸¹.

1.9.2. Primer Congreso Penitenciario Internacional: Londres, 1872

Se trata del primer Congreso oficialmente entendido como internacional, por lo que no se dictaron conclusiones, sino más bien consideraciones u observaciones⁷⁸².

El 7 de julio de 1872, siendo el doctor Wines el presidente del Congreso, además de ser el propulsor, iniciador y organizador, “logró imprimirle aquel carácter eminentemente práctico que en los Congresos siguientes se procuraron mantener constantemente”⁷⁸³. Se configuró como Congreso Penitenciario Internacional, ya que las únicas cuestiones que allí se dilucidaron fueron de índole penitenciaria⁷⁸⁴. Wines leyó las conclusiones de la Declaración de Principios que se elaboró en el Congreso de Cincinnati, como se ha señalado, enfocando los siguientes problemas: El tratamiento que impone a los criminales la sociedad, es para ésta una medida de protección; el fin esencial de la pena consiste en reformar al criminal, y no en imponerle un sufrimiento por espíritu de venganza; el criminal no debería ser condenado por tiempo determinado en la sentencia, sino que sería preferible mantener en prisión a los individuos en tanto en cuanto no se acredite corrección y enmienda; lo que para supondría sustituir sentencias condenatorias por sentencias de reforma⁷⁸⁵.

Se determinó por ello que “la clasificación progresiva de los prisioneros ha de fundarse en los méritos contraídos por cada uno y no en los arbitrarios (...)”. Al respecto, declara Bueno Arús que lo que se acordó en tales reuniones fue que la clasificación de los reclusos estuviera basada en “su carácter, a fin de facilitar la indivi-

⁷⁷⁷ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 68.

⁷⁷⁸ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 69.

⁷⁷⁹ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 288.

⁷⁸⁰ Vid. También al respecto, ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal... op. cit., p. 37.

⁷⁸¹ Cfr. SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., p. 4.

⁷⁸² Vid. POSADA SEGURA, J.D.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 68.

⁷⁸³ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 14.

⁷⁸⁴ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 288.

⁷⁸⁵ Vid. ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho penal... op. cit., pp. 38-39

dualización del tratamiento”⁷⁸⁶, y es que allí se acordó que “la individualización del tratamiento es un principio esencial en todo sistema penitenciario...”⁷⁸⁷. Esta terminología ya aspiraba al futuro. Las propias Reglas Mínimas de Naciones Unidas de 1955 se expresarían en muy similares términos. Así en la regla 63.3 se afirmaba la necesidad de evitar el elevado número de reclusos que pueda suponer un obstáculo en la “individualización del tratamiento”.

Wines reclamaba por ello la sentencia indeterminada como único medio de lograr su objetivo reformador-correccional⁷⁸⁸, ante lo cual, como con lucidez señala Romero y Girón, “sería preciso, en una palabra, sustituir á las sentencias condenatorias, por sentencias de reforma”⁷⁸⁹.

1.9.3. Segundo Congreso Penitenciario Internacional: Estocolmo, 1878

Representados veintiséis Estados con cuarenta y cinco delegados. En el año 1878, 15-19 de agosto, se llevó a cabo en Estocolmo, el Segundo Congreso Penitenciario Internacional⁷⁹⁰.

A diferencia del Congreso de Londres, en éste se dispuso un Reglamento en aras de garantizar la celebración de sucesivos Congresos en períodos quinquenales. Además, de modificó la denominación de la Comisión Internacional de Prisiones, actualizándose a Comisión Internacional Penitenciaria⁷⁹¹.

Se planteó la cuestión de si la ley debía regular el sistema de ejecución de penas, y la cuestión acerca de la discrecionalidad en el ámbito penitenciario, a lo que se concluyó que la administración penitenciaria, en virtud de la ley y bajo un criterio uniforme, debería aplicar el régimen de cumplimiento de las penas ateniéndose también a las condiciones morales de los reclusos. Otra cuestión relevante fue la de si cabía la posibilidad de modificar las calificaciones de las penas, para lo que se acordó que “reservando penas inferiores y especiales para ciertas infracciones desprovistas de

⁷⁸⁶ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 119.

⁷⁸⁷ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 716.

⁷⁸⁸ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, Últ., op. cit.

⁷⁸⁹ Cfr. en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho penal... op. cit., p. 39.

⁷⁹⁰ Por primera vez asistieron a Estocolmo representantes españoles, a saber, Pedro Armengol y Francisco Lastres. Si bien Concepción Arenal no estuvo físicamente, su voz se hizo escuchar a través de un informe bien acogido por los asistentes. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 291. Sobre el informe detallado de Concepción Arenal en este Congreso, Vid. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 9 y ss. En dicho informe, la autora realza los efectos positivos que supone la libertad condicional, en el sentido de que “tiene una circunstancia que la hace en gran manera útil para evitar ó disminuir el número de reincidentes, por el temor de la vuelta á la prisión en el momento de salir de ella, cuando es más necesario un fuerte freno, cuando el licenciado tiene tanto peligro de abusar de todas aquellas cosas cuyo uso le estaba prohibido, y de que la libertad le produzca una especie de embriaguez y le trastorne”. Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., p. 30. Además, la autora se manifiesta contraria hacia el planteamiento de si debe o no modificarse el sistema celular, por cuanto considera que el aislamiento en sí tiene consecuencias negativas para los reclusos. Vid. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 33 y 34. Resulta relevante también la clasificación de los niños que planteó la autora en el informe, afirmando que se les debe declarar “irresponsables del mal que han hecho, los hay de voluntad torcida y culpable, y otros que verdaderamente sin culpa han sido empujados al mal por la miseria, el abandono, el mal ejemplo ó tal vez la instigación y aun la coacción de los debían guiarlos al bien”. Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 51 y 52.

⁷⁹¹ Vid. POSADA SEGURA, J.D.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 70.

gravedad ó que no denoten el estado de carencia de sentido moral de su autor, conviene, cualquiera que sea el régimen penitenciario, adoptar en lo posible la asimilación legal de las penas privativas de libertad, sin otra diferencia entre ellas que la duración y las consecuencias accesorias que puedan acarrear después del licenciamiento⁷⁹². También se debatió la institución de la libertad condicional, y se acordó que “la libertad condicional, la cual no es contraria a los principios de derecho penal ni ataca a la autoridad de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y para los penados, que debe recomendarse a la solicitud de los Gobiernos⁷⁹³; y se la dotó de ciertas garantías. Y como mejor medio para evitar la reincidencia, se resolvió lo sería un sistema penitenciario moralizador⁷⁹³, y como digo, con la regulación de la libertad condicional e imposición de penas más graves para los que reinciden, teniendo por efecto el factor intimidatorio en los delincuentes.

Se defendió la idea de la indeterminación, de la mano de protagonistas como Richard Vaux, director de la penitenciaría de Filadelfia. Sin embargo, Ploos Van Amstel y Concepción Arenal se mostraron contrarios a tal modo de indeterminación. Por su parte, Kuhne, Director de la penitenciaría de Saint Gall en Suiza, defiende que la ley y el Juez fijen la duración de la pena, pero propone que la administración sea exclusivamente la competente en determinar la duración de la prisión celular. El Doctor Despina insistía en que la determinación debería ser absoluta⁷⁹⁴. De hecho, como recuerda Lastres, se reconoció durante las reuniones que “una de las causas de reincidencia es la aplicación de penas cortas, que deben desaparecer de los Códigos, porque no permiten someter al delincuente al régimen necesario para lograr su reforma”, y acordándose por ello que, para combatirlo, es preciso “un sistema penitenciario moralizador que tenga por complemento la libertad condicional y el empleo menos frecuente de penas de corta duración contra los delincuentes habituales⁷⁹⁵”.

Como apunta Sanz Delgado, en este Congreso se pretendió que fuera la propia Administración la que pudiera concretar la pena efectivamente a cumplir dentro del abanico máximo-mínimo tolerado por la ley⁷⁹⁶.

Finalmente, ante la concurrencia de opiniones tan divergentes, el Congreso realizó la siguiente valoración: “Cualquiera que sea el sistema penitenciario adoptado, toda vez que admite la separación individual, la duración del aislamiento debe ser determinada por la ley de una manera rigurosa si se trata del régimen celular absoluto o con límites de un máximo y mínimo, si se trata del régimen progresivo. Allí mismo donde el encarcelamiento celular se halla vigente, la ley debe autorizar a la administración de las cárceles, bajo ciertas garantías, a admitir excepciones, cuando las condiciones en las cuales podrían encontrarse ciertos detenidos comprometieran

⁷⁹² Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 42.

⁷⁹³ En este sentido, Concepción Arenal en su informe señaló que los medios para combatir la reincidencia serían la consolidación de “un buen sistema penitenciario, (...), cuyas probabilidades disminuyen á medida que aumenta la acción educadora penitenciaria”. El segundo medio que plantea es “dar al licenciado de presidio la mayor suma de libertad y de apoyo posibles”, donde goza de protagonismo el patronato de licenciados, que “es en el mecanismo penal una rueda indispensable, y de su perfección depende en gran parte el resultado que se consiga. La necesidad del patronato es esencial y permanente, como lo es la repulsión que inspira el penado, y el obstáculo que esta repulsión presenta á que viva como hombre honrado”. Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 57, 58 y 62.

⁷⁹⁴ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 30-31.

⁷⁹⁵ Cfr. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., pp. 74 y 75.

⁷⁹⁶ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 275, nota.

su existencia o su estado psíquico en caso de continuar su segregación celular⁷⁹⁷. En síntesis, como señala Lastres, el Congreso acordó que “en los países donde funciona el régimen celular puede aplicarse, sin distinción de raza, de estado social (ciudadanos ó campesinos), ó de sexo; debiendo la Administración tener en cuenta respecto de los detalles, las condiciones particulares de raza ó estado social. La única excepción se refiere á los jóvenes delincuentes⁷⁹⁸. Continúa señalando que “sea cual fuere el sistema penitenciario adoptado, si admite la separación individual, la duración del aislamiento debe determinarse por la ley de una manera absoluta, (...)”⁷⁹⁹.

El Congreso sin embargo rechazaba la sentencia indeterminada creyendo que la mejor manera para combatir la reincidencia sería el tratamiento penitenciario moralizador, teniendo como complemento a la liberación condicional⁸⁰⁰, así como el menor empleo de penas de corta duración para los delincuentes habituales⁸⁰¹.

En el Informe presentado en el Congreso Penitenciario de Estocolmo de 1878 por doña Concepción Arenal, se detallaba que “el modo de cumplir la pena forma parte esencial de la pena misma: apenas se puede imaginar una variación del modo de cumplir la pena que no la agrave ó la suavice; de forma que variar viene á ser aumentar ó disminuir⁸⁰²”.

En la Memoria presentada por Lastres, éste relató que el Congreso Penitenciario de Estocolmo “influirá, sin duda, en el progreso de la ciencia penal mucho más aún que el de Londres⁸⁰³, cuya contribución ya fue trascendental.

1.9.4. Tercer Congreso Penitenciario Internacional: Roma, 1885

El Tercer Congreso Penitenciario Internacional, se llevó a cabo en Roma, entre los días 13 a 25 de noviembre de 1885⁸⁰⁴. Representados veinticinco Estados, con cuarenta y ocho delegados. El principal cuestionamiento que se presentó en torno a nuestro objeto de estudio, fue el siguiente: ¿Qué margen de libertad debe dejar la ley al Juez en cuanto a la determinación de la pena? Al respecto, el Congreso emitió las siguientes conclusiones:

⁷⁹⁷ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 45.

⁷⁹⁸ Cfr. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., p. 62.

⁷⁹⁹ Cfr. LASTRES, F.: Últ. Op. y loc. cit.

⁸⁰⁰ Con respecto a la liberación condicional, el Congreso resolvió: “La libertad condicional que no es contraria a los principios del derecho penal, ni va en contra de la cosa juzgada, sino presentando por lo contrario ventajas tanto para la sociedad como para los condenados, debe ser recomendado a la consideración de los Gobiernos. Esta institución. debería ser rodeada de ciertas garantías”, Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 44.

⁸⁰¹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 31.

⁸⁰² Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., p. 10. Continúa afirmando la autora que “para esto es preciso que el recluso vea en el empleo de la prisión, como en el juez, un mero aplicador de la ley, que no está en su mano modificar, que aplica, si es dura, á pesar suyo, porque es su deber; el penado que lo sabe no le mira mal, ni le guarda rencor, y puede haber relaciones cordiales entre los dos, aunque el uno aplique un castigo y el otro le sufra”.

⁸⁰³ Cfr. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., p. 75.

⁸⁰⁴ Estuvieron presentes los siguientes representantes españoles: Manuel Silvela, Pedro Armengol, Luis Díaz Moreu y Francisco Lastres. Nuevamente Concepción Arenal se hizo presente a través de un dictamen sobre el empleo de domingos y feriados en las prisiones. Debido a su gran acogida, el Congreso le respondió con un telegrama expresando respeto y simpatía. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 291. Sobre el informe detallado de Concepción Arenal en este Congreso, Vid. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 67 y ss.

1. La ley fijará el máximo de pena para cada delito, sin que el juez pueda nunca pasarlo;
2. La ley fijará el mínimo de pena para cada delito, pudiendo sin embargo este mínimo ser rebajado por el juez, cuando crea que el delito está acompañado de circunstancias atenuantes no previstas por la ley;
3. Cuando la legislación penal fije dos clases de penas, una por los delitos deshonorosos y otra por los que no deshonoran al culpable, el juez podrá, en ciertos casos, substituir la menos grave cuando descubra un motivo no deshonoroso en el delito castigado in abstracto por la ley con la más grave”⁸⁰⁵.

Por tanto, se determinó que en el ámbito del máximo y mínimo de la pena a imponer en virtud de la posible discrecionalidad y arbitrariedad de los jueces, en ningún caso pudiera rebasarse el límite máximo⁸⁰⁶, pero nada establecía respecto del mínimo, pues podría rebajarse arbitrariamente.

Tal y como apunta Posada Segura, “se concluyó la necesidad de creación de un Comité de vigilancia y de asistencia penitenciaria”⁸⁰⁷, en aras de informar propuestas de gracia, redención de pena y liberación condicional⁸⁰⁸.

1.9.5. Cuarto Congreso Penitenciario Internacional: San Petersburgo, 1890

El Cuarto Congreso Penitenciario Internacional se realizó en San Petersburgo, en 1890⁸⁰⁹. El debate estaba basado en la incorregibilidad de los delincuentes. Por ello, se planteó la siguiente cuestión: ¿Pueden ciertos criminales o delincuentes ser considerados como incorregibles⁸¹⁰, y, en el caso afirmativo, qué medidas podrían ser

⁸⁰⁵ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 51; asimismo, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 32; CADALSO, F.: Diccionario, I... op. cit., p. 722; BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 124.

⁸⁰⁶ Entiéndase para proteger el derecho a la libertad individual.

⁸⁰⁷ Cfr. POSADA SEGURA, J.D.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 71.

⁸⁰⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 124.

⁸⁰⁹ Representados oficialmente 26 gobiernos por 69 delegados. Los miembros inscritos en el Congreso fueron 740. Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 63; asimismo, estuvieron presentes como representantes españoles, el gran Rafael Salillas, Raola y Delgado, Cedrún de la Pedraja y Eugenio Silvela, Vid., al respecto, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 291.

⁸¹⁰ Acerca de la incorregibilidad de los delincuentes, Concepción Arenal emitió un prolijo informe dando respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Qué se entiende por tal incorregibilidad?, ¿Es lo mismo “incorregible” que “no corregido”? ¿Qué regla hay para declarar incorregible a un penado?, ¿Existe alguna relación entre la gravedad de una infracción legal y el hecho de que una misma persona la cometa muchas veces?, ¿Hay incorregibles? ¿Son un peligro social? Respecto a la segunda de las cuestiones, la autora señaló que no se puede afirmar la incorregibilidad de quienes no han sido tratados con los medios necesarios para probar si lo son realmente, pero sí reconoce que existen incorregibles. Vid. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 101 y ss., y 131, sino que “la corrección no es algo absoluto sin condiciones ni grados; de modo que, ó no existe, ó es completa, sino que, por el contrario, tiene mucho de relativo y de graduado”. Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 102 y 103. Sintetiza la autora en su informe que “la corrección no es una cosa absoluta, sino muy relativa y graduada”; así como que el hecho de los penados “no se hayan corregido en las malas condiciones en que los han puesto, no puede inferirse que sean incorregibles”; que “la ley no tiene, ó por lo menos no emplea, sino medios muy groseros para calificar de incorregible á un reincidente”; que “los reincidentes deben ser clasificados,

empleadas para proteger a la sociedad contra esta categoría de condenados? Al respecto, el Congreso emitió las siguientes consideraciones:

“I, Sin admitir que desde el punto de vista penal y penitenciario, haya criminales o delincuentes incorregibles, como sin embargo la experiencia demuestra que de hecho hay individuos que se muestran rebeldes a ésta doble acción penal y penitenciaria, y vuelven por costumbre y como por profesión, a infringir las leyes de la sociedad, la Sección admite el voto de que es necesario tomar medidas especiales contra estos individuos;

II, (...) la Sección cree poder recomendar al estudio de los diversos países las medidas siguientes:

1. La internación: Por una duración suficiente en establecimientos o casas de trabajo obligatorio, de ciertas categorías de individuos, como mendigos o vagabundos inveterados, etc.;
2. El encarcelamiento prolongado ó, según los casos, el envío a territorios o posesiones dependientes de los países interesados, pero siempre con las garantías que debe asegurar la autoridad a los que están privados de la libertad por su buena conducta, particularmente con el sistema de la liberación condicional⁷⁸¹¹.

En síntesis el Congreso en esta faceta rechazó la existencia de delincuentes absolutamente incorregibles. Se rechazaba, asimismo, la sentencia indeterminada.

Por otro lado, se estipuló que “la libertad condicional nunca será concedida sino con toda la circunspección y prudencia, siguiéndose en estas concesiones una gradación que esté en perfecta armonía con la regeneración progresiva del condenado”. De otro lado, se planteó la interesante y reiterada cuestión de la distinción, en cuanto a régimen se refiere, entre el que se halle detenido, en tanto no haya recaído todavía sentencia judicial, y el régimen aplicable para el que se halle cumpliendo condena en virtud de sentencia judicial firme. En síntesis el viejo criterio de separar a los preventivos de los penados. Ante lo expuesto, se acordó el deseo de crear cárceles especiales para la detención preventiva si fuere posible y, en su defecto, departamentos especiales diseñados al efecto en los establecimientos comunes, con total separación del resto de reclusos. Idéntico sistema se llevaría a cabo respecto de los menores detenidos en relación con los que cumplen condena. Empero, la separación individual contemplada podría sustituirse por la detención en común, sin dicha separación, para el caso en que se apreciaran circunstancias excepcionales negativas para la salud, edad o estado físico o psíquico⁸¹².

Otro planteamiento fueron los períodos posibles a implantar, a efectos de distribuir el tiempo de cumplimiento, de modo que la severidad en el trato individualiza-

ante todo, en peligrosos individualmente; y que “los reincidentes no peligrosos individualmente deben ser clasificados de nuevo por la Administración, para distinguir los que pueden corregirse de los incorregibles”; que “para clasificar y corregir á los reincidentes que legalmente aparecen como incorregibles debe haber penitenciarias especiales y destinar á ellas los empleados más inteligentes y bondadosos” (...); “que la reincidencia es una cuestión social, y, por lo tanto, necesita para resolverse el auxilio directo de la sociedad”. Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 195 y ss.

⁸¹¹ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 75-76; asimismo, Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 33.

⁸¹² Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 76 y 77.

do fuese aminorándose a medida en que se ascendía de grado o período, sentando las bases de un sistema progresivo. El acuerdo fue tajante, disponiendo que el sistema progresivo, ya conocido, se inicia con el aislamiento celular con sus respectivos trabajos, y va ligado al género de penas de duración media⁸¹³.

Asimismo, se cuestionó el carácter, organización y régimen, de los establecimientos penitenciarios, en el caso de que los penados recibieran como pena una privativa de libertad perpetua, o una por más de cinco o diez años. La cuestión expresa sometida a debate era como sigue: ¿Cuál podría ser, exceptuada la deportación en las colonias, la manera de aplicar penas que llevan consigo la privación de la libertad a perpetuidad o por más de cinco o diez años, según las diferentes legislaciones?. Al respecto, ¿Cuáles deberían ser el carácter, la organización y el régimen de los establecimientos donde habría que colocar los condenados de cada una de estas categorías? En respuesta a tales cuestionamientos, el Congreso acordó:

“1. Toda pena teniendo por objeto castigar al culpable, ponerlo en la imposibilidad de perjudicar a los demás y darle los medios de rehabilitarse, y las penas de larga duración permitiendo más que las otras confiar en la enmienda del condenado, la organización de estas penas deberá ser inspirada por los principios de reforma que rigen aquéllas de corta duración;

2. Toda condena a una pena de larga duración comportaría al principio un cierto tiempo de segregación celular;

3. Después de la segregación en la celda, de día y de noche, cuando el condenado sea admitido al trabajo en común durante el día continuará encerrado en la celda solamente en la noche;

4. La administración deberá organizar trabajos, posiblemente al aire libre, y con preferencia trabajos públicos,

5. La libertad condicional no será concedida más que con el mayor cuidado posible y siguiendo una graduación en armonía con la enmienda del condenado;

6. Patronatos serán creados, sea por la iniciativa particular, sea por la administración, para proteger a los condenados durante el periodo de la libertad condicional y velar sobre ellos mientras después de su licenciamiento definitivo no parezcan completamente enmendados”⁸¹⁴.

Este congreso mantuvo no obstante el fin de la idea correccional, al establecer que se debe procurar la enmienda de los penados.

⁸¹³ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 77 y 78; CADALSO, F.: Diccionario, I... op. cit., p. 736; BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 132.

⁸¹⁴ Cfr. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 73-74.

1.9.6. Quinto Congreso Penitenciario Internacional: Paris, 1895

En 1895, desde el 30 de junio al 9 de julio, tuvo lugar el Quinto Congreso Penitenciario Internacional, que se llevó a cabo en París⁸¹⁵. Se representaron veinticuatro gobiernos con ochenta y ocho delegados. Relevante en el mismo fue la cuestión sometida a debate acerca de si la agravación de la pena debe ser progresiva en función del grado de reincidencia. Los representantes de este Congreso concluyeron al respecto:

“I, La reincidencia puede ser general, especial o subordinada a un carácter temporal;

II, su represión debe efectuarse en vista de:

- a) de una agravación progresiva de penas,
- b) de la inflicción de una penalidad más rigurosa al malhechor de profesión;

III, no puede ser derogada por los Tribunales la primera de estas reglas, más que en el caso de que se reconociesen la existencia de circunstancias excepcionalmente atenuantes por una decisión expresa y motivada. La ley debe fijar un quantum minimum para evitar el abuso de las penas cortas”.

También se sometió a debate la cuestión de los límites y medios adecuados para reprimir la trata de vagabundeo y la mendicidad, así como si el internamiento de duración ilimitada en las casas de trabajo, de los vagabundos adultos reincidentes sería o no preferible a las condenas de duración limitada. El Congreso resolvió que “la medida más eficaz contra los profesionales del delito es el internamiento prolongado en virtud de una decisión judicial, en colonias especiales de trabajo. Los internados deberán ser liberados, cuando, bien sea por consecuencia de su enmienda, bien por consecuencia de probabilidades de readaptación, su reclusión no aparezca ya necesaria”⁸¹⁶.

Otra cuestión de índole individualizadora pura, fue la selección en aras de obtener el objetivo perseguido de la enmienda. En este sentido, se debatió si se debía seleccionar, de entre toda la población reclusa, a los mejores o a los peores. La respuesta fue concisa y clara: A los peores⁸¹⁷.

Respecto de la edad para determinar la minoría de edad penal, se planteó la del alistamiento militar, ante lo cual, el Congreso lo declinó y reafirmó la de dieciocho años cumplidos, si bien, los menores enviados a una casa de educación correccional una vez cumplidos los dieciséis años, no se mezclen con los demás⁸¹⁸. Se determinó también que los niños menores de doce años serían enviados a establecimientos de preservación. Y tales niños condenados de superior edad serían enviados a establecimientos o departamentos especiales. Ahora bien, ¿conviene fijar un mínimo de duración para que estos menores sean enviados a establecimientos de corrección? Y de ser

⁸¹⁵ En esta ocasión sólo estuvo presente Pedro Armengol como representante de España, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 291.

⁸¹⁶ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 34-42.

⁸¹⁷ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 91.

⁸¹⁸ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 96 y 97.

así, ¿permanecerán allí hasta la mayoría de edad? Se determinó que, efectivamente, hasta la mayoría de edad, aunque si la autoridad judicial entendiese que la tarea educadora está finalizada, ésta habría terminado⁸¹⁹.

1.9.7. Sexto Congreso Penitenciario Internacional: Bruselas, 1900

En el Sexto Congreso Penitenciario Internacional, que se llevó a cabo en Bruselas en 1900⁸²⁰, entre los días 6 al 13 de agosto, se deliberó si existía alguna categoría de delincuentes a los cuales pueda ser aplicada la sentencia indeterminada y cómo esta medida debía ser realizada. Al respecto se concluyó que había que distinguir para la aplicación de las sentencias indeterminadas a las penas, de las medidas de educación, de protección o de seguridad, y el tratamiento de los delincuentes patológicos⁸²¹:

En el caso de las penas, en el Congreso se mantuvo que el sistema de sentencia indeterminada es inadmisibles, “debiendo ser remplazada por la libertad condicional combinada con la prolongación progresiva de las penas para los reincidentes”⁸²². Sería ventajoso pues sustituirla por la liberación condicional, combinándola con cierta prolongación progresiva para los reincidentes⁸²³.

En lo que concierne a las medidas de educación, de protección o de seguridad, el sistema de sentencias indeterminadas solo es admisible mediante ciertas restricciones que compensen el abandono del principio mismo. Será más lógico, más simple y más práctico, atenerse al sistema de la duración prolongada con el correctivo de la liberación condicional⁸²⁴.

La indeterminación se había de imponer, entonces, para el tratamiento de los delincuentes irresponsables, como consecuencia de padecer enfermedades mentales. En tales casos, las medidas que se tomaran no tenían ningún carácter penal⁸²⁵.

Finalmente, se determinó que los menores no pueden ser catalogados en ningún caso como reincidentes, tal y como sí sucede con los adultos, si bien, el régimen aplicable a los menores que reiteren la comisión delictiva, podría ser modificado de forma individualizada⁸²⁶.

En conclusión, una vez más el sistema indeterminista sería rechazado⁸²⁷, aplicándose únicamente para el tratamiento de los delincuentes irresponsables. Respecto de los reincidentes, se volvió a plantear si deberían recibir un trato más severo que el resto, lo cual fue tajantemente rechazado por el Congreso.

⁸¹⁹ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 100.

⁸²⁰ Se representaron 29 Estados por 85 delegados. Los miembros en el Congreso fueron 395. Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 103; en este Congreso, fueron relevantes los informes de Dorado Montero, Cadalso y Cedrún de la Pedraja, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 291.

⁸²¹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 36.

⁸²² Cfr. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 132.

⁸²³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 42.

⁸²⁴ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: últ. op. y loc cit.

⁸²⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: últ. op. y loc. cit.

⁸²⁶ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., p. 112.

⁸²⁷ Vid. BRISE, R.: Prison Reform... op. cit., pp. 89 y ss.

1.9.8. Séptimo Congreso Penitenciario Internacional. Budapest, 1905

Celebrado del 3 al 9 de septiembre de 1905. El Congreso acordó, como nos recuerda Bueno Arús, que “la clasificación moral de los penados es necesaria. Deberán constituir grupos separados: los peores, los jóvenes criminales no pervertidos, los penados de conducta ejemplar, los de buena conducta y los dudosos. El régimen será más severo para los peores, en tanto que los esfuerzos del patronato actuarán más especialmente sobre los jóvenes y los menores”⁸²⁸. En todo caso, tratándose de jóvenes penados, se debería establecer una clase para jóvenes especiales que ya no den síntomas de perversión, siendo indispensable que todos los datos que hubieran sido recopilados en la observación del recluso, por parte de las distintas autoridades, sean tenidos en cuenta a los efectos individualizadores oportunos⁸²⁹, siendo el régimen aplicable, para cada uno de ellos, más severo en función de la categoría en la que se engloben los mismos, en aras de la consecución de la enmienda criminal.

Se plantea también si conviene o no la creación de establecimientos para la observación de jóvenes delincuentes, niños viciosos, indisciplinados o moralmente abandonados, y se concluye que es positivo observarles bajo criterio médico y pedagógico, evitándose por todos los medios el aislamiento de los mismos, y determinándose el período máximo de dicha observación en seis meses⁸³⁰.

Por tanto, habrá que separar a los menores respecto de los adultos, como se ha señalado *supra* en lo dispuesto en anteriores Congresos penitenciarios, creando departamentos o cárceles especiales al efecto. Las cárceles para adolescentes se clasificarían según la edad, el carácter y la moralidad de los que vayan a ocuparlas.

El sistema celular sería únicamente posible para el caso de condenas de corta duración, a razón de un mes máximo para los que no alcancen la edad de dieciseis años, y de tres meses para aquellos que la superen, no siendo recomendable su práctica. El sistema penitenciario que regirá es el gradual, con los métodos clasificadores que ya conocemos.

1.9.9. Octavo Congreso Penitenciario Internacional, Washington, 1910

Este Congreso tuvo lugar en la capital estadounidense en 1910⁸³¹. La influencia de aquél país y su específico concepto de las instituciones surgidas o desarrolladas en su territorio, seguía impregnando el entendimiento de la ejecución penal y con ello la iniciativa y resoluciones de los congresos en sus fronteras. Así a diferencia del anterior se obtuvo de nuevo la aceptación de la sentencia indeterminada⁸³², si bien “con

⁸²⁸ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 134.

⁸²⁹ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 119 y 120. Asimismo, Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 136.

⁸³⁰ Vid. FALCÓ, F.: La obra... op. cit., pp. 125 y 126.

⁸³¹ Como representantes de España lo fueron Fernando Cadalso y Eugenio Silvela, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 291.

⁸³² Vid. POSADA SEGURA, J.D.: El Sistema penitenciario... op. cit., p. 74.

reservas⁸³³. Previamente se elaboraron una serie de cuestiones, que sirvieron de fundamento y justificación.

Esta reunión sería especialmente relevante para la materia objeto de nuestro estudio, por cuanto finalmente se aprobó la sentencia de duración indeterminada como principio científico⁸³⁴, estableciendo que la misma debería ser aplicada a la generalidad de los reclusos⁸³⁵, especialmente personas moral o mentalmente defectuosas⁸³⁶, así como a jóvenes delincuentes y criminales con necesidad de aplicárseles un tratamiento educativo⁸³⁷, si bien, supeditada a la compatibilidad con el tratamiento individualizado, y compatibilizándola con la posible libertad condicional⁸³⁸.

Se recopiló también que “la fijación del máximo de penas, no se recomienda sino en los casos en que esto es necesario”⁸³⁹, no pronunciándose acerca del mínimo.

Este sistema dependería, como se ha indicado, de ciertas condiciones: Que las ideas de la culpabilidad y de la pena no estén en contradicción con el concepto de la sentencia de duración indeterminada; que el tratamiento de individualizador del delincuente esté asegurado; que el Consejo para la libertad condicional⁸⁴⁰ esté compuesto por una Comisión al menos por un representante de la Magistratura, otro de la Administración Penitenciaria y otro de la Ciencia Médica. La fijación de un máximo de penas no se recomienda sino en los casos estrictamente necesarios como consecuencia de la falta de experiencia⁸⁴¹. Al mismo tiempo, se acordaba que la libertad condicional no se concedería como favor, sino en función del cumplimiento de una serie de reglas concretas, a saber, el cumplimiento de un mínimo de pena; concesión por una Comisión especial; y vigilancia de prisioneros por parte de agentes del Gobierno⁸⁴².

Asimismo, en este Congreso se adoptó que “los principios fundamentales de los métodos reformativos modernos son los siguientes:

1. Ningún individuo, cualesquiera sea su edad y antecedentes, debe ser considerado incapaz de enmienda.

⁸³³ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 57.

⁸³⁴ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 42.

⁸³⁵ Vid. DORADO MONTERO, P.: *Estudios de derecho penal preventivo*. Madrid, 1901, p. 210, donde escribe que “debe aplicarse á todos los delincuentes”; el mismo: *La sentencia indeterminada*. Ponencia presentada en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington... op. cit., pp. 14-18, donde señala que “(...) se haga con todos los delincuentes”. Asimismo, ARAMBURU, F.: *La actual ordenación del derecho penal y de la lucha contra el delito*. Madrid, 1910, p. 64. Respecto de autores extranjeros, Asúa afirma que personajes como Ferri, Wines y casi todos los americanos seguían esta línea. Otros, en una opinión de extensión no tal generalizada de la sentencia indeterminada, admiten restricciones en múltiples casos para aplicar la indeterminación. Así, se encuentran Mittermaier o Beck; empero, en el otro extremo, los que defienden la postura de que la indeterminación sólo se pueda imponer para reclusos susceptibles de corregirse, es decir, de pensamiento restrictivo, se hallan Olivieri o De Sanctis. Este análisis lo bosqueja brillantemente Asúa, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., pp. 112 y ss.

⁸³⁶ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 42.

⁸³⁷ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 42; POSADA SEGURA, J.D.: *El Sistema Penitenciario...* op. cit., p. 74.

⁸³⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: *Los Congresos Penitenciarios...* op. cit., p. 137.

⁸³⁹ Reproducido por JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 78.

⁸⁴⁰ Board of Parole or Conditional Release.

⁸⁴¹ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 42.

⁸⁴² Vid. SILVELA, E.: *El Congreso Penitenciario de Washington...* op. cit., pp. 36 y 37.

2. Es de público interés, no solamente imponer condenas inspiradas en un carácter retributivo con un fin intimidativo, sino también hacer serios esfuerzos para corregir a los delincuentes.

3. Esta enmienda podrá obtenerse mejor bajo la influencia de una instrucción religiosa y moral, con una educación intelectual y física y con un trabajo adecuado para asegurar al penado la posibilidad de ganar su vida en el porvenir.

4. El sistema reformativo relativamente largo es más susceptible de producir buenos efectos que la repetición de penas cortas impuestas con agravación de las condiciones de la detención.

5. El tratamiento reformativo debe combinarse con un sistema de libertad condicional bajo patronato y vigilancia, con arreglo a la opinión de una comisión adecuada constituida para dicho efecto”⁸⁴³.

En definitiva, la sentencia indeterminada se volvía a coronar como aquel principio o criterio científico imperante en el sistema penitenciario bajo un fin preventivo especial, siempre y cuando no contradijese los principios rectores de la justicia penal. Es por ello, por lo que el tratamiento del delincuente estaba asegurado hasta que obtuviera su reforma.

Aspecto igualmente trascendente en lo que respecta a nuestro interés en relación con la atención individualizada, fue el asunto de la corregibilidad de los criminales, siendo Cadalso Vicepresidente de la cuarta sección del Congreso, quien afirmaba que “hay criminales que se habitúan al crimen y al ambiente de la prisión, como el obrero honrado se habitúa al trabajo y al taller. Y cuando las condenas que aquéllos extinguen son más largas que el tiempo que les resta de existencia, llegan á persuadirse que su domicilio obligado es la prisión, como el enfermo crónico se persuade de que su enfermedad es incurable. El crecido número de reincidentes lo comprueba, y lo comprueba también la negra historia de los grandes criminales. Por tales razones, (...) propongo en mi rapport la creación de establecimientos para incorregibles”, tal y como reproduce Silvela⁸⁴⁴.

Al hilo de nuestro estudio, en la Sección Segunda, relativa a la cuestión penitenciaria, como argumentación para consolidar criterios de separación y clasificación, afirmaba Cadalso, según la noticia de Eugenio Silvela, que al igual que “no es posible establecer un tratamiento igual para todos los enfermos por la distinta naturaleza de los padecimientos de unos respecto de otros, creo que, en buenos principios científicos y en eficaces métodos prácticos, tampoco debe aplicarse el mismo sistema penitenciario á todos los delincuentes. Opino que han de clasificarse, y estar sometida cada clase al tratamiento más adecuado y conforme con las circunstancias personales de los individuos que la constituyan” (...).

“Aparte el sexo, cuya separación por nadie se discute, deben servir de criterios clasificativos la edad, la conducta, las condenas y la cultura de los penados. Por razón

⁸⁴³ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *Penología...* op. cit., p. 122. Trascendente resulta también lo que tiempo atrás escribió Brise. Vid. BRISE, R.: *Prison Reform...* op. cit., pp. 159 y ss. En el mismo sentido, Vid. BUENO ARÚS, F.: *Los Congresos Penitenciarios...* op. cit., p. 138.

⁸⁴⁴ Cfr. SILVELA, E.: *El Congreso Penitenciario de Washington...* op. cit., pp. 21 y 22.

de edad, no sólo deben estar separados los jóvenes de los adultos, (...) es preciso separar á los ancianos (...). La ancianidad necesita tanta ó mayor protección que la infancia. Una y otra constituyen los dos períodos de la vida en que el hombre no se basta á sí mismo. En la primera, por no haber adquirido el vigor físico ni el desarrollo mental que exige la lucha por la existencia; en la segunda, por haber dejado sus energías en el áspero camino de la vida” (...).

“En el criterio de conducta comprendo á los incorregibles; en el de condenas, á los que extinguen las más graves, llamadas eliminadoras en la terminología moderna; en el de la cultura, á los reos políticos y á los anarquistas. Cada una de las referidas clases ha de estar separada en establecimientos distintos y sujeta á reglamentación diferente”⁸⁴⁵.

Por tanto, y haciendo especial énfasis en el protagonismo hispano en estos Congresos, diremos que con excepción del Congreso de Londres en 1872, nuestros penalistas y penitenciarios intervinieron en los Congresos penitenciarios internacionales. De hecho, eminentes nombres como Armengol y Lastres asistieron al celebrado en Estocolmo; en el de Roma, Manuel Silvela, Díaz Moreu, y los mismos Armengol y Lastres. En estos dos Congresos Concepción Arenal tuvo una gran labor⁸⁴⁶; en el de San Petersburgo, asistieron Salillas, Raola y Delgado, Cedrún de la Pedraja y Eugenio Silvela; en el de París, Armengol; en el de Budapest, asistentes españoles no hubo, aunque sí inscripciones; y en el de Washington, el protagonismo quedó para Fernando Cadalso y Eugenio Silvela⁸⁴⁷. En el ya nacional de Valencia, de 1909, también acudió Cadalso⁸⁴⁸.

Tal y como con buen tino apunta Cuello, en el Congreso penitenciario internacional de Londres en 1925 la sentencia indeterminada como institución consigue un triunfo imperante, así como en los Congresos de Antropología criminal de Roma en 1885; de Colonia en 1911; y Congresos de la Unión Internacional de Derecho Penal de Bruselas en 1881, Cristianía en 1891; París en 1893 y Amberes en 1894⁸⁴⁹.

En síntesis, los Congresos Penitenciarios Internacionales que se celebraron a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX constituyeron lugares de consenso por parte de los representantes americanos y europeos, los cuales contribuyeron a la consecución de la reforma de los penados, dejando sus improntas y asentando las bases de los futuros sistemas penitenciarios más avanzados. La sentencia indeterminada como solución dejaba paso a la reafirmación del sistema progresivo que incluyera la libertad condicional y aquella quedaba situada, en mayor medida, en el tratamiento de los menores y de las medidas de seguridad.

⁸⁴⁵ Cfr. SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., pp. 21-22.

⁸⁴⁶ Extendiendo informes y dictámenes. Vid. ARENAL, C.: Obras... op. cit., *passim*.

⁸⁴⁷ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho... II, op. cit., p. 291; SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., pp. 21 y ss.; SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 196.

⁸⁴⁸ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 196.

⁸⁴⁹ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 57.

1.9.10. Congreso Internacional Penitenciario de Londres, 1925

Este Congreso debió de celebrarse en 1915 si no hubiese mediado la primera guerra mundial. Se pospuso, pues, para 1925, el 26 de agosto⁸⁵⁰.

En esta celebración se hizo hincapié en la gran utilidad de las sentencias indeterminadas, junto con la separación efectiva de reclusos teniendo en cuenta la edad, sexo y capacidad de reformarse, en aras de evitar el contagio criminal⁸⁵¹, siendo muy difícil conseguirlo si en un establecimiento se hallan más de 500 reclusos. Como recoge Bueno Arús, la indeterminación en este Congreso se configuró como “la consecuencia necesaria de la individualización de la pena y uno de los más eficaces medios de defensa social contra el crimen”⁸⁵², estableciendo cada país un máximo de duración de las penas.

De carácter individualizador también resultó el acuerdo que se adoptó de que los jueces deberían, de antemano, conocer el carácter, antecedentes, conducta y forma de vida del delincuente⁸⁵³, y de cualquier otra circunstancia que beneficie a la adecuación exacta de la pena al culpable, no siendo posible un tratamiento adecuado en establecimientos que alberguen a más de 500 reclusos, siendo necesario en todo caso evitar la contaminación moral entre ellos⁸⁵⁴.

Respecto de la institución de la libertad condicional, específicamente se estableció que “el control de las personas liberadas condicionalmente no debe ser efectuado por la policía”, encomendándose tal relevante labor a asociaciones privadas u organismos oficiales o semioficiales⁸⁵⁵.

1.9.11. Congreso Internacional Penal y Penitenciario en Praga, 1930

Celebrado entre los días 24 y 30 de agosto de 1930⁸⁵⁶, adoptándose como relevante en nuestra línea de investigación el hecho de que a los delincuentes con edad comprendida entre los dieciocho y los veinticinco años de edad, se les debería aplicar un sistema específico, el cual no podría basarse en privarles de libertad en prisiones⁸⁵⁷.

⁸⁵⁰ Acudieron representantes de 57 países. La presidencia la ostentó Sir Hugo Evelyn Ruggles-Brise, Chairman de la Comisión de Prisiones de la Gran Bretaña. Vid. POSADA SEGURA, J.D.: El Sistema Penitenciario... op. cit., p. 75.

⁸⁵¹ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 143; POSADA SEGURA, J.D.: El Sistema Penitenciario... op. cit., p. 76.

⁸⁵² BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 142.

⁸⁵³ Para ello deberán recibir la formación específica en materia de psicología y sociología criminales, así como de medicina legal, psiquiatría, penología, y conocer personalmente las prisiones de su país.

⁸⁵⁴ Al respecto, Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 142.

⁸⁵⁵ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 557. En el mismo sentido, el Congreso celebrado en La Haya en 1950, como se verá en párrafos siguientes, asignaba la vigilancia a organismos oficiales que dispongan personal profesional, remunerado y formado.

⁸⁵⁶ Representados 41 países con 520 participantes, siendo presidente el Rector de la Universidad de Praga, Augusto Miricka.

⁸⁵⁷ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 147; POSADA SEGURA, J.D.: El Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 76 y 77.

En cuanto a la libertad condicional, se adoptó que deberá concederse a los penados que realmente deban disfrutarla, conforme al resultado de un previo estudio individualizado, basado fundamentalmente en la personalidad y peligrosidad de aquellos. Además se alude al mínimo para poder ser propuesto en dicha institución liberadora, que variará en cada sistema penitenciario. Ello no obstante, cumplir el tiempo mínimo exigido no daría derecho a obtenerla, sino a ser considerado para posible propuesta, en función de tal individualización llevada a cabo.

1.9.12. Congreso Internacional Penal y Penitenciario en La Haya, 1950⁸⁵⁸

Desarrollado entre los días 14 y 22 de agosto de 1950⁸⁵⁹. Tal y como nos recuerda Posada Segura, nos encontramos ante el último Congreso que organizó la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, pasando dicha organización a las Naciones Unidas⁸⁶⁰.

Se adoptó la idea de que un informe previo relativo a las “circunstancias del delito, constitución, personalidad, carácter y antecedentes sociales y culturales del delincuente”, es la base del tratamiento penitenciario⁸⁶¹. Asimismo, sería necesaria una “clasificación de los reclusos en grupos más o menos homogéneos”⁸⁶² flexible.

En este Congreso se acordó el tránsito entre la reclusión y la vida libre, mediante sistemas basados en la semilibertad, con períodos preparatorios para la libertad, creando incluso establecimientos al efecto. De hecho, se estableció que “el régimen de los establecimientos penitenciarios debe ser concebido de tal manera que prepare desde el comienzo de la reclusión la rehabilitación futura del preso”⁸⁶³. Asimismo, los profesionales que aplican los métodos de concesión para la libertad condicional, deberían disponer de información adecuada, además de una formación jurídica y criminológica, formando parte de las comisiones mixtas.

En definitiva, las instituciones individualizadoras tratadas en los Congresos Penitenciarios, y tal y como sintetiza Bueno Arús, fueron la base de la clasificación de los reclusos, incorporada en el sistema progresivo con el paso del tiempo, dejando atrás al sistema celular, en paralelo a la evolución de la sentencia indeterminada⁸⁶⁴. En cuanto a la libertad condicional, desde que se planteara en el Congreso de Estocolmo por vez primera, y evolucionando requiriendo para su disfrute exámenes relativos a la personalidad y conducta de los penados, en el Congreso de la Haya en 1950 se reconocía la máxima individualización en su proceder.

⁸⁵⁸ Vid., entre otros, al respecto, DUPRÉEL, J.: Actes, Vol. V, pp. 175 y ss.; MOLINARIO, A.: Comunicación al XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950), Actes, vol. V, pp. 277 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 534-561.

⁸⁵⁹ Siendo presidente Sanford Bates, Director del Departamento de Instituciones del Estado de Nueva Jersey, y con 36 países representados y organismos internacionales como la ONU. Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 363.

⁸⁶⁰ Vid. POSADA SEGURA, J.D.: El Sistema Penitenciario... op. cit., p. 78.

⁸⁶¹ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., pp. 363 y 364.

⁸⁶² Cfr. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., p. 364.

⁸⁶³ Cfr. Actes, vol. I, p. 468.

⁸⁶⁴ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los Congresos Penitenciarios... op. cit., pp. 392 y 393.

1.10. Congresos Penitenciarios Nacionales: Valencia, Coruña y Barcelona.

Como el transcurso de la historia ha ido delatando, los Congresos a nivel nacional en España tardaron en celebrarse, hasta 1909, pues paulatinamente se iba formando un “ambiente favorable en la prensa; y por él se interesaban los cultivadores de la ciencia y cooperantes en la reforma de nuestras prisiones”⁸⁶⁵, lo cual era necesario para ir desarrollando la materia penitenciaria, potenciarla, así como para resolver los inminentes problemas que en el ámbito penitenciario sucedieran, y encontrarnos, de esa manera, en la misma balanza que los países más avanzados.

1.10.1. Congreso de Valencia de 1909

Siendo presidente don Francisco Lastres, se celebró este Congreso entre el 24 de octubre al 28 del mismo mes.

Se cuestionó entonces si procedía o no establecer la libertad condicional en nuestra legislación, ya que “en virtud del Real decreto de 22 de octubre de 1906 se inauguró en España una manera de libertad condicional bajo la fórmula de concesión de residencia en las plazas de Melilla y Ceuta”⁸⁶⁶, lo que resultó ser tenida en cuenta satisfactoriamente, con el objeto de conseguir la enmienda del delincuente. También se concluyó que no existían criminales incorregibles, sino rebeldes, cuyo régimen más severo a aplicar supondría la aplicación del régimen de la sentencia indeterminada o incluso la deportación⁸⁶⁷.

Se cuestionó además si era necesario crear Prisiones especiales para presos políticos, periodistas, anarquistas, contumaces y ancianos, a lo que se respondió que “durante el proceso, permanecerán en la Prisión respectiva, en departamentos separados, los políticos sujetos a reglamentación especial, y los demás sometidos al régimen general de la Prisión. Los penados políticos y anarquistas deberán hallarse en una Prisión especial, para la extinción de sus condenas; y los incorregibles como los ancianos, deben hallarse también en establecimientos distintos”⁸⁶⁸.

En este Congreso, amparado por Cadalso, se criticó a la Escuela de Criminología, disponiéndose que la misma “no responde á la satisfacción de verdaderas necesidades para la enseñanza del personal de Prisiones, por entenderse que hay otras necesidades urgentes del mismo personal á que atender. En su consecuencia, se propone la supresión de la Escuela; pero teniéndose en cuenta al suprimirla los derechos creados y adquiridos, y reconociendo la altura y la competencia científica de los profesores que desempeñan las cátedras, y la utilidad de sus enseñanzas en el orden de la ciencia”.

⁸⁶⁵ CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 833.

⁸⁶⁶ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 774.

⁸⁶⁷ Vid. el análisis de este Congreso en CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 834-839.

⁸⁶⁸ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 780.

1.10.2. Congreso de Coruña, 1914.

Fue relevante en la materia objeto de nuestro estudio, por cuanto se planteó la pena previamente indeterminada, o lo que es lo mismo, la sentencia indeterminada a priori. Las conclusiones fueron concisas: “aprobación de la indeterminación de la sentencia atendiendo a la edad y condiciones de los penados, y la reclusión de los mismos cuando las circunstancias lo aconsejen”⁸⁶⁹. Además, se acordó el envío de los menores de edad a instituciones educacionales, así como el envío de alcohólicos a los asilos, y los vagos a las casas de corrección.

1.10.3. Congreso de Barcelona, 1920.

Trascendente en cuanto a nuestro objeto de estudio por cuanto al debate de la libertad condicional tras su regulación legal introducida en España se refiere. Se determinó que era preciso modificar la ley de la libertad condicional, de 1914, en aras de agilizar los trámites para su concesión una vez cumplidos los períodos legales. En caso de reincidencia, el cumplimiento se elevaría a las dos terceras partes de la respectiva condena; y se acordó que al margen de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos, era imprescindible que el penado dispusiera de empleo o modo de subsistir cuando se hallase en libertad⁸⁷⁰.

Muy relevante fue la cuestión referente a la rehabilitación del delincuente, que se acordó se conseguiría obedeciendo a tres principios, a saber: una condena justa, incentivar la moralidad penitenciaria y una rehabilitación factible, en virtud de una individualización de la pena, en virtud del arbitrio judicial⁸⁷¹.

1.11. La cláusula de retención. La vertiente negativa de la sentencia indeterminada

La cláusula de retención⁸⁷² como medida individualizada, como modalidad de indeterminación restrictiva, esto es, de extensión del tiempo de reclusión, aparecía

⁸⁶⁹ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., pp. 787 y 788.

⁸⁷⁰ Vid., la síntesis de las cuestiones planteadas en este Congreso por CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 845-854.

⁸⁷¹ Vid. ampliamente en CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 850.

⁸⁷² Vid. al respecto, SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 7; el mismo: *Anuario Penitenciario...* op. cit., pp. 166 y 167; el mismo: *Evolución...* I, op. cit., pp. 27 y ss.; el mismo: *Evolución...* II, op. cit., pp. 494, 495, 519 y ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 45 y ss.; VALDÉS RUBIO, J.M.: *Derecho Penal...* op. cit., p. 888; CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 2, 421 y ss.; SALDAÑA, Q.: *Adiciones a Von LISZT...* op. cit., p. 466; LASALA NAVARRO, G.: La sentencia indeterminada... op. cit., n.º. 16, pp. 89 y ss.; el mismo: *La sentencia indeterminada...* op. cit., n.º. 17, pp. 46 y ss.; ANTÓN ONECA, E.: *Derecho penal...* op. cit., p. 509; BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Lecciones...* op. cit., pp. 254 y 255; CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 53 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario...* op. cit., p. 24; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Las cárceles y el*

históricamente con esa denominación en determinadas sentencias penales, articulando la posibilidad de que, aun cumplido el tiempo de la condena, el reo quedara sometido a la servidumbre de la pena durante un mayor periodo de tiempo (usualmente no superaría los diez años), hasta que se alzara tal retención por los responsables del servicio utilitario al que se encontraba sometido aquél. Se alargaba así la pena si era de interés para la Corona, suponiendo un modelo de sentencia indeterminada repleto de inseguridad jurídica y arbitrariedad⁸⁷³, lejos de perseguir fines correccionales.

Tal institución, denotaba para Garrido Guzmán, “un sentido individualizador moderno y digno de alabanza”⁸⁷⁴. Y, en opinión de Sanz Delgado, se nos muestra “de naturaleza auxiliar, extensiva del carácter utilitario más puro, como elemento añadido a la sentencia condenatoria, delata en su origen uno de los más claros ejemplos del interés punitivo estatal supeditado a una necesidad”⁸⁷⁵. Aunque históricamente la práctica penitenciaria no era ajena a ella, la cláusula de retención recibe según el profesor de Alcalá “su impulso legal expreso”⁸⁷⁶ en la utilitaria Pragmática de 30 de octubre de 1749⁸⁷⁷ y, años más tarde⁸⁷⁸, en la trascendente Pragmática de

sistema... op. cit., p. 76; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 157 y 158; TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y Disciplina penitenciaria... op. cit., p. 190; MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., pp. 296 y ss.; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 121-129; el mismo: Regresar antes... op. cit., pp. 37-43; ORTEGO GIL, P.: “La indeterminación temporal de las sentencias castellanas en el siglo XVIII: la cláusula de retención en presidio”, en *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, enero-junio 2003, año 3, vol. 1, n.º 4, pp. 103 y ss.

⁸⁷³ En este sentido de inseguridad y arbitrariedad que manifiesta García Valdés, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 24; TOMÁS Y VALIENTE, F.: Las cárceles... op. cit., p. 76; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 158.

⁸⁷⁴ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 158.

⁸⁷⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 121. De modo que es una manifestación restrictiva de la individualización pre-científica de los penados, ya que más allá de responder a los objetivos y características internas y variables de intervención, más bien si el interno hacía falta para alguna faena, no conseguía la libertad, aspecto que determinaba la individualización negativa.

⁸⁷⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 122.

⁸⁷⁷ El texto concreto de la Pragmática de 30 de octubre era como sigue: “los reos que merecían las galeras por delitos infames, precediendo vergüenza pública ó azotes, se apliquen por los mismos años á las minas de Almadén, siendo por su sanidad y robustez á propósito para aquellos trabajos. Y que los reos de los propios delitos, pero débiles, y enfermos, con el adictamento de vergüenza, ó azotes, se destinen á los presidios de África por el propio tiempo en calidad de gastadores. Y los reos del estado llano, que tienen pena de galeras por contravención á mis Reales Pragmáticas, ú otros delitos, que no irrogan infamia, los hayan de purgar en los presidios con la misma calidad de gastadores, dexando como dexo siempre, á la prudencia y arbitrio de los Tribunales el aumento de años en la condenacion; y la circunstancia de que cumplidos, no salgan los reos de los lugares a que fueron destinados sin permiso mio, o el suyo, que deberá usarse con respecto al delito, y a la condicion del delincuente”, reproducido por ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., pp. 105, 106, 114 y 115. El autor realiza un excelente bosquejo normativo y análisis de la cláusula de retención, desde su práctica inicial en el siglo XVII, en el sentido de la exigencia de solicitar la libertad cuando se cumplía la pena inicialmente impuesta; en el mismo sentido, se había pronunciado, previamente, OLESA MUÑO, F.: Las medidas de seguridad. Barcelona, 1951, p. 53. La transcripción de aquella parte del texto de la pragmática de 1749 también ha sido reproducida por el profesor de la Universidad de Alcalá. Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 39.

Es por lo expuesto por lo que, cuando el destino era África, la licencia correspondía otorgarla al monarca, mientras que cuando el destino el peninsular, correspondía al Tribunal sentenciador. En relación a aquel contexto histórico, Vid. SEVILLA Y SOLANAS, F.: Historia penitenciaria... op. cit., *passim*.

⁸⁷⁸ Afirma Ortego Gil que la cláusula de retención ya se practicaba en España en la primera mitad del siglo XVIII, y es que, tal y como afirma el catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, “la mayor parte de las sentencias en las que he encontrado la cláusula de retención se concentran, de manera llamativa, en los años centrales del siglo XVIII, entre 1751 y 1753, es decir, es inmediatamente después de la promulgación de la Pragmática de octubre de 1749”. Cfr. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 113; lo que implícitamente permitía obtener una condena perpetua que estaba prohibida legalmente y que podía constituir una práctica para condenados a muerte civil. Vid. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 106. Señala el autor que, concretamente, en virtud de las sentencias de la Audiencia de Galicia en 1733 y 1744 indirectamente se permitía la práctica de la cláusula de retención en las condenas. Y asimismo que “parece, en definitiva, que nos encontramos con un antecedente de lo que

1771⁸⁷⁹, así como en la Real Orden de 24 de agosto de 1772⁸⁸⁰, comunicada á los “Gobernadores de Puerto Rico, Habana y Cartagena de Indias”⁸⁸¹, que ya introducía medidas que limitaban la retención y la alzaban tras seis años de cumplimiento, para evitar la desesperación⁸⁸² y consecuente deserción de los allí retenidos⁸⁸³, suponiendo pues, permanecer más tiempo privado de libertad que lo impuesto en una sentencia condenatoria, formando parte de lo que para Sanz Delgado supone la más estricta “individualización penitenciaria negativa”⁸⁸⁴.

La citada Pragmática de 1749 suponía una suerte de regulación indirecta de la sentencia indeterminada, si bien, en su vertiente relativa, por cuanto se conceptuaba en la normativa un *quantum minimum* de dos años, y *máximum* de diez años. Además, se configuraba la cláusula de retención en un sentido un tanto abstracto, y ello porque no bastaba con el mero transcurso del tiempo de la condena para obtener la libertad, ya que una vez había sido cumplida ésta, se requería solicitar de antemano dicha libertad al rey o a la autoridad judicial competente⁸⁸⁵.

Considera Antón Oneca que la pragmática de 1771 contenía un verdadero programa de individualización, además un sentido correccional y moderno, por cuanto regulaba la cláusula de retención propiamente dicha⁸⁸⁶. Por su parte, García Valdés concluye que la Pragmática de 1771 incorporaba “como institución utilitaria desprovista de garantías para el recluso”⁸⁸⁷, dicha cláusula. Cierto es que la Real Pragmática era de índole individualizadora, por cuanto si la indeterminación sometía a determinados penados, también rebajaba las condenas a otros, que no llegaban a cumplir las suyas en su totalidad.

Tal y como reza Ortego Gil, “con esta formulación se conseguía cumplir un conjunto variado, pero complementario de fines: facilitar mano de obra en los presidios y, por tanto, servir a las necesidades del Estado, en especial las militares, de obras públicas y de mantenimiento del orden; solventar la limitación temporal de los diez años impuesta por el ordenamiento, de manera que implícitamente se podía llegar a imponer una condena perpetua respetando formal, pero no sustancialmente, la prohibición existente con respecto a ésta; y optar por una reclusión agravada para determinados reos a quien se había condenado a muerte civil”⁸⁸⁸.

habría de ser la reclusión perpetua recogida en los códigos penales decimonónicos”. Cfr. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 107.

⁸⁷⁹ Vid. Novísima Recopilación. Libro XII, Tit. XL, ley 7ª. núm. 5.

⁸⁸⁰ Determinaba la Real Orden de 24 de agosto de 1772 que la cláusula de retención, institución que ya estaba legalizada en la Real Pragmática de 1771, se utilizaba para aquellos “delinquentes que merecen pena de la vida”.

⁸⁸¹ Determinaba la misma que “para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios, confinados en aquellas Plazas, motivadas por la desesperación de no tener tiempo señalado; resolvió S.M. asignar el de seis años a cada uno de los que cometan deserción, excluyendo de esta gracia a los que tengan la adición en su sentencia de retención cumplido su término”. Vid. LASALA NAVARRO, G.: La sentencia indeterminada... n.º. 17, op. cit., p. 46; ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 111.

⁸⁸² En este sentido, afirma Ortego Gil que “la dureza de la mayoría de los trabajos unida a la indeterminación temporal del destino de presidio planteó importantes problemas en ciertos casos, ya que los reos se desesperaban”. Cfr. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 111.

⁸⁸³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 39.

⁸⁸⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 121.

⁸⁸⁵ Vid. en este sentido, ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., pp. 105, 106, 114 y 115.

⁸⁸⁶ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., pp. 508 y 509.

⁸⁸⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 24.

⁸⁸⁸ Cfr. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 107; asimismo reproducido por SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 39.

Nos recuerda Sanz Delgado⁸⁸⁹ que la Pragmática de 1771 exponía que “No puedan los Tribunales destinar á reclusión perpetua ni por mas tiempo de diez años en dichos arsenales á reo alguno: sino que á los mas agravados y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algún grave inconveniente se les pueda añadir la calidad; que no salgan sin licencia, y según fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales, por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pueda después con audiencia del Fiscal proveer su soltura; lo que debe cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales con presentación del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores...”.

Bernaldo de Quirós afirmó por su parte que “la cláusula de retención nos parece el primer precedente de la retención indeterminada de los multirreincidentes que los autores extranjeros cuidan de presentar como algo nórdico, anglosajón o americano”⁸⁹⁰. Antón Oneca, por su parte, la catalogaba como una “fórmula anticipada de una medida de seguridad bajo régimen de sentencia indeterminada”⁸⁹¹; además, el autor resaltaba tal inexactitud “porque no es la sentencia la indeterminada, sino la duración de la pena”⁸⁹², pues la condena podía tener carácter ilimitado en el tiempo, siendo aplicable incluso reiteradamente al penado⁸⁹³. Para Castejón, la retención “era, en esencia, lo que hoy se denomina pomposamente sentencia indeterminada en su sentido más amplio”, así como que “la cláusula de retención no es el precedente, es la misma institución de la sentencia indeterminada, con distinto nombre”⁸⁹⁴.

Tal y como apunta Ortego Gil, en la sentencia indeterminada “nos encontramos con una condena que une en sí misma una doble naturaleza: la estrictamente punitiva, por el tiempo expresado en la sentencia; y la correccional, por no haberse enmendado durante el periodo precedente y cuya duración será tanto mayor cuanto más dure su incorrección o falta de enmienda”⁸⁹⁵, pasando “del arbitrio judicial del Antiguo Régimen, más o menos reglado desde la jurisprudencia doctrinal, a la arbitrariedad de la Administración, más difícil de combatir”⁸⁹⁶, es decir, de la potestad judicial a la administrativa o penitenciaria.

Esta institución fue, por tanto, una innovación reformadora, de contenido objetivo en su implantación y regulación, pero de esencia arbitraria, discrecional y surgida, evidentemente, con una finalidad utilitaria, por la importancia que tenían las decisiones administrativas en los informes que se redactaban para su imposición, si bien, formaba parte de la individualización de la pena en sentido negativo, pues la cláusula no permitía cumplir la condena antes, pero sí después.

⁸⁸⁹ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 122, nota.

⁸⁹⁰ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones... op. cit., pp. 254 y 255.

⁸⁹¹ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Últ. Op. y loc. Cit.

⁸⁹² Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 587. En el mismo sentido, Vid. VALDÉS RUBIO, J.M.: Derecho penal... op. cit., p. 888.

⁸⁹³ En este sentido, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 158.

⁸⁹⁴ Cfr. CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., pp. 2, 421 y 422. En el mismo sentido se pronuncia el autor, Vid. “Introducción en el sistema penal español de la sentencia indeterminada”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 100, julio 1953, p. 30.

⁸⁹⁵ Cfr. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 116.

⁸⁹⁶ Cfr. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 123.

La institución constituyó un sistema férreo y sólido de larga duración⁸⁹⁷, llegando su sentido al Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 1807⁸⁹⁸, como recordara Salillas⁸⁹⁹, y previo reconocimiento por la Real Orden de 11 de marzo y la Cédula del Consejo de 28 de marzo de 1786⁹⁰⁰; amén de su regulación por el Código penal de 1822 o la misma Ordenanza de Presidios del Reino de 1834⁹⁰¹, hasta que fue sustituida por la denominada cadena perpetua, contemplada en el Código penal de 1848⁹⁰². La relevancia en la supresión de esta medida la otorgaba el Real Decreto de 18 de enero de 1860, “estableciendo reglas para la concesión de alzamientos de retención á los confinados que tengan esa cláusula en sus condenas”. Sin embargo, aún se

⁸⁹⁷ Amplia investigación ha sido llevada a cabo por el profesor de Alcalá acerca de la cláusula de retención y toda su regulación histórica hasta su definitiva supresión, realizando un bosquejo histórico del alzamiento de la retención, como medida liberatoria. Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 127 y 128, nota; el mismo: Regresar antes... op. cit., pp. 40-44. Sobre el alzamiento de la retención, Vid., también, ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., pp. 109 y 110.

⁸⁹⁸ En palabras de Sanz Delgado, “La nota de retención añadida a la sentencia serviría para determinar la asignación de los reclusos en la “Primera clase” (art. 2 del Título 5º), constitutiva de un mayor resguardo, rigor, y observación en la conducta, significando, asimismo, el índice cuasi-estigmatizador de una desfavorable situación penitenciaria advertida en un criterio o especie de regresión de grado, que extendía y asimilaba supuestos a los de retención para determinados reclusos. La extensión máxima de la retención tendría lugar en la asimilación penitenciaria de la medida judicial, atendiendo a la peligrosidad de algunos de los citados reos”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 124.

⁸⁹⁹ El autor trata esta cláusula en su obra, reproduciendo el Reglamento de 1807, cuyo Título 5º, art. 3º asemejaba los que traían retención a los “ladrones de oficio o notoriedad, falsarios monederos falsos, fulleros de profesión, indiciados de asesinato, de sodomía, de impiedad formal y otros semejantes, cuyos criminales es peligroso dejar introducir en la sociedad, mientras no conste irrefragablemente su enmienda y corrección”. Por tanto, como afirmara Salillas, “en el régimen penitenciario que se establece, la condena indeterminada o sin tiempo, tiene expresión de garantía de seguridad social, tratándose de ciertos delinquentes”. Continúa el maestro penitenciarista reproduciendo un Oficio de Haro, según el cual, “pasados seis años de presidio sin muestras de corregirse, se les destinará a los peores presidios de América; y a los que se corrijan, a Puerto Rico y Habana, para que se sirvan en sus regimientos hijos”. Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op. cit., p. 522

⁹⁰⁰ En ella se regulaba la determinación de las condenas para ociosos, malentrenidos y semejantes, existiendo entonces una dualidad en cuanto a la determinación de las penas se refiere, por cuanto la pena impuesta con fijación concreta de tiempo de reclusión se configuraba para los casos que acabamos de exponer pero, para los demás supuestos, se añadía la facultad, la arbitrariedad judicial, de imponer la cláusula de retención. Empero, si no se fijaba en la sentencia tal previsión, no existía prolongación posible tras el cumplimiento de la pena, siendo puesto en libertad el día en que aquella quedaba cumplida.

Cierta finalidad correccional se apreciaba sin embargo en la Real Orden de 15 de agosto de 1786, y Cédula del Consejo de 7 de diciembre del mismo año, referente al destino de presidios, imponiendo la obligación de que “los cumplidos han de quedar despedidos en el día que extingan sus condenas, respecto a que sin nuevo delito no puede recargárseles el tiempo de ellas”, teniendo la autoridad judicial la responsabilidad de vigilar la adecuación de aquellos a la vida libre, y de que se dediquen a un oficio.

⁹⁰¹ En la Ordenanza de 1834, en su Sección Quinta, los artículos 316 a 322, relativos a los presidios norteafricanos, hacen referencia a la Novísima Recopilación como “antecedente válido en el quantum máximo de condena aplicable establecido en diez años”, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 48 y 49. Nos recuerda Castejón que la Ordenanza de 1834, en su art. 321 se prescribía que “el sentenciado con retención, que hubiere cumplido los diez años y dos más en el presidio, sin rebaja y sin reincidir, se le graduará de corregido, y se le licenciará, precediendo aprobación del rey”. Como “algo mecánico”, se aplicaba la cláusula en la propia Ordenanza, interpretándose como “una condena accesoria de dos años, unida á la principal de diez de presidio”. Sin embargo, la Real Orden de 14 de diciembre de 1834 reconduce tal interpretación en el sentido de que establece que no se obliga a cumplir dos años adicionales a la pena originariamente impuesta, sino que lo que se determina es una “prolongación indeterminada del tiempo de la pena, para que, cumplido el cierto de los diez años, continúe el reo uno, dos ó los más años que, según las circunstancias de su delito y de su conducta, estime S.M. convenientes”. Asimismo, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 126 y 127, quien señala dos preceptos articulados de la citada Ordenanza, que permitían “agregar la cláusula de retención para después de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los Jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan” (Art. 316). La autoridad real se reserva la facultad de aprobación final pertinente para el alzamiento de retenciones (art. 317); y la duración de la retención será indeterminada.

⁹⁰² Vid. al respecto, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 123 y 124.

dicta, en 1887, el Real Decreto de 12 de agosto, que en su artículo 29 establecía: “El alzamiento de la cláusula de retención se concederá por Real Orden motivada, mientras subsistan los efectos de esta pena en los territorios de Ultramar”⁹⁰³.

1.12. Una vertiente positiva de la sentencia indeterminada: La rebaja de penas.

El polo opuesto de la cláusula de retención y de las recargas de condena⁹⁰⁴ era y es la rebaja de penas⁹⁰⁵. Esta institución que rebajaba –a modo de indulto parcial- la pena originariamente impuesta al penado, fue fruto de la individualización que desde entonces se practicaba en los internos, en virtud de la conducta observada por el interno, reflejo de la llave que de ellos mismos tenían los propios reclusos en la prisión.

Esta institución se presentaba férrea, vigente en diversos cuerpos normativos⁹⁰⁶, rompiendo y sirviendo de choque frente al duro régimen disciplinario (incluidas las recargas de condena) que en las normas decimonónicas se ponía de manifiesto⁹⁰⁷. Se fundamentaba en una especie de recompensa, en un auténtico beneficio penitenciario⁹⁰⁸,

⁹⁰³ Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 423.

⁹⁰⁴ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 213.

⁹⁰⁵ Inédita investigación llevada a cabo sobre esta institución por el profesor de Alcalá de Henares, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 211-220; el mismo: Regresar antes... op. cit., pp. 46-54. Es en este sentido de polos opuestos, donde se pronuncia Asúa, afirmando que en aras de la consecución de la corrección, “se llega, mirando siempre hacia la enmienda, á establecer la posibilidad de disminuir la pena en cantidas mediante la rebaja, y de prolongarlas por medio de la cláusula de retención”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 48. En el mismo sentido, Vid. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones... op. cit., p. 243.

⁹⁰⁶ Tal y como cotejó Lasala Navarro, el origen data de la Pragmática de 1497, la cual prescribía que “los que uvieren de ser desterrados perpetuamente de los reinos, los destierren para la dicha isla por diez años, y los que uvieren de ser desterrados por corto tiempo fuera de los dichos nuestros reinos, que sean desterrados para la dicha isla por la mitad del tiempo que avian de estar fuera de los nuestros reinos”; reproducido por LASALA NAVARRO, G.: Condena a presidios militares... op. cit., p. 53; asimismo, por SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 214, nota. Por resolución de 14 de julio de 1798 se estableció la posibilidad de rebajar el tiempo de condenas para los destinados en las plazas de Indias. Vid. ORTEGO GIL, P.: La indeterminación temporal... op. cit., p. 111. En el Reglamento de Abadía de 1805 se establecía la rebaja de penas para los cabos de vara, en el apartado 4º del Título preliminar, así como en el Reglamento de 1807, de la misma manera para los cabos de vara, en el artículo 4º del Título 15. Al respecto, Vid., ampliamente, CASTELLANOS, P.: Abadía y su presidio... op. cit., p. 1724; siendo a partir de la Ordenanza de 1834 cuando ampliamente se impulsara la institución de la rebaja de penas. El Reglamento Provisional para la Prisión Celular de Madrid, de 8 de octubre de 1883, establecía en su Capítulo III, Título XII, “De las rebajas de condena acordadas por gracia de indulto”; en función de la conducta observada y alcance de la corrección. Asimismo, siguen apareciendo todavía en el Reglamento de la Prisión Celular de Madrid de 23 de febrero de 1894 y en el Real Decreto de 3 de junio de 1901 (art. 22), propuestas para rebajar las condenas, y en el art. 252 del Reglamento Penitenciario de 1913. Al respecto, Vid. el completísimo análisis que acerca de la evolución de la misma realiza SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 215 y ss.

En materia de mujeres, se contemplaba la rebaja de penas ya en la Real Orden de 16 de diciembre de 1792, en forma de premio, por el exceso de trabajo realizado, “remitiéndolas por cada sexta parte de ella que al mes adelantaren ocho días de su condena”. El mismo sistema continuó en la Ordenanza de la Galera de Valladolid. Ya no por el trabajo, sino por el buen comportamiento observado, se regularía la rebaja de penas para las reclusas en el Reglamento para las casas de corrección de 9 de junio de 1847. Vid., al respecto, MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas... op. cit., pp. 34, 295 y ss.

⁹⁰⁷ Vid. al respecto, SANZ DELGADO, E.: Disciplina y reclusión... op. cit., *passim*.

⁹⁰⁸ Vid. en este sentido, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 212.

desterrando en cierto modo el concepto utilitarista⁹⁰⁹ de las penas que imperó hasta la segunda mitad del siglo XIX. En sí, la rebaja de penas surge con un significado trascendente al otorgar una “esperanza de adelantamiento de la libertad, impropia de un contenido exclusivo del utilitarismo”⁹¹⁰. La lucha de conceptos era individualización *versus* utilitarismo, ubicándose la rebaja de penas en el primero de los conceptos, aunque resultó ser “de manejo delicado”⁹¹¹.

Tal y como señala Sanz Delgado, “el principio que la inspira, liberador, permanecerá latente en la filosofía penitenciaria hispana, configurando el futuro”⁹¹². Por su parte, otros autores también realzaron la institución, como García Valdés⁹¹³, al catalogarla como “el antecedente lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo”, puesto que permitía reducir hasta la tercera parte de la condena como mérito particular⁹¹⁴; o Federico Castejón⁹¹⁵ quien la retrata como “el único precedente de la libertad condicional en nuestro país”⁹¹⁶, manteniéndose desde entonces las recargas de condena y la cláusula de retención.

La rebaja de penas era no obstante una medida condicional⁹¹⁷, graciosa y completamente arbitraria y discrecional, lo cual fue objeto de ciertas críticas⁹¹⁸ por parte de la doctrina, que podían haberse evitado estableciendo un procedimiento reglado de

⁹⁰⁹ En este sentido, afirma Sanz Delgado que “los criterios de utilidad y meramente organizativos pudieran ceder ante consideraciones de carácter correccional en la concepción de la principal de estas figuras”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 211.

⁹¹⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 211 y 212.

⁹¹¹ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., p. 199. Tal y como señala Burillo, la rebaja de penas “históricamente ha sido uno de los caballos de batalla por cuyo control más sañudamente ha peleado la Administración Penitenciaria, conscientes como nadie de tratarse de un arma poderosa para el mantenimiento de la disciplina en el interior de los Centros”. Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., p. 28.

⁹¹² Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Últ. op. y loc. cit.*, p. 212. En este sentido, y a modo de ejemplo, señala Asúa que “hacia el año 1835 se destaca la figura de un hombre, alma del Presidio Correccional de Valencia, (...), que lleno de amor hacia sus hermanos, trata de redimir á sus prójimos caídos”. Es el Coronel Montesinos. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., pp. 50 y 51.

⁹¹³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario...* op. cit., p. 30; el mismo: *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid, 1982, p. 141; el mismo: *Del presidio...* op. cit., p. 18.

⁹¹⁴ Vid. artículos 303 y siguientes de la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834.

⁹¹⁵ Vid. CASTEJÓN, F.: *La Legislación...* op. cit., p. 279.

⁹¹⁶ Cfr. CASTEJÓN, F.: *Últ. op. y loc. cit.* También la realizaron autores de reconocido prestigio, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, op. cit., p. 199, quien también trata de la misma en las páginas 189 y ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 757. También se pronunció sobre la rebaja de penas un gran maestro, Vid. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal...* op. cit., pp. 517 y 518. Asimismo, BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., p. 28, recordando “su abuso y arbitrariedad”.

⁹¹⁷ Así nos lo recuerda Castejón, reproduciendo lo dispuesto por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1843, cuyo artículo 8º prescribía que “Toda rebaja ó reducción de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su corrección”; reproducido por CASTEJÓN, F.: *La legislación...* op. cit., p. 279; asimismo, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 213, nota.

⁹¹⁸ En una vertiente crítica también se pronunció otra parte de la doctrina, bosquejada por Sanz Delgado, por considerarse una especie de medida graciosa. Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 212, nota. En este sentido, Vid. ARENAL, C.: *Estudios penitenciarios*. Madrid, 1895, pp. 206 y 207, quien afirmaba que “las rebajas de penas (...), son un elemento más de inmoralidad en las prisiones, una causa de desorden moral (...)”. La misma autora criticaba con dureza la arbitrariedad con que se practicaba esta institución en cuanto a gracia se refiere, asemejándolo a un “sorteo en el que se rifara la impunidad ó el castigo (...)”; si bien, la autora realizaba la individualización que desprendían la institución al ir pareja a la conducta positiva manifestada por los reclusos. Vid. ARENAL, C.: *El derecho de gracia ante la Justicia*. Tomo XII, en *Obras...* op. cit., pp. 41 y 71. Crítico también se manifestó contra la gracia de indulto, Murcia Santamaría, por cuanto no manifestaba dicha concesión en todo caso la enmienda, corrección y arrepentimiento, por su mala administración y arbitrariedad, pero aceptando la institución como forma de flexibilizar el cumplimiento fijo de condenas. Vid. MURCIA SANTAMARÍA, F.: *Estudios Penitenciarios*, Burgos, 1895, pp. 39-62.

concesión. Se apoyaba en el Código penal de 1822⁹¹⁹, que establecía “propósitos de arrepentimiento o enmienda”⁹²⁰, y en artículos concretos de la Ordenanza General de 1834. Concretamente, el 303 prescribía que “el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo”; el 304 impedía la rebaja de condena “á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena”, jugando el límite de que la rebaja no puede exceder “de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla” (art. 305). A su vez, también impedía la posibilidad de rebaja a los “sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día; pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará cumplidos los diez años, para alzarles la retención” (art. 306). No era suficiente la manifestación de arrepentimiento y corrección, sino una calificación extraordinaria, un acontecimiento o mérito realmente extraordinario⁹²¹.

Su desarrollo práctico llegaría hasta el Código penal de 1848, que rompe de lleno, al igual que hiciera con la cláusula de retención, esta institución y omite su regulación⁹²². Tal y como con acierto sintetizara Asúa, en los Códigos Penales de 1848, 1850 y 1870 ya no constaron “los sabios preceptos consignados en el de 1822. ¡Lástima grande que se abandonara el camino ya emprendido”⁹²³.

Si la individualización en España mantuvo vertientes positiva y negativa, con instituciones jurídico-penitenciarias en uno y otro sentido como las citadas, de fuera nos llegó (sin olvidar antecedentes autóctonos como los citados) la manifestación práctica del modelo individualizador de mayor relevancia y difusión, basado en la indeterminación de la condena.

⁹¹⁹ Criticado por Cadalso por cuanto afirma la rebaja de penas se ceñía al oportunismo político en lugar de a una verdadera individualización penitenciaria, que debería germinar de la oportuna enmienda arrepentimiento. Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 122.

⁹²⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 219. Artículos 144 y siguientes del citado código, bajo la rúbrica “De la rebaja de las penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitación de los mismos después de cumplir sus condenas”. Así, el art. 144 determinaba que “el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, después de sufrir la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto”. El artículo 148, por su parte, establecía el trámite a seguir, “suspendiendo la resolución hasta que aquél dé mayores pruebas de su buena conducta”; asimismo, en el artículo 107.5º se recogía la atenuante de “arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente después de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir o remediar el daño causado por él, o socorrer ó desagraviar al ofendido”; y el artículo 107.6º, la atenuante de “presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometido el delito, o confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas”. Esta ilusión se vio limitada por la breve duración de este cuerpo normativo, de poco más de un año de duración. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho...* I, op. cit., pp. 756-758. El análisis exhaustivo de estos artículos lo realiza el autor en otra obra, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., pp. 46 y 47.

⁹²¹ Vid. Prevención décima del Reglamento de 15 de abril de 1844, con el objeto de poner en práctica el artículo 303 de la Ordenanza General de Presidios del Reino, y evitar la incoación de expedientes viciosos.

⁹²² Empero, para Zapatero Sagrado considera que su derogación no se produjo realmente hasta la Ley de Indulto de 1870. Vid. ZAPATERO SAGRADO, R.: *Los presidios, las cárceles...* op. cit., p. 527.

⁹²³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 50.

1.13. La indeterminación en la práctica: El Reformatorio de Elmira

Nos interesa su estudio por la trascendencia que introdujeron sus principios básicos y su modelo de sistema penitenciario, de carácter preventivo, y completamente individualizador. A todo recluso se le estudiaba. Se les observaba en el momento del ingreso, durante su estancia y hasta en libertad provisional, hasta que dejaran de tener vínculo con el Reformatorio, realizándose continuamente informes individualizados, y asignando a cada uno un grado, grupo, clase y ejercicio específico y personal. La duración de la condena dependía del tiempo que se tardara en reformar el recluso. Es por ello por lo que se consideró de entonces a este sistema como el más adelantado del mundo⁹²⁴.

El primer Reformatorio que se creó con esa denominación fue el Reformatorio de Elmira, en el año 1876, bajo la dirección de Zebulon Brockway⁹²⁵. Se creó tal diseño de ejecución penal con la única finalidad de mejorar y reformar a los reclusos y no con el simple ánimo de castigar⁹²⁶. Señala Cámara Arroyo que el Reformatorio de Elmira implicó en todo caso “un salto trasatlántico, una gran influencia para nuestros juristas”⁹²⁷.

La historia del Reformatorio de Elmira nace en 1863, momento en el que Gaylord Hubbell, alcaide de la Prisión de Sing Sing, propusiera el sistema irlandés en penitenciarías de Nueva York⁹²⁸. Siendo Brockway el primer director del Reformatorio de Elmira, fue el “promotor y primer realizador de la sentencia indeterminada”⁹²⁹, que a pesar de las dificultades que obtuvo en su implantación⁹³⁰, no dejó de ser un elemen-

⁹²⁴ Vid. Report del Board of Managers del Reformatorio, en *Nineteenth Year Book* del Reformatorio, correspondiente al año 1894, pág. 7.

⁹²⁵ Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 576; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons...* op. cit., p. 426. Acerca de Brockway, Dorado le calificaba como el motor, como el “alma del mismo (Reformatorio), y a cuya competencia y demás excelentes dotes personales se debe tanta parte del buen éxito que ha alcanzado”. Cfr. DORADO MONTERO, P.: *El Reformatorio de Elmira...* op. cit., p. 19; asimismo, Garrido Guzmán lo elogia afirmando que estaba “provisto de grandes dotes psicológicas, perfecto conocedor de la naturaleza humana, y sobre todo entusiasmado con la idea de reformar a los penados, supo aplicar durante más de veinte años un sistema que llenaría una época de la Penología, triunfando y adquiriendo gran notoriedad por los resultados positivos conseguidos. Su actividad penitenciaria comenzaría en 1872 al dirigir un centro de corrección de mujeres en Detroit: allí pondría en práctica sus ideas reformadoras alcanzando un gran éxito”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 142. De la misma forma, Jiménez de Asúa nos había recordado que “logró una ley que condenaba a las prostitutas a tres años de internamiento en casa de corrección, dando a los inspectores el derecho de liberar condicional o definitivamente a toda mujer que lo mereciera por su regeneración o por su buena conducta”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 58.

⁹²⁶ Vid. DORADO MONTERO, P.: *El Reformatorio de Elmira...* op. cit., p. 22. En este sentido, Asúa deja abierta la posibilidad de que Brockway tomase de modelo referente el sistema que Montesinos practicó y aplicó en el presidio correccional de Valencia. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada...* op. cit., p. 51. Acerca del Reformatorio de Elmira y su relación con el sistema de de Montesinos, se pronunció Salillas, Vid. SALILLAS, R.: “Sentido y tendencias de las últimas reformas en Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 586 y 587.

⁹²⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 281. Acerca de este Reformatorio, el autor expone su organización y sistema en la citada obra, pp. 281-284.

⁹²⁸ Vid. BARNES, H.E., y TEETERS, N.K.: *New Horizons...* op. cit., p. 425. Asimismo, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 281.

⁹²⁹ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 56.

⁹³⁰ Como consecuencia de las confrontaciones existentes por la nueva institución penitenciaria que se introducía, se determinó que se sustituyera por un régimen indefinido, con la limitación de un quantum máximum. Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., p. 56.

to indispensable en dicho emplazamiento⁹³¹, y es que como señala Dorado Montero, “considerado el delincuente como un enfermo que necesita curación, es imposible fijar de antemano, de un modo seguro, el tiempo que debe tardarse en lograrla”⁹³² (la libertad).

El sistema del Reformatorio tomó como referencia al ya experimentado sistema progresivo⁹³³, dotándolo de ciertos matices, al individualizar el tratamiento al caso concreto y añadiendo al mismo aspectos somáticos del delincuente⁹³⁴. En este diseño, todas las sentencias eran indeterminadas⁹³⁵. Como regla general, la edad de ingreso en el Reformatorio de Elmira era la de dieciseis años, y permanecían en el mismo hasta los treinta años, siempre que se tratase de individuos no reincidentes y que los delitos cometidos fueran graves⁹³⁶. No obstante, en dicho modelo la sentencia no era absolutamente indeterminada⁹³⁷, jugando gran papel determinados límites y condiciones, ya que aunque se permitía acortar o prolongar la tiempo de reclusión, existía unos límites mínimo y máximo infranqueables.

Los reclusos eran clasificados en el Reformatorio. Ello era imprescindible para ajustar el *modus vivendi*, para poder ceñir un tratamiento individualizado a cada interno, siendo condición *sine qua non* para poder reformarse. Dicha clasificación se efectuaba en tres grados, a modo de sistema progresivo⁹³⁸, en función de la observación realizada sobre el interno y la conducta que hubiera puesto de manifiesto. El primer grado era el más benévolo, obteniendo la libertad bajo palabra⁹³⁹, “on parole”; en el segundo, se ingresaba directamente, con un régimen suave, sin portar cadenas ni uniformes, y pasados seis meses desde aquel momento, era cuando se les clasificaba en el primer grado. Por otra parte, el tercer grado era el destinado a los reclusos con mal comportamiento o que habían intentado fugarse, estando sometidos a un régimen cuasimilitar de portar cadenas, uniforme y aislamiento parcial⁹⁴⁰.

⁹³¹ Vid. al respecto, WINES, H.: The Elmira system, en Punishment and Reformation... op. cit., pp. 192 y ss.; DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 119-132. Acerca de la sentencia indeterminada y libertad condicional en América, Vid. MORRIS PLOSKOWE: “La condena a pena indeterminada y el sistema de la liberación condicional en América”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 5, agosto, 1945, pp. 43-47.

⁹³² Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 119. En este sentido, ya había apuntado Smith que “tan irracional como sería enviar un loco á un manicomio por un período fijado previamente en dos años, por ejemplo, lo es sentenciar á un delincuente á dos años de cárcel, decretando por anticipado que uno y otro obtendrían la libertad inmediatamente que hayan transcurrido los dos años. Por el contrario, ambos deberían estar reclusos hasta que se hallasen curados en grado suficiente para poder hacer vida común con sus semejantes sin peligro alguno para los mismos. La inteligencia humana no puede predecir la duración de este período; como puede ser un año, puede también prolongarse por toda la vida”. Cfr. SMITH, E.: New Yorks prison laws, en Papers, etc. p. 102; reproducido por DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 119.

⁹³³ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 42.

⁹³⁴ Vid. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: Teoría de la pena, Madrid, 1991, p. 39.

⁹³⁵ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 33, 119 y ss.; SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., p. 9.

⁹³⁶ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 32 y 33; asimismo, SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., p. 9.

⁹³⁷ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 123.

⁹³⁸ Vid. JUDERÍAS Y LOYOT, J.: La Juventud delincuente, leyes é instituciones que tienden á su regeneración, Madrid, 1912, pp. 113-116; BARNES, H.E., y TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., p. 426; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 143; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 284.

⁹³⁹ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 42; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., p. 426; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 325.

⁹⁴⁰ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 143.

No obstante, se realizaban separaciones en diversos grupos, teniéndose en cuenta para ello determinados criterios⁹⁴¹, todos ellos a su vez respetando la clasificación en cada uno de los tres grados distintos, creándose a su vez, secciones o subgrados. Estos criterios consistían: A) Por razón del carácter de los reclusos, de los privilegios de que gozan y en función de la proximidad a la libertad. B) Por razón del intelecto, teniendo en cuenta el mayor o menor desarrollo mental y progresión en la Escuela de Letras. C) La capacidad para aprender y desarrollar actividades laborales encaminadas a la obtención de un salario. D) Educación militar para aquellos que se considerase debían obtenerla, dividiéndose a su vez en batallones y un regimiento. E) En función de la religión que procesaran, que podía ser catolicismo, protestantismo y hebreo. F) Deficiencias o defectos en el intelecto que les producía incapacidad para la educación o la conducta. G) Especial educación o renovación física.

Por tanto, se podría sintetizar que los elementos esenciales de aquel sistema consistían se basaban en:

- a) **La edad:** La edad mínima de ingreso quedó fijada entre los dieciséis y treinta años, siendo en todo caso reos primarios, no reincidentes, con el objeto de reformarlos⁹⁴².
- b) **La sentencia indeterminada:** De índole individualizadora y reformadora, todo delincuente necesitaba un tiempo distinto para poder pasar a la libertad. De esta manera, el Juez en la sentencia establecía unos límites mínimos y máximos de obligado cumplimiento, de ahí la relatividad de dicha indeterminación. De modo que, aunque hubiera obtenido su reforma antes del límite mínimo, debía permanecer hasta que se cumpla dicho tiempo; por el contrario, si no estaba reformado en el momento en que se cumpliera el límite máximo, tenía derecho de salir⁹⁴³.
- c) **Clasificación de los reclusos:** Desde el momento del ingreso, el recluso era estudiado, quedando reflejado todo lo que se consideraba relevante en un fichero, efectuándose además un examen médico completo⁹⁴⁴. La clasificación de los penados se realizó mediante el Sistema progresivo de tratamiento⁹⁴⁵. Los penados estaban divididos en tres grados o clases, como se ha señalado supra.

⁹⁴¹ El análisis y exposición de los mismos de forma detallada y completa la realiza Dorado en su obra. Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 42-47.

⁹⁴² Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 32-33; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., p. 426; CUELLO CALÓN, E.: La Moderna penología... op. cit., p. 325; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 142; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: Teoría de la... op. cit., p. 39.

⁹⁴³ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 119 y ss.; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., pp. 437 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 142. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: Teoría de la... op. cit., p. 39. Al respecto, Dorado Montero abogaba por la indeterminación de la pena con los siguientes términos: "En lugar de la exigencia antigua de fijar por anticipado y con carácter de invariable la duración del castigo, se deberá reconocer la imposibilidad de señalar de un definitivo y seguro *a priori*, la duración del tratamiento mejorador y preventivo, porque no se puede saber de antemano el tiempo que cada sujeto empleará en reformarse, si es que algún día es reformado, es decir, que en el nuevo sistema tienen que sustituirse las actuales sentencias, donde se determina la duración indefectiblemente de la pena, por las sentencias indeterminadas, cuya duración depende del tiempo que tarde en conseguirse el fin que con ellas se busca(...)". Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 16-17.

⁹⁴⁴ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 143. Vid., con anterioridad, NEUMAN, E.: Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios. Buenos Aires, 1971, p. 146.

⁹⁴⁵ Vid. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: Teoría de la... op. cit., p. 39.

- d) **Los métodos tratamentales:** La colaboración eficaz y activa de los reclusos era un elemento fundamental. Dependía exclusivamente de ellos si obtenían ciertos beneficios como la liberación condicional y después absoluta, siendo necesario para ello que hayan ganado vales de buena conducta, estando en sus manos, la suerte de su propio destino.

Este sistema “tiene un grandísimo valor como medio de despertar las actividades voluntarias del recluso y de someter su conducta á los mismos estímulos y móviles que regulan la de los hombres honrados en la vida libre”⁹⁴⁶, pues la suerte la tienen los reclusos en su propia mano, tal y como practicó y aplicó Maconochie en la isla de Norfolk, como se ha dicho *supra*. En este sistema, cuando adquiriría el recluso la libertad, se denominaba liberación *on parole*, “concedida sin otras garantías que la palabra de honor empeñada por el recluso ante el Director y el Board of Managers del Reformatorio⁹⁴⁷, es el indispensable complemento de la sentencia indeterminada”⁹⁴⁸. Por tanto, estamos en la presencia de una institución que consistía en obtener una libertad provisional, de palabra, basada en la confianza en el recluso, en la confianza de que su pensamiento se hallaba lejos del delito.

Para obtener dicha liberación provisional, eran requisitos: “1º, que el recluso haya aprendido cuando menos un oficio con la perfección indispensable para poderse ganar con el ejercicio del mismo su subsistencia; 2º, que haya llegado á reunir, con el producto de sus salarios, una suma de dinero suficiente para atender á sus necesidades mientras encuentra alguna colocación y obtiene los primeros rendimientos de ella, ó que desde el Reformatorio vaya directamente á ocupar algún empleo que le haya sido proporcionado por los Managers del mismo ó de cualquier otra manera”⁹⁴⁹.

Una vez era liberado el recluso, se expedía un certificado que acreditara tal situación, con la firma del Superintendente general del Reformatorio, acreditando las siguientes condiciones: “1ª, la liberación se concede por término de seis meses, tiempo que se juzga bastante para probar si el individuo sabe y puede, por su carácter, habilidad manual y profesional, etc., conducirse como hombre honrado en la vida social y no volver á caminar por la vía del delito; 2ª, al liberado se le sigue considerando, durante los seis meses dichos, como un verdadero prisionero, por lo que continúa sujeto á las autoridades del Reformatorio, igual que si se hallara dentro del mismo; 3ª, además, en la ciudad ó aldea donde se encuentre trabajando estará bajo la vigilancia de un agente ó delegado del Reformatorio, que suele ser un funcionario público ó una persona de notoria probidad, quien vigila su conducta y al cual tiene que presentarse cuando se le ordene. Este agente manda informes mensuales del comportamiento del liberado al Superintendente general; 4ª, el liberado permanecerá, á lo menos por el término de los seis meses que dura la liberación *on parole*, en el empleo

⁹⁴⁶ Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 122.

⁹⁴⁷ El Board of Managers disponía de amplia potestad para decidir si un recluso debía ser propuesto para liberación. De hecho, se constituía en tribunal cuatro veces por año, para resolver acerca de las propuestas preparadas de antemano por el Director o Superintendente general. Una vez se hallaba presente el recluso ante el tribunal, se concedía o denegaba tal libertad, una vez analizados los antecedentes que constaban en virtud de las observaciones registradas por los profesionales encargados de dicho cometido, así como de las recomendaciones del Superintendente general del Reformatorio, de las respuestas emitidas por el recluso ante las cuestiones que se le dirigían, e incluso de la presencia y porte que exteriorizara el privado de libertad.

⁹⁴⁸ Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 124.

⁹⁴⁹ Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 127.

ó trabajo en que le haya colocado el Reformatorio á su salida de él (...); 5^a, inmediatamente de la llegada del liberado al punto á donde se le destine, se tiene que presentar al agente que el Reformatorio tenga en aquella localidad, y además también escribirá, dando cuenta de su vida y comportamiento, el primer día de cada mes⁹⁵⁰.

Transcurridos los seis meses de la liberación *on parole*, si la conducta observada fuera positiva y así constase en los informes emitidos por los encargados de su vigilancia, adquirirá la libertad absoluta. Por el contrario, se revocaría la libertad *on parole* e ingresará de nuevo en el Reformatorio⁹⁵¹.

Es trascendente traer a colación que los guardias, vigilantes e instructores, estaban provistos de hojas para anotar todo lo que considerasen oportuno acerca del comportamiento y conducta de los reclusos, así como los deméritos, recomendaciones, progresos, que a juicio de todos ellos convirtieran al interno en acreedor. Este era el procedimiento de marks system o records⁹⁵², obteniéndose vales de buena conducta⁹⁵³, que permitían conocer por completo el historial penitenciario de un individuo.

El deterioro del modelo vino propiciado por distintos motivos⁹⁵⁴: a) Aplicación exclusiva para los jóvenes, con exclusión del resto; b) Ausencia de un ambiente psicológico adecuado para alcanzar el fin reformador del delincuente; c) Escasez de educación social o política, el núcleo de la reforma; d) Su modelo arquitectónico no fue el más adecuado. Obedecía a una prisión de seguridad máxima para criminales adultos endurecidos, mientras que su sistema estaba dirigido para jóvenes entre los dieciséis y treinta años, no reincidentes. En conclusión, los inconvenientes estarían caracterizados por una disciplina militarizada, insuficiencia de personal y dudosa preparación del mismo, así como construcciones arquitectónicas de máxima seguridad⁹⁵⁵.

Dicho sistema marcó no obstante un trazado positivo en la ciencia penitenciaria moderna, pues, en palabras de Garrido Guzmán, “fue el primer sistema que se propuso seriamente reformar y rehabilitar a los jóvenes delincuentes con una serie de modelos adecuados⁹⁵⁶”.

Como conclusión añadida, la sentencia indeterminada en el Reformatorio de Elmira supuso una “economía de encarcelamiento”, pues las arcas del Estado vieron una considerable merma de gastos económicos⁹⁵⁷. Se combinaron las “marcas, grados, y libertad condicionada bajo la sentencia indeterminada⁹⁵⁸”.

⁹⁵⁰ Cfr. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 125 y 126.

⁹⁵¹ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 126.

⁹⁵² Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 128.

⁹⁵³ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 31.

⁹⁵⁴ Vid., el desarrollo amplio que realiza GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 144 y 145.

⁹⁵⁵ Vid. CUELLO CALÓN, E.: Penología... op. cit., pp. 121 y ss.; el mismo: La moderna penología..., op. cit., p. 327.; y más recientemente, Vid. MIR PUIG, C.: Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad. Barcelona, 2011, p. 28.

⁹⁵⁶ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 145.

⁹⁵⁷ Al respecto, describe Dorado que el término medio de condena en el resto de prisiones por delitos similares superaban los cinco años de prisión, y en el mejor de los casos, con los beneficios regimentales y ventajas, no salían en libertad antes de los cuatros años de reclusión. Empero, sumando el tiempo de privación de libertad efectivo de los reclusos del resto de prisiones con respecto a los del Reformatorio, haciendo una comparativa de 5.120 que albergaba el Reformatorio con otros 5.120 del resto, se cumplía en total 10.112 años menos en virtud de la sentencia indeterminada, obteniendo inicialmente la libertad *on parole*, y a los seis meses de aquella, la libertad absoluta. Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., pp. 129 y 130. En síntesis, el ahorro de privación de libertad media por interno era de un año y ocho meses con respecto al cumplimiento en virtud de sentencia determinada.

⁹⁵⁸ Cfr. WINES, F.H.: Punishment and Reformation... op. cit., p. 232.

Hoy en día se recuerda aquel sistema practicado como el que contribuyó definitivamente a la evolución del sistema penitenciario, en el que se conjugaron tres elementos de importancia sin igual: la finalidad reformadora del tratamiento individualizado encaminado a la rehabilitación del interno, la sentencia indeterminada que constituía una de las bases de su funcionamiento y la liberación condicional⁹⁵⁹; elementos imprescindibles para la consecución de la individualización penitenciaria de entonces y del futuro. Ello sin duda supuso un enorme avance para los modelos penitenciarios del futuro.

1.14. El modelo progresivo español y la influencia individualizadora de los presidios norteafricanos

Sin abandonar el último cuarto del siglo XIX, la mirada hacia los modelos patrios, hacia las más exitosas experiencias hispanas en la ejecución de las penas, nos lleva a la realidad singular de los presidios militares del norte de África, donde tuvo lugar, durante siglos, una práctica penitenciaria sorprendente y favorecedora del retorno social, convalidando una suerte de reinserción social utilitarista. El sistema aperturista y progresivo que en la principal de aquellas plazas se llevaba a cabo obtuvo finalmente denominación en 1889, reivindicando un modo de hacer penitenciario exitoso, lejano de las estrictas prescripciones y preceptos del código penal.

La reforma penitenciaria se concibe ya como un aspecto ineludible, dada la insostenibilidad de la situación del momento y del derroche económico emprendido sin resultados positivos, con grandes cambios de rumbo reformista, que imposibilitan una organización penitenciaria y una separación individual de los reclusos eficaz, con criterios que eviten la contaminación entre confinados, situación que había tenido lugar en España durante siglos.

El germen de la autorresponsabilidad entendido como concepto de simbiótica confianza entre internos o penados y los responsables a su cargo (en este caso de índole militar), proviene de entornos tan especiales como el de Ceuta⁹⁶⁰. El factor

⁹⁵⁹ Vid. DORADO MONTERO, P.: El Reformatorio de Elmira... op. cit., p. 21; asimismo, Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 327; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: New Horizons... op. cit., p. 417.

⁹⁶⁰ Advierte Salillas que en Ceuta imperó la costumbre tradicional desde el siglo XV. Vid., al respecto, SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 129. Por tanto, en sus orígenes reconocidos, el presidio de la Plaza de Ceuta, en el siglo XV, tiempos de D. Juan I de Portugal (1383-1433), "sirvió para que extinguieran condenas los desterrados portugueses, sujetos á forzoso trabajo; que más tarde, Felipe II le designó para que los obligados á temar en las galeras (galeotes), desembarcaran en Ceuta y fueran dedicados á obras de fortificación, que fue luego Presidio militar, con el Reglamento de 1716, después Presidio penal, con la Ordenanza de 1834, y por último, Colonia penitenciaria, con el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889". Cfr. SALILLAS, R.: Memoria relativa á la Colonia penitenciaria de Ceuta y reformas que procede introducir, presentada á los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia por la Comisión mixta nombrada al efecto, en Expediente General... op. cit., p. 362. En el mismo sentido, y reafirmando la consagración de que la tradición se adapta a la evolución. Vid. SALILLAS, R.: "La libertad condicional (concesión de residencia)", en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, p. 697. Y es que Ceuta, como señala Cadalso, había sido conquistada a los moros por el Rey de Portugal Don Juan I en 1415" (...). "Al unir Felipe II el reino de Portugal a la Corona del de España, en 1580, por derecho sucesorio, (...), las extensas posesiones coloniales del país vecino pasaron a la soberanía española, entre ellas las de África, y, por tanto, Ceuta con su presidio. Más tarde, en 1640, reinando Felipe IV (1621-1665), y debido principalmente a la funesta política del favorito conde-duque de Olivares, se separó de España el reino de

social que ya reivindicaba Salillas, ha sido y será el medio natural en el que tiene sentido la resocialización, o al menos la no desocialización.

Advierte certeramente Cámara Arroyo que “el gran éxito del presidio desde sus orígenes será el comienzo de la clasificación y separación de penados por su edad”⁹⁶¹, apareciendo los primeros síntomas de individualización penitenciaria a la hora de distribuir a los reclusos en distintos establecimientos, iniciándose la tendencia de considerar las condiciones de cada individuo como factor determinante de su ubicación intramuros. Respecto de los presidios, define Cámara Arroyo que “el presidio norteafricano es la atalaya desde la que se divisa al enemigo, la fortaleza defensiva”⁹⁶².

El Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889, vino a crear o a otorgar convalidación y dignidad legal a la colonia penal de Ceuta, con la reafirmación de un sistema penitenciario progresivo particular⁹⁶³. Fue la confirmación de que dicha puesta en práctica siempre iba un escalón por delante de la legislación penal⁹⁶⁴, ya que, como

Portugal con sus colonias, pero Ceuta siguió perteneciendo a nuestro país”. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 76, 304 y 305. Con anterioridad se pronunció al respecto SALILLAS, R.: *La vida penal...* op. cit., pp. 224 y ss.; el mismo: *Evolución...* II, op. cit., pp. 466 y ss. También el Coronel Montesinos realizó la organización existente en la plaza de Ceuta y la laboriosidad de los penados allí destinados, cuando se disponía a criticar duramente contra el Código Penal de 1848 que tanto daño le hizo a su sistema y a las posibilidades extramuros. Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las penitenciarias del reino después de la promulgación del nuevo Código penal, reproducido por *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º. 159, octubre-diciembre, 1962, pp. 296 y 297; el mismo: Informe presentado al Gobierno de la Nación... op. cit., p. 304. Incluso, realizaba la pregunta “¿Podrían obtenerse ahora en los Presidios de África iguales resultados de los condenados á cadena perpetua?”, en relación a la introducción del nuevo código penal. Su respuesta era rotunda, no. Vid. Informe elevado... 296 y 297. Por su parte, más recientemente lo ha recordado Sanz Delgado afirmando que “la unificación de las coronas española y portuguesa en 1580 supuso la integración del enclave norteafricano y su presidio en las posesiones españolas”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 80.

⁹⁶¹ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 139.

⁹⁶² Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., p. 134. Al respecto, bibliografía recogida por el citado autor. Vid. PACHECO, J.F.: *El Código Penal concordado y comentado*. 2ª Ed., Tomo I, Madrid, 1856, p. 474; SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 159; CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 301; LASALA NAVARRRO, G.: *Condena a presidios militares...* n.º. 89, op. cit., p. 63; NEUMAN, E.: *Evolución de la pena...* op. cit., p. 37; PIKE, R.: *Penal Servitude...* op. cit., p. 41; BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* op. cit., pp. 20 y 21. De gran acierto y contenido son las palabras de Lasala al aclarar qué presidarios iban destinados a los presidios en los orígenes de los mismos, al afirmar que “el presidio fue sitio de privilegio para nobles y jóvenes que por su edad no podían ir a galeras”. Cfr. LASALA NAVARRRO, G.: *Condena a presidios militares...* n.º. 89, op. cit., p. 64; y es que como lúcida-mente señala Cámara Arroyo, Afirma Cámara Arroyo que será en “el último tercio del XVIII, cuando nos encontramos con una estructura y una normativa penitenciaria basada en la figura del presidio, en el que se aplicaban dichas penas de encierro, cuando el mismo era consecuencia propia de la necesidad estatal de retener y custodiar a los penados destinados a ocupaciones utilitarias —trabajos forzados y militares—”. Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores...* op. cit., pp. 136 y 137.

⁹⁶³ El sistema progresivo es aquel que tiene por objetivo distribuir la duración de las penas por períodos que representen el grado de adelanto de cada penado en su adaptación a la vida libre. En este sentido, en España hallamos precedentes del sistema progresivo en la Ordenanza para los presidios de los arsenales de marina de 20 de marzo de 1804, en el sistema aplicado en el presidio de Valencia por Montesinos, a partir de 1835, y en el proyecto de ley de prisiones de 1888, que aunque no llegó a publicarse, influyó y erradicó en el Real decreto de constitución de la colonia de Ceuta. Al respecto, Vid. BUENO ARÚS, F.: *Cien años...* op. cit., pp. 69-71.

⁹⁶⁴ Del primer presidio español en África nos da fe Cerdán de Tallada, que fue Orán. Vid. CERDAN DE TALLADA, T.: *Visita de la cárcel...* op. cit., p. 41. Circunstancia que también es recogida y señalada por SALILLAS, R.: *Evolución...* I, op. cit., p. 28; CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 303; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII, XVIII). Madrid, 1992, p. 391; PIKE, R.: *Penal Servitude...* op. cit., p. 43; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 80. Orán se situaba en terreno africano. Inicialmente, eran destinados nobles desterrados que iban a servir como soldados. Si bien, a partir de 1740, los que “no fueran aptos para el servicio militar a causa de la edad (por encima de los cuarenta y cuatro años de edad), juventud (por debajo de dieciséis), o defectos físicos serán usados como trabajadores en las fortificaciones militares”, tal y como señala Ruth Pike.

hemos señalado, por entonces, el Código Penal de 1870 prohibía el trabajo de penados al aire libre, y respetar tal decisión legal tendría consecuencias negativas para el sistema e implicaría conflictos en Ceuta.

El derecho penitenciario y su práctica flexible siempre han aportado algún aspecto innovador y positivo. Ya lo recordaba Salillas realzando el sistema allí practicado y su aceptación por parte del legislador, al afirmar que “lo consuetudinario era más

Cfr. PIKE, R.: Penal Servitude... op. cit., p. 52. Con el presidio de Orán, se configuró una práctica novedosa y de cultivo para el futuro, quizá incluso para Montesinos en su presidio de Valencia cuando permitía salir del establecimiento a reclusos por razones humanitarias, con cierta similitud a los permisos de salida, como ha señalado Cámara Arroyo, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 139 Y 140; si bien, permisos extraordinarios y con la limitación de que se practicaron en Orán para menores de edad; véase la carta del Rey al Gobernador de Orán para que de permiso a un desterrado por seis meses para arreglar los papeles de su difunto padre. Si bien, como lúcidamente señala el autor, el tiempo que no se hallaba el menor recluso, no se descontaba del tiempo de condena. El texto dice así: “El Rey. Conde de Alcaete, mi Capitán General en las plazas de Orán... visto ha parecido hordenaros que por seis meses deis licencia a dicho Pedro Angulo para que pueda venir a España al dicho efecto, los cuales no se le han descontar en su condenación y dando primero fianza de que pasados los dichos seis meses volverá a cumplirla, que yo lo tengo así por bien”. Cfr. Archivo General de Simancas, Secretaría de Guerra, Guerra Moderna, Legajo Número. 4696.

Respecto de Ceuta, el Reglamento de 1 de enero de 1716 fue la primera norma dispositiva de aplicación para dicha región de que se tiene constancia, establecida “para el buen gobierno y manejo de los desterrados, con destino al trabajo de las obras de fortificación y al de otras faenas que se ofrezcan en ella”. Con el reglamento de 1716, se expresaban los nombres de desterrados y presidiarios, estableciendo así la división entre unos y otros por razón de delito, según que fuera limpio o vil, y de destino, pues los primeros habían de dedicarse al servicio de las armas y los segundos a los trabajos de fortificación “y a lo demás que se ofreciere”, y los organizó en brigadas de 50 hombres cada una”. Es la primera vez que se utiliza el término brigada. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 305. La norma disponía la organización de la Plaza de Ceuta, bajo el título de “Desterrados”, habiéndose tomado como referencia para su publicación, el presidio de Orán. De hecho, el artículo 1º de la norma mencionada, que recoge un aspecto individualizador, establecía que de los presidiarios presentes y futuros en Ceuta, “se formarán brigadas desde ochenta á cien hombres, como se practica en Orán, después separados por el Gobernador los que hubieren de servir en las armas (...)”. El artículo 20, por su parte, ya recogía el aislamiento nocturno en Ceuta, disponiendo que “pasarán diariamente revista á los desterrados de su brigada, para reconocer si está completa en el número de hombres (...), no permitiendo que ninguno de su brigada salga de noche del cuartel (...)”. Como criterio de separación entre reclusos, constaba en el art. 33 el criterio de la salud, estableciendo que “pasen al de la Convalecencia”, hasta que se recuperen. Vid. el Reglamento de 1716, en el *Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico*, Año Natural de 1888, ejercicio de 1888-1889, pp. 177-184.

Posteriormente, el Reglamento de 15 de octubre de 1743 para el presidio de Ceuta, firmado por el Ministro Marqués de la Ensenada, fue una ampliación del publicado en 1716. Acerca de estos Reglamentos, Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 9 y ss. Se elevaron las brigadas, formadas de 80 a 100 hombres; Se autorizaba el destino de desterrados al servicio de particulares. También fue una ampliación reglamentaria el publicado el 10 de noviembre de 1745, denominado como el “mandado observar desde 1791”. Vid. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 110 y 186. En relación con el Reglamento de 1743, señalaba Lasala que el mismo “ya pensó en la enmienda del presidiario, pues, para evitar el contagio moral de buenos y malos, establece una clasificación al dividir la fuerza del presidio en estos tres grupos: Primero, activos y útiles con buena conducta. Segundo, incorregibles, a cargo del sargento de cadenas, y tercero, inválidos, como necesitados de un régimen especial”. Cfr. LASALA NAVARRRO, G.: Condena a presidios militares... N.º 91, op. cit., p. 43. El de 1745 clasifica a los penados conforme a la atención militar y dotaciones monetarias.

El Reglamento de 1791, en el presidio de Ceuta, ofrecía una clasificación de penados en virtud de la división del trabajo y la utilidad de los mismos. Así, el art. 12 establecía que habida cuenta de los múltiples oficios existentes en los penados, “se formarán dos brigadas de ellos, incluyendo en la una los que sean útiles para el ramo de fortificaciones, y en la otra los para el de artillería, (...)”. Como se aprecia en todo momento, el carácter utilitarista es predominante en todas las disposiciones. Es destacable a su vez el precepto 12º, donde recogía que “todos los muchachos de menos de dieciocho años de edad, se agregarán precisamente, luego que lleguen, á las brigadas de operarios de Maestranzas de fortificación y artillería en calidad de aprendices, señalándoles una cuadra para su habitación (...), evitando enteramente el roce con los demás presidiarios, no se acaben de contaminar, (...)”. Este precepto también fue detonante en la Ordenanza de 1834. Además, se aprecia contenido correccional en su art. 13, que fomenta la tendencia de que los jóvenes aprendan un oficio para cuando se hallen en libertad no recaigan en sus extravíos, garantizando la separación del resto para que no se contaminen.

Fue como apunta Burillo, que a finales de siglo existían “tres grandes grupos: los de delitos muy graves, que habían de estar permanentemente encadenados y aplicados a las brigadas de trabajo, los de delitos graves, asignados a estas

efectivo que la ficción legal”⁹⁶⁵. ¡Qué gran acierto tiene tal consideración épica!. Y es que Ceuta era una ciudad penitenciaria⁹⁶⁶, no una mera colonia penal.

De esta forma es como se reformó el Derecho penitenciario en Ceuta, organizando la población penal en dicha colonia. Años atrás, Lastres advirtió que en España aún no había existido un procedimiento de organización de colonización⁹⁶⁷ interna⁹⁶⁸. Con gran acierto, puntualizaba Salillas, que al igual que “en las prácticas de Montesinos que en las costumbres, en el sistema consuetudinario de Ceuta, contradice las preocupaciones generales y los preceptos rigoristas de la ley que también nacen de una preocupación tradicional”. Continúa el autor rezando que “un régimen de exagerada prevención no permitiría sacar el provecho que de las poblaciones penales reportaron a Ceuta, con su presidio”⁹⁶⁹.

Salillas había relatado la importancia de la práctica penitenciaria ceutí en su “Vida penal”⁹⁷⁰, elogiándola y señalando la realidad cotidiana de aquella región de manera

mismas brigadas pero sin encadenar, y los de delitos leves, que podían dedicarse al ejercicio de su profesión por cuenta propia o ajena en calidad de “rebajados”⁹⁶⁵. A tenor del informe fiscal de 30 de junio de 1770 (con objeto de descongestión presidial), el cual estuvo truncado, continúa señalando el citado autor que “la idea de mezclar vagos y pordioseros con delincuentes de bajo perfil se nos antoja bastante lógica ya que, a pesar de los denodados intentos teóricos por clasificarlos nitidamente, las fronteras reales entre unos y otros se encontraban muy desdibujadas. Podía fácilmente ser considerado vago, por ejemplo, cualquier jornalero agrícola sometido al paro forzoso estacional, y delincuente, dirigido sobre todo a niños y ancianos, para recluirllos separadamente del resto en las denominadas “casas de corrección”⁹⁶⁵. Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., pp. 20 y 21. Respecto al informe fiscal, Vid. LASA-LA NAVARRO, G.: Condena a obras... op. cit., p. 18; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op. cit., p. 20.

Acerca del presidio de Orán (que es el que influyó para las normas publicadas en Ceuta), la llegada de los primeros presidiarios, disposiciones penitenciarias desde sus orígenes así como los posteriores Reglamentos de 1736, 1745 para la plaza de Orán, y de 1790 para Orán y Mazalquivir, hasta que en 1792 se abandona el presidio de Orán-Mazalquivir. Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: El penitenciarismo español del antiguo régimen aplicado a su presidio más significativo: Orán-Mazalquivir. Madrid, 2005, *passim*; el mismo: La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXI, 2008, pp. 265-330. Sobre presidios menores de África, Vid. también, CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 308-316. Al primer reglamento para Ceuta, de 1716, le sigue el de 1717 para los presidios de Melilla, Peñón de Vélez y Alhucemas. Posteriormente, también para Ceuta, de 1743, el reglamento “Para el buen gobierno y manejo de los Desterrados”. El de 1743, afirma Sanz Delgado que “conserva la estructura del presidio de Orán en lo referente a la división de los presidiarios en brigadas”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 83; y, según afirma Llorente de Pedro, “el primero específicamente penitenciario existente en España”. Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: La pena de presidio... op. cit., p. 282. En 1745 se aprueba el Reglamento de Presidios, para todos los de África. Finalmente, el reglamento “Para el Ramo de Desterrados de Ceuta”, de 1791. Para una información más amplia sobre el presidio de Ceuta, Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: La Ciencia Penitenciaria del Antiguo Régimen aplicada al presidio de Ceuta. Ceuta, 2007, *passim*.

Se considera que la organización de Orán, adoptada posteriormente en Ceuta, fue la base de partida para la redacción de la Ordenanza General de 1834, y no de la composición militar de la Comisión encargada al efecto presidida por Abadía, y ello a tenor de la similitud de la misma con respecto a las literales disposiciones del Reglamento. Vid. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 184.

⁹⁶⁵ Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 114. Expuso Canalejas que “toda reforma para que pueda ser aceptada y obtenga la indispensable sanción de la opinión pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y afiancen el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma de la misma”. Cfr. CANALEJAS Y MENDEZ, J.: Exposición, en *Anuario Penitenciario*... 1888, op. cit., p. V. Considero por ello relevante la afirmación que el Ministro de Gracia y Justicia Canalejas realizó entrelazando dos ideas esenciales, práctica y utilidad, para poder así conseguir una aceptación social.

⁹⁶⁶ Vid. SALILLAS, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista penitenciaria*. Año V, Tomo V, Madrid, 1908. pp. 16 y 17.

⁹⁶⁷ Acerca de la colonización en sentido estricto, Vid. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., pp. 154-163; CADALSO, F.: La Pena de Deportación y la Colonización por penados, Madrid, 1895, *passim*; DÍAZ Y SÁNCHEZ, E.: Bosquejo de Etiología... op. cit., pp. 187-197.

⁹⁶⁸ Vid. LASTRES, F.: La Colonización Penitenciaria... op. cit., pp. 30 y 31.

⁹⁶⁹ Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., pp. 128 y 129.

⁹⁷⁰ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 244-266.

inédita. El reconocimiento legal se llevó a cabo siendo por entonces Ministro Canalejas, calificado por Salillas de “precursor de esta reforma”⁹⁷¹. Fue tal reconocimiento, para Sanz Delgado, la “justificación última de todo un sistema, de toda una cultura penitenciaria propia y, por ello, reivindicable”⁹⁷². Esta norma vino a ser la iniciativa previa y principal del ulterior Real Decreto de 3 de junio de 1901, que a su vez abrió la puerta a nuestro primer reglamento penitenciario publicado en España, fechado en 1913, brotadas ambas de la misma simiente.

El sistema que introdujo este cuerpo normativo fue trascendente en España, pues implantaba normativamente en Ceuta el sistema progresivo de cumplimiento de condenas que, con anterioridad, como se ha señalado *supra*, tan solo se había ensayado en la práctica en el Presidio de Valencia el Coronel Montesinos⁹⁷³. Este sistema ceutí se creó por virtud de la costumbre, y como advirtió Salillas, se legalizó “un sistema tradicional y espontáneo”⁹⁷⁴, fruto de la “selección”⁹⁷⁵, o como con acierto apunta Cadalso, vino a “reglamentar lo existente”⁹⁷⁶. No obstante, la realidad acerca del origen de la fermentación del sistema progresivo no se puede asociar exclusivamente al Real Decreto de 1889, sino que como señala Figueroa Navarro, “la primera norma que menciona la implantación del sistema progresivo en España no es la citada de 1889, sino el Reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883, cuyo texto definitivo fue el de 1894 (...)”⁹⁷⁷, aunque el límite de dicho Reglamento fue que no estaba dotada de carácter general.

El gran Salillas en una fase temporal de su vida (1887-1889), compaginó prácticamente una cuádruple labor investigadora y legislativa. Éstas fueron la redacción de su obra imperecedera “La vida penal en España”, que no pretendía publicar como tal⁹⁷⁸, y que recogía, en lo que es ahora objeto de estudio, la práctica habitual de la ejecución de condenas en Ceuta en virtud de los viajes e investigaciones que realizaba él mismo⁹⁷⁹, y que dos años antes había realizado también un viajero y periodista⁹⁸⁰,

⁹⁷¹ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 16.

⁹⁷² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 265.

⁹⁷³ Vid., al respecto, el apartado investigado sobre Montesinos en este trabajo. De hecho, Figueroa Navarro abre la posibilidad de que la realidad práctica de la colonia, tan exitosa, se debiera a Montesinos, medio siglo antes, momento en el que tuvo que viajar allí como Visitador General de Prisiones, motivado por la pésima situación en que se hallaba la citada colonia. Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 78.

⁹⁷⁴ Cfr. SALILLAS, R.: La traslación... op. cit., p. 77; el mismo: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 16. Por otra parte, en cuanto a la legalización de la colonia ceutí, Vid. también el preámbulo del Real decreto de 22 de octubre de 1906, que lo corrobora y define su sistema de aplicación.

⁹⁷⁵ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 251.

⁹⁷⁶ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 309. El mismo, en su informe del Anuario Penitenciario de 1904, afirmaba que el decreto de Ceuta dio “sanción a lo que por costumbre se venía practicando (...)”. Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., p. 64.

⁹⁷⁷ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 78. Tanto es así que la Real Orden de 23 de febrero de 1894, que aprueba el Reglamento definitivo de la mencionada prisión madrileña, en su artículo 254, ubicado en el Capítulo II del Título VII, prescribe que “Los corrigendos estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres periodos”.

⁹⁷⁸ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. IX.

⁹⁷⁹ Por Real Orden de 20 de mayo de 1889 se ordenó por parte de Don Emilio Nieto, Director General de Prisiones a Salillas, para que fuese a Ceuta para que estudiase las condiciones higiénicas de su presidio. De ahí la publicación de “La vida penal en España”. Afirmaba Salillas que las cuestiones penales “no las pude aprender. Nadie las enseñaba porque nadie las sabía. No encontré ni maestros ni discípulos, y como quería aprender, lo hice por mi cuenta. De lo que aprendí en libros, expedientes, cosas archivadas y visitas a los Establecimientos penales, es testimonio mi primer libro La vida Penal en España, que es mi justificación (...)”. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 20.

⁹⁸⁰ Se trata de un periodista, Juan Relosillas, cuya experiencia durante lo que fue su hogar durante catorce meses deja constancia por escrito en su obra. Señala el día a día en todas las facetas de la región africana, desde la vista exte-

del que doña Concepción Arenal ya se había percatado, catalogándole como “observador inteligente”⁹⁸¹. Asimismo, Salillas se encargó de la elaboración y de la primera publicación del Anuario Penitenciario, de 1888, publicado en 1889. También fue pieza fundamental para el Proyecto de Ley de prisiones de 1888, por confianza del Ministro Alonso Martínez, amén de la redacción del Real Decreto de 23 de junio de 1889, instaurador del sistema progresivo en la colonia de Ceuta, por expreso mandato del Ministro Canalejas.

En 1888, en el citado Anuario Penitenciario⁹⁸², se publicó que se había planteado en el Proyecto de Ley de Prisiones⁹⁸³, la posibilidad de aplicar en la Península el sistema progresivo, al igual que sucedía en otros países, no obstante, “el intento⁹⁸⁴ de aplicar en su total contenido a los presidios peninsulares el régimen progresivo (...), tropezaría con escollos, por el momento insuperables”⁹⁸⁵. Quedaría por tanto, paralizada tal iniciativa hasta entrado el siglo siguiente.

Aquel Anuario penitenciario de 1888, como señala Sanz Delgado, fue elaborado y redactado por un superlativo Rafael Salillas en “seis meses de infatigable labor”⁹⁸⁶, si bien, con colaboración del Negociado de Higiene y Antropología⁹⁸⁷. Salillas describe entonces detalladamente la situación del momento en Ceuta, señala amplia información con dos viajes⁹⁸⁸ que realizó a Ceuta con objeto de participar activamente en la elaboración de la norma para la colonia de Ceuta. Entonces dio noticia del sistema y, más tarde, viajará para desarticularlo, al decidirse la traslación de los penados de aquellos presidios a la península.

rrior del presidio hasta el modo de comer por parte de los presidiarios. Propone iniciar la “revolución correccional”, en lugar del entonces sistema celular, motivado por la reincidencia, corrupción, contaminación, y sobre todo porque el presidio, una vez hecho el aprendizaje, es preferible a la vida insegura de una sociedad pobre”. Cfr. RELOSILLAS, J.: Catorce meses en Ceuta. Málaga, 1886, p. 7. Es interesante lo que señala acerca de la inexistencia de la separación y clasificación cuando afirma que “la población penal, vive, en el presidio, amontonada al acaso, sin que mano inteligente y discreta les separe y clasifique”. Cfr. RELOSILLAS, J.: Últ. Op. cit., pp. 53 y 54. De esta manera comentada por el autor, se hacía brotar el antagonismo entre penados por el mero hecho del brusco contacto, por el hacinamiento y por el sistema celular de práctica ineficaz, ocasionando que dominase el más fuerte, y que los menos criminales se perturbaran aumentando la fortaleza y poderío de los más criminales, llegando en ocasiones a sentirse reclusos mejor que en libertad.

⁹⁸¹ Cfr. ARENAL, C.: Obras... op. cit., p. 123. En este sentido, la autora describe el régimen de vida existente en Ceuta, a modo de ejemplo, en el Informe que presenta para la celebración del Congreso Penitenciario Internacional de San Petersburgo, tal y como se recoge en el epígrafe correspondiente de la presente obra. Vid. ARENAL, C.: Obras... op. cit., pp. 122 y ss.

⁹⁸² El propio Canalejas le confió todo el mérito a Salillas en cuanto a la elaboración del Anuario Penitenciario de 1888 se refiere, con estas palabras que siguen: “Con ser uno de los más enérgicos y laboriosos obreros de la administración el auxiliar a quien encomendé que confeccionara el Anuario Penitenciario, y me refiero a D. Rafael Salillas, para que conociese el empeño que yo quería poner en la realización de la obra, empecé por mandar a su despacho al impresor, con la orden terminante de que no se retirara sin que le diesen original”. Cfr. CANALEJAS Y MENDEZ, J.: “La reforma penitenciaria. Recuerdos y propósitos”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, Madrid, 1905, p. 486. Vid. asimismo, SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 298, 311, 312 y 314.

⁹⁸³ Fechado en 1888, de la mano de Salillas, pues el Ministro Don Alonso Martínez confió a éste ser “la última mano en su proyecto de ley de Prisiones”, además de llamarle a informar el proyecto de una colonia penitenciaria en la isla de Mindoro. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 20.

⁹⁸⁴ Dicho intento lo destaca Castejón, recordando que se contempló la posibilidad de aplicar el sistema progresivo en las prisiones peninsulares en el proyecto de Ley de Prisiones de 1888. Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., 317.

⁹⁸⁵ Cfr. *Anuario Penitenciario*... 1888, op. cit., p. 201.

⁹⁸⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 311.

⁹⁸⁷ Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 21.

⁹⁸⁸ El primer viaje lo realizó Salillas en solitario, siendo Director general D. Emilio Nieto. El segundo fue en compañía del Subsecretario D. Diego Arias de Miranda. Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 21.

Salillas defendía la tesis de la existencia de colonias penitenciarias en España, entendiendo por tales “las que se establecen en el territorio de la Metrópoli y se constituyen con penados de diferentes condenas, ya jóvenes, ya adultos”. Continuaba afirmando cierto utilitarismo, señalando que éstas, “son imprescindibles si hemos de salir del lamentable atraso en que nos hallamos en materia de Prisiones”, necesiándose los trabajos de los reclusos⁹⁸⁹, lo cual supone volver “á nuestras tradiciones”⁹⁹⁰. Tal apuesta no resultaría en vano⁹⁹¹.

En referencia a la norma que legaliza a la colonia ceutí, se pronunció Cadalso realzándola, señalando que la misma constituyó “una de las páginas más brillantes de nuestra literatura penitenciaria, por virtud del cual se convirtió el viejo presidio de Ceuta en colonia penal, estableciéndose allí el sistema progresivo”⁹⁹².

La Exposición de Motivos del Real Decreto, manifestaba la tendencia institucional y gubernativa de un nuevo porvenir, de reforma, de aceptación y reconocimiento del éxito que acaecía en Ceuta desde hacía años. Así, se establecía que:

“Si la aglomeración de los penados en las cuadradas, durante la noche, sin distinción de delitos ni de edades, y la forzada ociosidad de muchos de ellos, en el patio, por el día, están solicitando una reforma radical de nuestra arquitectura penitenciaria (...), no es posible continuar así mucho tiempo sin que se produzcan gravísimos conflictos, por insuficiencia de los actuales edificios para llenar, ni aun en las peores condiciones, el objeto á que se destinan”.

“La observación asidua (...) ha hecho que hoy se asigne al sistema celular el puesto que le corresponde como elemento insustituible dentro de otro sistema más amplio y comprensivo (...)”, prevaleciendo “el propósito de someter la vida penal á un proceso análogo al que caracteriza á todo organismo viviente, á fin de que el penado, por naturales gradaciones, rectifique y desarrolle la actividad del espíritu, y, al propio tiempo que sufre el castigo, vaya poco á poco preparándose para la vida libre á que puede volver tarde o temprano. (Se aspira á dignificarle con el trabajo, á comprometerle en el camino del bien con el incentivo poderoso del interés personal, á elevarle en su propia estimación y en el de los demás, conforme su conducta lo merezca, y á suministrarle el medio de volver ilustrado, útil y laborioso al seno de aquella sociedad (...)). Para ello, preciso es ordenar un procedimiento complejo en el que se combinen y sucedan la separación, la enseñanza, el taller, la actividad agrícola ó industrial (...). El intento de aplicar en su total contenido á los presidios peninsulares el régimen progresivo tropezaría con escollos por el momento insuperables. Aparte del elevado presupuesto que supondría la reforma de los edificios, habría que luchar con la carencia de terrenos necesarios para las dependencias y explota-

⁹⁸⁹ Como se habían realizado con anterioridad las carreteras de Motril y las Cabrillas, y proponiendo que de empleen en comarcas de cultivo, canales de riego, caminos vecinales, etc.

⁹⁹⁰ Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., pp. 37 y 38.

⁹⁹¹ Como expondré en el apartado correspondiente de este trabajo, Cadalso y Salillas, según avanzaban sus etapas como penitenciarios y gestores de iniciativas con futuro, no mantuvieron una entrañable relación, dirigiendo críticas recíprocas en sus respectivas publicaciones, fundamentalmente por parte de Cadalso. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 309 y ss.; el mismo: La actuación del directorio... op. cit., pp. 42 y 43; entre otros.

⁹⁹² Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 42. En el mismo sentido se pronunció dos años antes en su otra obra, Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 309.

ciones que implica el desenvolvimiento del sistema (...). Interesa, pues, proceder con pausa y con prudencia a la transición tan deseada, desde el presente al futuro régimen penitenciario, en la península (...). En cambio, nada hay en Ceuta que deje de brindar al completo ensayo, precursor obligado de la reforma. Fuera mejor decir que allí se ha comenzado a ensayar el sistema antes, muchísimo antes de que la ciencia penal lo formulara (...). La población libre, lejos de oponerse al fomento de las industrias presidiales, ha tenido siempre interés en estimularlas (...). Al cabo de tantos años de convivencia, el presidio, tal como se halla constituido, ha llegado á ser tan indispensable á Ceuta que apenas se concibe como pueda existir sin él (...). No puede darse, pues, mayor ni más íntima compenetración del elemento libre y del elemento penitenciario, caso venturoso y quizás único, que, sin menoscabo del hombre honrado, contribuye sobremanera a regenerar al culpable, y lo conforma la estadística que acredita en Ceuta una criminalidad anual mucho menor que en otras poblaciones de España. La labor insustituible del tiempo, mediante la repetición de continuas experiencias, ha venido produciendo en aquella parte de la costa de África un organismo especial que afecta el carácter de verdadera ciudad penitenciaria, muy superior en su conjunto á los diversos institutos, artificialmente forjados en otros países, para la práctica del sistema irlandés”, atribuido a Walter Crofton⁹⁹³, en referencia al sistema progresivo que se imponía de aplicación, con respeto eso sí, al que por primera vez lo ensayó, Montesinos, en el presidio de Valencia. Empero, el propio Canalejas, años después, afirmaría que en la colonia de Ceuta no se copió, “ni en poco ni en mucho, la preceptiva del sistema progresivo irlandés, sino traduciendo en preceptos legales lo que espontáneamente había ido manifestando la tradición”⁹⁹⁴.

Al amparo del art. 2º de la norma, irían destinados a Ceuta los sentenciados a “cadena perpetua, reclusión perpetua, cadena temporal y reclusión temporal”, por este orden de prioridad, exceptuándose de aquel destino “á los condenados que tuviesen más de sesenta años de edad, respecto de los cuales se cumplirá lo preceptuado en el art. 109 del Código Penal (1870)” (art. 3º).

Con la normativa instaurada, se trataba de alcanzar “una clasificación de los penados, que, en vez de fundarse exclusivamente en la cantidad de pena, mire á las diferencias cualitativas de los delitos y de las personas que los cometen, para determinar, por afinidades reales, y no por meras coincidencias, la formación de los grupos, que así resultarán menos caprichosos y menos sujetos á perturbadoras confusiones”.

El sistema gradual así instaurado, constaba de cuatro grados, denominados *celular*, *instructivo*, *intermedio* y de *circulación libre*. El sistema ceutí era propio, peculiar, especial, casero, pues aunque coincidían los tres primeros períodos con respecto a lo dispuesto en el proyecto de ley de 1888, el cuarto período era diferente. La capacidad de la Colonia en un principio estaba diseñada para más de cuatro mil reclusos.

⁹⁹³ Quien, siguiendo las resoluciones del *Congreso Internacional Penitenciario de Londres* de 1872, desarrolló un programa de asistencia al reo que trataba de reintegrarlo a la sociedad civil, añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos (primero prisión rigurosa; segundo, trabajo en común y tercero, libertad condicional), un cuarto previo al tercero en el que el preso pasaba a un campo intermedio de prisión, menos riguroso y, generalmente, de trabajo, o bien a granjas o fábricas, durmiendo luego en la prisión. Este sistema se implantó en Irlanda en 1883.

⁹⁹⁴ Cfr. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: *La reforma penitenciaria...* op. cit., pp. 370 y 371.

Este régimen progresivo de clasificación se desarrollaba a tenor de los artículos 4º al 10º, de este modo se comprendían cuatro períodos por los que debía pasar el recluso, de manera sistemática, pero en palabras de Salillas, no implicaba “una perfecta separación en los distintos edificios entre los reclusos de diferente grado”⁹⁹⁵. Así, el artículo 4º disponía: “En la colonia penitenciaria de Ceuta se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro periodos distintos que representen el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre”. Por su parte, el artículo 5º prescribía: “El primer período será celular: vivirá, durante él, el penado, bajo un régimen de aislamiento, semejante al establecido en las penitenciarías de separación individual, con trabajo en la celda y asistencia de las Sociedades de Patronato. La duración de este período será de seis á doce meses, según la condena”, y se puede equiparar al denominado período de incomunicación. Sin embargo, como con buen tino apunta Cadalso, en Ceuta no existían celdas, aunque la intención era construirlas, lo cierto es que en los veintidós años que estuvo en vigor el decreto de Ceuta, no existieron⁹⁹⁶. Salillas justificó tal circunstancia en el hacinamiento existente⁹⁹⁷, al igual que Cadalso⁹⁹⁸. El segundo período se regula en el artículo 6º: “denominado instructivo, se distinguirá por la concurrencia á la Escuela y por el trabajo en común en los talleres ó en las obras ó servicios públicos. Se procuraría que el penado permaneciera aislado “fuera de las horas de enseñanza y de trabajo”. El artículo 7º prescribía: “En el tercer período de naturaleza intermediaria, se autorizará el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras ó en el campo contiguo, durante determinadas horas del día. Pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda”. Era el de la libertad intermediaria. El objetivo era, como destacaba Cadalso, que “despertara en el penado el puro amor a la vida de sí mismo y los suyos, con los que vive en intimidad, por los que se afana y trabaja, por los que teme y espera (...)” para que “la conciencia del condenado despierte y en ella se opere un renacimiento moral”⁹⁹⁹. Este período se denominaba de cañón a cañón, ya que el trabajo implicaba salida libre por la ciudad, desde el cañonazo de la mañana hasta el cañonazo de la tarde¹⁰⁰⁰. El artículo 8º, por su parte, dispuso: “El cuarto período será de circulación libre dentro del ámbito de la colonia. Los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar revista y suscribir las listas de presencia”. Es por ello por lo que, como relatara Salillas, “parte del presidio anda suelto por la ciudad¹⁰⁰¹; los presidiarios entran en las casas sin estorbo, nadie los mira con prevención ni se aparta á su

⁹⁹⁵ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 254.

⁹⁹⁶ Vid. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., p. 64; el mismo: Instituciones... op. cit., p. 310.

⁹⁹⁷ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 257. Respecto del hacinamiento, en pleno régimen castrense, afirmaba Salillas que “todos duermen y viven confundidos, hacinados, formando cadena eléctrica por la que, como más poderosas, circulan corrientes de perversión”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 15 y 16.

⁹⁹⁸ Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 310. Y respecto a los demás períodos, afirmaba que “se cumplían mas de un modo arbitrario, que en conformidad al decreto”. Cfr. Instituciones... op. cit., p. 310.

⁹⁹⁹ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 311.

¹⁰⁰⁰ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 254 y 255.

¹⁰⁰¹ Al respecto apuntaba Cadalso que “El presidio venía desenvolviendo su actividad fuera de la legislación, pues- to que según el Código, los penados no debían salir de los edificios penitenciarios y debían trabajar en beneficio del Estado; y de los edificios salían y en beneficio propio o del vecindario de la plaza trabajaban en gran número”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 309.

encuentro: ¿Quién es el cochero que guía? Un presidiario. ¿Y el mozo que sirve la mesa? Un presidiario. ¿Y el cocinero que ha preparado la comida? Un presidiario. ¿Y ese que acompaña á los niños? Un presidiario”¹⁰⁰², y la experiencia denotaba que el índice de reincidencia era sensiblemente inferior al que ofrecía la península.

Los penados aquí hallados, se destinaban “primeramente en las obras de fortificación, y luego en necesidades urbanas y domésticas que el presidio ha llenado constantemente”¹⁰⁰³, tal y como rezaba Salillas. Como requisito para ubicarse en esta fase de cumplimiento estaba el de haber extinguido tres cuartas partes de sus respectivas condenas. El artículo 9º establecía: “La duración normal del segundo, tercero y cuarto período serán iguales; y cada uno representará, por lo tanto, la tercera parte del tiempo total de la condena, después de descontada la duración del primer período. (...)”. El artículo 10º diseñaba, por su parte, el aspecto individualizador, al no tener en cuenta para la progresión gradual exclusivamente el tiempo cumplido de condenas. Consistía en el sistema de vales o marcas, que había puesto en práctica con anterioridad Maconochie en Australia¹⁰⁰⁴. Así, “el medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta. El progreso se graduará con sujeción á las siguientes reglas: 1) Cada día de cumplimiento de condena representa un vale. 2) Todo penado con su conducta normal, que no merezca ni premio ni castigo, ganará un vale diario. 3) Con su conducta excepcional, acreedora á premio ó á castigo, podrá además ganar nuevos vales ó perder los adquiridos. apresurando ó retardando su tránsito al período siguiente. 4) Para pasar de un período á otro será preciso justificar un número de vales igual al número de días del período en que se encuentre el penado. 5) En cuanto, por su conducta, deje de tener completo el penado el número de vales que ha sido necesario para pasar al período en que se halle, retrocederá forzosamente al anterior”.

Los guardianes anotaban “diariamente en una hoja de observaciones” todo lo referente a la conducta observada respecto de cada penado, y ello a tenor de que cuando estos ingresaban en la colonia, se les abría un expediente personal, con indicación del nombre, antecedentes salud, instrucción y datos relativos al conocimiento de su persona, conforme a lo expuesto en los arts. 11 y 12 del decreto.

A raíz de la Real Orden de 9 de agosto de 1889, así como del texto legal que legalizaba la colonia ceutí, concretamente en su artículo 17º, la clasificación de los penados se determinaría en función de los delitos, basándose para ello en los cometidos contra las personas y contra la propiedad, y realizando una especial agrupación para reincidentes. Habiendo separado a los reincidentes, se agrupará a los reos por delitos análogos, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de cada uno. Finalmente, se clasificará en función de las edades y caracteres, una vez hayan sido observados y estudiados de forma individualizada.

Respecto a los premios por conducta o lo que equivaldría a las recompensas, el artículo 16 prescribía que “ningún penado podrá ganar, por premios de conducta, más adelanto sobre la duración normal de cada periodo que la tercera parte del primero, la mitad del segundo y la cuarta parte del tercero”. Si bien, por excepcionalidad, si lo considerase el Consejo a efectos de adelantamiento, se formaría un expediente “y lo

¹⁰⁰² Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 250.

¹⁰⁰³ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 265.

¹⁰⁰⁴ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 267.

elevará con su informe al Ministerio, el cual resolverá con audiencia de la Junta superior de Prisiones”.

En Ceuta existían dos presidios, uno dentro de otro, el penal incorporado en el militar¹⁰⁰⁵. El presidio de Ceuta se caracterizaba por su factor social, por su convivencia singular y representaba, no obstante, tal como rezara Salillas, “una parte integrante de la población, un órgano poderoso de su vida, que desempeña infinidad de funciones complementarias: es el peón y el obrero (...), es también el maestro de obras, el delineante, el pintor y el fotógrafo; es el cultivador de los campos; es el sanador (...), el sastre, el zapatero, el industrial, el criado (...); el escribiente, el profesor¹⁰⁰⁶ (...)”. Es por esto por lo que “entre la población libre y la confinada hay algo más que afinidad, hay una especie de dependencia orgánica”¹⁰⁰⁷, tanto es así que en ocasiones los amos gestionaban “el indulto¹⁰⁰⁸ de los criados para poderlos llevar á su servicio cuando regresan á la Península”¹⁰⁰⁹.

Finalmente, el artículo 18º ordenaba que “cada cuartel penal de la colonia de Ceuta correspondiese en lo posible á un período”.

Era obligatorio, por tanto, que el recluso se trasladara de forma gradual y escalonada, por cada una de las fases de reclusión, con independencia de las circunstancias individuales iniciales que pudieran derivarse de cada penado, que les hiciera merecedores de una fase de cumplimiento más próxima a la plena libertad. Todos los que estaban allí se reputaban iguales, y forzosamente iban a experimentar todas las fases de cumplimiento, aunque de los propios penados dependiera progresar o regresar de grado, conforme a la conducta observada.

En cuanto al sistema progresivo se refiere, en palabras de Castejón, fueron todos “estos ensayos particulares”¹⁰¹⁰, los que añadidos al proyecto de 1888 de su aplicación general en la península, instaron al legislador a dictar el Real Decreto de 3 de junio de 1901.

Merece la pena recordar hoy la digna definición que el gran Salillas atribuyó a la colonia de Ceuta, antes de que dejara de ser penitenciaria; y es que, entre 1889 y 1911, mas el tiempo en que fue una práctica penitenciaria conocida, tuvo España, “para el perfeccionamiento de sus instituciones penales, una verdadera fortuna, única en su género: una ciudad penitenciaria”¹⁰¹¹.

¹⁰⁰⁵ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 245.

¹⁰⁰⁶ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 248 y 249.

¹⁰⁰⁷ Cfr. SALILLAS, R.: Últ. Op. y loc. cit.

¹⁰⁰⁸ Sobre el indulto en Ceuta, se dictaron dos indultos generales el 22 de enero de 1898 y 1899. Asimismo, como consecuencia del enlace del Rey Alfonso XIII, los reclusos solicitaron la disposición de otro indulto generalizado. Vid. “Documentos que elevan á los altos Poderes del Estado y demás Autoridades del Reino, los penados de la misma en súplica de indulto, con motivo del enlace de S. M. el Rey Don Alfonso XIII”. Tip. Del “África española”. Ceuta, 1906, *passim*. Colaboración de Colonia Penitenciaria de Ceuta.

¹⁰⁰⁹ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 251.

¹⁰¹⁰ Cfr. CASTEJÓN F.: La legislación... op. cit., p. 320.

¹⁰¹¹ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 266.

1.15. La institución de la concesión de residencia

Otra institución administrativo-penitenciaria relevante, de principios de siglo XX, lo constituye la denominada concesión de residencia, otorgada a los penados de los presidios norteafricanos, en especial al de Ceuta. Apunta Sanz Delgado que esta norma de 1889 supuso “un claro antecedente de la libertad condicional”¹⁰¹², y es que de Ceuta provino la institución de la concesión de residencia¹⁰¹³, constituyendo para Salillas la “primera forma entre nosotros de la libertad condicional”¹⁰¹⁴, en 1906, como consecuencia de la inmediata¹⁰¹⁵ supresión de los presidios penales “existentes en los presidios militares de la costa septentrional de África”¹⁰¹⁶, produciéndose para Cadalso, “una inconsecuencia de criterio inexplicable, pero muy común en los que actúan según el viento reinante del río revuelto de nuestra Administración, se suprimió el establecimiento”¹⁰¹⁷.

En 1904 se había acordado la supresión de los presidios de África¹⁰¹⁸, desmoronándose así la denominada colonización externa que tiempo atrás se legalizó. La Comisión¹⁰¹⁹ mixta oficial que lo estudió, estuvo presidida por el Director general

¹⁰¹² Cfr. SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº Extraordinario, II. Madrid, 2004, p. 201; el mismo: Regresar antes... op. cit., p. 105. Con anterioridad, ya advirtió Cadalso acerca de este precedente para la futura libertad condicional. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 666.

¹⁰¹³ Acerca de tal institución, con información sólida que manifiesta el aspecto individualizador que supuso esta figura jurídica trascendental, Vid. SALILLAS, R.: La libertad condicional... op. cit., pp. 695 y ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., pp. 180 y 181; CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 279-282; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 286-288; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 198 y ss.; el mismo: Regresar antes... op. cit., pp. 105-107; RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 498. Afirmaba Salillas que “lo que debe producirse es la afinidad, la atracción, y esto se consigue (...), siendo buen preso, conseguir el retorno a la vida libre (...), y que es también la que facilita una libertad anticipada, una libertad condicional en los sistemas penales progresivos”. Cfr. SALILLAS, R.: “La libertad condicional... op. cit., pp. 696 y 697.

¹⁰¹⁴ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 13; en el mismo sentido, a un “primer ensayo de libertad condicional” se refirió Castejón. Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 281. Recientemente atendida por Sanz Delgado, adjetivándola de “efímera”, por su escasa práctica temporal. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 286.

¹⁰¹⁵ Así lo disponía el Preámbulo del Real Decreto de 6 de mayo de 1907.

¹⁰¹⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 287.

¹⁰¹⁷ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 309.

¹⁰¹⁸ Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 34 y ss.; CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., pp. 61 y ss.; CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 312; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 289. Existían dos opciones para el traslado, como bien recopilara Salillas; la primera, modificar el artículo 107 del Código Penal de 1870, que preceptuaba que se extinguieran las penas de cadena en África, Canarias o Ultramar, que podría llevarse a cabo. La otra opción sería no modificarlo y realizar los traslados de entre dichos lugares.

¹⁰¹⁹ Cuando se presentaron al Director General, D. Ángel G. Rendueles, mediante reunión el 6 de febrero de 1906, los informes, A (Informe del Negociado de Inspección y Estadística, elaborado por Fernando Cadalso), y B (Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria, elaborado por Rafael Salillas), que formaron el Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, hubo cierta tensión entre Cadalso y Salillas. Una confrontación de informes para que Rendueles tomase por bueno uno de ellos, y se pusieran en práctica todas las cuestiones que quedaban por resolver, como el traslado de los presidios africanos, la concesión de residencia, Castillo de Figueras, Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares, etc. Vid. SALILLAS, R.: Últ. op. cit., p. 32.

Finalmente se adoptó el criterio del Informe B, de Salillas, que defendía la tesis de la colonización interna, del trabajo al aire libre, en el Dueso. El Informe A, de Cadalso, en contra de ello, se oponía estableciendo en cambio que “Los puntos indicados son los que creo más a propósito para trasladar a ellos la población penal de los Presidios de África. Advertía que no es posible que los presidios españoles puedan admitir a los reclusos alojados en África, y ello porque no hay capacidad ni reúnen las condiciones en cuanto a seguridad se refiere, y debido a que allí se ubican los condenados a penas más graves, “cadena perpetua y temporal en su mayor parte”. Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., p. 61. Para no salir del art. 107 del Código (es el C.P. de 1870), “cabría destinar a la Carraca y Mahón a los que

Rendueles, y formada por Salillas y De la Tejera, Comandante de Ingenieros. En virtud de ella inmediatamente se suprimen los presidios de Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, siendo sus reclusos trasladados a Ceuta¹⁰²⁰, dejando abierto el estudio para el próximo traslado a la península de los reclusos residentes en la colonia de Ceuta.

Ante el inminente traslado de los presidios norteafricanos con destino a la península, se publicó el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, que aprobaba la práctica de la institución de concesión de residencia, que firmó el Ministro Álvaro Figueroa.

La Exposición de Motivos del cuerpo normativo citado, establecía así: “la libertad condicional -el propio legislador ya admitía la sustantividad de la institución que se pretendía implantar bajo el modelo de la concesión de residencia-, proceder penitenciario que es práctica corriente en casi todos los países, con excepción del nuestro si no alegáramos las prácticas seguidas en la colonia de Ceuta, donde la libertad provisional se ha otorgado tradicionalmente, disfrutándola hoy día un buen número de penados”, en virtud del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889.

Continúa disponiendo que “no siendo nuestros establecimientos penales peninsulares otra cosa que encierros, y no existiendo en nuestras leyes ningún proceder abreviatorio de la pena, que no sea el indulto, uno ú otro de ambos proceder es habría que elegir si se acordara la traslación de todos los penados, sin excepción alguna, ó si se considerase grandemente injusto hacer retrogradar á los que merecidamente disfrutaban todas las posibles expansiones dentro de la vida de la plaza de Ceuta”.

“Los penados que disfrutaban de libertad dentro de la plaza pueden permanecer con este beneficio, consagrados á las ocupaciones que hoy desempeñan, lo que no obsta para que más adelante, y conforme sus merecimientos lo acrediten, puedan obtener el indulto del resto de su pena, lo que en este caso equivaldrá á obtener la libertad definitiva (...). Inaugurada de este modo la supresión de los presidios de África que ha

extinguen reclusión, y á Canarias, Río de Oro ó Fernando Póo, los de cadena, así temporal como perpetua (...). Lo primero podría hacerse pronto y fácilmente, puestos de acuerdo los Ministerios de Guerra y Marina con el de Gracia y Justicia, pues quedaría reducido á ligeras obras de habilitación en los edificios y a los consiguientes traslados de reclusos. Para lo segundo, habría que edificar, y se necesitaría el tiempo y el gasto correspondientes. Este podría disminuirse si en la mano de obra se emplearan los mismos penados, para lo cual podría mandarse una sección de los más hábiles, procurándoles alojamiento provisional, en Arrecife (Lanzarote) si se trata de Canarias; en el fuerte militar, si de Río de Oro; en uno de los edificios del Estado, si de Fernando Póo, ó en barcos convertidos en pontones en el sitio que se designara”. Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., p. 68. La prioridad para Cadalso era Fernando Póo, debido a que “allí existen elementos de que se carece en Río de Oro”, existe una Administración, junto con un aumento considerable de población. Cfr. CADALSO, F.: Últ. Op. cit., p. 67.

Es más que probable que el origen del enfrentamiento intelectual entre ambos estandartes penitenciarios, además del Decreto de 18 de mayo de 1903, que desarmaba el progresivo cadalso, estribase en la elección que tuvo que realizar el Director General sobre dichos informes, amén de la lucha de documentos que quedó patente en el Expediente General para preparar la Reforma Penitenciaria, de 1904. Ambos personajes se implicaron al máximo en aportar sus ideas, en meditarlas, elaborarlas, y Cadalso, siendo el inmediatamente inferior jerárquico a Rendueles, ve como le asigna la labor reformista, del proyecto de traslación, a Salillas, y nombrándole como miembro de la Comisión, junto con el comandante Lorenzo De la Tejera, y siendo Rendueles el Presidente, como ya se ha expuesto.

La Comisión se nombró en virtud de Reales órdenes de 15 de febrero de 1907, Vid. DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Estudios penitenciarios desde el punto de vista del ingeniero. Madrid, 1916, p. 81. Sobre la constitución de la Comisión para proceder a la supresión de los presidios africanos e instalación de nuevas penitenciarías en la península, Vid. para más información, desde una perspectiva en primera persona, DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 191 y ss.

¹⁰²⁰ Vid. al respecto, FRANCOS RODRÍGUEZ, J.: Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1921, Madrid, 1921, p. 23.

de realizarse con la máxima urgencia, el procedimiento consiste en señalar que parte de aquella población reclusa ha de ser traída a la Península y qué otra ha de permanecer en donde hoy se encuentra. (...)”.

Quedaba patente que, en 1906, definitivamente se consagraba una modalidad de la libertad condicional, aunque con la limitación de la aplicación en las regiones de Ceuta y de Melilla, como prescribe la propia normativa en su articulado, que es objeto de análisis.

El primer artículo del texto legal prescribía que “Al procederse á la supresión de los presidios penales existentes en los presidios militares de la costa septentrional de África, continuarán residiendo en Ceuta, si así lo desean y si reúnen las condiciones que en este Real decreto se exigen, los penados que se hallen en el cuarto período, ó de circulación libre”, siendo posible que también disfruten de la residencia en Ceuta los penados hallados en el tercer período en Ceuta, “de naturaleza intermediaria” (art. 2º), así como los penados que se hallen en Melilla, conforme a la analogía dispuesta en el art. 3º (posteriormente, conforme a la Real Orden de 8 de julio de 1907, se desarrollaba el procedimiento directamente para los reclusos de Melilla). La concesión de residencia quedaba establecida, pues, para los penados que reunieran ciertos requisitos y estuvieran cumpliendo condena en Ceuta o Melilla.

Esta exención de traslado hacia la península se concedía en virtud de Real decreto, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y mediante previo expediente instruido por el Consejo de Disciplina (art. 4º).

La concesión de residencia, por tanto, se crea en virtud del Real Decreto de Gracia y Justicia de 22 de octubre de 1906, y se nos muestra como antesala de la denominada propuesta de indulto, así como de la propia libertad condicional. Consistía en una recompensa motivada por la buena conducta de los reclusos, pasando a ser llamados libertos¹⁰²¹. Los beneficiarios lo fueron los penados de Ceuta y Melilla, hallados en el período de naturaleza intermediaria o en el de circulación libre conforme a la norma instauradora del sistema progresivo en Ceuta. Se sujetaban al trabajo, órdenes, bajo la garantía del patrono, que les mantenía. La concesión de residencia se acordaba pues en virtud de Real decreto del Consejo de Ministros, previo expediente instruido por el Consejo de disciplina de las plazas acerca de la conducta y medios de vida del penado, que era informado por el mismo consejo de disciplina y por la dirección general de prisiones¹⁰²².

Como se ha señalado, el propio artículo 8º del texto legal equiparaba la concesión de residencia a la “libertad condicional”, definiendo las condiciones a observar durante su disfrute, teniéndose en cuenta para su otorgamiento: “1ª. Residencia en la ciudad ó en los puntos donde tuviere que prestar sus servicios. 2ª. Obligación de presentarse á la Autoridad gubernativa en los períodos que ésta señalase y siempre que para ello fuese requerido. 3ª. Obligación de acudir para sus reclamaciones y gestiones al Patronato de libertos, (...). 4ª. Buen comportamiento en sus relaciones socia-

¹⁰²¹ Sobre la preparación de los futuros libertos para entrar en la vida libre, de forma sencilla explica el proceso de reinserción de tales personas, y desde su propia experiencia como Subdirector de la Prisión Provincial de Bilbao, Fernández Moreno. Vid. FERNÁNDEZ MORENO, A.: Corrección. Bilbao, 1921, pp. 218-227.

¹⁰²² Vid. Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la norma de 1906, en conexión con las Instrucciones de 8 de julio y 27 de septiembre de 1907.

les, con absoluta prohibición de concurrir á tabernas y lugares sospechosos”. La revocación de dicha concesión se produciría si el liberto quebrantara condena, observara mala conducta o fuese penado por nuevas faltas de consideración o por delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, que establecía que “El buen comportamiento será recompensado con la propuesta de indulto total o parcial, según las circunstancias en cada caso. Los indultos totales ó parciales que se concedan durante el año no podrán exceder del 100 por 100 de la población de libertos. La solicitud de estos indultos le corresponderá al Patronato de libertos, y lo hará en instancia justificada, haciendo constar señaladamente los requisitos que pueden hacer al liberto merecedor de la gracia” (art. 10º). El artículo 11º encargaba al patronato de libertos la observancia de la buena conducta de los libertos, teniendo que elevar anualmente a la dirección de prisiones una memoria razonada de la situación y vicisitudes de los mismos.

Esta libertad condicional *sui generis*, patentaba la necesidad de hacerse extensiva a los demás presidios peninsulares ya que como indicaba el Ministro de Justicia de la época, se producía una situación discriminatoria de unos presos frente a otros (trasladados a la península, sufriendo una especie de destierro, una regresión gradual, con respecto a los que permanecieran en el Norte de África, en un período de “libre circulación”, resultado de la aplicación de una individualización penitenciaria sobre el penado). Es por tal razón que se ordenaba la supresión de los presidios de África, que habría de hacerse con la mayor urgencia, tal y como establecía el mismo Real Decreto. Las actuaciones debían ser inminentes.

Señalaba al respecto Castejón, que “no se otorgaron más concesiones de residencia por la traslación de los presidios de África á la península. Entonces se creyó que los penados que se hallaban en el cuarto período de la condena, de circulación libre, quedarían en libertad”. “Sin embargo, éstos se incluyeron en el traslado y fueron encerrados en el penal del Puerto de Santa María”¹⁰²³.

Como apuntó Asúa, esta institución “fue impuesta por las circunstancias”¹⁰²⁴, ya que, como sintetizaba la Exposición motivadora de la norma creadora de dicha concesión, trasladarlos a la península supondría una regresión de grado o período en el que se hallaban, puesto que la especial práctica penitenciaria de índole individualizadora en Ceuta, en lo que a la concesión de residencia se refiere, no existía en la Península. La alternativa era el indulto, y al no haber motivos que lo desaconsejaran, se otorgaron¹⁰²⁵.

En esa dirección, la Real Orden de 8 de julio de 1907 vino también a regular la concesión de residencia para los penados que cumplían condena en Melilla.

La Exposición motivadora de la Real Orden citada disponía que una vez “verificada la traslación de los penados de Melilla á quienes no correspondía otorgar la “concesión de residencia” establecida en el RD de 22 de octubre de 1906, y quedando en aquélla plaza los que han obtenido la referida gracia, procede regular lo relativo á la vigilancia de los que se dedican al trabajo, de los que puedan quedar sin ocu-

¹⁰²³ Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 281.

¹⁰²⁴ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada... op. cit., p. 180. En las páginas 180 y 181 de la obra, el autor comenta y justifica los motivos que llevaron al legislador a adoptar la concesión de residencia.

¹⁰²⁵ En Ceuta se otorgaron 122 concesiones de residencia a penados, conforme a los Reales decretos de 23 de octubre de 1907 y 16 de enero de 1908.

pación, de los enfermos, de los que merezcan ser castigados; fijar normas para el funcionamiento del Patronato, para la administración de la contabilidad, y determinar los empleados que han de prestar los servicios que allí se crean con la nueva institución”.

Esta Real Orden fue posteriormente modificada a consecuencia de la observación surgida de la puesta en práctica, por la Real Orden de 27 de septiembre de 1907, determinándose un régimen a los penados de Melilla, en cuanto a concesión de residencia se refiere, similar a los de Ceuta.

Llegó tarde la libertad condicional a España, llegó tardíamente incluso a Ceuta y Melilla, bajo la máscara de la concesión de residencia, pero lo cierto es que ya la Exposición de Motivos del Código Penal de 1870 establecía que la legislación debía de acomodarse “á los modernos criterios en la ejecución de las penas y á los nuevos métodos reformadores seguidos en los pueblos más cultos para la redención del penado”.

Se constató pues, en la posterior legislación de 1914 “la bondad y eficacia que entraña para la corrección del culpable” la libertad condicional, establecida en la mayoría de las legislaciones europeas¹⁰²⁶. Así se introdujo en Francia en 1832, en un primer momento para los jóvenes, y en 1850 para todos los penados, en Portugal en 1861, en Alemania en 1870, en Suiza en 1871, en Hungría en 1878, en Bélgica en 1888, en Italia en 1889, en Noruega en 1900, y en Suecia en 1906.

Esta praxis penitenciaria quedaría paralizada hasta que finalmente fue promulgada la Ley de Libertad condicional de 23 de julio de 1914, motivo ilusionante de Cadalso al cerrar su sistema, de aplicación para toda la península.

1.16. La traslación de los presidios africanos. La colonización interna. El Dueso

La redistribución de internos, su nueva clasificación y destino había de hacerse en breve plazo. La Comisión mixta¹⁰²⁷ nombrada por Reales órdenes de 25 de septiembre, 6 y 11 de noviembre de 1902, para estudiar el régimen de la Colonia penitenciaria de Ceuta, compuesta por el Excmo. Señor Comandante general de Ceuta, Presidente, y de los señores Coronel de Ingenieros, Auditor de Guerra, Subintendente militar, Jefe de Sanidad militar, los entonces Inspector general de Prisiones, D. Fernando Cadalso, é Inspector de tercera clase, D. Rafael Salillas, Vocales, y D. Francisco Fernández Bernal, Jefe de Negociado de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, Secretario, comenzaron las labores el 4 de diciembre de 1902 y finalizaron el 7 de enero de 1903, adoptando conclusiones¹⁰²⁸ en la Memoria, de diversa índole.

¹⁰²⁶ Sobre las diferentes legislaciones europeas referentes a la liberación condicional, Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 39. Con anterioridad, como mención a los antecedentes extranjeros en cuanto a la libertad condicional se refiere, Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 1 y ss.

¹⁰²⁷ Vid. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., p. 57; asimismo, SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 361.

¹⁰²⁸ Las conclusiones de la Memoria de dicha Comisión fueron, en síntesis, que “La Colonia penitenciaria de Ceuta debe transformarse en Prisión de penas aflictivas, (...); así como una drástica reducción de reclusos en la Colonia, lle-

La Exposición de Motivos del Real Decreto de 5 de abril de 1904, que creaba el Consejo Penitenciario auspiciado por Rafael Salillas, ya recordaba que estaba pendiente la sustitución de los presidios del Norte de África, y que ello estaba paralizado debido a la “falta de un organismo adecuado para consultar seriamente los pensamientos y los medios antes de acometer su empresa (...)”. Párrafos posteriores, disponía que “nos urge apartar del Norte de África la triste muestra de nuestros presidios de Melilla y Ceuta, y no nos hemos precavido ni siquiera por mero acto de pensamiento con alguna previsión anticipada de soluciones posibles antes estas eventualidades apremiantes”. Tanto fue así que tal fue uno de los diversos motivos por los que se constituyó el Consejo Penitenciario.

Habiéndose adoptado en 1904 la decisión de trasladar los penados de los Presidios de África, la opción del castillo de San Fernando de Figueras¹⁰²⁹ tomó fuerza, aunque finalmente allí se trasladarían los reclusos del Penal de Tarragona¹⁰³⁰, por Real Decreto de 18 de octubre de 1906¹⁰³¹. La isla de Sálvora, cerca de Arousa, y el Dueso, eran las otras opciones disponibles. Santoña ofrecía para la recepción de los reclusos de África, la denominada “Frente y Plaza de Armas del Dueso¹⁰³²”. Era la apuesta definitiva, la de mayor peso.

gando a 1.000 o 1.300 (con fecha de 31 de marzo de 1903 la totalidad de penados en Ceuta era de 1.850, habida cuenta de la disposición de indultos a finales del siglo XIX); construcción de celdas y dependencias “que se detallan en los presupuestos y planos, para reconcentrar la fuerza penal y aplicarla al sistema progresivo”; y que “el pase reglamentario de unos á otros periodos, se hará por el Director; los adelantos y regresiones por el Tribunal gubernativo, á propuesta del mismo Director”. Cfr. CADALSO, F.: *Últ. Op. cit.*, pp. 58 y 59. Otra medida a tener en cuenta sería la de los “concedidos a particulares”, que los hay de dos clases, oficiales (exentos de pagar cuota al Estado) y no oficiales (obligados a ello), debiendo pues suprimirse tal pago, ya que no puede ser confiscatorio algo que se obtiene como premio. Dicha Memoria fue presentada el 1 de mayo de 1903 al Ministerio de Guerra, el cual, con informe de la Junta Consultiva y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, le remitió al de Gracia y Justicia con Real orden de 30 de marzo de 1904. Vid. CADALSO, F.: *Informe del negociado...* op. cit., p. 58 y 62; SALILLAS, R.: Memoria relativa á la Colonia penitenciaria de Ceuta..., en Expediente General... op. cit., pp. 379 y ss.

Como complemento a dicha Memoria, Salillas advierte que efectivamente la Colonia ceutí tenía efectos muy positivos y favorables, que para nada perjudica a la ciudadanía en libertad, y la ausencia de los penados serían irremplazables, amén del incremento de fondos al erario público que ello acarrearía. Empero, la falta de capacidad de la Colonia y el aumento de condenados que en virtud de sus penas son destinados allí, es insostenible, además de que los fines del Estado en Ceuta son eminentemente militares, pudiendo tales acontecimientos de hacinamiento provocar la no reposición de víveres en caso de bloqueo. Vid. SALILLAS, R.: *Últ. op. cit.*, pp. 361 y ss., 364 y 365. Es un complemento de lo publicado de la Memoria en el Informe del Negociado de Inspección y Estadística, por Cadalso.

¹⁰²⁹ La solución que otorgaba el Presidente del Consejo de Ministros, Moret, era la del castillo de Figueras. Es de destacar que cuando se creó el Consejo Penitenciario, la primera cuestión a abordar fue la del traslado de los presidios de África y de las colonias agrícolas penitenciarias, siendo Moret quien tuviera encomendada la ponencia. Vid. SALILLAS, R.: *Últ. Op. cit.*, p. 28. Empero, un cambio ministerial, hizo que Moret fuera sustituido por el ministro López Domínguez, y se descartase la opción de la ubicación catalana. Vid. SALILLAS, R.: *El año penitenciario 1907...* op. cit., p. 6. De hecho, relata Salillas, que un suceso acaecido en el Penal de Tarragona fue motivo suficiente para que, en una entrevista formal y decisiva con el Conde de Romanones, el 21 de julio de 1906, se descartase por su malas “condiciones de instalación, que constituía una vergüenza nacional”. Cfr. SALILLAS, R.: *Últ. Op. y loc.*, p. 7.

¹⁰³⁰ Afirmaba Salillas respecto de los trasladados de África con destino a Figueras, que “la cuestión queda reducida, para apreciar las decisiones que señalaron el castillo de Figueras como nuevo albergue de los presidiarios de África, a estos dos factores: 1º. Apremiante necesidad de traslación de los presidios de África en virtud de un nuevo orden de cosas. 2º. Apreciación de que el castillo de Figueras es el local más adecuado, más a propósito, de cuantos se hallan a disposición del Gobierno, para resolver el conflicto”. Cfr. SALILLAS, R.: *La traslación...* op. cit., p. 43.

¹⁰³¹ En cuyo preámbulo se establecía que era el establecimiento “más inhumano y más inmundo, pareciendo mentira que haya podido subsistir durante todo el siglo XIX (...)”. Cfr. SALILLAS, R.: *Últ. Op. cit.*, p. 18. Los catalanes se oponían a que se trasladaran allí a la población reclusa de los presidios africanos, pero no a la del Penal de Tarragona. Vid. SALILLAS, R.: *Últ. Op. cit.*, p. 17. El artículo 3º de la norma prescribía que “Todas las obras serán dirigidas por los ingenieros militares, utilizando la mano de obra de los penados”.

¹⁰³² Acerca del Dueso, además de lo señalado por Salillas en el “Año penitenciario 1907”, Vid. CASTEJÓN, F.: *La legislación...* op. cit., pp. 444-449; DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: *Estudios penitenciarios...* op. cit., pp. 191 y ss.

Canalejas, en 1889, ya había mostrado interés por la denominada colonización externa, como se ha expuesto, así como por la interna, manifestando la inutilidad que el trabajo de los penados ofrecía en los establecimientos penales. Así, la Real Orden de 20 de febrero de 1889 disponía que “El excesivo número de penados procedente de la clase agrícola (...), y la absoluta imposibilidad de que sus aptitudes para el trabajo tengan útil aplicación (...), ha inclinado a la opinión de los penitenciaristas en pro del fomento de las colonias agrícolas penitenciarias, que pueden ser sumamente ventajosas al progreso de los intereses del país (...), que se llama colonización interna, en contraposición a la externa, o deportación, aunque ambas pueden ser compatibles”.

La Comisión mixta oficial que estudió la manera de proceder al respecto del traslado, como se ha señalado supra, que estuvo presidida por el Director general Rendueles, y formada por Salillas y De la Tejera, en virtud de la reunión sostenida el 6 de febrero de 1906, formada por Rendueles, Salillas y el Inspector General Cadalso, el Director General encargaba a Salillas que redactase su proyecto de ideas, defendiendo la tesis de la colonización interna¹⁰³³, del trabajo al aire libre, en el Dueso.

La Comisión decidió encarrilar y proyectar el traslado inmediato de la población reclusa del presidio de Melilla con destino al presidio de Ceuta. Es trascendental en este punto que la ciudad de Ceuta desea que “se traslade el presidio cuanto antes respondiendo esto á la falta de conexión entre el presidio y la ciudad, puesto que se trataba de una plaza eminentemente mercantil; en cambio en Ceuta, surge una protesta en contra del traslado de la población penal”¹⁰³⁴, y que es el origen de la concesión de residencia, la cual responde a “una verdadera necesidad social de Ceuta, porque la supresión de los presidios constituye una alarma en todas las familias, pues todas tienen la cooperación del trabajo de los penados. Estos expedientes de residencia alcanzarán á unos 1.300 penados que quedarán en Ceuta dentro de sus recintos, sin poder salir, volviendo á lo que pudiéramos llamar primitivo sistema de destierro”¹⁰³⁵.

El proyecto de penitenciaría del Dueso que realizaron Salillas y De la Tejera consistía en una “penitenciaría agrupada simétricamente como una población, con espaciosas calles y plazas”¹⁰³⁶, como rezara Salillas.

Asimismo, Vid. RICO DE ESTASEN, J.: “La Colonia penitenciaria del Dueso”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º. 68, noviembre, 1950, pp. 101-109; el mismo: “La Colonia penitenciaria del Dueso (II)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º. 69, diciembre, 1950, pp. 24-30; así como más recientemente, RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La corrección del delincuente...* op. cit., pp. 346 y ss.

¹⁰³³ Salillas era partidario de la colonización interna, señalando que “España necesita colonizarse á sí misma; no le incumbe actualmente llevar su sangre á nuevos territorios; se le exige su propio suelo para fecundar las regiones estériles”. Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 186. Conocedor del gran número de evasiones acaecidas en la Península, y que una colonia en dicho territorio continuaría esa tendencia, advierte de tres circunstancias que incitan al recluso a evadirse, a saber, “el establecimiento penal más cerrado y más incommunicado, despertará más intensamente la acción del estímulo externo”; “el establecimiento de disciplina más severa ó de trabajos más duros, es el que más repele”; “la situación penal que más exacerbe los rigores y más limite ó anule los derechos, es la que determinará mayor número de fugas”. Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., pp. 188 y 189. Es, por tanto, teniendo en cuenta tales puntualizaciones, como habrá de preverse el riesgo de fugas y evasiones. Por tanto, una colonia de trabajo al aire libre, “contribuye a la solución más acondicionada á nuestras tradiciones, á nuestras necesidades y á nuestro estado económico”. Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 189. Y esta fue la solución definitiva.

¹⁰³⁴ Cfr. Sesión del Consejo Penitenciario del 23 de Marzo de 1907, reproducido en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV. Madrid, 1907, p. 603.

¹⁰³⁵ Cfr. Sesión del Consejo Penitenciario del 23 de Marzo de 1907, reproducido en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV. Madrid, 1907, p. 603.

¹⁰³⁶ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 41.

El acuerdo de traslado a Santoña se perfeccionó con una reunión mantenida entre Salillas y el Conde de Romanones, Ministro de Gracia y Justicia, el 21 de julio de 1906¹⁰³⁷, si bien, no se había realizado el traslado en el plazo esperado debido a enormes discrepancias producidas, por lo que con cambio de Ministro, ostentando tal cargo ahora el Marqués de Figueroa¹⁰³⁸. Finalmente, el Director General de Prisiones dio el visto bueno para que la región del Dueso albergara a los reclusos correspondientes al Norte de África, dadas las “condiciones necesarias, no sólo por su perímetro, que es de 130.000 m., sino por la localidad y por su clima”¹⁰³⁹.

Finalmente, se acordó el traslado, además de la inauguración del nuevo establecimiento penal en virtud de la Real Orden de 18 de diciembre de 1907¹⁰⁴⁰, dando comienzo la era de la colonización interna, manteniendo un sistema progresivo de clasificación, si bien algo distante del que había reinado en África.

Con la creación de la Colonia del Dueso se aprovechó la oportunidad de reorientar el régimen penitenciario, “determinando que el nuevo establecimiento se dispusiera para la práctica del régimen progresivo, destinando a cada período de condena edificios distintos (...), pero sujetándose (...), que el aislamiento individual de los penados sea absoluto durante la noche”, como afirmara De la Tejera¹⁰⁴¹.

Empero, Cadalso todavía tendría que dejar su impronta en un acontecimiento de tal envergadura, y es que, de forma muy crítica culpabiliza del traslado indirectamente a Salillas, ironizando acerca del cambio de pensamiento de 1889 con respecto a 1907, cuando para Cadalso el sistema de la colonia ceutí era excelente y en caso de ser necesario el traslado defendía que el destino de los penados no debiera ser la península. Cadalso ataca a Salillas, pero sin ser consciente de ello, también admira su obra, como ha aventurado Sanz Delgado, y ello porque desconoce “la verdadera paternidad del trascendente decreto para Ceuta”¹⁰⁴². La demostración se halla en relación con la traslación de los presidios africanos, cuando afirma que “se mandó habilitar en 1906 un presidio, en contra de nuestra opinión y del sentir de la comarca, y en contra de todo principio de ciencia penitenciaria. Significó y significa otro yerro parecido a los de Cuta y del Dueso y aconsejado por el mismo inspirador”¹⁰⁴³. Sin embargo, y como muestra de una postura completamente opuesta, relataba que “En 23 de diciembre de 1889, el ilustre señor Canalejas, dictó un Real decreto, que constituye una de las páginas más brillantes de nuestra literatura penitenciaria (...), pero en mayo de 1907 se promulgó otro, en el que colaboró un entusiasta de la colonia africana y de su sistema”¹⁰⁴⁴.

¹⁰³⁷ Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 7.

¹⁰³⁸ Por su parte, Ángel Rendueles, que ostentaba el cargo de Director General, había sustituido con anterioridad, a Juan Navarro Reverter y Gomis.

¹⁰³⁹ Cfr. Sesión del Consejo Penitenciario del 23 de Marzo de 1907, reproducido en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV. Madrid, 1907, p. 602.

¹⁰⁴⁰ Posteriormente, el Real Decreto de 26 de enero de 1912 introduciría una nueva regulación normativa al respecto.

¹⁰⁴¹ Cfr. DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 87.

¹⁰⁴² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 214.

¹⁰⁴³ Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 43; anteriormente, el mismo: *Instituciones...* op. cit., pp. 251, 261. 423 y ss.

¹⁰⁴⁴ Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 42.

Por Real Decreto de 6 de mayo de 1907¹⁰⁴⁵ se suprimió la colonia ceutí trasladando sus penados allí residentes hacia la península¹⁰⁴⁶, fundamentalmente a la recién creada prisión de Santoña¹⁰⁴⁷, acabando con las discusiones en el Consejo Penitenciario. La región elegida, Santoña, estaba situada, en palabras de Figueroa Navarro, “sobre la amplia y bellísima playa de Berria, en la localidad cántabra, fue (...), uno de los clásicos establecimientos penitenciarios del panorama español”¹⁰⁴⁸. La misma autora vendría a puntualizar que “el tránsito, de larga andadura, a un Derecho penitenciario civil se había coronado”¹⁰⁴⁹.

El artículo 1º del Real Decreto de 6 de mayo de 1907 prescribía que “Se trasladan a la península los presidios de África, en que se cumplen las penas de cadena perpetua y temporal”. Además, en la Exposición motivadora del Real Decreto de 26 de enero de 1912, siendo ahora Ministro Canalejas y Méndez, se establecía que quedarían extinguidas durante el año 1911, Melilla¹⁰⁵⁰, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera¹⁰⁵¹, y la Colonia penitenciaria de Ceuta.

A partir de entonces, la tendencia arquitectónica cambiaría, pues como señala García Valdés, “se optará, por siempre, por la Península, ordenándose la completa rehabilitación o la construcción de nuevos centros”¹⁰⁵², en los que prevalecerá la fusión arquitectónica del departamento celular con los dormitorios colectivos”¹⁰⁵³.

¹⁰⁴⁵ El día 23 de abril presentó Salillas el proyecto de Real Decreto que se le había encomendado, como miembro de la Comisión. Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 40. Traigo a colación que un proyecto de ley de 1906 ya trató de alterar el sistema penitenciario. Vid. al respecto, CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 448 y 449, el mismo establecía que las penas privativas de libertad podrían cumplirse en colonias penitenciarias agrícolas, bajo el régimen de trabajo al aire libre (arts. 1 y 17). Señalaba que los penados se separarían en tres grupos, a saber, condenados a presidio y prisión (excepto la correccional), condenados a reclusión y a cadena, siendo ubicados en distintos establecimientos si fuere posible, salvo los jóvenes, que irían destinados a una colonia exclusiva para ellos. El sistema en las colonias sería gradual, pero sin período de preparación. Iría desde el trabajo no remunerado hasta la concesión de parcelas individuales, de las que se podría llegar a ser colono propietario y libre. (arts. 13, 14, 15, 16 y 36 de la mencionada norma). Empero, este sistema no llegó a practicarse.

¹⁰⁴⁶ El artículo 1º del Real Decreto de 6 de mayo de 1907 establecía que “Se trasladan a la Península los presidios de África en que se cumplen las penas de cadena perpetua y temporal”, donde se incluían los de Ceuta.

¹⁰⁴⁷ Vid. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., pp. 42 y 43. Sobre la traslación de los presidios de África, Salillas analiza y describe minuciosamente todo el cauce que se llevó a cabo. Vid. SALILLAS, R.: La traslación... op. cit., pp. 13 y ss.; el mismo: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 6 y ss. También analiza la traslación Cadalso, Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 312. Salillas, en su obra “La traslación de los presidios de África”, señala las actas del Consejo Penitenciario, del que formaba parte, tratando la forma y manera de proceder acerca de dicho traslado. Es de destacar que Salillas, se identificaba con el Dueso como “corriente penitenciaria moderna, que se acoge a la fórmula del trabajo al aire libre, y el Dueso me impresionó favorablemente por esta circunstancia. Es un sitio aislado, expansivo y seguro: seguro sin necesidad de murallas”. “El Dueso, por todos los conceptos, era una acertadísima elección”. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 10 y 11. Y tanto fue así que Salillas, cuando se hizo efectiva la práctica penitenciaria en la colonia del Dueso, llegó a afirmar, con ilusión e ímpetu que “Yo manifesté la indicación del Dueso como una solución posible; yo mantuve la solución del Dueso después de visitarlo; yo renové la tendencia; yo reiteré firmemente ese criterio contra un criterio opuesto; yo señalé todas las orientaciones favorables en el orden penitenciario y en el económico; yo colaboré asiduamente con mis medios; yo contribuí á anunciar las oposiciones y vencer los obstáculos, y por todo eso, al oír la confirmación en realidades calculadas, gozo el único placer que de mí sale, el que nadie me puede disputar y el que á nada aspira, porque con él se paga”. Cfr. SALILLAS, R.: Últ. Op. cit., p. 79.

¹⁰⁴⁸ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 28.

¹⁰⁴⁹ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 28.

¹⁰⁵⁰ Vid. al respecto de esta región, LAGUNA, J.M.: El presidio de Melilla, visto desde dentro. Estudio jurídico-social. Valencia, 1907, *passim*.

¹⁰⁵¹ Acerca de los presidios menores de África, Vid. PEZZI, R.: Los presidios menores de África y la influencia española en el Rif. Madrid, 1893, *passim*.

¹⁰⁵² García Valdés realiza una investigación exhausta, reflexiva y recopiladora de la información necesaria para el objeto de estudio, que trata de completar “lo inconcluso en el trabajo efectuado hasta hoy”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.:

En junio de 1911 se suprimió definitivamente el presidio de la plaza de Ceuta¹⁰⁵⁴. Entre 1907 y 1909 el traslado fue de los presidios menores Ceuta, y en 1911 de esta ciudad a la península¹⁰⁵⁵.

Lo que implicó para nuestro derecho penitenciario este acontecimiento fue opción por la colonización interior, en Santoña, frente a la colonización exterior, en África, que se había experimentado con resultados envidiables. Esta traslación supuso un retorno al pasado, al cumplimiento de penas peninsular intramuros. Además, desde el punto de vista material, la novedosa norma de 1907 creaba para ello, la Penitenciaría del Dueso en Santoña (Arts. 4º y ss.). Afirmaba Salillas al respecto que “los primeros presidiarios se llamaron desterrados, porque la pena de presidio originariamente, no fue otra cosa que la localización de la pena de destierro en un presidio militar. La libertad condicional que se otorgó fue también una forma de destierro localizado, y por eso se la dio el nombre de concesión de residencia”¹⁰⁵⁶, hasta que el 23 de julio de 1914, se instaura por fin en España la libertad condicional, consolidándose el sistema progresivo por fin en los cuatro grados de cumplimiento¹⁰⁵⁷.

El sistema progresivo del Dueso constaba de tres períodos. El primero, celular, desglosado en tres grados. El artículo 8º de la citada norma prescribía que “El edificio celular se construirá separadamente (...)”. Las celdas se asignaban “desde un grado restrictivo a un grado expansivo, correspondiendo cada grado a un tipo de celda y cada piso a un grado. La reclusión en el período celular durará normalmente nueve meses, calculándose tres meses de permanencia en cada grado. Se podrá retornar a este período celular desde los anteriores (...)”.

El segundo período, denominado de trabajo industrial y agrícola, basado en separación celular nocturna, valorándose la conducta del penado por la obtención de vales o marcas concedidas a la regularidad en la conducta, la asiduidad en la escuela y la buena voluntad desplegada en el trabajo. Los vales acortaban la permanencia en esta fase de cumplimiento. (Arts. 7, 9 y 13). Lastres, ya en 1878, había afirmado: “España es un país agrícola por excelencia¹⁰⁵⁸, y sin embargo, la agricultura yace en el más completo abandono”¹⁰⁵⁹, por lo que era la oportunidad para sacarle provecho a aquel factor que ofrecían los terrenos peninsulares.

Del presidio... op. cit., p. 10. Acerca de estos nuevos centros, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 45. En este sentido, Vid. DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Algunas ideas sobre Arquitectura e Ingeniería Penitenciarias. La Colonia Penitenciaria del Dueso. Madrid, 1909, *passim*; el mismo: “El Grupo Penitenciario del Dueso”, Ponencia presentada al Segundo Congreso Penitenciario Español. La Coruña, 1 a 10 de agosto de 1914. Madrid, s/f, 24 págs., láminas y fotos, recogida, posteriormente, en el mismo: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 81 y ss.; CABRERIZO, F.: Estudios penitenciarios. Las prisiones de Londres y las nuestras. Madrid, 1911, pp. 148 y ss., 165 y ss.; CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 60, 88 y ss. En la actualidad, Vid. DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A.: El Penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado. 1906-1915. Santander, 1994, *passim*. Impresionante obra reflexiva.

¹⁰⁵³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 45.

¹⁰⁵⁴ (viene de la página anterior) Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 308; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 169.

¹⁰⁵⁵ Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 308.

¹⁰⁵⁶ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 15. Señala el autor que se había estudiado ampliamente la ubicación idónea para el traslado de penados, con posibles destinos la isla de Sálvora, castillo de San Fernando en Figueras y Santoña, siendo ésta “una acertadísima elección”. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 11.

¹⁰⁵⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 201.

¹⁰⁵⁸ En el mismo sentido, Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 447.

¹⁰⁵⁹ Cfr. LASTRES, F.: La Colonización Penitenciaria... op. cit., p. 67.

El tercer período, el expansivo, similar a la libertad intermediaria, preparaba al penado para que se reintegrara a la vida social (Art. 14).

La nueva normativa, traída por Real Decreto de 26 de enero de 1912, estaba impregnada de aspectos individualizadores por cuanto eliminaba la progresión o regresión automática de período en función de plazos de cumplimiento de condena. Esto suponía un elemento estimulador para los reclusos, pues se hacía depender de ellos mismos su estancia en un período u otro, al estilo del sistema de Maconochie en la isla de Norflok.

Con esta legislación, el sistema progresivo de cumplimiento se basaba en el aislamiento individual durante la noche. Se constituía en tres períodos, igual que en el cuerpo legal de 1907. El primero, era de observación del penado y de aislamiento absoluto, reclusión celular, a excepción de los profesionales que debían atenderlos. El segundo, de trabajo industrial y agrícola, de comunidad durante el día, era delimitador de la gradación de la condena. Por último, el tercer período, el expansivo, sujeto al régimen de trabajo en los talleres y campos de la colonia (Art. 4), aproximándose, en palabras de Sanz Delgado, “al de libertad condicional”¹⁰⁶⁰.

El texto normativo de 1912 incorporó en la Colonia del Dueso, además, un Manicomio judicial, “donde pueda someterse a observación a aquéllos que delincan y haya duda respecto al estado de sus facultades mentales”¹⁰⁶¹, tal y como señalara De la Tejera. Respecto de su clasificación interior, en el Manicomio, los reclusos eran clasificados en tranquilos, semiagitados, agitados y paralíticos, distribuyéndose en departamentos diferentes. (art. 8º).

Finalmente, al “inefectivo desarrollo del establecimiento del Dueso”¹⁰⁶² se ha referido Sanz Delgado. Asimismo, desilusión manifestó Cadalso¹⁰⁶³, y el propio Castejón, relata que lo que iba a ser “un establecimiento modelo”¹⁰⁶⁴, al final no llegó a ser nada. Todo intento se desmoronó, se desvirtuó el origen por el que se creó.

Y volveríamos a los espacios cerrados. Reza Figueroa Navarro, sintetizando y con buen criterio, que “desde sus inicios hasta la desmantelación de los presidios de África, a comienzos del XX, todo cuanto de avance presenta el penitenciarismo patrio ha acontecido entre sus muros. El primer régimen de clasificación de centros y de penados, las rebajas de condena, el sistema progresivo de tratamiento y la puesta en marcha de la libertad condicional lo contemplan”¹⁰⁶⁵.

¹⁰⁶⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 292.

¹⁰⁶¹ Cfr. DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 89.

¹⁰⁶² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 292.

¹⁰⁶³ Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 312.

¹⁰⁶⁴ Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 446. Alegaba para desprender tal afirmación que “la inclusión del manicomio y de la sección para menores en la colonia, es una desgraciada muestra del sistema seguido por la administración española: íbamos á poseer un establecimiento modelo, y la innovación le quita todo carácter, pues ni es colonia, ni es manicomio, ni es reformatorio”. Cfr. CASTEJÓN, F.: Últ. Op. y loc. cit.

¹⁰⁶⁵ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., 20.

Capítulo IV.

El siglo XX, la modernidad y el régimen progresivo

1.17. El Real Decreto de 3 de junio de 1901. El sistema progresivo Cadalsiano¹⁰⁶⁶.

La segunda mitad del siglo XIX denotó una situación de inestabilidad normativa¹⁰⁶⁷ y desesperanza en el derecho penitenciario. Tal y como ocurrió con la Ordenanza de 1804 y el Reglamento de 1807, la norma de 1834 perdía su propio peso como consecuencia de la derogación de la rebaja de penas que introdujo el Código penal de 1848 y demás normativa penitenciaria posterior contradictoria entre sí, que como hemos señalado, criticó Montesinos.

El régimen penitenciario aplicado en Ceuta fue, sin embargo, todo un éxito¹⁰⁶⁸, una consuetudinaria práctica con grandes resultados, tal y como recogió Salillas en su obra de 1888, “La vida penal en España”. Como dice Garrido Guzmán, aquel régimen “sirvió de ensayo y estimuló al legislador para que se extendiese a todo el país en virtud del R.D. de 3 de junio de 1901”¹⁰⁶⁹. Por ello, y por la excelente labor de penitenciaristas como Salillas o Cadalso, cuyas iniciativas se sucedieron con sistemas penitenciarios opuestos, llevados por la corriente política reinante en cada momento, el salto sistemático en el ámbito de ejecución penal nos llevó a que “naciera el siglo XX”¹⁰⁷⁰, con el impulso necesario para la publicación del Real Decreto de 1901¹⁰⁷¹, aunque sería esta vez Cadalso el que lo engendrara e impulsó¹⁰⁷²,

¹⁰⁶⁶ Término acuñado que proviene de la obra de SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 268; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 197; el mismo: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 200.

¹⁰⁶⁷ Vid. lo señalado por GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 169.

¹⁰⁶⁸ Vid. CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., p. 320.

¹⁰⁶⁹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Compendio de Ciencia... op. cit., p. 118.

¹⁰⁷⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 109; el mismo: Del presidio... op. cit., p. 15 y ss.; el mismo: La ideología correccional... op. cit., p. 28.

¹⁰⁷¹ Garrido Guzmán advierte que por primera vez presenciamos un “conjunto de preceptos, orgánico y coherente, que sería la base de las posteriores innovaciones que se han realizado hasta la fecha”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Compendio de ciencia... op. cit., p. 120.

¹⁰⁷² Este Real Decreto nace de la influencia de Cadalso, frente al que vino a suplantarlo, de inspiración salillista, de 18 de mayo de 1903. Tal y como afirmara el Ministro de Gracia y Justicia, Vid. GARCÍA SAN MIGUEL, J.: La reforma penitenciaria. Sevilla, 1901, p. 109. Asimismo, el Marqués de Teverga destacó en referencia a la norma de 1901, la “útil y provechosa labor del Sr. Cadalso (...), por haber colaborado en el estudio y redacción de las reformas (...)”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 450. También, Vid. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., pp. 43 y 44; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 109; el mismo: Del presidio... op. cit., p. 41; SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 202. Por otra parte, cabe destacar que el sistema progresivo, tras esta norma de 1901, derrumba a cierto sector doctrinal que defendía el régimen celular. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la Penología... op. cit., p. 105; el mismo: Régimen Penitenciario... op. cit., p. 32. Un ejemplo de los defensores del régimen celular es Roeder. Vid. ROEDER, C.A.: “Necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular”, en Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Madrid, 1876, pp. 321 y ss. Recientemente, acerca de la figura de Fernando Cadalso, y su protagonismo en el Decreto de 1901, Vid. NUÑEZ, J. A.: “Fernando Cadalso y Manzano. Medio siglo de reforma penitenciaria en España (1859 – 1939).” Tesis doctoral. Instituto Universitario Simancas. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2013, pp. 161, 169 y ss.; el mismo: “La importancia de los estudios biográficos para la historiografía penitenciaria. Notas sobre la labor de Fernando Cadalso y Manzano en el presidio de Valladolid (1887 – 1890) en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2013, prensa.

asegurándose con ello ser “la referencia de futuro durante décadas”¹⁰⁷³, como afirmara García Valdés.

Bueno Arús escribió que este texto normativo, a la hora de implantar en España el sistema progresivo, “tuvo más decisión que el R.D. de 23 de diciembre de 1889”. Cadalso, a raíz de la experiencia penitenciaria de la colonia de Ceuta, nos deja su primer legado con el Real Decreto que implanta de forma generalizada en España el régimen progresivo de cumplimiento de condenas, el día 3 de junio de 1901, siendo su segundo legado el Real Decreto considerado como el primer reglamento penitenciario español, de 1913. Por tanto, la herencia teórica y técnica de este gran penitenciarista es la del cumplimiento gradual o progresivo, o si se quiere irlandés.

El mismo Cadalso afirmaría que “con el de 1901, se modernizó la Ordenanza de Presidios”¹⁰⁷⁴. Con esta norma se recogían los principios básicos de la ciencia penitenciaria como en los países más avanzados en cuanto a reforma penitenciaria se refiere¹⁰⁷⁵.

El sistema progresivo de cumplimiento de condenas, que había sido el gran logro de la segunda mitad del siglo XIX, fue observado con admiración y elogios por penitenciaristas como Lastres¹⁰⁷⁶. La implantación de tal sistema en todas las prisiones de España, de forma generalizada, en virtud del citado Real Decreto de 1901, firmado por el ministro Julián García San Miguel, tuvo sus partidarios¹⁰⁷⁷ incluso en la época de mayor influencia salillista¹⁰⁷⁸. Mientras, en los países vecinos, como ha señalado García Valdés¹⁰⁷⁹, “triumfa el celular absoluto, diurno y nocturno”¹⁰⁸⁰.

La importancia de la norma de principios del siglo XIX la cataloga el último citado de trascendental, al significar “la apuesta de España por un sistema penitenciario definido y concreto: el progresivo o de Crofton”¹⁰⁸¹. Fue, según Sanz Delgado, el “resultado último de un largo proceso”¹⁰⁸². Además, de relevancia expansiva, por cuanto el cuerpo normativo vino a derogar a la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834¹⁰⁸³.

¹⁰⁷³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 31.

¹⁰⁷⁴ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 885.

¹⁰⁷⁵ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Últ. Op. y loc. cit. En el mismo sentido, Vid. GIMENEZ-SALINAS I COLOMER, E.: “Autonomía del Derecho Penitenciario. Principios informadores de la L.O.G.P.”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 33, 1995, p. 73.

¹⁰⁷⁶ Señala Lastres acerca de este sistema que “es el que responde más a la idea de la corrección y de la enmienda, no sólo en teoría, sino porque el corazón humano, hace pasar al delincuente por una serie de periodos que empieza por el celular, que es el primero de los cuatro, viene luego el trabajo en común, después la prisión intermedia, novísima u fecunda creación del célebre Crofton; y por último la libertad provisional”. Cfr. LASTRES, F.: Estudios... op. cit., pp. 208 y 209. El autor se pronuncia concretamente acerca del sistema británico de Walter Crofton.

¹⁰⁷⁷ Vid., al respecto autores como ALBÓ Y MARTÍ, R.: La prisión celular de Barcelona. Discurso leído en el acto de la inauguración oficial de aquella celebrado el 9 de junio de 1904. Barcelona, 1904, p. 14; o VALDÉS RUBIO, J.M.: Derecho penal... op. cit., pp. 919 y 930. Añade este autor en defensa del sistema progresivo que con los cuatro periodos “se satisfacen todas las necesidades de la pena, se hace surgir en el delincuente el arrepentimiento y la reflexión, se auxilian sus facultades con el poderoso elemento educador de la religión, se le instruye y educa moral y económicamente con la enseñanza de un oficio y se le hace adquirir hábitos de limpieza y aseo”.

¹⁰⁷⁸ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 203.

¹⁰⁷⁹ Según la minuciosa investigación llevada a cabo por el maestro de penitenciaristas, Vid. Ministère de la Justice, “Règlement Général de Prisons, Bruxelles, 1905, p.13 (art. 1); NÚÑEZ DE ARENAS, M.: Criminalidad y Represión. Ensayo de Ciencia Penal, Madrid, 1911, p. 64; GONZÁLEZ, J.M.: El Crimen y la Sociedad. Madrid, 1914, p. 301; CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 814.

¹⁰⁸⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 40.

¹⁰⁸¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 109.

¹⁰⁸² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 268. Este decreto posteriormente iba a ser suplantado por una norma que iba a predecir el futuro penitenciario, con una terminología empleada distinta para aquel entonces, hablamos del Real decreto de 18 de mayo de 1903, implantada por influencia de Rafael Salillas.

¹⁰⁸³ Vid. BUENO ARÚS, F.: Cien años... op. cit., p. 74. En la misma línea, Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., pp. 496 y 497.

Así, la nueva norma implicaba la reforma del régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas¹⁰⁸⁴. Esta reforma general en España fue definida ácidamente por Salillas como “el sistema progresivo casero”¹⁰⁸⁵. Sin embargo, como advierte Figueroa Navarro, “la publicación de la norma que implanta el sistema progresivo en todas las prisiones, no significó que se pudiera aplicar en todos los establecimientos penitenciarios”¹⁰⁸⁶. En todo caso, la norma vería en pocos años su estabilización mediante la implantación de un Real Decreto rígido, sólido y permanente, cual fue el publicado en 1913, de larga vigencia¹⁰⁸⁷, y que supondría la consolidación del sistema de forma definitiva.

No obstante, sería dos años después cuando se engendra un auténtico precedente del contenido y principios de la actual Ley Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, por cuanto, como califica Garrido Guzmán, sus preceptos “trataban al penado con un espíritu tutelar, buscando por encima de todo su corrección y reforma”¹⁰⁸⁸. Se trata del Real Decreto de 18 de mayo de 1903 que atenderemos *infra*.

Con el Real Decreto de 1901, se había consagrado el sistema progresivo¹⁰⁸⁹ con más esplendor y firmeza que en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889¹⁰⁹⁰. De hecho, Bueno Arús decía que “La historia de los cien años de legislación penitenciaria española que comienzan en 1881 es la historia del origen, afianzamiento, culminación y transformación científica del sistema progresivo, (...)”¹⁰⁹¹. Además, García Valdés determina que tras este Real Decreto, “la división en grados o períodos se confirma, plenamente. Si no la letra, el espíritu se aúna con la historia. Y eso lo sabe bien Cadalso”¹⁰⁹². Al igual que en Ceuta, el recluso estaba obligado a permanecer en cada una de las etapas, ascendiendo de fase hasta que alcanzara la más benévola.

Labor trascendente para el desarrollo de dicha evolución intramuros del penado la realizaron, desde antaño, los funcionarios de prisiones. La atención del legislador, en relación con las funciones del personal penitenciario se plasma y potencia especial-

¹⁰⁸⁴ Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 87 y 88.

¹⁰⁸⁵ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 27.

¹⁰⁸⁶ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 81. Tanto es así que Cadalso afirmaba que no se pudo preceptuar el sistema progresivo para las prisiones sin celdas, y no se consiguió la plenitud de este sistema por imposibilidad legal, ya que el Código Penal de 1870 impedía el desarrollo e implantación de la libertad condicional. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 451.

¹⁰⁸⁷ Hasta prácticamente 1979, momento en el que se crea la Ley Orgánica General Penitenciaria, con cierto brote de semilla salillista. Si bien, ya había un cambio de tendencia a tenor del Decreto 162/1968, de 25 de enero.

¹⁰⁸⁸ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 172. En el mismo sentido, Vid. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 125.

¹⁰⁸⁹ Anteriormente, como apunta Castejón, hubo un intento de aplicación general del sistema progresivo que al final quedó en mera expectativa, el cual estaba incluido en el proyecto de Ley de Prisiones de 1888, donde se pretendía aplicar el sistema a todos los establecimientos y penitenciarías especiales. Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 317.

¹⁰⁹⁰ De hecho, es a partir de 1901 cuando se deroga definitivamente, según advierte Cadalso, la Ordenanza General de Presidios, puesto que “lo concerniente a sistemas y tratamiento de los penados”, hasta esa misma fecha, aún permanecía vigente. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 449. Por otra parte, Francos Rodríguez afirmaba que la norma de 1901 que se impuso en la Península de forma generalizada, derogaba el sistema implantado por la Ordenanza General de Presidios, calificándolo como sistema “viejo de coerción”. Vid. FRANCO RODRÍGUEZ, J.: Discurso leído en la solemne apertura... op. cit., 23.

¹⁰⁹¹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Cien años... op. cit., p. 72.

¹⁰⁹² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 42. García Valdés se refiere con la frase “si no la letra”, al igual que “eso lo sabe bien Cadalso” a que realmente no podemos hablar de sistema penitenciario propiamente dicho, ya que a ello se oponía el Código penal al no disponer de un cuarto período de libertad condicional como en otras naciones. A este respecto, Vid. lo señalado lúcidamente por BUENO ARÚS, F.: Cien años... op. cit., p. 72.

mente en los inicios del siglo XX. La norma de 1901 tenía sin duda como ejemplo de la visión funcional de Cadalso, un “interés por el cometido del funcionario en los establecimientos que encontraría su mayor despliegue unos años después en posteriores normas al respecto”, según apunta Sanz Delgado¹⁰⁹³.

La Exposición de Motivos de la norma de 1901 destacaba que era preciso modificar el sistema de las Prisiones, “*con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable*”, refiriéndose al “*sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales*”.

Resulta sorprendente cómo diagnostica acertadamente Bueno Arús, que se hiciera referencia al sistema irlandés como sistema a implantar en España, “despreciando los antecedentes patrios”¹⁰⁹⁴, como el sistema aplicado por el Coronel Manuel de Montesinos en el Presidio correccional de Valencia hacía más de medio siglo antes, como perfectamente lo describe y comenta su biógrafo, Vicente Boix¹⁰⁹⁵.

Continuaba la Exposición citada señalando “como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse a la realidad y no sacrificar á los halagos de un porvenir brillante (...). Por tanto, “No es, pues, posible implantar en todos los establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeje”. Y ello realmente fue un impedimento para la completa consolidación del sistema progresivo, significando el modelo transitorio como sigue: “Es éste el de clasificación, que, apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria”. Esto quedó así determinado ante la insuficiencia de recursos en las Prisiones. Y es que el prelegislador, el propio Cadalso, resaltaba ya el deseable futuro del tratamiento individualizado, si bien no se intuía el modelo de aporte criminológico.

Seguidamente, se prescribe que “*este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del ais-*

¹⁰⁹³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 271. Tal es así que la misma exposición motivadora de esta norma disponía: “Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario”.

Se refiere el autor al siguiente Decreto de 1903, que potencia la formación criminológica de los funcionarios. Y es que entonces se resalta la relevancia de esa función como había hecho con anterioridad Concepción Arenal. Así, la ilustre visitadora del preso afirmó que “con un personal inteligente y honrado se puede hacer mucho bien, por malo que sea el sistema penitenciario que se adopte; con personas ignorantes e inmorales, imposible es tener éxito con el sistema mas perfecto”. Cfr. ARENAL, C.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 303.

¹⁰⁹⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Cien años... op. cit., p. 72. El origen del sistema progresivo en España lo encontraríamos realmente en la Ordenanza de Presidios y Arsenales de 1804. Vid.: LASALA NAVARRO, G.: La obra de Montesinos... op. cit., p. 77

¹⁰⁹⁵ Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op. cit., *passim*. Asimismo, muy trascendente la obra de RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. cit., *passim*.

¹⁰⁹⁶ Era un centro de esperanza inviable en aquella realidad material.

lamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la vida libre á medida que se acerquen el fin de su condena”, de modo que se mantiene el criterio del correccionalismo cristiano y se presenta antes que la idea resocializadora. Se otorga prioridad al concepto de la culpa que al de reinserción.

Importante es también lo que se recoge acerca del último período que, por impedimento legal, no podía llegar a ser lo que el espíritu del sistema progresivo quería introducir, la libertad condicional, aplicada ya en otros países, y que no tendría lugar en España, como se ha indicado, hasta 1914, en plena vigencia de la norma cadalsiana de 1913. Parecía ineludible que el legislador diera cuenta de tal necesidad. Ante tal dificultad se acudió a otras prácticas que pudieran acercarse a tal previsión¹⁰⁹⁷. Dice así la Exposición: “*No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código Penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto (...)*”.

Es destacable, por otra parte, que con este sistema, a diferencia del de Ceuta, no se asignaban vales para cambiar el recluso su permanencia de su período por otro superior.

De otro lado, determinante es la afirmación que recoge la Exposición motivadora relativa a que “*el premio y el castigo son los puntos capitales en que descansan y sobre los que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria*”. De hecho se crea con esta norma el Tribunal de Disciplina, que revisa y asegura el cumplimiento de las sanciones ante las faltas disciplinarias cometidas por los reclusos, desapareciendo los fuertes castigos corporales que no incitaban al arrepentimiento y reflexión, sino que ahondaban en el odio y la desesperación (ya no portaban los penados la infamante argolla y desaparecen los crueles castigos de normativas anteriores); y, en materia de premios, se contemplaba un amplio abanico de concesiones, alcanzando en último término la propuesta para indulto). Así, “*se establecen las reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motivan*”, y conseguir de esta manera la corrección y reforma del recluso.

Este sistema progresivo se componía de cuatro períodos, que abarcaban todo el tiempo de cumplimiento de condena, como se ha señalado. La norma no contenía la libertad condicional¹⁰⁹⁸, que se implantaría posteriormente¹⁰⁹⁹ por el citado impulso del

¹⁰⁹⁷ Roldán Barbero señala la vía de la jerarquía normativa, ya que las prescripciones importantes se tomaban en España por Decreto, como alternativa a la rigidez impermeable de los Códigos Penales, como a modo de ejemplo había sucedido en Ceuta. Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 118.

¹⁰⁹⁸ La libertad condicional era lo que completaría el éxito y la plasmación firme del sistema progresivo completo, teniendo que esperar a 1914 para ello.

¹⁰⁹⁹ Ello tuvo lugar en 1914, en plena vigencia de la norma de 1913 cadalsiana, estando ya en práctica en diversos países europeos.

mismo penitenciario. Como señala Sanz Delgado, se trataba de un “verdadero anhelo de Cadalso para cerrar el círculo de su puesta en práctica”¹¹⁰⁰. Hasta entonces, en lugar de dicha institución, se permitía la facultad, otorgada a los funcionarios de los establecimientos, de poder realizar propuestas de indulto á favor de los reclusos “que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre”. Sin embargo, en Ceuta el paso era, como se ha indicado, diverso: se habilitaba “la concesión de residencia”.

Procediendo a un breve análisis del articulado de la eminente norma de 1901, podemos advertir lo siguiente:

El régimen progresivo se reivindicaba desde el inicio. El artículo 1º, establece que “el régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo irlandés o de Crofton, siempre que sea posible”¹¹⁰¹.

Como se ha indicado, el sistema de clasificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, se aplicaba de manera subsidiaria al sistema celular progresivo, lógicamente, para el caso en que éste no fuera posible (razones estructurales y condiciones de los edificios). Roldán Barbero califica al sistema que implanta la norma de “atemperado”, debido fundamentalmente a causas económicas¹¹⁰²; o, como señala García Valdés, el sistema era necesario porque “no había celdas suficientes para que los rematados cumplieran el período celular”, junto con una “mala distribución de la población reclusa”¹¹⁰³.

En virtud del artículo 3º, el sistema progresivo se dividía en los siguientes períodos: 1º. Celular ó de preparación. 2º. Industrial y educativo. 3º. Intermediario. 4º. De gracias y recompensas. Ubicarse el interno en uno u otro período dependía de que, según el artículo 9º se progresase o se regresase de período una vez verificada, analizada y habiéndose tenido en cuenta “la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas”, con sujeción a unas reglas predeterminadas de cómputo¹¹⁰⁴.

En el primer período, denominado celular ó de preparación, en virtud del artículo 4º, “la conducta moral” servía para disminuirlo a lo que establece el artículo 5º, “á seis meses para los que extinguen penas afflictivas, y á dos para las correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena

¹¹⁰⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 270.

¹¹⁰¹ En relación a este precepto, el artículo 10º prescribe que “Se establece el sistema de clasificación en los establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo”. En el caso de encontrarnos en el sistema de clasificación en algunos Centros, sus períodos de cumplimiento serán los mismos cuatro períodos señalados para el sistema progresivo, tal y como viene a decir el artículo 13º. Asimismo, serán las mismas reglas que en el sistema progresivo, para las “propuestas de indulto, beneficios de correspondencia y comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos” (Artículo 15).

¹¹⁰² En todo caso, se está refiriendo al celular, porque no todos los establecimientos penales permitían su cumplimiento aún; y el de libertad condicional, por impedimento legal del Código Penal de 1870. De hecho, Roldán Barbero señala que “De los cuatro períodos en que se distribuía la ejecución de la pena en el sistema progresivo, dos de ellos, eran de problemático cumplimiento”. Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 118.

¹¹⁰³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., pp. 109 y 110.

¹¹⁰⁴ Estas reglas se enumeran en el artículo 9º. Son las siguientes: “1ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado. 2ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día. 3ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá ganar además nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores”.

conducta (...)". El régimen que los reclusos disponían en este primer período era el de "aislamiento celular", cuya duración máxima sería de "siete á doce meses para los penados que extingan penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales"¹¹⁰⁵. Los reclusos durante "este período podrán dedicarse, dentro de la celda, á trabajos apropiados á su situación y compatibles con el régimen del establecimiento. Se les facilitarán libros". Además, serán visitados con frecuencia por "los jefes, capellanes, maestros, sociedades de patronato y personas competentemente autorizadas"¹¹⁰⁶. Cada mes podrán comunicar con sus familias y amigos una ó dos veces y escribirles dos ó tres veces, si la pena impuesta fuere aflictiva ó correccional, respectivamente, tal y como se constata en el artículo 5°.

En este primer período, hallamos un precedente de la actual normativa penitenciaria, en lo que se refiere al artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/79, de 26 de septiembre, que admite dos modalidades, la de los departamentos especiales, definida en el artículo 93 del actual RP 190/1996, de 9 de febrero, así como la del régimen cerrado, contenida en el artículo 94 de la misma norma.

Por su parte, el segundo período, también llamado industrial y educativo, el tiempo de duración sólo era reducible por "causas excepcionales y justificadas", conforme al artículo 6°; y, en este caso, sería "igual á la mitad del tiempo de condena que le falte por cumplir el recluso". En dicha fase, los penados hacían vida mixta, es decir, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio".

En cuanto a las comunicaciones que disfrutaban los reclusos en este período, éstas consistían en "dos comunicaciones mensuales para los sentenciados á penas aflictivas; y de tres comunicaciones para los penados correccionales, y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo".

Este segundo período es el que en la actualidad se denomina de régimen ordinario, que es el común y general.

Respecto del tercer período o período intermediario, configurado en el artículo 7°, como bien apunta Sanz Delgado, "no introduce ninguna fórmula de acortamiento en la duración del mismo"¹¹⁰⁷, de hecho, la duración establecida es "igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado". El régimen en este período, será de reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo", lo que venía a ser de vida mixta. Los reclusos aquí desempeñarán los "trabajos menos penosos", los más suaves y de mayor confianza. Podrán comunicar tres ó cuatro veces cada mes de forma oral, y cuatro ó cinco escritas, según estuvieren sujetos a penas aflictivas o correccionales. Como destaca

¹¹⁰⁵ Asimismo, prescribe el artículo 4° que "Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena".

¹¹⁰⁶ A tenor del artículo 26° del Real Decreto de 1901, los reclusos serán visitados "para influir en su espíritu y disponerlos al arrepentimiento", por el Jefe "una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado. Los miembros de las Sociedades benéficas y de Patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma".

¹¹⁰⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 273.

acertadamente Cámara Arroyo, “este período intermedio supone un atemperamiento del anterior, sin diferencias en cuanto al régimen de vida mixto, pero con una considerable ampliación de los privilegios”¹¹⁰⁸.

La antigua semi-libertad de Montesinos que parece estar escondida en el tercero de los periodos, para García Valdés¹¹⁰⁹, se encuentra en el segundo.

Por último, el cuarto período, calificado también como de gracias y recompensas, se encuentra tipificado en el artículo 8º. El objeto era asimilar los resultados lo máximo posible a la institución que había que plantearse. Tanto es así que el propio artículo lo recoge cuando prescribe que se establece “en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda”¹¹¹⁰. El tiempo de permanencia en este período sería el último en su vida penitenciaria como recluso por el delito que hubiere cometido, saliendo, por tanto, en libertad por su cumplimiento¹¹¹¹.

Los trabajos que realizarán los reclusos en esta fase de cumplimiento serán los de “celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no puedan ser desempeñados por personal libre”¹¹¹², ofreciendo una retribución mayor a la del resto de trabajos como modo de motivar a los penados a que alcancen este período. Durante este tiempo, dispondrán de comunicaciones orales todos los días festivos para los que extingan penas aflictivas, y para los correccionales dos veces a la semana. En cuanto a las comunicaciones escritas, gozarán de seis u ocho mensuales respectivamente. Sin embargo, esta fase de cumplimiento duró hasta el 23 de julio de 1914, momento en el que se instaura en España la libertad condicional.

Es importante traer a colación lo que viene a decir el artículo 20º en lo concerniente a la conducta de los reclusos, ya que la buena ó mala conducta de los penados les hará acreedores a notas de premio o de castigo, y teniendo en cuenta unas y otras, las juntas acordarán la reducción del tiempo del período en que se hallen, pasándoles al siguiente o le retrocederán al inferior o inferiores¹¹¹³. Para progresar de un período a otro, se tendrá en cuenta la buena conducta, confirmándola, como señala Cadalso, “en la aplicación y en el número de premios obtenidos por el recluso, estableciéndose una escala para apreciar la cuenta moral de cada uno, mediante notas de comportamiento”¹¹¹⁴.

En cuanto al sistema subsidiario de aplicación, el denominado de clasificación, regirán para el mismo dos principios básicos, establecidos en el artículo 11º, cuales

¹¹⁰⁸ Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., p. 268.

¹¹⁰⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 40.

¹¹¹⁰ El artículo 21 del Real Decreto de 17 de junio de 1901 establece que “los jóvenes de la escuela de reforma que se hallen en el cuarto período serán autorizados por el tribunal de disciplina y con aquiescencia de la dirección general, para trabajar durante el día fuera del establecimiento, con obligación de pernoctar en la escuela”.

¹¹¹¹ No obstante, señala el artículo citado que “los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. (...)”.

¹¹¹² El mismo artículo recoge que “en cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos”.

¹¹¹³ Importante la exégesis de este articulado llevado a cabo por Castejón. Vid.: CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., pp. 321 y ss.

¹¹¹⁴ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 441.

eran, en primer lugar, la “separación absoluta y continua entre sexos en las cárceles correccionales”, así como separación de los “penados por primera vez de los que sean reincidentes”, catalogadas ambas separaciones como “principios fundamentales de clasificación”¹¹¹⁵. Además, el artículo 12º llega más allá y ahonda con mayor eficacia en la individualización de los penados, complementando al artículo anterior, previniendo la formación de agrupaciones, teniéndose en cuenta para ello “la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario”.

Como distintivo del período en que los reclusos se encontraban, se asignaban unos galones; de esta manera, los que se encontraban en el primer período, tenían galón amarillo; los del segundo, color azul; tercero, color verde, y, por último, los del cuarto, eran de color encarnado, tal y como se dispone en el artículo 18º.

Los siguientes artículos de la norma contemplaban los aspectos “tratamentales” (artículo 14º), el procedimiento de vigilancia y observación de la conducta de los penados (artículos 16º y 17º), imponiendo a los empleados responsables de la “vigilancia y custodia de los reclusos”, la obligación de anotar diariamente, “las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, (...)” para llevar a cabo una eficaz labor individualizadora sobre los penados. También se regula el Tribunal de disciplina (artículos 19 y ss.), así como los premios y castigos (arts. 23 y ss.) que podrían recibir los reclusos.

Esta norma sería, no obstante, la estructura básica del modelo victorioso de la guerra engendrada entre Cadalso y Salillas, ya que, a partir de 1913, Cadalso tendría todo el terreno libre para fortalecer su sistema durante décadas, y de que se consagrara su pensamiento penitenciario de forma sólida hasta, prácticamente, el año 1968. Como advierte García Valdés, aunque sólo ganase en 1901 el régimen progresivo la batalla inicial, en 1913 “el triunfo es casi rotundo”¹¹¹⁶. Las consecuencias positivas se pueden señalar en palabras de Garrido Guzmán, quien entiende que a partir de esta normativa es cuando realmente en nuestro país empieza a producirse la reforma carcelaria¹¹¹⁷. No obstante una convulsión ideológica y normativa estaba por llegar.

1.18. El Decreto de 18 de mayo de 1903. El sistema tutelar Salillista¹¹¹⁸.

El Decreto de 18 de mayo de 1903, cuyo impulsor y redactor fue Don Rafael Salillas y Panzano¹¹¹⁹, que plasmaba por su singularidad el, llamado por Sanz

¹¹¹⁵ Es por ello que una vez efectuada esta “clasificación”, se atenderá, como afirma Figueroa Navarro, a “la naturaleza de los delitos, a la gravedad de las penas y a la conducta de los penados”, llegándose “hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario”. Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 56.

¹¹¹⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 32.

¹¹¹⁷ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 172.

¹¹¹⁸ Término acuñado de la mano de GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 133; así como de SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 274; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 198; el mismo: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 200.

¹¹¹⁹ García Valdés señala que el Ministro Don Eduardo Dato llamó a Salillas “para plasmar sus criterios de nuevas doctrinas criminológicas, en el Decreto del año 1903, (...)”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 28.

Delgado, “sistema tutelar salillista”¹¹²⁰, se caracterizaba, en su concepto, por estar impregnado de aquel aire transformador de asimilación de los circuitos científicos y prácticos del momento, pretendiendo impulsar la idea de un tratamiento penal individualizador, con iniciativa de corte criminológico, con el desarrollo de la condena indeterminada, y con el apoyo teórico, además, de grandes criminólogos como Dorado Montero. La norma, alcanzaba en palabras de Sanz Delgado “un exiguo protagonismo en sus intentos por impregnar el ámbito penitenciario y de minimizar, o resolver al fin, las férreas estructuras promovidas por el cercano Decreto cadalso de 1901, instaurador del fortalecido régimen progresivo”¹¹²¹. La posibilidad de escapar de las directrices progresivas basadas en el obligado paso por la diversas etapas de la condena, esto es, la capacidad de flexibilizar la misma y clasificar al penado para adecuar su situación a su proceso individualizador, surgía por primera vez y se anticipaba en muchos años al sistema de individualización científica que surgiera con la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El vehículo que permitiría llegar a los fines pretendidos, y que en el diseño de Salillas habría de complementar a la norma y servir para, fortaleciendo aquella nueva dirección, preparar para la misma a los aplicadores de la misma, a los funcionarios de prisiones, iba a ser la Escuela de Criminología, fundada aquél mismo año.

Comparto con Sanz Delgado que esta norma marcaría un “antes y un después”, siquiera a modo de oasis, en el derecho penitenciario español. Es, en sus términos, “el auténtico y definitivo punto de inflexión”¹¹²². Asimismo, señala García Valdés que tras la publicación de este cuerpo normativo innovador, “el Derecho penitenciario español empezará, definitivamente, a cambiar. Es el sello del genio”¹¹²³. Patrocinadora la norma de una ideología de “tratamiento correccional”¹¹²⁴ y tutelar de

¹¹²⁰ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 274 y ss.; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 198.

¹¹²¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit. p. 275.

¹¹²² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 102. Circunstancia que pasara inadvertida a autores como Fernández Rodríguez, quien en su obra monográfica acerca de Salillas no llega a advertir tal trascendencia. Así, vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D. El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas... op. cit., p. 205; desconocimiento de la figura también advertido mucho más recientemente en RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Corrección del Delincuente... op. cit., p. 283, quien basándose principalmente en el trabajo de la anterior, sorprende situando la aportación propia de Salillas, su teoría básica, en un libro plenamente como lo es Evolución penitenciaria en España (donde se torna impracticable encontrar tal teoría).

¹¹²³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Últ. Op. cit., p. 30.

¹¹²⁴ En referencia a la base teórica del correccionalismo hispano, como núcleo principal de la reforma del siglo XIX, Vid., por todos, GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., *passim*; así como, específicamente, la llevada a cabo por Sanz Delgado sobre la ideología tutelar correccional, Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 203 y 204; véanse también, respecto de la realidad decimonónica y el criterio correccionalista, las consideraciones de los autores siguientes: KRAUSE, K.C.F.: Ideal de la humanidad para la vida. Introducción y comentarios de J. Sanz del Río. Madrid, 1860, pp. 5, 25 y 281; ROEDER, C.D.A.: Las doctrinas fundamentales... op. cit., pp. 239, 240 y 253; TEJÓN, V.: Colección legislativa... op. cit., pp. 12 y 13; SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 19; el mismo: La traslación... op. cit., pp. 54 y 55; el mismo: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 28; el mismo: Evolución... I, op. cit., pp. 23 y ss., 102; II, pp. 544-546; CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 205 y 206; el mismo: Instituciones... op. cit., pp. 124 y 125, 164 y ss., 332 y 351; ARENAL, C.: Estudios... II, op. cit., pp. 239 y 300; MURCIA SANTAMARÍA, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 93; BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Las nuevas teorías de criminalidad, Madrid, 1898, p. 251; MONTES, J.: Los principios del Derecho Penal según los escritores españoles del siglo XVI. Madrid, 1903, pp. 60 y 61; SILVELA, L.: El derecho penal estudiado... I, op. cit., p. 253; ALBÓ I MARTÍ, R.: La Prisión Celular de Barcelona... op. cit., p. 8; también en ARMENGOL Y CORNET, P.: La nueva cárcel de Barcelona. Barcelona, 1888, pp. 31 y ss.; DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente... op. cit. pp. 15 y 120; DORADO MONTERO, P.: “Sobre el último libro de Salillas y la teoría criminológica de este autor”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1898, p. 493; el mismo: Nuevos derroteros... op.

los reclusos¹¹²⁵, visionaria del futuro, establecía esa suerte de clasificación indeterminada y sobre todo, introducía un sistema basado en la actividad penitenciaria individualizada y en una visión científica de la clasificación¹¹²⁶.

La trascendencia que tuvo el año 1903¹¹²⁷ fue notoria y marcó el punto más novedoso y confrontador en la historia penitenciaria del siglo XIX y XX, rompiendo con un sistema anterior recién implantado por el otro penitenciario del momento, Fernando Cadalso, acontecimiento que vino a marcar un antes y un después en la actitud y consideración de Cadalso respecto a Salillas y su sistema¹¹²⁸. En palabras de García Valdés, el decreto de 1903 “causó una tremenda conmoción entre los penitenciaristas”¹¹²⁹. Sin embargo, como afirmara Roldán Barbero, este texto normativo “no asumió, en cambio, por razones de infraestructura, el sistema celular, del que Salillas, al menos en un principio, se confesaba partidario”¹¹³⁰.

Salillas, en 1903, hizo surgir la Escuela de Criminología¹¹³¹, siendo él mismo su alma inspiradora y quien acompañaría sus destinos hasta el final¹¹³². Con su creación se configuraba, “el instrumento teórico básico para la puesta en práctica del régimen tutelar correccional”¹¹³³. Jiménez de Asúa, haciendo referencia a la entidad de la nove-

cit., pp. 36, 64, 77; el mismo: Los Peritos médicos... op. cit., p. 217; el mismo: Bases para un nuevo Derecho penal. Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 1923, pp. 13, 14 y 76; SOLER Y LABERNIA, J.: Nuestras cárceles... op. cit., p. 11; FERNÁNDEZ MORENO, A.: Corrección... op. cit., pp. 209 y 210; ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal... op. cit., p. 15; el mismo: La teoría de la pena en los correccionalistas españoles, en Estudios Jurídico-Sociales, Homenaje al Profesor Luis Legaz y Lacambra, II. Santiago de Compostela, 1960, pp. 1015 y ss.; también en ANTÓN ONECA, J.: Obras... I, op. cit., p. 169, por la que se cita; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho... II, op. cit., p. 135; LARDIZÁBAL, M.: Discurso sobre las penas... op. cit., pp. 77 y 78; SÉNECA, L.A.: Obras completas. Madrid, 1966, cap. XV, p. 57; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 31; el mismo: “Estar mejor y salir antes... op. cit., p. 30; el mismo: Del presidio... op. cit., p. 43; el mismo: La ideología correccional... op. cit., *passim*. Es como digo, obra impresionante por cuanto recoge minuciosamente la evolución del concepto correctivo al actual de tratamiento, del siglo XIX al XX; también, ÁLVAREZ JUNCO, J.: La ideología política del anarquismo español (1868-1910), Madrid, 1976, pp. 268-270; GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, A.: Tratado de Criminología... op. cit., pp. 309 y 421; MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerías... op. cit., pp. 357 y ss.; ROLDÁN BARBERO, H.: La historia de la prisión... op. cit., pp. 104 y ss.; SANZ DELGADO, E.: Disciplina y reclusión... op. cit., pp. 109 y ss.; el mismo: El humanitarismo... op. cit., *passim*; el mismo: Las viejas cárceles... op. cit., pp. 261 y ss.; más recientemente, CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 128 y ss.

¹¹²⁵ Tal y como se desprende en el propio cuerpo normativo de la norma, en su Exposición de Motivos y artículo 1.

¹¹²⁶ Vid. al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la Penología... op. cit., p. 86. Asimismo, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 280; reproduciendo expresiones de Sanz Delgado, con escasa o ninguna cita, recientemente, RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Corrección del Delincuente... op. cit., p. 342.

¹¹²⁷ Téngase en cuenta, como se afirma en texto, que en aquel año, además de suplantar el sistema tutelar correccional de incipiente individualización científica, al gradual progresivo de 1901, también se creaba la trascendente Escuela Especial de Criminología, por Real Decreto de 12 de marzo de 1903, a su vez transformadora de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

¹¹²⁸ De hecho Cadalso, para que Salillas se diera por aludido con las innovaciones que planteaba, reivindicaba Ocaña y afirmaba que “se pasó, en Ocaña, como se había pasado en Alcalá de Henares, del viejo presidio a la nueva penitenciaría y del duro régimen de la Ordenanza de 1834, al sistema progresivo del decreto de 1901. No se hizo tal cambio ni se realizó tal progreso súbitamente, como en vano se ha intentado hacerse con otras aparatosas e impremeditadas novedades, que sólo ruido y perturbación causarón”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 588.

¹¹²⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 110.

¹¹³⁰ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 118. Sobre la posición de Salillas acerca del sistema celular, Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 8.

¹¹³¹ En virtud del Real Decreto de 12 de marzo de 1903.

¹¹³² Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 274.

¹¹³³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 274. De ideología tutelar correccional también trata Dorado Montero. Vid. DORADO MONTERO, P.: Bases para un nuevo... op. cit., pp. 13 y ss; y el despliegue de admisión hacia esta teoría tutelar salillista se encuentra en DORADO MONTERO, P.: Sobre el último libro de Salillas... op. cit., p. 493.

dad y a la trascendencia de aquel centro, decía que “Medio siglo antes¹¹³⁴ de que se hable en Alemania y Suiza de Pedagogía correccional¹¹³⁵ se hizo aquí en España alusión a ese concepto en relación a la “nueva penología”¹¹³⁶.

Las bases del sistema provenían de plumas sensibles como las de Dorado Montero y Saleilles, tal y como advierte Sanz Delgado¹¹³⁷. Así, el primero, impulsó la idea de un tratamiento penal individualizador, con raíces criminológicas. Por ello, dejó su semilla influenciando con su concepto la norma de 1903, compartiendo pensamiento con Salillas, como ya se ha dicho¹¹³⁸. El profesor de Salamanca, calificaba “de muy notable el Real decreto sobre tutela y tratamiento correccional”. Añadía que “con él basta para desenvolver toda una reforma”¹¹³⁹. El ilustre criminalista consideraba que “individualizar la pena significa apartarse del proceder corriente en la administración de justicia criminal (...), e individualizar el tratamiento penal significa hacer una determinación del que conviene al delincuente concreto Fulano, a diferencia de todos los demás delincuentes, para mejorarlo y adaptarlo a la vida ordenada y pacífica dentro del medio social en que se halla. Determinación que no puede hacerse, sino mediante un examen concienzudo del estado particular del paciente y del conjunto de las condiciones de que él mismo es un resultado”¹¹⁴⁰. Pensamiento similar al respecto tenía Saleilles, como hemos señalado, y Salillas, a tenor de que “la condena indeterminada (...) no significa la condena perpetua, ni siquiera la condena larga, sino la fijación del tiempo en virtud del sometimiento a régimen penitenciario, pudiendo resultar condenas brevísimas y condenas sin agotamiento (...)”¹¹⁴¹.

Similares ideas se hacen notar en la norma renovadora, especialmente en la Exposición de Motivos de aquél Real Decreto de 18 de mayo de 1903. Con buen criterio ya pensaba Jiménez de Asúa que “la teoría de Dorado Montero será un día el Código del porvenir”¹¹⁴² (...). García Valdés tachó la norma salillista de “revolucionaria para el momento. Hasta su lenguaje, su expresión, es de otra época, por venir. Chocante en su modernidad. (...). Parece como si Salillas hubiese estado esperando años de su vida, humilde, trabajadora, esforzada y valiosa, para poder llegar a esta revelación”¹¹⁴³. Además, el legislador de 1979, seguidor también de Salillas¹¹⁴⁴, se refería a la norma de 1903 para reafirmar la influencia futura de su obra y diseño norma-

¹¹³⁴ En las reuniones del Congreso de Estocolmo de 1878, se solicitaba “que la pena sólo se fijase en sus grandes líneas (...), y tuviese una gran libertad, una amplia iniciativa para fijar la adaptación individual”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 275. Asimismo, Vid. LASTRES, F.: *Estudios...* op. cit., pp. 47 y ss. Con anterioridad, son de interés las deliberaciones en el Congreso penitenciario de Cincinnati. Al respecto: WINES, E.C.: *Transactions of the National...* op. cit., p. 551; CADALSO, F.: *Estudios penitenciarios...* op. cit., pp. 222 y ss.; más recientemente, SANZ DELGADO, E.: *Últ. Op. y loc. cit.*

¹¹³⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El Criminalista*, 2º serie, Tomo VII. Buenos Aires. 1966, p. 14.

¹¹³⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Últ. op. y loc. cit.*

¹¹³⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 275 y ss.

¹¹³⁸ Vid. CARRERAS PANCHÓN, A.: “Rafael Salillas y Pedro Dorado Montero. Introducción a un epistolario”, en ALBARRACÍN, A./LÓPEZ PIÑERO, J.M./GRANJEL, L.S.: *Medicina e Historia*, Madrid, 1980.

pp. 125-135. Asimismo, GRANJEL, L.S./SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, G.: *Cartas a Dorado Montero*. Salamanca, 1985, pp. 11 y ss.

¹¹³⁹ Cfr. *Revista Penitenciaria*. Año V, Tomo nº. 5. Madrid, 1908, p. 28.

¹¹⁴⁰ Cfr. DORADO MONTERO, P.: *Bases para un nuevo...* op. cit., pp. 89 y 90.

¹¹⁴¹ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución...* Tomos I y II, op. cit., pp. 79 y 88, respectivamente.

¹¹⁴² Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El Criminalista*, 2ª serie, Tomo II, 1958, Buenos Aires, pp. 43 y 44.

¹¹⁴³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 43.

¹¹⁴⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., pp. 28-30.

tivo, cuando afirma su espíritu renovador “desde su Exposición de motivos al total de sus preceptos, ¡tan lejano! del texto que ilumina Cadalso, (...) y, sin embargo, ¡tan cerca! en el rechazo de lo anticuado e inservible para el futuro y, al fin, ¡tan unidos! ambos al introducir, el uno, e informar repetidamente, el otro, en el inmediato expediente gubernamental, para la reforma carcelaria”¹¹⁴⁵. Empero, tal espíritu y filosofía que integraba la norma de 1903, tardarían en volver a advertirse tan definidos, hasta la primera reforma de 1968, pero especialmente hasta que se publicó la Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre¹¹⁴⁶, apostando por la labor individualizada en el penado, por el sistema de individualización científica, aunque separado en grados, consagrándose desde entonces como sistema penitenciario actual y desarrollándose por los Reglamentos penitenciarios de RD 1201/1981 de 8 de mayo, derogado parcialmente y, suplantado por el RD 190/1996 de 9 de febrero. Y ello hasta su alteración por la Ley 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

También Sanz Delgado ha llevado a cabo una honda investigación¹¹⁴⁷ acerca de la controversia existente entre aquellas dos figuras penitenciarias sobresalientes de principios de siglo XX, Salillas y Cadalso, con ideas distantes, régimen versus tratamiento, sistema progresivo frente a sistema de individualización científica; así como la no menos trascendente investigación emprendida, con gran lucidez, por Figueroa Navarro¹¹⁴⁸, entre otros¹¹⁴⁹.

Siguiendo la línea de tales investigaciones, advierto que Fernando Cadalso calificaba al texto legal tutelar correccional de “copia imperfecta del de 3 de junio de 1901”¹¹⁵⁰, así como de “utópico e impracticable de sus preceptos”, afirmando con estas palabras lo inútil y sin sentido lo que quería poner en práctica el de 1903, “es, a mi entender, el mismo de 3 de junio de 1901. Emplea el nuevo distintos términos de expresión, y cambia determinados nombres, llamando Junta correccional a lo que allí se designa con el de Tribunal de disciplina: que los penados se dividirán en secciones, en vez de períodos; que los vigilantes llevarán cuadernos, en vez de notas de conducta, etc.; pero en lo esencial, y hasta en su desarrollo, no se diferencian. En el Decreto de 1901 se establece el sistema progresivo, con su período de tratamiento individual y para las Prisiones en que por su estructura no fuera aplicable la reclusión en celda, el de clasificación, que es lo mismo que en el de 1903 se hace. En este se consignan algunas prohibiciones que no podrán practicarse, como por ejemplo que no se mezclen, ni aun en los patios, los reclusos de distintas secciones. En Santoña, verbigracia, que no hay más que un patio; en el Milagro y Pedrera, de Tarragona, que ocurre lo mismo; en algunos departamentos de Ceuta, como el Principal, Jadú, Enfermería, que se hallan en igual caso, y en el Acho, Barcas y Militares, que no le tienen, difícilmente podrá cumplirse la prescripción. También creo que quede sin cumplir lo relativo a la gimnasia que han de hacer los penados y enseñar los vigilan-

¹¹⁴⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio...op. cit., p. 44.

¹¹⁴⁶ Ya en 1968 se introdujeron medidas tratamentales por Decreto 162/1968, de 25 de enero, reformando el sistema progresivo e impulsado por Jesús Alarcón Bravo,

¹¹⁴⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 281 y ss.; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., *passim*.

¹¹⁴⁸ Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 24 y 25.

¹¹⁴⁹ Al respecto, Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., pp. 117 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., pp. 110-113, 133 y 134; el mismo: Del presidio... op. cit., pp. 28-32.

¹¹⁵⁰ Cfr. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., p. 889.

tes en todos y en cada uno de los establecimientos”¹¹⁵¹. Es cierto que todas estas advertencias de Cadalso no podían llevarse a efecto; estaba en lo correcto; no se le escapaba nada al gran penitenciarista, pero se quedaba en la faceta literaria de la norma, no entraba en la profundidad del espíritu innovador, que para Sanz Delgado, no era otro que el de “establecer la indeterminación en el cumplimiento de las sentencias, mediante criterios individualizadores; y, con ello, la quiebra del rígido sistema progresivo impulsado por Cadalso”¹¹⁵². Por tanto, aunque realmente no pudiera emprenderse la totalidad de los preceptos de la norma, es cierto que fue un avance y la predicción práctica penitenciaria futura escrita sobre el papel.

Trascendente es el cariz modernista y de futuro del que estaba impregnada la norma salillista. El impacto de su llegada rompía los moldes del tan ansiado progresivo. Como reza Sanz Delgado, “La anhelada estabilización que prometía el sistema progresivo de cumplimiento de condenas se resquebrajaba con los nuevos fundamentos al rediseñarse la ejecución penitenciaria bajo la óptica tutelar correccional”¹¹⁵³.

La palabra de Saleilles¹¹⁵⁴ también dejó su impronta. La perseguida capacidad de acción y la autonomía administrativa tenía absoluta razón de ser con este nuevo modelo. Se señalaba la necesidad de la individualización administrativa. Así, afirmaba el citado autor: “hace falta, pues, que la ley deje cierta iniciativa y elasticidad en la adaptación del régimen para que, á su vez, individualice la aplicación de la pena á las exigencias educativas de cada cual. Es la individualización administrativa”¹¹⁵⁵. Establecía que si el penado, que soportaba una condena, era sometido a un “tratamiento moral”, no era posible, por tanto, que pudiera predecirse de forma individualizada la duración exacta de la pena que efectivamente se fuera a cumplir. Sería la individualización administrativa la que englobaría a la individualización del régimen, así como la de su duración¹¹⁵⁶.

Comparto con Sanz Delgado que “el propio redactor de la norma era consciente del choque de su relieve innovador”¹¹⁵⁷, así como la apreciación del brusco cambio del cauce procedimental, al que alude García Valdés¹¹⁵⁸, consistente en un “tratamiento individualizado que pretendía operar en la constitución del hombre y en los influjos perturbadores de la naturaleza humana”, trataban “de incidir en sus determinaciones futuras”¹¹⁵⁹.

El catedrático de Alcalá advierte que “Eduardo Dato Iradier creía en Salillas. El Real Decreto de 18 de mayo de 1903 es su obra”¹¹⁶⁰. Salillas advirtió que su objetivo

¹¹⁵¹ Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado... op. cit., p. 47. Vid, el mismo: Diccionario... I, op. cit., op. cit., pp. 885 y ss. Igual de crítico se muestra el autor en: Instituciones penitenciarias... op. cit., pp. 451 y 452.

¹¹⁵² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 205; Asimismo, véase del mismo: El humanitarismo... op. cit., p. 284.

¹¹⁵³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 278.

¹¹⁵⁴ Vid. SALEILLES, R.: La individualización... op. cit., *passim*.

¹¹⁵⁵ Cfr. SALEILLES, R.: Últ. Op. cit., p. 347.

¹¹⁵⁶ Vid. SALEILLES, R.: Últ. Op. cit., pp. 347-351.

¹¹⁵⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 278.

¹¹⁵⁸ Se rompía con “el carácter laboral, pedagógico y moral”, como advierte García Valdés, de la reforma penitenciaria decimonónica del siglo XIX. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 110.

¹¹⁵⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Últ. op. y loc. cit.

¹¹⁶⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... Últ. op. y loc. cit.

era el de “preceptuar el estudio del hombre en toda su vida penal”¹¹⁶¹, haciendo “al individuo más apto para la vida de lo que antes lo era, dotándolo de medios más eficaces que los que tenía”¹¹⁶². Tanto es así, que por su elevado interés para con nuestro objeto de estudio, no nos resistimos a transcribir la Exposición de motivos que firmara Dato y que dispuso:

“Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminológicas más en boga (...) lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionistas, quienes, sin distinguir alguno, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica¹¹⁶³ en el sistema llamado de individualización de la pena”.

“Ahora, (...) doctrinas que parecieron encontradas, vienen á confluír en una misma finalidad, y por eso, (...), tienen desahogada posición y afinidad de relaciones las preceptivas científicas que han estudiado al hombre en su propia constitución y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones”.

“Lo que importa, (...), es señalar derroteros y producir actividades que vayan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras Prisiones es de hacinamiento y confusión, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique”.

“(…) No se debe reputar indiferente la proclamación del régimen tutelar, como definidor de las nuevas prácticas penitenciarias”.

“El nuevo régimen dignificará á los encargados de su ejercicio, dignificará, consecuentemente, á los que han de experimentar su influjo; humanizará los procedimientos; ensalzará la inteligencia y el espíritu, y habrá de traducirse, más o menos pronto, en beneficios sociales”.

Sin embargo, un tanto nostálgico, y sin mayores esperanzas, se pronunciaba todavía, tras pocos años de la promulgación de la norma, Salillas en referencia al fin de la privación de la libertad que consagraba el Real decreto de 18 de mayo de 1903, cuando afirmaba que se proponía como “(...) único fin de la privación de libertad el tratamiento reformador de los delincuentes con caracteres de acción tutelar constante, ejercida individualmente en vista de los antecedentes y estado actual del penado. ¡Régimen de tutela y tratamiento correccional en las prisiones españolas! Eso es todavía un sueño generoso”¹¹⁶⁴.

Realizando una exégesis del articulado de la norma, el artículo 1º configuraba el sentido que tendría en este nuevo sistema de individualización científica la privación

¹¹⁶¹ Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 151.

¹¹⁶² Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 128.

¹¹⁶³ El decreto, como puntualiza García Valdés, “fue remitido a las páginas de la Gaceta Oficial con un mal simulado error”, haciendo creer que cuando la exposición motivadora se refería a las doctrinas más en boga, era tendencia coincidente con la Iglesia Católica, y no era así. La inspiración procedía de Rafael Salillas. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 111.

¹¹⁶⁴ Cfr. SALILLAS, R.: La Traslación... op. cit., pp. 54 y 55.

de libertad, y es que ésta, “definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformador”. Para conseguirlo, el artículo 2º nos ofrece que se imponían una serie de reglas, a saber: “1º Que la acción tutelar sea constante. 2º Que sea ejercida individualmente en cada penado. 3º Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente. 4º Que se pалиque conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo”; todo ello sin que “en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia”, (art. 3º). Como dice García Valdés, en estos preceptos se vislumbran “las ideas centrales que conforman el concepto del tratamiento salillista, a saber: permanencia, individualización, historial y actualización del expediente del penado y, para su aplicación, división en diferentes etapas o grados. Estos cuatro conceptos rituales ostentan la base de todo cuanto se ha elaborado históricamente en relación con el tratamiento. Sobre estos presupuestos capitales se debe iniciar en el futuro cualquier estudio sobre la implantación de un tratamiento a un determinado penado”¹¹⁶⁵.

En todo caso, el sistema que implanta esta norma de 1903 es el de tratamiento correccional, suplantando así al de régimen cadalsiano general de 1901, aunque lo hará gradualmente. Lo más trascendente del nuevo sistema es el método clasificatorio individualizado que introduce, que, a sabiendas de las dificultades para ponerlo en práctica y de las reformas necesarias arquitectónicamente en los edificios penitenciarios, no toleraba la promiscuidad existente.

El legislador tenía conocimiento del estado arquitectónico en el que se encontraban las prisiones españolas, por eso se facultaba de cierta discrecionalidad a los Directores de los establecimientos penitenciarios, quienes, junto con la Junta correccional, elegirían “el modo de adaptación á cada establecimiento” de este sistema práctico visionario del futuro penitenciario (art. 4º). Por su parte, el artículo 5º dejaba “proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834”, lo abolía. Hasta entonces era el que estaba funcionando, de ahí que prácticamente estuvo vigente dicha Ordenanza hasta 1903. Y así, también, se suprimía la organización en “brigadas y los toques de corneta”.

Existía, como decimos, un sistema penitenciario de organización militar, que, a raíz del decreto de 1903, visionario del futuro, “será paulatinamente substituído por el de clasificación indeterminada”, realizándose por tanto, un estudio individualizado por cada penado (art. 6º)¹¹⁶⁶, abriéndose a cada uno un “expediente correccional” que estará formado (art. 7º) por “1º Hoja penal; 2º Testimonio de sentencia; 3º (...) Circunstancias que concurrieron en la comisión del delito; 4º Antecedentes individuales; 5º Informe acerca de su estado físico y mental; 6º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional; 7º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos é instrucciones religiosas; 8º Anotación de sus vicisitudes en la vida peni-

¹¹⁶⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 120.

¹¹⁶⁶ Sanz Delgado considera que simplemente con los artículos 1º, 2º y 6º se respira el cambio Y transformación futura. Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 204.

tenciaria¹¹⁶⁷”. En esta última parte del expediente correccional, se aportarán “las observaciones del Médico, los partes de vigilancia¹¹⁶⁸ y las notas de conceptualización de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas á que esté sometido” (art. 18).

El artículo 8º se hacía referencia a la privacidad de que gozaban los expedientes correccionales, siendo éstos “reservados”, utilizándose exclusivamente para el tratamiento correccional y sus derivados, quedando vetados otros fines. El órgano competente de que se llevase a cabo lo dispuesto era el Director, responsable máximo y sobre el que pesaba la función de custodia de dichos expedientes, así como especificar en los mismos las anotaciones pertinentes, pudiendo para ello interrogar al penado, “y podrá recabar informes dirigiéndose á personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía” (art. 9º).

Además del Director del establecimiento, era importante y mantenía una gran labor en el estudio individualizado de los penados, el médico. Esta figura, realizaba el reconocimiento de los penados en las facetas del “desarrollo físico y anomalías de conformación; examen psico fisiológico; examen mental y antecedentes patológicos y estado de sanidad general” (art. 11º). El médico, en el informe que redacta, incorpora su apreciación particular respecto del penado así como el tratamiento concreto que se debiera aplicar en él

En cuanto al informe que realiza el profesor de instrucción primaria, abarcará una “instrucción alfabética; instrucción elemental; conceptos generales; grado de instrucción por apreciaciones del conjunto; capacidad intelectual” (art. 15º). Sin embargo, el informe que se refiere a la cultura profesional, “se limitará á definir al penado por su profesión, y á clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma” (art. 16º).

En cada establecimiento penitenciario existía una Junta correccional¹¹⁶⁹, cuyos integrantes eran el Director del centro, el inspector, médico, profesor de instrucción primaria y capellán (art. 20º). Este órgano se reunía de forma ordinaria cada semana, y de forma extraordinaria cuantas veces considerasen “indispensables” (art. 22º), y sus funciones esenciales consistían en formar el expediente correccional de los penados de forma individualizada, así como acordar qué sistema de clasificación se seguiría, e implantar el sistema que se hubiere adoptado, a la disposición del edificio (art. 24º). Estas funciones engloban lo que se denomina el “índice de asuntos de organización”. Por otro lado, de interés eran los temas a tratar en las sesiones ordinarias de la Junta, que se sintetizan en la información minuciosa de los expedientes correccionales; la clasificación de los penados; concesiones a otorgar a ciertos penados en función de su situación y comportamiento; las diferentes correcciones disciplinarias a imponer, así como todo lo referente al tratamiento correccional, conducta del perso-

¹¹⁶⁷ Establece el art. 18º del Real decreto que “se aportarán á esta parte del expediente correccional las observaciones del Médico, los partes de vigilancia y las notas de conceptualización de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas á que esté sometido”.

¹¹⁶⁸ Hay que señalar que los vigilantes que se hallaren de servicio anotarían las observaciones referentes al comportamiento de los reclusos, con destino al Director del establecimiento para que lo ponga en conocimiento a su vez de la Junta correccional, como se desprende del art. 19.

¹¹⁶⁹ El Director sería el presidente de la Junta; secretario el inspector y el resto de los miembros, vocales (art. 21º).

nal e incidencias (art. 26º). Todas las deliberaciones del órgano quedarían reflejadas en un acta.

En los arts. 28 y siguientes, se centra la norma más en la clasificación y su forma de proceder, así, para determinar el sistema de clasificación, serán “determinantes primordiales”, por un lado, el “estado de sanidad” y, por otro, “estado de intelectualidad”. Conforme al primer estado, se crearía un grupo formado por “afectados de cualquier género de debilidad física ó de debilidad mental”, sometidos a un tratamiento acorde a su situación especial, no pudiendo ser sometidos “a otras prácticas” que no sean las necesarias para su cura. En cuanto al estado de intelectualidad, se formarían grupos, “desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura” dentro de las posibilidades existentes en la prisión, dentro de la Escuela, cuyos maestros lo serán “todos los funcionarios de la Prisión”¹¹⁷⁰, no sólo el profesor de de instrucción primaria.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta Correccional, en virtud del art. 38º, “establecerá el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno á otro grado de enseñanza, (...)”. Muy relevante es que la Junta podía establecer un sistema de clasificación en orden progresivo, agrupando á los penados por los grados de enseñanza (...), y se completará estableciendo dos grupos que comprendan á los estacionados por falta de aptitud y á los díscolos y rebeldes á la disciplina” (art. 39º).

Una vez estuviera implantado el sistema de clasificación, se determinan las secciones que son las que vendrían a suplantar a las brigadas, aunando en una mayor separación de reclusos que la existente hasta el momento, con la finalidad de que los integrantes de las distintas secciones no se mezclen entre sí.

El talento de Salillas quedó plasmado en la transcrita normativa tutelar-correccional de 1903, pero su puesta en práctica y su corta vigencia, hizo que quedara destinada al fracaso. La semilla quedó plantada, creó raíces, si bien, como reza Sanz Delgado, “tal determinación personal e implicación reformadora solamente será advertida tres cuartos de siglo más tarde”¹¹⁷¹.

1.19. Sistema Progresivo Versus Individualización Científico-Correccional

Mencionar a los dos grandes maestros de la ciencia penitenciaria, Don Rafael Salillas y Panzano, y Don Fernando Cadalso y Manzano, es abordar y ahondar en una trascendente etapa de nuestra historia. El resultado de sus iniciativas es, en palabras de Sanz Delgado¹¹⁷², la “dualidad que conforma hoy el sistema: régimen y tra-

¹¹⁷⁰ Si bien, los vigilantes tenían como cometido el mantenimiento estricto del orden establecido.

¹¹⁷¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 222. Fue, como digo, al menos hasta la publicación del Decreto 162/1968, de 25 de enero, de Alarcón Bravo, que reformaba el sistema progresivo e introducía la individualización científica.

¹¹⁷² Inédito el bosquejo y escurdiño de información que realiza el profesor de Alcalá en la completísima elaboración de su artículo de “Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 191-223.

tamiento¹¹⁷³. Salillas es sinónimo de tratamiento y Cadalso lo es del régimen. A ambos se les recuerda hoy en numerosas publicaciones y en las propias Instituciones penitenciarias, con Centros de Inserción Social con sus respectivos nombres, el CIS Fernando Cadalso y el CIS Rafael Salillas. Tuvieron muchas similitudes y al mismo tiempo diferencias. Ambos eran, como señala Sanz Delgado, “infatigables, solteros, casados únicamente con su iniciativa y su responsabilidad institucional y científica (...)”¹¹⁷⁴. Además, compartieron experiencias prácticas, pues como también ha resalta- do el autor citado, los dos “pasaron por la dirección de la prisión celular de Madrid, y ambos dejaron su impronta en la gestión de la misma. Los dos, asimismo ostentaron la responsabilidad de la dirección de la Escuela de Criminología”¹¹⁷⁵, siendo Salillas quien impulsó su creación y Cadalso quien le sucedería; y cuando lo hizo fue para suprimirla, para borrar la huella que aportara Salillas al introducir en prisiones la mate- ria criminológica y las competencias de las ciencias de la conducta. El afán de Cadalso terminaba en dejar únicamente la imagen de Salillas reducida a la de un médico cri- minólogo. Por otra parte, a ambos autores les gustaba escribir e hicieron constancia literaria de sus pensamientos, eran críticos con el sistema que conocieron y de su máxi- ma autoridad vinieron sus respectivas normas penitenciarias. Además ambos “dirigen importantes revistas: La Revista Penitenciaria y la Revista de las Prisiones”¹¹⁷⁶.

Ambos se pusieron de acuerdo en el pensamiento a la hora de calificar a la norma- tiva de la Ordenanza de los presidios de Marina de 1804 como la más importante y el antecedente que supuso la misma, su trascendencia y la más relevante del siglo XIX, cuestión que no era nada fácil¹¹⁷⁷ en estos personajes. Los dos valoraron positivamente la experiencia histórica acaecida en Ceuta¹¹⁷⁸ y posteriormente en la instauración de la libertad condicional, que aunque vino de la mano de Cadalso en la Ley de 23 de junio de 1914, fue Salillas quien rindiera una primera aproximación con el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, como apunta Sanz Delgado¹¹⁷⁹, quien, además, seña- la que cuando Cadalso se refiere a la libertad condicional, “critica veladamente a Salillas y, sin embargo, cuando resalta la valía de la norma que estabilizó el sistema ceutí, parece desconocer la verdadera dimensión de la actividad salillista en la confi- guración de aquel Real decreto de 23 de diciembre de 1889”¹¹⁸⁰. Incluso con la senten- cia indeterminada, pues en un principio los dos protagonistas veían su gran utilidad, aunque con mayor entusiasmo lo hacía Salillas, que era su sueño¹¹⁸¹, como también lo fue la Escuela de Criminología, su ilusión¹¹⁸². El sueño de Cadalso fue el Reformatorio de Ocaña¹¹⁸³, cuya creación eliminaba la posibilidad de la sentencia indeterminada; o como la supresión de los Cabos de Vara¹¹⁸⁴ y celadores, que ambos defendían esa línea

¹¹⁷³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 192.

¹¹⁷⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 195.

¹¹⁷⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Últ. op. y loc. cit.

¹¹⁷⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 196.

¹¹⁷⁷ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 35.

¹¹⁷⁸ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 248 y ss.; CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 217.

¹¹⁷⁹ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 197 y 198.

¹¹⁸⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 198.

¹¹⁸¹ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 197.

¹¹⁸² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 28.

¹¹⁸³ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 23. Acerca de la rivalidad entre ambos y el contraste entre Ocaña y el Dueso, Vid. del mismo autor: La Codificación penal... op. cit., p. 42.

¹¹⁸⁴ Información amplia al respecto, Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 225 y ss.; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 219; GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., pp. 91 y ss.

inicialmente¹¹⁸⁵ y posteriormente Cadalso se apartó¹¹⁸⁶. La Deportación también trajo mucha polémica entre ambos por lo que respecta a su utilidad¹¹⁸⁷. Salillas era partidario de la colonización interna y, Cadalso, de la externa, como se comprueba en la defensa que dirigió el primero en aras de un traslado a la península, concretamente en el Dueso, y a la permanencia que defendió Cadalso, de mantener a los reclusos en África, modificando el Código Penal de 1870, en su artículo 107.

Cadalso a partir de 1903 cambió de parecer; percibía de forma negativa todo lo que Salillas defendía o proponía, aspecto que no ocurría en su primera obra¹¹⁸⁸. Tanto es así que Roldán Barbero ha señalado que “con la libertad condicional y el Reformatorio de Ocaña, el sistema progresivo quedó consolidado en el penitenciarismo español”¹¹⁸⁹, enterrándose, como señala Sanz Delgado, “las esperanzas de la sentencia indeterminada y de la individualización científica”¹¹⁹⁰¹¹⁹¹.

Como expuse, ambos realizaban a la Ordenanza de 1804, calificándola de norma penitenciaria de suprema importancia histórica. Un realce algo inferior se aprecia respecto de la Ordenanza de 1834. Sin embargo, Cadalso, a diferencia de lo positiva que veía la norma en 1893, cuando escribe sobre ella, cambia radicalmente de opinión en 1922, considero que por el único hecho de no compartir ningún parecer con Salillas¹¹⁹².

Nadie ha estudiado con tanta fortuna y acierto a las dos personalidades, Cadalso y Salillas, como el profesor Sanz Delgado¹¹⁹³. Cadalso, inicialmente, desde la obra de Estudios Penitenciarios, admiraba a Salillas, se impregnaba del mismo en la obra de

¹¹⁸⁵ Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. 194 y ss.; CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 43 y 73.

¹¹⁸⁶ Vid. CADALSO, F.: Diccionario... op. cit., pp. 483 y 484.

¹¹⁸⁷ Para una información completa sobre la deportación, Vid. ARENAL, C.: Las Colonias Penales de Australia y la Pena de Deportación. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el concurso ordinario de 1875. Madrid, 1877, p. 83; la misma: Obras... op. cit., p. 134; SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. XXIV; CADALSO, F.: La pena de deportación... op. cit., *passim*; el mismo; Principios de la colonización y colonias penales (segunda parte de Estudios penitenciarios). Madrid, 1896, *passim*; el mismo: Consejo Penitenciario, en *Revista penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 72 y 73; el mismo: Informe del negociado... op. cit., pp. 182 y ss.; el mismo; Diccionario... II, op. cit., pp. 16 y ss.; el mismo: Suplemento al Diccionario... op. cit., p. 157; Instituciones... op. cit., pp. 75 y ss.; impresionante investigación realiza Sanz Delgado recogiendo toda la información sobre la deportación, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 88-110; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 220 y 221; y más recientemente, GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 31. sin embargo, posicionándose en contra de la misma, Vid. DORADO MONTERO, P.: El Derecho protector... op. cit., pp. 368 y ss.

¹¹⁸⁸ Vid. la obra completa de Cadalso, Estudios penitenciarios.

¹¹⁸⁹ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 120.

¹¹⁹⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La Codificación penal... op. cit., p. 63.

¹¹⁹¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 207.

¹¹⁹² Vid. al respecto la opinión inicial de Cadalso acerca de la citada Ordenanza, CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., p. 43; y la posteriormente contrariada, CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 354 y 366. Sanz Delgado en su análisis recoge también estas divergencias, Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 218 y 219.

¹¹⁹³ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 281 y ss.; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., *passim*; el mismo: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Núm. LXV, Enero 2013, pp. 155-177; asimismo, de manera lúcida y con buen tino, Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., pp. 117 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., pp. 110 y ss.; 133 y 134; el mismo: Del presidio... op. cit., pp. 28 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 24 y 25, 81 y 82; y recientemente, Vid. NUÑEZ, J. A.: Fernando Cadalso y Manzano. Medio siglo de reforma penitenciaria... op. cit., pp. 6 y 99.

¹¹⁹⁴ Apunta García Valdés que “De los grandes libros de finales del XIX que, por lo muy corriente, me acompañan, ninguno como La vida penal en España, que alumbró Don Rafael Salillas y Panzano”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 28.

1888 de la “Vida penal en España”, obra que tanto admira García Valdés¹¹⁹⁴. Relata Sanz Delgado que era “generoso en el reconocimiento, citando en variadas ocasiones al ilustrado publicista”¹¹⁹⁵. Añade el mismo autor sobre Cadalso que “le avala su dilatada actividad profesional y los cargos que desempeñó, su prestigio contemporáneo patrio y foráneo, su ingente obra y su conocimiento profundo y directo, práctico y crítico con la inoperancia. Documentalísimos y constantes trabajos científicos, abrumadores en la compilación, como su notable Diccionario, le acreditan y sitúan como referencia ineludible para el estudio de las instituciones penitenciarias autóctonas y forasteras”¹¹⁹⁶. Agrega que es “el reformador hacendoso, pragmático, desde la seguridad de lo conocido y probado”¹¹⁹⁷. Por otro lado, García Valdés advierte que “su prosa creativa, brillante, ocurrente, no tiene parangón ni en su época ni en ninguna otra. Desproporcionada para su soledad”¹¹⁹⁸. Figueroa Navarro califica al que fue la autoridad del régimen como “la técnica”¹¹⁹⁹, refiriéndose a la literatura que emplea en sus escritos, incluso podría decirse que ostentaba la máxima preparación den entre el resto de penitenciaristas, si bien, aunque estudiara Cadalso diversos estudios universitarios y se doctorara, “su talento no era, precisamente, tan distante del de Salillas”¹²⁰⁰, como rezara García Valdés. Empero, en cargos penitenciarios Salillas se ubica en un escalón inferior a Cadalso, pues aquel fue Jefe de Sección de la Dirección General de Establecimientos Penales, dirigió la Cárcel Modelo de Madrid y la Escuela de Criminología.

Tras la norma salillista de 1903, Cadalso sufrió que su sistema fue suplantado por el salillista. Esa fecha marcó un antes y un después, convirtiéndose en su principal antagonista¹²⁰¹. De hecho, cuando Cadalso quería referirse a Salillas o a su norma de 1903, en alguna ocasión erró en la fecha exacta del cuerpo legal¹²⁰², confundiendo el 18 de mayo por el 18 de marzo, sabedor de que la norma tan cercana en el tiempo vino a desterrar todo su sistema durante una década. Incluso llegó a calificar Cadalso a Salillas de “Apostol incansable de la reforma penitenciaria en nuestro país (...), sabio sociológico”¹²⁰³, para ironizar posteriormente sobre la Ciencia antropométrica, y en un último estado procediendo al insulto directo¹²⁰⁴.

Cadalso no veía más allá de la expresión literaria y de la exteriorización del contenido normativo, no buscaba el sentido de las reformas penitenciarias, incluso cali-

¹¹⁹⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 199.

¹¹⁹⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 193.

¹¹⁹⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... Últ. Op. y loc. cit.

¹¹⁹⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 29. El autor se alza en elogios de Salillas y dice las siguientes palabras: “Siempre estoy de su lado. Siento por Don Rafael Salillas la devoción que produce el asombro. A todo dedica su atención el maestro y de todo sabe (...)”. Cfr. Últ. Op. y loc. cit.

¹¹⁹⁹ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 25.

¹²⁰⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 31.

¹²⁰¹ En su obra de Instituciones penitenciarias, Cadalso sólo cita a Salillas puntualmente, intenta no mencionarle, haciéndolo sólo para menospreciarle aludiendo caracteres propios de sus obras o de su persona sin referirse a su nombre expresamente. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 80, 201 y 446.

¹²⁰² Cadalso dijo que “En 18 de marzo de 1903, se promulgó un nuevo Real decreto tan sobrado de palabras como carente de ideas, aparte la capital, que en realidad fue la única, de combatir el anterior. Consta de 47 artículos y no tuvo ninguna eficacia. Se le llamó de tutela y de reforma, y ni tuteló ni reformó”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 443.

¹²⁰³ Cfr. SALILLAS, R.: Patronato de Penados... op. cit., p. 1.

¹²⁰⁴ Vid. en *Revista de las Prisiones*, de 8 de octubre de 1903, Año XI, Madrid, 1903, pp. 423 y 424.

ficó a la norma de 1903 similar a la suya del sistema progresivo pero con otras palabras y tecnicismos más modernos, pero en esencia igual¹²⁰⁵.

Figueroa Navarro resumió que “pocas veces se acoplaron ambas personalidades. El mismo Cadalso, tan crítico en sus comienzos de ilustre tratadista, ve transformada su personalidad por el paso de los años¹²⁰⁶. Baste leer la obra citada en este trabajo y hacer un corte con la anterior (Estudios, La colonización, Instituciones), y la publicada en 1924 sobre Directorio militar. Salillas, hasta el final, está curtido con una madera penitenciaria de escaso éxito y, por ello, de lucidez. Cadalso, nuestro más grande penitenciarista, se va entregando a medida que le alcanza el reconocimiento. Es verdad que sin él no hay cambios, pero su límite fue el rígido sistema progresivo (...)”¹²⁰⁷. Como señala Sanz Delgado, hay “dos Cadalsos”¹²⁰⁸, dos figuras distintas que llevan el mismo nombre. Cadalso que escribe la obra de Estudios Penitenciarios en 1893, y Cadalso que relata la obra de Instituciones penitenciarias, si bien, ya en 1903 el primer Cadalso era una figura totalmente reconvertida¹²⁰⁹. Inicialmente se mostraba admirador de Salillas, después, cuando Cadalso era la máxima autoridad en el mundo carcelario, mostraba aversión hacia él¹²¹⁰. De hecho, como señala Sanz Delgado, “la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios se verá floreada en diversos números por artículos remedando párrafos de Salillas sin la cita debida”¹²¹¹,

¹²⁰⁵ Cadalso, en relación al régimen de tutela y tratamiento correccional expresaba que “es, á mi entender, el mismo de 3 de junio de 1901. Emplea el nuevo distintos términos de expresión, y cambia determinados nombres, llamando Junta correccional á lo que allí se designa con el Tribunal de disciplina; que los penados se dividirán en secciones, en vez de periodos; que los vigilantes llevarán cuadernos, en vez de notas de conducta, etc.; pero en lo esencial, y hasta en su desarrollo, no se diferencian. En el Decreto de 1901 se establece el sistema progresivo, con su período de tratamiento individual, y para las Prisiones en que por su estructura no fuera aplicable la reclusión en celda, el de clasificación, que es lo mismo que en el de 1903 se hace”, Cfr. CADALSO, F.: Informe del negociado..., en DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general... op. cit., p. 47.

¹²⁰⁶ Salillas llegó a apreciar los cambios de tendencia devoradoras que manejaba Cadalso respecto a su figura. Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 48.

¹²⁰⁷ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 81 y 82. La autora realiza una exquisita investigación en estas páginas acerca del desarrollo y evolución de ambas personalidades, siendo cada palabra que utiliza sinónimo de una calificación precisa, y es admirable la forma descriptiva que hace sobre Salillas y Cadalso.

¹²⁰⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 196.

¹²⁰⁹ Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 81 y 82.

¹²¹⁰ A tenor de ello, sería el amigo íntimo de Silvela, Fernando Cadalso, quien le proporcionara a Salillas “su merecido”, en virtud de una carta: “Mi antiguo amigo: No necesitan “fe de erratas” los datos que facilité al Sr. Sanz y Escartín á petición suya, y que el Sr. Jorro ha leído en el Congreso, relativos á los Manicomios judiciales. Son rigurosamente exactos, y esta afirmación la abonan la Gaceta de Madrid y la Colección Legislativa. Yo, señor Salillas, en cuestiones de Legislación no yerro con la frecuencia que usted. Otra caricia me hace con motivo del Congreso de Valencia, y otro error no pequeño comete al afirmar que “fue fundamentalmente de empleados de Prisiones”. Repase las listas de los concurrentes y de sus votos, y verá cómo se peccataron muchos extraños á Prisiones de la razón de existencia de la Escuela y de sus resultados prácticos. No soy el llamado á defender el Congreso de Valencia. Se defendió por sí solo. Pero, como individuo de él, digo á usted que allí se pensó mucho, con rectitud de criterio y con todo desinterés. Por eso, resultan tan molestas como de mal gusto sus alusiones en la Memoria que envió al Pedagógico de Barcelona, considerando al de Valencia como la celebración de la “perniciosa facultad de pensar”, alusiones contra las cuales protesto. Si usted quiere que todos estos puntos y otros muchos se los compruebe y se los documente, le invito á que abra una discusión donde podamos tratarlos cara á cara”. Cfr. Carta de Cadalso a Salillas, reproducida por SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., p. 18. Críticas muy duras de Silvela hacia Salillas se aprecian cuando aquél afirma que antiguos alumnos de éste, se hallan indignados “con sus fantasías seudocientíficas y su absoluta falta de carácter, que hacen de él lo contrario de Montesinos, convirtiéndose la prisión de Madrid durante su mando infausto en un real de feria y en un herradero”. Salillas estuvo presente en el Congreso Penitenciario de San Petersburgo, en 1890, sin embargo, como señala Silvela, no estuvo presente en Washington porque los americanos estaban cansados de su “castellano retorcido y adulterado con modismos aragoneses, que es su único medio de expresión”, y allí no es “de recibo”. Cfr. SILVELA, E.: El Congreso Penitenciario de Washington... op. cit., p. 18.

¹²¹¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 200.

e incluso, en referencia a la traslación de los presidios del norte de África, en la que Salillas fue miembro integrante de la Comisión oficial¹²¹² para adoptar el traslado, argumentaba Cadalso que “se mandó habilitar en 1906 un presidio, en contra de nuestra opinión y del sentir de la comarca, y en contra de todo principio de ciencia penitenciaria. Significó y significa otro yerro parecido a los de Ceuta y del Dueso y aconsejado por el mismo inspirador”¹²¹³, dirigiéndose a Salillas, pues con anterioridad, en fecha de 6 de febrero de 1906, le encargó el Director General de prisiones, Rendueles, a Salillas que pusiera en práctica su Proyecto sobre traslación de presidios, lo que dio lugar al “primer desencuentro personal directo”¹²¹⁴ de los dos protagonistas, como apunta el prof. Sanz Delgado, en el cual Salillas recibió múltiples críticas¹²¹⁵ del entonces Inspector General Cadalso¹²¹⁶, hallándose de por medio Rendueles, el cual un par de años después, influido por el Inspector General, se uniría a las críticas dirigidas a Salillas¹²¹⁷.

Roldán Barbero señalaba entre las similitudes que “ambos sentían la indignación de que sus consejos, que habían propiciado la publicación de elegantes Decretos, fueran suplantados al poco tiempo, ante la irrupción de una nueva hornada de políticos, por otros diferentes”¹²¹⁸.

Salillas era, como señalara Tomé, un “maestro de maestros”¹²¹⁹, Figueroa Navarro lo calificaba de ser “siempre, la pasión, y en muchas ocasiones, la emoción”¹²²⁰. Con una literatura optimista, difícil de entender, irónica, “la mente de Salillas vislumbra un sistema transformador, la profundidad del cambio. Cadalso percibe el presente, la diaria necesidad”¹²²¹, por el contrario, el fin de Salillas era “preceptuar el estudio del hombre en toda su vida penal”¹²²². García Valdés advierte del mismo que “la modestia, la honradez, la sabiduría y el compromiso presidieron, respectivamente, su vida y obra”¹²²³. Salillas llegó incluso a caricaturarse en su obra de “Quiero ser Santo”, pasando desapercibido ante las duras críticas recibidas por la parte de Cadalso. Éste último, en palabras de Sanz Delgado, vive desde “el resentimiento (...), es formalista, a la búsqueda de términos absolutos”¹²²⁴. El mismo autor afirma que “siempre exhibe sus méritos, su indudable valía. Añade al título de cada publicación todo un rosa-

¹²¹² Dicha Comisión oficial estuvo presidida por el Director general Rendueles, y formada por Salillas y De la Tejera, Comandante de Ingenieros. En virtud de ella inmediatamente se suprimen los presidios de Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, siendo sus reclusos trasladados a Ceuta, dejando abierto el estudio para el próximo traslado a la península de los reclusos residentes en la colonia de Ceuta.

¹²¹³ Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 43.

¹²¹⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 215.

¹²¹⁵ Con anterioridad y de forma escrita, ya quedaban patentes las críticas en el Expediente para la reforma de 1904 continua y reiteradamente. A modo de ejemplo, véase CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., pp. 36 y ss., 57 y 127.

¹²¹⁶ Cadalso realizó un informe en ese acto completamente opuesto al de Salillas, el cual no fue tenido en cuenta.

¹²¹⁷ Como consecuencia de los escritos de Salillas en la Revista Penitenciaria, que era el medio de expresión de Salillas y del Consejo Penitenciario, del que él formaba parte.

¹²¹⁸ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 117.

¹²¹⁹ Cfr. TOMÉ, A.: “Salillas penitenciarista”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 108, marzo 1954, p. 30.

¹²²⁰ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 25.

¹²²¹ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 204.

¹²²² Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 89.

¹²²³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 28.

¹²²⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 201.

rio de créditos y merecimientos científicos e institucionales¹²²⁵. Justifica su criterio con sus logros académicos. Todavía en 1921, cuando ya es reconocido, y lo ha sido casi todo, incluso Director general del ramo de modo interino, sigue firmando su obra, entre otras cosas como Inspector General de Prisiones por oposición. Este modo de resaltar los éxitos por concurso u oposición¹²²⁶ se adecua bien a su personalidad, esforzada y rigurosa, exigente e inflexible. Le importa resaltar su distinción, su preparación, para alejarse de otros llegados a cargos de influencia por la cercanía con el gobernante de turno¹²²⁷; quería demostrar que a él nadie le regaló nada, “como a otros”, y que fuera reconocido por sus méritos, de ahí su forma de ser y lo acomplejado que se sentía. Desde su primera obra hasta el final de su carrera profesional siempre destacaba todo lo que había conseguido.

De Salillas, señala García Valdés que “los rechazos ácidos que recibió en vida y los escasos éxitos profesionales, para sus merecimientos, los suple en la literatura especializada con su poderosa inteligencia y una vocación reformadora sin límites. Por eso sus publicaciones viven aún”¹²²⁸. Salillas era “renovador”¹²²⁹, como señala Sanz Delgado, quien añade que recordar la figura de Salillas “es el medio para el mejor conocimiento del presente”¹²³⁰, y páginas seguidas apunta que “no sólo sus ideas pretendían anticipar un futuro; también la terminología empleada por el mismo resurgirá tiempo después”¹²³¹. No le parecía un obstáculo transformar aunque para ello tuviera que invadir los límites presupuestarios, lo contrario que ocurría con Cadalso, que su máxima preocupación era el aspecto económico¹²³². Añade el profesor Sanz Delgado que Salillas firmaba las 65 hojas mensuales para la revista penitenciaria para la que se comprometió redactar, “ya con su nombre, ya con pseudónimos como el de Cristóbal Cerdán de Sandoval”¹²³³, o el de Mateo Tedesco¹²³⁴, entre otros”¹²³⁵. Diré que si disponemos un retrato de Salillas se debe a Rico de Estasen¹²³⁶, ya que con anterioridad se eliminó todo cuanto a Salillas penitenciarista se refiere.

¹²²⁵ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 32.

¹²²⁶ Así, ya en su obra de 1893, afirmaba Cadalso que “cuando pertenecíamos por oposición al Cuerpo de Prisiones, o con más propiedad, de Establecimientos penales, como se denominaba entonces, y que por tanto no figurábamos en la escala de la Dirección General; que hemos defendido después de pertenecer a ésta, desde 1902, también por oposición, (...)”. Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 117.

¹²²⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 201.

¹²²⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 29.

¹²²⁹ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 200.

¹²³⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 294.

¹²³¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 200. Conceptos que vaticinaba Salillas para el futuro como concepto y autonomía del Derecho penitenciario, individualización científica, libertad condicional o sentencia indeterminada, entre otros.

¹²³² Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 201.

¹²³³ Vid. SALILLAS, R.: Sección doctrinal: Sobre el Discurso del Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, en *Revista Penitenciaria*, Tomo I, 1904, pp. 193-199.

¹²³⁴ Vid. SALILLAS, R.: El caso de la prisión celular de Madrid, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 577-597.

¹²³⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Últ. op. y loc. cit.

¹²³⁶ Como señala Sanz Delgado, en la última cuarta parte del siglo XX, siendo Director General de Instituciones Penitenciarias don Jesús González Yerro. Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 210. Asimismo, ZAPATERO SAGRADO, R.: Algo más sobre don Rafael Salillas, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 212-215, enero-diciembre, 1976, p. 136. Hubo autores que fueron partícipes de desprestigiar la imagen de Salillas, entre ellos Silvela y Zapatero Sagrado. Vid. SILVELA, E.: El Congreso penitenciario de Washington... op. cit., p. 18; ZAPATERO SAGRADO, R.: Algo más de don Rafael Salillas... op. cit., pp. 135 y ss. Sin embargo, también hubo autores que se mostraron a favor de la figura de Salillas como penitenciarista, entre ellos, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho... op. cit., pp. 870 y ss.; ANTÓN ONECA, J.: Don Rafael Salillas... op. cit., p. 214; CERERO MIR, J.: Curso de Derecho penal... op. cit., p. 112; GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 28 y ss., 44 y 52; FIGUEROA

Queda patente que para estudiar la historia del derecho penitenciario moderno es necesario realizar un minucioso estudio de estas dos grandes personalidades, o lo que es lo mismo, no disfrutaríamos hoy del actual sistema penitenciario si no hubiera sido por la labor de estas dos genialidades.

Como señala Sanz Delgado¹²³⁷, los dos protagonistas dirigieron la prisión celular de Madrid, y ambos escribieron sus experiencias¹²³⁸, dirigieron la Escuela de Criminología, así como la Revista Penitenciaria y Revista de las Prisiones, y ambos mostraron preocupación reformadora en el campo de las Prisiones. Asimismo, los dos fueron partícipes de comisiones como la de 1903¹²³⁹ para solucionar el problema de cantinas para proporcionar los suplementos de comida a los reclusos, o la comisión para analizar la Isla de Salvora¹²⁴⁰. Internacionalmente también tuvieron aproximaciones, en Congresos internacionales. Salillas representó a la Dirección General de Establecimientos Penales para el Congreso Internacional de San Petersburgo en 1890, y Cadalso tuvo protagonismo en el Congreso de Washington de 1910.

Siendo libre ya Cadalso, sin rival alguno en el campo de batalla, y en plena vigencia de la norma penitenciaria progresiva de 1913, impulsó el Real Decreto de 30 de octubre de 1914, que vino a significar la transformación del establecimiento penal de Ocaña en Reformatorio de adultos con aplicación del régimen progresivo, y que el mismo Cadalso se felicitaba a sí mismo cuando lo calificaba de ser “con notable diferencia, la mejor institución que tenemos en España (...)”¹²⁴¹. Esta transformación emanada de Cadalso fue su gloria, de hecho, tal y como escribe Sanz Delgado, “Si la Escuela de Criminología supuso un elemento vertebral en el pensamiento de Salillas, el reformatorio de Ocaña, significó el anhelo de su antagonista”¹²⁴². Roldán Barbero, por si queda alguna duda al respecto, afirmaba que “con la libertad condicional y el Reformatorio de Ocaña, el sistema progresivo quedó consolidado en el penitenciarismo español”¹²⁴³.

Dejando a un lado ya las normas de 1901 y 1903, que marcaban las líneas enfrentadas de régimen *versus* tratamiento, y el decreto de 1913 y Ley de 1914 cadalsianos, fueron también trascendentes el acontecimiento del penal del Dueso, así como el traslado de penados para colonización interna. Determina Sanz Delgado que “el desarrollo de la Colonia penitenciaria de Santoña se iba a convertir en otro de los entusiasmos de Salillas”¹²⁴⁴. Cadalso, crítico, como siempre, no tardó en aparecer con sus comentarios que no iban más allá de la exteriorización, no se interesaba por el contenido interno, por el espíritu y finalidad que se trataba de mostrar, cuando dispuso que

NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., pp. 24 y 25; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 282 y ss.; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., *passim*.

¹²³⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 195 y ss.

¹²³⁸ Vid. CADALSO, F.: Memoria de la prisión celular de Madrid. Madrid, 1893, *passim*; SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 68 y ss.

¹²³⁹ Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 446 y 447.

¹²⁴⁰ Vid. SALILLAS, R.: La traslación... op. cit., p. 20.

¹²⁴¹ Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 51.

¹²⁴² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 207.

¹²⁴³ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 120.

¹²⁴⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 213. Salillas argumentaba la colonización así: “Si el fin de la pena, o mejor dicho, de tratamiento penal, es el de la reintegración social del delincuente (...) está claro que uno de los modos de reintegración consiste en hacer al individuo más apto para la vida de lo que antes lo era, dotándolo de medios más eficaces que los que tenía”. Cfr. SALILLAS, R.: Informe del negociado... op. cit., p. 182.

“se mandó habilitar en 1906 un presidio, en contra de todo principio de ciencia penitenciaria. Significó y significa otro yerro parecido a los de Ceuta y del Dueso y aconsejado por el mismo inspirador”¹²⁴⁵. Y es que Cadalso estaba siempre al acecho, esperando el momento preciso con toda su literatura cargada de artillería para cuando de Salillas se pronunciaba¹²⁴⁶.

El traslado de los penados de los presidios norteafricanos a Santoña se produjo el día 21 de julio de 1906¹²⁴⁷. Ciertamente es que Salillas sentía cercanía por esa implantación del Dueso cuando escribe que “Me identifico con toda la corriente penitenciaria moderna, que se acoge a la fórmula del trabajo al aire libre, y el Dueso me impresionó favorablemente por esa circunstancia. (...) Un sitio seguro sin necesidad de murallas”¹²⁴⁸. Se recopilan múltiples escritos de Salillas en el exquisito artículo de Sanz Delgado, en homenaje a Bueno Arús¹²⁴⁹. En aquella línea, Salillas expresó: “Yo manifesté la indicación del Dueso como una solución posible; yo mantuve la solución del Dueso después de visitarlo; yo renové la tendencia; yo reiteré firmemente ese criterio contra un criterio opuesto; yo señalé todas orientaciones favorables en el orden penitenciario y en el económico; yo colaboré asiduamente con mis medios; yo contribuí a anular las oposiciones y a vender los obstáculos”¹²⁵⁰. Empero, Cadalso atacaría de nuevo, resentido y acomplejado, contra Salillas. De nada le servía a Cadalso en esos momentos desplegar su rica literatura de combate, sino más bien esperar a su turno en el designio del derecho penitenciario para fortalecerse, ya que las medidas salillistas de traslación fueron aceptadas por el Consejo de Ministros¹²⁵¹.

Otra cuestión diferencial, que estudia, a modo de comparativa Sanz Delgado¹²⁵², es el dilema de los criminales incorregibles y la pena de muerte, entre ambos maestros penitenciarios. Aspectos defendidos por un incandescente Cadalso, frente a la oposición manifiesta de Salillas, lo cual reflejaba una vez más la controversia y enfrentamiento entre ambos constatado, perfectamente simplificadas en el vaivén de Régimen versus Tratamiento. Cadalso estaba convencido de que existían reclusos totalmente incorregibles, ni tan siquiera agotando todos los recursos por la vía tratamental. Sin embargo, en el Congreso de Valencia de 1909, se estudió y fue rechazada “la proposi-

¹²⁴⁵ Como se puede ver, este es un claro ejemplo de cuando Cadalso no menciona a Salillas. Cfr. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 43.

¹²⁴⁶ Esto se refleja con precisión en las cuestiones que recalcó Sanz Delgado que denotaban la contradicción de Cadalso en comentarios sobre instituciones similares, esto se desprende así refiriéndose Cadalso en un principio al decreto para Ceuta diciendo: “En 23 de diciembre de 1889, el ilustre señor Canalejas, dictó un Real decreto, que constituye una de las páginas más brillantes de nuestra literatura penitenciaria, por virtud de la cual se convirtió el viejo presidio de Ceuta en colonia penal, estableciéndose allí el sistema progresivo (...), pero en mayo de 1907 se promulgó otro, en el que colaboró un entusiasta de la colonia africana y de su sistema, al crearse, por virtud del cual se dispuso la supresión de la referida colonia y el traslado de los penados a la península. A esto obedeció la desafortunada creación del que nos ocupa”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 214.

¹²⁴⁷ Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 7.

¹²⁴⁸ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 9.

¹²⁴⁹ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., *passim*.

¹²⁵⁰ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 12.

¹²⁵¹ Vid. Crónica de Asuntos Oficiales, en *Revista Penitenciaria*... Tomo IV, 1907... op. cit., p. 42.

¹²⁵² Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 221 y 222. Al respecto, Vid. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., pp. XXII y XXIII; CADALSO, F.: Estudios penitenciarios... op. cit., pp. 213 y 216; el mismo: El anarquismo y los medios de represión. Madrid, 1896, pp. 14 y ss.; SILVELA, E.: El Congreso penitenciario de Washington... op. cit., p. 21; DÍAZ SÁNCHEZ, E.: Bosquejo de etiología... op. cit., pp. 14 y ss.; TOMÉ, A.: “D. Fernando Cadalso y Manzano”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 27, junio 1947, pp. 11 y ss.; ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 119.

ción impía e irracional de que hay criminales incorregibles”. Pocas veces cambió Cadalso de opinión y parecer. Seguiría sosteniendo aún que existían criminales incorregibles, basándose en su experiencia profesional penitenciaria y otros Congresos internacionales. Para Cadalso, rectificar implicaría ser derrotado y dar la razón a otro que le arrebatara la posición, dar la razón a un sistema penitenciario en el que no creía.

Respecto a la faceta personal de estas dos genialidades, Cadalso fundamenta sus opiniones en su propia experiencia engendrada en su carrera profesional, en el día a día. Fue reconocido y logró su autoridad. Muchos le siguieron en sus ideas, fue un estandarte, fue carismático. Por contra, Salillas, no obtuvo el apoyo suficiente en los momentos clave de su vida profesional penitenciaria. Cadalso consiguió que las aportaciones salillistas se redujeran a facetas no penitenciarias, haciendo que éste permaneciera aislado¹²⁵³, y que penitenciaristas posteriores desconocieran la norma salillista de 1903, pese a todo lo que nos aportó. Un sistema penitenciario aplicable tres cuartos de siglo después.

Tras Salillas cuya muerte tuvo lugar por un infortunio médico, el derecho penitenciario quedó a entera disposición de Cadalso. Éste era su terreno, ahora libre de cargas, llano, uniforme, que le facilitó que finalmente él mismo se sintiera el más grande, el mejor, el más valioso y valorado penitenciarista. El decreto de 1901 fue su primer momento, el segundo la libertad condicional, y el tercero, el Reformatorio de Ocaña¹²⁵⁴.

Salillas, como señala García Valdés, poco pudo hacer, “salvo, eso sí, esperar tiempos mejores”¹²⁵⁵. Sin embargo, establece Figueroa Navarro que Salillas recibió “el premio de la historia. Salillas se presente. Es futuro”¹²⁵⁶.

1.20. La Escuela de Criminología. Antecedentes y evolución posterior

Con buen tino dispuso Don Federico Castejón que “la necesidad de contar con un personal ilustrado y competente se reconoció en nuestro país a mediados del siglo pasado (en referencia al siglo XIX). Antes de esa fecha no se requería más que hábito de mando y energía y valor probados; razón por la que eran preferidos los militares”¹²⁵⁷.

¹²⁵³ Sanz Delgado achaca tal dirección de reducir la faceta de Salillas al ámbito criminológico a figuras como Zapatero Sagrado o Fernández Rodríguez, y lo hace de forma crítica, posición que yo también comparto. Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 194. El primero por afirmar que “no era penitenciarista”, o de atreverse a enfrentarse al inteligente Cadalso. Vid. ZAPATERO SAGRADO, R.: Algo más sobre Don Rafael Salillas... op. cit., pp. 136 y ss. La segunda porque entre otras cosas, resumía que Rafael Salillas no aportó grandes cosas al derecho penitenciario, parece que desconociendo que el Decreto de 18 de mayo de 1903 y la Escuela de Criminología y su proyección conllevaron indudablemente su impronta y pensamiento. Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. D.: El pensamiento penitenciario... op. cit., p. 205.

¹²⁵⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., pp. 118 y 119.

¹²⁵⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 134.

¹²⁵⁶ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 24.

¹²⁵⁷ Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 78.

El 29 de febrero de 1844 apareció la primera iniciativa española de fundación de la Escuela de criminología¹²⁵⁸, de la mano del Marqués de Peñaflorida, siendo Ministro de la Gobernación.

Por Real Orden de 10 de marzo de 1844 se tomaron en consideración importantes reformas en el ámbito del ramo de Presidios, creando un Presidio modelo en Madrid, donde recibiera enseñanza práctica el personal de las Instituciones¹²⁵⁹, que aspirasen a la dirección de las casas de corrección¹²⁶⁰.

Fue una disposición oficial por parte del Director general de Establecimientos Penales, D. Diego Martínez de la Rosa, afirmando que “era útil y conveniente establecer en esta Corte, bajo la inmediata vigilancia de esta Dirección General, un Presidio normal que, además de servir de modelo para los demás del reino, sea como una Escuela práctica en que adquieran la instrucción necesaria los que aspiren á dirigir estas casas de corrección”. Además, decía que “Por este medio podrá enterarse la Dirección de su aptitud y cualidades morales, y hacer de él un plantel de empleados presidiales inteligentes é incorruptibles, y elecciones acertadas”.

Aunque la iniciativa quedó plasmada, no se llegó a poner en práctica constante¹²⁶¹. El Presidio y la Escuela estuvieron funcionando conforme al objetivo por el que se implantó, si bien, suprimido el Presidio en 1852, lo hizo también la Escuela, pero el intento no terminó ahí. De hecho, D. José M. Canalejas (quien fuera Director de la Casa municipal de Corrección de Barcelona y, abuelo del que veintinueve años más tarde fuera Ministro de Gracia y Justicia, D. José Canalejas y Méndez), en la obra “Presidio-escuela” publicada en 1860, determina los “principios generales del sistema penitenciario”, asignando como elemento prioritario en los establecimientos penales la fuerza moral de los empleados. Determinaba, en la misma línea en que lo hizo anteriormente Martínez de la Rosa, que “Esto no puede hacerse sino con empleados formados en escuela particular, que hayan adquirido conocimientos y práctica peculiares del sistema penitenciario, y en ninguna parte se conseguirá mejor que en el establecimiento que reuna los elementos de la enseñanza teórica al lado de la observación y estudio práctico. De este modo, á la vuelta de corto número de años, saldrán de entre los alumnos del Presidio-escuela guardianes de condiciones expresas, que llegarían á ser notables jefes y directores”.

Fue, como digo, el nieto, José Canalejas y Méndez, quien con la publicación del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1889 articuló las iniciativas anteriormente descritas del pasado¹²⁶², al objeto del establecimiento de una escuela normal para emple-

¹²⁵⁸ En el Preámbulo del Real decreto de 12 de marzo de 1903, que crea la Escuela de Criminología, se prescribía que “se funda en la reiteración de la propuesta iniciada en 1844, trazada en 1889 (...)”. Se crea por vez primera en 1844 un Centro docente para formar al personal de Prisiones.

¹²⁵⁹ Vid. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 36. Prescribía la citada Orden que “para proveer los establecimientos penales del Reino, de empleados inteligentes, celosos y versados en el ramo (...) se establecerá un Presidio que, al paso que sirva de modelo para todos los demás, sea como una Escuela práctica en que adquieran los conocimientos necesarios los que aspiran a servir comisiones presidiales”.

¹²⁶⁰ Vid., al respecto, CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 78.

¹²⁶¹ El Presidio y la Escuela estuvieron funcionando conforme al objetivo por el que se implantó, si bien, suprimido el Presidio en 1852, lo hizo también la Escuela. Vid. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., p. 36.

¹²⁶² Se mandó crear una Escuela con “criterio evidentemente equivocado”, en palabras de Cadalso, “mandado que no se cumplió”. Cadalso consideraba que la tentativa de 1844 fue correcta y asentaba una gran base de futuro para la creación de la Escuela con sus presupuestos, fines y fundamentos, pero en 1889 se “desnaturalizó, y por tal causa no

ados de la sección directivo administrativa, tal y como se desprende del art. 7º de la citada norma.

Señaló por su parte Salillas que, con motivo de la legalización de la colonia penitenciaria de Ceuta, sobre la que la práctica consuetudinaria imperaba desde hacía tiempo, y tras la realización de un viaje hacia la misma, acompañado del Director general D. Emilio Nieto, se decretó “el establecimiento de una Escuela Normal, precursora de la Escuela de Criminología”¹²⁶³, en Ceuta.

Desde hacía tiempo se venía requiriendo la formación de un cuerpo civil de funcionarios penitenciarios, con instrucción y formación suficiente para sustituir definitivamente las costumbres y hábitos militares de las prisiones. La Escuela de Criminología mantenía esa esencia¹²⁶⁴. Ese era el sueño de Salillas. Una “nueva Penología”¹²⁶⁵ se diseñó a raíz de Giner de los Ríos (1839-1915), como señalaba Jiménez de Asúa. La enseñanza criminológica más remota en España data de 1899, fecha en la que se puso en funcionamiento el Laboratorio o Seminario de Criminología¹²⁶⁶, de la mano de Giner de los Ríos, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y teniendo como protagonista también a Rafael Salillas, el cual se consideraba continuador del pensamiento de Giner¹²⁶⁷, y su colaborador¹²⁶⁸. Como destaca Jiménez de Asúa, “en ese Laboratorio está el germen de la Escuela de Criminología, que renueva la teoría y la práctica penitenciaria en España”¹²⁶⁹. El resultado pragmático y trascendente fue la creación, tres años más tarde, de la Escuela de Criminología, en 1903¹²⁷⁰, de la mano inspiradora de Salillas, su impulsor¹²⁷¹, tras la

llegó a ser realidad el intento en dicho año”, desnaturalización que según él no se subsanó en la norma creadora de la Escuela del 12 de marzo de 1903, sino que por el contrario, se expandió la desnaturalización. Vid. CADALSO, F.: La actuación del directorio... op. cit., pp. 36 y 37.

¹²⁶³ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., 21.

¹²⁶⁴ Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 500

¹²⁶⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: El criminalista... op. cit., VII, p. 14.

¹²⁶⁶ Relata Asúa que el Laboratorio “no era como el Museo de Lombroso, ni como las prácticas de clínica criminológica propuestas en los Congresos internacionales”, sino que era un “vivero de investigadores. Lo que a Giner le preocupaba es la Pedagogía correctiva”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho... op. cit., p. 225. Asimismo, Vid. del mismo: El Criminalista... VII, op. cit., p. 14; RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 500.

¹²⁶⁷ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Últ. Op. cit., p. 251. Otro autor que influyó a Salillas y que se configura como seguidor de Giner, fue Pedro Dorado Montero, al que Salillas deseaba que perteneciera al Cuerpo de profesores de la Escuela de Criminología. Al respecto, Vid. CARRERAS PACHÓN, A.: Rafael Salillas y Pedro Dorado Montero... op. cit., pp. 125-135. Asimismo, GRANJEL, L.S./SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, G.: Cartas a Dorado... op. cit., pp. 11 y ss.; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 275 y 276; el mismo: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 211. Estos autores señalan que Dorado Montero entregó a Salillas un proyecto o borrador que “coincidía, en sus líneas maestras, con el elaborado por Giner de los Ríos. Lo atestigua el contenido de la carta de Salillas de 14 de marzo de 1903 en la que con mal oculto alborozo le anuncia el efectivo reconocimiento legal de la Escuela”. Cfr. GRANJEL, L.S./SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, G.: Cartas a Dorado... op. cit. p. 18. Tal fue el deseo de Salillas de que Dorado fuera profesor en la Escuela que aquel, tras habiendo fracasado en una primera propuesta firme para formar parte del grupo docente, como afirma Sanz Delgado, incluso, “en su segundo intento de traerle a Madrid”, le ofreció “una libertad absoluta de cátedra a la hora de exponer su programa y procedimiento docente”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 211.

¹²⁶⁸ Salillas realizó un resumen acerca de las intervenciones del Laboratorio, de los dos cursos de vigencia, en los que se hallaban Bernaldo de Quirós, Llanas Aguinaliedo, Simarro y Cuello Calón. Vid. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomos 96 y 97, año 1900, y Tomo 98, año 1901.

¹²⁶⁹ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho... op. cit., p. 225.

¹²⁷⁰ El dictamen favorable para la instalación de la Escuela de Criminología tuvo lugar en la sesión del 5 de julio de 1904 del Consejo Penitenciario, y el desarrollo y la aplicación de los nuevos servicios configurados se encuentran dotados por fin en el presupuesto del mismo año. Vid. *Revista Penitenciaria*. Año 1905, p. 74.

¹²⁷¹ El “alma” de la Escuela de Criminología fue Salillas, tal y como afirma Bueno Arús. Cfr. BUENO ARÚS, F.: Historia del Derecho... op. cit., p. 23.

publicación del Real Decreto de 12 de marzo de 1903, que la fundaba. El pensamiento y la obra de Salillas estaba, en palabras de García Valdés, “detrás de la norma. Fue su sombra y le dio su luz. Anidaba en él desde lejos la idea conjuntada del funcionario competente y preparado. Había visto muchos carceleros y monjas entregados y voluntariosos pero ineptos. Quería el modelo perenne que expresarán las líneas legales sin ceder un paso, sin debilidad, indemne, en convivencia con el progreso”¹²⁷².

Canalejas, junto con Salillas, trazaron los planos de la Escuela de Criminología, y aquél puso la primera piedra¹²⁷³. Sus respectivos entusiasmos por su creación se deben al afán renovador, reformador, de avance, de desarrollo de la ciencia penal, de la corrección de los delincuentes hacia hombres en toda regla, para lo cual los funcionarios debían de aprender “á conocer al hombre y a tratarlo”¹²⁷⁴.

Salillas afirmaba del Ministro de Gracia y Justicia, Don Manuel García Prieto, que “Él de por sí, y por su sola iniciativa, decidió implantar la Escuela de Criminología. Me lo comunicó en una entrevista á que fui llamado, (...) y en aquella entrevista se designó el profesorado, y don Manuel García Prieto, no tan sólo constituyó la Escuela dándole posesión en su despacho ministerial, sino que personalmente eligió el local donde había de establecerse y facilitó todos los trámites para que se realizasen las obras”¹²⁷⁵. La ubicación fue la Cárcel Modelo de Madrid¹²⁷⁶, situada en La Moncloa.

El pensamiento de Salillas siempre valoró la importancia de las enseñanzas y formación criminológica que debían recibir los funcionarios de prisiones, es decir, el marchamo científico (con el aprendizaje y campo de actuación de ciencias conductuales como la psicología criminal) a la individualización que perseguiría dos meses después con el Decreto de 1903 tutelar-correccional. Salillas valoraba y analizaba el penitenciarismo desde un prisma criminológico¹²⁷⁷. Señala Salillas que el voto del Congreso Internacional de Antropología Criminal, de Turín, acuerda que tanto en el aspecto teórico como práctico, “el tratamiento de los jóvenes delincuentes podrá y deberá ser el prototipo para el tratamiento de los adultos”¹²⁷⁸. Según él, “únicamente en las individualidades ha sido posible caracterizar un sistema”¹²⁷⁹, como hiciera Montesinos de forma admirable.

¹²⁷² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional... op. cit., p. 43.

¹²⁷³ Vid. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: “La renovación penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 274.

¹²⁷⁴ Vid. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: La renovación penitenciaria... op. cit., pp. 276 y 277.

¹²⁷⁵ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 30 y 31. Vid. también, acerca de la Escuela de Criminología, SALILLAS, R.: “Alegato de D. Rafael Salillas. Principios a que obedece y ha de obedecer la organización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 95 y ss., asimismo, del mismo: Sentido y tendencias... op. cit., 593 y ss.

¹²⁷⁶ Dispone la *Revista Penitenciaria* de 1906 en sus páginas 644 y ss., que “se hallan abiertas e instaladas sus dos cátedras. En la mayor se ha colocado ya una parte del material, consistente en una magnífica colección de cuadros con tipos de razas y en una galería fotográfica en que figuran ordenadamente (...), aludiendo al hecho de que las obras habían finalizado.

¹²⁷⁷ Respecto de las orientaciones de la moderna criminología, el autor consideraba que “La criminología, desde su constitución primera hasta el momento en que aparece contrastada por el considerable movimiento científico que ella determinó en todas las escuelas interesadas en los deslindes del derecho penal y de las instituciones y organizaciones penitenciarias, ha perdido muchas asperezas, se ha suavizado extraordinariamente, colocándose en condiciones de establecer cordial inteligencia con escuelas antes adversarias y, al parecer, irreconciliables”. Cfr. SALILLAS, R.: “Alegato de D. Rafael... op. cit., pp. 583 y 584

¹²⁷⁸ Cfr. SALILLAS, R.: “Alegato de D. Rafael... op. cit., p. 588.

¹²⁷⁹ Cfr. SALILLAS, R.: “Alegato de D. Rafael... op. cit., p. 592.

Asúa relataba, en referencia a dicha Escuela, “medio siglo antes de que se hable en Alemania y Suiza de Pedagogía correccional, don Bartolomé Cossío (...), explicó esta materia, con ese título y con un contenido tan moderno que se anticipó cincuenta años...”¹²⁸⁰.

D. Eduardo Dato, quien siguiendo la orientación antecesora del que fuera Ministro de Gracia y Justicia, Canalejas¹²⁸¹, y con la colaboración del Director General de Prisiones, D. Rafael Andrade, consultó a los docentes de mayor prestigio del momento, Francisco Giner y Pedro Dorado Montero. El resultado fue la creación de la ya esperada¹²⁸² Escuela de Criminología¹²⁸³ por Real decreto de 12 de Marzo de 1903¹²⁸⁴, la cual no había pasado desapercibida en los Congresos Internacionales y Nacionales Penitenciarios¹²⁸⁵.

Así, en su Preámbulo, se hacía constatar:

“Hoy en día, conociéndose mucho más hondamente la naturaleza del delito en sus conexiones con la naturaleza humana y los modos de constitución social, y substituída la noción expiatoria de la pena por la de profilaxia y tratamiento de un mal de distintos orígenes y de dolorosos y trastornadores resultados, no se puede admitir que la función penitenciaria la ejerza quien no esté

¹²⁸⁰ Reproducido por Salillas, Cfr. SALILLAS, R.: Últ. Op. y loc. cit.

¹²⁸¹ Trascendente resulta al respecto lo que Canalejas señalaba: “la reforma penitenciaria, como todas las de su índole, exige agentes de desenvolvimiento, y no teniéndolos no se realizaría aunque se aportara el concurso de los mayores intereses materiales. Así pensaba yo al preceptuar en 1889 el establecimiento de una Escuela normal para la educación del personal penitenciario (...). Así pensaba yo (...),” al dictarse “el Decreto de 12 de marzo de 1903”; así pensaba Eduardo Dato, así pensaba Manuel García Prieto, “al constituir con un profesorado eminente la Escuela de Criminología y al disponerlo todo con la mayor actividad para que sea instalada é inaugurada sin demora. Este enlace de pensamiento y de propósitos constituye una de las más grandes satisfacciones de mi vida”. Constituye “una idea esencial de la política regeneradora”, un “ejemplo práctico de la solidaridad gobernante”. La política de la cual es partidario Canalejas es la que persigue “hacer hombres”. Vid. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: La renovación penitenciaria... op. cit., p. 276. Un arreglo no es la renovación del futuro, y Canalejas reconoce el atraso existente en España a inicios del siglo XX con respecto a otros países y Estados americanos, y se une al pensamiento del tratamiento correccional. Vid. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: La renovación penitenciaria... op. cit., p. 275.

¹²⁸² Vid. GALERA GÓMEZ, A.: “Rafael Salillas: Medio siglo de Antropología Criminal española”, en Llull, 9, 1986, p. 90. Asimismo, ANTÓN ONECA, J.: Don Rafael Salillas... op. cit., p. 210.

¹²⁸³ Entre los fines de la Escuela de Criminología estaban “la enseñanza y educación del personal de la Sección directiva del Cuerpo de prisiones, de la Dirección General del ramo y de los establecimientos de educación correccional que se instituyan”, abriendo la posibilidad de formar a alumnos universitarios.

Un reciente recorrido acerca de la Escuela de Criminología podemos hallarlo en RAMOS VÁZQUEZ, I.: La corrección del delincuente... op. cit., pp. 351 y ss.

¹²⁸⁴ Acerca de Rafael Salillas, reza Sanz Delgado en relación con su influencia en la norma creadora de la Escuela que “Su trascendencia penitenciaria se vislumbraba entonces, (...), configurando el instrumento teórico básico para la puesta en práctica del régimen tutelar correccional”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 274.

El Consejo Penitenciario, “por de pronto, y conforme á los señalamientos legales que quedan anotados, se pronunció en favor de la implantación de la Escuela de Criminología en la ponencia suscrita por los señores Canalejas, Labra y Dato”. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 28.

¹²⁸⁵ El Congreso de Estocolmo, 1878, respecto de las escuelas para la preparación de futuros funcionarios de prisiones, cuestionaba: ¿debe considerarse útil para la obra penitenciaria? Se acordó que los empleados debían recibir una enseñanza teórico-práctica y percibir unas condiciones económicas que ofrezcan garantías de gozar cierta estabilidad. Vid. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., 719. En el Congreso de San Petersburgo de 1890, se debatió si habría lugar a organizar la enseñanza de la ciencia penitenciaria, a lo que se consideró que efectivamente era algo útil y necesario para el estudio científico de las penas. Vid. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., 729. Por su parte, en el Congreso nacional de Valencia de 1909, se consideró que la Escuela de Criminología “no responde a la satisfacción de verdaderas necesidades para la enseñanza del personal de Prisiones, por entenderse que hay otras necesidades urgentes de mismo personal que atender”. Se proponía la supresión de dicha Escuela. Vid. CADALSO, F.: Diccionario... I, op. cit., 780.

educado en el conocimiento del hombre con la iniciación indispensable en este género de estudios.

Como se haya de fundar y conexasionar ese conocimiento, lo indica una fórmula muy preciosa y de mucho alcance. Dícese acertadamente que esos hondos y trascendentales problemas, en cuya solución, por interés social ó interés científico, se hallan empeñados en todo el mundo ilustres investigadores, sólo han de poder ser resueltos por la inteligencia y cooperación del pedagogo, el criminalista y el psiquiatra.

Más puede decirse todavía, y es que, que si esa hermandad de conocimientos, conformando las inteligencias y humanizando los espíritus normaliza los procederes, influyendo en las acciones, ha de lograrse que la transformación, ya operada en mucho en las ideas, se cumpla inmediatamente en la realidad y se conozca en un cambio completo de nuestras instituciones penitenciarias, que perderán su aspecto, nada favorable para nuestro prestigio, y evolucionarán conforme á las tendencias iniciadas en muchas partes.

Si se tiene fe en que las ideas, por su propia virtualidad, son poderosas para transformar el mundo, como muchas veces se ha dicho, no puede rehuirse en modo alguno todo aquello que conduzca á encarnar las ideas de renovación en aquellos propagadores

De aquí la eficacia de lo educativo y la necesidad de un organismo educador, en lo que se funda la reiteración de la propuesta iniciadas en 1844, trazada en 1889¹²⁸⁶ y desenvuelta en preceptos y en intenciones ahora mismo, con la esperanza de obtener resultados fructíferos.”

Salillas afirmaba que la Escuela “tal vez sea una conquista anticipada, pero es una conquista de los tiempos. Es algo delante de los que vivimos atrás”¹²⁸⁷. La definía como “mi castillo roquero, la personal antipatía contra mí, la torre de todos los vientos desatados, la cúpula de todas las tronadas, lo fue, lo es y lo será una pequeña escuela, la Escuela de Criminología (...)”¹²⁸⁸. La misma obedecía al principio de “educar el personal en las nuevas normas científicas, capacitándolo para la acción penitenciaria que se ha de desenvolver”¹²⁸⁹. El enemigo que podría tener la Escuela son los propios alumnos, tal como apuntaba Simarro¹²⁹⁰.

¹²⁸⁶ Tanto fue así que Canalejas, protagonista en aquella época, tras implantarse la Escuela de Criminología, narró que vinieron a “remozar mis esperanzas, haciéndome creer que rápidamente ganaremos terreno, y que de la Escuela saldrán en cursos sucesivos hombres capacitados, no tan sólo para renovar lo existente, sino para recibir todas las corrientes renovadoras que nos vengan de otra parte”, de índole tratamental-correccional. Cfr. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: La renovación penitenciaria... op. cit., p. 276.

¹²⁸⁷ Lo comenta Salillas en un contexto melancólico en forma de prosa donde señala que algunos han querido ni tan siquiera dar inicio a la Escuela, suprimirla, a pesar de su importancia y del atraso que en materia de formación tienen los Magistrados, criminólogos o empleados penitenciarios. De hecho, advierte el autor que incluso el derecho penal “va perdiendo terreno”, al igual que el derecho penitenciario, por insuficiencia de enseñanza en el personal. Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 43 y ss.

¹²⁸⁸ Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 43. Por su parte, el *Noticiero del Cuerpo de Prisiones* la denominaban como “Escuela de la breva”, “Escuela de tontos”, “Escuela de las especias”, “aborto”, “viña del francés”, etc. Vid. GUTIÉRREZ ZON, A.: La obra psicológica de Francisco Santamaría Esquerdo. Un capítulo de la psicología en la institución libre de enseñanza. Madrid, 2007, pp. 105 y 106.

¹²⁸⁹ Cfr. SALILLAS, R.: Alegato de D. Rafael... op. cit., p. 593.

¹²⁹⁰ Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 78. A pesar de ello, como señala Gutiérrez Zon, Salillas mantuvo su proyecto y no desistió, su fin era que los funcionarios se preparasen y encontrasen el sentido a la privación de libertad de los reclusos, mediante la acción tutelar constante e individualizada sobre la base de un expediente correccional. Vid. GUTIÉRREZ ZON, A.: La obra psicológica... op. cit., pp. 104 y ss.

Cadalso definía displicentemente a la Escuela de Criminología como “institución oficial docente destinada a facilitar los conocimientos necesarios y declarar aptos a los alumnos que aspiran a ingreso en el Cuerpo de Prisiones y al ascenso de la sección auxiliar a la técnica del mismo”¹²⁹¹. No menos acertada es la definición que ofrece Sanz Delgado cuando, aludiendo a otra ilusión, la califica de “preclara institución, señalada fuera de nuestras fronteras, supone el eslabón de natural enlace entre la faceta criminológica y el ámbito penitenciario, la columna vertebral del pensamiento transformador de Salillas, su máxima ilusión y sus últimas energías”¹²⁹². La Escuela de Criminología estaba así iluminada por Rafael Salillas y su perspectiva de la ejecución penal.

Conforme al artículo 1º y 2º del Decreto de 1903, el fundamento de la Escuela estribaba en la enseñanza y educación del personal de la sección directiva del cuerpo de prisiones, de la dirección general, de los establecimientos de educación correccional que se instituyan, así como para la ampliación de los conocimientos de la especialidad de criminología.

La formación exigía de adecuado profesorado. El Sr. García Prieto, procedió el 5 de enero a la designación de los profesores de la Escuela de Criminología, a su libre albedrío, dándole sanción definitiva y constituyéndose la Escuela el 20 de enero de 1906, siendo Salillas el Director, y representando la misma “el pilar que sustentara toda una nueva concepción de la ejecución penal”¹²⁹⁵, en palabras de Sanz Delgado. Los planes de estudios de la Escuela estaban influidos por la Criminología positivista de principios de siglo¹²⁹⁶.

A este respecto, ¿Cómo se organiza la Escuela de Criminología? En primer lugar, la Escuela gozaba de carácter autónomo, pues ella misma designará al profesorado, sus plazas y vacantes, y ello mediante la manifestación de una labor constante y evidente en los capacitados, no teniendo los mismos la pretensión de serlo para formar parte de la propia Escuela¹²⁹⁷.

¹²⁹¹ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 815.

¹²⁹² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 208.

¹²⁹³ Vid. *Revista Penitenciaria*, 1906, pp. 128 y 132. Esa iniciativa y valor que imperó en la persona del señor García Prieto para la adopción de esa decisión no es de menor importancia que la propia creación de la mismísima Escuela, de ahí que tuviera tanta importancia para su puesta en funcionamiento.

¹²⁹⁴ El Acta de Constitución de la Escuela es de 20 de enero de 1906. Vid. *Revista Penitenciaria*. 1906, op. cit., p. 140.

¹²⁹⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Últ. Op. y loc. cit.

¹²⁹⁶ Vid. COBO DEL ROSAL, M., y BACIGALUPO, E.: “Desarrollo histórico de la Criminología en España”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 11, 1980, p. 43. Asimismo, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 173.

¹²⁹⁷ El artículo 5º del Real Decreto fundador de la Escuela prescribe que “El profesorado de esta Escuela será designado, en virtud de la notoriedad de los elegidos, por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyen el programa de estudios. No serán nombrados otros profesores que los que reúnan estos requisitos”. El señor García Prieto prescindió de las recomendaciones y afecciones que se realizaban entonces. Tuvo el “mérito considerable” de haber llevado a cabo la constitución del profesorado de la Escuela, hecho que le “honra a sí mismo”, tal y como precisó el Sr. Canalejas. Aunque el motivo principal de que la Escuela no se hubiera constituido con anterioridad seguramente hubiese sido la existencia de múltiples recomendaciones negativas, parece evidente que la balanza se inclinó a favor de las tendencias ministeriales con el objeto de constituir la Escuela de Criminología, y ello es así dado que “todos los sucesores del señor Dato incluyeron la consignación necesaria en los proyectos de presupuestos que se formularon desde entonces”. Vid. *Revista Penitenciaria*, 1906, p. 129.

El artículo 7 de la citada norma señalaba que “Constituida definitivamente la sección directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de alumnos por mérito de examen comparativo en la Escuela normal que se instalará en el establecimiento que al efecto se designe”. Este artículo constituyó la base de la reforma esperada, si bien la norma no se llegó a implantar en España porque fue derogada por el Real decreto de 16 de marzo de 1891. Vid. *Revista Penitenciaria*, 1906, p. 130.

El artículo 3 estipulaba que “La enseñanza en esta Escuela tendrá el carácter imprescindible de teórico-práctica, uniéndose en la adquisición de todo conocimiento el caso práctico que lo motive, la crítica del mismo y la enseñanza teórica que resulte (...). Como regla general, se procurará que las enseñanzas, siempre ligadas a la práctica, sean esenciales y profundas”.

Las enseñanzas consistirán en la incorporación “al entendimiento y a la voluntad para que sean normas del conocimiento y de la acción íntimamente unidos en una función determinada”¹²⁹⁸. El objetivo no sería hacer recordar a los alumnos lo que tienen en el olvido, ni reciclar sus conocimientos sobre la materia, va más allá, se basa en una especie de aprendizaje profano en las personas que reciben esa enseñanza. Se pretendía, en puridad, la preparación de especialistas para perfeccionar el tratamiento de los reclusos, a base de métodos “correccionales y humanitarios”¹²⁹⁹, como apunta el profesor Sanz Delgado.

El artículo 31 del Real decreto de 12 de Marzo de 1903 enumera la relación de enseñanzas que abarcaría la impartición docente de la Escuela¹³⁰⁰. Conforme al art. 33º y 34º, en las enseñanzas que lo permitan, existirán prácticas de laboratorio. La Escuela estará dotada de una Biblioteca y de un Museo, que “estarán a disposición no sólo de los alumnos de a escuela, sino también a la de los demás funcionarios del cuerpo de prisiones, para los fines de cultura y de ilustración que aquélla se propone y éstos puedan necesitar”. Sin embargo, el resto de funcionarios que no recibieran la formación por parte de la Escuela¹³⁰¹ no significaría que no debieran estudiar dichas enseñanzas para poder ajustarse con mayor garantía y precisión a sus funciones, “con-

Importante es conocer que los profesores que se nombraban lo eran con el carácter de titulares de las respectivas asignaturas, y ello se fue así para que se posibilitara la alternancia del profesorado en las asignaturas programadas. Vid. Últ. Op. Cit., p. 132.

¹²⁹⁸ Cfr. *Revista Penitenciaria*, 1906, p. 133.

¹²⁹⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., p. 274.

¹³⁰⁰ Se detallan las siguientes enseñanzas en virtud del artículo 45 de la norma: “Derecho penal español y comparado y legislación penitenciaria comparada.

Ciencia penitenciaria, comprendiendo:

Sistemas penitenciarios en todas sus manifestaciones.

Instituciones preventivas de todo género.

La tutela y el sentido moderno de la función penal en sus variados aspectos.

El patronato de los delincuentes. Formas que reviste en los pueblos cultos: instituciones penitenciarias; reformatorios de niños y adultos; colonias; patronato de presos y cumplidos; organización y resultados en los varios países por informes de detalle y estadística.

Antropología ó estudio del hombre físico y antropometría.

Antropología criminal.

Sociología criminal.

Psicología normal y psicología de los anormales.

Pedagogía general y criminal.

Criminología con estadística de la criminalidad comparada”.

El profesorado que tenía la Escuela al fundarse era el siguiente: en derecho penal y comparado, Sr. Aramburu; de Antropología y Antropometría, Sr. Olóriz; de Etnología, Sr. Antón; de Psicología y Psicología de los anormales, Sr. Simarro; de Pedagogía y Pedagogía correccional, Sr. Cossío; de Antropología criminal, Sociología criminal y Ciencia penitenciaria, Sr. Salillas. Antón, Simarro, Aramburo, Olóriz, Cossío y Salillas son los profesores catedráticos. Vid. SALILLAS, R.: *El año penitenciario 1907...* op. cit., pp. 114 y 115. También, Vid. BUENO ARÚS, F.: *Cien años...* op. cit., p. 74.

¹³⁰¹ En la primera convocatoria por parte de la Escuela, fueron 90 los aspirantes objeto de selección por parte de la misma, y fueron admitidos seis. En la segunda convocatoria se admitieron 29, siendo estos los alumnos. Ello se debió a que a juicio del Tribunal no tenían la capacidad para poder ingresar y dedicarse a dichos estudios. Vid. SALILLAS, R.: Últ. op. y loc. cit.

formando las inteligencias y humanizando los espíritus”, como señalara el preámbulo¹³⁰² del Real decreto creador de la Escuela. Cabe decir que no todos los funcionarios, ni mucho menos, eran seleccionados para formar parte integrante del alumnado de la Escuela de Criminología¹³⁰³. Era, como escribe Castejón, necesario “haber aprobado, mediante oposición y ante el tribunal que se nombre, los ejercicios exigidos para el ingreso en la citada escuela”¹³⁰⁴.

Al comenzar su andadura la Escuela, fue reconocida internacionalmente¹³⁰⁵.

Por otra parte, la Escuela de Criminología no estuvo exenta de críticas de gran peso en España¹³⁰⁶. De hecho, fue el Sr. Pí y Asuarga, en su comparecencia en el Congreso de los diputados¹³⁰⁷, con intención de mostrar su posición contraria al mantenimiento de la Escuela, al menos en cuanto a su funcionamiento inicial, criticó que existían alumnos que pasaron de cobrar 750 pesetas como funcionarios del Cuerpo de prisiones, a cobrar hasta 3.000 pesetas¹³⁰⁸, por el mero hecho de haber ingresado en la Escuela, implicando pues, un elevado aumento de sueldo por sólo haber sido seleccionado como alumno de la misma. Además, en su fundamento crítico expuso que hubo un motivo principal por el que la Escuela, habiendo sido instituida en 1903, no se abrió hasta el 21 de enero de 1907, mostrando así la Escuela una visión contraria a los fines para los que fue constituida: auténtico interés económico por parte de los funcionarios para ser elegidos alumnos.

¹³⁰² Asimismo, D. José Canalejas y Méndez, haciendo alusión a lo dispuesto en el Preámbulo de la norma creadora de la Escuela de Criminología, y apreciando y asignando importancia elevada a la persona y pensamiento de Eduardo Dato, decía “¡Favorezcamos la diferenciación de nuestra juventud, hagámosla fuerte, dejémosla el puesto cuando esté formada y haremos una España nueva!”, en referencia con la constitución de la Escuela de Criminología, cuya finalidad sería, en palabras de Canalejas, la de que los funcionarios “aprendan á conocer al hombre y a tratarlo”, sustituyéndose así al denominado carcelero que sólo servía para impedir fugas, quebrantamientos de condena y guardar muros, por el funcionario equilibrado y con ideas humanitarias, “conocedor de los resortes del carácter de las influencias causantes de los trastornos y de los medios para que la maldad (...) se conmute en bien del hombre mismo y sobre todo de la sociedad á que ha de volver”. Vid. *Revista Penitenciaria*, 1906, pp. 276 y 277.

¹³⁰³ El artículo 2 del Real decreto de 22 de abril de 1903 señala que “Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que queden adscritos á esta sección especializarán sus funciones, consagrándose preferentemente á los estudios criminológicos, que se conceptúan de todo punto indispensables, y á las prácticas del régimen penitenciario, que serán definidas en un reglamento especial”.

¹³⁰⁴ Cfr. CASTEJÓN, F.: *La legislación...* op. cit., p. 82.

¹³⁰⁵ La University College de Londres pedía al Director de la Escuela de Criminología datos acerca del funcionamiento de la misma en España, ya que consideraban que era la única institución que respondía a los fines para los que fue constituida. Vid. SALILLAS, R.: *El año penitenciario 1907...* op. cit., pp. 114 y 115. Análisis del Sr. Morote apoyando una enmienda, defendiendo la tesis de la gran utilidad de la Escuela y el sentido de su continuidad.

¹³⁰⁶ También se criticó a la Escuela de Criminología en el Congreso Penitenciario de Valencia de 1909, donde se dispuso que “La Escuela de Criminología no responde á la satisfacción de verdaderas necesidades para la enseñanza del personal de Prisiones, por entenderse que hay otras necesidades urgentes del mismo personal á que atender. En su consecuencia, se propone la supresión de la Escuela; pero teniéndose en cuenta al suprimirla los derechos creados y adquiridos, y reconociendo la altura y la competencia científica de los profesores que desempeñan las cátedras, y la utilidad de sus enseñanzas en el orden de la ciencia”.

¹³⁰⁷ Declaraciones efectuadas en el Congreso de los diputados tras la lectura de la enmienda presentada por el Sr. Morote. Vid. SALILLAS, R.: *El año penitenciario 1907...* op. cit., pp. 118 y ss.

¹³⁰⁸ En la Exposición de Motivos del Real Decreto que informa la creación del Consejo Penitenciario, de 5 de abril de 1904, establecía que “en la categoría de Jefes de prisiones figuran 41 clases de sueldos, (...) y entre ellos alguno de tan altas aspiraciones como el de la Escuela de criminología, (...)”, lo cual manifiesta en cierto modo una falta de estabilidad y desorganización, con posibilidades de fomentar que los integrantes de aquella mantuvieran sentimientos económicos en lugar de considerar un logro y gratificación personal y profesional el hecho de formar parte de la misma. De hecho, una de las mayores críticas era que desde 1903 la Escuela engendraba gastos, por cuanto estaban recibiendo sus correspondientes retribuciones los allí seleccionados, y ello duró cuatro años, ya que hasta 1907 no se inauguró el curso.

Como señalan Serrano Gómez y Serrano Maíllo¹³⁰⁹, el profesor Aramburu y Zuloaga, defendiendo la tesis de que las críticas recibidas eran ajenas al personal docente, y para resolver el dilema de la escasez de alumnos, propusieron la creación de la Escuela de Policía junto con la de Criminología.

Señalaba también Castejón¹³¹⁰ que la instrucción del personal penitenciario no se lleva a cabo exclusivamente mediante la Escuela de Criminología, sino que en el caso del personal de guardia (arts. 60 y ss. del Reglamento de 11 de noviembre de 1904), además de la Escuela, debía de asistir a la Academia para mantener una cierta forma física acorde a las necesidades de sus puestos de trabajo. Otro medio formativo del personal fue el Museo criminal, creado a instancia del catedrático de la Universidad de Madrid, Quintiliano Saldaña.

En 1913 se formó, además, la Asociación Científica que se vino a denominar Instituto Español Criminológico¹³¹¹.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913¹³¹², sobre Organización del personal, régimen y funcionamiento de las prisiones, venía a regular entre otras cuestiones, la del personal de prisiones y la Escuela de Criminología, así como la clasificación y régimen interior de las prisiones, aunque sin la importancia trascendental de que gozaría el Real Decreto posterior, de 5 de octubre de 1917.

Fue, por tanto, la norma de 1917, la que reorganizó¹³¹³ la Escuela de Criminología, plasmándose en la práctica la decisión ideada por Fernando Cadalso¹³¹⁴. Se estableció

¹³⁰⁹ Vid. SERRANO GÓMEZ, A/SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 14 (2004), p. 284.

¹³¹⁰ Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 82 y 83.

¹³¹¹ En fecha de 19 de agosto de 1913, una vez constituidos los estatutos del Instituto Español Criminológico, el art. 3º determinaba los cursos de investigación que se impartirían, a saber: “Antropología general, Antropología criminal, Psicología, Psiquiatría, Sociogeografía, Sociología, Estadística general y aplicada, Policía científica criminal, Legislación penal comparada, Pedagogía correccional y Ciencia penitenciaria”. Al respecto, Vid. SERRANO GÓMEZ, A/SERRANO MAÍLLO, A.: Centenario de la Escuela... op. cit., p. 286.

¹³¹² El preámbulo de dicha norma establecía que se trataba de “realizar el pensamiento, utilizando la actual Escuela de Criminología como base de especialización científica y exigiendo sucesivas pruebas de competencia...”. Los arts. 31 a 46 de la norma se dedicaba a la Escuela, ofreciendo enseñanzas “esenciales y profundas”, y procurando que tanto la Biblioteca como el Museo dispongan de “las principales obras y revistas interesantes a la cultura criminológica”, para conseguir “los fines de cultura y de la ilustración” de los funcionarios.

¹³¹³ Acerca de la evolución general de la Escuela de Criminología, Vid. GUALLART, J/LÓPEZ GOICOECHEA: “La Escuela de Criminología”, en la Institución libre y la enseñanza. <http://www.filosofia.org/aut/ile/1940p203.htm>

¹³¹⁴ Cadalso consiguió figurar en el profesorado de la Escuela, siendo veintinueve los aspirantes a obtener una de las tres plazas ofertadas por el sistema de concurso en virtud de la Real Orden de 12 de septiembre de 1917, y Cadalso obtuvo por este cauce la cátedra. Él defiende la opinión de que los profesores que ocupaban plazas de interinidad debían cesar y salir dichas plazas a concurso teniéndose en cuenta los méritos más amplios de los concursantes, y ello fue así en 1917. Posteriormente, el 5 de octubre de 1917 la Escuela sufre una reorganización importante, objetivo prioritario y exigencia impuesta de Fernando Cadalso. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., pp. 827 y 828. Asimismo, Vid. ABRIL Y OCHOA, J.L.: Leyes penitenciarias de España. Madrid, 1920, pp. 235-241; RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 501. La reforma de la Escuela partía desde su origen, fijando una serie de reglas para obtener la progresión ipso iure de los funcionarios de prisiones por su mera antigüedad.

Una publicación del periódico “España”, semanario de la vida nacional, 1917, Madrid, 1 de noviembre, nº 134, p. 15, señalaba que “La Escuela de Criminología venía realizando una función renovadora del personal de Prisiones, inspirándose en las ideas más depuradas de la ciencia y en las corrientes más progresivas para la formación de las concepciones y de los caracteres, exigida como primera condición de toda digna práctica penitenciaria”, seguidamente, venía a establecer que las cátedras de Derecho penal, Antropología criminal y una auxiliaria, de la Escuela, estaban desempeñadas interinamente desde “hacia seis, cuatro y tres años, respectivamente, por profesores nombrados por la Escuela, con este carácter de interinos, mientras llegaba ocasión oportuna de ser propuestos al ministerio de Gracia y Justicia, por la misma Escuela, para obtener cátedras en propiedad”. En este contexto, al señor Burgos y Mazo, influido sin duda

un nuevo sistema de oposiciones para ingresar en la Escuela. El profesorado quedaba fijado tal cual se estableció en la norma de 1903, con siete profesores numerarios y dos auxiliares, tal como se desprende del artículo 2º. Si bien, conforme a su artículo 6º, las plazas del profesorado se proveerían mediante concurso, teniéndose en cuenta los títulos académicos, trabajos científicos, reputación del profesor y conocimientos consolidados sobre la asignatura objeto de impartir, publicándose en la Gaceta de Madrid la relación de los méritos de todos los concursantes.

En cuanto al alumnado, esta norma de 1917 vino a distinguir entre dos tipos de alumnos. Se prescribe en su artículo 7º, los que aspiren a plazas de vigilantes¹³¹⁵ del Cuerpo de Prisiones, con un sueldo de 1.250 pesetas; y los que hayan de realizar estudios para cargos de ayudantes¹³¹⁶ del mismo Cuerpo, con dotación de 2.250 pesetas¹³¹⁷.

Los estudios que los alumnos y aspirantes a los puestos de vigilantes deberían de realizar en la Escuela a partir de esta reorganización¹³¹⁸ consistirían: Para el primer curso; Derecho penal español; Fisiología e Higiene; Agricultura y nociones de Industria. Para el segundo curso; Legislación penitenciaria y Sistemas penitenciarios aplicados en España; Procedimientos penales e identificación judicial; Contabilidad de Prisiones y régimen interno de las mismas. Y todo ello fomentado fundamentalmente por el espíritu de Cadalso, que en su obra de “Instituciones” ya dijo que “al crearse en 1903, sólo se enumeraron las asignaturas que debían cursarse; desde que

para dejar huella en su puesto, buscaba personas que fuesen capaces de “contrarrestar el influjo de elementos tan peligrosos como los señores Salillas, Cossio y Simarro, que convertían la Escuela en un foco de radicalismo revolucionario y anárquico”, disponiendo que si no se elegían a los profesores nuevos, lo haría él mismo por concurso.

Al concurso acudieron personas atendidas por su “posición oficial y méritos burocráticos, desestimando otros elementos de juicio, que exigirían mayor atención, y sobre todo, buena fe y espíritu de justicia”. Se puede afirmar que el ministro planteó el concurso con el pie forzado de aquellas personas, y con el ánimo de que fueran favorecidas, no sin antes decidido a prescindir de los profesores interinos, tachados dos de ellos por sus “ideas liberales y racionalistas”. Resulta curioso que en la clasificación de esas personas concursantes figuraba en la cabeza, como no podía ser menos, D. Fernando Cadalso, “alto funcionario del Ministerio, lleno de méritos burocráticos, pero sin ninguno seriamente científico ni pedagógico, sin haberse hecho escrúpulo de la incorrección que resulta de proponer a persona tan influyente en la casa”.

¹³¹⁵ Para aspirar a una de estas plazas se requería “ser español; haber cumplido veinte años de edad y no pasar de treinta; no tener antecedentes penales por delitos que hagan desmerecer el concepto público; no haber sido separado de otro Cuerpo por faltas administrativas; no padecer enfermedad ni defecto físico que le impidan o dificulten el desempeño de cargos en Prisiones; tener la estatura mínima de un metro 560 milímetros y no haber sido reprobado en más de una convocatoria, (...)”. Cfr. Artículo 9 Real Decreto de 5 de octubre de 1917.

Conforme al artículo 10, “el número de aspirantes que podrá ingresar en la Escuela en cada convocatoria, será igual al de plazas de vigilantes segundos que existan vacantes o desempeñadas interinamente en el Cuerpo de Prisiones al publicarse la convocatoria correspondiente (...). Los estudios de los alumnos se impartirían en dos cursos de cuatro meses y medio cada uno, con las asignaturas establecidas en el programa de estudios de la Escuela.

¹³¹⁶ Esta categoría tendría lugar por ascenso y conlleva a pertenecer a la escala técnica del Cuerpo en lugar de la auxiliar, se realizaría tras una oposición y los aspirantes se especializarían en el puesto al que pretenden ascender. Conforme al artículo 18, podrían concurrir a esta oposición “los jefes de la cárcel, vigilantes de primera clase y vigilantes de segunda (oficiales), con más de cuatro años de servicios efectivos en Prisiones”. Los aspirantes aprobados en este caso, también realizarán los estudios en dos cursos de régimen universitario, según se contempla en el artículo 19, la duración coincide con la del Cuerpo de vigilantes.

¹³¹⁷ Entonces los vigilantes gozaban de unos haberes de 3.000 pesetas anuales, y los ayudantes de 4.000 pesetas. Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 819.

¹³¹⁸ Cadalso defiende esta reforma y critica los estudios que se impartían anteriormente, cuando se creó en 1903 la Escuela, por coincidir prácticamente en su totalidad el contenido de aquellas asignaturas que figuraban en el programa con las asignaturas que los Catedráticos de las Universidades Centrales impartían a sus alumnos, siendo ello, por tanto, ineficaz para los servicios que se deben prestar en las prisiones. Las doctrinas de los profesores que impartían las enseñanzas no eran las más apropiadas para la formación de lo que en la práctica desempeñarían en el futuro los alumnos de la Escuela. Vid. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 827. El mismo: *La actuación del directorio...* op. cit., p. 37.

en 1906 se inauguró, hasta 1917 en que fue reorganizada, sólo ingresaban los aspirantes al cargo de ayudantes, que eran pocos, y hubo años en que no se hizo convocatoria”¹³¹⁹.

Por otra parte, los estudios de a realizar por los alumnos¹³²⁰ de la Escuela, aspirantes a los puestos de ayudantes serían: Para el primer curso; Derecho penal; Legislación y sistemas penitenciarios comparados; Pedagogía correccional; Derecho administrativo y Economía Política. En el segundo curso; Antropología y étnica criminal; Sociología criminal; Ciencia penitenciaria y procedimientos de identificación; Psicología y Ética.

Posteriormente, el Real Decreto de 31 de marzo de 1919 introdujo la determinación del sueldo y situación de los alumnos de la Escuela de Criminología que fueren aspirantes al cargo de ayudantes¹³²¹.

El Real Decreto de 21 de junio de 1920 dispuso la creación de un Cuerpo de aspirantes para proveer las plazas de oficiales y de ayudantes de Prisiones que quedaran vacías, establece la antigüedad como único turno para el ascenso y determina que la estatura de los aspirantes a ingreso en la Escuela, sea de un metro 600 milímetros.

Cadalso sería muy crítico a medida que transcurría el tiempo con el hecho de que la Escuela no dispusiera de Reglamento¹³²². Ya en 1924, cuando tenía el terreno conquistado, recordando que él consiguió la plaza por concurso de catedrático, proponía una nueva reorganización de la Escuela o la supresión de la misma, hecho que finalmente sucedería y se suprime¹³²³ el centro de la Escuela de Criminología por Real

¹³¹⁹ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 828. Cadalso consideró la reforma de 1917 de gran éxito, no obstante, entendía que nuevas necesidades en aquel momento exigían nuevas reformas y los profesores necesitaban reciclarse, reformarse los programas al momento en que iba cambiando el sistema y los locales de la Escuela necesitaban ampliarse, pues eran dos las aulas tanto en 1903 como en 1917, y para que resultase eficaz la acción docente y para el progreso de la Administración, era necesario también incrementar el número de profesores. Vid. al respecto, CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 828 y 829; el mismo: *La actuación del directorio...* op. cit., p. 38; RICO DE ESTASEN, J.: “La Escuela de Criminología ante el centenario del nacimiento de don Rafael Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 108, marzo 1954, p. 50.

¹³²⁰ Desde la reorganización, ingresaban en la Escuela, además de los ayudantes, los que aspiran a ingresar como oficiales en el Cuerpo, y los que aspiraban al ascenso a la sección técnica, lo que daba a los funcionarios “la unidad de procedencia que antes no tenían”. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 828.

¹³²¹ Señala el artículo 1 que “los opositores que ingresen en la Escuela de Criminología como alumnos aspirantes al cargo de ayudantes, percibirán durante el primer año el sueldo correspondiente al destino que tengan en el Cuerpo de Prisiones. Si a la terminación del primer curso quedaren suspensos, podrán repetirlo, siempre que la Junta de profesores les considere merecedores de esta gracia”. Se recoge también que en el caso de volver a suspender, exclusivamente si la Junta de profesores lo considerase oportuno, podrían volver a examinarse en el mes de septiembre; y una vez aprobados, en la primera, segunda o ulterior oportunidad, se les asignaría provisionalmente las plazas vacantes de ayudantes en el período vacacional, para los aprobados del primer curso; y asignación definitiva de puesto con plaza en propiedad, para los aprobados de segundo curso.

¹³²² La Escuela la dirigiría y se regía a criterio del Director, tradición que implantó el inspirador, Salillas, al que Cadalso califica de poco afortunado, y haciendo referencia a él, le dirige estas palabras: “según evidenciaron con su fuerza incontrastable los hechos y según tuvimos la lealtad de decírselo repetidas veces, de sostenerlo en Juntas y de consignarlo en nuestros libros, en tanto que se halló encargado del centro docente”. Cfr. CADALSO, F.: *La actuación del directorio...* op. cit., p. 127. Y ello aún con el nuevo artículo 26 que quedó configurado en que en un plazo máximo de tres meses, la Junta de profesores dictaría un Reglamento para someterlo a aprobación del Ministro, lo que se puso en marcha una Comisión de dos profesores, se elaboró un proyecto el cual la dirección del Centro nunca llegó a presentar al Ministro. Vid. CADALSO, F.: *La actuación del directorio...* op. cit., p. 127.

¹³²³ Cuando muere Rafael Salillas, en 1923, es Fernando Cadalso quien asume la dirección de la Escuela, el cual no tenía ninguna motivación ni interés por que continuara su funcionamiento. Al respecto, como señala Sanz Delgado, “la vida de Salillas casi acompañó a la de la Escuela”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit. p. 274. Se eliminó el presupuesto dotado a la Escuela y posteriormente, el centro.

Decreto de 17 de diciembre de 1926, en plena vigencia de la Dictadura del General Primo de Rivera, siendo Ministro Don Galo Ponte.

Sanz Delgado sostiene “la relevancia de la Escuela de Criminología como resultado del esfuerzo de Salillas y como antecedente de la Escuela de Estudios Penitenciarios, (...). Se señala el uso que Salillas hacía a menudo de la conocida frase de Montesinos de que el personal lo es todo y la regla secundaria”¹³²⁴.

Fue, en todo caso, el transcurso del tiempo lo que hizo que la vieja Escuela de Criminología se transformase¹³²⁵ en la moderna Escuela de Estudios Penitenciarios.

La actividad de la Escuela de Criminología fue suspendida de forma temporal a tenor del Real Decreto de 17 de diciembre de 1926, abriendo la posibilidad de su próxima reorganización¹³²⁶. Años después, nació el Instituto de Estudios Penales¹³²⁷, dependiente del Ministerio de Justicia, que se fundó en virtud del Decreto de 29 de marzo de 1932¹³²⁸, de la mano de Jiménez de Asúa y Antón Oneca, que adoptaron la decisión de no restaurar la vieja Escuela de Criminología, ampliando el abanico de alumnos¹³²⁹ a aspirantes de judicatura, abogados o Fiscales. Estuvo dedicado especialmente a la “preparación del personal del Cuerpo de Prisiones”, como dispone su art.1º. Se contemplaba así la impartición de “cursos superiores de ciencias penales para funcionarios de la sección técnica de prisiones” (art. 6º), teniendo el primer curso cincuenta alumnos y siendo de carácter gratuito¹³³⁰. Como señalan Serrano Gómez y Serrano Maíllo, “el primer claustro del Instituto estuvo formado por profesores tan insignes como Antón Oneca, Bernaldo de Quirós y Jiménez de Asúa”¹³³¹. Con adscripción a este Instituto aparecía un anexo psiquiátrico, además de un servicio de biología criminal, con el objeto de estudiar científicamente a los delinquentes, y del examen de los aspectos relacionados específicamente con el tratamiento de los penados¹³³². Posteriormente, el Instituto se suprimió por Decreto de 26 de febrero de 1935.

La Escuela de Criminología volvió a aparecer restableciéndose por Decreto de 26 de febrero de 1935¹³³³, el mismo que derogaba al Instituto, haciéndola dependiente de la Dirección General de Prisiones, teniendo por destinatarios, fundamentalmente,

La prensa profesional pide el cierre definitivo de la Escuela, fundamentalmente por el coste económico que conlleva para los Ayuntamientos y Diputaciones. Vid. GUTIERREZ ZON, A.: La obra psicológica... op. cit., p. 105.

¹³²⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 210.

¹³²⁵ Al respecto, Vid. RICO DE ESTASEN, J.: “Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 27, junio 1947, pp. 26 y ss. Asimismo, SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit. p. 210.

¹³²⁶ El art. 8º de la citada norma prescribía que la Dirección General de Prisiones “estudiará la reorganización de dicho Centro de enseñanza y la reglamentación de su nuevo funcionamiento, con el fin de que cuando se halle extinguido el personal de aspirantes a ingreso en la escala técnica del Cuerpo de Prisiones, puedan cursar en ella, previa oposición en las condiciones que se fijen, los Oficiales que deseen pasar a dicha escala”.

¹³²⁷ Acerca de esta materia, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 454 y 455.

¹³²⁸ Vid. al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 48; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., p. 102; BUENO ARÚS, F.: Cien años... op. cit., p. 79; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 454; RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 513.

¹³²⁹ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: El Código penal reformado. Madrid, 1934, p. 437. Él mismo afirma mantener el germen implantado por Salillas.

¹³³⁰ Al respecto, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: El Código penal... op. cit., pp. 444 y ss.; asimismo, SERRANO GÓMEZ, A/SERRANO MAÍLLO, A.: Centenario de la Escuela... op. cit., p. 287.

¹³³¹ Cfr. SERRANO GÓMEZ, A/SERRANO MAÍLLO, A.: Centenario de la Escuela... op. cit., p. 288.

¹³³² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 48.

¹³³³ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 454 y 455.

aquellos alumnos que ingresen en la misma por oposición, tal y como se desprende de su art. 1º, y la duración de sus cursos era de dos años.

Finalmente, la Escuela de Criminología se suprimía en virtud del Decreto de 7 de marzo de 1936, haciendo resurgir al Instituto con sus anexos (Psiquiátrico y Servicio de Biología, el cual fue creado en 1933).

El Decreto de 18 de mayo de 1940 creó la Escuela de Estudios Penitenciarios¹³³⁴, suprimiendo una vez más al Instituto de Estudios Penales, con ubicación en la Universidad Central de Madrid¹³³⁵, y definitivamente se implantó para permanecer en España asiduamente. El fin por el que se creó esta Escuela fue, al igual que la Escuela de Criminología, dotar a los funcionarios de las prisiones de una formación específica, capacitándoles de teoría y práctica, tal y como se desprende del artículo 1º del Reglamento propio de la Escuela, que data de 14 de noviembre de 1945, haciéndola dependiente del Ministerio de Justicia y del Director General de Prisiones, (art. 2º). Por su parte, el art. 3º ofrece los instrumentos científicos y docentes de que dispone la Escuela, a saber: la Biblioteca¹³³⁶, la Revista de Estudios Penitenciarios, que son el medio de expresión de todo centro docente, y el Museo Penitenciario¹³³⁷.

En el año 1968, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia de 12 de junio, en el art. 96º establece que “La Escuela de Estudios Penitenciarios, dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (el art. 96º también le asigna dependencia del Ministerio), es el organismo encargado de desarrollar las actividades docentes encaminadas a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario. Asimismo le corresponde la labor de investigación en materia penitenciaria y las demás reglamentariamente atribuidas, colaborando a tales fines con el Consejo General Penitenciario”.

Señala Garrido Guzmán que este Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia dota a la Escuela de “mayores posibilidades que las concedidas por su propio Reglamento, pues a las tareas formativas sobre los nuevos funcionarios, añade las de perfeccionamiento del personal penitenciario”, además de “una labor de investigación en materia penitenciaria”¹³³⁸.

Creemos, con Rico de Estasen, que la Escuela de Estudios Penitenciarios era una “institución saturada de ciencia y de doctrina, abierta a las más modernas concepciones del espíritu, que recogió la herencia de Salillas adaptándola al criterio español-

¹³³⁴ Para una información más profunda, Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho... I, op. cit., pp. 225 y ss. Asimismo, GARRIDO GUZMAN, L.: Manual... op. cit., pp. 455 y ss. Sobre las vicisitudes históricas de la misma, Vid. RICO DE ESTASEN, J.: “Breve historia de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 154, septiembre-octubre, 1961, p. 3261; *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 155, p. 3421; *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 156, p. 105; TOMÉ, A.: Escuelas Penitenciarias de Europa y América, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 167, octubre-diciembre 1964, pp. 727 y ss.

¹³³⁵ En la calle San Bernardo de Madrid. Posteriormente se ubicó en la Facultad de Derecho de la Ciudad Universitaria, hasta que en 1961 se trasladó a locales anexos a la Prisión Provincial de Madrid. Vid. GARRIDO GUZMAN, L.: Últ. Op. y loc. cit.

¹³³⁶ Como apunta Gutiérrez Zon, Salillas en 1915 publicó la Biblioteca criminológica y penitenciaria, en la que se editaba a Lardizábal, La Rochefoucauld o Liancourt, entre otros, coincidiendo ese mismo año con la organización de la Exposición de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. Vid. GUTIÉRREZ ZON, A.: La obra psicológica... op. cit., p. 106.

¹³³⁷ El Museo ofrecía una amplia colección de cráneos, edificios penitenciarios y material de enseñanza. Vid. GUTIÉRREZ ZON, A.: Últ. Op. y loc. cit.

¹³³⁸ Cfr. GARRIDO GUZMAN, L.: Manual... op. cit., p. 456.

ta y católico que informa la vida penitenciaria del nuevo Estado”¹³³⁹. En ella se estudiaban “las asignaturas más adecuadas para el conocimiento de la vida humana, dando especial importancia a la investigación”¹³⁴⁰.

Garrido Guzmán augura una reforma profunda en la Escuela de Estudios Penitenciarios con las siguientes palabras: “necesita una revitalización para salir de la atonía en la que se ha desenvuelto durante estos últimos años”¹³⁴¹, y ello, por la divergencia existente entre lo dispuesto reglamentariamente y el mundo práctico. Es la única vía que posibilitaría continuar el espíritu que introdujo la Escuela de Criminología.

El alma de Salillas radicaba en “acercar la universidad a la enseñanza y formación penitenciaria. La labor de los funcionarios que pasaron por la Escuela ayudaron a humanizar las prisiones”, tal y como con buen tino mencionaran Serrano Gómez y Serrano Maíllo¹³⁴².

Quizá, la herencia y el legado de Salillas se manifestara en aquello que afirma Tomé relativo a que “los funcionarios de prisiones van teniendo también, cada día que pasa, más personalidad y más alto relieve en ese quehacer reformador del mundo de la delincuencia”¹³⁴³.

1.21. El Consejo Penitenciario

El Consejo Penitenciario era el “cuerpo consultivo” de la Administración central. Retratado como un “instituto para el estudio de las cuestiones científicas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y la organización y desenvolvimiento de las instituciones sociales de carácter tutelar, encaminadas a la mejora correccional del delincuente y a la prevención del delito”. Esta es la definición que ofrece la norma creadora del mismo (R.D. de 5 de abril de 1904). Así, como señalara Federico Castejón, no fue el único, “pero sí el principal cuerpo consultivo de la administración penitenciaria”¹³⁴⁴.

La primera manifestación similar que tuvo tiempo atrás el citado cuerpo surge con la Ley de bases de 1869, en su base 16, la cual vino a crear una Junta consultiva y directiva superior¹³⁴⁵. No obstante, disponemos de otros precedentes¹³⁴⁶. Así,

¹³³⁹ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: La Escuela de Criminología... op. cit., p. 50.

¹³⁴⁰ Cfr. RICO DE ESTASEN, J.: Salillas... op. cit., p. 26.

¹³⁴¹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 458.

¹³⁴² Cfr. SERRANO GÓMEZ, A/SERRANO MAÍLLO, A.: Centenario de la Escuela... op. cit., p. 285.

¹³⁴³ Cfr. TOMÉ, A.: Montesinos como director... op. cit., p. 209. El autor se acordaba de los efectos positivos que dio resultado a los procedimientos que empleaba Montesinos para corregir a los delincuentes.

¹³⁴⁴ Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 34. Apunta el autor que la Real Orden de 19 de febrero de 1901 “creó una junta de jefes en el Ministerio de Gracia y Justicia, que entre otras atribuciones consultivas las tenía relativas a la reforma penitenciaria”. Cfr. Últ. Op. y loc. cit.

¹³⁴⁵ Vid. CASTEJÓN, F.: Últ. Op. y loc. cit.

¹³⁴⁶ Sería el caso de la sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España, configurada en la Real Orden de 28 de diciembre de 1839; así como en la Real Orden de 13 de diciembre de 1840, en la que la sociedad filantrópica tenía por objeto la mejora del sistema carcelario. Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., p. 35.

como afirmaba Castejón, esta Junta “fue cambiando sucesivamente de nombre y, en parte, de misión”¹³⁴⁷.

El Real Decreto de 31 de enero de 1877, venía a crear asimismo la Junta de Reforma penitenciaria e institución de Patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados (art. 1º), teniendo por finalidad la de “establecer bases para la creación y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados”¹³⁴⁸, tal como expone Castejón de conformidad con los artículos 3º y 2º del Real decreto de 31 de enero. Posteriormente, en 1881, pasó a denominarse Consejo Penitenciario (art. 1º), por Real decreto de 24 de julio de aquel año. En el año 1888 vuelve a transformarse y se le designa Junta Superior de prisiones, a tenor del Real decreto de 17 de agosto (art. 16º). Finalmente, es en 1904 cuando se crea el Consejo penitenciario como cuerpo consultivo en asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria, de la Administración central. El Consejo Penitenciario se fundó en virtud del Real Decreto de 5 de abril de 1904, siendo por entonces Ministro Don Joaquín Sánchez de Toca¹³⁴⁹.

El Consejo comenzó a tener sus propias funciones, no limitándose a la mera proposición de las mejoras procedentes al Gobierno. Por tanto, aquellas competencias podían sintetizarse básicamente en “constituir con individuos de su seno los tribunales de examen y oposición de los empleados penales” (art. 2º y 4º del R.D. 24 de julio de 1881); “imponer correcciones con carácter interino á los empleados” (art. 8º del R.D. 27 de agosto de 1888); “vigilar é inspeccionar los establecimientos penales; proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines” (arts. 1º, 7º y 13º del citado R.D., así como art. 1º del R.D. de 22 de mayo de 1899)

La Exposición de Motivos del texto legal de 1904 establecía que “Todo el aparato de la pena sería insuficiente para evitar la reincidencia, o menguarla cuando menos, sin la institución de asociaciones patrocinadoras del presidiario licenciado, y sin la fundación de esas otras sociedades que recogen al joven abandonado y vagabundo, convirtiendo a uno y otro en hombres útiles para la vida de la libertad y del derecho”.

Don Venancio González Fernández¹³⁵⁰ vino a transformar la Junta de Reforma en Consejo Penitenciario. El artículo 1º del Real Decreto de 24 de julio de 1881 así establecía que “la junta de reforma penitenciaria e institución de patronatos en beneficios de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real Decreto de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo Penitenciario”. Según García Valdés, esta fue su equivocación, pues habría de “estimarse el confiar la labor de asistencia social de los ex-reclusos a los Patronatos, surgidos de la iniciativa privada, al diseñar un órgano gestor de las Instituciones penitenciarias carente de profesionales del

¹³⁴⁷ Cfr. CASTEJÓN, F.: Últ. Op. y loc. cit.

¹³⁴⁸ Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 35 y 36.

¹³⁴⁹ Sobre él escribe Salillas disponiendo que “promovió la publicación del Expediente general para la reforma penitenciaria. Fundó el Consejo Penitenciario, colocando las grandes cuestiones de la reforma bajo el patrocinio de las más altas personalidades. Le debí distinción de que me nombrase Consejero, y al Consejo, que unánimemente me eligiera Secretario general”. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 28.

¹³⁵⁰ Venancio González fue también el impulsor del Real decreto de 23 de junio de 1881, que creaba el Cuerpo especial de los empleados de establecimientos penales. Vid. ZAPATERO SAGRADO, R.: “Apuntes para un estudio sobre la obra y figura de D. Venancio González”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, 1981, p. 226. Al respecto, Vid. también, RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 494.

Derecho Penitenciario y, desde luego, al optar, más o menos encubiertamente, por un sistema de tratamiento desacorde con nuestra tradición patria”¹³⁵¹.

En la Exposición de Motivos de la citada norma de 1904, se justifican los motivos fundamentales de la necesidad de existencia de este órgano, que realmente vino a asumir las competencias de la Junta Superior de Prisiones. Dicha Exposición establece que resulta, en referencia al régimen penitenciario, una “notoria deficiencia de un órgano de Consejo adecuado á presentar y preparar reformas fundamentales de ley y fijar la directiva capital que ha de presidir á la administración y gobierno en ramo de tanta trascendencia”. Es por ello por lo que el Gobierno considera “proceder á la reforma general de nuestro sistema penitenciario, (...), teniendo también proyectos formulados para unificar el personal de prisiones y reorganizar la inspección de todos los servicios penitenciarios, (...)”. Queda “pendiente además de especial estudio la más pronta substitución de nuestros presidios del Norte de África, toda esta obra, sin embargo, resulta en paralización administrativa por falta de un organismo adecuado para consultar seriamente los pensamientos y los medios antes de acometer su empresa”¹³⁵². Y es que, continúa la Exposición, “desde la promulgación en 1834 de la Ordenanza general de presidios del Reino, contrasta la situación de desgobierno de todo nuestro régimen penitenciario. Durante los últimos años, renovándose de continuo iniciativas, contrapuestas entre sí antes de alcanzar eficacia, se ha producido tal multiplicidad de ordenamientos, con frecuencia contradictorios, (...)”. Añade posteriormente que “En la actualidad no podemos decir que en nuestro régimen penitenciario exista nada que obedezca á las derivaciones de un sistema fijo. Todo es accidental, inconsistente, provisional é inorgánico y todo está por hacer. Tenemos algunas prisiones celulares y no podemos decir que se haya ensayado el sistema celular: muchas de estas prisiones carecen hasta de reglamento”. Aparte de esto, continúa, “nos urge apartar del Norte de África la triste muestra de nuestros presidios de Melilla y Ceuta, y no nos hemos precavido ni siquiera por mero acto de pensamiento con alguna previsión anticipada de soluciones posibles ante estas eventualidades apremiantes”. “El sistema de formación, contabilidad é inversión de nuestros presupuestos carcelarios, tiene por características el desorden administrativo combinado con penurias y malbaratamientos”. Es por todo ello por lo que Sánchez de Toca, para ganar en eficacia en el régimen penitenciario, consideró fundamental proceder a la “reforma en la constitución de un Consejo que por la excepcional autoridad de sus vocales, por el procedimiento especial de su propia selección en las vacantes que se produzcan en su seno, y por sus propias funciones inspectoras, concentre y atesore las supremas experiencias directoras del ramo y mantenga continuidad de plan”.

El Real Decreto de 1904, en su art. 1º establecía que se crea un Consejo Penitenciario que vino a sustituir a la Junta Superior de Prisiones¹³⁵³, siendo un órgano “consultivo en asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria”. Continúa con la definición de lo que venía a ser, un “instituto para el estudio de las

¹³⁵¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., pp. 107 y 108.

¹³⁵² Siendo éste uno de los más importantes motivos por el que se funda el Consejo Penitenciario. Vid. al respecto, Sesión del Consejo Penitenciario del 23 de Marzo de 1907, reproducido en Revista Penitenciaria, Año IV, Tomo IV. Madrid, 1907, p. 603.

¹³⁵³ Al respecto, Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., p. 492; la misma: RAMOS VÁZQUEZ, I.: La corrección del delincuente... op. cit., pp. 315 y ss.

cuestiones científicas relacionadas con el tratamiento de los delincuentes y la organización y desenvolvimiento de las instituciones sociales de carácter tutelar, encaminadas a la mejora correccional del delincuente y a la prevención del delito”, elevando al Ministro de Gracia y Justicia lo que considere en materia de régimen penitenciario.

Las funciones propias de este órgano vendrían a ser (art. 2º) las señaladas para la Junta Superior de Prisiones¹³⁵⁴, con la salvaguarda de “asistir a la celebración de subastas y entrega de obras y reconocimiento de suministros”. Además, asumiría los quehaceres relativos a la preparación de “leyes generales relativas a prisiones, y mantener la acción de las Juntas locales de Prisiones, que estarán bajo la dependencia del Consejo”.

El art. 4º determinaba que el Consejo se compondría¹³⁵⁵ por veintitres Consejeros titulados y cuatro natos, que serían personas que “por su autoridad, influencia y experiencia pueden y deben acudir y rendir mayor beneficio a la dirección y mejoramiento del ramo”, tal y como prescribe la Exposición de Motivos. Los miembros natos eran el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal del mismo Tribunal, el Director General de Prisiones y el Obispo diocesano de Madrid. Nombrándose para la primera constitución del Consejo los veintitres Consejeros titulares y determinándose las vacantes que se fueran produciendo. A su vez, el Consejo designa comisiones especiales de ponencia, las cuales nombran a su presidente y secretarios (art. 3º). El Presidente del Tribunal Supremo sería el Presidente nato del Consejo (art. 6º). Antón Oneca se pronunciaría respecto de los nombramientos como un “acuerdo”, en relación a Salillas, Lastres y Valdés, como consejeros¹³⁵⁶.

La Revista Penitenciaria, que se publicó durante los años 1903-1908, fue el órgano de expresión del Consejo Penitenciario¹³⁵⁷.

Salillas ostentó el cargo de Secretario permanente¹³⁵⁸, con gran influencia y peso en el Consejo, “sobre todo en las épocas en que los vientos de la política y el apoyo de los correligionarios le eran favorables”¹³⁵⁹, y como apunta Sanz Delgado, con

¹³⁵⁴ Las funciones de la Junta estaban recogidas en el artículo 1º del Real decreto de 22 de mayo de 1899.

¹³⁵⁵ Con anterioridad, en 1881, el Consejo Penitenciario estaba formado por el Ministro del Ramo (en principio lo era el de la Gobernación) como Presidente; el Director General de Establecimientos Penales como Vicepresidente y como Vocales natos un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de Gobierno; un Teniente o Abogado Fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo; un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno, y un Presidente de la Sala de Audiencia de Madrid, designado por su Junta de Gobierno. Eran Vocales electivos: un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, uno de la matritense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica matritense, un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, un Académico de la de San Fernando de la clase de Arquitectos y doce más elegidos libremente por el Ministro. El Secretario era el Jefe de Sección más caracterizado por su categoría o antigüedad de la Dirección General de Establecimientos Penales. Esta integración del Consejo de 1881 lo recoge el maestro García Valdés. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 108, y en Real decreto de 24 de julio de 1881. Con posterioridad, en 1899, llegó a estar formado el Consejo por 36 consejeros (art. 3º. Del R.D. 22 de mayo de 1899).

¹³⁵⁶ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Don Rafael Salillas... op. cit., p. 208. Asimismo, SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 312.

¹³⁵⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 296.

¹³⁵⁸ Como he mencionado con anterioridad, fue Sánchez de Toca quien le nombró Consejero, y el Consejo, le nombró Secretario general. Formando parte del Consejo, se plantearon, como él mismo afirmara, “como la primera cuestión, la de traslación de los presidios de África y otra de tanta transcendencia, la de colonias penitenciarias agrícolas”, amén de la Escuela de Criminología. Cfr. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., p. 28.

¹³⁵⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes... op. cit., p. 108.

“fecundas aportaciones exhibidas hoy en texto, en la Comisión ponente para el Consejo Penitenciario”¹³⁶⁰, tales como la traslación de los presidios norteafricanos¹³⁶¹; la reforma penitenciaria de 1904¹³⁶² o el impulso de la Escuela de Criminología¹³⁶³. Como señala el último citado, el Consejo Penitenciario puede visualizarse como “el aval”¹³⁶⁴ de Salillas.

El reglamento de aplicación del Consejo Penitenciario sería el aprobado el 20 de enero de 1902, en tanto en cuanto no se aprobara otro posterior.

1.22. La modernidad del Real Decreto de 5 de mayo de 1913

Esta norma modernista que vino a organizar, con sistemática reciente, la ejecución de la pena privativa de libertad, ha sido considerada por algunos¹³⁶⁵, el primer reglamento penitenciario; y, por su expansión y desarrollo normativo, llegado a calificar de un “verdadero Código penitenciario”¹³⁶⁶. Con la implantación de esta norma, brotaron todas las semillas cadalsianas de 1901¹³⁶⁷. Se enterraba así, con tal cuerpo normativo, la filosofía salillista que había superado al modelo de Cadalso en 1903. El Inspector de prisiones sólo tuvo que esperar una década para desprenderse del que fuera su antagonista. El terreno estaba ya completamente despejado para Cadalso¹³⁶⁸ y su concepción *progresivista* de la ejecución penal.

El CP de 1870, en su artículo 100, había establecido la separación por sexos en establecimientos o departamentos diferentes. Como señala Leganés Gómez, “prohibió el trabajo *extramuros* con lo cual hacía imposible la aplicación del sistema progresivo y, sobre todo, de la libertad condicional”¹³⁶⁹. Y ello a la espera de una ley que regulara tal máxima institución aperturista, algo que había de llegar en 1914.

¹³⁶⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 294.

¹³⁶¹ Reuniones en el Consejo tratando el tema del traslado, Vid. SALILLAS, R.: El año penitenciario 1907... op. cit., pp. 5 y ss.

¹³⁶² DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente General... op. cit., *passim*.

¹³⁶³ El dictamen favorable para la instalación de la Escuela de Criminología tuvo lugar en la sesión del 5 de julio de 1904 del Consejo Penitenciario, y el desarrollo de los nuevos servicios configurados se encuentran dotados por fin en el presupuesto del mismo año. Vid. *Revista Penitenciaria*. Año 1905, p. 74.

¹³⁶⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 323.

¹³⁶⁵ Así, por su técnica legislativa, Garrido Guzmán habla del “primer reglamento sistemático y moderno de nuestra legislación penitenciaria”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de... op. cit., p. 174.

¹³⁶⁶ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: “Derecho Penal”, en Manual de Derecho Usual, Madrid, 1913, p. 459; en el mismo sentido, CUELLO CALÓN, E.: Penología... op. cit., p. 148; asimismo, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 34; el mismo: Las casas de corrección... op. cit., p. 592; el mismo: “La Codificación penal... op. cit., p. 41; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 345; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario... op. cit., pp. 293 y ss.; el mismo: Las viejas cárceles... op. cit., p. 256.

¹³⁶⁷ La norma de 1901, analizada supra en la parte correspondiente de esta obra, vino a derogar prácticamente a la vieja Ordenanza general de presidios de 14 de abril de 1834, aunque estaba en desuso, se dejaban atrás las brigadas de “cien hombres”, y se avanza en los períodos de condena por aspectos no exclusivamente de transcurso de condena. Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 449.

¹³⁶⁸ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 281.

¹³⁶⁹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 34.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913¹³⁷⁰ implicó, no obstante, un punto de inflexión. Se dejaba atrás una etapa reformadora constante, consolidándose un sistema penitenciario de carácter progresivo para el siguiente medio siglo¹³⁷¹. Es por ello por lo que entiende García Valdés que con este Real Decreto “se cierra en el terreno penitenciario, una muy trascendente época de su historia legislativa y regimental”¹³⁷². Y no le falta razón. Esta norma consolidaba previsiones de otras normas anteriores con gérmenes del sistema progresivo, e introducía nuevas regulaciones dado su amplio desarrollo y articulado, o, como lúcidamente señala Sanz Delgado, “por tan extenso cuerpo normativo”¹³⁷³. Recalca el autor citado que aunque se distanciaba de “los fundamentos inspiradores del Decreto de 1903 (...), se mantenían el funcionamiento de la Escuela de Criminología¹³⁷⁴ surgida de aquella filosofía, y algunos elementos individualizadores procedentes de la disposición salillista”¹³⁷⁵.

Señala, el mismo profesor de Alcalá, que por fin se produjo una “homologación del sistema progresivo con sus contemporáneos en el derecho comparado, a falta únicamente de la libertad condicional”¹³⁷⁶, institución que, como hemos señalado, habría de esperar todavía un año, siendo efectiva en España en virtud de la Ley de 23 de julio de 1914¹³⁷⁷.

La Exposición motivadora de la norma, ha sido calificada por el profesor García Valdés de “precedente inmarcesible de esta idea codificadora”¹³⁷⁸, haciendo alusión a la creación de un cuerpo que subsumiera toda la normativa precedente. La misma determinaba el objeto con el que se publicó, de la siguiente manera: “Agrupar y clarificar la rica legislación penitenciaria era harta dificultad, por la considerable suma de disposiciones vigentes, en todo o en parte, que se precisaba recoger; pero la obra se imponía ya inaplazable en bien del servicio y del funcionario de prisiones, para no dejar a éste perderse en el laberinto de Decretos, Reales Órdenes y Circulares, en que se confunde lo derogante y lo derogado, lo vigente y lo que repetidamente se recomienda”. Añadía que, por virtud de la Real Orden de 25 de junio de 1912, “se designó una Comisión de funcionarios, presidida por el Director general de Prisiones, con el cargo de seleccionar la legislación utilizable y redactar una disposición de conjunto que abarcase á regular los complejos aspectos de la vida penitenciaria”, teniendo como resultado este Real Decreto de 5 de mayo de 1913. También recogía que se trataba de “perfeccionar el tratamiento de los presos y penados, dirigiéndoles por la pro-

¹³⁷⁰ Reproducido enteramente por Federico Castejón, Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 451-617.

¹³⁷¹ Este texto normativo, en palabras de García Valdés, “hasta el Reglamento de 1930 es la disposición por excelencia del mundo carcelario y, aún, más si cabe, por cuanto éste y los futuros de 1948 y 1956, en muchas de sus instituciones, en él se inspiran”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. cit., p. 592.

¹³⁷² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 37; el mismo; Introducción a la penología... op. cit., p. 111; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., p. 101.

¹³⁷³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 293.

¹³⁷⁴ Vid. los artículos 31 a 46, determinando los fines que mantienen el Museo y la Biblioteca, “culturales e ilustrados”, así como los tipos de enseñanzas y asignaturas que se introdujeron y modificaron con este Real Decreto, como se ha señalado supra en el apartado correspondiente a la Escuela de Criminología, de esta obra.

¹³⁷⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 293.

¹³⁷⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 293.

¹³⁷⁷ El artículo 1º de la norma establecía que “la libertad condicional para los penados sentenciados á más de un año de privación de libertad que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores á dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos”.

¹³⁷⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 22.

pia reflexión hacia el bien, mediante un extenso horizonte de recompensas que pueden proporcionarle en último caso la misma libertad”. En palabras de Sanz Delgado, estaba dotado de cierto “sentido aperturista premial”¹³⁷⁹.

Es preciso sintetizar que la individualización del tratamiento penitenciario en el sistema progresivo, que ya quedó encomendada a los funcionarios de la sección directiva del cuerpo, especializándose en los aspectos criminológicos y régimen penitenciario¹³⁸⁰, obligaba ahora a los funcionarios encargados de la custodia de reclusos, conocer “la índole y circunstancias” de los individuos, “para aprovechar su respectiva disposición en beneficio de su enmienda, como para corregir sus vicios” (art. 107.11º), redactando los informes pertinentes para sus superiores; tratando de conocer a todos sus custodiados de manera individualizada (art. 102.7º).

En cuanto a la separación interior¹³⁸¹ y a clasificación de los reclusos se refiere¹³⁸², la citada norma establecía a tenor de los artículos 99.4¹³⁸³, 214¹³⁸⁴ y siguientes y 227¹³⁸⁵ y siguientes, que los Directores o Jefes de prisiones provinciales y de partido, procurar en la medida de lo posible y en función de las condiciones arquitectónicas, “además de la separación de sexos, jóvenes¹³⁸⁶, adultos y arrestados, clasificar y agrupar

¹³⁷⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., p. 294.

¹³⁸⁰ Tal y como se plasmaba en los arts. 1 y 2 del Real Decreto de 22 de abril de 1903.

¹³⁸¹ Vid. los principios fundamentales en que se basaba el sistema. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 304 y 305.

¹³⁸² Al respecto, Sanz Delgado reprodujo los artículos 99.4, 214 y 227 de la norma, en referencia al apartado de los criterios de clasificación penitenciaria. Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 137, 138 y 296.

¹³⁸³ Referente a los deberes de los Directores y de los jefes, el artículo establecía que efectuarán las “convenientes separaciones entre detenidos y procesados y un completo aislamiento entre jóvenes y adultos y entre varones y hembras, destinando á departamento aislado y seguro tanto los presos transitorios como los acusados de graves delitos”.

¹³⁸⁴ Reproducido y analizado en párrafos posteriores. Marcaba la línea de la clasificación de reclusos, acometiendo la distribución de los mismos en función del sexo, edad, habitualidad, de tránsito y arrestados gubernativos. No obstante, el artículo 215 prescribía que “Los detenidos y presos por delitos políticos, ocuparán un departamento separado del de los demás reclusos, sujetándose por lo demás al régimen general del Establecimiento, y una vez sentenciados, pasarán á los departamentos comunes que les correspondan”.

¹³⁸⁵ El art. 227 “(...), además de la separación de sexos, jóvenes, adultos y arrestados, clasificar y agrupar en departamentos diferentes, los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez y muy especialmente, los delincuentes contra la propiedad, de los que fueren contra las personas, destinando á departamentos especiales, si los hubiese á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes”.

El artículo 233 determinaba, por su parte, incorporando la separación tradicional entre “enfermos y sanos” que “cuando se notare por los empleados que un recluso presenta síntomas de enajenación mental, se lo comunicará al Director, quien ordenará que se avise al Médico para que le reconozca y pase á un departamento de observación”.

¹³⁸⁶ La configuración de los jóvenes en el Reformatorio de Alcalá de Henares, tras la publicación del Decreto de 1913, quedaba en tres agrupaciones, a saber, los menores de quince años, condenados por penas que no sean de arresto, de prisión correccional, se ubicarán en una sección de tratamiento especial; los mayores de quince años pero menores de dieciocho, y que estén condenados a penas que no sean de arresto, prisión correccional o de reclusión perpetua o cadena formarían otro grupo; finalmente, los mayores de dieciocho y menores de veinte años, con idéntica excepción de las penas mencionadas en el grupo anterior, y que no sean reincidentes ni tengan acumuladas penas cuyo cumplimiento exceda de tres años de prisión. Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 401-403; en el mismo sentido, Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. cit., pp. 276 y 277. El artículo 195 del Real Decreto prescribía como excepciones para estar alojado en el Reformatorio la de “ser menor de quince años, cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, con excepción de (...) la de arresto ó prisión correccional. Estos menores formarán una sección de tratamiento especial del Reformatorio. Otra excepción era la de “ser mayor de quince años y menor de dieciocho, excepción de aquellos reos que fueran condenados á penas de arresto, prisión correccional, cadena temporal, ó cadena ó reclusión perpetua”; así como la de “ser mayor de dieciocho años y menor de veinte (...), cuando no concurren: A) La reincidencia establecida en el apartado 18 del art. 10 del vigente Código penal. B) La reiteración establecida y definida en el apartado 17 del mismo art. 10 de dicho Código. C) La imposición de más de una pena, cuyo lapso de cumplimiento exceda de seis años de prisión”.

Por su parte, el artículo 196 determinaba que “los penados que, por su edad y condiciones, ingresen en el Reformatorio, continuarán el mismo hasta la completa extinción de sus condenas, aun cuando alcancen la mayoría de

en departamentos diferentes, los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez y muy especialmente, los delincuentes contra la propiedad, de los que lo fueren contra las personas, destinando á departamentos especiales, si los hubiese á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes”; así como los delincuentes de avanzada edad. Se consideró establecer un departamento específico para “las reclusas que tengan niños de pecho ó que, siendo mayores, siendo mayores, sean tan jóvenes que no puedan valerse por sí mismos (...)” (art. 219¹³⁸⁷).

El núcleo del sistema penitenciario se fijaba en el principal artículo 236, el cual disponía que “El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo (irlandés o de Crofton), siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los edificios (en su defecto, el sistema de clasificación¹³⁸⁸), el cual se dividirá en los cuatro períodos¹³⁸⁹ que siguen: 1º. Período celular ó de preparación; 2º. Período industrial o educativo. 3º. Período intermediario. 4º. Período de gracias y recompensas”. Por su parte, el artículo 237 prescribía que “El primer período lo sufrirán los penados en aislamiento celular, con duración de siete á doce meses para los que extingan penas aflictivas, de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales, y para los de arresto mayor, será el primer período igual a la cuarta parte de la condena. Sin embargo, la duración del período celular podrá reducirse a seis meses para los que extinguen penas aflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta. (...)”. El artículo 238 establecía, por su parte, que “En el segundo período harán los penados vida mixta de aislamiento, durante la noche en celda y de reunión durante el día, para asistir al taller, á la Escuela, y á ejecutar los servicios mecánicos, (...). La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado, pudiéndose disminuir este tiempo por causas

edad civil y política, excepto: 1º. Los que durante la condena volviesen á delinquir, siéndoles impuesta por su nueva delincuencia pena superior á la de arresto mayor. 2º. Los que en el transcurso del tratamiento reformativo demostraren de una manera explícita y fehaciente su irreductible inadaptabilidad al mismo. (...). 3º. Los sentenciados (...) que, por su edad ó cualquier otra circunstancia, no convenga sigan en el Reformativo, (...)”.

Finalmente, el artículo 197 establecía que “los penados mayores de dieciocho años dejarán de ingresar en el Reformativo, cuando la Administración penitenciaria, haciendo práctico el régimen de tutela y tratamiento correccional, establezcan un Reformativo para adultos”.

¹³⁸⁷ Por razones humanitarias, garantista a favor de la mujer con hijos de corta edad, el artículo 219 prescribía que “Las reclusas que tengan niños de pecho ó que, siendo mayores, sean tan jóvenes que no puedan valerse por sí mismos y necesiten, por lo tanto, los cuidados maternos para vestirlos y atender á sus necesidades, se destinarán á un departamento especial apropiado para este fin”.

¹³⁸⁸ Por ser el que más se aproxima al sistema progresivo. De hecho así lo establece el art. 242, enumerando, además, que el de clasificación obedecería a los principios de una “separación de los penados por primera vez, de los que sean reincidentes y reiterantes ó que tengan acumuladas penas por sentencias distintas”. Asimismo, se formarían “agrupaciones (...) teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la gravedad de la pena y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario”. En este punto, afirmaba Cadalso que “desde luego, hubiera sido mejor regular el primero (progresivo) solamente y aplicarle a todas las prisiones; mas como eran y son las menos las que cuentan con celdas para el primer periodo, se hubiera faltado a la seriedad requerida en las disposiciones de gobierno, si se hubiera dispuesto para aquéllas el sistema de aislamiento, cuando a conciencia se sabía que era imposible aplicarle. Por esto (...), se reguló el segundo, como supletorio de aquél, pero se acabó con el corruptor régimen de masa en que se hallaban confundidos todos los penados. No se preceptuó el progresivo para las prisiones sin celdas”. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 450 y 451.

¹³⁸⁹ Tal y como se analizaron para el estudio del Real Decreto de 3 de junio de 1901. Sobre el sistema progresivo de 1913 y el análisis de los períodos, Vid. CASTEJÓN, F.: *La legislación...* op. cit., pp. 321-325; HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria...* op. cit., pp. 345-347; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. cit., pp. 296 y 297; y recientemente, RAMOS VÁZQUEZ, I.: “La corrección del delincuente...” op. cit., pp. 338 y ss.

excepcionales y justificadas. (...).” El artículo 239 recogía que en “El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo y será su duración igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado. En este período se dedicarán a trabajos menos penosos, (...).” Finalmente, en lo que concierne a nuestro estudio, el artículo 240 disponía que “El cuarto período ó de gracias y recompensas se establece en equivalencia al de libertad condicional, ínterin se promulgue una ley que la conceda. Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por cumplir al penado al salir del tercer período. Los comprendidos en él ocuparán los destinos de Celadores, Escribientes, Ordenanzas, y todos aquellos que por razones económicas no puedan ser desempeñadas por personal libre, procurando elegir á los de este período para los servicios que se hayan de ejecutar fuera del Establecimiento, y para aquellos otros que estén más considerados y mejor retribuidos”.

La Junta de disciplina podía agrupar a los penados por el estado de sanidad, intelectualidad y reincidencia (art. 125.1º). En este sentido, la clasificación realizada en función del grado de enseñanza, determinado por el plan de educación general, se vería complementado con dos grupos, los cuales estaban formados por los que manifestaban falta de aptitud; y los de disciplina, integrados por los díscolos y rebeldes (art. 39).

En sustitución de las brigadas, se establecieron secciones, impidiéndose que los reclusos de las distintas secciones pudieran mezclarse entre sí (art. 40), abandonando los dormitorios diariamente con absoluta separación de los reclusos de otras secciones, y en la medida de lo posible, incluso a horas diferentes (art. 149.1º).

Como sistemática o modo de proceder a la progresión o regresión de un período a otro, el artículo 241 lo regulaba así: “La progresión ascendente de uno á otro período se hará por las Juntas de disciplina, teniendo en cuenta para ello la conducta moral del penado, la aplicación al trabajo, progreso en la instrucción y en las notas favorables y premios obtenidos que aparezcan justificados en su expediente, á cuyo fin se tendrá en cuenta que todo penado que no merezca premio ni castigo, ganará una nota por día. La buena ó mala conducta de los penados les hará acreedores á notas de premio ó de castigo, y teniendo en cuenta unas y otras las Juntas acordarán la reducción del tiempo del período en que se hallen, pasándoles al siguiente, ó le retrocederán al inferior o inferiores”.

En cuanto al tratamiento se refiere, el art. 244 aseguraba suavidad en el tratamiento en el sistema de clasificación en función de que el recluso se fuera reformando, con la consecuencia de que se les destinaría a trabajos menos penosos, esto es, mejor retribuidos y considerados. La regresión se contemplaba para el caso de que no se reformase o no procediera adecuadamente. Cadalso rezaba que “se trató al penado con espíritu verdaderamente tutelar y con el principal propósito de obtener su corrección y reforma”¹³⁹⁰.

¹³⁹⁰ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 451, añadía el autor, que “los avances y regresiones de períodos, se practican desde luego; las recompensas que se crean se conceden y las correcciones que se establecen se aplican, atendiendo a la conducta, premiando o corrigiendo según ella”. Cfr. CADALSO, F.: *Últ. Op. y loc. cit.*

Al igual que en el sistema progresivo de la Colonia de Ceuta y en el generalizado para el resto de la península, por virtud del Real Decreto de 3 de junio de 1901, en el cuerpo normativo de 1913, la buena o mala conducta de los reclusos les hace ser acreedores de premio o castigo, respectivamente, siendo, por tanto, la Junta de disciplina¹³⁹¹ la competente para aminorar el tiempo de condena efectiva, así como progresar o regresar el período de cumplimiento (arts. 125.2º y 241). A este respecto, cada tres meses se procedía a liquidar la conducta moral de los penados, poniéndolo en conocimiento a la dirección general del ramo, tal y como se desprende de la disposición 3ª de la Real Orden de 23 de noviembre de 1912, junto con el art. 249 de la norma.

Es por todo ello por lo que, como novedad, se reflejaba que “los individuos del cuarto período, con intachable conducta, que hayan dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, podrán ser propuestos para indulto total ó parcial”¹³⁹² (art. 248), por la junta de disciplina, a final de año, siendo el Ministro quien resolvería sobre tal circunstancia, teniendo la limitación de no exceder en ningún caso del diez por ciento de la total población reclusa hallada en el cuarto período del establecimiento (arts. 250 y 251 de la norma, y disposición 5ª de la R.O. de 23 de noviembre de 1912). Los premios se regulaban en el artículo 252, dentro del Capítulo V, disponiendo que “Los premios y recompensas que pueden concederse á los presos y penados, como estímulo á su buena conducta, consistirán; (...), 4º. Avance de los penados en los períodos de sus condenas¹³⁹³. (...). 10º. Propuestas para indulto ó rebaja de pena en la forma y condiciones que se dejan establecidas”.

El artículo 300 desarrollaba otra modalidad de progresión, “la aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro período de la condena”.

Desde un punto de vista general organizativo, los Establecimientos penitenciarios, conforme al artículo 190, se dividían en cuatro clases, a saber: prisiones centrales, provinciales, de partido y destacamentos penales¹³⁹⁴.

Las prisiones centrales, reguladas en el art. 191, son “las destinadas al cumplimiento de penas de presidio correccional, presidio y prisión mayores, reclusión temporal y perpetua y cadena temporal o perpetua, dependientes del Estado en todos los órdenes administrativos. Estas, por razón de sexos y edades, se dividirán en central de mujeres, reformatorio de jóvenes y central de sexagenarios”. El artículo 199 regulaba, por su parte, y definía lo que eran las prisiones provinciales, “aquellas que enclavadas en capital de provincia, además de aplicarse a los mismos fines que las de

¹³⁹¹ Este órgano se reunía al menos una vez al mes, para estudiar las notas de premios y castigos. Vid. Real Orden de 23 de noviembre de 1912.

¹³⁹² Como advertía Cadalso, “a falta de libertad condicional, se instituyeron las expresadas recompensas para los del cuarto período, que si no iguala a aquélla, llega hasta donde era dable, incluso a las propuestas de indulto que dentro de la legislación cabían”. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., p. 451.

¹³⁹³ En este sentido, señalaba Castejón que a tenor de la implantación del sistema progresivo, la materia premial ha perdido práctica, y ello porque “el tránsito de un período á otro y la abreviación del encierro por obra de la buena conducta del penado son estímulos para la corrección mucho mayores que los premios”. Cfr. CASTEJÓN, F.: *La legislación...* op. cit., p. 332.

¹³⁹⁴ Vid. al respecto la reproducción y comentarios de Fernando Cadalso. CADALSO, F.: *Instituciones...* op. cit., pp. 472 y 475.

partido, sirven para prisión de Audiencia, o sea para recluir aquellos respecto de los cuales se declara terminado el sumario, hasta que son puestos en libertad, absueltos o condenados”. Por otro lado, eran prisiones de partido, según el art. 201, “todas las enclavadas en los pueblos cabeza de partido, que no son capitales de provincia, destinadas a prisión preventiva durante la sustanciación del sumario, y al cumplimiento de penas de arresto mayor de individuos que no sean militares y mujeres de la jurisdicción militar respectiva”. Podían, no obstante, crearse destacamentos penales, a tenor del art. 203, para trabajos determinados de obras públicas y reclusos hallados en el cuarto período de condena y con preferencia los que hubiesen sido obreros del campo, formando con ellos dos agrupaciones, una con los condenados a cadena temporal y perpetua y otra con los que lo estén a la de reclusión temporal y perpetua, presidio correccional, presidio y prisión mayores, no debiendo mezclarse en una obra o servicio corrigendos de uno y otro grupo”.

Como criterio adicional de separación de reclusos, el art. 214 disponía que “en las prisiones que no sean de sistema celular, se adoptará el régimen más apropiado para aislar a los presos preventivos del contagio moral; habrá completa separación entre jóvenes y adultos y entre hombres y mujeres, las cuales ocuparán locales independientes y lo más distante posible del departamento de hombres. En cuanto el establecimiento lo permita, se procurará también que los arrestados gubernativos, los presos conocidamente habituales y los que según antecedentes hubieren extinguido condena, sean destinados con separación de los demás reclusos, y a ser posible separadas entre sí, cada una de dichas agrupaciones. Asimismo, los penados de tránsito ingresarán con separación en lugares seguros del establecimiento”. En esta línea, aludiendo a reclusos por causas políticas, el art. 215 determinaba que “ocuparán un departamento separado del de los demás reclusos, sujetándose por lo demás al régimen general del Establecimiento, y una vez sentenciados, pasarán a los departamentos comunes que les correspondan”.

Respecto de los reclusos septuagenarios, el artículo 198 prescribía que “los reclusos que hubieran cumplido setenta años, cualquiera que fuese la pena á que sean sentenciados, así como aquellos que hallándose extinguiéndola la alcanzasen, serán destinados ó, en su caso, trasladados á la Prisión central de San Fernando, donde serán amparados y atendidos con el régimen más adecuado á su edad”.

La enfermería se regulaba en el artículo 341, el cual disponía que ofrecerá “la obligada separación entre los departamentos de Medicina y Cirugía por enfermedades infecciosas, que habrá de tener absoluta independencia con los primeros”.

Siguiendo la investigación de García Valdés¹³⁹⁵, en función de la pena impuesta existían unos Establecimientos u otros para cumplirlas. Así, pues, la pena de arresto mayor se cumplía en prisiones de partido; la prisión correccional en prisiones provinciales (celulares de Madrid, Barcelona); presidio correccional y mayor en prisiones centrales de Burgos, Granada, Puerto de Santa María, Tarragona y Valencia; reclusión perpetua y temporal, en prisiones centrales de Cartagena y San Miguel de los Reyes de Valencia; cadena perpetua y temporal, en prisiones centrales de Figueras y Santoña. Las mujeres, cumplirían las penas graves en la casa Galera de Alcalá de

¹³⁹⁵ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 34 y 35.

Henares¹³⁹⁶, si bien, las condenadas a prisión correccional, en la cárcel de mujeres de Madrid; los ancianos de más de setenta años o disminuidos físicos, en la prisión central de San Fernando; los menores de veinte años, en el Reformatorio de Alcalá de Henares; y por último, los de presidio correccional no reincidentes, en la prisión de Almadén.

Finalmente, como advierte el último citado, los preceptos de esta normativa “nos permite encontrar en ellos instituciones que, modernizadas, se reproducen en los sucesivos Reglamentos de prisiones”¹³⁹⁷. Pero, mientras tanto, en opinión de Herrero Herrero, “ni la observación, ni la clasificación, ni el verdadero tratamiento, que ha de apoyarse en ambas, podían alcanzar el rango de científicas”¹³⁹⁸.

Sanz Delgado, por su parte, afirma que esta norma fue un Real Decreto rígido, estable y permanente, con vigencia de larga duración¹³⁹⁹, y que supondrá la gran consolidación del sistema progresivo de forma definitiva. “La división en grados o períodos se confirma, plenamente”¹⁴⁰⁰, como apostillara García Valdés.

La esperada Ley de libertad condicional de 23 de julio de 1914¹⁴⁰¹, y su Reglamento de 28 de octubre del mismo año, dotarían al derecho penitenciario de raíces férreas de cara al futuro.

1.23. La libertad condicional de 1914¹⁴⁰²

Esta institución manifiesta el grado de desarrollo de la individualización penitenciaría, completamente conectada con la individualización judicial¹⁴⁰³, pues aunque es

¹³⁹⁶ Establecía el artículo 194 que “la Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, única que existe de esta clase, estará destinada al cumplimiento de las penas de prisión mayor y reclusión, impuestas á las mujeres por todos los Tribunales de la Nación y á las de prisión correccional que á las mismas se impongan por los de la provincia de Madrid”.

¹³⁹⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 37.

¹³⁹⁸ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 347.

¹³⁹⁹ Hasta prácticamente 1979, momento en el que se crea la Ley Orgánica General Penitenciaria, con cierto brote de semilla salillista. Si bien, ya hubo un cambio de tendencia a tenor del Decreto 162/1968, de 25 de enero.

¹⁴⁰⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 42.

¹⁴⁰¹ Tuvo que esperar dicha institución hasta 1914, debido a que, como advertía Cadalso, “el Código Penal exigía de una manera precisa y conminatoria para casos de infracción, que las penas de cumplieran en el interior de los recintos penales. Pero ya se tuvo presente y con su aplicación se contó para cuando los inflexibles mandatos de la ley punitiva en este punto fuesen sustituidos por otra, que como es sabido era necesaria para su derogación. Las Cortes satisficieron tal anhelo en la de 1914 y desde entonces se aplican en España los cuatro períodos del sistema”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 451.

¹⁴⁰² Acerca de la institución de la libertad condicional, se considera relevante la información ofrecida, entre otros, por CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 277-281; el mismo: La libertad condicional... op. cit., *passim*; CADALSO, F.: La Libertad Condicional... op. cit., *passim*; el mismo: Instituciones... op. cit., pp. 665-686; ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal... op. cit., pp. 512-517; ROMO HERNÁNDEZ, M.: “Libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 130, septiembre-octubre, 1957, pp. 835 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 534-567; PERNAS, D.: “La libertad condicional y el vigente Reglamento de Prisiones”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, septiembre-octubre, 1961, pp. 3240 y ss.; MATA TIERZ, J.M.: “Más sobre la libertad condicional y el vigente Reglamento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 158, julio-septiembre, 1962, pp. 52-56; GONZÁLEZ DE PABLO, S.: “La libertad condicional y la libertad a prueba (Parole and Probation) en Estados Unidos”, en *Revista Penitenciaria*, N.º 163, octubre-diciembre, 1963, pp. 723-752; MORENO PEÑA, M.: “Consideraciones en torno a la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176-177, Madrid, 1967, *passim*; ZAPATERO SAGRADO, R.: Comentarios al número 4 del artículo 98 del Código penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, julio-diciembre, 1967, núms. 178 y 179, pp. 455-460; MONTORO, M.: “Aspectos

la Administración penitenciaria por medio de sus profesionales la que realiza un estudio individualizado para realizar su propuesta pertinente, es la autoridad judicial la competente para aprobar la institución, si bien es cierto que esta autoridad suele mantener el criterio formulado por quienes atendieron al penado durante la ejecución de la condena. Es importante reconocer que a medida que se incrementan o endurecen los requisitos para la obtención de la libertad condicional, como veremos en su evolución, se disminuye la capacidad de lograr la más absoluta individualización penitenciaria, puesto que si las circunstancias subjetivas de un recluso determinan que es apto para gozar de un determinado beneficio, el imperativo legal impedirá su puesta en práctica. Los resultados avalan, no obstante, esta institución¹⁴⁰⁴.

Su origen data de 1791, en las colonias australianas británicas, a modo de “perdón condicional”¹⁴⁰⁵. Progresivamente fue aplicándose en otros países como Francia, en 1832 para menores de edad en la prisión de Roquette, para el resto de jóvenes en 1850, así como para adultos en 1885; Maconochie en la isla de Norfolk perfeccionó el sistema con el diseño personal del “ticket of leave”, que exigía la obtención de un determinado número de vales por la buena conducta manifestada por el interno¹⁴⁰⁶, como ya se expuso *supra*¹⁴⁰⁷; o en Alemania en 1870, o Italia en 1889, entre otros modelos¹⁴⁰⁸.

administrativos y judiciales de la libertad condicional”. Madrid, 1973, *passim*; GUTIÉRREZ SOLAR: “Libertad condicional”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Seix), XV, Barcelona, 1974, pp. 2931 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 35; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., pp. 100 y 101; BUENO ARÚS, F.: “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones (Decreto de 25 de enero de 1968)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-junio, 1968, núms. 180 y 181, p. 78; el mismo: “Una nota sobre la libertad condicional”, en *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, núm. 1109, Madrid, 1977, *passim*; el mismo: Cien años... op. cit., p. 75; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 369 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.: Individualización científica y libertad condicional. Madrid, 1984, pp. 49-134; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 303, 304, 348 y ss.; ASENSIO CANTISÁN, H.: “Algunas consideraciones en torno a la libertad condicional”, en *Revista Jurídica La Ley*, Tomo I, Madrid, 1989, pp. 997-1007; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 80; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios”, en XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses. Lugo, 2001, *passim*; VEGA ALOCÉN, M.: La Libertad Condicional en el Derecho Español. Madrid, 2001, *passim*; GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma”, en *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Coord. José Luis Diez Ripollés, 2002, pp. 1065-1074; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., *passim*; el mismo: “La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2013, pp. 219-235; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., pp. 215-226; TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., *passim*; SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 197 y 198; y recientemente, Vid. NUÑEZ, J. A.: Fernando Cadalso y Manzano. Medio siglo de reforma penitenciaria... op. cit., pp. 261 y 262.

¹⁴⁰³ (Viene de la página anterior) Vega Alocén aboga por que se ajusta más a un sistema mixto, enlazándose la participación conjunta administrativa y judicial. Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 68.

¹⁴⁰⁴ Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 669. Asimismo, Cuello señala estadísticas europeas sobre concesiones y revocaciones de la libertad condicional en Europa, y realiza un balance de reincidencia. Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 562 y 563. También de interés, por su parte, el estudio que realiza Tébar Vilches sobre las estadísticas que en España repercute la libertad condicional, en referencia a la evolución de liberados condicionales, por criterios, edad, nacionalidad, género, condena y delito. Vid. TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., *passim*.

¹⁴⁰⁵ Cfr. MITTERMAIER, M.W.: Actes du Congrès pénitentiaire international de Washington, tomo II, p. 474. Groninga, 1913. Asimismo, Vid. CADALSO, F.: La Libertad Condicional... op. cit., p. 1.

¹⁴⁰⁶ Al respecto, y relacionado íntegramente con la libertad condicional, Vid. TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., pp. 31 y ss.

¹⁴⁰⁷ Vid. el apartado correspondiente al Coronel Montesinos y el sistema aplicado por éste en el presidio correccional de Valencia.

¹⁴⁰⁸ Vid., ampliamente, CASTEJÓN, F.: La legislación... op. cit., pp. 321 y ss.; CADALSO, F.: La Libertad Condicional... op. cit., pp. 1 y ss.; el mismo: Instituciones... op. cit., p. 665, nota; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 535. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La clasificación... op. cit., pp. 215 y ss.; en Elmira empezó a fun-

Los Congresos Penitenciarios Internacionales y la influencia de sus resoluciones parecieran haber sido determinantes para la implantación de la libertad condicional en España¹⁴⁰⁹. En el relevante Congreso de Cincinnati, “se apuesta claramente por los institutos de cumplimiento de la pena en libertad como la probation o la libertad condicional, como instrumentos complementarios a la prisión para combatir las causas de la delincuencia”¹⁴¹⁰, tal y como advierte Tébar Vilches. Asimismo, se acordó que “la clasificación progresiva de los prisioneros, en función del carácter y de un buen ajuste al sistema de marcas, debería establecerse en todas las prisiones”. En el de Stockolmo de 1878, asimismo se acordó que “la libertad condicional, la cual no es contraria a los principios de derecho penal ni ataca a la autoridad de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y para los penados, que debe recomendarse a la solicitud de los Gobiernos. Esta institución debe rodearse de las garantías necesarias para evitar una libertad anticipada”. En el Congreso de San Petersburgo de 1890, se estipuló que “la libertad condicional nunca será concedida sino con toda la circunspección y prudencia, siguiéndose en estas concesiones una gradación que esté en perfecta armonía con la regeneración progresiva del condenado”. Finalmente, el XII Congreso Internacional de La Haya de 1950, acordó el tránsito entre la reclusión y la vida libre, mediante sistemas basados en la semilibertad, con períodos preparatorios de la libertad, creando incluso establecimientos al efecto. De hecho, se estableció que “el régimen de los establecimientos penitenciarios debe ser concebido de tal manera que prepare desde el comienzo de la reclusión la rehabilitación futura del preso”¹⁴¹¹.

Como precedente en España y de índole individualizador, disponemos, para gran parte de la doctrina, del sistema puesto en práctica por Montesinos en el presidio correccional de Valencia, aunque estimamos que el reformador tan solo puso en práctica el régimen abierto, no propiamente la libertad condicional¹⁴¹². Posteriormente, como bien advierte García Valdés, el Código Penal de 1870 vino a prohibir la posibilidad del trabajo al aire libre, el cual había sido la esencia del sistema practicado en la colonia militar-penal de Ceuta, lo que propició con rapidez la legalización de tal sistema¹⁴¹³ en virtud del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, que implantaba los

cionar en 1869, en virtud de la ley que crea el Reformatorio. Vid. WINES.: Punishment and Reformation... op. cit., p. 222.

¹⁴⁰⁹ Vid., *in extenso*, el apartado correspondiente a los Congresos Penitenciarios Internacionales de esta obra.

¹⁴¹⁰ TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., pp. 11 y 12.

¹⁴¹¹ Cfr. Actes, vol. I, p. 468.

¹⁴¹² Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., 513 y 514; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 535, 536, 564 y 565; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 369; MAPELLI CAFFARENA, B.: Las Consecuencias Jurídicas del delito. Madrid, 1990, pp. 80 y 81., el cual aboga por la idea de que gracias al Coronel, tenemos la institución de la libertad condicional; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 37 y 38; TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., pp. 22 y ss. Téllez Aguilera, por el contrario, y con acierto, advierte que Montesinos no instauró un precedente de la libertad condicional, sino, más bien, del régimen abierto. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: La libertad condicional... op. cit., 26. En la misma línea de pensamiento, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La clasificación... op. cit., p. 216. En contra también se manifestó MORENO PEÑA, M.: Consideraciones en torno... op. cit., pp. 124 y 125.

¹⁴¹³ Régimen practicado en Ceuta data del siglo XV, por derecho consuetudinario. También confirma el significado del decreto de 1889, de 23 de diciembre, que consagra que la tradición se adapta a la evolución. Vid. SALILLAS, R.: La libertad condicional... op. cit., p. 697. La Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo, Ruiz Vallarino, en 1906, asemeja la libertad condicional con la norma del 23 de diciembre de 1889, para la Colonia de Ceuta. Vid. Memoria presentada, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 698 y ss. Asimismo, como modelo de libertad condicional practicada entonces, Vid. TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., pp. 28 y ss.

cuatro períodos ya conocidos, de aquel sistema progresivo¹⁴¹⁴, introduciendo una libertad condicional limitada, relativa a la plaza ceutí, para aquellos penados hallados en el último período de cumplimiento, el denominado de “circulación libre”. Tal fue el éxito, que años después, en virtud del Real Decreto de 3 de junio de 1901, hallamos otra asimilación y cierto límite. En su exposición motivadora constaba que “No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones por oponerse a ellos los preceptos del Código penal (1870); y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia o se establezca legalmente la libertad condicional, se procurará en el presente proyecto aproximarse lo más posible a esta institución”. Ello fue una prueba más de que la práctica penitenciaria se adelantaba a los progresos e ideaciones punitivas, esquivando la rigidez inmadura de las normas penales importadas, como ya había sucedido respecto de la Colonia de Ceuta. De hecho, para aunar aún más en la intención del legislador de aquella norma penitenciaria, el artículo 8º, referido al cuarto período de aquel sistema progresivo, implantado para la generalidad española, denominado de “gracias y recompensas”, se establecía en tal modelo premial en “equivalencia al de libertad condicional”, “hasta tanto se promulgue una ley que la conceda”. Como requisitos se configuraban la manifestación de una “intachable conducta y haber dado muestras de arrepentimiento”, bajo el nombre o simulación de “indulto”¹⁴¹⁵. Empero, por Real Decreto de 17 de junio de 1901, a los jóvenes de la escuela de reforma hallados en cuarto período, se les permitía trabajar por el día fuera del establecimiento, acudiendo al establecimiento únicamente para pernoctar¹⁴¹⁶. Fue finalmente, el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, de la mano de Salillas¹⁴¹⁷, el otro antecedente español de la libertad condicional, que vino a otorgar la institución de la concesión de residencia para Ceuta y Melilla¹⁴¹⁸. Por ello, tanto la norma de 1889, como las de 1901 y 1906, tendieron a reglamentar instituciones con elementos fundamentales de la futura liber-

¹⁴¹⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la libertad condicional... op. cit., p. 1065.

¹⁴¹⁵ Vid. artículo 8º del Real Decreto referido. Al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la libertad condicional... op. cit., p. 1065.

¹⁴¹⁶ Vid. CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., p. 323.

¹⁴¹⁷ Vid. lo dispuesto por el profesor de Alcalá, SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., pp. 197 y 198. En este sentido, afirmaba Salillas que “lo que debe producirse es la afinidad, la atracción, y esto se consigue (...), siendo buen preso, conseguir el retorno a la vida libre (...), y que es también la que facilita una libertad anticipada, una libertad condicional en los sistemas penales progresivos”. Cfr. SALILLAS, R.: La libertad condicional... op. cit., pp. 696 y 697.

¹⁴¹⁸ Señala Salillas que la concesión de residencia en Ceuta y Melilla, “constituye un completo ensayo de libertad condicional, y si da los frutos que se esperan (...), dimanará de seguro el establecimiento de la libertad condicional en nuestras prácticas penales”. Cfr. SALILLAS, R.: La libertad condicional... op. cit., p. 698. En el mismo sentido, TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., p. 30. Ya dispuso el Marqués de Figueroa en un proyecto de decreto, de 25 de abril de 1907. Vid., al respecto, seguramente, SALILLAS, R.: “La Concesión de Residencia (primera concesión de libertad condicional en España)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, 1907, pp. 312 y 313, que “en la gradación de las penas, la libertad condicional, recuperando la buena conducta del penado, le prepara para la futura plena libertad”, esperándose que el adelanto de la reforma penitenciaria, “permita que la situación de libertad condicional se aplique en las penitenciarías peninsulares”, puesto que la concesión de residencia otorgada para los penados de la plaza de Ceuta hallados en el cuarto período del sistema progresivo, de “libre circulación”, es “una forma de libertad condicional que amplía y mejora la de circulación libre”; y ello aprovechando el traslado que como consecuencia de la efectiva concesión de residencia para los penados que en el último período de cumplimiento, se hallaban en Ceuta, evitándose así el agravio comparativo que en la Península supondría a los condenados que no pudiesen disfrutar de aquella institución. En Melilla se acordó lo propio, denominándose a dichos penados “libertos”, con su propio régimen específico. Vid., al respecto, la Real Orden de 8 de julio de 1907, que organizaba “la libertad condicional” en Melilla, así como la Instrucción dirigida a determinar la vigilancia a que serán sometidos los libertos que se encontraban en Melilla, a modo de organización de la libertad condicional allí disfrutada, con fecha de 8 de julio de 1907; en la *Revista Penitenciaria*, Tomo IV, año 1907, pp. 444 y ss.

tad condicional¹⁴¹⁹, algo que no consiguieron otras como la rebaja de penas¹⁴²⁰, ni la redención de penas¹⁴²¹, ni el indulto¹⁴²².

Posteriormente, el Proyecto de ley de 12 de Mayo de 1914 para el establecimiento y aplicación de la libertad condicional en España, en su exposición motivadora declaraba que “El progreso de la ciencia penal especulativa y la aplicación de los sistemas penitenciarios modernos, han demostrado plenamente la bondad y la eficacia que entrañan para la corrección del culpable la libertad condicional establecida en la mayor parte de las naciones de Europa y la libertad sobre palabra practicada en los Estados Unidos y en otros países de América. Tanto una como la otra las obtiene y disfruta el delincuente por su buen comportamiento, así como las pierde si observa mala conducta, con lo cual, se ponen en juego y sobre él actúan, los dos resortes más poderosos para moverle a la enmienda: la esperanza y el temor”. Continúa, a modo de justificación por el retraso de su regulación en España como tal institución, disponiendo que el Código penal vigente en aquel momento, el de 1870, de extrema rigidez, había sido “dictado en una época de general atraso en nuestros sistemas de prisiones, cuando eran vagas y escasas las noticias de la libertad condicional que se aplicaba en Australia desde 1847, en Inglaterra, en Alemania, en Suiza y en otras naciones desde fechas posteriores”.

Finalmente se publicó la esperada Ley de la libertad condicional, de 23 de julio de 1914¹⁴²³, con el apoyo de Fernando Cadalso y Federico Castejón; y, con ella, “se institucionaliza legal y definitivamente la institución penal de la libertad condicional”¹⁴²⁴, cuya regulación quedaría especialmente ubicada en el Código punitivo.

¹⁴¹⁹ Vid. al respecto Exposición de Motivos del Proyecto de ley de 12 de Mayo de 1914. En este mismo sentido se manifiesta Antón, Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., pp. 513 y 514.

¹⁴²⁰ Castejón consideraba que como “equivalente a la libertad condicional, se puede presentar la rebaja ó reducción de pena”, cuando se establecía que “al presidiario que hubiere cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena, y por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada, debiere ser atendido y premiado, sin que en ningún caso pudiera exceder la rebaja de la tercera parte del tiempo de la condena”. Continúa el autor afirmando que “aunque la rebaja de pena es más bien un indulto parcial, (...) es el único precedente de la libertad condicional en nuestro país”. Cfr. CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., p. 279. Ya había advertido Castejón que además del intento acaecido en la norma de 26 de enero de 1889, para conceder la libertad condicional a los colonos en la isla de Mindoro; hubo otro intento en 1903 para el Reformatorio de Alcalá de Henares, en virtud de Real Decreto de 8 de agosto de 1903. Vid. CASTEJÓN, F.: La Legislación... op. cit., pp. 277 y 278.

¹⁴²¹ No podía porque ésta premia la laboriosidad del penado, no la intachable conducta.

¹⁴²² El indulto “es, en esencia, más que una gracia, un acto de justicia, por arrancar del reconocimiento por parte del propio Tribunal sentenciador, de que es notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito”. Cfr. Exposición de Motivos del Real decreto de 10 de abril de 1916, disponiendo que no se compute en las tres cuartas partes de la pena para los efectos de la libertad condicional el tiempo comprendido en los indultos. En este sentido, el Congreso Penitenciario de Washington, de 1910, en el que Cadalso fue Vicepresidente de la Sección Cuarta del Congreso, y para disipar las dudas acerca de su semejanza con los indultos, se defendió el establecimiento de la misma con el requisito de cumplir una serie de condiciones regladas erga omnes, con Comisiones especiales dedicadas a su tramitación. Al respecto de lo dispuesto acerca de los dos modelos, americano y europeo, de libertad condicional, expuestos en el Congreso de Washington, y que colaciona Antón, junto al Congreso Penitenciario de Londres de 1925, Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 513.

¹⁴²³ Muestra de que con anterioridad no existía la libertad condicional lo denotaba el artículo 240 del Reglamento Penitenciario de 1913, el cual establecía que “el cuarto período ó de gracias y recompensas se establece en equivalencia al de libertad condicional, interin se promulgue una ley que la conceda”. Lo que para Leganés Gómez introdujo la libertad condicional “de forma extralegal”. Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La clasificación... op. cit., p. 216. Con mucha anterioridad afirmaba Cadalso, “las dificultades insalvables que presentó la aplicación de los artículos 250, 251 y concordantes de este último decreto relativas a las propuestas de indulto y a su tramitación”, que chocaban de lleno con el Código Penal de 1870, que impedía su cumplimiento, y es que como bien afirmara el autor, “se quiso aplicar a una reforma moderna un procedimiento antiguo y la realidad evidenció que eran de todo punto incompatibles”. Cfr. CADALSO, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 16.

¹⁴²⁴ Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes... op. cit., p. 80.

Definía el propio Cadalso esta institución, atendiendo a su carácter individualizador en orden a la conducta, como “la que se concede a sentenciados a penas privativas de libertad, como recompensa a su intachable conducta en reclusión, cuando se hallan en el cuarto y último periodo de condena”¹⁴²⁵. Cuello Calón complementa lo añadido por Cadalso, afirmando que es “la liberación provisional del recluso a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo el liberado, durante cierto plazo, sometido a determinadas condiciones de vida y conducta”¹⁴²⁶. Para Antón, “la perfecta realización de los fines que se atribuyen a esta institución exige la práctica satisfactoria del sistema progresivo, un personal competente para conocer el recluso y fundar sobre este conocimiento el oportuno pronóstico, así como el uso moderado de su concesión, y un servicio de patronato adecuado para la tutela postcarcelaria del liberado”¹⁴²⁷.

Herrero Herrero considera, por su parte, que esta institución es “una exigencia interna del sistema penitenciario progresivo o de su subsidiario, el clasificatorio. Porque se creaba como medio de prueba, de contraste, en relación con la corrección efectiva del penado”¹⁴²⁸. Para Roldán Barbero, remarcando la pretensión de Cadalso, “con la Libertad condicional y el Reformatorio de Ocaña, el sistema progresivo quedó consolidado en el penitenciarismo español”¹⁴²⁹, enterrándose en cierta medida, como señala Sanz Delgado, los modelos más puros de “la sentencia indeterminada y la individualización científica”¹⁴³⁰, arrumbando así, con las ideas de Dorado Montero y Rafael Salillas. La libertad condicional engloba en fin el período final del sistema progresivo¹⁴³¹, siendo para Antón Oneca “un estímulo para la buena conducta y enmienda del preso”¹⁴³², contribuyendo por ello a su corrección. De igual modo, con buen tino afirma Moreno Peña que la libertad condicional “constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda; es complemento lógico de los modernos sistemas penitenciarios”¹⁴³³.

Procediendo a un análisis del articulado, bosquejando su esencia y todo elemento relacionado con la individualización de sus caracteres y la concreción del sujeto, el artículo 1º establecía los requisitos formales y objetivos, al regular que va destinada para “penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas

¹⁴²⁵ Cfr. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 667. Ocho años antes de que efectivamente se implantase como tal, afirmaba Canalejas que “por carecer de sistemática en la graduación de la pena, siguiendo cuidadosamente el desenvolvimiento del carácter del penado, no tenemos base penitenciaria para que aquí pueda tener implantación la libertad condicional”, vigente en países desarrollados en materia penitenciaria, con un tratamiento inteligente. Cfr. CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: renovación penitenciaria... op. cit., p. 275. Por su parte, definía Bernaldo de Quirós a la libertad condicional como “el ensayo de la aptitud del penado para la nueva vida”. Cfr. BERNALDO DE QUIROS, C.: Las nuevas teorías... op. cit., pp. 284 y 285.

¹⁴²⁶ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 534. Hoy en día, se puede definir como “una fase o período de cumplimiento de las penas privativas de libertad que supone que el condenado, pese a seguir cumpliendo la pena, recupera plenamente el bien jurídico que aquélla le restringió, es decir, la libertad ambulatoria”, si bien, con la imposición de una serie de medidas o condiciones. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la libertad condicional... op. cit., p. 1065.

¹⁴²⁷ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 516.

¹⁴²⁸ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 350.

¹⁴²⁹ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión... op. cit., p. 120.

¹⁴³⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Dos modelos penitenciarios... op. cit., p. 207.

¹⁴³¹ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 512.

¹⁴³² Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 512.

¹⁴³³ Cfr. MORENO PEÑA, M.: Consideraciones en torno... op. cit., p. 142.

partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos”. La libertad condicional era un cuarto período penitenciario¹⁴³⁴.

Para la puesta en práctica de esta institución, se creaban Comisiones de libertad condicional (art. 2º), las cuales, trimestralmente, realizaban las propuestas de libertad de este tipo procedentes, una vez estudiados de forma individualizada a los penados correspondientes, con resultado favorable, requiriendo a los directores o jefes de las prisiones de su ámbito de actuación, los datos y documentos que precisaran (art. 3º). Las Comisiones actuaban seleccionando los expedientes que se configurasen como más acreedores en cuanto a méritos se refiere, para el disfrute de la libertad condicional (art. 4º).

La libertad condicional duraba todo el tiempo que le restase al penado para extinguir su respectiva condena (art. 5º); y “como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido, otorgándose mediante Real Decreto, en él podrán incluirse parte o todos los individuos, debidamente propuestos por la Comisión asesora” (art. 6º). La reincidencia en situación de liberado condicional o la observancia de mala conducta suponía la revocación de la misma, reingresando el penado en el período penitenciario correspondiente al centro penitenciario, con la pérdida de todo el tiempo que permaneció en libertad condicional en el caso de reincidencia, volviendo a cumplir la condena desde el día siguiente a aquél en que comenzó a disfrutar tal beneficio. En el caso de revocación por mala conducta, no se perdía retroactivamente el tiempo que estuvo liberado (art. 6º). Sin embargo, el transcurso del tiempo sin ninguna incidencia, producía la libertad definitiva, junto con la expedición de un certificado acreditativo de tal situación, garantía de su buen comportamiento (art. 9º). Ha sido, por su parte, uniforme, desde 1914 hasta que su publicó el Código de 1995, el criterio relativo a la revocación de la libertad condicional en relación con el tiempo que se ha disfrutado en dicho período.

La libertad condicional se otorgaba entonces como recompensa administrativa, obtenida por el penado por sus propios méritos. Sin embargo, no era reclamable, ni tenía naturaleza de derecho, al ser potestativa y de concesión no obligatoria, aunque sí lo era su propuesta cuando se cumplían los requisitos establecidos¹⁴³⁵.

A tenor de la Ley de 23 de julio de 1914, con carácter general, se hizo necesario dictar dos reglamentos por la situación que acaecía en España; uno para internos de las prisiones peninsulares, en virtud de Real Decreto de 28 de octubre de 1914; y, otro para los procedentes de la Plaza de Ceuta, a tenor de la Real Orden de 16 de septiembre del mismo año. En este sentido, por Real Decreto de 2 de agosto de 1914, se desarrollaba un

¹⁴³⁴ En este sentido, en el XII Congreso Internacional de La Haya de 1950 se acordó el tránsito entre la reclusión y la vida libre, mediante sistemas basados en la semilibertad, con períodos preparatorios de la libertad, creando incluso establecimientos al efecto. De hecho, se estableció que “el régimen de los establecimientos penitenciarios debe ser concebido de tal manera que prepare desde el comienzo de la reclusión la rehabilitación futura del preso”. Asimismo, los profesionales que aplican los métodos de concesión para la libertad condicional, deberán disponer de información adecuada, además de una formación jurídica y criminológica, que formarán parte de las comisiones mixtas. Congreso de La Haya de 1950. Vid. al respecto, DUPREEL, J.: Actes, Vol. V, pp. 175 y ss.; MOLINARIO, A.: Comunicación al XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950), Actes, vol. V, pp. 277 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 534-561.

¹⁴³⁵ Vid. CADALSO, F.: Instituciones... op. cit., p. 667.

procedimiento para declarar “libertos” a los penados que se hallaban en el período de “libre circulación” en la Colonia de Ceuta, y que habían sido trasladados a la Península, para evitar un agravio comparativo con respecto de los que habían extinguido la última fase de sus respectivas condenas en dicho período. Por otra parte, el Real Decreto de 15 de mayo de 1917, equiparaba los efectos de la libertad condicional a los penados transferidos de Ceuta al Dueso, que en la plaza de Ceuta habían gozado del régimen de circulación libre, pudiendo ser propuestos para tal beneficio “si por su conducta lo merecen, cuando sólo les falten por extinguir seis años de sus condenas como máximo o hayan extinguido las tres cuartas partes sujetos a tratamiento penitenciario”. Cadalso califica este acontecimiento de “estricta justicia”, incluso para aquellos penados que no pudieron llegar a obtener el último período del sistema progresivo ceutí, recurrieron a la Comisión asesora solicitando igualdad, la cual informó favorablemente¹⁴³⁶.

El Reglamento que afectaba a los penados peninsulares, mencionaba la sujeción una vez más al sistema progresivo, siendo el cuarto período el de la libertad condicional (art. 2º); y si aquél no fuere posible, se aplicaría el de clasificación¹⁴³⁷ (art. 1º). Se establecía, y aquí aparece lo realmente trascendente, que “los propuestos para libertad condicional que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio seguirán en el cuarto período, en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver a períodos anteriores, pudiendo entretanto ser destinados a los servicios de más confianza en la prisión” (art. 6º). Por lo tanto, dentro de los cuatro períodos establecidos, los internos que se encontrasen en el cuarto, no necesariamente disfrutaban de la libertad condicional, esto es, cumplían todos los requisitos establecidos a criterio de la Administración penitenciaria, de acuerdo con la individualización penitenciaria realizada sobre el interno, pero, posteriormente, la decisiva individualización judicial, la cual tenía la última palabra, lo denegaba. Es entonces cuando el interno, a criterio del establecimiento, se mantendría en el cuarto período, siendo sucesivamente propuesto para el disfrute de tal libertad, trimestralmente, en tanto en cuanto no lo aprobase la autoridad judicial. El art. 21º de la mencionada norma, por su parte, establecía el sistema de progresión basado en la observación de la “conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos”, acreditándose estos por medio de notas, las cuales se obtenían: “Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota”; “todo penado que no merezca premio ni castigo”; así como por la manifestación de una “conducta excepcional acreedora a premio”. Para dichas propuestas, la Circular de 5 de abril de 1915 reiteraba instrucciones para formularlas, siguiendo un orden de prelación completamente individualizador, como sigue: “Conducta del penado”; “Premios y recompensas” obtenidas; Reincidencia; “Número de condenas y gravedad”; “Naturaleza del delito y circunstancias concurrentes en su comisión”; Primera vez que delinque; Medios para hacer vida en libertad. Por otro lado, y conforme al art. 35º, la Comisión asesora, que seleccionaba los penados a efectos de propuesta de libertad condicional dirigida al Ministro, atendía especialmente “a la conducta¹⁴³⁸”; “medios con que cuentan para vivir”; “estado civil”; “origen urbano o rural”; y “antecedentes penales”.

¹⁴³⁶ Vid. CADALSO, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 146.

¹⁴³⁷ Establecía el artículo 8º los criterios aplicables para el sistema de clasificación, a saber: “1º. Conducta observada por los penados del establecimiento. 2º. Separación de los sentenciados, por primera vez, de los reincidentes, (...). 3º. Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas. 4º. Origen urbano o rural de los penados”.

¹⁴³⁸ Apreciable en virtud de los escritos de conducta que los directores o jefes de las prisiones remitan, con los partes de los jueces, otras autoridades o los vecinos de las poblaciones de residencia, o por otras investigaciones procedentes (art. 46).

La evolución de la normativa en materia de libertad condicional se ha mantenido relativamente estable.

El Real Decreto de 25 de abril de 1921, relativo al cómputo del tiempo comprendido en los indultos, para los efectos de la libertad condicional, regulaba una especialidad, y es que establecía en su art. 1º que para aplicar la libertad condicional “a los reos que hayan sido indultados de una parte de su pena, se distribuirá el tiempo objeto del indulto de manera que tres cuartas partes de él se apliquen a extinguir la pena que debía cumplirse en el establecimiento destinado al efecto, y la cuarta parte restante a rebajar el tiempo fijado para la libertad condicional”. Asimismo, el art. 2º determinaba que “si por cualquier causa no se concediese al reo la libertad condicional, o luego de concedida fuere revocada, todo el tiempo del indulto será rebajado de la duración total (...)”.

El primer Código punitivo español que introduce la libertad condicional, es el de 1928, en cuyo artículo 174 establecía que “podrá otorgarse la libertad condicional a los condenados a penas de reclusión y prisión que lleguen al último período de la condena, hayan extinguido las partes alícuotas de ésta que establezcan los reglamentos¹⁴³⁹, sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta, y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos¹⁴⁴⁰ (...)”.

En 1932, se publica, instaurados en la II República, otro Código Penal, el cual introduce en su cuerpo normativo tal institución. En su artículo 101 se prescribía que “se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer su vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos”. Aquí se recupera el originario requisito de “más de un año de privación de libertad”, propio de la Ley de 1914, y se suprime el término “obreros”, como bien apunta Renart¹⁴⁴¹.

En 1944, ya inmersos en el régimen franquista, se publica el Código Penal de 1944, en cuyo artículo 98 se disponía que “se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias: 1ª. Que se encuentren en el último período de condena. 2ª. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta. 3ª. Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; 4ª. Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad”. Similares requisitos¹⁴⁴² recogía el CP de 1973, en su artículo 98, pero des-

¹⁴³⁹ Tal y como nos recuerda Renart, Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 41, nota; por Real Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1928, que aprueba el Reglamento para la aplicación del Código Penal en los Servicios de Prisiones, en su art. 28 se establecía que “el tiempo extinguido de condena debía ser: en las penas de duración hasta un año, el de seis meses; en las de dos a seis años, las tres cuartas partes, y en las de siete años en adelante, las dos terceras partes”.

¹⁴⁴⁰ Vid. al respecto, CUELLO CALÓN, E.: Derecho Penal... op. cit., pp. 656 y ss.

¹⁴⁴¹ Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 44.

¹⁴⁴² A tenor de esta tendencia conservadora y continuista, Vid., a modo de crítica, el análisis bibliográfico que recoge RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 45, nota. Así, Vid. LANDROVE DÍAZ, G.: Las consecuencias jurídicas... op. cit., p. 81; LORENZO SALGADO, J.M.: “La libertad condicional (circunstancias 3ª. Y 4ª. Del art. 98 del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 2, Santiago de Compostela, 1977-78, p. 304; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y MAPELLI CAFFARENA, B.: *Práctica Forense Penitenciaria*, 1ª ed., Madrid, 1995,

aparecen los términos de “pruebas evidentes” de intachable conducta, lo que para Renart implica que la intachable conducta se pudiera “admitir incluso manteniendo éste una conducta pasiva carente de conflictividad”, suponiendo “una inaceptable inversión en la carga de la prueba por cuanto que correspondería a la Administración penitenciaria demostrar que la conducta del recluso no es intachable”¹⁴⁴³. Empero, el artículo 65 del Reglamento de Servicios de Prisiones de 1948, reincorpora las “pruebas evidentes” de intachable conducta, junto con “ciudadanos pacíficos y laboriosos”. No existía coordinación entre legisladores penales y penitenciarios¹⁴⁴⁴. El Decreto 2273/77, de 29 de julio, modificó lo dispuesto en el Reglamento de 1956, incorporando en su artículo 54 la posible aplicación de la libertad condicional para “enfermos muy graves con padecimientos incurables”. Por su parte, el Decreto 162/1968, de 25 de enero, catalogado como el que cambiaba definitivamente la tendencia del sistema progresivo hacia el de individualización científica, como se verá en la parte correspondiente de este trabajo, se sustituía la acreditada buena conducta, por un informe de los equipos de observación o tratamiento sobre los factores positivos de reinserción social, acerca de lo cual, se han manifestado las críticas de Manzanares Samaniego¹⁴⁴⁵ y Renart¹⁴⁴⁶.

Con buen criterio considera Manzanares Samaniego que salvo el Código penal de 1928, que ceñía exclusivamente la libertad condicional a las penas de reclusión y prisión, el Código de 1932, 1944 y 1973, mantienen la línea inicial de la Ley de 1914, de los que se hallasen privados de libertad¹⁴⁴⁷.

Vega Alocén advierte, por su parte, que la denominación empleada para los beneficiarios de la libertad condicional ha variado, siendo el mismo sujeto pasivo, el penado. Ha pasado por denominarlos “penados sentenciados, condenados o sentenciados”¹⁴⁴⁸. Además, continúa el autor, “sólo se aplica a las penas privativas de libertad”¹⁴⁴⁹. También en lo que se refiere al grado de tratamiento han existido confrontaciones, y es que como se ha expuesto, en 1914 se exigía estar clasificado en el “cuarto período de la condena”; mientras que en 1928, 1932, 1944 y 1973, se modificó pasando a exigirse el “último período de la condena”, lo cual ha sido objeto de crítica y debate. Y es que, ya en la colonia de Ceuta, el cuarto período, coincidiendo con ser el último período en que se configuraba el sistema penitenciario, se denominaba “de libre circulación”; en 1901, “de gracias y recompensas”, pero con la Ley de 1914, el último

pp. 177 y ss.; SÁNCHEZ YLLERA, I.: “La libertad condicional. Cuestiones prácticas de su aplicación”, en VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Madrid, 1993, p. 143; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Art. 98”, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./RODRÍGUEZ RAMOS, I.: Código Penal Comentado, Madrid, 1990, p. 247; GONZÁLEZ CANO, M^a.I.: La ejecución de la pena privativa de libertad, Valencia, 1994, p. 241; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 371.

¹⁴⁴³ Cfr. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 45 y 46. Señala el autor que también desaparece la exigencia anterior de “ciudadano honrado y pacífico”.

¹⁴⁴⁴ Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 47.

¹⁴⁴⁵ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.: “La ejecución conforme al sistema de individualización científica”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, vol. 21., Madrid, 1986, pp. 1049 y ss.

¹⁴⁴⁶ Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 51.

¹⁴⁴⁷ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica y libertad condicional, Madrid, 1984, pp. 50 y 51.

¹⁴⁴⁸ Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., pp. 27 y 28.

¹⁴⁴⁹ Con excepción del CP de 1928, que admitía “las penas de reclusión y prisión”. Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 28.

período llevaba por rúbrica “La libertad condicional”, lo cual le restaba sentido jurídico, ya que difícilmente se podría cumplimentar el requisito de hallarse en el cuarto período, si ese mismo era el de libertad condicional¹⁴⁵⁰. Al respecto, señala Toro Marzal, a su vez, citado por Vega Alocén, que dicha errata en cuanto al período se refiere, es consecuencia de haber transcrito las exigencias del artículo 1º de la Ley de 1914 al CP de 1932, el cual sustituye “cuarto período” por “último período”¹⁴⁵¹. Tal posible confusión se subsanó en el Reglamento de 1948¹⁴⁵², momento en el que se empezó a exigir el tercer grado de tratamiento, quedando consolidado tal requisito.

Finalmente, respecto de la inicial exigencia de ofrecimiento de “garantías de hacer una vida honrada en libertad”, tal y como recuerda Vega Alocén, se mantuvo en el tiempo, y sería en el CP de 1944 cuando se eliminaría la premisa que la acompañaba, “como ciudadanos pacíficos y laboriosos”¹⁴⁵³, aunque se mantuvo en el Reglamento de 1956, no así en el de 1981¹⁴⁵⁴.

En cuanto a las críticas¹⁴⁵⁵, respecto del artículo 1º de la Ley de 1914, señala bien Castejón que de lo prescrito como “penados sentenciados”, uno de los dos términos es innecesario, ya que ambos son sinónimos¹⁴⁵⁶. Asimismo, señala el autor que el límite de un año de duración de la condena para que pueda disfrutarse de este beneficio, es un contrasentido injusto¹⁴⁵⁷. Incluso recuerda que cuando se debatía acerca de la Ley de la libertad condicional en 1914, el diputado Fernández Pozo sugirió eliminar el límite de condena de un año de privación de libertad, en aras de no perjudicar a los sentenciados a condenas más leves, beneficiando a los de las condenas más graves. Empero, fue rechazado por Gutiérrez de la Vega, alegando que en unos meses de condena no se puede observar correctamente la conducta del delincuente¹⁴⁵⁸, a lo que

¹⁴⁵⁰ En este sentido, ya se había mostrado crítico Federico Castejón, calificándolo de errata, apreciación reproducida y respondida por Cadalso, el cual explica los motivos de su argumentación y aprovecha para dirigirse a Castejón como el “erudito y competente Catedrático de Sevilla”, seguramente por haber sido tan crítico con las deficiencias de la legislación de esta institución. Vid. CADALSO, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 183. Este dilema también lo recoge MANZANARES SAMANIEGO, J.: Individualización científica... op. cit., pp. 50 y ss. A favor del criterio de Castejón, y por tanto, en contra de Cadalso, Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 40.

¹⁴⁵¹ Vid. DEL TORO MARZAL, A.: Comentarios al Código Penal. Tomo II. Barcelona, 1976, p. 542, nota 24. En sentido más tolerante, ubicando la libertad condicional al margen del sistema progresivo se pronuncia Moreno Peña. Vid. MORENO PEÑA, M.: Consideraciones en torno... op. cit., pp. 125, 126 y 130. Empero, el RSP de 1956 la incluye dentro de su sistema expresamente, en su artículo 53.

¹⁴⁵² Al respecto, Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 46.

¹⁴⁵³ Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 29.

¹⁴⁵⁴ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.: Individualización científica... op. cit., p. 65.

¹⁴⁵⁵ Cadalso, como inspirador de la norma de 1914 que es, justificaba el fundamento de los requisitos establecidos. En cuanto al tiempo mínimo de condena, afirma que responde a “la persuasión general de que las penas cortas no redimen, porque su brevedad no permite aplicar con eficacia un tratamiento penitenciario al penado”; y que la “ley de condena condicional de 17 de mayo de 1908, aplicable a los sentenciados a penas que no excedan de un año y que reúnan las demás condiciones”. Cfr. CADALSO, F.: La Libertad Condicional... op. cit., p. 63; el mismo: Instituciones... op. cit., pp. 676 y 677. Por otro lado, respecto de las tres cuartas partes de cumplimiento, advertía que era una exigencia que denota con gran probabilidad la absoluta intachable conducta, lo cual requiere tiempo cumplido, y ello a pesar de tratarse de reincidentes o condenados a perpetuidad. Cfr. CADALSO, F.: Últ. Op. y loc. cit.

¹⁴⁵⁶ Vid. CASTEJÓN, F.: Libertad condicional... op. cit., XXVII. Asimismo, nos recuerda Renart que el Decreto de 8 de febrero de 1915, en su artículo 3º estableció que “la libertad condicional no era aplicable a los condenados a destierro, confinamiento y extrañamiento”. Cfr. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 39, nota.

¹⁴⁵⁷ Vid. CASTEJÓN, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. XXVIII y XXIX. En el mismo sentido, Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 50.

¹⁴⁵⁸ Castejón advertía que no se puede excluir a alguien que fuere merecedor de la libertad condicional por el mero límite temporal, cuando en los reos de delitos graves que lo merecieren, si cumplían el resto de requisitos, si la disfrutaban. Vid. CASTEJÓN, F.: La libertad condicional... op. cit., p. XXIX. En contra, Vid. CADALSO, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 182.

habría que añadir que, tampoco se puede manifestar una conducta intachable, la cual requiere transcurso del tiempo, para evitar simulaciones de comportamiento.

De igual manera, Castejón criticó lo prescrito en el artículo 1º de la Ley de 1914, por cuanto a “que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta” se refiere, y ello porque hasta el CP de 1973 se mantuvo, de forma errónea, porque según el autor, el penado no es acreedor de nada, sino merecedor. No tiene derecho a exigir, ni un derecho consolidado que se deba satisfacer. Igualmente, el término beneficio es incorrecto, ya que éste consiste en una concesión graciosa y privilegiada, y no es el caso¹⁴⁵⁹. En opinión del autor, una mala conducta se apreciaba con llevar una “vida equivocada o sospechosa, el vicio, la embriaguez habitual, el desamparo de la familia, la comisión de faltas deshonorosas y todos aquellos hechos que fuesen contrarios a una existencia pacífica, laboriosa y honesta”¹⁴⁶⁰. En este sentido, Puig Peña señala que lo verdaderamente difícil es determinar cuándo se ha producido la enmienda del penado, “máxime teniendo en cuenta que los delincuentes más pervertidos son, generalmente, los mejores presos, pues, en general, se adaptan más pronto a la vida carcelaria”¹⁴⁶¹. Señala Cuello que no obstante constatarse la buena conducta¹⁴⁶², que no es suficiente, habrá que atender a la personalidad del recluso¹⁴⁶³, de esta manera será más difícil para él simular una conducta¹⁴⁶⁴, ya que determinando la personalidad, se conciben las posibles conductas que se puedan exteriorizar, y ¡qué razón tenía este genio! En contra de esta posición, Samaniego afirma que la buena conducta es inoportuna y más propio del viejo sistema progresivo que del actual sistema de individualización científica, donde lo que importa no es el buen comportamiento carcelario, sino la finalidad resocializadora¹⁴⁶⁵. Para este autor, la intachable conducta es “incompatible con las anotaciones de cualquier tipo de faltas (...). Podrá tenerse buena conducta con faltas leves, pero la intachable supone algo más”¹⁴⁶⁶, lo que significaría esto que el penado está corregido para vivir en libertad¹⁴⁶⁷. Asimismo, Herrero Herrero estima que “los fundamentos de la selección, continuaban siendo excesivamente epi-

¹⁴⁵⁹ Vid. CASTEJÓN, F.: La libertad condicional... op. cit., p. XLIV, nota 7.

¹⁴⁶⁰ Cfr. CASTEJÓN, F.: La libertad condicional... op. cit., p. LXXXI.

¹⁴⁶¹ Cfr. PUIG PEÑA, F.: Derecho Penal. Parte General, Tomo II, 5ª Ed. Murcia, 1959, p. 375.

¹⁴⁶² En este sentido, Bueno Arús también se pronunció crítico en el sentido de la expresión de “intachable conducta”, puesto que en largas estancias carcelarias, suficiente es ya resistir en aquel medio. Más bien sería apropiado, defiendo el autor, la exigencia de observar buena conducta, no siendo por tanto exigible al recluso, un comportamiento cuando está recluso, superior a la ciudadanía en general, la cual no observa una conducta intachable. Vid. BUENO ARÚS, F.: Una nota sobre la libertad... op. cit., p. 157. Más tolerante se manifiesta Asencio Cantisán, que considera suficiente la exigencia de un comportamiento suficientemente correcto. Vid. ASECIO CANTISÁN, H.: Algunas consideraciones en torno... op. cit., pp. 997-1007. Por su parte, advierte Vega Alocén, que “una buena conducta en prisión no significa siempre la intención de vivir en libertad respetando la ley penal. Por el contrario, los penados que ya llevan mucho tiempo de condena cumplida y los delincuentes profesionales, que conocen perfectamente el mundo cerrado de la prisión, suelen observar una buena conducta”. Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 61.

¹⁴⁶³ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 543.

¹⁴⁶⁴ Sobre la simulación de conductas por la apreciación de la buena conducta, típica en los criminales de larga duración. Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 546 y 547. En el mismo sentido, reseña Fernández Fernández que las mismas “encuentran en ello un fácil motivo para medrar dentro de una falsa postura, aunque también en estos casos sirve dicha apariencia para crear en el actor verdaderos modos de convivencia y de adaptación social”. En este sentido, afirma el autor, “una asidua y constante acción y el sometimiento a una disciplina habitual pueden cooperar eficazmente, hasta el punto de hacer cambiar radicalmente una línea de conducta”. Cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.: “El conocimiento del interno como base imprescindible para su tratamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 176 y 177, enero-junio 1967, p. 146.

¹⁴⁶⁵ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.: Individualización científica... op. cit., p. 129, nota 10.

¹⁴⁶⁶ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., pp. 62 y 63.

¹⁴⁶⁷ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal..., op. cit., p. 515.

dérmicos, sin penetrar, en consecuencia, en la auténtica personalidad del recluso”¹⁴⁶⁸. La buena conducta será el criterio que rige actualmente para disfrutar de la libertad condicional, como ya veremos *infra* en el apartado correspondiente.

Cadalso advertía que en el caso de la existencia de varias condenas, cuando se cumplía alguna de ellas no debía el penado comenzar los períodos del sistema progresivo para iniciar el cumplimiento de la siguiente condena, para el caso de que anteriormente ya hayan manifestado su conducta, hayan sido observados y ascendido en virtud de su reforma. Es en éstos casos para los que se crea el cuarto período, junto con los propuestos para la obtención de la libertad condicional y que se les ha denegado el beneficio¹⁴⁶⁹.

En cuanto a las propuestas trimestrales, suponen una debilidad del proceso de individualización penitenciaria, debido a que cada penado debería ser propuesto para la libertad condicional en el momento en que cumple los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la ley, sin necesidad de tener que esperar un plazo concreto y determinado para dicha proposición. Ello dificulta en la práctica, lo que podría denominarse la individualización pura penitenciaria.

Afirmaba Cuello que la libertad condicional abarca “el último momento del tratamiento penitenciario”¹⁴⁷⁰, de modo que estando el penado reformado, salvo simulación de conducta, no tiene gran sentido que siga privado de libertad, pudiendo continuar su fase de cumplimiento en esta modalidad de libertad, mientras continúe la cumplimentación de los requisitos establecidos, pues el principio de prevención especial y prevención social estaría paliado, a no ser que se diera prioridad plena a los fines de retribución e intimidación sobre el culpable. Si no existiese tal institución, sería difícil que el penado pudiera adaptarse a las condiciones de la vida libre, y ¿qué mejor momento para la sociedad que un penado que cumpla los requisitos legales pueda permanecer en libertad bajo un régimen de prueba y asistido y sometido a cierta vigilancia?¹⁴⁷¹ En el momento en que cumpliera la condena definitiva, si no se ha adaptado, y por tanto reinsertado socialmente, se quebrantaría el principio de prevención especial. La individualización penitenciaria y judicial en esta faceta se reviste de un carácter trascendental, como lo es la colaboración de la sociedad para fomentar la adaptación de estos penados¹⁴⁷².

Otro elemento individualizador lo encontramos en los penados de avanzada edad. El Decreto de 10 de diciembre de 1931 indultó a todos los penados mayores de setenta años de edad; asimismo, por Decreto de 22 de marzo de 1932, se decía que los mayores de dicha edad, quedaran al margen de la regulación de la normativa penal. Los Reglamentos penitenciarios de 1948 y de 1956 (Arts. 66 y 54, respectivamente),

¹⁴⁶⁸ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 351.

¹⁴⁶⁹ Vid. CADALSO, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 185 y 186. En el mismo sentido, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 52.

¹⁴⁷⁰ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 536.

¹⁴⁷¹ En este sentido, el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925 estableció que “el control de las personas liberadas condicionalmente no debe ser efectuado por la policía”, encomendándose a asociaciones privadas u organismos oficiales o semioficiales. Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., p. 557. En el mismo sentido, el Congreso celebrado en La Haya en 1950, asignando la vigilancia a organismos oficiales que dispongan personal profesional, remunerado y formado. Vid. Actes, Vol. V, p. 178.

¹⁴⁷² Al respecto, Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 537 y 538.

recogían que los penados que tuvieran la edad de setenta años, “habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad”, podrían ser propuestos para el disfrute de la condicional, con independencia del tiempo pendiente de cumplir y del grado tratamental en que se hallen¹⁴⁷³. Se sumó a lo descrito, el supuesto de enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico¹⁴⁷⁴, quedando consolidada la idea en 1981, aunque en 1977 había florecido tras una importante reforma del Reglamento de Servicios¹⁴⁷⁵. Para el profesor García Valdés, la libertad condicional es el último grado de un sistema penitenciario, y aunque existe un beneficio penitenciario que permite el adelantamiento para su disfrute, ello no implica, que la institución, sea *stricto sensu* un beneficio penitenciario, ni tampoco una forma sustitutiva de las penas privativas de libertad¹⁴⁷⁶, como la han considerado algunos legisladores¹⁴⁷⁷. Como impulsor y redactor de la actual Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, el propio García Valdés comenta que entonces la libertad condicional era el último período del sistema progresivo, “ahora ya evolucionado en el de individualización científica”, prescribiendo el artículo 72 de la actual Ley Orgánica que “Las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”, lo que venía a asimilarse a un cuarto grado penitenciario¹⁴⁷⁸.

En síntesis, la libertad condicional constituye una modalidad de sentencia relativamente indeterminada, que, a pesar de no reducir en sí la condena, permite un régimen de prueba para el penado, que podrá así vivir como hombre en libertad, continuando su fase de ejecución. Es institución liberatoria menos aguda y capaz que la redención de penas, la cual, una vez se liquida el beneficio, extingue la parte de la pena a efectos de la responsabilidad criminal, mientras que la libertad condicional no aminora la condena. Además, en la condicional se podía perder el tiempo cumplido en dicha fase si se revocaba la concesión, aspecto que no sucedía con la redención de penas por trabajo.

¹⁴⁷³ Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., pp. 169 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la libertad condicional... op. cit., p. 1070; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 223 y ss.; TÉBAR VILCHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., pp. 168 y ss.

¹⁴⁷⁴ Vid. Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1977 y artículo 60 del Reglamento Penitenciario de 1981.

¹⁴⁷⁵ Concretamente en el artículo 54 del Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, que extendía la libertad condicional a mayores de setenta años así como a enfermos muy graves con padecimientos incurables.

¹⁴⁷⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la libertad condicional... op. cit., p. 1066.

¹⁴⁷⁷ Vid. artículo 84 de la propuesta de anteproyecto de Código Penal de 1983, así como proyecto de Código Penal de 1992, artículo 90; artículo 91 del proyecto de 1994, y Reglamento Penitenciario, RD 190/1996, de 9 de febrero, Título VIII.

¹⁴⁷⁸ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la libertad condicional... op. cit., p. 1066.

1.24. La redención de penas por el trabajo¹⁴⁷⁹

Esta institución se nos presenta como una variante de la tradicional y clásica sentencia indeterminada, si bien, en su vertiente de la individualización penitenciaria, ya que el juez *a priori* impone una pena al delincuente, y es éste el que dependerá de sí mismo para obtener la libertad de forma anticipada, aminorando el tiempo de cumplimiento dentro de unos límites cuantitativos, haciendo depender su libertad de su

¹⁴⁷⁹ Vid. BUENO ARÚS, F.: “La Reforma del Código Penal español, de 1963”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, julio septiembre, 1963, N.º 162, pp. 526 y ss.; el mismo: Estudios penales y penitenciarios, Madrid, 1981, pp. 163 y 166; el mismo: “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en VV.AA., CERESO MIR, J./SUÁREZ MONTES, R.F./BERISTAIN IPIÑA, A./ROMEO CASABONA, C.M. (Eds.), El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López. Granada, 1999; el mismo: El sistema penitenciario español... op. cit., pp. 200-203; el mismo: La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento español, tesis doctoral leída en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense el 23 de febrero de 1973, de la que un extracto se publicó en el *Boletín del Ministerio de Justicia*, número 1.002, 25 de octubre de 1974; el mismo: BUENO ARÚS, F.: “La suspensión o interrupción de la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 208-211, enero-diciembre, 1975, pp. 139-157; el mismo: “El Real Decreto 2273/1977 de 29 de julio y la redención de penas por el trabajo”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º 3, 1977, pp. 105-108, 203 y ss.; el mismo: “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, N.º 1123:3-11, 1978; el mismo: “La última modificación de la redención de penas por el trabajo”, en *Histórico de Boletines del Ministerio de Justicia*, N.º 1156, enero, 1979, pp. 3 y ss.; el mismo: “Aspectos sustantivos y procesales de la redención de penas por el trabajo”, en *Poder Judicial*, N.º 8, pp. 55-66. Del profesor Sanz Delgado, Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 134-151, dieron noticia positiva de la institución, afincados en la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, después *Revista de Estudios Penitenciarios*, se pueden encontrar, entre otros, los trabajos de DíEZ ECHARRI, E.: “Un nuevo sistema dentro del Régimen penitenciario: La Redención de Penas por el Trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 1, abril 1945, pp. 63-65; el mismo: “El sistema de la redención de las penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 36, marzo 1948, pp. 43 y ss.; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, F.: “Sentido teológico de la Redención de penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 26, mayo 1947, pp. 28-30; LUCAS SÁNCHEZ: “Redención”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 34, enero 1948, pp. 82 y ss.; el mismo: N.º 35, febrero 1948, pp. 38 y ss.; ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal... op. cit., pp. 517 y ss.; ALBEROLA RODRÍGUEZ, G.: “El trabajo en las cárceles”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 58, enero 1950, pp. 61-68; CABALLERO LEÓN, A.: “Renovación penitenciaria”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 79, octubre 1951, pp. 39 y ss.; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, R.: “Una laguna en el sistema de redención de penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 82, enero 1952, pp. 15-20; RODRÍGUEZ, M.: “El esfuerzo intelectual en orden a la redención de penas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núms. 94 y 95 enero y febrero 1953, pp. 5-12 y 5-14 respectivamente; DE LA MORENA VICENTE, E.: “Problemas de la redención de las penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 110, mayo-junio 1954, pp. 31-43; UGALDE SANQUIRCE, M.: “Sobre la naturaleza y efectos de la Redención de penas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 119, noviembre-diciembre 1955, pp. 30-34; PULIDO GONZÁLEZ, A.: “Pequeños detalles. Los sancionados por la Ley de contrabando y defraudación, ante la legislación vigente en materia de indulto, redención de penas y libertad condicional”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 118, septiembre-octubre 1955, pp. 72-75; CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: “La redención de penas, fórmula de indeterminación de la pena”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 160, enero-marzo, 1963, pp. 93-97; el mismo: “El trabajo y la redención de penas en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 192, enero-marzo, 1971, pp. 61-83; el mismo: “El sistema de la redención de penas por el trabajo. Sus fundamentos, su aplicación y sus consecuencias”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 36, marzo 1948, pp. 43-47; MATA TIERZ, J.M.: “Cómputo de redención extraordinaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 153, julio-agosto, 1961, pp. 3185-3189; LÓPEZ RIOCEREZO, J.M.: “Una aportación ejemplar: la Redención de Penas por el Trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 156, enero-marzo, 1962, pp. 5-40; el mismo: “El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XVI. Fascículo I, 1963, pp. 37-84; MORENO MOCHOLI, M.: “Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 161, abril-junio 1963, pp. 325-340; GARCÍA MARTÍN, I.: “Sobre la redención de penas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 164, enero-marzo, 1964, pp. 107-114; el mismo: “Los conmutados de pena de muerte y la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 173, abril-junio, 1966, pp. 389 y ss.; SABÍN, J.M.: Prisión y muerte en la España de postguerra. Madrid, 1966; GONZÁLEZ DEL YERRO, J.: “La obra actual de la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 183, octubre-diciembre, 1968, pp. 843-858; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: Derecho penal... op. cit., pp. 909 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Apuntes

propia suerte, esto es, la misma esencia del modelo que Maconochie implantara con sus convictos en la isla de Norfolk, como se ha dicho¹⁴⁸⁰.

Constituye en la actualidad un beneficio penitenciario a extinguir, pero la redención de penas por el trabajo encuentra sus más claros precedentes históricos¹⁴⁸¹ en las denominadas rebajas de pena introducidas en el Código penal de 1822 (arts. 144 y ss.), en la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 (arts. 303 y ss.) y, ya en el siglo XX, en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 (art. 252) y en el Código penal de 1928 (art. 178), donde se contempla un sistema de bonos expedidos por el Tribunal sentenciador, con objeto de premiar los servicios extraordinarios sirviendo de base para reducir el tiempo de privación de libertad; estableciéndose finalmente, con la terminología actual, por Decreto de 28 de mayo de 1937 y en la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938, que entraba en vigor el día 1 de enero de 1939, que tras crear el llamado “Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo”, dependiente del Servicio Nacional de Prisiones, la instauraron exclusivamente para la condonación de prisioneros de guerra y presos políticos de la contienda civil, ampliándose posteriormente tal posibilidad a los presos comunes por Orden Ministerial de 14 de marzo de 1939, que excluía el derecho a redimir a quienes trataran de evadirse y a los que cometieran un nuevo delito. También merece destacarse el técnico Decreto de 9 de junio de 1939, relativo a la conexión entre libertad condicional y redención de penas por el trabajo. Asimismo, tienen su relevancia específica la Orden Ministerial de 11 de septiembre de 1939 reguladora del cómputo de horas

actuales sobre la redención de penas por el trabajo”, en *La normativa laboral penitenciaria*, Madrid, 1982; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 472 y ss. En contra, más recientes y específicos, aun con mayor contenido sociológico-histórico, vid., entre otros, ZURITA GARCÍA, J.: “La redención de penas por el trabajo: controvertido origen y dudosa justificación actual”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 241, 1989, pp. 51-60; TORRES MULAS, R.: Los esclavos de Franco. Madrid, 2000; LA FUENTE ZORRILLA, I.: Esclavos por la patria. Madrid, 2003. MOLINERO, C./SALA, M./SOBREQUÉS, J. (Eds.): Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo. Barcelona, 2003; ACOSTA BONO, G./GUTIÉRREZ MOLINA, J.L./MARTINEZ MACÍAS, L./DEL RÍO SÁNCHEZ, A.: El canal de los presos (1940-1962). Barcelona, 2004; GÓMEZ BRAVO, G.: “La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista 1936-1950. Madrid, 2007; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El Sistema Penitenciario Español ante el siglo XXI. Madrid, 2013, pp. 69 y ss.

¹⁴⁸⁰ Sobre las realizaciones de Alexander Maconochie, Vid., para mayor información, MACONOCHE, A.: *Australiana, Thoughts on Convict Management...* op. cit., *passim*; el mismo: *On the Management of Transported Criminals...* op. cit., *passim*; el mismo: *Crime and Punishment, the Mark System...* op. cit., *passim*; el mismo: *Norfolk Island...* op. cit., *passim*; el mismo: *Secondary Punishment, The Mark System...* op. cit., *passim*; el mismo: *Account of the Public Prison of Valencia...* op. cit., *passim*; el mismo: *Three Letters Suggested by the Interest Taken...* op. cit., *passim*; el mismo: *On National Education as Bearing...* op. cit., *passim*; el mismo: *On the Mark System of Prison Discipline...* op. cit., *passim*; el mismo: *Supplement to a previous Summary of the two Pamphlets on the Mark System...* op. cit., *passim*; BARRY, J.V.: *Alexander Maconochie...* op. cit., pp. 145 y ss.; el mismo: *Captain Alexander Maconochie...* op. cit., pp. 5 y ss.; el mismo: *Alexander Maconochie of Norfolk Island...* op. cit., pp. 170, 208 y 549; TALLACK, W.: *Penological and Preventive...* op. cit., pp. 119, 218, 278; WINES, F.H.: *Punishment and Reformation...* op. cit., pp. 192-195; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons...* op. cit., pp. 417 y ss.; HOWARD, D.L.: *The English Prisons...* op. cit., pp. 87 y ss.; SHAW, A.G.L.: *Convicts and the Colonies. A Study of Penal Transportation from Great Britain & Ireland to Australia...* op. cit., pp. 268 y ss., 290-294 y 344; ERIKSSON, T.: *The Reformers...* op. cit., pp. 81 y ss.; MORRIS, N.: *Maconochie's Gentlemen...* op. cit., *passim*; o en nuestra reciente bibliografía, entre otros, TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...* op. cit., pp. 81 y ss.; RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional...* op. cit., pp. 33 y 34; SANZ DELGADO, E.: *Recensión al libro “Maconochie's Gentlemen...* op. cit., pp. 1050-1061; el mismo: *Regresar antes...* op. cit., pp. 104 y 105; TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional...* op. cit., pp. 31 y ss.

¹⁴⁸¹ Sobre el escudriño de la legislación histórica al respecto, destacan enormemente CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., pp. 533 y 534; BUENO ARÚS en sus múltiples escritos acerca de esta institución anteriormente reseñados; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., pp.352-368; SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes...* op. cit., pp. 134 y 135.

extraordinarias; la Orden ministerial de 3 de febrero de 1940 que concedía el beneficio de la redención a las madres lactantes; el Decreto de 23 de noviembre de 1940 regulador de la redención por el esfuerzo intelectual; la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1940 que reconoce el disfrute del beneficio en los días festivos y casos de accidente laboral y de fuerza mayor; la Orden Ministerial de 14 de diciembre de 1942 que refundía las normativas reguladoras de la institución, y en fin, con anterioridad a la regulación en el Código penal, el Acuerdo del Patronato de 10 de agosto de 1943, que elevaba hasta cinco a uno la proporción entre los días redimidos y días de trabajo efectivo.

Apunta Garrido Guzmán que la institución de la redención de penas por trabajo ha tenido cuatro fases en la historia española, a saber: inicialmente, se utilizó para solventar los graves problemas de hacinamiento en los centros penitenciarios y campos de concentración como consecuencia de la guerra civil; después, se practicó para reducir las grandes condenas impuestas por los jueces como consecuencia del Código Penal de 1944; posteriormente, para que los establecimientos penitenciarios no superaran determinados índices de sobrepoblación, a imagen de Europa; y finalmente, como instrumento para suavizar las situaciones conflictivas acaecidas en el mundo prisional¹⁴⁸².

Por su parte, Asúa apunta que la redención de penas es una “incongruencia entre un benévolo título y su real contenido de crueldad y arma política”¹⁴⁸³. Tal y como atisba Sanz Delgado¹⁴⁸⁴, quien entiende que el origen de la institución no se hallaba en evitar el problema de “la contienda”¹⁴⁸⁵, que es una alegación un tanto tibia, sino de verdadero carácter “retributivo”¹⁴⁸⁶.

También puede definirse dicha institución como “una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral”¹⁴⁸⁷. Es una especie de “encarnación del sistema progresivo bajo régimen de sentencia indeterminada”¹⁴⁸⁸, teniendo como límite *mínimum* los dos tercios de condena en que se encuentre el penado trabajando, basada en el arrepentimiento y laboriosidad del interno. En este sentido, Bueno Arús afirma que “el tiempo señalado en la sentencia es solamente un máximo que puede ser acertado por el penado que trabaje en las condiciones legales, pero no es en sentido estricto una forma de «sentencia indeterminada», porque la sentencia indeterminada, que no existe en el Derecho español, supone la conmutación o sustitución periódica de la pena impuesta por otras de menos gravedad o duración en virtud de la evolución experimentada por el penado, lo que no sucede en la redención de penas por el trabajo, que deja intacta la identidad de la pena impuesta”¹⁴⁸⁹. Garrido

¹⁴⁸² Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 364.

¹⁴⁸³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de derecho... I, op. cit., p. 822.

¹⁴⁸⁴ Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 135 y 136.

¹⁴⁸⁵ Vid. BUENO ARÚS, F.: Estudios penales y penitenciarios, Madrid, 1981, p. 133.

¹⁴⁸⁶ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... op. cit., p. 554.

¹⁴⁸⁷ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Conclusiones... op. cit., p. 5.

¹⁴⁸⁸ Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... p. 553; asimismo, CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: La Redención de penas... op. cit., pp. 93 y ss.; DEL ROSAL, J.: Tratado de Derecho Penal español. Parte general, I. Madrid, 1968, p. 202.

¹⁴⁸⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Conclusiones... op. cit., pp. 6 y 11.

Guzmán asimila, por su parte, esta institución a una “prevención especial que sirve para acortar el tiempo de duración de la condena”¹⁴⁹⁰ cuando se cumplan los requisitos que establece el Código punitivo de 1944.

Este beneficio constituye un derecho subjetivo del penado¹⁴⁹¹. Para Bueno Arús, “desde una posición preventivista extrema, la redención de penas por el trabajo debería configurarse como una institución individualizadora con todas sus consecuencias, encaminada hacia la reforma moral y la reeducación del sujeto, y sustitutiva de la sentencia indeterminada en nuestro ordenamiento”¹⁴⁹².

El principio de legalidad se consagró con el CP de 1944¹⁴⁹³, cuyo artículo 100 disponía: “Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión. No podrán redimir pena por el trabajo: 1º. Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores. 2º. Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logaran o no su propósito. 3º. Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y 4º. Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia”.

El Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, en su artículo 71.1, establecía que las horas extraordinarias y las actividades que no se rigen por una jornada fija, como son las actividades de los “destinos” y los trabajos de carácter auxiliar y eventual, “se computarán, a efectos de la redención, por el número de horas que constituyan la jornada legal de trabajo”. El párrafo segundo, a su vez, disponía que “También será valorado en días de trabajo el esfuerzo realizado por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las Autoridades de un establecimiento penitenciario en circunstancias especiales”. Dicha valoración es discrecional por parte de la Administración, con la limitación de 75 horas anuales¹⁴⁹⁴.

La reforma del Código penal de 1963¹⁴⁹⁵ ampliaba el ámbito de aplicación de la redención de penas por el trabajo, que únicamente quedaría restringida a quienes quebrantaren o intentaren quebrantar su condena, así como a quienes observaren reiteradamente mala conducta durante el cumplimiento de la pena. Por vez primera se extendió a reincidentes y peligrosos sociales, así como a los que observaran mala conducta en reclusión salvo reiteración, y a los condenados a prisión o presidio con el límite de seis meses a dos años.

¹⁴⁹⁰ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 352.

¹⁴⁹¹ Vid. BUENO ARÚS, F.: Estudios... op. cit., pp. 163 y 166; el mismo: Los beneficios penitenciarios a la luz... op. cit., p. 570. En el mismo sentido, Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 137.

¹⁴⁹² Cfr. BUENO ARÚS, F.: Conclusiones... op. cit., p. 9.

¹⁴⁹³ Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 136

¹⁴⁹⁴ Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 143.

¹⁴⁹⁵ La Ley de Bases de 1961 establecía que como consecuencia de la eficacia reformadora del penado, ampliaba el abanico de destinatarios para el disfrute de la redención, excluyendo a los que quebrantaren su respectiva condena en grado de consumación, frustración y tentativa, no comprendiendo a la conspiración, proposición y provocación, que sí se encuentran comprendidos en la reforma de 1963. Vid. BUENO ARÚS, F.: La reforma del Código penal... op. cit., p. 528.

El decreto de 1968 adaptó los artículos 65, 66, 67 y 73 del Reglamento del Servicio de Prisiones al Código penal, en su artículo 100, una vez fue reformado éste en 1963¹⁴⁹⁶. El hecho de haber observado “reiteradamente mala conducta durante el cumplimiento de la condena, se interpreta por haber cometido “nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores”¹⁴⁹⁷ (art. 65). Las faltas leves quedaban al margen de la apreciación de la mala conducta. Atisba al respecto Bueno Arús que “no es lógico que la capacidad para redimir no se pierda hasta la comisión de una segunda falta grave o muy grave, mientras que el derecho o facultad de seguir redimiendo se pueda perder con la comisión de una primera falta de las mismas clases”¹⁴⁹⁸. Por su parte, el artículo 66 conectaba la redención de penas con la libertad condicional, en el sentido de que el tiempo que se redimiera también serviría de base para el cálculo del requisito de cumplimiento de las tres cuartas partes para la libertad condicional.

La redención de penas por trabajo vino a derogarse con el Código penal de 1995, si bien en virtud de su Disposición Transitoria Segunda¹⁴⁹⁹, se previó que siguieran aplicándose las disposiciones sobre la misma únicamente a los condenados conforme al Código derogado, aunque la revisión de sus condenas en la nueva norma se vieran reducidas o mantenidas, y sin que pudieran ser de aplicación a quienes se aplique el Código penal vigente¹⁵⁰⁰.

Así, la Disposición Transitoria 1ª establecía: “1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956...”. “3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,

¹⁴⁹⁶ Al respecto, señalaba la Circular de 20 de abril de 1968 que “conforme al art. 100 del C.P. y la nueva redacción de los arts. 48 y ss. y 65 y 66 del Reglamento, la autorización para redimir puede concederse desde que la sentencia sea firme”, en relación al decreto innovador de 1968.

¹⁴⁹⁷ En este sentido, la Circular de 20 de abril de 1968, en relación con el artículo 73 del texto aludido lo complementaba cuando establecía que “la comisión de una falta grave o muy grave, interrumpirá la redención mientras no sea invalidada la anotación de la falta por la Junta de Régimen y rehabilitado el penado...”; y el art. 73 prescribía que además, “quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo”.

¹⁴⁹⁸ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios... op. cit., p. 77.

¹⁴⁹⁹ Criticada por LUZÓN CUESTA, D.M.: “Reflexiones sobre el cumplimiento de la pena privativa de libertad”, en *Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia*, Murcia, 2001, p. 10.

¹⁵⁰⁰ Vid. Según la Proposición de Ley de 17 de febrero de 1978 recogido en los Boletines Oficiales de las Cortes de 19 de mayo y 29 de noviembre de 1978, el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal suprimía la redención de penas por el trabajo. Vid. BUENO ARÚS, F.: La última modificación de la redención... op. cit., pp. 3 y ss. Al respecto, Vid. también las sentencias del TS de 18 de julio y 22 de noviembre de 1996, y la de 30 de octubre de 1989 del TC, así como las posteriores STS 395/1997, de 24 de marzo, y 663/1997, de 7 de mayo, y STC de 31/1999, de 8 de marzo, reproducidas por SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 138-140. En el mismo sentido, como alude el autor, se pronunciaron los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su IX Reunión de 11 y 12 de abril de 1996, apartado vigésimo, y la Instrucción de 29 de noviembre de 1996, de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria. Asimismo, Audiencia Provincial de Madrid, por Auto nº. 34/2002, de 31 de enero, la cual separa los bloques de aplicación de la redención de penas por trabajo, en función del Código penal que sea de aplicación para a ejecución de condenas. Acerca de la retroactividad de la norma más favorable para el reo, en relación con esta institución, Vid. STS 342/2005, de 17 de marzo.

comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, (...)”, sin ser en ningún caso de aplicación la redención de penas para la ejecución de penas que deban de regirse por el Código penal actual.

Instrucciones precedentes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias trataron esta institución. La I. 19/96, de 16 de diciembre, con criterios de actuación para la refundición y acumulación de condenas; la I 2/2000, de 31 de enero la renovaba; y la I 1/2005, de 21 de febrero, introducía nuevas consideraciones en los criterios de aplicación de los Códigos de 1973 y 1995, de modo que en caso de concurrencia de condenas aplicadas por ambos Códigos, se sumarán como si de una sola se tratara. Así, afirma Sanz Delgado que “la redención consolidada se abonará a todo el período de la fracción de la condena “acumulada” sobre la que se realiza el cálculo y no sobre la fracción correspondiente a la condena redimible”¹⁵⁰¹.

Existen dos tipos de redención de penas: ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria, encuentra cabida en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, en sus artículos 65 a 73; en el Código Penal de 1973, en su artículo 100; en la Disposición Transitoria Primera del vigente Reglamento Penitenciario; y en las Disposiciones transitorias Primera y Segunda del Código Penal vigente. Afirma Sanz Delgado que se trata de “un beneficio penitenciario, previsto para penados por sentencia firme –si bien es aplicable también a quienes hayan estado privados provisionalmente de libertad (prisión preventiva)-, a penas del Código Penal de 1973 consistentes en reclusión, prisión y arresto mayor, con el mecanismo de reducción de pena consistente en abonar un día de redención por cada dos de trabajo”¹⁵⁰². La Audiencia Provincial de Madrid, en Auto nº. 1183/2000, de 15 de septiembre, manifestó que era incompatible con la libertad condicional anticipada, pero sí lo era con la libertad condicional que exige las $\frac{3}{4}$ partes de cumplimiento de la pena para su disfrute. Al respecto, la Instrucción 12-2006, de 28 de julio establece que “En el caso de aquellos internos que cumplen condena de acuerdo al antiguo Código Penal de 1973 y obtengan redención de penas por el trabajo, no podrán optar al beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional”.

Establecía el artículo 68 del RSP 1956 que el trabajo podrá ser “retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro o fuera de los establecimientos, pero en todo caso habrá de ser de naturaleza útil”, desarrollando posteriormente la consistencia del trabajo intelectual, considerado por tal el “cursar y aprobar las enseñanzas religiosas o culturales establecidas y organizadas por el Centro Directivo; pertenecer a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas del establecimiento penitenciario; desempeñar destinos intelectuales; realización de producción original, artística, literaria o científica” (art. 72”).

La redención extraordinaria, criticada por Bueno Arús¹⁵⁰³ y por Garrido Guzmán¹⁵⁰⁴, se regulaba en el artículo 71.3 del Reglamento de 1956, declarado vigente por el Código Penal de 1973 y por la Disposición Transitoria Primera del Reglamento

¹⁵⁰¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 143.

¹⁵⁰² Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 144

¹⁵⁰³ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los beneficios penitenciarios a la luz... op. cit., p. 572.

¹⁵⁰⁴ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 361.

Penitenciario de 1996. Como requisitos se establecen la observancia de especiales circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, “con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena”, y siendo compatible con la redención ordinaria. En el Reglamento del 81 era una recompensa, a tenor del art. 105.

Aunque la exigencia de requisitos es prácticamente idéntica entre ambos tipos de redención, es cierto que en la praxis se exige un “plus de méritos reales en la forma concreta de efectuar el trabajo”, así como en el comportamiento o esfuerzo del interno¹⁵⁰⁵.

Las actividades objeto de redención extraordinaria se encuentran en la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 24 de marzo de 1.993, que regulaba su aplicación, siempre que se desempeñasen con éxito. Su apreciación es un acto discrecional y arbitrario por la Administración penitenciaria, que únicamente debe ser puesto bajo control o supervisión judicial en caso de producirse un abuso o desviación de poder.

Los casos configurados de redención en el artículo 72 del Reglamento del 56, “por esfuerzo intelectual”, la Audiencia Provincial de Burgos, en Autos de 18 de julio y 1 de octubre de 2002, señalaba al respecto que “el curso académico completo, objeto de matriculación, debe de valorarse en ochenta puntos, es decir veinte por trimestre, a lo que se sumarán las correspondientes asignaturas aprobadas en Junio o Septiembre, las que se computan en función de que se apruebe el curso completo o asignaturas sueltas. En lo que respecta al curso completo, la Sala considera que el curso académico es de Septiembre a Septiembre, por lo que no hay ninguna razón para excluir el cuarto trimestre de los beneficios penitenciarios, ya que el alumno se matriculó de todo el curso, y tal curso termina en Septiembre, y por lo tanto se compone de cuatro trimestres, de tal manera, que los beneficios extraordinarios por estudios universitarios deben computarse, al margen de las asignaturas, en 20 días al trimestre por estar matriculado, entendiéndose, como se ha dicho, que el curso académico incluye los cuatro trimestres, con la opción de examinarse el alumno en Junio o Septiembre, y por lo tanto gozando de los beneficios indicados durante el curso”. Importante también, para los casos de aprobarse asignaturas sueltas, Audiencia Provincial de Valladolid en Auto n.º. 182/2003, de 16 de julio¹⁵⁰⁶.

El Código Penal de 1973 en su artículo 100 ya citado, permitía el beneficio de la redención a los internos preventivos, prescribiendo que “(...) se aplicará, a efectos de liquidación de condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad”. Al respecto, un auto del Tribunal Constitucional, 183/1991, de 17 de junio, señalaba que “se desprende claramente de la mera lectura de estos preceptos, que si bien el preso preventivo tiene derecho a redimir su pena con el trabajo, tales beneficios sólo se computarán una vez que su sentencia sea firme a los efectos de liquidar definitivamente su condena, pero nunca para reducir los plazos máximos de prisión preventiva”. Rotundo resulta también el auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, 12/2001, de 30 de enero, que interpreta que “ello no supone que el preso preventivo

¹⁵⁰⁵ Cfr. Audiencia Provincial de Lleida en Auto n.º. 432/2002, de 20 de junio Reproducida por SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 145.

¹⁵⁰⁶ Reproducida por SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 147.

redima, sino que firme su condena se le aplica con efecto retroactivo la redención, pero ello siempre que cumpla los requisitos legales para redimir¹⁵⁰⁷.

Con la reforma del Reglamento de Servicios de Prisiones en virtud del Real Decreto 2273/1977, se amplió el abanico¹⁵⁰⁸ de posibles beneficiarios por cuanto el artículo 65.2 añadía a “todos cuantos, por aplicación de leyes especiales que no excluyan este beneficio, se encuentren privados de libertad por resolución firme, cuando el tiempo de privación exceda de seis meses”, esto es, sanciones de naturaleza administrativa¹⁵⁰⁹. Tras esta reforma, la flexibilidad avanzó en el derecho penitenciario notoriamente, tanto fue así que en esta institución que estudiamos, el artículo 66 del texto penitenciario admitía a “cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre (...), a los efectos de su liberación definitiva”, y los efectos del trabajo realizado se formalizarían con carácter retroactivo, teniendo como raíz el día en que se comenzó a trabajar. Por otra parte, y refiriéndonos a la redención extraordinaria, se admitía labores como la donación de sangre¹⁵¹⁰, esfuerzos físicos, así como cuando se apreciase circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, trabajo intelectual, recompensas, etc., previo informe del Tribunal sentenciador, y de ahí el control judicial permanente en la concesión de esta institución.

Finalmente, a tenor de lo prescrito en el artículo 73, cuando concurrieren las causas que suponen la pérdida del beneficio a redimir, no supondría la anulación del tiempo acumulado redimido.

La redención de penas por trabajo es una modalidad, como hemos mencionado, de sentencia indeterminada, y es que tal y como en la determinación de la pena en el sistema español se atiende a la gravedad del hecho delictivo, también se tienen en cuenta las condiciones personales, biológicas, psíquicas y sociales del autor que, como sabemos, no se pueden conocer a priori en la determinación de la condena, pero sí a posteriori, por parte de la administración penitenciaria¹⁵¹¹, en virtud de los profesionales que atienden al penado, durante el cumplimiento de la pena.

¹⁵⁰⁷ Reproducido por el profesor de Alcalá, Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 149.

¹⁵⁰⁸ Establecía el artículo 71 que “1. el trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los establecimientos”, se computarán “por el número de horas que constituya la jornada legal de trabajo”. “2. También será valorado en días de trabajo (...), el esfuerzo realizado, siempre con carácter absolutamente voluntario, por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las autoridades de un Establecimiento penitenciario en circunstancias especiales, con un límite de setenta y cinco días por cada año de efectivo cumplimiento”. “3. Igualmente (...), las circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento (...) con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena”.

¹⁵⁰⁹ Vid. RUIZ VADILLO, E.: Comentarios a la reforma del Reglamento... op. cit., p. 660; asimismo: BUENO ARÚS, F.: El Real Decreto 2273/1977... op. cit., p. 105.

¹⁵¹⁰ Bueno Arús critica este tipo de redención, pues realmente no son un trabajo como tal, que más que de redención deberían ser estos actos objeto de una recompensa o, si procede, de un indulto particular. Vid. BUENO ARÚS, F.: Conclusiones... op. cit., p. 10.

¹⁵¹¹ En este sentido, señala Castañeda que la redención de penas “cae por completo dentro del concepto de la indeterminación de la sentencia para ser fijada a posteriori teniendo en cuenta las circunstancias personales del penado”. Cfr. CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: La redención de penas... op. cit., p. 94.

Hasta 1963, fecha en que se reforma el Código penal de 1944, y conforme al artículo 100 ya expuesto, se impedía el disfrute de la redención de penas por trabajo a los delincuentes catalogados de peligrosidad social, a juicio del Tribunal sentenciador, por lo que la Administración penitenciaria tenía un límite judicial que rebasar para ejecutarla. Límite que desaparece como digo, en 1963, siendo una fórmula de índole individualizadora.

Por tanto, será el juez quien determinará la culpabilidad de un delincuente, y determinará el máximo a que asciende el cumplimiento de la pena impuesta, pero en virtud de ciertas instituciones benéficas¹⁵¹², la pena determinada inicialmente, se puede traducir en una pena relativamente indeterminada, sin fijarse de antemano el mínimo de cumplimiento, pues aunque consideremos que se pudiera reducir en un tercio, si se considera satisfecho el principio de retribución, y las condiciones así lo aconsejaron y hubieran lugar motivos para ello, se podría otorgar la redención extraordinaria, que como hemos señalado, es perfectamente compatible con la anterior, lográndose rebajar aún más el cumplimiento efectivo de la pena.

La redención, como señala Bueno Arús, se considera por algunos como medida graciosa de la Administración, y ello en base a que se ha denominado beneficio desde el Decreto de 9 de junio de 1939, hasta la Circular de 20 de abril de 1968¹⁵¹³; porque el tiempo redimido tuvo carácter condicional inicialmente (1939 hasta 1956); el término “condonación” se contemplaba de una suerte de indulto¹⁵¹⁴; la literalidad de la norma cuando dispone que “los reclusos podrán redimir” (ejemplo el artículo 65 RSP 1956), que puede desviar a una especie de facultad arbitraria de la Administración, en lugar del auténtico sentido de voluntariedad por parte del interno¹⁵¹⁵.

El propio Bueno Arús, como hemos señalado, considera a la redención de penas por trabajo como un “auténtico derecho subjetivo del penado”, y además de carácter público, argumento que lo respalda, y con buen criterio, en que la misma consiste en “una situación de poder concreto”, de total voluntariedad por parte del interno, y no de voluntariedad de la Administración; en una “pertenencia o titularidad” del penado, si reúne los requisitos legales o reglamentarios establecidos al efecto; “exigibilidad” del penado para que se le ofrezca un puesto de trabajo susceptible de redimir por dicha labor; “inviolabilidad”, en el sentido de carácter de imperatividad que ofrece de forma constante la norma, proponiendo el beneficio cuando concurran las circunstancias, y abonando el tiempo establecido ipso iure; “intersubjetividad”, en el sentido de la existencia de una relación entre Estado y penado, que consiste en una relación especial de sujeción; “interés legítimamente protegido”, el hecho de anticipar la libertad; “poder de libre disposición”; “reconocimiento por el derecho objetivo”; “protección por las normas jurídicas”¹⁵¹⁶.

En los supuestos de pérdida del beneficio de la redención, el sujeto pierde la titularidad mencionada anteriormente (bien porque ya no es penado, bien por incumplimiento legal del art. 100 CP), y debe recuperar la cumplimentación de los requisitos establecidos para poder ser acreedor de la misma. Empero, la suspensión de la reden-

¹⁵¹² Para Castañeda, la libertad condicional no es una modalidad de sentencia indeterminada, porque a diferencia de la redención de penas por trabajo, aquella no reduce las penas, ya que es un período más del sistema progresivo. Además, el plazo para ser propuesto como posible liberado condicional está determinado a priori, que es cuando se cumplen las tres cuartas partes de la condena. Vid. CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: La redención de penas... op. cit., pp. 95 y 96.

¹⁵¹³ Circular de la Dirección General de Prisiones sobre la regulación de los beneficios de libertad condicional y redención de penas por el trabajo. Respecto de la redención de penas, puntualiza situaciones que han de adaptarse al Código penal revisado en 1963, concretamente en su artículo 100, tras la reforma del decreto de 1968 en el RSP. Circular reproducida en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 180 y 181, enero-junio 1968, pp. 465-469.

¹⁵¹⁴ Vid. DÍEZ ECHARRI, E.: El sistema de la redención de penas... op. cit., p. 43.

¹⁵¹⁵ Vid. el análisis de supuestos que han relacionado a esta institución con una medida graciosa de la Administración, BUENO ARÚS, F.: La suspensión o interrupción de la redención... op. cit., pp. 140-142.

¹⁵¹⁶ Cfr. BUENO ARÚS, F.: La suspensión o interrupción de la redención... op. cit., pp. 143-146.

ción no extingue el beneficio, sino que no computa durante un período temporal de tiempo la reducción de días de cara a la anticipación de libertad, pero la titularidad del derecho subjetivo se mantiene.

Llama la atención lo que advierte la Circular de 20 de abril de 1968, y es que para el caso de preventivos, cuando cometen faltas disciplinarias graves o muy graves no se tienen en cuenta para la apreciación de “reiterada mala conducta”. Es de aplicación exclusivamente para penados, lo cual invalida el derecho de redimir en tanto en cuanto no se invaliden las sanciones anotadas.

Bueno Arús, por su parte, propone que la libertad condicional no debería ser una causa de interrupción de la redención de penas por trabajo, ya que aunque no se realice un trabajo en todo caso, debería homologarse tal situación. Tal planteamiento no parece claro.

Señala Garrido Guzmán que este beneficio¹⁵¹⁷ estaba “llamado a desaparecer”, a raíz del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1980¹⁵¹⁸ y del apoyo del sector judicial¹⁵¹⁹.

Cabe decir finalmente, que desde su origen hasta su desmesurada ampliación y utilización¹⁵²⁰, ha desaparecido del articulado en la LOGP de 1979, y de su Reglamento Penitenciario de 1981¹⁵²¹, que simplemente la regula como una medida transitoria considerada a extinguir, por la desviación del sentido original e individualizador con la que emergió, haciendo que los reclusos tuvieran una suerte de propia llave de su libertad, disminuyendo las elevadas condenas que los jueces imponían, y compatibilizándose con redenciones extraordinarias, si cabe, para aminorar e indeterminar más aún las sentencias judiciales impuestas por el juez.

El Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Penal de 1982 planteaba una redacción novedosa al artículo 100 del Código de 1973, asignando a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria la aprobación del beneficio de redención de penas por el trabajo, judicializando la institución. De la misma manera, se amplía el beneficio a los presos provisionales, para el caso en que se encuentren trabajando¹⁵²².

¹⁵¹⁷ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 141 y ss.

¹⁵¹⁸ Las razones vienen de la mano del mencionado Proyecto, cuya Exposición motivadora prescribía que “1º. La redención de penas había quebrantado el valor nominal de las penas, no sabiendo los Tribunales predecir de antemano cuanto tiempo iba a durar el cumplimiento efectivo de la sanción. 2º. La redención de penas se producía de un modo casi automático, al margen de consideraciones de prevención especial y general, resultando la reducción de la condena impuesta en un tercio o más en la práctica totalidad de las penas privativas de libertad. 3º. La filosofía que inspira el Proyecto es que la pena recaída va a ser realmente cumplida bajo intervención judicial. 4º. La redención de penas se instaura en el Código de 1944 sobre la base del Decreto de 1937, aplicable a los presos políticos procedentes de la guerra civil, por lo que desde el punto de vista político-criminal es contraproducente, y, por tanto, debe desaparecer”.

¹⁵¹⁹ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 363.

¹⁵²⁰ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 354 y 364.

¹⁵²¹ Determina su Disposición Transitoria Segunda que “no obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria, a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes: a) Los artículos 65 a 73 del RSP de 1956, relativos a redención de penas por el trabajo, en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal de 1973”.

¹⁵²² Así, el nuevo art. 100.1 quedaba de la siguiente manera: “Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión y prisión. Al recluso trabajador se le abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, incluidos los realizados durante la prisión provisional, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional”. Véase con anterioridad, la proposición del Gobierno de U.C.D. el 11 de abril de 1978 aprobada por el Congreso, pretendiendo eliminar la disposición “desde que sea firme la sentencia”, para aplicar retro-

Hoy en día, declarada a extinguir, son muy pocos los casos en que es de aplicación, ya que solamente rige para aquellos que cometieron delitos con anterioridad al Código penal de 1995, lo que resulta ser ya algo lejano.

1.25. Posteriores normativas. El camino hacia la regulación actual

Bueno Arús divide la historia penitenciaria española en cuatro etapas, a saber: “1ª, de 1881 a 1901, búsqueda de un modelo penitenciario; 2ª, de 1901 a 1936, adaptación del sistema progresivo; 3ª, de 1937 a 1968, consolidación del sistema progresivo; 4ª, de 1968 hasta nuestros días, transformación del sistema progresivo por la adopción de métodos científicos y reconocimiento expreso de los derechos humanos del recluso”¹⁵²³.

El Reglamento Penitenciario de 24 de diciembre de 1928, de escasa vigencia (apenas dos años), y sin ninguna novedad digna de mención¹⁵²⁴, fue suplantado por el Reglamento de 14 de noviembre de 1930. El de 1928 se aprobó para adaptarlo al Código penal de ese mismo año que mantenía el sistema progresivo de cumplimiento en su artículo 171. El Código penal de 1928 “es un Código moderno”¹⁵²⁵, aunque “silenciado”¹⁵²⁶.

El Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 14 de noviembre de 1930¹⁵²⁷, el cual contenía 485 artículos, recopilaba toda la materia que se había publicado con anterioridad, ordenándola, regulándola con cierto criterio y unidad¹⁵²⁸. De mérito tuvo el pervivir “tres situaciones políticas muy dispares: Monarquía, República y Régimen franquista”¹⁵²⁹, pero no ofrecía prácticamente algo trascendente en líneas generales. Sin embargo, su Preámbulo disponía que “introduce todas las innovaciones que la experiencia aconseja (...), dictándose nuevas normas para conseguir el rápido destino y el traslado de los sentenciados por los Tribunales de Justicia (...)”. Entre otras cuestiones, se restauraba la Escuela de Criminología. Su artículo 42 remitía el sistema penitenciario al progresivo ya generalizado, con sus cuatro períodos idénticos a los estipulados anteriormente, comenzando por el de “observación y preparación del penado” en régimen de aislamiento, hasta la “libertad condicional”. La libertad condicional se regulaba en los artículos 46 y siguientes, en relación con el 174 del Código penal. Resulta interesante lo descrito en el artículo 71, el cual establecía que “en la Escuela de Reforma y Reformatorios, la individualización del tratamiento reforma-

activamente el beneficio al momento en que el recluso comenzara a trabajar. Vid. BUENO ARÚS, F.: “La última modificación de la redención... op. cit., pp. 3 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 355.

¹⁵²³ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Cien años de legislación... op. cit., p. 67.

¹⁵²⁴ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 174.

¹⁵²⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado... I, op. cit., p. 776; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 38.

¹⁵²⁶ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Cien años de legislación... op. cit., p. 77.

¹⁵²⁷ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 174.

¹⁵²⁸ Al respecto, Vid. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: “Apéndice de 1930”, en *Boletín Jurídico-Administrativo*, p. 936.

¹⁵²⁹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 174.

dor, con el carácter intensivo que permite la edad y requiere la duración de la pena, dará comienzo desde el ingreso de cada penado, sometiéndole el personal técnico y facultativo a un examen individual...”, que se concreta en una serie de fichas elaboradas a base de preguntas de índole individualizadora, como los antecedentes de todo tipo, pedagogía, antropología y vida industrial, a cumplimentar por el penado. “La relación de estas fichas entre sí permitirá el estudio individual del penado para deducir el tratamiento reformador adecuado, teniendo en cuenta que las bases sobre las que descansa éste”. Con todos los datos, se formaliza un fichero especial de cumplidos, con remisión al Centro Directivo a fin de elaborar estadísticas y de Memoria anual. Señala Herrero Herrero que es notoria la “actitud de estudio sistemático y correlacionante de la personalidad del interno (...), empezaba a abrirse paso una clara intencionalidad científica ante el hecho del tratamiento”¹⁵³⁰. El artículo 85 configuraba el tratamiento de los detenidos y presos, garantizando su total separación respecto del género opuesto y de los jóvenes respecto de los adultos, “co-reos” entre sí y reincidentes; así como el grado de educación y naturaleza de los delitos imputados.

De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1931 (art. 4º), se aceptó íntegramente la literalidad del Reglamento de Prisiones de 1930¹⁵³¹.

El 9 de diciembre de 1931 se publicaba la Constitución Republicana española, garantizando entre sus novedades la “igualdad ante la ley” (art.2º) y postulándose la normativa penal y penitenciaria sobre la libertad, justicia e igualdad¹⁵³². Apunta García Valdés que en el período republicano, nuestra legislación penitenciaria “recibe un gran impulso”¹⁵³³. Sobre el régimen penitenciario de la Segunda República, existe una gran colección legislativa enfocada a este período¹⁵³⁴. En esta fase, tuvo especial protagonismo Victoria Kent, quien ostentara la responsabilidad de la Dirección General de Prisiones, ofreciendo “un giro trascendental en la concepción del cumplimiento de la pena de prisión dando mayor importancia a la prevención especial de la rehabilitación sobre el castigo retributivo”¹⁵³⁵.

¹⁵³⁰ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 353.

¹⁵³¹ A excepción del artículo 29, que quedó en suspenso en virtud de la Orden de 22 de abril de 1931, en referencia a los oficios religiosos; y del artículo 45, ampliando el abanico de internos que podían tener acceso a la prensa. Por otra parte, las órdenes de 12 y 13 de mayo de 1931, mejoraban el régimen alimenticio de los reclusos y la supresión de celdas de castigo, cadenas, grilletes, hierros, de los establecimientos, respectivamente. Vid. ALCUBILLA MARTÍNEZ, M.: Apéndice de 1931... op. cit., p. 857.

¹⁵³² Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 375 y 376.

¹⁵³³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena... op. cit., p. 101.

¹⁵³⁴ Vid. CAMPILLO, A.: Legislación penitenciaria (1931-1935). Alcalá de Henares, 1935. Además del análisis realizado por García Valdés, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 361-395; TELO NÚÑEZ, M.: Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones. Madrid, 1995, *passim*; QUADRA SALCEDO, T.: Seguridad pública y política penitenciaria. Las reformas administrativas de la 2ª República. V Seminario de Historia de la Administración. Madrid, 2009, pp. 63-88; GARGALLO VAAMONDE, L.: El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936). Madrid, 2011, *passim*; RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil... op. cit., pp. 507-516.

¹⁵³⁵ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Evolución de la clasificación... op. cit., p. 38. Acerca de Victoria Kent, Vid. su propio estudio, VICTORIA KENT: “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”, en *Historia 16*, extra VII, octubre 1978. También hay que decir que la autora propuso una suerte de depuración de personal penitenciario en aras de incorporar nuevo personal, separando “aquellos funcionarios de conducta irregular, que ignoraban además de los principios básicos del tratamiento a los detenidos”. Cfr. VICTORIA KENT: Las reformas... op. cit., pp. 109 y 110. Victoria Kent fracasó y tuvo que presentar dimisión al proponer la depuración del personal penitenciario y sustituirlos por reclusos “de buena conducta y responsables de sus deberes”, tras ser rechazado por el Consejo de Ministros. Vid. BUENO ARÚS, F.: Cien años de legislación... op. cit., p. 79. Asúa realizó un auténtico compendio recopilador de información exhaustiva y de manera vislumbrante. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado... I, op. cit., pp. 781 y ss.

Por otro lado, en 1932, se fundaba, como se ha señalado *supra*, el Instituto de Estudios Penales.

Acerca de los Códigos penales de 1928¹⁵³⁶, 1932 y 1944¹⁵³⁷, Antón Oneca realizaba una síntesis brillante¹⁵³⁸. Diremos que el de 1928 incorporaba las medidas de seguridad que para el caso de multirreincidentes se imponía una retención por tiempo absolutamente indeterminado¹⁵³⁹. El de 1932 supuso una vuelta al pasado, al de 1870¹⁵⁴⁰, y la rápida publicación de éste, derogando a su predecesor cuatro años antes¹⁵⁴¹, se debió a que se necesitaba adaptar un texto punitivo a la Constitución Republicana de 1931; y el de 1944 permitía una “mejor individualización de la sanción a las condiciones del hecho y del culpable”¹⁵⁴².

El Código Penal de 1932 (publicado en 5 de noviembre de 1932 en la Gaceta de Madrid nº 310¹⁵⁴³), humanizaba las penas y se consideraba elástico¹⁵⁴⁴. Indicios individualizadores y preventivo especiales hallamos en la Base 12ª del Código¹⁵⁴⁵, al establecerse que “Las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema progresivo, teniendo por último período el de libertad condicional. La administración penitenciaria podrá reducir la condena en casos de relevante corrección. La ejecución de la pena se propondrá la reforma del delincuente”¹⁵⁴⁶. Los fines de las penas atenderían fundamentalmente a la prevención general y gravedad de los delitos¹⁵⁴⁷. Continúa la Base 12ª que “la Administración penitenciaria quedaría facultada para reducir la condena en casos de relevante corrección”, lo que parece traer a colación la vieja institución de la rebaja de condenas, ya analizada *supra*, como elemento de individualización penitenciaria. No obstante lo descrito, la autoridad judicial, atendiendo a los principios de prevención general y gravedad de los delitos, podría fijar la pena inicial a su prudente arbitrio, fijando un máximo y mínimo de la pena a cumplir, coexistiendo, como se puede apreciar, la más que posible individualización de la pena en sus vertientes judicial y penitenciaria.

¹⁵³⁶ Vid. también, ANTÓN ONECA, J.: Los antecedentes del nuevo Código penal, Madrid, 1929; CUELLO CALÓN, E.: El nuevo Código penal, Barcelona, 1929, p. 30; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 304 y ss.

¹⁵³⁷ Sobre este Código narra Jiménez Cisneros que “no es una reforma total, ni una obra nueva, sino una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo” de 1848. Cfr. JIMÉNEZ DE CISNEROS, M.: “Principales innovaciones introducidas por el Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº. 6, septiembre, 1945, p. 48.

¹⁵³⁸ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... I, op. cit., pp. 66 y ss.

¹⁵³⁹ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... I, op. cit., p. 66.

¹⁵⁴⁰ Vid. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... I, op. cit., p. 67; con anterioridad CUELLO CALÓN, E.: Exposición del Código penal reformado, Barcelona, 1933; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Código penal reformado, Madrid, 1934.

¹⁵⁴¹ El artículo 1º del de 1932 prescribía que “Queda anulado sin ningún valor ni efecto el titulado Código Penal de 1928”.

¹⁵⁴² Cfr. ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... I, op. cit., p. 72.

¹⁵⁴³ Vid., al respecto, <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>

¹⁵⁴⁴ Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado... I, op. cit., pp. 801 y ss. Sobre este Código, Vid. del mismo autor: Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y disposiciones penales de la República. Madrid, 1932, *passim*. Asimismo, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 42 y 46.

¹⁵⁴⁵ Eran 16 Bases, elaboradas por la Subcomisión Penal, en el último trimestre de 1931, con la intervención de nombres de la talla de Jiménez de Asúa, Rodríguez Muñoz o Antón Oneca. Vid. Anteproyecto de Ley e Informes presentados al Gobierno por la Comisión Jurídica Asesora. Madrid, 1933, vol. IV, pp. 191 y ss.

¹⁵⁴⁶ Reproducidas las Bases por JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado... I, op. cit., p. 830; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 47; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 38.

¹⁵⁴⁷ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 392.

Federico Castejón, en 1934, desde una perspectiva tratamental -que hoy asimilaríamos al sistema de individualización científica-, auguraba una reforma en la ejecución penal, que se proyectase sobre una estricta adecuación de la pena al caso concreto, y reclamaba una individualización penal de la mano de un estudio “de la individualidad del delincuente al lado de la colectividad punible”, basado en una “investigación biológico-criminal”¹⁵⁴⁸. Para ello, se tendría presente en todo momento un formulario en el Instituto de Criminología de la Universidad de Sevilla¹⁵⁴⁹, integrado por: “vida anterior; datos de la familia; la vida en la prisión; examen de las manifestaciones del inculcado...; datos somáticos, patológicos, psicopatológicos, psíquicos, psicofísicos; personalidad y prognosis”¹⁵⁵⁰.

Síntomas de la evolución del sistema penitenciario se advierten en la Orden de 13 de mayo de 1931, por virtud de la cual se ordena eliminar, de forma urgente, las cadenas blancas, grillos y hierros de sujeción que se hallen aún en los establecimientos penitenciarios, lo cual dotaba de mayor carácter humanitario al régimen carcelario del momento.

Por Decreto de 22 de marzo de 1932 se concedía la libertad condicional para el caso de septuagenarios que ofreciesen intachable conducta y garantías de hacer vida honrada en libertad. Por otro lado, por Orden de 25 de octubre de 1932, se acuerda que la conducta del interno en prisión provisional se tendrá en cuenta a los efectos de un mejor conocimiento para el disfrute de la libertad condicional. Además, como hemos señalado *supra* en el apartado correspondiente, por Decreto de 29 de marzo de 1932 se crea el Instituto de Estudios Penales destinado a la formación y perfeccionamiento de los funcionarios de prisiones.

Con el Decreto del 5 de julio de 1933 se posicionan los principios de la clasificación de los reclusos, creando un Hospital psiquiátrico judicial con destino para enajenados mentales, alcohólicos y toxicómanos.

Trascendental sería la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933¹⁵⁵¹, la cual, tras un fallido anteproyecto previo¹⁵⁵², fue una norma “auténticamente de peligrosidad sin delito, toma realidad legislativa una doctrina dualística de Códigos. En tanto que aguardamos la hora del futuro remoto, del derecho protector de los delincuentes, se precisa componer dos Códigos: uno, de la peligrosidad delictual; otro, para el estado peligroso sin delito... Tampoco es paradigma del Código preventivo, pero es más que un primer paso, es la máxima aproximación (...)”¹⁵⁵³. El objetivo fue el de tratar la peligrosidad predelictual de mayores de dieciocho años y reputados de clase especial¹⁵⁵⁴ (*numerus clausus*¹⁵⁵⁵), por medio de vigilancia y tratamiento de los

¹⁵⁴⁸ Cfr. CASTEJÓN, F.: Datos para una reforma penal (Discurso leído en la Universidad de Sevilla en la apertura de curso 1933-34). Madrid, 1934, p. 15.

¹⁵⁴⁹ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 394.

¹⁵⁵⁰ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 394.

¹⁵⁵¹ Vid. al respecto, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito. Madrid, 1934; RUIZ FUNES, M.: El delincuente y la justicia. Buenos Aires, 1944; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 379-382.

¹⁵⁵² Rechazado por haberse preocupado exclusivamente del orden público en detrimento de la defensa social. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Ley de Vagos... op. cit., p. 19.

¹⁵⁵³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Ley de Vagos... op. cit., p. 61.

¹⁵⁵⁴ Establecía el artículo 2 de la Ley que estos individuos serán: “Vagos habituales; rufianes y proxonetas; poseedores directos, o a través de persona interpuesta, de dinero o efectos cuya procedencia legítima no fuese justificada ante

mismos (art. 72), persiguiendo dicho tratamiento la “educación”, “enmienda” y “readaptación”, en virtud de medidas de seguridad.

Un Decreto de 7 de marzo de 1934, autorizaba al Ministro de Justicia a establecer “colonias penitenciarias o campos de concentración” para acoger a vagos y maleantes, en los posibles destinos de las islas de Hierro y Lanzarote¹⁵⁵⁶. Otro Decreto, de 7 de diciembre del mismo año, disponía determinados destinos para vagos y maleantes a fin de ser sometidos a tratamiento reeducador, a saber: Prisión Central de Burgos; Casa de Trabajo de Alcalá de Henares y la vieja Prisión Central del Puerto de Santa María¹⁵⁵⁷. En 1935, por Decreto de 16 de octubre, la Casa de Templanza de Alcalá de Henares trataría a ebrios y toxicómanos. Finalmente, por otro Decreto de 3 de mayo de 1935, aprobaba el Reglamento¹⁵⁵⁸ de la ley de Vagos y Maleantes de 1933.

La Ley de Vagos y Maleantes atentaba contra la individualización penitenciaria, pues era el juez, a priori, el que determinaba la medida a imponer en base a unos criterios muy deficientes, que consistían (individualización judicial) en estudiar de forma aislada, el hecho castigado, los antecedentes penales, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito, en su caso. Estos criterios habían de ser analizados, y a discreción del juez, podrían analizarse los hechos relevadores de la actividad antisocial en el momento de la infracción penal, así como hechos que no constituyesen delito (art. 9 párrafos 2, 3, 4). De aquí se deduce la más que dudosa determinación adecuada de la medida de seguridad a imponer, es decir, se aprecia la arbitrariedad con la que podían actuar los jueces y tribunales, ya que se antoja complicado averiguar de esta manera el grado de peligrosidad de los individuos. Herrero Herrero apunta que “estamos ante datos claramente sectorializados, no abarcentes de toda la trayectoria vital del sujeto y reducidos a la actividad externa del presunto peligroso”¹⁵⁵⁹. Por su parte, Jiménez de Asúa consideraba que “las categorías del estado peligroso se hallan en la ley con fines garantizadores, pero que el juez ha de estudiar al sujeto para inquirir las radicales de peligrosidad subjetiva, que la ley no menciona por razones de arbitrio judicial y que la doctrina científica tiene ya establecidas”¹⁵⁶⁰, afirmación que, criticamos, junto con Herrero Herrero, por falta de seguridad jurídica¹⁵⁶¹.

la autoridad o sus agentes debidamente facultados; mendigos profesionales, aprovechados de la mendicidad ajena, explotadores de menores de edad, enfermos mentales o lisiados; explotadores de juegos prohibidos y sus cooperadores; ebrios y toxicómanos habituales; suministradores, con lucro, de vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años...; disimuladores de la propia personalidad, de su verdadero nombre, etc., cuando la acción fuese ejecutada al ser requeridos por la autoridad o sus agentes; infractores de la orden de expulsión del territorio nacional, si se tratase de extranjeros; sujetos de conductas reveladoras de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo con delincuentes maleantes...”.

¹⁵⁵⁵ (*Viene de la página anterior*) Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 381, el cual reproduce unas declaraciones de RUIZ FUNES a *Hoja Oficial del Lunes*, de Madrid, de 4 de septiembre de 1933.

¹⁵⁵⁶ Vid. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Apéndice 1934... op. cit., pp. 195 y 196.

¹⁵⁵⁷ Vid. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Apéndice de 1934... op. cit., p. 855.

¹⁵⁵⁸ Vid. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Apéndice de 1935... op. cit., p. 333.

¹⁵⁵⁹ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 390.

¹⁵⁶⁰ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Ley de Vagos... op. cit., p. 64.

¹⁵⁶¹ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 390. En este sentido manifestado, Vid. con anterioridad, RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: “Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXXI (1978), pp. 5 y ss.

Con buen tino recopila García Valdés¹⁵⁶² que entonces se realizan clasificaciones de las prisiones que a su vez conllevan la distribución de reclusos en función de sus distintas condiciones apreciables. Así, por Decreto de 5 de julio de 1933, al Hospital Psiquiátrico Judicial iban destinados los enajenados mentales, trastornados psíquicos, epilépticos, alcohólicos comunes y toxicómanos, invertidos sexuales y perversos; y en el Hospital y Asilo penitenciarios los penados tuberculosos, crónicos, inútiles y mayores de 60 años; el Decreto de 9 de junio de 1934 establece un Reformatorio en Alcalá de Henares para vagos y maleantes; el de 14 de junio de 1934 transforma en depósito la central de Guadalajara; la Orden de 24 de abril de 1935 establecía en la prisión celular de Valencia el Sanatorio Psiquiátrico penitenciario; y el Decreto de 3 de julio de 1936 regulaba el régimen de ejecución de los presos políticos y sociales, habilitándose un departamento de mujeres penadas por los mismos delitos. Este Decreto presenta relevancia por cuanto disponía que “la clasificación de los penados en grupos de la mayor homogeneidad delictiva es punto de partida en todo régimen penitenciario que ansía obtener de la privación de libertad resultados provechosos. Hecha la clasificación genérica, puede realizarse con menor dificultad la acción individualizadora de la que ha de arrancar el resultado positivo del tratamiento. Aceptados en la clasificación dos grandes grupos delictivos, la diferencia en la génesis accional de los mismos hace que el tratamiento no deba obedecer a iguales normas, como hasta ahora viene sucediendo”¹⁵⁶³.

Como hiciera una década anterior, Castejón, en 1944 reclamaba una reforma penal integral, debiendo comprender ésta “no sólo la redacción de un Código de defensa social, sino la renovación del procedimiento, confiando al juez la declaración del hecho probado en brevísimo plazo y atribuyendo a la Audiencia la determinación de la responsabilidad mediante la observación del reo en establecimiento adecuado y la creación de un Jurado técnico (...), que (...), señalarán la categoría a que pertenece el delincuente de que se trate, o sea, si es normal o anormal y si es o no peligroso o peligroso por reincidencia, vagancia, alcoholismo o enfermedad mental, para recluirllo en el establecimiento más adecuado a los fines de su corrección y de la defensa social”¹⁵⁶⁴. En pro de la reforma también se presentaban, desde un punto de vista de la individualización penitenciaria, Antón Oneca¹⁵⁶⁵, Juan del Rosal¹⁵⁶⁶ o Cuello Calón¹⁵⁶⁷. Sin embargo, desde un punto de vista individualizador en vertiente favorable al reo y no en su contra, Herrero Herrero se desmarca señalando que “no se trata de castigar en base a la personalidad, pues ello atentaría a los principios de culpabilidad y de seguridad jurídica”¹⁵⁶⁸, sino, más bien, de alcanzar la enmienda del individuo por medio del tratamiento, de recuperar al hombre para la sociedad.

¹⁵⁶² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 49 y 50.

¹⁵⁶³ Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Apéndice de 1936... op. cit., p. 675.

¹⁵⁶⁴ Cfr. CASTEJÓN, F.: Nuevos datos para la reforma penal. Madrid, 1944, p. 11.

¹⁵⁶⁵ ANTÓN ONECA, J.: Prevención especial y prevención general en la teoría de la pena. Discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945. Salamanca, 1944, p. 122.

¹⁵⁶⁶ Proponiendo el autor un conocimiento criminológico para comprender el por qué del delito y el delincuente. Vid. DEL ROSAL, J.: “Problemas actuales de la Criminología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 191, 1970, pp. 15, 22 y 23.

¹⁵⁶⁷ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 15 y ss. Posteriormente, Córdoba Roda afirmó que “una exigencia político-criminal actual es la de que la personalidad debe ser investigada, tanto en un momento del tratamiento, lo cual ha tenido ya una clara realidad, como en un momento anterior de la determinación de la responsabilidad penal”. Cfr. CÓRDOBA RODA, J.: “La personalidad en las Leyes penales”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 191, 1970, pp. 19 y 20.

¹⁵⁶⁸ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 480.

La redención de penas por el trabajo realizado, que tiene como precedente el Decreto de 28 de mayo de 1937, se introducía, como hemos señalado *supra*, por Orden de 7 de octubre de 1938, regulándose por el Código penal de 1944¹⁵⁶⁹.

Advierte Rodríguez Devesa que el Código Penal de 1944 no se ciñe a las exigencias del tratamiento psiquiátrico, sino que simplemente atiende a la idea de estar loco o cuerdo¹⁵⁷⁰. Esta norma continúa la línea del sistema progresivo penitenciario, para las penas de reclusión, presidio y prisión, si bien nos remite a la legislación penitenciaria para la tipología de régimen, grados, ascensos, etc. (art. 84).

Con el Reglamento de 1948¹⁵⁷¹, en palabras de Leganés Gómez, “el tratamiento se confunde con el régimen, siendo parte del mismo”¹⁵⁷², por lo que el tratamiento con entidad propia seguirá ausente como derecho del recluso. Se consideraba aún la religión cristiana como medio de regeneración moral¹⁵⁷³, y esto se mantuvo incluso en el posterior Reglamento de 1956.

En el Preámbulo de esta norma penitenciaria, se reflejaba como objetivo el de “unificar tan diversas disposiciones, incorporar a la reglamentación de prisiones la redención de penas por el trabajo, institución que ha tomado carta de naturaleza en la vigente legislación penal, y dar, por último, un rigor científico al régimen penitenciario español, con arreglo a las más avanzadas doctrinas, que miran al delincuente como persona humana, susceptible de regeneración, mediante un tratamiento penitenciario fundado en principios de caridad cristiana que lo alejan del peligro de la reincidencia”.

El objetivo de las Instituciones Penitenciarias en esta norma no se establece sólo en la retención y custodia ya conocidas, sino “en realizar sobre ellos (los internos) una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria” (art. 1); determinando los destinos de los reclusos el especial tratamiento individualizado de cada uno, y atendiendo a la clasificación de las prisiones, de los penados y criterios de separación existentes. Con fecha de 1948, y siguiendo el esquema planteado por García Valdés, disponemos en el derecho penitenciario español de los siguientes criterios de clasificación de los penados, y por ende, su destino en un establecimiento o en otro, a saber: a) Por razón de la condena: reclusión mayor y menor; b) Por razón de la peligrosidad del delincuente: reincidentes, inadaptables y que ofrezcan mala conducta; c) Por razón de la edad: se tenía en cuenta en función de los casos, la edad de los 18, 23 y 60 años; d) Por razón del sexo: prisión de mujeres de Barcelona y la prisión central de Alcalá de Henares; e) Por razón geográfica¹⁵⁷⁴.

En el artículo 141 se fijaban los criterios de separación. Concretamente establece que “además de la separación absoluta de los de diferente sexo, se procurará la de los

¹⁵⁶⁹ Al respecto, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 176; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 499.

¹⁵⁷⁰ Vid. RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: “Tratamiento psiquiátrico en la delincuencia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 191, octubre-diciembre, 1970, p. 5.

¹⁵⁷¹ Vid., acerca de este Reglamento, ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal... I, op. cit., pp. 510 y ss.

¹⁵⁷² Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 39.

¹⁵⁷³ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 39.

¹⁵⁷⁴ Vid. ampliamente el desarrollo expuesto por el Catedrático de Alcalá de Henares, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 52. Asimismo, de forma muy resumida, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 39.

jóvenes de los adultos, la de los ancianos, para ser objeto de aislamiento en la enfermería o en la dependencia adecuada, la de los co-reos entre sí y la de los reincidentes de los que no lo sean. Los detenidos y procesados políticos estarán en Departamento especial, separados en cuanto sea posible de los demás reclusos, incluso en los actos regimentales comunes. (...). La misma separación será observada cuando se trate de detenidos y procesados pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire”.

El artículo 8 se refería a otra separación, la llevada a cabo en la Prisión Central de Observación, para “albergar a todos los penados menores de cuarenta y cinco años de edad, a quienes les falte más de tres años para cumplir su pena”, siempre que no se trate de multirreincidentes, políticos, rebeldes, peligrosos o por razones especiales de salud. La finalidad de la Central se basaba en el “estudio científico del delincuente bajo los aspectos penológico, biopsicotécnico, de información social y de laboratorio, a efectos de su futuro destino. El régimen de vida es el de aislamiento celular absoluto por corto período de tiempo, y de vida en común por período más prolongado, siendo posteriormente trasladados al destino más apropiado a su perfil individualizado.

Una vez que se recibía en el Centro penitenciario copia de la sentencia, se emitirá una “ficha clasificadora en la que recoja el informe penológico, biopsicológico, médico-criminológico, pedagógico, correccional, moral, de información social y psicotécnica” (art. 23.2), en virtud del juicio de observación realizado sobre el interno desde su ingreso. Tales datos, junto con la hoja de condena, servirán para enviar al interno al lugar más idóneo para su tratamiento individualizado.

En el artículo 149.3, se reconocía el carácter tratamental reformador de los penados durante la ejecución de la pena privativa de libertad, a modo de acción individualizadora¹⁵⁷⁵. El sistema de ejecución sigue siendo el progresivo, en base a la “observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado, y basado en la obligatoriedad del trabajo o el aprendizaje de oficios, conduzca a la reeducación moral, física e instrucción del delincuente” (art. 55). El artículo 56 recoge los períodos tradicionales del sistema, a saber: observación y preparación del delincuente para su educación penitenciaria posterior; actividad laboral; readaptación social del delincuente y el de preparación para la vida en libertad, la libertad condicional.

Como gran novedad, este Reglamento incorpora ya en su cuerpo la aludida institución de la redención de penas por el trabajo.

Posteriormente, la norma esencial y duradera es el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956¹⁵⁷⁶. Como bien se ha afirmado, se trata de “una recopilación actualizada de las disposiciones anteriores a 1948”¹⁵⁷⁷, que vino a marcar un punto de inflexión por cuanto a la unidad de regulación sustancial penitenciaria se refiere, siendo

¹⁵⁷⁵ En este sentido, Vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.: “La individualización y sus perspectivas... op. cit., pp. 22-30.

¹⁵⁷⁶ Vid. texto y reformas del mismo en GIMBERNAT ORDEIG, E Y GARCÍA VALDÉS, C.: Código de las Leyes Penales, Madrid, 1977, pp. 624 y ss.; BUENO ARÚS, F.: El sistema penitenciario español... op. cit., pp. 177 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: “Sistema penitenciario español”, en número extraordinario de Cuadernos para el Diálogo, diciembre, 1971; el mismo: Régimen penitenciario... op. cit.

¹⁵⁷⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 54.

un texto completo y muy bien estructurado. Ninguno de los publicados con anterioridad ofrecieron una organización del calibre del de 1956¹⁵⁷⁸. Tiene como bases técnicas de tratamiento, en palabras de García Valdés, “la separación de los internos en grupos, la asistencia integral de los reclusos y el trabajo obligatorio vocacional, además del adecuado régimen alimenticio, o dicho más exactamente: se funda en la observación, selección y reeducación de los internos”¹⁵⁷⁹. Desde el punto de vista formal, y en relación con el de 1948, Bueno Arús lo interpretaba como “de mayor sencillez, sistematización y juridicidad del régimen aplicable a los condenados”¹⁵⁸⁰.

El Reglamento de 1956, tal y como señala Bueno Arús, “destaca por su mayor sencillez, sistematización y juridicidad del régimen aplicable a los condenados”¹⁵⁸¹. La influencia en su contenido de los criterios adoptados en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, queda patente¹⁵⁸². Conforme a su artículo 48, las penas de duración que superen los seis meses, deberán cumplirse según el sistema progresivo. Ahondando en este sistema clásico de tradición española, el primer período es el denominado de “observación y preparación del penado en régimen de aislamiento”, que se divide en dos fases, a saber: una primera, de duración normal de diez días, basado en régimen de aislamiento celular absoluto, transcurrida la cual, el Director del centro redactaba una “tarjeta provisional” para el tratamiento del penado. La segunda fase de este período, de una duración general de veinte días, consistía en aislamiento celular atenuado, ya que el interno podía asistir a actos comunes de naturaleza religiosa, educativa, pasear diariamente en el patio y participar en actividades de educación física (art. 49). En estos treinta días, se entendía que se obtenía un enjuiciamiento de la personalidad y establecimiento de una base para la reeducación. Apunta Bueno Arús que “la finalidad primordial de este primer período es la observación del recluso por todo el personal técnico¹⁵⁸³ de la prisión”¹⁵⁸⁴, en aras de la obtención de los oportunos informes relativos a la personalidad, para alcanzar el buen éxito del tratamiento. Respecto de este primer período, en un sistema de individualización penitenciaria -y de ahí la necesidad que se predicaba de una reforma profunda del RSP 56-, no tenía sentido. Para Zapatero Sagrado, no basta “la observación del penado cuando se halla entre cuatro paredes o, dicho de otro modo, en régimen de aislamiento, de la misma manera que tampoco puede admitirse que sea la observación la nota exclusiva y característica de un período de la ejecución penitenciaria”¹⁵⁸⁵. Para el

¹⁵⁷⁸ Acerca de esta norma, así como de la etapa normativa penitenciaria preconstitucional, y su período de transición hasta la regulación penitenciaria actual, Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Visión empírica de la evolución del sistema penitenciario en los últimos tiempos. Situación actual”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 256, 2012, pp. 67-79.

¹⁵⁷⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 64 y 65.

¹⁵⁸⁰ Cfr. BUENO ARÚS, F.: El sistema penitenciario español. Servicio de publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1967, p. 18.

¹⁵⁸¹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “El sistema penitenciario español”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 169-171, abril-diciembre, 1965, p. 181.

¹⁵⁸² Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 178.

¹⁵⁸³ La Dirección General de Prisiones tenía diseñada la idea de crear una Prisión o Departamento Central de Observación y de fomentar una mayor formación y especialización de especialistas técnicos. Vid. en este sentido, BUENO ARÚS, F.: El sistema penitenciario español... op. cit., pp. 185, nota, y 211.

¹⁵⁸⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “El sistema penitenciario español” en *Revista...* op. cit., p. 185.

¹⁵⁸⁵ Cfr. ZAPATERO SAGRADO, R.: “Notas al primer período penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 176 y 177, enero-junio 1967, p. 156.

autor, salvo el cuarto período, el sistema definido es deficiente, ya que el segundo y el tercero, aunque tienen una nomenclatura configurada, no se diferencian entre sí¹⁵⁸⁶. El segundo período se denominaba de “trabajo en comunidad”, con la finalidad de “promover la actividad laboral de los penados, destinándoles a talleres, granjas o destacamentos, con el principal cuidado de que se perfeccionen en su oficio y aprendan alguno los que no lo tuvieren”. La vida que realizan estos penados es en común, pernoctando separadamente con respecto de los ubicados en otros períodos (art. 50). Para abandonar este período y poder pasar al siguiente, se requería haber dejado cumplida la cuarta parte de la condena, conocer un oficio, leer, escribir, nociones de cálculo y religión católica, amén de observar una buena conducta y aplicación asidua en el trabajo (art. 51). El tercer período, de “readaptación social”, con el fin de alcanzar “la reeducación social del delincuente y su preparación para la vida en libertad” (art. 51), tendrán preferencia en el desempeño de cargos de especial confianza y en el exterior del establecimiento. Finalmente, el último período, de “libertad condicional”, cuya institución suponía un “verdadero derecho subjetivo del condenado, cuya concesión o denegación por la Administración, está sujeta a control jurisdiccional”¹⁵⁸⁷. Su desarrollo se realiza en el apartado correspondiente de este trabajo.

En cuanto a la clasificación del RSP de 1956, para evitar la mezcolanza y el contagio moral, el artículo 11 expresaba tajante que “Los detenidos y presos estarán a ser posible separados los unos de los otros, pero, en todo caso, existirá separación absoluta entre los de diferente sexo ya demás la de los co-reos entre sí, la de los jóvenes respecto de los adultos, y la de los reincidentes de los que no lo sean. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación de los detenidos su edad y la naturaleza del delito que se les imputa”. La separación por sexos también se prescribía en el artículo 3. Resulta de interés la Circular de la Dirección General de Prisiones de 12 de junio de 1956, que marcaba criterios de separación entre reclusos, atendiendo concretamente a la situación penal, la edad, grado de reincidencia, naturaleza del delito y condiciones personales, formándose grupos de entre 10 y 15 internos, englobando las denominadas secciones, con un programa de tratamiento similar, lo que denotaba una aguda individualización penitenciaria, homogeneizando el sistema tratamental, por razones prácticas y económicas.

Referente a los méritos y recompensas, el artículo 109 prescribía que “los actos que testimonien buena conducta, aplicación, laboriosidad y sincero propósito de enmienda, serán estimulados mediante recompensas”, entre las cuales, nos interesa señalar la contemplada como “adelantamiento del período penitenciario”.

Por su parte, el artículo 202, como forma de asistencia tutelar, establecía que “la protección y tutela de los presos y penados (...), se ejercerá por las instituciones oficiales creadas al efecto, cuya finalidad primordial es la de colaborar, sirviendo de complemento al régimen penitenciario, en la obra de regeneración y reforma de los delincuentes para su readaptación a la vida honrada y prestándoles la tutela y apoyo que precisen para apartarles del peligro de la reincidencia”. Estas instituciones se denominan patronato¹⁵⁸⁸.

¹⁵⁸⁶ Vid. ZAPATERO SAGRADO, R.: Notas al primer período... op. cit., p. 157.

¹⁵⁸⁷ Cfr. MORENO PEÑA, M.: Consideraciones en torno... op. cit., p. 136.

¹⁵⁸⁸ Sobre los distintos patronatos existentes, Vid. BUENO ARÚS, F.: “El sistema penitenciario español” en Revista... op. cit., pp. 197 y ss.

Crítico, no obstante, se muestra Herrero Herrero cuando afirma que el tratamiento en el RSP 1956, al igual que sus antecesores, sigue sin constituir “una institución autónoma”, y sigue “dependiendo del régimen general penitenciario”. Asimismo, considera el autor que tampoco logra una “entidad auténticamente científica porque depende todavía en su aplicación concreta de factores excesivamente colectivizados (...), que se imparten en común. Siempre con escasa individualización”¹⁵⁸⁹. En este sentido, Moreno Peña narra que “en vez de aplicar a priori un mismo régimen a todos los condenados a ciertas penas, lo que se hace es en primer lugar observar uno por uno a cada delincuente y de acuerdo con esta observación clasificarlos en orden a su destino a las distintas clases de establecimientos: abiertos, semiabiertos y cerrados, pasando de uno a otro según lo exija su tratamiento”¹⁵⁹⁰.

De las múltiples reformas parciales que sufrió el Código de 1944, dada la rapidez con la que se elaboró¹⁵⁹¹, nos quedamos con la citada de 1963¹⁵⁹². Respecto a la libertad condicional, tal y como quedaba configurada tras la reforma del Código penal, en 1963, afirma Zapatero Sagrado que con suaves retoques en el art. 98 del texto punitivo, acompañado de algún otro en el Reglamento de 1956, podría otorgarse la libertad “no al que justifique esto o aquello, sino al que con buena conducta y con su palabra de motivos suficientes de pensar que puede ser un ciudadano normal”¹⁵⁹³.

En materia de clasificación penitenciaria no introdujo grandes cambios a pesar de su terminología filosófica. Continuaban los tradicionales grados de clasificación, que incluso hoy en día se mantienen. Era un sistema progresivo por el que los penados tenían que pasar todas las fases si querían obtener la libertad condicional¹⁵⁹⁴.

Por tanto, acudiendo al Reglamento de 1956, a tenor de la remisión expresa, en su artículo 48 se prescribía que “Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán en todos los Establecimientos conforme determina el artículo 84 del Código Penal, según el sistema progresivo, que mediante la observación de las cualidades, físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado y basado en la obligatoriedad del trabajo o el aprendizaje de oficios conduzcan a la reeducación moral y física e instrucción del delincuente. Dicho sistema comprenderá cuatro grados o períodos¹⁵⁹⁵: 1º. De observación y preparación del penado en régimen de aislamiento; 2º. De trabajo en comunidad; 3º. De readaptación social; 4º. De libertad condicional”.

El Reglamento del 56 se adaptó, en todo caso, a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de Ginebra para el tratamiento de reclusos¹⁵⁹⁶, como una “especie de Código

¹⁵⁸⁹ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 504.

¹⁵⁹⁰ Cfr. MORENO PEÑA, M.: Consideraciones en torno... op. cit., p. 142.

¹⁵⁹¹ Vid. QUINTANO RIPOLLES, A.: Compendio de Derecho penal. Madrid, 1958, Tomo I, pp. 102 y 103.

¹⁵⁹² Vid. al respecto, entre otros, QUINTANO RIPOLLES, A.: La reforma del Código Penal español (texto del Proyecto y breve glosa), en “*Anuario de Derecho Penal*”, septiembre-diciembre, 1961. También, BUENO ARÚS, F.: La reforma del Código penal... op. cit., pp. 511 y ss.

¹⁵⁹³ Cfr. ZAPATERO SAGRADO, R.: Comentarios al n.º. 4 del artículo 98 del Código penal, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Julio-diciembre, 1967, Núms. 178 y 179, p. 460.

¹⁵⁹⁴ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 505; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 40.

¹⁵⁹⁵ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 181; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 41.

¹⁵⁹⁶ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 178.

carcelario modelo de las Naciones Unidas”¹⁵⁹⁷. Relevante también resulta el posterior IV Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente reunido en Kyoto (agosto 1970).

Diversos autores se han pronunciado acerca del sistema penitenciario español tras el Reglamento de 1956, siendo catalogado de humanitarista, suavizaba la rigidez del régimen existente, de reforma del delincuente, de tratamiento individualizado¹⁵⁹⁸. Conforme al artículo 11, “los detenidos y presos estarán a ser posible separados los unos de los otros, pero en todo caso existirá separación absoluta entre los de diferente sexo”; “jóvenes respecto de los adultos y la de los reincidentes de los que no lo sean”. Además, los destinos se determinarán por exigencias de tratamiento hospitalario, asistencial o por motivo de edad juvenil, menores de veintiún años; en el resto de casos, en virtud de la sentencia condenatoria, edad y modalidad de trabajo (arts. 23-25). Sobre los distintos tipos de establecimientos señalados al efecto a tenor de los criterios de separación fue cotejado por Cuello Calón¹⁵⁹⁹.

Si bien el propio Bueno Arús señalaba en 1967 que en materia de clasificación de los reclusos nuestro país se hallaba “en una fase de experimentación”¹⁶⁰⁰, algunos trascendentes cambios habrían de llegar tan solo un año más tarde. Advierte así Mapelli que el sistema progresivo en los últimos siglos reinó en España, fue sustituido por el sistema de individualización científica en la década de los sesenta¹⁶⁰¹, concretamente en 1968. Siguiendo un orden cronológico en la normativa, por Decreto de 18 de mayo de 1915, se propuso la creación de una escuela industrial y una colonia agrícola para mayores de quince años y menores de veintitrés; y por Decreto-Ley de 2 de agosto de 1918 se creaban los tribunales para niños, con el fin de colaborar para solucionar el problema de la infancia desviada¹⁶⁰².

Con el decreto de 1968, el cual reformaba parcialmente al RSP de 1956¹⁶⁰³, pero otorgándole un sentido más individualizado-flexible-científico-criminológico, el sis-

¹⁵⁹⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 63.

¹⁵⁹⁸ Vid. RICO LARA, M.: “Elogio del sistema penitenciario español”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-febrero, 1961, pp. 2769 y ss.; BUENO ARÚS, F.: “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-junio, 1968, pp. 63 y ss.; el mismo: El sistema penitenciario español. Madrid, 1971, pp. 6 y ss.; FERNÁNDEZ ALBOR, A.: “Los fines de la pena en Concepción Arenal y en las modernas orientaciones penitenciarias”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-junio, 1968, pp. 54 y 55; GONZÁLEZ DEL YERRO, J.: “Discurso en la inauguración del Instituto Penitenciario para jóvenes de Liria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, julio-septiembre, 1969, p. 502; ANTÓN ONECA, J.: “El Derecho penal de la postguerra”, en *Problemas actuales de Derecho penal y procesal*. Salamanca, 1971, p. 172; FRAILE, P.: “Aspectos generales del tratamiento penitenciario en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-marzo, 1971, p. 41; ZAVALA Y CASTELLÁ, J.: “Reinserción social del delincuente”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-marzo, 1971, pp. 83 y ss. En el mismo sentido, Vid. Dirección General de Instituciones Penitenciarias: Inauguración de nuevas instalaciones. Madrid, 1971, s/p, pp. 3, 17 y ss.; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: Derecho penal español... op. cit., p. 795; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 64 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 40.

¹⁵⁹⁹ Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... op. cit., pp. 373 y 374.

¹⁶⁰⁰ Cfr. BUENO ARÚS, F.: El sistema penitenciario español... op. cit., p. 27.

¹⁶⁰¹ Vid. al respecto, MAPELLI CAFFARENA, B.: Las Consecuencias Jurídicas del delito. Madrid, 1990, p. 81, y con ello “se quiere transmitir la idea de que la progresión no es el resultado del mero transcurrir del tiempo penitenciario, ni las arbitrarias consideraciones subjetivistas, sino de la valoración de las expectativas resocializadoras (...). Sin embargo, el criterio clásico objetivo-temporal sigue siendo el dominante en la praxis (...).” y se recupera en la regulación actual de instituciones como la libertad condicional. Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Las Consecuencias... op. cit., p. 81.

¹⁶⁰² Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 351.

¹⁶⁰³ Acerca de todas las reformas que acontecen al Reglamento de los Servicios de Prisiones, Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E/GARCÍA VALDÉS, C.: Código de las Leyes Penales. Madrid, 1977, pp. 624 y ss.

tema penitenciario, como se desprende de lo aportado por Bueno Arús, “ha ganado en subjetividad y flexibilidad”¹⁶⁰⁴. En el primer término, porque se manifiesta “una evolución anímica del delincuente”, que ve con buenos ojos el tratamiento aplicado para prepararse al mundo libre y participando en su propio tratamiento para conseguir antes los objetivos que se configuren. En el segundo concepto, porque es la Administración la que puede adaptar un tratamiento específico para cada penado, de forma individualizada, de modo que puedan coexistir tantos tratamientos como personas se hallen en prisión.

Los reglamentos anteriores a la fecha de 1968, en palabras de Herrero Herrero, destacan por “la ausencia científica del programa de tratamiento” y “la preponderancia manifiesta del régimen penitenciario sobre cualquier otra finalidad penitenciaria”¹⁶⁰⁵. El tratamiento adquiriría una posición prioritaria, era la esencia y así se mantiene hasta nuestros días, del sistema penitenciario. Su relevancia también fue apreciada por Alarcón¹⁶⁰⁶ y Manzanares Samaniego¹⁶⁰⁷.

Para Fraile Amelivia, el mérito de esta reforma estriba en que “diagnóstico y tratamiento tenían que ir íntimamente unidos, puesto que, así como era difícil concebir el segundo si no venía determinado por el primero, de poco servía el diagnóstico si no se contaba con los medios e instrumentos necesarios para la aplicación correcta del tratamiento”¹⁶⁰⁸.

La Exposición de Motivos del Decreto de 1968 argumentaba la reforma introducida a la necesidad de “métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes; lo cual resulta aconsejable incorporar a nuestro sistema”, ordenando el tratamiento penitenciario basado fundamentalmente en el estudio científico de la personalidad del sujeto. De ahí que la individualización científica que venía a incorporar la norma en el sistema penitenciario español, para Nistal Burón tenga el carácter de tal, porque en tal actividad interfieren las ciencias de la conducta a través de especialistas y profesionales en la materia¹⁶⁰⁹.

Tras esta reforma, el artículo 48 quedaba redactado de la siguiente manera: “Las penas de reclusión, presidio y prisión, se cumplirán (...) según el sistema progresivo, que comprende los siguientes grados: 1º. De reeducación del interno; 2º. De readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza; 3º. De prelibertad; 4º. De libertad condicional”. Salvo el cuarto grado, los regímenes de vida son el cerrado, intermedio y abierto, respectivamente. Empero, individualizadora resulta la flexibilidad que se permite al penado de poder esquivar algún grado del sistema¹⁶¹⁰, y

¹⁶⁰⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-junio, 1968, p. 67. Acerca del análisis de la situación hasta la reforma de 1968, Vid. del mismo: *El sistema penitenciario...* op. cit., pp. 69 y ss. En el mismo sentido, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 41.

¹⁶⁰⁵ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria...* op. cit., p. 507.

¹⁶⁰⁶ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario”, en *Estudios Penales*, II, Universidad de Santiago de Compostela, 1978, pp. 21 y 41.

¹⁶⁰⁷ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Individualización científica...* op. cit., pp. 13 y 14.

¹⁶⁰⁸ Cfr. FRAILE AMELIVIA, A.: “Aspectos generales del tratamiento penitenciario en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 192, 1971, pp. 24 y 25.

¹⁶⁰⁹ Vid. NISTAL BURÓN, J.: “Qué es el sistema de individualización científica”, 9/6/2012 <http://cj-worldnews.com/spain/>, pp. 1 y 2.

¹⁶¹⁰ El antecedente, se halla en Concepción Arenal y el período de prueba que proponía en caso de que el comportamiento individualizado lo recomendara, para flexibilizar el rígido sistema progresivo de décadas anteriores. Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* op. cit., p. 91; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 40.

es que el mismo artículo continúa estableciendo que “Siempre que el sujeto demuestre estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente¹⁶¹¹ por los que le precedan”. Esto se refiere al estudio individualizado que se realiza inicialmente, si bien, en el caso de que de su observación y comportamiento se acredite que puede progresar o regresar de grado, tan pronto como se aprecie, así se hará, a tenor de lo preceptuado en el siguiente párrafo: “La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno con su consiguiente propuesta de traslado al establecimiento que corresponda o, dentro de una sección de régimen cerrado a otra de régimen intermedio o abierto, o viceversa”. Por tanto, no sólo se progresará o regresará de grado en virtud del tratamiento efectuado, adaptado a las condiciones personales del penado, sino que, para una adaptación mayor a su estudio individualizado, se le trasladará al lugar más idóneo para ello, con su régimen o modalidad de vida más apropiado. Continúa el artículo que “La progresión en el tratamiento dependerá de la conducta activa del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad”. Asimismo, “La regresión de grado procederá cuando se aprecien en el interno oposición o resistencia al tratamiento o falta de colaboración que implique una evolución desfavorable de la personalidad del mismo”. El artículo 48 determinaba que procederá la regresión cuando se aprecie oposición o resistencia tratamental que manifieste que la evolución del su personalidad será desfavorable¹⁶¹². Al respecto, afirma Bueno Arús que “la progresión y regresión en el tratamiento se basa en concepto tan personal y subjetivo como es la conducta activa del interno”.

Señala Bueno Arús que “clasificación, separación y destino de los reclusos son conceptos prácticamente análogos, que se refieren a la distribución de la población penitenciaria en los diversos establecimientos, atendiendo a las características personales de los internos y especializando las instituciones, a fin de que cada una albergue una población homogénea, que facilite la adopción de un tratamiento ad hoc, único para toda ella”¹⁶¹³. Individualizar aquí supondría agrupar a los individuos reclusos en distintos establecimientos, y dentro de ellos distribuirlos en subgrupos, con características comunes entre ellos, de modo que queden acoplados y adaptados unos con otros, lo cual el Reglamento de Servicios se conseguía, al existir establecimientos para presos preventivos, penas cortas, mujeres, etc.; y, dentro de cada establecimiento, los departamentos que se determinen por las entonces juntas de régimen, donde se albergan a internos con características más próximas unos de otros.

En materia de separación, el artículo 11 de la reforma científica determinaba los criterios: “los detenidos y presos ocuparán, a ser posible, celdas individuales, y, en todo caso, para su separación se tendrá en cuenta (...) cuando menos, los siguientes grupos básicos: a) Los que presenten anomalías o deficiencias físicas o mentales (...); b) los que sean susceptibles de producir una influencia nociva sobre sus compañeros de internamiento; (...) jóvenes respecto de los adultos”, y para conseguir esta separación los funcionarios utilizarán técnicas especiales de observación. Asimismo, el

¹⁶¹¹ Al respecto, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 181; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario. Valencia, 2001, p. 28.

¹⁶¹² Vid. el análisis que efectúa el Catedrático de Alcalá, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 62, 63, 75.

¹⁶¹³ Cfr. BUENO ARÚS, F.: La reciente reforma... op. cit., pp. 68 y 69.

artículo 24 establecía que “los menores de veintiún años, apreciando esta característica de un modo preferentemente biológico, serán destinados a establecimientos de jóvenes”.

El artículo 22 era fundamental por cuanto se centra en la observación inicial de los equipos del establecimiento con respecto al recluso, a partir de la cual, mediante técnicas criminológicas de estudio de la personalidad, acreditarán que es necesario su mantenimiento en el centro; o bien su traslado a la Central Penitenciaria de Observación o su traslado a otro centro penitenciario. Para asegurar idoneidad en el posible traslado del interno, existían para los efectos oportunos, Hospitales Penitenciarios; Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario; Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura; Instituto Geriátrico Penitenciario; Centros de Psicópatas; Establecimientos de pervertidos sexuales y Establecimientos de deficientes mentales (art. 23).

Los aspectos a tener en cuenta para la clasificación, y por tanto, tras el estudio individualizado del penado, se apreciaban en el procedimiento clasificador, donde el Director del establecimiento recababa del Tribunal sentenciador el testimonio literal de la sentencia firme de condena y liquidación de la misma (art. 21), remitiendo el citado Director propuesta de destino a la Dirección General de Prisiones (art. 27), para que dispusiere el correspondiente traslado. Dicha propuesta de destino¹⁶¹⁴ la recababa el Equipo de Observación del establecimiento, “previa la observación del sujeto con la consiguiente determinación del tipo criminológico del mismo” (Art. 22).

Al margen de lo expuesto, y síntoma de la existencia de una mayor individualización, se concebían subgrupos en virtud de programas tratamentales, dentro de los grupos de internos con similares características, los penados. Así, “serán destinados, atendiendo a su vez al carácter o modalidad de la sentencia de privación de libertad con sus respectivas variantes, a la edad y a la modalidad del trabajo, al establecimiento ordinario de cumplimiento del tipo que resulte más idóneo en orden a su tratamiento” (art. 25).

El artículo 49 reformado, describe que los principios a que se somete el tratamiento son, a saber: “a) será de carácter continuo y dinámico, dependiente en extremo de las incidencias en evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena; b) estará basado en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y condicionamiento social del sujeto a tratar, con la variable utilización de métodos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales según la consideración individual de cada interno en la aplicación de los correspondientes; c) consecuente con los distintos grados previstos y los tipos de establecimiento que con ellos se corresponden”. En este sentido, el artículo 48.5 hacía mención a la evolución positiva en el tratamiento, la cual “determinará una nueva clasificación del interno con su consiguiente propuesta de traslado al establecimiento que corresponda”.

¹⁶¹⁴ Una Circular de 28 de noviembre de 1966, promulgó unas orientaciones en orden a las propuestas razonadas que habrán de formular los Directores sobre traslado de los internos a los establecimientos de cumplimiento, en tanto no dispusieran de los mencionados Equipos de Observación.

El tratamiento tendrá, a tenor del artículo 49, como finalidades: 1) Para el régimen cerrado: promover, como base de la reeducación, el cambio de la actitud inicial de oposición del sujeto hacia su tratamiento. 2) Para el régimen intermedio: lograr la mayor aquiescencia y colaboración del interno en su propio tratamiento, encaminada a conseguir un perfeccionamiento de sus aptitudes y la modificación las actitudes negativas que presente. 3) Para el régimen abierto, cuidar que la actitud del interesado, merecedora de la plena confianza en él depositada, no evoluciones en sentido negativo o desfavorable¹⁶¹⁵.

Tal y como relata Leganés Gómez, “a partir de ahora (1968) el régimen general penitenciario queda subordinado, al menos teóricamente, al tratamiento penitenciario”¹⁶¹⁶.

El régimen general de los establecimientos atendía a unas bases (art. 50), de las cuales, nos interesa siguiendo el hilo de la investigación, la separación de los internos en grupos según determinen las incidencias de su tratamiento, así como la utilización de procedimientos tendentes a modificar su sistema de actitudes y escala de valores, teniendo en cuenta las siguientes particularidades (art. 51): que en la medida de lo posible, sea también de aplicación en los establecimientos hospitalarios y asistenciales; que el sistema seguido en los establecimientos de jóvenes se lleve a cabo mediante acción educativa, métodos pedagógicos y psicopedagógicos, así como ambiente social similar a la libertad que adquieran cuando cumplan condena; en los establecimientos de régimen cerrado, un control riguroso de las actividades, con predominio de métodos sociales; en establecimientos de régimen intermedio, se depositará un grado de confianza propicio para la readaptación social del recluso, libertad de movimiento del mismo en el interior y vigilancia discreta; en establecimientos de régimen abierto, se fundamentará en la plena confianza, el sentido de la autorresponsabilidad y aceptación voluntaria de la disciplina, carencia de vigilancia tanto en el interior del centro como fuera de él, así como la formación profesional se fundamentará en la búsqueda de empleo adecuado similar al del trabajador libre.

Continuando en la esfera individualizadora, el art. 52 de la norma se centra en la Central de Observación, la cual se había creado por virtud de la Orden de 22 de septiembre de 1967¹⁶¹⁷. En su Exposición de Motivos se justificaba su implantación “ante la importancia de la observación como base para la separación de los internos dentro del propio establecimiento y a los fines ulteriores de su clasificación y destino al establecimiento de cumplimiento que resulte más idóneo en orden a su tratamiento” en aras de “completar la labor de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento; promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos, y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le encomiende (...)”, pasando también por ella “los internos cuya observación y clasifi-

¹⁶¹⁵ Vid. en este sentido, la descripción que realiza LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., pp. 41 y 42.

¹⁶¹⁶ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 42.

¹⁶¹⁷ Se inauguró el 8 de noviembre de 1968, Vid. Discurso pronunciado por el entonces Director General de Instituciones Penitenciarias González del Hierro, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 178-179, julio-diciembre, 1967, pp. 633 y ss. Al respecto, señala García Valdés que inicialmente se creó para la prisión provincial de hombres de Carabanchel. Afirma el autor que “desde 1965 venía funcionando en el citado centro la institución de estudio psicotécnico a que hace referencia el trabajo de Alarcón”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 77, nota. Respecto a aquel trabajo de Alarcón, se coteja en la *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-marzo, 1965, pp. 51 y ss.

cación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos” (Art. 52.2 Decreto 1968). Tal y como señala Garrido Guzmán, la Central “representó para nuestro país la adopción en el campo penitenciario de los métodos de la Clínica Criminológica”¹⁶¹⁸.

Se prescribía así que “Para la aplicación del tratamiento se dispondrá en cada establecimiento de un servicio especialmente cualificado integrado en equipo. Para completar la labor de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento, promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le encomiende en relación con este servicio, existirá una Central de Observación directamente dependiente de la Dirección General de Prisiones. Por dicha Central, pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los cuerpos de los establecimientos”. Como objetivos de esta Central¹⁶¹⁹ se determinan el estudio científico del sujeto en caso de existir dudas y dificultades en los equipos de observación y educadores; proponer un tratamiento acorde a la personalidad del sujeto; asignar como destino para cumplir la pena privativa de libertad, un establecimiento al efecto; orientar el funcionamiento de los equipos de los establecimientos, resolviendo dudas y consultas; así como realizar una labor investigadora tendente a conocer a realidad de la delincuencia, entre otras funciones. El estudio del interno se efectúa en los departamentos de medicina, psiquiatría, psicología, pedagogía, sociología, moralista y jurista criminólogo, en aras de contrastar los resultados obtenidos realizando una síntesis encaminada al estudio global de la personalidad del penado, y así determinar posteriormente el pronóstico de comportamiento futuro, y proponer un programa de tratamiento eficaz, en el establecimiento más idóneo al efecto¹⁶²⁰, específico e individualizado, en virtud de la previa observación continua.

Como beneficios legales¹⁶²¹, exclusivamente relacionados con la individualización penitenciaria, ciñéndonos a la investigación, se regulaban, por una parte, los premios y recompensas, para aquellos internos que “más se distingan por su comportamiento, aplicación, aptitud, laboriosidad y producción” (art. 143), pudiéndose, de entre otras posibilidades, adelantar los períodos penitenciarios. Por otra parte, la libertad condicional, regulada en los arts. 53 a 64 del Reglamento, se configuraba como un cuarto grado penitenciario, y como requisitos para su disfrute se establecían: 1) Que se trate de penados sentenciados a más de un año de privación de libertad. 2) Que el penado se encuentre en el tercer período de la condena, habiendo extinguido las tres cuartas partes de la misma. 3) Que el penado sea acreedor a dicho beneficio por las pruebas

¹⁶¹⁸ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 322. El autor maneja una bibliografía interesante en la materia, Vid. TERUEL CARRALERO: “Crónica española”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 186, 1969, pp. 517 y ss.; FULLY, G.: “La observación, la clasificación y la orientación de los condenados, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 182, 1968, pp. 501 y ss.; ALARCÓN BRAVO/CASTILLÓN MORA/GARCÍA RUIZ/GONZÁLEZ ÁLVAREZ/MARCO PURÓN/RODRÍGUEZ GANDUL/TORRES SÁNCHEZ/VELASCO ESCASSI.: Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal. Madrid, 1970; GARRIDO GENOVÉS, V.: Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación. Madrid, 1982; GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria...op. cit., *passim*.

¹⁶¹⁹ Vid. ALARCÓN, CASTILLÓN, GARCÍA RUIZ, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, MARCO, RODRÍGUEZ GANDUL, TORRES, VELASCO: Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal. Madrid, 1970, *passim*; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 124 y ss.

¹⁶²⁰ Vid. al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 125 y 126.

¹⁶²¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., pp. 83 y ss.

evidentes de intachable conducta y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad, como ciudadano pacífico y laborioso. 4) Que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa.

Como medida excepcional, los septuagenarios que ofrezcan intachable conducta y garantías de hacer vida honrada en libertad, podrán acceder a la libertad condicional (Art. 54). El art. 55 reflejaba que el tiempo de condena objeto de indulto se rebajaría del total de la condena a los efectos de la libertad condicional.

En este punto no podemos dejar a un lado a la citada redención de penas¹⁶²², por la importancia que trascendió a raíz de entonces, desvirtuando su original sentido y alcanzando, desde entonces, límites excesivamente amplios. Establecía el Código penal, en su artículo 100 que “podrán redimir su pena por el trabajo desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional”, de modo que si un penado redimiese desde el inicio de su condena, y se le otorgase la libertad condicional en el momento en el que cumpliera las tres cuartas partes de la misma, podría salir en condicional al cumplir, aproximadamente, la mitad de la pena originariamente impuesta. Sin embargo, “no podrán redimir pena por el trabajo: 1º. Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograrse su propósito. 2º. Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena”; comprendiéndose que existe mala conducta cuando existieran dos faltas disciplinarias graves o muy graves sin cancelar en el expediente del interno (art. 65). El cómputo de la liquidación podía tener dos alternativas, una ordinaria, la del art. 66 del Reglamento, que coincidía con la estipulada con el art. 100 del Código penal ya expuesto; y la especial, en virtud de la cual, y a tenor de previos trabajos o destinos extraordinarios, y en atención al esfuerzo físico realizado y riesgo corrido por parte del interno en circunstancias anormales, así como por donaciones de sangre (art. 71), valorándose por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced aquel esfuerzo en días de trabajo (art. 72).

Por otra parte, las Juntas de Régimen y Administración se configuran como órganos colegiados que establecen las normas de tratamiento individualizado, y que adoptan las progresiones o regresiones de grado, concesiones de recompensas y elevación de propuestas de libertad condicional y de redención de penas por trabajo (art. 198); además de tratar las observaciones llevadas a cabo por los funcionarios, reuniéndose de forma oficial en sesiones ordinarias los días 1, 10 y 20 de cada mes; y extraordinariamente cuando así lo precise el Director.

La individualización científica es síntoma de que la ciencia criminológica está presente en el derecho penitenciario, logrando que el sistema progresivo sea indivi-

¹⁶²² Escudriña toda la normativa sobre esta institución García Valdés, recordándonos su origen y regulación. Así, la Real Orden de 7 de octubre de 1938, introduce la redención de penas por el trabajo, permitía reducir un día de la condena por cada día de trabajo. La Orden de 11 de septiembre de 1939, acerca de las propuestas extraordinarias de redención por trabajos a destajo, las admitía “a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a los de jornada en el trabajo u oficio de que se trate, o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se trabaje de destajos”. Al margen de este beneficio quedaban, a tenor del Real Decreto de 6 de noviembre de 1941, las mujeres caídas; así como los indultados de pena capital. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 85, nota.

dualizado, mediante una observación y estudio del interno puramente científica¹⁶²³, y ello se desprende de la terminología técnica que emplea la norma del 68 con respecto a las anteriores. En este sentido, afina García Valdés que con la reforma de 1968 se ha puesto “el acento del sistema progresivo en una orientación criminológica; considerar la observación científica del penado como elemento fundamental del tratamiento y punto de partida para la resocialización”¹⁶²⁴, hace resurgir la ideología y pensamiento de Salillas y Dorado Montero. Fue el segundo antecedente de la Ley Orgánica General Penitenciaria actual, LO 1/79, de 26 de septiembre, puesto que el primero, sin duda, lo fue el Real Decreto salillista de 1903, como se ha señalado *supra*.

Relata el ex Director General de Instituciones Penitenciarias (tras su asistencia a un ciclo de conferencias el día 10 de mayo de 1973 en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid)¹⁶²⁵, que Alarcón expuso “la trampa del penitenciarismo de aquí a diez años”; o lo que es lo mismo, el tránsito fugaz “del sistema progresivo de Montesinos a la época de la individualización científica del tratamiento”¹⁶²⁶. Del inicio del sistema progresivo a su fin, dando la bienvenida al sistema de individualización científica. Los motivos son: la necesaria creación y por tanto dotación del Cuerpo Técnico penitenciario; la figura del educador; desarrollo de los regímenes creados en el Decreto 162/68; y la práctica del artículo 48 del Reglamento, el cual permitía clasificarse en un grado u otro, sin necesidad de pasar por todos los establecidos, alejándose de las antiguas permanencias temporales fijas en cada uno de los períodos. Resalta García Valdés la importancia de Alarcón en dicha conferencia, y es que “la importancia, en fin, de la psicología en este terreno, es básica para aportar el esquema de tratamiento individual y una forma de trabajo especializada”¹⁶²⁷.

Por otro lado, la Ley 39/70 de 22 de Diciembre, de Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios “surge ante la necesidad de dotar a los Equipos creados por la citada reforma de 1968 para llevar a cabo la labor de observación, clasificación y tratamiento siendo necesario un personal más cualificado”¹⁶²⁸. Crea el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, con funciones propias en materia de observación, clasificación y tratamiento (art. 2), teniendo como especialidades las de Criminología, Psicología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología, Sociología y Moral.

Como establecía el Decreto dos años anterior a la norma referida, “para la aplicación del tratamiento se dispondrá en cada establecimiento de un servicio especialmente cualificado integrado en equipo. Para completar la labor de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento, promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le recomiende en relación con este servicio, exis-

¹⁶²³ Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: “Algunas consideraciones sobre el régimen correccional abierto”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 187, 1969, pp. 669 y ss.; GARCÍA CALVO, J.: “Libertad y educación”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 187, 1969, pp. 683 y ss.; HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria...* op. cit., p. 510.

¹⁶²⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario...* op. cit., p. 110.

¹⁶²⁵ Vid. “Ciclo de conferencias sobre delincuencia y desarrollo económico y social y exposición gráfica penitenciaria”. Madrid, 1973.

¹⁶²⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario...* op. cit., pp. 112 y 113.

¹⁶²⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario...* op. cit., p. 113.

¹⁶²⁸ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 43.

tirá una Central de Observación directamente dependiente de la Dirección General de Prisiones”.

Tales técnicos no existían y el Decreto de 1970 los vino a crear.

Por ley 36/1977, de 23 de mayo, sobre ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. Disponía el Preámbulo de la norma que “Las Instituciones Penitenciarias exigen una atención preferente, si se pretende hacer realidad la concepción moderna de la pena como medida recuperadora del hombre delincuente, sobre la base de un tratamiento específico que, partiendo de un conocimiento previo de la personalidad, se oriente hacia la reinserción social del que delinquiró. Para lo cual es absolutamente necesario prestar singular atención al elemento humano que tiene a su cargo aquellas funciones y, de forma especial, a su idónea preparación técnica”.

Y sigue: “La Ley 39/1970, de 22 de diciembre, representó un hito importante en la reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios en cuanto supuso la incorporación tanto de nuevas técnicas de observación y tratamiento (...). Ahora bien, la realidad ha demostrado la necesidad de potenciar estos objetivos”. Es preciso por tanto, crear un Cuerpo que venga a sustituir a los actuales Cuerpos Auxiliares, que pasan a denominarse Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

Describe el artículo 3 las funciones que corresponden a los Ayudantes de IIPP, las cuales, nos interesa colacionar las de “Realizar las tareas de vigilancia y custodia interior en los establecimientos”; “velar por la conducta y disciplina de los internos”; “aportar al Equipo de Observación y Juntas de Tratamiento los datos obtenidos por observación directa del comportamiento de los internos”; “participar en las tareas reeducadoras y de rehabilitación de los internos, materializando las orientaciones del Equipo de Observación o Juntas de Tratamiento”.

En la década de 1970, un nuevo Código penal rigió en el sistema punitivo español mediante Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, esto es, el Código penal de 1973¹⁶²⁹.

El artículo 84 del Código penal de 1973, siguiendo el objetivo de nuestro análisis, establece que “las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajos, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria¹⁶³⁰”. García Valdés, al respecto, señala que estamos en la presencia de una ley penal en blanco, la cual nos remite al Reglamento de Servicios de Prisiones¹⁶³¹.

En esta norma encontramos un factor de la sentencia indeterminada, cuando en el art. 65 se prescribe que “Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal,

¹⁶²⁹ Existe un Anteproyecto de Bases del Libro I del Código penal, en la Parte general. Vid. “Comisión General de Codificación. Exposición y Estudio para un Anteproyecto de Bases del Libro I del Código Penal”, en Cuadernos Informativos del Ministerio de Justicia, núm. 11, diciembre de 1972.

¹⁶³⁰ Como bien apunta García Valdés, con anterioridad a la reforma introducida en 1963, en lugar de la “legislación penitenciaria” aparecía “Leyes y Reglamentos penitenciarios”. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 61, nota.

¹⁶³¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario... op. cit., p. 61. Con anterioridad, RODRÍGUEZ DEVE-SA, J.M.: Derecho penal español. Parte general, 3ª ed. Madrid, 1973, p. 31.

en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento, hasta conseguir la corrección del culpable”.

Finalmente, el Real Decreto 2273/1977¹⁶³² del Ministerio de Justicia de 29 de julio, es considerado la reforma puente¹⁶³³ entre el franquismo y la actual ley penitenciaria, potenciando la flexibilidad que se había introducido con la reforma de 1968, si bien, se mantenía el sistema progresivo en los grados, conforme a lo establecido en el Código Penal de 1973.

La Exposición de Motivos prescribía que “el interno no está en ninguna manera excluido o marginado de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella”, creándose el status jurídico del interno, con diversos derechos y deberes del mismo. La inspiración de la norma, continúa la Exposición, procede de “las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, celebrado en Ginebra en 1955, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York en 1966”. Admite que la reforma que introduce es limitada, adaptando lo estrictamente necesario a la realidad social, “en espera de que en un futuro próximo pueda elaborarse una Ley General Penitenciaria, que, con una visión y ambición profundamente generalizadoras, contemple el problema en todas sus dimensiones”¹⁶³⁴. De hecho, que el interno continúa formando parte de la sociedad se configura en el artículo 10.3, en relación con la Regla 61 de las firmadas en Ginebra en 1955. Como integrante de la sociedad que es, goza de una serie de derechos y obligaciones¹⁶³⁵, como todo ciudadano en libertad. Continúa la Exposición que con esta norma se adapta el sistema penitenciario a “los estudios científicos en cuanto a los problemas de reeducación, readaptación y reinserción social de delinquentes peligrosos y las legislaciones extranjeras más avanzadas y modernas”.

Se desprende así el fin primordial de la Ciencia penitenciaria contemporánea, la reforma y reinserción social respecto de la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, a tenor del artículo 1, en línea con el artículo 25.2 de la prácticamente inminente Constitución española de 1978.

¹⁶³² Al respecto, Vid. RUIZ VADILLO, E.: Comentarios a la reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, aprobada por Real Decreto de 29 de julio de 1977, en *Documentación jurídica* 15, julio-septiembre, *passim*.; SERRANO GÓMEZ, A.: Reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia* 2, enero, 1978, *passim*; GARRIDO GUZMÁN, L.: “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”, en *Cuadernos de Política Criminal* 3, 1977, *passim*; en la misma revista, BUENO ARÚS, F.: El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio y la redención de penas por el trabajo, pp. 203 y ss.; el mismo: El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1978, enero-diciembre, núms. 220-223, pp. 75-111; SACCO BACKUS DE GARCÍA, N.: La reforma del Reglamento Penitenciario: sustancial modificación de dicho Reglamento, Redención 2013, 15-22 de noviembre, 1977, *passim*; GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la nueva reforma del Reglamento de Prisiones, Informaciones Políticas, 24 de septiembre de 1977, *passim*; D, Asturias: La reforma del Reglamento Penitenciario: lo positivo, negativo y sugerente, Redención 2015, 29 de noviembre a 6 de diciembre, 1977, *passim*; MUÑOZ CONDE, F.: “Reformas penales de 1977”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º 4, 1978, pp. 118 y ss.; SOSA WAGNER, F.: “Actualización del régimen penitenciario”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 15, octubre-diciembre, 1977, pp. 593 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 179 y 180; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., pp. 14 y 15; HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 535-537.

¹⁶³³ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 43.

¹⁶³⁴ Vid. al respecto, el Proyecto de Ley General Penitenciaria, elaborado por una Comisión designada en el Ministerio de Justicia en febrero de 1978. Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 16 de septiembre de 1978. Vid. GARCÍA VALDÉS, C. / TRÍAS SAGNIER, J.: La reforma de las cárceles. Ministerio de Justicia, 1978; GARRIDO GUZMÁN, L.: En torno al Proyecto de Ley General Penitenciaria. Valencia, 1979.

¹⁶³⁵ Vid. BUENO ARÚS, F.: El Real Decreto 2273/1977... op. cit., pp. 83 y ss.

Esta reforma, como atisba Herrero Herrero, “implicaba al tratamiento, científicamente entendido, como la piedra angular del edificio penitenciario”¹⁶³⁶.

En cuanto a modificaciones que afectan a los plazos, y siguiendo la línea de nuestro estudio, el artículo 22 dispone que serán 45 días los suficientes para proponer la clasificación correspondiente del penado salvo circunstancias excepcionales; seis meses para revisar esa clasificación por el entonces Equipo de Tratamiento, a tenor del artículo 48.7, y diez días para que se emita el informe judicial relativo a la procedencia o no de la libertad condicional, tal y como describe el artículo 61.

Respecto de la faceta tratamental, supone la consagración de que el tratamiento penitenciario, el cual se constituye como un deber de acatamiento por parte del penado, es voluntario, pudiendo éste rechazarlo, sin que ello implique consecuencias negativas para él más allá de la posible pérdida de beneficios penitenciarios, exclusivamente (art. 111). En cualquier caso, dicho tratamiento será siempre individualizado (art. 2), siendo base de la organización de los establecimientos penitenciarios, y partiendo de la separación de internos en grupos y subgrupos (art. 50). Sin embargo, aunque el concepto de tratamiento penitenciario no se encuentra en el articulado del Reglamento modificado en 1968, y muy a pesar del desarrollo que el artículo 49 realiza del mismo, disponemos lo que establecía la Regla 65 de las Reglas Mínimas: “el tratamiento de los condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esos individuos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad”. Por su parte, Pinatel lo definía como “la acción individual emprendida con respecto al delincuente con el fin de modelar su personalidad y así alejarle de la reincidencia y favorecer su reinserción social”¹⁶³⁷; así como la “ayuda, basada en las Ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad; o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales o sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar su delincuencia”¹⁶³⁸, como afirmara Alarcón. Con la reforma de 1977, se hace referencia a individualización en el tratamiento penitenciario, con tendencia a suprimir la capacidad delictiva y peligrosidad de los sentenciados, siendo base de la organización de los establecimientos penitenciarios (art. 2).

La norma también introducía que los Equipos de Observación y las Juntas y Equipos de Tratamiento se someterán “a los principios rectores de la Ciencia penitenciaria”¹⁶³⁹, sobre la base de un completo estudio de la personalidad del interno, estableciendo en todo caso un programa de tratamiento individual compatible con el sistema progresivo, teniendo en cuenta para ello, entre otros datos obtenidos en relación

¹⁶³⁶ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 536.

¹⁶³⁷ Cfr. PINATEL, J.: “Investigación científica y tratamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 182, julio-septiembre, 1968, p. 535.

¹⁶³⁸ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario, en el libro colectivo “La reforma penitenciaria”, p. 21, nota. En el mismo sentido, Vid. BUENO ARÚS, F.: El Real Decreto 2273/1977... op. cit., p. 100.

¹⁶³⁹ Este concepto para Bueno Arús sería sustituible por “Criminología clínica o Ciencias de la conducta”. Cfr. BUENO ARÚS, F.: El Real Decreto 2273/1977... op. cit., p. 101.

con sus circunstancias individuales, familiares y de trabajo, su entorno social, su capacidad y sus inclinaciones” (art. 52.3).

En cuanto a la tan predicada separación de los detenidos y presos, éstos eran destinados “a los centros que se consideren más adecuados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso” (art. 25), lo cual ha sido criticado por García Valdés¹⁶⁴⁰. En lo que concierne al sistema penitenciario, continúa siendo progresivo en su vertiente flexible, aplicándose, conforme al artículo 48, a las penas de reclusión, presidio, prisión y aquellas que siendo de otra naturaleza, “excedan de seis meses de privación de libertad”, con los mismos períodos y denominaciones que modificó anteriormente el Decreto de 1968. Además se acentúa lo que en el año 1968 fue un gran acontecimiento: la supresión de la rigidez clásica del sistema progresivo, cuando se prescribe que “en ningún caso se mantendrá a un interno en el primero o segundo grado cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”, siendo los penados estudiados de forma individualizada en el plazo máximo de seis meses, por las Juntas y Equipos de Tratamiento (apartados 6 y 7).

Respecto de los considerados jóvenes, el artículo 101 establecía, para fomentar una mayor concentración en las actividades tratamentales, intensificar o fortalecer en la medida de lo posible, “la instrucción y formación escolar, moral y cívica, y el deporte, así como su capacitación profesional”.

Inmediatamente después se dictaron dos Circulares en 1978, las cuales manifestaban la redacción de un anteproyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁶⁴¹ posteriormente convertido en Proyecto, bajo la dirección inicialmente del Director General de Instituciones Penitenciarias, D. Jesús Haddad, y posteriormente, de D. Carlos García Valdés. Se publicó dicho Proyecto en el Boletín Oficial de las Cortes el 15 de septiembre de 1978¹⁶⁴². Su Exposición Motivadora exponía que “la necesidad de una L.G.P. en nuestro ordenamiento había sido puesta de relieve desde hace largo tiempo por la doctrina, al no constituir el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal lugares adecuados para una regulación de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, y al no revestir las normas reglamentarias la fijeza que demanda la consagración positiva de los derechos y deberes fundamentales de los internos”.

En el mismo año se aprueba y publica la Constitución Española, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, que bajo la alta directriz del artículo 25.2, incorporado en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”), orientaba al legislador, estableciendo que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el conteni-

¹⁶⁴⁰ No sólo este apartado sino más bien la norma en general, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: El País, 3 de septiembre de 1977; llegando a calificarse por el autor como escrita “más con porra que con pluma”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Un Derecho penal autoritario; notas sobre el caso español, en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º. 3, 1977, p. 61. En el polo opuesto se manifiesta a modo de ejemplo BUENO ARÚS, F.: El Real Decreto 2273/1977... op. cit., p. 111.

¹⁶⁴¹ Se nombró una Comisión para ello en febrero de 1978, por más de cincuenta miembros, siendo posteriormente reducida a cuatro componentes, siendo ponente general Carlos García Valdés, finalizando la tarea en mayo de aquel año. Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 537.

¹⁶⁴² Boletín Oficial de las Cortes, N.º. 148, de 15 de septiembre de 1978.

do del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

Hasta aquel momento podríamos sintetizar que la Administración Penitenciaria tenía como límite máximo el establecido en la pena por el juez o tribunal sentenciador, si bien, la individualización penitenciaria tenía su margen en el sentido de los beneficios penitenciarios, lo cual dotaba al sistema de cierta flexibilidad, o si se quiere, una suerte de relativización del *quantum minimum*.

En síntesis, diremos que nuestra legislación penitenciaria histórica se resume por su rigidez, utilitarismo estatal, severidad y carácter regimental, hasta el cambio de tendencia instaurado por el Decreto de 1968 de Alarcón, secundado por la ley de 1977, y por la actual Ley Penitenciaria de 1979, de la mano de don Carlos García Valdés¹⁶⁴³. La ideología de Rafael Salillas tutelar-correccional se siente en la actualidad.

1.26. Una fuente internacional de carácter universal: Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955)¹⁶⁴⁴

Afirma Garrido Guzmán que el origen más remoto acerca de las necesidades fundamentales de los reclusos, datan del pensamiento de John Howard, con su obra ya conocida, *The State of Prisons in England and Wales*, siendo “las analogías entre su obra y las Reglas Mínimas de Ginebra asombrosas”¹⁶⁴⁵.

En una reunión celebrada en julio de 1926 por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, se propuso la definición de los derechos mínimos de las personas que se encontrasen privadas de libertad judicialmente¹⁶⁴⁶. Este pequeño proyecto de Reglas (55 Reglas) se redactó, y en 1929 se publican para su presentación en el Congreso

¹⁶⁴³ Vid. al respecto, las reflexiones del entonces Director General de IIPP, GARCÍA VALDÉS, C.: “A los veinte años de la Ley General Penitenciaria: Algunos recuerdos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra. 1999, pp. 31-44.

¹⁶⁴⁴ Reproducidas las Reglas por TOMÉ RUÍZ, A.: “Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos. Ginebra, 1955”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, julio-agosto, 1956, N.º. 123, pp. 494-510. Asimismo, por GARCÍA BASALO, J.C.: “Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos del Consejo de Europa”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms 216-219, enero-diciembre, 1977, pp. 532-591; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 52-70. Más información se encuentra en el “Proyecto conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º. 94, enero, 1953, pp. 32-37; así como en el “Proyecto conjunto de Reglas Mínimas (continuación), en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*”, N.º. 97, abril, 1953, pp. 24-28.

Acerca de estas Reglas, resulta exquisito el estudio y análisis realizado por Bueno Arús, Vid. BUENO ARÚS, F.: *Los Congresos Penitenciarios...* op. cit., pp. 366-369. Importante también lo dispuesto por GARCÍA BASALO, J.C.: “El futuro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 193, abril-junio, 1971, pp. 1383-1403.

¹⁶⁴⁵ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 50.

¹⁶⁴⁶ Vid. CORNIL, P.: “La reglas internacionales para el tratamiento de los delincuentes”, en *Revista Internacional de Política Criminal*, N.º. 26, 1968, Naciones Unidas, Nueva York, 1970, pp. 3 y ss.; también, en GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 50 y 51.

Penitenciario Internacional de Praga de 1930. El resultado sería que se aprobaron por la quinta Comisión de la Sociedad de las Naciones en 1933, y se adoptaron por la Asamblea en septiembre de 1934¹⁶⁴⁷.

Posteriormente, se sometieron a debate aquellas Reglas con determinadas modificaciones en cuanto al tratamiento se refiere, en la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna en 1949, formando un anteproyecto. En julio de 1951, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a instancia de las Naciones Unidas, revisó las Reglas que se establecieron en 1933. En 1952, el Grupo Regional consultivo europeo, en lo que concierne a la prevención del crimen y al tratamiento de los delincuentes, revisó totalmente el conjunto de las Reglas *mínimum*. Este proyecto¹⁶⁴⁸ se sometió a los grupos regionales consultivos internacionales, y sus diferentes propuestas se debatieron en el Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes, que se celebró en Ginebra, del 22 de Agosto al 3 de Septiembre de 1955, formando un nuevo compendio de Reglas *mínimum*, y aprobándose por la Comisión de asuntos sociales del Consejo Económico y Social¹⁶⁴⁹.

Este Congreso, vino a significar para García Valdés “el cenit de los esfuerzos teóricos dirigidos a la definitiva reforma de la sanción carcelaria”¹⁶⁵⁰. El conjunto de Reglas establecidas se transmitieron a los gobiernos de los Estados miembros para su reconocimiento interno, predicando su recepción y adopción de las mismas en los establecimientos penitenciarios, siendo el Secretario General del organismo internacional el encargado de asegurar la mayor difusión de la normativa.

Tales Reglas constituyen “una Ley penitenciario-tipo exponente fiel de las exigencias vitales que hoy debe reunir un programa penitenciario”¹⁶⁵¹, y marcan de una suerte las exigencias mínimas que han de mantener de forma no vinculante los Estados, a los efectos de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como internamientos en centros penitenciarios de detenidos, presos, penados o sometidos a medidas de seguridad.

Lúcidamente señala Garrido Guzmán que las Reglas “son el reflejo del cambio operado en la doctrina penitenciaria. Constituyen una declaración de principios humanitarios que representan las condiciones humanitarias mínimas para el trato de los reclusos. Introducen el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos

¹⁶⁴⁷ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 51.

¹⁶⁴⁸ Vid. SARRABLO AGUARELES, J.: “Proyecto conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a petición de la Organización de las Naciones Unidas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, abril, 1953, Nº. 97, pp. 24-28. En este proyecto, la Regla 52 marcaba como objetivo la evitación de la mezcolanza, de la contaminación y promiscuidad de detenidos, proponiendo la formación de grupos en aras de la adaptación al tratamiento. Por su parte, la Regla 54, referente a la individualización, disponía que “en cuanto sea posible, después de su ingreso, y tras un estudio profundo de las necesidades individuales de un detenido condenado a una pena de cierta duración, debe prepararse para él un programa de tratamiento, a la vista de los datos que se disponga sobre sus necesidades, sus capacidades y su estado de ánimo”.

¹⁶⁴⁹ Vid. al respecto el análisis detallado que al respecto realiza TOMÉ RUIZ, A.: Conjunto de reglas mínimas... op. cit., p. 494. Acerca del Congreso, Vid. GALLARDO RUEDA, A.: “El Congreso Penal y Penitenciario de Ginebra”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Nº. 135, julio-agosto, 1958.

¹⁶⁵⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Hombres y cárceles... op. cit., p. 20.

¹⁶⁵¹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 49.

en el sistema correccional y son la consecuencia de la reacción mundial contra los métodos ineficaces o crueles y las condiciones de prisión inhumanas”¹⁶⁵².

Estas Reglas no describen un sistema o modelo penitenciario moderno, sino los conceptos generalmente aceptados y acordes con los sistemas penitenciarios más desarrollados. Aun no siendo obligatorias, tienen por objetivo estimular a los Estados para ceñirse a lo dispuesto por aquellas, si bien, cada Administración penitenciaria podrá establecer excepciones (observaciones preliminares del conjunto de las Reglas). Empero, aproximadamente en el 70% de los Estados aplican estas configuraciones, entre otras cuestiones, por motivos legales, técnicos y financieros¹⁶⁵³, tal y como se desprende del V Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra, en 1975.

La Regla 1 describía el objeto por el que un sistema penitenciario debía inspirarse por prácticas tratamentales hacia los reclusos acordes con elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más avanzados.

Siguiendo la dinámica de nuestra investigación, la Regla 8 incorporaba la separación, por categorías, disponiendo que “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado. b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena. c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal. d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos”.

La Regla 9, referida a locales para reclusos, recogía que las celdas para el aislamiento nocturno, donde los internos duermen, “no deberán ser ocupados más que por un solo recluso”; si bien, “cuando se recurra a dormitorios colectivos, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones”.

En lo que respecta al personal funcionario, se insta a que posean “un nivel intelectual suficiente”, debiendo realizar, “antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas”, reciclándose periódicamente, manteniendo y superando “conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento”.

¹⁶⁵² Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 52.

¹⁶⁵³ Vid. GRAVEN, J.: “Importancia y alcance de las reglas mínimas para la protección de los presos no delincuentes”, en *Revista Internacional de Política Criminal*, N.º. 26, 1968, Naciones Unidas, Nueva York, 1970, p. 26; LÓPEZ-REY, M.: *El tratamiento de los reclusos y los derechos humanos en Puerto Rico*. San Juan de Puerto Rico, 1970, p. 194; SERRANO GÓMEZ, A.: *Prevención del delito y tratamiento del delincuente* (V Congreso De las Naciones Unidas), Madrid, 1976, pp. 84 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario de los países nórdicos y de otras comunidades europeas avanzadas”, en *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, 1982, pp. 47 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., pp. 70 y 71.

Como principios rectores, las Reglas 58 y 59, determinan que “el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen” (58); y que “el régimen penitenciario debe emplear (...), tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales...” (59), lo cual manifiesta que es a partir de esta Regla cuando nos introducimos en la consideración individualizada del interno. Continúa disponiendo que “es conveniente que (...) se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación (...), o mediante la liberación condicional”, y es que los reclusos en la sociedad “continúan formando parte de ella”.

La Regla 62 establecía, por su parte, que los servicios médicos de los establecimientos deben diagnosticar “las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso”. A tal fin se aplicará el “tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario”. Para lograr la reinserción de los reclusos; y, conforme a la Regla 63, se precisa una suerte de “individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos”¹⁶⁵⁴, por lo que cabría distribuirlos en el grupo y lugar idóneo para su tratamiento específico. Esta es la moderna esencia de la individualización científico-penitenciaria basada en una clasificación flexible que, según se ha interpretado “supone el ofrecer diferentes programas enfocados a los diferentes grupos de presos. Mientras mas variada sea la selección, mayor será el tipo de habilidades requeridos del personal que trabaja con presos. Esto tiene consecuencias para la selección y capacitación del personal penal y diferenciación según el tipo de penal y presos”¹⁶⁵⁵.

El tratamiento aparece configurado en la Regla 65, la cual estipula que tendrá en cuenta del recluso el “pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación”. La relevancia de esta Regla se manifiesta en el específico apartado relativo a la “Diferenciación e Individualización” que contiene el Manual de Reforma Penal Internacional para la buena práctica penitenciaria que asimismo afirma al respecto, en su párrafo 30, que “Estas reglas describen en detalle los tipos de elementos a incluir en los programas para los presos. Tal enfoque podría parecer lejos de los problemas mundanos que enfrentan algunos recintos penitenciarios, como por ejemplo, proveer de alojamiento y comida adecuados a los presos. Sin embargo, esta es una vía por la que las administraciones pueden desarrollar, incluso de manera simple, formas de alentar al personal para que vean a los reclusos como individuos y que les den responsabilidades en el quehacer diario, en lo posible”¹⁶⁵⁶.

De este modo, una vez se haya estudiado la “personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual (...), sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones” (Regla 69), el cual servirá para formular una clasificación,

¹⁶⁵⁴ El párrafo 3º del precepto recordaba que incluso los establecimientos de régimen cerrado no pueden suponer un obstáculo en cuanto a la individualización tratamental se refiere.

¹⁶⁵⁵ Cfr. Reforma Penal Internacional: Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Interpretación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. 2ª ed. San José CR, 2002, p. 120.

¹⁶⁵⁶ Cfr. Reforma Penal Internacional: Manual de Buena Práctica Penitenciaria... op. cit., p. 122.

cuyos fines (Regla 67), consistían en: a) separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar e tratamiento encaminado a su readaptación social”. En la medida de lo posible, los establecimientos tendrán “secciones separadas” para los diferentes grupos o subclasificaciones de reclusos (Regla 68).

Posteriormente, la Asamblea Consultiva, en su Recomendación 195 (1959) sobre la reforma penal, recomendó al Comité de Ministros “que estudie las recomendaciones del Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1955¹⁶⁵⁷, a saber, entre otras: que a los delincuentes primarios que no lo sean por delito grave se les suspenda la condena en régimen de prueba o tratamiento análogo¹⁶⁵⁸ o la atención psiquiátrica y médica que deben recibir los enfermos mentales y físicos¹⁶⁵⁹.

En 1967 se realizó una revisión completa de las Reglas Mínimas, en virtud de la Comisión Europea de Problemas Criminales, cuya Subcomisión VIII tenía por objetivo dicha revisión¹⁶⁶⁰ (dicha tarea perduró desde 1968 a 1972), llegando a modificar sesenta y nueve Reglas de las noventa y cuatro totales. El resultado fue la Resolución (73) 5 del Comité de Ministros (Adoptada el 19 de enero de 1973), en su Preámbulo justifica su publicación en consideración a la importancia conocida del Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en resolución del 30 de agosto de 1955, y consciente de los cambios acaecidos desde aquel momento en política penal-penitenciaria, se dictan a modo de estimular a los países tras el esfuerzo observado que se ha impuesto para el vencimiento de las dificultades prácticas en la aplicación de estas Reglas.

Pasamos a reproducir las diferentes novedades con respecto a las Reglas publicadas en 1955, en lo que a individualización se refiere.

La Regla 7, muy flexible, relativa a la distribución de reclusos, establece que se tendrá en cuenta para ello la “situación judicial y legal (procesados o condenados, condenados primarios o reincidentes, a pena corta o pena larga), su estado físico (joven, adulto, enfermo), su sexo, edad, y, si se trata de condenados, las exigencias particulares de su tratamiento: a) Los hombres y mujeres, en principio, deberán estar reclusos separadamente; sólo se podrá desviar de este principio para la aplicación de un programa determinado de tratamiento; (...) c) “Los detenidos jóvenes deberán ser alojados en condiciones que los protejan contra toda influencia nefasta y deberán beneficiarse de un régimen que tenga en cuenta las necesidades particulares de su edad”.

¹⁶⁵⁷ Naciones Unidas, A/Conf. 6/1, Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955). Informe de la Secretaría, pp. 73-89. Revisión de las Reglas Mínimas, reproducción por GARCÍA BASALO, J.C.: Las Reglas Mínimas... op. cit., pp. 521 y 522.

¹⁶⁵⁸ Tal y como recoge García Basalo, La Resolución (65) 1, adoptada por los Delegados de los Ministros el 22 de enero de 1965, contiene recomendaciones sobre condena condicional, probación y medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad. Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: Las Reglas Mínimas... op. cit., p. 522, nota. Asimismo, la Resolución (70) 1, de 6 de enero de 1970, sobre la organización práctica de medidas de supervisión y asistencia post-institucional de los condenados y liberados condicionales, en *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, Tomo XIX, 1969-1970, pp. 472-476.

¹⁶⁵⁹ Vid. *Revista Internacional de Política Criminal*, N° 15, octubre 1959, pp. 104 y 105.

¹⁶⁶⁰ Vid. GARCÍA BASALO, J.C.: Las Reglas Mínimas... op. cit., pp. 523 y 524.

En materia de tratamiento, se incentiva la comunicación reclusos-personal para garantizar la voluntariedad de los primeros en el programa de tratamiento (60). A tal fin, los reclusos serán alojados en establecimientos o secciones en función exclusivamente del tratamiento y de los criterios establecidos de distribución (64). Novedoso resulta también el “reexamen periódico de esos programas” de tratamiento, que aunque no fija ningún plazo para ello, advierte de su necesidad (70.4).

Es importante destacar que aunque el camino se inició y el derecho penitenciario entró en una órbita desarrollada y avanzada, todas estas normas básicas, no obstante, deben de forma permanente ser adaptadas a la realidad social y a los cambios que en aquella se producen sino queremos perder todo lo hasta ahora conseguido ni un desfase teórico-práctico, en aras siempre de conseguir la reeducación y reinserción social de los penados tal y como orienta nuestra Constitución española de 1978.

1.27. Las Reglas Penitenciarias Europeas (2006)

Las Reglas Mínimas adoptadas por Naciones Unidas de 1955 reclamaban una reforma y adaptación para los nuevos tiempos. El Consejo de Europa encomendó la adaptación de estas reglas a las exigencias de la política penal europea, y es que en 1968 se sintió la necesidad de configurar una nueva regulación de “estándares penitenciarios mínimos”¹⁶⁶¹ que profundizara con mayor intensidad el contenido de las Reglas de 1955, debido a que los pilares sobre los que descansaban las Reglas de Ginebra no se estaban aplicando en el mundo prisional.

Se adoptaron por tanto, las primeras Reglas Penitenciarias Europeas¹⁶⁶², en virtud de la Resolución N.º 5 de 19 de enero de 1973, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Es destacable la aportación que las Reglas implicaron respecto de los derechos humanos de los reclusos y del principio de legalidad en la fase de ejecución penal¹⁶⁶³. Éstas reglas, en palabras de Téllez Aguilera, “abrieron la puerta del Consejo de Europa al mundo penitenciario, el cual fue objeto de recomendaciones posteriores”¹⁶⁶⁴ ¹⁶⁶⁵.

Posteriormente, en el año 1987, el Consejo sentía la necesidad de nuevo de proceder a la revisión de sus reglas¹⁶⁶⁶, como consecuencia de la evolución de la sociedad y los cambios en el tratamiento de los internos. Así, se elaboraron por el Consejo de Europa, con una estructura por materias (Principios fundamentales, administración

¹⁶⁶¹ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa (una lectura desde la experiencia española), Madrid, 2006, p. 14.

¹⁶⁶² Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., pp. 14-15.

¹⁶⁶³ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 15.

¹⁶⁶⁴ En 1975, sobre trabajo penitenciario (Resolución 25 del Comité de Ministros), en 1982, sobre permisos de salida y detención y tratamiento de sujetos peligrosos (Recomendaciones 16 y 17 del citado Comité), en 1983, sobre protección frente a la tortura y tratamientos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Recomendación 971 de la Asamblea), en 1984, sobre traslado de condenados (Recomendación 11 del Comité), entre otras.

¹⁶⁶⁵ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 18.

¹⁶⁶⁶ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Las consecuencias jurídicas... op. cit., p. 52.

de los establecimientos, personal, régimen y tratamiento, y reglas complementarias para cierta categoría de internos)¹⁶⁶⁷, en lugar de la anterior división de Reglas en función de la aplicación general y las específicas de ciertos colectivos. Ahora se aumenta el número de reglas (de 94 a 100)¹⁶⁶⁸.

Ya en el siglo XXI, resurge la necesidad de “ponerlas al día para recoger el desarrollo que ha sobrevenido en el ámbito de la política penal, las prácticas de condonación así como en la gestión de las prisiones en general en toda Europa”.

Consideramos relevantes para nuestro interés las Recomendaciones N.º. 22 y 23, referentes a la libertad condicional y penas a cadena perpetua y de larga duración.

En 2004 aparece de nuevo el ímpetu de revisión, para adaptar las Reglas a la actualidad penitenciaria, desembocando en la Recomendación N.º. 2 de 2006, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006, que por fin deja atrás los meros retoques formales pasando a consagrarse como “auténticas Reglas nuevas”¹⁶⁶⁹.

Finalmente en 2006, la tercera versión de las Normas Penitenciarias Europeas¹⁶⁷⁰. Se destacan unos principios que rigen en la ejecución penal, entre ellos, nos interesa el principio de especialidad, en virtud del cual los menores de 18 años y los enfermos mentales aunque se encuentren en prisión, deberán regirse por unas reglas especiales¹⁶⁷¹; y el principio de la normalización social, que potencia la apreciación en los establecimientos de unas condiciones mínimas y que traten en todo caso de evitar el fenómeno de la prisionización. En este sentido, la Regla 5 prescribe que “La vida en la prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión”, y es que “la prisión no puede añadir más castigo al condenado que la privación de su libertad ambulatoria”¹⁶⁷².

Tras la revisión en 2006, pasaron a ser 108 Reglas, desapareciendo como novedad la finalidad reinsertadora de la prisión, que sí se hallaba en la versión de 1987, en su Regla 3¹⁶⁷³. Empero, tal como lo señalara, Téllez Aguilera, tal acontecimiento se respaldó por cierto sector de la doctrina¹⁶⁷⁴.

¹⁶⁶⁷ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 18.

¹⁶⁶⁸ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 18.

¹⁶⁶⁹ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 18.

¹⁶⁷⁰ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, en <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>, p. 1.

¹⁶⁷¹ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 47.

¹⁶⁷² Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Una nueva versión de las... op. cit., p.4.

¹⁶⁷³ La Regla 3 establecía que “Los objetivos del tratamiento de los internos deben ser su salud y salvaguardar su dignidad y, en la medida que la duración de la pena lo permita, desarrollar su sentido de la responsabilidad y dotarles de competencias que les ayudarán a reintegrarse a la sociedad, vivir en la legalidad y subvenir a sus propias necesidades después de su salida de la prisión”.

¹⁶⁷⁴ Por su parte, Mapelli Cafarena, señala que la resocialización como idea orientadora de la pena ha fracasado para dar pase a la reinserción social. Al respecto afirma que “la nueva formulación de los fines preventivo especiales en el ámbito de la ejecución de la pena, arranca de las críticas y el fracaso de las pretensiones resocializadoras... La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, alguna de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado algunos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la sicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología”. Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Una nueva versión de las... op. cit., p.4.

La Regla 11 acoge el principio de especialidad, estableciendo que “Los menores de 18 años no deberán estar detenidos en una prisión de adultos, sino en establecimientos concebidos a tales efectos”; en la misma línea de separación de internos, la Regla 12 dispone que “Los enfermos mentales cuando su estado de salud sea incompatible con la detención en una prisión deberán estar ingresados en un establecimiento especial”.

En este sentido, señala Téllez Aguilera que dicha separación interior responde a las razones clásicas judiciales de “penados-preventivos, hombres-mujeres y jóvenes-adultos”¹⁶⁷⁵, permitiéndose aquí, no obstante, la participación conjunta en determinadas actividades tratamentales que se diseñen.

El principio celular lo encontramos en la Regla 18, cuyo apartado quinto dispone que “cada interno debe, en principio, estar alojado en una celda individual, salvo que se considere preferible para él cohabitar con otros reclusos”. Asimismo, el apartado sexto prescribe que “una celda debe ser compartida sólo cuando esté adaptada para un uso colectivo y debe estar ocupada por internos capaces de cohabitar”, apreciándose la necesidad de separar a los preventivos, de los penados, así como a los internos de sexo masculino, de los de femenino; y los jóvenes, de los adultos (apartado octavo de la Regla). Finalmente, el apartado noveno señala los internos a que se refieren los párrafos anteriores, “deben siempre ser separados durante la noche, a menos que sus intereses recomienden la cohabitación”, quedando pues, obediendo dicha cohabitación a razones individualizadas y no meramente institucionales. En concordancia con lo expresado, la Regla 96, como regla general, refleja la facultad de elección de celda individual por parte de los internos preventivos.

Como elementos de tratamiento, aunque las Reglas lo configuran como parte integrante del régimen carcelario, la Regla 26 considera al trabajo en prisión como “un elemento positivo y en ningún caso debe ser impuesto como sanción”, aspecto que, en España, conforme al artículo 26 LOGP, se considera como un elemento básico de tratamiento, siendo un derecho y un deber del penado, si bien, es un derecho de los internos preventivos (confirmado incluso en la Regla 100), sin perjuicio en todo caso de lo dispuesto por nuestra norma suprema, la Constitución española, en cuyo pilar regulador penitenciario, el artículo 25.2, consagra el trabajo como elemento voluntario y nunca forzado¹⁶⁷⁶. En las Reglas siguientes se configura el ejercicio físico, actividades recreativas y educación.

La Regla 28 establece que “todas las prisiones debes esforzarse en ofertar a los internos el acceso a unos programas de enseñanza que sean también lo más completos posibles y respondan a sus necesidades individuales teniendo en cuenta sus aspiraciones”, lo cual, denotaba cierta esencia individualizadora, en función de un previo estudio particular sobre los reclusos.

La Regla 35, apartado cuarto, dispone que “cuando los menores sean ingresados en una prisión deben residir en una parte de la misma separada de las celdas de los

¹⁶⁷⁵ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas reglas... op. cit., p. 73.

¹⁶⁷⁶ Sin embargo, el Convenio de Roma en su artículo 4.3 no considera forzado el trabajo a que vienen obligados a desempeñar los internos, así como tampoco las Reglas 72.2 y 71.2 de las versiones europeas de 1973 y 1987, respectivamente.

adultos, salvo que ello resulte contrario a los intereses del menor”, muestra de la importancia que se asigna a la separación de los jóvenes-adultos.

Como fines del régimen, se confirma en la Regla 102 que “debe estar concebido para permitir conducirlos a una vida responsable y alejada del delito”, animando a los penados a “participar en la elaboración de su propio proyecto de ejecución de pena” (Regla 103), en virtud de un proyecto a realizar, lo que es en la praxis programar su propio programa de tratamiento. Asimismo, aquel proyecto, contendrá si ello fuere posible, “un trabajo; una formación; otras actividades y una preparación para su excarcelación”.

En cuanto a los aspectos organizativos del internamiento de los penados, la Regla 104 disponía que “debe planificarse una distribución de las distintas categorías de los internos entre las diversas prisiones o en departamentos distintos dentro de un mismo establecimiento para facilitar la gestión de los diferentes regímenes”. De la misma manera, existirán procedimientos en aras de revisar aquellos proyectos individualizados de los penados, lo que viene a ser una revisión de la correspondiente clasificación, que como sabemos, queda fijado en seis meses en nuestra legislación penitenciaria (artículo 65.4 LOGP). Es por tanto, esa distribución a que se refiere la Regla, la clasificación penitenciaria, con el correspondiente destino al establecimiento, departamento, módulo o sección determinada, con la diferencia que en la Regla se persigue la consecución de una adecuada gestión regimental, y en nuestro sistema penitenciario persigue con ello conseguir la más adecuada individualización tratamental de los penados, siendo el régimen un elemento que se coordina y facilita dicho tratamiento (artículo 71 LOGP). El tratamiento condiciona, pues, el destino de los internos.

Respecto a la formación del personal funcionario, nos interesa lo dispuesto en la Regla 81, y es que tras una adecuada selección del personal (Reglas 76 y 77), el funcionariado deberá formarse y especializarse. Así, estipula la Regla mencionada que “antes de iniciar sus funciones el personal debe seguir un curso de formación general y especial y realizar unas pruebas teóricas y prácticas”. Asimismo, continúa al apartado segundo potenciando que “a lo largo de su vida profesional, el personal mantenga y mejore sus conocimientos y sus competencias profesionales mediante cursos de formación continuada y de perfeccionamiento organizado con una frecuencia apropiada”. Además, reclama la necesidad de que “el personal llamado a trabajar con grupos específicos de detenidos extranjeros, mujeres, menores, o enfermos mentales, recibirá una formación específica adaptada a esa especialidad”, tal y como se desprende del apartado tercero.

SEGUNDA PARTE.

Actualidad.

**Sistema de individualización
científica y tratamiento
penitenciario en prisión**

Capítulo V.

2. El régimen penitenciario

2.1. La norma vigente, regímenes de vida y criterios de separación. Tipos de régimen.

Se trataría ahora de avanzar los elementos individualizadores que hallamos en los apartados relativos al *régimen* de los Establecimientos penitenciarios. Es preciso para ello adentrarse en el Título II de la LOGP, que lleva así por rúbrica, el “régimen penitenciario”, así como en el Título III del Reglamento.

Exponía clarificador al respecto Alarcón Bravo, artífice del diseño tratamental de la vigente ley, que “hoy, régimen sería el cuadro o marco externo en que tienen lugar los tratamientos (...). Régimen es el ambiente general, regulado legal y administrativamente, de un establecimiento, resultante de la conjugación de la disciplina, el trabajo, la instrucción, el mayor o menor control personal, la mayor o menor relación con el exterior, etc.”¹⁶⁷⁷. Asimismo, Rodríguez Suárez afirma que “se trata, pues, de un cauce a través del cual deben discurrir las relaciones recíprocas entre los miembros de una comunidad penitenciaria. Así concebido, el régimen no es sino el marco, el encuadre para el tratamiento reformador”¹⁶⁷⁸. Finalmente, Bueno Arús lo define como “el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los centros penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso en general”¹⁶⁷⁹.

Sin embargo, y a pesar que la LOGP no nos ofreció una definición sobre el concepto, sí lo hizo nuestro RP actual, en cuyo artículo 73.1 (Capítulo I), se define como

¹⁶⁷⁷ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J./PARDO CELADA, C.: “Memoria del XVII Curso Internacional de Criminología”, Madrid, 1968, p. 95.

¹⁶⁷⁸ Cfr. RODRÍGUEZ SUÁREZ, J./BUENO ARÚS, F.: Apuntes de sistemas y tratamientos penitenciarios. Madrid, s.f., p. 70.

¹⁶⁷⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “Estudio preliminar”, en GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio, 1981, p. 22.

“el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”. El apartado segundo, establece que “las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos”; y, el tercer párrafo, que “las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas”¹⁶⁸⁰.

En este sentido, advierte Rodríguez Alonso que los redactores del RP, confundieron la terminología entre establecimiento penitenciario, régimen y tratamiento, con respecto a la ejecución penal¹⁶⁸¹.

Para alcanzar el referido ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, en cumplimiento del mandato del legislador constitucional (art. 25.2), el Capítulo I de la LOGP (De la “Organización general”), enumera los criterios de separación de internos, en aras de conseguir una homogeneización de reclusos, agrupándolos, en orden a su compatibilidad que se suma a lo expuesto en relación con los jóvenes y las mujeres y respecto del resto de reclusos. Así, en el artículo 16 de la Ley se enmarca, “el esencial principio”¹⁶⁸², de la separación a efectuar al ingreso en prisión, de forma automática, teniendo en cuenta unas variables, a modo de filtro, a saber, “sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia: a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen. B) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes¹⁶⁸³. C) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos¹⁶⁸⁴ (...). D) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento. E) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia”. Se trata por ello de una simple separación inicial, de índole meramente organizativa, sin atender a criterios subjetivos individualizados. El RP 81 no dejó esta faceta sin desarrollar¹⁶⁸⁵.

¹⁶⁸⁰ El RP 81 configuraba las bases del régimen de los establecimientos en el artículo 8:

- “a) Una ordenación de la convivencia, adecuada, a cada tipo de establecimiento, y basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona.
- b) La aplicación de un tratamiento individualizado tendente a la supresión de la capacidad delictiva o peligrosidad de los sentenciados.
- c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en análogas condiciones que las de la vida libre.
- d) Un sistema de vigilancia y seguridad que garantice la custodia de los internos.
- e) La recta gestión y administración para el buen funcionamiento de los Establecimientos”.

¹⁶⁸¹ Así, a modo de ejemplo considera el autor que los establecimientos o unidades psiquiátricas deberían ubicarse en los Establecimientos especiales; las unidades extrapenitenciarias dentro de los establecimientos de régimen abierto; y los departamentos de jóvenes, inmersos en los establecimientos polivalentes. Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de derecho penitenciario*. Comares, Granada, 2ª ed., 2001, p. 182.

¹⁶⁸² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena...* op. cit., p. 126.

¹⁶⁸³ Vid., la similitud con respecto a las Reglas 85.1 de Ginebra y Estrasburgo.

¹⁶⁸⁴ Vid., la similitud con las Reglas Mínimas 85.2 de Ginebra y del Consejo de Europa. Asimismo, el artículo 39 del RP 81.

¹⁶⁸⁵ El artículo 33 de aquella norma de desarrollo establecía que como criterios de clasificación para detenidos y presos se determinan “el sexo, la personalidad, edad, antecedentes, y estado físico y mental”.

Acerca de esta enumeración de criterios, han afirmado Bueno Arús y García Valdés que el concepto “emotividad” del artículo 16 “parece innecesario y poco técnico, pues cabe perfectamente en la utilizada en el texto de estado mental, que abarca aquella situación anímica y otras similares”¹⁶⁸⁶. Empero, respecto del criterio de separación de los delitos dolosos frente a los de imprudencia, Bueno Arús lo calificó de “curioso”¹⁶⁸⁷, y García Valdés lo valora como de escasa esencia criminológica¹⁶⁸⁸. Otros lo atendieron con mejores ojos¹⁶⁸⁹.

Los criterios de separación intramuros son los primeros a contemplar. En concordancia con la LOGP, el RP en su artículo 99, ubicado en el Título IV, “De la separación y clasificación de los internos”, en su Capítulo I, desarrolla y completa al artículo 16 de la LOGP, de la siguiente manera: “1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. 2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente. 3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII. 4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia”.

Podrían asimismo concretarse ulteriores agrupaciones de reclusos en función de la homogeneidad de las actividades, de los programas tratamentales, de su peligrosidad, categoría procesal, condenas largas, edad, habitualidad en permisos de salida, etc., no existiendo límites en la forma de agrupar salvo los criterios del artículo 16 LOGP y 99 RP.

Atendiendo al precepto, diremos que la premisa de centrarse en la situación procesal de los reclusos, esto es, en su específico perfil de penados, detenidos o presos,

Además, como criterios de separación, los hombres estarán separados de las mujeres, ocupando éstas Establecimientos o unidades independientes; los jóvenes separados de los adultos; entendiéndose por jóvenes “las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en los Establecimientos o unidades de jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco”. Por su parte, el artículo 14 RP 81 establecía que “En los Establecimientos que alberguen detenidos, presos, penados y sometidos a medidas de seguridad, se observará una estricta separación entre ellos, de acuerdo con su situación legal”. Adicionalmente, se realizarán subclasificaciones, formándose agrupaciones separadas unas de otras, compuestas por los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales que les impidan seguir el régimen normal del establecimiento; así como susceptibles de ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de internamiento.

¹⁶⁸⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 67. En la misma línea, un año antes se manifestó BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 23.

¹⁶⁸⁷ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 23.

¹⁶⁸⁸ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 69; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., p. 127.

¹⁶⁸⁹ Vid., al respecto, la apreciación positiva de D. Antonio Quintano, unos años antes, QUINTANO RIPOLLES, A.: Derecho penal de la culpa. Barcelona, 1958, p. 345. En el mismo sentido, GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 238.

deviene de antaño y se fundamenta en la evitación de mezcolanza entre reclusos con antecedentes previos, largas condenas, prisionizados, y sobre todo, en la idea de no atentar contra el principio de presunción de inocencia, del que gozan los preventivos y detenidos, asignándoles un estadio distinto, con respecto de los demás, algo que palmariamente se incumple en la práctica diaria de los establecimientos, precisamente bajo la premisa de otorgar prelación a la intervención y al tratamiento frente a los criterios estrictamente regimentales. El apartado referente a las deficiencias físicas o mentales atiende, por otra parte, a razones de índole humanitaria y de dignidad de las personas, que fomenta una correcta organización del centro. A la postre, la distinción entre delinquentes por delitos dolosos e imprudentes, se introdujo a tenor de una enmienda aceptada de la Minoría Catalana¹⁶⁹⁰.

La Ley de Enjuiciamiento criminal, de 17 de septiembre de 1882, en tal sentido relativo a la separación de individuos, señala en su art. 521 que “Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuese posible, el Juez Instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute”, todo ello en aras, sin duda alguna, de que no se puedan frustrar los fines de la instrucción sumarial¹⁶⁹¹.

Realizando una exégesis del articulado citado en las distintas normativas, se observa que se introdujeron dos importantes novedades a modo de excepción en el RP con respecto a la LOGP, que vienen a ser, fundamentalmente, que los jóvenes podrían ser clasificados en departamentos de adultos y la posibilidad de creación de departamentos mixtos, compuestos por hombres y mujeres, a modo de excepción en ambos supuestos.

Respecto de tal posibilidad, de que los hombres y mujeres compartan el mismo departamento, han de concurrir para ello “razones de tratamiento y/o familiares, si bien, debe ser voluntario el ingreso en estos departamentos mixtos”¹⁶⁹². Asimismo, se plantea la cuestión acerca de si los internos transexuales en prisión, debieran ser destinados a un departamento de hombres o si, por el contrario, se les debiera asignar uno de mujeres¹⁶⁹³. Queda resuelto a tenor de la Instrucción 7/2006 de 9 de marzo, que diferencia entre “identidad sexual aparente” e “identidad psicosocial de género”. Para Armenta González y Rodríguez Ramírez, el primer concepto se refiere al “aspecto externo, los genitales”; y, el segundo, a “la identificación psicológica y social con un género u otro”¹⁶⁹⁴. Del análisis de tales conceptos va a depender que el destino asignado sea un

¹⁶⁹⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 69. Respecto al tratamiento diferenciado bajo este criterio mencionado. Vid., con anterioridad, QUINTANO RIPOLLES, A.: Derecho penal... op. cit., p. 345.

¹⁶⁹¹ Vid. CASTELLANO CERVERA, V.: “Consideraciones sobre la prisión provisional”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º. 13, 1981, pp. 165 y ss.

¹⁶⁹² Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión”, Madrid, 2001, p. 21.

¹⁶⁹³ El Auto n.º. 15/2006 de la Audiencia Provincial Sec. 3ª de Oviedo, resolvía el traslado de un interno transexual a un módulo de mujeres, sin hallarse operado ni inscrito en el Registro Civil. Empero, este hecho se contempla como un caso aislado.

¹⁶⁹⁴ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información. Sevilla, 2008, p. 228.

departamento o módulo de mujeres reclusas o, por el contrario, de hombres. La praxis denota que lo que no se tiene en cuenta para la separación interior de estas personas privadas de libertad es su apariencia sexual, esto es, la identidad sexual aparente, y lo que sí va a ser determinante es la intervención quirúrgica que lleve aparejada el cambio de sexo, concretamente en relación con los genitales de un género u otro.

Siendo reiterativos, una vez más habremos de destacar que como ya quedó pre-establecido en el Decreto de 1968, de Alarcón, el tratamiento tendrá preferencia y deberá en la medida de lo posible coordinarse con el régimen penitenciario, sin que éste pueda suponer un obstáculo para el desarrollo de aquél (art. 71 LOGP). En este sentido preventivo especial positivo se han pronunciado también los Jueces de Vigilancia, en el texto refundido de 2009, que recopila todas sus reuniones desde 1981 a 2008, en el punto 116. Así, por unanimidad se acordó como sigue: “Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación en la mayor medida posible de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (Art. 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen”.

En este sentido, y salvada esa prelación, diremos que existen tres tipos de régimen¹⁶⁹⁵: cerrado, ordinario y abierto, que se corresponden con los grados de tratamiento primero, segundo y tercero, respectivamente, los cuales componen el sistema de asignación de la clasificación y del posterior cumplimiento de condenas tras la adecuada individualización científica. Hallarse en cada uno de ellos implica acercarse o alejarse de cierto margen de libertad otorgada, así como confianza, control y responsabilidad asignada.

Es significativo distinguir en este punto las diversas situaciones en las que podemos encontrar a un recluso en un establecimiento penitenciario. Tales son: en calidad de detenido (se advierte de modo poco frecuente. Surge a raíz de una orden judicial de detención o de la autoridad policial)¹⁶⁹⁶; en calidad de preso preventivo (mandamiento de prisión, a la espera de juicio); de penado pero sin clasificar (pendiente de ser clasificado, o bien que se trate de un penado pero con causas preventivas vigentes en otras causas); o de penado clasificado ya en algún grado de tratamiento.

Al respecto, describe el RP en su artículo 74 los diversos y citados tipos de régimen:

“1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos. 2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. 3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los

¹⁶⁹⁵ Sobre los distintos tipos de régimen penitenciario, Vid., entre otros, GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 69 y ss.; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 182 y ss.; PÉREZ CEPEDA, A.: “El régimen penitenciario (I)”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, I. (Coord.): Manual de Derecho Penitenciario, Salamanca, 2001, pp. 197 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho penitenciario, Valencia, 2001, pp. 129 y ss.

¹⁶⁹⁶ Vid., al respecto, los arts. 15 RP y 489-501 LECrim. de 1882.

regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias”.

2.1.1 Régimen ordinario

Respecto del régimen ordinario, diremos que tras su regulación en la Ley penitenciaria, dos años después aparecía configurado en el artículo 44 RP 81¹⁶⁹⁷. El posterior y vigente artículo 76 RP de 1996 establece que: “1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada. 2. La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro. 3. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro”.

Los establecimientos (o módulos si nos hallamos en un centro polivalente) de régimen ordinario, para Rodríguez Alonso, constituyen un “cajón de sastre”, y “deberían denominarse de régimen intermedio, sirviendo de puente, en el ejercicio del tratamiento, entre los cerrados y abiertos, y no pueden constituir, de ninguna manera, caldo de cultivo para la adquisición o reforzamiento de actitudes desocializantes, sino que, por el contrario, deben servir (...), de preparación de vida futura en semilibertad”¹⁶⁹⁸. Se aprecia necesaria una transformación profunda en los mismos para dotar de eficacia al tratamiento penitenciario, y aliviar la promiscuidad que pueda manifestarse en algunos establecimientos penitenciarios, al ser éste régimen la regla general. Es así el régimen común, general y predominante. Concebido y diseñado para penados clasificados en segundo grado, así como para penados sin clasificar, penados con causas preventivas, detenidos y preventivos. Es el tipo de régimen para aquellos internos en los que no se han dado las circunstancias objetivas para ser clasificados en primer grado (inadaptación a los regímenes ordinario y abierto o peligrosidad extrema), o bien, que carecen –aún- de las garantías de una convivencia ordenada para disfrutar un régimen de semilibertad. Por lo general, los reclusos que disfrutaban del régimen ordinario permanecerán en establecimientos de ese régimen, salvo que

¹⁶⁹⁷ Artículo 44, que disponía como sigue: El régimen de los Establecimientos ordinarios se ajustará a las siguientes normas:

¹ Correspondiendo al grado de confianza que debe otorgarse a la actitud del interno favorable al tratamiento, los principios de seguridad, orden y disciplina tendrá su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia normal en la vida del Establecimiento la necesaria adaptación a las peculiaridades del Centro y a las distintas estaciones del año.

² A su ingreso, los penados deberán permanecer en el departamento de ingresos el tiempo mínimo necesario para que por el Equipo de Tratamiento se contrasten los datos contenidos en el protocolo del interno y se formule la propuesta de inclusión en uno de los grupos de clasificación, asignándoles Educador, y ordenando el Director el pase al departamento que corresponda.

³ Por la Junta de Régimen y Administración se establecerá un horario en el que se señalarán las actividades preventivas, obligatorias para todos, y las actividades optativas que puedan elegir libremente los internos.

⁴ La distribución de la población reclusa se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, atendiendo a las condiciones arquitectónicas y al número de Educadores a cuyo cargo estará cada grupo de internos.

¹⁶⁹⁸ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 183.

pueda aplicarse, de modo singular, el principio de flexibilidad¹⁶⁹⁹, que como se verá *infra*, permite que internos clasificados en un grado tratamental puedan disfrutar de aspectos característicos de otros grados. En fin, apuntan Armenta González y Rodríguez Ramírez que este tipo de régimen es “el término medio o punto de equilibrio entre el rigor regimental y la acción reinsertadora”¹⁷⁰⁰. Conforme al artículo referido, los pilares básicos de esta modalidad regimental se ciñen a los principios de orden, separación, trabajo y formación.

2.1.2. Régimen cerrado

El régimen cerrado¹⁷⁰¹, por su parte, tras su plasmación en el artículo 10 LOGP¹⁷⁰², se desarrolló primeramente en el RP 81 en su artículo 43.3¹⁷⁰³, así como

¹⁶⁹⁹ Art.100.2 RP: “... No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

¹⁷⁰⁰ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 192.

¹⁷⁰¹ Sobre el régimen cerrado, Vid. ZAPATERO SAGRADO, R.: Notas al primer período... op. cit., pp. 155 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 46 y 47; el mismo: “El artículo 10 de la LOGP: Discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 1989, *passim*; el mismo: Teoría de la pena... op. cit., pp. 120 y 121; SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: “Los establecimientos penitenciarios”, en TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J. (Coords.): Curso de derecho... op. cit., pp. 101-103; BUSTOS RAMÍREZ, J.: “Pena privativa de libertad y política criminal en los establecimientos de máxima seguridad” en Jornadas sobre privaciones de libertad y derechos humanos, Jueces para la Democracia, Barcelona, 1988, p. 103; LÓPEZ DE QUIROGA, J.: “Los establecimientos penitenciarios”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. I, Madrid, 1986, según el cual, dentro del régimen cerrado existen otros dos regímenes diferentes, el ordinario y el estricto, pp. 216 y 217; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La ejecución conforme al sistema de individualización científica”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, vol. 2, *Revista de derecho público*, Madrid, 1986, p. 1047; GARRIDO GUZMÁN, L.: “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario, 145-156, año 1988, *passim*; MAPELLI CAFFARENA, B.: “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario, 1988, *passim*; el mismo: “Análisis de los diferentes modelos extraordinarios del régimen cerrado”, en Consejo General del Poder Judicial, I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Madrid, 1995; HUALDE, G./LEZANA, J./MUÑAGORRI, I.: “Informe resumen sobre el aislamiento en las cárceles españolas. Normativa y prácticas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 39, 1989, p. 875; MARTÍNEZ DE LA CONCHA Y ÁLVAREZ DEL VAYO, R.: “Clasificación en primer grado: Causas. Derechos y deberes del interno, limitación de beneficios penitenciarios. Problemas propios de la prisión cerrada”, en VV.AA., “Vigilancia penitenciaria. VII Reunión de jueces de vigilancia penitenciaria”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: “El régimen cerrado”, en VV.AA., “Derecho penitenciario y democracia”, Sevilla, 1994, *passim*; PÉREZ CEPEDA, A.: “El régimen penitenciario”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L./ (Coords.): Manual de derecho... op. cit., el autor estudia los distintos tipos de régimen; asimismo, Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario español, Madrid, 2007, pp. 79-92.

¹⁷⁰² Una enmienda del PSOE presentada para modificar el párrafo segundo del precepto, solicitando que la autoridad judicial competente decidiera el internamiento en régimen cerrado de los preventivos. Empero, manifiesta García Valdés que en su momento, defendió como Director General de IIPP que se mantuviese la redacción original debido a que los actos de indisciplina grave de los preventivos más peligrosos, si precisaban de una previa autorización judicial, dificultaría de una rápida intervención y decisión. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho Penal... op. cit., p. 153.

¹⁷⁰³ En el RP 81, el artículo 43.3 establecía: “Serán destinados a establecimientos de régimen cerrado o a departamentos especiales los penados clasificados en primer grado de tratamiento. Esta clasificación sólo podrá ser aplicada a penados calificados de peligrosidad extrema o a aquéllos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Tales apreciaciones se harán mediante la valoración de situaciones como la pertenencia a organizaciones delictivas; participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coaccio-

en el 46¹⁷⁰⁴ y 47¹⁷⁰⁵. Actualmente, el desarrollo del vigente artículo 10 de la LOGP se encuentra en los arts. 89 al 95 del RP (Capítulo IV, Título III), en sus distintas modalidades de aplicación. Este tipo de régimen debe ponerse en relación, también, con lo dispuesto en la Instrucción 6/2006, de 22 de febrero, de protocolo de actuación en materia de seguridad.

En este sentido, prescribe el artículo 10 LOGP: 1. “Existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente. 2. También

nes a funcionarios o internos; negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias; negativas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, y número y cuantía de condenas y penas graves en período inicial de cumplimiento”. Asimismo, el artículo 46 determinaba que “El régimen de los establecimientos cerrados y de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

1. Los principios de seguridad, orden y disciplina propios de este tipo de establecimientos, serán debidamente armonizados con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.
2. Se cuidará especialmente de la observancia puntual de las actividades regimentales.
5. Los internos serán clasificados según las exigencias del tratamiento, procurando mantener la separación entre los pertenecientes a los distintos grupos. A estos efectos, la Junta de Régimen y Administración, con informe previo del equipo técnico, podrá establecer, dentro del régimen general regulado en este artículo, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos según las características de éstos y los grados de control que sea necesario mantener sobre los mismos, fijando en cada caso, limitaciones de las actividades en común y del número de internos participantes en las mismas”.

¹⁷⁰⁴ Dispuso el Artículo 46 del RP de 1981:

El régimen de los establecimientos cerrados y de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

1. Los principios de seguridad, orden y disciplina propios de este tipo de establecimientos, serán debidamente armonizados con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.
2. Se cuidará especialmente de la observancia puntual del horario de los cacheos, requisas, recuentos numéricos y del orden en los movimientos de los penados de unas dependencias a otras.
5. Los internos serán clasificados según las exigencias del tratamiento, procurando mantener la separación entre los pertenecientes a los distintos grupos. A estos efectos, la Junta de Régimen y Administración, con informe previo del equipo técnico, podrá establecer, dentro del régimen general regulado en este artículo, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos según las características de éstos y los grados de control que sea necesario mantener sobre los mismos, fijando en cada caso, limitaciones de las actividades en común y del número de internos participantes en las mismas.
6. Las actividades deportivas y recreativas serán programadas y controladas, no permitiéndose la participación de un número de internos que no pueda ser debidamente controlado por los funcionarios de servicio.

¹⁷⁰⁵ Establecía el Artículo 47 del RP de 1981:

El régimen de los Establecimientos cerrados de régimen especial, o Departamentos especiales, se regulará por las siguientes normas:

- 1ª Se ajustará a lo especificado en el artículo anterior, limitándose las actividades en común y el número de internos participantes.
- 2ª Los principios de seguridad, orden y disciplina que informarán estos Establecimientos o Departamentos estarán orientados, no sólo a prevenir evasiones, sino principalmente evitar las acciones violentas que han motivado el ingreso en los mismos.
- 3ª Al ingreso de los internos en estos Establecimientos o Departamentos, serán destinados a una dependencia en la que se mantendrá una vigilancia directa, debiendo salir al patio en forma individual o en grupos reducidos y por el tiempo que permitan las horas de actividad reglamentaria del Centro y el número de internos.
- 4ª Cuando la actitud de los internos lo permita pasarán a otra unidad en que se reducirá el aislamiento, pudiendo salir al patio en grupos que gradualmente estarán integrados por mayor número de internos.
- 5ª Deberá practicarse diariamente requisa de las celdas y cacheos de los internos y sus pertenencias (...).
- 10ª. Las Juntas de Régimen deberán estudiar la evolución del comportamiento de los internos sujetos a este régimen, previa petición de informes a los funcionarios, procediendo a levantarlo mediante acuerdo razonado tan pronto como se aprecien indicios de cambio de actitud. En todo caso, los plazos para reconsiderar esta clasificación se reducirán a la mitad de los establecidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria para las propuestas de grado.

podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos. 3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”.

Traemos a colación la mayor precisión de la futura redacción asignada a este precepto conforme a lo gestado por la Comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de Ley Penitenciaria que data de junio de 2005. En este sentido se dispone:

“1. Los penados clasificados en primer grado por su manifiesta inadaptación regimental serán destinados a un departamento especial de régimen cerrado o a un establecimiento penitenciario ordinario dedicado a esta clasificación. Aquéllos cuya clasificación en primer grado lo sea por su peligrosidad extrema lo serán a un departamento de régimen especial. 2. De igual forma se procederá con los internos preventivos que evidencien una manifiesta inadaptación regimental o una peligrosidad extrema, sin aplicar en estos casos la separación interior prevista en el artículo 16.2.b) de esta Ley. 3. Tanto la inadaptación regimental como la peligrosidad extrema serán apreciadas en resolución motivada, de la que se dará cuenta al JVP. 4. (...). 5. La permanencia de los internos en estos establecimientos o departamentos será por el tiempo mínimo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan notablemente las razones y circunstancias que determinaron su ingreso. A tal fin se programarán actividades de tratamiento específicas”.

En concordancia con la ley, el Reglamento penitenciario, en su artículo 89, determina: “El régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto”; el cual “se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa” (90.1).

“2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda” (90.2).

Artículo 91.1 “Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen

cerrado (inadaptados a régimen ordinario y abierto) o a departamentos especiales (presentan peligrosidad extrema)”.

El artículo 10 abarca todos los supuestos de primer grado para penados y de régimen cerrado para penados y preventivos. En el caso de penados, atendiendo a la concurrencia de la “peligrosidad extrema” o “inadaptación manifiesta”, dando motivo suficiente para ser trasladados una vez sean clasificados, a departamentos especiales o bien a módulos o centros de régimen cerrado, que constituyen las dos modalidades de vida del régimen cerrado. En este sentido, para Mapelli Caffarena, la peligrosidad no es un acto, sino un estado y no es social, sino criminal¹⁷⁰⁶.

Concretamente, respecto del artículo 10.3 LOGP, consideran Tamarit Sumalla, García Albero, Sapena Grau y Rodríguez Puerta, que “puede convertir la clasificación en primer grado en algo más grave que la más grave de las sanciones disciplinarias, al no haber criterios legales que permitan distinguir materialmente el régimen cerrado del aislamiento en celda”¹⁷⁰⁷, a lo que habría que añadir para mayor abundamiento, la situación que puede ser más grave si considerásemos que el pase al régimen cerrado puede adoptarse directamente por la Administración penitenciaria, sin perjuicio de la queja que pueda interponer el recluso ante el Juez de Vigilancia. No obstante, esta contingencia se solventó con la entrada en vigor del RP actual, por virtud del cual, uno de sus grandes logros ha sido el de regular con más precisión lo referente al régimen cerrado. Ahora, la regulación reglamentaria de los departamentos especiales se localiza en el artículo 91.3 y 93; y en el 91.2 y 94 (del RP) para el caso de módulos o centros de régimen cerrado; subsumibles todos ellos en el artículo 10 de la LOGP, que supone la base y esencia del régimen cerrado y primer grado de clasificación penitenciaria. En este sentido, el artículo 10 LOGP en general, supone para los citados Tamarit Sumalla, García Albero, Sapena Grau y Rodríguez Puerta, “la confusión legal sobre la naturaleza de lo que se pretende regular, al observarse la falta de simetría entre ambas situaciones, pues si por una parte se exige que la peligrosidad sea extrema, por otra parte basta con la mera inadaptación al régimen ordinario o abierto”¹⁷⁰⁸. De hecho, tales autores manifiestan que una de las antinomias de la LOGP se halla en el art. 71, donde consta que el fin primordial de los establecimientos de cumplimiento es la consecución de un ambiente adecuado para el tratamiento, siendo las funciones regimentales medios y no finalidades; sin embargo, el art. 72.2 realiza una remisión al art. 10.1 LOGP, del régimen cerrado, por tanto, al régimen. Crítica al respecto se muestra, asimismo, Pérez Cepeda, al considerar que el régimen cerrado para el caso de los preventivos no debería de tener cabida, ya que excede de las finalidades de custodia de goza la prisión preventiva¹⁷⁰⁹. Para la autora, son notas que definen el régimen cerrado “la excepcionalidad” (no es el objetivo de las instituciones penitenciarias, y siempre se pondrá en práctica en defecto del régimen abierto y ordinario. No es la regla general); la “necesidad” (inadaptación a regímenes ordinario y abierto, así como peligrosidad extrema manifiesta); y su “duración limitada”¹⁷¹⁰ (en tanto en cuanto des-

¹⁷⁰⁶ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Los establecimientos de máxima seguridad... op. cit., pp. 133 y ss.

¹⁷⁰⁷ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., p. 268.

¹⁷⁰⁸ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., p. 267.

¹⁷⁰⁹ Vid. PÉREZ CEPEDA, A.: “El régimen penitenciario (I)”... op. cit., p. 195.

¹⁷¹⁰ Cfr. PÉREZ CEPEDA, A.: El régimen penitenciario (I)... op. cit., p. 204.

aparezcan o disminuyan las razones que motivaron su aplicación). En la misma línea, y conforme a lo dispuesto en la Instrucción 9/2007, los principios generales de este régimen son la excepcionalidad, transitoriedad y subsidiariedad. Lógicamente, resaltamos que en el caso de internos preventivos no puede apreciarse la inadaptación al régimen abierto, únicamente al ordinario, siendo la única limitación, ya que sí pueden exteriorizar peligrosidad extrema.

El artículo 90 incorpora, en su párrafo primero, algo que ya nos describía la ley, y es que “el régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa”. Sí resulta, sin embargo, relevante y novedoso el segundo párrafo, a partir del cual: “En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regiminales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda”.

En virtud de la reforma introducida por el Real Decreto de 419/2011, de 25 de marzo¹⁷¹¹ de reforma del RP, se ha incorporado un apartado tercero al artículo 90 RP, determinando que “En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”. Esta novedad se ha redactado con acierto. Con anterioridad, el régimen y tratamiento se confundían. Se consideraba al cerrado como el régimen regimental, en lugar de tratamental, propio de los regímenes ordinario y abierto, suspendiendo las actividades tratamentales y estableciendo una especie de paréntesis en su fase de reeducación y reinserción. De hecho, el artículo 73.2 RP, precepto nuclear del régimen penitenciario, establece que “Las funciones regiminales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados (...), y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención¹⁷¹² de los reclusos”. Sin embargo esto es difícil de conseguir con un cumplimiento estricto característico del régimen cerrado. Por este motivo, y para consagrar la orientación que nuestra Constitución marca al legislador, el artículo 90.3 RP delimita los programas de tratamiento individualizados de cada penado en el régimen cerrado, para que en cierto modo, pueda salir de él lo antes posible, haciendo desaparecer o disminuir las razones que lo motivaron. Se ha reforzado el sistema de individualización científica, aumentando el rigor de la individualización penitenciaria, en armonía con el art. 73.2 RP.

¹⁷¹¹ La Exposición de Motivos del cuerpo normativo, al hilo de nuestro estudio, exponía que “Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones regiminales, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados”.

¹⁷¹² Ver instrucción 17/2011, de protocolo de intervención y normas de régimen cerrado (módulos de régimen cerrado y departamentos especiales), la cual determina que residir en este régimen “no debe suponer una merma en las actividades tratamentales”.

Como consecuencia de esta reforma mencionada, la Instrucción 5/2011, de 31 de mayo, de reforma del Reglamento Penitenciario producida por RD 419/2011, de 25 de marzo, ha venido a modificar a la anterior Instrucción 9/2007. La moderna recuerda y aclara que la revisión de la modalidad de vida en el régimen cerrado (plazo máximo de tres meses) no sólo afecta a la modalidad *stricto sensu*, sino que se hará lo propio respecto de la revisión de grado en el caso de que así se aprecie por la Junta de Tratamiento. De hecho, establece la mencionada Instrucción que “una interpretación limitativa del art. 92.3 del Reglamento en el sentido de que dicha revisión trimestral únicamente puede atañer a la modalidad vulneraría directamente el art. 72.4 de la LOGP”. De la misma manera, se establece que los acuerdos de la revisión en tales casos, se remitirán al Centro Directivo cuando el acuerdo de la Junta sea unánime o mayoritario respecto al grado, modalidad o destino; así como cuando el interno, ante una ausencia de propuesta por parte de la Junta de cambio de grado, solicite la remisión del acuerdo al Centro Directivo para que se pronuncie sobre el mismo hecho (art. 105.2 RP). Finalmente, hace referencia la Instrucción al caso de internos menores de 21 años de edad, ya sean preventivos o penados, pero asignados en régimen cerrado en ambos casos, cuando éstos hayan permanecido al menos seis meses en dicho régimen, se remitirán al Centro Directivo todas las futuras revisiones que se formulen sobre tal régimen y grado. Para mayor abundamiento, si se trata de internos con menos de 21 años, todas las revisiones que realice la Junta de Tratamiento que no se adopten por unanimidad, se remitirán al mismo Centro Directivo.

El régimen cerrado no puede asimilarse a cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda, que supone el régimen más estricto y limitado del campo penitenciario, y por eso el límite máximo consecutivo de sanción es de cuarenta y dos días (art. 42.5 LOGP y 236.2 RP). El cumplimiento se efectúa en celdas individuales como principio absoluto, universal, tanto para centros o módulos de régimen cerrado, departamentos especiales, como régimen cerrado de penados y preventivos. El control, vigilancia, seguridad y limitaciones de margen de libertad son máximas, constituyendo el régimen más estricto de ejecución de penas. En este sentido, el criterio 41 del texto refundido relativo a los criterios, acuerdos y decisiones de los Jueces de Vigilancia, depurado y configurado durante las reuniones entre 1981 y 2008, actualizado en 2009, acordaba que “El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente”.

Por otro lado, el concepto de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto resulta ambiguo, en opinión de Rodríguez Alonso. Debe implicar, para su apreciación, que realmente el individuo no sea capaz de “desenvolverse en un régimen de convivencia ordenada, no vale, per se, la simple sospecha ni los informes subjetivos de los funcionarios y demás personal penitenciario”, sino más bien, la imposibilidad de acatamiento de las normas regimentales traducidas en una constante y reiterada comisión de faltas disciplinarias¹⁷¹³. Razón no le falta a este autor. Asimismo para Armenta y Rodríguez, no es suficiente la apreciación de inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario y abierto sino lleva aparejado cierto grado de peligrosidad. Asimismo, no será procedente el destino a un departamento especial sino se acredi-

¹⁷¹³ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 191 y 192.

ta cierto juicio acerca de vigencia (continúen las circunstancias apreciadas), o proximidad temporal¹⁷¹⁴.

En cualquier caso, la regresión, clasificación o aplicación del régimen cerrado implica la puesta en conocimiento de tal situación al Juez de Vigilancia, como órgano jurisdiccional garante de los derechos de los reclusos, ya que en dicho régimen, la confianza depositada en los internos es mínima, y las normas de régimen interior son muy taxativas.

Las modalidades de vida del régimen cerrado se delimitan en el artículo 91 RP¹⁷¹⁵, “Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales.

2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrisidad extrema”.

Tal y como señala Armenta González y Rodríguez Ramírez, es un error generalizado considerar que existen dos tipos de régimen cerrado, cuando lo que efectivamente existe es un único régimen cerrado con dos modalidades diferentes de vida¹⁷¹⁶.

El artículo 92 RP describe el procedimiento de la reasignación de las dos modalidades expuestas del régimen cerrado, por tanto, que “será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo.

2. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como:

- a. Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.
- b. Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.
- c. Una adecuada relación con los demás.

3. La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal”.

¹⁷¹⁴ Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., pp. 214 y 215.

¹⁷¹⁵ El RP 81 en sus arts. 46 y 47 se regulaban las dos modalidades de vida del régimen cerrado, el común y el especial, si bien, a raíz de la reforma introducida por el RD 787/84, de 28 de mayo, se suprime el especial, configurándose un único régimen cerrado.

¹⁷¹⁶ Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 214.

La clasificación en grado determinado que reciben los penados es revisada cada seis meses como máximo (art. 65.4 LOGP y 105 RP), si bien, la modalidad del régimen cerrado (no la clasificación), queda fijada en un máximo de tres meses, para apreciar la posible evolución positiva del interno.

Para diagnosticar un interés por la participación en las actividades que se programen, se computan las diseñadas individualmente para cada interno, asistencia, efectividad, comportamiento, conducta, etc.; respecto del aspecto disciplinario, se atiende a la existencia de sanciones disciplinarias por cancelar (cumplidas pero constan en el expediente); y en lo que concierne a la relación existente interno-personal funcionario, se aprecia en la confianza, comunicación, acercamiento que ofrece el interno.

La Instrucción 9/2007, marca un criterio generalizado consistente en estudiar al interno y predecir un período de tiempo previsible de cumplimiento en régimen cerrado, conforme a un estudio individualizado; fijando un máximo de seis meses (salvo prórroga) en el caso de internos con un perfil bajo de peligrosidad, aunque inadaptados al resto de regímenes, entendiéndose como bajo perfil de peligrosidad el caso de menores de veintiún años de edad, entre otros casos.

Respecto de la modalidad de vida de los departamentos especiales, el artículo 93 RP prescribe que “Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas”. Si bien, “En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas”.

Relevante en cuanto a nuestro objeto de estudio resulta el párrafo sexto, por cuanto “se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y inserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin”, lo cual, ha venido a reforzarse con la introducción del párrafo tercero del artículo 90. Se garantizan programas tratamientos o modelos de intervención, para penados y preventivos, en los departamentos especiales, tales como actividades educativas, tratamientos, técnicas de asesoramiento, tareas ocupacionales, laborales, deportivas, etc., todas ellas previo diagnóstico individualizado.

Asimismo, el artículo 94 se ciñe a la modalidad de vida de los módulos de régimen cerrado. Así, “Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

2. El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será (...), un mínimo de cinco internos.

3. La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento”.

La Instrucción 9/2007 menciona a un Equipo Técnico específico que deberá existir en los centros, módulos de régimen cerrado y departamentos especiales. Este Equipo será especializado y permanente, manteniéndose un mínimo de dos años, y no respondiendo a la configuración que establece el artículo 274 RP, para miembros de los Equipos Técnicos ordinarios de los establecimientos penitenciarios. Los miembros aquí serán, obligatoriamente, un psicólogo, jurista, médico, educador, trabajador social y representante del área de vigilancia.

En materia de traslados de internos a la modalidad de régimen cerrado, describe el artículo 95.1 RP que la decisión “competará al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

2. En el mismo plazo, se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia”.

De forma análoga, se circunscribe una fórmula que permite el traslado inmediato al régimen cerrado, por considerarse de extremadamente graves para la seguridad y convivencia ordenada del establecimiento penitenciario. Se trata del artículo 95.3 RP, el cual dispone que “Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia”.

Con la regulación expuesta, consideramos una quiebra del automatismo existente entre clasificación penitenciaria y su correspondiente régimen aplicable, en virtud del cual, el Centro Directivo tiene facultad para aplicar un régimen cerrado a un interno con independencia del régimen al que pertenezca, y del grado en el que esté clasificado. En este sentido, señalan Armenta González y Rodríguez Ramírez que estos traslados constituyen “una medida ejemplarizante y contingente, con claros efectos disuasorios en el resto de la población”¹⁷¹⁷.

Al respecto, los Jueces de Vigilancia se han manifestado al respecto fijando la necesidad de que los acuerdos de dichos traslados se motiven suficientemente y les sean remitidos, como consta en los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia entre 1981 y 2008, mediante texto refundido de 2009, puntos 39 y 40.

Apunta García Valdés que para formular una correcta apreciación acerca de si procede o no la aplicación de régimen cerrado, “se efectuará previo estudio detallado de la personalidad y conducta de los internos, reuniendo el mayor número de datos posibles, tarea científico-criminológica o de valoración administrativa-penitenciaria”¹⁷¹⁸. En

¹⁷¹⁷ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 221.

¹⁷¹⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 48.

este sentido, Bueno Arús considera que la peligrosidad puede ser evaluada “criminológicamente o penitenciariamente”¹⁷¹⁹, en función del riesgo de reincidencia delictiva o de alteración del orden y seguridad del establecimiento. En todo caso, “La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”.

Finalmente, traemos a colación lo establecido por la Instrucción 9/2007 sobre clasificación y destino de penados, que en su aportación acerca del régimen cerrado, prescribe que “A fin de facilitar al interno su incorporación al régimen ordinario, toda progresión a segundo grado se complementará con el seguimiento del interno durante, al menos, un mes, por parte del equipo técnico y funcionarios de vigilancia, pres-tándole una atención especializada, en función de las dificultades y necesidades que presente, para su adaptación a un régimen normalizado”.

2.1.3. Régimen abierto

El otro tipo de régimen es el abierto¹⁷²⁰, el cual ha sido considerado por cierto sector doctrinal como un sistema que garantiza la recuperación social; propicia la salud física y mental; mejora la disciplina de los reclusos; facilita las relaciones personales y fomenta la inserción laboral¹⁷²¹. El régimen abierto se regulaba en el art. 45¹⁷²² RP 81. Se ha denominado al régimen abierto pleno de “propio”, y al restringido de “impropio”¹⁷²³, como veremos a continuación.

¹⁷¹⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 19.

¹⁷²⁰ El RP 81 en su artículo 45 lo regulaba de la siguiente manera:

1. El orden y la disciplina que se han de exigir serán los propios para el logro de una convivencia normal en toda colectividad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia, que contradigan la confianza que como principio inspiran estas instituciones.
2. Para el destino de los internos a los establecimientos de régimen abierto será necesario instruir a aquéllos de las condiciones y régimen de vida que han de llevar y que manifiesten formalmente que las aceptan voluntariamente y que se comprometen a observarlas.
3. En general, se permitirá a los internos moverse sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las salidas para el trabajo y los permisos.
4. La Junta de Régimen y Administración, a propuesta del equipo técnico del Centro, podrá establecer distintas fases o modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos y los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior.
7. En estos establecimientos los internos disfrutarán, como norma general, de permisos de salida de fin de semana”.

¹⁷²¹ Vid. al respecto, PAZ RUBIO, J.M./GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria, Madrid, 1996, p. 69; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 78.

¹⁷²² Artículo 45.

1. El orden y la disciplina que se han de exigir serán los propios para el logro de una convivencia normal en toda colectividad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia, que contradigan la confianza que como principio inspiran estas instituciones.
2. Para el destino de los internos a los establecimientos de régimen abierto será necesario instruir a aquéllos de las condiciones y régimen de vida que han de llevar y que manifiesten formalmente que las aceptan voluntariamente y que se comprometen a observarlas.
3. En general, se permitirá a los internos moverse sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las salidas para el trabajo y los permisos.
4. La Junta de Régimen y Administración, a propuesta del equipo técnico del Centro, podrá establecer distintas fases o modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos y los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior.
7. En estos establecimientos los internos disfrutarán, como norma general, de permisos de salida de fin de semana.

¹⁷²³ Vid. PÉREZ CEPEDA, A.: El régimen penitenciario (I)... op. cit., p. 201.

Este régimen está diseñado para internos que son capaces de vivir en semilibertad¹⁷²⁴. Es característico para penados clasificados en el tercer grado. El Código penal, actualmente la única traba que pone para ser clasificado en este grado es para las penas privativas de libertad que superen los 5 años (para el caso de determinados delitos forzosamente, y a criterio facultativo del Juez o Tribunal sentenciador en el resto de delitos) conforme al artículo 36.2, y al artículo 78, en referencia a delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo VII del título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, que podrán ser clasificados en “el tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”. Por tanto, como regla general, es posible que inicialmente se asigne este grado clasificatorio, pero no hay que olvidar el efecto intimidatorio de las penas que ha de producir efectos y ser proporcional. Principios de retribución y prevención general, frente al de prevención especial. Otro freno para la libre clasificación o progresión a este tipo de grado, y por ende, la vivencia de este tipo de régimen, se encuentra en el artículo 104.3 RP, el cual determina que “Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”.

Conforme al artículo 80 RP, “Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

- a. Centros Abiertos o de Inserción Social¹⁷²⁵.
- b. Secciones Abiertas.
- c. Unidades Dependientes.

2. El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

3. La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

4. Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado”.

¹⁷²⁴ Al respecto de este régimen y del tercer grado, Vid. entre otros, VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., pp. 45 y ss.; así como la reciente y brillante publicación, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico. Valencia, 2013.

¹⁷²⁵ Sobre los CIS, Vid. BERMUDO CASTELLANO, J.M.: “Los Centros de Inserción Social”, en “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP), 2005, pp. 205-211.

En este sentido, el criterio 44 del texto refundido relativo a los criterios, acuerdos y decisiones de los Jueces de Vigilancia, depurado y configurado durante las reuniones entre 1981 y 2008, actualizado en 2009, acordaban la “existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias”.

El destino de un penado, por tanto, a uno de los diferentes centros dependerá del programa individual de tratamiento que tenga diseñado.

La permanencia en un Centro de Régimen abierto es de un mínimo de ocho horas diarias, generalmente nocturnas, cuatro noches por semana, disfrutando de permisos de fin de semana desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes. También se disfrutaban como libres los días festivos, tal como se desprende del artículo 87 RP. Además de estos, se pueden obtener permisos ordinarios de salida de hasta cuarenta y ocho días al año, sin perjuicio de poder disfrutar adicionalmente de permisos extraordinarios. Esta regla general del régimen abierto regular, puede ser diferente, con horarios distintos si así lo aprueba el Centro Directivo, como veremos a continuación.

En esa dirección, el artículo 81, prescribe: “1. El régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza¹⁷²⁶ que inspira su funcionamiento.

2. La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo”.

En palabras de Armenta González y Rodríguez Ramírez, este tipo de régimen supone “una manifiesta atenuación de los fines penitenciarios de retención y custodia en favor de los de reeducación y, sobre todo, reinserción”¹⁷²⁷, por lo que una exigencia al interno de aceptación de las normas y de las condiciones tratamentales es lo mínimo que se le puede pedir a sus destinatarios. El margen de confianza y de libertad es máximo.

Sin embargo, existe una antesala al tercer grado en estricto sensu. Se trata de su modalidad restringida, típica en el artículo 82, según la cual: “1. En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

¹⁷²⁶ Acerca de la máxima confianza y seguridad mínima en el régimen abierto, Vid. GARCÍA BASALO, J.: “Tratamiento de seguridad mínima”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 176-177, enero-junio, 1967, pp. 105 y ss.

¹⁷²⁷ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 197.

2. En el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

3. La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

4. Esta modalidad de vida se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto¹⁷²⁸.

La variable de “peculiar trayectoria delictiva” hace alusión a la carrera delictiva, permitiendo estudiar la posible adaptación del interno en el régimen abierto y el acatamiento de las condiciones que ello implica. Respecto de la “personalidad anómala”, se trata de localizar algún tipo de psicopatología a los efectos de apreciar la necesidad de asistencia tutelar. Y, en lo que concierne a “condiciones personales diversas”, se alude a problemas que en el pasado haya podido tener el individuo, con algún tipo de adicción por ejemplo. Por lo que respecta a las dos variables socioambientales, a saber, la de “imposibilidad de desempeño de trabajo en el exterior”, se considera inútil un régimen abierto pleno si no va a salir al exterior diariamente; y la “ausencia de medio de subsistencia”, implicaría una ausencia de relación laboral en el exterior, o que éste sea retribuido por debajo de lo que el penado necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, ya que de otro modo podrían surgir dudas relativas a las tentaciones del individuo de encontrarse con el crimen. El defecto de esta apreciación estriba en que no necesariamente un interno necesita las rentas del trabajo para subsistir (aunque en la mayoría de los casos sí lo es), pues existen reclusos que gozan de pensiones de incapacidad, jubilación, o incluso perciben rentas de capital, suficientes como para no precisar de un trabajo para sus necesidades económicas¹⁷²⁹, por lo que en este sentido, la Instrucción 9/2007, de 21 de mayo, determina que no en todo caso la ausencia de trabajo implica la ubicación de comprenderse en el artículo 82.

El régimen restringido se crea para el caso de internos que reúnen los requisitos y han sido estudiados de forma individualizada por la Junta de tratamiento, pero la misma ha considerado que no pueden salir del establecimiento penitenciario todos los fines de semana, como ocurre en el caso del régimen abierto pleno, y que por lo general no trabajan en el exterior, o no pueden trabajar, o bien porque la personalidad del

¹⁷²⁸ El RP 81 se refería a este régimen e incluso al restringido, en el artículo 43.2. Así, “Serán destinados a establecimientos de régimen abierto los penados clasificados en tercer grado por estimar que, bien inicialmente, bien por su evolución favorable en segundo grado, pueden recibir tratamiento en régimen de semilibertad. Este régimen podrá no ser el regulado si la peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala, imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior, condiciones personales diversas del penado o indicaciones de su tratamiento penitenciario así lo aconsejan. En estos casos, el equipo de tratamiento o, si no lo hubiere, la Junta de Régimen y Administración dictaminará el tipo de vida aplicable al interno, conforme al principio de individualización científica, decidiendo la posibilidad de salidas al exterior y de los permisos fin de semana, así como pudiendo exigir que el interno vaya acompañado por personas que merezcan confianza, funcionarios de instituciones penitenciarias, asistentes sociales o miembros de asociaciones o instituciones públicas o privadas que se ocupen de la resocialización”.

¹⁷²⁹ Vid. al respecto, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 199.

interno sea “anómala” o presente “una peculiar trayectoria delictiva”. Frecuentemente en la práctica se da esta situación como paso intermedio entre el segundo grado y el tercero pleno. Leganés Gómez, al respecto, añade que “habría de actuar de la misma forma en el supuesto de hombres que se encuentren en similares actuaciones. Pues de lo contrario, supondría una vulneración del derecho a la igualdad de sexos recogido en el artículo 14 de la Constitución”¹⁷³⁰, en referencia a la imposibilidad de realizar un trabajo por parte de las mujeres en el exterior. En estos regímenes, la Junta de tratamiento es el órgano colegiado competente para establecer diferentes modalidades de vida de los internos (art. 273.a). Empero, este tipo de variante del régimen abierto, resulta improcedente para Rodríguez Alonso, por cuanto la LOGP no admite subtipos de régimen abierto. El autor propone que, al igual que con el régimen cerrado, se hubiera hecho referencia a modalidades de vida incardinadas en el régimen abierto, lejos de calificarse como restringido¹⁷³¹.

La Instrucción 9/2007 establece al respecto que “el fundamento del régimen abierto, va más allá de la simple suavización de penas. El régimen abierto se configura como un medio importante de apoyo a la socialización de aquellos sujetos, que, en su trayectoria vital, cuentan con una auto responsabilidad suficiente que justifique la ausencia de controles rígidos en el cumplimiento de sus condenas”. La misma Instrucción destaca los objetivos del régimen abierto, permitiendo su acceso a todos los penados que puedan vivir bajo el régimen de semilibertad, y que todos los penados que se encuentren en tercer grado, finalicen en esa fase su cumplimiento de condena. Asimismo, se establece que “el tercer grado de tratamiento no es un beneficio penitenciario. Es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva”. Además, relaciona el tercer grado con un pronóstico de reincidencia medio bajo a muy bajo, apreciando factores como “ingreso voluntario, condenas no superiores a cinco años, primariedad delictiva o de reincidencia escasa, antigüedad en la causa por la que ingresó (más de tres años), correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso, baja prisionización, apoyo familiar pro-social, ausencia del delito, personalidad responsable, y en el caso de adicciones, que se halle en disposición de tratamiento”.

Por lo general, en esta modalidad de régimen abierto, el interno desempeña un trabajo en el centro penitenciario, participa en diversas actividades terapéuticas, sale puntualmente algunos fines de semana así como “salidas” al exterior ocasionales.

El régimen abierto completo o pleno se consagra en el artículo 83 RP. En este sentido, establece el precepto que:

“1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

¹⁷³⁰ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... op. cit., p. 37.

¹⁷³¹ Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 188.

2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:
 - a. Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.
 - b. Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.
 - c. Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.
 - d. Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.
 - e. Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad”.

La Instrucción referida 9/2007 apuesta por fomentar el régimen abierto, y que, como hemos expuesto, todos los penados logren alcanzar el tercer grado en defecto de libertad condicional.

El artículo 84 RP configura las distintas modalidades de vida existentes en el régimen abierto. Así, se recoge que,

“1. Las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos de régimen abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo.

2. En los Establecimientos de régimen abierto se podrán establecer, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.

3. Se establecerán modalidades de vida específicas para atender y ayudar a aquellos internos que en el momento de acceder al tercer grado no dispongan de recursos suficientes para desarrollar una actividad estable en el exterior o tengan carencias importantes en el apoyo familiar o social que dificulten su integración”.

Lo que nuestra normativa penitenciaria consagra es un sistema mínimo para el régimen abierto, ofreciendo opciones de configuración sin límites, es decir, en todo caso existirán las modalidades del régimen abierto restringido y el abierto pleno, pero posibilita la creación de combinaciones entre ambos e incluso variaciones en función de las necesidades tratamentales del individuo, diagnosticadas previamente por la Junta de Tratamiento y los Equipos Técnicos. En este campo, los Jueces de Vigilancia en su XIX reunión, determinaron que los acuerdos de la Junta de Tratamiento de asignación de una modalidad de vida de los apartados 2º y 3º del artículo 84 RP, requie-

ren motivación y la determinación concreta del sistema de vida que se aplica¹⁷³². Sin embargo, en el lado opuesto, el Auto de 8 de octubre de 1991 de JVP de Valladolid, se pronunció en el sentido de que los internos hallados en régimen cerrado “únicamente tienen régimen, horario, control, vigilancia, medidas de seguridad, pero nada más. (...) Este régimen unilateralmente fijado por la DGIIPP no permite actividad alguna, no les permite vida en común con otros internos, ni participar en actividades comunes, no tratar de reorientar su vida hacia otras actividades que no sean las violentas y esta medida ha de ser excepcional y temporal”. En la misma línea, los Autos de la Audiencia Provincial de Palencia de 27 de marzo de 2000; 2 de enero de 2001; Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de marzo de 1998; y 9 de mayo de 2000; y el JVP de Ciudad Real en Auto de 22 de octubre de 1999. Asimismo, la Recomendación del Defensor del Pueblo 72/93, con ocasión del Informe a las Cortes Generales de 1993, mantenía un criterio similar.

Hasta el momento hemos determinado criterios individualizadores por cuanto a heterogeneidad de reclusos se refiere. En función de los distintos regímenes aplicables, se distribuyen los internos, se separan entre sí, y son destinados al centro penitenciario más idóneo para comenzar o continuar su programa individualizado de tratamiento (penados) o modelo individualizado de intervención (preventivos), salvo que rechacen cualquier actividad tratamental o el derecho a ser tratados.

Sin embargo, ahora trataremos una suerte de individualización pura sobre el interno, de índole absoluta, por cuanto es determinante el estudio que se realiza sobre el penado. De esta manera, el artículo 85 RP, dispone que,

“1. Al ingresar el interno en un Establecimiento de régimen abierto mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la unidad, de cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro.

2. Un miembro del Equipo Técnico mantendrá una entrevista con el interno y, en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento”.

Este momento es determinante de cara al futuro, pues es la esencia del primer programa de tratamiento individualizado sobre el penado, que aunque posteriormente pueda ser revisado o transformado, es el punto de partida, el primer enfoque de las necesidades individuales de la persona en un establecimiento de régimen abierto. En dicha entrevista que realizará el Equipo Técnico se tratarán temas concretos como pudieran ser salidas planificadas de actividades en el exterior; concretar una modalidad de vida determinada y asignar las salidas de fines de semana. Empero, para Rodríguez Alonso esta regulación resulta “imprecisa, y a todas luces innecesaria”¹⁷³³. Lo que echa en falta el autor es la constatación en el precepto de la figura del educador, que realmente es quien debe conocer en todo caso al interno.

¹⁷³² Vid. Conclusiones de la XIX Reunión de Magistrados/as de Vigilancia Penitenciaria, 2010.

¹⁷³³ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 189.

Recordemos, a modo de análisis comparativo, que los penados de nuevo ingreso, no en un establecimiento de régimen abierto sino en un centro penitenciario, son estudiados de forma individualizada por los especialistas del establecimiento a los efectos de diseñar un programa tratamental. En este sentido, el artículo 20 RP dispone que “Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación”.

Asimismo, en el caso de detenidos y presos, se sustituye ese programa individualizado de tratamiento por el modelo individualizado de intervención. De hecho, el mismo artículo 20, en su párrafo primero dispone que “1. Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible.

Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda”.

Apreciamos unos rasgos comunes y otros diferenciados. En primer lugar, atenderán a todo tipo de reclusos tanto por parte del médico (en el caso de penados sólo si se trata de nuevo ingreso), como del educador y trabajador social. Sin embargo, jurista y psicólogo sólo atenderán a los penados en este momento decisivo tratamental.

Hay que resaltar que el momento del ingreso es primordial para entrevistarse con el interno, ya que los efectos que producen los primeros momentos en prisión pueden ser nocivos para su variable psicológica y presentar por ello cuadros psicológicos anómalos.

La justificación de la entrevista con el médico tiene su razón de ser en efectuar la separación inicial a que se refiere el artículo 99 RP, en concordancia con el 16 LOGP, ya estudiados, esto es, para determinar “el estado de salud física y mental”. Respecto del trabajador social, es relevante para que continúen las relaciones familiares y sociales del interno, así como gestiones pendientes o próximas, y preocupaciones que puedan emerger en la persona del recluso, es decir, el objetivo es que entre la vida en libertad y la de privación de la misma, tenga cierta continuidad con respecto del exterior. La entrevista con el educador es también trascendental por cuanto es la persona que más cercanía ofrecerá al interno y que marcará el objetivo de conseguir que el interno se adapte al medio a la mayor brevedad posible.

El conjunto de entrevistas y reuniones denotarán que el Director del establecimiento decida sobre la dependencia más apropiada para albergar al interno, tratando de homogeneizar a los reclusos en función de las características similares.

Tan sólo los penados serán entrevistados por el jurista y el psicólogo, cuyas funciones están comprendidas en los artículos 281, 282. Las de los médicos se hallan en los artículos 288-291, educadores, 296-300, y trabajadores sociales, 301 y 302 del RP 81, respectivamente, todos ellos en vigor conforme a la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de 1996¹⁷³⁴.

En este sentido, el jurista se reunirá para “Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo”; y “colaborar en la medida posible y del modo que el equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento”. Por su parte, el psicólogo, se entrevistará con él a los efectos de “estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la Ciencia de la Psicología y conforme a sus métodos, calificando y evaluando sus rasgos temperamentales-caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinámico-motivacional, y, en general, todos los sectores y rasgos de la personalidad que juzgue de interés para la interpretación y comprensión del modo de ser y de actuar del observado”; así como “Ejecutar los métodos de tratamiento de naturaleza psicológica señalados para cada interno, en especial los de asesoramiento psicológico individual”, y “Aconsejar en orientación profesional” más idónea para el individuo.

El artículo 86 RP, por su parte, posibilita que los internos clasificados en tercer grado puedan salir del establecimiento. De hecho,

“1. Los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social¹⁷³⁵.

2. Estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento.

3. El horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos.

4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales”.

Para favorecer el aperturismo del régimen abierto se creaban recientemente los dispositivos telemáticos, concretamente al amparo del art. 86.4 RP. Suponen la interpretación más amplia y extensiva del principio de flexibilidad, de la individualización científica. Uno de los instrumentos más eficaces para la resocialización. Se regularon

¹⁷³⁴ Permanecerán en vigor conforme a esta Disposición los artículos siguientes: 277-324; 328-332; 334-343, del RP 81.

¹⁷³⁵ Este tipo de salidas sustituyen a las recogidas en el artículo 45 RP 81.

administrativamente por la Instrucción 13/2001, de 10 de diciembre¹⁷³⁶, actualmente derogada por la Instrucción 13/2006, de aplicación de los sistemas telemáticos¹⁷³⁷. Este control telemático consiste básicamente en colocar una pulsera electrónica en los penados, que emite señales al órgano de control cuando éstos se encuentran en su domicilio o cerca de él. Aunque viene configurada reglamentariamente esta previsión para el caso de penados, es cierto que la Instrucción 3/2006, de atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad, crea un precedente, al ofrecer la posibilidad de que para los internos preventivos, se les pueda aplicar las previsiones del artículo 86.4 RP¹⁷³⁸.

Esta herramienta penitenciaria, requiere una evaluación detallada y global por parte de la Junta de Tratamiento que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social, delictivo y penal.

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática, como “brazaletes”¹⁷³⁹. Sin embargo, podrá éste verse sustituido por

¹⁷³⁶ El antecedente lo hallamos en abril del año 2000, en el Centro de Inserción Social Victoria Kent, con 11 internos.

¹⁷³⁷ Vid. acerca de esta medida, entre otros, GONZÁLEZ RUS, J.J.: “Control electrónico y sistema penitenciario”, en *VIII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General de Administración Local y Justicia, 1994; LUZÓN PEÑA, M.: “Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión”, en *VIII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla: Junta de ANDALUCÍA, Dirección General de Administración Local y Justicia, 1994; ESCOBAR MARULANDA, G.: “Los monitores electrónicos (¿puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?)”, en CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOAN, E.: *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona, Bosch, 1997; PARES I GALLES, R.: “Ejecución penal mediante control electrónico: presente y futuro”, en *Poder Judicial*, nº. 46, 3ª época, 1997; KAMINSKI, D.: “La assignation á domicile sous surveillance électronique: de deux expériences, la autre”, en *Revue de Droit penal et de criminologie*, nº. 5, mayo, 1999; CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOAN, E. (coords.): *Jueces penales y penas en España (Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2002; POZA CISNEROS, M.: “Las nuevas tecnologías en el ámbito penal”, en *Poder Judicial*, nº. 65, 2002; RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional...* op. cit., pp. 284 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., pp. 154-158; el mismo: *La prisión abierta...* op. cit., pp. 438 y ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización”, en *Estudios de derecho judicial*, nº. 84, 2005, pp. 180-182; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: “Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales”, Málaga: Grupo de Estudios de Política Criminal, 2005; GUDÍN RODRÍGUEZ, M.: “Cárcel electrónica: de la cárcel física a la cárcel mental”, en *Revista del Poder Judicial*, nº. 79, tercer trimestre, 2005; el mismo: “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, en *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciaria*, nº. 21, año II, noviembre 2005; el mismo: “Nuevas penas: comparación de los resultados de la vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión en los países de nuestro entorno”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº. 15, 2006; el mismo: “Vigilancia electrónica, criminalidad y sociedad de riesgos: la difícil compatibilización del proyecto de nueva ley francesa antiterrorista y los derechos fundamentales individuales”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 698, Año XVI, 9 de febrero de 2006; el mismo: “La cárcel de Lelystad: otro modelo de cárcel electrónica”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 706, 1 de junio de 2006; el mismo: “Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007; NIEVA FENOLI, J.: “Las pulseras telemáticas: aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución del proceso penal”, en *Revista del Poder Judicial*, nº. 77, 2005; RENZEMA, M./MAYO-WILSON, E.: “Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high-risk offenders?”, en *Journal of Experimental Criminology*, nº. 1, 2005; ARANDA CARBONEL, M.J.: “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 252, 2006, pp. 61-64; CERÓN RIERA, M.: “Les mesures penals alternatives: situació actual i perspectives de futur”, en *Congrés penitenciari internacional: La funció social de la política penitenciària*, Barcelona, 2006; GARCÍA ARÁN, M.: “La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un modelo nuevo”, en *Congrés penitenciari internacional: La funció social de la política penitenciària*, Barcelona, 2006; OTERO GONZÁLEZ, P.: *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

¹⁷³⁸ Al respecto, Vid. GONZÁLEZ VINUESA, F.: *Legislación penitenciaria básica: comentarios y referencias prácticas*. Versión 10, B, 2013, <http://prisionenpositivo.files.wordpress.com/2013/02/reflexiones-documento-nc2ba-2-legislacion-penit-basica-comentada-fgv-versic3b3n-10-d-fgv.pdf>, p. 167.

¹⁷³⁹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 154.

otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre interno, a saber:

- a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.
- b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.
- c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.
- d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.
- e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.
- f) Controles sobre actividades terapéuticas.
- g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.
- h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días.

Señala la Instrucción que dentro de la individualización científica, concretamente en las múltiples variantes que ofrece el tercer grado de ejecución de penas privativas de libertad, el art. 86.4 permite que “el interno no reside en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en su contexto familiar o comunitario y sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria”. Este mecanismo implica que el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que establezca la Junta de Tratamiento en su programa individualizado.

En este sentido, el Auto del JVP nº. 2 de Madrid, de 6 de noviembre de 1997, determinó acerca del art. 86.4 que “de admitirse sería una libertad condicional encubierta sin la preceptiva aprobación judicial”. En la misma línea, el posterior Auto del JVP de Bilbao, de 20 de abril de 2004, estableció que “la concesión del artículo 86.4 del RP conlleva una importante atenuación del nivel de control que minimizaría el efecto intimidatorio”. Otras resoluciones, como el Auto JVP Penitenciaria de Ceuta de 8 de noviembre de 2005, autorizaba un horario especial o disminución de tiempo mínimo de permanencia en el centro penitenciario; el Auto de 30 de mayo de 2008, del JVP Nº. 1 de Madrid, autorizaba la clasificación de un interno en tercer grado art.83 RP, con aplicación de dispositivo telemático; los Autos de JVP Nº 1 de Madrid de fecha 26 de marzo y 2 de julio de 2007, autorizaban la progresión a tercer grado por la vía del art.104.4 RP, imponiendo, además, un dispositivo telemático; Auto JVP Nº 1 de Madrid, de 29 de abril de 2009, acordaba la aplicación de dispositivo telemático por insuficiencia de plazas en CIS y Secciones Abiertas.

Esta institución supone la máxima responsabilidad por parte de la Administración penitenciaria y el grado más elevado de individualización científica y penitenciaria. La selección de internos debe ser muy precisa.

Los Jueces de Vigilancia, en los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos de los celebrados entre 1981 y 2008, en texto refundido de 2009, en el punto 148 acuerdan que “El control telemático para acceder a los beneficios previstos en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario consistirá en el control de los dispositivos telemáticos previstos en la Circular 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con carácter general, siendo excepcional y a valorar en cada caso concreto la utilización de otros medios de control”. (Aprobado por unanimidad). En esta línea, para Armenta González y Rodríguez Ramírez, este mecanismo u otros similares podrían servir de base a la hora de plantear alternativas al ingreso en prisión para determinados delitos, o para quienes dicho internamiento no sea necesario, lo que sería positivo desde un punto de vista de la individualización penitenciaria¹⁷⁴⁰. Asimismo, el criterio 46 del mismo texto refundido de las reuniones de los JVP determina que “La Administración penitenciaria debe dotar a los Centros penitenciarios de los medios necesarios para el adecuado control y seguimiento de los internos clasificados en tercer grado de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento penitenciario”.

El sentido que tiene este instrumento de control se halla en determinadas circunstancias que impiden cumplir con las condiciones generales propias del régimen abierto, bien familiares, personales, laborales, etc. La Instrucción 9/2007, hace referencia a esta institución, aceptando como incompatibilidades del tercer grado, y por tanto susceptibles de aplicación del artículo 86.4, la atención del progenitor a hijos menores de edad cuando la atención sea directamente incompatible con los horarios de la sección abierta a la que pertenezca; convalecencias médicas para recuperación o intervención quirúrgica, si ello fuera necesario; atención y cuidado de miembros familiares en horarios incompatibles con la sección abierta; aquellos que hayas demostrado una evolución favorable en el medio abierto y que ofrezcan una proyección de integración social positiva; no haber consumido sustancias tóxicas; o manifiesten expectativas de futuro favorable por haber demostrado una evolución positiva en el medio abierto de forma contrastada y con una perspectiva de integración social favorable.

Es importante destacar y no confundir que esta vía no puede suponer en ningún caso una especie de libertad condicional encubierta. La instrucción permite el control telemático como hemos señalado, lo cual no implica que por tal motivo se pueda vivir en régimen de plena libertad, ni en modalidades análogas a la libertad condicional. El fin es conseguir la resocialización a través del programa individualizado de tratamiento, y evitar, en la medida de lo posible, la desestructuración familiar. El art. 86.4 es una herramienta más, colaboradora y eficaz, pero debe existir un equilibrio en su acertada concesión, y no transformarse en la regla general. Para ello, será requisito que el programa individual de tratamiento lo acredite necesario, así como que existan elementos que favorezcan la integración socio-laboral y exista un pronóstico favorable de reinserción social.

¹⁷⁴⁰ Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 207.

Como medios de control complementarios a los dispositivos telemáticos, existen alternativas opcionales como controles presenciales del interno cada quince días; visitas de profesionales al lugar donde trabaje el penado; presentaciones de éste a un lugar concreto predeterminado; contactos telefónicos; acreditación laboral mediante documentación; entrevistas con el interno o con miembros de su propia familia etc.

Podría suponer esta herramienta en un futuro inmediato, “una alternativa a la pena privativa de libertad”¹⁷⁴¹, tal y como señala Aranda Carbonel, en base a que podría reconsiderarse que determinadas actitudes delictivas tipificadas de menor gravedad en el texto punitivo, y tras haberse realizados los oportunos estudios individualizados en la persona del penado, con los oportunos informes técnicos de especialistas, que el individuo no continúe en prisión o no ingrese en la misma, no sufriendo así los efectos nocivos que ésta pueda suponer, ni la posible desocialización, y en su caso, el fenómeno de la prisionización. Desde luego no hay fórmula más eficaz para preparar a alguien para la vida en libertad que un tratamiento penitenciario desde la misma libertad.

Por otro lado, las salidas de fin de semana, se regulan en el artículo 87RP: “1. La Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en Establecimientos de régimen abierto. 2. Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes. 3. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados”.

Este tipo de salidas son propias del tercer grado de tratamiento, que contribuyen a la reeducación y reinserción social, fin primordial de la actividad penitenciaria.

Es opinión generalizada que la sustitución del término “permiso” por el de “salida” (art. 45.7 RP 81), ha sido un acierto trascendente. A diferencia de los permisos de salida, en estas salidas no se requiere haber cumplido una parte determinada de condena, tan sólo que la modalidad de vida en la que se encuentren los penados contemplen dicho tipo de salidas, y que no se aprecien grandes riesgos de quebrantamiento o reincidencia. En este sentido, se han pronunciado los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos, entre 1981 y 2008, en texto refundido de 2009, punto 76: “La clasificación inicial del interno en tercer grado debe considerarse suficiente para disfrutar de permisos de fin de semana sin necesidad de haber cumplido la cuarta parte de la condena”. (Aprobado por unanimidad).

Como todos los internos en el tercer grado no pueden salir al exterior los fines de semana debido a que algunos tienen planificadas actividades del artículo 86 RP, se contempla la posibilidad de que se salgan otros días entre semana. También sería el

¹⁷⁴¹ Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., pp. 61 y 62.

caso de internos que realizan actividades laborales los fines de semana en el establecimiento penitenciario, por tanto no podrían salir más que entre semana.

Sintetizando, el tercer grado, que es una fase previa obligatoria para acceder a la libertad condicional, tiene estadios superiores en cuanto a la conexión con la libertad se refiere. Se trata de las unidades dependientes del artículo 165, unidades extrapenitenciarias del art. 182, así como las salidas controladas por sistemas terapéuticos o electrónicos que hemos estudiado, propias del art. 86.4, del RP¹⁷⁴².

2.1.4. El régimen de preventivos y la intervención penitenciaria

El régimen de preventivos se regula en el Capítulo V del RP, en los artículos 96-98. Así, expresamente prescribe el artículo 96 que “1. Con carácter general, el régimen de los detenidos y presos será el ordinario. 2. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario. 3. La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos”.

El régimen cerrado, como hemos señalado, es aplicable de la misma forma que a los penados, a los internos preventivos¹⁷⁴³.

El artículo 97 RP se refiere a los preventivos en régimen cerrado, de modo que “2. El acuerdo (de traslado a régimen cerrado por parte de la Junta de Tratamiento) se notificará al interno, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia (en vía de queja). Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preceptivos informes en que se fundamenta. Si el acuerdo implica el traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

3. En los supuestos previstos en el artículo 95.3, se procederá al traslado por el Centro Directivo como se indica en dicho precepto, poniéndolo en conocimiento tanto de la Autoridad judicial de que dependa el interno, como del Juez de Vigilancia correspondiente”.

Resaltamos que el RP hace desaparecer la ejecución inmediata que estipulaba el art. 34 RP 81, al requerirse en la actualidad los informes previos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.

¹⁷⁴² Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 176.

¹⁷⁴³ Al respecto, Vid., un análisis completo de este tipo de régimen de preventivos, ARRIBAS LÓPEZ, E.: “El régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, Madrid, 2009, pp. 288 y ss.

Para este tipo de régimen, la Instrucción 9/2007, exige un análisis diagnóstico elaborado por el psicólogo al ingresar en este régimen, que determinen la idoneidad de este régimen, desechando posibles trastornos que puedan aparecer a tenor de las limitaciones regimientales propias del mismo; así como un informe médico que desde una perspectiva clínica, no lo desaconseje.

Es necesario motivar los acuerdos de traslado a régimen cerrado, así como regre- siones, por hechos realmente producidos, y nunca por presunciones¹⁷⁴⁴.

El artículo 98 RP establece un límite máximo para revisar el régimen cerrado a preventivos, como es lógico, dadas las circunstancias limitadoras que llevan implícitas. Así, “1. La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación.

2. En todo caso, la revisión del acuerdo no podrá demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes”.

Este precepto no revela nada nuevo, ya que coincide con lo estipulado con el párrafo tercero del art. 10 LOGP. Asimismo, queda patente que el plazo máximo para revisar la permanencia en dicho régimen es de tres meses¹⁷⁴⁵. Exactamente similar que en el caso de penados para revisar la modalidad de vida, aunque no para la revisión de clasificación de primer grado (6 meses).

2.1.5. Los FIES. ¿Una modalidad de vida penitenciaria diferente?

El Fichero de Internos de Especial Seguimiento¹⁷⁴⁶ (FIES)¹⁷⁴⁷, es una base de datos de carácter administrativo, o como señala Arribas López, “un sistema de almacena-

¹⁷⁴⁴ En este sentido, Vid. Auto del JVP de Ciudad Real, de 4 de marzo de 1994, que rechaza la autoaplicación del régimen cerrado por parte de los internos, al ser un derecho indisponible por parte de estos.

¹⁷⁴⁵ Catalogado por el Informe del Colegio de Abogados de 26 de noviembre de 1995, de excesivo.

¹⁷⁴⁶ Un interesante análisis desde su creación, así como medidas de seguridad, control y modalidades de vida, a raíz de las reformas de 1995, Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., pp. 221 y ss.

¹⁷⁴⁷ Acerca de los FIES, Vid., entre otros, BUSTOS RAMÍREZ, J.: Pena privativa de libertad... op. cit., *passim*; CARMENA CASTRILLO, M., “Artículo 10 y primer grado penitenciario”, ponencia presentada en la V Reunión de JVP, Madrid, 1990; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: “El régimen cerrado”, en Derecho Penitenciario y democracia, Fundación El Monte, Sevilla, 1994; MAPELLI CAFFARENA, B.: “Análisis de los diferentes modelos... op. cit., pp. 335-356; MORENO ARRARÁS, P., “Las políticas de aislamiento penitenciario. La especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S.)”, Bosch, Barcelona, 1999; RÍOS MARTÍN, J.C.: “Los ficheros de internos de especial seguimiento, análisis de la normativa reguladora, fundamentos de su ilegalidad y su exclusión del ordenamiento jurídico”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº. 3, ICAM, 1998; el mismo: “Mirando al abismo. El régimen cerrado, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas-Fundación Santa María, Madrid, 2002; el mismo: “Un acercamiento a la realidad social y jurídica del régimen cerrado”, en *Las cárceles de la democracia: del déficit de ciudadanía a la producción de control*, 2005, pp. 105-142; BRANDARIZ GARCÍA, J.A.: “Departamentos especiales y FIES-1 (CD): la cárcel dentro de la cárcel”, Panóptico, nº. 2, nueva época, segundo semestre, 2001; el mismo: “Notas sobre el régimen penitenciario para internos considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXII, Santiago de Compostela, 2002; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 128-139; la misma: “Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES”, en La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, Nº. 72, 2010; NISTAL BURÓN, J.: “Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES”, en *Derecho y prisiones hoy*, Cuenca, 2003; ZAPICO BARBEITO, M./RODRÍGUEZ MORO, L.: “La Circular FIES diez años después: el paradigma de la nueva cultura de la incapacitación”, en *Política Criminal y reformas penales*, Valencia, 2007, pp. 341-392;

miento y tratamiento de la información que se considera relevante sobre determinados colectivos de internos¹⁷⁴⁸. Su origen data de la explosiva conflictividad emergente entre los años 1985 y 1991, momento de mayor auge, en el que no era tan inusual la existencia de muertes violentas de internos a manos de otros¹⁷⁴⁹, secuestros y retenciones a funcionarios e incidentes colectivos graves.

Existe una delgada línea de separación entre los internos sometidos en estos ficheros y los internos pertenecientes al régimen cerrado, de hecho, afirma Murillo Rodríguez que constar en dicho fichero conlleva una disminución de derechos y un “nuevo grado y régimen penitenciario, implicando cierta neutralización, la inocuización y la exclusión”¹⁷⁵⁰. La decisión de que un interno pertenezca o no a un fichero FIES, le corresponde al Centro Directivo, debiendo atenerse a los criterios establecidos¹⁷⁵¹.

La regulación de los FIES no se ha llevado a cabo por la LOGP¹⁷⁵², sino más bien, a través de órdenes, circulares e instrucciones. En este sentido, fueron protagonistas las Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de agosto de 1991¹⁷⁵³, la de 28 de mayo de 1991, así como la de 26 de julio de 1994¹⁷⁵⁴ y 28 de febrero de 1995 (I. 8/95)¹⁷⁵⁵.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario... op. cit., pp. 226 y ss.; ARRIBAS LÓPEZ, E.: “El régimen cerrado en el sistema... op. cit., pp. 190 y ss.; el mismo: “El régimen cerrado en el Anteproyecto de reforma... op. cit., *passim*”; el mismo: “La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2009 y las instrucciones y órdenes de servicio de la Administración Penitenciaria”, en *La Ley*, n.º. 7269, 29 de octubre de 2009; el mismo: “Las nuevas reglas penitenciarias europeas y la regulación del régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, N.º 785, 2009, pp. 14-16; el mismo: “Los programas de tratamiento, modelos de intervención y realización de actividades en el régimen cerrado penitenciario”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º. 62, 2009; el mismo: “La peligrosidad extrema y la inadaptación regimental en la legislación penitenciaria”, en *Diario La Ley*, n.º. 7261, 2009; el mismo: “Fichero de internos de especial seguimiento (FIES) y régimen cerrado”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º. 72, 2010, pp. 1 y ss.; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: “Modernas tendencias en el Derecho Penitenciario”, Las propuestas del “Derecho penitenciario mínimo”, el “Derecho penitenciario del enemigo” y las reformas del 2003 en el ordenamiento jurídico-penitenciario español. Madrid, 2009, pp. 260 y ss.; RÍOS CORBACHO, J.M.: “El primer grado penitenciario y los internos FIES”, en *Revista General de Derecho Penal*, N.º. 18, 2012; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La prisión abierta...* op. cit., pp. 93-98; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El Sistema Penitenciario...* op. cit., pp. 143-148.

¹⁷⁴⁸ Cfr. ARRIBAS LÓPEZ, E.: Fichero de Internos de Especial Seguimiento... op. cit., p. 3

¹⁷⁴⁹ La muerte de un recluso en un Centro Penitenciario a manos de otro, representa el mayor fracaso de la Administración Penitenciaria, ya que la Administración tiene el deber de velar por la vida de los internos, integridad y la salud, como se desprende del artículo 3.4 LOGP. También sucede que cuando se toman a funcionarios como rehenes, se produce una anarquía, los internos toman el mando, los funcionarios se ven imposibilitados de realizar sus funciones de mantener el orden y la seguridad, y se aplica la ley del más fuerte; unos internos se anteponen a otros, surge la violencia, desorden generalizado y normalmente se producen daños materiales de gran cuantía económica en los Centros Penitenciarios.

¹⁷⁵⁰ Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., pp. 260 y 261.

¹⁷⁵¹ El Auto 271/2001, de 9 de febrero, de la Audiencia Provincial de Madrid, sostiene que “resultaría incongruente una especial motivación; sin embargo, vistas las consecuencias sobre el régimen, se puede producir una gran indefensión si no se justifica mediante acuerdo motivado”.

¹⁷⁵² Este instrumento fue creado vía Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 6 de marzo de 1991, 28 de mayo de 1991 y 28 de febrero de 1995, refundidas posteriormente en el Reglamento Penitenciario, RD 190/1996 de 9 de febrero.

¹⁷⁵³ Regulaba las normas comunes para los internos clasificados en primer grado de tratamiento con aplicación del art. 10 LOGP, ya que en realidad estaba creando un sistema diferente de cumplimiento para las dos vías de primer grado, y acabó permitiendo una amplia restricción de derechos.

¹⁷⁵⁴ Reguladora por primera vez, de los ficheros de datos de carácter personal, gestionados por el Ministerio del Interior, dentro del ámbito de actuación que permitía la LORTAD 5/1992, de 29 de octubre. Se señalaba la finalidad, estructura y contenido de los FIES, así como al colectivo al que se dirigía y el órgano ante el que se podían ejercitar los derechos de acceso.

¹⁷⁵⁵ Regulaba las dos modalidades de régimen cerrado, y actualizaba las normas de los departamentos especiales para poder diferenciarlas de las normas de control y seguimiento de los ficheros, y vino también a derogar las anterior-

Inicialmente, la Circular de 26 de junio de 1989 creó este tipo de ficheros, fijando las normas comunes para las tres distintas fases existentes del primer grado y artículo 10 LOGP, las cuales se flexibilizaban a medida que se progresaba de fase¹⁷⁵⁶, en cuanto a los niveles de control, seguridad y limitaciones a la vida en común se refiere. Posteriormente, la Circular de 2 de agosto de 1991 permitía el traslado de internos de régimen cerrado hacia el ordinario, para el caso en que se encontrasen en la tercera fase del régimen cerrado. Se pasaban de tres modalidades de vida configuradas en la Circular de 1989, a sólo dos en 1991. De esta manera, se potenciaba el sistema de individualización científica al establecer fases dentro del primer grado de tratamiento¹⁷⁵⁷, progresándose entre ellas por la ausencia de comisión de faltas disciplinarias, o lo que es lo mismo, por la no observancia de mala conducta¹⁷⁵⁸.

Mapelli Caffarena advierte que “con todas las reformas relativas al FIES producidas en 1995, sólo parcialmente se logró evitar que la condición de interno fichado tenga implicaciones regimentales”¹⁷⁵⁹. Tras la entrada en vigor del actual Reglamento Penitenciario, y en virtud de la D.T. 4ª del R.P., se procedió a la refundición, armonización y adecuación de las Circulares, Instrucciones y Órdenes de servicio que existían hasta la fecha. A tal fin se dictó la Instrucción 21/96, que dejó sin efecto las anteriores normas administrativas que regulaban estos ficheros.

Desde la publicación de la Instrucción, se ha cuestionado su legalidad, al situarse al borde del precipicio legal por la confusión práctica de aplicación de mayores limitaciones en los derechos para el régimen y grado al que pertenecen. Tanto es así que, aunque su contenido estriba en potenciar la observación, seguimiento y establecer medidas de seguridad, se ha asemejado en muchos aspectos al régimen de vida cerrado. El TS, por su parte, en virtud de STS de 17 de marzo de 2009, consideró que la restricción de derechos requiere del trámite y garantías de las normas jurídicas y por

res circulares por la confusión que se generó con ellas. Se crean los FIES sin relacionarlo con ningún grado de clasificación, zanjando, al menos teóricamente, la correlación que predominaba entre la clasificación y la seguridad, por medio del control de los internos.

¹⁷⁵⁶ Vid. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., p. 46.

¹⁷⁵⁷ El Defensor del Pueblo se pronunció también al respecto, en virtud de la Recomendación 7/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre internos clasificados en primer grado, primera fase (BOCG, Cortes Generales, V Legislatura, Serie A, nº 26, pág. 124). En la Recomendación se recoge que esa especial preocupación se deriva de la mayor severidad del primer grado en el que se incluyen los presos caracterizados por su extrema peligrosidad o inadaptación a la vida penitenciaria y, por ello, desde la Institución se ha venido reclamando un mayor esfuerzo de la Administración Penitenciaria en orden a conjugar el carácter legalmente restrictivo de ese grado clasificatorio con la ineludible finalidad reeducadora que la Constitución predica de la pena. “Por ello, sería conveniente un mayor esfuerzo por parte de la Administración penitenciaria para promover un aumento de las actividades en estos departamentos que, con el imprescindible control, limitación o vigilancia, favorezca la evolución y progresión de estos penados, ya que el específico grado en que se encuentran no puede suponer, como venimos insistiendo, merma alguna en cuanto a la finalidad resocializadora de la pena” (DEFENSOR DEL PUEBLO, Informes, Estudios y Documentos. Situación Penitenciaria y Depósitos Municipales de Detenidos 1988-1996, Madrid, 1997, pág. 253). Posteriormente, en el Informe Anual de 1998 del Defensor del Pueblo, mencionando específicamente el Departamento de régimen especial de un Establecimiento determinado, se incluye una Recomendación sobre el diseño de programas de tratamiento para los internos “clasificados en régimen especial” (DEFENSOR DEL PUEBLO, Informe Anual 1999 y Debates en las Cortes Generales, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Secretaría General [Dirección de Estudios], Madrid, 1999, pág. 150). También en el Informe Anual de 1999 del Defensor vuelve a insistirse en el papel activo que la Administración Penitenciaria, desde sus servicios especializados, debe desarrollar en el tratamiento de estos internos.

¹⁷⁵⁸ Al respecto, Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: El régimen cerrado... op. cit., p. 326; ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., p. 47.

¹⁷⁵⁹ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Análisis de los diferentes modelos... op. cit., p. 354.

lo tanto no pueden imponerse mediante meras circulares administrativas¹⁷⁶⁰. En este sentido, apunta Murillo Rodríguez que “se diseña así un régimen de excepción que va desarrollando un sistema punitivo dual o paralelo abiertamente violario del principio de igualdad”¹⁷⁶¹, que perjudica gravemente al sistema de individualización científica penitenciaria.

Tal y como advierte Mapelli Caffarena, “la razón última de creación del FIES no era otra que mejorar los sistemas de información de la DGIP sobre lo que sucede en los establecimientos penitenciarios con respecto a determinados internos”¹⁷⁶², lo que evidentemente, impone la obligación a los respectivos establecimientos penitenciarios de ponerlo en conocimiento del Centro Directivo, así como cualquier incidencia, para garantizar la seguridad y una información fiel y actualizada sobre los mismos.

La fase de ejecución penitenciaria viene determinada por el principio constitucional de legalidad, en virtud del cual no se puede ejecutar ninguna pena sino en la forma prevista por la ley. Así, el artículo 25.2 de la Constitución española, prescribe que “(...) los condenados a pena de prisión gozan de todos los derechos fundamentales, salvo los limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (...)”, lo que denota que para limitar derechos de los reclusos es necesario que lo determine una norma con rango de ley. Empero, en materia de derechos de los internos, la exigencia *ex lege*, según Cervelló Donderis “tiene un contenido más laxo en ejecución que en fase legislativa”¹⁷⁶³. En nuestra opinión, debería delimitarse exhaustivamente las materias que deberían regularse exclusivamente por ley y cuáles por reglamento, y a contrario sensu, conocer de primera mano lo que nunca pudiera desarrollarse por circulares, órdenes e instrucciones.

El artículo 10.1 LOGP distingue dentro del régimen cerrado, los departamentos especiales (art. 91.3 y 93 RP) y los módulos o centros de régimen cerrado (art. 91.2 y 94 RP), estableciendo que “se caracterizarán por una limitación de las actividades en común de los internos y un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que reglamentariamente se determine”. Ha existido una confusión *sui generis* entre los FIES y los departamentos especiales del primer grado, que se justifica, en opinión de Cervelló Donderis, “a que los ficheros se crearon inicialmente en una serie de Circulares relativas a las condiciones de cumplimiento de primer grado y los departamentos especiales, y a que muchas de las restricciones contempladas en dichas Circulares coinciden tanto en los ficheros como en las dos modalidades del primer grado de clasificación (...)”¹⁷⁶⁴. Sucede además que teniendo presente el sistema de individualización científica en nuestros cuerpos normativos penitenciarios, hay

¹⁷⁶⁰ El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Quinta, acogía el recurso de casación interpuesto por la Asociación “Manos unidas contra la droga de Madrid” contra la resolución de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, del 1º de marzo del 2004. En primera instancia únicamente se había acogido un motivo del reclamo declarándose nulo la restricción del horario de visita que se aplicaba a los internos de especial seguimiento (FIES) por no encontrar razonabilidad alguna a esa limitación dando por válido el resto de restricciones al considerar que se trataba de meras reglas que regulan el control, la seguridad y la prevención de incidentes de un determinado tipo de interno muy conflictivos y/o inadaptados por lo que no se quebrantaba el principio de legalidad, avalando así lo que la misma autoridad judicial denomina como un control adecuado frente a fórmulas delictivas complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario.

¹⁷⁶¹ Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., p. 263.

¹⁷⁶² Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: *Análisis de los diferentes modelos...* op. cit., p. 350.

¹⁷⁶³ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Revisión de legalidad penitenciaria...* op. cit., p. 3.

¹⁷⁶⁴ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Revisión de legalidad penitenciaria...* op. cit., p.3.

que reconocer que no todos los internos incluidos en régimen cerrado manifiestan el mismo grado de peligrosidad, y tal y como atisba Arribas López, “sólo los que tienen un nivel máximo (de peligrosidad) son incluidos en una base de datos para operar un mayor control y seguimiento y, además, para adoptar con ellos algunas medidas de control y seguridad más intensas”¹⁷⁶⁵.

Realizando una exégesis de los ficheros en materia reglamentaria penitenciaria, el artículo 6.1 RP prescribe que “ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno”. En este sentido, el artículo 7 RP, no exige, por lo general, el otorgamiento del consentimiento por parte del interno para la recogida de datos personales, a excepción de algunos supuestos determinados, como son los casos relativos a la ideología, religión y creencias, en donde se precisa de un consentimiento por en forma escrita. No obstante, en el caso de que la información sobre los privados de libertad la requiera el Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal o Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus funciones, no será necesario el consentimiento de aquel.

La Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, establecía “Normas de seguridad, control y prevención de incidentes relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados”, distinguiendo entre normas relativas a internos incluidos en el fichero de internos de especial seguimiento, y normas de régimen cerrado, de control y de prevención de incidentes.

La citada instrucción definía como finalidad la de “disponer de mayor información de determinados grupos de internos en función del delito cometido, su trayectoria penitenciaria y su integración en formas de criminalidad organizada para conocer sus intervinclantes y una adecuada gestión regimental (...)”. Empero, no se apreciaba dicha conexión y ello a tenor de que “algunos afectaban a hechos externos al propio centro, como la propuesta de libertad condicional o libertad definitiva. Otros no respetaban principios constitucionales como la presunción de la inocencia, al referirse a meras sospechas de participación en incidentes, (...). Ciertos datos se referían a datos estrictamente personales y ajenos a la institución, como la identidad de los médicos particulares solicitados, o los familiares con los que comunica (...). Otros datos podían interferir en los requisitos de figuras penitenciarias, como la solicitud de permiso de salida antes de proceder a su estudio por el equipo técnico.”, tal y como señala Ríos Martín¹⁷⁶⁶. Lo descrito producía además, una ampliación de restricciones con respecto a las contempladas en el RP para el régimen cerrado y departamentos especiales, tales como obligar al interno a situarse al fondo de la celda, salida individual de la celda, limitación de enseres, reducción de tiempo para las visitas de convivencia, realización de rondas nocturnas en intervalos no superiores a una hora para internos más peligrosos, 21 horas en celda, cambios periódicos de celda, etc.

La Instrucción 21/1996, además de vulnerar el principio de legalidad, reunía todos los condicionantes que se exigen para otorgarle la naturaleza jurídica de norma reglamentaria encubierta, al crear un régimen penitenciario nuevo, no previsto ni en la Ley,

¹⁷⁶⁵ Cfr. ARRIBAS LÓPEZ, E.: Fichero de internos de especial seguimiento... op. cit., p. 13.

¹⁷⁶⁶ Cfr. RÍOS MARTÍN, J.C.: Los ficheros de internos de especial seguimiento... op. cit., pp. 7 y ss.

ni en el Reglamento penitenciario¹⁷⁶⁷. Asimismo, otro síntoma de la falta de puntaría en su redacción, era que se asignaba un tratamiento ordinario o común por grupos de delitos, sin realizar un estudio individualizado previo, el cual es la piedra angular de nuestro sistema penitenciario actual.

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 503/1998, de 6 de mayo, catalogaba de ilegal a la Instrucción por los motivos anteriormente descritos, añadiendo que producían limitaciones irregulares, como “el control de todas sus actividades, la denegación de destinos de confianza, o de aquellos que tengan acceso al exterior o a teléfonos, el periódico cambio de celda, y la potenciación de medidas como cacheos, recuentos y requisas”. Con el mismo criterio se pronuncia la misma Audiencia, en Auto 58/1999, de 20 de enero, cuando advierte que supone “una limitación y restricción de los derechos reconocidos legalmente, creando una situación de desigualdad respecto de los demás internos que tienen la misma clasificación (...), y que puede repercutir en la obtención de beneficios penitenciarios (...)”.

Fue no obstante, definitivamente la Audiencia Nacional, la que por sentencia de 1 de marzo de 2004, declaró la nulidad del apartado B1 A13 de la Instrucción 21/1996. En dicho apartado, se limitaba la duración de las visitas de convivencia a tres horas máximo (sin embargo, el art. 45.6 RP fija en seis horas la duración de las mismas, como derecho objetivo de los reclusos). Empero, no declaró nulas las limitaciones que se aplicaban sobre los reclusos recogidos en el fichero especial, y ello porque en dichos ficheros sólo se incorporan datos penales, procesales y penitenciarios, que en nada se opone la LOGP ni al RP, al considerar que no crean modalidades de vida ni afecta a la individualización científica. Al respecto, Cervelló Donderis entiende que “la sentencia no niega que el apartado impugnado en general afecte a los derechos de los internos imponiéndoles limitaciones, lo que ocurre es que considera que no contradicen lo establecido en la LOGP y el RP, salvo lo relativo a las visitas de convivencia”¹⁷⁶⁸. En nuestra opinión, la nulidad declarada por la Audiencia Nacional fue tibia, debió ampliar el abanico de nulidad a todo el apartado 1 de la referida Instrucción.

La Instrucción 6/2006, de 22 de febrero, sobre Protocolo de actuación en materia de seguridad, vino a derogar a la anterior Instrucción 21/1996, así como a la Circular 14/1998, y la Circular 11/1999, puesto que a pesar de decretarse compatibles con el principio de legalidad, la evolución criminal de los últimos años y la declaración de nulidad por la Audiencia Nacional en 2004 del subapartado B1 A13, suponía que paulatinamente los internos consignados en los FIES, recuperaban derechos que no debieron haberse limitado. Ahora bien, ¿en la Instrucción de 2006 se incorporaban las exigencias impuestas por el Tribunal Supremo en su sentencia? Aún quedaba terrero por recorrer.

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2009, anulaba a la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, así como al apartado primero de la Instrucción 21/1996, determinando que “esas Circulares o Instrucciones, al carecer de la naturaleza y de las garantías de las normas jurídicas o disposiciones de carácter general, no son medio idóneo para regular derechos y deberes de los inter-

¹⁷⁶⁷ Vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: Los ficheros de internos de especial seguimiento... op. cit., p. 12.

¹⁷⁶⁸ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Revisión de legalidad penitenciaria... op. cit., p. 17.

nos en los centros penitenciarios (...), el apartado primero de la instrucción contiene normas de carácter general (...), que afectan a los derechos y deberes de éstos, de manera que se excede del cometido y finalidad de los denominados reglamentos administrativos o de organización para adentrarse en el ámbito reservado a la ley y a su reglamento ejecutivo”. Los efectos fueron contundentes. La consecuencia fundamental que surge a raíz del pronunciamiento del alto Tribunal es la consolidación del principio de reserva de ley que se había omitido tiempo atrás, además de una regulación de lo que debe ser configurado por ley, por reglamento, o por demás disposiciones administrativas internas. Como síntesis, la Instrucción 21/1996 había rebasado el horizonte de su competencia, y es que materias como derechos y deberes de internos, o clasificación y tratamiento, son materias que han de ser reguladas y desarrolladas por ley o reglamento.

La Instrucción 6/2006, tenía por objeto determinar medidas de control, seguridad y prevención de determinados grupos de internos, sin que en ningún caso se pudiera influir en materias como la clasificación penitenciaria o el tratamiento de los penados, al ser éstos sendos contenidos de la LOGP y RP. Esta norma interna disponía que en los ficheros se almacenarán exclusivamente “datos penales, procesales y penitenciarios”, lo cual, para Cervelló Donderis, implica “una prolongación del expediente - protocolo penitenciario”¹⁷⁶⁹, y eran tres los grupos de internos de los que se precisaba una información más detallada por motivos de seguridad. Se trata de los que pertenecen a bandas terroristas y crimen organizado, si bien, esta vez sí, tras un previo estudio individualizado de los mismos. El segundo grupo lo componían los que pertenecen al fanatismo violento y los que cometen delitos de gran alarma social, lo que fortalecía el principio de prevención general y el de seguridad. Finalmente, los sometidos a la mayor fuente de información eran los inadaptados, conflictivos o extremadamente peligrosos, con el fin de garantizar la seguridad de los centros, internos y funcionarios. Como sería de esperar, síntoma de la abstracción de la norma interna, se reservaba la Administración penitenciaria la facultad de incluir algunos colectivos de internos que justifiquen un mayor control, hecho que una vez más, permitía incorporar en los ficheros especiales, un mayor número de casos que los realmente debidos. El ciclo volvía a empezar, solicitando la propia Instrucción su propia derogación.

Haciendo una exégesis de los artículos 91.2, 91.3, 93 y 94 del RP, en armonía con la propia Instrucción, se corroboran múltiples similitudes entre las medidas de seguridad aplicadas y los regímenes de vida establecidos reglamentariamente. Más aún, en el caso de régimen cerrado, la Instrucción contemplaba más restricciones de derechos, al margen de la normativa legal penitenciaria. Así, pues, el RP determina que en los módulos o centros del régimen cerrado se dispone por parte de los internos de 4 horas mínimo de vida en común, horario que puede aumentarse en 3 horas más para realizar actividades programadas, siendo el número mínimo de internos juntos cinco. Sin embargo, la Instrucción determinaba que para los módulos o centros de régimen cerrado, además de lo establecido por el RP, se pudieran imponer medidas de seguridad tales como cacheo en cada entrada y salida de la celda, registros puntuales, colocación al fondo de la celda en presencia del funcionario, limitación de enseres mínimos, limitación del uso de la televisión, o la recogida de la alimentación a través del pasabandejas.

Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Revisión de legalidad penitenciaria... op. cit., p. 20.

En el caso de la modalidad de vida de los departamentos especiales, el RP contempla una salida de 3 horas mínimo de salida al patio, con un máximo de dos internos juntos, y la posibilidad de 3 horas de actividades programadas con un máximo para este caso de cinco internos juntos. Asimismo, contempla un cacheo de celda y registro diario. Por su parte, la Instrucción prescribía para estos departamentos especiales, prácticamente las mismas medidas de seguridad que para los módulos de régimen cerrado, conllevando a una auténtica restricción de derechos respecto del resto de reclusos, a modo de régimen cerrado cualificado.

Lo expuesto hacía resurgir el debate de legalidad y la jerarquía normativa, con la reserva de ley de por medio, desplomándose una vez más la seguridad jurídica. Se mantienen prácticamente la mayoría de las restricciones de derechos que contemplaba la Instrucción, 21/1996. Dichas restricciones se aplicaban atendiendo al individuo en concreto, no concibiéndose como práctica generalizada para un grupo definido sin más, y atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad e intervención mínima. La inseguridad jurídica que subyacía era consistente, impropio de un sistema penitenciario tan desarrollado como el español, impropio de un contenido individualizador, y menos aún, tratamental.

Quedaba patente que era notoria la similitud de las medidas restrictivas aplicadas a los internos catalogados como FIES, con un régimen encubierto propio de primer grado, alcanzando una plena confusión entre ambos, debido en gran medida, a la falta de cobertura legal existente, y que se encontraba completamente fuera del alcance de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria¹⁷⁷⁰. Esta restricción de derechos, impedía en la praxis que los internos sometidos a FIES, pudieran desarrollar una normal convivencia dentro del Establecimiento, lo que dificultaba su reeducación y adquirir los valores que tenderían a orientarle a vivir respetando la ley penal, aumentando la más que posible denegación de permisos de salida, recompensas o la misma libertad condicional, amén del tercer grado de tratamiento¹⁷⁷¹. A este respecto, la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto 271/2001, de 9 de febrero, ha mantenido que “no están excluidos de los destinos de confianza ni de la realización de actividades culturales, deportivas o de cualquier otro orden fuera de su departamento, aunque sea con las correspondientes medidas de seguridad”. La línea del tercer grado de tratamiento y de las modalidades de vida en régimen de semilibertad, rema en contra de la rigidez de las medidas de seguridad.

Actualmente, se perpetra la regulación en los artículos 6 al 9 del Reglamento Penitenciario de 1996; así como en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de diciembre; y la Orden del Ministerio del Interior 1202/2011, de 4 de mayo; y la Instrucción actual de la Secretaría General de IIPP, 12/2011, la cual ha venido a derogar a la anterior, 6/2006, teniendo su esencia en la

¹⁷⁷⁰ Sin embargo, el Tribunal Constitucional, STC 175/1997, de 27 de octubre, señala que “el Juez de Vigilancia debe salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, lo que implica un papel activo en la protección de tales derechos”. A este respecto, consideramos relevante lo que aporta el Auto del JVP nº. 3 de Madrid, de 23 de abril de 2009, en relación con los FIES-1, estableciendo que “resulta necesario actualizar en bases temporales que impliquen cuando menos una revisión con carácter semestral la justificación del mantenimiento de inclusión del interno en el fichero FIES-1, fundamentando tal decisión y abriendo la puerta a que pudiera ser revisada en vía judicial”.

¹⁷⁷¹ Leganés Gómez en este sentido revela su preocupación por la denegación de permisos o de la libertad condicional tras la utilización de dichos ficheros. Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta... op. cit., p. 98.

adaptación de la última reforma del Reglamento penitenciario al respecto, ampliándose las medidas de seguridad interior en función del peso de la peligrosidad que se presente, pero en todo caso garantizando la elaboración de programas individualizados de intervención por los especialistas competentes. En este sentido, la STC 141/1999, de 22 de julio, establece que “la individualización -de tales medidas de seguridad- puede satisfacerse con la concurrencia de rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo de internos o a una organización”.

En otra esfera reguladora se halla la Instrucción 3/2010, de protocolo de actuación en materia de seguridad, que también regulaba la anterior Instrucción 6/2006, y que deroga parcialmente, pero que no es colacionable al hilo de nuestro estudio.

Los internos que requieren una observación y control mayor por motivos de seguridad, se pueden clasificar en uno de los siguientes ficheros (FIES) de acuerdo con la Instrucción 12/2011:

* FIES-1 (Control Directo). En este fichero se incluyen las personas especialmente peligrosas y conflictivas, protagonistas e inductoras de alteraciones regiminales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad física de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal de la institución, tanto dentro como fuera de la cárcel, con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos, tal y como se desprende de la Instrucción. Lo descrito supone la más agravada confusión. El hecho de que estos supuestos coincidan prácticamente con lo prescrito en el artículo 102.5 RP, para la asignación en departamentos especiales o módulos o centros de régimen cerrado, asemeja, en cierto modo, el FIES 1 al régimen cerrado.

* FIES-2 DO (Delincuencia Organizada). Se incluyen todos aquellos internos ingresados en relación con delitos cometidos en el seno de grupos u organizaciones delictivas nacionales o extranjeras, cuya finalidad es la obtención de beneficios económicos y aquellos que colaboran o apoyan a estos grupos (narcotráfico, blanqueo de dinero, tráfico de personas u otras actividades relacionadas con la ilícita actividad de este tipo de criminalidad).

En esta línea, Cervelló Donderis afirma que “se ha ampliado el anterior grupo limitado a los narcotraficantes, a todo tipo de grupos u organizaciones delictivas nacionales o extranjeras cuya finalidad sea obtener beneficios económicos, y se mantiene la amplitud referida a condenados, preventivos, actos de apoyo y colaboración en estos grupos”¹⁷⁷².

* FIES-3 BA (Bandas Armadas). Incluye todos aquellos internos ingresados por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquellos que, a través de informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos. Este grupo también alcanza a actos de vinculación, colaboración o apoyo a bandas armadas o terroristas.

* FIES-4 FS (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de II.PP.). Abarca a los internos que pertenecen o han pertenecido en algún momento a estos colectivos profesionales, al exigirse durante su internamiento determinadas cautelas,

¹⁷⁷² Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Revisión de legalidad penitenciaria... op. cit., p. 20.

conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

* FIES-5 CE (Características Especiales). Se trata de grupos de internos que por sus características criminológicas o penitenciarias, precisan de un especial seguimiento. Estos son, a saber:

- Internos con un historial penitenciario de alta conflictividad
- Autores de delitos muy graves que hayan generado una gran alarma social.
- Pertenecientes o vinculados a grupos violentos de carácter racista o xenófobo.
- Internos que sin estar procesados o condenados por terrorismo islamista, destaquen por su fanatismo radical, por su afinidad al ideario terrorista y por liderar o integrar grupos de presión o captación en el Centro penitenciario.
- Condenados por el Tribunal Penal Internacional
- Colaboradores de la justicia contra bandas terroristas u otras organizaciones criminales.

Es en este tipo de FIES 5, donde más novedades han acaecido, como la referencia a las formas criminológicas. Cervelló Donderis añade en este grupo a “la delincuencia racista o el fanatismo religioso, la amplitud a la alarma social en cualquier delito y no sólo contra la libertad sexual, y la protección de los colaboradores con la Justicia”¹⁷⁷³. Esta faceta continúa sobrepasando el principio de legalidad, y por tanto, infringiéndolo, por el tipo de datos que son objeto de almacenamiento.

Garantiza la reciente Instrucción, para despejar todo género de interpretación negativa y evitar que posteriormente se dicten pronunciamientos decretando su nulidad, que los ficheros suponen una “prolongación del expediente/protocolo personal penitenciario, que garantiza y asegura una rápida localización de cualquier dato sin que, en ningún caso, prejuzgue la clasificación de los internos, vede su derecho al tratamiento, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado”. Se determinan así, por vía administrativa, medidas de control no restrictivas de derechos, como el modo de proceder de la Administración en caso de intervención de comunicaciones, acreditación de parentesco, control de publicaciones, control de traslados¹⁷⁷⁴, consultas médicas en el establecimiento penitenciario o fuera de él, e informes mensuales dirigidos a la Dirección General de Seguridad Interior y Gestión Penitenciaria, que manifiestan una constante observación y control sobre los mismos, haciendo constar en dichos informes “las relaciones con los funcionarios y resto de profesionales del Centro; relaciones con otros internos; rol desempeñado y capacidad de liderazgo en los grupos organizados o espontáneos que se crean en los Centros; relaciones y posible vinculación con otros grupos del Centro; control sobre el movimiento de sus cuentas de peculio, indagando

¹⁷⁷³ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Revisión de legalidad penitenciaria... op. cit. p. 21.

¹⁷⁷⁴ Al respecto, Vid. la Instrucción 7/2009, de materia de traslados.

el origen de aportaciones cuando resulten llamativas, así como las extracciones para otros internos, ex internos o personas vinculadas con estos”, que en todo caso, supondrán medidas de precaución o estrategias preventivas, y que no limitarán derechos, aplicándose de forma individualizada, a tenor del programa individualizado de tratamiento y del grado de clasificación.

Finalmente, podemos sintetizar que la clásica generación de dudas acerca de la legalidad de estos ficheros y su posible imposición de un grado o régimen camuflado o encubierto, análogo al régimen cerrado, se ha resuelto, al menos de momento. El RP ha dado cobertura a los FIES, y por tanto, ha finiquitado los debates sobre su posible legalidad. La Exposición de Motivos del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, que reforma el Reglamento penitenciario, ha manifestado que “El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información”. Adicionalmente, establece como justificante inspirador de tal reforma “la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado”. De hecho, “se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales”.

Para incorporar la regulación de los FIES en el RP, se ha modificado el apartado 2 del artículo 6 del RP, reflejando que “La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo”. Asimismo, se introduce un cuarto párrafo, el cual expone que “La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda”.

Finalmente, el Anteproyecto de Ley Penitenciaria, elaborado en junio de 2005, prevé una nueva redacción del artículo 6, relativa a los Ficheros penitenciarios. En este sentido, de promulgarse, la futura Ley Penitenciaria española establecerá:

1. “La Administración penitenciaria podrá crear ficheros con datos que recoja en el ejercicio de sus funciones. Estos ficheros se regirán, incluido el régimen de cesión de datos, por las previsiones contenidas en la legislación de protección de datos y en el Reglamento penitenciario.
2. La inclusión de un interno en alguno de los ficheros penitenciarios no supondrá por sí misma la aplicación de medidas regimentales que no le correspondan por su clasificación penitenciaria”.

Capítulo VI.

La clasificación penitenciaria y el tratamiento en prisión

3. La distribución en los establecimientos penitenciarios. Primera individualización

Los medios materiales sirven a los propósitos individualizadores. La distribución interior se mantiene como primer cometido organizativo siguiendo el tradicional criterio de la separación. Aunque con matices en la práctica.

El Título I de la LOGP lleva por rúbrica “De los establecimientos y medios materiales”¹⁷⁷⁵, procediendo a una clasificación de los establecimientos penitenciarios, pudiendo ser, tal y como se desprende del artículo 7, establecimientos de preventivos, de cumplimiento y especiales. El RP 81 hacía lo propio en su artículo 12.

Es importante de antemano conocer la definición de lo que es un establecimiento penitenciario, que nos ofrece el RP de 1996 en su artículo 10: “entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia”. Su párrafo segundo añade que los mismos “estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos”¹⁷⁷⁶.

Señala el artículo 8 de la LOGP que “los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses”¹⁷⁷⁷. Al respecto, como señala Sanz Mulas la LOGP permite que en el caso de que tras la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad, habiéndose descontado el tiempo en prisión preventiva, quedasen menos de seis meses por cumplir, el cumplimiento puede ejecutarse en dichos establecimientos¹⁷⁷⁸. Trascendente resulta el párrafo tercero, al definir que “cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios”.

¹⁷⁷⁵ Acerca de los distintos tipos de establecimientos penitenciarios, Vid., entre otros, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Los establecimientos penitenciarios”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986, pp. 143-244; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 125 y ss.; PÉREZ CEPEDA, A.: El régimen penitenciario... I, op. cit., pp. 193 y ss.; RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: “Los establecimientos penitenciarios”, en TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., pp. 91 y ss.

¹⁷⁷⁶ En este sentido, el artículo 8 del RP 81 prescribía que los Establecimientos Penitenciarios “se organizarán en base a la aplicación de un tratamiento individualizado tendente a la supresión de la capacidad delictiva o peligrosidad de los sentenciados”, lo que supone tratar de evitar la posible reincidencia delictiva.

¹⁷⁷⁷ Con similar descripción dispuso el RP 81 en su artículo 23. Asimismo, el artículo 24 prescribía que el Establecimiento de preventivos mantendrá absoluta separación con respecto al resto, contará con “unidades independientes, para mujeres, para jóvenes y para cumplimiento de las penas de arresto fin de semana, salvo que existan Establecimientos distintos para cada uno de estos tipos de internos”.

¹⁷⁷⁸ Vid SANZ MULAS, N.: “La sanción penal”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.): Manual de derecho... op. cit., p. 51.

El artículo 9 LOGP, por su parte, se dedica a describir los centros penitenciarios de cumplimiento, estableciendo que “son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto”¹⁷⁷⁹, con total separación en todo momento, los jóvenes respecto de los adultos, teniendo en cuenta que para el derecho penitenciario español, son jóvenes “las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco”. Por su parte, el artículo 173.1 RP define la consideración de jóvenes con idéntica literalidad.

Asimismo, el artículo 10 LOGP se refiere a establecimientos de cumplimiento para albergar a internos, tanto penados como preventivos¹⁷⁸⁰, que se distingan por su peligrosidad extrema manifiesta, o inadaptación¹⁷⁸¹ a los regímenes de vida¹⁷⁸² ordinario, abierto, o inadaptación en establecimientos de preventivos para los que se alojan allí, “apreciados por causas objetivas en resolución motivada”. Tal y como señala García Valdés, dicho juicio “se efectuará previo estudio detallado de la personalidad y conducta de los internos, reuniendo el mayor número de datos posibles, tarea científico-criminológica o de valoración administrativa-penitenciaria”¹⁷⁸³. Apunta Bueno Arús que la peligrosidad puede ser evaluada “criminológicamente o penitenciariamente”¹⁷⁸⁴, en función del riesgo de reincidencia delictiva o de alteración del orden y seguridad del establecimiento. En todo caso, “La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”. En caso de presentar anomalías o deficiencias en la personalidad, se podrían destinar dichos internos al establecimiento especial correspondiente. En este sentido, son establecimientos especiales, a tenor del artículo 11 de la Ley, “aquellos en los que prevalece el carácter asistencial” y pueden ser Centros hospitalarios; psiquiátricos, o de rehabilitación social, lo cual, para García Valdés, “responde a una clasificación científica aceptada pacíficamente”¹⁷⁸⁵. Por su parte, Garrido Guzmán que éstos responden a una “clasificación científica aceptada en las modernas leyes”¹⁷⁸⁶, dado su carácter plenamente asistencial.

¹⁷⁷⁹ Señala García Valdés que las prisiones abiertas “se definen doctrinalmente, de manera pacífica, como aquellas que no presentan obstáculos físicos contra la evasión y se basan en la autodisciplina de los internos”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 45.

¹⁷⁸⁰ También recogía tal previsión de régimen cerrado para penados y para los preventivos los artículos 34 y 38 del RP 81.

¹⁷⁸¹ Narra Bueno Arús que la inadaptación al régimen ordinario ha de ser consecuencia de una falta grave y continuada de colaboración con las normas de régimen interior. Vid. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 19.

¹⁷⁸² Según el RP 81 en el artículo 43.3: “Serán destinados a establecimientos de régimen cerrado o a departamentos especiales los penados clasificados en primer grado de tratamiento. Esta clasificación sólo podrá ser aplicada a penados calificados de peligrosidad extrema o a aquéllos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Tales apreciaciones se harán mediante la valoración de situaciones como la pertenencia a organizaciones delictivas; participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos; negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias; negativas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, y número y cuantía de condenas y penas graves en período inicial de cumplimiento”.

¹⁷⁸³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 48.

¹⁷⁸⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 19.

¹⁷⁸⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 54.

¹⁷⁸⁶ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 225.

Los Jueces de Vigilancia, al respecto, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, han considerado en su punto 28, que se “proceda a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad”. Asimismo, en el punto 29, instan a “que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP”.

En concordancia con estos establecimientos especiales, el artículo 68.1 de la Ley dispone que “En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones”.

El RP añade otro tipo de establecimiento, el polivalente, así, el artículo 12.1 establece que “Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, debiéndose cuidar especialmente “la separación entre penados y preventivos”, conforme al párrafo segundo. No obstante, el RP 81 ya introdujo tal previsión¹⁷⁸⁷. En este sentido, define Zaragoza Huerta estos establecimientos como “modelo de actuales y futuros centros, que responde a la tipología modular y se desarrolla a partir del criterio del núcleo urbano autosuficiente. Se organizan estos centros como pequeñas ciudades formadas, de ordinario, por catorce minicentros independientes y otros edificios con servicios culturales, sanitarios, deportivos y productivos comunitarios, que pretenden cubrir todas las necesidades del interno, con reducción de los traslados a servicios comunitarios fuera del establecimiento”¹⁷⁸⁸. Bajo esta denominación de esta-

¹⁷⁸⁷ Concretamente en el artículo 56, en similitud con el RP actual, y disponiendo como finalidad para estos centros, la de armonizar las exigencias del tratamiento asistencial que requieren los internos ingresados en los mismos, con las derivadas de la situación procesal o penal de dichos internos. El artículo 57 del Reglamento derogado, describía el régimen de estos establecimientos como sigue:

1. El ingreso de los detenidos, presos y penados en los Centros hospitalarios penitenciarios será acordado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, previa propuesta razonada de las Juntas de Régimen y Administración, que elevarán informes médicos en los que conste el diagnóstico de la enfermedad o anomalía que requiera tratamiento. Las autoridades judiciales podrán ordenar el ingreso de los detenidos y presos de cuyas causas entiendan en un Centro hospitalario, debiendo acompañar al mandamiento de ingreso informe del forense o de un facultativo en el que conste las causas por las que procede tratamiento hospitalario.
2. El ingreso de los detenidos y presos en los Centros Psiquiátricos Penitenciarios será acordado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a propuesta de las Juntas de Régimen y Administración de los Establecimientos, que elevarán informes del facultativo del Establecimiento y del Médico Forense del Juzgado de quien dependan aquéllos o del de la localidad en que radique el Centro.
3. El ingreso de los penados en los Centros Psiquiátricos Penitenciarios se ordenará por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, previa propuesta en que consten, en todo caso, los informes emitidos por el Médico del Centro y por el Equipo de Observación o de Tratamiento.
En el momento de ingresar en un Centro Hospitalario o Psiquiátrico los internos serán reconocidos por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento dispondrá lo conveniente respecto al destino a la dependencia adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el especialista correspondiente. (...).
6. En los Centros de Rehabilitación Social el ingreso será ordenado por las Autoridades judiciales competentes para la ejecución de las medidas de seguridad”.

¹⁷⁸⁸ Cfr. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 60.

blecimientos polivalentes, se permite disponer de módulos completamente separados donde se aseguran distintos regímenes de vida y el abordaje de distintos grados de tratamiento penitenciario. Calificados como “Centro Tipo”, pueden existir en su recinto perimetral, módulos de jóvenes, módulos de mujeres, módulos de madres, módulos de preventivos, módulos de penados, módulos mixtos, módulos terapéuticos y prestar asistencia médica especializada. Igualmente se está potenciando la creación de centros independientes para madres con hijos. Con esta tipología de establecimientos, se pretende garantizar al máximo el tratamiento penitenciario, la individualización científica y un régimen interno de vida acorde y al servicio de los fines del tratamiento penitenciario¹⁷⁸⁹.

El artículo 12.2 LOGP describe que “Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad”, lo cual, en palabras del catedrático de Alcalá “sitúa el problema en una óptica realista”¹⁷⁹⁰ que no tendría ningún sentido si constase como imperativo legal. Hoy en día en los establecimientos penitenciarios no es posible cumplir con tal cometido, salvo que considerásemos como unidad no al centro penitenciario en cuestión, sino a unidades independientes funcionalmente¹⁷⁹¹, dando lugar, de esta manera, a un práctico cumplimiento holgado de tal capacidad.

3.1. La clasificación penitenciaria en la norma actual

Separación y clasificación penitenciaria¹⁷⁹² son, como se ha señalado *supra*, dos conceptos diferentes. La primera obedece a la instantánea distribución de internos por causas objetivas, tratando de homogeneizar las condiciones de los mismos; la segunda va referida en mayor medida a criterios subjetivos (si bien existe alguno objetivo como la duración de la condena), incardinados en la observación de la personalidad del recluso, tendentes a lograr los fines de la actividad penitenciaria. La clasificación va unida fundamentalmente al tratamiento. La separación atiende en cambio a una inmediata distribución por la concurrencia de unas condiciones objetivas de los individuos. La clasificación atiende a un estudio individualizado previo de los sujetos.

¹⁷⁸⁹ Vid. GONZÁLEZ VINUESA, F.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 83.

¹⁷⁹⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 60.

¹⁷⁹¹ En este sentido, Armenta González define el concepto de “unidades” como las “estructuras físicamente independientes que forman parte, la mayoría de las veces, de un Establecimiento polivalente. Suelen albergar grupos de internos más o menos homogéneos”. Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 87. Asimismo, el concepto de “módulo”, típico de las prisiones “tipo”, las cuales ofrecen una gran capacidad de albergar internos, reúnen agrupaciones de internos con mayor dosis de homogeneidad, habiéndose procedido a la separación del artículo 99 RP, y del artículo 16 LOGP. Por otra parte, el concepto de “departamento” viene a sustituir a las antiguas brigadas (dormitorios colectivos), que aún existen en determinadas prisiones, como por ejemplo en Madrid II (zona de enfermería). Constituyen una zona arquitectónica con múltiples celdas individuales. Finalmente, el concepto de la galería, que abarca una zona concreta donde se ubican múltiples celdas, viniendo a ser por lo general un pasillo del módulo o departamento. En las prisiones “tipo”, cada módulo tiene dos galerías. Las antiguas prisiones, radiales en forma de estrella, coexistían bastantes galerías (ejemplo típico de cárcel de Carabanchel).

¹⁷⁹² Resulta de gran interés y utilidad en el campo de la clasificación penitenciaria y toda su evolución desde los orígenes, la obra de Leganés Gómez. Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., *passim*.

Aunque ambos conceptos ponen en práctica una asignación de diversos destinos, la separación atiende a condiciones objetivas y la clasificación, a condiciones subjetivas.

En este sentido, ya afirmaba Tomé Ruiz acerca de la clasificación penitenciaria que “es la base del tratamiento reformador; es, por decirlo así, el punto de partida del cual tiene que arrancar el penitenciario para hacer labor positiva moralizadora en bien del penado y en defensa de la sociedad”¹⁷⁹³.

Leganés Gómez define el concepto de clasificación penitenciaria como “el conjunto de actuaciones que la Administración Penitenciaria lleva a cabo, que se inician con la propuesta de grado por parte de la Junta de tratamiento y concluyen con una resolución del Centro Directivo, que atribuye a un penado uno de los grados de clasificación penitenciaria o se modifica otro grado asignado anteriormente y que determina el establecimiento penitenciario al que debe ser destinado, estableciendo con ello el estatus jurídico-penitenciario del penado”¹⁷⁹⁴. Importante es destacar una diferenciación entre la LOGP y el RP, y es que la primera emplea “grado de tratamiento”, y el Reglamento utiliza “grado de clasificación”, lo que implicó separar “grado” respecto de “tratamiento”, siendo regulado en la LOGP en el Título III ambos preceptos, pero no así en el RP, en cuyo Título IV consta “De la separación y clasificación penitenciaria”, y en el Título V “Del tratamiento penitenciario”¹⁷⁹⁵.

Existen distintas modalidades de vida (una suerte de subclasificaciones graduales, producto de una evolución favorable o desfavorable en el tratamiento individualizado, y que tienden a aproximar al penado al grado penitenciario inmediatamente superior) incardinadas en la clasificación por grados: primer, segundo, tercero (la libertad condicional no tiene modalidades de vida). Así, en el primer grado, se aprecian dos modalidades, a saber, los departamentos especiales y los módulos o centros de régimen cerrado. Es, sin embargo, el segundo grado el que se lleva el grueso de las modalidades de vida, ya que cada agrupación de internos integradas en las unidades residenciales o módulos, implica una modalidad de vida regimental diferente a las demás, y es que los establecimientos penitenciarios polivalentes en España, conocidos como establecimientos “tipo”, tienden en general, a albergar a un gran número de internos

¹⁷⁹³ Cfr. TOMÉ RUÍZ, A.: “Clasificación de los reclusos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 104, noviembre, 1953, p. 5. Asimismo, para el autor, la observación consiste en “la consideración atenta, y, especialmente, la consideración hecha con el plan determinado de un objeto o de una persona con el fin de conocer, en lo posible, lo que es”. Asimismo, continúa afirmando que “sin observar no es posible conocer a los reclusos, y cuando no se les conoce no hay posibilidad de aplicarles un tratamiento adecuado”. Cfr. TOMÉ RUÍZ, A.: “La observación. Elemento indispensable para el buen gobierno y dirección de un Establecimiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 97, abril, 1953, p. 5. Ya Montesinos fue pionero y un estandarte por su forma de vigilar, observar y analizar las conductas y comportamientos de sus “desgraciados e infelices”, en el Presidio correccional de Valencia. Con anterioridad a Tomé Ruiz, se pronunciaron acerca de la clasificación, LUCAS SÁNCHEZ.: “Clasificación”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 32, noviembre, 1947, pp. 54-62. Caballero León, en 1951, afirmaba que “cada hombre y cada recluso tienen su historia propia, como son el temperamento, la educación, las reacciones psíquicas, los principios religiosos, la moralidad, el grado de cultura, los sentimientos, la ideología política, (...) que hacen que se diferencien de los demás”. Cfr. CABALLERO LEÓN, A.: “Clasificaciones”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 72, marzo, 1951, p. 48.

¹⁷⁹⁴ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 61. En la misma línea, Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 229. A este respecto señalar que el artículo 103.7 RP permite la posibilidad de que para condenas individuales que no superen el año de privación de libertad, y haya unanimidad por los miembros de la Junta de tratamiento y la propuesta de clasificación no sea para primer grado, esa propuesta equivaldrá a resolución.

¹⁷⁹⁵ Vid. a este respecto LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria...op. cit., p. 22.

clasificados en segundo grado, con la implantación de distintas modalidades de vida. Por su parte, el tercer grado goza reglamentariamente de una magnitud enorme en cuanto al desarrollo de diferentes modalidades de vida, teniéndose en cuenta para ello “las características de éstos (penados), de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias” (art. 84.2 RP). Ahora bien, dentro de cada grado, se concreta un programa individualizado de tratamiento en aras de un mayor acercamiento a la libertad y a la sociedad. En este sentido, afirma Zúñiga que “El cumplimiento de las normas de conducta del régimen y sus avances o retrocesos en el tratamiento penitenciario determinan su subclasificación en fases”¹⁷⁹⁶. Por cuanto se refiere a la separación de internos, en el régimen ordinario rige la más absoluta heterogeneidad, debido a la falta de medios para realizar una completa separación de todos los penados no clasificados en segundo y tercer grado, así como detenidos y presos. Aquí es donde ganan terreno las distintas modalidades de vida y agrupaciones en diferentes unidades modulares, como hemos señalado.

Vamos a señalar la normativa penitenciaria actual para analizar el sistema de clasificación penitenciaria en nuestro sistema penitenciario, según el cual, “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados”.

El artículo 16 de la LOGP hace referencia a la directa separación¹⁷⁹⁷ que se ha de realizar sobre todos los internos que ingresan en un establecimiento penitenciario, que ya hemos analizado en la parte correspondiente de esta obra. Así, prescribe que “Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia”¹⁷⁹⁸.

¹⁷⁹⁶ Cfr. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “El tratamiento penitenciario (I)”, en VV.AA., en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, I. (Coord.): Manual de Derecho... op. cit., p. 320.

¹⁷⁹⁷ Acerca de la separación de internos, una gran síntesis elabora Zaragoza Huerta, Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 179-185.

¹⁷⁹⁸ El artículo 16 del Anteproyecto de la Ley Penitenciaria, elaborado en junio de 2005, y que algún día surtirá efectos en nuestra legislación penitenciaria, proyecta un contenido algo distinto con respecto a lo regulado en la actualidad. Así:

Por su parte, el Reglamento que desarrolla a la ley, en su artículo 99, establece como criterios de separación en el interior de los establecimientos, “con carácter prioritario los criterios de sexo edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia”.

Asimismo, el art. 521 LECrim, establece que “Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuese posible, el Juez Instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute”.

Muy a tener en cuenta resulta ser que no todos los criterios de clasificación responden a la individualización científica, ya que la variable de la duración de la condena impera como límite, aunque no olvidemos que seguimos inmersos en el sistema progresivo por cuanto a la existencia de grados se refiere.

Respecto del artículo 16 LOGP, una enmienda presentada por la Minoría Catalana, instaba a incluir dos criterios de clasificación no previstos en el Proyecto, a saber, la separación entre detenidos y presos por delitos políticos de quienes lo estén por delitos de imprudencia; y la de los detenidos o presos por motivos políticos o ideológicos, respecto del resto. El primer criterio se introdujo al texto, sin embargo, el segundo no procedió porque un régimen democrático no dispone de presos por motivos políticos ni ideológicos¹⁷⁹⁹.

El primer criterio de separación, tal y como narra García Valdés, “establece la clásica separación en los establecimientos penitenciarios de los hombres y las mujeres, superada hace más de dos siglos la promiscuidad reinante en las cárceles donde se encontraban mezclados y hacinados los presos de uno y otro sexo, así como los menores”¹⁸⁰⁰.

“a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b) Los detenidos y los presos estarán separados de los penados, salvo en los casos previstos en el artículo 10 de esta Ley.

c) Los jóvenes estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los penados estarán separados en función de su grado de clasificación penitenciaria, con las salvedades que el principio de flexibilidad pueda establecer en cada caso”.

¹⁷⁹⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Temas de Derecho Penal...* op. cit., p. 155.

¹⁸⁰⁰ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación...* op. cit., p. 67. Asimismo, GARRIDO GUZMÁN, L.: “Criterios de separación y clasificación de los reclusos”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): *Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 1, op. cit., p. 278.

Empero, Pérez Cepeda entiende que las razones de la separación física entre jóvenes y adultos estriba en la evitación de una influencia perjudicial y nociva de los adultos en los jóvenes, y en las necesidades distintas tratamientos¹⁸⁰¹. Asimismo, la autora ve con buenos ojos la creación de la prisión mixta, ya que al ser las mujeres un colectivo minoritario, no cuentan con los mismos recursos que el colectivo de hombres¹⁸⁰².

Respecto de la separación entre internos enfermos y sanos, Racionero Carmona considera que la Ley Penitenciaria no cumple de forma completa el criterio de separación referido a la enfermedad o defecto físico o mental, ya que el enfermo será trasladado o enviado al departamento de enfermería el tiempo estrictamente necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las razones que motivaron su destino a aquel lugar, lo cual es una separación temporal. Por otro lado, los enfermos mentales y disminuidos físicos, se alojan prácticamente en establecimientos de cumplimiento generales, lo cual nos produce serias dudas acerca si tal diseño arquitectónico es el apropiado para ellos¹⁸⁰³. Respecto del criterio de separación entre detenidos y presos por delitos dolosos y por imprudencia o culposos, Racionero Carmona considera que no se practica en su totalidad, por la concurrencia de otros criterios que lo hacen impracticable¹⁸⁰⁴.

En cuanto a la clasificación¹⁸⁰⁵ se refiere, define Alarcón Bravo el acto de la clasificación como un acto normativo unilateral, singular y expreso, consistente en una declaración de voluntad, dirigido a un destinatario determinado, que puede ser ampliatorio de derechos subjetivos o producir una restricción grave de los mismos. Asimismo, es un acto administrativo complejo en el que intervienen, al menos, dos órganos de un mismo sujeto que persigue un mismo interés. Es un acto resolutorio o definitivo, no de trámite. Es un acto técnico o con un componente técnico y además multidisciplinario¹⁸⁰⁶. Asimismo, la clasificación ya no como acto sino como procedi-

¹⁸⁰¹ Vid. PÉREZ CEPEDA, A.: El régimen penitenciario... op. cit., p. 206.

¹⁸⁰² Vid. PÉREZ CEPEDA, A.: El régimen penitenciario... op. cit., p. 209.

¹⁸⁰³ Vid. RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario y Privación de libertad. Una perspectiva Judicial. Madrid, 1999, pp. 130 y 140. Asimismo, CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho Penitenciario... op. cit., p. 151.

¹⁸⁰⁴ Vid. RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 140. Muy positivo y con fundamento lo cataloga Garrido Guzmán, Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Criterios de separación... op. cit., pp. 295 y 296; el mismo: Régimen penitenciario, en VV.AA, Lecciones de Derecho penitenciario... op. cit., p. 68. Por otro lado, Zaragoza Huerta lo atribuye a razones políticas de la época que nada tienen que ver con la realidad actual. Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 185, nota.

¹⁸⁰⁵ Acerca de la clasificación penitenciaria, así como de su procedimiento y sistema, Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: "La clasificación penitenciaria de los internos", en *Revista del Poder Judicial*. Número especial III: Vigilancia penitenciaria, 1988, pp. 7 y ss.; BONA I PUIGVERT, R.: "Clasificación y tratamiento penitenciario" en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 33, 1995, pp. 242-275. Garrido Guzmán elabora un análisis completo de la evolución doctrinal y legislativa acerca de los criterios de separación y clasificación de los reclusos. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Criterios de separación... op. cit., pp. 264-270. Asimismo, PAZ RUBIO, J.M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación Penitenciaria... op. cit., pp. 100-104; PELLUZ ROBLES, L.C.: "El tercer grado", en http://noticias.juridicas.com/articulos/65Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05_02.html, 1999, *passim*; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 119 y ss.; la misma: Los nuevos criterios de clasificación... op. cit., *passim*; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 17-57; el mismo: La evolución... op. cit., pp. 57-182; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 292-301; NISTAL BURÓN, J.: "Clasificación de los internos". Derecho y prisiones hoy. Universidad Castilla- La Mancha, Cuenca, 2003; TÉBAR VICENT, C.: "Aplicación práctica de la LOGP: Clasificación, tratamiento, permisos de salida, disciplina", en *Jornadas en Homenaje al XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Secretaría General Técnica, 2005, pp. 211-215.

¹⁸⁰⁶ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: La clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 5-7.

miento que realiza la Administración, lo define como “el conjunto de actuaciones de la Administración penitenciaria que concluyen en una resolución de la misma (clasificación inicial), o bien cambia uno que se le había asignado anteriormente (progresión regresión), determinando principalmente el estatus jurídico penitenciario del mismo”¹⁸⁰⁷.

La individualización en el tratamiento comienza con la observación profunda del recluso, y continúa con el destino al lugar más idóneo para tratar su comportamiento y personalidad. La clasificación penitenciaria es el inicio del tratamiento penitenciario, y el comienzo de la individualización científica.

El artículo 100.1 RP enumera los grados de que dispone nuestro sistema penitenciario de ejecución de penas, estableciendo que “tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto”. El artículo 101, por su parte, delimita a cada grado de clasificación penitenciaria (al igual que el art. 72 LOGP), el régimen aplicable, de modo que “1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.

2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado”.

En este sentido, definen Armenta González y Rodríguez Ramírez el concepto de grado¹⁸⁰⁸ como “un tipo o categoría penitenciaria que lleva aparejado un régimen concreto de vida, y las condiciones o bases para ejecutar un programa de tratamiento individualizado acorde con éste. Se fundamenta en la necesidad de establecer sistemas penitenciarios adaptados a las características individuales de los internos y a las diferentes necesidades de intervención. En el grado se concreta, por tanto, el principio fundamental de individualización científica”¹⁸⁰⁹.

Reproducimos el precepto angular de la individualización científica. El artículo 72.2 LOGP divide la clasificación en cuatro grados (oficialmente son tres), tal y como se reconoce doctrinalmente y como ha marcado nuestra historia patria. Aunque expresamente no venga recogido ese cuarto grado, la libertad condicional constituye un estadio superior con respecto del de semilibertad, teniendo como requisito formal objetivo, el de hallarse clasificado en el tercero. Es una progresión en toda regla; es el cuarto grado de clasificación. En esta línea, la LOGP, en el art. 72 establece tres grados de clasificación, más el de libertad condicional, si bien, el RP ha sido más reacio a reco-

¹⁸⁰⁷ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: La clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 11 y ss.

¹⁸⁰⁸ Alarcón analiza y diferencia con acierto los conceptos de grado y régimen, Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: La clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 4 y 5.

Asimismo, de gran interés resulta acerca de los grados de tratamiento, la obra colectiva de TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., pp. 266 y ss. Respecto del tercer grado, señalan que es indispensable para la resocialización, reduciendo así el fenómeno de la desocialización. En la misma línea, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación en tercer grado... op. cit., *passim*.

¹⁸⁰⁹ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 231.

nocerlo en su redacción como un grado integrante del sistema, como si el legislador hubiera tenido intención de dejar a la libertad fuera de la individualización científica a la libertad condicional, pero tal institución es la cumbre de la individualización científica, y por tanto, no puede quedar al margen del sistema. Si bien es cierto que, como advierte Cervelló Donderis, “simplificar las múltiples peculiaridades de los internos en cuatro grupos en ocasiones es sumamente complejo”¹⁸¹⁰. Sin embargo, la individualización científica, fortalecida en toda su expansión por el principio de flexibilidad, sí ha sido objeto de potenciación en el RP, concretamente en su art. 100.2, lo cual, para Armenta González y Rodríguez Ramírez, responde a “necesidades de combinar aspectos de diferentes grados ante la inexistencia de nuevos grados”¹⁸¹¹, lo que de ninguna manera implica la creación de nuevos grados de tratamiento. Al respecto, establece el artículo 100.2 RP que “con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”. Es una medida excepcional, sujeta a autorización judicial posterior, aunque con aplicación administrativa o penitenciaria inicial. En cualquier caso, la utilización de este instrumento debe ser en sentido positivo, o lo que es lo mismo, garantizando no combinar aspectos de un grado inferior con respecto al que pertenece realmente. El sentido se encuentra en ofrecer alternativas a los penados que se encuentran clasificados en un grado, y que por razones tratamentales, se considera positivo aproximarle a un grado superior.

La Instrucción 9/2007, de clasificación y destino de reclusos, admite los supuestos de flexibilidad para penados de primer grado combinado con aspectos del segundo; penados de segundo grado combinado con aspectos propios del tercero; así como penados de tercer grado con aspectos propios del segundo (flexibilidad negativa), catalogada como medida excepcional para casos especiales que no se incardinan en el artículo 82.1 RP, y que por su calibre no corresponda una regresión de grado, suponiendo más bien una situación intermedia.

Completamente inmersos en la individualización penitenciaria, los criterios de clasificación se describen en el artículo 102 RP:

“1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad¹⁸¹² y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno,

¹⁸¹⁰ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 167.

¹⁸¹¹ Cf. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 229.

¹⁸¹² El concepto exige, para Armenta, un análisis exhaustivo de la inteligencia, motivación, emoción, autoconcepto o identidad y actitudes y normas. Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 233.

la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

- a. Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b. Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c. Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas¹⁸¹³.
- d. Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e. Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f. Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”.

Respecto de las faltas disciplinarias a que se refiere el apartado e), no se especifica el número exacto para hallarnos en el supuesto de “reiterada y sostenida”. Y en cuanto al apartado f), se excluye el autoconsumo de drogas. En cualquier caso, al interno no se le sanciona clasificándolo en primer grado, sino que se le sitúa en el mismo ejecutando la pena de prisión que está cumpliendo según el sistema de individualización científica separado en grados¹⁸¹⁴.

Se ha dicho respecto del artículo 102.5 que su cobertura es de *numerus clausus*¹⁸¹⁵. Apunta con buen criterio Arribas López al hilo de nuestro estudio que “no hay más

¹⁸¹³ Esta circunstancia da lugar prácticamente a la automático traslado al régimen cerrado. Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., p. 276.

¹⁸¹⁴ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., p. 275.

¹⁸¹⁵ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., pp. 86, 87, 97.

aplicación del art. 10 LOGP que la derivada del sistema de individualización científica de ejecución de las penas de prisión, separado en grados”, y es que ésta sólo puede producirse en casos de peligrosidad extrema o inadaptación a los otros regímenes penitenciarios previstos¹⁸¹⁶, considerando tales situaciones no apropiadas de mantenimiento en cualquier otro régimen penitenciario. La inadaptación debe ser grave, permanente y manifiesta. La gravedad ha de ser apreciada “en función del riesgo para la integridad de sí mismos, de otras personas o de la ordenada convivencia dentro del Centro”; la permanencia “ha de manifestarse en una continuidad en el tiempo, siendo reflejo de una actitud interna trascendente en el interno”, mientras que por manifiesta debe entenderse que se trate de “una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas”¹⁸¹⁷.

Se trata de la última ratio. Para ello, el autor distingue dentro de los subapartados del precepto, entre factores relacionados con la carrera delictiva, factores relacionados con la conducta penitenciaria, Los factores en su globalidad¹⁸¹⁸.

El Reglamento de 1981, en su artículo 43.3 ya recogía una tipificación de factores catalogados de peligrosidad extrema, susceptibles de ser considerados para ingreso en régimen cerrado¹⁸¹⁹.

Con buen tino apuntan Armenta González y Rodríguez Ramírez que serán objeto de traslado a departamento especial los internos en quienes concurren las variables a) a d); y a módulo o centro de régimen cerrado en quienes concurren las variables e) y f)¹⁸²⁰.

Al tercer grado irán, conforme la Instrucción 9/2007, los internos con un pronóstico de reincidencia mínimo, y presenten cierta adaptación al medio carcelario. En este sentido, considera Leganés Gómez que “en un sistema de individualización científica, el tercer grado debiera acordarse únicamente en función de la personalidad del interno en relación con el tratamiento requerido y su mayor o menor proximidad al objetivo final de la resocialización”¹⁸²¹.

Se apreciará un pronóstico de reincidencia bajo con circunstancias como la presentación voluntaria en calidad de detenido, preso o penado; así como sufrir condenas que no superen cinco años de prisión; primariedad delictiva; tiempo cumplido; no

¹⁸¹⁶ Cfr. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., p. 269.

¹⁸¹⁷ Cfr. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., p. 270.

¹⁸¹⁸ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., pp. 272 y ss.

¹⁸¹⁹ Prescribía que “Serán destinados a establecimientos de régimen cerrado o a departamentos especiales los penados clasificados en primer grado de tratamiento. Esta clasificación sólo podrá ser aplicada a penados calificados de peligrosidad extrema o a aquéllos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Tales apreciaciones se harán mediante la valoración de situaciones como la pertenencia a organizaciones delictivas; participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos; negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias; negativas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, y número y cuantía de condenas y penas graves en periodo inicial de cumplimiento.

La permanencia de los penados en este régimen será revisada cada seis meses como máximo por el equipo técnico del Centro. No obstante, cuando se trate de penados cuya clasificación de primer grado haya sido consecuencia de una regresión de grado, aquel plazo se reducirá a la mitad para la primera revisión”.

¹⁸²⁰ Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 235.

¹⁸²¹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Crónica de una sentencia anunciada: el período de seguridad”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2007, p. 116.

prisionización; apoyo familiar; así como la no concurrencia de factores del artículo 102.5 RP.

El procedimiento de la clasificación penitenciaria se configura en el artículo 103 RP de la siguiente manera:

1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.
2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia¹⁸²².
3. El protocolo de clasificación penitenciaria¹⁸²³ contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.
4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada¹⁸²⁴, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.
5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.
6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos¹⁸²⁵ del interno.
7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya

¹⁸²² En este sentido, el RP 81 establecía en el artículo 242.3 que “El Equipo del Establecimiento, previo estudio de personalidad del interno y/o observación en su caso, formulará, en un plazo máximo de dos meses desde la recepción del testimonio de sentencia, propuesta razonada de grado y destino”.

¹⁸²³ Acerca de un completo estudio y análisis del protocolo del interno, Vid. RODRÍGUEZ SUÁREZ: “El protocolo del interno”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 186, julio-septiembre, 1969, pp. 387 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: Aspectos criminológicos de la delincuencia de sangre. Estudio de doscientos delincuentes de sangre de la región canaria. Madrid, 1974.

¹⁸²⁴ Acerca de la motivación de la propuesta de clasificación, Vid. STC 143/97, de 15 de septiembre; STC 54/92, de 8 de abril; STC 143/97, de 15 de septiembre. Gran peso presenta el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, de 27 de marzo de 2000, al determinar que “es preciso que el JVP realice un esfuerzo de seguimiento sobre la situación individualizada en que se encuentra cada uno de estos internos, que permanecen en el régimen del departamento especial”.

¹⁸²⁵ Para Armenta González lo expuesto experimenta una cierta inseguridad jurídica. Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 240.

propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo¹⁸²⁶.

8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.
9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo”.

Cuando un penado ingresa en un establecimiento penitenciario, debe realizarse por la Junta de Tratamiento la propuesta de clasificación inicial en un período máximo de dos meses a contar desde la recepción del testimonio de la sentencia. Esta propuesta va incluida en un protocolo de clasificación que contiene la atribución de grado, con el razonamiento correspondiente y el programa individualizado de tratamiento, expresando los destinos, actividades, programas educativos, trabajos o actividades ocupacionales que debe seguir el penado.

El Centro Directivo resolverá sobre la propuesta en el plazo de dos meses desde su recepción. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución inicial, salvo que se propusiera la clasificación en primer grado.

Una de las funciones de la Junta de Tratamiento, las cuales se regulan en el artículo 273 RP, en su apartado d) se prescribe la de “formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días”. Además, las resoluciones de clasificación se notificarán al penado (art. 103.5 RP) y al Fiscal (art. 107 RP), quienes podrán recurrir ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. El Juez, por su parte, no puede de oficio revisar la clasificación.

En relación a las propuestas de clasificación de las Juntas de Tratamiento, opina Cervelló Donderis que generalmente son motivos institucionales (prevención social positiva) los que justifican que el Centro Directivo rechace una propuesta de clasificación inicial en tercer grado de la Junta de Tratamiento, cuando realmente es ésta a que tiene trato con el interno, y le ha estudiado a conciencia¹⁸²⁷. No obstante, los

¹⁸²⁶ Sobre el artículo 103.7 RP, la Subdirección General de Gestión Penitenciaria dispuso que “ha de ser siempre clasificación inicial, no admitiéndose este procedimiento en los casos de progresiones o regresiones; en los supuestos de penas determinadas por meses, ha de entenderse que la duración de las mismas debe computarse multiplicando el número de meses por 30; y en las condenas de hasta un año deben incluirse todas las penas privativas de libertad, no sólo las de prisión”.

¹⁸²⁷ En este sentido, el auto de 6 de mayo de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid, hace hincapié en la inmediación y en la valoración de informes de los especialistas, como criterios que estrechan el contacto directo entre el interno y el Juez de Vigilancia para conocer las circunstancias personales del mismo. Así, la Audiencia Provincial de Castellón, en auto de 27 de marzo de 2002, revoca una clasificación en tercer grado que había sido concedida por el JVP con in informe desfavorable de la Junta de tratamiento, por no haberse entregado un estudio psicológico-social del individuo.

Jueces de Vigilancia deberán corroborar la ponderación de variables analizadas por la Junta, así como los motivos otorgados por el Centro Directivo para rechazarlo¹⁸²⁸.

No existe ningún óbice legal para que la clasificación inicial se realice el primer día de cumplimiento de la condena. El Reglamento Penitenciario de 1981, en el art. 251 consideraba que el tiempo mínimo “de conocimiento del interno” no podía ser inferior a dos meses. Esto fue modificado por el RD 1767/93 de 8 de octubre, que estableció que “el tiempo de estudio en el centro que haga la propuesta será el suficiente para que se obtenga un adecuado conocimiento del interno”. El vigente reglamento en el art. 104.3 dispone que “para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el art. 102.2, valorándose especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”. En definitiva, no fija ningún período mínimo para hacer la propuesta.

Señala Aranda Carbonel que no obstante de la “propuesta razonada de grado, el protocolo de clasificación penitenciaria, contendrá el programa individualizado de tratamiento”. Una vez recibida en el centro penitenciario la resolución clasificadora, el Subdirector de Régimen (es quien recibe la notificación), trasladará la misma al Subdirector de Tratamiento y al penado afectado, así como al Ministerio Fiscal cuando se trate de clasificaciones en tercer grado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su adopción (art. 107). Tanto el Fiscal (en terceros grados) como el interno podrán recurrir la resolución (art. 76.2.f LOGP).

Los Jueces de Vigilancia, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, en su punto 38, declaran la urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios.

Para recurrir la resolución de clasificación, en la normativa penitencia no encontramos ningún plazo establecido al efecto. En este sentido, el Informe del Ministerio de Administraciones Públicas, con fecha de 16-11-1995, indicaba un plazo idéntico al diseñado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, delimitado en el artículo 58, y en virtud del cual los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se pronunciaron fijándolo en un mes, único y común, generalizado para impugnar cualquier acto administrativo concerniente a la Administración Penitenciaria (Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos de los JVP entre 1981 y 2008. Texto de 2009, puntos 150.2.c y 153).

El recurso se interpone ante el JVP competente, ante el cual, conforme a la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en caso de estar disconforme con su resolución, se podrá interponer siempre recurso de reforma ante el mismo órgano judicial, y concretamente, en materia de cla-

¹⁸²⁸ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 184.

¹⁸²⁹ Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., p. 39.

sificación, cabrá un nuevo recurso ulterior de apelación que conocerá el Tribunal Sentenciador correspondiente¹⁸³⁰, finalizándose el procedimiento. Así es como se pronunció el Tribunal Supremo, en Sentencia 9 de julio de 2002, entre otras, manteniendo el criterio de que los internos, en materia de clasificación, tienen derecho a recurrir en apelación y que la competencia para conocer este recurso es del tribunal sentenciador. Asimismo, en la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron que tras las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre, y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver, entre otras cuestiones,

¹⁸³⁰ Establece la mencionada Disp. Ad. 5ª lo siguiente:

1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.
En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.
3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.
4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.
5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.
Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.
6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
6. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
7. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.
8. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.
9. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones”.

los Autos resolviendo sobre recursos de clasificación; y Autos aprobando o no la aplicación de programas individualizado de tratamiento (Art.100. 2 RP).

Respecto de la D.A.5ª LOPJ, en materia recursos en materia de clasificación, establece que “cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiere a materias de clasificación de penados o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate por condenados de delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado, hasta la resolución del recurso”. En este sentido, el auto de 3 de febrero de 2004 del JVP de Madrid, lo interpreta en sentido restrictivo, ciñéndose a clasificados en tercer grado que implican excarcelación, quedando por tanto, al margen, las unidades dependientes, controles telemáticos, unidades extrapenitenciarias, mayores de setenta años y enfermos incurables, es decir, no se comprenden en el supuesto de la D.A.5ª.

A tenor de la Instrucción 9/2007, el impreso normalizado a que hace alusión el art. 103.2, se halla disponible en el Sistema de Información Penitenciaria (SIP), y donde se encontrará el protocolo de clasificación, que almacena lo relativo a propuestas de clasificación, resoluciones, grados, etc., cuyas propuestas contendrán los hechos probados delictivos, notas conductuales entre otros informes, así como el modelo PIT (programa individualizado de tratamiento).

Las propuestas de clasificación y destino, en virtud de la Instrucción 9/2007, se realizarán sobre la base de los siguientes instrumentos: datos identificativos del penado (nombre, apellidos, nacimiento, sexo, etc.); datos penales (antecedentes penales, delitos, tiempo en prisión preventiva, cumplimiento de la 1/4, 2/3, 3/4 y la total); trayectoria penitenciaria (número de ingresos, excarcelaciones, fechas de las mismas, expedientes disciplinarios, etc.); intervención penitenciaria (aspectos relacionados con la conducta tales como recompensas y sanciones, satisfacción de la responsabilidad civil, etc.); pronóstico de reincidencia (factores de adaptación, inadaptación, pronóstico actual de reincidencia, etc.); acuerdo; documentación anexa (informes varios)¹⁸³¹.

Haciendo referencia a los apartados 7, 8 y 9 del artículo 103, cabría la duda del procedimiento a seguir en el caso de que existan varias condenas pero todas ellas no superiores al año de prisión. Es decir, si se sigue el procedimiento ordinario de clasificación (propone Junta y resuelve Centro Directivo), o el procedimiento abreviado (la propuesta de la Junta equivale a resolución, con los requisitos establecidos). ¿Se acumulan las condenas independientes? La respuesta es que se atiende a cada una de las penas de forma individualizada, y cada una de ellas será suficiente como para revisar de nuevo por parte de la Junta la próxima revisión de la clasificación, pero, como de forma independiente ninguna de ellas supera al año de prisión, nos encontraremos ante procedimientos abreviados independientes, sin que entre en juego el Centro Directivo (salvo propuesta acerca de cambio de Centro penitenciario, teniendo competencia exclusiva, art. 31 RP). Y ello se ha consagrado con esta práctica en virtud de los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos de los JVP, en sus reuniones celebradas entre 1981 y 2008, en texto refundido de 2009, punto 38, a fin de evitar la pérdida de beneficios que puedan llevar parejas las penas de corta duración, y agilizar la

¹⁸³¹ Vid. ampliamente ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 242.

tramitación del procedimiento (no tendría sentido que en una condena de 6 meses de prisión, la propuesta de la Junta alcanzase dos meses, y el Centro Directivo agotando la prórroga, se demorase el plazo máximo de los cuatro meses, coincidiendo en este caso el procedimiento temporal con la condena, no habiendo estado nunca clasificado el penado).

Considera Rodríguez Alonso que las condenas de hasta un año de duración, tal y como aparece tipificado en el artículo 103.7, no es afortunada. Hubiera sido más oportuno, en palabras del autor, haber contemplado que “cuando se trate de penados condenados en una o varias sentencias hasta un año de privación de libertad”¹⁸³², lo cual englobaría a los penados que tuvieren pendiente de cumplimiento una sola pena de prisión de un año o varias de prisión, pero cuya acumulación no supera el año.

Los Jueces de Vigilancia, en los Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, Texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, en el punto 57 se adoptó que “El JVP, al ponderar si concurre en el penado el requisito exigido por el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, en su redacción vigente, debe valorar, dentro del comportamiento postdelictual efectivamente observado por el penado, aquellos hechos o circunstancias del mismo que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparación del daño causado a la víctima, voluntad concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia. Si el Juzgado o Tribunal sentenciador hubiere autorizado o aprobado, conforme al artículo 125 del Código penal, un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil, señalando el período el importe de los plazos a satisfacer, o hubiere considerado suficientes las garantías ofrecidas por el penado para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136.2.1º de dicho Código, el JVP, previa comprobación de que el interno viene cumpliendo el plan de pago aplazado judicialmente aprobado, considerará que concurre en el penado el requisito del apartado 5 del artículo 72 LOGP, estimando suficiente el esfuerzo desplegado por el mismo, según su capacidad, para el pago de la responsabilidad civil pendiente y bastante la garantía para asegurar el pago de las cantidades aplazadas”.

El artículo 104 recoge los casos especiales.

“1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal.

2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.

3. Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valo-

¹⁸³² Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 296.

rándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado¹⁸³³.

4. Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad”.

Realizando una exégesis del precepto, tal y como hemos venido desarrollando, el tratamiento es una herramienta específica para los penados, pese a que los preventivos pueden disponer de modelos individualizados de intervención, pero la presunción de inocencia les priva como tal de ser tratados para la consecución de la reeducación y reinserción social. Por tanto, la individualización del programa de tratamiento es de todo punto incompatible con la situación procesal de preventivo. Como hemos contemplado anteriormente, sólo los penados son susceptibles de ser clasificados en grado, siendo automáticamente desclasificado cuando viniera una causa preventiva nueva, hecho que González Vinuesa cuestiona de si se trata de una “desclasificación o se trata de una suspensión de clasificación”¹⁸³⁴. En cualquier caso, el régimen de vida del preventivo será el ordinario, que no supondrá una gran modificación si se encontraba con anterioridad clasificado en segundo grado. No obstante, si el penado se hallaba en situación de libertad condicional, no puede dejarse sin efecto en tanto en cuanto no se pronuncie el JVP, ya que una decisión administrativa (Desclasificación) no puede vulnerar lo dispuesto judicialmente (aprobación libertad condicional). El JVP se manifestará en lo concerniente a la procedencia o no de la revocación de dicha institución.

En lo concerniente a la cuarta parte no cumplida para ser clasificado en tercer grado, el art. 251 RP 81 fijaba un plazo mínimo de estancia real en el establecimiento de dos meses, a los efectos de poder ser observado satisfactoriamente, si bien, por RD 1767/93, de 8 de octubre, su sustituye aquel plazo por el indeterminado de tiem-

¹⁸³³ En este sentido el RP 81 establecía en el artículo 251 que “En el caso de que se proponga para tercer grado a un interno que no tenga cumplida la cuarta parte de la totalidad de su condena o condenas, será necesario que concurren favorablemente calificadas las otras variantes intervinientes en el proceso de clasificación, valorándose especialmente la primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal.

En estos supuestos, el tiempo de estudio en el centro que haga la propuesta será el suficiente para que se obtenga un adecuado conocimiento del interno, de la previsión de conducta y de la consolidación de factores favorables”. Al respecto, señala Manzanares Samaniego que “junto a la exigencia indeclinable de dos meses de estancia real en el centro (...), se desmenuza la valoración de las distintas variantes de la clasificación”. Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 36. El autor afirma que lo que realmente interesa es “la madurez de la personalidad del reo en cuanto a su reeducación y reinserción social. Cuando un Tribunal solicita de un médico algún dictamen pericial, le procura todos los elementos disponibles para que aquél sea lo más acertado posible (...). A sensu contrario, puede suceder que esta fijación encubierta de límites temporales al tercer grado sea injustamente gravosa en algunos supuestos, como el de quien padeció larga prisión provisional y fue suficientemente observado. El ejemplo es más claro aún si además se trata de persona no necesitada de tratamiento”. Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 36.

Este límite preceptuado de la cuarta parte de la condena, concuerda con el dispuesto para los permisos de salida del artículo 254 del Reglamento, si bien, en el presente artículo no es preceptivo el cumplimiento del plazo, sino meramente orientativo. Garrido Guzmán lo considera como una medida preventiva de seguridad positiva, para evitar precipitarse en las propuestas de grado y de destino. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 309.

¹⁸³⁴ Cfr. GONZÁLEZ VINUESA, F.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 185.

po suficiente¹⁸³⁵. Actualmente se requiere el tiempo de estudio suficiente, consagrándose como una recomendación para los casos en que no se halla cumplido de forma efectiva todavía la cuarta parte de la condena¹⁸³⁶. Consideramos que en un sistema penitenciario de individualización científica, en el que se parte de un estudio individualizado del penado completo, y haber exteriorizado una evolución positiva de lo concretado en el programa de tratamiento particular, implica un período de tiempo lo suficientemente prolongado para poder motivar la decisión, más aún teniendo en cuenta las fases temporales de clasificación inicial, que en el caso de que la condena supere un año, fácilmente se demore cuatro, cinco o incluso seis meses el proceso). En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de abril de 1998 ha considerado que “en que tras apenas un mes de cumplimiento ordinario se pretenda otorgarle el tercer grado, se nos hace muy difícil admitir pueda producirse, al ser un período de tiempo en que es materialmente imposible que haya podido recibir un adecuado estudio y valoración”.

La apreciación de que se dedique una especial consideración al “historial delictivo e integración social”, puede hacer pensar que incluso en el resto de casos, el legislador otorgue mayor trascendencia a tales variables en detrimento del resto. Hacer hincapié en tales variables lo consideramos inútil, por cuanto una correcta ponderación de los criterios evaluables en aras de la propuesta de clasificación (art. 63 LOGP y 102.2 RP) o progresión de grado, será efectiva y buen seguro, eficiente.

Asimismo, para el cálculo de la cuarta parte de la condena, se considerará sobre todas las existentes en su conjunto, no de forma individualizada, que tuviera penitentes.

La notificación al Centro Directivo se entiende que es para el posible traslado al Centro más apropiado al efecto, al tener competencia exclusiva en materia de traslados (art. 31 RP).

Lo que a nuestro juicio es criticable por considerarlo como un privilegio excesivo¹⁸³⁷ es lo estipulado en el artículo 104.4 RP, que si bien para el tercer grado nos recuerda la importancia de dos de las variables existentes en el proceso de clasificación, en el presente caso permite prescindir de todas ellas, basándose en razones “humanitarias y de dignidad”. No se exige ninguna parte de la condena cumplida, ni tan siquiera un estudio suficiente de la personalidad, tan sólo alude a la apreciación de “dificultad para delinquir y escasa peligrosidad”, previo informe médico acerca de la enfermedad incurable. Armenta González y Rodríguez Ramírez, apuntan que utilizando esta vía, una vez clasificados en tercer grado, se podrá utilizar las vías de la

¹⁸³⁵ En este sentido, y en relación con la Orden de Servicio de 17 de agosto de 1993, que fue la antesala de esta reforma, la cual suprimió en algunos casos el plazo de estancia real de dos meses; y la Circular 2/94 de 29 de abril, que dispensaba la circunstancia de la primariedad delictiva en determinados casos, Vid. Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., pp. 40 y 41.

¹⁸³⁶ En este sentido, el Informe del Consejo de Estado de 11-1-1996 se manifestaba en contra de lo preceptuado por crear inseguridad jurídica, indeterminación y poder obedecer a cuestiones de índole políticas.

¹⁸³⁷ El artículo 60 del RP 81 prescribía que “los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, a la cumplan durante la extinción de la condena y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, podrán ser propuestos para la concesión de la libertad condicional.

Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos Incurables”.

libertad condicional privilegiada (art. 196 RP) para estos mismos supuestos de “enfermos muy graves con padecimientos incurables”¹⁸³⁸, aunque el tercer grado queda desnaturalizado¹⁸³⁹. También la vía de suspensión de condenas del artículo 80.4 CP¹⁸⁴⁰. El hecho de que para la clasificación en tercer grado no se regule el plazo máximo de dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia, sino que se justifica al “tiempo de estudio suficiente”, puede resultar perjudicial para aquellos penados que sí reúnan los requisitos y condiciones para ser clasificados en dicho grado¹⁸⁴¹.

En estos casos del art. 104 RP el período de seguridad no despliega sus efectos, así como tampoco la exigencia de la responsabilidad civil como requisito sine qua non para la progresión a tercer grado de tratamiento, dado que se obedece a razones humanitarias¹⁸⁴² y de dignidad¹⁸⁴³.

¹⁸³⁸ Prescribe el artículo 196 RP, referente a la libertad condicional para septuagenos y enfermos terminales:

- “1. Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas.
2. Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.
3. En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra h, junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
4. La Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo”. Acerca del tratamiento que recibe la institución de la libertad condicional para los penados terminales, Vid., por todos, RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 223 y ss.

¹⁸³⁹ Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 250.

¹⁸⁴⁰ Establece el artículo 80.4 CP que “Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

¹⁸⁴¹ Disponemos de varias resoluciones judiciales que marcan una tendencia y unos criterios en su aplicación. A modo de ejemplo, Vid., el Auto de la AP. Guadalajara, de 16 de mayo de 2007, denegando progresión por la vía del art.104.4 RP al ser la enfermedad (crónica) anterior a la comisión de los delitos; Auto JVP Salamanca de 9-5-2008, que deniega concesión 3º grado por la vía del art. 104.4 RP al considerar que la enfermedad del interno no merma su capacidad delictiva, o el auto del mismo JVP, de fecha 24-10-2008, por apreciar importantes factores de inadaptación; El JVP Nº 1 de Madrid, en auto de fecha 3 de marzo de 2008, concedió 3º, vía art.104.4 pero condicionándolo a la aplicación de medios de control telemático del art.86.4 RP; el Auto JVP de Salamanca de 9 de enero de 2009, que acuerda clasificación en tercer grado por enfermedad incurable de un enfermo de parkinson; el Auto de AP Madrid Sección 5º de 21 de enero de 2009, acordando progresión a tercer grado por lesión medular con incidencia en capacidad ambulatoria; el Auto JVP de Bilbao de fecha 26/ de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Establece que “... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico...”.

¹⁸⁴² El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/1996, de 25 de marzo admitió un recurso por una solicitud de progresión a tercer grado, concurriendo razones de enfermedad muy grave e incurable, coronaria, manifestándose el alto Tribunal a favor fundamentando que lo realmente relevante para adoptar el criterio del artículo 104.4 no es el peligro inminente o inmediato, sino “la dificultad para delinquir y escasa peligrosidad”.

¹⁸⁴³ Este es el criterio expuesto por la Instrucción 2/2005 y el punto 51 de los criterios de actuación de los JVP, conclusiones y acuerdos entre 1981 y 2007, texto refundido de 2008.

Respecto a la revisión de la clasificación inicial, el artículo 105 determina que:

- “1. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial¹⁸⁴⁴.”
2. Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.
3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación¹⁸⁴⁵ de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena”.

El plazo de seis meses fijado reglamentariamente, se configura para evitar posibles discrecionalidades y arbitrariedades por parte de la Administración penitenciaria. El cómputo se circunscribe desde la sesión efectuada por parte de la Junta de tratamiento que culmina con una propuesta de clasificación en grado, y posteriormente, desde el mantenimiento, regresión o progresión del grado. En este sentido, Los Jueces de Vigilancia, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, en el punto 46 bis, acuerdan que “Se debe proceder a revisiones periódicas de los acuerdos de clasificación a efectos de la modalidades de tercer grado contenidas en los artículos 82 y 83 del Reglamento y para dar facilidades para la libertad condicional”.

¹⁸⁴⁴ Los Autos del JVP de Almería, de 22 de febrero de 2010 y del JVP Huelva de 18 de marzo, estimaron recurso del Ministerio Fiscal y revocaron la resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, la cual progresaba a tercer grado, dejando sin efecto tal resolución, quedando el interno clasificado en segundo grado de tratamiento.

¹⁸⁴⁵ El artículo 243.4 del RP 81 prescribía que “Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación. Cuando el equipo técnico no considere oportuno proponer a la Dirección General cambio alguno, se notificará tal decisión al interesado. Si el penado así lo solicitara, se remitirá el correspondiente informe al Centro directivo, procediendo éste a pronunciarse sobre el mantenimiento o cambio de grado en acuerdo recurrible ante el Juez de vigilancia. Aquellos plazos se reducirán, en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 43 de este Reglamento.

Cuando un mismo Equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otro Equipo de Observación y Tratamiento, especialmente cualificado dadas las peculiaridades del interno, o en caso de existir un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central.

El mismo derecho corresponderá al interno cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

El Centro Directivo podrá acordar una demora en la resolución de una propuesta de clasificación durante un período de tiempo no superior a tres meses, para una mayor observación de conducta y consolidación de factores positivos”.

Trascendente en materia de plazos y los efectos que producen la ausencia de resolución expresa, tal y como colaciona González Vinuesa, la Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de la revisión de grado; clasificación inicial; solicitud de revisión de grado por la Central de Observación; revisión de la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP¹⁸⁴⁶.

Respecto de la revisión de la clasificación, el Anteproyecto de la Ley Penitenciaria, elaborado en 2005, determina en el artículo 65.5 que “El interno podrá solicitar que la revisión de su clasificación penitenciaria se haga por la Central Penitenciaria de Observación en los siguientes casos:

- a) Cuando lleve un año continuado clasificado en primer grado o como preventivo con aplicación del artículo 10 de esta Ley.
- b) Cuando, encontrándose en segundo grado, y habiendo alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena, su clasificación haya sido reiterada por segunda vez por la misma Junta”.

En cuanto a la progresión y regresión de grado, el artículo 106 prescribe que

- “1. La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.
2. La progresión¹⁸⁴⁷ en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad¹⁸⁴⁸.

¹⁸⁴⁶ Vid. GONZÁLEZ VINUESA, F.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 187.

¹⁸⁴⁷ En este sentido, el RP 81 determinaba en el artículo 243 que

- “1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al Establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.
2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.
3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad y de su conducta”.

Actualmente, Los Jueces de Vigilancia, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, en su punto 42, relativo a la progresión de grado, rechazan el criterio de que, “cuando un interno se encuentre clasificado en segundo grado y próximo al cumplimiento de las ¾ partes de la condena, el JVP podrá requerir a la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la procedencia de proponer a la DGIP la progresión a tercer grado de dicho interno”.

¹⁸⁴⁸ El Auto JVP N°3 de Madrid, de fecha 18 de septiembre de 2007, ante una propuesta del centro penitenciario de progresión a tercer grado, se resuelve favorablemente por el Centro Directivo, sin embargo, recurre el Fiscal, por apreciar excesiva cuantía de la pena. El JVP resuelve a favor de la progresión a tercer grado.

3. La regresión de grado¹⁸⁴⁹ procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno¹⁸⁵⁰.
4. Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos.
5. Para la resolución de las propuestas de progresión y de regresión de grado se observarán las mismas formalidades, plazo y posible ampliación del mismo que se prevén en el artículo 103 para la resolución de la clasificación inicial”.

La progresión en el grado es el primer efecto práctico que recibe el penado como consecuencia de que ha comenzado su trayectoria penitenciaria satisfactoriamente y en virtud de ella el alcance de la libertad se aproxima, la cual es el objetivo prioritario, la meta a alcanzar. Son factores a tener en cuenta de cara a una progresión (con independencia de la evolución favorable en el tratamiento), no haber creado incidentes en el interior o exterior del centro; avance del cumplimiento de condena, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, en aras de reducir la valoración de un posible quebrantamiento de condena; conducta manifestada; primariedad delictiva; presentación voluntaria, etc. Existen una serie de condicionantes que propician la progresión de grado, a saber, disfrute con éxito de permisos ordinarios de salida, ausencia de sanciones, así como proximidad para cumplimiento de determinadas fechas de condena. En Este sentido, advierte Cervelló que “la progresión es dificultosa por hacerse cuesta arriba y sin embargo la regresión es relativamente fácil, ya que cualquier fallo, error o falta disciplinaria puede derivar en una regresión, por eso los casos de escasa trascendencia no han de ser tenidos en cuenta”¹⁸⁵¹.

Razones para no progresar de grado a un penado, las sintetiza Cervelló Donderis¹⁸⁵² en 1) Rasgos de la personalidad, en el sentido de asunción de responsabilidad, de aceptar ser el responsable de los hechos delictivos, muestra positiva de reinserción social¹⁸⁵³; 2) Historial individual y personal; 3) Duración de la condena, no siendo por

¹⁸⁴⁹ Los Jueces de Vigilancia, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, en su punto 43, relativo a la regresión a segundo grado, determinan que “Cualquier acuerdo de la Dirección del Centro penitenciario que suponga la regresión provisional a segundo grado de un interno, deberá comunicarse al JVP y notificarse en forma al propio interno, con indicación expresa de su derecho a interponer el pertinente recurso ante el JVP”. Asimismo, “La mejoría en el estado de salud de los internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 104.4 del Reglamento penitenciario, permite su regresión a segundo grado”.

¹⁸⁵⁰ Al respecto, Vid. el Auto JVP N° 2 de Madrid, de fecha 9 de agosto de 2006, denegando la regresión a segundo grado de un interno a quien se le acaba de conceder la libertad condicional mediante auto que ha adquirido firmeza.

¹⁸⁵¹ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 192.

¹⁸⁵² Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., pp. 185 y ss.

¹⁸⁵³ En este sentido, el Auto del JVP de Ocaña, de 16 de enero de 2002, deniega el tercer grado a un primario con buena conducta, con trabajo en el establecimiento penitenciario y que disfruta de permisos ordinarios de salida, por el hecho de no reconocer los hechos delictivos, y negar ser el responsable de los mismos. En la misma línea, Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 22 de marzo de 2001. Por otro lado, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de enero de 1999, la Junta de tratamiento había acordado la clasificación inicial en tercer grado ante una condena de 6 años de prisión por delito contra la libertad sexual, pero se rechaza dicha propuesta por la gravedad del delito (entendemos tipología delictiva y no duración), así como que no se había cumplido la cuarta parte de la condena. Desde

sí sola determinante para el posterior acuerdo o resolución¹⁸⁵⁴; 4) Medio de retorno (determinante para la concesión del artículo 82 o 83, respectivamente); 5) Recursos para el tratamiento. En caso de ser rechazado, es previsible una mayor estancia en segundo grado; 6) Lejanía del cumplimiento de la condena¹⁸⁵⁵; 7) Ausencia de permisos; 8) Causas pendientes. Afirma la autora que este factor “vulnera la presunción de inocencia ya que puede ser absuelto y perjudicarle sin motivo”, por lo que, si las demás variables son favorables, cabe perfectamente la progresión al tercer grado¹⁸⁵⁶. Concluye la autora que para fomentar la clasificación y progresiones al tercer grado, y en su caso, propiciar el régimen de semilibertad, hay que utilizar con más frecuencia los mecanismos de los permisos de salida, régimen abierto restringido y principio de flexibilidad, así como fomentar el cumplimiento en unidades dependientes y ofrecer horarios especiales adaptados a las características específicas de los individuos¹⁸⁵⁷.

La regresión de grado, por su parte, constituye el efecto contrario que se persiguió en un principio en el programa de tratamiento individualizado. Han existido partes disciplinarios; recae una nueva condena de larga duración; se quebranta condena al no regresar de permiso; la conducta no es adecuada; inadaptación al medio carcelario y resto de población reclusa; concurrencia de factores del art. 102.5 RP, 95.3 RP, etc. Tanto Bueno Arús como García Valdés estiman que no existe correlación entre regresión de grado y régimen disciplinario¹⁸⁵⁸, no implicando la comisión de faltas disciplinarias, lo cual, compartimos con Garrido Guzmán justo lo contrario, que la regresión gradual atiende a una manifestación de evolución desfavorable de la conducta, y como conducta que es, se exterioriza en posibles faltas disciplinarias cometidas¹⁸⁵⁹.

Racionero Carmona considera que una alternativa a la regresión sería lo estipulado en el artículo 75 RP, de limitaciones regimentales. Empero, y de ahí la posible defensa del autor citado, es una medida provisional, que es más benévola que la regresión, pero la esencia de su aplicación se debe a razones de seguridad, protección del interno o buen orden del establecimiento, y no como un instrumento de camuflar o encubrir una posible regresión de grado¹⁸⁶⁰. En cualquier caso, las faltas disciplinarias no son por sí solas suficiente para apreciar una evolución de la personalidad desfavorable¹⁸⁶¹.

luego esta fundamentación se encuentra al margen de la ley, y no tiene sentido por cuanto supone un atentado al principio de igualdad y trato de favor respecto de otros delincuentes.

¹⁸⁵⁴ Las resoluciones del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1999 y de 27 de enero de 1999, defienden la idea de que a partir de veinte años de prisión cumplidos, es recomendable clasificar a un penado en tercer grado, o al menos, disfrutar de un régimen abierto.

¹⁸⁵⁵ El auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de julio de 2000, se pronunciaba en el sentido de que una progresión no implica incumplir la condena, sino su cumplimiento en condiciones menos penosas, pero siendo todavía penosas.

¹⁸⁵⁶ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 190.

¹⁸⁵⁷ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., pp. 202 y 203.

¹⁸⁵⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: “Notas sobre la Ley General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978, p. 26; GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 206.

¹⁸⁵⁹ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 302 y 303.

¹⁸⁶⁰ Vid. RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 152. Asimismo, entre otros,

¹⁸⁶¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 206 y 207; FERNÁNDEZ ALBOR, A.: “La evolución del tratamiento (I)”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., p. 968; PAZ RUBIO, J.M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 243; TAMARIT SUMALLA, J.M.: “El tratamiento penitenciario”, en TAMARIT SUMALLA,

El artículo 107, en sintonía con el interés de legalidad y del interés público tutelado por la ley, dispone que “Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción”. En este mismo sentido se manifestaron los JVP en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos entre 1981 y 2007, texto refundido de 2008, punto 45. Empero, advierte Cervelló Donderis que no es lógico que se contemple para el tercer grado exclusivamente esta notificación¹⁸⁶².

El Informe del 25-10-1995 del Consejo General del Poder Judicial, recogía que la interposición del pertinente recurso por parte del Ministerio Fiscal no debía suspender la ejecutividad del acuerdo, a no ser que se lo instase así al Centro Directivo, manteniéndose en tanto en cuanto no se pronunciase mediante auto el Juez de Vigilancia.

En cuanto a la regresión provisional, el artículo 108 expone que

- “1. Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.
2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.
3. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso”.

En este sentido, Armenta González y Rodríguez Ramírez señalan que existen dos posibilidades en el caso de penados clasificados en tercer grado: a) Cuando no reingresen al Centro penitenciario después del disfrute de permiso u otras salidas autorizadas, tales como salidas programadas o permisos extraordinarios para consulta ambulatoria extrapenitenciaria; en cuyo caso se clasifica provisionalmente en segundo grado en tanto en cuanto no se efectúe la reclasificación correspondiente cuando ingrese a un Centro penitenciario; b) Se produce el reingreso, y el Director acuerda cautelarmente el pase provisional a régimen ordinario hasta nueva reclasificación, encontrándonos con un penado de tercer grado que provisionalmente se halla en régimen ordinario. Por otra parte, en el caso de detenidos ingresados en prisión, procesa-

J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., p. 266; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: El tratamiento... op. cit., p. 323; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 141.

¹⁸⁶² Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 124.

dos o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá, a diferencia de los anteriores supuestos, suspender cualquier nueva salida, incluyendo permisos ordinarios¹⁸⁶³.

Por otra parte, la Ley también no se olvidó del órgano que se creó por Orden del Ministerio de Justicia, de 22 de septiembre de 1967, y que analizamos con todo detalle en la parte histórica correspondiente de esta obra, la Central Penitenciaria de Observación¹⁸⁶⁴. El Real Decreto 2272/1977, de 28 de julio, que reformó parcialmente al RSP 56, añadió la premisa, en el artículo 52, de que por la misma pasarán “o aquellos grupos homogéneos de internos cuyo estudio unitario sea conveniente”, lo que denotó un contenido individualizador más agudo.

La Exposición de Motivos del texto originario de 1967 establecía que “Ante la importancia de la observación como base para la separación de los internos dentro del propio Establecimiento de cumplimiento que resulte más idóneo en orden a su tratamiento, una vez recaiga sentencia firme, se ha estimado conveniente ir proyectando a los Directores de los Establecimientos de unos equipos técnicos que colaboren con ellos en esta función observadora. Y como un paso más en la perfección técnica iniciada, resulta aconsejable la creación de un órgano central para completar la labor en materia de observación respecto a aquellos internos en que dicha observación y clasificación entraña dificultades para los equipos y al propio tiempo coordina, sienta e impulsa el funcionamiento de éstos”.

La LOGP acerca de la Central establece en su art. 70.1 que “Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una central penitenciaria de observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes: a) Completar la labor de los equipos de observación y de tratamiento en sus tareas específicas; b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el centro directivo; c) Realizar una labor de investigación criminológica; d) Participar en las tareas docentes de la escuela de estudios penitenciarios.

2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del centro directivo”¹⁸⁶⁵.

¹⁸⁶³ Vid. GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamenteo penitenciario comentado... op. cit., pp. 258 y 259.

¹⁸⁶⁴ Vid. en este sentido las puntualizaciones que realiza el catedrático de Alcalá, GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., pp. 59 y 60. Para mayor precisión acerca de este órgano, Vid. entre otros, ALARCÓN BRAVO, J./CASTILLÓN MORA, L./GARCÍA RUIZ, F.J./GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J./MARCO PURON, A./RODRÍGUEZ GANDUL, P./TORRES SÁNCHEZ, J./VELASCO ESCASSI, J.: Un sistema de trabajo... op. cit., *passim*; ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 39; MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Estudios e investigaciones de la Central penitenciaria de Observación, Madrid, 2001. El funcionamiento de la Central por actividades y departamentos, además de la obra fundamental mencionada, lo sintetiza de forma seria MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La Central de observación”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., pp. 1022-1025; SERRANO SAÍZ, J.: “La Central Penitenciaria de Observación”, en “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP), 2005, pp. 213-234; MONTERO HERNANZ, T.: “El cumplimiento de la pena de prisión: fechas con relevancia jurídica”, La Ley penal, Nº. 71, mayo, 2010, La Ley 2861/2010, pp. 4 y 5.

¹⁸⁶⁵ Idem., artículo 248 RP 81.

El texto de la LOGP fue reproducido en el RP 81, art. 248. El art. 70 LOGP debe enlazarse directamente con el 65.4 de la norma¹⁸⁶⁶, ya que lo complementa. Así, “Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, en interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la central de observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena”.

La Central surgió con las finalidades de complementar a los equipos y promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos, así como resolver dudas y consultas de carácter técnico que se formulaban¹⁸⁶⁷. Atisba García Valdés que a raíz de 1979, dicha Central no abarca exclusivamente el ámbito científico de observación y clasificación de los reclusos que por ella pasan, sino que “puede abarcar ahora el tratamiento de cualquier penado que se juzgue conveniente”, pudiendo albergar también a internos preventivos de forma excepcional. Zaragoza Huerta califica a la Central como “un ente penitenciario de élite, extraordinariamente cualificado”¹⁸⁶⁸. Al respecto, señala Manzanares Samaniego que el trinomio funcional en que se basa la Central, “observación, clasificación y tratamiento”¹⁸⁶⁹, es “el núcleo de la individualización científica”¹⁸⁷⁰ actual. Empero, la labor científica no está acabada. Para lograr que se establezcan los cimientos de la actividad penitenciaria criminológica completa, es necesario que su trascendencia científica se abra hacia las Instituciones Universitarias de Criminología¹⁸⁷¹, y de esta manera, avanzar en la individualización científica.

4. El tratamiento como acción y resultado de la individualización

Desde el ecuador del siglo XX, una serie de normas relativas a los derechos inherentes a la persona, universalmente conocidos como Derechos humanos, han sido aceptadas por la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas y vinculados también a la actividad penitenciaria. Destacan entre las mismas el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como tratados legalmente vinculantes para todos los países que los han ratificado o aceptado, conteniendo referencias específicas al tratamiento de las personas privadas de su libertad. Las mismas se complementan con distintos documentos sobre derechos humanos regionales, que tratándose de Europa, hallamos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos

¹⁸⁶⁶ Así como con el artículo 266.1 y 2 del RP 81.

¹⁸⁶⁷ Vid. PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 250.

¹⁸⁶⁸ Cfr. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 156.

¹⁸⁶⁹ De los tres conceptos, sólo la observación efectuada por la Central afecta a preventivos. La clasificación y tratamiento están formuladas para los penados.

¹⁸⁷⁰ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Subordinación del régimen al tratamiento”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., p. 1016.

¹⁸⁷¹ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 323.

Humanos y de las Libertades Fundamentales o las Reglas Penitenciarias Europeas, entre otras¹⁸⁷².

El tratamiento penitenciario, entendido desde su más amplia acepción como modo de tratar a las personas recluidas, se había así reconocido internacionalmente antes de incorporarse a la normativa española, a partir del conjunto de Reglas debatidas en el Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra entre el 22 de Agosto al 3 de Septiembre de 1955, formando el trascendental compendio de Reglas *mínimum*, y siendo aprobadas por la Comisión de asuntos sociales del Consejo Económico y Social, como se ha señalado *supra*. Más adelante, en 1967 se llevaba a cabo una revisión completa de tales Reglas Mínimas de 1955, en virtud de la Comisión Europea de Problemas Criminales, cuyo resultado fue la Resolución (73) 5 del Comité de Ministros (Adoptada el 19 de enero de 1973).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, de carácter absoluto y fundamental, constituyen por ello principios básicos y mínimos, y como tal, se deben poner en práctica en todas partes y en todo momento, recibiendo el apoyo de instrumentos de las Naciones Unidas (NNUU) para proteger y garantizar los derechos humanos¹⁸⁷³, y conseguir así que un sistema penitenciario alcance niveles mínimamente humanos y efectivos¹⁸⁷⁴.

El carácter distintivo reseñado en las Reglas descansa en ciertos principios, a saber: el de minimizar el sufrimiento inherente al encarcelamiento; normalizar en lo posible la vida en el penal; fomentar un modo de vida de respeto a la ley y auto-manutención después de la liberación; dar asistencia según las necesidades individuales; facilitar un regreso gradual a la sociedad; y enfatizar que el preso continúa siendo parte de la comunidad¹⁸⁷⁵.

En este sentido, se considera que “exacerbar las privaciones del encarcelamiento no sólo es injustificable¹⁸⁷⁶, sino que también reduce las oportunidades de reinserción al salir en libertad¹⁸⁷⁷”, y que las relaciones con el mundo exterior constituyen una parte esencial de la vida carcelaria¹⁸⁷⁸ y la base de los programas para la reinserción en sociedad, los cuales deberán de comenzar a la mayor brevedad, para así aprovechar los mecanismos resocializadores en consonancia con el régimen penitenciario¹⁸⁷⁹, quedando patente la idea de que una intervención tratamental con la condena muy avanzada puede no surtir los efectos esperados. Es por ello por lo que ofrecer un tratamiento individualizado supone ofrecer diferentes programas enfocados a las carac-

¹⁸⁷² Vid. COYLE, A.: “La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos”, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, 2002, pp. 9 y 10.

¹⁸⁷³ Vid. Reforma Penal Internacional: Manual de Buena Práctica Penitenciaria... op. cit., p. 21.

¹⁸⁷⁴ Vid. Reforma Penal Internacional: Manual de Buena Práctica Penitenciaria... op. cit., p. 23.

¹⁸⁷⁵ Vid. Reforma Penal Internacional: Manual de Buena Práctica Penitenciaria... op. cit., p. 116.

¹⁸⁷⁶ La Regla 57 establece al respecto que “(...) el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

¹⁸⁷⁷ Cfr. Reforma Penal Internacional: Manual de Buena Práctica Penitenciaria... op. cit., p. 118.

¹⁸⁷⁸ La Regla 61 prescribe que “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella”.

¹⁸⁷⁹ Al respecto, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, recogía en su artículo 10 (3) que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

terísticas personales y necesarias de cada individuo, a su futura resocialización, quedando la sociedad protegida para cuando queden los reclusos en libertad.

Es de resaltar que ya en 1955 se determinaba que “el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo” (Regla 58); así como que “(...) el régimen penitenciario debe emplear todos los medios (...), y todas las formas de asistencia de que puede disponer, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes” (59); y que “Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos (...) donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario” (63.1). Claramente tales prescripciones marcaban el futuro de los sistemas penitenciarios y supondrían la influencia más notable para el legislador español. El principio resocializador o rehabilitador exigía unos mínimos básicos desde los que desarrollarse. La normalización del *modus vivendi* de los internos implica asegurar condiciones de vida dignas, debe enfocarse a la futura vida postpenitenciaria, encontrando solo ciertos límites en las exigencias de la fase procesal provisional o aquellos dispuestos en la sentencia condenatoria. Así, como bien señala Andrew Coyle: “Un recluso rehabilitado no es quien aprende a sobrevivir bien en una prisión, sino quien logra vivir en el mundo exterior después de su puesta en libertad”¹⁸⁸⁰.

En España, el concepto de tratamiento penitenciario, entendido no solo como un trato con un despliegue de condiciones mínimas, sino como instrumento encaminado a la resocialización de los condenados, mediante la incorporación a la actividad penitenciaria de las ciencias criminológicas y de la conducta, es un concepto relativamente moderno, indisolublemente unido a la individualización penitenciaria, a la atención de la personalidad y caracteres del penado.

También denominado tratamiento de corte rehabilitador¹⁸⁸¹, se encuentra hoy desprovisto de la carga positivista e invasiva de la personalidad que pudo empañar tal

¹⁸⁸⁰ Cfr. COYLE, A.: La Administración Penitenciaria en el contexto... op. cit., p. 84.

¹⁸⁸¹ Acerca de las investigaciones publicadas en relación al tratamiento, bajo tal terminología, y sin perjuicio de los numerosos trabajos relativos a la psicología clínica, inabordables por su extensión, con anterioridad a la introducción de las Ciencias Criminológicas y de la Conducta en el moderno derecho penitenciario español, por medio del Decreto de 1968, Vid., los análisis de MADARÍA IZQUIERDO, A.: “Tratamiento técnico en el aislamiento. La convivencia, la reincidencia y la reforma del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 68, noviembre 1950, pp. 72-78; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.: “Índices de protección y ayuda en el tratamiento de penados”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 63, junio 1950, pp. 19-26; el mismo: “La individualización y sus perspectivas...” op. cit., pp. 22-30; BEECHE, H.: “Tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 80, noviembre 1951, pp. 119 y ss.; DE LA MORENA VICENTE, E.: “Rehabilitación de delincuentes”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 80, noviembre 1951, pp. 23-28; TOMÉ RUIZ, A.: “La observación”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 97, abril 1953, pp. 5-11; APARICIO LAURENCIO, A.: Tratamiento penitenciario de los delincuentes. Madrid, 1954, *passim*; Nota Informativa preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas en: “Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente”, transcrita en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 117, julio-agosto 1955, pp. 126-129; “II Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 143, noviembre-diciembre, 1959, pp. 1756 y 1757; asimismo, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1960, pp. 1924-1929. También, RODRÍGUEZ GARCÍA, A.: “Notas sobre el tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 142, septiembre-octubre 1959, 1525-

concepto en sus orígenes. Y se muestra hoy versátil, multidisciplinar, habiendo fértilmente evolucionado desde la idea de tratar a personas, a tratar con personas. Se es tratado por virtud del trato o del tratamiento. Pero la voluntariedad del penado es la única obligación, exigible para la Administración.

1537; el mismo: “Los métodos modernos de tratamiento penitenciario y la terapéutica de grupo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º 147, julio-agosto, 1960, pp. 2221-2236; así como “III Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 161, abril-junio, 1963, pp. 453-456; “IV Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 187, octubre-diciembre, 1969, pp. 853-857; “Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 204-207, enero-diciembre, 1974, pp. 299-304; TOME RUIZ, A.: “Los métodos modernos del tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 122, mayo-junio, 1956, pp. 332-335; CASTILLÓN MORA, L.: “La delincuencia juvenil y su tratamiento a través de las ideas existentes y de los métodos que hoy se practican en el mundo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 126, enero-febrero, 1957, pp. 3-43; CUELLO CALON, E.: “Tratamiento en libertad de los delinquentes. El sistema de prueba (probation)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 133, marzo-abril, 1958, pp. 153-183; TREJO, M.: “Concepto moderno del delincuente y su tratamiento”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 143, noviembre-diciembre 1959, pp. 1655-1661; MATA TIERZ, J.M.: “Clasificación y tratamiento de penados tuberculosos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 145, marzo-abril, 1960, pp. 2006-2011; GARCÍA MARTÍN, I.: “Algunas sugerencias sobre tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 146, mayo-junio 1960, pp. 2237-2242; LÓPEZ RIOCEREZO J. M.: “El Punto de partida: El tratamiento del menor”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 153, julio-agosto 1961, pp. 3087-3141; BUENO ARÚS F.: “Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 156, enero-marzo 1962, pp. 161-173; ERIKSSON, T.: “Algunos aspectos sobre el tratamiento de criminales en Suecia”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 169-171, abril-diciembre 1965, pp. 381-402; BERISTAIN, A.: “Tercer Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 172, enero-marzo 1966, pp. 248-250; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.: “El conocimiento del interno como base imprescindible para su tratamiento”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 176-177, 1967, pp. 145-154.

Con posterioridad, y a partir de la publicación del Decreto de 1968, que vino a transformar el sistema penitenciario progresivo en el de individualización científica, pueden verse acerca del tratamiento penitenciario los siguientes estudios: CARRERAS PORTILLO, A.: “Tratamiento Penitenciario y Psicología”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 180-181, enero-junio, 1968, pp. 149-157; “Ciclo de Conferencias sobre Tratamiento Penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 180-181, enero-junio, 1968, pp. 481-606; “Ciclo de Conferencias sobre Métodos del tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1970, pp. 5-275; ALARCÓN BRAVO, J.: “Tratamiento del joven delincuente”, en VVAA: *Delincuencia juvenil. Estudio de su problemática en España*. Madrid, 1972, pp. 217 y ss.; el mismo: “Tratamiento penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 182, julio-septiembre, 1968; el mismo: “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, en VVAA.: *Psicología social y sistema penal*, 1986, pp. 229-252; el mismo: “El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra, 1, 1989, pp. 11 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: “Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario”, en *Arbor*. Madrid, n.º. 364, abril 1976, pp. 99 y ss.; CALVO GARCÍA, J.: “Pedagogía y tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 212-215, enero-diciembre, 1976, pp. 111-131; el mismo: “Pedagogía y Tratamiento Penitenciario. (Segunda Parte)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 216-219, enero-diciembre, 1977, pp. 143-216; el mismo: “Pedagogía y Tratamiento Penitenciario. (Tercera Parte)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 220-223, enero-diciembre, 1978, pp. 143-206; CABALLERO ROMERO, J.: “Dos modelos de prisión: la prisión punitivo-custodial y la prisión de tratamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 224-227, 1979, pp. 45 y ss.; el mismo: “La prisión orientada hacia el tratamiento: algunos de sus problemas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 29, 1986, pp. 451 y ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, Tomo 32, Fascículo 3, pp. 645-700; GÓMEZ PÉREZ, J.: “El ámbito del tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 8, 1979, pp. 65 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.: “La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 7, 1979, pp. 91-106; el mismo: “La prisión como problema... op. cit., *passim*: BUENO ARÚS, F.: “La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología Clínica aplicada al tratamiento penitenciario”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*. Madrid, n.º. 1215, 15 de septiembre de 1980, pp. 3 y ss.; el mismo: “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 25, 1985, pp. 59 y ss.; el mismo: “¿Tratamiento?”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, pp. 89 y ss.; el mismo: “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 252, 2006, pp. 9-36; LARA RONDA, A.: “Seminario sobre Tratamiento Penitenciario de post-adolescentes y jóvenes adultos”, en

Desde una breve perspectiva histórica, hallamos lejanos precedentes patrios de lo que hoy constituirían incipientes modelos de intervención o asignación de modalidades de vida (casi siempre relacionadas entonces con la ocupación a desarrollar) tras el estudio individual de los penados, ya en las actividades del Coronel Montesinos, entregado a la corrección de sus reclusos cuando ostentaba la Dirección del Presidio Correccional de Valencia, y para quien, en sus palabras: “perfeccionar al hombre es

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, n.ºs. 228-231, enero-diciembre, 1980, pp. 259-274; GARRIDO GENOVÉS, V.: Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación. Madrid, 1982; el mismo: “El tratamiento penitenciario en la encrucijada”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 236, 1986, pp. 21 y ss., y n.º 237, 1987, pp. 119 y ss.; el mismo: Técnicas de tratamiento para delincuentes. Madrid, 1993; GARRIDO GENOVÉS, V./REDONDO ILLESCAS, S.: La intervención educativa en el medio penitenciario. Madrid, 1992; el mismo: “El tratamiento penitenciario y la prisión preventiva”, en VV.AA.: Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales: seminario internacional, Toledo, 2 a 5 de octubre de 1996, 1997, Sección Española de Intercenter, pp. 135-140; BAJO FERNÁNDEZ, M.: “Tratamiento penitenciario y concepción de la pena”, en VV.AA.: Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria, Vol. 1, 1983, pp. 33-44; SÁNCHEZ MATA, V.: “Modelos de tratamiento”, I Jornadas Penitenciarias Andaluzas. Sevilla, 1983, pp. 63 y ss.; el mismo: “Tratamiento psicológico-penitenciario”, en *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 1987, pp. 99 y ss.; VV.AA.: Tratamiento penitenciario: su práctica. Primeras Jornadas de Tratamiento penitenciario. Ministerio de Justicia, Madrid, 1985; LÓPEZ TAJUELO, L.A.: “La intervención penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 236, 1986, pp. 73 y ss.; PÉREZ SÁNCHEZ, J.: “Algunas reflexiones sobre el comportamiento delictivo, su prevención y su tratamiento”. Madrid. Ministerio de Justicia, 1987, pp. 89-97; “Jornadas de Tratamiento Penitenciario. Madrid; días 17 a 19 de diciembre de 1987”. Madrid. Ministerio de Justicia, 1988, pp. 5-129; MIOTTO, A.B.: “Tratamiento de los presos provisionales”, en *Anuario de Derecho penal*, septiembre-diciembre, 1988, pp. 777 y ss.; MAPELLI CAFFARENA, B.: “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989, pp. 99-112; el mismo: “Sistema progresivo y tratamiento”, en VV.AA., Lecciones... op. cit., pp. 146 y 147; MUÑOZ CONDE, F.: “Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera”, en VV.AA., “VI jornadas penitenciarias andaluzas”, Junta de Andalucía, Almería, 1990, pp. 37-43; ORTÍZ BASCUÑANA, J.: “Programa Experimental del Tratamiento Cognitivo-Conductual de la ansiedad. (En una población de jóvenes delincuentes de entre 21 y 25 años)”. Madrid. Ministerio de Justicia, 1991, pp. 83-93; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “Individualización y ejecución...”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 9, op. cit., pp. 223 y ss.; HERRERO HERRERO, C.: “Tratamiento penitenciario. Institución incluye en el ámbito de la prevención”, en *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior*. Madrid, n.º 6, mayo-agosto, 1994, pp. 13 y ss.; el mismo: Tratado de Criminología Clínica, Madrid, 2013, pp. 475 y ss., 550 y ss.; LÓPEZ ARAUJO, J.F.: “¿Es la reeducación o la reinserción el fin primordial de la pena privativa de libertad?” Tapia, 1994, pp. 19 y ss.; RIVERA BEIRAS, I. (Coord.): Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales. Barcelona, 1994; FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El tratamiento penitenciario resocializador”, en VV.AA.: Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito, 1995, pp. 93-118; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M.: El tratamiento penitenciario y la clasificación”, en VV.AA., “I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995; el mismo: “El tratamiento penitenciario y la clasificación”, I curso monográfico para jueces de vigilancia penitenciaria : (Madrid, 13-16 noviembre 1995). 1997, pp. 421-443; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento penitenciario: realidad o ficción”, en *Actualidad penal*, Madrid, n.º 14, abril, 1995, pp. 183 y ss.; el mismo: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 319 y ss.; MURIEL ALONSO, M.: “El tratamiento penitenciario en el nuevo reglamento penitenciario”, en *La Ley: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 6, 1997, pp. 1594-1596; SANZ DELGADO, E.: Voz “Tratamiento penitenciario”, en VV.AA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): Diccionario de ciencias penales, Madrid, 2000, pp. 494 y 495; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 179 y ss.; la misma: “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 22, 2006, pp. 89-141; RICCARDA MARCHETTI, M.: “El tratamiento penitenciario: el trabajo en la función reeducativa”, en VV.AA.: Homenaje al dr. Marino Barbero Santos : “in memoriam”, Vol. 1, 2001, pp. 391-416; TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., pp. 249 y ss.; VV.AA.: El tratamiento penitenciario: recursos y necesidades. *Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias*. Cáceres, 2003; MURILLO VALIÑO, A.: “Un programa de tratamiento destinado al interno y su actitud frente al delito”. Ministerio del Interior, Madrid, 2004, pp. 97-131; LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La evolución de los programas de tratamiento en Instituciones Penitenciarias”, en “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª *Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)*, 2005, pp. 103-166; MÍNGUEZ PÉREZ, P.: “Necesidad de evaluación en los programas de tratamiento”, en “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª *Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)*, 2005, pp. 95-102; VALERO GARCÍA, V.: “El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas”, en *Estudios de derecho judicial*, n.º 84, 2005, pp. 23-44; GAÑAN DURÁN, A.: “El tratamiento de la drogodependencia en el medio penitenciario”, en *Estudios de Derecho Judicial*, n.º 84, 2005, pp. 59-68; LÓPEZ CERRADA, V. M.: “La responsabilidad civil en la Ley Orgánica 7/2003 y su incidencia en el tratamiento penitencia-

hacerlo más sociable: todo lo que tienda á destruir ó entorpecer su sociabilidad impedirá su mejoramiento”¹⁸⁸². Medio siglo más tarde, Rafael Salillas y Panzano, rescataador de su figura y realizaciones, abundaba en los procesos individualizadores, reivindicándolos, y desde sus responsabilidades e iniciativas en la institución rompía con los moldes establecidos, impulsando las aspiraciones de la criminología clínica en el sistema tutelar que de su mano marcaba un definitivo punto de inflexión, insertado en el revolucionario Decreto de 18 de mayo de 1903. Un diseño normativo apuntalado con la formación de los profesionales penitenciarios, bajo aquel mismo prisma pre-tratamental, a través de la Escuela de Criminología. Desde allí se impulsaba un modelo científico de tratamiento que atendiendo a la especificidad de cada penado, perseguía su readaptación, y ello haciendo uso declarado de la Criminología como ciencia, y de las ciencias de la conducta en el desarrollo y ejecución de las penas privativas de libertad. Así pues, del concepto de corrección tradicional, de la mano de la tradición católica, se evoluciona hacia el de reforma, y de ahí hasta el concepto actual de resocialización.

Tal moderna concepción, desde una perspectiva de mínimos (siguiendo los postulados de la Regla nº 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Ginebra en 1955, pretende “lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades”, con capacidad para hacerlo. Según lo dispuesto por la inmediata Regla nº 59, “Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer”. Este sería el sentido tratamental introducido en España por el RSP de 1956 en virtud de la reforma producida por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, y a su vez, secundado por el Real Decreto de 29 de julio de 1977.

En este sentido, la Exposición de Motivos del Decreto de 1968 recogía que la Criminología que se introducía en el ámbito penitenciario daba cumplimiento a “la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico, de modo que recoja las nuevas soluciones que la Ciencia penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y reinserción social de los delincuentes (...)”. Por su parte, el artículo 48.5 del RSP, tras la reforma de 1968, y 48.4 a partir de 1977, hacía depender la progresión de “la conducta activa del interno”, y la regresión de grado

rio”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2006, pp. 77-116; ZARAGOZA HUERTA, J./GORJÓN GÓMEZ, F.J.: “El tratamiento penitenciario Español. Su aplicación”, en *Letras jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, nº. 3, 2006; ARANDA CARBONEL, M.J.: Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario... op. cit., *passim*; VV.AA.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, en CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA (Coords.): *La prisión en España: una perspectiva criminológica*, Granada, 2007, pp. 175-212; ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho penitenciario...* op. cit., pp. 117 y ss.; ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Los programas de tratamiento, modelos de intervención y realización de actividades en el régimen cerrado penitenciario”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* nº 62, 2009, pp. 2 y ss.; GALLARDO GARCÍA, R.M.: “El régimen sobre el tratamiento penitenciario: FIES”, en VV.AA.: *Marginados, disidentes y olvidados en la historia*, 2009, pp. 165-180; DE MARCOS MADRUGA, F.: “Una aproximación al tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión”, en *Diario La Ley*, nº. 7410, 2010; VV.AA.: *El tratamiento con mujeres: actuación socieducativa y sociolaboral en prisiones*, en *Pedagogía social: Revista Interuniversitaria*, nº. 22, 2013; GALLEGUO DÍAZ, M.: “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2013, pp. 99-118; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*. Madrid, 2013, pp. 149-182.

¹⁸⁸² Cfr. MONTESINOS, M.: *Reflexiones...* op. cit., p. 290.

“cuando se aprecie en el interno oposición o resistencia al tratamiento o falta de colaboración que implique una evolución desfavorable¹⁸⁸³ de la personalidad del mismo”.

Sin embargo, el respeto a la personalidad y con ello la voluntariedad del interno a participar del tratamiento aún no encontraba acomodo en la norma. Tras la reforma de 1977, el artículo 106.1 del RSP incorporaba dentro de los deberes de los internos el de “aceptar el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritas en función del diagnóstico individualizado”. Esta obligación tratamental perduró hasta la entrada en vigor de la actual LOGP, dos años después, cuyo artículo 4, si bien referido a las obligaciones de los internos, deslizaba tal posibilidad de dejar en manos del interno su cumplimiento, cuando prescribe en su apartado segundo: “se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado”. Así es como se implantaba la voluntariedad tratamental, dejando así de configurarse como una obligación¹⁸⁸⁴.

Por lo tanto, los redactores de la LOGP se verían influenciados necesariamente por el Decreto de 1968 pero, sobre todo, por las tendencias aperturistas del penitenciarismo internacional y comparado más avanzado y desarrollado del momento. Se trataba fundamentalmente de las citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por Naciones Unidas en 1955, así como las posteriores del Consejo de Europa de 1973, además de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1966, y las legislaciones de los países de nuestro entorno, a saber, la sueca de 1974, la italiana de 1975, o la alemana de 1976, entre otras¹⁸⁸⁵.

Por aquel entonces, reciente la promulgación de la Constitución Española de 1978, incluía ésta el nuclear artículo 25.2, constituyendo un mandato hacia el legislador español para orientar la política penal y penitenciaria. El citado precepto establece que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social¹⁸⁸⁶ (...). En todo caso, tendrá derecho (...) al desarrollo integral de su personalidad”. No caben dudas acerca de la similitud

¹⁸⁸³ En este sentido, señala Manzanares Samaniego en tono crítico que “si lo determinante es la evolución desfavorable de la personalidad, hubiera sido mejor no aludir a la posición concreta que el reo adoptara frente al tratamiento”. Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Individualización científica...* op. cit., p. 26.

¹⁸⁸⁴ Fueron las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y la de los socialistas de Cataluña las que solicitaban que el tratamiento penitenciario no podía serle impuesto al penado, y que el mismo requería de la colaboración por parte de estos. Por su parte, los comunistas alegaban que el tratamiento impuesto de forma coactiva atentaba contra el principio de respeto a la personalidad humana.

¹⁸⁸⁵ Vid., al respecto, las indicaciones acerca de tales influencias de su principal redactor, en GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria...* op. cit., pp.

¹⁸⁸⁶ Es importante resaltar en este sentido que el TC reiteradamente ha rechazado que la “reinserción social” pueda considerarse como un derecho fundamental, recordando que se trata simplemente de un mandato dirigido al legislador para que oriente la política penal y penitenciaria. Vid. STS 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 72/1994, de 3 de marzo; 112/1996, de 24 de junio; 75/1998, de 31 de marzo. No sólo considera que no es un derecho fundamental, sino que tampoco es el único objetivo asociado a las penas privativas de libertad. Vid. STC 191/1988, de 16 de febrero; 55/1996, de 28 de marzo; 120/2000, de 10 de mayo. Por otra parte, también se ha pronunciado el alto Tribunal en relación a las condenas de corta duración, las cuales impiden la consecución de la resocialización. Aunque es cierto que la lesión al bien jurídico protegido por la norma punitiva no refleja por su gravedad una elevada necesidad de reinserción social, también lo es que el tratamiento requiere un período de duración que no sea fugaz. En este sentido es donde se ha pronunciado el TC en Sentencia 19/1998, de 16 de febrero, reconociendo las dificultades de efectuarse el mandato constitucional del artículo 25.2 para las penas de escasa duración.

con el espíritu del Decreto de 1968, introductor de la individualización científica, que empleaba semejantes términos de “reeducación y reinserción social”.

En España, históricamente ha predominado una legislación penal rígida, atrasada con respecto a Europa y, en muchos casos, cruel; acompañada en su evolución de una normativa penitenciaria que bailaba al compás de la punitiva, aunque de manera más humana y moderna. La práctica prisional española, desde sus más remotas manifestaciones, tuvo así que crear sus propias estrategias de actuación durante períodos concretos temporales, sobre la base teórica pero al margen en ocasiones de la propia normativa penitenciaria y sobre todo de la penal, suavizando un sistema excesivo, mirando hacia la persona, y avanzando en la línea de desarrollo del sistema penitenciario futuro, orientado ya a la resocialización y humanización en la ejecución de las penas privativas de libertad. Una muestra actual de ello pueden ser la aplicación de los medios telemáticos; el principio de flexibilidad; o los módulos de respeto y terapéuticos, entre otros.

La Ley penitenciaria, partió de la idea de que mantener a los internos alejados de la sociedad de manera absoluta no es compatible con el fin resocializador. Como bien afirma Fernández García, es “muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad, puesto que la vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica a la que ha de adaptarse el recluso si quiere sobrevivir, a las normas que le imponen sus compañeros”¹⁸⁸⁷, lo cual se conoce como prisionización, fenómeno que empeora más que corrige al interno, inculcándole lo peor de la prisión, empeorándolo, agudizando su perfeccionamiento delictivo. Para evitarlo, la Administración debe contar con todos los medios y recursos necesarios para proporcionar a los reclusos las oportunidades que precisen, depurando todos los obstáculos que se posicionen en el camino tratamental, y que obstruyen la individualización del mismo. Para ello no hay que olvidar lo trascendental que resulta una correcta clasificación penitenciaria, amén de los estudios realizados en profundidad por los equipos de especialistas penitenciarios.

El tratamiento constituye así, desde mitad del s. XX, “uno de los bloques temáticos”¹⁸⁸⁸ del derecho de ejecución penal. Y uno de los dos pilares sobre los que gravita el sistema penitenciario español desde la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Los dos pilares del sistema, régimen y tratamiento, interrelacionados desde años atrás y sistemáticamente diferenciados en la norma orgánica de 1979, vendrían a coadyuvar a los fines constitucionales de la pena privativa de la libertad. El impulso desde la propia institución del cuerpo superior de técnicos, de juristas-criminólogos que justificaban la labor tratamental servía de acicate a un nuevo planteamiento y a una labor cuasi-vocacional que desarrollar. Y cuando en otras latitudes se denostaba el modelo resocializador, tras el tan excesivo argumento del “nada funciona”, difundido, desde múltiples intereses, a partir del trabajo de Robert Martinson de 1974¹⁸⁸⁹, la opción legislativa española reivindicaba el concepto tratamental aun de

¹⁸⁸⁷ Cfr. FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, I. (Coord.): Manual de Derecho... op. cit., p. 135.

¹⁸⁸⁸ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., p. 249.

¹⁸⁸⁹ Vid. MARTINSON, R.: “What works? Questions and Answers about Prison Reform”, en *The Public Interest*, 1974, pp. 22-54.

perfil clínico. Es otra muestra de nuestra propia visión del mundo penitenciario. De la confianza en una historia singular de nuestras instituciones y en las facultades y buen hacer de los profesionales penitenciarios. Tal visión dual de la norma orgánica penitenciaria de 1979, que diferenciaba clara y sistemáticamente entre instituciones de régimen y tratamiento, vendría no obstante a difuminarse con la llegada del Reglamento de 1996, que ampliaba la visión del modelo tratamental escogido y permitía diseminarlo y potenciarlo.

Define Jesús Alarcón el tratamiento, a modo de interpretación cuasiauténtica, como “una ayuda, basada en las Ciencias de la conducta, voluntariamente aceptada por el interno para que en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad, o sea, para que pueda superar una serie de condicionamientos individuales o sociales, de cierta entidad, que hayan podido provocar o facilitar su delincuencia”¹⁸⁹⁰. Garrido Guzmán, por su parte, lo plantea como “el trabajo en equipo de especialistas, ejercido individualmente sobre el delincuente, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general idónea, para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación en la vida social”¹⁸⁹¹.

Como se ha dicho, si la norma de 1979 diferenciaba entre ambos ámbitos (tratamental y regimental), la dinámica de la realidad penitenciaria y, especialmente, la norma reglamentaria de 1996 vinieron a transformar dicha dualidad teórica, hacia una visión integradora, hasta una intercomunicación total que, en la práctica amparada en la consecución de los fines reinsertadores, impulsaba una, cada vez más diáfana, prelación de la intervención y actividad tratamentales sobre los presupuestos del régimen penitenciario. Tal es así planteada la citada prioridad, que criterios clásicos y absolutos como pudiera ser el que prevé normativamente, desde antaño, la exigencia de separación interior entre presos preventivos y penados, terminan hoy por ceder en pro de los fines preventivo especial positivos que, amparados en el art. 25 CE, persigue, primordialmente, el sistema penitenciario español. Como herencia del lema de Montesinos, para el director del establecimiento actual la etiqueta procesal solo cierra posibilidades futuras. Si la norma orgánica prevenía que el tratamiento lo constituían *stricto sensu* el conjunto de actividades destinadas a la consecución de la reinserción social, el modelo actual es así mucho más dúctil, generoso y omnicompreensivo. Así, el tratamiento penitenciario, en palabras de Bueno Arús, “ha experimentado una notable evolución, en cuanto a su concepto y contenido”¹⁸⁹², tras haber ofrecido en nuestra historia penitenciaria “un concepto jurídico indeterminado”¹⁸⁹³. En el Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, aún reciente la promulgación de la citada normativa de Naciones Unidas, para el “tratamiento de los reclusos”, tal denominación aparece de soslayo. Así, en el artículo 49 de la norma reglamentaria citada, (referido al primer período de cumplimiento de las penas, que se dividía en dos fases), reflejaba una duración mínima de los mismos, “salvo que por motivos de salud le deba ser impuesto otro tratamiento”, si bien resulta la única referencia que se dispone en aquella norma, lo cual deja un margen dubitativo del sentido que tenía.

¹⁸⁹⁰ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 21. En sentido similar, Vid. GARRIDO GENOVÉS, V.: Psicología y tratamiento... op. cit., p. 19.

¹⁸⁹¹ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 291.

¹⁸⁹² Cfr. BUENO ARÚS, F.: Novedades en el concepto de tratamiento... op. cit., p. 11.

¹⁸⁹³ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Últ. op. cit., p. 31.

El tratamiento ha sido no obstante objeto continuado de debate entre criminólogos, psicólogos y médicos. Considerado, especialmente en sus orígenes, como un diseño lastrado por su carga positivista, demasiado invasiva de la personalidad de los penados, que asimilaba el trato a éstos al dispensado a los enfermos que precisan de tratamiento médico para su cura, o de terapias para superar algún trastorno mental leve, tal visión ha evolucionado con la voluntariedad. Si no todos los reclusos necesitan un tratamiento¹⁸⁹⁴, ahí radica la diferencia con respecto al tratamiento médico que sí deberían recibir todos los enfermos. El tratamiento penitenciario es algo exclusivo, autónomo, independiente y, por supuesto, voluntario. La Criminología Clínica más pura aceptaba aún la dualidad delincuente-enfermo. El modelo tratamental actual, no.

Fue la reforma de 1968 al RSP de 1956 la que incorporaba el tratamiento tal cual llega prácticamente a nuestros días, al haber definitivamente introducido la –medio siglo antes, anhelada y propuesta por Salillas– rama criminológica en la ciencia penitenciaria. Así, su Exposición de Motivos describía que respecto del tratamiento, se apreciaba “la necesidad de mejorarlo en su aspecto técnico, de modo que recoja las nuevas soluciones que la Ciencia penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y reinserción social de los delincuentes (...)”. La importancia del tratamiento a raíz de la reforma de 1968, y concretamente más aún, a partir de la LOGP, es de tal magnitud que no sólo la Exposición motivadora del texto legal antepone el mismo frente al régimen, sino que además, “es el eje cardinal sobre el que gira la ejecución de la pena privativa de libertad”¹⁸⁹⁵. A raíz de entonces, y tras la publicación de la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, que asignaba como funciones esenciales de los Técnicos de Instituciones Penitenciarias las de “observación, clasificación y tratamiento”, el concepto ha conformado la piedra angular de nuestro sistema penitenciario español. Y su forma de ejecución ha de ser, en todo caso, el resultado del estudio individualizado del interno.

Diferentes visiones aportan múltiples caracteres de interés, propios del concepto tratamental. Así, afirmaba Pinatel que, desde la vertiente criminológica¹⁸⁹⁶, el tratamiento consiste en “la acción individual emprendida con respecto al delincuente con el fin de modelar su personalidad, y así alejarle de la reincidencia y favorecer su reinserción social. Esta acción individual, ejercida en el cuadro de un medio terapéutico, se basa, esencialmente, sobre las relaciones que se establecen entre el educador que trata y el sujeto tratado, a través de diversas técnicas, que pueden ser colectivas o individuales”¹⁸⁹⁷. Tal y como hemos venido manifestando a lo largo de este trabajo, asemejar el tratamiento penitenciario al sanitario no aporta soluciones omnimodas. Así se pronuncia, a modo de ejemplo, Garrido Genovés, al considerar que el mismo no supone la “respuesta más adecuada al problema del crimen, del mismo modo que los hospitales no son la mejor solución ante las enfermedades. El problema básico estriba en la prevención”¹⁸⁹⁸.

¹⁸⁹⁴ En este sentido, López-Rey no considera a todos los internos como enfermos. Vid. LÓPEZ-REY, M.: El tratamiento de los reclusos... op. cit., p. 10.

¹⁸⁹⁵ Cfr. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 159.

¹⁸⁹⁶ Sobre el método clínico criminológico, existen cuatro fases en la recepción y aplicación de la criminología clínica, a saber: fases científica, penitenciaria, judicial y legislativa. Vid. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., pp. 57 y ss., 404 y ss.

¹⁸⁹⁷ Cfr. PINATEL, J.: Investigación científica... op. cit., p. 535.

¹⁸⁹⁸ Cfr. GARRIDO GENOVÉS, V.: “El fracaso de la rehabilitación: un diagnóstico prematuro”, en *Revista de Psicología*, Vol. 37, Nº. 5, 1982, pp. 168 y 169. En la misma línea, Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 588.

Por su parte, Francisco Bueno Arús consideraba, como hemos señalado, el concepto de tratamiento como un concepto “jurídico indeterminado”, vinculado estrechamente a la ejecución de la pena privativa de libertad y con el fin de la prevención especial positiva, esto es, la corrección, reeducación, reinserción social, o resocialización¹⁸⁸⁹. Toda actuación será tratamental si rema a favor de los fines de la pena. En definitiva, para Bueno Arús la ejecución de la pena como tratamiento implica la introducción de “la Criminología en el Derecho penal y penitenciario, dar ejemplo de la importancia que tienen los métodos interdisciplinarios para influir o guiar la peripetia biográfica de los hombres, llevar un régimen de vida que conduzca sensible o insensiblemente a un cambio definitivo socialmente aceptable y que se trace y dirija con arreglo a criterios científicos mediante un plan científicamente organizado y con el consentimiento y el apoyo del interesado”¹⁹⁰⁰.

Para Mapelli Caffarena, el tratamiento penitenciario en la normativa penitenciaria aparece limitado como institución, y ello con base en que “la expresión régimen equivale a ejecución y el fin primordial de ésta ni es ni puede ser el tratamiento”¹⁹⁰¹. Crítico se muestra, también, Herrero Herrero específicamente respecto de los resultados conseguidos a través del tratamiento científico de los delincuentes, por cuanto considera que ello no se ha llevado a cabo bien¹⁹⁰². Reivindica el autor el trabajo bien hecho, dotando de relevancia a la Criminología Clínica bien aplicada, pues “el tratamiento individualizado es una institución fundamental. (...), forma la tercera y última fase del Método Clínico criminológico. La Criminología Clínica tendría un sentido enormemente reducido, si no aspirara, como fin último, a la resocialización de la persona concreta, singular, en la que acontece el fenómeno delincencial”¹⁹⁰³. Finalmente, Nistal Burón recomienda para mejorar la eficacia tratamental, que los JVP, en colaboración con los Equipos Técnicos de los establecimientos penitenciarios, elaboraran una tipología de informes más adecuada a la finalidad tratamental perseguida por la norma penitenciaria¹⁹⁰⁴.

¹⁸⁸⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Novedades en el concepto de tratamiento... op. cit., p. 11.

¹⁹⁰⁰ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Novedades en el concepto de tratamiento... op. cit., p. 18.

¹⁹⁰¹ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Sistema progresivo y tratamiento... op. cit., p. 153.

¹⁹⁰² Vid. HERRERO HERRERO, C.: Delincuencia de menores y Tratamiento Criminológico y Jurídico. 2ª ed. Madrid, 2008, pp. 280 y ss.; el mismo: Tratado de Criminología... op. cit., p. 485. En la misma línea crítica, y con anterioridad al autor citado, Vid. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA: Informe sobre la normativa penitenciaria vigente, en “*Actualidad Penal*”, nº. 23 (7 a 13 de julio de 1993), Madrid, 1993, p. 324; BONA I PUIGVERT, R.: “La valoración de los informes del Equipo Técnico por los JVP, I Curso monográfico para JVP” (13 al 16 de noviembre de 1995), en *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1995, pp. 176 y ss.; VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., pp. 335, 347 y 348. Considera Vega Alocén que no existe tratamiento penitenciario porque nunca se han aplicado los métodos científicos del mismo, ni estudios científicos de la personalidad del penado, y por tanto tampoco se ha practicado una correcta observación ni clasificación respecto a aquellos individuos. Para el autor, la eficacia del tratamiento penitenciario precisa de una “arquitectura penitenciaria adecuada; una ley penitenciaria moderna; unos equipos de tratamiento cualificados y suficientes; la aplicación de auténticos métodos de tratamiento; una observación y clasificación correcta del penado; y un personal de vigilancia interior humano y sensible”. Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 335. Asimismo, Vid. Mc GUIRE, J.: “El renacimiento de la rehabilitación en programas de medio abierto”, en VV.AA.: “La delincuencia violenta” (CID, J./LARRAURI, E. (Coords.). Valencia, 2005; CULLEN, F.T./GENDREAU, P.: “Evaluación de la rehabilitación correccional: política, práctica y perspectivas; en VV.AA.: “Justicia penal Siglo XXI. Una selección de Criminal Justice 2000”, Granada, 2006; GRIFFITHS, C. y otros: *La réintégration sociale des délinquants et la prévention du crime*. 2007, pp. 36 y 37.

¹⁹⁰³ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., p. 475.

¹⁹⁰⁴ Vid. NISTAL BURÓN, J.: Valoración del informe del Equipo Técnico por el JVP (13 al 16 de noviembre de 1995), en *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1995, p. 261.

El Título III de la LOGP (arts. 59-72), dedicado precisamente al “Tratamiento”, fue, como se ha indicado, redactado por Alarcón Bravo¹⁹⁰⁵, manteniendo las semillas del Decreto de 1968. Apuntaba García Valdés que “representa, científica y sistemáticamente, uno de los mayores logros y aciertos del presente texto Orgánico, a la par que una de sus novedades más trascendentes”, teniendo el mismo “sustantividad propia y autónoma”¹⁹⁰⁶. Para el citado y principal impulsor de la norma, este apartado era uno de los que menor desarrollo reglamentario iba a precisar dos años después (con la llegada del reglamento de 1981¹⁹⁰⁷), así como en el Reglamento de 1996, en el que la idea y sistemática se mantuvo similar.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria, establecía, en este sentido, que la tarea resocializadora precisa de un régimen “encajinado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad”, de ahí “la necesidad de contar con la cooperación de las Ciencias de la Conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado”. Asimismo, continúa exponiendo que “el tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será programado, individualizado y voluntario, estimulándose la colaboración personal del interno, llamado a desempeñar el papel cada vez más intensamente protagonista, en el marco de un sistema penitenciario progresivo, dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos aproximándolo a lo que podría denominarse un sistema de individualización científica”.

Sin embargo, más moderno e integrador de las actividades tratamentales y reglamentales, dotando de mayor contenido a la individualización científica, se presenta el Reglamento de 1996, introduciendo diversas novedades en la regulación normativa del tratamiento, si bien es cierto que el transcurso del tiempo y las últimas revisiones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como de las Naciones Unidas lo exigían. Finalmente fue el Título V el que desarrolla la faceta tratamental, bajo la rúbrica “Del tratamiento penitenciario”.

El tratamiento a partir de 1996

La Exposición motivadora del Reglamento penitenciario dirigió la ejecución del tratamiento hacia “donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos”.

¹⁹⁰⁵ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 32.

¹⁹⁰⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 191.

¹⁹⁰⁷ Prácticamente el Título IV del RP 81 “Del tratamiento penitenciario” apenas altera lo prescrito en el Título III de la LOGP. En este sentido, Bueno Arús considera que esta refundición normativa de diferente rango puede suponer “una rebaja del mismo en las legales o una elevación en las reglamentarias, actuando la Administración como si los preceptos de la Ley se hubieran deslegalizado y perdido eficacia al ser acogidos por la norma reglamentaria”. Cfr. BUENO ARÚS, F.: Novedades en el concepto de tratamiento... op. cit., p. 23.

sos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presenten los internos (...). Actividad tratamental que se desarrolla “evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido” y poniendo mayor énfasis en “el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo”. Por ello, el Reglamento optaba por una concepción amplia del tratamiento, que no sólo incluye actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno “como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación”. Trascendental resulta también que “la utilización generalizada de los instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento implica una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, para evitar que dichos instrumentos queden vacíos de contenido, dinamizándose la vida de los centros penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, se configuran como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos”.

Tal y como apunta Rodríguez Yagüe, “los efectos que esta reforma produce sobre el tratamiento y, con ello, sobre los elementos caracterizadores del sistema de individualización científica son contrapuestos”¹⁹⁰⁸; a pesar del avance y desarrollo que supuso para la norma penitenciaria orgánica, por cuanto se refiere a las instituciones individualizadoras que vino a introducir. Instrumentos prácticos y con futuro como los medios electrónicos para el régimen abierto; la creación de los Centros de Inserción Social y de las unidades dependientes para internos sometidos al referido régimen; un tratamiento especial a modo de clasificación en tercer grado para penados que precisen de un tratamiento basado en la deshabitación de drogodependencias y demás adicciones (art. 182 RP); salidas programadas con los mismos requisitos de concesión que para los permisos ordinarios de salida (art. 114); formulación de determinados grupos en comunidad terapéutica (art. 115); programas de actuación especializada, así como implantación de una serie de medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para los penados clasificados en segundo grado, permitiendo que en determinadas circunstancias, puedan acudir éstos a instituciones extramuros atendiendo a razones tratamentales individualizadas (art. 117). Añadido a todo ello, el principio de flexibilidad marcaba el porvenir de la individualización científica desembocada en el tratamiento penitenciario.

Como se ha señalado, el tratamiento aparece sistemáticamente en la LOGP completamente separado del régimen¹⁹⁰⁹, en Títulos distintos, con regulaciones diferentes, estableciéndose prioridades, esto es, superándose, en todo caso, ex art. 71, la clásica prevalencia regimental respecto de la vertiente tratamental. Así, el artículo citado, en su párrafo primero, dispuso: “El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”. El régimen se convierte desde entonces en un medio, no en un fin. El carácter científico del tratamiento se consolidaba.

¹⁹⁰⁸ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 155.

¹⁹⁰⁹ De concepción restrictiva del tratamiento trata Alarcón, Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., pp. 28 y ss.

Si abordamos en los siguientes párrafos una exégesis del articulado de este Título de la LOGP, habremos de comenzar con el definitorio al respecto, el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, dispone¹⁹¹⁰ que la labor tratamental “consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. El segundo párrafo añadía que el mismo “pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin¹⁹¹¹, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”¹⁹¹². El artículo 237 del RP 81 vino a reproducir los mismos términos respecto a la definición descrita.

Apunta Herrero Herrero en relación al artículo 59 LOGP, que el mismo se describe de forma incompleta, y por eso hay que complementarlo con lo dispuesto en el artículo 60.2 y 62 b), que atribuyen el respeto a los derechos constitucionales no afectados por la condena, y el carácter científico tratamental¹⁹¹³.

Habida cuenta que la vida en prisión acarrea innegables consecuencias negativas, y que la misma “puede actuar ambivalentemente, como factor de criminalización o como factor de adaptabilidad social”¹⁹¹⁴, el tratamiento se configura así, para Manzanares Samaniego, como un “esfuerzo para contrarrestar la desocialización que acecha en todo encarcelamiento”, diferenciándose, en su concepto, dos clases, el de pura defensa, encaminado para aquellos que no necesitan resocializarse inicialmente; y el tratamiento normal, que incide en la evitación de los efectos negativos que pueda engendrar la privación de libertad en la desocialización”¹⁹¹⁵. Por tanto, para lograr, con éxito la reinserción de los penados, es necesario plantearse los aspectos “negativos o desocializantes” que pueden producirse, ya que no se están resolviendo todos los problemas de nuestras instituciones penitenciarias, y ello se consigue a partir de la práctica real de la más estricta correcta clasificación y separación penitenciaria¹⁹¹⁶. Sería preciso pues, implantar mayores “modalidades de régimen de vida (intra o extramu-

¹⁹¹⁰ Los Criterios de actuación de los JVP, acuerdos y reuniones, celebradas entre 1981 y 2008, recogidas en texto refundido de 2009, en su punto 115 bis, se manifiestan en la misma tendencia que la Ley en su artículo 59.

¹⁹¹¹ Para Cobo del Rosal y Vives Antón, la definición de los fines del tratamiento del artículo 59.2 LOGP no es apropiada, pues se excede del ámbito de la conducta, entrando de lleno en el ámbito de la moral. Vid. COBO DEL ROSAL, M/VIVES ANTÓN, T.S.: Derecho penal. Parte general... op. cit., p. 46.

¹⁹¹² Vid. al respecto a modo de comparativa similar, las Reglas 58 y 65 de Ginebra, y 59 y 66 de Estrasburgo.

¹⁹¹³ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 565. Recientemente se ha manifestado el autor en relación a este precepto añadiendo que “no se trata sólo de no imponer gamas de “valores”, referentes de ideologías o credos determinados, pero ni siquiera de proponerlos. (...) Se trata, en realidad, de proponer e inculcar valores de simple convivencia”. Esto es, según el autor, actuar bajo un mínimo de respeto a la ley penal; así como en el respeto a sí mismo, como persona y ciudadano que es; y en el respeto al prójimo y a la sociedad en general. Se trata de atenerse a una “moral de mínimos”. “El objetivo que permita la asimilación de estos valores, por parte del interno en Tratamiento, ha de ser la plataforma ética y jurídica desde la que marcar los planos y, a la vez, los límites de la incidencia en la personalidad del tratando”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., pp. 478 y 479.

¹⁹¹⁴ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 322.

¹⁹¹⁵ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., pp. 24 Y 25.

¹⁹¹⁶ En este sentido, señala el autor que “en muchos casos, la separación entre penados y preventivos esté resultando una quimera, que los criterios de clasificación posibles resulten insuficientes para evitar el influjo negativo de unos internos sobre otros, y que los grupos organizados (mafias) de internos violentos que imponen la ley del más fuerte, proliferen alarmantemente”. Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 324.

ros) y métodos tratamentales, en función de la peligrosidad, nocividad y actitud que presenten”¹⁹¹⁷ los penados.

A modo de síntesis, puede decirse que el tratamiento goza, no obstante, de tres fases diferenciadas: previa; intermedia y de ejecución. En la fase previa, se entran a considerar especialmente los aspectos procesales, penales, penitenciarios, criminológicos, médicos, psicológicos, pedagógicos, sociológicos y conductuales. Aquí se asigna un grado determinado de tratamiento. La fase intermedia se basa en la aceptación o rechazo del tratamiento por parte del penado y, de emprenderse su desarrollo, continúa el procedimiento. Por su parte, la fase de ejecución consiste en la plenitud tratamental. Habiéndose elaborado un programa individualizado de tratamiento, comienza su ejecución y, por consiguiente, la paulatina actividad dirigida a la reeducación y reinserción social. Sin embargo, la máxima eficacia se consigue desde los centros abiertos de cumplimiento, desde la máxima conexión de la pena con la vida en libertad. Al hilo de la consecución de los fines tratamentales que persigue el precepto, la Instrucción 16/2011, de protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario, centra su justificación en la necesidad de tal individualización como elemento fundamental y básico de la reinserción social. Y es que alcanzar los fines que orientan a las penas privativas de libertad no es posible sin el conocimiento de los reclusos. Para ello, la Instrucción citada alerta de la planificación necesaria para potenciar la labor individualizadora, siendo protagonistas todos los profesionales penitenciarios, diseñándose en fin un moderno protocolo de actuación individualizada en el medio penitenciario.

Respecto de los servicios del tratamiento, el artículo 60 de la Ley, pretende remover dificultades cuando afirma que “se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de la personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades” descritas en el párrafo anterior. Continúa el artículo que “para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios¹⁹¹⁸ que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena¹⁹¹⁹, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades” (con reproducción exacta en el artículo 238 RP 81). La ley marca así un aspecto superlativo en relación al conocimiento de la personalidad del individuo, para adaptarlo a un posterior programa de tratamiento que se formule, con datos científicos previos. Como límite único aparecen los derechos constitucionales que no se encuentren mermados por la inercia de la condena, por lo que, como se ha señalado, el régimen no podrá ser un obstáculo para tales finalidades tratamentales. No obstante, al respecto considera Cervelló Donderis que existe “un auténtico desorden y falta de sistematización”¹⁹²⁰ al no disponer la LOGP los posibles métodos tratamentales¹⁹²¹. Empero no compartimos

¹⁹¹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 323. Con mayor profundidad, Vid. del mismo: “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento... op. cit., *passim*.

¹⁹¹⁸ Vid. la Regla 60.2 del Consejo de Europa.

¹⁹¹⁹ Acerca de los derechos fundamentales no afectados por la condena, Vid., entre otros, ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 39; GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 194; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 294; MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Barcelona, 1983, pp. 251 y 252; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Valoración de la personalidad y del ambiente”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., pp. 925 y ss.

¹⁹²⁰ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 179 y ss.

¹⁹²¹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 183.

tal crítica ya que, como se ha afirmado, desde un punto de vista amplio, dirigidos al fin reinsertador debieran considerarse válidos todos los métodos (siempre tras el debido estudio y aceptación por parte de la Junta de Tratamiento) en tanto en cuanto no limiten los derechos constitucionales no afectados por la condena¹⁹²².

Todo programa tratamental precisa de un estudio individualizado del interno previo, en el que los funcionarios participen. Por ello, Manzanares Samaniego afirma que conocer el ambiente del recluso será primordial ya no sólo para realizar el estudio de la personalidad del interno, sino para operar en él con posterioridad¹⁹²³. Conociendo su ambiente, le conoceremos a él. Pero la persona es lo primero. Así, de modo genérico, para Paz Rubio, González Cuellar García, Martínez Atienza y Alonso Martín-Sonseca, los estudios a los que debe ceñirse el tratamiento individualizado deben de consistir en “1) Los rasgos temperamentales-caracteriales, 2) Las aptitudes, 3) Las actitudes, 4) El sistema dinámico motivacional, 5) Otros sectores de la personalidad.

En relación con los rasgos *temperamentales-caracteriales*, el concepto de temperamento hace referencia al cuadro de aquellas cualidades psicológicas del individuo que se relacionan íntimamente con sus estructuras y funciones orgánicas y, por otro lado, el carácter representa lo más esencial y característico de la actuación del individuo frente a los demás, viniendo constituido por tres factores: emotividad, actividad y resonancia. En lo que respecta a las *aptitudes*: su estudio abarca tanto el campo de las aptitudes intelectivas como el de las manipulativas y sociales; apareciendo la inteligencia estimada en sus aspectos abstracto y práctico, siendo de interés que el psicólogo adecue individualmente su tarea evaluativa en cada caso. En lo relativo a las *actitudes*: el cuadro actitudinal aparece considerado en tres ámbitos primordiales, como lo son: la violencia, el delito y la figura de la autoridad. El *sistema dinámico motivacional* supone la descripción del perfil de la personalidad del interno lo que significa un trámite de evaluación psicológica cargado de complejidad, particularmente por sus componentes dinámicas, activas y operantes del comportamiento, pudiendo abordarse la dinámica de la personalidad en sus manifestaciones afectivas y motivacionales bajo la exploración de cuestionarios o análisis hechos por la vía de pruebas proyectivas. Por último, los *otros sectores de la personalidad* hacen referencia a que la complementariedad de las evoluciones psicológicas precedentes debe ir enfocada a la motivación y comprensión holística de las mismas, de tal modo que “se haga comprensible el juego mutuo de los diversos sectores del psiquismo en el caso estudiado, sin olvidar la meditación que presentan los factores cognitivos en las diversas áreas de la personalidad”¹⁹²⁴.

Para la consecución de dichas finalidades, el artículo 61 LOGP¹⁹²⁵ establece que “se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su trata-

¹⁹²² Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 30; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 294; MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales... op. cit., pp. 251 y 252; TAMARIT SUMALLA, J.M.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 255; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 122 y 123.

¹⁹²³ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Valoración de la personalidad... op. cit., p. 921.

¹⁹²⁴ Cfr. PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., pp. 237 y 238.

¹⁹²⁵ El artículo 61.1 del texto del Proyecto establecía que “el interno participará en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos”, lo cual en un principio podía dar lugar a interpretaciones de imposición coactiva tratamental.

miento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos”. Asimismo, “serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo”. Manifestada la voluntariedad¹⁹²⁶ del interno a participar en su propio tratamiento, o lo que es lo mismo, su derecho como tal a ello, de igual modo pareciera reflejarse la obligación que tiene de colaborar en el mismo. Como defensor de dicha voluntariedad, Carlos Mir, aboga por un amplio abanico de posibilidades resocializadoras y reinsertadoras para el interno, ampliando el campo de su elección¹⁹²⁷. El RP del 81, potenció esta materia, añadiendo en el artículo 239.3 que “El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad o método de tratamiento, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales, ni de regresión de grado de tratamiento. La clasificación se realizará, en estos casos, en último término, mediante observación directa del comportamiento y utilización de los datos documentales existentes”.

A este respecto, el propio Alarcón Bravo expuso que el hecho de que “la Ley pida al interno que debe colaborar para ser capaz de vivir sin infringir la Ley penal, es lo mínimo que se le puede pedir, pero en el campo del tratamiento en sentido estricto, que la infracción de este deber de colaborar se sancionase, sería absurdo”¹⁹²⁸. Manzanares, sin embargo, afirma que la norma del 239.3 RP 81, que procede del artículo 65.3 LOGP, “peca de superflua y perturbadora”, ya que en lugar del término “tratamiento”, debiera haber incorporado “evolución de la personalidad”¹⁹²⁹. En un sentido crítico más agudo se ha manifestado Gómez Pérez, al considerar que los reclusos ingresan precisamente en los establecimientos penitenciarios para cumplir una condena, no fundamentalmente para ser tratados¹⁹³⁰, al margen de que por medio de las actividades tratamentales, pueda flexibilizarse la misma e incluso salir antes en libertad, cuando concurren las circunstancias y así se aprecie por los profesionales penitenciarios. Quizá sea esta opinión demasiado retribucionista y ligada a la idea de la prevención especial negativa.

En la misma línea el vigente RP de 1996 fomenta la participación del interno en su propio tratamiento¹⁹³¹. Así, el artículo 112 determina que:

- “1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.
2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.

¹⁹²⁶ Vid. al respecto la Regla 71.1 del Consejo de Europa.

¹⁹²⁷ Vid. MIR PUIG, S.: *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, 1979, p. 23.

¹⁹²⁸ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: *El tratamiento penitenciario...* op. cit., pp. 30 y 31. Por su parte, Garrido Guzmán considera la colaboración en el tratamiento por parte de los penados como un deber jurídico pero no sancionable. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...* op. cit., p. 295. En la misma línea, un año antes, GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación...* op. cit., pp. 194 y 196.

¹⁹²⁹ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Individualización científica...* op. cit., p. 32.

¹⁹³⁰ Vid. GÓMEZ PÉREZ, J.: “El ámbito del tratamiento...” op. cit., p. 69.

¹⁹³¹ Al respecto, Vid., el análisis amplio llevado a cabo por GALLEGU DÍAZ, M.: *Tratamiento penitenciario...* op. cit., pp. 99-118.

3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.
4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes”.

Sin aceptación y consentimiento previo del interno, un tratamiento no puede ser eficaz, para ello el mismo ha de motivar lo suficiente al interno como para poder obtener lo mejor de él. Y habría de evitarse en lo posible comportamiento del penado instrumental o interesado. Por esta razón, argumentan Armenta González y Rodríguez Ramírez que “podemos tener un nivel de participación muy alto y al mismo tiempo tener una escasa motivación para el cambio o la reeducación. La participación puede ser, y de hecho es, en muchos casos, la forma de instrumentalizar el tratamiento, para obtener un mejor régimen de vida, beneficios penitenciarios o un proyecto de reclusión más cómodo”¹⁹³². El interno en muchos supuestos no pretende aprehender un comportamiento pro-social sino que busca en el tratamiento una cierta rentabilidad en aras de atajar el camino de la libertad. El autor citado afirma que “rechazar sistemáticamente toda técnica de estudio de personalidad conlleva muy graves consecuencias para el interno, reduciéndose enormemente la posibilidad de acceder a los regímenes de vida más favorables o a los recursos más deseados y perseguidos”¹⁹³³, y ello en base a que sin un programa individualizado de tratamiento y análisis de su evolución es muy difícil pronosticar riesgos y capacidades criminales.

En todo caso, como señala Manzanares Samaniego, “el penado no es simple objeto del tratamiento penitenciario y éste debe ajustarse en todo lo posible a las coordenadas propias de los tratamientos en libertad”¹⁹³⁴. Rodríguez Alonso, por su parte, considera que el tratamiento tampoco puede pretender imponer una modificación de la personalidad del interno¹⁹³⁵, sino fomentar la colaboración del interno en aquél, integrándose en el mismo, teniendo exclusivamente la administración penitenciaria, la obligación de poner al condenado todos los medios necesarios para ayudarlo a vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general. Es por ello que para estimular que el interno participe en su propio tratamiento, el artículo 112.2 dispone que “el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos”. En este sentido, afirmaba Colín que el tratamiento “no puede ser sufrido, no puede ser dado y recibido pasivamente por el penado (...). Es indispensable obtener la adhesión, la participación del propio penado, del delincuen-

¹⁹³² Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 266.

¹⁹³³ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 267.

¹⁹³⁴ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Fomento de participación y colaboración de los internos”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*, Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., p. 940.

¹⁹³⁵ Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 320.

te, del criminal en el proceso del tratamiento penal”¹⁹³⁶. En definitiva, lo que la dirección del establecimiento penitenciario debe hacer es ofrecer al penado posibilidades de reinserción y resocializarse, no imponer¹⁹³⁷.

En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12-1-2002 estableció que “(...) el interno tiene que estar informado de los medios, objetivos y plazos del tratamiento correspondiente. Así la cuestión, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala, debe entenderse que este derecho no es absoluto, sino que tiene los límites derivados del propio tratamiento, de tal manera que debe buscarse un equilibrio entre los derechos del interno y el buen fin del tratamiento, que impone la limitación del conocimiento de la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos colegiados y la reserva de que determinadas técnicas, observaciones psicológicas o conductuales sean conocidas con el fin de que el interno no pueda adecuar su comportamiento a las mismas y simular una correcta asimilación del tratamiento cuando no se da realmente la misma”.

De otra parte, tal posibilidad puede articularse como cierto deber para la consecución de una vida mejor. Así Bueno Arús afirmaba que colaborar en el tratamiento por parte del interno constituye un deber de éste si de disfrutar los beneficios penitenciarios se trata, ya que al rechazarse el posible tratamiento equivale en cierto modo a la conformidad con la privación de libertad impuesta, sin el deseo de salir antes del tiempo previsto¹⁹³⁸. En el polo opuesto, Mapelli se ha pronunciado en el sentido de afirmar que es absurdo privar a alguien de los beneficios penitenciarios por rechazar un tratamiento determinado, en el caso de que no necesitase tratamiento penitenciario¹⁹³⁹, y que aquellos que renuncian al tratamiento, así como aquellos que ya han concluido una terapia y que, por ende ya no lo necesitan, bien por considerarse resocializados, bien porque la condena es tan breve que no da tiempo a ejecutarlo, no pueden beneficiarse del sistema de individualización científica¹⁹⁴⁰. Desde un planteamiento similar y realista, Bajo Fernández considera que la posibilidad de rechazar el tratamiento por parte del interno no elimina las graves consecuencias que implica en un sistema progresivo separado por grados, donde éstos dependen del tratamiento prácticamente¹⁹⁴¹. De modo que el tratamiento mantiene “una lógica interna que exige su imposición coactiva, imposición que, si no se hace de forma expresa, se consigue por vía, intencionada o no, de condicionar ciertos beneficios penitenciarios al tratamiento”¹⁹⁴². Afirma Boix Reig, sin embargo, que la voluntariedad para aceptar el tratamiento ha de ser “una garantía absoluta para el desarrollo de la libre personalidad”¹⁹⁴³, una

¹⁹³⁶ Cfr. COLIN, M.: “Los métodos de integración del tratamiento penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 182, julio-septiembre, 1968, p. 606. En el mismo sentido, Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento...” op. cit., p. 192.

¹⁹³⁷ Vid. MIR PUIG, S.: *Función de la pena y teoría del delito...* op. cit., p. 23.

¹⁹³⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: *Notas sobre la Ley...* op. cit., p. 133.

¹⁹³⁹ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales...* op. cit., p. 268.

¹⁹⁴⁰ MAPELLI CAFFARENA, B.: *Sistema progresivo y tratamiento...* op. cit., p. 154.

¹⁹⁴¹ Vid. BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Tratamiento penitenciario...* op. cit., pp. 38 y ss.

¹⁹⁴² Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Tratamiento penitenciario...* op. cit., p. 31.

¹⁹⁴³ Cfr. BOIX REIG, F.J.: “Aspectos de la Criminología en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 440-441, Valencia, 1981, p. 18. Al respecto, también se pronunciaron autores de prestigio reconocido, tales como BUENO ARÚS, F.: *Notas sobre la ley...* op. cit., p. 23; GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena...* op. cit., p. 143; PAZ RUBIO, J.M./GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: *Legislación penitenciaria...* op. cit., p. 236; TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: *Curso de derecho...* op. cit., pp. 254-256.

“noción mínima”¹⁹⁴⁴, a lo que añade García Valdés que el legislador no pensó en que el tratamiento se impusiera coactivamente, sino más bien en un deber jurídico por parte de los penados¹⁹⁴⁵, de colaborar en el mismo, pero no sancionable, por cuanto no interfiere en cuestiones regimentales¹⁹⁴⁶. En términos similares, Alarcón considera que “el deber de colaborar al tratamiento es un deber jurídico sin sanción, por contraposición a lo que ocurre en el régimen”¹⁹⁴⁷.

De los resultados tratamentales, señala Bueno Arús que con el tratamiento no se persigue modificar la personalidad del delincuente o imponerle forzosamente unos valores concretos a criterio de los especialistas que le estudian. Se trataría, sin embargo, de ayudarle a superar las iniciativas e impulsos que le condujeron a cometer un delito. El Estado ofrece alternativas y opciones para ser tratado, pero la elección es voluntaria y, desde luego, no todos los reclusos necesitan tratamiento, ya que no todas las infracciones penales manifiestan falta de reeducación y reinserción, aunque sí la gran parte de ellos lo precisen¹⁹⁴⁸.

Para el mismo citado, si un penado rechaza el tratamiento, la prisión puede suponer una retención (siguiendo el contenido del artículo 1 LOGP que también se refiere a los otros fines, de retención y custodia) durante el tiempo de la condena, a modo de cumplimiento de sanción, pero diferente a la disciplinaria¹⁹⁴⁹.

Manzanares Samaniego opina, con buen criterio, que venimos arrastrando un defecto, desde el Proyecto de LOGP, mantenido en el tiempo, y que puso énfasis en el tratamiento, “como medio de ir mejorando los pronósticos, y no en la clasificación, que responde ya a un pronóstico concreto (...). Lo que condiciona la clasificación es la realidad personal del penado en un momento dado, mientras que el tratamiento constituye únicamente una ayuda para la evolución favorable”¹⁹⁵⁰. Para el citado autor existe así un gran defecto, que compartimos, en la legislación penitenciaria, por cuanto “todos los penados han de ser clasificados, pero no todos estarán sometidos a tratamiento, bien por no necesitarlo, bien por rechazarlo”¹⁹⁵¹.

Sin embargo, como se ha señalado, la colaboración en el tratamiento penitenciario por parte de los penados sí es un deber jurídico en la medida en que deseen aprovechar instituciones penitenciarias benévolas para ellos¹⁹⁵², tales como los permisos

¹⁹⁴⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: La legitimidad jurídica de los métodos... op. cit., p. 202.

¹⁹⁴⁵ Se han pronunciado en la misma línea de pensamiento distintos autores. Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 31; GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena... op. cit., p. 144; RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 245 y 246; TAMARIT SUMALLA, J.M.: “El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 255; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 258-260.

¹⁹⁴⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho Penal... op. cit., p. 152.

¹⁹⁴⁷ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 31.

¹⁹⁴⁸ En este sentido, se han manifestado ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 21; BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la Ley... op. cit., p. 5; MUÑOZ CONDE, F.: “La resocialización del delincuente... op. cit., p. 98; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 197.

¹⁹⁴⁹ Vid. BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la ley... op. cit., p. 133.

¹⁹⁵⁰ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 31.

¹⁹⁵¹ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Últ. op. y loc. cit.

¹⁹⁵² Al respecto, Vid. BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la ley... op. cit., p. 133. El autor expone que como el interno “aceptó decir “no”, no le pueden beneficiar las consecuencias positivas que se hubieran deducido de haber dicho “sí”, y no se siga que esto es ilegal porque al interno se le está forzando por parte de la Administración. (...) Igual se funciona en la vida libre. Conceder lo no merecido, a pesar de haber sido ofrecido, es lo que constituiría una discriminación inaceptable”. Cfr. BUENO ARÚS, F.: Novedades en el concepto de tratamiento... op. cit., pp. 23 y 24. No comparte esta opinión, sin embargo, MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales del sistema... op. cit., p. 268.

ordinarios de salida, los beneficios penitenciarios, la libertad condicional e incluso para aplicar el principio de flexibilidad de forma individualizada, habida cuenta de la inexistencia de un programa de tratamiento individualizado, que es rechazado por el interno al no colaborar en el tratamiento, y que es esencial para diagnosticar una evolución favorable de su personalidad. En esta línea, Bajo Fernández con acierto apunta que la faceta del tratamiento supone “una lógica interna que exige su imposición coactiva, imposición que, si no se hace de forma expresa se consigue por vía, intencionada o no, de condicionar ciertos beneficios penitenciarios al tratamiento”¹⁹⁵³.

En este sentido, colacionamos aquí que la clasificación penitenciaria depende de un examen individualizado que se efectúa sobre el individuo por parte de la Junta de Tratamiento, y sus progresiones o regresiones dependen de la evolución que se refleje en el tratamiento diseñado de forma individualizada, pero también es posible que dicha evolución haya sido fruto de una reflexión personal, síntoma de la “enmienda” del penado, al margen de todo tratamiento aplicable.

Todo lo expuesto hasta el momento no evita, en palabras de Bueno Arús, que el tratamiento coadyuve “como contribuyente a la curación en el tratamiento médico o contribuye a obtener un puesto de trabajo en el tratamiento formativo”¹⁹⁵⁴.

Como **principios del tratamiento**¹⁹⁵⁵, incardinados en la fase de ejecución del tratamiento dentro del sistema de individualización científica¹⁹⁵⁶, se regulan en el artículo 62 LOGP. Así,

- a) estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad¹⁹⁵⁷, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno”;
- b) guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así, como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto;

¹⁹⁵³ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: Tratamiento penitenciario... op. cit., pp. 43 y 44.

¹⁹⁵⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Estudios... op. cit., p. 201.

¹⁹⁵⁵ Vid. Reglas 66.2.3 y 69 de las Naciones Unidas, y 67.2.3.4 y 70 del Consejo de Europa, así como las Reglas 59 de Ginebra y 60.1 de Estrasburgo

¹⁹⁵⁶ Vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: El tratamiento penitenciario... op. cit., pp. 316 y 317; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Principios inspiradores del tratamiento en particular”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º... op. cit., pp. 944 y 945; PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., pp. 239-241; MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales... op. cit., pp. 270 y 271; RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 245; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 183; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 129-131.

¹⁹⁵⁷ Define Herrero Herrero la personalidad como “la forma de ser, estar y actuar de cada ser humano, configurada conforme al desarrollo y orientación dinámicos de su herencia bio-genética y su dimensión psicomoral, dentro de un contexto ecológico y social, cambiante e interactivo”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., p. 162.

- c) será individualizado¹⁹⁵⁸, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno¹⁹⁵⁹;
- d) en general será complejo¹⁹⁶⁰, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado;
- e) será programado¹⁹⁶¹, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores;
- f) será de carácter continuo y dinámico¹⁹⁶², dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena¹⁹⁶³. Dichos principios se recogieron en el Reglamento del 81, sin ningún tipo de alteración.

Señala Alarcón Bravo que desde 1968, existen formulaciones en este sentido que vienen reiterándose¹⁹⁶⁴. En 1977 se reafirmaron, y se mantuvieron tales criterios en la actualidad. Así, los apartados a) y f), coinciden con la reforma introducida en 1968, siendo el resto una perfección y mejora en el sistema actual.

En relación a los métodos de tratamiento¹⁹⁶⁵, Alarcón configuraba una clasificación de los mismos, a saber, médicos, pedagógicos, psicológico-psiquiátricos y sociológi-

¹⁹⁵⁸ Sobre el mismo señala Herrero Herrero que “a su servicio deben estar los medios y técnicas utilizados para el diagnóstico y pronóstico y los métodos terapéuticos adecuados: Tanto los de corte estrictamente individual como, cuando proceda, de índole terapéutico-comunitario”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología. op. cit., p. 478.

¹⁹⁵⁹ Respecto del apartado c), apunta Manzanares que el mismo es propio del nuevo sistema de individualización científica, “como de las diversas personalidades, diagnósticos y pronósticos”. Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Principios inspiradores del tratamiento... op. cit., p. 944.

¹⁹⁶⁰ En relación a este principio, Herrero Herrero atisba que “En la actividad del tratamiento no cabe la simplicidad porque la realidad a tratar es de suyo compleja. Se han de utilizar, en consecuencia, los métodos aplicados por especialistas en las diversas dimensiones humanas y los conocimientos adquiridos, con solidez, por las Ciencias de la Conducta y Humanas en general. Todo ello manejado y empleado en dirección coordinada y convergente”. Asimismo, el hoy profesor de la Universidad Europea de Madrid afirma que “el tratamiento científico del delincuente individualizado no debe dejar, pues, a un lado, si quiere ser adecuado y completo, las dimensiones o contextos sociales en los que la persona concreta ha delinquido. Aunque sea su misión más específica y relevante hacer frente a los factores criminógenos individualmente interiorizados”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., pp. 477 y 478.

¹⁹⁶¹ Apunta Herrero Herrero sobre el mismo que “el tratamiento ha de constituir un todo orgánico y, por ello, algo planificado, tanto en la concreción de los contenidos de los programas, de las técnicas utilizadas, los periodos dedicados, como en la incidencia o intervención de cada uno de los especialistas”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., p. 478.

¹⁹⁶² En este principio destaca Herrero Herrero que “el tratamiento ha de someterse a las peripecias o incidencias surgentes en el desarrollo o evolución de la personalidad del tratando en el periodo que dure la actividad rehabilitadora”. Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., p. 478.

¹⁹⁶³ En este sentido, el Auto del JVP de Sevilla, de 30-1-1992 estableció que “(...) es precisa la aplicación de un tratamiento individualizado, científico, complejo, que consiga la supresión de la peligrosidad, donde las funciones regimientales sean consideradas como medios y no como fines en sí mismos, que los principios de seguridad, orden y disciplina no impidan las tareas de tratamiento pese a referirse a sujetos sometidos a un régimen especial. Ello será un objeto difícil a conseguir a largo plazo, donde las actividades en común existirán en la medida en que la propia actitud de los internos lo permita en cuyo objetivo quedan implicados los esfuerzos de todos los órganos del estamento penitenciario”.

¹⁹⁶⁴ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 32.

¹⁹⁶⁵ Respecto de los programas de tratamiento, métodos y actividades del mismo, Vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: El tratamiento penitenciario... II, op. cit., pp. 335 y ss. Acerca de la evolución de los programas de tratamiento, así como un análisis minucioso de los relaciones con las drogas y deshabituación, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución de los programas... op. cit., pp. 103-166.

cos¹⁹⁶⁶. Herrero Herrero, por su parte, considera que “un estudio serio, verdaderamente científico, de la realidad personal ha de captar, de forma sistemática, esos valores psicobiológicos y sociales que, respectivamente, han constituido o que siguen constituyendo permanente, constantemente, el carácter, las actitudes, el complejo motivacional del sujeto. Porque la personalidad se constituye con todos esos factores”¹⁹⁶⁷.

En este sentido, establece el artículo 113.1 RP que “las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad”. Asimismo, en los criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia, procedentes de los acuerdos y reuniones, celebradas entre 1981 y 2008, recogidas en texto refundido de 2009, en su punto 116, instan así a la Administración penitenciaria a “la potenciación en la mayor media posible de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen”.

Como elementos del tratamiento, en aras de la consabida consecución de la reeducación y reinserción social, el artículo 110 del RP, prescribe que “la Administración Penitenciaria: a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias; b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior; c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción”.

En los citados criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia, en su punto 117, también se “insta la implantación de programas reeducativos para todo tipo de actividades delictivas, especialmente programas en caso de violencia sexual, doméstica y de género”. En este sentido, la Instrucción 12/2006, de programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento de los internos, declaraba que es una necesidad el desarrollo de programas específicos de tratamiento que permitan dar respuesta a situaciones muy concretas, como son los programas de violencia de género, de discapacitados, agresores sexuales, de intervención con internos extranjeros,...etc. Es pues la labor de detección de las carencias que limitan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad, la primera tarea a la que habrán de enfrentarse todos los profesionales de la Institución Penitenciaria. La aportación de cada uno

Asimismo, acerca de la evaluación de los programas de tratamiento, y la valoración de su efectividad de forma periódica, Vid. MÍNGUEZ PÉREZ, P.: Necesidad de evaluación... op. cit., pp. 95-102. Afirma la autora que con la evaluación obtenemos el grado de éxito alcanzado con la intervención tratamental, y así poder potenciarlo con mejoras, modificaciones, y lo que es más importante, conocer los motivos de rechazo, para conocer con mayor profundidad la personalidad del penado. Vid. Últ. op. cit., p.96.

¹⁹⁶⁶ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., 27. Asimismo, acerca del examen médico biológico, psicológico, psiquiátrico, social, desde el punto de vista criminológico, Vid. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., pp. 428 y ss.

¹⁹⁶⁷ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., pp. 569 y 570.

de ellos es así necesaria para determinar con precisión, según los casos, el programa individualizado de intervención o de tratamiento. Por ello mismo, será fundamental la asignación, con criterios técnicos, en los programas individualizados de intervención o de tratamiento, de las actividades prioritarias y complementarias, de acuerdo al estudio de carencias, necesidades e intereses del interno.

En cuanto al tratamiento individualizado¹⁹⁶⁸ en un sistema de individualización científica, el artículo 63 LOGP describe que “para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”¹⁹⁶⁹.

Este artículo reproduce lo recogido en el Proyecto y Anteproyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁹⁷⁰. Posteriormente, el precepto¹⁹⁷¹ sería reproducido en el RP 81, artículo 241, en concordancia con el artículo 242, párrafos 3º, 4º y 5º, RP 81. El artículo 241 incorporó como novedad en las variables a tener en cuenta en el proceso de clasificación las de “la duración de la pena” y “el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”, junto con “los antecedentes penales” del artículo 242.

Debemos, en primer lugar, aclarar que la clasificación no se refiere exclusivamente a redistribución de internos, sino que, de modo científico, está referida al estudio individualizado de la personalidad para ser sometido a un tratamiento idóneo y eficaz¹⁹⁷². Adecuada ha considerado Fully la enumeración de variables a tener en cuenta para proceder a la clasificación del artículo 63, por abarcar aspectos científi-

¹⁹⁶⁸ Vid. las Reglas 67 y 68 de Ginebra, y 68 y 69 de Estrasburgo.

¹⁹⁶⁹ En este sentido, el artículo 241.2 del RP 81, añadía a lo dispuesto por la LOGP, reproducido en el primer párrafo del presente artículo, que “La referencia del párrafo anterior a la duración de las penas y medidas de seguridad se interpretará al solo efecto de valorarla de forma ponderada con el conjunto de todos los otros criterios o variables intervinientes en el proceso de clasificación, distinguiendo los siguientes supuestos, según que al interno le falte por cumplir:

- a) Menos de dos años.
- b) Más de dos años y menos de quince.
- c) Desde quince años en adelante, y también.
- d) Que se encuentre en el primer tercio del cumplimiento de la condena o condenas, en el tercio medio o en el último tercio”.

¹⁹⁷⁰ Se presentaron enmiendas por parte de Grupo Socialista Catalán y Coalición Democrática. El primero en aras de suprimir las “medidas penales”, ya que podía dar lugar a confusión con “otras medidas penales restrictivas de libertad”; y el segundo, querían introducir como variables a tener en cuenta en la clasificación, “la residencia habitual” y “la proximidad de sus familiares”. Las enmiendas no prosperaron.

¹⁹⁷¹ Véase la semejanza manifiesta con respecto a las Reglas Mínimas del Consejo de Europa, en su artículo 68: “Los fines de la distribución de los reclusos deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su personalidad, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Alojar a los reclusos con objeto de facilitar su tratamiento, tomando en cuenta las exigencias de la seguridad y las de su readaptación social. Asimismo, el artículo 69 dispone que “se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o secciones separadas dentro del establecimiento para el tratamiento de los distintos tipos de reclusos”.

¹⁹⁷² Vid. SUTHERLAND/CRESSEY: Principles of Criminology, 8ª. Ed., Filadelfia, Nueva York, Toronto, 1970, p. 425; citado en GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 299.

cos y datos realistas¹⁹⁷³. Estas variables determinan el modo de reaccionar del individuo y de adaptación al clima carcelario¹⁹⁷⁴.

Garrido Guzmán, en este sentido, afirma que una efectiva observación criminológica penitenciaria tendente a determinar la correcta apreciación de los criterios prescritos del artículo 63, se inspirará en tres fines esenciales, a saber: “a) conseguir de forma idónea la clasificación de los internos; b) llegar a individualizar el tratamiento; c) facilitar la reinserción social de los penados”¹⁹⁷⁵.

El precepto combina datos científicos (personalidad), pragmáticos (duración condena), y reales (historial delictivo)¹⁹⁷⁶. Téngase en cuenta que el artículo 63 LOGP posibilita una subclasificación al establecer el traslado por motivos tratamentales al “grupo o sección más idóneo” dentro del régimen asignado. En este sentido, afirma Manzanares que la LOGP no marca límites entre grado y clase de establecimiento. Una vez superados los plazos mínimos de cumplimiento en los distintos períodos que desde antaño se practicaba en el sistema progresivo español, ahora (y desde 1968), ponderando las variables intervinientes en el artículo 63 de la LOGP, podría evitarse la progresividad mecánica propia de los sistemas progresivos clásicos, esto es, ser clasificado inicialmente en tercer grado un penado siendo ésta la esencia del principio de la individualización científica, cuyo significado había adelantado un visionario Rafael Salillas. Como excepciones limitadoras en la actualidad, caben el principio de seguridad penal que analizaremos posteriormente, introducido por Ley 7/2003, de 30 de junio, y la regla general de las tres cuartas partes de cumplimiento para poder disfrutarse la libertad condicional. Asimismo, continúa el último citado, un tanto crítico, al afirmar que “lo que caracteriza al sistema genuino de individualización científica es precisamente la colocación del acento en la personalidad del penado en relación con su actividad delictiva, en su diagnóstico y en su pronóstico, en su mayor o menor alejamiento de la reeducación y reinserción social y en el tratamiento que en esa línea le corresponda. Así las cosas, la duración de las penas operará como síntoma o elemento que, junto a los demás disponibles, permitirá llegar al conocimiento de la personalidad del penado”¹⁹⁷⁷. Sin embargo, en nuestro criterio de forma equívoca continúa crítico el autor, cuando establece que lo preceptuado en el artículo 63 “merece severas críticas, por cuanto su tenor literal ni se ajusta a las coordenadas del sistema de individualización científica, en el que la clasificación se inserta, ni responde a las previsiones del artículo 65 sobre progresiones y regresiones de grado”¹⁹⁷⁸. Asimismo, de “accesorio y complementario”¹⁹⁷⁹ ha calificado Manzanares al medio al que probable-

¹⁹⁷³ Vid. FULLY, G.: “La observación, la clasificación... op. cit., pp. 503 y ss.

¹⁹⁷⁴ Vid. GARRIDO GENOVÉS, V.: Psicología y tratamiento... op. cit., p. 49.

¹⁹⁷⁵ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 311. Véase como antecedentes inmediatos de la observación científica, el gabinete psicológico de la Prisión Provincial de Madrid en 1965. Ampliamente lo desarrolla ALARCÓN BRAVO, J.: “El gabinete psicológico de la Prisión Provincial de hombres de Madrid”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º. 168, enero-mayo, 1965, pp. 51 y ss.

¹⁹⁷⁶ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., 33; BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la ley... op. cit., p. 134; PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 241; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 319; TAMARIT SUMALLA, J.M.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 255; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 133.

¹⁹⁷⁷ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La clasificación”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., p. 951.

¹⁹⁷⁸ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La clasificación... op. cit., p. 952.

¹⁹⁷⁹ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Últ. op. cit., p. 953.

mente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”, quedando a salvo la duración de la pena.

Señala Herrero Herrero que sin una observación adecuada, una clasificación idónea y un destino apropiado, no sería factible un tratamiento eficaz¹⁹⁸⁰. Para el mismo autor, tales principios son la esencia de la base del tratamiento en sí, además del serlo en el sistema penitenciario progresivo de individualización científica¹⁹⁸¹. Un destino a un establecimiento penitenciario u otro, y dentro de él en una determinada sección, constituye el clima donde el interno practicará su propia reeducación. Una vez se ha llevado a efecto la clasificación sobre el interno, el destino supondrá una suerte de participación para el interno, cooperación, comunicación, dentro de un grupo, tras haber sido seleccionado por profesionales para formar parte de él.

Para Mapelli Caffarena, la variable de la duración de la pena, al ser un criterio de ponderación objetivo, impide que estemos en presencia de una individualización científica en sentido estricto, por cuanto no se atiende exclusivamente en el proceso de clasificación así como en sus progresiones/regresiones de grado, a la personalidad del individuo y a elementos subjetivos. Asimismo, afirma que “para que se pueda afirmar materialmente la existencia de un nuevo sistema es necesario algo más que la declaración legal de su existencia, es necesario que el conjunto de la estructura diseñada por el Ordenamiento se adecue a las exigencias de ese nuevo sistema”¹⁹⁸².

En otro orden de cosas, pone de relieve Manzanares que si la “clasificación se dirige a la reeducación y reinserción social del penado, pretendiendo que sea una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir sus primeras necesidades, ha de concluirse que lo que realmente interesa es la personalidad del reo. Todo lo demás sólo servirá como síntomas o medios de conocimiento de dicha personalidad. Cuando el artículo 63 sitúa junto a la personalidad el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, olvida que, en buena técnica, esos últimos factores sólo deben contar en tanto nos permitan conocer la personalidad del penado, y más exactamente el aspecto de la misma que conecta con el comportamiento criminal”¹⁹⁸³. Similar crítica achaca al artículo 65, apartados 2º y 3º de la LOGP, que analizaremos en los párrafos siguientes.

Finalmente, la LOGP no refleja ninguna excepción a la clasificación de penados. Hubo que esperar al RP 81, concretamente al artículo 252¹⁹⁸⁴ para ello. En cualquier caso, como apunta Manzanares, sigue siendo insuficiente, pues no recoge la posible prisión provisional sobrevenida¹⁹⁸⁵. El RP actual aportó solución a esa deficiencia, con el artículo 104.

¹⁹⁸⁰ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 568.

¹⁹⁸¹ Vid. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 573.

¹⁹⁸² MAPELLI CAFFARENA, B.: Sistema progresivo y tratamiento... op. cit., p. 161.

¹⁹⁸³ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La clasificación... op. cit., pp. 952 y 953.

¹⁹⁸⁴ Establece el artículo 252 RP 81 que “Si un interno penado tiene además pendiente una o varias causas en situación preventiva, no se hará la propuesta de clasificación correspondiente hasta que haya sido condenado o absuelto en la última de las mismas. No obstante, se podrán excluir los casos en que la causa o causas ya penadas lo hayan sido a penas graves y los delitos imputados en las causas preventivas tengan legalmente atribuidas penas inferiores. En ningún caso se podrá proponer a un interno para tercer grado si le quedan causas en situación preventiva”.

¹⁹⁸⁵ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La observación de preventivos y la clasificación posterior”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., p. 961.

El artículo 64¹⁹⁸⁶.1, por su parte, prescribe que “la observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia”. El segundo párrafo continúa disponiendo que “una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda”¹⁹⁸⁷. En este sentido, y respecto de la mención de presunción de inocencia, recuerda García Valdés que su introducción se debe a una enmienda aceptada del Partido Comunista, en armonía con el artículo 17 de nuestra Constitución y del artículo 5 de la LOGP¹⁹⁸⁸. El mismo autor, realiza, además, una comparativa entre los dos párrafos del artículo 64 de la Ley, y es que, en el primero, queda patente el estudio científico de la personalidad del penado, mientras que en el segundo punto, se trata de una observación empírica.

Se ha considerado un lapsus o una confusión la referencia de “clasificación interior en grupos” referida para los preventivos¹⁹⁸⁹, ya que más bien sería una separación, puesto que para ser clasificado es requisito hallarse en situación procesal de penado. Asimismo, lo preceptuado ha sido considerado innecesario y superfluo para algún autor¹⁹⁹⁰.

Con buen tino apunta Mapelli Caffarena que “la observación científica de la personalidad es un instrumento imprescindible para un sistema penitenciario progresivo y por esta razón su práctica no debe depender de la voluntad del interno. Distinto es que la observación se convierta en una modalidad terapéutica camuflada y que se pretenda emplearla como medio para modificar la personalidad, en este caso su regulación seguirá las mismas pautas que en el tratamiento”¹⁹⁹¹. Asimismo, añade que “no existe razón alguna que justifique incluir la observación y clasificación como fases del tratamiento (...). La observación y clasificación sólo guardan relación con el tratamiento cuando son el resultado de la evolución terapéutica a la que esté sometido el interno; por el contrario, aparecerán como actividades autónomas cuando

¹⁹⁸⁶ El precepto, para García Valdés, tiene el origen en el artículo 22.6 del Reglamento de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, el cual prescribe que “la observación del detenido o internado preventivo se llevará a cabo con el debido respeto a su dignidad personal, sin que ello excluya o impida la investigación médica o psiquiátrica del sujeto cuando fuere necesaria”. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 202.

¹⁹⁸⁷ Reproducción idéntica en el RP 81, artículo 242.1.2.

En relación al art. 64.2 LOGP, Vid. Instrucción 14/2011, de Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario; I 15/2011, de Programa de normalización de conductas; I 16/2011, de Protocolo de atención individualizada de internos en el medio penitenciario.

¹⁹⁸⁸ Se pretendía incorporar al final del apartado 1º la referencia de “todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia contenida en el artículo 4 (posterior artículo 5)”. La otra enmienda consistía en suprimir el apartado 2º por entender que se encontraba ya recogido en el artículo 63. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 202.

¹⁹⁸⁹ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., p. 260.

¹⁹⁹⁰ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La observación de preventivos... op. cit., p. 960.

¹⁹⁹¹ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Sistema progresivo y tratamiento... op. cit., p. 158.

vengan exigidas para comprobar determinados aspectos relacionados con la actividad delictiva (...)¹⁹⁹².

Como es lógico, el tratamiento es el factor resultante del proceso inicial en la individualización científica. Los preventivos y detenidos serán objeto de una separación interior a su ingreso en prisión, a tenor del artículo 16 LOGP, y de una minuciosa observación directa, asimismo, los profesionales redactarán informes al efecto para el mayor conocimiento posible del recluso, en aras de una más que posible clasificación penitenciaria posterior (cuando su situación procesal se transforme en penados). Es por ello que respecto a las actividades tratamentales de los preventivos, a diferencia de los penados, no son beneficiarios del tratamiento¹⁹⁹³ en el sentido estrictamente tratamental, pero sí son observados y objeto de informes a los efectos de la elaboración de un modelo individualizado de intervención. En los criterios de actuación de los JVP, en texto refundido de 2009, en su punto 117 bis, se determinaba que “en la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales”. Es por ello por lo que con buen criterio, en relación al tratamiento resocializador, señala Sanz Delgado que, al igual que los penados, “los reclusos preventivos debieran poder acceder a las instituciones penitenciarias de corte resocializador; y ello ha de ser así, aun no tratándose de sujetos condenados y aunque no hayan sido clasificados y, por tanto, establecido un tratamiento individualizado. O incluso aunque algunas legislaciones tan sólo prevean tales medios tratamentales (como ocurría en la legislación española con anterioridad al Reglamento penitenciario de 1996) para los penados. La pretendida prioridad tratamental no puede sino ceder ante el principio de no desocialización”¹⁹⁹⁴.

El artículo 65.1 dispone que, “la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.
3. La regresión de grado¹⁹⁹⁵ procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad”.

¹⁹⁹² Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B.: Sistema progresivo y tratamiento... op. cit., p. 157.

¹⁹⁹³ Vid. BUENO ARÚS, F.: Notas obre la ley... op. cit., p. 134; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 320; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 329 y 330; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 137 y 138.

¹⁹⁹⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Tutela antidiscriminatoria y vulnerabilidad en prisión”, en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, IV (2011), pp. 89 y 90.

¹⁹⁹⁵ Respecto a la regresión a primer grado, un Auto del JVP de 26 de noviembre de 1984, establece que “cualquier nueva clasificación vendrá determinada por la evolución del tratamiento a partir de aquélla y, especialmente, su regresión a primer grado procederá cuando en relación al tratamiento se aprecie en el interno una evolución desfavorable de su personalidad, conforme en el artículo 65, apartados 1º y 3º de la LOGP y artículo 243, apartados 1º y 3º del Reglamento”.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado¹⁹⁹⁶.

Cabe decir que se ha considerado el art. 65.3 como un espacio de excesiva inseguridad jurídica¹⁹⁹⁷.

En cuanto a la regresión de grado, no es concebible exclusivamente para su adopción la comisión de infracciones disciplinarias, ya que al igual que García Valdés, opinamos que la comisión de faltas disciplinarias podrían suponer una regresión gradual en tanto en cuanto manifiesten, exterioricen una evolución desfavorable de la personalidad del individuo¹⁹⁹⁸.

El artículo 66.1 prescribe que “para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.
3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente¹⁹⁹⁹.

Acerca de esta regulación de la comunidad terapéutica, entiende Alarcón que “la posibilidad de organizar programas basados en el principio de comunidad terapéutica merece esta norma específica, pues tal principio, rectamente entendido, supone una organización distinta del Centro, exige desatender muchas normas de régimen y subordinarlas totalmente a fines de tratamiento; significa, en última instancia, la supresión y superación de la distinción entre régimen y tratamiento; o sea, supera, con mucho, la indicación genérica del artículo 71. Es un intento de que toda la vida del Establecimiento, cada uno de sus actos, cobre significado de tratamiento y supone la supresión o modificación de actos regimentales y la inaplicación, si se estima necesario, de normas de régimen²⁰⁰⁰. Es por ello por lo que la comunidad terapéutica implica arrumbar con la organización de normas de régimen interior, y supone la consolidación de la idea de que el tratamiento se antepone al régimen²⁰⁰¹. Por su parte, Fernández Albor, siguiendo la línea de Alarcón, manifiesta que las actividades de grupo es una recomendación eficaz del legislador, intrínsecamente ligado al artículo

¹⁹⁹⁶ Idem., en artículo 243 RP 81.

¹⁹⁹⁷ Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., p. 262.

¹⁹⁹⁸ Vid. en este sentido, GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 206 y 207.

¹⁹⁹⁹ Similar descripción realiza el artículo 244 del RP 81.

²⁰⁰⁰ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., pp. 36 y 37.

²⁰⁰¹ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 36.

62 c. LOGP²⁰⁰², pero no excluye la práctica de otras técnicas aplicables, con respeto a los derechos humanos²⁰⁰³. Así, como estrategia para fomentar la comunidad terapéutica, el autor propone reducir determinadas penas privativas de libertad, estrechando la norma punitiva a la penitenciaria²⁰⁰⁴.

Roumajon considera que los métodos definidos en el precepto son los criterios que la experiencia y el sentido común ofrecen como convenientes²⁰⁰⁵. Por su parte, Herrero Herrero entiende que la terapia individual “persigue encauzar los factores individuales, intrapersonales, que empujan al individuo a actuar delinquentemente”, en tanto en cuanto que las terapias de grupo tratan de modificar los factores sociales que propician al sujeto actuar de una determinada manera²⁰⁰⁶. Finalmente, advierte Cervelló que en los grupos formados bajo el principio de comunidad terapéutica, “parece tratarse de la formación de una pequeña comunidad dentro de la prisión y por tanto asumiendo todas las competencias de régimen y tratamiento con plena autonomía, especialmente aconsejable para internos de tercer grado y departamentos mixtos”²⁰⁰⁷.

García Valdés por su parte afirmó que lo preceptuado en el artículo 66 deja abierta la posibilidad de métodos tratamentales que en otros países se han experimentado, como la psicoterapia de grupo²⁰⁰⁸, cuyos objetivos los sitúa el autor en la “socialización, cooperación e identificación con el grupo y reorientación de las actitudes”²⁰⁰⁹. En este sentido, Alarcón entiende que “la posibilidad de organizar programas basados en el principio de comunidad terapéutica (...), exige desatender muchas normas de régimen y subordinarlas totalmente a fines de tratamiento; significa, en última instancia, la supresión y superación de la distinción entre régimen y tratamiento”²⁰¹⁰.

El RP vigente desarrolla tales grupos en comunidad terapéutica. El artículo 115, al respecto, dispone que,

- “1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.
2. Siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de uno de estos grupos, la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico - administrativos”.

²⁰⁰² Vid. FERNÁNDEZ ALBOR, A.: La evolución del tratamiento... (II), op. cit., p. 971.

²⁰⁰³ Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 36. Asimismo, FERNÁNDEZ ALBOR, A.: La evolución del tratamiento... (II), op. cit., p. 973.

²⁰⁰⁴ Vid. FERNÁNDEZ ALBOR, A.: La evolución del tratamiento... (II), op. cit., p. 977.

²⁰⁰⁵ Cfr. ROUMAJON, I.: “La psicoterapia de grupo y las reuniones de grupo en los medios penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 188, 1970, pp. 69 y ss.

²⁰⁰⁶ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 572.

²⁰⁰⁷ Cfr. CERVELLÓ DODNERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 185.

²⁰⁰⁸ En este sentido, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: La nueva penología, Madrid, 1977, pp. 24 y ss.; el mismo: *Comentarios a la legislación...* op. cit., p. 209; asimismo, PINATEL, J.: La sociedad criminógena, Madrid, 1979, pp. 166 y ss.; MATHÉ, A.G.: Psicoterapia en prisión, Madrid, 1978, pp. 92 y 93.

²⁰⁰⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación...* op. cit., p. 210.

²⁰¹⁰ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., pp. 36 y 37; en similar sentido anteponiendo la prelación del tratamiento frente al régimen, Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: *Derecho penitenciario...* op. cit. p. 147.

Por su parte, definen Armenta González y Rodríguez Ramírez la comunidad terapéutica como el “conjunto o congregación de personas que viven unidas, bajo ciertas constituciones y reglas, en espacios específicos o reservados, con la pretensión de que dicha convivencia o relación conduzca a una meta de mejora, cambio o rehabilitación personal y colectiva”²⁰¹¹.

Respecto de estos grupos, las terapias de grupo, en palabras de Zúñiga Rodríguez, “permiten al sujeto liberarse de sus tendencias gracias a la acción de la catarsis; evidencia que el sujeto no está sólo en su caso, que hay otros sujetos que comparten su problema”²⁰¹².

Los penados que forman parte de esta comunidad se imbuén del clima social que es la base de su tratamiento, si bien previamente han sido seleccionados exhaustivamente. Adquiere relevancia específica la terapia de grupo, siendo sometidos a evaluación permanente en su conjunto, y predomina fundamentalmente en los Centros de Inserción Social o en Departamentos Mixtos. La dinámica del régimen de vida en tales grupos tiene su esencia en los efectos positivos que generan las relaciones humanas bajo ese tipo de terapia grupal.

La comunidad terapéutica puede también definirse como “un método de psicoterapia colectiva global que está fundado sobre la hipótesis de que todo individuo, sano o enfermo, oculta en sí mismo poderes terapéuticos latentes que pueden ser movilizados para ejercer una acción beneficiosa sobre sí mismo y sobre otros; se trata de estructurar una colectividad de tal modo que puedan movilizar las fuerzas terapéuticas latentes en todos a fin de que cada uno llegue a ser coterapeuta y que se constituya, al mismo tiempo, una subcultura terapéutica que refuerce la acción individual, de cada uno de los participantes”²⁰¹³.

Como programas de actuación especializada, el artículo 116 RP contempla tal posibilidad, referentes especialmente a internos adictos a sustancias psicoactivas, drogodependencias y condenados por delitos contra la libertad sexual, cuyo volumen de internos es muy amplio en prisiones, y permitiendo que los internos preventivos puedan acceder a la asistencia clínica sin buscar los fines de reeducación y reinserción social. El precepto prescribe que,

“1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.

2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en

²⁰¹¹ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 269.

²⁰¹² Cfr. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: El tratamiento penitenciario... II, op. cit., p. 340.

²⁰¹³ Cfr. PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN - SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 244.

drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten²⁰¹⁴.

3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos.
4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios”.

El artículo 67 de la Ley, preceptúa que “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”²⁰¹⁵.

Apunta García Valdés que el contenido del artículo fue enmendado por los Socialistas de Cataluña y el Partido Comunista, para suprimir el término “probabilidad” y suplantar el término “juicio” por el de “informe”, pero no prosperó. Sin embargo, atribuye al precepto un estadio de mayor hincapié en la plasmación de los resultados obtenidos en los informes de los especialistas, acerca del tratamiento recibido por el recluso que el que actualmente se practica en las prisiones²⁰¹⁶. En este sentido, para considerar la ponderación de los efectos del tratamiento efectuado, se requiere un plazo que oscila entre los cinco y diez años²⁰¹⁷.

Atisba Fernández Albor que “la emisión del pronóstico final, que se tendrá en cuenta para la concesión de libertad condicional y que supone una importante ayuda para la asistencia postpenitenciaria, será muy distinto según el interno haya o no recibido el tratamiento”, a lo que habría que añade el autor que “el pronóstico debe ser limitado en cuanto al tiempo, ya que es muy difícil predecir el comportamiento humano a largo plazo. Las variaciones psicológicas y sociales del interno que va a ser o que es puesto en libertad, son muy difíciles de prever a largo plazo y, por ello, es aconsejable la asistencia postpenitenciaria”²⁰¹⁸.

El artículo 68 LOGP dispone que,

²⁰¹⁴ Al respecto, el Auto del JVP de Ocaña, de 31-3-1999, establecía que “(...) ese programa no consiste simplemente en la ingestión de una sustancia, sino que es un programa de actuación en el que intervienen una serie de profesionales especializados que trabajan con el toxicómano a distintos niveles: médico, de dependencia física de la drogas, pero también de dependencia psicológica de las mismas, por lo que se exige una determinada actitud del individuo de querer rehabilitarse sin la que no es posible su deshabitación real. Por ello se le hace firmar un compromiso y se exige que se cumplan ciertas normas sin las cuales ese programa no se puede llevar a cabo”.

²⁰¹⁵ *Idem.*, artículo 245 RP 81.

²⁰¹⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 211 y 212.

²⁰¹⁷ Vid. PINATEL, J.: Criminologie, 3ª ed., París, 1975, p. 634, citado por GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 213; asimismo, recientemente, Vid. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., *passim*.

²⁰¹⁸ Cfr. FERNÁNDEZ ALBOR, A.: La evolución del tratamiento... (III), op. cit., p. 985.

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones²⁰¹⁹.
2. En los establecimientos para jóvenes menores de veintiún años²⁰²⁰, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes²⁰²¹.

El artículo 69.1²⁰²² de la Ley, por su parte, define que “Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas²⁰²³”;

²⁰¹⁹ Vid. con mayor profundidad, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Los centros especiales y los establecimientos de jóvenes”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., pp. 987-996.

²⁰²⁰ Respecto de los jóvenes, es relevante lo que colaciona Sellin (Citado por GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 263), y es que el comportamiento antisocial de la juventud se forma en los años escolares, culmina entre los veinte y veinticinco años, declina progresivamente hasta los cuarenta y desciende drásticamente desde ese momento hasta la vejez. De hecho, hasta los veinticinco años se ofrece “una personalidad inacabada poseedora de un alto grado de inestabilidad y consiguiente alteración propicias a la ejecución de acciones criminales”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 275. La idoneidad del tratamiento en este tipo de delinquentes es trascendental, porque considerando que el joven no cometa un delito, se consigue evitar un criminal en el futuro, cuando sea adulto. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 264. Ampliamente desarrolla el régimen aplicable a este tipo de delinquentes, en la misma obra, pp. 264 y ss.

El Código Penal de 1973, en materia de jóvenes, en el artículo 65 se prescribía que “al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable”, lo cual denotaba que, aun a modo de sustitución, con los menores se concebía la posibilidad de la indeterminación, siendo determinante al alcance de su propia corrección. En concordancia con el precepto mencionado, Vid. VAELO ESQUERDO, E.: “La edad en la parte general del Proyecto de Código Penal de 1980”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N.º. 13, 1981, pp. 141 y ss., el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980, en su artículo 148 establecía que exactamente lo mismo con dos modificaciones, el de la edad, refiriéndose ahora “al mayor de quince años y menor de veintiún años que cometiere un delito”, y que el límite de la referida indeterminación no puede exceder de “diez años”, a tenor del artículo 135 del Proyecto, convirtiendo lo que era indeterminación absoluta en relativa en cuanto al límite máximo. La flexibilidad es relevante para conseguir el objetivo de la corrección de los menores, y poner límites a la indeterminación constituye fortalecer la garantía retributiva, en detrimento de la consecución correctiva. En este sentido, Barbero Santos se manifiesta a favor de poner límites máximos de cumplimiento, e incluso considera excesivo los diez años descritos en el Proyecto. Vid. BARBERO SANTOS, M.: “Delincuencia juvenil: Tratamiento”, en *Delincuencia juvenil*, Santiago de Compostela, 1972, p. 184. Asimismo, RODRÍGUEZ SUÁREZ, J.: Los delinquentes jóvenes en las Instituciones Penitenciarias españolas (1969-1974), Madrid, 1976, p. 89.

²⁰²¹ Ampliamente desarrollaba el RP 81 en esta materia el contenido de los menores. Así, el artículo 48 establecía que “El régimen de los Establecimientos para los jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa con la adopción de métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que se asemeje en cuanto a libertad y responsabilidad al que hayan de vivir aquéllos cuando dejen cumplida su condena”. El artículo 49, que “Atendiendo al régimen, los establecimientos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado”. El artículo 51 que “Los Establecimientos de jóvenes merecerán atención preferente (...)”. El artículo 52, que “Para el logro de una mayor individualización, estos Establecimientos estarán integrados por pabellones reducidos de veinte a treinta plazas e independientes, distribuidos en amplios espacios donde alternarán las instalaciones deportivas con las dependencias para las actividades formativas y laborales.

La presencia y grado de medidas exteriores de seguridad, y el mayor o menor control interior, se corresponderá con los distintos tipos de Establecimientos de jóvenes, según el grado de tratamiento”.

El artículo 54, que “En los Establecimientos de Jóvenes, de cualquier tipo que sean, se establecerán diversas fases de progresividad con el fin de impulsar la colaboración de los internos al tratamiento y la consecución de los objetivos propios de cada modalidad de ellos.

En todos existirá una primera fase de observación y adaptación al Centro y las fases sucesivas se diferenciarán mediante un sistema de estímulos positivos (...)”.

²⁰²² Sobre art. 69 LOGP, Vid. I. 2/2012, sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

²⁰²³ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Los equipos técnicos y sus colaboradores”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, op. cit., pp. 997-1013.

cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados”. Estos especialistas a que se refiere la Ley fueron creados en virtud de la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, analizada y desarrollada supra, y en los artículos vigentes del todavía Reglamento Penitenciario de 1981, no derogados expresamente por el actual Reglamento que rige en nuestras prisiones, conforme a la Disposición Transitoria Tercera²⁰²⁴ del Real Decreto 190/96, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento penitenciario. Es por ello por lo que continúan en vigor los preceptos relativos al Jurista (art. 281), psicólogo (art. 282), pedagogo (art. 283), psiquiatra (art. 284), sociólogo (art. 285), endocrinólogo (art. 286).

Como consecuencia de una enmienda presentada por los Socialistas de Cataluña, se introdujo el apartado segundo del artículo 69 de la Ley, prescribiendo que “A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos”. Sin embargo, como bien apunta García Valdés, no tiene sentido “por razones de tratamiento o regimentales de seguridad, extender aquélla a los centros cerrados y especiales”²⁰²⁵. En opinión de Bueno Arús y Garrido Guzmán, la cooperación referida en el precepto va dirigida a la asistencia tutelar, no al tratamiento científico²⁰²⁶.

En este sentido, el RP regula en el artículo 111 que,

- “1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, cuya composición y funciones se determinan en la Sección II del Capítulo II del Título XI de este Reglamento.
2. Para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces.
3. Se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas”.

Por otro lado, el artículo 71 de la Ley supone otra manifestación de la subordinación del régimen al tratamiento, como ya se ha dicho. El precepto suprime todas las

²⁰²⁴ Lleva por rúbrica los “Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios”. Dispone que “El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios, así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos”.

²⁰²⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 219. Vid. también, al respecto, lo estipulado en las Reglas 61 de Ginebra y 62 de Estrasburgo.

²⁰²⁶ Vid. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 38; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 309.

posibles dudas, debates e interpretaciones confusas²⁰²⁷. Esta subordinación es consecuencia del nuevo sistema de individualización científica, el cual se vio acentuado con la reforma introducida por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, del RP 81²⁰²⁸. De hecho, el apartado primero del artículo 71 LOGP, prescribe que “El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regiminales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”²⁰²⁹. El apartado segundo, por su parte, recoge que “Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación”. Esta regulación va en armonía con el artículo primero que enumera los fines de las Instituciones Penitenciarias, siendo el tratamiento el núcleo sobre el que se cimienta la ejecución de la pena privativa de libertad, consiguiendo el fin reeducador y reinserador.

Es tal la inercia que tiene el tratamiento que en ocasiones rebasa la barrera infranqueable que denota la faceta mínima de respeto al régimen. La subordinación de éste en aquél no es absoluta, pero en la individualización científica, el motor es el tratamiento individualizado aunque en ocasiones parece romper el límite de la propia legalidad²⁰³⁰. No siempre pueden coordinarse ambas instituciones.

El RP, en referencia a las actividades de tratamiento, prescribe en el artículo 113 que,

- “1. Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.
2. En todo caso, la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario”.

²⁰²⁷ En este sentido, Vid. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., *passim*; GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 224; PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria... op. cit., p. 251; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Subordinación del régimen... op. cit., p. 1028; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 190.

²⁰²⁸ Concretamente en los artículos 43, 45 y 57. El primero de ellos venía a regular lo que actualmente se configura en el art. 82 RP, el régimen abierto restringido, que por entonces fue una novedad, conforme al sistema de individualización científica, con el objetivo de aproximarse lo máximo posible al régimen abierto pleno, por las circunstancias excepcionales que se suscitan. Asimismo, el art. 45 permitía a las Juntas establecer distintas modalidades de vida en función de las características de los internos y grados de control necesarios, lo cual confirmaba que dentro de un mismo grado penitenciario, podrían configurarse múltiples modalidades con regímenes de vida variables. Finalmente, el art. 57 del RP 81, equivale al actual 182 RP, ya que se diseñaba para penados clasificados en tercer grado que, siendo drogodependientes, precisaban un tratamiento específico, y acudían a instituciones exteriores previa autorización del JVP. Al respecto, Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Subordinación del régimen... op. cit., pp. 1031 y 1032.

²⁰²⁹ Idem., artículo 249 RP 81.

²⁰³⁰ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Subordinación del régimen... op. cit., p. 1034.

4.1. Los diversos programas de tratamiento²⁰³¹ en el sistema penitenciario español

El RP vigente en su exposición motivadora realizaba “los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta”, allanando el terreno a otro tipo de actividades, que Rodríguez Yagüe sintetiza en las de carácter formativo, educativo, laboral, recreativo, deportivo y socio-cultural²⁰³², incardinándolas en el Título V, referido al tratamiento penitenciario, y dejando en un segundo plano la regulación de las mismas bajo la rúbrica del régimen penitenciario, propia de la LOGP. En este sentido, la norma reglamentaria, en su artículo 20, a la hora de establecer la Junta de Tratamiento un programa individualizado de tratamiento para los penados, o un modelo individualizado de intervención para el caso de los internos preventivos, reclama una planificación y evaluación acerca de la faceta educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal, para los detenidos y presos; y una ocupación laboral, formación cultural y profesional, así como aplicación de medidas de ayuda, para diagnosticar y proponer el tratamiento correspondiente de los penados. En esta línea expositiva, con buen tino afirma Rodríguez Yagüe que “actividades

²⁰³¹ El Informe General de 2011 que publica la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, revela que al finalizar ese año, en los establecimientos penitenciarios de España, se alojaba una población penada de 41.108 hombres y 3.299 mujeres, haciendo un total de 44.407 personas susceptibles de ser tratadas conforme al programa individualizado de tratamiento diseñado al efecto. El total de la población reclusa era de 59.975, incluyéndose los preventivos. El informe manifiesta que los programas de tratamiento que se aplicaron en nuestros establecimientos fueron los siguientes:

- A) **Control de la agresión sexual.** En el año 2011, 83 internos iniciaron el programa de tratamiento, que junto con los 199 que lo hicieron durante el año anterior se obtiene un total de 382 internos atendidos, en 38 establecimientos penitenciarios. Se ha producido un incremento respecto al año anterior, tanto en número de centros como en internos tratados. Desde el año 2006, un total de 993 internos han sido tratados con el programa.
- B) **Violencia de Género.** Durante 2011, 626 internos iniciaron el programa que unidos a los que lo mantienen del periodo anterior suman 968. Desde sus inicios en 2005 han participado 2926 internos.
- C) **Los programas de Jóvenes, Extranjeros y Régimen Cerrado,** incluyen diversos tipos de actividades, terapéuticas, educativas, formativas, culturales, etc. Respecto del Programa de Jóvenes, cabe decir que durante el año 2011, el número de centros que han desarrollado el programa han sido 18. Respecto al Programa de Extranjeros, éste ha disminuido tanto en el número de centros que lo desarrollan como en el de internos participantes, cuyo número ha sido 567. Por otro lado, en el programa de Régimen cerrado, participaron 568 internos a lo largo de 2011.
- D) **Programas de discapacitados.** El número de centros se ha ido incrementando hasta llegar a 38 en 2011. La población atendida en ese periodo fue de 557 internos, superior a la de los años previos.
- E) **Resolución dialogada de conflictos.** El programa se ha realizado en 14 centros y han participado 848 internos.
- F) **TACA.** Terapia Asistida con Animales de Compañía. En 2011 se ha realizado en 16 centros penitenciarios y han participado 412 internos. La primera experiencia de este programa se inicia en el año 2005 en el Centro Penitenciario de Ourense.
- G) **Programa de Enfermos Mentales (PAIEM).** A finales de 2011, la mayoría de los centros ya tenían implantado este programa.
- H) **Programa Ser Mujer.eS.** Este programa se ha implantado por primera vez en 2011, participando 159 internas pertenecientes a 12 establecimientos.
- I) **Programa Caminos de Libertad (Camino de Santiago).** Consta de dos fases: una previa, de preparación, que incluye actividades culturales, terapéuticas y deportivas, y una segunda fase de peregrinación mediante salidas programadas, y finalmente la realización de 100 km del Camino de Santiago. En el año 2011, participaron 6 establecimientos con un total de 87 participantes, 56 internos y 31 profesionales y voluntarios.

Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Informe General de 2011, Ministerio del Interior, 2012, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Web_Informe_General_2011_Ok_Def.pdf, pp. 43 y ss. En la fecha de publicación de este trabajo, disponible ya en http://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/informeIIPP2012_ECDFIL20131224_0003.pdf

²⁰³² Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 159.

como la educación o el trabajo son instrumentos fundamentales para desarrollar la personalidad del individuo, paliar los efectos negativos de la prisión y prepararlo para la vuelta a la sociedad”²⁰³³.

Herrero Herrero define a los programas de tratamiento como “los instrumentos o medios de los que los profesionales competentes del Tratamiento han de servirse, para conseguir los objetivos específicos de esta institución. (...) Estos instrumentos han de ser adecuados. Sólo así, las intervenciones informadas en ellos podrán ayudar a los internos a preparar su salida de prisión con el propósito y las habilidades suficientes para tratar de vivir en sociedad sin cometer delitos”²⁰³⁴.

A tal fin, destaca sobremanera el autor citado que existen tres tipos de programas: “los programas en medio institucional; los programas de transición basados en la sobrevigilancia y los programas de transición basados sobre la asistencia”²⁰³⁵, debiendo todos estos programas permanecer “planificados y sistematizados”, destacándose sus objetivos con claridad, así como las actividades de ejecución, y que “han de estar teórica y empíricamente acreditados”²⁰³⁶.

El tratamiento penitenciario en el sistema penitenciario actual ha adquirido un protagonismo de primera magnitud, determinando el grado de clasificación correspondiente y el régimen de vida durante el cumplimiento de la condena. La convivencia de multitud de reclusos de perfil heterogéneo²⁰³⁷ conlleva al deber criminológico de perfilar un concepto muy amplio del tratamiento penitenciario, tendente a la consecución de la resocialización y que permita afrontar las necesidades más demandadas por los distintos colectivos de reclusos, atendiendo a las individualidades de cada uno.

En síntesis, diremos que actualmente, las normativas penal y la penitenciaria continúan descoordinadas entre sí. Habida cuenta que el tratamiento penitenciario precisa de un estudio individualizado previo y de unos métodos científicos apropiados, un juez o Tribunal sentenciador no puede conocer de antemano el tiempo exacto necesario para que un individuo pueda estar reinsertado en la sociedad, y menos aún sin haber adoptado informes o estudios psicológicos, sociales y criminológicos, como si “de un oráculo se tratara”²⁰³⁸. Mientras no exista una regulación normativa en una misma dirección, no podremos gozar de una efectividad plena del tratamiento penitenciario dentro del sistema de individualización científica de ejecución de condenas.

Así pues, las penas determinadas a priori por el juez o Tribunal sentenciador²⁰³⁹, y el tratamiento penitenciario, son instrumentos completamente contrapuestos si real-

²⁰³³ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 160.

²⁰³⁴ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., p. 480.

²⁰³⁵ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Ult. op. y loc. cit.

²⁰³⁶ Cfr. HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología... op. cit., pp. 480 y 481.

²⁰³⁷ Actualmente existen en nuestros establecimientos penitenciarios españoles abundantes penados por delitos de diversa índole, destacando nuevos perfiles que antes no predominaban. Así, aumenta la criminalidad organizada y el terrorismo internacional, manteniéndose estables otras tipologías delictivas tales como delitos contra el patrimonio o contra la integridad física o libertad sexual. Al respecto, Vid. el estudio pormenorizado realizado por GARCÍA ESPAÑA, E./DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: Realidad y política penitenciaria. Valencia, 2012, pp. 79-81.

²⁰³⁸ Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: La Libertad condicional... op. cit., p. 332.

²⁰³⁹ Vid., en relación con la manera de individualizar la pena a los delincuentes, BACIGALUPO, E.: “La individualización de la pena en la reforma penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nºs. 228-231, enero-diciembre, 1980, pp. 7-32.

mente el Estado quiere recuperar al delincuente como persona capaz de vivir en libertad respetando la ley penal, al prójimo y a la sociedad en general. En cierto modo, podría afirmarse que la legislación penitenciaria persigue la prevención especial positiva, conduciendo la actividad penitenciaria hacia la resocialización del delincuente; y la norma punitiva, sin embargo, hacia la prevención especial negativa, esto es, a través de la intimidación, retribución, castigo, etc., todo un conjunto de caracteres que existían en la legislación penal propia del período decimonónico.

A continuación analizaremos minuciosamente los programas tratamentales que se practican en el sistema penitenciario español en los últimos tiempos.

4.1.1 Programas individualizados de tratamiento (PIT).

Tal es la amplitud del concepto actual de tratamiento, que conforme a la Instrucción 12/2006, de “Programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento”, se pone de manifiesto la necesidad de desarrollar una serie de programas específicos que permitan dar respuesta a situaciones particulares, como lo hacen hoy los específicos programas de violencia de género, de discapacitados, de agresores sexuales, de intervención con internos extranjeros, para mujeres, jóvenes, personas mayores, en relación con las drogas, para discapacitados, para los trastornos mentales, etc., que requieren de técnicas especiales y de profesionales cualificados.

Para dar respuesta a la función resocializadora a la que se dirigen nuestras instituciones penitenciarias, será fundamental una previa labor de detección de las carencias que limitan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad, necesaria para perfilar con eficacia un programa individualizado de tratamiento²⁰⁴⁰. Dicha labor prioritaria tendrá dos componentes, a saber; de asignación y de adaptación. El primero de ellos, de determinación de las actividades prioritarias y complementarias, ajustadas al perfil del interno. El segundo, ajustando las actividades y programas generales incardinados en los catálogos generales del establecimiento penitenciario, a las necesidades reales del interno, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y convenios firmados con organismos e instituciones extrapenitenciarias.

En esta línea, a tenor de lo dispuesto en la citada Instrucción, los programas individualizados de tratamiento realizan una triple programación de criterios de actuación: una de carácter general consistente en actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales (catálogo general de actividades en los centros penitenciarios), ofreciendo soluciones útiles a los problemas relacionados con la intervención peni-

²⁰⁴⁰ Sin embargo, ha quedado patente que los internos no tienen derecho a recibir por escrito su propio programa individualizado. Así, el Auto del JVP de Huelva, de 26-6-1998, establecía que “(...) realizado y establecido un programa individualizado de tratamiento por los miembros del Equipo Técnico del Centro Penitenciario al igual que al resto de los internos del mismo; siendo plasmado dicho plan por escrito (el conocido como modelo PIT), plan que sirve como instrumento de trabajo a los profesionales del Equipo Técnico y del Centro Directivo, pero siempre de uso interno, en cuanto que el Reglamento Penitenciario no establece la obligación de hacer entrega a los internos de dicho plan por escrito, llevándose a cabo la necesaria información a los mismos (objetivos y fines a cumplir y medios para ello) por los distintos profesionales del Equipo, principalmente por los educadores, cosa que ha ocurrido en el presente caso, no considerándose aconsejable por la Junta de Tratamiento la entrega de copia escrita del PIT al interno”.

tenciaria, y fomentando cierta atracción de dichas actividades a los internos. En este sentido, y a tenor del Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, “la Administración Penitenciaria debe garantizar a los internos el acceso a estas enseñanzas y procurar que la formación básica, que se imparta a los internos analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a los que presenten problemas específicos para acceder a la educación, tenga carácter prioritario, puesto que así se valora dentro de los programas individualizados de tratamiento”. Para ello, la Administración, mediante la fórmula de Comisiones tratarán de adaptar la Programación Educativa a la Programación General del Establecimiento Penitenciario.

Asimismo, y como apoyo²⁰⁴¹ a los programas culturales y deportivos que se practiquen en los Centros, se organizarán Actividades de Apoyo Culturales y Deportivas con el fin de completar las programaciones generales de los centros, potenciando la participación de los internos y favoreciendo la comunicación entre los mismos.

Una segunda programación, dirigida a los programas específicos de tratamiento, según la citada Instrucción “recoge con carácter general los diferentes programas de intervención específica que pueden ejecutarse en los centros penitenciarios y que se encuadran dentro del área terapéutica del catálogo general de actividades”. Las actuaciones a emprender por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se sintetizan en la formación específica de los profesionales que van a llevar a cabo dicho programa, así como el seguimiento de la ejecución del mismo y una evaluación de los resultados obtenidos. Sin estas actuaciones resultaría poco probable la efectividad de los programas de tratamiento.

Una tercera programación, se basa en la evaluación e incentivación de la participación de los internos en actividades y programas de tratamiento, a través de la asignación de actividades prioritarias y complementarias del interno desde el momento de su ingreso; los criterios valorativos de la participación en las distintas actividades y también los referentes a la obtención de recompensas y beneficios penitenciarios con el objetivo de potenciar y estimular la participación de los internos.

a) Drogas

Un problema ya clásico pero siempre preocupante en los recintos penales lo constituye el tratamiento de los drogadictos. Las Reglas Mínimas en sus orígenes no mencionaban explícitamente la necesidad de tratamiento de drogas, debido a que este es un fenómeno que se manifiesta decenios más tarde.

Si bien en las sociedades libres y democráticas no existe un consenso sobre los métodos de tratamiento para erradicar cada situación, es cierto que resultan necesarias unas directrices para dirigir este tipo de tratamiento²⁰⁴². Son necesarios unos programas de deshabitación o desintoxicación y de reducción del daño a largo plazo.

²⁰⁴¹ Es destacable en este sentido la importancia por cuanto refiere a la colaboración de otras Administraciones Públicas, Empresas privadas y ONGs, que deberá quedar reflejada en forma de Convenios.

²⁰⁴² Vid., para mayor información, COYLE, A.: La Administración Penitenciaria en el contexto... op. cit., pp. 97 y 123.

Si un porcentaje elevado de los delitos cometidos en nuestro país tienen directa o indirecta relación con el tráfico o consumo de estupefacientes, en la actualidad el consumo de tóxicos sigue siendo frecuente entre las personas que ingresan o permanecen en prisión. La drogodependencia es así uno de los factores desestabilizadores de mayor incidencia, por la gravedad de las secuelas físicas, psicológicas y psíquicas que lleva asociadas. La Instrucción 3/2011, de plan de intervención general en materia de drogas en la institución penitenciaria, reconoce que tal realidad penitenciaria y demuestra que la existencia de sustancias estupefacientes en los centros penitenciarios supone consecuencias negativas de cara a la resocialización de los reclusos, que en lo que aquí nos atañe, afecta al desarrollo ordinario de los programas específicos e individualizados de tratamiento tendientes a superar la drogadicción.

Para combatir tal situación, la mencionada Instrucción regula una serie de actuaciones básicas para intervenir en el campo de las drogodependencias, tales como la actuación conjunta y coordinada entre tratamiento, sanidad y seguridad (coordinación debida entre estas tres distintas áreas profesionales), mediante el trabajo conjunto y organizado; intervención sobre la oferta y la demanda de dichas sustancias, tratando de evitar en todo caso el tráfico y circulación de sustancias estupefacientes en los establecimientos; creación de una Comisión de Seguimiento del plan de intervención general; así como el impulso de campañas de sensibilización e información en materia de drogas.

Tal palmaria realidad, constante y preocupante durante décadas, llegaría a contemplarse, por su específica relevancia, en la propia norma reglamentaria. Así, el RP vigente establece respecto del tratamiento en materia de drogas, en su artículo 116, que,

- “1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.
2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.
3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos”.

Para el desarrollo de distintos programas de intervención en el campo de las drogodependencias²⁰⁴³, se contará con la colaboración de instituciones dependientes de las diversas administraciones central, autonómica, y local, junto a ciertas organizaciones no gubernamentales²⁰⁴⁴, siendo cada establecimiento penitenciario el que determine los equipos de intervención y coordinación necesarios.

²⁰⁴³ Vid., al respecto, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 169 y 170.

²⁰⁴⁴ Vid. al respecto, la Instrucción 2/2012, relativa a la intervención de las organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario, la cual desarrolla un elenco amplio de las programas de intervención.

El Reglamento Penitenciario articula asimismo una serie de instrumentos reglamentales para atender a los toxicómanos, previendo un tratamiento ambulatorio a través de salidas diarias de los afectados a instituciones exteriores donde siguen un programa de atención especializada; el internamiento en centros de deshabitación públicos o privados; o el traslado a módulos terapéuticos, regulados todos ellos en los artículos 117, 115 y 116, respectivamente.

El Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias correspondiente al año 2011, en la Sección de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria recoge que en ese año se aplicó un tratamiento extrapenitenciario a drogodependientes a un total de 1.388 internos atendidos.

b) Agresores sexuales

Desde no hace muchos años, las conductas delictivas relacionadas con la libertad e indemnidad sexual, siendo las víctimas mujeres y niños por lo general, suscitan un interés manifiesto para el legislador penal y para el Derecho penitenciario español, cuya fórmula de prevención especial positiva radica en partir de la comprensión por parte del delincuente, de su propia conducta, estilo de vida y pensamientos. Esta es la herramienta para erradicar tales desviaciones sociales.

Ciñéndonos exclusivamente a los agresores sexuales privados de libertad en los centros penitenciarios, resulta necesario aplicar un tratamiento especializado²⁰⁴⁵ enfocado hacia factores específicos con el objeto de disminuir con efectividad la probabilidad de reincidir, y ello utilizando técnicas e intervenciones adecuadas que permitan al agresor mantener relaciones sexuales libres de violencia.

El artículo 116.4 del RP de 1996 establece, asimismo, asumiendo la especialidad que requiere esta desviación social, que “La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios”.

La reincidencia es un factor esencial sobre el que actuar. Desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se ha diseñado un Programa Marco específico para los agresores sexuales²⁰⁴⁶, basado en un modelo de prevención de la recaída para los delincuentes sexuales no ocasionales, es decir, aquellos que son susceptibles de reincidir, o bien son ya reincidentes, debiéndose de considerar la acción mediadora de variables concretas como las características personales de los internos

²⁰⁴⁵ Vid. COYLE, A.: La Administración Penitenciaria en el contexto... op. cit., p. 123.

²⁰⁴⁶ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión”, en Documentos Penitenciarios 3, 2006, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf.

que participan en el programa, los aspectos relevantes de sus carreras delictivas, o las determinadas circunstancias externas que influyen en el período de reingreso²⁰⁴⁷.

Como características propias de este programa, y para su correcta aplicación, existen dos fases claramente diferenciadas: una evaluación pormenorizada de cada uno de los sujetos que van a participar voluntariamente en el programa (parte 1. Evaluación); y una intervención psicosocial en un programa de acción (parte 2. Tratamiento)²⁰⁴⁸.

Asimismo, para la evaluación de este programa destacan tres puntos cardinales: a) La conducta sexual, basándose en el análisis sobre las preferencias sexuales desviadas y el funcionamiento sexual; b) El funcionamiento social, siendo necesario incluir la evaluación de otras habilidades sociales tales como la empatía, la asertividad, la ansiedad social, las habilidades de relación y ajuste conyugal, el control de la ira, la solución de problemas sociales y la autoestima; c) Distorsiones cognitivas, pretendiendo incrementar la conciencia del interno desarrollando toda una serie de habilidades de enfrentamiento específicas y capacidades de autocontrol sobre su propia vida, valorando y evaluándose las situaciones de alto riesgo y las habilidades de enfrentamiento que posee o necesita aprender²⁰⁴⁹.

El tratamiento individualizado, fruto del sistema de la individualización científica, nos presenta aquí un programa que no es estándar, sino de carácter individualizado, y por tanto adaptado para satisfacer las necesidades propias de cada interno. El programa se caracteriza así por su distribución modular y por mantener una programación de técnicas aplicadas. Se incluyen procedimientos de intervención diseñados para ayudar al interno a enfrentarse a la aparición de posibles fallos que le pueden llevar directamente al proceso de recaída, y procedimientos diseñados para detectar los antecedentes tempranos de ese riesgo de recaída.

Son múltiples las actividades que engloban el programa y se diversifican en distintos módulos. Así, la prevención de la recaída, mecanismos de defensa, conciencia emocional, empatía hacia la víctima, distorsiones cognitivas, educación sexual, estilo de vida positivo y modificación del impulso sexual. Todas ellas son actividades que requieren la introspección, la confrontación con uno mismo y con los demás, el aprendizaje estructurado de habilidades de enfrentamiento y el desarrollo de autocontrol. Incardinadas en el tratamiento individualizado, estas actividades se practican tanto a nivel individual como grupal, y requiere un cierto nivel de exigencia constante, manifestado en que el interno firma un contrato donde se expresarán qué tareas le son exigibles y las razones por las que puede ser expulsado del programa.

Los objetivos prioritarios que persigue este programa estriban en dotar a los tratados de una serie de habilidades, así como desarrollar un cauce procedimental idóneo para ello. Se señalan los siguientes: Reconocer las decisiones y condiciones que sitúan al penado en riesgo de reincidencia; planear, desarrollar y practicar un rango de respuestas de enfrentamiento a las situaciones y elementos que ha identificado como

²⁰⁴⁷ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., p. 20.

²⁰⁴⁸ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., p. 20.

²⁰⁴⁹ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., pp. 20 y 21.

de alto riesgo; reestructurar su interpretación de los impulsos; desarrollar estrategias para reducir la probabilidad de que un fallo provoque una completa y total recaída; incrementar su empatía hacia la víctima y modificar las distorsiones cognitivas que probablemente facilitarían la futura victimización; realizar modificaciones de estilo de vida diseñadas para promover una abstinencia continuada; aprender que prevenir la recaída es un proceso en curso en el que debe tomar un papel activo y vigilante²⁰⁵⁰.

Es importante resaltar que para practicar este tratamiento habrá de hacerse con cierta intensidad y prolongación temporal, siendo conveniente que el programa se lleve a cabo en un intervalo de entre 9 a 11 meses de duración, con una estimación de tiempo de 3 horas por sesión y dos sesiones semanales²⁰⁵¹.

Al igual que cualquier otra actividad tratamental, rige aquí el principio de voluntariedad, conociendo los aspirantes al mismo la finalidad y objetivos del proyecto, evitando a aquellos candidatos que deseen participar en el mismo por las posibles benevolencias que determinadas instituciones penitenciarias pudieran ofrecerles por su disposición al programa, y anulando todas aquellas expectativas irreales con respecto a su situación penitenciaria. Asimismo, se detallan unos requisitos que deben cumplimentarse, ya sea total, o parcialmente, a criterio del órgano colegiado competente. Entre ellos, se recogen los siguientes: ser varón; estar cumpliendo condena por un delito o más contra la libertad sexual; proximidad al tercer grado penitenciario, a la libertad condicional; tener una edad comprendida entre los 18 y 60 años; no tener causas pendientes; poseer un cociente intelectual superior a 80 y saber leer y escribir; no sufrir ninguna enfermedad mental que pudiera alterar su propio funcionamiento; así como no padecer enfermedades físicas que puedan requerir asistencia médica especial y así repercutir en el curso del programa.

La selección de los participantes comienza con la identificación y estudio de los internos candidatos, procediéndose a una sesión de entrevista con aquellos internos estudiados, en la que se les explica con detalle el programa y estos manifiestan su consentimiento firmando el contrato terapéutico. También, un profesional clínico realiza también una breve entrevista de status mental con objeto de detectar cualquier desorden psicológico de los internos voluntarios²⁰⁵².

Por lo que respecta al desarrollo del programa, en armonía con lo señalado en párrafos anteriores, la parte 1 o Evaluación, recoge la totalidad de pruebas, instrumentos de medida, autoinformes, ejercicios y actividades que consideramos necesarios tanto para la evaluación de las situaciones de alto riesgo, como para la evaluación de las habilidades de enfrentamiento específicas de los sujetos. Muchas de estas pruebas pueden utilizarse antes de iniciar el tratamiento, al final del tratamiento como evaluación post-test, y como herramientas del propio tratamiento²⁰⁵³. Respecto de la parte 2 o Tratamiento, la misma está organizada conforme a dos etapas diferenciadas: la denominada Tratamiento-A: Toma de conciencia; y la de Tratamiento-B: Toma de control.

²⁰⁵⁰ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., p. 22.

²⁰⁵¹ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Últ. op. y loc. cit.

²⁰⁵² Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., pp. 22 y 23.

²⁰⁵³ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., pp. 23 y ss.

La primera fase, de Tratamiento “A”, consistirá en la toma de conciencia, teniendo como objetivo el de facilitar al interno la asimilación de contenidos explicativos de la conducta violenta, fomentando la disminución de resistencia que pueda presentar el sujeto hacia la admisión del comportamiento criminógeno. La misma consta de cinco módulos²⁰⁵⁴.

La segunda fase, de Tratamiento “B”, consiste en la toma de control, estructurada en seis módulos²⁰⁵⁵.

Antes de entrar en los modelos de intervención para la prevención de la recaída, destacaremos que muchos agresores sexuales antes de proceder a la comisión del delito, planifican el mismo para que su delito simule un proceder de conductas guiadas por la impulsividad, a pesar de que en realidad, tales actuaciones han sido intencionadas y planificadas y sin ningún indicio de impulsividad apreciable.

Ahora bien, en el momento en que el agresor sexual comienza el tratamiento, no es válida ninguna simulación, se compromete a ser abstigente, declarando abiertamente su intención de no reincidir. Este mecanismo tratamental es así rígido, duradero, selectivo, y va ligado directamente a actuar sobre las conductas de los delincuentes. Mientras se mantenga la abstinencia, el delincuente se considerará como hábil, poseedor del autocontrol, capaz de manejar las dificultades de su vida sin ningún tipo de riesgo, pero esta clase de actitudes fracasan. En cualquier caso, esa seguridad en sí mismo va aumentando hasta que el delincuente se encuentra ante una situación de alto riesgo. Estas situaciones vienen definidas como un cúmulo de circunstancias que amenazan la sensación de autocontrol del individuo y por consiguiente aumentan el riesgo de recaída²⁰⁵⁶.

Por lo general, cuando un delincuente fracasa al enfrentarse a una situación de alto riesgo, avanza en su proceso de recaída. De hecho, la primera reaparición de una fantasía sexual desviada es considerada como el fallo más temprano identificado en la secuencia, pero no puede considerarse por sí sola como recaída. Cualquier intento por esconder un fallo conduce directamente a una concatenación de más fallos que tienen a una posible reincidencia.

El modelo de intervención pone un especial énfasis en el desarrollo de expectativas reales sobre el desarrollo de la terapia y se les estimula para que se aproximen a la solución de problemas. Se les informa de que el tratamiento aplicado disminuirá su atracción por conductas sexuales, al menos ocasionalmente, y que la reaparición de una fantasía sexual no significa necesariamente una vuelta a la reincidencia. El tratamiento consiste en el aprendizaje de evitar la comisión de agresiones sexuales cuando vuelvan a sentir atracción por la misma²⁰⁵⁷.

²⁰⁵⁴ Mód. A1: Análisis de la historia personal; Mód.A2: Introducción a las distorsiones cognitivas; Mód. A3: Conciencia emocional; Mód. A4: Comportamientos violentos; Mód. A5: Mecanismos de defensa.

²⁰⁵⁵ Mód. B0: Prevención de la recaída; Mód. B1: Empatía hacia la víctima; Mód. B2: Distorsiones cognitivas; Mód. B3: Estilo de vida positivo; Mód. B4: Educación sexual; Mód. B5: Modificación del impulso sexual.

²⁰⁵⁶ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., p. 45.

²⁰⁵⁷ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., p. 43.

Por otro lado, existen otras posibles intervenciones para evitar los fallos, consistentes en la identificación de los precursores de delitos; procedimientos de control de estímulos; estrategias de evitación así como de escape; respuestas de enfrentamiento programadas y enfrentamiento con los impulsos. Y como modelos de intervención para prevenir los fallos que precipitan una recaída, hallamos la reestructuración cognitiva y el contrato terapéutico, junto con un manual de mantenimiento²⁰⁵⁸.

Finalmente, cabe resaltar que el 5 de julio de 2010 se aprobaba la Instrucción 4/2010, relativa a la intervención con agresores sexuales por violencia de género en medidas alternativas, la cual incluía un anexo con un Manual de Procedimiento Administrativo de gestión metodológica para aplicar estos concretos programas de intervención tratamental. Por su parte, la Instrucción 10/2011, también relativa a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas, impulsada como consecuencia de la reciente reforma del Reglamento Penitenciario actual, a tenor del RD 840/2011, hace precisa una adaptación del Manual del Procedimiento de Gestión de los distintos programas de intervención, cobrando especial interés los servicios de gestión y seguimiento de las penas alternativas y de dichos programas de intervención.

c) Programa de prevención de suicidios (PPS)

Hoy en día, las prisiones albergan a determinados grupos, considerados vulnerables en lo que se refiere a las tasas altas de suicidio, tales como jóvenes, enfermos mentales, marginados sociales o toxicómanos, entre otros, por los efectos que supone la comisión de un delito y por encima de todo, el consabido impacto psicológico del encarcelamiento.

Recordemos que el artículo 3.4 LOGP establece que corresponde a la Administración Penitenciaria “velar por la vida, la integridad y la salud de los internos”. Como consecuencia de ello, esta Administración viene desarrollando en todos los Establecimientos Penitenciarios programas de detección y prevención de conductas “autolíticas”. En esta tesitura, será todo el personal de la Administración Penitenciaria a quien le compete velar por la salud de los reclusos e interés por detectar posibles conductas suicidas²⁰⁵⁹.

La Instrucción 14/2005, relativa a programas marco de prevención de suicidios, establece que “se requiere que la llamada de atención producida en cualquier punto y motivada por la escucha activa de cualquier persona de la Institución Penitenciaria produzca una inmediata adopción de medidas. A esta inmediatez de respuesta, con la toma de medidas provisionales, debe seguir con agilidad, prontitud y eficacia la intervención del Psicólogo y del Médico. Es necesario que estos dos profesionales transformen la detección inmediata de posibles conductas suicidas en un estudio conjunto

²⁰⁵⁸ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Control de la agresión sexual... op. cit., pp. 45-47.

²⁰⁵⁹ Es de destacar que el todavía vigente artículo 309 del RP 1981 prescribe como una de las funciones de los funcionarios de departamento interior la de “Conocer a los internos de la Unidad, informar sobre su comportamiento y atender o cursar sus peticiones”, según corresponda.

de la situación anímica del interno”, y si fuera necesario, se incluirá al interno en el programa de prevención de suicidios así como las medidas a adoptar, mediante Orden de Dirección, y albergando la mayor difusión posible en las oficinas de Régimen, Tratamiento y Sanidad, así como la inscripción en el “libro de Registro del P.P.S.”.

Asimismo es digna de reseña la importancia del grupo de “internos de apoyo”²⁰⁶⁰, colectivo de reclusos que requieren de una formación, dedicación y buena conducta penitenciaria, vigilando y haciendo un seguimiento de la convivencia mantenida con el interno sometido al programa marco, compartiendo celda con él y comprometiéndose a notificar al funcionario encargado del servicio de cualesquiera incidencias pudieran acaecer en relación con lo establecido, y recibiendo por dichas labores, en su caso, recompensas o beneficios penitenciarios.

En todo caso, señala la Instrucción, que “inspirará este procedimiento la celeridad administrativa y la inmediatez, de forma que lejos de burocratizar la información al respecto, los profesionales que detectasen situaciones de riesgo²⁰⁶¹ deberán evacuar informe verbal o escrito en el que describan las mencionadas situaciones, a la mayor brevedad posible”. El momento del ingreso resulta esencial para detectar las características de los internos susceptibles de serles aplicado el P.P.S. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 RP, la entrevista mantenida por los penados con el médico (si se trata de nuevo ingreso exclusivamente), el psicólogo, el jurista, el educador y el trabajador social es fundamental para afinar los posibles indicios en la detección de la conducta suicida, informando al Subdirector de Tratamiento sobre tal cometido si fuera necesario, para adoptar las posibles medidas de contención. Por el contrario, en el caso de detenidos o presos, aquella entrevista será mantenida con el médico, educador y trabajador social, exclusivamente.

Como situaciones catalogadas de especial riesgo de suicidio, son de destacar la situación de acogimiento a limitaciones regimentales de aseguramiento de la persona del interno voluntariamente interesada (art. 75.2 RP); conflictos familiares o afectivos graves; cualquier modificación en la situación procesal, penal y penitenciaria de los internos que pudiera ser apreciada por los internos de forma negativa; la proximidad de la excarcelación; la situación de aislamiento del interno; la notificación de resoluciones administrativas o judiciales que comporten una involución tratamental, tales como regresiones de grado de tratamiento, no autorización de permisos de salida o la denegación de libertad condicional. Para afrontar con eficacia tales situaciones de riesgo, se adoptan por defecto una serie de medidas preventivas, recogidas en la Instrucción, consistentes en la convivencia en celda con otro interno evitando así acciones suicidas, así como convivencia en las situaciones de tránsitos, evitando en la medida de lo posible situaciones de aislamiento celular, y como medida trascendental, facilitar el contacto familiar del interno periódicamente.

²⁰⁶⁰ Según el Auto del JVP de Soria de 28-3-1998, “La razón esencial por la que se deniega al interno la permanencia en su celda para estudiar estriba en que ha estado bajo la aplicación de un plan de prevención de suicidios”, salvo que un interno de apoyo se quedase acompañándole en la celda.

²⁰⁶¹ En virtud del artículo 66 del Reglamento Penitenciario, en cualquier momento del periodo de internamiento, cuando los funcionarios, en virtud de las tareas de observación, detectasen manifestación de ideas o presentación de conductas que pudieran determinar su inclusión en el P.P.S., lo pondrán inmediatamente en conocimiento de su superior jerárquico o de los profesionales de las áreas sanitarias o de tratamiento adscritos al departamento.

El Informe General de 2011 de la Secretaría General, revela al respecto que en el año 2011 se produjeron 15 suicidios, siendo el mejor dato de los últimos años en este sentido, habida cuenta que el citado informe recuerda que en 2004 hubo 40 suicidios; en 2005, 33; en 2006, 25; en 2007, 27; en 2008, 19; en 2009, 27; y en 2010, 23 suicidios totales.

d) Internos mayores

La Instrucción 8/2011, referida a la atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario²⁰⁶², revela un cierto envejecimiento de la población reclusa como consecuencia del envejecimiento generacional en la sociedad por el aumento de la expectativa de vida.

Así pues, frente al 21,63% de mayores de 60 años en la población general encontramos un 2,39% en la población de las personas encarceladas. Sin embargo, en números absolutos, las cifras de la Administración General del Estado marcan una tendencia de crecimiento evidente. Frente a los 108 ancianos de 1985, en quince años la cifra se triplicó hasta alcanzar los 373 en el año 2000, haciendo lo propio en los primeros siete años de este milenio, llegando hasta los 1335 de Junio del año 2007 (de los cuales 183 superan los 70 años). Asimismo, cabe destacar que los hombres ancianos son predominantemente primarios (67,9%), lo que indica que el hecho delictivo es circunstancial en el desarrollo de su vida. Del total de reclusos mayores, prácticamente tres cuartas partes de ellos se encuentran ya penados (72,8%). El delito cometido más frecuente por este colectivo se enmarca en el “homicidio y sus formas”, es decir, hechos muy graves con condenas elevadas (10,4 años de promedio). No son infrecuentes tampoco los delitos contra la libertad sexual. Estas circunstancias son las que frustran las tentativas de anticipar las medidas alternativas a la prisión o la libertad condicional. Por su parte, las mujeres mayores encarceladas, por el contrario, son fundamentalmente reincidentes (63,6%), y la mayoría de ellas ya están penadas (77,3%)²⁰⁶³.

Ante una previsible tendencia al alza de esta situación de envejecimiento de población penitenciaria, se hace necesaria la contemplación de una serie de medidas de intervención penitenciaria que presten especial atención a esta clase de delincuentes, hacia su problemática específica, en aras de optimizar el camino resocializador. No obstante, podríamos plantear si todos ellos precisan de un tratamiento penitenciario, cuando en muchos casos Sin embargo, los internos más mayores son albergados en las enfermerías de los establecimientos penitenciarios.

En cualquier caso resulta curioso el “aumento de personas ancianas en prisión cuando socialmente se entiende que en esta época de la vida la capacidad criminal debiera estar disminuida y el mayor control social y familiar deberían ser suficientes

²⁰⁶² Vid., también, el análisis sobre este programa que realiza RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 173 y 174.

²⁰⁶³ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad en el medio penitenciario”, Ministerio del Interior, 2009, p. 182, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Ancianidad_Completo_Electronico_1.pdf

para evitar que estas personas se vieran inmersas en los avatares de la actividad delictiva ordinaria”²⁰⁶⁴. Estas circunstancias chocan a priori con la justificación del tratamiento penitenciario, cuando durante setenta años de un individuo en libertad no se ha infringido la norma penal, es decir, han sido personas adaptadas al medio libre, respetándose a sí mismos, al prójimo, y a la sociedad en general, que no han precisado de ningún tratamiento resocializador.

Es generalizada la práctica de un trato benevolente de la norma penal y penitenciaria²⁰⁶⁵ que propicia, por razones humanitarias y de dignidad personal, la excarcelación mediante aplicación de libertad condicional anticipada a los condenados mayores de 70 años que reúnan unos determinados requisitos legales. Esta es la respuesta penitenciaria más habitual para los perfiles de escasa y media relevancia penal, tal como nos indica la alta cifra anual de personas que obtienen la libertad condicional por su condición de septuagenarios (por ejemplo, 193 en todo el año 2007) y la alta incidencia de la aplicación del Art. 100.4 del Reglamento penitenciario, en relación al Art. 92.2 del C. P., con similar finalidad de excarcelación a aquellos que padecen enfermedad incurable, con independencia de la edad, (39 por clasificación inicial, y 289 por progresión de grado durante todo el año 2005)²⁰⁶⁶. Sin embargo, la presencia de ancianos en las prisiones pone de manifiesto el estudio del perfil criminológico peculiar de ellos, por cuanto la administración penitenciaria (en primera instancia), y la judicial (por vía de recurso en su caso) entienden que no reúnen las condiciones para proceder a su excarcelación. En primer término, cuando no se cumplen los requisitos penales necesarios, bien por encontrarse en situación de prisión preventiva (lo que indica que los hechos imputados son graves y de reciente comisión). En segundo lugar, tratándose de penados, no procede su excarcelación por los factores penitenciarios que frustran la aplicación anticipada de alguna medida alternativa²⁰⁶⁷.

Establece la Instrucción que serán considerados ancianos aquellos reclusos que hayan superado la edad de los setenta años; los que habiendo cumplido la edad de sesenta años, presenten pluripatologías relevantes; así como todos aquellos internos con independencia de su edad, que sufran una enfermedad incapacitante y no se encuentren contemplados en el Programa de Protocolo de atención integral al enfermo mental (PAIEM).

Los ancianos en el medio penitenciario, por lo general son personas tranquilas que acatan las normas y no plantean problemas de convivencia. Se hallan inmersos en un ambiente hostil, pero sobreviven con cierta dignidad debido a su larga experiencia vital y por la positiva convivencia con otros internos. Generalmente prefieren perma-

²⁰⁶⁴ Cfr. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad...”, op. cit., p. 181.

²⁰⁶⁵ No obstante, “el trato que reciben queda en manos de decisiones arbitrarias más o menos consideradas, o supeditado al azar. Así, encontramos como dato más relevante el alto porcentaje de mayores que residen en una primera y segunda planta careciendo de las habituales condiciones para facilitar la movilidad, exigibles en las regulaciones oficiales”. Cfr. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad...”, op. cit., pp. 183 y 184. En este sentido, cuando la Constitución española en el artículo 14, y los artículos 3 y 4 de la LOGP y RP, respectivamente, garantizan el principio de igualdad, no implica que no puedan contemplarse determinadas características específicas para un perfil de población que precise de una intervención concreta.

²⁰⁶⁶ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad en el medio penitenciario”, op. cit., pp. 181 y 182.

²⁰⁶⁷ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: Últ. op. cit., p. 182.

necer en los módulos ordinarios, participando de la actividad cotidiana con amplios espacios para deambular. Permanecen sus largas condenas observando el transcurso de los días de plena inactividad, y de prácticas recreativas y ociosas²⁰⁶⁸.

Los objetivos en que se basan estos programas para las personas mayores en el ámbito penitenciario, pueden sintetizarse básicamente en la reducción en la medida de lo posible de este colectivo en el régimen de internamiento ordinario, salvo casos excepcionales, potenciándose el régimen abierto así como la utilización de medios telemáticos, siempre que las circunstancias personales y sociales así lo permitan. También se contempla la determinación de un establecimiento penitenciario como acogedor de esta clase de delinquentes, que carecen o tienen muy debilitadas sus relaciones familiares y de asistencia, aplicándose un programa específico de atención integral. Por último, se configura como objetivo la adopción de un conjunto de medidas destinadas a mejorar la atención socio-educativa y la calidad asistencial de estas personas mayores, mejorando su calidad de vida y atendiendo a sus necesidades fisiológicas, de movilidad y cognitivo-afectivas.

Como medidas específicas de atención a este colectivo, “habrá que revisar los problemas de movilidad”, así como “los ciclos de sueño y actividad de los ancianos para ver si es posible adaptar las condiciones regimentales a ellos”²⁰⁶⁹, teniéndose en cuenta especialmente factores como el sueño, los horarios, los lotes higiénicos, la ropa de abrigo y la prótesis, que son necesidades especiales de los ancianos. Algunos incluso son dependientes y requieren de algún tipo de ayuda y atención especializada (el 6.96% de los ancianos reclusos hombres necesitan asistencia, frente al 13% de mujeres)²⁰⁷⁰. Por tanto, habrá que valorar si es necesario personal cualificado para encargarse de esta clase de delinquentes, ya sea formando a los profesionales que trabajan en los establecimientos, ya sea con profesionales ajenos al establecimiento (mayor carga económica); o con la selección de internos de apoyo, o derivación a recursos externos (comunitarios)²⁰⁷¹.

En todo caso, para diseñar programas de intervención para este colectivo, habrá de potenciarse la política de formación de los ancianos, de entretenimiento y estimulación por participar en actividades tratamentales debidamente adaptadas a su perfil individual, habida cuenta de la peculiaridad que suponen estos individuos. De hecho, es frecuente en esta clase de reclusos el hecho de que carezcan de red familiar efectiva, y ello no otorga suficientes garantías de que no vuelvan a cometer delitos si no se toman las medidas preventivas necesarias para el futuro.

Cabe señalar que existe un Registro de las personas mayores e incapaces que albergan nuestros centros penitenciarios, para realizar un eficaz seguimiento y evaluación de este colectivo sometido al plan general de intervención.

²⁰⁶⁸ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: Últ. op. cit., p. 184.

²⁰⁶⁹ Cfr. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad...”, op. cit., p. 146.

²⁰⁷⁰ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad...”, op. cit., p. 150.

²⁰⁷¹ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad...”, op. cit. p. 152.

Finalmente, como alternativas para agilizar la excarcelación de esta clase de reclusos, existe por un lado, la prisión atenuada, para la que el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, establece que “1. El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el imputado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa”. Por otro lado, la libertad condicional adelantada por razón de la edad, la cual es otra alternativa, se contempla en los artículos 90 y 92 del Código Penal vigente y en el artículo 196 del Reglamento Penitenciario. No obstante, es cierto que el factor de la edad es un elemento a tener en cuenta en la concesión de la libertad condicional, pero no determinante.

e) Programa de normalización de conductas

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a través de la publicación de Instrucciones y Circulares, progresivamente ha ido ampliando el abanico existente de actividades tratamentales y programas individualizados de tratamiento, para completar las necesidades individuales de cada interno, y poder devolver a la sociedad a personas libres capaces de vivir respetando al prójimo, a la ley y a la sociedad en general.

A tenor de la Instrucción 15/2011, relativa a programas de normalización de conductas, se centra con gran énfasis en los módulos que albergan reclusos catalogados “nocivos, conflictivos o reincidentes”, que suelen tener en común los patrones de ausencia de estudios superiores; déficit conductual; actitud hostil ante el medio penitenciario; impulsividad; frustración; toxicomanía, etc., predominando un rechazo generalizado al tratamiento penitenciario, manifestando una actitud pasiva y de desinterés por las actividades tratamentales. El objetivo general que se propone consiste en “reducir las conductas antisociales y desarrollar y potenciar las consideradas pro-sociales”, tendentes a la integración social en el medio.

Asimismo, como objetivos específicos de estos programas, se establecen los de desarrollar actitudes de respeto hacia los demás internos; resolución pacífica de conflictos como alternativa a la manifestación de conductas agresivas y antisociales; transmisión de actitudes de compañerismo, cooperación y convivencia; participación en actividades; afrontar situaciones de desarraigo social y familiar tendentes a engendrar situaciones de tensión y ansiedad en los mismos; así como informar y derivar en su caso, hacia programas específicos de tratamiento, tras un previo diagnóstico de la problemática individualizada.

Como medidas prácticas en estos programas se configura la intervención en el área físico-ambiental, así como en el área normativa regimental y en el área del tratamiento. Respecto de las dos primeras, habida cuenta de que la conducta humana está determinada por determinadas situaciones ambientales en las que se desenvuelven los individuos, formando el clima social, se precisa de una serie de normativa

regimental que regule el día a día en el establecimiento, de forma clara y concisa, máxime cuando en este tipo de módulos residenciales predomina por lo general un cierto hacinamiento y sobreocupación, que facilita aún más si cabe, la tensión.

Sin embargo, en lo que respecta al área del tratamiento penitenciario, establece la Instrucción citada que “la idea central de intervención desde el área de tratamiento, consistirá en tratar de operar sobre los diversos noveles interrelacionados con la conducta problemática o antisocial, así como sobre el contexto ambiental en el que estos se desarrollan. Todo ello, mediante la realización de acciones específicas programadas que faciliten la intervención entre sujetos y tratamiento”. Se destaca que el primer foco de concentración del esfuerzo de intervención radicará en el ambiente social, en el clima social, tratando de estimular y motivar a los internos mediante la implantación en los establecimientos de algún módulo de respeto, donde la realidad refleja que la participación y provecho de las actividades tratamentales es prácticamente total. El objetivo es conseguir un giro de ciento ochenta grados en la actitud de los reclusos destinados en los módulos que albergan a los internos más peligrosos, agresivos y desinteresados por el campo tratamental, erradicando su plena inactividad, y haciendo hincapié paulatinamente en las carencias que éstos tengan en el desarrollo de su personalidad, comenzando por la búsqueda del interés en el ámbito educativo y deportivo, incluyéndose programas o talleres que fomenten la educación para la salud y el cuidado del entorno, que suponen uno de los aspectos más olvidados para esta clase de internos. Finalmente, se considera necesario fomentar la creación de grupos terapéuticos reducidos con el fin de desarrollar comportamientos alternativos basados en el respeto y en el diálogo; así como técnicas de intervención psicológica y programas de resolución pacífica de conflictos.

La línea de actuación a seguir será la implantación del programa propio de los módulos de respeto, si bien el nivel I, que supone el grado mínimo de exigencia, para tratar de conseguir con ello un equilibrio psicológico en el interno asignándole responsabilidades y roles en su vida cotidiana, y alcanzando de esta manera “un clima de convivencia homologable en cuanto a normas, valores, hábitos y formas de interacción al de cualquier colectivo social normalizado”.

f) Protocolo de atención individualizada.

Consolidada la idea de que la atención individualizada en la persona del interno por parte del personal de instituciones penitenciarias es la esencia del trayecto de la resocialización, la Instrucción 16/2001, relativa al protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario, ha creado una serie de estrategias para potenciar en mayor medida que la referida atención singular se lleve a cabo con eficacia por parte de los Equipos Técnicos.

Entre ellas, destaca la elaboración de un catálogo con la descripción detallada de las distintas funciones y competencias de los distintos profesionales del establecimiento a fin de evitar el envío de instancias por parte de los internos a personal no competente para atender sus peticiones o solicitudes, recogiendo también las solicitudes más frecuentadas por parte de éstos. También es relevante la creación de un pro-

grama de información a ingresos, para que en los primeros días del ingreso en prisión, se convoque una reunión grupal con el educador correspondiente a los efectos de conocer el funcionamiento de la organización del centro para los reclusos; así como la creación de un cuadrante de los horarios de atención individualizada a los internos por parte de los profesionales del establecimiento, distribuidos por horas y módulos, así como de los correspondientes Equipos Técnicos.

g) Protocolo de intervención en el régimen cerrado.

Tras la reforma del RP a tenor de la publicación del RD 419/2011, de 25 de marzo, el régimen cerrado ha visto modificado algunos de sus preceptos reguladores, con el objeto de potenciar la participación de los internos sometidos en aquél régimen, en actividades tratamentales y se adapten los programas individuales a las carencias y necesidades de cada recluso. Concretamente se introduce un tercer párrafo al artículo 90 RP, el cual reza que “En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”, y todo ello en aras de lograr una progresiva adaptación de los reclusos al régimen ordinario, tratando de evitar períodos prolongados de estancia en aquellos módulos residenciales más allá del tiempo estrictamente necesario²⁰⁷², habida cuenta de que su estancia allí limita en gran medida, por las condiciones regimentales existentes, la detección de posibles evoluciones de la personalidad y posibles merecimientos de progresiones de grado, o al menos aplicaciones de flexibilidad conforme al artículo 100.2 RP.

En este sentido, la Instrucción 5/2011, de reforma del Reglamento Penitenciario, recoge unas aclaraciones acerca de la interpretación de la aplicación de los nuevos preceptos de la reforma reglamentaria.

Con el fin de garantizar un modelo de intervención sobre los internos sometidos a las condiciones del régimen cerrado, la Instrucción 17/2011, de protocolo de intervención y normas de régimen cerrado, complementa lo dispuesto en la regulación regimental para los módulos o centros de régimen cerrado, y la de los departamentos especiales, configurados en los artículos 93 y 94 del RP, pero sobre todo, en lo que aquí nos concierne, establece un protocolo de actuación para los programas de intervención de esta clase de internos.

La Instrucción establece que el régimen cerrado debe considerarse como “una situación transitoria”, por lo que todas las actuaciones deben estar encaminadas hacia una progresiva adaptación al régimen ordinario. Asimismo, se garantiza la presencia

²⁰⁷² En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 26-3-1998, resolvió que “(...) el programa de actividades que establece el Centro Penitenciario Madrid-II Para internos clasificados en primer grado (...), por las limitaciones derivadas de su clasificación aquellos no participan en las que sean de carácter colectivo. Esto excluye la posibilidad de acudir al polideportivo o al cine tal y como se reclama, o de participar de las actividades desarrolladas por los internos con otra clasificación, ya que el artículo 90 Reglamento Penitenciario establece que este régimen penitenciario se cumplirá con absoluta separación del resto de la población reclusa. Por ello, al proporcionar el centro penitenciario la posibilidad de que el interno realice las actividades establecidas legalmente, teniendo en cuenta las condiciones que suponen el régimen cerrado, carece de fundamento legal la queja formulada”.

diaria de los profesionales del centro en las dependencias modulares, así como una programación de actividades para los reclusos diariamente, que gozarán del carácter de constancia y periodicidad, manteniendo una estrecha relación con los funcionarios de servicio de vigilancia, que conocen a la perfección todos los movimientos y comportamiento de los internos que custodian.

Resultan relevantes los objetivos específicos de los programas de intervención para esta clase de régimen. Entre ellos, cabe citar el de conseguir el interés del interno por su programa individualizado de tratamiento; potenciar la mejora de la autoestima; eliminar la sensación de aislamiento; afrontar las posibles situaciones de desarraigo social y familiar; fomentar la convivencia, compañerismo y cooperación en tareas; desarrollar actitud de respeto hacia los funcionarios y resto de compañeros; potenciar el aprendizaje de conductas adaptadas; desarrollar el sentido del respeto de las normas; aprendizaje de habilidades sociales; fomentar las actitudes y valores pro-sociales; controlar la ansiedad y la ira; reducir las distorsiones cognitivas; entrenamiento del autocontrol y la impulsividad; así como prevenir toda conducta de desadaptación y desocialización, con el fin final de adaptar al interno al clima del régimen ordinario de cumplimiento.

En cuanto a las distintas actividades, colacionamos aquí que se consideran prioritarias las terapéuticas, que se desglosan en individuales, grupales, educativas y deportivas. Por otra parte, se consideran actividades complementarias, no prioritarias, las de los talleres ocupacionales y productivos, las actividades culturales, actividades recreativas o de ocio, etc. Es trascendental la colaboración del interno en la planificación de su propio programa individual de tratamiento, para que lo conciba como un instrumento de apoyo (tutorización), compromiso (contrato conductual) y responsabilidad, y no como algo impuesto por la Administración Penitenciaria.

Cuando el interno abandonase el régimen cerrado, el Equipo Técnico asignaría un programa de acompañamiento para el recluso para no derrumbar la progresiva adaptación del mismo al medio, y conseguir la evolución favorable de su personalidad, superando así los fenómenos de la prisionización y desocialización, propios del régimen cerrado de hace unos años atrás.

h) UTE

Las Unidades Terapéuticas Educativas (UTE) tienen su origen en la prisión de Oviedo en el año 1992 inicialmente, practicándose con un grupo reducido de internos jóvenes, continuando en 1994 en Villabona, en su módulo 2, convirtiéndose en 1998 un módulo mixto, al acoger también a reclusas, pasando a adquirir la denominación de UTE en marzo de 1998, en su módulo I, implantándose oficialmente estas Unidades en el establecimiento penitenciario de Villabona, en Asturias, que fue el pionero en España²⁰⁷³, combatiendo contra la subcultura carcelaria con eficacia.

²⁰⁷³ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Unidad Terapéutica y Educativa. Centro Penitenciario de Villabona. Un modelo de intervención penitenciaria”, en Documentos Penitenciarios, nº. 1, 2005, p. 8, puede verse en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_1.pdf

Actualmente son múltiples los centros en donde existe esta tipología modular, si bien, cada cual debe actuar en base a su propia realidad penitenciaria.

Como consecuencia del gran consumo de drogas a partir de la década de los ochenta y su repercusión en el medio penitenciario, la organización de las UTEs han tratado de erradicar ese aspecto, habida cuenta de que las drogas son “un elemento dinamizador de toda subcultura carcelaria”²⁰⁷⁴. Estas Unidades en la actualidad han conseguido coordinar la privación de la libertad con el ejercicio sistemático de los derechos no afectados por la condena. Son todo un modelo de intervención, no una simple técnica, suponiendo un modelo más de hacer tratamiento penitenciario.

Las UTEs se contemplan como un modelo alternativo a la prisión tradicional, y se fundamenta en los aspectos de superación de la subcultura carcelaria a través de un modelo de cogestión entre profesionales e internos; destino para los internos de carácter universal, es decir, sean o no toxicómanos; dinámica terapéutica grupal; la concienciación del interno sobre su funcionamiento; estimación de la salud en general; separación intramuros respecto del resto de población reclusa; apertura a la sociedad; interés por alcanzar la resocialización del delincuente; prevención de enfoques desocializadores; y aprovechamiento del tiempo de condena como fase de formación terapéutica y educativa intensa²⁰⁷⁵.

El interno que es destinado a estos módulos ingresa voluntariamente, firmando un contrato terapéutico que conlleva un conjunto de derechos y de obligaciones tanto para ellos como para los profesionales que organizan y gestionan la unidad. Entre otros compromisos, el interno acepta renunciar al consumo de las drogas, así como a acudir a las reuniones terapéuticas grupales, y consiente que se le realicen análisis de sangre y orina esporádicamente sin previo aviso cuando así lo decida el Equipo multidisciplinar. También se compromete a participar en las actividades que se le asignen, a cumplir con lo estipulado en su programa de tratamiento, a renunciar a las comunicaciones con las personas que el Equipo considere oportuno, a aceptar las condiciones establecidas en los permisos ordinarios de salida, así como en las salidas terapéuticas y progresiones con derivación a centros terapéuticos, y a asistir durante el disfrute de los permisos a reuniones que se establezcan al efecto.

Sin embargo, la otra parte, el Equipo Multidisciplinar, se compromete a ofrecer el apoyo necesario y la motivación suficiente en la integración en el proceso terapéutico, así como a dotar de suficientes actividades ocupacionales, formativas y culturales. También se compromete a participar en actividades extrapenitenciarias, a realizar reuniones terapéuticas grupales semanales, a estudiar, evaluar y proceder a un seguimiento individualizado del interno, proponiendo la derivación tratamental en instituciones externas colaboradoras, públicas, privadas, y personal voluntario.

Tal y como afirma Rodríguez Yagüe, “precisamente la intervención terapéutica y la educación forman los dos pilares esenciales en este modelo”²⁰⁷⁶. Asimismo, en comparación de estas unidades con los módulos de respeto, considera la autora que de

²⁰⁷⁴ Cf. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Unidad Terapéutica y Educativa... op. cit., p. 7.

²⁰⁷⁵ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Unidad Terapéutica y Educativa...”, op. cit., pp. 8 y 9.

²⁰⁷⁶ Cf. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 182.

forma idéntica a lo que sucede en los de respeto, “se configuran diferentes grupos, como el de apoyo, el de representantes o las comisiones de trabajo que coadyudan en el proceso de adquisición de mayores cotas de responsabilidad e implicación por parte de los internos en la gestión de la Unidad”²⁰⁷⁷. En este sentido, cabe decir que el grupo de apoyo está compuesto en la UTE por “internos que han adquirido un cierto nivel de concienciación e implicación en su proceso terapéutico”, representando la base del compromiso de los internos en su cogestión. Por su parte, el denominado grupo de integrantes está formado por los internos que destacan de forma positiva en los grupos y que pueden ser seleccionados como internos de apoyo. La Asamblea, por su parte, es una agrupación complementaria que acentúa el sistema de cogestión y de corresponsabilidad. También existen Comisiones de Trabajo.

La Escuela se concibe como un estandarte dentro de las UTE por cuanto representa un medio “estimulante, atractivo, dinámico, que va a ayudar de manera fundamental a conseguir el nivel de concienciación y normalización”. Existen a su vez, actividades formativo-ocupacionales, cursos formativos en el exterior, y actividades culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, así como salidas terapéuticas al exterior.

Como objetivos específicos de estos programas hallamos el logro de la desintoxicación y deshabitación de los reclusos que tienen adicción a las drogas o aquellos que hayan tenido una trayectoria adictiva y hayan participado en programas como el de la metadona. También se busca el fomento del autocontrol, la autoestima, la sinceridad y responsabilidad, interiorización de hábitos y habilidades sociales, educación en valores y actitudes prosociales y comunicación y relaciones positivas con las personas. En estos programas es esencial la formación de los reclusos, potenciándose el inicio o continuación de estudios reglados y la apertura a la sociedad, fomentando el contacto con el exterior, la familia y la colaboración con ONGs y desarrollo de actividades con instituciones público y privadas implicadas en estos programas²⁰⁷⁸.

i) Programa para extranjeros

España se ha convertido en un país receptor de inmigrantes. En enero de 2001 la cifra se situaba en 7.829, cuatro años después, en diciembre de 2004, se ha duplicado hasta llegar a 14.525, que representa un 28,31 % sobre el total de la población reclusa. Hoy en día, el Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, relativo al año 2011, revela que al finalizar dicho año se albergaban en nuestros establecimientos penitenciarios 19.690 internos extranjeros (1973 internos menos que al finalizar el año 2010), por lo que uno de cada tres internos es de nacionalidad no española (32,8%)

Este Plan Marco no abarca todas las actuaciones posibles y específicas del colectivo de extranjeros, pero implanta un marco general, orientativo y al mismo tiempo flexible. El objetivo de este plan marco estriba en facilitar la integración de los internos extranjeros en el medio penitenciario y por consiguiente, en la sociedad. Sin

²⁰⁷⁷ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 182.

²⁰⁷⁸ Vid. al respecto, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 180-182.

embargo, no se antoja una tarea sencilla, puesto que cada nacionalidad ofrece por lo general una problemática bien distinta con respecto a las demás, por lo que la realidad práctica corrobora que con los recursos existentes no puede atenderse de forma individualizada a cada nacionalidad, al menos no como debería de ser atendida mediante el tratamiento penitenciario.

Ley Orgánica General Penitenciaria no hace ninguna alusión a los internos extranjeros. No tiene en cuenta las consecuencias específicas en materia de régimen y tratamiento penitenciario en cuanto a extranjeros se refiere, seguramente porque en aquel momento no representaban un porcentaje tan elevado de la población reclusa total. Sin embargo, como garantía del principio general de igualdad y no discriminación, sí que se encuentran protegidos conforme al artículo 3 de la citada Ley.

En el ámbito internacional, el Consejo de Europa en 1984 aprobó una Recomendación (12-84) relativa a los reclusos extranjeros. El Preámbulo establecía que “Considerando el gran número de reclusos extranjeros y las dificultades que pueden hallar por factores como la diferencia de lengua, de cultura, de costumbre y de religión.

Manifestando su deseo de reducir el aislamiento que pueden sentir y de facilitar su tratamiento con vistas a su rehabilitación social, recomienda a los Gobiernos de los

Estados miembros que, en su Derecho y en su práctica, se basen en los principios que se enuncian en el Anexo de la presente Recomendación”. Éstas se sintetizan en: a) Medidas tendentes a reducir el aislamiento y a facilitar la rehabilitación social; b) Medidas tendentes a reducir los obstáculos lingüísticos; c) Medidas tendentes a responder a necesidades especiales; d) Medidas sobre formación y empleo del personal penitenciario; e) Ayuda de las autoridades consulares.

Posteriormente, tras aquella Recomendación del Consejo de Europa, el Reglamento Penitenciario de 1996 prevé actuaciones específicas con los reclusos extranjeros, a saber, la implantación del carácter prioritario de la formación básica de los internos extranjeros (art. 123.1), y el fomento de la colaboración de instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros (art. 62.4). Es de resaltar el carácter prioritario que ha de tener la formación básica que se imparta a los extranjeros y la atención preferente de que ha de ser objeto la educación para la salud (art. 123 RP).

Uno de los elementos más importantes del tratamiento penitenciario de carácter universal generalista lo constituye la educación. En este sentido, como hemos expuesto, resulta imprescindible intensificar la intervención educativa con los internos extranjeros en una doble dirección, mediante programas educativos generales y a través de programas específicos. Los primeros, en virtud de un seguimiento ponderado de itinerarios educativos de alfabetización, educación primaria, formación profesional y enseñanzas superiores, ya que con ello se facilitaría la integración en una sociedad tolerante y pacífica, así como la convivencia ordenada en prisión. Los segundos, por su parte, se dividen en tres categorías esenciales: programa de idioma y de educación primaria; programa de formación multicultural; y educación en valores y habilidades cognitivas²⁰⁷⁹.

²⁰⁷⁹ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa con internos extranjeros, en Documentos Penitenciarios 4, Ministerio del Interior, Secretaría General

Respecto del programa de idioma y de educación primaria, se pretende el desarrollo de estrategias orientadas a la incorporación de internos extranjeros en las clases de español para extranjeros, dentro del área de la educación formal, tanto a nivel de alfabetización, como en niveles superiores de instrucción. De hecho, el programa marco establece que “el desconocimiento del idioma impide el acceso en igualdad de condiciones de los internos extranjeros al resto de instrumentos del tratamiento y supone un obstáculo para la adaptación en el Centro, para la comunicación y la relación, así como para la defensa y la presentación de quejas y recursos”²⁰⁸⁰.

En cuanto al programa de formación multicultural, los objetivos que se marcan son la adaptación de los reclusos extranjeros a la cultura española, evitando así posibles conflictos de convivencia entre las distintas etnias, culturas, religiones o nacionalidades. Por tanto, se enfoca hacia actuaciones encaminadas a la aceptación del pluralismo cultural²⁰⁸¹.

Finalmente, el programa de educación en valores y habilidades cognitivas²⁰⁸² tiene como objetivos desarrollar actitudes de tolerancia, así como estimular a los internos para reconsiderar su punto de vista y aceptar la existencia de otras perspectivas distintas a la suya. Se considera a este programa como “un instrumento del tratamiento socio-educativo de las diferencias culturales; una herramienta para luchar contra la intolerancia. La emergente pluralidad de nuestra sociedad y de nuestras prisiones, nos lleva a desarrollar un proyecto de educación para una convivencia pacífica, participativa y exenta de discriminaciones, por lo que han de articularse estrategias que hagan posible tanto la afirmación de la diversidad cultural como de los elementos comunes que integran una sociedad determinada”²⁰⁸³.

El Programa Marco expuesto se basa en principio, en la utilización técnicas de intervención que supongan una oportunidad para el aprendizaje de una toma de decisiones racional, y que favorezcan el desarrollo de la empatía, la responsabilidad interpersonal y la toma de perspectiva social, desde una perspectiva orientada al cambio, que les permita comprender reglas, convenciones, actitudes y comportamientos de los distintos grupos sociales. Sin embargo, la práctica penitenciaria demuestra que los internos extranjeros presentan generalmente una participación aceptable en las actividades, si bien, convendría potenciar el interés y motivación por las mismas en aras de aumentar dicha participación, ya que aproximadamente la mitad de los internos potenciales no realiza ninguna²⁰⁸⁴.

Técnica, 2006, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_4_completo.pdf, p. 12.

²⁰⁸⁰ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa... op. cit., p. 14.

²⁰⁸¹ Para mayor información sobre las mismas, Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa... op. cit., pp. 16 y ss.

²⁰⁸² Al respecto, Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa... op. cit., pp. 20 y ss.

²⁰⁸³ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa... op. cit., p. 20.

²⁰⁸⁴ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa... op. cit., p. 9.

j) Programas de violencia de género

La violencia de género es un problema social de primer orden en España. La Ley 1/2004, de 28 de diciembre, ha supuesto una medida eficaz ante “las insoportables cifras de violencia que sufren las mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y de discriminación que han ejercido históricamente algunos hombres contra éstas, especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja”, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la norma. No obstante, no serviría de mucho potenciar el sistema punitivo en esta materia si no se consigue minimizar al máximo la probabilidad de que se repitan estas conductas por parte de los que ya lo hicieron²⁰⁸⁵, pues alcanzaríamos los objetivos de la prevención especial negativa, pero no el de la prevención positiva, que al fin y al cabo, es el núcleo del mandato constitucional al legislador penal y penitenciario.

Para conseguir la prevención de posibles agresiones futuras es necesario elaborar programas individualizados de tratamiento muy eficaces, atendiendo a las necesidades reales de cada delincuente agresor. De poco sirve perfeccionar el procedimiento sancionador si no tratamos de modificar las causas últimas de esa violencia para reducir la probabilidad de que se repitan. Para ello es necesario que los profesionales penitenciarios se formen específicamente en técnicas complejas, apliquen estos programas y los adapten al medio penitenciario, junto con una validación científica. Actualmente estas pautas están proyectadas en el Programa Marco que a continuación expondremos. Los resultados mostrarán los efectos conseguidos a medio a medio plazo²⁰⁸⁶.

Hay que traer aquí a colación que la ONU, en su declaración de Beijing (4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995), establecía que la violencia contra las mujeres “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”.

El artículo 42 de la Ley 1/2004 establece que “La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior”. Por su parte, el artículo 1 de la misma Ley establece que “tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres

²⁰⁸⁵ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “El delincuente de género en prisión. Estudio de las características personales y criminológicas y la intervención en el medio penitenciario”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/El_delincuente_de_genero_en_prision.pdf, p. 9.

²⁰⁸⁶ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: El delincuente de género... op. cit., p. 10.

sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Ha quedado acreditado estadísticamente que el incremento en la sociedad de esta clase de delitos tiene una tendencia al alza. Se ha pasado de 43.313 denuncias en el año 2002 a 63.347 en el año 2007²⁰⁸⁷, por lo que los programas que se han ido diseñando para este colectivo especial de individuos no ha resultado ser lo suficientemente satisfactorio.

El programa de tratamiento para los condenados por delitos de violencia de género se aplicaron por primera vez en el ámbito penitenciario entre los años 2001 y 2002²⁰⁸⁸, en 8 prisiones españolas y sobre una muestra de 61 hombres condenados por delitos de violencia de género. El programa tenía formato grupal (entre 8 y 10 componentes) y una duración aproximada de 6 meses, con una frecuencia de una sesión semanal hasta completar un total de 22 sesiones²⁰⁸⁹. En 2004 se revisó y actualizó ese programa, siendo 2005 cuando se implanta el “Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar”, orientando la intervención desde una perspectiva clínica, con una metodología cognitivo-conductual, siendo éste el programa marco de referencia. Se mantuvo el formato grupal (entre 8 y 12 componentes) y duplicó la duración del anterior, pasando de 22 a 44 sesiones (un año), con una duración de 2,5 horas cada una de ellas. Se reforzaron los aspectos más emocionales de la intervención y se adaptaron los contenidos a la situación de privación de libertad, manteniendo el enfoque cognitivo conductual. Se practicó en 18 establecimientos penitenciarios, y sobre un total de 162 internos²⁰⁹⁰.

Posteriormente, en 2010, se publica otro programa marco de referencia que parte de la base del de 2005, un programa de corte cognitivo conductual que introduce una serie de aspectos relacionados con la perspectiva de género. Sus principales novedades son la incorporación de aspectos clínicos con perspectiva de género; un énfasis en la necesidad de trabajar la motivación inicial de los agresores; y el análisis de las diferentes conductas que integran la violencia de género, haciendo hincapié en la violencia psicológica y en la instrumentalización de los hijos²⁰⁹¹. También existe un programa de prevención de violencia de género para reclusas²⁰⁹².

También ha sido trascendente en el desarrollo de estos programas la publicación Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo²⁰⁹³ (actualmente derogado parcialmente²⁰⁹⁴). En

²⁰⁸⁷ Vid. VV.AA.: “Violencia de género. Programa... op. cit., p. 12.

²⁰⁸⁸ Vid. VALERO GARCÍA, V.: “Prólogo”, en VV.AA.: “Violencia de género. Programa de Intervención para agresores (PRIA), en Cuadernos Penitenciarios 7, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2010, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc_Penitenc_7_Violencia_de_gxnero_Acc.pdf, p. 5.

²⁰⁸⁹ Vid. VV.AA.: Violencia de género. Programa... op. cit., p. 23.

²⁰⁹⁰ Vid. VV.AA.: Violencia de género. Programa... op. cit., p. 23.

²⁰⁹¹ Vid. VV.AA.: “Violencia de género. Programa... op. cit., p. 29.

²⁰⁹² Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Manual para participantes. Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarias”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2010, en Documentos Penitenciarios 9, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_9_Ser_Mujer_xparticipantesx.pdf

²⁰⁹³ Real Decreto por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

²⁰⁹⁴ En virtud del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, que es el que actualmente está en vigor.

virtud del mismo, a una gran cantidad de condenados por delitos relativos a la violencia de género se les ha suspendido la pena impuesta, o se les ha impuesto una pena de trabajos en beneficios de la comunidad. Son diversos los recursos externos existentes que colaboran con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, participando en los programas destinados hacia los maltratadores que tienen la condena suspendida. Estos programas²⁰⁹⁵ extramuros se sintetizan en: Programa Galicia de Reeducción para Maltratadores de Género, el cual se desarrollada en la Unidad de Psicología Forense de la Universidad de Santiago de Compostela; Programa Terapéutico para Agresores en el Ámbito Familiar en colaboración con el Instituto Navarro de Psicología Jurídica; Programa Contexto en colaboración con la Universidad de Valencia; Programa Psicosocial para Agresores en el Ámbito de la Violencia de Género, en colaboración con la Universidad de Granada; Programa de Intervención Psicosocial en Personas que Maltratan a sus Parejas, desarrollado por el Grupo 5 Acción y Gestión Social (Madrid); Programa para el tratamiento psicológico de maltratadores.

Una diferencia notablemente apreciable entre los penados a pena privativa de libertad y los condenados a una pena alternativa, radica en la voluntariedad de la participación en dichos programas. Y es que en cuanto a las privativas de libertad, una vez que se les ofrece la participación en el programa y se les explican las características y obligaciones que conlleva, aceptan o no participar en él, y una vez iniciado, el abandono es completamente libre. Sin embargo, en el caso de las penas y medidas alternativas, la participación y el mantenimiento en el programa es obligada formando parte de la propia condena. Asimismo, los itinerarios eran distintos en función de si se trata de una pena privativa de libertad o de si se impone una pena alternativa.

En lo que respecta al Programa de “Violencia de Género: Programa de Intervención con Agresores”, cabe decir que integra los aspectos clínicos con los de tipo educativo- motivacional bajo la perspectiva de género, y permite diseñar los diferentes itinerarios de cumplimiento de penas²⁰⁹⁶. Este programa persigue la extinción de cualquier tipo de conducta violenta dirigida hacia la pareja, así como la modificación de todo tipo de actitudes y creencias de tipo sexista. Entre sus objetivos, se encuentra el de la motivación al tratamiento y prevención de recaídas, como elemento prioritario, en aras de la prevención e intervención de la violencia de género. Este programa fue diseñado y elaborado con la colaboración de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Madrid²⁰⁹⁷.

Es importante destacar al hilo del análisis, que los distintos enfoques²⁰⁹⁸ teóricos sobre la violencia de género se desglosan en el psicodinámico; la liberación de la tensión; el sistémico familiar; los cognitivo-conductuales y psicoeducativos; y de género.

²⁰⁹⁵ Vid. VV.AA.: “Violencia de género. Programa... op. cit., pp. 24 y ss.

²⁰⁹⁶ Vid. VALERO GARCÍA, V.: “Prólogo”, en VV.AA.: “Violencia de género. Programa... op. cit., p. 7.

²⁰⁹⁷ Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Violencia de género. El delito de violencia de género y los penados extranjeros”, en Documentos Penitenciarios, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Manual_Delito_Violencia_de_Genero_y_los_Penados_Extranjeros_1.pdf, p. 5.

²⁰⁹⁸ Vid. VV.AA.: Violencia de género. Programa... op. cit., pp. 17-19.

Finalmente, como aportación de información estadística, a finales del año 2011 el 64.9% de los condenados por esta clase de delitos eran españoles, siendo los extranjeros los que engloban el otro 35%. Asimismo, el 34,4% de los internos solicitaron participar en un programa de tratamiento específico de violencia de género, frente al 60% que no lo hizo. Por otro lado, el 71% de las infracciones penales para esta clase de delincuentes proceden de un menoscabo psicológico y lesiones no definidas como delito, propias del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, mientras que otro 20% procede de delitos de amenazas de los artículos 169 y 171.4 y 5 de la norma²⁰⁹⁹.

Al igual que como los anteriores programas iniciados a principios de siglo, los cuales han ofrecido resultados óptimos para esta tipología de delincuentes, de este programa marco recientemente elaborado se espera incluso una optimización en su efectividad práctica de cara a la resocialización del delincuente, y poder así de esta manera recuperar la sociedad a aquellos individuos que respeten a la ley, a las víctimas, y a la sociedad en general.

k) Módulos de respeto.

Los módulos de respeto suponen una relativa novedad en pleno auge, una modalidad de cumplimiento que aparece ya por lo general en todos los establecimientos penitenciarios polivalentes, sin recelo alguno en su implantación y con predominio expansivo geográficamente. Son el estandarte del buen hacer de cada establecimiento penitenciario, y el modelo a seguir en aras de la consecución de la convivencia ordenada y pacífica dentro del medio penitenciario.

Si la autorresponsabilidad de los internos es uno de los objetivos más deseables a conseguir en la vida penitenciaria, los módulos de respeto han potenciado los éxitos en esa dirección. Su origen data del año 2001, concretamente en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León). Dicha prisión comenzó a desarrollar un nuevo programa²¹⁰⁰ en el que los internos aceptan una serie de responsabilidades y acceden a unos módulos intermedios en los que se fomentan las relaciones interpersonales, la responsabilidad y la participación activa y directa en el funcionamiento diario del centro.

Al finalizar el año 2009 el programa se desarrollaba en 42 centros con una participación de 8485 internos, estando implantado en diciembre de 2011 en 67 centros con una participación de 15671 internos, de los cuales 2119 son mujeres²¹⁰¹.

²⁰⁹⁹ Vid. VV.AA.: PÉREZ RAMÍREZ, M./GIMÉNEZ SALINAS, A./DE JUAN ESPINOSA, M.: “Evaluación del Programa “Violencia de género: programa de intervención para agresores”, en medidas alternativas”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2012, disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA_NIPO.pdf, p. 54.

²¹⁰⁰ Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Definición”, en VV.AA.: Manual de aplicación. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, pp. 11 y ss.

²¹⁰¹ Vid. Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de 2011, disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Web_Informe_General_2011_Ok_Def.pdf

Como Programa Marco de Actuación, en 2007 se publicó por la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias un manual relativo a tales Módulos de Respeto, entendidos como módulos para la mejora de la convivencia²¹⁰², estableciendo dicho programa las bases que partiendo de experiencias positivas de Centros como el de León, había de ser secundado por otros establecimientos penitenciarios. Se pretendía así establecer las bases comunes para la aplicación general en todos los Centros. Aquel programa marco definía a esta novedosa instauración como un “Módulo en el que, actuando únicamente, en su organización y funcionamiento, conseguimos, con un coste económico y personal cero, un clima de convivencia, máximo respeto y participación de todos los residentes en el mismo”²¹⁰³. Cuatro años después, en 2011, se publica otro Manual de aplicación de los Módulos de Respeto²¹⁰⁴, muy completo y que regula la mayor parte de sus facetas regimentales y tratamentales, que habían quedado pendientes en la labor anterior.

Desde un punto de vista genérico, para Sanz Delgado, los módulos de respeto son también aquellos “espacios penitenciarios (...); concebidos para evitar en lo posible la desocialización, contrarrestando la subcultura carcelaria”²¹⁰⁵. En su criterio, desde el punto de vista regimental los resultados positivos de este modelo son evidentes: “hoy el beneficio está ya dispuesto, a la espera del compromiso individual. Se pasa así de la convivencia ordenada, a la convivencia educada”²¹⁰⁶. Asimismo, Rodríguez Yagüe los concibe como “sistemas de organización de vida en prisión, que funcionan como una unidad de separación interior más en el centro, y cuyas normas y condiciones posibilitan un ambiente de convivencia más adecuado (...)”²¹⁰⁷. Según esta autora, éstos “han servido para mejorar la habitabilidad y la convivencia en su interior, aumentando la seguridad y disminuyendo la conflictividad, en tanto contribuyen a la eliminación de los valores inherentes a la denominada subcultura carcelaria”²¹⁰⁸.

La que fuera anterior Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, D^a. Mercedes Gallizo, expuso ilusionada por su reciente expansión peninsular, que “el sistema penitenciario español tiene una amplia experiencia en la aplicación de políticas tratamentales que tratan de incidir sobre aspectos psicosociales de los internos que están en la base de determinadas conductas delictivas”. Asimismo, continuaba señalando que con estos módulos se trata de “crear una nueva cultura de preparación para la vida en libertad, conseguir que la prisión no ejerza una influencia todavía más negativa sobre las actitudes futuras de quienes pasan por ellas, sino que, al contrario, les ayuden a encontrarse mejor preparados para su reintegración a la sociedad aceptando

²¹⁰² Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007, disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Modulo_Respeto_baja.pdf.

²¹⁰³ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios... op. cit., p. 13.

²¹⁰⁴ Vid. VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual de aplicación. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/MdR_Manual_de_aplicacion_acc.pdf

²¹⁰⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “La reinserción social entre rejas: alternativas laborales. Dos ejemplos de preadaptación”, 2008, puede verse en <http://www.uca.es/.../Ponencia%20Curso%20Verano%202008%20UCA%20La%20reinsercion>.

²¹⁰⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: La reinserción social entre rejas... op. y loc. cit.

²¹⁰⁷ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 177.

²¹⁰⁸ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., p. 179.

normas de comportamiento democráticas y normalizadas una vez que hayan cumplido su tiempo de reclusión, es ahora uno de nuestros objetivos fundamentales”²¹⁰⁹.

Desde la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, como hemos señalado, se impulsa la extensión de este modelo a todos los centros penitenciarios. En este sentido, Mercedes Gallizo también afirmó en la anterior legislatura que “ésta es una experiencia que marcará un antes y un después en el sistema penitenciario. La implicación de los reclusos es la clave del éxito de este método que crea lugares de convivencia pacífica en los que se desarrollan programas de tratamiento y ofrecen a los internos recursos formativos, laborales y sociales”²¹¹⁰. La misma subrayó que la intención de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias es que este método “se convierta en una realidad en todo el sistema penitenciario español (...) y se haga irreversible”²¹¹¹. Tal expectativa se consolidó, como estaba previsto, como modelo de ejecución penitenciaria española²¹¹².

Así pues, la finalidad de los Módulos de Respeto estriba en lograr un clima de convivencia y de máximo respeto entre los residentes de dicho módulo. El núcleo fundamental de su funcionamiento se basa en la participación del interno en la vida, tareas y decisiones del módulo, a través de grupos de trabajo y comisiones de internos.

Conforme a la Instrucción 15/2011, relativa a programas de normalización de conductas, en cuanto al clima social²¹¹³ de estos módulos se refiere, se avala la idoneidad de los mismos. Entre los beneficios más destacados respecto del resto de módulos hallamos una mejora en la calidad de convivencia, un incremento de la confianza en los profesionales por parte de los internos, incremento del interés por participar en las actividades que se organizan²¹¹⁴, etc., lo que fomenta con gran intensidad un aumento de la eficacia de cualquier programa de tratamiento, ya que la motivación y estímulos preponderantes existentes en dichos módulos facilitan la ejecución efectiva de la orientación constitucional hacia el legislador penitenciario.

Esta innovación dinámico-tratamental constituye en todo caso una eficaz medida resocializadora, con evidente proyección y bajo coste, y contribuye a la disminución de la reincidencia. En la práctica, se trata de espacios con celdas que permanecen abiertas hasta las ocho y media de la tarde y que deben de estar en perfecto estado de orden y limpieza, suponiendo una de las normas básicas que los reclusos deben de aceptar para poder entrar en los referidos módulos, junto con otras medidas como las de cuidar su aspecto, ducharse diariamente o fumar sólo en el patio o en la celda, respetando en todo momento al resto de residentes. Asimismo, existe un compromiso de

²¹⁰⁹ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios... op. cit., p. 6.

²¹¹⁰ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., en Europa Press, Madrid, 22 de septiembre de 2007.

²¹¹¹ Cfr. GALLIZO LLAMAS, M., en Europa Press, ob. cit.

²¹¹² De hecho, ya en 2007 se aplicaba este sistema en Alicante II, Algeciras (Cádiz), Málaga, Topas (Salamanca), el psiquiátrico de Alicante, Teixeiro (A Coruña), Albolote (Granada), A Lama (Pontevedra) y Pereiro de Aguiar (Ourense).

²¹¹³ Al respecto, GARCÍA CASADO expone que los componentes del clima social son los roles, las normas, el poder y la cultura. Vid. GARCÍA CASADO, H.: “Fundamentos teóricos”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., p. 19.

²¹¹⁴ De organización formal e informal distingue GARCÍA CASADO, H.: “Fundamentos teóricos”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 20 y 21. Asimismo, acerca de la programación y desarrollo de las actividades, Vid. CENDÓN SILVÁN, J.M.: “Las Actividades”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 99-109.

mantener relaciones cordiales y educadas con los compañeros y el personal del establecimiento, y de no protagonizar actos de violencia. Todos los allí destinados pertenecen a un grupo de trabajo, comedor, mantenimiento, limpieza y galerías, cuyas actividades son calificadas como un positivo o un negativo.

En estos módulos impera así el respeto y el comportamiento educado, apenas se aprecian peleas o robos, ni circulan –por ser incompatibles con la vida en ellos suponiendo expulsión, sustancias adictivas. Los condenados que allí residen participan en la gestión modular e incluso dan clases al resto de compañeros. La mayoría de los penados (80%) mantiene una idéntica motivación, agilizar la meta de la libertad, mediante este instrumento que acatan voluntariamente, aceptando aquellos valores que realmente no han conocido en su vida anterior, tales como el trabajo en grupo, el respeto, el compañerismo y en síntesis una convivencia pacífica, lejos del delito.

Por tanto, los principios inspiradores de esta clase de módulos son el respeto, la voluntariedad, la planificación individualizada, el comportamiento adaptado a las normas sociales, la responsabilidad y exigencia personales, la organización en grupos, y la implicación y coordinación, y respuesta inmediata²¹¹⁵. Como objetivos²¹¹⁶ generales²¹¹⁷ se señalan los de lograr un clima de convivencia y máximo respeto en los habitantes del módulo; conseguir que se produzca una interiorización de valores prosociales, valores que constituyen un conjunto normativo mínimo de convivencia y tolerancia; favorecer la instauración de pautas de comportamiento normalizado; mejorar y aumentar la capacidad del sujeto de asumir responsabilidades personales y comunitarias; así como lograr un clima general positivo que permita el posterior desarrollo de programas. Por otro lado, como objetivos específicos²¹¹⁸, se diversifican en el área personal de los internos; en el área comunitaria; y en las relaciones interpersonales. Se constatan aquí por tanto, los objetivos de conseguir un elevado nivel de limpieza y orden personal dentro y fuera del módulo, y ambiental dentro del módulo; participar activamente en las actividades generales de mantenimiento de instalaciones y su conservación y en otras de tratamiento específicas y ocupacionales o socioculturales; regular la vida diaria en base a un orden, a las prioridades, a las actividades y al descanso; mantener las relaciones interpersonales mediante la formación de grupos y comisiones como forma activa de participación y toma de decisiones y resolución de conflictos de forma pacífica y utilizando mecanismos de mediación. Finalmente, existen objetivos operarios²¹¹⁹.

Es digno de resaltarse que el objetivo del interno nunca puede ser la obtención de beneficios penitenciarios, sino adquirir unos hábitos concretos que mejorarán su calidad de vida y la de sus compañeros²¹²⁰.

²¹¹⁵ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios... op. cit., p. 15.

²¹¹⁶ Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios... op. cit., p. 38.

²¹¹⁷ Vid. GARCÍA CASADO, H.: "Objetivos", en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 33 y 34.

²¹¹⁸ Vid. GARCÍA CASADO, H.: "Objetivos", en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 34 y 35.

²¹¹⁹ Vid. GARCÍA CASADO, H.: "Objetivos", en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., p. 35.

²¹²⁰ Vid. CENDÓN SILVÁN, J.M.: "Cómo construir un módulo de respeto", en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., p. 87.

Como herramienta tratamental –elemento esencial- rige, tal y como se ha expuesto, el principio de voluntariedad. Es necesario proceder a la firma de un contrato conductual en el que los mismos se comprometen a acatar una serie de normas y reglas establecidas.

La inclusión del interno en el Módulo de Respeto llevará implícita la aceptación de una serie de reglas:

- 1) El área personal referente a higiene, aspecto, vestuario y cuidado de celda.
- 2) El área de cuidado del entorno (tareas de módulo) relativa a la utilización y mantenimiento de los espacios comunes.
- 3) El área de relaciones interpersonales que incluye todas las interacciones del sujeto: con otros internos, con funcionarios, terapeutas y personal del exterior.
- 4) El área de actividades, que regula la programación de actividades²¹²¹ de cada interno que regula la programación de actividades de cada interno de acuerdo a un Programa Individual de Tratamiento (PIT), independiente de las tareas de módulo que le corresponda a su grupo, que comprende todos los días de la semana y todas las horas del día en la que se determinan qué actividades debe realizar en cada momento y planifica los tiempos de ocio.

Todos los internos deben contribuir al mantenimiento y cuidado de los espacios físicos de su módulo y al desarrollo de las actividades diarias que allí se realizan. Para este fin se organizan grupos fijos²¹²² encargados cada uno de ellos de una zona del módulo, como la sala, el comedor, la galería, el patio, los cristales, los talleres ocupacionales, etc. Cada grupo se responsabiliza de que cada zona se encuentre en perfectas condiciones durante todo el día. Los grupos son el instrumento de aculturación de los miembros y el encargado del mantenimiento de las áreas de funcionamiento del módulo. Cada grupo tendrá un Responsable, que es el cabeza visible de dicho grupo y tiene la función de ayudar y orientar a los miembros del grupo, además de organizar a sus miembros en lo relativo al trabajo. La elección de éste la realiza el Equipo Técnico y entre sus funciones, además de la de la realización de los destinos, también está la de ayudar y orientar a los miembros del grupo, funcionando en muchas ocasiones como coterapeuta. Los criterios de inclusión en los grupos se establecerán en función de los objetivos y circunstancias coyunturales. Cada grupo recibe una tarea de módulo semanalmente en función de la suma de las evaluaciones de sus componentes, por lo que la conducta de cada individuo tiene repercusiones sobre los otros miembros del grupo.

Toda persona debe estar ocupada durante la jornada laboral, incluso en las horas de ocio, el cual será estructurado. Tras el ingreso en el módulo se elaborará un programa de actividades individualizado para cada residente, en el que se excluirán las

²¹²¹ Vid., acerca de las actividades a desarrollar, BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Modelo para el desarrollo de actividades en el marco del sistema del MdR”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 113-126; CENDÓN SILVÁN, J.M.: “Control del ambiente como herramienta terapéutica”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 129-134; el mismo: “Influencia de los Módulos de Respeto en el Centro Penitenciario”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 137-145.

²¹²² Acerca de los grupos de internos, Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “El sistema de grupos”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 39-50.

relacionadas con los destinos funcionales del módulo, que se organizan de forma específica y en horario predeterminado. Pueden diferenciarse dos tipos de actividades: Las actividades obligatorias, que son las relacionadas con las intervenciones recogidas en el programa individualizado de tratamiento; y las actividades voluntarias, que son aquellas de libre elección del interno de entre las propuestas que se desarrollan en el módulo.

Como causas de expulsión del módulo predominantes cabe señalar la incoación de un expediente disciplinario; negarse a realizar una analítica de control de drogas así como a realizar alguna de las tareas de funcionamiento del módulo; realización de conductas inadaptadas que, a criterio consensuado de dos miembros del Equipo, sean suficientemente graves para determinar la expulsión provisional; dar positivo a alguna analítica de drogas, ineludiblemente cuando no se esté realizando algún programa de tratamiento específico para la drogodependencia y tener tres calificaciones semanales desfavorables en un trimestre.

Belinchón Calleja, “ideólogo” y miembro integrante de la elaboración del Programa Marco, señala que son tres los elementos que forman la columna vertebral de estos módulos. Primero, la participación de los internos a diferentes niveles, a través de la Asamblea General²¹²³ o mediante reunión diaria de los internos con el educador. En segundo lugar, organización de los reclusos en grupos de trabajo, con un responsable principal. Tercero y último, una evaluación directa de las actividades realizadas a nivel individual y colectivo²¹²⁴.

La Instrucción 18/2011 distingue así los módulos en función de tres niveles diferenciados de exigencia²¹²⁵: 1, 2 y 3, que suponen un progresivo grado de exigencia de menos a más (pero no períodos progresivos dentro de los módulos de respeto), siendo el nivel 3 el de absoluta exigencia. Sin embargo, todas las modalidades de vida que se implanten deberán incluir las siguientes áreas de intervención: personal; de cuidado del entorno; de relaciones interpersonales; de actividades (PIT), y todas ellas a través de la participación integral del grupo en constante evaluación.

Respecto de los módulos del nivel 1, irían destinados los internos reincidentes, los que tengan una amplia trayectoria penitenciaria, que presenten dificultades para adaptarse a los niveles 2 y 3, así como los regresados de la exigencia 2 y 3 por inadaptación a ellos.

Por cuanto se refiere al nivel 2 de exigencia, se marca como objetivo el de conseguir progresivamente la adaptación a las normas, hábitos y organización propios del nivel 3. El perfil de este tipo de internos suele ser el de reincidentes con amplio historial delictivo, con escasas habilidades sociales, con dificultades de adaptación al nivel 3, que presenten un interés manifiesto de ser destinados en los módulos de respeto, así como aquellos internos progresados del nivel 1 y los regresados del nivel 3.

²¹²³ Acerca de esta Asamblea, Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Las Comisiones y Los Órganos de Participación”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit. pp., 55-58.

²¹²⁴ Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Definición”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., p. 15. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario español... op. cit., pp. 178 y 179.

²¹²⁵ Sobre la elaboración de un Módulo de Respeto, selección de internos y determinación del nivel de exigencia requerido, Vid. CENDÓN SILVÁN, J.M.: “Cómo construir un módulo... op. cit., pp. 83-96.

Finalmente, el nivel 3 de exigencia “deberá ser el referente para la población penitenciaria como objetivo a conseguir junto a los módulos terapéuticos ó UTES”. El perfil de esta selección de internos serán ingresos primarios o con antecedentes escasos, así como aquellos que presenten un buen nivel de adaptación social e interesados por participar en los módulos de respeto.

K - 1) En el módulo de respeto: Clases de módulos. Comisiones y Asambleas.

Tras la acreditada implantación generalizada en los establecimientos penitenciarios de los módulos de respeto, ha quedado patente que no todos los internos destinados en ellos presentan la misma actitud de respuesta en cuanto al nivel de exigencia requerido. En la selección de los internos no existe ningún criterio exhaustivo ni una norma que incorpore algún parámetro, queda en manos de los propios Equipos Técnicos responsables de los mismos, ponderando las variables de personalidad, actitud y conducta de interno. Como resultado, los módulos de respeto son muy dispares si comparamos unos establecimientos con otros, lo que ha dado lugar a la creación de módulos con regímenes de vida mixtos, entre los tradicionales y ordinarios, al margen de los de respeto estricto sensu que inicialmente se diseñaron, adaptándose a las exigencias individuales y colectivas que requiere la población reclusa. Se ha demostrado que es posible desarrollar módulos de respeto singulares, en función del grado de exigencia requerido para residir en su interior. García Casado enumera distintos modelos de intervención terapéutica en estos módulos²¹²⁶, a saber: de tratamiento de drogodependientes; por programa simbiosis; por niveles de exigencia; módulo mixto; módulo de respeto en el departamento de enfermería o en talleres; para extranjeros; para jóvenes y de deporte.

De la exposición anterior no cabe duda que la implantación del módulo de respeto tiene una implicación claramente tratamental, siendo ésta la principal finalidad de los mismos, en armonía con la premisa constitucional. No obstante, es importante destacar otro tipo de efectos, que no son sino consecuencia de lo anterior. En este sentido, cabría destacar los siguientes:

- a) Profesionalidad. En relación con los profesionales implicados y su trato con los internos, aumenta la calidad del trabajo y satisfacción profesional;
- b) Seguridad. Son espacios libres de conflictividad, en donde el número de expedientes disciplinarios incoados por mala conducta, oscila entre el 1 y el 2% del total del Centro;
- c) Economía. El interno no sólo aprende a respetarse a sí mismo y a su prójimo, sino también a su entorno. Este efecto supone una notable disminución en gastos de mantenimiento de los módulos, pues todo se conserva mejor y dura más, tanto los elementos arquitectónicos, como las maquinas utilizadas por los internos.

²¹²⁶ Vid. GARCÍA CASADO, H.: “Modelos de intervención terapéutica en Módulos de Respeto”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 163-171.

Las Comisiones esenciales para el funcionamiento de los Módulos de Respeto son la reunión diaria o asamblea general; la Comisión de acogida²¹²⁷; la Comisión de convivencia²¹²⁸; y la Asamblea de Responsables²¹²⁹.

Por cuanto a la “Reunión diaria o Asamblea General” se refiere, cabe decir que todos los días, después del reparto del racionado de desayuno, se realiza una reunión breve y funcional entre todos los internos del módulo y al menos un profesional de equipo penitenciario. Ésta tiene por objeto comprobar el correcto funcionamiento, así como transmitir algunas indicaciones, o recordar ciertas normas que se hayan puesto en práctica de manera irregular, junto con determinadas novedades, noticias, etc.

Respecto a la “Comisión de acogida”, es la encargada de recibir a los internos que ingresan por primera vez en el módulo, facilitando su integración modular.

La tercera comisión es la “Comisión de convivencia”, la cual tiene como finalidad mediar entre los internos cuando surjan conflictos personales. Son los propios internos los que seleccionan a sus integrantes. Si la Comisión no consigue su objetivo recurrirá a los profesionales del centro para que intervengan. De todas sus actuaciones se dará cuenta a los funcionarios de modo que sea posible mantener el control de la evolución del departamento.

Finalmente, la “Asamblea de responsables” es el máximo órgano de participación de internos. Semanalmente se celebra una asamblea a la que asisten los responsables de los grupos de tarea y los internos que imparten o se responsabilizan de alguna actividad específica, como puede ser un taller de idiomas, de ecología y reciclaje, pintura, etc. En ella pueden participar otros internos para dar una mayor participación al colectivo. Sin embargo, a ella no asistirán profesionales del centro. La evaluación de los internos tiene repercusiones en la colectividad. Se trata de crear una presión grupal positiva, que favorezca valores como la solidaridad, la responsabilidad y el respeto mutuo. La evaluación sirve también de base para la toma de decisiones relativas al interno, su evolución, o servir de soporte de informes para órganos o autoridades administrativos o judiciales.

K - 2) Sistema de evaluación

Los Módulos de Respeto facilitan la inmediata intervención en la persona del interno en el caso de que se aprecie necesaria o que ellos mismos lo reclamen. Su comportamiento está en continuo examen y observación, su evolución favorable de la personalidad en aras de la consecución de la resocialización ha de ser constante, de lo contrario, se incidirá en su programa individual. Es cierto que este modelo implica un alto esfuerzo adicional por parte de todos los profesionales que desempeñan labores en el módulo, pero los resultados lo avalan.

El sistema de evaluación es complejo. El mismo trata de reproducir, el modo de funcionamiento de la sociedad general. Se intenta que el interno evite recibir sancio-

²¹²⁷ Sobre la misma, Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Las Comisiones y Los Órganos... op. cit., pp. 60-63.

²¹²⁸ Al respecto, Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Las Comisiones y Los Órganos... op. cit pp., 58-60.

²¹²⁹ Acerca de la misma, Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Las Comisiones y Los Órganos... op. cit., pp. 63 y 64.

nes mediante la manifestación de un comportamiento normal, o con otras palabras, no se exigen conductas extraordinarias, sino un mínimo de ejemplaridad. La evaluación de cada interno se realiza de forma diaria (a través de los funcionarios de vigilancia del módulo a través de informes y datos recogidos), y semanal (a través del equipo de profesionales encargado del módulo).

El Manual de aplicación de los módulos de respeto recoge que la calificación diaria de los funcionarios será de normal si se le ha anotado al interno algún negativo en el día, o positiva, si no lo ha tenido, anotándose tales circunstancias en el libro de registro. El sistema de evaluación opera sobre la individualización de los reclusos a nivel cuantitativo (descripción del comportamiento y conductas de forma diaria) como cualitativo (evaluación de la conducta mediante los parámetros: normal, positivo, negativo).

En lo concerniente a la calificación o evaluación semanal, cabe decir que los internos serán evaluados con la calificación de “favorable” aquellos que no tengan ningún negativo o un negativo y un positivo. A su vez, serán calificados de “normal” los internos que tienen un negativo o dos negativos y uno o más positivos. Son calificados con “desfavorable” los internos que presentan dos o más negativos²¹³⁰.

El sistema de evaluación que introduce la Instrucción 18/2011 se basa en examinar el cumplimiento de la normativa (área personal; de cuidado del entorno; y de relaciones), las tareas de limpieza (cumplimiento, puntualidad y esmero) y las actividades (asistencia, interés, rendimiento y esfuerzo). La evaluación se realiza a través de un sistema de puntos. Respecto al registro de conducta valorado por los funcionarios, cada interno puede conseguir al final del día un total de 10 puntos como máximo, 70 a la semana, y 210 al mes. En cuanto al registro de actividades, pueden conseguir semanalmente un total de 10 puntos, y un total de 40 mensuales, siendo por tanto el cómputo total mensual de un máximo de 250 puntos. Este sistema de puntos se convierte a final de mes en una serie de incentivos; y trimestralmente en recompensas. Una evaluación positiva podría dar lugar a facilitar el acceso de figuras como las salidas programadas, permisos de salida ordinarios, principio de flexibilidad, progresión a tercer grado, e incluso el adelantamiento de la libertad condicional.

En síntesis estos módulos se muestran como un ejemplo de trabajo bien hecho y como el estandarte de las diversas modalidades de cumplimiento del sistema penitenciario, afianzando los contenidos y el porvenir del sistema penitenciario español.

4.2. Una perspectiva de futuro: El Anteproyecto de reforma LOGP 2005.

La Comisión de Expertos nombrada *ad hoc* y presidida por D. Carlos García Valdés, que redactó el Anteproyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria, el cual trataba de unificar los criterios legales y reglamentarios, y que aún no ha visto luz,

²¹³⁰ Vid. BELINCHÓN CALLEJA, E.: “La Evaluación”, en VV.AA.: Módulos de Respeto. Manual... op. cit., pp. 73-76.

establecía en lo que aquí nos atañe que “Reafirmando la vigencia de sus principios inspiradores, de las finalidades que persigue, de los instrumentos que articula y, en general, de su utilidad para la regulación de la vida penitenciaria española, se ha efectuado un proceso de relectura de esta Ley para incorporar en ella los últimos avances de la Ciencia Penitenciaria, pero también para ratificar la vigencia del principio de legalidad respecto de aquellos ámbitos en los que la práctica penitenciaria, y también el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprobó el Reglamento Penitenciario, han ido abriendo, en los últimos tiempos, caminos útiles, pero no imaginados por el Legislador de 1979”. Esta es la esencia de su justificación.

La Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley dispone que “La Ley Penitenciaria ofreció un planteamiento tan revolucionario como ilusionante; y su defensa de la finalidad resocializadora de la pena, el humanismo de sus previsiones”.

Es por ello que “Treinta años después, la Ley Penitenciaria permanece prácticamente inalterada, pero la sociedad española ha experimentado una transformación radical”. En esta tesitura, “Los modernos centros han sustituido prácticamente por completo a las viejas prisiones, y ahora responden a los más avanzados criterios arquitectónicos y de respeto a la dignidad de los internos”.

Finalmente, se expone que “el respaldo que el presente Anteproyecto da al régimen abierto, a los Centros de Inserción Social, a las unidades extrapenitenciarias, a las alternativas a la entrada en prisión, y al acortamiento de las penas, es el mejor exponente de que la cárcel es ya un destino evitable”.

Por cuanto a la faceta tratamental se refiere, el apartado ñ) del texto expositivo dispone que “Se diversifica el contenido del Título destinado al tratamiento penitenciario, separando lo estrictamente tratamental (desvinculado ahora de sus aspectos clínicos) de la clasificación penitenciaria en grados, en cuyo ámbito se redimensiona el principio de individualización científica, y se da cobertura legal al principio reglamentario de flexibilidad”.

En palabras de Rodríguez Yagüe, el Anteproyecto “trataba de desvincular los aspectos tratamentales de la clasificación penitenciaria en grados, modificando la rúbrica del Título III que pasaba a denominarse “Del tratamiento y la clasificación penitenciaria”“. En sentido similar, diremos que dicho Anteproyecto tenía por objeto, entre otros, el de incorporar en el texto legal ciertos instrumentos penitenciarios eficaces de índole tratamental, dejando por superada la concepción clínica tratamental propia de la LOGP, en aras de la consecución del fin resocializador, a través de las ciencias sociales y de la conducta. Así, el precepto prescribiría que el tratamiento es “el conjunto de actuaciones basadas en las ciencias sociales y de la conducta dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción de los penados”.

El nuevo artículo 59 define el concepto de tratamiento como “el conjunto de actuaciones basadas en las ciencias²¹³¹ sociales y de la conducta directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”.

²¹³¹ El término “ciencias” muestra la gran amplitud que abarca el concepto de tratamiento. Vid. BUENO ARÚS, F.: *Novedades en el concepto de tratamiento...* op. cit., p. 28.

Por su parte, el artículo 61, relativo en síntesis a los programas individualizados de tratamiento, determina que la participación del penado en el mismo se reflejará en un acuerdo-programa, sin que su rechazo implique consecuencias disciplinarias ni regimentales. Si bien, como novedad relevante se presenta que para que se pueda propugnar la adecuada rehabilitación psicosocial y su reinserción en la sociedad, cada interno deberá seguir los procesos o itinerarios personales necesarios, a lo largo del cumplimiento de la condena”.

Como principios de tratamiento, es de destacar lo que se establece en el apartado d) del artículo 62, conector de la gran amplitud que abarca la faceta tratamental en el plano penitenciario, estableciendo que éste “será individualizado, estableciéndose para cada interno un programa de tratamiento sobre aspectos tales como la ocupación laboral, la formación educativa, cultural y profesional, la aplicación de medidas de ayuda y de tratamiento especializado y aquellas otras que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación”.

Asimismo, reafirmando la premisa de la presunción de la inocencia de los preventivos, y dentro de su modelo establecido de intervención, el artículo 64 establece que “se les ofrecerán los programas de ayuda que se estimen más eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará toda la información de que se disponga con los estudios necesarios para poder formular el juicio de pronóstico inicial de rehabilitación y reinserción social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda”. Sin embargo, parece como si más allá de la función de custodia que realiza la Administración Penitenciaria sobre los mismos, se potenciara con fuerza su incorporación en las actividades tratamentales propias de los penados, reinvertiendo en cierto modo dicha presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad.

El artículo 71 del Anteproyecto sigue confirmando la coordinación entre el régimen y el tratamiento, precisando que son todos los servicios los que deben actuar “coordinadamente” en el establecimiento.

Finalmente, en el núcleo mismo del sistema penitenciario, el artículo 72 del Anteproyecto, reafirma el sistema de individualización de la ejecución penitenciaria; legaliza el principio de flexibilidad y recoge el período de seguridad para el acceso o progresión al tercer grado de tratamiento, en armonía con las modificaciones legales del año 2003. Así, el precepto prescribe lo siguiente:

1. “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional.
2. Con carácter general, los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos con modalidades de vida propias de regímenes ordinario y abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a establecimientos, departamentos o unidades en los que se apliquen las específicas del régimen cerrado.
3. La Administración Penitenciaria podrá establecer que el control de los penados ubicados en régimen abierto se lleve a cabo mediante dispositi-

- vos de control telemáticos u otros mecanismos de control suficiente, además del presencial, en los supuestos y términos fijados reglamentariamente.
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por su evolución favorable y positiva en su tratamiento se haga merecedor a la progresión.
 5. No obstante, y con la finalidad de hacer el sistema más flexible, con respecto de cada penado, se podrá adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados mencionados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará ser aprobada por el Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
 6. Excepto en los casos de los delitos a que se refiere el artículo 36.2 del Código penal, siempre que se la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en el grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.
 7. (...)
 8. (...)"

Sería deseable pues, que se recuperara del olvido este Anteproyecto de LOGP con el objeto de evitar al menos de momento, la discordancia existente entre la Ley Orgánica y el Reglamento Penitenciario, que por razones de jerarquía normativa, parece confundir la posición de una y otra norma, amén de su falta de coordinación entre ambas. Finalmente, sería deseable también que las reformas del Código Penal que afecten a materia penitenciaria, fueran incorporadas al texto penitenciario, para evitar así una regulación bipartita de una misma institución penitenciaria.

4.3. Los permisos ordinarios de salida. Un enfoque tratamental

4.3.1. Antecedentes

Se analizan de seguido los permisos ordinarios de salida²¹³², como herramienta trascendental en la normativa y ejecución penitenciarias, atendiendo a los efectos

²¹³² Acerca de esta institución relevante para la práctica de la individualización penitenciaria, y para la consecución de los fines reinsertadores que propaga la normativa constitucional y penitenciaria española, a través de la actividad tratamental, han procedido a investigaciones dignas de reseña, entre otros, GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., pp. 148 y ss.; ANDRÉS SANZ, J. D.: "Permisos de salida y las competencias del Juez de Vigilancia",

positivos que producen para el tratamiento individualizado, constituyendo un elemento esencial para evitar la desocialización y el desarraigo, así como un instrumento muy útil e importante para su reinserción social, así como para la preparación de su vida en libertad.

A pesar de regularse en la normativa legal actual bajo el título del “régimen penitenciario” (Título II, Capítulo VI, LOGP), el RP vigente, secundando al RP 81, les ha atribuido un Título propio (VI). Sin embargo, excluimos de tal atención los permisos extraordinarios, ya que éstos se conceden en supuestos concretos, respondiendo a fines y motivos humanitarios muy específicos, que poco tienen de relación con la individualización y el tratamiento penitenciario (fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos).

Como antecedentes acerca de esta institución, las raíces patrias de los permisos de salida se encuentran, una vez más, en la obra penitenciaria de Manuel Montesinos y Molina, quien ostentando la Dirección del Presidio Correccional de Valencia, a partir del año 1835, innovara un ejemplo práctico de individualización. En su modelo fue pionero además de en aplicar un sistema de ejecución asimilable a la sentencia indeterminada, en implementar formas de salida del penal para los reclusos, antecedentes de los actuales permisos de salida, consiguiendo como resultados de su actividad índices de reincidencia próximos al 2%, incluso en su denominado tercer período o de libertad intermediaria, que supuso el antecedente real del régimen abierto. Por medio de tales formas liberatorias temporales los internos, con base en una autorresponsabilidad que Montesinos advertía en ellos, podían salir al exterior por un tiempo limi-

en III Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Madrid, 1986; CARMONA SALGADO, C.: “Permisos de salida”, en COBO DEL ROSAL (Dir.): Comentarios a la legislación penal: Ley Orgánica General Penitenciaria, tomo VI, vol. 2, Madrid, 1986, pp. 693 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: “Los permisos penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº extra 1, Madrid, 1989, pp. 89 y ss.; el mismo: “Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario español”, en *Eguzkilore*, nº. extraordinario 2, San Sebastián, 1989, pp. 65 y ss.; DE PAIZ SUÁREZ, J. A.: “Algunas consideraciones sobre los permisos penitenciarios”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 1, Madrid, 1991, pp. 297 y ss.; ESPARTERO MARTÍNEZ, P.: “Los permisos de salida: ¿Instituto humanitario o preventivo-especial?”, en VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas, celebradas en Torremolinos del 24 al 26 de mayo de 1990, Junta de Andalucía, 1991, pp. 115 y ss.; REJAS RODRÍGUEZ, S.: “Los permisos de salida: análisis de las causas de no presentación”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 244, Madrid, 1991, pp. 55 y ss.; AGUILERA REIJA, M.: “Los permisos de salida. Las resoluciones de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid en materia de permisos penitenciarios”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 2, Madrid, 1996; CASTRO ANTONIO, J. L.: “Permisos de salida”, en I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Madrid, 13-16 de noviembre de 1995), Zaragoza, 1997, pp. 393 y ss.; NÚÑEZ, J.: “Los permisos de salida”, en *Psicología Jurídica Penitenciaria I*, Madrid, 1997; MORENO CARRASCO, F.: “Relaciones con el exterior. Comunicaciones y visitas. Recepción de paquetes y encargos. Permisos de salida”, en Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal V, Madrid, 1998, págs. 315 y ss.; SACAÚ FONTENLA, A. M./SOBRAL, J.: “Permisos de salida para presos: una cuestión jurídica o ideológica”, en *Revista de Psicología Social*, vol. 13, nº 2, Madrid, 1998, pp. 291 y ss.; ALFONSO BARRERA, A.: “Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados”, en *Anales de la Facultad de Derecho de La Universidad de La Laguna*, nº 16, 1999; ESPINA RAMOS, J. A.: “Los permisos ordinarios de salida”, en *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 7, Madrid, 2000, pp. 159 y ss.; SANZ DELGADO, E.: “Permisos de salida”, en GARCÍA VALDÉS (Dir.): Diccionario de Ciencias Penales, Madrid, 2000; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria, permisos... op. cit., *passim*; el mismo: Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión. Nuevo régimen jurídico, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad, Madrid, 2002; VEGA ALOCÉN, M.: Los permisos ordinarios de salida, Granada, 2005; ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Apuntes para la reordenación normativa de los permisos de salida”, en *Derecho y Proceso Penal*, nº 17, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 51 y ss.; RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida en el derecho comparado, Madrid, 2009.

tado, como medio de preparación de la vida en libertad, demostrando si había conseguido resistir a las tentaciones que surgen en la vida libre. El resultado fue que, tal y como lúcidamente afirmara Salillas, “Montesinos estuvo en condiciones de poder dejar salir y circular libremente por la ciudad el mayor número de penados sin temor á que se evadieran”²¹³³.

Un siglo después, en pleno régimen republicano español, la Directora de prisiones Victoria Kent, señaló, de entre sus iniciativas, los permisos de salida como una de las grandes novedades de aquél período político, atendiendo al criterio de la buena conducta y previo informe del Director, suponiendo acontecimientos excepcionales, a pesar de no existir apoyo documental al respecto²¹³⁴.

Posteriormente, desde el ámbito internacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos dictadas por las Naciones Unidas de 1955 y las Reglas Penitenciarias Europeas (Recomendación núm. R 87.3, adoptadas por el Comité de Ministros el 12 de febrero de 1987), incorporaban entre su contenido los permisos de salida. Las primeras expusieron en su regla 44 la salida de los reclusos en supuestos de enfermedad y fallecimiento de un familiar, supuestos de lo que en nuestra normativa penitenciaria se denominan permisos extraordinarios. De las segundas cabe destacar que, en su regla 70, el apartado primero, se establece que “la preparación de los detenidos para su puesta en libertad deberá comenzar lo más pronto posible después de su llegada a un establecimiento penitenciario...”, añadiendo en su apartado segundo que “los programas de tratamiento deberán comprender igualmente una disposición relativa a los permisos penitenciarios que deberán ser concedidos lo más ampliamente posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otros motivos sociales”.

Por otra parte, el Real Decreto 2273/77, de 29 de Julio, incluía por vez primera²¹³⁵ reformando el Reglamento de 1956, en el art. 109.2 c) y d), ubicado un capítulo dedicado a los permisos de salida, estableciendo tales permisos en domingos y días festivos desde las 11 a las 19 horas, para pasarlos con familiares en la localidad donde radique el Centro Penitenciario, y permisos de 24, 48 o 72 horas, y excepcionalmente de una semana, cualquiera que sea el grado en que se encuentre el recluso, salvo en el primero.

El principal impulso hacia el uso de los permisos, no se produjo no obstante, hasta la publicación de las Ordenes Circulares de 21 de abril y 4 de octubre de 1978²¹³⁶, de la mano del entonces Director, D. Carlos García Valdés.

La Orden Circular de 21 de abril de 1978 tenía como fin la concesión de recompensas que consistían en permisos en domingos y días festivos desde las once hasta

²¹³³ Cfr. SALILLAS, R.: Montesinos y el sistema progresivo... op. cit., p. 14; el mismo: Un gran penólogo... op. cit., p. 314.

²¹³⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria... op. cit., p. 147; o HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria... op. cit., p. 384; GARRIDO GUZMÁN, L.: Los permisos penitenciarios... op. cit., p. 90.

²¹³⁵ Pero sería realmente doña Victoria Kent, quien asumiendo la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en 1931, concediese una suerte de permisos de salida. Vid. VICTORIA KENT: Las reformas del sistema penitenciario... op. cit., p. 107.

²¹³⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., 148 y ss.

las diecinueve horas, y permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho y setenta y dos horas, y hasta de una semana, teniendo en cuenta la buena conducta, el espíritu de trabajo y el grado penitenciario; siendo la Junta de Régimen la que dentro de los cinco primeros días de cada mes, elevara propuestas de permisos de forma individualizada, previo estudio por los Equipos de Tratamiento y sin que afectase a más de un 10% de la plantilla de establecimiento. Para la duración del permiso se tenían en cuenta fundamentalmente la conducta observada y espíritu de trabajo; el grado penitenciario, y las necesidades individuales del interno.

La Orden Circular de 4 de octubre de 1978, establecía la posibilidad de conceder recompensas que consistían en permisos de salida, desarrollándose los requisitos de petición como de concesión de los mismos, estructurándose en permisos de salida ordinarios, especiales y extraordinarios.

En cuanto a los permisos de salida ordinarios, se consideraban así por la última Circular citada a los “permisos de fin de semana”, que serían concedidos, en principio, a todos los penados clasificados en tercer grado que voluntariamente lo solicitaran y que se encontraran en Establecimientos o secciones de carácter abierto, o bien salieran a trabajar diariamente al exterior. De duración desde las ocho horas del sábado (o desde que termine la jornada laboral del penado si trabaja ese día) hasta las veintidós horas del domingo. Igualmente se podían conceder permisos todas las vísperas de días festivos no domingos. Como excepción, días no festivos por razones justificadas.

Los permisos especiales eran aquellos en los que las Juntas de Régimen y Administración, previo estudio y propuesta de los Equipos de Observación o de Tratamiento, concedían a los penados o preventivos, a título de recompensa, por su buen comportamiento y como medio de reforzar los efectos beneficiosos del tratamiento penitenciario, sin poder durar más de siete días bajo ningún concepto.

Las condiciones de su concesión estribaban en que el penado se encontrase en segundo o tercer grado de tratamiento y tras haber extinguido al menos la cuarta parte de su condena. Los penados en primer grado sólo podrán ser propuestos para este tipo de permiso en circunstancias muy excepcionales. Asimismo, la inexistencia apreciable de sanciones disciplinarias por falta grave o muy grave no invalidadas; y para su concesión, como elemento subjetivo, se atendería a la conducta del interno, espíritu de trabajo, y el diagnóstico de peligrosidad.

Lejos por tanto de incardinarse como verdaderos derechos, y concibiéndolos las Circulares de 21 de abril de 1978 y la de 4 de octubre de 1978 como meras recompensas, dependía su concesión del ejercicio discrecional de la actuación de la Administración Penitenciaria, pero incidían en la labor tratamental y en los procesos individualizadores.

La LOGP, sin embargo, a pesar de prescribir prácticamente el mismo contenido que la anterior Circular publicada, reguló la institución de los permisos de salida fuera del Capítulo dedicado a las recompensas, abarcando ahora un Capítulo propio, el VI, incardinado en el Título II “Del régimen penitenciario”, si bien habría que esperar al RP de 1996 para verlos incluidos en un Título propio, el VI, “De los permisos de salida”, separándose así sistemáticamente del régimen penitenciario y enfocándose en

mayor medida a la actividad tratamental. Sin embargo, lejos de ser considerado tratamiento penitenciario puro, al que los penados sí tienen derecho, la Instrucción reguladora de los permisos de salida, I 1/2012, de 2 de abril, establece que los permisos de salida no son ni derechos fundamentales ni subjetivos de los internos, sino que tienen que entenderse como medios para la reeducación y reinserción social, para la preparación de la vida en libertad, fortaleciendo vínculos familiares, reduciendo las tensiones de la vida en prisión y siendo un estímulo para la buena conducta. Otra consideración para no incardinarlos como derechos, la encontramos en que no aparecen en el Estatuto jurídico del interno, en el articulado legal referente a los derechos (art. 3 LOGP, y 4 RP)²¹³⁷. Son más bien instrumentos, que participan en la actividad tratamental²¹³⁸, aunque no formen *stricto sensu* parte de ésta.

En este sentido, es destacable la STC 204/1999 estableció que “aunque tanto la LOGP como el RP se abstienen de calificarlo como un Derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos se les asiste, al menos un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurren los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión”.

Las novedades en relación con los permisos ordinarios que introdujo la LOGP, estribaron en el abandono del carácter premial que desempeñaban en las Circulares de 1978, y en el RSP 1956, dirigiéndose hacia la preparación de la vida en libertad; así como la privación de su disfrute para penados clasificados en primer grado²¹³⁹, excluyendo la excepcionalidad; y la conversión de la exigencia de buena conducta, elemento de tradición histórica, por la de no observancia de mala conducta.

Fue a tenor de lo señalado en la Exposición de Motivos del RP vigente cuando se incorporaron avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica, haciendo hincapié en el componente resocializador. Por ello, el RP de 1996 opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales..., concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, evitando que la estancia de los reclusos en los centros penitenciarios constituya un tiempo perdido.

Conviene asimismo destacar que los permisos de salida constituyen auténticos instrumentos de acercamiento a la vida libre y como elemento reintegrador, permiten el contacto familiar –esencial para el control formal familiar de los penados-, atendiendo a fines resocializadores, sirviendo para la preparación de su futura vida en libertad, reduciendo las tensiones de la vida en prisión y estimulando la buena conducta, así como para la búsqueda de puestos de trabajo que faciliten el paso del interno a la modalidad del régimen abierto penitenciario. Este mecanismo ha añadido versatilidad al sistema de individualización científica, produciendo el tránsito de un sistema clasificatoria predominantemente estático, a un sistema realmente individuali-

²¹³⁷ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Los permisos penitenciarios... op. cit., p. 95.

²¹³⁸ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales... op. cit., p. 200.

²¹³⁹ Ampliamente, Vid. MARTINEZ ESCAMILLA, M.: Los permisos ordinarios... op. cit., p. 46. considera En este sentido, considera Renart que es algo lógico, habida cuenta de que “es consustancialmente antagónica” con una institución dirigida a la preparación de la vida en libertad. Cfr. RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida... op. cit., p. 74.

zador y flexible, facilitando por todo ello la consecución del mandato constitucional: la resocialización de los condenados.

El Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativo al año 2011, manifiesta que en ese año se disfrutaron 4.868 permisos extraordinarios, y 105.730 ordinarios, de los cuales 616 internos no regresaron al establecimiento penitenciario al que pertenecían.

4.3.2. Exégesis de los permisos ordinarios en la normativa actual

Los permisos de salida ordinarios se configuran en el Art.47.2 LOGP, que establece que “Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”

En la misma línea, el RP actual prescribe en el Art. 154 RP que “Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta”. Añadiendo en su párrafo segundo que “Los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente”; y en el párrafo tercero, que “no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente”.

Para su concesión, ha de acreditarse el cumplimiento de unos requisitos legales objetivos, y otros subjetivos. En este sentido, como criterios objetivos, se exige la existencia de una sentencia condenatoria firme²¹⁴⁰, de cualquier duración, así como estar clasificado en segundo o tercer grado de tratamiento. De otra parte, se requiere tener extinguida la cuarta parte de la condena o condenas²¹⁴¹, y dicho cálculo debe efectuarse sobre la totalidad de las condenas que hubiere, en su caso, o pendientes de cumplir impuestas por los distintos Jueces o Tribunales sentenciadores, independientemente de que se haya o no procedido a la refundición de las mismas.

²¹⁴⁰ En virtud de este requisito se descartan directamente como beneficiarios de estos permisos a los internos preventivos, pues tal y como apunta Garrido Guzmán, “si los permisos de salida se conceptúan como un instrumento del tratamiento mal se compaginan con la situación de preventivo, pues éste, en virtud del principio de presunción de inocencia, no puede ser objeto de un tratamiento consistente en la aplicación de ciencias de la conducta que traten de incidir sobre su personalidad y conducta”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Los permisos penitenciarios... op. cit., p. 100.

²¹⁴¹ El Informe del Colegio de Abogados de Madrid al Anteproyecto de Reglamento Penitenciario de 26 de noviembre de 1995, solicitaba la supresión de este requisito objetivo para internos clasificados en el tercer grado.

Felipe Renart asemeja en cierto modo el cumplimiento de la cuarta parte de la condena con el período de seguridad, que exige cumplir la mitad de la condena para determinados casos, en aras de ser clasificado en tercer grado²¹⁴². Sin embargo, recuerda que existe una diferencia apreciable, y es que en los permisos de salida no existe la aplicación del régimen general de cumplimiento²¹⁴³. Hay que matizar que la cuarta parte a extinguir es un requisito sine qua non, recordando a los angostos aspectos regimentales, y al sistema progresivo clásico. ¿Podríamos imaginar que un interno pueda vivir en un régimen de vida en semilibertad por hallarse clasificado en tercer grado, y sin embargo no disfrutar de permisos de salida ordinarios por no cumplir el requisito temporal?²¹⁴⁴ Desde luego resulta, cuando menos, atípico.

No obstante, sí se pueden aprobar, atendiendo por supuesto a otras razones, indultos particulares con el objeto de bordear el requisito de la cuarta parte de cumplimiento de condena, lo cual, si atendemos a las necesidades tratamentales, y a criterios inherentes a la individualización penitenciaria, lo entendemos afortunado²¹⁴⁵.

En cuanto a los requisitos subjetivos, hallamos la exigencia del improbable quebrantamiento de condena; improbable comisión de nuevos delitos; la no repercusión negativa de la salida como preparatoria para la vida en libertad o programa de tratamiento; y el que más debate doctrinal ha ofrecido, la no observancia de mala conducta, que procedemos a analizar.

La identificación de la mala conducta con las sanciones graves y muy graves disciplinarias²¹⁴⁶ ha sido aceptada por la doctrina generalizada²¹⁴⁷; sin embargo, no compartimos tal idea, por cuanto la realización de un acto objeto de sanción disciplinaria no implica necesaria y objetivamente una mala conducta, sino tan solo una mera acción incorrecta²¹⁴⁸, y ello no debería de suponer un obstáculo para el estudio indivi-

²¹⁴² Conforme determina el artículo 36.2 CP, si bien, a modo de ejemplo, sírvase el artículo 104.3 RP vigente en la comparativa con los permisos ordinarios. Según este precepto, en los casos no afectados por el período de seguridad, “para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes (...), valorándose especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”.

²¹⁴³ Vid. RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida... op. cit., p. 104.

²¹⁴⁴ Los Criterios de actuación, Conclusiones y Acuerdos de los Jueces de Vigilancia, celebrados entre 1981 y 2008, depurados por texto refundido a fecha de 1 de enero de 2009, establecen en el Criterio 76 que “La clasificación inicial del interno en tercer grado debe considerarse suficiente para disfrutar de permisos de fin de semana sin necesidad de haber cumplido la cuarta parte de la condena”.

²¹⁴⁵ En la misma línea, Vid. RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida... op. cit., p. 107; en cambio, en sentido opuesto se ha manifestado VEGA ALOCÉN, M.: Los permisos ordinarios... op. cit., p. 120.

²¹⁴⁶ Conforme a la relación de infracciones reguladas por el todavía parcialmente en vigor RP 81, en los artículos 108 y 109, tipificadores ambos de las infracciones muy graves y graves, respectivamente.

²¹⁴⁷ Autores que así lo han entendido, a raíz del artículo 65 RSP y de la Circular de 1978, de gran talla como MORENO CARRASCO, F.: Relaciones con el exterior... op. cit., pp. 350 y ss.; RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 211; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 239; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... op. cit., p. 120; FERNÁNDEZ APARICIO, J. M.: Derecho Penitenciario. Comentarios Prácticos, Madrid, 2007, p. 68. Por su parte, Felipe Renart realiza un exquisito bosquejo de argumentos a favor y en contra de esta identificación de la mala conducta con la existencia de sanciones disciplinarias graves o muy graves, sin cancelar, Vid. RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida... op. cit., pp. 133-141.

²¹⁴⁸ Este pensamiento ha sido respaldado por CASTRO ANTONIO, J.L.: Permisos de salida... op. cit., p. 399; CONDE, M.: Derecho Penitenciario vivido, Granada, 2006, p. 61; RÍOS MARTÍN, J.C./SEGOVIA BERNABÉ, J.L./PASCUAL RODRÍGUEZ, E.: Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial, Madrid, 2007, p. 265. No obstante, como ha señalado Mario Conde, de poco serviría suprimir las formalidades del procedimiento disciplinario en materia de permisos, puesto que existen múltiples conceptos jurídicos indeterminados para

dualizado del permiso. Debe de atenderse pues a un estudio individualizado del penado, no a un criterio objetivo basado en el automatismo de la denegación, lejano de lo que el espíritu resocializador de la norma persigue. En este sentido, el Auto 109/2000, de 28 de enero, determinó que a pesar de que se haya confirmado la sanción, “no podría hablarse de mala conducta (...) pues debe tenerse en cuenta que el juicio sobre la conducta ha de ser global o de conjunto, de suerte que ni un anota meritoria es sinónimo de conducta ejemplar, ni una sanción es, de por sí, indicadora de mala conducta, pues la conducta equivale aquí a la forma de conducirse o comportarse en prisión (...)”.

Al contrario, la buena conducta²¹⁴⁹, tal y como señala Renart, la encontramos en las disposiciones normativas al regular instituciones tales como la libertad condicional, las recompensas o el indulto particular²¹⁵⁰. En cambio, en la regulación de los permisos de salida ordinarios se exige no observar mala conducta. ¿Son conceptos sinónimos? La respuesta nos la ofrece el autor citado, tras un potente análisis, con quien compartimos pensamiento, en consonancia con una gran parte de la doctrina. El mismo entiende que “un estudio individualizado del interno puede aconsejar la concesión (...) pese a haber sido sancionado por la comisión de faltas disciplinarias (...). Resulta suficiente con que el condenado haya tenido un comportamiento mínimamente correcto, si se tiene además en cuenta que el no observar buena conducta puede ser consecuencia de una incapacidad para vivir en prisión”²¹⁵¹, pero nada más.

Tras el análisis de los requisitos legales de los permisos ordinarios, procede encauzar el desarrollo procedimental hasta el más amplio recorrido: el disfrute de los mismos.

Así pues, en materia de permisos ordinarios, el Equipo Técnico desarrolla una labor trascendental (art. 156 RP), debiendo elaborar un informe preceptivo tras estudiar los requisitos objetivos y subjetivos del interno, establecidos por los textos normativos específicos (LOGP y RP)

En este sentido, prescribe el Art. 156. RP que “El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables,

suplirlo, “posibles muletillas a los que la Junta, si ha decidido no conceder el permiso por mala conducta, pueda apelar para justificar la decisión denegatoria sin necesidad de referirse específicamente al suceso en cuestión. Bastaría para denegar con ese genérico cajón de sastre de “falta de consolidación de elementos positivos” o “presentar una irregular evolución penitenciaria” o cualquiera otra de las fórmulas que aparecen impresas en los formularios”. Cfr. CONDE, M.: *Derecho Penitenciario...* op. cit., p. 62. Más radical se manifiesta Castillo San Martín, que ha considerado que los permisos de salida deben surtir efectos respecto del tratamiento penitenciario, concretamente a la conducta del individuo en libertad, pero no a la conducta del recluso en el interior del establecimiento. Vid. CASTILLO SAN MARTÍN, T.: “Reforma del Reglamento Penitenciario: reflexiones en torno al tema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 245, Madrid, 1991, p. 69; o el mismo Racionero, para quien “un buen preso no tiene por qué ser un buen ciudadano”. Cfr. RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho penitenciario...* op. cit., p. 211. En la misma línea, Vid. GONZÁLEZ CANO, I.: *La ejecución de la pena...* op. cit., p. 359. Asimismo, la Audiencia Provincial de Álava, en Auto nº 411/2007, de 28 de noviembre, expuso que “el buen comportamiento dentro del centro penitenciario no es indicador fiable del que podría observar el reo hallándose en libertad”.

²¹⁴⁹ El origen de esta exigencia en el penitenciarismo, ha sido puesto de manifiesto por el catedrático de Alcalá, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Estar mejor y salir antes...* op. cit., pp. 27 y ss.

²¹⁵⁰ Vid. RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida...* op. cit., p. 141.

²¹⁵¹ Vid., por todos, RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida...* op. cit., pp. 146 y 147. El mismo autor, en referencia con la buena conducta exigida para la libertad condicional, realiza otro análisis, Vid. RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional...* op. cit., pp. 11-119.

resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”.

No obstante, también deberá este Equipo de profesionales comprobar los riesgos que pueden tener lugar al conceder el permiso de salida. Tales riesgos se estudian y miden a través de la Tabla de Variables de Riesgo (TVR, a saber: Extranjería²¹⁵², Drogodependencia, Profesionalidad, Reincidencia, Quebrantamiento²¹⁵³, Artículo 10, Ausencia de permisos, Deficiencia convivencial, Lejanía, Presiones internas)²¹⁵⁴ y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (TCC)²¹⁵⁵, incluyéndose variables como las del tipo delictivo²¹⁵⁶ (contra las personas o libertad sexual), la pertenencia a organización delictiva, la trascendencia social del delito (especial ensañamiento, pluralidad de víctimas o menores de edad), la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes y la presencia de algún trastorno psicopatológico (de la personalidad descompensada, mal pronóstico o con ausencia de apoyo exterior²¹⁵⁷). Tras dicho informe, con una probabilidad de acierto bastante elevada, se emite a la Junta de Tratamiento, la cual procederá al estudio de la concesión o no del permiso de salida (art. 160.2 RP), que analizaremos a continuación.

Consideramos necesario un juicio crítico respecto de la consideración, reiterada en resoluciones, de la exigencia de tener cumplidas las ¾ partes de la condena o condenas²¹⁵⁸, o como argumento de denegación la lejanía del cumplimiento de tales ¾ partes. Esta variable constituye en la práctica un elemento extralegal que atenta al

²¹⁵² Vid. el Auto del JVP de Madrid número 1 de fecha 20/01/1998.

²¹⁵³ El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 02/09/2008, por el cual se le deniega el permiso a este interno por tener un 65% en la TVR, entre otras variables desfavorables de reincidencia, amplio historial de violencia en el ámbito familiar, no ha superado los cursos de rehabilitación y un alto riesgo de quebrantamiento, por haber sido ejecutoriamente condenado hasta tres veces por delito de quebrantamiento. En la misma línea, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/09/2008, deniega un permiso por el altísimo riesgo de quebrantamiento.

²¹⁵⁴ Expuestas en la Instrucción 22/96; reproducida por la Instrucción 3/2008, que la derogó, siendo a su vez, esta última, derogada por la Instrucción 1/2012, actualmente en vigor.

²¹⁵⁵ Se procederá en todo caso a un estudio completo del permiso del interno una vez transcurridos, como límite máximo, tres meses desde el anterior estudio, y en todo caso, siempre que hayan variado las circunstancias penitenciarias y circunstancias relativas a la evolución de la personalidad del penado, tal y como expone la Instrucción 1/2012.

²¹⁵⁶ El Auto del JVP de Almería de fecha 30/03/2009, por virtud del cual no se autoriza el permiso propuesto por la Junta debido a la gravedad de la tipología delictiva y la larga extensión de la condena. Expone que “Del informe emitido por el Centro Penitenciario resulta de mucha gravedad la tipología delictiva por la que ha sido condenado el interno (delito contra la salud pública), larga extensión de condena (tres años y diez meses) en relación con el tiempo efectivo de cumplimiento y lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de condena, privan al permiso del elemento teleológico previsto en el art. 47 LOGP, y conforme a lo manifestado por el TC (SS 81/97, 204/99 y 109/00) sitúan al interno en el momento no idóneo para la progresiva preparación para la vida en libertad”. Con lo cual, sometiendo todo a una prudente valoración, procede no autorizar la concesión del permiso.

²¹⁵⁷ Como muestra de la importancia de tales variables, la STC 115/2003 de fecha 16/06/03, deniega al interno el permiso por la ausencia de garantías, por la personalidad del solicitante y por la lejanía de la fecha de cumplimiento de la condena. En el mismo sentido de denegación, el Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao de fecha 15/09/03; el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 11/01/2006; el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 26/04/2006; y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de fecha 28/06/2010, si bien esta última resolución, se declara que “Por la reincidencia en los delitos por los que ha sido condenado, la larga extensión de la condena en relación con el tiempo efectivo de cumplimiento, la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes y de la definitiva (2014) que priva al permiso del elemento teleológico previsto en el art. 47 LOGP y conforme a lo manifestado por el TC (SS 81/97, 204/99, 109/00 y 115/03), sitúa al interno en un momento no idóneo para la progresiva preparación para la vida en libertad”.

²¹⁵⁸ Al respecto, y de modo crítico, Vid., también, RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida... op. cit., pp. 109 y 110.

principio de legalidad y de seguridad jurídica, al servir de justificación objetiva para la denegación de permisos en los que, aun cumplida la cuarta parte de la condena impuesta, queda lejos la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, exigencia *ex lege* para la concesión de la libertad condicional, institución destinada para los penados clasificados en el tercer grado de tratamiento. Se presupone con este argumento que fallaría el objeto pretendido de la preparación de la vida en libertad. Esta previsión en cierto modo desnaturaliza los permisos ordinarios de salida, al no encontrarse relacionada con elementos asociados a la personalidad del penado, y viene a dificultar la concesión de tales permisos, constituyendo una suerte de período de seguridad camuflado. Y es que, ¿Cómo es posible considerar un período de cumplimiento contrario a lo dispuesto en la normativa penitenciaria, y hacerlo coincidir a su vez con un requisito relativo a los que ya viven en semilibertad? En este sentido, la STC 88/1998, de 21 de abril establece que: “(...) las resoluciones judiciales impugnadas en la demanda vulneran el derecho constitucional de la reinserción social recogido en el art. 25.2 CE en cuanto exigen un requisito para la concesión de un permiso ordinario de salida que no está previsto legalmente: el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, por lo que procede que se restablezca el derecho conculcado declarando la nulidad de las resoluciones que impidieron al recurrente el pleno ejercicio del derecho constitucional referido”²¹⁵⁹.

Queda por tanto patente que existe cierta arbitrariedad y discrecionalidad por parte de la Administración Penitenciaria en este sentido, pues será el Equipo Técnico el que *motu proprio* considere o no la aplicación de esta variable extralegal.

En otro orden de cosas, resulta no menos curioso que el carácter potestativo de la expresión “se podrán conceder” estos permisos, pudiera referirse a la posibilidad de que la Administración no procediera a su concesión, aun gozando el interno de los requisitos necesarios²¹⁶⁰. La jurisprudencia en esta materia ha tratado de esgrimir esta y otros campos que pudieran ser objeto de interpretaciones varias. No obstante, la expresión mencionada no puede ser interpretada en el sentido de que la Administración pueda decidir libremente, de forma discrecional, acerca de la concesión o la denegación de un permiso, pues no tiene potestad para decidir qué es lo mejor para el interés general. Es la propia Ley la que determina el principio rector: la preparación para la vida en libertad.

En sentido opuesto se ha manifestado la Audiencia Provincial de Burgos, mediante Auto con fecha de 17/09/2008, con una visión rígida y defendiendo la tesis de que los requisitos establecidos en el art. 47.2 LOGP y 154 RP son muy escasos, al exponer que “los permisos ordinarios están sujetos en todo caso al previo cumplimiento

²¹⁵⁹ En el mismo sentido se han pronunciado también las STC nº 112/96, STC nº 311/97 de 29/09/1997, Auto de la AP de Bilbao de fecha 15/09/2003, Auto del JVP de León de fecha 11/01/2006.

²¹⁶⁰ Martínez Escamilla considera que “Hasta ahora hemos comprobado que los arts. 47.2 LOGP y 156.1 RP configuran o determinan en gran medida la decisión de la Junta de Tratamiento, de tal manera que resultaría ilegal la concesión de un permiso a quien no cumpla los requisitos del art. 47.2 LOGP o bien cumpliéndolos fuera probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa para la resocialización y reinserción del penado [...] ¿Puede la Administración penitenciaria negar un permiso ordinario a pesar de que el recluso cumple los requisitos del art. 47.2 LOGP y no resulta probable que del mismo se deriven las consecuencias negativas a las que se refiere el art. 156.1 RP, en atención, por ejemplo, a la gravedad del delito cometido o tratando de evitar la alarma social o la impresión en la comunidad de que las penas no se cumplen con el necesario rigor?, ¿podría apreciarse aquí una parcela de libertad de decisión a ejercer por la Administración en atención a criterios no explicitados por la norma?”. Cfr. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: Los permisos ordinarios... op. cit., p. 28.

por el penado de determinados requisitos sin los cuales ni siquiera se puede entrar a considerar la posible concesión de tal beneficio, dependiente, en todo caso, como decimos, de la discrecionalidad, como se evidencia con la expresión “se podrán conceder”. Es decir, los preceptos indicados establecen unos mínimos de inexcusable cumplimiento para poder optar a la obtención de permisos penitenciarios de salida, pero ello no quiere decir que, concurriendo éstos, la concesión sea automática. Concurrer los requisitos formales u objetivos (cumplimiento de la cuarta parte de la condena y buena conducta penitenciaria), se debe abordar la concurrencia del requisito finalista o teleológico de que el permiso contribuya a preparar la vida en libertad; por este motivo el art. 156.1 RP prevé que el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando [...] resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”; o el Auto del JVP de Burgos de fecha 26/10/2002, exponiendo: “sabemos que para la concesión del permiso ordinario de salida es preciso, en primer lugar, que concurran los requisitos objetivos establecidos en el art. 154 RP; tratarse de internos clasificados en segundo o tercer grado, que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y que no observen mala conducta, esto es, que no tengan sanciones pendientes de cancelar. Pero estos requisitos siendo mínimos o necesarios no son suficientes para la procedencia del permiso puesto que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines a que ha de responder dicho permiso”.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, el estudio de solicitud de estos permisos debe indicarse en el Programa Individualizado de Tratamiento del penado y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar el análisis documental del historial penal y penitenciario del interno (deduciéndose aquí la existencia o no de los requisitos objetivos, el cumplimiento de la cuarta parte y la no existencia de mala conducta); ni tampoco obviar las entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo sobre las razones de su solicitud, su grado de preparación para el disfrute del mismo, así como los riesgos y posibles efectos del permiso; y el estudio social del medio familiar y del entorno en el que está previsto el disfrute del permiso; ni las actuaciones de intervención concreta²¹⁶¹.

Con toda la información disponible, el Equipo Técnico emitirá un informe favorable o desfavorable, a los efectos de la concesión del permiso. En caso de que el Equipo Técnico detecte la existencia de alguno de los elementos mencionados, emitirá en sentido desfavorable su informe preceptivo, que aun no siendo vinculante para la Junta de Tratamiento, sí suele tenerse en cuenta por este órgano colegiado. En cualquier caso, hay que resaltar que los resultados obtenidos tras el estudio del penado,

²¹⁶¹ En virtud de lo reflejado en la Instrucción 1/2012, los Consejos de Dirección de los establecimientos penitenciarios dispondrán lo necesario para que se establezca en todos los establecimientos el Programa de preparación para los permisos de salida. Dicho programa tendrá una duración no superior a los dos meses y se procurará la realización de varios ciclos a lo largo del año. La Junta de Tratamiento evaluará el grado de necesidad que presenta cada interno de seguir o no esta preparación específica y previa a la obtención de permisos de salida. La valoración de los resultados de la participación en dicho programa serán tenidos en cuenta a la hora de la concesión de permisos de salida.

no condicionan de forma matemática el acuerdo de concesión o denegación, ya que el mismo dependerá de la valoración probabilística y de todo el conjunto de argumentos y razones esgrimidos en cada caso concreto, reflejado en un porcentaje total sobre el riesgo de concesión del mismo. Todo un proceso individualizador.

Fruto de una progresiva evolución positiva de la personalidad del penado, en cuanto al desarrollo de los permisos y adopción de medidas, el Equipo Técnico podrá establecer las condiciones y controles que deban observarse durante el disfrute de los permisos de salida (art. 156.2 RP), encaminadas todas ellas a la resocialización, y no a garantizar el principio de retención y custodia, lo que obliga a valorar la oportunidad de establecer o no medidas de aseguramiento o apoyo, tendentes a garantizar o favorecer el correcto aprovechamiento del permiso, sobre todo en los primeros permisos.

Por cuanto a la concesión de los permisos ordinarios se refiere²¹⁶², tras el informe emitido por el Equipo Técnico, en sentido favorable o desfavorable, y tras el análisis pormenorizado de la Junta de Tratamiento, señala el artículo 160.2 RP actual que “a la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno”.

Por tanto, es la Junta el órgano competente para decidir la concesión inicial del permiso ordinario, mediante resolución motivada²¹⁶³, que de ser positiva, requerirá de alguna autorización posterior, ya que para dotar al procedimiento de mayor seguridad y objetividad, se requiere un informe del Equipo Técnico, una concesión por la Junta de Tratamiento, y una ulterior autorización por parte del Centro Directivo o del Juez de Vigilancia, según los casos, para que el interno penado pueda disfrutar del solicitado permiso de salida ordinario, atendiendo a dos criterios: el grado de clasificación del penado y la duración del permiso.

El esquema es el siguiente: 1) Autorización del Centro Directivo para el caso de penados clasificados en tercer grado, y de penados en segundo grado de hasta un máximo de dos días de duración. 2) Autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria para penados en segundo grado, cuyos permisos concedidos tengan una duración de más de dos días.

El Reglamento Penitenciario establece en su Art.157 que “Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban

²¹⁶² Vid., el análisis al respecto y desarrollo que lleva a cabo ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., pp. 292 y ss.

²¹⁶³ Al respecto, la STC de fecha 31/03/1998; o el Auto del TC de fecha 12/01/1998. La STC 2/1997 expuso que dicha motivación no puede reducirse a la “mera expresión de las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión... sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad”.

valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios”.

Por lo que concierne al apartado primero, se permite en la figura del Director del centro penitenciario la posibilidad de suspender motivadamente, con carácter provisional, el permiso ya informado, concedido, autorizado y pendiente de su disfrute, ante la variación de alguna de las circunstancias que fueron objeto de valoración. Sin embargo, esta decisión provisional requerirá de la confirmación formal por parte de la autoridad administrativa o judicial competente, según los casos, para que revoque el permiso que había sido concedido y autorizado. Respecto al apartado segundo, la evasión o comisión de un nuevo delito denota evidentes consecuencias negativas para su tratamiento individualizado y para la previsible preparación de su vida en libertad.

Queda patente que el precepto hace referencia a circunstancias excepcionales sobrevenidas o desconocidas²¹⁶⁴ en el momento de la concesión del permiso, y nunca a circunstancias ya existentes cuando la situación del interno fue estudiada, pues estas ya fueron valoradas por el órgano correspondiente. Las circunstancias habrán de tener la suficiente entidad²¹⁶⁵ como para que el Director, como órgano administrativo que es, pueda suspender aunque sea provisionalmente, una resolución judicial.

Puede que la individualización en el proceso de concesión no haya sido lo suficientemente motivada o ajustada a la evolución de la personalidad del penado. Por ello, “cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria”, como órgano garante de los derechos de los internos, y verificará el informe del Equipo Técnico junto con la motivación de la resolución de la Junta, a fin de evitar posibles arbitrariedades o prejuicios existentes.

En síntesis, la Junta de Tratamiento concede o deniega el permiso. En caso de ser denegado, el interno puede interponer queja (no recurso) ante el JVP, y éste puede

²¹⁶⁴ El Auto del JVP de Zaragoza de fecha 08/06/1998 resolvió en relación a lo descrito que “el art. 262 RP, viene a señalar que la cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas que se impusieron y sitúa al interno, desde el punto de vista disciplinario en igual situación que si no se hubiese cometido aquéllas. Por tanto, si con fecha 25 de julio de 1997 (el 16 de enero de 1997 es cuando es sancionado), consta se cancelaron las faltas que le impiden en su momento ejercer el derecho concedido por la Audiencia, que ésta cancelación sitúa al interno (desde el punto de vista penitenciario, es decir en cuanto a buena conducta) en igual situación que si no hubiera cometido aquéllas y por otro lado la Audiencia la conceder el permiso ya entendió que existía buena conducta, se debe llegar forzosamente a la conclusión de que procede dar lugar a la solicitud formulada con estimación del recurso interpuesto, máxime cuando no consta la existencia de artículo alguno que señale plazos de caducidad o de prescripción respecto a los derechos concedidos”.

²¹⁶⁵ El Auto 983/2009 de la Audiencia Nacional Sala Penal de fecha 02/12/2009, expone que “Los permisos de salida dan respuesta al Derecho del interno a que se facilite su relación con el exterior (art. 4.1-e RP), porque el contacto con la sociedad le prepara para la futura libertad y neutraliza o reduce los efectos desocializadores que producen las penas de prisión. Por ello, es un medio adecuado para el tratamiento penitenciario al tiempo que potencia la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (arts. 110, 114 y 154 RP) [...]. Constituyen, además, un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno y, con ello, al desarrollo de la personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que van a integrarse, e indican cuál es la evolución del penado. No obstante, hemos llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurran sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados”.

concederlo²¹⁶⁶ o denegararlo. Si este juzgado lo vuelve a denegar, el interno puede interponer un recurso²¹⁶⁷ de reforma ante él mismo, que resolverá en sentido favorable o desfavorable, y posteriormente, en caso de ser denegado, interposición de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial competente, que puede concederlo²¹⁶⁸ o denegararlo, siendo en última instancia podría interponerse recurso ante el Tribunal Constitucional.

Ya afirmaba Victoria Kent que “las cárceles, tal como funcionan y están concebidas hoy - centros de deformación humana - desaparecerán, serán sustituidas por clínicas especializadas y talleres de formación profesional. Evidentemente habrá siempre un cierto número de delincuentes cuya especie criminológica necesite un período de aislamiento más o menos prolongado. Pero esas prisiones estarán en manos de un personal técnico capaz de poner al recluso en camino de reincorporarse a la sociedad. Esta es mi convicción”²¹⁶⁹. Magistrales palabras de la que fuera la primera mujer en colegiarse como abogada en la historia española, y que acertó completamente en el porvenir de las cárceles españolas. A día de hoy, esas pequeñas ciudades de presidiarios no son más que centros de convivencia humana, donde cada interno que lo acepta recibe un tratamiento individualizado específico, en función de su programa individualizado de tratamiento, e incardinados en el sistema de ejecución de condenas de individualización científica. Esta es el núcleo del penitenciarismo actual. Este es el actual camino de la resocialización.

4.4. Las salidas programadas.

Aparecen como requisitos generales para disfrutar de este tipo de salidas, que se trate de penados clasificados en segundo o tercer grado; que se haya cumplido la cuarta parte de la condena y no observar mala conducta (propias de los permisos ordinarios de salida); así como ofrecer la garantía de que se haga un buen uso de la salida.

²¹⁶⁶ Resoluciones como las del Auto del JVP de Zaragoza de 07/01/1997 y el Auto del JVP de Zaragoza de 30/01/1997, conceden permisos por el JVP, tras previas denegaciones de la Junta de Tratamiento, comprendiendo éstos que sí cumplían los internos los requisitos de concesión de los mismos. En el mismo sentido, el Auto del JVP de Bilbao de fecha 07/03/1997, Auto del JVP de Zaragoza de fecha 19/03/1997, Auto del JVP de Zaragoza de 24/03/1997, Auto del JVP de Valladolid de fecha 12/04/1997, Auto del JVP de Zaragoza de 14/04/1997, Auto del JVP de Ocaña de fecha 03/02/2003, Auto del JVP de Ceuta de fecha 03/08/2004, Auto del JVP de Bilbao de fecha 13/12/2004, Auto del JVP de Ceuta de fecha 11/08/2006, Auto del JVP de Baleares de fecha 29/09/2009, Auto del JVP de la Coruña de fecha 31/05/2010, y Auto del JVP de Pamplona de fecha 01/07/2010.

²¹⁶⁷ Vid., el procedimiento en materia de recursos ante el JVP en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial.

²¹⁶⁸ Auto de la AP de Sevilla de 10/09/1996, Auto de la AP de Madrid de fecha 13/10/1997 o el Auto de la AP de Sevilla de 29/04/1997, tras previa denegación por el JVP, el permiso es concedido parcialmente. Asimismo, se puede observar el Auto de la AP de Teruel de fecha 21/06/2006, Auto de la AP de Burgos de fecha 17/09/2008, Auto de la AP de Burgos de fecha 11/11/2008, Auto de la AP de Burgos de fecha 14/11/2008 y por último, el Auto 983/2009 de la Audiencia Nacional Sala Penal de fecha 02/12/2009.

²¹⁶⁹ Cfr. VICTORIA KENT: “Una Experiencia Penitenciaria. Hemingway y Joris Ivens: Tierra De Nadie”, en *Revista Tiempo de Historia*, nº 17, abril de 1976.

Las salidas programadas, aunque pudieran parecer ser una variante de los permisos ordinarios de salida, tienen naturaleza jurídica propia, y son fruto de la individualización penitenciaria exteriorizada en el programa individualizado de tratamiento, una modernización del sistema de individualización científica tendente a la reeducación y reinserción social.

Inicialmente se regularon por la Circular 12-02-1990 (derogada), así como posteriormente por la parcialmente derogada Instrucción 3/2008, de 6 de marzo, de permisos de salida y salidas programadas, y la actual Instrucción 1/2012, revelan el aumento constante de beneficiarios de dichas salidas, y consolidándose como un elemento tratamental admirable y atractivo para el fin constitucional reinsertador.

Para Rodríguez Alonso, “resulta preocupante, rozando la ilegalidad”, las amplias potestades que asigna el RP a la Administración penitenciaria, concretamente en esta institución, donde se permite que ésta disponga “libérrimamente del período de permanencia”²¹⁷⁰ del penado en el establecimiento penitenciario. Crítica reluce Cervelló al considerar que la regulación de las salidas programadas es desafortunada, ya que al ir de la mano de los permisos de salida, su naturaleza jurídica tratamental debe de mantener cierto contenido y justificación²¹⁷¹.

Establece el artículo 114 del RP vigente, regulador de este instrumento de índole resocializador, que,

- “1. Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.
2. En todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.
3. Los requisitos necesarios para la concesión de salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 de este Reglamento.
4. Las salidas programadas serán propuestas por la Junta de Tratamiento, que solicitará la aprobación del Centro Directivo y la posterior autorización del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que la salida por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial.
5. Como regla general, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios en el artículo 154.
6. En las salidas programadas se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes”.

²¹⁷⁰ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 190. Asimismo, sobre este tipo de salidas, Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho... op. cit., pp. 264-266.

²¹⁷¹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario...op. cit., p. 184.

A diferencia de los permisos ordinarios de salida, que tienen por objeto la preparación de la vida en libertad, las salidas programadas se fundamentan en la concreción del programa de tratamiento, en algo específico. Esa es la esencia de la selección de internos requerida, los cuales deben reunir la pertinencia y oportunidad terapéutica (I 1/2012).

En cualquier caso, no hay que olvidar que no todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la norma pueden disfrutar de este mecanismo, habida cuenta de la selección y estudio individual de cada uno de ellos, haga de estas salidas una herramienta prioritaria para algunos más que para otros, y todo ello en consonancia con los programas individualizados de tratamiento.

Hay que destacar que el número máximo de internos que pueden salir de forma conjunta se fija en diez, pero no siendo un criterio imperativo, y la duración de las mismas puede sobrepasar el régimen general de los dos días de duración, siempre que las razones del tratamiento lo requieran, previas autorizaciones de las autoridades administrativas o judiciales competentes. Un aspecto característico de las mismas es que los internos que las disfrutan, son acompañados por profesionales del establecimiento o por voluntarios de otras organizaciones o instituciones acreditadas, a modo de trabajo terapéutico penitenciario. Suponen una extensión del medio social, tutorizado, y por supuesto, una excepción al principio de retención y custodia de los reclusos, en beneficio de la prevención especial positiva.

Entre las salidas más frecuentes del artículo 114 disponemos en prisiones de visitas a exposiciones culturales, artísticas, históricas, teatro, cine, visitas a museos, monumentos, carreras atléticas, lugares de ocio y aprendizaje, etc.

El Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativo al año 2011, manifiesta que en ese año se produjeron 3.086 salidas, siendo 8.913 los internos beneficiados.

4.5. Salidas regulares de segundo grado.

Señala el artículo 117 RP que,

- “1. Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social.
2. Esta medida requerirá haber sido planificada con el interno por la Junta de Tratamiento y estará condicionada a que aquél preste su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan en el programa, que no podrán consistir en control personal por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. La duración de cada salida diaria no excederá de ocho horas, y el programa del que forme parte requerirá la autorización del Juez de Vigilancia. Si el programa exigiera salidas puntuales o irregulares, la autorización corresponderá al Centro Directivo.
4. La Junta de Tratamiento realizará la coordinación necesaria con la institución para el seguimiento del programa.
5. La participación en el programa podrá ser revocada por decisión voluntaria del interno, por el incumplimiento de las condiciones establecidas o por circunstancias sobrevenidas que justifiquen esta decisión”.

Sintetizando, se tratan de salidas propias de internos clasificados en segundo grado, haciendo especial hincapié en la necesidad que requiere el programa de tratamiento del individuo o de su reinserción, y exclusivamente para aquellos que ofrezcan baja peligrosidad social y un riesgo muy bajo de quebrantamiento de condena. Se regulaban en la parcialmente derogada Instrucción 3/2008, y actualmente en la Instrucción 1/2012.

Esta modalidad supone una aplicación específica del artículo 100.2 del Reglamento actual. No obstante, precisan de una tramitación burocrática entre el establecimiento penitenciario y el Centro Directivo, con un contenido y temporalización de la actividad²¹⁷², lo que hace que se diferencie de la aplicación del principio de flexibilidad estricto sensu. Asimismo, con esta herramienta, no existe el carácter ejecutivo de las resoluciones de la Administración penitenciaria, necesitando la autorización judicial para que surta efectos jurídicos.

En este sentido, apuntan Armenta González y Rodríguez Ramírez que este instrumento supone una práctica extrapolación de los artículos 86 RP (salidas para internos de tercer grado), y el artículo 100 (principio de flexibilidad), por cuanto los clasificados en segundo grado que cumplan las condiciones puedan disfrutar de salidas específicas para internos de tercer grado²¹⁷³, y es que esta previsión penitenciaria es una modalidad del principio de flexibilidad que desarrolla el sistema de individualización científica, y por tanto una aplicación del mismo conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4 de la Instrucción 9/2007, si bien, no goza del carácter de ejecutoriedad propio del artículo 100.2, sino que requiere de la previa autorización del JVP correspondiente. Compartimos el pensamiento de Sanz Delgado, de relacionar este instrumento como una modalidad que aproxima el segundo grado al tercero²¹⁷⁴. En línea simi-

²¹⁷² El Auto del JVP de Ocaña, de 20-2-2001, en relación a lo expuesto señaló que “(...) Constando en las presentes actuaciones que los internos antes citados reúnen los requisitos previstos en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario para poder disfrutar permisos ordinarios de salida, a saber, se halla clasificado en segundo grado de tratamiento, tiene la 1/4 parte de la condena cumplida y observa buena conducta, que ya ha salido de permiso, retornando sin novedad, que su evolución a nivel tratamental es positiva y a la vista del plan de intervención elaborado por la Junta de Tratamiento Centro Penitenciario, así como el consentimiento de aquel y su compromiso de observar el régimen de vida propio del piso de acogida de Proyecto Hombre y las medidas de seguimiento y control establecidos en el programa, es por lo que a tenor del artículo 117.3 del Reglamento Penitenciario, procederá aprobar el programa de tratamiento especializado, a fin de que continúe tratamiento de su deshabitación de tóxicos. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, se aprueba el programa de tratamiento especializado de los internos a seguir en el piso de acogida de Proyecto Hombre, actividad que durará desde las 9’00 hasta las 21’30 horas”.

²¹⁷³ Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 274.

²¹⁷⁴ Vid. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2416.

lar, y con acierto, atisban Armenta y Rodríguez que prácticamente estamos ante la presencia de un régimen abierto restringido propio del artículo 82 RP, ya que no está “capacitado para vivir en un régimen de vida en semilibertad, pero con un perfil de baja peligrosidad, con capacidad para salir, sin tutela, regular o irregularmente, para participar en una actividad tratamental extrapenitenciaria”²¹⁷⁵.

Habiéndose llevado a cabo las salidas que analizamos, y una vez finalizadas, la Junta de tratamiento evaluará el desarrollo de la misma de forma individualizada y revisará la pertinencia o no de continuar en las mismas y que continúen siendo de aplicación, proponiéndoselo al Centro Directivo para su ulterior aprobación del JVP, tal y como se desprende de la Instrucción 1/2012.

El Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativo al año 2011, refleja que 936 internos disfrutaron durante ese ejercicio de este tipo de salidas.

4.6. Los beneficios penitenciarios y su vinculación al tratamiento

El fundamento de los beneficios penitenciarios²¹⁷⁶ se encuentra en la individualización de la pena y en la búsqueda de la reeducación y reinserción social. Su relación con el tratamiento penitenciario es por ello evidente y constituyen un gran estímulo

²¹⁷⁵ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 275.

²¹⁷⁶ Análisis detenidos y dedicados al mecanismo de los beneficios penitenciarios, pueden verse, entre otros, en GARCÍA ARÁN, M.: “Los nuevos beneficios penitenciarios. Una reforma inadvertida”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 1, Barcelona, 1983, pp. 109 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho Penitenciario... op. cit., pp. 239 y ss.; el mismo: Estar mejor y salir antes... op. cit., pp. 27-42; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., pp. 366 y ss.; ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Madrid, 1985, pp. 136 y 137; BUENO ARÚS, F.: “Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 1989, pp. 51 y ss.; el mismo: “Los beneficios penitenciarios”, en VV.AA.: VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 200 y ss.; el mismo: Los beneficios penitenciarios a la luz... op. cit., pp. 575 y ss.; GRACIA MARTÍN, L.: “La ejecución de las penas privativas de libertad”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, M.C.: Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español. Valencia, 1996, pp. 305 y ss.; GARCÍA ALBERO, R.: “Beneficios penitenciarios”, en TAMARIT SUMALLA, J.M./SAPENA GRAU, F./GARCÍA ALBERO, R.: Curso de Derecho... op. cit., pp. 136 y ss.; ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., pp. 364 y ss.; SANZ DELGADO, E.: “Beneficios penitenciarios”, en Diccionario de Ciencias Penales. Madrid, 2000, p. 83; el mismo: “Los beneficios penitenciarios”, en la *Ley Penal*, N.º 8, septiembre de 2004, pp. 47-72; el mismo: “Acortamientos de la condena: Los beneficios penitenciarios en la actualidad”, en VV.AA. (Cuadra Riezu, A., Dir.): La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos, Madrid, 2006, pp. 195-229; el mismo: Regresar antes... op. cit., *passim*; VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., pp. 117 y ss.; el mismo: “La naturaleza jurídica de la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N.º 249, 2002, pp. 177 y ss.; FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Beneficios penitenciarios”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, J./PÉREZ CEPEDA, A./SANZ MULAS, N./ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L.: Manual de Derecho penitenciario. Salamanca, 2001, pp. 239 y ss.; MARTÍN DIZ, F.: El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos. Granada, 2002, pp. 170 y ss.; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de Derecho... op. cit., pp. 339 y ss.; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 203 y ss.; y 218 y ss.; GARCÍA ALBERO, R./TAMARIT SUMALLA, J.M.: La reforma de la ejecución... op. cit., pp. 71 y ss.; GALLEGO DÍAZ, M.: “Acerca de la naturaleza jurídica del adelantamiento de la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2006, Extra, pp. 75-96; el mismo: “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXIV, Madrid, 2012, pp. 253-292.

para que los reclusos se interesen por su propia resocialización. El incentivo de la salida de prisión (por acortarse la condena o el tiempo de internamiento) motiva a los penados a cumplir con los parámetros treatmentales. Y si el tratamiento tiene de este modo éxito y consigue tales fines reinsertadores, la reclusión pierde cierto sentido. Quizá por tal razón rezara García Valdés que “un encierro sin esperanza de más pronto retorno a la vida libre es estéril”²¹⁷⁷.

Tal y como se ha señalado *supra*, históricamente la corrección se premiaba mediante la vetusta institución de la rebaja de condenas, que se empezó a practicar desde la Real Pragmática de 1771, pasando después por el Código Penal de 1822, y la Ordenanza General de Presidios del Reino, de 1834. Posteriormente, sistemas progresivos practicados como el del Coronel Montesinos a partir de 1835²¹⁷⁸, o el de la Colonia de Ceuta legalizada en 1889²¹⁷⁹, ponían en práctica una suerte de recompensas o beneficios penitenciarios, hasta que tras el avance de los Decretos de 1901 y 1903, se instalase en nuestro ordenamiento, en 1914, la libertad condicional, conviviendo con la gracia del indulto, nacida oficialmente a raíz de su propia ley provisional reguladora, de 18 de junio de 1870.

Lo expuesto constituye una breve reseña de la evolución histórica de aquellas “medidas atenuatorias, reductoras del tiempo en prisión, o específicos beneficios penitenciarios (...), con carácter individualizador, (...), para evitar el cumplimiento íntegro de las penas impuestas y previstas en la rigurosa legislación penal histórica”²¹⁸⁰, como atisbara Sanz Delgado.

En este sentido, siendo en la actualidad los beneficios fruto de la fuerza treatmental que impera en el sistema de individualización científica, afirma García Arán que los mismos suponen una modalidad que debilita los criterios de retribución general, en favor de la prevención especial, al considerarse que el cumplimiento íntegro de la pena es innecesario²¹⁸¹ desde un enfoque del tratamiento penitenciario, siendo asimismo esencial en el sistema de ejecución de individualización científica. Con mayor acento se manifestaba Bueno Arús, al decir: “la ratio legis de los beneficios penitenciarios coincide con (...), la prevención especial y el tratamiento. El legislador pretende que se tengan en cuenta los factores positivos de la personalidad del interno para individualizar la condena impuesta mediante una aplicación ponderada del principio de la sentencia indeterminada y, a la vez, ofrecer al condenado estímulos gratificantes a fin de lograr su adhesión a los modos de comportamiento que puedan valorarse precisamente como indiciarios de esa evolución positiva”²¹⁸².

En el ámbito internacional, la Regla 70 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 establece que “en cada centro ha de instituirse un sistema de privilegios adaptados a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de propiciar una buena conducta, desarrollar el sentido de la res-

²¹⁷⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Estar mejor y salir antes...* op. cit., p. 28.

²¹⁷⁸ Este sistema peculiar practicaba la rebaja de condena hasta un tercio como máximo; y el tercer período, de libertad intermediaria, permitía reducir el tiempo efectivo de internamiento en el Presidio correccional.

²¹⁷⁹ El cuarto período de este sistema se denominaba “De gracias y recompensas”.

²¹⁸⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes...* op. cit., p. 15.

²¹⁸¹ Vid. GARCÍA ARÁN, M.: *Los nuevos beneficios penitenciarios...* op. cit., p. 110 y 111.

²¹⁸² Cfr. BUENO ARÚS, F.: *Los beneficios penitenciarios a la luz...* op. cit., p. 567.

ponsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en aquello que hace referencia a su tratamiento”.

Tras lo expuesto, ha de quedar patente en con carácter previo, para así hallar su vinculación con el tratamiento penitenciario, que los beneficios penitenciarios no son un sinónimo de las recompensas. Por tal motivo, García Valdés los ha distinguido recientemente considerando que los primeros tienen cabida de puertas para afuera; y las segundas, de puertas para adentro²¹⁸³. Resocialización *versus* régimen. Tratamiento *versus* carácter premial.

El contenido significativo de los beneficios penitenciarios se ubica en el artículo 202 RP vigente, el cual prescribe que “A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular²¹⁸⁴”.

Hay que destacar de nuevo que tales benévolos instrumentos se asientan sobre el aprovechamiento del tratamiento penitenciario por parte del penado, manifestada en una evolución favorable de su personalidad²¹⁸⁵, a modo de aplicación de sentencia indeterminada relativa, sirviendo de gratificación, que no de recompensa, por la concurrencia de elementos positivos tras la aplicación de su programa individualizado de tratamiento. En este sentido, el artículo 203 del RP describe que “Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”.

Por otro lado, los requisitos de los beneficios son reveladores de la constancia de factores positivos de la personalidad. Se localizan en el precepto 204 de la norma reglamentaria, según la cual, la propuesta para su disfrute, “requerirá en todo caso²¹⁸⁶, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta²¹⁸⁷, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción”.

Efectivamente, los beneficios penitenciarios se encuentran vinculados al tratamiento penitenciario²¹⁸⁸, pues como su propia definición contempla, comparten los mismos

²¹⁸³ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Estar mejor y salir antes... op. cit., p. 29.

²¹⁸⁴ Acerca de la Ley del indulto, su análisis y comentarios acerca de este instrumento, Vid. LLORCA ORTEGA, J.: La ley de indulto (Comentarios, Jurisprudencia, Formularios y notas para su reforma). 3ª ed. Valencia, 2003.

²¹⁸⁵ Vid. GARCÍA ARÁN, M.: Los nuevos beneficios penitenciarios... op. cit., pp. 110-112.

²¹⁸⁶ La expresión “en todo caso”, no obsta para que se puedan acreditar otros requisitos propios del cuarto grado de cumplimiento, la libertad condicional, que sería lo apropiado. Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La Libertad condicional... op. cit., pp. 162 y 163.

²¹⁸⁷ El concepto de la “buena conducta” como requisito de los beneficios penitenciarios, en opinión de Manzanares Samaniego, es desafortunada en las instituciones penitenciarias que se incardinan en el sistema de individualización científica, en virtud del cual es prioritaria la resocialización de los penados, y no el buen comportamiento carcelario propio del antiguo sistema progresivo. Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I, Derechos fundamentales (arts. 1 a 137). Dir.: Cándido Conde-Pumpido Ferreiro. Madrid, 1997, p. 1296. En opinión contraria, Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La Libertad condicional... op. cit., p. 62.

²¹⁸⁸ Vid. GALLEGU DÍAZ, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., p. 272.

finés que éste, que consiste en “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. Los propios requisitos relativos a su posible concesión exigen una participación en actividades resocializadoras, y una evolución en su proceso reinsertador. La relación es, así, plena.

Habida cuenta tal conexión con el tratamiento penitenciario, procede analizar las particularidades de cada beneficio, conforme a la normativa actual. Hay que puntualizar que, aunque permanece la institución de la redención de penas desplegando efectos sobre algunos internos, conforme a la normativa los beneficios penitenciarios se limitan actualmente al indulto particular y al adelantamiento de la libertad condicional²¹⁸⁹, la cual puede ser general o de carácter especial.

El artículo 205 RP, referido al adelantamiento de la libertad condicional, establece que “Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social²¹⁹⁰ podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal”.

La norma penal a la que alude el Reglamento, regula los dos modelos de adelantamiento de libertad condicional relacionados con la actividad tratamental, descartándose del objeto de nuestro estudio a la libertad condicional prevista para los septuagenarios, y la de los enfermos terminales con padecimientos incurables. Así, refiriéndonos al procedimiento general del adelantamiento de la condicional, se prescribe en el artículo 91.1 CP que tras la previa acreditación de la buena conducta, y de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social²¹⁹¹, “Excepcionalmente²¹⁹²

²¹⁸⁹ Los Criterios de Actuación de los JVP, en el texto refundido y depurado a fecha de 2009, en el criterio 125 se dispone que “Estimando que la libertad condicional, como último grado del sistema de individualización, se basa ante todo en su carácter de régimen de prueba para comprobar si la apariencia de reinserción social que presenta el condenado se corresponde con la realidad, parece excesivo que la legislación penal y penitenciaria española comprenda en la actualidad hasta siete modalidades de libertad condicional, que son las siguientes: normal, condicionada (con reglas de conducta), de los extranjeros, de los condenados por delitos de terrorismo, adelantada, especial (Art. 91.2 del CP), y la de los enfermos terminales y mayores de 70 años. Deben reducirse a dos o tres y potenciar los aspectos subjetivos y la discrecionalidad judicial, por tratarse precisamente de un régimen de prueba”.

²¹⁹⁰ Respecto al pronóstico de reinserción social, el Auto nº 682/2000, de 25 de mayo, establece que “el pronóstico de reinserción social ha de existir (...), y no puede eludirse el requisito o hacer como si no existiera”. También se hallan referencias acerca del pronóstico de reinserción social en relación a la exigencia de su acreditación, en el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora, nº 33/2006, de 18 de abril, la cual resalta la exigencia de su motivar la misma; Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz, nº 81/2006, de 28 de abril, el cual establece que “(...) la ley no sólo exige que se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario y que haya observado buena conducta, y por ende la constatación de que su actitud y evolución es positiva, sino que se requiere, máxime habiendo cometido delitos de especial gravedad, una persistencia o prolongación en el tiempo de dicha actitud, por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, para así asegurar un pronóstico individualizado y favorable de su reinserción social, que es en definitiva el principio inspirador de dicha concesión de beneficio”. También, los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 2324/2005, de 8 de julio; Auto nº 1946/2005, de 20 de junio; y nº 1079/2006, de 14 de marzo.

²¹⁹¹ Respecto del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social para el beneficio penitenciario de la libertad condicional, así como la participación continuada en las actividades laborales, culturales u ocupacionales, Vid., entre otros, TÉBAR VICHES, B.: El modelo de libertad condicional... op. cit., pp. 167 y ss.; VEGA ALOCÉN, M.: La Libertad condicional... op. cit., pp. 151 y ss.; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 119 y ss.

²¹⁹² Fruto de esta excepcionalidad, el Auto nº 108/2003, de 12 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Cádiz ha manifestado el carácter premial de que goza el adelantamiento de la libertad condicional. De forma idéntica, el Auto del JVP de La Coruña, de 8 de junio de 2006, relativo a una denegación de adelantamiento de la libertad condicional a los

(...), el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales²¹⁹³”.

Conviene cotejar aquí que el informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento, que conforme al artículo 67 de la LOGP prescribe que “concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe-pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que en su caso se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”, significa, como afirma Vega Alocén, un informe relevante, pero no vinculante, ya que el informe final al que se refiere el artículo 91.1 respecto al artículo 90.1.C de la norma penal, no restringe la posibilidad de que el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social sea emitido por los expertos que el JVP estime oportunos, y ello en aras de separarlo del criterio seguido por los especialistas de Instituciones Penitenciarias, que pueden ser concebidos como faltos de objetividad y neutralidad²¹⁹⁴.

Concluida la formación del expediente, la Junta de Tratamiento procederá al análisis del contenido para elevar, si procede, propuesta razonada de autorización del adelantamiento de la libertad condicional, y lo elevará al JVP, para su posterior aprobación definitiva. En cualquier caso, el JVP competente remitirá el expediente completo al Ministerio Fiscal correspondiente a los efectos de emisión de su informe, debiendo comprobar este último órgano la formación del expediente, documentación y cumplimiento de los requisitos legales establecidos para que despliegue eficacia la aprobación del beneficio. En caso de no existir ninguna deficiencia, el Fiscal lo remitirá de nuevo al JVP, resolviendo acerca del mismo.

Otro de los requisitos esclarecidos por la normativa actual, la buena conducta, ha resultado ser objeto de múltiples interpretaciones, destacando la visión crítica de Bueno Arús²¹⁹⁵, al ofrecer una gran inseguridad jurídica el concepto en sí; o de Renart, para quien resultaría suficiente con que el condenado manifestase un comportamiento mínimamente correcto, teniendo en cuenta que el hecho de no observar una buena conducta puede ser consecuencia de la inadaptación de la vida en prisión, pero para una vida en libertad²¹⁹⁶.

2/3 de la condena, por falta de constancia en la participación continuada en actividades, establece que “(...) no puede olvidarse el carácter premial y de beneficio penitenciario que posee el adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes de la condena, como lo demuestran el adverbio “excepcionalmente”, que se contiene en el artículo 91 del Código Penal así como la dicción del artículo 202 del Reglamento Penitenciario, sin que pueda considerarse como el término normal de la pena salvo el caso de existencia de sanciones”.

²¹⁹³ Actividades que casualmente también regula el RO vigente en los Capítulos III, IV y V, del Título V.

²¹⁹⁴ Vid. VEGA ALOCÉN, M.: La Libertad condicional... op. cit., pp. 160 y 161.

²¹⁹⁵ El autor no llegaba a comprender cómo se le podía exigir a una persona privada de libertad un comportamiento superior al exigido a las personas en libertad, que para nada manifestaban conductas intachables. Vid. BUENO ARÚS, F.: Los beneficios penitenciarios a la luz... op. cit., pp. 576 y 577. Recientemente, en el mismo sentido, RÍOS MARTÍN, J.C.: Manual de ejecución penitenciaria... op. cit., p. 224.

²¹⁹⁶ Vid. RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida... op. cit., pp. 146 y 147. Asimismo, Vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: Manual de ejecución penitenciaria... op. cit., p. 224. Al respecto, también, SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 30 y ss.

Este beneficio de adelantamiento de la libertad condicional, ha sido considerado por algunos²¹⁹⁷ como el beneficio sustitutivo de la redención de penas por el trabajo. En cambio, el actual no supone un acortamiento de la condena impuesta, pero sí una reducción del tiempo efectivo de internamiento. No obstante, también podría interpretarse que es beneficio la institución general de la libertad condicional, esto es, sin el adelantamiento expuesto, aunque el Reglamento no la considera como tal en su artículo 202 al enumerar a los beneficios, y ello a pesar de la confusión que la norma presenta por cuanto a que su artículo 194 califica a la libertad condicional como “un beneficio”.

En este sentido Bueno Arús, Vega Alocén y otros autores, entienden que la libertad condicional sí debería considerarse un beneficio penitenciario, pues nada impide que coincida el último grado del sistema de individualización científica con ser un beneficio penitenciario, máxime cuando cumple los requisitos establecidos en la norma reglamentaria²¹⁹⁸. De hecho, para Bueno Arús, en el artículo 202 RP “no están todos los que son ni son todos los que están”²¹⁹⁹. Sin embargo, nosotros consideramos, junto con Téllez Aguilera²²⁰⁰, que es voluntad del legislador excluir a la libertad condicional de los beneficios penitenciarios, pues a pesar de la mala redacción en algunos preceptos que pudieran dar lugar a confusión, cuando define los beneficios lo hace con expresa mención a la “libertad condicional adelantada”²²⁰¹.

Asimismo, apurando más el abanico de posibilidades, al definirse los beneficios como instrumentos que suponen una reducción del tiempo de internamiento en el establecimiento penitenciario, se abre el debate de si tendrían también cabida los permisos de salida o el régimen abierto. García Valdés afirma que los permisos de salida ordinarios son un “trascendente beneficio penitenciario”²²⁰², y aunque atienden a finalidades diferentes a las configuradas en el art. 202 RP (preparación de la vida en libertad, y no la resocialización estricto sensu), es cierto que sí cumplen la formalidad de reducir “el tiempo efectivo de internamiento”²²⁰³. Con un criterio demasiado amplio se pronuncia Gallego Díaz, al exponer que “todo el sistema de individualización científica está estructurado sobre el planteamiento de una evolución positiva del penado respecto de la reeducación y reinserción social, de modo que, en función de

²¹⁹⁷ Vid., entre otros, GARCÍA ARÁN, M.: Los nuevos beneficios penitenciarios... op. cit., p. 112; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Código penal. Doctrina... op. cit., p. 1299.

²¹⁹⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los beneficios penitenciarios después... op. cit., pp. 999 y 1000; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ARROYO ZAPATERO, L./GARCÍA RIVAS, N./FERRÉ OLIVÉ, J.C./SERRANO PIEDECASAS, J.R.: Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Madrid, 1999, p. 350; RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 219; FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Beneficios penitenciarios”, en VV.AA.: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZUÑIGA RODRÍGUEZ, I. (Coord.): Manual de Derecho... op. cit., p. 379; VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., p. 139. Asimismo, muy recientemente, GALLEGO DÍAZ, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., pp. 259 y 260.

En la misma línea se ha pronunciado el Auto nº 16/2004, de 23 de enero, de la Audiencia Provincial de Soria, ha calificado de beneficio a la libertad condicional.

²¹⁹⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Prólogo a ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 17.

²²⁰⁰ Señala Téllez Aguilera que la libertad condicional es un grado de la clasificación penitenciaria, y no un beneficio penitenciario. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La libertad condicional: aspectos jurídicos... op. cit., pp. 23 y ss.

²²⁰¹ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y disciplina penitenciaria... op. cit., p. 68. En idéntico sentido, SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 22.

²²⁰² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria... op. cit., p. 161.

²²⁰³ Vid., en este sentido, ampliamente, DÍAZ GALLEGO, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., pp. 260, 266 y 267.

los avances experimentados en el tratamiento, se le van reconociendo al penado mayores posibilidades de libertad hasta conseguir la excarcelación aun antes de haber extinguido completamente la condena”, pudiendo considerarse beneficio penitenciario a cada avance en dicha progresión²²⁰⁴.

En cualquier caso, el profesor Sanz Delgado marca la línea divisoria atisbando que “en el beneficio se exige por parte del penado además una actuación positiva, diversa, un plus de esfuerzo y dedicación, más allá del mero permitir transcurrir el tiempo que sería lo propio del permiso de salida o el tercer grado”²²⁰⁵. Como complemento y apoyo a esta afirmación, el artículo 78 del CP, tras la Ley 7/2003, de 30 de junio, realiza una distinción entre beneficios, libertad condicional, permisos y el tercer grado de clasificación.

Fue la Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de condenas, 7/2003, de 30 de junio, la que introdujo el párrafo segundo al precepto 91 del CP, constituyendo un elemento “híbrido”²²⁰⁶, constituyéndose como la excepción dentro de la propia excepción²²⁰⁷, y atribuyéndosele el carácter de “un doble adelantamiento”²²⁰⁸. Estamos ante la presencia de un mecanismo empalagoso y vaporoso, el adelantamiento de la libertad condicional especial o cualificado, el cual produce una suerte de principio de flexibilidad para el acceso a la institución de la libertad condicional. El precepto establece que “A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes”, cumplidas los requisitos de encontrarse clasificados en tercer grado, observar buena conducta, y existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, “el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena²²⁰⁹, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior (2/3 de condena), hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena²²¹⁰, (...)”²²¹¹. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior (laborales, culturales u ocupacionales), y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación²²¹², en su caso”.

²²⁰⁴ Cfr. DÍAZ GALLEGO, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., p. 267.

²²⁰⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 22.

²²⁰⁶ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Prólogo a RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 23.

²²⁰⁷ Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 218 y 221.

²²⁰⁸ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 358.

²²⁰⁹ El Criterio 137 de las Reuniones de los JVP, celebradas entre 1981 y 2008, recogidas en el Texto refundido de 2009, expone que “El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los periodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena”.

²²¹⁰ Al respecto, el Texto refundido que recoge las reuniones celebradas por los JVP entre 1981 y 2008, publicado en 2009, en el Criterio 141 expone que “La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial”.

²²¹¹ Siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

²²¹² El Auto del JVP de Madrid de 8 de septiembre de 1999, aprueba la libertad condicional adelantada por el cumplimiento continuado de actividades en programas de desintoxicación, aprobando la concesión de la Libertad condicional especialmente anticipada a las 2/3 partes por un periodo de 125 días.

Este doble adelantamiento descrito supone una modalidad muy compleja por cuanto se refiere al supuesto de un penado clasificado en tercer grado de tratamiento, que ha cumplido la mitad de su condena, que a su vez observa buena conducta y se ha emitido un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, junto con la satisfacción de la responsabilidad civil acreditada, y habiendo desarrollado previamente y de forma continuada, actividades laborales, culturales u ocupacionales, así como además, una participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso; y todo ello, tras previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, a propuesta de Instituciones Penitenciarias, con el límite máximo de noventa días por año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena²²¹³. ¿Existe algo más controvertido en el ámbito penitenciario?

Por lo que respecta al otro beneficio penitenciario, el indulto particular, institución en virtud del cual habría que distinguir entre el de iniciativa penitenciaria y el de solicitud ordinaria, pudiendo ser a su vez total o parcial²²¹⁴, viene configurado de la mano de la Ley de 1870, no aportando prácticamente ninguna novedad²²¹⁵ sustancial la normativa penitenciaria, cuyo artículo 206 del RP expone que “La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario²²¹⁶, todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) Buena conducta; b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad; c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social”.

Respecto de la referida actividad laboral normal, útil para la preparación de la vida en libertad a que se hace referencia, lejos de identificarse con el automatismo que producía el beneficio derogado de la redención de penas por el trabajo, en el que prácticamente cualquier trabajo era suficiente para redimir, se exige ahora una actividad laboral regular, constante y ordenada, formativa u ocupacional, retribuida o no, que suponga un medio para vivir en libertad²²¹⁷, valorándose desde la evolución del penado hacia su resocialización²²¹⁸.

²²¹³ Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 220; también, LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 243; SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 129 y 130.

²²¹⁴ Ampliamente, Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 92 y ss.

²²¹⁵ Vid. GARCÍA ARÁN, M.: Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995, Pamplona, 1997, p. 95.

²²¹⁶ En este sentido, tal exigencia de desarrollo de la actividad laboral “extraordinaria” ha sido corroborada por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid nº 1762/2006, de 25 de abril, en virtud del cual se expone que “no aparece acreditada la continuidad o el carácter ininterrumpido del esfuerzo, como lo quiere el art. 91.1 del CP, en términos que puedan contradecir la información que la Junta proporciona y que hace constar que el sistema de créditos para valorar el trabajo (...), no alcanza el 100%, es decir, la calificación de extraordinario, destacándose períodos de interrupción en el trabajo”.

²²¹⁷ Vid. Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de marzo de 1990.

²²¹⁸ El Auto del JVP de Málaga, de 7 de febrero de 1999, desestima la petición de indulto por no participar el interno en programas de reeducación y reinserción social, en delito contra la salud pública. Así, dispone que “Este ejercicio de la Gracia de Indulto, regulado en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario, ha de ser una facultad excepcional y particular basada en fundadas razones concurrentes en el caso concreto, orientadas hacia la reeducación y reinserción de los penados, por lo que el automatismo y generalización de dichas propuestas aleja dicha figura de su fundamento,

El indulto precisa de una propuesta motivada por el Equipo Técnico dirigido a la Junta de Tratamiento²²¹⁹, la cual elabora un expediente donde quedarán constatados los requisitos legales exigidos, que remitirá al JVP²²²⁰ instando su tramitación. Posteriormente el JVP remite el expediente al Ministerio de Justicia, y éste a su vez, al Consejo de Ministros, que, en caso de aprobarlo, necesitará para su carácter definitivo, la firma del Rey²²²¹.

Este beneficio ha llegado a ser considerado como una solución ante la existencia de penas excesivas por la entrada en escena de la acumulación jurídica, contemplándose como una alternativa para evitar el exceso de tiempo de internamiento²²²². En esta línea, la Instrucción 17/2007, relativa al beneficio penitenciario del indulto particular, establece que la concesión de este beneficio “supone no el acortamiento del periodo efectivo de cumplimiento sino la reducción de la propia pena. Su significación reside en el reconocimiento de un perdón en función del cambio obrado por la propia ejecución penal. Su valor como incentivo para la evolución positiva de los penados es innegable”.

La referida Instrucción 17/2007, en consonancia con la Instrucción 12/2006, sobre Programación, Evaluación e Incentivación de Actividades y Programas de Tratamiento, establece una serie de pautas dirigidas hacia la Junta de Tratamiento, a la hora de proceder a la aplicación del beneficio del indulto. En este sentido, se establece que tras una solicitud de indulto por el interno, cuando se proceda a la revisión del grado y del programa individualizado de tratamiento de los penados, la Junta de Tratamiento comprobará si concurren las circunstancias que justifican su concesión. De ser favorable, la Junta valorará el grado en el que concurren para fijar la cuantía temporal de indulto a proponer, formalizando una propuesta de indulto, junto con un informe de evolución de conducta, dirigido al JVP.

finalidad y de la orientación antes citada que debe presidir su concesión, sobre todo cuando otros beneficios penitenciarios pueden adecuarse mejor a la propuesta formulada (...). Dada la tipología delictiva, se trata de uno de aquellos delitos en los cuales resulta necesaria la realización, con éxito y provecho, del curso específico que se imparte en prisión para internos condenados por delitos contra la salud pública, como medio de conjurar el elevado riesgo de reincidencia delictiva que tan lucrativa actividad comporta y que tanto daño y tanta alarma generan a la sociedad”. Asimismo, continúa el Auto con que “el interno ha colaborado, de manera destacada, en determinados puestos de trabajo productivo y actividades auxiliares del departamento con informe favorable de los encargados del departamento, sin embargo, no consta en autos que el interno haya participado, con éxito y provecho, en las concretas actividades de reeducación y reinserción social programadas para los delitos contra la salud pública cometidos que, por las razones expuestas en el párrafo anterior, han de ser consideradas prioritarias”. Mucho más reciente resulta el Auto del JVP de Soria, de 23 de febrero de 2010, se desestima una queja contra acuerdo denegatorio de Junta de Tratamiento sobre propuesta de indulto; así como el Auto del JVP de Villena de 17 de mayo de 2010, estima la queja permitiendo al interno solicitar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de indulto, exponiendo que “(...) Sigue apuntando el Tribunal Supremo en su resolución que del tenor literal de las disposiciones reglamentarias reproducidas se obtiene que el indulto particular se configura, por propia decisión de la norma que lo regula, como un beneficio penitenciario (artículo 202.2 del Reglamento Penitenciario) y que, como consecuencia de ello, se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad (artículo 203 del Reglamento Penitenciario); de modo que se trata de una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española”.

²²¹⁹ El Auto de la Audiencia Provincial nº 1683/2003, de 8 de julio, que la propuesta o solicitud de la Junta no vincula al JVP.

²²²⁰ La STC nº 163/2003 establece que la Junta de Tratamiento no puede tramitar el indulto, sino que se lo solicita al JVP. El procedimiento se resalta asimismo en la STC nº 163/2002, de 16 de septiembre.

²²²¹ Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 92.

²²²² Vid., en este sentido, el Auto del Juzgado de lo Penal nº 4 de Alicante, de 5 de septiembre de 2002. Sentido similar, STS nº 1586/2003, de 3 de febrero.

En síntesis, se puede concretar que el órgano colegiado dedicado a todo lo relativo a la función tratamental, la Junta de Tratamiento, participa en todas las modalidades analizadas, bien en el pronóstico individualizado de reinserción social, bien en la evaluación de la buena conducta ofrecida por el interno, bien en el informe o propuesta que la Administración Penitenciaria debe realizar al Juez de Vigilancia a los efectos oportunos.

Ahora bien, ligado el acceso del disfrute de los beneficios a la reeducación y reinserción social de los penados, cabe plantearse qué ocurre cuando los reclusos rechazan el tratamiento que ofrece la Administración penitenciaria; o en el caso de aquellos en los que se ha diagnosticado que no lo necesitan por hallarse ya resocializados; o bien que sus carencias y necesidades son de imposible cobertura en el establecimiento penitenciario; o bien lo han aprovechado y han finalizado con éxito todo un proyecto tratamental, y gracias a él se encuentran ya resocializados y preparados para vivir en libertad, respetando a la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general. ¿En estos casos no se tiene derecho al acceso de los beneficios penitenciarios?

Consideramos digno de reseña al respecto que el artículo 4.2 h) del RP prescribe que los internos tienen “derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación”. Asimismo, el artículo 61.2 LOGP establece que los internos “serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento”. Asimismo, la norma reglamentaria actual expone en su artículo 112.3 que “El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”.

Sin embargo, Racionero reconoce que la Administración penitenciaria estima la no participación del interno en las actividades tratamentales como un desvalor a la hora de conceder instituciones como permisos de salida, libertad condicional, e incluso beneficios penitenciarios²²²³. Gallego Díaz, por su parte, expone que “el tratamiento penitenciario constituye un derecho del interno que la Administración penitenciaria ha de ofrecer y fomentar, pero nunca imponer, lo cual exige que de su aceptación o rechazo no puedan derivarse ventajas ni consecuencias desfavorables para el penado en la ejecución de la pena. Sin embargo, el ordenamiento penitenciario dista mucho de ser claro a este respecto”²²²⁴.

En este sentido, tal y como se ha señalado supra²²²⁵, creemos, con Bueno Arús y Cervelló Donderis²²²⁶, que existe cierta suerte de obligatoriedad del interno para que participe en el tratamiento penitenciario. Así, Bueno Arús afirmaba que colaborar en el tratamiento por parte del interno constituye un deber de éste por cuanto al disfrute de beneficios penitenciarios se refiere, puesto que en cierto modo, el rechazo del mismo es concebido por la Administración penitenciaria como una conformidad con la privación de libertad impuesta, cumpliendo la pena en su integridad²²²⁷. En el polo opuesto, Mapelli se ha manifestado en el sentido de que no tiene sentido privar a alguien de los beneficios penitenciarios por el hecho de rechazar un tratamiento deter-

²²²³ Vid. RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 246.

²²²⁴ Cfr. GALLEGO DÍAZ, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., p. 284.

²²²⁵ En los comentarios relativos al artículo 112.3 RP, en el apartado del “Tratamiento penitenciario” de esta obra.

²²²⁶ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 119 y 120.

²²²⁷ Vid. BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la Ley... op. cit., p. 133.

minado, pues no siempre es necesario un tratamiento penitenciario²²²⁸, sin embargo, la vaporosidad radica en el rechazo del tratamiento, que contempla el artículo 112.3 RP, entendiéndose que la Junta de Tratamiento ha determinado que existe un tratamiento específico para el delincuente y que este, voluntariamente, decide repudiarlo. Es cierto que el interno en múltiples ocasiones no pretende aprehender un comportamiento pro-social sino que busca en el tratamiento una cierta rentabilidad en aras de atajar el camino de la libertad. Al respecto, Armenta González y Rodríguez Ramírez puntualizan que “rechazar sistemáticamente toda técnica de estudio de personalidad conlleva muy graves consecuencias para el interno, reduciéndose enormemente la posibilidad de acceder a los regímenes de vida más favorables o a los recursos más deseados y perseguidos”²²²⁹.

Rodríguez Alonso, por su parte, considera que el tratamiento tampoco puede pretender imponer una modificación de la personalidad del interno²²³⁰, sino fomentar la colaboración del interno en aquél, integrándose en el mismo, teniendo exclusivamente la administración penitenciaria, la obligación de poner al condenado todos los medios necesarios para ayudarlo a vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general, porque este es el espíritu de la Ley Penitenciaria, y se ha demostrado que el tratamiento más efectivo no puede tener resultados positivos si el penado no cree en él, y no lo percibe como una necesidad para su reinserción.

Es por ello por lo que el impulsor de la LOGP, don Carlos García Valdés, matiza que el legislador no pensó en que el tratamiento se impusiera coactivamente, sino más bien se constituía en un deber jurídico por parte de los penados²²³¹, de colaborar en el mismo, pero no sancionable, por cuanto no interfiere en cuestiones regimentales²²³². En términos similares, Alarcón, el redactor del Título III “Del Tratamiento”, atisba que “el deber de colaborar al tratamiento es un deber jurídico sin sanción, por contraposición a lo que ocurre en el régimen”²²³³.

Sin embargo, el artículo 112.3 RP deja abierto el campo a todo tipo de interpretaciones²²³⁴ doctrinales, pues el rechazo al tratamiento “sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”, en nada se refiere a los beneficios penitenciarios, en cuyo caso debería analizarse su concesión “la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes” (art. 112.4 RP). Esta fórmula es la que consideramos que sería la más adecuada en armonía con el espíritu de la Ley Penitenciaria. Asimismo, y como complemento, el artículo 106.4 RP vigente prescribe que “Cuando el interno

²²²⁸ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales... op. cit., p. 268.

²²²⁹ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 267.

²²³⁰ Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 320.

²²³¹ Se han pronunciado en la misma línea de pensamiento distintos autores. Vid. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 31; GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena... op. cit., p. 144; RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 245 y 246; TAMARIT SUMALLA, J.M.: “El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 255; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 258-260.

²²³² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho Penal... op. cit., p. 152.

²²³³ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 31.

²²³⁴ Vid. JUANATEY DORADO, C.: Manual de Derecho penitenciario. Madrid, 2011, p. 152.

no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos”. Estas serían las dos vías de escape para que los penados que no participen en el tratamiento penitenciario, por el motivo que sea (no sólo la renuncia), puedan tener acceso a los beneficios penitenciarios²²³⁵.

Finalmente, afina Manzanares Samaniego que los beneficios penitenciarios realmente compatibles con el sistema de individualización científica, donde el tratamiento es voluntario, serán aquellos que nada tenga que ver con la reeducación y reinserción social²²³⁶. Empero, esta consideración choca con la finalidad propia de los beneficios, localizada en el artículo 202 RP. Lo cierto es que la praxis penitenciaria sí responde con consecuencias negativas cuando el interno rechaza su propio tratamiento, una suerte de pena adicional al hallarse en situación de no libertad²²³⁷, y ello en virtud de la descafeinada redacción del precepto reglamentario, que convierte la pena en mera retención y custodia, en detrimento de la reeducación y reinserción social, el cual es el fin orientador de nuestra Constitución española.

En definitiva, concluimos que lo realmente trascendente para la concesión de los beneficios penitenciarios será la existencia de un pronóstico favorable de resocialización del penado, tras una previa evaluación de los requisitos que se reflejan en el artículo 204 RP, estos son la buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción. Ninguno de tales factores podrán ser por sí solos determinantes, deberán ponderarse en cómputo global, diagnosticándose un resultado final relativo a la evolución de la personalidad encaminada a la reeducación y reinserción social²²³⁸. Cualquier otra práctica o mecanismo desvirtuaría el espíritu de esta institución.

En el futuro, y teniendo como base sólida la configurada en el Anteproyecto de LOGP, que podríamos considerar como la tendencia que pudieran seguir nuestras instituciones penitenciarias de ser aceptado su contenido, sirviendo de coloso frente a las severas restricciones de la reformas introducidas por el Código Penal en el año 2003, se recoge una “novedad” en la propuesta relativa a los beneficios penitenciarios: la antiquísima institución de la rebaja de penas, dirigida para los penados hallados en segundo o tercer grado de clasificación, previa acreditación del cumplimiento de la cuarta parte de condena; observación de buena conducta; y participación efectiva en actividades o seguimiento de programas de tratamiento, mediación y reparación a las víctimas. Este beneficio consistiría en la rebaja semestral de hasta un máximo de cuarenta y cinco días, sirviendo a su vez de enlace hacia el indulto parcial, para el caso en que durante un tiempo mínimo de dos años y en grado extraordinario se hubieran mantenido dichas circunstancias²²³⁹.

La rúbrica del Capítulo V del Título II, pasaría de este modo a ser “Beneficios penitenciarios”, siendo el artículo 46 del Anteproyecto de LOGP el que estableciera:

²²³⁵ Vid. GALLEGO DÍAZ, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., p. 292.

²²³⁶ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 46.

²²³⁷ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales... op. cit., pp. 267-268.

²²³⁸ Vid. GALLEGO DÍAZ, M.: Los beneficios penitenciarios... op. cit., pp. 290 y 291.

²²³⁹ Vid. al respecto, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 166 y 167.

- “1. Son beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la pena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. A los efectos de la presente Ley, constituyen beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional, la rebaja de penas y el indulto particular.
2. Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena, en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social.
3. El adelantamiento de la libertad condicional se regirá por lo dispuesto en el artículo 91 del Código penal.
4. Una vez cumplida la cuarta parte de la condena, la Junta de Tratamiento, atendidas las circunstancias individuales del interno, y de forma motivada, podrá proponer semestralmente la rebaja de hasta cuarenta y cinco días de pena a los internos clasificados en segundo o tercer grado que, en el periodo semestral evaluado, hayan observado buena conducta y participación efectiva y destacada en actividades o seguimiento de programas de tratamiento, mediación y reparación a las víctimas.
5. Cuando las circunstancias a que se refiere el apartado anterior se mantengan de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años, y en grado que se pueda calificar de extraordinario, la Junta de Tratamiento podrá proponer la tramitación de un indulto particular.
6. Ninguno de los beneficios anteriormente señalados podrá concederse a internos penados por alguno de los delitos de terrorismo previstos en la sección segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, salvo que se cumpla con lo previsto en el artículo 72.7 de esta Ley.

Todos los beneficios penitenciarios serán propuestos por la Junta de Tratamiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien los aprobará, a excepción del indulto particular, que se limitará a tramitar, junto a su parecer, al Ministerio de Justicia”.

Acerca de esta institución novedosa, afirma Sanz Delgado que su justificación “descansa principalmente, además de en el natural interés por una mejora sistemática, en virtud del principio de legalidad, frente a la bilocación actual entre el Código Penal y el Reglamento penitenciario, en aportar un auténtico y eficaz beneficio de acortamiento de condena, inexistente actualmente tras la supresión de la redención de penas por el trabajo por el Código penal de 1995, si bien orientado a la reinserción social”²²⁴⁰.

En comparación con las otras dos modalidades de beneficios penitenciarios, la rebaja de penas consistiría en la obtención de “una evaluación “favorable”, en contraste con la exigencia de grado “extraordinario” propia del indulto penitenciario”²²⁴¹,

²²⁴⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 170.

²²⁴¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 171.

tal y como atisba Sanz Delgado. Asimismo, y respecto de la ya derogada institución redención de penas por el trabajo, cabe decir que en la rebaja de penas existen unos requisitos “ex lege” que se encuentran distantes de cualquier proceso de automatismo²²⁴². Finalmente, y respecto del adelantamiento de la libertad condicional, ésta última es una modalidad privilegiada del cuarto grado penitenciario, pero que no supone una reducción de la ejecución de condena, sino una modalidad distinta de cumplimiento de la condena.

²²⁴² Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 170.

Capítulo VII.

El sistema de individualización científica

5. El sistema de individualización científica en la Ley Penitenciaria de 1979.

El sistema de individualización científica se vislumbra legislativamente en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, arrumbando al tradicional sistema progresivo que, durante decenios, imperó en la ejecución de condenas en nuestros establecimientos penitenciarios²²⁴³. Ya advertía García Valdés que el sistema tradicional progresivo español, basado en criterios rígidos, exigiendo el transcurso obligado de períodos temporales para acceder a las distintas fases o grados, comenzaba a declinar²²⁴⁴ a tenor de la reforma que se introdujo en el Reglamento de Servicios de Prisiones, de 1956²²⁴⁵, concretamente en el artículo 48, por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, y confirmada por el posterior Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, amén de que aún se hiciera referencia al sistema progresivo tipificado en el artículo 84 CP de 1973.

Ello supuso que se flexibilizara la escasa maleabilidad del sistema progresivo, que exigía pasar de un período a otro –por cada uno de ellos– obligando al penado a permanecer en tales períodos unos plazos determinados. Esto se venía a superar, consagrándose un modelo de penitenciarismo más avanzado²²⁴⁶. No obstante, podemos compartir con Rodríguez Alonso, que la individualización científica funciona en un sistema progresivo con peculiaridades propias, y la potenciación de los elementos subjetivos en aras de los fines constitucional y penitenciario, impulsado por el artículo 100.2 RP, que flexibiliza todo un sistema²²⁴⁷. De hecho, para algunos autores, la individualización científica es una fase más del sistema progresivo²²⁴⁸.

²²⁴³ A modo de síntesis de lo señalado en este trabajo, diremos que el sistema progresivo se adoptó en España en virtud del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, para la Colonia penitenciaria de Ceuta, y del Real Decreto de 3 de junio de 1901, para el resto del país. El Código Penal de 1944 trataba el sistema progresivo en su artículo 84, que venía a ser desarrollado por el artículo 48 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, que lo dividía en régimen cerrado, ordinario, abierto y libertad condicional, siendo obligatorio que todos los penados pasaran por cada uno de estos regímenes de clasificación penitenciaria, para poder llegar a la libertad condicional. Ello se flexibilizó a raíz del Decreto 162/1968 de 25 de enero, permitiendo la posibilidad de clasificar a un interno directamente en segundo grado sin la necesidad de pasar forzosamente por el primer grado, o bien directamente en el tercer grado. Se dictó otro Real Decreto 2273/1977 del Ministerio de Justicia de 29 de julio que venía a ser continuista del anterior, pero siempre bajo la referencia del sistema progresivo que era el que estaba vigente en virtud del Código penal de 1973, el cual en su artículo 84 prescribía que “Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo.”. Este criterio fue derogado al entrar en vigor finalmente el 24 de mayo de 1996 el actual Código Penal. Es por ello por lo que imperó el sistema progresivo durante el siglo XX, desde 1913 hasta la incorporación del sistema de individualización científica, separado en grados, regulado por la Ley Orgánica General Penitenciaria, 1/1979, de 26 de septiembre.

²²⁴⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la penología... op. cit., p. 96.

²²⁴⁵ Acerca de la transición del sistema, entre otros, Vid. FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El presente de la ejecución penitenciaria: XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en VV.AA: La reforma penal a debate. Madrid, 2004, pp. 161 y ss.; y recientemente, Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 51 y ss.

²²⁴⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 225.

²²⁴⁷ Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 292 y 293. El mismo autor se ha pronunciado acerca del sistema penitenciario de individualización científica en su trabajo: “La ejecución de las penas y medidas penales de privación de libertad a la luz de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El principio de individualización científica”. *Consejo General del Poder Judicial*. Volumen II. Planes Provinciales y Territoriales de Formación, 1992.

²²⁴⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en Estudios Jurídicos en honor del Profesor Octavio Pérez Vitoria, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1983, p. 53; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.:

Llegamos así al eje cardinal normativo de nuestro modelo o sistema penitenciario. El artículo 72²²⁴⁹ mencionado, establece que, “1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”, que cuando se publicó la ley era el texto legal refundido de 1973. Por su parte, el primer reglamento dictado en su desarrollo, de RP 81, reproducía literalmente lo expuesto en el art. 72 de la LOGP, en su artículo 250²²⁵⁰.

Respecto de este primer párrafo del artículo, cabe decir que fue modificado en relación al Anteproyecto, así como en el Proyecto de Ley. Originariamente se preveía que la ejecución de las penas privativas de libertad se ejecutarían mediante “el sistema progresivo, que comprenderá cuatro grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código penal”. Finalmente la Ponencia encargada decidió modificarlo para convertirlo finalmente en precepto legal tal cual hoy en día se mantiene en vigor, y ello se debió a una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Socialista Catalán, que pretendía se eliminara la terminología progresiva y se formalizase el texto como sigue: “las penas privativas de libertad comprenderán cuatro grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código penal”.

Don Carlos García Valdés, como artífice principal, impulsor y redactor de la LOGP, veinte años después de su promulgación, sorprendió al lector al ofrecernos una confidencia, al afirmar que en su etapa de Director General de Instituciones Penitenciarias, “cuando en los debates de la Comisión de Justicia e Interior, del Congreso de los Diputados, acerca de la vigente Ley General Penitenciaria²²⁵¹, se encasquilló la discusión para buscar una palabra, y una idea, diferente a la denominación de régimen progresivo para el sistema de tratamiento de los internos, y hube de encontrar el término adecuado, me acordé de dos cosas: de Montesinos y Cadalso, decidiendo no arrumbarles; y de lo escrito por el maestro de Angüés: en el actual artículo 72 figura, así, “individualización científica, separado en grados”. Fue mi lealtad a nuestra mejor historia, a un término querido, compatible con mi homenaje a Salillas y el reconocimiento tardío de todos, aún, probablemente, sin muchos saberlo”²²⁵². Esas fueron las razones por las que tanto la Ley como los dos reglamentos, han mantenido la pervivencia del sistema penitenciario progresivo, y desde ahí un resultado:

Derecho Penal... pp. 964-966; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., pp. 1040 y 1041; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. 294.

²²⁴⁹ Al respecto, Vid. MIR PUIG, C.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 24 y 25, 31 y 32.

²²⁵⁰ El mismo establece:

- “1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en Establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los Establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”.

²²⁵¹ Acerca de la situación real que existía en las prisiones, y de la situación política vigente en aquel momento, Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la transición política vivida (Los orígenes de la reforma penitenciaria)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2013, pp. 51-68.

²²⁵² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 44.

los grados penitenciarios, dotados de una gran flexibilidad, la cual denota el núcleo de la individualización científica. En este sentido, Alarcón se pronunciaba justificando el mantenimiento del sistema progresivo en la norma penitenciaria “con plena conciencia de que lo que se hace es consagrar un sistema nuevo, peculiar, español, que se inició en el Decreto 162/1968 con una reforma profunda y práctica del anterior sistema progresivo”, fomentando e introduciéndose ahora un sistema que viene a potenciar la flexibilidad, basándose fundamentalmente en la personalidad de los reclusos, y en la libertad de grado²²⁵³. En cambio, señala Bueno Arús que sustituir el concepto de sistema progresivo por el de individualización científica, no tiene realmente trascendencia por cuanto “rechazar un sistema progresivo de fases de duración calculada de antemano y de progresión automática (...) o limitada a determinadas penas, y acentuar, si cabe, la vinculación entre el sistema y el tratamiento, al utilizar vocablos (individualización y ciencia) que son característicos de este último”²²⁵⁴.

Destaca Alarcón Bravo que en el nuevo sistema de individualización científica son rasgos esenciales –se entiende para la Junta de Tratamiento-, la “libertad de elección de grado en el momento clasificatorio inicial. Son decisivos, predominantemente, para la progresión o regresión, los criterios que radican en la persona, no los externos o jurídico-penales. No hay exigencia de tiempos mínimos en los pasos de grado, todos estos puntos permiten un amplio juego a la individualización científica. Principio de diversidad de regímenes: a cada grupo corresponde un régimen o establecimiento de régimen distinto: cerrado, ordinario, abierto, etc”²²⁵⁵. Asimismo, se ha pretendido limitar tal sistema de individualización a un estadio previo a la aplicación del tratamiento. Es una visión reduccionista, acotadora, del sentido del sistema. Así ha afirmado Aranda Carbonel que con la individualización científica, “como paso previo a la aplicación del correspondiente tratamiento penitenciario, se procede a la clasificación inicial del penado en uno de los tres grados de tratamiento (inicial, progresión, regresión)”²²⁵⁶. Pero tal paso previo no se agota ahí, sino que tal modo de individualización permanece viva durante toda la vida penitenciaria del interno. Y ello porque la actividad penitenciaria es constante, pero evoluciona, como las propuestas de clasificación, *ex lege*, han de renovarse cada seis meses.

Lúcidamente apunta Sanz Delgado que “es cierto que el sistema de individualización científica instaurado con la LOGP nunca fue tan puro como probablemente hubiera deseado Salillas”²²⁵⁷, por cuanto, entre otras, el cuarto grado como tal no existe como tal en nuestra LOGP, y no permite tal norma disfrutar directamente la institución de la libertad condicional, que era el cuarto período en nuestra tradición española desde 1914, aunque se practicase desde un tiempo atrás.

El principio de individualización científica, esencia principal de nuestro objeto de estudio, parte, en palabras del catedrático de Alcalá, “del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos no están en fun-

²²⁵³ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., pp. 40 y 41.

²²⁵⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar... op. cit., p. 37.

²²⁵⁵ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, en “Psicología social y sistema penal”, compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente, Madrid, 1986, p. 250.

²²⁵⁶ Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., p. 39.

²²⁵⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 202.

ción de éstos, sino de la personalidad de cada interno”²²⁵⁸. Para Zaragoza Huerta, el sistema de individualización científica, en armonía con el principio de flexibilidad, “Confirma la voluntad de la normativa penitenciaria española de potenciar los fines primarios de la pena privativa de libertad, que no son otras que lograr la reinserción social del interno, recurriéndose a todos los medios posibles para tal fin”²²⁵⁹.

Como ya hemos mencionado, el artículo 72.2 preceptúa, lo que ofrece un gran sentido práctico, que “Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley”. Para Aranda Carbonel, al regularse el artículo 10 de la LOGP con el carácter de excepcionalidad²²⁶⁰, “parece, pues, desprenderse que la clasificación en primer grado no tiene ninguna relación con el sistema de individualización científica”²²⁶¹. Pero ello no es así. El primer grado y su consecuente régimen cerrado permiten aún individualizar, con el objeto de destinar, según el caso, a los internos a los *modus vivendi* de los departamentos especiales o a los de régimen cerrado común. Y todo ello aunque en los centros polivalentes actuales tan solo se hable del departamento de “aislamiento” para referirse a tales modalidades restrictivas. Pero el propio RP 1996 establece diferencias en los dos tipos de régimen cerrado, y consecuencias regimentales también que pueden verse superadas por medio, por ejemplo, del principio de flexibilidad, haciendo uso de instituciones o actividades propias de otro grado. La individualización científica (desde la criminología clínica o desde la visión de las ciencias conductuales) actúa, en tales casos, al abordar y deslindar qué cabe realmente en la extrema peligrosidad o inadaptación a los regímenes comunes, fuera de razonamientos puramente regimentales y de seguridad. Además, el párrafo tercero, síntoma de la flexibilidad que es inherente a la individualización científica, dispone que “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden”, lo cual rompe de lleno con la rigidez, como digo, de tradición española. Para García Valdés, dicha flexibilidad es positiva, y afirma que “no es lo mismo la consagración pretérita del régimen en Ceuta y Ocaña que la idea moderna individualizadora”²²⁶². En esta línea, diremos que actualmente, un centro penitenciario ofrece múltiples módulos residenciales, de manera que facilita la práctica del principio de individualización científica del tratamiento penitenciario. Se permite la ubicación en uno u otro grado, uno u otro centro, uno u otro módulo, el espíritu de la ley se hace efectivo en la práctica.

²²⁵⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 225; el mismo: Estudio preliminar... op. cit., p. 37; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 290; VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional... op. cit., pp. 340-341. Con anterioridad se pronunció BUENO ARÚS, F.: Notas sobre la ley... op. cit., pp. 135 y 136.

²²⁵⁹ Cfr. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 136. Asimismo, para el autor, existe una suerte de individualización científica para los preventivos, al aplicárseles un modelo individualizado de intervención, propio de una ejecución tratamental, el cual permite participar a esta clase de internos en actividades, medios materiales y humanos, salvaguardando siempre el principio de presunción de inocencia. Vid. ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 13.

²²⁶⁰ Vid., al respecto STC 143/97, de 15 de septiembre, el cual sostiene dicha excepcionalidad.

²²⁶¹ Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., p. 44.

²²⁶² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 57.

Finalmente, el párrafo cuarto del citado artículo puntualiza que “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”²²⁶³. Concretamente, considera, y compartimos tal línea de pensamiento, Leganés Gómez, que “es en la clasificación en tercer grado donde el sistema de individualización científica plantea de una forma más clara el problema del vaciado de la pena. El régimen abierto actual ofrece tal atenuación frente al ordinario, que puede situarse justamente en el punto de equilibrio entre aquél y la libertad condicional, comportando una modificación sustancial sobre lo que es una decisión judicial y firme de privación de libertad”²²⁶⁴.

Crítico se mostró con el nuevo sistema, así denominado, Rodríguez Devesa al afirmar que “el afán por el cambio o fraude de las etiquetas ha llevado a la LOGP de 1979, artículo 72.1º, a apartarse de la nomenclatura del artículo 84²²⁶⁵ del Código penal (de 1973, el vigente al publicarse la LOGP)”²²⁶⁶, eludiendo por tanto lo dispuesto en la norma punitiva. Empero, lo dispuesto en dicha norma no se quebranta, sino que se fomenta, fortaleciendo un sistema que mantiene un tronco común: el sistema de individualización científica incardinado en el sistema progresivo de ejecución de las penas privativas de libertad, constituyendo aquélla una especie de rama de éste²²⁶⁷.

Inicialmente, en el RP 81 se contemplaba el transcurso mínimo de dos meses en el establecimiento penitenciario para poder ser propuesto para tercer grado, hecho que hace que Manzanares Samaniego cuestione si ese período debería o no también regir para el resto de grados, aunque es cierto que la libertad condicional ya tiene sus requisitos formales propios²²⁶⁸, los cuales, hasta el CP 1973, exigían que la condena comprendiese al menos un año de privación de libertad. En cuanto a la individualización científica se refiere, requerir de ciertos formalismos, “no responde al pronóstico”²²⁶⁹, sino más bien al cumplimiento de unas variables que, en cierto modo, garantizan una estabilidad en el establecimiento durante cierto tiempo, un buen comportamiento y estar clasificado en el grado inmediatamente inferior al de la libertad condicional. Así, el artículo 98 CP 1973 prescribía que “Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias: 1ª Que se encuentren en el último período de condena. 2ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta. 3ª Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta, y 4ª Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad”²²⁷⁰.

²²⁶³ Idem. Artículo 250 RP 81.

²²⁶⁴ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 116.

²²⁶⁵ El mismo prescribía que “Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajos, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria”.

²²⁶⁶ Cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: Derecho penal... op. cit., p. 905.

²²⁶⁷ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., p. 1040.

²²⁶⁸ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., pp. 1045 y 1046.

²²⁶⁹ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización. op. cit., p. 1046.

²²⁷⁰ El Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 17 de enero de 1980 reprodujo con exactitud los mismos requisitos que el artículo 98 del CP, aunque eliminaba la referencia de que las sentencias debieran superar el año de duración e introducía una serie de reglas de conducta a observar. Al respecto, Vid. LUZÓN PEÑA, D.M.: Medición de la pena y sustitutivos penales. Madrid, 1979, pp. 96 y ss.; MIR PUIG, S.: “El sistema de sanciones”, en El Proyecto de Código

Actualmente, para el ascenso de un grado a otro, en el sistema de individualización científica, no se exigen plazos concretos de cumplimiento, sino criterios o variables relativos al individuo, y no tanto en los externos o jurídico-penales²²⁷¹. Otra cosa es la realidad que tuvo su origen en el modificado art. 36 CP por la irrupción de la Ley 7/2003.

Algunas cuestiones sistemáticas quizá si merezcan alguna revisión. Para Manzanares, los apartados 3º y 4º del artículo 72 LOGP deberían haberse ubicado en los arts. 63 y 65 LOGP, respectivamente, y no en el precepto en el que aparecen, calificando de extrema gravedad el hecho de que el párrafo cuarto se preocupe en condicionar la progresión a la evolución del tratamiento, y no en los sectores o rasgos de la personalidad relacionados con la actividad delictiva, tal y como se desprende del párrafo segundo del art. 65 LOGP. Para el autor, lo realmente trascendente no es la evolución del tratamiento, sino más bien, la evolución de la personalidad²²⁷².

Fijando el tercer grado un punto de equilibrio entre el segundo grado y la libertad condicional, y a pesar de que la LOGP prescribe que el penado “podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar nece-

Penal, Ciclo de Conferencias sobre el Proyecto de Código Penal patrocinadas por el Iltre. Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho de Barcelona celebradas del 27 de febrero al 24 de abril de 1980, Barcelona, 1980, p. 30; ARROYO ZAPATERO, L.: “Las propuestas político criminales del Proyecto alternativo alemán”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 14, Madrid, 1981, pp. 321 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 119; el mismo: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., pp. 1050 y 1051; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 53-55.

La propuesta de Anteproyecto de Código penal de 1983 prescindía del requisito de la “intachable conducta”, fijando, en su lugar, “que haya razones para suponer que no volverán a delinquir”. Al respecto, Vid., al respecto, BACIGALUPO ZAPATERO, E.: “Notas sobre la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal”, en *Documentación Jurídica*, núms. 37/40, vol. 1, Madrid, 1983; CERESO MIR, J.: “Observaciones a la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal”, en *V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico núm. 6, Madrid, 1983, p. 246; LUZÓN PEÑA, D.M.: “La aplicación y sustitución de la pena en el futuro Código Penal”, en *V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico núm. 6, Madrid, 1983, p. 420; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Individualización científica... op. cit., p. 121; el mismo: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., p. 1051; ASENSIO CANTISAN, H.: “Algunas consideraciones en torno... op. cit., p. 88; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 55-57.

El artículo 89 del Anteproyecto de 1992, y el artículo 90 del Proyecto del mismo año, del Código penal, reintrodujeron la “buena conducta” como requisito para disfrutar la libertad condicional, tal y como en su día incorporó el Proyecto de 1980 en su art. 101, lo cual asignó otro giro en el sistema penitenciario, mirando al sistema progresivo de ejecución, en detrimento de la individualización científica. Empero, se tipificaba como requisito hallarse en “el tercer grado de tratamiento penitenciario”, como mejora frente al “último período de condena” anterior. Finalmente, en concordancia con el artículo 59.2 LOGP, se incorporaba la justificación de “razones para suponer que no volverán a delinquir”. Sobre el Anteproyecto y Proyecto de 1992, Vid. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA: “Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 47, Madrid, 1992; GARCÍA GARCÍA, J.: “El cumplimiento de las penas privativas de libertad: repercusiones de la Parte General del Proyecto de Código Penal de 1992”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 53, Madrid, 1994; MAPELLI CAFFARENA, B.: “Normas penitenciarias en el Anteproyecto de Código Penal de 1992”, en *Política Criminal y Reforma Penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan Del Rosal*, Madrid, 1993, pp. 800 y ss.; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 58-61.

Respecto del Anteproyecto y Proyecto de 1994, el primero aportaba la única novedad de asignar al JVP la facultad de conceder la libertad condicional en el caso de penas de prisión cuyo cumplimiento haya excedido de las dos terceras partes. Empero, y en cuanto al Proyecto, se sustituyó, siendo una mejora, las penas de prisión por penas privativas de libertad (mayor amplitud), y la reintroducción de la observancia de ciertas reglas de conducta, por parte del JVP, similar criterio al ofrecido en el artículo 101 del Proyecto de 1980. Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 61-64. Finalmente, y al hilo de nuestro estudio, la enmienda número 290 presentada frente al Proyecto de 1994, por el Grupo Parlamentario Socialista, logró la supresión de la referencia “pronóstico individualizado y favorable de reinserción social”, por considerarse que ya estaba previsto en el artículo 90.

²²⁷¹ Cfr. ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento penitenciario... op. cit., p. 41.

²²⁷² Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización. op. cit., p. 148.

sariamente por los que le precedan”; y que en “ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”; el RP 81 limitó estas situaciones en su artículo 251²²⁷³, restando importancia al criterio de la personalidad y su consiguiente evolución, pues hace un miramiento especial a la reincidencia, conducta y madurez, y, desde luego, a la duración de la pena, pero no a la personalidad del delincuente. Por tanto, diremos que esta regulación reglamentaria es una medida regresiva, que reconduce exactamente a lo que en un principio recogía el RSP 56, en su artículo 50.4.

En alusión a la libertad condicional como último grado, habrán de tenerse en cuenta los resultados globales del tratamiento así como un pronóstico de comportamiento futuro²²⁷⁴. Cuello Calón ya hacía hincapié en que simular una conducta no era difícil para los reclusos prisionizados, y sobre todo porque los criminales más peligrosos y autores de delitos más graves, exteriorizan un comportamiento en prisión ejemplar, al encontrarse adaptados a dicho modo de vida²²⁷⁵. Lo realmente trascendente es conseguir descubrir la verdadera esencia o personalidad del delincuente²²⁷⁶ y poder así reenfoclarla, reeducarla, lo que determinará si se ha conseguido obtener respecto de tal individuo el fin primordial de las instituciones penitenciarias. En línea con el pensamiento de Mapelli, advertimos que es curioso que el cuarto grado de clasificación, el citado de la libertad condicional, se mantenga con todos sus requisitos originales y sin ninguna variación, respecto del sistema progresivo tradicional.

El artículo 72 LOGP refleja la flexibilidad que el legislador ha introducido en la ley, por cuanto la regla general es ser clasificado directamente en el segundo grado de tratamiento, siendo el primero la excepción, frente a lo que ha sido nuestra tradición de penitenciaria, para lograr, siendo el objetivo final: el tercer grado con el fin óptimo de vivir como ciudadano libre en la sociedad. Con este sistema de individualización científica, con independencia de las variables que se tienen en cuenta por los Equipos de tratamiento y las Juntas de tratamiento a modo de proponer una clasificación inicial, una progresión o una regresión de grado, y su posterior resolución clasificatoria por parte del Centro Directivo (salvo los casos de que la propuesta de la Junta de tratamiento sea unánime, la pena privativa de libertad no supere un año y no haya propuesta de clasificación en primer grado, a tenor del artículo 103.7, que posteriormente analizaremos), las necesidades tratamentales de índole personal, útiles y necesarias para el “fin primordial” de la actividad penitenciaria, que es la “reeduación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad (...)”, han de satisfacerse por parte de la Administración penitenciaria, sin depender de ningún grado clasificatorio y sin tener que permanecer durante nin-

²²⁷³ El mismo establece que “En el caso de que se proponga para tercer grado a un interno que no tenga cumplida la cuarta parte de la totalidad de su condena o condenas, será necesario que concurren favorablemente calificadas las otras variantes intervinientes en el proceso de clasificación, valorándose especialmente la primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal. En estos supuestos, el tiempo de estudio en el centro que haga la propuesta será el suficiente para que se obtenga un adecuado conocimiento del interno, de la previsión de conducta y de la consolidación de factores favorables. Las resoluciones que se adopten al amparo de lo establecido en el presente precepto y que impliquen el pase de un penado al tercer grado se notificarán al Ministerio Fiscal”.

²²⁷⁴ Al respecto, Vid. GARZÓN PÉREZ, A.: “Reincidencia y libertad condicional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, VII, Universidad de Santiago de Compostela, 1982, pp. 177 y ss.

²²⁷⁵ Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* op. cit., pp. 537 y ss.

²²⁷⁶ Vid. ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal...* op. cit., p. 515.

gún espacio temporal en ninguna jerarquía de grados (salvo el límite del período de seguridad, introducido por la Ley 7/2003 de 30 de junio, que en materia de clasificación señalaremos), logrando que el interno se convierta en “una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades”, procurando que desarrollen “una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”, definitorio ex lege del artículo que introduce la LOGP en su Título III, “Del tratamiento”.

Esta flexibilidad mencionada se refleja igualmente en la presencia de ciertas instituciones mixtas: la modalidad del tercer grado restringido (art. 82 RP), el internamiento en centro de deshabitación o en centro educativo especial (art. 182 RP). Del mismo modo, permite crear programas individualizados que combinen elementos de varios grados penitenciarios (art. 100.2 RP). No se establece un límite temporal para pasar de un grado a otro, simplemente dependerá del estudio individualizado del penado. La excepción se ubica en el art. 104.3 RP, el cual menciona una cuarta parte para ser clasificado o progresar a tercer grado. En este sentido, para Fuentes Osorio, “Existe por tanto un límite temporal, pero está supeditado a la evolución del interno”²²⁷⁷.

Manzanares Samaniego afirma que si ya “no es necesario recorrer todos y cada uno de los grados, lo lógico sería situar de inmediato en el cuarto a quien lamente un crimen pasional prácticamente irreplicable, a quien posee ya, sin tratamiento alguno, la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, o a quien, en definitiva, no precisa ser reeducado ni reinsertado socialmente. Más aún, en esta línea, habría de evitarse la entrada en prisión de toda persona que estuviera en los supuestos indicados; e, incluso, de todo aquél de quien cupiera temer que, en conjunto y pese al tratamiento, la ejecución de su pena privativa de libertad tendría efectos desocializadores”²²⁷⁸. El autor se considera partidario del sistema de individualización científica, si bien matizando que “con clasificación atendiendo a una personalidad criminal que ha de estudiarse por cuantos medios lícitos sea posible reunir; tratamiento voluntario digno de tal nombre y adjetivo; exigencia penal consistente en la fijación de límites temporales mínimos para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional; y conformación de la libertad condicional según los principios del nuevo sistema”²²⁷⁹.

Considera también Manzanares una contradicción de la individualización científica, el hecho de que quienes por razones de seguridad o régimen, y no de tratamiento, por virtud del artículo 10 LOGP sean sometidos a un determinado régimen o incluso se clasifique en primer grado a aquellos que manifiesten peligrosidad extrema o no se adapten a los regímenes ordinario o abierto, ya que entiende que ello no va de la mano de la evolución desfavorable de la personalidad, sino más bien confunde al intérprete, ya que en estos casos, el destino del penado al lugar más idóneo para recibir su tratamiento, se ve sustituido por el lugar más adecuado para garanti-

²²⁷⁷ Cfr. FUENTES OSORIO, J.L.: “Sistema de clasificación penitenciaria y el período de seguridad del art. 36.2 CP”, en *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, nº. 1, ISSN-e 1698-739X, Barcelona, 2011, p. 5. Vid. también, MONTERO HERNANZ, T.: “El cumplimiento de la pena... op. cit., pp. 3 y 4.

²²⁷⁸ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., p. 1041.

²²⁷⁹ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., p. 1046.

zar una convivencia ordenada y de seguridad²²⁸⁰. Tal argumento, como hemos señalado supra no deja de ser válido, pero matizado en relación con los supuestos en los que sí haya un tratamiento específico o en aquellos en los que la individualización científica en su modalidad flexible, vía art. 100.2 RP, pueda ofrecer soluciones al interno propias de otros grados. Ahora bien, si el objetivo de nuestras instituciones penitenciarias es conseguir la resocialización de los reclusos, ¿podría ser regresado un penado al primer grado por motivos de tratamiento manifestados en una evolución desfavorable de su personalidad aunque no concurrieran las circunstancias de inadaptación y peligrosidad extrema? ¿se alcanzaría en ese caso la resocialización o la no desocialización? Porque este último fin pudiera incluso procurarse, en muy determinados supuestos, al separar al interno de determinado ambiente o subcultura dañina para su proceso resocializador.

En este punto, Arribas López manifiesta que no cabe duda que existen dificultades para ejecutar programas de tratamiento y modelos individualizados de intervención en el régimen cerrado, derivadas de la estructura de los espacios penitenciarios de régimen cerrado; de la heterogeneidad de las situaciones en que se encuentran los internos alojados en los espacios penitenciarios utilizados para régimen cerrado; y de las normas de funcionamiento interno de tales espacios penitenciarios²²⁸¹. Es por ello que para la elaboración de un programa de tratamiento, considera Arribas López que se requiere una previa evaluación penitenciaria, así como una evaluación psicométrica, y así conocer los efectos que produce el tratamiento en el interno²²⁸². Se habría de tener en cuenta el tiempo de permanencia en régimen cerrado; hechos que motivaron la sujeción al régimen cerrado; número de incidentes regimentales y tipos protagonizados por el interno en el último trimestre; número y tipo de actividades que realizaba el interno en el último trimestre; tiempo ocupado en actividades a la semana²²⁸³. Asimismo, debe elaborarse un programa de acompañamiento en aras de lograr la adaptación al régimen ordinario, para el caso en que requiera compartir actividades con individuos que pertenecen al régimen ordinario, algo muy recomendable, como hemos señalado, cuando se traslada a régimen cerrado a un interno que está completamente adaptado al clima ordinario regimental, pues en tales casos, la reclusión más cerrada les desocializaría.

En opinión de Téllez Aguilera, el sistema de individualización científica presenta dos posturas o modalidades, a saber: “por un lado, como una flexibilización del sistema progresivo que supone que el interno no esté obligado a tener que pasar por todas las fases del sistema para alcanzar la libertad condicional, y, por otro, como una ausencia total de fases que propicia que al interno se le diseñe ad hoc un programa individualizado de tratamiento que contenga los elementos tratamentales a aplicar”²²⁸⁴. En este sentido, profundiza el RP en el artículo 20 sobre los programas individuales de tratamiento para penados y modelos individualizados de intervención

²²⁸⁰ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La ejecución conforme al sistema de individualización... op. cit., pp. 1047 y 1048.

²²⁸¹ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., pp. 340 y ss.

²²⁸² Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., pp. 361 y 362.

²²⁸³ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., pp. 351 y 352.

²²⁸⁴ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Las nuevas Reglas... op. cit., p. 175.

para preventivos, siguiendo la configuración nuclear del artículo 72 LOGP, y los fines del artículo 25.2 CE y artículos 1 y 2 de la LOGP Y RP, respectivamente.

5.1 Caracteres de la individualización científica

Para Leganés Gómez²²⁸⁵, el sistema de individualización científica en España presenta criterios característicos y peculiares. En primer lugar, “una relación directa con el tratamiento que necesita cada penado”, de modo que lo que realmente vaya acorde con las carencias tratamentales diagnosticadas por los profesionales que les atiendan, efectivamente puedan ser llevadas a cabo para lograr la correcta reeducación y reinserción social del penado, ateniendo los “objetivos, estrategias y las actividades que su programa de intervención demanda”.

En segundo lugar, “la asignación de grado en función de la personalidad del penado y sobre todo en relación con su actividad delictiva”, en donde se tendrá en cuenta por los profesionales penitenciarios aspectos tales como la forma de la comisión delictiva, *modus operandi*, circunstancias, condiciones, la concurrencia actual de tales factores y un pronóstico futuro de reincidencia del delito concreto. Lógicamente, realizar una concurrencia objetiva sobre tales cuestiones resulta complejo y a la vez subjetivo, abarcando el concepto de estudio un objetivo subjetivado, ya que los distintos puntos de vista de los equipos que atienden a los internos, son por sí solos, subjetivos, y, si evaluáramos a un mismo interno por diversos equipos de distintos centros sería previsible obtener diversas calificaciones por parte de ellos.

En tercer lugar, la “libertad de grado en la clasificación inicial”, lo cual permite al penado, desde el primer momento, ser situado en cualquier grado de clasificación, sin tener que pasar por los anteriores, con el límite de la libertad condicional, y con el límite, en su caso, del período de seguridad previsto en el artículo 36.2 del Código penal. Así pues, el artículo 72.2 de la LOGP determina que “Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley”.

El citado artículo 36.2 del Código Penal, que fue introducido a tenor de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro de las penas, vino a ser y mostrarse como un formidable obstáculo para la individualización científica, recordando en su diseño a los tradicionales sistemas progresivos puros, y por tanto, ha constituido, en la práctica, una limitación para una más eficaz clasificación penitenciaria. Sin embargo, tal criterio ha sufrido una drástica modificación conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y tras la publicación, a su vez, de la Instrucción 7/2010, ampliando las posibilidades, si bien impidiendo que se pueda acceder al ter-

²²⁸⁵ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria...op. cit., p. 23 y ss. Ampliamente se dedica el autor a analizar este sistema en su reciente obra publicada, si bien, manifiesta que el sistema de individualización científica “ha sido enterrado”, aunque cuestiona seriamente si estuvo alguna vez plenamente en vigor. Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta... op. cit., p. 72.

cer grado directamente por parte de aquellos penados que hayan cometido ciertos delitos específicos hasta la mitad del cumplimiento de la pena de prisión, así como cuando el Juez o Tribunal, únicamente lo ordene expresamente para el resto de delitos.

En relación, por tanto, con la individualización científica, cuya verdadera esencia permitía al penado ser destinado a cualquier grado, salvo el último de la libertad condicional, diremos que queda supeditada a una reintroducción parcial del sistema progresivo antiguo (que exigía determinados plazos de cumplimiento para poder progresar de periodos). Como se ha dicho, esto choca con el artículo 72.3. LOGP, según el cual, “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden”. En el mismo sentido apunta el apartado 4º del mismo artículo, que fomenta la clasificación más benévola para el interno para poder acceder a la semilibertad cuando fuera merecedor de ello, o fuera adecuado a su programa de tratamiento para ser clasificado o progresado en el grado correspondiente; así de prescribe que “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”.

En cuarto lugar, la progresión de grado no requerirá cumplimiento de periodos mínimos de tiempo; de hecho, el artículo 105.1 del RP establece que “Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial”. Como origen de tal medida, el artículo 65.4 LOGP establecía ya que “Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado”. Ello nos dice que no hay un período mínimo para reconsiderar la clasificación que tiene asignada el penado, pero sí hay un límite máximo imperante para los profesionales de los establecimientos penitenciarios para que se revise tal clasificación; y, en virtud del programa de tratamiento que tienen formulados para cada interno de forma individualizada, pueda reconsiderarse esa clasificación, o bien se formule una propuesta de progresión, regresión o de mantenimiento de grado asignado, siempre que se fundamente en los aspectos establecidos al formular la clasificación inicial, con independencia de los acontecimientos regimenterales sobrevenidos que hayan podido suceder desde la última propuesta de clasificación por parte de la Junta de tratamiento, como podrían ser la comisión de faltas disciplinarias reguladas en los artículos 108, 109 y 110 del RD 1201/1981 de 8 de mayo, parcialmente en vigor, en relación con alguna situación contemplada en el artículo 102.5 RP etc.

En quinto lugar, “la existencia de regímenes de vida distintos” para cada grado, posibilita un tratamiento más idóneo para cada caso concreto y particular, es decir, este aspecto supone una suerte de flexibilidad individualizada plena, sin considerar en ningún caso que los distintos grados puedan ramificarse en sub-grados²²⁸⁶, sino, que, permaneciendo el interno en el grado asignado tras su estudio e individualización,

²²⁸⁶ Al respecto señala Rodríguez Yagüe que “el manto genérico y amplio del sistema de individualización científica (...), da cobertura a la aparición de subsistemas de cumplimiento en función de las categorías delictuales a las que pertenezca el sujeto, alejándose así del carácter individualizado y flexible que se predica de aquél”. Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 100.

pueda ser asignado a un régimen de vida particular, adaptado a su programa específico de tratamiento elaborado por la Junta de tratamiento, teniéndose en cuenta las características personales, su evolución personal y demás variables individuales, que denote la necesidad de crear un régimen de vida específico, ya que el fin primordial que en todo caso debe ser alcanzado por la Administración penitenciaria es la reeducación y reinserción social del penado, tal y como orienta nuestra Constitución y consolida la Administración penitenciaria como objetivo final de su actividad.

De forma sintética diremos que la individualización científica mantiene un lazo muy estrecho con el tratamiento, ya que sin éste, sería aquélla una tarea ardua, y carecería de gran sentido. Sin embargo, la clasificación y el tratamiento no es la única vía, aunque sí la más eficaz, para obtener datos e información en aras de la consecución de la individualización penitenciaria. Quedarían pues, como restantes posibilidades, la observación sobre datos documentales, entrevistas con el observado, con sus familiares y otras personas que le conozcan, y mediante la observación del comportamiento, estableciendo sobre esta base la separación o clasificación interior en los grupos. Con la individualización científica, empero, se ha tecnificado el sistema progresivo y los criterios de progresión y regresión se deciden por especialistas, superándose el tradicional transcurso del tiempo y cualesquiera arbitrariedades subjetivistas. Sólo con alguna excepción: el criterio objetivo temporal que reina en la libertad condicional²²⁸⁷, amén de la reforma introducida por la Ley 7/2003, de 30 de junio.

Y es que como tan lúcidamente narró Salillas, “en lo penitenciario nos queda todo por hacer y nada por decir”²²⁸⁸.

5.2. Límites de la individualización científica

Son esencialmente dos las facetas que limitan el sistema de individualización científica. Éstas, para Leganés Gómez son el binomio “personalidad y duración de la pena”²²⁸⁹, y es que, es frecuente que penados que ofrezcan la faceta de la personalidad tratamental, según su programa individualizado de tratamiento, estén perfectamente subsumibles para permanecer en un régimen de vida característico de un tercer grado, y por la preponderancia de todas las variables de intervención clasificatoria, y concretamente la duración de la pena, impidan que éste pueda gozar de tal grado de clasificación, y deba permanecer en otro inferior al que realmente merece, y se vean obligados los profesionales de los establecimientos penitenciarios a diseñar una modalidad de vida diferente, acorde con las necesidades realmente detectadas en el interno y asemejándolo al grado clasificatorio que se preveía asignar en un principio. Esto se debe, en gran medida, a la dureza de la Ley 7/2003, así como la inspiración penal del principio de la finalidad retributiva de la pena y prevención general negativa, que si bien no son los principios inspiradores de nuestro sistema penitenciario actual y del espíritu constitucional, sí marcan el carácter presente del silencioso sis-

²²⁸⁷ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: Las consecuencias jurídicas... op. cit., p. 81.

²²⁸⁸ Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal... op. cit., p. 41.

²²⁸⁹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... op. cit., p. 24.

tema progresivo, lo que conlleva a debilitar el “sistema puro de individualización científica”²²⁹⁰, convirtiéndolo en un sistema penitenciario mixto²²⁹¹.

Otro límite concurrente sería, como hemos expuesto, la intimidación general y especial, ya que un individuo, con una condena larga por la comisión de un delito grave, ateniéndonos al espíritu de tales principios, no debería ser asignado en tercer grado o en alguna modalidad de vida de régimen abierto, para que su personalidad conciba el efecto intimidatorio que tiene la cárcel en su más puro sentido, con independencia de las actividades tratamentales que vayan acorde a su programa individualizado de tratamiento. Sin embargo, ello chocaría de lleno con la consecución de los fines penitenciarios, y obviamente, sería complicado esperar ver una evolución favorable en y de la personalidad. La prevención general se halla en la duración de la pena y en su cumplimiento. Sin embargo, hay que tratar de alcanzar un punto de equilibrio entre dichos criterios objetivos, y los subjetivos, que tienden a valorar una ponderación de elementos que pueden evolucionar en sentido favorable a los fines constitucionales de la pena privativa de libertad y acercar progresivamente al penado al régimen de libertad.

Es por ello que, al margen de que se haya cometido un delito grave, si el perfil tratamental se adecúa a un régimen de vida concreto, en aras de la consecución de los fines de reeducación y reinserción social del penado, se debe permitir avanzar progresivamente hasta alcanzar el régimen de semilibertad, sin tener que apuntalar o provocar forzosamente el efecto intimidatorio de la pena, ya que, en ocasiones, tal efecto podría ser perjudicial para la propia estimación del sujeto, personalidad y para su estado anímico. Cuestión distinta sería el efecto intimidatorio que causan las penas sobre la población, lo que se traduce en el principio de prevención general. Lo idóneo es, como afirmamos, una proporcionalidad entre ambos principios preventivos, retribución y reinserción.

Por todo lo expuesto, nuestro sistema en la actualidad no es palmariamente de individualización científica pura. En este sentido, el sistema penitenciario actual es mixto o relativo, con severos rudimentos del sistema progresivo más clásico. Sería muy difícil, entendemos, incardinarnos en un sistema de individualización científica con todo su recorrido, combinando la dualidad personalidad-duración de la pena, propias del artículo 63 LOGP, salvo que el tiempo de condena fuera un aspecto a tener en cuenta pero no determinante, y primara en todo caso la personalidad del sujeto, así como la evolución del mismo manifestada de su conducta, personalidad y evolución de su programa individualizado de tratamiento. En cualquier caso, existen excepciones contempladas en el código penal para aplicar el régimen general de cumplimiento en las instituciones que asignan cierta preferencia a la duración de las condenas, a saber, artículos 36.2, 76, 78 CP. Compartimos en todo caso el pensamiento de Mapelli

²²⁹⁰ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... op.c it., p. 26.

²²⁹¹ Ya en el año 1989, el que fuera Fiscal General del Estado consideraba que el sistema de individualización científica no rompía completamente con el sistema progresivo anterior, y como muestra de ello, defendía que la duración de la pena mantenía un gran peso aún en el nuevo sistema, que no es del todo científica, sino un sistema mixto. Así pues, para el citado, personalidad del recluso y duración de la pena son los conceptos que lo convierten en mixto. Vid. Memoria del Fiscal General del Estado de 1989. Acerca de los conceptos de personalidad del recluso y gravedad de la condena. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación... op. cit., p. 201; ALARCÓN BRAVO, J.: El tratamiento... op. cit., p. 23; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual... op. cit., p. 299; MAPELLI CAFFARENA, B.: Sistema progresivo y tratamiento... op. cit., pp. 161 y ss.; GONZÁLEZ CANO, I.: La ejecución de la pena... op. cit., p. 324.

Caffarena en el sentido de que hoy en día, la sustitución del sistema progresivo rígido por el de individualización científica, sólo se ha producido parcialmente, calificando al actual sistema de semirrígido. Para el catedrático sevillano, la variable de la duración de la condena resta cierta flexibilidad. La ponderación de criterios rígidos y flexibles no puede dar lugar a un sistema de individualización pura. Además, al ser el tratamiento una opción para el interno, puede suceder que el interno rechace el mismo, o bien que no lo necesite por no precisar de reeducación ni reinserción, así como que la duración de la condena sea de tan pequeña duración, que no de tiempo a planificar un tratamiento individualizado.

5.3. El esperanzador principio de flexibilidad

Este instrumento que lleva en su naturaleza un espíritu muy penitenciario, introducido normativamente por el RP 96, dota de elasticidad y versatilidad al sistema en su faceta de ejecución de las penas, tal cual idealizaba la ya treintañera LOGP en su Exposición de Motivos. Tal herramienta supone por ello una manifestación del principio de humanidad, y rema en la dirección de impedir la desocialización de los reclusos, conectando la privación de libertad progresivamente con los vínculos del mundo extrapenitenciario.

El principio de flexibilidad emerge actualmente de la mano del tratamiento penitenciario. Es necesaria una coordinación entre régimen y tratamiento eficaz, tomando en consideración el aserto de que las funciones regiminales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas (Art. 71.1 LOGP). De esta manera se consigue marcar un punto de equilibrio en el sistema de individualización científica.

Sanz Delgado afirma que actualmente “nos hallamos ante un ejemplo normativo de toma de posición ante la clásica dualidad flexibilidad versus estabilidad regimental. No basta con la utilidad del sistema, hace falta también su inteligencia”²²⁹². Lo expuesto reclama un nexo de causalidad entre la idoneidad de aplicación del tratamiento al interno y la necesidad del interno de gozar de dicho tratamiento para alcanzar la reeducación y reinserción social, orientación y fin primordial de nuestra Constitución española y actividad penitenciaria, respectivamente.

Aunque la idea y su realización viene de lejos, con la normativización del principio de flexibilidad, en palabras de Leganés Gómez, nos aproximamos a los sistemas de los países de nuestro entorno, donde no existen grados sino que “se elaboran planes individuales sin tener en cuenta ningún grado de clasificación”²²⁹³.

El artículo 100.2 RP define el principio de flexibilidad como sigue: “Con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados gra-

²²⁹² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2418.

²²⁹³ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta... op. cit., p. 81.

dos, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

Del análisis del precepto²²⁹⁴ se observa la pretensión de adaptar en lo posible la ejecución tratamental a las circunstancias personales de cada penado, superándose así la rigidez clásica y conocida del sistema progresivo tradicional (que se ceñía exclusivamente a tres o cuatro períodos penitenciarios), y obedeciendo hoy a un modelo progresivo trufado de individualización científica, desglosado aún en grados de clasificación, si bien permitiendo, como se ha visto, pertenecer a cualquiera de ellos sin necesidad de haber pasado por ningún otro²²⁹⁵, excepto en el equivalente al cuarto grado: la libertad condicional.

En este sentido, se ha de traer a colación el fundamento legislativo de tal principio de flexibilidad, que se halla en los primeros cuatro apartados del artículo 72 LOGP, como artículo nuclear de la individualización científica, dejando los párrafos quinto y sexto para analizar en el apartado correspondiente. Así, explicita la norma orgánica: 1º, “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”; 2, “Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley”; 3º, “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden; 4, “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”.

Como certero apunta Sanz Delgado, “el artículo 100.2 RP se ha convertido en el verdadero reflejo del artículo 72 LOGP, en el contenido relativo a la individualización científica y, por ende, en una modalidad expansiva de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE”²²⁹⁶. En otros términos del mismo autor, el art. 100.2 RP es el “precepto matriz, reflejo y síntesis del cardinal artículo 72 LOGP”²²⁹⁷. Asimismo, para Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez, tan ágil principio, “abre numerosas expectativas en la ejecución de la pena privativa de libertad y profundiza en las raíces del sistema de individualización científica”²²⁹⁸. En este sentido, el actual Secretario

²²⁹⁴ Vid., recientemente, el análisis que realiza sobre el precepto RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario... op. cit., pp. 156 y 157.

²²⁹⁵ Por Auto del JVP de Santander de 9 de octubre de 1996 se determinaba que “La concepción de los grados en que el sistema se divide no como compartimentos estancos sino como algo flexible e individualizable, ya que de este modo puede llevarse a buen fin mediante instrumentos adecuados la reinserción y resocialización de los internos utilizando mecanismos más dinámicos y ajustados a las necesidades de cada interno, más individualizados en suma y, probablemente, con mayores y mejores resultados. Asimismo, cabe destacar otros Autos a favor de la práctica de este principio, así pues, entre otros, el de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de junio de 1999; el del JVP de Ocaña de 30 de abril de 2004; JVP de Madrid, nº.3, de 2 de marzo de 2004; JVP de Ciudad Real, de 6 de septiembre de 2004.

²²⁹⁶ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2023.

²²⁹⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2419.

²²⁹⁸ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 229.

General de Instituciones Penitenciarias, don Ángel Yuste²²⁹⁹, realizando el principio penitenciario de flexibilidad, afirmó que era la herramienta idónea para conseguir que el tratamiento fuera lo más individualizado posible para el penado, por lo que en mayo de 2012 confirmó que se aplicaba a “unos 2.000 reclusos”²³⁰⁰ tal instrumento en España²³⁰¹.

Aunque existe, a la espera de mejores avatares políticos, un Anteproyecto de reforma de la LOGP, sería necesario, a su vez, la introducción de normativa complementaria que dotara a este principio de cierta seguridad jurídica y lo convirtiera a su vez, en un “derecho subjetivo creado”²³⁰², debido a que tal y como aparece configurado reglamentariamente, se trata de una figura arbitraria y discrecional, con carácter excepcional -en términos reglamentarios-, por parte de la Administración penitenciaria, esencia de la individualización penitenciaria. En este sentido, como afirma Sanz Delgado “habida cuenta de su trascendencia, el citado precepto debe integrarse en la LOGP”²³⁰³. Por su parte, en los Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado en 2009, en su punto 60.bis, se insta “la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 RP, sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo”.

Con buen tino advierte también Sanz Delgado que tras la entrada en vigor de la Ley 7/2003, de 30 de junio, hemos pasado “de un sistema de individualización cuasitotal a un sistema mixto, de menor recorrido y, por ello, menos flexible”²³⁰⁴. Anterior a dicha reforma, el estancamiento de penados en el régimen ordinario se desatascaba por razones de exigencia tratamental, individualizadas, mientras que ahora, el equilibrio del sistema progresivo versus individualización científica se ve reforzado recordando la ventaja que existía a favor de este último. Afirma el profesor de Alcalá de Henares que “no se trata de falta de grados, sino de adecuar el sistema a cada penado y éstos a las posibilidades del sistema”²³⁰⁵, lo cual, hasta la reforma de 2003, limitaba los elementos del sistema progresivo a la mera existencia de los grados.

²²⁹⁹ El mismo tomó posesión del cargo el día 2 de enero de 2012, sustituyendo a la anterior Secretaria General Mercedes Gallizo. Con anterioridad, ya ostentó el cargo de Director General de Instituciones Penitenciarias en el Gobierno del presidente José María Aznar en el período de 1996-2004.

²³⁰⁰ Vid. Entrevista al Secretario General en el Diario El Mundo, el día 28 de mayo de 2012.

²³⁰¹ El Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias correspondiente al año 2011, en la Sección de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria recoge que en ese año se dictaron 23.326 resoluciones de clasificación penitenciaria, de las cuales 106 correspondían a primer grado, 19.192 a segundo grado, y 4.028 a tercer grado. Se aplicó el principio de flexibilidad para un total de 1.811 internos, de los cuales 102 correspondieron a internos clasificados en primer grado, 1.708 a segundo grado, y sólo un caso se aplicó para un penado de tercer grado.

²³⁰² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2023.

²³⁰³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 17.

²³⁰⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2406.

²³⁰⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2420.

En opinión de Cervelló Donderis, el artículo 100.2 RP puede no obstante dar lugar a error en la clasificación, pues pudiera servir de arma para no progresar de grado a un penado que lo merece, decidiéndose combinar en su tratamiento factores propios de otro grado superior, como antesala para ver la evolución del mismo y posteriormente proceder a su progresión en la clasificación, lo cual conllevaría una laxitud temporal²³⁰⁶. De otro lado, crítico también se muestra Leganés Gómez al considerar innecesario utilizar la herramienta del principio de flexibilidad en determinados casos, puesto que en ocasiones puede aplicarse la modalidad del tercer grado restringido propio del artículo 82 RP, salvo por impedimento legal²³⁰⁷.

La atribución que se otorga el Juez de Vigilancia en el artículo 100.2, no obstante para alguna parte de la doctrina un reconocimiento “de la dificultad de hacer encajar la medida en el rígido esquema de clasificación en grados diseñado por la Ley, pero la solución que se adopta se revela más contradictoria todavía con la norma jerárquicamente superior”, ya que tal atribución del Juez de Vigilancia no se localiza en el artículo 76 LOGP, por ello, se ha considerado que “dada la inviabilidad jurídica de una ampliación de las competencias de un órgano jurisdiccional al margen de la Ley, cabe entender normativamente inaplicable esta excepcional previsión reglamentaria”²³⁰⁸.

Es de destacar en todo caso que el principio de flexibilidad aparece configurado expresamente para penados. Tal y como atisba González Vinuesa, “solo cabe para tal tipo de internos, no para preventivos, que no tienen programa de tratamiento sino programa individualizado de intervención”²³⁰⁹. Empero, la praxis no sigue el mismo criterio, y ello porque pueden darse las circunstancias de que si a un interno preventivo, cuando se le asigna el destino a un departamento de régimen cerrado, conforme el artículo 10 de la LOGP, y sobre el que quiere combinar elementos inherentes del régimen ordinario, con el objeto de, como narra González Vinuesa, “evitar situaciones de desadaptación y para facilitar un proceso menos traumático y más tutelado, que, en ocasiones, evita que el interno vuelva a reincidir en otros expedientes disciplinarios o en protagonizar alteraciones regimentales que determinan muy a menudo el volver al régimen cerrado por inadaptación al ordinario”²³¹⁰. Así pues, esta fórmula de aplicación del principio de flexibilidad no desnaturaliza su finalidad, es más, se potencia su esencia, ya que incide en la necesidad tratamental individualizada, que en nada atentaría si se considera para las necesidades planificadas para el caso de preventivos, respetándose en todo caso, el principio que recae sobre ellos de presunción de inocencia. El cauce procedimental en ambos casos sería el mismo, siendo la Junta de Tratamiento quien lo adopta, y será, a su vez, el Juez de Vigilancia quien deberá aprobarlo, sin perjuicio de su inmediata ejecución, esto es, en términos del último citado, “desde el momento en el que se reciba en el centro el pronunciamiento del centro directivo”²³¹¹.

²³⁰⁶ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 123.

²³⁰⁷ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta... op. cit. pp. 92 y 93.

²³⁰⁸ Cf. TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho penitenciario... op. cit., p. 261.

²³⁰⁹ Cf. GONZÁLEZ VINUESA, F.: Legislación Penitenciaria... op. cit., pp. 155 y 156.

²³¹⁰ Cf. GONZÁLEZ VINUESA, F.: Legislación Penitenciaria... Últ. op. y loc. cit.

²³¹¹ Cf. GONZÁLEZ VINUESA, F.: Legislación Penitenciaria... Últ. op. y loc. cit.

La base de lo expuesto tiene su razón de ser en que el legislador del RP no debió acordarse de los preventivos. Algo extraño cuando es a partir precisamente del RP de 1996 cuando los preventivos tienen capacidad y posibilidad de hacer uso de actividades hasta entonces solo reservadas a los penados. Y es que, entre los derechos reglamentarios, que incumbe también a los preventivos, se contempla en el artículo 3.4 RP que “En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados”. Por tanto, debiera realizarse una interpretación extensiva del precepto, o más bien introducir tal previsión.

Por otra parte, el modo excepcional de su aplicación, extraído de la literalidad del precepto, restringe su aplicación a una necesidad de tratamental que de otra forma no pudiera llevarse a cabo. Consideramos que el término “excepcional” no debiera figurar en el precepto, ya que entre otras razones, las justificaciones de tratamiento se deben a un estudio previo de especialistas que han tenido en cuenta las vicisitudes de todo tipo del interno, así como todas las variables ponderables existentes, de modo que al tratarse de una planificación individualizada, tiene poco de excepcional, y es la opción más eficaz para conseguir la resocialización, y por dicha razón ha de entenderse que no hay otro modo de ejecutarlo. La excepcionalidad obedece a la misma individualización penitenciaria. En este sentido, ha planteado Sanz Delgado: “¿cuántos casos caben en la excepcionalidad? ¿qué número de supuestos es factible para no violentar el contenido del precepto?”²³¹².

El art. 100.2 RP presenta dos inconvenientes para Cervelló Donderis: “la arbitrariedad institucional y la desigualdad de trato entre los internos”²³¹³. Podríamos decir que el principio de flexibilidad contiene dos vertientes, la absoluta, que acarrea aplicar determinados factores de un grado a otro propiamente dicho, superior o inferior; y la relativa, que manteniendo los factores exclusivos de un grado concreto, aplica un régimen de vida, una modalidad más o menos próxima a la semilibertad. Entre el primer grado y el tercero, existen múltiples variantes en modalidades de vida, que progresiva o regresivamente, se aproximan al grado superior o inferior, respectivamente, y no necesariamente implican combinar aspectos de distintos grados. Las alternativas al tercer grado, por no ser merecedores de dicha clasificación o progresión, o por impedimento legal (período de seguridad), pueden concretarse en el art. 82, 100.2 y 117 RP. Salvo lo estipulado en el art. 82, que es propiamente relativo al tercer grado, los otros preceptos van a practicar situaciones equivalentes a una antesala del grado superior²³¹⁴. En este sentido, el art. 117 RP constituye para Cervelló Donderis un estadio intermedio entre el principio de flexibilidad practicable del art. 100.2, y el régimen abierto restringido del art. 82²³¹⁵. La conexión con la libertad es real y efectiva. El tratamiento requiere consumir tiempo fuera del recinto penitenciario, pero no alcanza al tercer grado. Sin embargo, alternar el 100.2 con el 117 prácticamente equivale a un art. 82, es decir, un interno clasificado en segundo grado, que realiza programas especializados en el exterior, y que además sale los fines de semana en liber-

²³¹² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 1426.

²³¹³ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 177.

²³¹⁴ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 176.

²³¹⁵ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 177.

tad, es en toda regla un tercer grado encubierto. ¿Para qué implantar obstáculos si atajamos el camino para la consecución del mandado constitucional y los fines de la actividad penitenciaria? Otra cuestión, y que sirve como freno al respecto, son los fines de retribución, prevención general y especial. El objetivo es alcanzar un punto de equilibrio, una ponderación penitenciaria-penal.

Se echan en falta, no obstante, una serie de criterios que garanticen su compatibilidad con el principio de seguridad jurídica, marcando un punto de inflexión, un equilibrio normativo, tales como que no suponga en ningún caso una nueva creación de grado penitenciario, ni subgrados. Además, se desearía un control jurisdiccional continuo²³¹⁶, no sólo inmediatamente después a su ejecución, por parte de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como delimitar el plazo de revisiones del programa de tratamiento en el que se haya utilizado esta herramienta de flexibilidad entre grados penitenciarios (ya se recoge en la Instrucción 9/2007, pero no reglamentariamente), para evitar en modo alguno, la posible discrecionalidad y arbitrariedad expansiva por parte de la Administración.

Muy trascendente ha resultado ser, al respecto, la Instrucción 9/2007, de clasificación de penados, la cual sólo admite la flexibilidad positiva²³¹⁷ y no la negativa, y ello a tenor del principio que prohíbe “la *analogía in peius o ad malam partem*”²³¹⁸, como recuerda Aranda Carbonel. Es por ello que Leganés Gómez considera que el

²³¹⁶ Acerca de la aplicación del principio de flexibilidad, diferentes Autos judiciales han definido situaciones interesantes que ponemos de relieve y acentuamos. Entre ellos, el Auto AP Madrid Sección 5ª, de 2 de junio de 2009, acordó la aplicación del principio de flexibilidad para proceder a la progresión a tercer grado dada la gravedad del delito; el Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 13 de octubre de 2009, aplicó el art. 100.2 a un extranjero para favorecer que trabajase fuera del la prisión; el Auto JVP Nº 2 de Madrid, de 8 de mayo de 2009, no autorizó la vía del art. 100.2 RP al considerar que el programa que se propuso podía llevarse a cabo por la vía del artículo 117 RP; el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de septiembre de 2007, sugería, como vía intermedia, la aplicación del denominado principio de flexibilidad del Art. 100.2 RP a un interno que recurrió el mantenimiento en el Segundo Grado. En este último sentido, Vid. también, el Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 23 de abril de 2007, que estableció que “(...) es necesario encontrar un punto de equilibrio entre la duración de esa condena, la gravedad del delito, el tratamiento que todo interno debe recibir y la actividad laboral que actualmente desarrolla el interno”; o el Auto del JVP Valladolid de 30 de diciembre de 2004 o Auto AP Madrid Sección 5ª Madrid, de 15 de abril de 2005. Por otro lado, el Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de fecha 23 de julio de 2005, declaró nulo de pleno derecho un acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, clasificando a un interno en 2º grado con aplicación del artículo 100.2 RP, por no contener un programa y resultar ser un tercer grado encubierto sin aspectos propios del segundo. De la misma manera, el Auto JVP nº 2 de Barcelona, de 15 de enero de 2007, denegó la aplicación del principio de flexibilidad por carecer la propuesta de un programa específico. En este mismo sentido, Vid. los Autos de JVP de Huelva, de 29 de abril, el de 28 de mayo y el de 20 de octubre de 2010. Relevante resulta también el Auto del JVP de Pamplona, de 30 de julio de 2007, que mantenía a un interno en segundo grado autorizando el principio de flexibilidad para que el interno asistiera a la universidad.

Que no es una concesión de carácter general, sino de carácter especial, ha sido recalcado por la Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto 425/2010 de 12 de Abril de 2010, la cual determinó que “(...) A la resolución de la Junta se acompañan informe de jurista, psicológico y social. En ellos se da cuenta de la evolución penitenciaria de la interna y se pone de manifiesto la conveniencia de seguir un curso de inserción laboral fuera del centro y con un horario que hace necesario la autorización a través de la aplicación del régimen especial del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario. Y este es el factor esencial, más allá del número de permisos ordinarios de salida de que hubiera disfrutado la interna, a tener en cuenta para estimar la procedencia de la propuesta de la Junta de Tratamiento. Los presupuestos y finalidad dentro del programa de tratamiento, en su más amplio sentido, son distintos por cuanto los permisos de salida responden al objetivo genérico de preparación para la vida en libertad, mientras que el referido régimen especial responde a un programa específico que de otra forma no puede ser ejecutado. Ciertamente por el hecho de requerir la salida del centro se introducen elementos propios del tercer grado, pero ni uno ni otro tienen por qué condicionarse al disfrute previo de permisos, ya que un interno puede ser clasificado, ab initio, en tercer grado”.

²³¹⁷ Término acuñado por el profesor de Alcalá de Henares, Vid. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2419.

²³¹⁸ Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., p. 41.

principio de flexibilidad “permite la aplicación de derechos o beneficios de un grado superior a los de otro inferior pero no al contrario pues supondría una restricción de derechos (...)”²³¹⁹. En la praxis, esta posible “regresión” tratamental no se lleva a cabo, ya que su aplicación es en sentido favorable al interno, es decir, positivamente, y atendiendo a las necesidades de tratamiento. En esta línea, en los inicios de la nueva trayectoria reglamentaria, un auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Castilla León, de 9 de octubre de 1996, estimó la queja de un preso que fue sometido a un régimen de vida con elementos restrictivos conforme al art. 100.2. El JVP argumentó que “ante una situación que así lo exija, el Centro Penitenciario podrá utilizar los medios coercitivos y sancionadores que permite la normativa y, en su caso, la regresión de grado del interno, pero no someter al mismo a un régimen no acorde con su clasificación ni siquiera por la vía de entender que se trata de una medida tratamental pues el tratamiento es voluntario y no puede aplicarse en contra del interno”.

Por su parte, González Campo advierte con acierto que la flexible combinación de elementos de distintos grados se concibe como situación transitoria que supondrá a corto plazo una progresión de grado si se cumplen los objetivos tratamentales²³²⁰.

El principio de flexibilidad permite asimismo que instituciones como los permisos de salida o salidas programadas, con estrictos requisitos objetivos²³²¹ para su concesión, pueda generar situaciones análogas para penados que sin reunir tales requisitos, y siempre a tenor de lo impulsado por su programa individualizado de tratamiento, puedan salir del establecimiento para determinadas actividades específicas. Lo determinante será siempre el programa tratamental diseñado por la Junta de Tratamiento, y “no el régimen en el que se lleva a cabo o en el que se hace uso de la medida externalizadora”²³²². Es por ello por lo que González Campo bien considera que el principio de flexibilidad “halla su debida expresión a través de una diversificación y modalización del régimen penitenciario inédita durante la vigencia del Reglamento anterior, que obtiene amparo legitimador en el proceso de clasificación

²³¹⁹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... op. cit., p. 30.

²³²⁰ Vid. GONZÁLEZ CAMPO, E.: El principio de flexibilidad... op. cit., p. 410 y ss.

²³²¹ En este sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 1011/2000, de 18 de julio de 2000, en el que se plantea la clasificación de un interno a tercer grado, de nacionalidad extranjera, condenado por un delito contra la salud pública y contrabando, a una pena de 9 años y 6 meses de prisión, el cual no disfrutó de permisos de salida por ser extranjero y que ello suponía que no poder salir a buscar trabajo ni obtener la confianza penitenciaria necesaria para ganarse la modalidad de vida en semilibertad y la falta de arraigo social para disfrutar de los permisos de salida. El correspondiente JVP confirmó la decisión administrativa de denegarle la progresión al tercer grado y la representación procesal recurrió en apelación instando dicha progresión. La Audiencia Provincial de Madrid, en su fundamento de derecho 2º, establece que “En estos casos el tribunal ha optado en alguna ocasión y opta en esta por romper el círculo vicioso que solo puede desembocar en que los internos cumplan íntegramente sus condenas sin beneficio ni suavización alguna y lo hace y lo hará esta vez al amparo del art. 100 del Reglamento Penitenciario. Se trata de mantener al penado en segundo grado pero con salidas durante los fines de semana propias del tercero con el acogimiento de la “Asociación H.”, a fin de que pueda ir buscando contactos o contratos como profesional que es de la música. Esta fórmula puede considerarse sin excesiva dificultad que integra el tratamiento específico del penado, pues, en lo general, los permisos, aunque formando parte del régimen penitenciario conforme a la ley, tienen el fin de preparar para la vida en libertad respetando la ley penal que es el objetivo último del tratamiento, la diferencia entre salida de fin de semana y permiso es, en su realidad práctica, mínima y en sus objetivos (art.86) convergente, las salidas se integran en el tratamiento, como los permisos, tal como revela el singular protagonismo en su concesión por la Junta de Tratamiento (Art. 86, 87, 160 a 162 del Reglamento); y en lo particular este tipo de salida de fin de semana es el que más se acomoda al contacto con el mundo no carcelario de un preso extranjero y profesional de la música por ser los días en que más oferta puede haber para su trabajo”.

²³²² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... op. cit., p. 2420.

penitenciaria mediante la combinación de elementos característicos de grados diversos, no para aplicar en sentido estricto un modelo de tratamiento activo regenerador de la personalidad, sino para permitir al reo rehacer su vida por sus propios medios, o mediante el acceso a los recursos sociales externos que se hallen en cada caso disponibles, aliviando el rigor del régimen penitenciario en aquellos aspectos que puedan resultar obstructivos o contraproducentes para el logro del fin resocializador²³²³.

La falta de precisión manifestada en el art. 100.2 RP permite la simulación de situaciones hipotéticas que en la praxis carecen de sentido y que no radican en el tratamiento y, por tanto, tampoco en la resocialización. Así, Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez, recogen situaciones “absurdas”²³²⁴ como que “un interno clasificado en primer grado de tratamiento disfrute de una salida de fin de semana para acudir a un Centro de tratamiento de su drogodependencia; que un interno clasificado en segundo grado de tratamiento sale diariamente al exterior para trabajar; que un interno clasificado en tercer grado de tratamiento no disfruta de salidas de fin de semana pero desempeña diariamente un trabajo en el exterior”²³²⁵, etc., Todas ellas situaciones propias del tercer grado de tratamiento. Además, los autores auguran especificaciones que debieron tenerse en cuenta en la redacción del principio de flexibilidad, a saber: “1. Los aspectos característicos susceptibles de combinarse”, ya que al no determinarse nada al respecto, se pueden combinar todas las instituciones objeto de tratamiento en el Reglamento penitenciario, lo cual podría dar lugar a la desnaturalización o desvirtuación del concepto de grado de tratamiento, o una derogación tácita del mismo. “2. La dirección de la combinación”, por virtud de la cual, se debió prohibir que “grados superiores se restrinjan con elementos de grados inferiores”. “3. La distancia mínima requerida entre grados para que pueda concretarse la combinación”²³²⁶. De esta forma, se podría haber limitado la aplicación de una combinación de caracteres de grados contiguos, impidiendo aplicar factores propios de un tercer grado a un primer grado de tratamiento, ya que atenta notoriamente a los principios de seguridad jurídica, prevención general, retribución e intimidación penal. Sería por ello acertado y lógico que se fijara como única opción y como instrumento flexible, al segundo grado en relación con el primero, así como al tercero en relación con el segundo, y siempre de la forma más benévola para el penado, positivamente y no de forma regresiva.

El principio de flexibilidad puede aliviar la dureza del régimen cerrado y actúa como “válvula de escape del mismo para paliar sus efectos negativos”²³²⁷. Sin embargo, habría que plantearse el grado de cumplimiento del artículo 90.1 RP, por cuanto a la “absoluta separación del resto de la población reclusa” se refiere, si realiza cualquier actividad tratamental junto a internos de régimen ordinario, ello que se podría evitar con una rápida progresión de grado. En este sentido, propone Arribas López modificar los criterios de asignación a los establecimientos o departamentos cerrados configurando la posible aplicación del principio de flexibilidad en determinados casos: “a) peligrosidad extrema no cualificada por la comisión de determinados actos

²³²³ Cfr. GONZÁLEZ CAMPO, E.: El principio de flexibilidad... op. cit., p. 425.

²³²⁴ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 229.

²³²⁵ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Últ. op. y loc. cit.

²³²⁶ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Últ. op. y loc. cit.

²³²⁷ Cfr. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., p. 288.

durante el internamiento; b) inadaptación manifiesta y grave a los regímenes ordinarios; c) evolución favorable en la modalidad de departamentos especiales”²³²⁸.

Tal y como se encuentra regulado el principio de flexibilidad, tal cual está redactado, arrumba al sistema progresivo. El único término del art. 100.2 que mantiene sólido al sistema progresivo, es el término “excepcional” del artículo 100.2 RP. También se ha visto reforzado el sistema progresivo de ejecución de penas con artículos como el 36.2 y 78 del Código Penal.

La Instrucción 3/2006, de 23 de enero, de atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad, en aplicación del art. 100.2 RP, confundía la necesidad tratamental, es decir, el sentido y esencia del principio de flexibilidad, con el principio de asistencia sanitaria, médica, de los internos. La combinación de grados e instituciones penitenciarias es eficaz, para no dañar lo más mínimo el programa de tratamiento de cada penado, pero se desvirtúa el sentido propio de la flexibilidad. En este sentido, la citada norma administrativa prescribe la “posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquél en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el art. 86.4 que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social”. Además, se establece que si “Si el interno fuera penado, el Director lo incluirá en el orden del día de la primera Junta de Tratamiento. Si el penado se encontrara clasificado en tercer grado, se podrá proponer directamente la aplicación de la modalidad propia del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, tal como viene recogido en la I 13/2001. Si no se encontrara en tercer grado, se contemplará la posibilidad bien de su progresión, bien de la aplicación del principio de flexibilidad contemplado en el art. 100.2 del Reglamento a los efectos de poder aplicar las previsiones contenidas en el ya citado art. 86.4, en función del conjunto de las circunstancias concurrentes en el caso”.

Asimismo, la Instrucción 9/2007, sobre clasificación y destino de penados, expresa que “La utilización del principio de flexibilidad recogido en el art. 100.2 R.P, se considera una herramienta útil para ser aplicada antes de la progresión de los internos desde el régimen cerrado al régimen ordinario, entendida como estrategia tendente a consolidar la conducta, con pase a otros módulos, participación en actividades comunes, etc. durante un tiempo que se fijará individualmente y que podrá ir de uno a tres meses. Cuando se produzca el pase al régimen cerrado de un interno de perfil bajo, del que se prevea una estancia breve, se establecerá también, en base al mismo principio, un programa atemperado en algunas variables regimentales, dentro siempre de una estrategia que intente reflotarle al régimen ordinario en el menor tiempo posible”. Asimismo, establece que el principio de flexibilidad, se podrá aplicar como estrategia tendente a consolidar la conducta, con traslado a otros módulos o participación en actividades comunes, por un plazo máximo de tres meses. Esta previsión se configu-

²³²⁸ Cfr. ARRIBAS LÓPEZ, E.: El régimen cerrado en el sistema penitenciario... op. cit., p. 333.

ra para evitar la posible discrecionalidad de índole negativa que pueda jugar la Administración, para no mantener una línea demasiado conservadora y de no mantenimiento de penados en grado inferior cuando sean merecedores de un grado superior.

Recapitulando, al igual que sucedía con la histórica batalla por la implantación del sistema progresivo versus individualización científica, de la mano de los dos grandes Cadalso y Salillas, respectivamente, el principio de flexibilidad hace colacionar tal dilema al presente.

Como hemos señalado, el principio de flexibilidad radica en la más absoluta plasmación de la individualización científica, por lo que consideramos que un instrumento de tal magnitud, debería de estar consagrado en el artículo 72 de la LOGP. Tanto es así que, el citado Anteproyecto Ley Penitenciaria, el cual se mira con buenos ojos pero no tiene aún la demanda social y política suficiente como para convertirse en Ley Orgánica, prescribe en su artículo 72.5 que “No obstante, y con la finalidad de hacer el sistema más flexible, con respecto de cada penado, se podrá adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados mencionados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará ser aprobada por el Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

5.4. Una derivación regresiva: La ley de cumplimiento íntegro y efectivo

La publicación de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ocasionó una ruptura en relación con la tendencia hacia la flexibilidad que se había implantado en el sistema penitenciario español más reciente. Un límite significativo contra todo pronóstico²³²⁹, para la individualización científica consagrada legalmente en el derecho penitenciario español; y ha supuesto, también, la reedición de instrumentos legales y de normativas vigentes dos siglos atrás, hoy superadas, y que aportaron en otras materias los adecuados mimbres para un sistema penitenciario como el actual, pero suponen en estos momentos una retroacción al pasado. Calificada por ello de “regresiva”²³³⁰, tal reforma viene a confirmar, como lo hace Sanz Delgado, que “la primera vinculación de la norma de 2003 con el pasado legislativo surge, así, (...) con los sistemas progresivos, iniciados en el s. XIX y asentados a partir del Real Decreto de 1901”²³³¹. Volver al sistema de etapas tasadas

²³²⁹ Las recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros que informan al Consejo de Europa, y para mayor concreción, la de 30 de septiembre de 1999, remaban en otra dirección. Vid. al respecto, SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 209.

²³³⁰ Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, E.: Prólogo a Código Penal. 9ª ed. Madrid, 2004, p. 18. Un buen análisis de esa regresión, lo realiza SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., pp. 195 y ss.

²³³¹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 5.

Como ya se ha dicho a lo largo de la parte histórica de este trabajo, con el Real Decreto de 1889, se implantaba el sistema progresivo de manera singular en Ceuta, como Colonia penitenciaria; más tarde se expande el sistema progresivo a la península, con el Real Decreto de 3 de junio de 1901, de la mano de Cadalso; dos años después, de la mano de Salillas, se introduce el sistema tutelar criminológico, por Real Decreto de 18 de mayo de 1903, dejando inaplicable al sistema progresivo hasta su nueva consagración posterior por el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, de nuevo impul-

y tiempos obligados de cumplimiento por donde el penado debe transitar. Especialmente, la introducción de un período de seguridad²³³² exigido por la norma penal, para poder optar al tercer grado, es la principal señal de ese *dejavú*. De otra parte, algunos como Armenta González y Rodríguez Ramírez, no creen que la norma “resucite el concepto antiguo de sistema progresivo”. En sus términos, “simplemente restringe, (...) la extraordinaria casuística que podía derivarse de la falta completa

sado por Cadalso y su concepto, quien, ya en 1914 ve su sistema asentado, al introducirse la libertad condicional en España. No obstante, desde mucho antes se apreciaban, en normas decimonónicas, rasgos de individualización, como ocurría en la Ordenanza de los presidios navales de 1804, en la Ordenanza de presidios peninsulares de 1807 y sobre todo desde la Ley de Bases de 1869, que han logrado que llevaran consigo el espíritu individualizador y que evolucionase hasta arrastrarlo a la Ley General Penitenciaria y al Reglamento que la desarrolla. Al recuerdo del sistema progresivo de antaño también se han referido, entre otros, TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 4, 2003, p. 147; FARALDO CABANAS, P.: “Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Coord., por RIVERA BEIRAS, I., 2005, pp. 395 y ss.; FUENTES OSORIO, P.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., p. 13.

²³³² Para mayor información acerca de las consecuencias de esta norma, especialmente en relación con el período de seguridad, Vid. GONZÁLEZ CAMPO, E.: El principio de flexibilidad... op. cit., pp. 403-432; GONZÁLEZ CUSAC, J.L.: “La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal”, *Revista Xurídica galega* 38, 2003, pp. 13 y ss.; GONZÁLEZ DEL POZO, J.C.: “Acotaciones al apartado 2º del art. 36 del vigente Código Penal”, en *Cuadernos de Derecho Judicial (Derecho penitenciario II)* 17, 2003, pp. 599-608; GONZÁLEZ PASTOR, C.: “Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: examen de su constitucionalidad”, *Actualidad penal* 40, 2003, pp. 1009-1028; LÓPEZ PEREGRÍN, M.C.: “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)* 1, 2003, pp. 1 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “El cumplimiento íntegro de la penas”, *Actualidad penal* 1, 2003, pp. 195-214; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 25 y 286; el mismo: El trabajo penitenciario... op. cit., pp. 2405, 2420 y ss.; FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: El presente de la ejecución penitenciaria... op. cit., pp. 164 y ss.; POLAINO NAVARRETE, M.: La reforma penal española de 2003. Una valoración crítica, Madrid, 2004; TÉLLEZ AGUILERA, A.: La ley de cumplimiento íntegro... op. cit., pp. 1641-1651; CASTRO ANTONIO, J.L.: “El período de seguridad”. XIII Reunión Jueces de Vigilancia. Valencia. 2004, p. 3; CERVELLO DONDERIS, C.: Los nuevos criterios de clasificación... op. cit., pp. 13 y ss.; la misma: La clasificación en tercer grado... op. cit. *passim*; ESPINA RAMOS, J.A.: “La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras”, *Revista de derecho y proceso penal*, nº. 11, 2004, pp. 23-38; FARALDO CABANA, P.: “Un derecho penal de enemigos... op. cit., pp. 299 y ss.; GONZALO RODRÍGUEZ, R.M.: “Análisis del Código Penal de 1995 tras la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 9, 2004, pp. 75 y ss.; JUANATEY DORADO, C.: “La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 9, 2004, pp. 5-30; RÍOS MARTÍN, J.C.: “Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. Extraordinario, 2, diciembre, 2004, pp. 101-194; SANZ MORAN, A.J.: “Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal”, en *Revista de Derecho Penal*, nº 11, 2004, pp. 11 y ss.; ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Reflexiones en torno a los fines de la pena y a los regímenes de cumplimiento de la pena en prisión”, *Revista Poder Judicial*, nº. 77, 2005, pp. 41-93; BUENO ARÚS, F.: “Influencia de las Reformas Legislativas en la Intervención Penitenciaria”, en “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª *Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)*, 2005, pp. 55-72; ARANDA CARBONEL, M.J.: Una aproximación práctica... op. cit., pp. 64 y ss.; BAUTISTA SAMANIEGO, C.: “Período de seguridad y crimen organizado”, *Cuadernos de Derecho Judicial (Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones)*, nº. 22, 2006, pp. 143-178; LANDA GOROSTIZA, J.M.: “Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): Un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?”, en CANCIO MELIÁ, M./GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Coords.): *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión. Vol. II*, Madrid, 2006, pp. 165-202; MARTÍNEZ ZANDUNDO, F.I.: “El período de seguridad: Génesis y evolución. ¿Una vuelta al sistema progresivo?”, en *Revista electrónica de derecho penal*, 2006, pp. 1 y ss.; LLOBET ANGLÍ, M.: “La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”, *Indret* 1/2007, pp. 1 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., pp. 116-130; el mismo: Clasificación en tercer grado... op. cit., pp. 1 y ss.; GUIÑOT MARTÍNEZ, M.: “Problemas aplicativos del denominado periodo de seguridad”, en *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea*, noviembre, 2008, pp. 1 y ss.; MOLINA GIMENO, F.J.: “El período de seguridad; individualización judicial versus individualización penitenciaria en la ejecución de las penas graves”, *Diario La Ley* 6966, D-184, 2008, pp. 1435 y ss.; SOLAR CALVO, M.P.: “Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito peniten-

de criterios objetivos en la clasificación en tercer grado de tratamiento²³³³. Asimismo defensor de la medida, se muestra Martínez Zandundo, señalando que no constituye una regresión al régimen progresivo ya que la propia ley autoriza al Juez a levantar el periodo de seguridad salvo en el caso de delincuencia organizada o terrorismo, denotando cierta flexibilidad, la cual se configura como un objetivo de la LOGP²³³⁴.

El dilema de decantar la actividad penitenciaria hacia el régimen o al tratamiento ha existido desde finales del XIX y a lo largo de todo el siglo XX, orientándose el s. XXI hacia la prelación tratamental. El sistema progresivo clásico llevaba implícito el concepto regimental en su forma menos maleable, y el sistema tratamental (hoy evolucionado en el de individualización científica), se asociaba a la idea de intervención y flexibilidad; la misma tensión se aprecia cuando se vuelve a restringir el sistema y sus posibilidades encaminándolo hacia la *seguridad* del carácter progresivo, lo que traduciendo a los perfiles de los más autorizados penitenciaristas de antaño, equivale a revivir la lucha por consolidar un sistema, la pugna de Fernando Cadalso versus Rafael Salillas²³³⁵, tal y como tratamos *supra*, en el apartado correspondiente.

El artículo 72 de la LOGP sigue siendo, en todo caso, la piedra angular, la verdadera esencia, el elemento troncal normativo de nuestro sistema de individualización penitenciaria, y por ello el principal objeto de estudio en las páginas que siguen, así como el artículo 100.2 RP pareciera su fruto más perfeccionado y posibilista. En aquél, se prescribe, como hemos visto *supra*, que “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”, concepto que el entonces legislador plasmó su lealtad a Montesinos y Cadalso²³³⁶, defensores del sistema progresivo, homenajando así el más fértil pasado, si bien compatibilizándolo con el sistema que quería implantar y asegurar, con visión de futuro, el denominado de *individualización científica*, haciéndose así eco del renovador y flexible pensamiento de Rafael Salillas.

Pero tal flexibilidad había derivado en rutinas y procedimientos mecánicos en mayor o menor medida, con algunas instituciones deformadas y resultados casi abusivos; y, por ello, sometidos últimamente a censura y generadores de alarma social. Las críticas surgidas a un sistema que, tras condenar a sujetos a cientos de años, permitía reconducirlos a un tiempo de cumplimiento muy inferior, saltaban al debate político y serán aprovechadas para la consecución de determinados objetivos de política criminal. Como precedente inmediato de la LO 7/2003, hallamos una enmienda al Proyecto de Código Penal de 1994. En el Congreso de los Diputados, el Partido

ciario”, *Diario La Ley* 7238, D-279, 2009, pp. 1661 y ss.; ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: “La responsabilidad civil derivada de delito y tratamiento penitenciario: la progresión a tercer grado. Especial referencia a la delincuencia económica”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 97, 2009, pp. 157-182; GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: “El periodo de seguridad”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, pp. 91 y ss.; MONTERO HERNANZ, T.: El cumplimiento de la pena... op. cit., pp. 5 y 6; FUENTES OSORIO, J.L.: “Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit.”; MIR PUIG, C.: Derecho penitenciario... op. cit., p. 30; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta... op. cit., pp. 121 y ss.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 78 y ss.

²³³³ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 237.

²³³⁴ Vid. MARTÍNEZ ZANDUNDO, F.I.: El periodo de seguridad... op. cit., *passim*.

²³³⁵ Vid. al respecto, SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 199.

²³³⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. cit., p. 44.

Popular presentaba entonces una propuesta en la que en relación con el tiempo de estancia en prisión, se solicitaba la sustitución del término “extinguido” por “cumplido”, pues con ello “se garantizaba el cumplimiento de las penas”²³³⁷.

La llegada, un decenio más tarde, de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, vendría a fortalecer la forma *negativa* de la doctrina preventiva, en sus modalidades general y especial y a asegurar determinado carácter retributivo en la sanción penal; y, con ello, a sacudir los cimientos de una práctica penitenciaria de decenios. Tal cuerpo normativo afecta así, y modifica, lo referente a la duración de las penas, clasificación inicial, progresión al tercer grado, beneficios penitenciarios y a la libertad condicional. Supone, en puridad, un verdadero ataque a los principios que informaron la LOGP 1/79, de 26 de septiembre y el RD 190/96, de 9 de febrero.

Si el artículo 72 LOGP, con base en un criterio individualizador, permitía, en determinados supuestos, evitar el paso del penado por el régimen ordinario, característico de los “segundos grados”, o restringirlo a un mínimo temporal, pudiendo así acceder en breve plazo al régimen abierto por permitir la clasificación directa en el tercero, tal posibilidad de acceso a la semilibertad era la primera puerta a entornar para restringir mediante la modificación del precepto legal orgánico, y con ello la primera en cerrar futuros accesos a la posterior libertad condicional. La introducción de un periodo de seguridad para tener acceso al tercer grado obstruía así el sistema. El periodo de seguridad, definido por Leganés Gómez, se contempla, simplemente, como “el tiempo obligatorio de cumplimiento de la pena de prisión en régimen ordinario para poder acceder a régimen abierto”²³³⁸. Esta nueva regulación se plasmaba en el Código Penal, en el artículo 36.2, estableciendo que “cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años”²³³⁹, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

A modo de justificación, Armenta González y Rodríguez Ramírez, consideran, que el periodo de seguridad se impone para adecuar las penas a los fines de prevención general y especial. La primera consiste “en el efecto disuador que para la población general tiene el cumplimiento de la pena por un individuo cualquiera, en su efecto ejemplarizante”. La segunda consiste en el efecto que la pena realiza “sobre el sujeto que la cumple en particular (...)”²³⁴⁰. No obstante, consideramos, al respecto, que esta Ley Orgánica, con el rango normativo que abarca, desnaturaliza la institución de la individualización científica²³⁴¹, que encuentra, como hemos señalado, su antecedente o sus raíces más lejanas en la Real Pragmática de 1771, y debilita el principio

²³³⁷ Enmienda nº. 286 a la Ley Orgánica del Código Penal. Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 110.

²³³⁸ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 110.

²³³⁹ La enmienda de modificación número 59, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán, proponía el aumento de 5 a 8 años de condena para la aplicación del periodo de seguridad, “a fin de que no se produzcan efectos no deseados, (...) a más de cinco años de reclusión son una gran mayoría de los penados (...)”. Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 89.

²³⁴⁰ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 70.

²³⁴¹ Ampliamente, Vid. GARCÍA ALBERO, R./TAMARIT SUMALLA, J.M.: La reforma de la ejecución penal, Valencia, 2004, pp. 47 y 48.

de flexibilidad y la adecuación al penado de mayor maleabilidad. Tal elástico principio, de rango reglamentario, había venido en cierto modo a desarmar los efectos prácticos de la progresión gradual de nuestro sistema, pues permitía combinar los aspectos más acordes de cada grado a un penado, con independencia de en el que efectivamente estuviera clasificado, y se mostraba por ello como el desarrollo y continuación del artículo 72 LOGP.

El precepto reduccionista que incorporaba el periodo de seguridad, añadía una cláusula liberatoria, y continuaba indicando que “el juez de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales²³⁴³, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”²³⁴⁴. Este precepto, no obstante, ha sido objeto de reforma, por virtud de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, como atenderemos en párrafos posteriores.

La propia Exposición de Motivos de esta Ley 7/2003, de 30 de junio, vino a establecer que “se considera necesaria la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento penal, que sirve de puente entre este ordenamiento y el penitenciario, ya que, a la hora de determinar la proporcionalidad de las penas, su concreta extensión y su adecuación a los fines de prevención general y especial, no pueden hacerse propuestas al margen de la legislación penitenciaria. En efecto, el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en la sentencia quede muy distante de la efectivamente cumplida”.

El párrafo anterior manifiesta, en todo caso, la desconfianza existente respecto de la actividad de la Administración Penitenciaria y de los Jueces de Vigilancia, por lo que tal y como argumenta Leganés Gómez “se establecen límites para frenar esta discrecionalidad, y ello se justifica en base al principio del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos”²³⁴⁵. Lo importante, hasta el 2003, era mantener la seguridad jurídica entre los internos, pero a tenor de la reforma de entonces, es de suponer que prevalece el interés de que los ciudadanos sepan cómo cumplirán las penas privativas de libertad. De hecho, un auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Quinta), de 6 de mayo, y otros de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Novena), de 14 y 19 de mayo, todos de 2004, establecían al respecto que “de poco va a servir la seguridad jurídica antes de delinquir, si después del delito

²³⁴³ En este sentido, la enmienda número 26, presentada por el grupo Parlamentario Mixto, solicitaba suprimir cualquier referencia a los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 157.

²³⁴⁴ La Comisión Técnica de Reforma del Sistema de Penas proponía que, para poder ser aplicado el régimen general, el penado tendría que cumplir un año de la pena. Vid. “La comisión técnica de reforma del sistema de penas y la reforma penal del año 2003”, p. 4, en LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 113. Otra propuesta que figuró en el Anteproyecto de la LO 7/2003, aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de enero de 2003, establecía la necesidad de tener cumplida la *cuarta parte* de la pena, aunque esta medida ya viene tipificada en el RP, artículo 104.3, el cual analizaremos posteriormente.

²³⁴⁵ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 116; asimismo, vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 162.

puede cambiarse la forma en que se ejecutará la pena”; lo cual, consideramos que no supondría seguridad jurídica para nadie, nada más que para el específico interés “político-criminal”²³⁴⁶. Por tal motivo, entendemos que más allá de la denominación de período de seguridad que recibe el precepto de la norma punitiva, pudiera más bien tratarse de un período de *inseguridad* jurídica, habida cuenta que los posibles sujetos delincuentes, a la hora de proceder al crimen, con cambios legislativos como este, que arrumban el principio de irretroactividad penal, no serían concededores de la gravedad de los hechos a cometer. Lo que hoy es blanco, mañana pudiera ser negro.

La mencionada Exposición de Motivos presupone vislumbrar cierta discrecionalidad y arbitrariedad²³⁴⁷ en la aplicación del principio de flexibilidad consagrado en el artículo 100.2 RP. Por su parte, en puridad, la reforma del 2003 realmente no exige el práctico cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, el cual se aplicaba correctamente, ni aumenta la duración de las penas. Simplemente endurece el acceso a un derecho fundamental constitucional, al que debiera tender la actividad penitenciaria, la libertad del sujeto reinsertado. El legislador entendió que optar y permanecer en tercer grado de tratamiento, como consecuencia de la adaptación del programa individualizado de tratamiento respecto de un penado, cuando no tiene cumplida la mitad de la condena en caso de ser superior ésta a cinco años de prisión, no supone cumplir la pena de forma efectiva, y que el efecto intimidatorio de los principios de las penas, así como el preventivo especial y retributivo, no se estaban llevando a cabo como consecuencia de la distancia habida entre las penas que se tipificaban en el Código Penal y las que efectivamente se cumplían. El legislador, en el fondo, no creía en la individualización penitenciaria.

Empero, la intención de limitar la mencionada discrecionalidad a la Administración Penitenciaria y a los Jueces de Vigilancia, se aprecia debilitada en el párrafo segundo, o cláusula de cierre, del artículo 36.2 del Código Penal, por cuanto determinaba, como se ha indicado, que “El juez de vigilancia (...) podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”, lo que ocasiona que consideremos que tal discrecionalidad continuará, si bien a modo de excepción, para los Jueces de Vigilancia y la Administración Penitenciaria²³⁴⁸, aunque ostentando la máxima rigidez para el caso de los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

A “más control y más represión, más encierro, más prisión”²³⁴⁹, se ha referido Murillo Rodríguez, en referencia a los efectos prácticos de la Ley 7/2003, siendo la norma un reflejo del populismo político-punitivo del momento²³⁵⁰, propio de “una ide-

²³⁴⁶ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., pp. 117 y 118.

²³⁴⁷ Vid. ampliamente, LEIVA TAPIA, J.: “Retroactividad de la LO 7/2003”. *Revista ATIP* (Asociación Técnicos II.PP.), nº. 1 2004, p. 16.

²³⁴⁸ En este sentido, la decisión de no restablecer el régimen general tomada por el JVP sobre la base de una mera falta de asunción del delito ha sido, con acierto, posteriormente corregida por las Audiencias Provinciales, que se apoyan en la evolución positiva que presentaba el interno. Vid. Auto de AP Madrid 4735/2008, de 11 de diciembre; también auto de AP Cádiz 385/2008, de 2 de diciembre.

²³⁴⁹ Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., p. 267.

²³⁵⁰ Vid. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., p. 269.

ología profundamente represiva y reaccionaria”²³⁵¹. Señala asimismo con criterio el autor citado que “la restricción se impone como un evidente y confesado desprecio por los beneficios penitenciarios”²³⁵². Así, la Exposición motivadora establece que “(...) el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en sentencia quede muy distante de la efectivamente cumplida. A fin de resolver esta situación, al menos en lo tocante a los delitos de mayor gravedad, se establece, en el artículo 36 del Código Penal, la precisión de que, cuando se imponga una pena de prisión superior a cinco años, el condenado no podrá ser clasificado en tercer grado hasta haber cumplido la mitad de la pena”. Sin embargo, el individuo sigue privado de libertad, sometido a condiciones y al control de las autoridades penitenciarias²³⁵³, cumpliendo en definitiva su condena impuesta, si bien, lo será con la máxima severidad posible si se ve afectado por el período de seguridad. En este sentido, apunta Murillo Rodríguez que “la clasificación en grados y la posterior progresión o regresión en grado no significa nunca una modificación o disminución cuantitativa de la pena impuesta, sino sólo una modalidad diferente de cumplimiento y por lo tanto la razón invocada por el legislador español para la imposición del periodo de seguridad, sólo se explicaría por un desconocimiento de cómo funciona el sistema penitenciario o porque únicamente interesa tener en cuenta la percepción de ciertos sectores sociales de que la progresividad significa la sustitución de la sanción por una pena más favorable”²³⁵⁴.

En este mismo sentido, Rodríguez Alonso afirma que la pena que se sigue cumpliendo tras la imposición del período de seguridad es la misma en su extensión que la impuesta por la norma originaria (...)”²³⁵⁵. Valiosas aportaciones, si bien lo que realmente viene a incorporar la norma es un endurecimiento en la fase de ejecución de las penas, no en la duración, por lo que como de manera certera expone Cervelló Donderis, “supone confundir cumplimiento íntegro de las penas con cumplimiento efectivo, y desconocer que la modalidad de cumplimiento no afecta en ningún caso a la duración de la pena”²³⁵⁶.

Prescribe, por otra parte, la Exposición de Motivos del cuerpo legal que “el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento”. Retribución penal en stricto sensu. Ese aroma del pasado y la revisión de tales prin-

²³⁵¹ Cfr. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “Seguridad ciudadana y Estado Social de Derecho (A propósito del ‘Código Penal de la Seguridad’ y el pensamiento funcionalista)”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./GUARDIEL SIERRA, M./CORTÉS BECHIARELLI, E. (Coords.): *Estudios penales en homenaje del profesor Ruiz Antón*, Valencia, 2005, p. 814.

²³⁵² Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., p. 230.

²³⁵³ Vid. GARCÍA ALBERO y TAMARIT SUMALLA.: *La Reforma de la Ejecución penal...* op. cit., p. 35. En el mismo sentido, GARCÍA ARÁN, M.: “La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo”, cit., pp. 5-14.

²³⁵⁴ Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., p. 230. En el mismo sentido, con anterioridad, GARCÍA ARÁN, M./PERES NETO, L.: “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003”, en GARCÍA ARÁN, M./BOTELLA CORRAL, : *Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia, 2008, pp. 164-166

²³⁵⁵ Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de Derecho...* op. cit., p. XXX-I

²³⁵⁶ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: *La clasificación en tercer grado...* op. cit., p. 171.

cipios justificadores, nos sugiere una medida regresiva en toda regla, de retroceso en el tiempo, si se nos permite la expresión, de germen cadalsiano.

El origen de esta tendencia, afirma Sanz Delgado, “hay que buscarlo en una política criminal de tolerancia cero, extraña a nuestra tradicional sensibilidad, al menos en prisiones, por distinta y distante, con penas orientadas hacia fines como la inocuización, a modo de prevención general negativa”²³⁵⁷. Bueno Arús también se pronunció crítico al considerar que el período de seguridad constituye una medida de precaución política que altera la finalidad preventivo-especial positiva de la pena²³⁵⁸. Asimismo, afirma Renart García que “contraviene el principio de igualdad y vulnera el principio constitucional de *ne bis in idem* pues la diferencia de gravedad de los hechos ya se ha tenido en cuenta al imponer la pena”²³⁵⁹. Por su parte, Armenta González Palenzuela y Rodríguez Ramírez, consideran en cambio que “el período de seguridad matiza la flexibilidad del sistema penitenciario”²³⁶⁰.

Los Criterios de actuación de los JVP, acuerdos y reuniones, celebradas entre 1981 y 2008, recogidas en texto refundido de 2009, en su punto 47, determinan que “el período de seguridad toma como referencia las condenas individualmente consideradas, por lo cual sólo se aplicará en las penas de cuantía superior a 5 años de privación de libertad. Si concurrieren varias penas privativas de libertad, a efectos del cumplimiento del período de seguridad derivada de la pena a la cual le es aplicable, se considerará el principio de unidad de ejecución”. Por tanto, si la pena de prisión no superaba los cinco años de forma individualizada²³⁶¹, o en caso de superarla, el Juez de Vigilancia acordaba el régimen general de cumplimiento a modo de excepción, todavía entraría en escena en su literalidad en el proceso clasificatorio lo que dispone el artículo 72.4 LOGP: “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”. Y, para complementarlo, el artículo 72.3 LOGP dispone que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte en condiciones para ello, podrá ser clasificado inicialmente el grado superior, salvo el de libertad condicional, sin pasar necesariamente por los anteriores”. De lo contrario, se desvirtuaría su finalidad y objeto, dejando de ser aplicable parcialmente y restringiéndose ampliamente su campo de actuación. Para los delitos de terrorismo y los cometidos en el seno de organizaciones criminales, tendríamos que desplazarnos al artículo 78 del Código Penal, apartado tercero, que prescribe que “el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de

²³⁵⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., p. 208.

²³⁵⁸ Vid. Prólogo al libro de RENART GARCÍA, F.: La libertad Condicional... op. cit., p. 21.

²³⁵⁹ Cfr. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 157.

²³⁶⁰ Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 237.

²³⁶¹ Con independencia de que existan varias penas de prisión, una de ellas de forma individualizada, habrá de superar la cifra de cinco años para que entre en escena el período de seguridad. En relación al cómputo de penas superiores a 5 años, Vid. entre otros, TÉLLEZ AGUILERA, A.: La ley de cumplimiento íntegro... op. cit., pp. 3 y ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Los nuevos criterios de clasificación... op. cit., pp. 13 y ss.; SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 132; FUENTES OSORIO, J.L.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 17 y ss.

delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

Según lo expuesto, el período de seguridad afectaría en el sentido de que el tiempo de cumplimiento efectivo para el acceso al posible tercer grado supondría ser la mitad de la suma de las penas superiores a 5 años (no se tiene en cuenta la acumulación de las que no superen cinco años). Sin embargo, aplicando la regla de acumulación jurídica del art. 76 CP²³⁶², la condena máxima tendría que ser veinte años (caso de que la suma de condenas impuestas individualmente, superen dicha cifra, y que el triplo de la más grave no sea inferior a 20 años, en cuyo caso será esa la pena a imponer); cuantía que ha de prevalecer, en cuanto que beneficia al reo, como referencia para determinar el periodo de seguridad. Ahora bien, habrá que apreciar en todo caso si el individuo se ve afectado o no por los límites del artículo 78 CP, anteriormente mencionado.

El artículo 76 CP mantiene cierta esencia reinsertadora, al establecer un límite máximo de cumplimiento efectivo general de veinte años²³⁶³, o excepcionalmente de hasta cuarenta. Es por ello por lo que la STS de 23 de enero de 2000 determinó que “cuarenta y ocho años de prisión es excesivo”; asimismo, la STS 7 de marzo de 2001 considera que este precepto evita la imposición de “penas similares a la cadena perpetua”. En esta línea, García Valdés considera que modificar “el tope de 30 años... no es fruto de la ciencia jurídica ni de la calma y tranquilidad”, lo cual pone en evidencia que se “desconoce el papel de los jueces penales, los de vigilancia penitenciaria, los funcionarios de prisiones y las juntas de tratamiento”²³⁶⁴. Y Muñoz Conde, por su parte, afirma que “ni siquiera en las épocas más oscuras y duras de la dictadura franquista o en los años más inseguros y difíciles de la transición democrática se llegó a proponer una prolongación de la duración de la pena de prisión a 40 años”²³⁶⁵. Por

²³⁶² Al respecto, García Albero diferencia en el artículo 78 del CP, tres tipos de régimen de cumplimiento. A saber: régimen de cumplimiento efectivo contingente; régimen de cumplimiento efectivo necesario; y régimen de cumplimiento íntegro por terrorismo y/o delincuencia organizada. Vid. GARCÍA ALBERO/TAMARIT SUMALLA.: La reforma de la ejecución penal... op. cit., pp. 77 y ss. Acerca de los artículos 76 y 78 del CP, vid., entre otros, además de la obra de García Albero y Tamarit, los trabajos de TÉLLEZ AGUILERA, A.: La Ley de cumplimiento íntegro... op. cit., pp. 3-8; RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., pp. 103 y ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Los nuevos criterios de clasificación... op. cit., pp. 8 y ss.; LÓPEZ CERRADA, V.M.: “La acumulación jurídica de penas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 250, 2004, pp. 9-72, el cual realiza un bosquejo inédito y repleto de bibliografía de interés; SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., pp. 204 y ss.; el mismo: Regresar antes... op. cit., p. 162-165. Asimismo, respecto de los artículos 76 y 78 del CP en relación con las limitaciones a la individualización científica penitenciaria absoluta, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., pp. 121 y ss.; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., pp. 219 y ss.

²³⁶³ Vid., al respecto, el estudio pormenorizado que realiza sobre el establecimiento de la pena, COLMENAR LAUNES, A.: “La determinación de la pena en la fase de ejecución penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 256, 2012, pp. 9-61.

²³⁶⁴ Cfr. Diario El País, Madrid, 31 de diciembre de 2002, p. 14. En este sentido, expone García Arán que “esta reforma, quizá dé satisfacción, pero será momentánea, porque lo que ocurra dentro de 40 años no lo verá la mayoría de nosotros”. Cfr. GARCÍA ARÁN, M.: “Castigo satisfactorio o reinserción eficaz”, en *Periódico de Cataluña*, 7 de enero de 2003, p. 9.

²³⁶⁵ Cfr. MUÑOZ CONDE, F.: “¿Hacia un derecho penal del enemigo?”, en *Diario El País*, Madrid, 15 de enero de 2003.

ello, las penas que alcanzan el máximo de cumplimiento, pueden acortarse en su fase de ejecución con instituciones relacionadas intrínsecamente con la libertad, como el tercer grado, la libertad condicional o algún beneficio penitenciario²³⁶⁶.

Como justificación, la Exposición de Motivos de esta ley prescribía que “se trata de activar una respuesta penal más efectiva frente a los autores de crímenes muy graves, que además han cometido una pluralidad de delitos, es decir, frente a aquellos que se encuentren en los límites máximos señalados por el artículo 76 del Código Penal (25, 30 ó 40 años de cumplimiento efectivo de condena a pena de prisión) y siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. Cuando no lleguen a entrar en juego estos límites máximos, debe mantenerse plenamente la facultad decisoria del juez o tribunal ya señalada al principio”.

Pareciera, por tanto, que el legislador penal por cumplimiento efectivo de la pena entiende únicamente la de “cumplimiento en régimen ordinario”, o lo que es lo mismo, que los programas individualizados de tratamiento hayan de quedar limitados y no puedan plantear tan siquiera el posible régimen abierto como modo eficaz de reeducación y reinserción, en cualquiera de sus modalidades. Se aumenta de esta manera a las penas de componente retributivo, en detrimento de la orientación constitucional que todos conocemos. El sentido de la individualización científica no era ese²³⁶⁷. La obligatoriedad del transcurso del tiempo para poder ser clasificado en el tercer grado, para Cervelló Donderis, implica “una excepción injustificada”²³⁶⁸.

Y es que, como se ha indicado *supra*, con el periodo de seguridad se crea un modelo en el que el tiempo de pena cumplido se convierte en el criterio fundamental y la evolución del interno se traslada a un plano secundario, desvinculándose de la evolución del tratamiento, consiguiendo el cumplimiento de mayor severidad posible, puesto que el régimen penitenciario semiabierto o abierto es más benévolo que cualquier otro. Con esta medida, lo que se persigue es que la pena se cumpla, pero que se cumpla en prisión²³⁶⁹, lo cual choca de lleno con el objetivo de las exposiciones de motivos de nuestras normas penitenciarias, y con los modernos presupuestos de la reforma penal internacional cuyo objetivo es acercarse a la sociedad y al régimen de libertad.

El sistema adoptado potencia así la prevención general en sus dos vertientes. En su vertiente positiva, por cuanto trata de reducir los niveles sociales de frustración punitiva y la sensación de falta de eficacia penal y elevar la confianza en el sistema penal y de los valores que tutela. En la vertiente negativa, representa una intimidación de la generalidad de la población mediante la sanción de una conducta con una pena ejemplar y la imposición efectiva de la misma en los regímenes de cumplimiento más duros. La prevención especial se debilita en su concepto positivo, al tiempo que se refuerza su versión inocuidadora que pretende proteger a la sociedad²³⁷⁰,

²³⁶⁶ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., pp. 164 y 165.

²³⁶⁷ Vid. Informe al Anteproyecto de LO 7/2003. Madrid. 2003, p. 73; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 112; MOLINA GIMENO, F.J.: El periodo de seguridad... op. cit., pp. 1435 y ss.

²³⁶⁸ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 172. Vid. de la misma autora, “Los nuevos criterios de clasificación...”, op. cit., p. 12.

²³⁶⁹ Vid. FUENTES OSORIO, J.L.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 8 y 9. Asimismo, MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., p. 231.

²³⁷⁰ En este sentido, Landrove Díaz denomina al Código penal a raíz de la reforma de 2003, de Código penal de la seguridad. Vid. LANDROVE DÍAZ, G.: “El Derecho Penal de la seguridad”, en *Revista La Ley*, nº. 5868, 10 de octubre de 2003, p. 2.

manteniendo al delincuente alejado de ella²³⁷¹. Los términos y significados de la intimidación, retribución e inocuización parecieran incompatibles con el verdadero sentido del art. 25.2 CE.

Elementos normativos contrarios a lo dispuesto en el art. 36.2 CP se hallan en diversidad de preceptos. Así, el artículo 65.4 LOGP dispone que “cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado”, y ello porque deja sin sentido que la Junta de Tratamiento proceda a revisar el grado de tratamiento en el que se encuentra un penado, ya que se restringe tal decisión exclusivamente para el primero y segundo grado de tratamiento, sin poderle ser de aplicación para el tercero, salvo para los casos excepcionales de régimen general de cumplimiento. De igual modo, choca con preceptos reglamentarios como los arts. 102.4: “La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”; 104.3 RP: “Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”; así como con las variables de clasificación del art. 63 LOGP: “Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”; y del art. 102.2 RP: “Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”; variables que quedan restringidas, en opinión de Cervelló Donderis, cuando entra en el escenario el período de seguridad, a el tipo delictivo y la duración de la pena²³⁷². Cabe decir que la proporcionalidad de las penas ya se ha tenido en cuenta de antemano por los jueces conforme a la individualización judicial, y traspasar tal criterio a la ejecución penitenciaria no tiene sentido en un sistema de individualización científica, sobre todo porque atenta a la individualización penitenciaria, elemento inspirador de todo un sistema. Para mayor precisión, el art. 72.3 dispone que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte en condiciones para ello, podrá ser clasificado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional”. Asimismo, el párrafo cuarto del precepto establece que: “En

²³⁷¹ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: Reflexiones en torno a los fines... op. cit., p. 81; LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad... op. cit., pp. 27 y ss.; GONZÁLEZ TASCÓN, M.: El periodo de seguridad... op. cit., p. 92; FUENTES OSORIO, J.L.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., pp. 10 y 11.

²³⁷² Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., pp. 170 y 171.

ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”.

Finalmente, esta norma viene a inutilizar en determinados supuestos al art. 105.1 RP, el cual contempla la obligación de revisar cada seis meses la clasificación. En tales casos, esa revisión resultará sin sentido si se encuentra clasificado en segundo grado y no ha cumplido aún la mitad de la condena para su progresión al tercero²³⁷³. En este sentido, apunta Renart García que, tras la LO 7/2003, de 30 de junio, se producen una serie de contradicciones entre la normativa penal y penitenciaria, es decir, entre los artículos mencionados y el art. 36.2 CP²³⁷⁴, como se ha expuesto. Lo que inicialmente fomentaba la LOGP, como la mejor solución al caso concreto respetando la individualidad, consecuencia necesaria del fin resocializador de la pena, se ha considerado tras la Ley 7/2003, como una discrecionalidad a combatir: la flexibilidad²³⁷⁵. Como alternativa, Leganés Gómez propone que sería necesaria la reforma del art. 72 de la LOGP en relación con el art. 36.2 del CP, coordinándolos²³⁷⁶.

Queda, pues, patente con este principio, que se atienden preferentemente a criterios objetivos como la duración de la pena, en detrimento del estudio de la evolución del penado en su tratamiento penitenciario²³⁷⁷, esencia y núcleo del sistema de la individualización científica penitenciaria.

El Consejo General del Poder Judicial, vino también a señalar la conveniencia de que esta regulación normativa referente a la clasificación penal, debiera regularse por la Ley Orgánica General Penitenciaria²³⁷⁸, y en el Reglamento. Esto resultaría altamente relevante para no contravenir lo dispuesto en una norma del mismo rango, al regular el proceso de clasificación, como es la LOGP.

Dichos desiderátums, que compartimos, quedan para un futuro esperanzador, a expensas de los avatares políticos. El Anteproyecto de Reforma de la Ley Penitenciaria, que durante el año 2005 se gestó por el otrora principal inspirador de la misma, configura una nueva redacción al esencial artículo 72 incorporando instituciones de relieve como el principio de flexibilidad (que deja de estar somertido al régimen de excepcionalidad) y modernizando modalidades como el régimen abierto. Mantiene en todo caso la vigencia y consecuencias del art. 36.2 CP respecto de determinados delitos, si bien quedaría como posible vía de escape, al igual que sucede hoy,

²³⁷³ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 121.

²³⁷⁴ Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 88.

²³⁷⁵ Vid. LÓPEZ PEREGRÍN, C., Lucha contra la criminalidad... op. cit., pp. 1, 6 y 11. Asimismo, LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 119.

²³⁷⁶ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 124.

²³⁷⁷ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Los nuevos criterios de clasificación... op. cit., p. 14. En el mismo sentido, RÍOS MARTÍN, J.C.: Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel. Madrid, 2004, p. 89; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 117.

²³⁷⁸ Así como por el Reglamento. Ya se planteaba esta necesidad en relación con el anteproyecto de la LO 7/2003. Vid. en este sentido, MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: El cumplimiento íntegro... op. cit., p. 214; RENART GARCÍA, F.: “La libertad condicional... op. cit., p. 88; ACALE SÁNCHEZ, M. en FARALDO CABANA/ PUENTE ABA/BRANDARIZ GARCÍA (Coords.): Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización, 2004, p. 359; LÓPEZ PEREGRÍN, C.: ¿Lucha contra la criminalidad... op. cit., p. 11; RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., pp. 295-296; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La Evolución... op. cit., p. 114; el mismo: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 124; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., p. 231; BACH FABREGÓ, R./GIMENO CUBERO, M.A.: “Clases y contenido de penas y ejecución de las penas”, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios, 2010, p. 85.

la aplicación del párrafo 5º relativo a tal principio de flexibilidad que permitiera suavizar tales rigores penales.

En este sentido, la futura Ley Penitenciaria prescribiría:

9. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional.
10. Con carácter general, los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos con modalidades de vida propias de regímenes ordinario y abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a establecimientos, departamentos o unidades en los que se aplican las específicas del régimen cerrado.
11. La Administración Penitenciaria podrá establecer que el control de los penados ubicados en régimen abierto se lleve a cabo mediante dispositivos de control telemáticos u otros mecanismos de control suficiente, además del presencial, en los supuestos y términos fijados reglamentariamente.
12. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por su evolución favorable y positiva en su tratamiento se haga merecedor a la progresión.
13. No obstante, y con la finalidad de hacer el sistema más flexible, con respecto de cada penado, se podrá adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados mencionados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará ser aprobada por el Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.
14. Excepto en los casos de los delitos a que se refiere el artículo 36.2 del Código penal, siempre que se la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en el grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden”.
15. (...)
16. (...)”.

5.4.1 La retroactividad en la Ley 7/2003

Respecto a la posible retroactividad²³⁷⁹ de la Ley 7/2003, ello ha generado una gran controversia doctrinal. La Disposición Transitoria Única de la misma establece que

²³⁷⁹ Para mayor información acerca de la controversia de la retroactividad o no de la norma, Vid. GARCÍA ALBERO, en GARCÍA ALBERO/TAMARIT SUMALLA.: La reforma de la ejecución penal..., op. cit., pp. 29 y ss.; LEIVA TAPIA, J. Retroactividad de la LO 7/2003... op. cit., p. 16; RÍOS MARTÍN, La ejecución penitenciaria: defenderse de

“Lo dispuesto, conforme a esta Ley, (...) y en el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (junto con los arts. 90 y 93.2) respecto a la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario, será aplicable a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la pena”. El debate estriba en su posible inconstitucionalidad por la retroactividad prevista²³⁸⁰. Con independencia de la seguridad jurídica que revele o no la norma, los internos, por el hecho de estar propuestos para el tercer grado de tratamiento, no gozan de los derechos propiamente establecidos para dicho grado, y por tanto se discute si debiera haber existido un período transitorio de vigencia, ante lo que nos manifestamos en sentido afirmativo, de la misma manera que sucedió con el actual Código Penal cuando vino a prescindir de la regulación de redención de penas pero con un régimen de seguridad respecto de los internos que estaban disfrutándola, o bien, por razón de la fecha de la comisión del delito, pudieran disfrutarla²³⁸¹. A razón de lo expuesto, García Valdés, afirmaba que “en las próximas Juntas de los establecimientos iban a ser propuestos legítimamente para el tercer grado de ejecución y que ya no podrán serlo, en el caso de no haber descontado la mitad de su sentencia, lo que nadie les exigía hasta hoy ni lo podían esperar”²³⁸². No obstante, consideramos que las meras expectativas de ser clasificados en tercer grado no generan derecho alguno consolidado, como es lógico, al no constituir derechos subjetivos absolutos²³⁸³. En cualquier caso, De Castro concluye que cuando la LO 7/2003 trata la irretroactividad, “nada dice del artículo 36.2 CP”²³⁸⁴. La jurisprudencia y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, finalmente coinci-

la cárcel, Madrid, 2004, pp. 92-100; SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., pp. 205 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., pp. 119 y ss.; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., pp. 250 y ss.

²³⁸⁰ Los Jueces de Vigilancia, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entre 1981 y 2008 (Texto refundido y depurado en 2009), en el punto 53, adoptaron que “El período de seguridad, salvo que suponga la pérdida de un tercer grado que estuviera disfrutando por el penado, no entraña retroactividad propiamente dicha, sino que constituye una manifestación de la llamada retroactividad impropia, o de grado mínimo o medio, constitucionalmente admitida. 2. Esa aplicación del principio de seguridad a cualquier pena de prisión cuya duración exceda de cinco años se ampara en lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la LO 7/2003, al deber entenderse que la expresa referencia de ésta al artículo 72.5 y 6 LOGP y la exigencia por este precepto de los demás requisitos exigidos por el Código penal para la clasificación o progresión al tercer grado, incluye la observancia de lo dispuesto en el artículo 36.2 del mismo, pues nunca antes ha existido en el Código penal norma alguna relativa a la clasificación penitenciaria, por lo que la referencia a los demás requisitos exigidos por el Código penal necesariamente se ha de referir al artículo 36.2”.

²³⁸¹ Al respecto, vid., la Disposición Transitoria Segunda del Código Penal, que establece: “Para la determinación de cuál sea la Ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso, será oído el reo”.

²³⁸² Cfr. GARCÍA VADÉS, C.: “Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Necesidad de asumir nuevas competencias”, en *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 17, 2003, p. 95. En la misma línea contraria a la retroactividad de aquella norma, Vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: La ejecución penitenciaria... op. cit., pp. 92-100; SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., pp. 207 y 208; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 116. De otro lado, a favor de tal retroactividad, se ha manifestado Manzanares Samaniego. Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Cumplimiento íntegro y efectivo... op. cit., p. 12

²³⁸³ En esta línea, y en relación a la posible vulneración del artículo 9.3 de la CE, se pronunció el Tribunal Constitucional, en STC n.º 42/1986 (fundamento jurídico 3.º). Al respecto, Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, E.: “Alcance de la disposición transitoria única de la LO 7/2003: retroactividad”, en XIII Reunión Jueces de Vigilancia. Valencia. 2004, p. 19

²³⁸⁴ Cfr. DE CASTRO ANTONIO, J.L.: (Comunicación) Fundamentos sobre la irretroactividad, en *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 3, 2003, p. 181. Concretamente, su investigación abarca las páginas 175-184.

dieron con la alarmante situación manifestada por la doctrina, y entendieron que el art. 36.2 CP sólo habría de aplicarse a los penados por delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor, el 2 de julio de 2003²³⁸⁵.

El Tribunal Constitucional, en virtud de las SSTC n.ºs. 2/1987 de 21 de enero, 28/1988, de 23 de febrero, 55/1996 de 28 de marzo, 112/1996 de 24 de junio, 75/1998 de 31 de marzo y 91/2000 de 30 de marzo, reitera que, en principio, dicha presunta vulneración del artículo 25.2 CE, carece de entidad autónoma para justificar, por sí sola, la pretensión de amparo por cuanto, no supone un derecho fundamental, “sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos”, recordando que “el artículo 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad”²³⁸⁶.

Por otra parte, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción 2/2005 de Instituciones Penitenciarias, se localiza una excepción de aplicación del artículo 36.2 CP, en lo referente a la clasificación en tercer grado a efectos de libertad condicional de enfermos muy graves con padecimientos incurables, propia del artículo 104.4 RP, cuando dispone que “Al no haberse visto reformado el artículo 92 del Código Penal en lo relativo a la dispensa del requisito de cumplimiento de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras de la condena para la concesión de la libertad condicional a enfermos muy graves con padecimientos incurables, debe entenderse que las propuestas y resoluciones de tercer grado formuladas sobre la base de las previsiones del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario no resultan afectadas por el “periodo de seguridad”. En consecuencia, pueden realizarse tales propuestas con independencia del tiempo de condena extinguido, por razones de humanidad y de dignidad personal”. Los Jueces de Vigilancia se pronunciaron en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados, entre 1981 y 2008, concretamente en el punto 51²³⁸⁷.

²³⁸⁵ Vid. la STS n.º 748/2006, de 12 de junio, y la Instrucción 2/2005, de la DGIIPP, reiteradamente citada. Esta sentencia ha servido para la unificación de doctrina sobre la exigibilidad del cumplimiento de la mitad de la condena para progresar al tercer grado penitenciario. El recurso interpuesto de unificación de doctrina en materia penitenciaria fue formalizado contra el auto de 14 de junio de 2005, de la Sección IV de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que no aprobó la clasificación en tercer grado frente al recurso de apelación del auto de 14 de junio de 2005, del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que había desestimado el recurso de queja contra el acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que clasificaba a un interno en 2.º grado. El recurso se basaba en la vulneración de derechos constitucionales, considerando infringidos los arts. 9.3 y 25 de la CE. Asimismo, la violación del art. 14 de la CE, y por ello el Tribunal Supremo analiza en la indicada sentencia los requisitos de identidad de hecho y derecho, así como el de contradicción.

También es de destacar que la STC n.º 42/1986, lo que prohíbe art. 9.3 de la Constitución es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, pero no la incidencia de la nueva ley en los derechos, en cuanto su proyección hacia el futuro. En este sentido, Rodríguez Alonso estima que se vulneraría la prohibición constitucional de irretroactividad si se produjera la regresión del tercer grado o la revocación de la libertad condicional ya concedida, pues es una situación jurídica consolidada, por lo que para el autor, no podrían apreciarse rudimentos inconstitucionales. Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho... op. cit., p. XXX- I. Acerca de tan trascendental sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2006, vid., también, los autos relevantes en esta materia, de 6 de junio de 2004 de la AP de Madrid (Sección V); 15 de junio de 2004 de la AP de Barcelona (Sección IX); 14 de marzo de 2005 de la AP de Cádiz (Sección IV); 21 de enero de 2005 de la AP de Vizcaya (Sección II); 11 de junio de 2004 de la AP de Zaragoza (Sección I), así como el análisis amplio y comedido de LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., pp. 124 y ss.

²³⁸⁶ Acerca de su no inconstitucionalidad, Vid. GONZÁLEZ PASTOR, C.P.: Análisis de la LO 7/2003... op. cit., p. 12.

²³⁸⁷ Se establece que “En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (Art. 92 CP), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad”.

Recuerda Leganés Gómez que “la clasificación en tercer grado, en ocasiones, es planteada como la impunidad plena o el vaciado de la pena, es decir, se valora que al clasificar a una persona en tercer grado de tratamiento, que conlleva el régimen de semilibertad, ya hubiese cumplido su pena. El legislador de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, caía en este error al exigir un cumplimiento íntegro que ya se producía desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Por tanto, debiera aclararse que la duración de la pena siempre será la misma, independientemente del tipo de prisión donde se cumpla”, como hemos expuesto anteriormente²³⁸⁸. De igual forma crítica, el autor citado defiende que “en un sistema de individualización científica, el tercer grado debiera acordarse únicamente en función de la personalidad del interno en relación con el tratamiento requerido y su mayor o menor proximidad al objetivo final de la resocialización”²³⁸⁹.

Otra novedad de la Ley 7/2003 de 30 de junio fue la introducción en el artículo 72 de la LOGP, del párrafo quinto²³⁹⁰. En este sentido, el CGPJ, en su informe al Anteproyecto de la LO 7/2003 indicó que “La exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil debe referirse a las posibilidades de reparación de acuerdo con la situación económica del penado en el momento en que haya de adoptarse la resolución sobre su progresión de grado. La reparación del daño es signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado. Por ello, esta exigencia debe establecerse en forma análoga a la establecida en el vigente artículo 81 y 88 del Código penal, que no requieren para la suspensión o la sustitución de la pena de prisión, respectivamente, la efectiva reparación del daño, sino el esfuerzo serio dirigido a esa reparación, por lo que no debe ser obstáculo para la suspensión de la ejecución el estado de insolvencia del penado”. Empero, la Exposición de Motivos de la Ley 7/2003 establecía que “la comunidad no comprendería liberar al penado de su pena y no atender al mismo tiempo los derechos de la víctima, pues ello sería considerado por la población como una injustificada indulgencia que conlleva a una desconfianza hacia la eficacia del derecho. Por el contrario, el acceso a la libertad condicional en casos de insolvencia no hace que se resienta el sentimiento de vigencia de la norma”. Finalmente, el legislador no atendió la sugerencia del CGPJ respecto de la analogía con la suspensión y sustitución y hubo de ser la administración penitenciaria la que *solventara* esa exigencia, con la aceptación de un compromiso de pago futuro por parte del interno.

El artículo 72.5 LOGP dispone que “La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a

²³⁸⁸ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Crónica de una sentencia... op. cit., p. 117.

²³⁸⁹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Últ. op. cit., p. 116.

²³⁹⁰ Al respecto, Vid. ampliamente, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, V.: Los nuevos criterios de clasificación... op. cit., pp. 13 y ss.; GONZÁLEZ DEL POZO, J.P.: “La satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito como requisito para acceder al tercer grado y obtener la libertad condicional”, en XIII Reunión de Jueces de Vigilancia. Valencia. 2004; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit. pp. 128 y ss.; RÍOS MARTÍN, J.C.: “Reflexiones sobre la Ley 7/2003... op. cit., pp. 101-194; BUENO ARÚS, F.: “Influencia de las Reformas Legislativas... op. cit., pp. 55-72; LÓPEZ CERRADA, V.M.: “La responsabilidad civil en la L.O. 7/2003 y su incidencia en el tratamiento penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 252, 2006, pp. 77-116; ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Aproximación a un derecho penitenciario del enemigo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 253, 2007, pp. 49 y ss.; ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario... op. cit., pp. 170 y 171; ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, “La responsabilidad civil derivada... op. cit., pp. 157-182; LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación en tercer grado... op. cit., pp. 1 y ss.

tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos: A) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas. B) Delitos contra los derechos de los trabajadores. C) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. D) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos VII al IX del título XIX del libro II del Código Penal”.

Este requisito del párrafo quinto, para Leganés Gómez “no puede ser establecido como condición absoluta para el disfrute del beneficio sino que debe abordarse desde una perspectiva preventivo-especial, exigiendo que el penado haya puesto de manifiesto la tendencia a adecuar su conducta al respeto a la norma y a la víctima de su delito”²³⁹¹.

Conviene destacar que el término “singular” se refiere a que, de una forma un tanto más especial, para esos delitos señalados, se tendrá en consideración tal satisfacción de responsabilidad civil para las propuestas de grado, así como la voluntariedad y conducta de llevarlo a cabo. Por ello, habrá que atender a un llamamiento especial a la satisfacción real de la responsabilidad civil (artículos 109-113 CP), o al menos la acreditación de aval suficiente para poder hacerlo, si bien, sin un requisito añadido respecto del resto de delitos. Establece así la citada Instrucción 2/2005 que se valorará tanto el pago efectivo, como la voluntad de hacerlo. En la misma línea, se plantea el punto 54.2 de los Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados en las XVI reuniones celebradas entre 1981 y 2008, de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez, entienden que el hecho de satisfacer la responsabilidad civil implica una capacidad de pago más que la actitud del interno con respecto a la víctima²³⁹². El pago supone cumplir con lo que dispone la ley, y el juez en sentencia, no una presunta evolución favorable en su tratamiento individualizado. Choca con el sistema de la individualización científica, obstaculizándola. Una vez más, nos hallamos ante un principio retribucionista y de prevención general, frente a la prevención especial positiva. En esta línea generosa de abogar por la valoración del esfuerzo realizado por satisfacer la responsabilidad civil, se han pronunciado Leganés Gómez²³⁹³, o Cervelló Donderis, quien afirma que hoy en día, lo que se valora es “un elemento indicativo de reinserción social”²³⁹⁴, y ello a raíz de la

²³⁹¹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 131.

²³⁹² Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado... op. cit., p. 238.

²³⁹³ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 132.

²³⁹⁴ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 173.

I. 2/2005²³⁹⁵, criterio que se mantiene en la actualidad, con la más reciente Instrucción 7/2010. Por su parte, de modo más aperturista, Ríos Martín considera que habría de ser suficiente la declaración de insolvencia, como en la suspensión de condena²³⁹⁶. Tal y como señala Llobet Anglí, un sujeto puede estar resocializado y no desear colaborar, por diversas razones, con la justicia, lo que no implica querer cometer nuevos delitos de terrorismo²³⁹⁷. Podría valorarse positivamente la actitud de colaborar pero no reconocerla como un requisito *sine qua non*²³⁹⁸.

En este sentido, es relevante atender a que, además de la satisfacción de la responsabilidad civil, se agrega en determinados delitos la carga de sufrir el penado el período de seguridad. Exactamente y con mayor agravio sucede con la libertad condicional, que asimismo requiere el cumplimiento de la responsabilidad civil, más el posible cumplimiento del período de seguridad, junto con el posible límite de cumplimiento del artículo 78 CP (si las $\frac{3}{4}$ partes del cumplimiento efectivo resulta ser inferior a la mitad de la suma de las penas impuestas). Se trata, por ello, de una triple carga. Tanto es así que el tercer requisito para disfrutar de la institución de la libertad condicional (junto con hallarse clasificado en tercer grado de tratamiento y haber extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena/s impuesta/s) consiste en “Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6²³⁹⁹ de la Ley Orgánica General Penitenciaria” (Artículo 90.1.c CP).

²³⁹⁵ Con anterioridad, en virtud de la Instrucción 9/2003 se exigía exclusivamente el pago efectivo, sin valorar el esfuerzo por satisfacerlo, sin atender a las circunstancias personales del autor, ni las dificultades para satisfacer dicha responsabilidad.

²³⁹⁶ Vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: Manual de ejecución penitenciaria... op. cit., p. 100.

²³⁹⁷ Vid. LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad modificada... op. cit., p. 16. En el mismo sentido, Vid. FUENTES OSORIO, J.L.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., p. 6.

²³⁹⁸ Los Jueces de Vigilancia, en sus criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados entre 1981 y 2008, recogidos en texto refundido y depurado a 1 de enero de 2009, en su punto 57 establecen que “el JVP, al ponderar si concurre en el penado el requisito exigido por el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, en su redacción vigente, debe valorar, dentro del comportamiento postdelictual efectivamente observado por el penado, aquellos hechos o circunstancias del mismo que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparación del daño causado a la víctima, voluntad concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia. 2. Si el Juzgado o Tribunal sentenciador hubiere autorizado o aprobado, conforme al artículo 125 del Código penal, un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil, señalando el período el importe de los plazos a satisfacer, o hubiere considerado suficientes las garantías ofrecidas por el penado para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136.2.1º de dicho Código, el JVP, previa comprobación de que el interno viene cumpliendo el plan de pago aplazado judicialmente aprobado, considerará que concurre en el penado el requisito del apartado 5 del artículo 72 LOGP, estimando suficiente el esfuerzo desplegado por el mismo, según su capacidad, para el pago de la responsabilidad civil pendiente y bastante la garantía para asegurar el pago de las cantidades aplazadas”.

²³⁹⁹ Los Jueces de Vigilancia, en su Texto refundido y depurado en 2009, adoptaron asimismo en el punto 54 que “El requisito del pago de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP constituye una variable a ponderar, junto con el resto de variables clasificatorias, exclusivamente en los supuestos de clasificación o progresión al tercer grado. Tal variable hace referencia al aspecto de la personalidad del acusado relativo a su actitud o posición ante el delito, y comporta la plena asunción de la responsabilidad delictiva y una inequívoca voluntad de reparación del daño causado por el delito, materializada en el esfuerzo dirigido a esa reparación. En tal sentido, la valoración positiva de esta variable reviste una importancia fundamental para la clasificación o progresión a tercer grado de los penados condenados por la comisión de delitos cuyo móvil único o principal haya sido el ánimo de lucro. A efectos de valorar el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, se entenderá que el término “Singualmente”, incluido en el párrafo segundo de dicho precepto, no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario para los penados según que el delito cometido sea uno de los enumerados en el mismo o en cualquier otro.

En este sentido, trasladar la carga del cobro de la responsabilidad civil sobre la Administración Penitenciaria es complejo por cuanto la Junta de Tratamiento no está lo suficientemente capacitada para valorar el esfuerzo del penado. Por ello, Leganés Gómez se plantea la cuestión de “¿cómo puede hacerlo la Junta de Tratamiento si no puede acudir a solicitar datos fiscales?”²⁴⁰⁰. El órgano competente sería el Juez o Tribunal sentenciador. A favor de la medida, sin embargo, se han manifestado Tamarit Sumalla²⁴⁰¹, o el mismo Bueno Arús²⁴⁰².

Lo expuesto denota dejar desfasado el objetivo de la reinserción social de los individuos, para tener muy en cuenta el hecho delictivo cometido²⁴⁰³, alejándose de aquella sabia premisa impulsada por el Coronel Montesinos de que en la cárcel entra el hombre, y el delito se había de quedar en la puerta. Su incorporación en el ámbito penitenciario, podría considerarse pertinente tratándose de condenatorias por delitos de los llamados “de cuello blanco”²⁴⁰⁴. La imposibilidad del pago futuro supondría un agravio comparativo porque solo personas con determinada capacidad económica podrían disfrutar de los beneficios.

Conforme a lo regulado en la Instrucción 2/2005, se requiere para clasificar o progresar a tercer grado de tratamiento “el pago efectivo de esta responsabilidad; la voluntad y capacidad de pago manifestada de alguna de las siguientes formas: 1) La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales. 2) Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera. 3) Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura. 4) La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”. Esto se desprende como consecuencia de la reparación de los daños y perjuicios causados, a tenor de los artículos 109 al 113 del Código Penal. Desde un punto de vista práctico-penitenciario, tales regulaciones implican que el interno no pueda ser clasificado directamente en tercer grado si no satisface o manifiesta conducta formal de querer satisfacer la responsabilidad civil derivada de delito o de falta, así como la idéntica circunstancia que en caso de estar clasificado en un grado inferior, pueda ser progresado al tercer grado de tratamiento. Solamente el pago de la responsabilidad civil pudiera resultar objetivamente imposible, y por tanto, susceptible de exención temporal para el obligado a satisfacerla, siendo insolvente o careciendo de recursos para realizarla, apreciándose “necesario confirmar ante el Tribunal sentenciador tal cumplimiento o la declaración de insolvencia del penado en la sentencia condenatoria, para lo que se solicitará del

²⁴⁰⁰ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 136. El autor ve innecesaria su regulación cuando el art. 63 LOGP ya lo subsumía en el historial delictivo, donde se valora expresamente tal circunstancia. Vid. Últ. op. cit., p. 135.

²⁴⁰¹ Vid. GARCÍA ALBERO/TAMARIT SUMALLA.: La reforma de la ejecución penal... op. cit., p. 114.

²⁴⁰² Vid. Entrevista Revista ATIP (Asociación Técnicos II.PP.), Cáceres, n.º 1, 2004, pp. 5 y 6.

²⁴⁰³ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, en CASTRO ANTONIO, J.L.: “Derecho penitenciario: incidencias de las nuevas modificaciones”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 97-101.

²⁴⁰⁴ Vid. LLOBET ANGLÍ, M.: La ficticia realidad... op. cit., p. 12; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., p. 236.

Tribunal sentenciador el informe correspondiente o una copia de la pieza de responsabilidad civil”, tal y como se desprende de la citada instrucción. Para el resto de casos, “la voluntad y capacidad de pago será valorada ponderadamente por la Junta de Tratamiento a la hora de realizar las propuestas de tercer grado (...)”.

Finalmente, el apartado sexto²⁴⁰⁵ del artículo 72 de la LOGP fue también introducido por la Ley 7/2003 de 30 de junio, disponiendo que “La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo VII del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

Es pues, trascendente que por virtud de la Instrucción 2/2005, para las propuestas de clasificación al tercer grado de tratamiento, las Juntas de Tratamiento deben de tener en cuenta la existencia de otras responsabilidades penales en curso, que aún no estén en testimonio de sentencia como penadas.

6. La reforma del artículo 36.2 CP y la instrucción 7/2010. Hacia un mayor carácter individualizador

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, reformó²⁴⁰⁶ en gran medida lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, entrando en vigor el 23 de diciembre de 2010.

El preámbulo de la Ley 5/2010, en relación con el período de seguridad, vino a establecer que “(...) se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente”. Continúa

²⁴⁰⁵ Al respecto, Vid. ampliamente, entre otros, SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit., pp. 200 y 201; LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit. pp. 137 y ss.

²⁴⁰⁶ Acerca de esta reforma, Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta... op. cit., pp. 147 y ss.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 103-109.

posteriormente: “Así, la remodelación del llamado «período de seguridad» garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma”. Se pretende, de este modo, ejercitar un mayor control sobre la Administración Penitenciaria, a la que se quiere someter, en sus decisiones, a un control jurisdiccional, apreciándose, de nuevo, cierta desconfianza o precaución en relación con las posibles arbitrariedades y discrecionalidad de la Administración penitenciaria.

En cualquier caso, el nuevo artículo 36.2 CP prescribe que “cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma, en los siguientes supuestos:

- a. Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b. Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- c. Delitos del artículo 183.
- d. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior”.

Como principal consecuencia de tal modificación normativa, el período de seguridad deja de ser una figura jurídica imperativa, de obligado cumplimiento, pasando a ser aplicable cuando así lo determine el testimonio de la sentencia, o bien, estemos en presencia de alguno de los delitos específicamente enumerados en los apartados a), b), c) y d) del actual artículo 36.2 CP. Posiblemente es así como debiera haberse redactado en 2003, para evitar los perjuicios ocasionados y el golpe que supuso para el principio de la seguridad jurídica.

La Instrucción 7/2010, vendría así a actualizar el sistema y a modificar la Instrucción 2/2005, en lo relativo al período de seguridad, quedando la Instrucción 2/2005 vigente parcialmente en las demás materias que vino a desarrollar.

Hace asimismo alusión, la más reciente Instrucción, a que en el caso de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo art. 36.2 del CP, teniendo en cuenta el principio penal más favorable y que “conforme a la Disposición Transitoria primera del mismo Texto legal, se estará a la nueva redacción y por tanto, no haber cumplido la mitad de la condena no podrá ser obstáculo para la clasificación en tercer grado” de los internos que ostenten penas superiores a cinco años de prisión,

excepto los apartados a), b), c) y d) del art. 36.2, que, de forma imperativa, permanecen sometidos al amparo del período de seguridad²⁴⁰⁷. En esta ocasión no se reproduce el defecto del que adoleció la Ley 7/2003, referente a la retroactividad.

Cuando una Junta de Tratamiento compruebe que a un penado le es aplicable el período de seguridad, por no haber cumplido aún la mitad de la pena, y además, esté expresamente impuesto en la misma sentencia judicial, pero, al mismo tiempo se halle en condiciones de acceso al tercer grado de tratamiento, solicitará al Juez de Vigilancia la aplicación del régimen general de cumplimiento, con la excepción de los apartados a), b), c) y d) del artículo 36.2 CP.

Respecto a las nuevas condenas, viene la Instrucción a considerar que para el caso de que un interno se encuentre “clasificado en tercer grado y le llegue una nueva responsabilidad penada, en la que sea de aplicación el período de seguridad, la Junta de Tratamiento procederá a revisar su clasificación con el fin de realizar una valoración actualizada de todas las variables del interno”. Para mayor precisión, si se comprueba que el interno no ha cumplido el período de seguridad, conforme a la Instrucción 7/2010 pueden tener lugar los siguientes supuestos:

1. Que el interno esté clasificado en el tercer grado de tratamiento y la nueva condena no proceda de la comisión de un delito de los apartados a), b), c) y d) del art. 36.2, y que la Junta de Tratamiento considere que el interno debería de permanecer en dicho grado tratamental. Entonces solicitará el citado órgano colegiado al Juez de Vigilancia, el régimen general de cumplimiento, indicando que el penado continuará en el tercer grado en tanto en cuanto no se produzca nueva resolución. Siendo la resolución del Juez de Vigilancia favorable, la Junta formalizará el acuerdo de continuidad en tercer grado sin que resulte necesario remitir documento alguno al Centro Directivo, en tanto en cuanto la adopción se haya llevado a cabo por unanimidad. Si el Juez de Vigilancia no levanta el período de seguridad, la Junta de Tratamiento solicitaría en informe motivado, al Centro Directivo, una regresión de grado.

Son factores a tener en cuenta, para la determinación del levantamiento del período de seguridad, y por tanto poder ser de aplicación el régimen general de cumplimiento, el arrepentimiento del penado, así como el respeto del mismo hacia las víctimas. Por otra parte, si el interno es insolvente, se acreditará en un informe por la Junta

²⁴⁰⁷ La Instrucción 2/2005, en cuanto al período de seguridad se refiere, había puesto fin al dilema ocasionado acerca de la retroactividad, cuando determinaba que “Conforme al criterio establecido por la Audiencia Provincial de Madrid -auto de 6.5.04-, entre otros, Audiencia Provincial de Barcelona -autos de 14.5 y 19.5.2004- y Audiencia Provincial de Zaragoza- autos de 11.6.04 y 4.11.04- el periodo de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos caso en los que la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio del 2003, momento de entrada en vigor de la Ley 7/03, de 30 de junio”. Esta postura resolvía el error que cometió el legislador de la Ley 7/2003, de 30 de junio, cuando introdujo en la Disposición Transitoria Única el efecto retroactivo, como consecuencia de no haber introducido el precepto del artículo 36.2 CP en la actual LOGP, reformando algún artículo para haberlo hecho compatible. Sin embargo, no me resulta suficientemente determinante tal instrucción, ya que mencionaba “la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio del 2003”, a efectos de la retroactividad, y ello porque debería hacer referencia a que los hechos cometidos anteriores al día 2 de julio de 2003, deberían ser sometidos al imperio de la Ley 7/2003, de 30 de junio, pero no la sentencia, ya que no todas las sentencias tardan lo mismo en ser dictadas y tener el efecto de cosa juzgada, incluso podría ser que los recursos, aquellos actos de parte que suponen un gravamen para la parte que los interpone, pudieran haber sido más perjudiciales, si cabe, tras su interposición, si con ello se hubiera alargado la resolución judicial en forma de sentencia.

de Tratamiento acerca de si está en condiciones de satisfacer la responsabilidad civil o si acepta que se lleve a cabo en el futuro dicha satisfacción de responsabilidad civil, así como su conducta. También es destacable que las propuestas de clasificación de las Juntas de Tratamiento, conforme al artículo 103.7 RP, que equivalgan a resolución, no podrán llevarse a efecto por éste órgano si quedaran pendientes responsabilidades civiles por satisfacer, siendo competente para resolver, lógicamente, en este caso, el Centro Directivo.

2. Que el interno esté clasificado en tercer grado de tratamiento y la nueva condena sea por la comisión de uno de los delitos tipificados en los apartados a), b), c) y d) del art. 36.2, en cuyo caso, se formularía propuesta de regresión de grado por parte de la Junta de Tratamiento hacia el Centro Directivo.

Por tanto, diremos que, tras la reforma de 2010, en los delitos en que se impide aplicar el régimen general de cumplimiento, se consagra rotundamente el sistema progresivo de cumplimiento (prevención general e inocuidad). Para el resto de casos, queda levantado el automatismo del período de seguridad instaurado en 2003, a modo de individualización judicial, al ser el Tribunal sentenciador el competente para decidir su imposición. La individualización penitenciaria aparece en el cometido que tiene Instituciones Penitenciarias y en el pronóstico individualizado y favorable para la aplicación del régimen general de cumplimiento. Empero, se aprecia una gran discriminación entre delitos, ya que obligar a cumplir la mitad de la condena/s suprime la posible motivación y estimulación en que se basa nuestro sistema de tratamiento penitenciario, aunque la evolución del individuo recomiende su progresión. Se reproduce el sistema progresivo rígido de antaño.

Con la reforma de 2010, el Tribunal sentenciador asume una gran labor en el período de seguridad, que originariamente carecía. El JVP pasa a un segundo plano, a la sombra de las recomendaciones de II.PP., Ministerio Fiscal y de las víctimas de los delitos que se han cometido. De esta manera, el control sobre la Administración penitenciaria en este aspecto es total²⁴⁰⁸. Se pasa de la flexibilidad que lleva pareja la individualización científica, a un sistema progresivo irreversible en determinados delitos, y en el resto de delitos, el cumplimiento se somete a un control judicial ante las arbitrariedades y discrecionalidad de la Administración penitenciaria²⁴⁰⁹.

En síntesis, la práctica penitenciaria en ocasiones conduce a que en los casos en los que opera el período de seguridad se prefiera recurrir a la figura del art. 100.2 RP: segundo grado flexible que permite acudir a las actividades formativas que celebren entidades colaboradoras, aunque requiere, igualmente, su aprobación por el JVP. Éste puede preferir esta solución intermedia porque, frente a las potenciales críticas de la opinión pública, siempre podrá esgrimir que, realmente, no se ha concedido el tercer grado²⁴¹⁰.

²⁴⁰⁸ Vid. FUENTES OSORIO, J.L.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., p. 14.

²⁴⁰⁹ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: El cumplimiento íntegro de la penas... op. cit., p. 207.

²⁴¹⁰ Vid. SOLAR CALVO, M.P.: Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003... op. cit., p. 1663. Asimismo, GARCÍA ALBERO, en GARCÍA ALBERO/ TAMARIT SUMALLA.: La reforma de la ejecución penal... op. cit., p. 40; FUENTES OSORIO, J.L.: Sistema de clasificación penitenciaria... op. cit., p. 16.

6.1 Terrorismo y miembros de organizaciones criminales.

Expone la Exposición de Motivos de la LO 7/2003, de 30 de junio que “Los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales²⁴¹¹, para acceder al tercer grado, es necesario que muestren signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo para la obtención de pruebas o la identificación de otros terroristas²⁴¹², en los términos previstos en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo”. Asimismo, continúa, “La mera desvinculación de la banda u organización no es suficiente, pues la ausencia de colaboración, con la consiguiente reserva de información eficaz, es un signo claro de que el penado aún no ha tomado conciencia de la necesidad de contribuir a la finalización de tan graves ilícitos por otros integrantes de la organización”.

²⁴¹¹ Al respecto, Vid., entre otros, GARCÍA RIVAS, N.: “Motivación a la delación en la legislación antiterrorista: un instrumento de control sobre el disenso político”, en Poder Judicial, Madrid, 1984; GARCÍA VALDÉS, C.: “La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 37, Fasc/Mes 2, 1984, pp. 293-304; el mismo: “La represión de la delincuencia terrorista en el ordenamiento jurídico vigente y en el anteproyecto de Código Penal de 1992”, en “España en Europa: una dimensión de la seguridad y la libertad (5, 6 y 7 de mayo de 1992)”: V Seminario Duque de Ahumada, (5, 6 y 7 de mayo de 1992), 1993, pp. 95-112; el mismo: “Terrorismo y Derecho”. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n.º. 42, 1997, pp. 155-160; el mismo: “La legislación antiterrorista española”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º. 74, 2010, p. 4; GÓMEZ BENÍTEZ, J.M.: “Eficacia y garantismo en la legislación especial antiterrorista”, en II Jornadas de Derecho Penal, C. U. de Toledo, 1984; ANÓN ROIG, M.J./DE LUCAS Y MARTÍN, J/VIDAL GIL, E.J.: “Notas sobre una legislación amenazante”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 29, Madrid, 1986, pp. 269 y ss.; BUENO ARÚS, F.: “Principios generales de la legislación antiterrorista”, en Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Monográfico núm. 11, Madrid, 1986, pp. 137 y ss.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, Madrid, 1986, pp. 559 y ss.; FERRACUTI, F.: “Legislación sobre el arrepentimiento en los delitos terroristas. Un primer análisis de los problemas planteados y de los resultados obtenidos en Italia”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Monográfico núm. 11, Madrid, 1986, pp. 303 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J.: Terrorismo y Derecho. Comentario a las leyes orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la ley de enjuiciamiento criminal, Madrid, 1988; GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS.: “Legislación antiterrorista y derechos humanos”, en Actualidad Penal, núm. 21, Madrid, 1989, pp. 1121 y ss.; QUINTANAR DÍEZ, M.: La justicia penal y los denominados arrepentidos, Madrid, 1996.

²⁴¹² Con anterioridad, el artículo 174 bis c) de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, de modificación y adición de determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar, preveía la rebaja de la pena en dos grados al integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyudare con las Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, o bien, colaboren en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados.

Por Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sobre Medidas contra la actuación de bandas armadas y actividades terroristas o rebeldes, se constituían una suerte de incentivos para aquellos que abandonaran voluntariamente la actividad delictiva, confesando su participación en los hechos, consiguiendo la evitación o disminución de situaciones de peligro, o participando con la aportación de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de reforma del Código Penal español de 1973, incorporó el artículo 98 bis, a tenor del cual “los condenados por los delitos a que se refiere el art. 57 bis a), podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados b) o 2 del artículo 57 bis b), y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta”.

El Proyecto de 1992 del Código Penal, en su artículo 67 reproducía el artículo 57 de 1988, no así el 98 bis. Se recogía pues la rebaja de uno o dos grados para los que abandonaren voluntariamente la actividad delictiva y hubieren confesado los hechos.

Finalmente, el Proyecto del Código Penal de 1994, replicaba prácticamente el artículo 57 bis b) del de 1973.

En la actualidad, es el artículo 579 del CP, determina la atenuación de la pena. Así, el párrafo cuarto prescribe que “en los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena infe-

Por otra parte, el CGPJ en su informe a la LO 7/2003, de 30 junio, indicaba que “También este requisito debe ser entendido en el sentido de signo inequívoco de resocialización, y por tanto debe referirse a la posibilidad de una colaboración exigible al penado, y no como condición necesaria para el acceso a la libertad condicional entendida en términos de eficacia policial. En este sentido no supone la instrumentalización del penado sino una mera condición objetivable para formular el juicio pronóstico favorable en el caso de autores de delitos de terrorismo, y se refiere, por tanto, a la prevención especial”.

Al respecto, se manifiesta crítico Leganés Gómez cuando afirma que “el abandono del terrorismo y/o de la delincuencia organizada siempre es posible pero la colaboración, como dice el CGPJ no lo es, puesto que el penado puede ser simplemente un colaborador o un terrorista de base que no tiene ningún tipo de información, o la que tiene por el paso del tiempo ya está desfasada, después de más de treinta años en prisión poca información podrá tener. Pero esta colaboración activa que se pide después de pasar 32 años en prisión para acceder al tercer grado o de 35 años para salir en libertad condicional lo más probable es que no se pueda llevar a cabo por mucho que el penado lo quiera”²⁴¹³.

Respecto de la exigencia de signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, tal y como viene configurado en el art. 72.6 LOGP, “deja la puerta abierta a que los signos puedan ser acreditados mediante mecanismos distintos de los enunciados por el legislador”²⁴¹⁴. Como medios de prueba de dicha desvinculación, podríamos considerar el seguimiento de los asistentes sociales en los permisos de salidas o cualquier situación que conecte al penado con el mundo libre y se demuestre que existe ningún tipo de vinculación con su anterior actividad delictiva.

Una vez analizado el art. 36.2 CP y la irreversibilidad en el caso de terroristas y organizaciones criminales, el artículo 76 del Código Penal dispone que el límite máximo de cumplimiento será de cuarenta años cuando un sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos dos de ellos sean sancionados con pena superior a los veinte años de prisión (artículo 76.1.c), situación que se ve agravada en el caso de la letra d): queda fijado el límite máximo “De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años”²⁴¹⁵.

Respecto de la libertad condicional, se prescribe en el artículo 90.1, último párrafo, que “en el caso de personas condenadas por delitos referentes a organizaciones y

rrior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado”. En cuanto a su análisis y concordancia con el artículo 72.6 LOGP, Vid. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 179 y ss.

²⁴¹³ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 139.

²⁴¹⁴ Cfr. GARCÍA RENART, F.: La libertad condicional... op. cit., p. 166.

²⁴¹⁵ Sobre su legalidad o constitucionalidad, este techo penológico de los cuarenta años, no puede decretarse de inconstitucional porque está, en opinión de Téllez Aguilera, justificada por la posibilidad de alcanzar la libertad condicional anticipada a los treinta y dos años de la condena. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “¿Hacia un Guantánamo español? Reflexiones a partir de la LO 7/2003”. *Revista ATIP* (Asociación Técnicos II.PP.), n.º. 1, 2004, p. 23.

grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

Tamarit Sumalla expone que la “petición expresa de perdón a las víctimas del delito” tiene connotaciones moralistas²⁴¹⁶. En cualquier caso, la petición del perdón no garantiza que sea real, se echan en falta criterios más objetivos para acreditar el abandono de los fines o medios terroristas, valorando sobre todo su conducta penitenciaria que demuestre esa desvinculación con los grupos terroristas o de delincuencia organizada²⁴¹⁷, si bien, los mecanismos probatorios son mínimos.

Como excepción, en el artículo 91.1 CP se establece que podrá otorgarse el beneficio con las dos terceras partes de pena (beneficio penitenciario de libertad condicional adelantada), cuando se tenga un diagnóstico favorable y de buena conducta, pero dicho mecanismo no es operativo tratándose de delitos de terrorismo u organizaciones criminales. Asimismo, no procede lo dispuesto en el artículo 91.2 CP, a terroristas y a miembros de organizaciones criminales, una suerte de libertad condicional cualificada, consistente en un límite máximo de noventa días por cada año transcurrido, una vez alcanzada la mitad de la pena. En este sentido, augura Murillo Rodríguez que “Resulta curioso que si lo que se pretendía con este requisito es asegurar a la víctima su resarcimiento, tratándose de terroristas se mantenga la necesidad cuando el mismo Estado ha asegurado la indemnización de estas víctimas por medio de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por Ley 2/2003, de 12 de marzo. Así la restricción no se ampara en una verdadera solidaridad y preocupación por la víctima sino que se impone como un mecanismo para obstaculizar la posibilidad de una liberación «anticipada»²⁴¹⁸”.

Narra Sánchez García de Paz que “la colaboración no se incentiva mediante la concesión de un beneficio, sino mediante la evitación de un perjuicio (...). No se está ofreciendo al condenado una oportunidad para recibir a cambio de su colaboración un beneficio penitenciario sino que la colaboración se instituye en el único medio que permite evitar la aplicación de un régimen penitenciario de excepcional rigor y divergente del indicado para el condenado de conformidad con los principios que rigen el

²⁴¹⁶ Vid. GARCÍA ALBERO/TAMARIT SUMALLA.: La reforma de la ejecución penal... op. cit., p. 125.

²⁴¹⁷ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución... op. cit., p. 141.

²⁴¹⁸ Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., p. 243.

régimen general de cumplimiento penitenciario y en particular con el principio constitucional de orientación de la pena privativa de libertad a la reinserción social del condenado²⁴¹⁹.

Al hilo de nuestro estudio, cabe traer a colación que Ríos Martín no condiciona la libertad a la delación, sino que obliga a prever la figura del arrepentido y a tener por bien considerada la colaboración activa para la determinación de la pena, pero no durante la ejecución de la misma. El pronóstico favorable es suficiente conforme para la libertad condicional²⁴²⁰. En este sentido, exigir la delación, supone, para Leganés Gómez, “insuflar a las instituciones de un mercantilismo contrario a los criterios científicos que deben presidir la ejecución penal y el tratamiento penitenciario”²⁴²¹.

Para Bueno Arús, “el premio a la delación puede hasta tal punto socavar principios de rectitud y de solidaridad que cualquier colectividad considera esenciales, que probablemente una norma que premia a los traidores ha de ser en la práctica más contraproducente que eficaz”²⁴²².

Lo que se trata de conseguir con dicha colaboración es la “retractación de sus posiciones ideológicas”²⁴²³. Sin embargo, como recuerda Murillo Rodríguez, a tenor del art. 16.2 CE²⁴²⁴, y art. 3 LOGP²⁴²⁵, lo preceptuado a raíz de 2003, es inconstitucional²⁴²⁶.

Considera Renart García que “el carácter puramente retributivo tiene un efecto contrario al pretendido (...); son más eficaces cuanto menor es el tiempo que transcurre desde su ingreso en prisión”²⁴²⁷, resultando irrelevante la información que se pueda conseguir como consecuencia de la delación, arrepentimiento y colaboración de los terroristas y miembros de organizaciones criminales, cuando ya ha transcurrido al menos la mitad de la condena, siendo ésta, previsiblemente, de larga duración.

Crítico también, una vez más se muestra Sánchez García, exponiendo que “No se está ofreciendo al condenado una oportunidad para recibir a cambio de su colaboración un beneficio penitenciario sino que la colaboración se instituye como el único

²⁴¹⁹ Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “El coimputado que colabora con la justicia penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, pp. 27 y 28. En la misma línea de pensamiento crítica, se manifiesta Tamarit Sumalla. Vid. PRATS CANUT, J./ TAMARIT SUMALLA, J.M., en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.); MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 4ª ed. 2004, p. 526.

²⁴²⁰ Vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: *Manual de ejecución...* op. cit., pp. 103-104.

²⁴²¹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución...* op. cit., p. 138. Por su parte, Téllez veía y ve la solución en el art. 102.5 RP, siendo el resto una regulación superflua. Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *La ley de cumplimiento íntegro...* op. cit., p. 4.

²⁴²² Cfr. BUENO ARÚS, F.: *Principios generales...* op. cit., p. 143.

²⁴²³ Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: *El coimputado que colabora...* op. cit., p. 27.

²⁴²⁴ El artículo prescribe que “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

²⁴²⁵ El precepto dispone que “la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otra circunstancias de análoga naturaleza”.

²⁴²⁶ Vid. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: *Modernas tendencias...* op. cit., pp. 245 Y 246. Asimismo, y con anterioridad, CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Responsabilidad civil...* op. cit., pp. 114-115. En el mismo sentido, indica Llobet Anglí que “no tiene nada que ver la reinserción social con la colaboración activa con las autoridades”. Cfr. LLOBET ANGLÍ, M.: *La ficticia realidad modificada...* op. cit., p. 16; o Acale Sánchez con buen tino expone que exigir que “el condenado no vuelva a colaborar activamente con la organización, lo que no es lo mismo que exigirle que colabore activamente con la Administración de justicia”. Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas”, en “Nuevos retos del derecho penal...” op. cit., pp. 366-367.

²⁴²⁷ Cfr. RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional...* op. cit., p. 158.

medio que permite evitar la aplicación de un régimen penitenciario de excepcional rigor y divergente del indicado para el condenado de conformidad con los principios que rigen el régimen de cumplimiento penitenciario y en particular con el principio constitucional de orientación de la pena privativa de libertad a la reinserción social del condenado²⁴²⁸.

Además, para mayor agravio comparativo, en el caso de la revocación de la libertad condicional, en los terroristas que hayan colaborado, ocasiona también la pérdida del tiempo transcurrido en dicha situación, lo que les posiciona en un escalón similar a los que no colaboran²⁴²⁹.

Respecto del art. 78 CP, tratándose terroristas o delincuencia organizada, la excepción sólo procederá cuando reste por cumplir una quinta parte del máximo legal de la condena -tratándose del beneficio del tercer grado penitenciario- o una octava parte del máximo legal -cuando se trate de libertad condicional, lo que puede equivaler a 32 o 35 años cumplidos de condena, respectivamente. Es una suerte de cadena perpetua²⁴³⁰.

Por ello, Gallego Díaz narra que “Elevar la pena a 30 años era una excepción. Subirla a 40 es una desmedida y un despropósito exasperado además por el hecho de que, con las reformas del artículo 78 CP, los beneficios penitenciarios y el cómputo de la libertad condicional van referidos a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias...”, y se refiere el autor a los efectos nocivos e inhumanos que en la salud física y mental produce la estancia de larga duración en las prisiones. El principio de retribución y prevención general alcanza un grado superlativo si de reinsertar y reeducar a esta clase de delincuentes se trata. Es notoria la gravedad de los crímenes²⁴³¹, pero el mandato constitucional es la base del sistema penitenciario de individualización científica, y debe imperar²⁴³². Empero, con lucidez se expresa Murillo Rodríguez cuando narra que “con este régimen de excepciones el legislador español busca el encierro total del enemigo, su control, neutralización o inocuización²⁴³³”.

Téllez Aguilera, por su parte, considera que para que los terroristas y organizaciones puedan disfrutar de la libertad condicional, se exige con la LO 7/2003 que

²⁴²⁸ Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: El coimputado que colabora... op. cit., pp. 27 y 28.

²⁴²⁹ Vid. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., p. 250.

²⁴³⁰ En este sentido, Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: La ley de cumplimiento íntegro... op. cit., pp. 1468 y 1469; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: “Exasperación penal y límites constitucionales a la duración de las penas privativas de libertad”, en TOLEDO Y UBIETO, E./GUARDIEL SIERRA, M./CORTÉS BECHIARELLI, E.: Estudios penales... op. cit., p. 93. Asimismo, SANZ DELGADO, E.: La reforma introducida por la regresiva... op. cit. p. 201; CORCOY BIDA-SOLO, M.: “Sistema de penas y líneas político-criminales de las últimas reformas del Código Penal ¿Tiende el Derecho penal hacia un “Derecho penal de dos velocidades”?”, obra colectiva, Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión, 2006, pp. 384-388. También, afirma López Peregrín que “sin mencionar el término ‘cadena perpetua’, se ha introducido la posibilidad de cumplir penas en condiciones más gravosas... que en aquellos países de nuestro entorno en que se admite... la pena de cadena perpetua”. Cfr. LÓPEZ PEREGRÍN, M.C.: ¿Lucha contra la criminalidad... op. cit., p. 16.

²⁴³¹ Trascendente la sentencia del Tribunal Supremo 626/2005, de 13 de mayo, analizada en profundidad por Sanz Delgado, y que sirve de guía para la aplicación del artículo 78 CP, y basa su sentido en la peligrosidad criminal, gravedad de las penas y alarma social. No así en el arrepentimiento. Vid. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 164 y 165.

²⁴³² Vid. GALLEGO DÍAZ, M.: “El sistema general de reglas para la aplicación de las penas del Código Penal de 1995 y las últimas reformas”, en TOLEDO Y UBIETO, E./ GUARDIEL SIERRA, M. y CORTÉS BECHIARELLI, E.: Estudios penales... op. cit., pp. 324-325.

²⁴³³ Cfr. MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., p. 259.

cumplan lo previsto en los arts. 72.5 y 72.6 LOGP, lo cual parece carecer de sentido por cuanto tales previsiones son necesarias para poder estar clasificado en tercer grado, requisito esencial para disfrutar la libertad condicional²⁴³⁴, formándose una figura teórica sin sentido práctico. Asimismo, afirma el autor que exigir a los terroristas y organizaciones, delatarse para poder acceder al tercer grado, es una contemplación contraria a los principios científicos del tratamiento individualizado, puesto que ya el art. 102.5 RP exigía un abandono a la banda u organización para dejar de ser considerados como peligrosos extremos y ser clasificados en primer grado. Por tanto, la exigencia es superflua²⁴³⁵. En cualquier caso, estamos de acuerdo con Cervelló Donderis en que apartar a los autores en bloque de una serie de delitos atenta drásticamente con el mandato constitucional al legislador, y los fines de la normativa penitenciaria española²⁴³⁶.

Es curioso que la Ley es de cumplimiento íntegro y efectivo, e introduce la libertad condicional para un determinado grupo de penados (enfermos graves con padecimientos incurables), así como que la revocación de la libertad condicional en el caso de terroristas²⁴³⁷ llevará consigo la pérdida del tiempo disfrutado en tal situación, como si todo ese tiempo cumplido en el cuarto grado no hubiera existido, y sin embargo, no hace alusión a las organizaciones ni bandas criminales, que quedan excluidas. Es la única contemplación en la que ambos grupos no van de la mano.

Una de las grandes novedades de esta norma estriba en fijar el límite máximo de cumplimiento efectivo en cuarenta años. Así, el art. 76 CP a raíz de entonces, establece que “el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a. De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b. De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c. De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

²⁴³⁴ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: La ley de cumplimiento íntegro... op. cit., p. 1473.

²⁴³⁵ Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: La ley de cumplimiento íntegro... op. cit., p. 1473.

²⁴³⁶ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: La clasificación en tercer grado... op. cit., p. 175.

²⁴³⁷ Con mayor profundidad en esta materia, Vid. FARALDO CABANA, P.: “Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada”, en Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión. Coord., por CANCIO MELIÁ, M./GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., 2006, pp. 757-798. También, LANDA GOROSTIZA, J.M.: “Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?”, en CANCIO MELIÁ, M./GÓMEZ-JARA DIEZ (coordinadores), Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión, Madrid, 2006, Vº 2, pp. 165-202, el cual menciona y comprueba los múltiples cambios de rumbo sobre las modificaciones introducidas a partir de la LO 7/2003. Asimismo, MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., pp. 241-263.

- d. De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años”.

No menos trascendente resulta el artículo 78 CP: “Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b, c y d del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas”.

La Fiscalía General del Estado también se pronunció sobre la propuesta legal, señalando que el nuevo tope de la pena es “claramente compatible con que la forma de cumplimiento siga una orientación encaminada a la rehabilitación y a la reinserción social”, de lo que se trata es de establecer un límite “que evite que en casos de acumulación de condenadas la pena final se multiplique llegando a cifras de cumplimiento inadmisibles en atención a los principios de resocialización y reeducación”²⁴³⁸, lo cual choca de lleno con los fines constitucionales penitenciarios, ya que con independencia del límite máximo de cumplimiento fijado por la ley, lo que no es tolerable es impedir la práctica de las herramientas penitenciarias para obtener la reeducación y reinserción social. No existe la posibilidad cierta de una libertad anticipada real. Una vez más, esta ley muestra su carácter de prevención general y retribución frente a la retribución especial.

6.2 Brevísima referencia a la “doctrina Parot”.

Llegados a este punto, y aun de modo breve, es de destacar por el relieve de sus consecuencias para la institución penitenciaria y para el Estado español, la denominada “Doctrina Parot”²⁴³⁹, nombre con el que se ha denominado la solución jurisper-

²⁴³⁸ Cfr. Informe de la Fiscalía General del Estado al anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, páginas 223 y 224. Además, se amplió el campo de actuación a los permisos penitenciarios y clasificación en tercer grado, pudiendo el JVP aplicar en determinados casos el régimen general de cumplimiento (exclusivamente para los casos de clasificación en tercer grado y libertad condicional, tal y como prescribe el precepto), salvo para los supuestos de terrorismo y organizaciones y bandas criminales, en cuyos casos se fijan los límites mínimos de cumplimiento de 4/5 y 7/8 de la condena/s para ser clasificados en tercer grado y disfrutar de la libertad condicional, respectivamente. En este sentido, podría darse el caso de que los condenados lo sean a más de 160 años de prisión, no puedan salir de permiso nunca, ni disfrutar del beneficio de la libertad condicional adelantada, ya que no se contempla como posible la aplicación del régimen general de cumplimiento en tales supuestos, y se extinguiría la condena antes de cumplir el ¼, 2/3 o 1/2 de condena. Vid. también, TÉLLEZ AGUILERA, A.: La ley de cumplimiento íntegro... op. cit., p. 1466, lo que el autor lo asemeja a una cadena perpetua encubierta. Vid. Últ. Op. cit., pp. 1468 y 1469. Asimismo, Vid. ÁLVAREZ GARCÍA, J.: Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español, 2001, pp. 84-85; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., pp. 224 Y 225.

²⁴³⁹ Un inédito bosquejo bibliográfico para proceder a un análisis en profundidad, Vid. CUERDA RIEZU, A.: “El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot. Observaciones legales y constitucionales”, en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica-penal*,

dencial brindada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al caso del terrorista Henri Parot Navarro, en la STS 197/2006, de 28 de febrero. Si en la historia se contemplaron modos de individualización negativa como la cláusula de retención, ésta pareciera ser otra modalidad actualizada de aquél concepto restrictivo y asegurador.

La Doctrina Parot, desde su origen, pretendía corregir la divergencia existente entre la pena impuesta y la efectivamente cumplida²⁴⁴⁰, y es que los Tribunales españoles condenaban a penas de hasta miles de años mientras que, en la práctica, se reducían a 20 años de cumplimiento efectivo, o incluso menos, y ello a tenor de los beneficios penitenciarios. Ante tal situación, se generó un clima de alarma social y desconfianza de la sociedad en el sistema penal, acontecimiento que causó un giro copernicano jurisprudencial²⁴⁴¹. Esta interpretación de la doctrina *Parot*, se ha aplicado entre 2006 y 2013, fecha en la que el TEDH la suprimió del ordenamiento jurídico español, por inconstitucional y por quebrantar preceptos del CEDH (arts. 5.1 y 7).

Cuadernos de Derecho Judicial, N° VII, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 217-295. Asimismo, MAGRO SERVET, V.: "Interpretación del Tribunal Supremo sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo en caso de condenas múltiples. Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 "Caso Henri Parot"", en *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 31, 2006, pp. 137-143; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: "Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado 'caso Parot'", en *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y doctrina*, N° 2 (2006), pp. 1325-1327; el mismo: "Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al "Caso Parot)", en *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 29, julio-agosto, 2006, pp. 857-882; el mismo: "Los beneficios penitenciarios de los terroristas", en *Diario La Ley*, n° 8235, de 23 de enero de 2014; REDONDO HERMIDA, A.: "El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas. Comentario a la STS de 28 de febrero de 2006 (Caso Parot)", en *La Ley penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, N° 27 (2006), pp. 121-126; SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., pp. 165 y ss.; CERERO MIR, J.: "Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal", en *Revista Penal*, Vol. 22, 2008, pp. 20-21; NISTAL BURÓN, J.: "La doctrina Parot. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada "doctrina Parot" al interno conocido como el violador del Vall d Hebrón)", en *Diario La Ley*, n° 7071, de 05 de diciembre de 2008; el mismo: "La "doctrina Parot" bajo el prisma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El alcance del principio de irretroactividad en la ejecución penal", en *Revista Aranzadi*, n° 8, 2013, pp. 1 y ss.; SANJUÁN GARCÍA, P.: "La redención de penas en la acumulación de condenas: la Doctrina Parot", en *Lex Nova. La Revista*, n° 54, octubre-diciembre, 2008, pp. 27-28; MONTERO HERNANZ, T.: "Otros efectos de la "doctrina Parot"", en *Diario La Ley*, n° 7176, de 18 de mayo de 2009; el mismo: "La "Doctrina Parot": de su nacimiento a su ocaso", en *Revista Aranzadi*, n° 9/2014, pp. 1 y ss.; MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: Modernas tendencias... op. cit., pp. 226 y ss.; ORTS BERENGUER, E.: "Comentarios a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (Caso Parot)", en *ReCrim*, 2009, pp. 27-43; QUERALT, J.: "Terrorismo y castigo penal. Cumplimiento íntegro de las penas y doctrina Parot", en *Intersecciones*, n° 1, 2010, pp. 115-135; LANDA GOROSTIZA, J.: "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot", en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, n° 4, octubre, 2012, pp. 1-25; GARCÍA VALDÉS, C.: "Estrasburgo y la doctrina Parot: otra interpretación", en *Cuarto Poder*, de 14 de julio de 2012; MARTÍN PALLÍN, J.A.: "La Doctrina Parot severamente rechazada", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 848/2012, *passim*; el mismo: "Análisis de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 873/2013, *passim*; RODRÍGUEZ YAGUÉ, C.: El Sistema Penitenciario... op. cit., pp. 126 y ss.; FERRER GUTIÉRREZ, A.: Guía sobre diligencias básicas en materia penitenciaria. Valencia, 2013, pp. 68 y ss.; asimismo, criticando la doctrina y estimando que la misma "no es una interpretación posible de la ley", Cfr. VIVES ANTÓN, T.S./CUERDA ARNAU, M.L.: "La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español: el caso Parot como paradigma", en VV.AA. (FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. Dir./GONZÁLEZ TASCÓN, M.M./VILLA SIEIRO, V. Coords.): Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes. Ed. Constitutio Criminalis Carolina, Meres-Siero, 2013, p. 766.

²⁴⁴⁰ Vid. NISTAL BURÓN, J.: La doctrina Parot. Un mecanismo necesario... op. cit., p. 1; el mismo: "El desajuste entre pena impuesta y pena cumplida Posibles mecanismos para su corrección", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 770, Pamplona, 2009, p. 5.

²⁴⁴¹ Vid. NISTAL BURÓN, J.: El desajuste entre pena impuesta y pena cumplida... op. cit., p. 1; el mismo: "La "doctrina Parot" bajo el prisma del Tribunal Europeo... op. cit., p. 4.

La sentencia citada, STS 197/2006, revestía de cierta trascendencia, por cuanto marcaba un cambio jurisprudencial en relación a los condenados, que lo habían sido en virtud del Código penal de 1973, a partir del cual se interpretaba que tratándose de delitos en concurso material, establecido el límite máximo de la pena resulta una especie de transformación en una única pena, a partir de la cual se calculan los beneficios penitenciarios y la redención de penas. Actualmente, y a raíz de la sentencia mencionada, ese criterio no se produce porque las sentencias conservan su individualidad y procede su cumplimiento sucesivo por lo que los beneficios se computan sobre cada una de las penas.

La doctrina del TS reinterpretó el criterio de la aplicación de la redención de penas por el trabajo en el sentido de que sobre la pena que resulta a tenor de la acumulación jurídica (que no refundición de condenas), se calculaba la redención sobre cada una de las penas consideradas individualmente, de forma sucesiva, extinguiéndose progresivamente en función de la suma total de las penas, y no del límite máximo de cumplimiento efectivo. Al respecto, afirma Sanz Delgado que “ante numerosas condenas superiores a veinte o treinta años²⁴⁴² (...), difícilmente podrían impedir que la suma de los tiempos no redimidos superara el límite legal de cumplimiento⁷²⁴⁴³”. Para su ejecución, se iniciaba por el oportuno orden de respectiva gravedad de las penas, practicándose las redenciones sobre la primera, segunda, tercera, etc., extinguiéndolas siguiendo la misma sucesión.

A este respecto, se ha considerado que el criterio adoptado por la sentencia del Tribunal Supremo supuso una forma encubierta, desde la interpretación judicial, de dar aplicación retroactiva a una ley penal desfavorable²⁴⁴⁴.

En este sentido, y con respecto al límite máximo de privación de libertad vigente en aquel momento, y que se mantiene actualmente, el Tribunal Supremo en su Fundamento Jurídico cuarto, estableció que “El límite máximo de privación efectiva de libertad resultante de la acumulación, en ningún caso debe ser considerado como una nueva pena que sustituya las anteriormente impuestas por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Una pena nueva es la que se impone al acusado por un tribunal de justicia o un juez penal en una sentencia. Las diversas penas acumuladas o impuestas en un solo proceso deben cumplirse sucesivamente por su orden de gravedad hasta el límite máximo establecido en la sentencia (...)”. Asimismo, el Fundamento Jurídico quinto de tal resolución, resume la doctrina *Parot* como sigue: “Henri Parot deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos de forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años”.

Transcribimos al respecto el voto particular de los Magistrados²⁴⁴⁵ en la STS 197/2006, 28 de febrero: “Es claro que tal giro interpretativo tiene que ver con la llamativa singularidad del caso concreto, es decir, con el sanguinario historial del recu-

²⁴⁴² Recordemos que el artículo 70 del Código Penal de 1973, concretamente en el artículo 70, fijaba como límite máximo de cumplimiento la cifra de treinta años, lo cual, de ninguna manera supone una pena nueva, ya que la doctrina configurada tiene la esencia en el concurso real, propio del artículo 69 de aquella norma punitiva.

²⁴⁴³ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes... op. cit., p. 165.

²⁴⁴⁴ Vid., entre otros, RIVERA BEIRAS, I.: La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria, 2ª edición, Buenos Aires, 2008, Vº II, pp. 476-479.

²⁴⁴⁵ D. José Antonio Martín Pallín, D. Joaquín Gimenez García y D. Perfecto Andrés Ibañez.

rrente y su cruel autocomplacencia en lo realizado. Y que tampoco es ajeno al comprensible eco de ambos factores en los medios de comunicación y en la opinión. Pero ni siquiera tales circunstancias pueden justificar una quiebra de los parámetros de aplicación del derecho que constituyen la normalidad de la jurisprudencia. Por un imperativo de estricta legalidad, e incluso –si es que aquí pudiera contar– por las mejores razones de política criminal. Pues, como nadie ignora, una práctica común en la estrategia de las organizaciones terroristas consiste en inducir al Estado de derecho a entrar en esa destructiva forma de conflicto consigo mismo que representa el recurso a medidas excepcionales”.

Ha sido tal la trascendencia y el impacto que causó esta sentencia que, probablemente, los propios magistrados firmantes ignoraban los efectos que iban a repercutir en el campo penal-penitenciario pasados los años y que, últimamente, están por llegar tras la sentencia dictada el 10 de julio de 2012 por la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Río Prada contra España*. En la misma se declara que con base en la señalada doctrina hubo violación de los artículos 7 y 5.1 del Convenio (principio de legalidad y derecho a la libertad), por lo que se condena al Estado español a indemnizar a la recurrente en amparo²⁴⁴⁶.

Posteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de resolución del 21 de octubre de 2013, se pronunció tras el recurso planteado por la citada Inés Del Río Prada, que vino a desautorizar a España en el uso de tal doctrina y a conseguir la excarcelación de múltiples terroristas entre octubre de 2013 y enero de 2014, arrumbando la interpretación que en su momento adoptaron los tribunales españoles.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de la sentencia de 21 de octubre de 2013, refleja en sus fundamentos jurídicos, la vulneración de los arts. 5.1 y 7 de la CEDH, como se ha expuesto, por parte de los Tribunales españoles. Asimismo, dispone el Fundamento Jurídico 77 que este principio “es un elemento esencial del Estado de Derecho, y ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del Convenio, como lo confirma el hecho de que no se permite ninguna excepción respecto de la misma en virtud del artículo 15, ni siquiera en tiempo de guerra o ante cualquier otra emergencia pública que amenace la vida de la nación. Debe interpretarse y aplicarse, como se desprende de su objeto y fin, de tal forma que proporcione garantías efectivas contra la arbitrariedad en el enjuiciamiento, condena y pena”. De hecho, se reafirma que “sólo la ley puede definir un delito y prescribir una pena”, y que “los delitos y las penas correspondientes deben estar claramente definidas por la ley” (FJ 78 y 79).

Este Tribunal Europeo concluye que la interpretación aplicada sobre la condena de Inés del Río, resulta vulneradora de sus derechos fundamentales, por cuanto, se aplica una norma nueva (la de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio) posterior a los hechos acaecidos por los que fue sentenciada y considerada culpable. Este es el argumento que realmente ha servido para arrumbar la citada doctrina. Sin embargo, para García Valdés, esta interpretación “sin duda potente y plausible (...) es la que ha podido latir y pesar en la unanimidad del razonamiento presentado al respecto por

²⁴⁴⁶ En apoyo de la sentencia europea aludida, entre otros, se muestra Tomás Vives Antón, en VIVES ANTÓN, T.S./CUERDA ARNAU, M.L.: La imprevisibilidad del sistema... op. cit., pp. 768 y ss.

los magistrados europeos, entre los que se encuentran españoles que han ostentado altos cargos ministeriales -que nada objetaron en su día a la presencia y al mantenimiento de la normativa modificada o a la interpretación judicial hoy rebatida- y en la magistratura²⁴⁴⁷.

En otro orden, la aplicación de la doctrina *Parot* en todo momento ponía en jaque al tratamiento penitenciario, por cuanto como bien señala Nistal Burón: “sería absurdo clasificar y tratar al reo atendiendo a sus responsabilidades penales por separado”²⁴⁴⁸.

En síntesis, la clásica generosidad penitenciaria, aludida *infra* al referirnos a las medidas humanitarias y a los modos alegales de interpretar la normativa en favor del reo, atendiendo a sus circunstancias, individualizando el cumplimiento, y que le permitían acceder, bajo el paraguas reformador y hoy reinsertador, a instituciones liberadoras o que recortaran su condena, se encuentra hoy con un contrasentido de difícil solución. Se trata de una sutil paradoja derivada de una mecanicista y reiterada praxis, por generosa e igualitarista en exceso, durante años, que permitió en su momento redimir penas con actividades en muchos casos insuficientes para lo que decía la norma, y dotar así de derechos adquiridos, a aquellos que hoy utilizan tal normativa permisiva para aprovechar sus efectos, y recurrir, en amparo, la aplicación de la citada doctrina.

²⁴⁴⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Estrasburgo y la doctrina Parot..., op. cit.

²⁴⁴⁸ Cfr. NISTAL BURÓN, J.: El desajuste entre pena impuesta y pena cumplida... op. cit., p. 6.

Conclusiones

Primera

Con anterioridad a la aparición de presidios, prisiones, establecimientos o centros penitenciarios, destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, las cárceles, *stricto sensu*, eran lugares donde, salvo excepciones, se recluía preventivamente a personas acusadas y a la espera del juicio. Lugares señalados históricamente por la promiscuidad y hacinamiento.

Tras siglos de reiteración de preceptos y normativas protectoras de los individuos recluidos en aquellas cárceles, se mantienen históricamente determinados criterios objetivos de separación y organización intramuros que llegan hasta nuestros días, cuales son la edad, el sexo y la salud de los recluidos. Entre las primeras publicaciones que dan noticia crítica de ello, a partir del siglo XVI, permanecen como referencia obligada las de Chaves, Cerdán de Tallada y Bernardino de Sandoval, que atendieron a la necesaria reforma de tales lugares de encierro prioritariamente procesal y ofrecieron criterios organizativos o de separación.

Una segunda generación de protagonistas, de finales del siglo XVIII y principios del XIX, con más furor y laboriosidad, marcaron el verdadero punto de inflexión. Fueron los ilustres Marqués de Beccaria, John Howard y, en nuestro ámbito territorial, el jurisconsulto criollo Lardizábal, quienes revolucionaron el sistema penal y el de ejecución penitenciaria, predicando la transformación de ambos y divulgando criterios de separación que venían a descongestionar los edificios, configurando los brotes iniciales de la clasificación penitenciaria.

La clasificación como ejercicio organizativo de atención a la singularidad, encontró su origen con la publicación de la Real Pragmática de 1771, incorporando elementos eminentemente individualizadores, clasificando a los internos por clases; una primera clase dirigida para aquéllos que manifestaran ánimo perverso, en razón a la perversidad presunta, con destino a presidios africanos; y una segunda clase, destinada para los delincuentes reincidentes, los incorregibles, que eran trasladados a los presidios de los arsenales de Marina. Se organizaban los presidios de los arsenales en función de las clases de penados, y se asignaban tales clases en función del daño u ofensa que hubieran ocasionado aquéllos.

Este cuerpo normativo supuso un punto de inflexión en la individualización penitenciaria, incorporando en el penitenciarismo español una suerte de individualización penitenciaria, de doble vertiente: positiva y negativa. De un lado, se introducía la institución de la rebaja de penas; y, de otro, la cláusula de retención; y con ello, el precedente de la trascendental sentencia indeterminada, aunque entonces atendiendo a fines utilitaristas.

Segunda

La historia carcelaria española, como se ha señalado con anterioridad, hasta el siglo XVIII obedecía al fundamento del encierro, esto es, a las clásicas formas de reclusión preventiva para los delincuentes. A partir de entonces, tras numerosas reformas normativas que durante el XIX organizan la privación de libertad procesal, será en los comienzos del s. XX cuando se unifican la privación de libertad punitiva y la preventiva en los mismos establecimientos, y en el específico ámbito penitenciario se plantea el estudio científico individualizado, incorporándose la ciencia criminológica al campo prisional, valorando aspectos subjetivos en los criterios de distribución, teniéndolos en cuenta al fin, en la manera de proceder de la separación penitenciaria, y dejando atrás los severos castigos por los delitos cometidos. La corrección enfocada a la resocialización devendrá en el espíritu rector, si bien ligado a las tradicionales ideas de enmienda, proveniente de la tradición católica. Desde entonces, las ciencias de la conducta terminarán por integrar la actividad penitenciaria como instrumentos para conseguir el fin perseguido por la norma.

En este sentido, la considerada primera norma penitenciaria española, la Ordenanza de Presidios de los Arsenales de 1804, se nos muestra como el antecedente de todo un sistema penitenciario y de un régimen como el progresivo. Ofrecía un sistema de clasificación penitenciaria digno de reseña, en el que los presidiarios se distribuían en tres clases: una primera y segunda de peonaje, y la tercera de marineros y operarios. Es de destacar la unificación normativa penitenciaria civil-militar que supuso dicha norma, introduciendo una serie de conceptos que marcarían el inicio del penitenciarismo futuro. Aquella norma presentaba una sistemática ordenancista con futuro, ofreciendo una individualización penitenciaria derivada de la organización intramuros, a modo de selección de reclusos de unas determinadas características para desempeñar labores de interés estatal. Esta pieza normativa angular, vendría a perfeccionarse con normativas subsiguientes y de similar relevancia como la Ordenanza de 1807 y la de 1834, General para los Presidios del Reino, la cual marcaba el inicio del declive de la competencia castrense.

Así llega a mediados del siglo XIX el influjo del correccionalismo, derivado de una tradición cristiana humanitarista; y, en adelante, la doctrina y el pensamiento son dirigidos a la prevención especial. Nombres de la talla de Dorado Montero o Rafael Salillas lo representan en su versión moderna. Asimismo, se rescató la herencia de Lardizábal, tan sólo advertida en las realizaciones de algunos prácticos como Abadía o Montesinos, estandartes para el derecho penitenciario, que en los peculiares siste-

mas penitenciarios de los presidios que dirigieron, Cádiz y Valencia, pusieron en práctica instituciones resocializadoras que, a la postre, se legalizarían seis décadas después. Abadía fue un referente de Montesinos, fue su “antecesor”, su “precursor”. A ambos protagonistas les identificó el adjetivo de “olvidados” y al mismo tiempo realzados por los maestros penitenciarios décadas posteriores.

Don Manuel Montesinos dirigió el Presidio Correccional de Valencia desde 1835, desempeñando una labor loable e influyente en la normativa venidera, siendo nombrado incluso Visitador General de los Presidios del Reino. Destacó por su trato individualizador hacia sus “desgraciados e infelices” reclusos, conociendo las carencias y características subjetivas de cada uno de ellos. Fue el primer penitenciarista que llevó un sistema progresivo a la práctica prisional, considerado por ello “el padre del sistema progresivo”. Montesinos procuraba inculcar la pasión por el trabajo, evitando la existencia de ociosidad en los reclusos, que se contemplaba como “la madre de todos los vicios”.

Los períodos en que consistía su sistema se dividían en tres: 1) De los hierros; 2) Del trabajo; 3) De la libertad intermediaria. Éste último es el claro precedente del régimen abierto actual, e incluso su aplicación de la rebaja de penas para determinados reclusos se considera el antecedente de la actual derogada institución de la redención de penas por trabajo; incluso de los permisos de salida, por razones humanitarias, en alguna ocasión.

Montesinos no obtuvo el reconocimiento que mereció en España y sí en el ámbito internacional. Tanto es así que cuando de identificación del sistema progresivo se refiere, se alude durante decenios en nuestro país a Crofton (1854), Maconochie (1840) y Obermayer (1842), y no precisamente a Montesinos, que fue el precursor.

Finalmente, la normativa punitiva de 1848 puso freno a esta positiva práctica y habría que esperar más de medio siglo para ver una línea continuista de su espíritu reformador, en la persona de Rafael Salillas.

Tercera

El Decreto de 1889 otorgaba denominación y asentaba normativamente la colonia penal de Ceuta con un sistema penitenciario progresivo, un sistema parecido al practicado Montesinos en su presidio (sistema paternalista, individualizador, que aplicaba un sistema progresivo dividido por períodos: de los hierros; del trabajo; de la libertad intermedia). Como argumentaba Rafael Salillas, este decreto no hizo más que legalizar un sistema tradicional consuetudinario que se aplicaba desde tiempo atrás, siendo el ensayo de lo que en 1901 iba a brotar: la implantación generalizada del sistema progresivo de ejecución de penas para toda la península, de la mano de Fernando Cadalso. Su vigencia sería no obstante escasa, puesto que dos años después, en 1903, el propio Salillas impulsaría el modelo de mayor contenido individualizador hasta el momento, el sistema tutelar correccional, atendiendo a la singularidad de los

internos, con el que tanto había soñado y que se nos muestra como el antecedente más evidente del concepto y de la actual individualización científica.

Ello derivó en una incandescente guerra doctrinal entre los más grandes genios teórico-prácticos, comprometidos por implantar un sistema penitenciario eficaz y por imponer solución al atraso prisional que acaecía en España. Representan, sin duda, las grandes voces del momento. Ambos marcaron el porvenir penitenciario, y sin esta dualidad y sus aportaciones, no se habría evolucionado hacia el penitenciarismo actual.

En 1913, habiendo allanado el terreno Cadalso, y gozando de plena autonomía en su iniciativa penitenciaria, se publicó el primer Reglamento penitenciario de estructura moderna. Considerado por ello el primer código penitenciario, sería, en efecto, el que definitivamente consolidara con gran fuerza un sistema progresivo con vocación de permanencia, hasta que experimenta un giro de ciento ochenta grados, tiempo después, tras la reforma introducida por el Decreto de 1968, comenzando el avance de la individualización científica y del tratamiento penitenciario aplicable en los centros con los mimbres que hoy se reconocen.

Cuarta

Salillas impulsaba el concepto de un tratamiento penal individualizador con iniciativa de corte criminológico, y ello afirmando el desarrollo de la condena indeterminada, y con el apoyo teórico entonces, además, de grandes criminólogos de la talla de Dorado Montero.

En esa tesitura, Salillas exteriorizaba un afán renovador, reformador, de constante avance, hacia el desarrollo de la ciencia penal, y hacia la readaptación de los delincuentes, para lo cual los funcionarios debían formarse, en definitiva para conocer a ese hombre-ciudadano y para tratarlo. Salillas necesitaba para ello de un organismo formativo y ese fue el espíritu de la Escuela de Criminología, la cual emergió en 1903 suponiendo un enlace institucional entre la faceta criminológica y de las ciencias sociales y el ámbito penitenciario. El personal penitenciario se formaría científicamente para tratar de forma individualizada a los reclusos, para corregirlos al fin y al cabo, y así también humanizar la fase de ejecución de condenas. La Escuela, con el tiempo, se reorganizó en 1917; se suprimió en 1926; se restauró con el nombre de Instituto de Estudios Penales en 1932; volvió a recuperar el nombre en 1935; se censuró en 1936... Fue por tanto, objeto de continuos cambios hasta que se consolidó en 1968 como Escuela de Estudios Penitenciarios. El resultado de la Escuela de Criminología no ha sido otro que el de permitir el avance hacia un sistema de individualización científica, basada en el estudio de la conducta, singularizado, y que precisa de un tratamiento voluntario específico para la consecución de los fines de reeducación y reinserción social que prescribe la norma legal. En definitiva, una evolución del sistema salillista tutelar correccional.

Por tanto, el fin correccional propio del período decimonónico, asignado a la asentada pena privativa de libertad, evolucionaba hacia el concepto actual de reinserción social, entendido como resocialización del delincuente, esto es, hacia la idea de que el penado sea capaz de vivir respetando la ley penal.

Quinta

La promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, supone finalmente un punto de inflexión en el sistema penitenciario español, pues se trata de la primera norma con rango legal orgánico que regula la ejecución, y prescribe la individualización científica como puente hacia la resocialización, determinando el sistema penitenciario en España (el precedente, como se ha indicado, data de 1968, cuando se reforma el RSP flexibilizando el sistema progresivo, obedeciendo a la individualización científica). En su virtud, no existe diferencia en los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos no están en función de estos, sino de la personalidad del interno. De esta manera, los penados ya no tienen que pasar forzosamente por todos los grados de tratamiento establecidos, si bien con la única excepción de la libertad condicional, que exige encontrarse en el tercero. Es así como se puso definitivamente cerrojo al clásico sistema penitenciario progresivo de ejecución de condenas.

Sexta

Centrándonos exclusivamente en las penas privativas de libertad, el Código penal tipifica para cada acción punible una pena máxima y una mínima aplicables para cada delito, ateniéndose a la gravedad de cada tipo delictivo. Tras la comisión de un delito y habiéndose considerado la culpabilidad del individuo, el juez o tribunal procede a imponer una pena concreta y determinada, teniendo en consideración básicamente las circunstancias del hecho y del autor. El juez, para la imposición de la pena no examina al penado, sino que en ocasiones requiere de previos informes periciales emitidos por especialistas para tratar de adaptar la pena al individuo de forma singular, pero desde una visión no tratamental. Este es el fundamento de la individualización judicial, la cual consideramos rígida y objetiva en cuanto a la concreción de las penas se refiere. Por tanto, la individualización judicial debería ceñirse exclusivamente a determinar la culpabilidad de los autores de las infracciones penales, y a seleccionar una pena aplicable de las tipificadas en la ley penal, abierta a un máximo y un mínimo de cumplimiento, a modo imposición de sentencia indeterminada relativa, con la correlativa ampliación dimensional de la individualización penitenciaria, siendo ésta la que determine la pena efectiva de cumplimiento dentro de los límites asignados a priori por el juez, y que variara en el tiempo a tenor de la evolución favorable o desfavorable de la personalidad del penado; atendiendo exclusivamente a elementos subjetivos del interno, tratándose de conseguir un sistema penitenciario eficiente

mediante el cual se mantenga privado de libertad al individuo considerado un peligro para la sociedad, y deje de alojarse a aquellos individuos integrados y resocializados, en armonía con el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, retribución, disuasión, e inocuidación, en aras de reforzar la prevención especial positiva y la resocialización. Se trataría pues de interrelacionar la sentencia indeterminada relativa con el principio de flexibilidad, en aras de cumplir con los fines constitucionales de la pena privativa de libertad.

Es en este sentido donde la individualización científica tiende a erradicar el dilema de principios penales, marcando un punto de inflexión en el sistema progresivo de ejecución de condenas, y, a buen seguro, equilibrando el sistema penitenciario.

Séptima

Las normativas penal y penitenciaria, a raíz de las reformas introducidas en el último decenio, han incorporado en sus articulados elementos discordantes con respecto a una evolución preventivo-especial positiva, plasmada en el paradigma del art. 25.2 CE. Se restringían así los fundamentos que predicaban la individualización científica y una flexibilidad beneficiosa para el interno que recogía asimismo el art. 72 LOGP. Esta fractura tuvo su máxima expresión con la promulgación de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de Junio, que vino a mostrar una suerte de crisis de confianza del legislador político en el funcionamiento del sistema penitenciario español.

Esta reforma rompió con la progresión científica alcanzada hasta entonces, dando un cambio de sentido hacia el clásico sistema progresivo de períodos de cumplimiento forzados, arrumbando así los principios inspiradores de la Ley Penitenciaria, al impedir, como regla general, la posible clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento para penas que superen los cinco años de privación de libertad, recordando tal periodo de seguridad a los forzosos transcurros temporales en períodos de los inicios del siglo pasado.

Los argumentos populistas que justificaron la LO 7/2003 despertaron en la sociedad la visión del derecho penal del enemigo, que realizaba el cambio sin lograr apreciar las consecuencias negativas y retrasos que incorporó. El citado período de seguridad del art. 36.2 CP, introducido por dicha ley, corroboró lo expuesto, y llevó a cabo una severa restricción de las posibilidades del penado atentando contra el principio constitucional de la resocialización y reeducación, que constituye la finalidad primordial de las penas privativas de libertad. Hoy, tras la reforma del CP de 2010, se ha suavizado la línea de tal período de seguridad, para atisbar algunas sendas individualizadoras con mejor cobertura legal. Se ha recuperado en cierta medida la aplicación de la individualización científica de 1979, pero perdiendo capacidad la Administración penitenciaria y otorgando al juez o tribunal sentenciador la llave para imponerlo expresamente, salvo para determinados delitos considerados de alarma social para la sociedad, en los que se aplica directamente, conservándose inflexible y rígida esta medida, como en 2003.

Es lamentable que las Instituciones penitenciarias sufran los cambios y las derivaciones políticas reinantes en cada momento, sin analizar las posibles vulneraciones que atañen a los derechos de los penados. Hoy, diez años después, y tras el desmantelamiento y el presunto fin de la banda terrorista ETA, cuya actividad ha podido suponer la implantación de un régimen de tolerancia cero con la situación de los penados, la individualización científica debiera volver a cobrar la fuerza necesaria para que el individuo penado se reinserte socialmente y viva en libertad respetando la ley, al prójimo, y a la sociedad en general.

Octava

La relevancia del tratamiento individualizado en el sistema de individualización científica, ha puesto en evidencia que antiguos y clásicos criterios de separación, señalados en multitud de cuerpos normativos, tales como el que afecta a los preventivos respecto de los penados, el de autores de delitos dolosos respecto de los imprudentes, o el de primarios respecto de los reincidentes, reconocidos hoy en día todavía en nuestra norma legal y reglamentaria, así como en la normativa internacional, y confirmados en los Congresos penitenciarios internacionales, hayan quedado, no obstante, obsoletos. Esto se debe fundamentalmente a que la Administración penitenciaria mantiene cierta facultad para decidir sobre el sentido final la propia norma, quedando ésta, por formalista, en un segundo plano. Algo históricamente muy penitenciario, pero también muy enfocado a la resocialización, por encima de otros criterios puramente regimentales.

El poder de la individualización científica desembocada en el tratamiento penitenciario, tiene tal fuerza que el régimen penitenciario se ve superado por aquél. La propia LOGP advierte que ambos conceptos deben coordinarse entre sí, si bien, configura la supremacía del tratamiento de los penados en cuanto al orden de prelación se refiere. Esto supuso una novedad con futuro, por cuanto desde la normativa decimonónica española, imperó la faceta regimental.

La capacidad de la acción tratamental llega así a los presos preventivos, desterrando el ocio y la inactividad. Éstos participan desde la posibilidad normativa del reglamento de 1996 de los modelos resocializadores, o en mejores términos, no desocializadores, diseñados *ab initio* para los penados, a través de los modelos individualizados de intervención, salvándose así cualquier suerte de quebrantamiento del principio de presunción de inocencia, preparándoles para cuando se transforme su situación procesal en la de penados, momento en el cual continuarán, aunque con mayor profundidad, los estudios científico-criminológicos. El Reglamento lo avala, y todo ello en aras de la consecución de la resocialización, del interés del individuo, y en fin, del artículo 25.2 CE, artículos 1 y 2 de la LOGP y Reglamento, respectivamente.

Novena

Reivindicar el especial carácter autónomo de la administración penitenciaria es otro de los resultados con futuro. Confiar en sus cometidos y responsabilidad facilita la consecución de los fines legales. Históricamente, la vertiente penitenciaria ha superado a la normativa legal y punitiva. La regulación penitenciaria localista, pero sobre todo la práctica generalizada, ha sido más humana y flexible que la normativa penal, que ha destacado por ser rígida, inflexible, e incluso a remolque respecto de los modelos de los países de nuestro entorno. La práctica penitenciaria ha actuado al margen de los impedimentos del derecho positivo penal e incluso penitenciario.

Es en este sentido donde el principio de flexibilidad, implantado por el Reglamento penitenciario en su artículo 100.2, pareciera justificar esa especial dinámica intramuros. Tal idea aperturista y generosa, ha servido para potenciar la individualización científica predicada en el artículo 72 de la Ley, frente a los angostos aspectos regimentales, y sirve hoy como vía de escape ante los vaivenes de los cambios políticos, y a su vez legislativos.

Es cierto que el reciente artículo 36.2 CP ha imposibilitado la clasificación o progresión al tercer grado penitenciario en determinados casos, pero no es menos cierto que el principio de flexibilidad, regulado en una norma de rango reglamentario, de nivel inferior, ha permitido aislar a la norma penal, dejándola en un segundo plano y promulgando la creación de múltiples modalidades de vida, independientemente del grado al que pertenezca el penado. Asimismo, esta flexibilidad permite que instituciones penitenciarias destinadas para grados concretos puedan ser aprovechadas en función del éxito y de la necesidad del programa individualizado de tratamiento. Así es como se nutre la individualización científica, que no llega a alcanzar el carácter de absoluta. Lástima que tal llave aperturista reglamentaria siga justificándose mediante la excepcionalidad que predica en su redacción. Por ello, el traslado de tal principio de flexibilidad a la norma orgánica se nos parece ineludible, para que acompañe a su precepto matriz, en el artículo 72 LOGP, y sin necesidad de argumentar excepcionalidad en su uso, sino necesidad para la consecución de los fines que persigue la norma constitucional.

Bibliografía consultada

ABRIL Y OCHOA, J.L.: Leyes penitenciarias de España. Lib. Internac. Romo, Madrid, 1920.

AGUILERA REIJA, M.: “Los permisos de salida. Las resoluciones de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid en materia de permisos penitenciarios”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 2, Madrid, 1996.

ALARCÓN BRAVO, J.: “El gabinete psicológico de la Prisión Provincial de hombres de Madrid”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 168, enero-marzo, 1965.

ALARCÓN BRAVO, J./PARDO CELADA, C.: “Memoria del XVII Curso Internacional de Criminología”, Madrid, 1968.

ALARCÓN BRAVO, J.: “Tratamiento penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 182, julio-septiembre, 1968.

ALARCÓN BRAVO, J./CASTILLÓN MORA, L./GARCÍA RUIZ, F.J./GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J./MARCO PURON, A./RODRÍGUEZ GANDUL, P./TORRES SÁNCHEZ, J./VELASCO ESCASSI, J.: “Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal”, Central Penitenciaria de Observación, Madrid, 1970.

ALARCÓN BRAVO, J.: “Tratamiento del joven delincuente”, en *Delincuencia juvenil. Estudio de su problemática en España*. Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1972.

ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario”, en *Estudios Penales*, II, Universidad de Santiago de Compostela, 1978.

ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, en *VVAA: “Psicología social y sistema penal”*, compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente. Alianza Editorial, Madrid, 1986.

ALARCÓN BRAVO, J.: “La clasificación penitenciaria de los internos”, en *Revista del Poder Judicial*. Número especial III: Vigilancia penitenciaria, 1988.

ALARCÓN BRAVO, J.: “El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra, 1, 1989.

ALBEROLA RODRÍGUEZ, G.: “El trabajo en las cárceles”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 58, enero, 1950.

ALBÓ I MARTÍ, R.: *La Prisión Celular de Barcelona*. Discurso leído en el acto de inauguración oficial de aquella. Barcelona, 1904.

ALFONSO BARRERA, A.: “Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados”, en *Anales de la Facultad de Derecho de La Universidad de La Laguna*, nº 16, 1999.

ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Madrid, 1985.

ÁLVAREZ DE LINERA, A.: “La personalidad colectiva”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 72, marzo, 1951.

ÁLVAREZ GARCÍA, J.: *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Comares, Granada, 2001.

ÁLVAREZ GARCÍA, J./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dirs.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ÁLVAREZ JUNCO, J.: *La ideología política del anarquismo español (1868-1910)*. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1976.

ALZAGA VILLAAMIL, O.: *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*. Ediciones del Foro, Madrid, 1978.

ANCEL, M.: “Tendencias actuales de la individualización de la pena”. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid. Vol. 15. Valladolid, 1956.

ANDRÉS SANZ, J. D.: “Permisos de salida y las competencias del Juez de Vigilancia”, en III Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Madrid, 1986.

ANTÓN ONECA, J.: *Los antecedentes del nuevo Código penal*, R.G.L.J., Madrid, 1929.

ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*. Reus, Madrid, 1930.

ANTÓN ONECA, J.: *Prevención especial y prevención general en la teoría de la pena*. Discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945. Salamanca, 1944.

ANTÓN ONECA, J.: *Derecho penal*. Tratado II. Gráfica Administrativa, Madrid, 1949.

ANTÓN ONECA, J.: “La Utopía Penal de Dorado Montero”, en *Acta Salmanticensia*. Tomo II, Serie Derecho, Número 1, Universidad de Salamanca. Salamanca, 1951.

ANTÓN ONECA, J.: *La teoría de la pena en los correccionistas españoles*, en *Estudios Jurídico-Sociales*, Homenaje al Profesor Luis Legaz y Lacambra, II. Santiago de Compostela, 1960.

ANTÓN ONECA, J.: “Los fines de la pena según los penalistas de la ilustración”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 166, julio-septiembre, 1964.

ANTÓN ONECA, J.: “El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre 1966.

ANTÓN ONECA, J.: “El Derecho penal de la postguerra”, en *Problemas actuales de Derecho penal y procesal*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971.

ANTÓN ONECA, J.: “Don Rafael Salillas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII, Fascículo II, mayo-agosto, 1974.

ANTÓN ONECA, J.: Obras. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

AÑÓN ROIG, M.J./DE LUCAS Y MARTÍN, J/VIDAL GIL, E.J.: “Notas sobre una legislación amenazante”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 29, Madrid, 1986.

APARICIO LAURENCIO, A.: El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1954.

ARANDA CARBONEL, M.J.: “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 252, 2006.

ARANDA CARBONEL, M.J.: Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica. (Accesit Premio Victoria Kent), Ministerio del Interior. Madrid, 2007.

ARANGUREN, T.: Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España. Pedro Abienzo, Madrid, 1871.

ARENAL, C.: Estudios penitenciarios. Victoriano Suárez, Madrid, 1895.

ARENAL, C.: Las Colonias Penales de Australia y la Pena de Deportación. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el concurso ordinario de 1875, en Obras completas. Victoriano Suárez, Madrid. 1895.

ARENAL, C.: Obras completas. Victoriano Suárez, Madrid, 1895 y 1896.

ARMENGOL I CORNET, P.: Estudios penitenciarios: La reincidencia. J. Jepús, Barcelona, 1873.

ARMENGOL Y CORNET, P.: La nueva cárcel de Barcelona. J. Jepús, Barcelona, 1888.

ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información. Ed. Mad, Sevilla, 2008.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Reflexiones en torno a los fines de la pena y a los regímenes de cumplimiento de la pena en prisión”, *Revista Poder Judicial*, nº. 77, 2005.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Aproximación a un derecho penitenciario del enemigo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 253, 2007.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Apuntes para la reordenación normativa de los permisos de salida”, en *Derecho y Proceso Penal*, nº 17, Cizur Menor (Navarra), 2007.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “El régimen cerrado en el Anteproyecto de reforma de la Ley Penitenciaria”, en *La Ley*, nº. 7217, julio, 2009.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “El régimen cerrado en el sistema penitenciario español”. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “La peligrosidad extrema y la inadaptación regimental en la legislación penitenciaria”, en *La Ley*, nº. 7261, 2009.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2009 y las instrucciones y órdenes de servicio de la Administración Penitenciaria”, en, nº. 7269, octubre, 2009.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Las nuevas reglas penitenciarias europeas y la regulación del régimen cerrado en el sistema penitenciario español”, en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº. 785, 2009.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Los programas de tratamiento, modelos de intervención y realización de actividades en el régimen cerrado penitenciario”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 62, 2009.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Fichero de internos de especial seguimiento (FIES) y régimen cerrado”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 72, junio, 2010.

ARROYO ZAPATERO, L.: “Las propuestas político criminales del Proyecto alternativo alemán”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 14, 1981.

ASENCIO CANTISÁN, H.: “Algunas consideraciones en torno a la libertad condicional”, en *Poder Judicial*, núm. Especial, III, Madrid, 1988.

ASENCIO CANTISÁN, H.: “Algunas consideraciones en torno a la libertad condicional”, en *Revista Jurídica La Ley*, Tomo I, Madrid, 1989.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA: “Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 47, Madrid, 1992.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA: “Informe sobre la normativa penitenciaria vigente, en “*Actualidad Penal*”, nº. 23 (7 a 13 de julio de 1993), nº. 23, Madrid, 1993.

BACIGALUPO, E.: “La individualización de la pena en la reforma penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nºs. 228-231, enero-diciembre, 1980.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: “Notas sobre la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal”, en *Documentación Jurídica*, núms. 37/40, vol. 1, Madrid, 1983.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: “Tratamiento penitenciario y concepción de la pena”, en *Estudios Jurídicos en honor del Profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Bosch, Tomo I, Barcelona, 1983.

BALDWIN BROWN, J.: *Memoirs of the public and private life of John Howard, the philanthropist*. 2ª Ed., Thomas and George Underwood, Londres, 1823.

BARBEITO CARNEIRO, M.I.: *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Castalia, Instituto de la Mujer, Madrid, 1991.

BARBERO SANTOS, M.: “Delincuencia juvenil: Tratamiento”, en VV.AA.: *Delincuencia juvenil*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, Vigo, 1973.

BARBERO SANTOS, M./ MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M.: “La ley de peligrosidad y rehabilitación social: Su reforma”, *Doctrina Penal*, nº.6, abril-junio, 1979.

BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3ª ed., Englewood Cliffs. New Jersey: Prentice Hall, 1959.

BAUTISTA SAMANIEGO, C.: “Periodo de seguridad y crimen organizado”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 22, 2006.

BECCARIA, C.: “Tratado De los delitos y las penas”. *Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones*. Madrid, 1993.

BEECHE, H.: “Tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 80, noviembre 1951.

BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Definición”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

BELINCHÓN CALLEJA, E.: “El sistema de grupos”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Las Comisiones y Los Órganos de Participación”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

BELINCHÓN CALLEJA, E.: “La Evaluación”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

BELINCHÓN CALLEJA, E.: “Modelo para el desarrollo de actividades en el marco del sistema del MdR”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

BELLO, F.: *Intendentes y políticos*. Taurus Ediciones, Madrid, 1977.

BEREJANO GUERRA, F.: “John Howard: Inicio y bases de la reforma penitenciaria”, en VV.AA. García Valdés, C. (Dir.): *Historia de la prisión. Teorías economicistas*. Crítica. Edisofer. Madrid, 1997.

BERGALLI, R.: “¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?”. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976.

BERGALLI, R.: “Anteproyecto de Ley General Penitenciaria española”, *Doctrina Penal*, nº. 6, 1979.

BERISTAIN, A.: “Tercer Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 172, enero-marzo 1966.

BERISTAIN IPIÑA, A.: “Cárceles españolas comunes y militares y sus substitutos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXII, Fascículo III, 1979.

BERMUDO CASTELLANO, J.M.: “Los Centros de Inserción Social”, en “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP), 2005.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Las nuevas teorías de criminalidad*. Hijos de Reus, Madrid, 1898.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.: “Cursillo de Criminología y Derecho Penal”, Editorial Motalvo, Ciudad Trujillo, 1940.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Imp. Universitaria, México D.F. 1953.

BERNALDO DE QUIRÓS, C.: “Derecho Penal”, Edit. J. M. Cajica, México, 1957.

BLASCO, F.: *Lardizábal. El primer penalista de América española*. Imprenta Universitaria, México, 1959.

BOIX, V.: *Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia*. Imprenta del Presidio, Valencia, 1850.

BOIX REIG, F.J.: “Aspectos de la Criminología en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 440-441, Valencia, 1981.

BONA I PUIGVERT, R.: “Clasificación y tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 33, 1995.

BONA I PUIGVERT, R.: “La valoración de los informes del Equipo Técnico por los JVP, I Curso monográfico para JVP” (13 al 16 de noviembre de 1995), en *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1995.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A.: “Departamentos especiales y FIES-1 (CD): la cárcel dentro de la cárcel”, *Panóptico*, nº. 2, nueva época, segundo semestre, 2001.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A.: “Notas sobre el régimen penitenciario para internos considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXII, Santiago de Compostela, 2002.

BRANHAM, V./KUTASH, S.: “Indeterminate sentence”, *Encyclopedia of Criminology*, Philosophical Library, Nueva York, 1949.

BRISE, R.: *Prison reform at home and abroad. A short history of the international movement since London Congress 1872*, Londres, 1924.

BUENO ARÚS F.: "Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 156, enero-marzo 1962.

BUENO ARÚS, F.: "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de trabajo penitenciario", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

BUENO ARÚS, F.: "Los Congresos Penitenciarios Internacionales", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº.160, enero-marzo, 1963.

BUENO ARÚS, F.: "Los Congresos Penitenciarios internacionales (continuación)", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 161, abril-junio, 1963.

BUENO ARÚS, F.: "La Reforma del Código Penal español, de 1963", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 162, julio - septiembre, 1963.

BUENO ARÚS, F.: "El sistema penitenciario español", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 169-171, abril-diciembre, 1965.

BUENO ARÚS, F.: "El sistema penitenciario español". *Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones*, Madrid, 1967.

BUENO ARÚS, F.: "La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones (Decreto de 25 de enero de 1968)", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 180 y 181, enero-junio, 1968.

BUENO ARÚS, F.: "En torno al VII Congreso Internacional de Defensa Social", *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, nº. 942, 25 de febrero de 1973.

BUENO ARÚS, F.: La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento español. Universidad Complutense, Madrid, 1973.

BUENO ARÚS, F.: "La suspensión o interrupción de la redención de penas por el trabajo", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 208-211, enero-diciembre, 1975.

BUENO ARÚS, F.: "El Real Decreto 2273/1977 de 29 de julio y la redención de penas por el trabajo", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 3, 1977.

BUENO ARÚS, F.: "Una nota sobre la libertad condicional", en *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, nº. 1109, Madrid, 1977.

BUENO ARÚS, F.: "El Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978.

BUENO ARÚS, F.: "Notas sobre la Ley General Penitenciaria", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978.

BUENO ARÚS, F.: "Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo", en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 1123, 1978.

BUENO ARÚS, F.: "Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días", en "Cárceles en España", *Historia 16*, Extra, VII, 1978.

BUENO ARÚS, F.: “La última modificación de la redención de penas por el trabajo”, en *Histórico de Boletines del Ministerio de Justicia*, nº. 1156, enero, 1979.

BUENO ARÚS, F.: “Aspectos positivos y negativos de la legislación penitenciaria española”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 7, 1979.

BUENO ARÚS, F.: “Las normas penales en la Constitución española de 1978”, en *Revista General la Legislación y Jurisprudencia*, julio, 1979.

BUENO ARÚS, F.: “La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología Clínica aplicada al tratamiento penitenciario”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Madrid*, nº. 1215, 15 de septiembre de 1980.

BUENO ARÚS, F.: “Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, enero-diciembre, 1981.

BUENO ARÚS, F.: Estudios penales y penitenciarios. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1981.

BUENO ARÚS, F.: “Estudio preliminar”, en García Valdés, C.: La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.

BUENO ARÚS, F.: “La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología Clínica aplicada al tratamiento penitenciario”, en *Estudios Penales y Penitenciarios*, Madrid, 1981.

BUENO ARÚS, F.: “Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1983.

BUENO ARÚS, F.: “Aspectos sustantivos y procesales de la redención de penas por el trabajo”, en *Poder Judicial*, nº. 8, 1983.

BUENO ARÚS, F.: “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 25, 1985.

BUENO ARÚS, F.: “Principios generales de la legislación antiterrorista”, en *Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Monográfico nº. 11, Madrid, 1986.

BUENO ARÚS, F.: “Historia del Derecho Penitenciario español”, en VV.AA., *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Alcalá de Henares, 1985. 2º ed. 1989.

BUENO ARÚS, F.: “Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 1989.

BUENO ARÚS, F.: “¿Tratamiento?”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989.

BUENO ARÚS, F.: “Los beneficios penitenciarios”, en VV.AA.: VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

BUENO ARÚS, F.: “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en VV.AA., Cerezo Mir, J./Suárez Montes, R.F./Beristain Ipiña, A./Romeo Casabona, C.M. (Eds.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*. Granada, 1999.

BUENO ARÚS, F.: “Influencia de las Reformas Legislativas en la Intervención Penitenciaria”, en VV.AA., “25 años de la Ley General Penitenciaria”, *3ª Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)*, 2005.

BUENO ARÚS, F.: “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 252, 2006.

BUENO CASTELLOTE, J.M.: “Las penas privativas de libertad en la Constitución”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº.3, 1993.

BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1999.

BUSTOS RAMÍREZ, J.: “Pena privativa de libertad y política criminal en los establecimientos de máxima seguridad” en *Jornadas sobre privaciones de libertad y derechos humanos, Jueces para la Democracia, Hacer*, Barcelona, 1988.

CABALLERO LEÓN, A.: “Clasificaciones”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 72, marzo, 1951.

CABALLERO LEÓN, A.: “Renovación penitenciaria”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 79, octubre, 1951.

CABALLERO ROMERO, J.: “Dos modelos de prisión: la prisión punitivo-custodial y la prisión de tratamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 224-227, 1979.

CABALLERO ROMER, J.: “La prisión orientada hacia el tratamiento: algunos de sus problemas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 29, 1986.

CABRERIZO, F.: *Estudios penitenciarios. Las prisiones de Londres y las nuestras*. Imprenta de Antonio Álvarez, Madrid, 1911.

CADALSO, F.: *Estudios penitenciarios. Presidios españoles, escuela clásica y positiva y colonias penales*. Góngora, Madrid, 1893.

CADALSO, F.: *Memoria de la prisión celular de Madrid*. Imprenta de José Góngora, Madrid, 1893.

CADALSO, F.: *La pena de deportación y la colonización por penados*. Imprenta de José Góngora, Madrid, 1895.

CADALSO, F.: *El anarquismo y los medios de represión*. Romero, Madrid, 1896.

CADALSO, F.: *Principios de la colonización y colonias penales*. Imprenta de José Góngora, Madrid, 1896.

CADALSO, F.: Informe del negociado de inspección y estadística, en Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. Dirección General de Prisiones. Madrid, 1904.

CADALSO, F.: Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones. 3 Vols., y dos suplementos. J. Góngora y Álvarez Impresor, Madrid. 1896-1908.

CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos. Biblioteca Hispánica, Madrid, 1913.

CADALSO, F.: La Libertad Condicional. El indulto y la amnistía. Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921.

CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias y similares en España. José Góngora, Madrid, 1922.

CADALSO, F.: La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones. Escuela industrial de jóvenes, Madrid, 1924.

CALVO GARCÍA, J.: “Pedagogía y tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 212-215, enero-diciembre, 1976.

CALVO GARCÍA, J.: “Pedagogía y Tratamiento Penitenciario. (Segunda Parte)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 216-219, enero-diciembre, 1977.

CALVO GARCÍA, J.: “Pedagogía y Tratamiento Penitenciario. (Tercera Parte)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 220-223, enero-diciembre, 1978.

CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2011.

CANALEJAS Y MENDEZ, J.: “Exposición”, en *Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico*. Año natural de 1888. Madrid, 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: “La reforma penitenciaria. Recuerdos y propósitos”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, Madrid, 1905.

CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: “Renovación penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906.

CARMENA CASTRILLO, M., “Artículo 10 y primer grado penitenciario”, ponencia presentada en la V Reunión de JVP, Madrid, 1990.

CARMONA SALGADO, C.: “Permisos de salida”, en COBO DEL ROSAL (Dir.): Comentarios a la legislación penal: Ley Orgánica General Penitenciaria, tomo VI, vol. 2, *Revista de Derecho Público*, Madrid, 1986.

CARRANCÁ Y RIVAS, R.: Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México. Editorial Porrúa, México, 1974.

CARRERAS PANCHÓN, A.: “Rafael Salillas y Pedro Dorado Montero. Introducción a un epistolario”, en ALBARRACÍN, A./LÓPEZ PIÑERO, J.M./GRANJEL, L.S.: Medicina e Historia. Universidad Complutense, Madrid, 1980.

CARRERAS PORTILLO, A.: “Tratamiento Penitenciario y Psicología”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nºs. 180-181, enero-junio, 1968.

CARRETERO PÉREZ, A/TALÓN MARTÍNEZ, T.: “La personalidad del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 93, diciembre, 1952.

CARRETERO PÉREZ, A/TALÓN MARTÍNEZ, T.: “La personalidad del delincuente (conclusión)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 95, febrero, 1953.

CARRETERO PÉREZ, A/TALÓN MARTÍNEZ, T.: “La personalidad del delincuente (continuación)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 96, febrero, 1953.

CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: “El sistema de la redención de penas por el trabajo. Sus fundamentos, su aplicación y sus consecuencias”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 36, marzo, 1948.

CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: “La redención de penas, fórmula de indeterminación de la pena”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 160, enero-marzo, 1963.

CASTAÑEDA PÉREZ, J.M.: “El trabajo y la redención de penas en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 192, enero-marzo, 1971.

CASTEJÓN, F.: *La Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*. Hijos de Reus editores, Madrid, 1914.

CASTEJÓN, F.: *La libertad condicional*. Hijos de Reus editores, Madrid, 1915.

CASTEJÓN, F.: *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Vol. II, Tratado de la Responsabilidad*. Hijos de Reus, Madrid, 1926.

CASTEJÓN, F.: *Datos para una reforma penal (Discurso leído en la Universidad de Sevilla en la apertura de curso 1933-34)*. Madrid, 1934.

CASTEJÓN, F.: “Nuevos datos para la reforma penal (Conferencia pronunciada en la Universidad de Barcelona)”, *Revista de las Ciencias IX*, nº. 92, Madrid, 1944.

CASTEJÓN, F.: “El sistema penitenciario de España”, en *Información Jurídica*, enero, 1950.

CASTEJÓN, F.: “Introducción en el sistema penal español de la sentencia indeterminada”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 100, julio, 1953.

CASTELLANO CERVERA, V.: “Consideraciones sobre la prisión provisional”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 13, 1981.

CASTELLANOS, P.: “La sentencia indeterminada tiene su origen en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 13, abril, 1946.

CASTELLANOS, P.: “Abadía y su presidio en Málaga”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 142, septiembre-octubre, 1959.

CASTILLO DE BOVADILLA: *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, 2ª ed., I.B. Verdussen, Amberes. 1704.

CASTILLO SAN MARTÍN, T.: “Reforma del Reglamento Penitenciario: reflexiones en torno al tema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 245, Madrid, 1991.

CASTILLÓN MORA, L.: “La delincuencia juvenil y su tratamiento a través de las ideas existentes y de los métodos que hoy se practican en el mundo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 126, enero-febrero, 1957.

CASTRO ANTONIO, J. L.: “Permisos de salida”, en I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Madrid, 13-16 de noviembre de 1995), Zaragoza, 1997.

CASTRO ANTONIO, J.L.: “Fundamentos sobre la irretroactividad, (Comunicación)”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 3, 2003.

CASTRO ANTONIO, J.L.: “El período de seguridad”. XIII Reunión Jueces de Vigilancia. Valencia. 2004.

CASTRO ANTONIO, J.L.: “Derecho penitenciario: incidencias de las nuevas modificaciones”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

CENDÓN SILVÁN, J.M.: “Cómo construir un módulo de respeto”, en VV.AA.: Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

CENDÓN SILVÁN, J.M.: “Control del ambiente como herramienta terapéutica”, en VV.AA.: Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

CENDÓN SILVÁN, J.M.: “Influencia de los Módulos de Respeto en el Centro Penitenciario”, en VV.AA.: Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

CERDAN DE TALLADA, T.: Visita de la cárcel y de los presos: en la cual se tratan largamente sus cosas, y casos de prisión, así en causas civiles, como criminales; según el derecho Divino, Natural, Canonico, Civil, y leyes de Partida, y Fueros de los Reynos de Aragon y de Valencia. Biblioteca Nicolau Primitiu, Valencia, 1574.

CEREZO MIR, J.: “Observaciones a la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal”, en *V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico, nº. 6, Madrid, 1983.

CEREZO MIR, J.: Curso de Derecho penal español. Parte general I, Introducción. 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2004.

CEREZO MIR, J.: “Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal”, en *Revista Penal*, Vol. 22, 2008.

CERÓN RIERA, M.: “Les mesures penals alternatives: situació actual i perspectives de futur”, en *Congrès penitenciari internacional: La funció social de la política penitenciària*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2006.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: Derecho penitenciario. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

CERVELLO DONDERIS, C.: “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 8, 2004.

CERVELLO DONDERIS, C.: “La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización”, en *Estudios de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, nº. 84, 2005.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 22, 2006.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES”, en *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 72, junio, 2010.

“Ciclo de Conferencias sobre Métodos del tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1970.

“Ciclo de Conferencias sobre Tratamiento Penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nºs. 180-181, enero-junio, 1968.

CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOAN, E.: Penas alternativas a la prisión. Bosch, Barcelona, 1997.

CIDRÓN, M.: “Un sistema Penitenciario Español”, en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Oporto (Sesión de 22 de junio de 1921). Madrid, 1923.

COBO DEL ROSAL, M/VIVES ANTÓN, T.S.: Derecho penal. Parte general: I, Universidad de Valencia, Valencia, 1980.

COBO DEL ROSAL, M./BACIGALUPO, E.: “Desarrollo histórico de la Criminología en España”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 11, 1980.

COBO DEL ROSAL, M./BOIX REIG, J.: “Derechos fundamentales del condenado. Reeduación y reinserción social”, en *Comentarios a la legislación penal*, Tomo I, Derecho Penal y Constitución, Edersa, Madrid, 1982.

COLIN, M.: “Los métodos de integración del tratamiento penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 182, julio-septiembre, 1968.

COLMENAR LAUNES, A.: “La determinación de la pena en la fase de ejecución penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 256, 2012.

COMISIÓN INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIA, “Proyecto conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 94, enero, 1953.

COMISIÓN INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIA, “Proyecto conjunto de Reglas Mínimas (continuación)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 97, abril, 1953.

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN: “Exposición y Estudio para un Anteproyecto de Bases del Libro I del Código Penal”, en *Cuadernos Informativos del Ministerio de Justicia*, nº. 11, diciembre, 1972.

COMMISSION PÉNITENTIAIRE INTERNATIONALE. Questions et Resolutions. Traitées et Votées dans les Huit Congrès Pénitentiaires Internationaux, 1872-1910. Groningue, 1914.

CONDE, M.: Derecho Penitenciario vivido, Comares, Granada, 2006.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “Individualización y ejecución de las penas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 9, 1993.

CONSTANT, J.: “La formation du juge pénal”, en *Revue de Droit pénal et Criminologie*, 1947.

CÓRDOBA RODA, J.: “La personalidad en las Leyes penales”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 191, 1970.

CORNIL, P.: “La reglas internacionales para el tratamiento de los delincuentes”, en *Revista Internacional de Política Criminal*, nº. 26, 1968, Naciones Unidas, Nueva York, 1970.

COYLE, A.: “La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos”, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, 2002.

CUELLO CALÓN, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Madrid, 1905.

CUELLO CALÓN, E.: Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Ed. Reus, Madrid, 1920.

CUELLO CALÓN, E.: El nuevo Código penal, Edit. Bosch, Barcelona, 1929.

CUELLO CALÓN, E.: Exposición del Código penal reformado, Edit. Bosch, Barcelona, 1933.

CUELLO CALÓN, E.: Derecho Penal, 4ª. Ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1937.

CUELLO CALÓN, E.: “Lo que Howard vio en España. Las cárceles y las prisiones de España a fines del siglo XVIII”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Año 1, nº. 1, abril, 1945.

CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). Tomo I y único. Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

CUELLO CALÓN, E.: “Tratamiento en libertad de los delincuentes. Probation”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 153, marzo-abril, 1958.

CUELLO CALÓN, E.: “Montesinos precursor de la nueva Penología”, Homenaje al Coronel Montesinos, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

CUERDA RIEZU, A.: “El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot.

Observaciones legales y constitucionales”, en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica-penal, Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. VII, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

CULLEN, F.T./GENDREAU, P.: “Evaluación de la rehabilitación correccional: política, práctica y perspectivas; en VV.AA.: “Justicia penal Siglo XXI. Una selección de Criminal Justice 2000”, ed. Barberet y Barquín, Granada, 2006.

DE BENITO, E.: Individualización penal. Reus. Madrid, 1916.

DE CASTRO ANTONIO, J.L.: “(Comunicación) Fundamentos sobre la irretroactividad”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 3, 2003.

DE CHAVES, C.: “Relación de las Cosas de la Cárzel de Sevilla y su trato”. Sevilla, 1585; reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 138, Madrid, 1959.

DEFENSOR DEL PUEBLO, Informes, Estudios y Documentos. Situación Penitenciaria y Depósitos Municipales de Detenidos 1988-1996, Madrid, 1997.

DEFENSOR DEL PUEBLO, Informe Anual 1999 y Debates en las Cortes Generales, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Secretaría General [Dirección de Estudios], Madrid, 1999.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 30, Madrid, 1986.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva. Caja de Ahorros Provincial de Guipuzcoa, San Sebastián, 1982.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El régimen abierto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLIX, Fascículo I, enero-abril, 1996.

DELGADO CENDAGORTAGALARZA, A.: El Penal del Dueso. Historia de un nacimiento protestado. 1906-1915. Editado por la Coordinadora para la recuperación de la Reserva de Santoña (Cantabria), Santander, 1994.

DEL ROSAL, J.: Derecho penal. Lecciones. 2ª. Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1954.

DEL ROSAL, J.: “Sentido reformador del sistema penitenciario del Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

DEL ROSAL, J.: Tratado de Derecho Penal español. Parte general, I. Darro, Madrid, 1968.

DEL ROSAL, J.: “Problemas actuales de la Criminología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 191, 1970.

DE LAS HERAS, J.: La vida del niño delincuente. Victoriano Suárez, Madrid, 1923.

DE LAS HERAS, J.: La juventud delincuente y su tratamiento reformador. Fundación Respuesta Social S. XXI, Madrid, 2008.

DE LA MORENA VICENTE, E.: “Rehabilitación de delincuentes”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 80, noviembre 1951.

DE LA MORENA, V.: “El nacimiento individualista del Derecho Penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 83, febrero, 1952.

DE LA MORENA VICENTE, E.: “Problemas de la redención de las penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 110, mayo-junio, 1954.

DE LA MORENA VICENTE, E.: “Discurso pronunciado por el autor en el acto de clausura del II Curso de Funcionarios Auxiliares de 1972”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 199, 1972.

DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Algunas ideas sobre Arquitectura e Ingeniería Penitenciarias. La Colonia Penitenciaria del Dueso. Imprenta Memorial de Ingenieros, Madrid, 1909.

DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: “El Grupo Penitenciario del Dueso”, Ponencia presentada al Segundo Congreso Penitenciario Español. La Coruña, 1 a 10 de agosto de 1914. Madrid, s/f, 24 págs.

DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Estudios penitenciarios desde el punto de vista del ingeniero. Imprenta del Memorial de Ingenieros del Ejército, Madrid, 1916.

DEL TORO MARZAL, A.: Comentarios al Código Penal. Tomo II. Ed. Ariel, Barcelona, 1976.

DE MARCOS MADRUGA, F.: “Una aproximación al tratamiento penitenciario de los extranjeros en prisión”, en *Diario La Ley*, nº. 7410, 2010.

DE MURCIA, P.J.: Discurso político sobre la importancia, y necesidad de los Hospicios, Casas de expósitos, y Hospitales, que tienen todos los Estados y particularmente España. Madrid, 1864.

DE PAIZ SUÁREZ, J. A.: “Algunas consideraciones sobre los permisos penitenciarios”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 1, Madrid, 1991.

DE RAMÓN LACA, J.: Antonio Puig i Lucá, un eximio patricio español inédito. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1973.

DE RODY, A.: “Noticias sobre las Cárceles y penales que en el pasado siglo existían en Valencia”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, Año III, nº. 31, octubre, 1947.

DÍAZ Y SÁNCHEZ, E.: Bosquejo de Etiología Penitenciaria. P. Alegri, Figueras, 1913.

DÍEZ ECHARRI, E.: “Un nuevo sistema dentro del Régimen penitenciario: La Redención de Penas por el Trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 1, abril, 1945.

DÍEZ ECHARRI, E.: “Cerdán de Tallada, precursor del Derecho penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 15, junio, 1946.

DÍEZ ECHARRI, E.: “El sistema de la redención de las penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 36, marzo, 1948.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*. 1888, Madrid, 1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Unidad Terapéutica y Educativa. Centro Penitenciario de Villabona. Un modelo de intervención penitenciaria”, en *Documentos Penitenciarios*, nº. 1, 2005, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_1.pdf

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Plan Marco de Intervención Educativa con internos extranjeros, en *Documentos Penitenciarios* 4, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2006, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_4_completo.pdf

DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES: Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. Hijos de J. A. García, Madrid, 1904.

DORADO MONTERO, P.: *Problemas jurídicos contemporáneos*. La España Moderna, Madrid, 1893.

DORADO MONTERO, P.: “Sobre el último libro de Salillas y la teoría criminológica de este autor”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1898.

DORADO MONTERO, P.: “El Reformatorio de Elmira”, *La España Moderna*, Madrid, 1898.

DORADO MONTERO, P.: *Estudios de derecho penal preventivo*. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1901.

DORADO MONTERO, P.: *Los Peritos médicos y la Justicia Criminal*. Ed. Reus, Madrid, 1905.

DORADO MONTERO, P.: *Nuevos derroteros penales*. Heinrich y Cía, Barcelona, 1905.

DORADO MONTERO, P.: “La sentencia indeterminada” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo CXX, 1912.

DORADO MONTERO, P.: *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.

DORADO MONTERO, P.: *Bases para un nuevo Derecho penal*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Analecta, 1923.

ESPARTERO MARTÍNEZ, P.: “Los permisos de salida: ¿Instituto humanitario o preventivo-especial?”, en VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas, celebradas en Torremolinos del 24 al 26 de mayo de 1990, Junta de Andalucía, 1991.

ESPINA RAMOS, J. A.: “Los permisos ordinarios de salida”, en *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 7, Madrid, 2000.

ESPINA RAMOS, J.A.: “La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras”, en *Revista de derecho y proceso penal*, nº. 11, 2004.

ERIKSSON, T.: “Algunos aspectos sobre el tratamiento de criminales en Suecia”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nºs. 169-171, abril-diciembre 1965.

ERIKSSON, T.: *The Reformers. An Historical Survey of Pioneer Experiments in the Treatment of Criminals*. Elsevier, New York/Oxford/Amsterdam, 1976.

FALCÓ, F.: *La obra de los Congresos penitenciarios internacionales*. Rambla y Bouza, Cuba, 1906.

FARALDO CABANAS, P.: “Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en VV.AA., *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Rivera Beiras, I. (Coord.), 2005.

FARALDO CABANA, P.: “Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada”, en VV.AA., Cancio Meliá, M./ Gómez-Jara Díez, C. (Coords.): *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*. Edisofer, Madrid, 2006.

FARRAR, J.: “The life of John Howard”, en Ware, H. Jr. (Ed.): *The Sunday Library for Young Persons. Volumen II*, Cambridge-Boston, 1833.

FERNÁNDEZ ALBOR, A.: “Los fines de la pena en Concepción Arenal y en las modernas orientaciones penitenciarias”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 180-181, enero-junio, 1968.

FERNÁNDEZ ALBOR, A.: “La evolución del tratamiento”, (I, II, II), en (Cobo del Rosal, M, Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): *Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

FERNÁNDEZ APARICIO, J. M.: *Derecho Penitenciario. Comentarios Prácticos*, Colex, Madrid, 2007.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: “El régimen cerrado”, en *Derecho Penitenciario y democracia*, Fundación El Monte, Sevilla, 1994.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L./MAPELLI CAFFARENA, B.: *Práctica Forense Penitenciaria*, 1ª ed., Cívitas, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: “Alcance de la disposición transitoria única de la LO 7/2003: retroactividad”. XIII Reunión Jueces de Vigilancia. Valencia. 2004.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.: “El conocimiento del interno como base imprescindible para su tratamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176 y 177, enero-junio, 1967.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El tratamiento penitenciario resocializador”, en VV.AA.: Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito, Tecnos, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El derecho penitenciario. Concepto”, en VV.AA., Berdugo Gómez de la Torre, I./Zúñiga Rodríguez, I. (Coord.): Manual de Derecho Penitenciario”, Colex, Salamanca, 2001.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria”, en VV.AA., Berdugo Gómez de la Torre, I./Zúñiga Rodríguez, I. (Coord.): Manual de Derecho Penitenciario”, Colex, Salamanca, 2001.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “El presente de la ejecución penitenciaria: XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en Diego Díaz-Santos, M.R./Eduardo A. Fabián Caparrós, E.A./Rodríguez Gómez, C. (Coords.): “La reforma penal a debate”, *Asociación de Universitarios Salmantinos de Estudios Jurídicos y Políticos*, Salamanca, 2004.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, R.: “Una laguna en el sistema de redención de penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 82, enero, 1952.

FERNÁNDEZ MORENO, A.: Corrección. Viuda e Hijos de Grijelmo, Bilbao, 1921.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M, D.: El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1976.

FERRACUTI, F.: “Legislación sobre el arrepentimiento en los delitos terroristas. Un primer análisis de los problemas planteados y de los resultados obtenidos en Italia”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Monográfico nº. 11, Madrid, 1986.

FERRER GUTIÉRREZ, A.: Guía sobre diligencias básicas en materia penitenciaria. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FERRI, E.: Sociología criminal. 1904, 4ª ed. Fratelli Bocca, Torino, 1900.

FIELD, J.: The life of John Howard, with comments on his character and philanthropic labours. Longman Brown, Green and Longmans, London, 1850.

FIESTAS LOZA, A.: “Las cárceles de mujeres”, en *Historia 16*, Cárceles en España, octubre, 1978.

FIGUEROA NAVARRO, M.C.: “El proceso de formación de nuestra legislación penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LIII, año 2000.

FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del Penitenciarismo Español. Edisofer, Madrid, 2000.

FOX, L.: “La revision périodique du traitement prescrit”, en *Revue Internationale de Politique Criminelle*, nº. 3.1953.

FRAILE, P.: “Aspectos generales del tratamiento penitenciario en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 192, enero-marzo, 1971.

FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

FRANCOS RODRÍGUEZ.: Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1921. Madrid, 1921.

FUENTES OSORIO, J.L.: “Sistema de clasificación penitenciaria y el período de seguridad del art. 36.2 CP”, Indret, *Revista para el análisis del Derecho*, nº. 1, ISSN-e 1698-739X, Barcelona, 2011.

FULLY, G.: “La observación, la clasificación y la orientación de los condenados, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 182, julio-septiembre, 1968.

GALERA GÓMEZ, A.: “Rafael Salillas: Medio siglo de Antropología Criminal española”, en Lull, 9, *Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, 1986.

GALLARDO GARCÍA, R.M.: “El régimen sobre el tratamiento penitenciario: FIES”, en VV.AA.: *Marginados, disidentes y olvidados en la historia*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2009.

GALLARDO RUEDA, A.: “El Congreso Penal y Penitenciario de Ginebra”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 135, julio-agosto, 1958.

GALLEGO DÍAZ, M.: “Acerca de la naturaleza jurídica del adelantamiento de la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2006, Extra.

GALLEGO DÍAZ, M.: “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXIV, Madrid, 2012.

GALLEGO DÍAZ, M.: “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2013.

GALLIZO LLAMAS, M., en Europa Press, Madrid, 22 de septiembre de 2007.

GALVETE, J.: “Fragmentos y Ensayos: apuntes biográficos sobre John Howard”. Librería Naval y extranjera. Madrid, 1876.

GAÑÁN DURÁN, A.: “El tratamiento de la drogodependencia en el medio penitenciario”, en *Estudios de Derecho Judicial*, nº. 84, 2005.

GARCÍA ALBERO, R./TAMARIT SUMALLA, J.M.: *La reforma de la ejecución penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARCÍA ARÁN, M.: “Los nuevos beneficios penitenciarios. Una reforma inadvertida”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, nº. 1, Barcelona, 1983.

GARCÍA ARÁN, M.: *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

GARCÍA ARÁN, M.: “Castigo satisfactorio o reinserción eficaz”, en el *Periódico de Cataluña*, 7 de enero de 2003.

GARCÍA ARÁN, M.: “La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un modelo nuevo”, en *Congrés penitenciar internacional: La función social de la política penitenciaria*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2006.

GARCÍA ARÁN, M./BOTELLA CORRAL, J.: *Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GARCÍA BASALO, J.: “La celebridad internacional de Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

GARCÍA BASALO, J.: “Tratamiento de seguridad mínima”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176-177, enero-junio, 1967.

GARCÍA BASALO, J.C.: “Algunas consideraciones sobre el régimen correccional abierto”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 187, 1969.

GARCÍA BASALO, J.C.: “El futuro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 193, abril-junio, 1971.

GARCÍA BASALO, J.C.: “Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos del Consejo de Europa”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms 216-219, enero-diciembre, 1977.

GARCÍA BASALO, J.C.: “John Howard en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978.

GARCÍA CALVO, J.: “Libertad y educación”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 187, 1969.

GARCÍA CASADO, H.: “Fundamentos teóricos”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

GARCÍA CASADO, H.: “Modelos de intervención terapéutica en Módulos de Respeto”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

GARCÍA CASADO, H.: “Objetivos”, en VV.AA.: *Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007.

GARCÍA ESPAÑA, E./DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *Realidad y política penitenciaria*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

GARCÍA GARCÍA, J.: “El cumplimiento de las penas privativas de libertad: repercusiones de la Parte General del Proyecto de Código Penal de 1992”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 53, Madrid, 1994.

GARCÍA MARTÍN, I.: “Algunas sugerencias sobre tratamiento del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 146, mayo-junio 1960.

GARCÍA MARTÍN, I.: “Sobre la redención de penas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 164, enero-marzo, 1964.

GARCÍA MARTÍN, I.: “Los conmutados de pena de muerte y la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 173, abril-junio, 1966.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Supuesta función resocializadora del Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: Tratado de Criminología (Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuesta al crimen). 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, S.: “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”, Fondo de Cultura Económica. México, 2003.

GARCÍA RIVAS, N.: “Motivación a la delación en la legislación antiterrorista: un instrumento de control sobre el disenso político”, en *Poder Judicial*, Madrid, 1984.

GARCÍA SAN MIGUEL, J.: La reforma penitenciaria. Antonio Rodríguez, Sevilla, 1901.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Sistema penitenciario español”, en núm. Extraordinario de *Cuadernos para el Diálogo*, diciembre, 1971.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Hombres y cárceles. Historia y crisis de la privación de la libertad”, Colección “Los suplementos”, en *Cuadernos para el Diálogo*, nº. 52, 1974.

GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática), Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1975.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario”, en *Arbor*. Madrid, nº. 364, abril 1976.

GARCÍA VALDÉS, C.: La nueva Penología. Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1977

GARCÍA VALDÉS, C.: “Un Derecho penal autoritario: notas sobre el caso español”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 3, 1977.

GARCÍA VALDÉS, C./TRÍAS SAGNIER, J.: La reforma de las cárceles. Ministerio de Justicia, 1978.

GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la Penología. Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1981.

GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma penitenciaria española. Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1981.

GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria española. Cívitas, Madrid, 1982.

GARCÍA VALDÉS, C.: Estudios de derecho penitenciario, Tecnos, Madrid, 1982.

GARCÍA VALDÉS, C.: “La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 37, Fasc./Mes 2, 1984.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre. Madrid, 1986.

GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena, 3ª ed., 1ª reimpresión, Tecnos, Madrid, 1987.

GARCÍA VALDÉS, C.: “El movimiento de reforma penitenciaria de los años 70 en Europa, con especial referencia al caso español”, en *Actualidad Penal*, nº. 6, 1987.

GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario (Escritos 1982-1989). Ministerio de Justicia. Madrid, 1989.

GARCÍA VALDÉS, C.: “El artículo 10 de la LOGP: Discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 1989.

GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho penal (Penología, Parte Especial y Proyectos de reforma). Universidad Complutense/Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho Penal (Penología, Parte especial. Proyectos de Reforma), Madrid, 1992.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”, en VV.AA., *Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Críticas*. Edisofer. Madrid, 1997.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Terrorismo y Derecho”. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº. 42, 1997.

GARCÍA VALDÉS, C.: “A los veinte años de la Ley General Penitenciaria: Algunos recuerdos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra. 1999.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LIV, 2001 (2003).

GARCÍA VALDÉS, C.: “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 249, 2002.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma”, en *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Tecnos, Madrid, 2002.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Necesidad de asumir nuevas competencias”, en *Cuadernos de derecho judicial*, nº. 17, 2003.

GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX. Edisofer, Madrid, 2006.

GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular. Opera Prima*, Madrid, 1996. Reimpresión, 2008.

GARCÍA VALDÉS, C.: “La Ley Penitenciaria: los orígenes de una norma que cumplirá treinta años de vigencia”, en *La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 56, 2009.

GARCÍA VALDÉS, C.: “La legislación antiterrorista española”, en *La Ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 74, 2010.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Estrasburgo y la doctrina Parot: otra interpretación”, en *Cuarto Poder*, de 14 de julio de 2012.

GARCÍA VALDÉS, C.: “La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la transición política vivida (Los orígenes de la reforma penitenciaria)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2013.

GARGALLO VAAMONDE, L.: *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*. Ministerio del Interior, Secretaría Gral. Técnica, Madrid, 2011.

GARRAUD, R.: *Traité Théorique et pratique du Droit penal français*, 2º, Recueil Sirey, París, 1914.

GARRIDO GENOVÉS, V.: “El fracaso de la rehabilitación: un diagnóstico prematuro”, en *Revista de Psicología*, Vol. 37, nº. 5, 1982.

GARRIDO GENOVÉS, V.: *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*. Edersa, Madrid, 1982.

GARRIDO GENOVÉS, V.: “El tratamiento penitenciario en la encrucijada”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 236, 1986.

GARRIDO GENOVÉS, V.: *Técnicas de tratamiento para delincuentes*. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1993.

GARRIDO GENOVÉS, V./REDONDO ILLESCAS, S.: *La intervención educativa en el medio penitenciario*. Ed. Diagrama. Madrid, 1992.

GARRIDO GENOVÉS, V.: “El tratamiento penitenciario y la prisión preventiva”, en VV.AA.: *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales: seminario internacional*, Toledo, 2 a 5 de octubre de 1996, Sección Española de Intercenter, 1997.

GARRIDO GUZMÁN, L.: *Aspectos criminológicos de la delincuencia de sangre. Estudio de doscientos delincuentes de sangre de la región canaria*. Aula Cultura Tenerife, Madrid, 1974.

GARRIDO GUZMÁN, L.: *Compendio de Ciencia Penitenciaria*. Colección de estudios del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal. Universidad de Valencia. Valencia, 1976.

GARRIDO GUZMÁN, L.: “La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 3, 1977.

GARRIDO GUZMÁN, L.: “En torno al Proyecto de Ley General Penitenciaria”. Escritos Penales, Valencia, 1979.

GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia Penitenciaria. Edersa, Madrid, 1983.

GARRIDO GUZMÁN, L.: “Criterios de separación y clasificación de los reclusos”, en Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.), Tomo VI, Vol. 1º, Madrid, 1986.

GARRIDO GUZMÁN, L.: Estudios Penales y Penitenciarios, Edersa, Madrid, 1988.

GARRIDO GUZMÁN, L.: “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario, 145-156, 1988.

GARRIDO GUZMÁN, L.: “Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario español”, en *Eguzkilore*, nº. extra 2, San Sebastián, 1989.

GARRIDO GUZMÁN, L.: “Los permisos penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº extra 1, Madrid, 1989.

GARZÓN PÉREZ, A.: “Reincidencia y libertad condicional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, VII, Universidad de Santiago de Compostela, 1984.

GIMENEZ-SALINAS I COLOMER, E.: “Autonomía del Derecho Penitenciario. Principios informadores de la L.O.G.P.”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 33, 1995.

GIMBERNAT ORDEIG, E./GARCÍA VALDÉS, C.: “Código de las Leyes Penales”, B.O.E, Madrid, 1977.

GIMBERNAT ORDEIG, E.: Prólogo a Código Penal. 9ª ed. Tecnos, Madrid, 2004.

GINER DE LOS RÍOS, F.: Principios de Derecho Natural. Biblioteca de Instrucción y Recreo, Madrid, 1873.

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M.: “Eficacia y garantismo en la legislación especial antiterrorista”, en *II Jornadas de Derecho Penal*, C. U. de Toledo, 1984.

GÓMEZ BRAVO, G.: “La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista 1936-1950. Los Libros de la Catarata. Madrid, 2007.

GÓMEZ PÉREZ, J.: “El ámbito del tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 8, 1979.

GONZÁLEZ CAMPO, E.: “El principio de flexibilidad en la ejecución penal”, en *Estudios Jurídicos*. Ministerio Fiscal. Ministerio de Justicia, nº. 4, 2003.

GONZÁLEZ CANO, Mª.I.: La ejecución de la pena privativa de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “Arbitrio Judicial y artículo 61.4 del Código Penal: comentario a la sentencia de 20 de marzo de 1986 (R.A. 1.670)”, en *Poder Judicial*, nº. 4, diciembre, 1986.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal”, *Revista jurídica galega*, nº. 38, 2003.

GONZÁLEZ DEL POZO, J.C.: “Acotaciones al apartado 2º del art. 36 del vigente Código Penal”, en *Cuadernos de Derecho Judicial (Derecho penitenciario II)*, nº. 17, 2003.

GONZÁLEZ DEL POZO, J.P.: “La satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito como requisito para acceder al tercer grado y obtener la libertad condicional”. XIII Reunión de Jueces de Vigilancia. Valencia. 2004.

GONZÁLEZ DEL YERRO, J.: “La obra actual de la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 183, octubre-diciembre, 1968.

GONZÁLEZ DEL YERRO, J.: “Discurso en la inauguración del Instituto Penitenciario para jóvenes de Liria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 186, julio-septiembre, 1969.

GONZÁLEZ DE PABLO, S.: “La libertad condicional y la libertad a prueba (Parole and Probation) en Estados Unidos”, en *Revista Penitenciaria*, nº. 163, octubre-diciembre, 1963.

GONZÁLEZ, J.M.: *El Crimen y la Sociedad*. Librería Gutemberg de José Ruiz, Madrid, 1914.

GONZÁLEZ PASTOR, C.: “Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: examen de su constitucionalidad”, en *Actualidad penal*, nº. 40, 2003.

GONZALO RODRÍGUEZ, R.M.: “Análisis del Código Penal de 1995 tras la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 9, 2004.

GONZÁLEZ RÚS, J.J.: “Control electrónico y sistema penitenciario”, en *VIII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General de Administración Local y Justicia, 1994.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, F.: “Sentido teológico de la Redención de penas por el trabajo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 26, mayo, 1947.

GONZÁLEZ VINUESA, F.: *Legislación penitenciaria básica: comentarios y referencias prácticas*. Versión 10, B, 2013, <http://prisionenpositivo.files.wordpress.com/2013/02/reflexiones-documento-nc2ba-2-legislacion-penit-basica-comentada-fgv-versic3b3n-10-d-fgv.pdf>.

GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS.: “Legislación antiterrorista y derechos humanos”, en *Actualidad Penal*, nº. 21, Madrid, 1989.

GRACIA MARTÍN, L.: “La ejecución de las penas privativas de libertad”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, M.C.: Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo código penal español. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

GRANJEL, L.S./SÁNCHEZ-GRANJEL SANTANDER, G.: Cartas a Dorado Montero. Europa Artes Gráficas, Salamanca, 1985.

GRAVEN, J.: “Importancia y alcance de las reglas mínimas para la protección de los presos no delincuentes”, en *Revista Internacional de Política Criminal*, nº. 26, 1968, Naciones Unidas, Nueva York, 1970.

GRIFFITHS, C. y otros: La réintégration sociale des délinquants et la prévention du crime. Ministère de Sécurité Publique de Canada, 2007.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: “Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales”, Grupo de Estudios de Política Criminal Málaga, 2005.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Crónica de la vida de John Howard, Alma máter del Derecho penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LVII, Tomo LVIII, Fascículo I, enero-abril, Madrid, 2005.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Cárcel electrónica: de la cárcel física a la cárcel mental”, en *Revista del Poder Judicial*, nº. 79, tercer trimestre, 2005.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, en *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciaria*, nº. 21, año II, noviembre, 2005.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “La cárcel de Lelystad: otro modelo de cárcel electrónica”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 706, 2006.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Nuevas penas: comparación de los resultados de la vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión en los países de nuestro entorno”, en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº. 15, 2006.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Vigilancia electrónica, criminalidad y sociedad de riesgos: la difícil compatibilización del proyecto de nueva ley francesa antiterrorista y los derechos fundamentales individuales”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 698, 2006.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

GUINOT MARTÍNEZ, M.: “Problemas aplicativos del denominado periodo de seguridad”, en *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea*, noviembre, 2008.

GUTIÉRREZ SOLAR: “Libertad condicional”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Seix), XV, Barcelona, 1974.

GUTIÉRREZ ZON, A.: La obra psicológica de Francisco Santamaría Esquerdo. Un capítulo de la psicología en la institución libre de enseñanza. Amelia, Madrid, 2007.

HAGSTROMER, J.: La réforme des Prisons et les Congrès pénitentiaires internationaux. Précis historique, Norstedt, Estocolmo, 1878.

HENTIG, H. Von: La Pena. Tomo II. *Las formas modernas de aparición*. (Trad. José María Rodríguez Devesa). Espasa Calpe, Madrid, 1968.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M.: “El tratamiento penitenciario y la clasificación”, en VV.AA.: “I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria”, *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1995.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M.: “El tratamiento penitenciario y la clasificación”, I curso monográfico para jueces de vigilancia penitenciaria : (Madrid, 13-16 noviembre 1995). 1997.

HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria (historia y actualidad). I.E.P, Ministerio del Interior, Madrid, 1985.

HERRERO HERRERO, C.: La población marginada en tiempos de Carlos III, en VV.AA., Seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre Ilustración. Ministerio del Interior, Madrid, 1989.

HERRERO HERRERO, C.: “Tratamiento penitenciario. Institución incluíble en el ámbito de la prevención”, en *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior*. Madrid, nº. 6, mayo-agosto, 1994.

HERRERO HERRERO, C.: Delincuencia de menores y Tratamiento Criminológico y Jurídico. Dykinson, 2ª ed. Madrid, 2008.

HERRERO HERRERO, C.: Tratado de Criminología Clínica, Dykinson, Madrid, 2013.

HILL, M.D.: Suggestions for the repression of crime, contained in charges delivered to grand juries of Birmingham. John W, Parker and Son, West Strand, London, 1857.

HOSKINS, G.A.: Spain as it is, Vol. 1, Colburn and Co. publishers, London, 1851.

HOSKINS, G.A.: What shall we do with our Criminals? With an account of the Prison of Valencia and the Penitentiary of Mettray, James Ridgway, Piccadilly, London, 1853.

HOWARD, J.: The State of Prison in England and Wales. New York Public Library, London, 1776.

HUALDE, G./LEZANA, J./MUÑAGORRI, I.: “Informe resumen sobre el aislamiento en las cárceles españolas. Normativa y prácticas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 39, 1989.

IVES ROUMAJON: “La psicoterapia de grupo y las reuniones de grupo en los medios penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 188, 1970.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas “á posteriori”. Prólogo de Constancio Bernaldo de Quirós. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Madrid, 1913.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito. Reus, Madrid, 1934.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: El Código penal reformado. Reus, Madrid, 1934.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho Penal. Tomos I y II, 3ª y 4ª Eds., Losada, Buenos Aires, 1964.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: El criminalista, 2ª serie, Tomos I a VII. Zavalía Editor, Buenos Aires, 1958-1970.

JIMÉNEZ DE CISNEROS, M.: “Principales innovaciones introducidas por el Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 6, septiembre, 1945.

JOVELLANOS, G.M.: “Discurso acerca de la situación y división de los Hospicios con respecto a la salubridad” (Inédito. Leído en la Sociedad de Sevilla por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año 1778), en Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos: publicadas e inéditas, colección hecha e ilustrada por Don Cándido Nocedal. Tomo II, Rivadeneyra, Madrid, 1859.

JUANATEY DORADO, C.: “La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *La Ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 9, 2004.

JUANATEY DORADO, C.: Manual de Derecho penitenciario. Iustel, Madrid, 2011.

JUDERÍAS Y LOYOT, J.: La Juventud delincuente, leyes e instituciones que tienden a su regeneración. Imprenta Jaime Ratés, Madrid, 1912.

KAMINSKI, D.: “La assignation á domicile sous surveillance électronique: de deux expériences, la autre”, en *Revue de Droit penal et de criminologie*, nº. 5, mayo, 1999.

KRAUSE, K.C.F.: Ideal de la humanidad para la vida. Introducción y comentarios de J. Sanz del Río. Imprenta De Manuel Galiano, Madrid, 1860.

LA FUENTE ZORRILLA, I.: Esclavos por la patria. Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 2003.

LAGUNA, J.M.: El presidio de Melilla, visto desde dentro. Estudio jurídico-social. Valencia, 1907.

LANDA GOROSTIZA, J.M.: “Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?”, en VV.AA., Cancio Meliá, M./Gómez-Jara Díez, C. (Coords.): Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión. Edisofer, Madrid, 2006.

LANDA GOROSTIZA, J.M.: “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012

(42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot”, en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, nº. 4, octubre, 2012.

LANDROVE DÍAZ, G.: “El Derecho Penal de la seguridad”, en *Revista La Ley*, 2003.

LANDROVE DÍAZ, G.: *Las consecuencias jurídicas del delito*. Tecnos, Barcelona, 2005.

LARA RONDA, A.: “Seminario sobre Tratamiento Penitenciario de post-adolescentes y jóvenes adultos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nºs. 228-231, enero-diciembre, 1980.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: “Discurso sobre las penas. Contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar se reforma”, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre, 1966.

LARIOS, S.: “Factores que influyen en la conducta del penado”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 118, septiembre-octubre, 1955.

LASALA NAVARRO, G.: “Don Antonio Puig Lucá, Comandante del Presidio Correccional de Barcelona”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 5, 1945.

LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 17, agosto, 1946.

LASALA NAVARRO, G.: “Los cinco Códigos fundamentales del ramo de prisiones”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 31, octubre, 1947.

LASALA NAVARRO, G.: “El teniente General Don Francisco Javier Abadía”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núms. 32 y 33, noviembre-diciembre, 1947.

LASALA NAVARRO, G.: “Condena a presidios militares”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 89, 91 y 97, agosto-octubre, 1952, y abril 1953.

LASALA NAVARRO, G.: “Condena a obras públicas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 136, septiembre-octubre, 1959.

LASALA NAVARRO, G.: “El abogado de presos pobres”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 141, julio-agosto, 1959.

LASALA NAVARRO, G.: *Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de guerra en España*. Editorial Naval, Madrid, 1961.

LASALA NAVARRO, G.: *La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época*; en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

LASALA NAVARRO, G.: “Los presidios civiles”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 172, enero-marzo, 1966.

LASTRES, F.: *Estudios sobre sistemas penitenciarios*. Imprenta de la Viuda Cornelio y Sobrino, Madrid, 1875.

LASTRES, F.: La Colonización Penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo. Eduardo Martínez, Madrid, 1878.

LASTRES Y JUIZ, F.: Estudios Penitenciarios. Pedro Núñez, Madrid, 1887.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión. Dykinson, Madrid, 2002.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: La evolución de la clasificación penitenciaria. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2005.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La evolución de los programas de tratamiento en Instituciones Penitenciarias”, en VV.AA.: “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP), 2005.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Crónica de una sentencia anunciada: el período de seguridad”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2007.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión. Nuevo régimen jurídico, Dykinson, Madrid, 2009.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto (I)”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 67, enero, 2010.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto (II)”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 68, febrero, 2010.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico. Edisofer, Valencia, 2013.

LEIVA TAPIA, J. “Retroactividad de la LO 7/2003”. *Revista ATIP (Asociación Técnicos II.PP.)*. nº. 1, 2004.

LE POITTEVIN, A.: Les Congrès pénitentiaires internationaux, en *Revue de Droit international privé et de Droit pénal international*, nº. 1, 1905.

LLOBET ANGLÍ, M.: “La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias”, *InDret* 1/2007.

LLORCA ORTEGA, J.: Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana). Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

LLORCA ORTEGA, J.: La ley de indulto (Comentarios, Jurisprudencia, Formularios y notas para su reforma). Tirant lo Blanch, 3ª ed. Valencia, 2003.

LLORENTE DE PEDRO, P.A.: El penitenciarismo español del antiguo régimen aplicado a su presidio más significativo: Orán-Mazalquivir. Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2005.

LLORENTE DE PEDRO, P.A.: “Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la ilustración española”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2007.

LLORENTE DE PEDRO, P.A.: *La Ciencia Penitenciaria del Antiguo Régimen aplicada al presidio de Ceuta*. Instituto de Estudios Ceutíes, Ceuta, 2007.

LLORENTE DE PEDRO, P.A.: “La pena de presidio en las plazas menores de africanas hasta la Constitución española de 1812”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LX, Tomo LXI, Fascículo único, Madrid, 2008.

LÓPEZ ARAUJO, J.F.: “¿Es la reeducación o la reinserción el fin primordial de la pena privativa de libertad?” Tapia, 1994.

LÓPEZ, M.A.: *Descripción de los establecimientos penales de Europa y Estados Unidos*. Tomo II, Benito Monfort. Valencia, 1832.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Los establecimientos penitenciarios”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir., Bajo Fernández, M. Coord.), *Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público* Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./RODRÍGUEZ RAMOS, I.: *Código Penal Comentado*, Edit. Akal, Madrid, 1990.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Teoría de la pena*. Edit. Akal, Madrid, 1991.

LÓPEZ CERRADA, V.M.: “La acumulación jurídica de penas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 250, 2004.

LÓPEZ CERRADA, V.M.: “La responsabilidad civil en la L.O. 7/2003 y su incidencia en el tratamiento penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 252, 2006.

LÓPEZ PEREGRÍN, M.C.: “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, nº. 1, 2003.

LÓPEZ RIOCEREZO, J.M.: “La selección y formación del personal penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 145, marzo-abril, 1960.

LÓPEZ RIOCEREZO J. M.: “El Punto de partida: El tratamiento del menor”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 153, julio-agosto 1961.

LÓPEZ RIOCEREZO, J.M.: “Una aportación ejemplar: la Redención de Penas por el Trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 156, enero-marzo, 1962.

LÓPEZ RIOCEREZO, J.M.: “El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XVI. Fascículo I, 1963.

LÓPEZ TAJUELO, L.A.: “La intervención penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 236, 1986.

LORENZO SALGADO, J.M.: “La libertad condicional (circunstancias 3ª. Y 4ª. Del art. 98 del Código Penal)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº. 2, Santiago de Compostela, 1977-78.

LUCAS SÁNCHEZ.: “Clasificación”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 32, noviembre, 1947.

LUCAS SÁNCHEZ: “Redención”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 34, enero, 1948.

LUZÓN CUESTA, M.: “Reflexiones sobre el cumplimiento de la pena privativa de libertad”, en *Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia*, Murcia, 2001.

LUZÓN PEÑA, D.M.: *Medición de la pena y substitivos penales*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979.

LUZÓN PEÑA, D.M.: “La aplicación y substitución de la pena en el futuro Código Penal”, en *V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico núm. 6, Madrid, 1983.

LUZÓN PEÑA, M.: “Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión”, en *VIII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*. Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General de Administración Local y Justicia, 1994.

MACONOCHE, A.: *Reseña de la prisión pública de Valencia*. Imprenta de Charles Gilpin, Londres, 1852. Trad. Gabriel Hostalet. Reproducido por la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 150, enero-febrero, 1961.

MADARÍA IZQUIERDO, A.: “Tratamiento técnico en el aislamiento. La convivencia, la reincidencia y la reforma del delincuente”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 68, noviembre 1950.

MAGRO SERVET, V.: “Interpretación del Tribunal Supremo sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo en caso de condenas múltiples. Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 “Caso Henri Parot””, en *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 31, 2006.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Apuntes actuales sobre la redención de penas por el trabajo”, en *La normativa laboral penitenciaria*, Madrid, 1982.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Individualización científica y libertad condicional*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1984.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La ejecución conforme al sistema de individualización científica”, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.), *Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La observación de preventivos y la clasificación posterior”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): *Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Los centros especiales y los establecimientos de jóvenes”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): *Comentarios a la Legislación Penal, Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Los equipos técnicos y sus colaboradores”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Fomento de participación y colaboración de los internos”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Subordinación del régimen al tratamiento”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Valoración de la personalidad y del ambiente”, en VVAA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.): Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º, Madrid, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I, Derechos fundamentales (arts. 1 a 137). Dir.: Cándido Conde-Pumpido Ferreiro. Trivium, Madrid, 1997.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “El cumplimiento íntegro de la penas”, en *Actualidad penal*, nº. 1, 2003.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al “Caso Parot””, en *La Ley Penal*, nº. 29, julio-agosto, 2006.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado ‘caso Parot’”, en *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº. 2, 2006.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Los beneficios penitenciarios de los terroristas”, en *Diario La Ley*, nº. 8235, de 23 de enero de 2014.

MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales del sistema penitenciario español, Bosch, Barcelona, 1983.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Sistema progresivo y tratamiento”, en VV.AA., Lecciones de Derecho Penitenciario, Colección Aula Abierta, Universidad de Alcalá, 1985.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “La clasificación de los internos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 236, 1986.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario, 1988.

MAPELLI CAFFARENA, B.: Voz “Pena privativa de libertad”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo XIX. En VV.AA. Ed. Pellisé Prats, Barcelona. 1989.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario”, en *Eguzkilore*, núm. Extraordinario 2, 1989.

MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las Consecuencias Jurídicas del delito*. Civitas, Madrid, 1990.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Normas penitenciarias en el Anteproyecto de Código Penal de 1992”, en *Política Criminal y Reforma Penal*. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan Del Rosal, Madrid, 1993.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Análisis de los diferentes modelos extraordinarios del régimen cerrado”, en *Consejo General del Poder Judicial*, I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Madrid, 1995.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Las consecuencias jurídicas del delito”. Aranzadi, Navarra, 4ª ed. 2005.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la Administración Española*, 6ª Ed., Tomo XII, Edit. Augusto Figueroa, Madrid, 1925.

MARTÍNEZ DE LA CONCHA Y ÁLVAREZ DEL VAYO, R.: “Clasificación en primer grado: Causas. Derechos y deberes del interno, limitación de beneficios penitenciarios. Problemas propios de la prisión cerrada”, en VV.AA., “Vigilancia penitenciaria. VII Reunión de jueces de vigilancia penitenciaria”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

MARTINEZ ESCAMILLA, M.: *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, Madrid, Edisofer, 2002.

MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Edisofer, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ ZANDUNDO, F.I.: “El periodo de seguridad: Génesis y evolución. ¿Una vuelta al sistema progresivo?”, en *Revista electrónica de derecho penal*, 2006.

MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria. Garante de los derechos de los reclusos*. Comares, Granada, 2002.

MARTIN PALLÍN, J.A.: “La Doctrina Parot severamente rechazada”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 848/2012.

MARTÍN PALLÍN, J.A.: “Análisis de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 873/2013.

MARTINSON, R.: “What works? Questions and Answers about Prison Reform”, en *The Public Interest*, 1974.

MATA TIERZ, J.M.: “Clasificación y tratamiento de los penados tuberculosos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 145, marzo-abril, 1960.

MATA TIERZ, J.M.: “Cómputo de redención extraordinaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 153, julio-agosto, 1961

MATA TIERZ, J.M.: “Más sobre la libertad condicional y el vigente Reglamento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 158, julio-septiembre, 1962.

MATHÉ, A.G.: *Psicoterapia en prisión*. Villamar, Madrid, 1978.

Mc GUIRE, J.: “El renacimiento de la rehabilitación en programas de medio abierto”, en VV.AA.: “La delincuencia violenta” (CID, J./LARRAURI, E. (Coords.). Instituto andaluz de Criminología y Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MESTRE DELGADO, E.: “Editorial”, en *La Ley Penal*, nº. 12, 2005.

MÍNGUEZ PÉREZ, P.: “Necesidad de evaluación en los programas de tratamiento”, en VV.AA., “25 años de la Ley General Penitenciaria”, 3ª *Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)*, 2005.

MIOTTO, A.B.: “Tratamiento de los presos provisionales”, en *Anuario de Derecho penal*, septiembre-diciembre, Madrid, 1988.

MIR PUIG, S.: *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*. Bosch, Barcelona, 1979

MIR PUIG, C.: *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Atelier. Barcelona, 2011.

MITTERMAIER, M.W.: *Actes du Congrès pénitentiaire international de Washington*, tomo II, Bureau de la Commission Penitentiaire International, Groninga, 1913.

MOLINA GIMENO, F.J.: “El periodo de seguridad; individualización judicial versus individualización penitenciaria en la ejecución de las penas graves”, *Diario La Ley* 6966, D-184, 2008.

MOLINARIO, A.: *Comunicación al XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950)*, Actes, vol. V.

MONTERO HERNANZ, T.: “El cumplimiento de la pena de prisión: fechas con relevancia jurídica”, *La Ley penal*, nº. 71, mayo, 2010.

MONTERO HERNANZ, T.: “Otros efectos de la “doctrina Parot””, en *Diario La Ley*, nº. 7176, de 18 de mayo de 2009.

MONTERO HERNANZ, T.: “La “Doctrina Parot”: de su nacimiento a su ocaso”, en *Revista Aranzadi*, nº. 9/2014.

MONTES, J.: *Los principios del Derecho Penal según los escritores españoles del siglo XVI*. Tipog. De Ricardo Méndez, Madrid, 1903.

MONTES, P.: *El Crimen de Herejía*. Analecta, Madrid, 1918.

MONTESINOS, E.: “El Espíritu del Cuerpo y Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios*, noviembre, 1947, nº. 32.

MONTESINOS, E.: “El Reglamento de 1844 y Montesinos” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 44, 1948.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Escrito dirigido por Montesinos al Sr. Diego Martínez de la Rosa, Director General de Presidios. Abril, 1846”, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: Esposiciones dirigidas al Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península y al Sr. Director de Corrección por Don Manuel Montesinos, Comandante del Presidio de Valencia y Visitador General de los del Reino. Valencia, Imprenta del Presidio, 1847.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Bases en que se apoya mi sistema penal sin las que serán no solo inútiles sino perjudiciales cuantos medios se intenten para morigerar á nuestros criminales; obtenidas por el estudio de sus costumbres en el dilatado tiempo de veinte años que he desempeñado el destino de primer jefe del establecimiento penal de Valencia é Inspector General de los demás del Reyno; circunstancia que me ha facilitado observar el carácter, índole y tendencias de los delincuentes de todas las provincias de España en las que he planteado mi método y conseguido iguales resultados; sin necesidad de apelar á la fuerza ni á duros castigos, valiéndome únicamente de las máximas siguientes: Inspirar al hombre en el alma del delincuente sentimientos de lenidad y afición al trabajo, encaminándolos á útiles ocupaciones, debe ser objeto moral de las penitenciarias públicas, para que desde ellas no salgan á precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los delitos” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159 (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las penitenciarias del Reyno después de la promulgación del nuevo Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Informe presentado al Gobierno de la Nación sobre el estado y porvenir próximo de la cuestión penitenciaria y sus presidios, por Manuel Montesinos”, Madrid, 13 de agosto de 1856; reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos). nº 159. Octubre-diciembre, 1962.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia. Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo. Valencia, 1846. Reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962.

MONTORO, M.: “Aspectos administrativos y judiciales de la libertad condicional”. Estudios administrativos, Madrid, 1973.

MORALES PRATS, F. (Coord.): Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, 4ª ed. 2004.

MORENO ARRARÁS, P., “Las políticas de aislamiento penitenciario. La especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S)”, Bosch, Barcelona, 1999.

MORENO CALDERÓN, A.: Reincidencia: estudio sobre el segundo delincuente. Curso 1906 á 1907. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1907.

MORENO CARRASCO, F.: “Relaciones con el exterior. Comunicaciones y visitas. Recepción de paquetes y encargos. Permisos de salida”, en *Estudios Jurídicos*. Ministerio Fiscal V, Madrid, 1998.

MORENO MOCHOLI, M.: “Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 161, abril-junio, 1963.

MORENO PEÑA, M.: “Consideraciones en torno a la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176-177, Madrid, 1967.

MORO, A.: “Bernardino de Sandoval”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 165, abril-junio, 1964.

MORO RODRÍGUEZ, A.: “La personalidad y la obra de Montesinos ante el juicio de sus contemporáneos en España, y a la luz de los documentos originales conservados”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º 159, octubre-diciembre, 1962.

MORRIS, N.: *Maconochie, s Gentlemen. The story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform*. Oxford University Press, New York, 2002.

MORRIS PLOSKOWE: “La condena a pena indeterminada y el sistema de la liberación condicional en América”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 5, agosto, 1945.

MURILLO RODRÍGUEZ, R.A.: “Modernas tendencias en el Derecho Penitenciario”, Las propuestas del “Derecho penitenciario mínimo”, el “Derecho penitenciario del enemigo” y las reformas del 2003 en el ordenamiento jurídico-penitenciario español. Universidad Carlos III, Madrid, 2009.

MUÑOZ CONDE, F.: “Reformas penales de 1977”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 4, 1978.

MUÑOZ CONDE, F.: “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 7, 1979.

MUÑOZ CONDE, F.: “La prisión como problema: resocialización versus desocialización”, en *Papers de Estudis i Formació*, n.º. E1, Barcelona, 1987.

MUÑOZ CONDE, F.: “Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera”, en VV.AA., “VI jornadas penitenciarias andaluzas”, Junta de Andalucía, Almería, 1990.

MUÑOZ CONDE, F.: “¿Hacia un derecho penal del enemigo?”, en *Diario El País*, Madrid, 15 de enero de 2003.

MURCIA SANTAMARÍA, F.: *Estudios Penitenciarios*. Agapito Díez y Pi, Burgos, 1895.

MURIEL ALONSO, M.: “El tratamiento penitenciario en el nuevo reglamento penitenciario”, en *La Ley: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º. 6, 1997.

MURILLO VALIÑO, A.: “Un programa de tratamiento destinado al interno y su actitud frente al delito”. Publicaciones del Ministerio del Interior (S.G.T. - Dirección General de Instituciones Penitenciarias), Madrid, 2004.

NAVARRO DE PALENCIA, A.: “La sentencia indeterminada”, en *Revista Penitenciaria*, 1902.

NAVARRO DE PALENCIA, A.: “El Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares”, en *Revista penitenciaria*, Año III, Tomo III, Madrid, 1906.

NEUMAN, E.: Prisión abierta. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1962.

NEUMAN, E.: Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios. Pannedille, Buenos Aires, 1971.

NIEVA FENOLI, J.: “Las pulseras telemáticas: aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución del proceso penal”, en *Revista del Poder Judicial*, nº. 77, 2005

NISTAL BURÓN, J.: Valoración del informe del Equipo Técnico por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (13 al 16 de noviembre de 1995), en *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1995.

NISTAL BURÓN, J.: “Clasificación de los internos”. Derecho y prisiones hoy. Universidad Castilla- La Mancha. Cuenca. 2003.

NISTAL BURÓN, J.: “La doctrina Parot. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada “doctrina Parot” al interno conocido como el violador del Vall d Hebrón)”, en *Diario La Ley*, nº. 7071, de 05 de diciembre de 2008.

NISTAL BURÓN, J.: “El desajuste entre pena impuesta y pena cumplida Posibles mecanismos para su corrección”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº. 770, Pamplona, 2009.

NISTAL BURÓN, J.: “La “doctrina Parot” bajo el prisma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El alcance del principio de irretroactividad en la ejecución penal”, en *Revista Aranzadi*, nº. 8, 2013.

NISTAL BURÓN, J.: “Qué es el sistema de individualización científica”, 9/6/2012 <http://cj-worldnews.com/spain/>, pp. 1 y 2.

NÚÑEZ DE ARENAS, M.: Criminalidad y Represión. Ensayo de Ciencia Penal. Adolfo Prins, Madrid, 1911.

NÚÑEZ, J.A.: “Los permisos de salida”, en *Psicología Jurídica Penitenciaria I*, Madrid, 1997.

NÚÑEZ, J.A.: “Fernando Cadalso y Manzano. Medio siglo de Reforma penitenciaria en España (1859 – 1839). Tesis doctoral. Instituto Universitario de Historia de Simancas. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2013.

NÚÑEZ, J.A.: “La importancia de los estudios biográficos para la historiografía penitenciaria. Notas sobre la labor de Fernando Cadalso y Manzano en el presidio de

Valladolid (1887 – 1890), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2013, en prensa.

OLESA MUÑIDO, F.: Las medidas de seguridad. Barcelona, Bosch, 1951.

ORTEGO GIL, P.: “La indeterminación temporal de las sentencias castellanas en el siglo XVIII: la cláusula de retención en presidio”, en *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, enero-junio 2003, año 3, vol. 1, n.º. 4.

ORTÍZ BASCUÑANA, J.: “Programa Experimental del Tratamiento Cognitivo-Conductual de la ansiedad. (En una población de jóvenes delincuentes de entre 21 y 25 años)”. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

ORTS BERENGUER, E.: “Comentarios a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (Caso Parot)”; en *ReCrim*, 2009.

OTERO GONZÁLEZ, P.: Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

PACHECO, J.F.: Estudios de Derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840, Carlos Bailly Bailliere, 2º edic., Madrid, 1842-43.

PACHECO, J.F.: El Código Penal concordado y comentado. 2ª Ed., Tomo I, Viuda de Perinat y Cia, Madrid, 1856.

PARES I GALLES, R.: “Ejecución penal mediante control electrónico: presente y futuro”, en *Poder Judicial*, n.º. 46, 3ª época, 1997.

PAZ RUBIO, J.M./ GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A./MARTÍNEZ ATIENZA, G./ALONSO MARTÍN-SONSECA, M.: Legislación penitenciaria. Colex, Madrid, 1996.

PELLUZ ROBLES, L.C.: “El tercer grado”, en http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05_02.html.

PEREIRA, L.M.: Ordenanza de la Casa galera de Valladolid. 1796.

PÉREZ CEPEDA, A.: “El régimen penitenciario (I)”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, I. (Coord.): Manual de Derecho Penitenciario”, Colex, Salamanca, 2001.

PÉREZ MARCOS, R.M.: Un tratado de Derecho penitenciario del s. XVI: la visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán de Tallada. UNED, Madrid, 2005.

PÉREZ SÁNCHEZ, J.: “Algunas reflexiones sobre el comportamiento delictivo, su prevención y su tratamiento”. Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.

PERNAS, D.: “La libertad condicional y el vigente Reglamento de Prisiones”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, septiembre-octubre, 1961.

PEZZI, R.: Los presidios menores de África y la influencia española en el Rif. Est. Tip. De Fortanet, Madrid, 1893.

PINATEL, J.: “Investigación científica y tratamiento”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 182, julio-septiembre, 1968.

- PINATEL, J.: *Criminologie*, 3ª ed.. Dalloz, París, 1975.
- PINATEL, J.: *La sociedad criminógena*. Aguilar, Madrid, 1979.
- PIKE, R.: *Penal Servitude in Early Modern Spain*. Madison, London, 1983.
- POLAINO NAVARRETE, M.: *La reforma penal española de 2003. Una valoración crítica*, Tecnos, Madrid, 2004.
- POSADA HERRERA, J.: *Lecciones de Administración*. Madrid, 1843, Mod. Ed. INAP, Madrid, 1978.
- POSADA SEGURA, J.D.: *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de libertad*. Comlibros, Bogotá, 2009.
- POZA CISNEROS, M.: “Las nuevas tecnologías en el ámbito penal”, en *Poder Judicial*, nº. 65, 2002.
- PRINS, A.: Informes presentados en las sesiones celebradas por la Unión Internacional de Derecho penal en París. *Boletín de la Unión internacional de Derecho penal*, 1894.
- PRINS, A.: Informes presentados en las sesiones celebradas por la Unión Internacional de Derecho penal en Amberes (1894). *Boletín de la Unión internacional de Derecho penal*. 1895.
- PULIDO GONZÁLEZ, A.: “Pequeños detalles. Los sancionados por la Ley de contrabando y defraudación, ante la legislación vigente en materia de indulto, redención de penas y libertad condicional”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 118, septiembre-octubre 1955.
- QUADRA SALCEDO, T.: *Seguridad pública y política penitenciaria. Las reformas administrativas de la 2ª República. V Seminario de Historia de la Administración*. Madrid, 2009.
- QUERALT, J.: “Terrorismo y castigo penal. Cumplimiento íntegro de las penas y doctrina Parot”, en *Intersecciones*, nº.1, 2010.
- QUINTANAR DÍEZ, M.: *La justicia penal y los denominados arrepentidos*, Edersa, Madrid, 1996.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A.: “El estado de las prisiones en España” (traducción de la obra de John Howard), en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 81, diciembre, 1951.
- QUINTANO RIPOLLES, A.: *Compendio de Derecho penal*. Edersa, Madrid, 1958, Tomo I.
- QUINTANO RIPOLLES, A.: *Derecho penal de la culpa*. Bosch, Barcelona, 1958.
- QUINTANO RIPOLLES, A.: “La reforma del Código Penal español (texto del Proyecto y breve glosa)”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, septiembre-diciembre, 1961.
- RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho penitenciario y Privación de libertad. Una perspectiva Judicial*. Dykinson, Madrid, 1999.

RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXXXII, 2012.

RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Corrección del Delincuente. Orígenes del sistema penitenciario español (siglos XIX-XX), (Tesis Doctoral UNED), Madrid, 2012.

REDONDO HERMIDA, A.: “El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas. Comentario a la STS de 28 de febrero de 2006 (Caso Parot)”, en *La Ley penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº. 27, 2006.

REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. 3ª ed. San José, 2002.

REJAS RODRÍGUEZ, S.: “Los permisos de salida: análisis de las causas de no presentación”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 244, Madrid, 1991.

RELOSILLAS, J.: Catorce meses en Ceuta. Imprenta del Correo de Andalucía, Málaga, 1886.

RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico. Edisofer, Madrid, 2003.

RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida en el derecho comparado, Edisofer, Madrid, 2009.

RENART GARCÍA, F.: “La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2013.

RENZEMA, M./MAYO-WILSON, E.: “Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high-risk offenders?”, en *Journal of Experimental Criminology*, nº. 1, 2005.

RICCARDA MARCHETTI, M.: “El tratamiento penitenciario: el trabajo en la función reeducativa”, en VV.AA.: Homenaje al dr. Marino Barbero Santos : "in memoriam", Vol. 1, Universidad de Salamanca, 2001.

RICO DE ESTASEN, J.: “Las huellas del Coronel Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 13, abril, 1946.

RICO DE ESTASEN, J.: “Los funcionarios de prisiones en la época del Coronel Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 15, junio, 1946.

RICO DE ESTASEN, J.: “Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 27, junio, 1947.

RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo. Imprenta de los Talleres Penitenciarios, Alcalá de Henares, 1948.

RICO DE ESTASEN, J.: “La Colonia penitenciaria del Dueso”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 68, noviembre, 1950.

RICO DE ESTASEN, J.: “La Colonia penitenciaria del Dueso (II)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 69, diciembre, 1950.

RICO DE ESTASEN, J.: “La criminalidad juvenil y el Coronel Montesinos” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 87, junio, 1952.

RICO DE ESTASEN, J.: “La Escuela de Criminología ante el centenario del nacimiento de don Rafael Salillas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 108, marzo, 1954.

RICO DE ESTASEN, J.: “El sistema penitenciario del Coronel Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios*, nº. 135, 1958.

RICO DE ESTASEN, J.: “Breve historia de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 154, septiembre-octubre, 1961.

RICO DE ESTASEN, J.: “Bibliografía sobre el Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

RICO LARA, M.: “Elogio del sistema penitenciario español”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-febrero, 1961.

RÍOS CORBACHO, J.M.: “El primer grado penitenciario y los internos FIES”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº. 18, 2012.

RÍOS MARTÍN, J.C.: “Los ficheros de internos de especial seguimiento, análisis de la normativa reguladora, fundamentos de su ilegalidad y su exclusión del ordenamiento jurídico”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº. 3, ICAM, 1998.

RÍOS MARTÍN, J.C.: “Mirando al abismo. El régimen cerrado”, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas-Fundación Santa María, Madrid, 2002.

RÍOS MARTÍN, J.C.: Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel. Colex, Madrid, 2004.

RÍOS MARTÍN, J.C.: “Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. Extraordinario, nº. 2, diciembre, 2004.

RÍOS MARTÍN, J.C.: “Un acercamiento a la realidad social y jurídica del régimen cerrado”, en “*Las cárceles de la democracia: del déficit de ciudadanía a la producción de control*”, Madrid, 2005.

RÍOS MARTÍN, J.C./SEGOVIA BERNABÉ, J.L./PASCUAL RODRÍGUEZ, E.: Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial, Colex, Madrid, 2007.

RIVACOBA Y RIVACOBA, M.: La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando, en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Estudios Jurídicos, Buenos Aires, 1964.

RIVERA BEIRAS, I. (Coord.): Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales. José María Bosch editor. Barcelona, 1994.

RIVERA BEIRAS, I.: La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria, 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, Vº II.

ROCA ROCA, E.: “Javier Burgos y su tiempo”, en *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Anales, nº. 28. Madrid. 1998.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “La ejecución de las penas y medidas penales de privación de libertad a la luz de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El principio de individualización científica”. *Consejo General del Poder Judicial*. Volumen II. Recopilación de Ponencias y Comunicaciones. Planes Provinciales y Territoriales de Formación, 1992.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Reflexiones críticas al ejercicio del tratamiento penitenciario: realidad o ficción”, en *Revista Actualidad Penal*, nº. 14, abril, 1995.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: Lecciones de derecho penitenciario. Comares, Granada, 2ª ed., 2001.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Visión empírica de la evolución del sistema penitenciario en los últimos tiempos. Situación actual”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 256, 2012.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: “Tratamiento psiquiátrico en la delincuencia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 191, octubre-diciembre, 1970.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: “Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXXI, 1978.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.: Derecho penal español. Parte general. Dykinson, Madrid, Eds.1973, 1981 y 1985.

RODRÍGUEZ GARCÍA, A.: “Notas sobre el tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 142, septiembre-octubre 1959.

RODRÍGUEZ GARCÍA, A.: “Los métodos modernos de tratamiento penitenciario y la terapéutica de grupo”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 147, julio-agosto, 1960.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.: “Índices de protección y ayuda en el tratamiento de penados”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 63, junio 1950.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.: “La individualización y sus perspectivas en el tratamiento de penados”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 81, diciembre, 1951.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.: “El esfuerzo intelectual en orden a la redención de penas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núms. 94 y 95, enero y febrero 1953.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: Delito y Pena en la Jurisprudencia Constitucional. Cívitas. Madrid, 2002.

RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: “Los establecimientos penitenciarios”, en TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: Curso de derecho penitenciario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

RODRÍGUEZ SUÁREZ: “El protocolo del interno”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 186, julio-septiembre, 1969.

RODRÍGUEZ SUÁREZ, J./BUENO ARÚS, F.: Apuntes de sistemas y tratamientos penitenciarios. Instituto de Criminología, Madrid, 1974.

RODRÍGUEZ SUÁREZ, J.: Los delincuentes jóvenes en las Instituciones Penitenciarias españolas (1969-1974), Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1976.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El Sistema Penitenciario Español ante el siglo XXI. Iustel. Madrid, 2013.

ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal y sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época). Traducido por Vicente Romero Girón. Madrid, 1875.

ROEDER, C.D.A.: Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal. (Traducción española de F. Giner), 3ª ed., Librería Victoriano Suárez, Madrid, 1877.

ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión en España. Instituto de Criminología, Barcelona, 1988.

ROMERO Y GIRÓN, V.: “Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación carcelaria”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época). (Traducido por Vicente Romero y Girón). Fortanet, Madrid, 1875.

ROMERO Y GIRÓN, V.: “Introducción”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios. (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época). (Traducido por Vicente Romero y Girón). Fortanet, Madrid, 1875.

ROMO HERNÁNDEZ, M.: “Libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 130, septiembre-octubre, 1957.

RUEDA, G./GARCÍA COLMENARES, P./DÍEZ ESPINOSA, J.R.: La desamortización de Mendizábal y Espartero en España. Ediciones Cátedra, Madrid, 1986.

RUIZ FUNES, M.: El delincuente y la justicia. La Facultad, Buenos Aires, 1944.

RUIZ VADILLO, E.: “Comentarios a la reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias aprobada por Real Decreto de 29 de julio de 1977”, en *Documentación Jurídica*, nº. 15, julio-septiembre, 1977.

RUIZ VADILLO, E.: “Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario”, en *Estudios Penales*, II, La Reforma Penitenciaria, Santiago de Compostela, 1978.

SABÍN, J.M.: *Prisión y muerte en la España de postguerra*. Anaya y Mario Muchnik, Madrid, 1966.

SACAU FONTENLA, A. M^a./SOBRAL, J.: “Permisos de salida para presos: una cuestión jurídica o ideológica”, en *Revista de Psicología Social*, vol. 13, nº 2, Madrid, 1998.

SAINZ MORENO, F.: *Ley Orgánica General Penitenciaria*. Trabajos parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 1980.

SALDAÑA, Q.: *La reforma de los jóvenes delincuentes en España*, Imprenta del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1925.

SALDAÑA, Q.: *Adiciones a Von LISZT: Tratado de Derecho penal*. Traducido de la 18^a. Ed., alemana y adicionado con la Historia del derecho penal de España. Reus, Madrid, 1926-1929.

SALEILLES, R.: *La individualisation de la peine*. Félix Alcan, Paris, 1898 (2^a ed. Traducción por Juan de Hinojosa, Madrid, 1914).

SALILLAS, R.: *La vida penal en España*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.

SALILLAS, R.: “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria. Hijos de J.A. García, Madrid, 1904.

SALILLAS, R.: *Patronato de Penados, instituido en Cartagena: Recopilación de los trabajos de propaganda y constitución, realizados por personal del Cuerpo de prisiones*. Cartagena, 1904.

SALILLAS, R.: “Casa de corrección para jóvenes (historia de un proyecto)”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, Entrega 1^a, Madrid, 1904.

SALILLAS, R.: “Sobre el Discurso del Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca”, en *Revista Penitenciaria*. Tomo I, 1904.

SALILLAS, R.: “Congreso Internacional de Patronatos”; “Congreso Penitenciario de Budapest”; y “Lo bueno y lo malo de las prisiones de los Estados Unidos”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905.

SALILLAS, R.: *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante)*. Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906.

SALILLAS, R.: “La libertad condicional (concesión de residencia)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906.

SALILLAS, R.: “La organización del Presidio Correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III. Madrid, 1906.

SALILLAS, R.: “Montesinos y el sistema progresivo”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, Madrid, 1906.

SALILLAS, R.: “Sentido y tendencias de las últimas reformas en Criminología”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906.

SALILLAS, R.: “Un gran penólogo español: El coronel Montesinos”. Madrid, 1906, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º.159, octubre-diciembre, 1962.

SALILLAS, R.: “El caso de la prisión celular de Madrid”, en *Revista Penitenciaria*. Tomo IV, 1907.

SALILLAS, R.: “La Ordenanza general de los presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo IV. Madrid, 1907.

SALILLAS, R.: “El año penitenciario 1907”, en *Revista penitenciaria*. Año V, Tomo V, Madrid, 1908.

SALILLAS, R.: Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Tomo IV, Sesión del 18 de junio de 1913. Congreso de Madrid. Madrid, 1914.

SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España, 2 tomos. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918.

SALILLAS, R.: Inspiradores de Doña Concepción Arenal. Reus, Madrid, 1920.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “El coimputado que colabora con la justicia penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/2003 y 15/2003”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005.

SÁNCHEZ MATA, V.: “Modelos de tratamiento”, I Jornadas Penitenciarias Andaluzas. Sevilla, 1983.

SÁNCHEZ MATA, V.: “Tratamiento psicológico-penitenciario”, en *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 1987.

SÁNCHEZ YLLERA, I.: “La libertad condicional. Cuestiones prácticas de su aplicación”, en VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Madrid, 1993.

SANDOVAL, B.: Tractado del cuidado que se debe tener de los presos pobres. En que se trata de obra pía proveer a las necesidades que padecen en las cárceles, y que en muchas maneras pueden ser ayudados de sus próximos, y de las personas que tienen obligación a favorecerlos, y de otras cosas importantes en este propósito. Toledo, 1564.

SANJUÁN GARCÍA, P.: “La redención de penas en la acumulación de condenas: la Doctrina Parot”, en *Lex Nova. La Revista*, n.º. 54, octubre-diciembre, 2008.

SANZ DELGADO, E.: “Beneficios penitenciarios”, en Diccionario de Ciencias Penales. Edisofer, Madrid, 2000.

SANZ DELGADO, E.: Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria. Edisofer, Madrid, 2000.

SANZ DELGADO, E.: “Permisos de salida”, en GARCÍA VALDÉS (Dir.): Diccionario de Ciencias Penales, Edisofer, Madrid, 2000.

SANZ DELGADO, E.: Voz “Tratamiento penitenciario”, en VVAA., GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): Diccionario de ciencias penales, Edisofer, Madrid, 2000.

SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX. Edisofer, Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LVI, 2003.

SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LIV, Tomo LV, Fascículo I, enero-abril, Madrid. 2004.

SANZ DELGADO, E.: “La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Núm. Extraordinario, II. Madrid, 2004.

SANZ DELGADO, E.: “Los beneficios penitenciarios”, en la *Ley Penal*, nº. 8, septiembre de 2004.

SANZ DELGADO, E.: Recensión al libro de “Maconochie, s Gentlemen. The story of Norfolk Island, and the Roots of Modern Prison Reform”, de Norval Morris, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XVI, 2004.

SANZ DELGADO, E.: "Acortamientos de la condena: Los beneficios penitenciarios en la actualidad", en VVAA. (Cuerda Riezu, A., Dir.): La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos, Dykinson, Madrid, 2006.

SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús. Extra 2006.

SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en Marginalidad, cárceles, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de la “Pepa”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. II, 2007.

SANZ DELGADO, E.: Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007.

SANZ DELGADO, E.: “El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad”, en VVAA. (CARLOS GARCÍA VALDÉS, C./VALLE MARISCAL DE GANTE, M./CUERDA RIEZU, A.R./MARTÍNEZ ESCAMILLA, M./ALCÁCER GUIRAO, R. Coords.), Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Edisofer, Madrid, Vol. 2, 2008.

SANZ DELGADO, E.: “La reinserción social entre rejas: alternativas laborales. Dos ejemplos de preadaptación”, 2008, puede verse en <http://www.uca.es/.../Ponencia%20Curso%20Verano%202008%20UCA%20La%20reinsercion>.

SANZ DELGADO, E.: “Tutela antidiscriminatoria y vulnerabilidad en prisión”, en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, IV, 2011.

SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Núm. LXV, Enero 2013.

SANZ MORAN, A.J. "Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal", en *Revista de Derecho Penal*, nº. 11, 2004.

SARRABLO AGUARELES, J.: “Proyecto conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, a petición de la Organización de las Naciones Unidas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 97, abril, 1953.

SCHIAPPOLI: *Diritto penale canonico*, Enclopedia Pessina, Vol. 1º, Milán, 1905.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión”, en *Documentos Penitenciarios* 3, 2006, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007, disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Modulo_Respeto_baja.pdf.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad en el medio penitenciario”, Ministerio del Interior, 2009, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Ancianidad_Completo_Electronico_1.pdf

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Manual para participantes. Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2010, en *Documentos Penitenciarios* 9, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_9_Ser_Mujer_xparticipantesx.pdf

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “El delincuente de género en prisión. Estudio de las características personales y criminológicas y la intervención en el medio penitenciario”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/El_delincuente_de_genero_en_prision.pdf

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Violencia de género. El delito de violencia de género y los penados extranjeros”, en

Documentos Penitenciarios, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Manual_Delito_Violencia_de_Genero_y_los_Penados_Extrañeros_1.pdf

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: Informe General de 2011, Ministerio del Interior, 2012, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Web_Informe_General_2011_Ok_Def.pdf

SELLIN: “L`expérience de la sentence indetermineé, aux États Unis”, en *Revue de Science criminelle et de Droit pénal comparé*, 1951.

SELLIN, T.: “La disolución de la Comisión internacional penal y penitenciaria”, en *Revista penal y penitenciaria*, Buenos Aires, enero-diciembre, 1951.

SÉNECA, L.A.: Obras completas. Aguilar, Madrid, 1966.

SERNA ALONSO, J.: Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1988.

SERRANO GÓMEZ, A/SERRANO MAÍLLO, A.: “Centenario de la Escuela de Criminología”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº. 14, (2004).

SERRANO GÓMEZ, A.: Prevención del delito y tratamiento del delincuente (V Congreso De las Naciones Unidas), Artes Gráficas C.I.M., Madrid, 1976.

SERRANO GÓMEZ, A.: “Reforma del Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia*, nº. 2, enero, 1978.

SERRANO SAÍZ, J.: “La Central Penitenciaria de Observación”, en VV.AA., 25 años de la Ley General Penitenciaria, 3ª *Jornadas de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias (ATIP)*, 2005.

SEVILLA Y SOLANAS, F.: Historia penitenciaria española (La Galera). Apuntes de archivo. Tip. El Adelantado, Segovia. 1917.

SILVELA, L.: El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente, 2ª edición, aumentada y corregida por E. Silvela. Est. Tip. de Ricardo Fé, Madrid, 1903.

SILVELA, E.: El Congreso penitenciario de Washington. Imprenta B. Rodríguez, Madrid, 1911.

SOBREMONTA MARTÍNEZ, J.E.: “La Constitución y la reeducación y resocialización del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 12, 1980.

SOLAR CALVO, M.P.: “Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito penitenciario”, *Diario La Ley* 7238, 2009.

SOLER Y LABERNIA, J.: Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección. Imprenta de Gabriel L. del Horno, Madrid, 1906.

SOSA WAGNER, F.: “Actualización del régimen penitenciario”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº. 15, octubre-diciembre, 1977.

SPENCER, H.: *Prison Ethics*, en *Essays scientific, political and speculative*, Vol. III, London, 1901. Existe edición española, La España Moderna, bajo el título “Ética de las prisiones”, Trad. Miguel de Unamuno. Madrid, s/f.

SUTHERLAND/CRESSEY: *Principles of Criminology*, 8ª. Ed. University of Toronto press, Filadelfia, Nueva York, 1970.

TALLACK, W.: *Penological and Preventive Principles*. Wertheimer, 1896.

TALLACK, W.: “Les Congrès pénitentiaires internationaux et les progres que s’y rattachent”, en *Bulletin de la Commission pénitentiaire internationale*, vol. II, fascículo 2º, 1905.

TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./SAPENA GRAU, F./RODRÍGUEZ PUERTA, M.J.: *Curso de derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

TÉBAR VICENT, C.: “Aplicación práctica de la LOGP: Clasificación, tratamiento, permisos de salida, disciplina”, en *Jornadas en Homenaje al XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Secretaría General Técnica, 2005.

TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*. Edit. Aranzadi, Navarra, 2006.

TEETERS, N.: *Deliberation of the international penal and penitentiary Congresses*, Filadelfia, Temple University, 1949.

TEIJÓN, V.: *Colección legislativa sobre Cárceres, Presidios, Arsenales y demás Establecimientos penitenciarios (1572-1886)*. Est. Tip. de J. Góngora. Madrid, 1886.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Edisofer, Madrid, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*. Edisofer, Madrid, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios”, en *XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses*. Lugo, 2001.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº. 4, 2003.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: “¿Hacia un Guantánamo español? Reflexiones a partir de la LO 7/2003”. *Revista ATIP (Asociación Técnicos II.PP.)*, nº. 1, 2004.

TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Las nuevas Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa (una lectura desde la experiencia española)*. Edisofer, Madrid, 2006.

TELO NÚÑEZ, M.: *Concepción Arenal y Victoria Kent: las prisiones*. Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.

TERRADILLOS BASOCO, J.: Terrorismo y Derecho. Comentario a las leyes orgánicas 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la ley de enjuiciamiento criminal, Tecnos, Madrid, 1988.

TERUEL CARRALERO: “Crónica española”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 186, 1969.

THRONESS, L.: A Protestant Purgatory: Theological Origins of the Penitentiary Act, 1779, Aldershot, Ashgate, 2008.

TOLEDO Y UBIETO, E/GUARDIEL SIERRA, M./CORTÉS BECHIARELLI, E.: Estudios penales en homenaje del profesor Ruiz Antón, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: El marco político de la desamortización en España. 3ª Ed., Ariel, Barcelona, 1977.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, en *Historia 16*, Cárceles en España, octubre de 1978.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII). Tecnos, Madrid, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: “García Valdés y Herrera de la Mancha”, en Obras completas, VI, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

TOMÉ RUÍZ, A.: “El Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, mayo, nº. 2, 1945.

TOMÉ RUÍZ, A.: “Montesinos, precursor del sistema progresivo irlandés”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 4, 1945.

TOMÉ RUÍZ, A.: “Montesinos, el gran organizador del presidio de San Miguel”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, septiembre, nº. 6, 1945.

TOMÉ RUÍZ, A.: “D. Fernando Cadalso y Manzano”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 27, 1947.

TOMÉ RUIZ, A.: “El Congreso Internacional de Criminología, celebrado en París”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 66, 1950.

TOMÉ RUIZ, A.: “Los Congresos Penitenciarios”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 87, 1952.

TOMÉ RUIZ, A.: “La observación. Elemento indispensable para el buen gobierno y dirección de un Establecimiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 97, 1953.

TOMÉ RUIZ, A.: “La personalidad del delincuente (continuación)”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 98, 1953.

TOME RUIZ, A.: “Clasificación de los reclusos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 104, 1953.

TOMÉ RUÍZ, A.: “Salillas penitenciarista”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 108, 1954.

TOMÉ RUÍZ, A.: “Los métodos modernos del tratamiento penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 122, 1956.

TOMÉ RUIZ, A.: “Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos. Ginebra, 1955”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 123, 1956.

TOMÉ RUÍZ, A.: “Montesinos como director en acción”, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962.

TOMÉ RUÍZ, A.: “Escuelas Penitenciarias de Europa y América”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 167, octubre-diciembre, 1964.

TORRES MULAS, R.: *Los esclavos de Franco*. Oberon, Madrid, 2000.

TREJO, M.: “Concepto moderno del delincuente y su tratamiento”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 143, noviembre-diciembre 1959.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, P.: *La defensa de la sociedad. Cárcel y Delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Alianza Editorial, Madrid, 1991.

TRUJILLO, F.: “Una visita al Presidio de Valencia”, en “*El Herald*”, periódico, nº. 715, Madrid, 2 de octubre de 1844.

UGALDE SANQUIRCE, M.: “Sobre la naturaleza y efectos de la Redención de penas”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 119, 1955.

VAELLO ESQUERDO, E.: “La edad en la parte general del Proyecto de Código Penal de 1980”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 13, 1981.

VALDÉS RUBIO, J.M.: *Derecho penal. Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia*. Tomo I. Imprenta del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1913.

VALDÉS RUBIO, J.M.: *Derecho penal. Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia*. Tomo II. Imprenta del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1910.

VALERO GARCÍA, V.: “El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas”, en *Estudios de derecho judicial*, nº. 84, 2005.

VALERO GARCÍA, V.: “Prólogo”, en VV.AA.: “Violencia de género. Programa de Intervención para agresores (PRIA)”, en *Cuadernos Penitenciarios 7*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2010, en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc_Penitenc_7_Violencia_de_gxnero_Acc.pdf

VEGA ALOCÉN, M.: *La Libertad Condicional en el Derecho Español*. Civitas, Madrid, 2001.

VEGA ALOCÉN, M.: “La naturaleza jurídica de la libertad condicional”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 249, 2002.

VEGA ALOCÉN, M.: *Los permisos ordinarios de salida*, Comares, Granada, 2005.

VICTORIA KENT: “Una Experiencia Penitenciaria. Hemingway y Joris Ivens: Tierra De Nadie”, en *Revista Tiempo de Historia*, nº 17, abril de 1976.

VICTORIA KENT, S.: “Las reformas del sistema penitenciario durante la II República”, en *Historia 16*, extra VII, octubre 1978.

VIVES ANTÓN, T.S./CUERDA ARNAU, M.L.: “La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español: el caso Parot como paradigma”, en VV.AA. (FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. Dir./GONZÁLEZ TASCÓN, M.M./VILLA SIEIRO, V. Coords.): *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*. Ed. Constitutio Criminalis Carolina, Meres-Siero, 2013.

VON HENTIG, H.: *La Pena*. Tomo II. *Las formas modernas de aparición*. (Trad. José María Rodríguez Devesa). Espasa-Calpe. Madrid, 1968.

VON LISZT, F.: *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*. Guttentag, Berlín, 1905.

VV.AA.: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ARROYO ZAPATERO, L./GARCÍA RIVAS, N./FERRÉ OLIVÉ, J.C./SERRANO PIEDECASAS, J.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., La Ley, Madrid, 1999.

VV.AA.: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, I. (Coord.): *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001.

VV.AA.: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.): *Lecciones y material para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Iustel, Madrid, 2010.

VV.AA.: CANCIO MELIÁ, M./ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (coords.): *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*. Edisofer, Madrid, 2006.

VV.AA.: CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA (Coords.): “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, en *La prisión en España: una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 2007.

VV.AA.: CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOAN, E. (coords.): *Jueces penales y penas en España (Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.

VV.AA.: DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R./FABIÁN CAPARRÓS, E.A./RODRÍGUEZ GÓMEZ, C. (coords.): “La reforma penal a debate”, Universidad de Salamanca, 2004.

VV.AA.: PÉREZ RAMÍREZ, M./GIMÉNEZ SALINAS, A./DE JUAN ESPINOSA, M.: “Evaluación del Programa “Violencia de género: programa de intervención para agresores”, en *medidas alternativas*”, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2012, disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA_NIPO.pdf

VV.AA.: FARALDO CABANA, P. / PUENTE ABA, L.M. / BRANDARIZ GARCÍA, JA. (coords.): *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

VV.AA.: GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): Diccionario de ciencias penales, Edisofer, Madrid, 2000.

WINES, E.C.: Transactions of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline, held at Cincinnati, Ohio, October 12-18, 1870. Albany, 1871.

WINES, E.C.: The State of Prisons and Child-Saving Institutions in the civilized world. University Press, Cambridge, 1880.

WINES, H.: Punishment and Reformation, Thomas Y. Crowell, Nueva York, 1910

WINES, F.H.: Punishment and reformation. A study of the penitentiary system. Ed. ampliada por LANE, W.D. New York, 1910.

ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: “La responsabilidad civil derivada de delito y tratamiento penitenciario: la progresión a tercer grado. Especial referencia a la delincuencia económica”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 97, 2009.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Notas al primer período penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núms. 176 y 177, enero-junio, 1967.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Comentarios al número 4 del artículo 98 del Código penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 178 y 179, julio-diciembre, 1967.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Algo más sobre don Rafael Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 212-215, enero-diciembre, 1976.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Apuntes para un estudio sobre la obra y figura de D. Venancio González”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235, 1981.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los presidios, las cárceles y las prisiones”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año XXXVIII, Tomo XXXIX, Fascículo II, mayo-agosto, Madrid. 1986.

ZAPICO BARBEITO, M./RODRÍGUEZ MORO, L.: “La Circular FIES diez años después: el paradigma de la nueva cultura de la incapacitación”, en *Política Criminal y reformas penales*, Valencia, 2007.

ZARAGOZA HUERTA, J./GORJÓN GÓMEZ, F.J.: “El tratamiento penitenciario Español. Su aplicación”, en *Letras jurídicas: Revista Electrónica de Derecho*, nº. 3, 2006.

ZARAGOZA HUERTA, J.: Derecho penitenciario español. Elsa G. De Lazcano, Madrid, 2007.

ZAVALA Y CASTELLÁ, J.: “Reinserción social del delincuente”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-marzo, 1971.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.: “Seguridad ciudadana y Estado Social de Derecho (A propósito del ‘Código Penal de la Seguridad’ y el pensamiento funcionalista)”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E./GUARDIEL SIERRA, M./CORTÉS BECHIARELLI, E. (Coords.): *Estudios penales en homenaje del profesor Ruiz Antón*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “El tratamiento penitenciario (I y II)”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coord.): *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “El tratamiento penitenciario”, en VV.AA., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Coord.): *Lecciones y material para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*, Iustel, Madrid, 2010.

ZURITA GARCÍA, J.: “La redención de penas por el trabajo: controvertido origen y dudosa justificación actual”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 241, 1989.

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas

Notas
